UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“La prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en el juzgado penal unipersonal de Huánuco 2018-2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Pozo Espíritu, Astrid Nohely

ASESOR: Lavado Iglesias, Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:
Área: Ciencias sociales
Sub área: Derecho
Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 46513937

DATOS DEL ASESOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 22491332
Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en civil y comercial
Código ORCID: 0000-0003-4190-3719

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Hidalgo Y Tolentino, Marco Antonio	Abogado	22406961	0000-0002-3747-8265
2	Ramírez Rosales, Víctor Raúl	Abogado	22412928	0009-0001-8482-1388
3	Gayoso Plejo, Jesus Fredy	Abogado	22459044	0009-0007-7497-8676

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tingo María, siendo las **DIECISIETE** horas del día veintinueve del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **ABOG. MARCO ANTONIO HIDALGO Y TOLENTINO** : **PRESIDENTE**
- **ABOG. VICTOR RAUL RAMIREZ ROSALES** : **SECRETARIO**
- **ABOG. JESUS FREDY GAYOSO PLEJO** : **VOCAL**
- **MTRO. LUIS ALBERTO AMAYA CARHUAMACA** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. EDUARDO LAVADO IGLESIAS** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 1160-2023-DFD-UDH de fecha 22 de Setiembre del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"LA PRUEBA INDICIARIA EN LA MOTIVACION DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE CORRRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO 2018- 2022"**presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **ASTRID NOHELY POZO ESPIRITU** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándola **APROBADA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**

Siendo las **DIECINUEVE CON DIECISEIS** horas del día Veintinueve del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Abog. Marco Antonio Hidalgo y Tolentino
DNI:22406961
CODIGO ORCID:0000-0002-3747-8265
PRESIDENTE

Abog. Víctor Raúl Ramírez Rosales
DNI: 22412928
CODIGO ORCID:0009-0001-8482-1388
SECRETARIO

Abog. Jesús Fredy Gayoso Plejo
DNI: 22459044
CODIGO ORCID:0009-0007-7497-8676
VOCAL

UNIVERSIDAD NDE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, LAVADO IGLESIAS, EDUARDO, asesor del **PA DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS,** designado mediante documento: **RESOLUCIÓN N°703-2022-DFD-UDH** del estudiante **POZO ESPÍRITU, ASTRID NOHELY,** de la investigación titulada: **"LA PRUEBA INDICIARIA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL juzgado penal unipersonal de Huánuco 2018 -2022".**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 20% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 07 de noviembre de 2023

Eduardo Lavado Iglesias
DNI 22491332
Código Orcid N° 0000-0003-4190-3719

SEGUNDA REVISIÓN - POS-SUSTENTACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	19%	3%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	docplayer.es Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	www.derechoycambiosocial.com Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
9	dspace.uniandes.edu. Fuente de Internet	

Eduardo Lavado Iglesias
DNI 22491332
Código Orcid N° 0000-0003-4190-3719

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a la memoria de mi señor Padre y su camino pastoral, y en dicha inspiración a mi familia cuyo desempeño fraterno ayudo a convertir mis dudas en acciones, generaron el epilogo de mi investigación. En suma, a la fuerza de la vida, que se presenta paterna y familiarmente.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi familia, profesores, colegas, participantes de la investigación y a todos aquellos que me brindaron orientación y un apoyo incondicional a lo largo de este trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
ÍNDICE DE FIGURAS IX
RESUMEN XI
ABSTRACT XII
INTRODUCCIÓN XIII
CAPÍTULO I 15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 18
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 18
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 19
1.3. OBJETIVOS 19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 19
1.4. JUSTIFICACIÓN 20
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 20
1.6. VIABILIDAD 21
CAPÍTULO II 22
MARCO TEÓRICO 22
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA 22
2.2. BASES TEÓRICAS 22
2.2.1. LA PRUEBA 22
2.2.2. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA 27
2.2.3. ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS DE PRUEBA 28
2.2.4. PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRE CONSTITUIDA 29
2.2.5. OBJETO DE LA PRUEBA 30
2.2.6. MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA 34
2.2.7. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA 37
2.2.8. PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA 38

2.2.9. CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA 39
2.2.10. DELITOS DE CORRUPCIÓN 43
2.2.11. PRINCIPALES MODALIDADES DELICTIVAS DE CORRUPCIÓN 44
2.2.12. LA CORRUPCIÓN 51
2.2.13. COHECHO ACTIVO EN EL DERECHO COMPARADO 54
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 55
2.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS 57
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 57
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 57
2.5. VARIABLES 58
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 58
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 58
2.6. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES 58
CAPÍTULO III 60
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 60
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 60
3.1.1. ENFOQUE 60
3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE INVESTIGACIÓN 60
3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 60
3.1.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN 61
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 61
3.2.1. POBLACIÓN 61
3.2.2. MUESTRA 61
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS 62
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS 62
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS 63
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS 63
CAPÍTULO IV 66
RESULTADOS 66
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 66
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS 93
4.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 01 95
4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 02 98

4.5. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 03 100
4.6. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 04 101
CAPÍTULO V 102
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 102
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN 102
5.1.1. CONFRONTACIÓN CON LAS BASES TEÓRICAS 102
CONCLUSIONES 104
RECOMENDACIONES 106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 107
ANEXOS 111

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Confiabilidad del instrumento 65
Tabla 2 ¿Conoce usted los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal? 66
Tabla 3 ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal? 68
Tabla 4 ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia? 69
Tabla 5 ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal? 70
Tabla 6 ¿Cree usted que es importante la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia? 71
Tabla 7 ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio? 72
Tabla 8 ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados? 73
Tabla 9 ¿Qué elementos cree usted que aplican los Jueces Unipersonales de Huánuco, cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia? 74
Tabla 10 ¿Cree usted que los operadores del Ministerio Público de Huánuco aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación? 75
Tabla 11 ¿Cree usted que los Jueces Penales aplican el método de la prueba indiciaria en los procesos con sentencia condenatoria? 76
Tabla 12 ¿En qué entidades considera que se desarrolla más corrupción? 77
Tabla 13 ¿En qué empresas considera que hay más corrupción? 78
Tabla 14 ¿Cómo tomó conocimiento de la corrupción? 79
Tabla 15 ¿Con cuál de las siguientes afirmaciones estaría Ud. de acuerdo? 80
Tabla 16 ¿Cuál debería ser el rol de la sociedad civil para combatir la corrupción? 81

Tabla 17 ¿Alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas, sobornos o coimas a algún funcionario público? 82
Tabla 18 ¿Cuán eficaz considera que es el Gobierno Central en la lucha contra la corrupción? 83
Tabla 19 ¿Considera que el Delito de corrupción está teniendo sanciones correctas y ejemplares? 84
Tabla 20 De las siguientes opciones ¿Cuál consideras que es el problema que limita más el desarrollo del país y de la región? 85
Tabla 21 ¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas por los que atraviesa nuestro país en la actualidad? 86
Tabla 22 Análisis de los items de las resoluciones judiciales 87
Tabla 23 Resultados de la prueba de normalidad de los datos de las variables de investigación 94
Tabla 24 Resultados de la prueba de hipótesis general 94
Tabla 25 Resultados de la prueba de normalidad de la hipótesis especifica 01 96
Tabla 26 Resultados de la prueba de hipótesis específica 01 97
Tabla 27 Resultados de la prueba de normalidad de la hipótesis especifica 02 98
Tabla 28 Resultados de la prueba de hipótesis específica 02 99

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Conoce usted los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal? 66
Figura 2 Los Jueces Unipersonales de Huánuco conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal 68
Figura 3 Los Jueces Unipersonales de Huánuco aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia 69
Figura 4 Los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal 70
Figura 5 Es importante la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia 71
Figura 6 Los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio 72
Figura 7 Los Jueces Unipersonales de Huánuco, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados 73
Figura 8 Qué elementos cree usted que aplican los Jueces Unipersonales de Huánuco, cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia. 74
Figura 9 Los operadores del Ministerio Público de Huánuco aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación 75
Figura 10 Los Jueces Penales aplican el método de la prueba indiciaria en los procesos con sentencia condenatoria..... 76
Figura 11 En qué entidades considera que se desarrolla más corrupción... 77
Figura 12 ¿En qué empresas considera que hay más corrupción? 78
Figura 13 ¿Cómo tomó conocimiento de la corrupción?..... 79
Figura 14 ¿Con cuál de las siguientes afirmaciones estaría Ud. de acuerdo? 80
Figura 15 ¿Cuál debería ser el rol de la sociedad civil para combatir la corrupción? 81
Figura 16 ¿Alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas, sobornos o coimas a algún funcionario público? 82

Figura 17 ¿Cuán eficaz considera que es el Gobierno Central en la lucha contra la corrupción? 83
Figura 18 ¿Considera que el Delito de corrupción está teniendo sanciones correctas y ejemplares? 84
Figura 19 ¿Cuál consideras que es el problema que limita más el desarrollo del país y de la región? 85
Figura 20 ¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas por los que atraviesa nuestro país en la actualidad? 86
Figura 21 Análisis de las resoluciones judiciales emitidas 89

RESUMEN

La investigación versa sobre la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en el juzgado penal unipersonal de Huánuco en los periodos 2018-2022. Asimismo, la investigación tuvo como objetivo principal establecer si los Jueces aplican correctamente la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios. Para ello se empleó el enfoque cuantitativo, por lo que se midió las variables y cuantifico la información recabada a partir de la aplicación y ejecución de nuestros instrumentos. Asimismo, el tipo de investigación fue aplicada, de nivel descriptivo explicativos, y diseño no experimental lineal. Por otro lado, el tipo de muestreo que fue el no probabilístico intencionada, por un total de 16 abogados litigantes y 8 expedientes judiciales. En ese sentido se obtuvo como resultados de la hipótesis general que: Si influye la prueba indiciaria en la motivación de sentencias, entonces el juzgador emitirá sentencias condenatorias vulnerando el principio de legalidad de los justiciables, esto con un nivel de confianza del 95% y una significancia bilateral de 0.00. Como conclusión principal, he determinado que el nivel de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria fue la más óptima para la determinación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios, en razón de que se han basado a las reglas de la sana critica para la valoración de la misma, por estas razones se pide que los jueces al emitir sus sentencias sean los más coherente posible, con un razonamiento lógico adecuado, con un conocimiento amplio propio de un operador del derecho.

Palabras claves: Prueba, motivación, sentencias, delito, corrupción.

ABSTRACT

The investigation deals with the circumstantial evidence in the motivation of convictions in the crime of corruption of officials in the single-person criminal court of Huánuco in the periods 2018-2022. Likewise, the main objective of the investigation was to establish whether the Judges correctly apply the circumstantial evidence in the motivation of convictions in the crime of corruption of officials. For this, the quantitative approach was used, for which the variables were measured and the information collected from the application and execution of our instruments was quantified. Likewise, the type of research was applied, descriptive explanatory level, and linear non-experimental design. On the other hand, the type of sampling that was intentional non-probabilistic, for a total of 16 trial lawyers and 8 judicial files. In this sense, the results of the general hypothesis were obtained: If circumstantial evidence influences the motivation of sentences, then the judge will issue convictions violating the principle of legality of the defendants, this with a confidence level of 95% and a two-sided significance of 0.00. As a main conclusion, it has been determined that the level of interpretation of the Judges regarding the circumstantial evidence was the most optimal for the determination of the sentence in the convictions in the crime of corruption of officials, because they have been based on the rules of sound criticism for the assessment of it, for these reasons it is requested that the judges when issuing their sentences be as coherent as possible, with adequate logical reasoning, with a broad knowledge of an operator of law.

Keywords: Evidence, motivation, sentences, crime, corruption.

INTRODUCCIÓN

La prueba en un proceso legal tiene como objetivo alcanzar la certeza judicial sobre ciertos elementos para tomar una decisión en un litigio. Por otro lado, la prueba consiste en verificar o confirmar las afirmaciones de hechos presentadas por las partes. Si bien la certeza o la convicción del juez tiene un componente subjetivo, ya que se manifiesta dentro del propio juez, adquiere un carácter objetivo en lo que se conoce como motivación de la sentencia. El juez debe expresar sus juicios sobre los hechos, así como las razones y argumentos en base a los cuales llegó a formar su decisión. En este sentido, la prueba indiciaria, también conocida como prueba indirecta, tiene como finalidad demostrar la certeza de los hechos a través de razonamientos basados en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se intentan probar.

Sin embargo, actualmente se observa que la mayoría de los jueces emiten sentencias condenatorias basándose únicamente en pruebas indiciarias, sin un razonamiento lógico adecuado. Esto se debe a la falta de conocimiento específico sobre el tema de la prueba indiciaria por parte de los jueces, quienes carecen de la preparación necesaria en este aspecto.

Por consiguiente, el objeto de la investigación, es aclarar lo que viene siendo la prueba indirecta o prueba indiciaria, para esto se analiza de forma específica, sus definiciones, naturaleza jurídica, el objeto y clases de indicio. Así también, se brinda una explicación detallada y clara sobre los delitos de corrupción que cometen malos funcionarios públicos en sus distintas modalidades delictivas de permanente incidencia y recurrencia; para lo cual se tiene como hipótesis general que: Sí la prueba indiciaria influye en la motivación de sentencias, entonces el juzgador emitirá sentencias condenatorias vulnerando el principio de legalidad de los justiciables. En ese sentido, el tipo de investigación es aplicada, ya que pretende generar un cambio de la realidad problemática, siendo su nivel descriptivo explicativo, para describir y abstraer la información correcta de nuestras variables, con un diseño no experimental lineal, ya que la investigación abarca varios momentos continuos de tiempo. Asimismo, los métodos aplicados son el método crítico,

histórico y dialectico.

La estructura de la investigación sigue el siguiente esquema: En el Capítulo I, se aborda el problema de investigación, incluyendo su planteamiento, los objetivos generales y específicos, la justificación, las limitaciones y la viabilidad del estudio. En el Capítulo II, se desarrolla el Marco Teórico, que comprende las bases teóricas relevantes, las definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis y la operacionalización de las variables. En el Capítulo III, se expone la metodología de la investigación, donde se describe el enfoque utilizado, el alcance, el diseño, los métodos empleados, la población y la muestra, así como las técnicas e instrumentos utilizados. En el Capítulo IV, se detalla el procesamiento de los datos y la contrastación de las hipótesis planteadas. En el Capítulo V, se presentan los resultados y se realiza una discusión de los mismos, relacionándolos con el problema planteado. Finalmente, se exponen las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad, la población peruana considera que el sistema de justicia en nuestro país es caracterizado por su lentitud, falta de eficacia y procesos que siguen rituales y trámites complicados, los cuales no conducen a una resolución oportuna y equitativa de los conflictos. Esto genera en muchos casos una sensación de impunidad, violación de derechos y una presencia de corrupción que afecta negativamente la imagen institucional del Poder Judicial, así como de los demás actores involucrados en la administración de justicia.

En la actualidad los procesos tramitados en el Juzgado Penal Unipersonal como también en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, a pesar de que está en vigencia el nuevo código procesal penal se viene aplicando como se venía haciendo en el código de procedimiento penales de un modelo inquisitivo, no hay cuando terminar el proceso, se preveía que en la actualidad con el nuevo modelo del código procesal penal acusatorio se podría terminar en plazos razonables. Sin embargo, con este nuevo modelo de proceso acusatorio-garantista con rasgo adversarial, ha generado una expectativa muy grande en la sociedad, por cuanto los procesos respecto a los delitos cometidos a la entrada de ésta novísima ley serían ligeros, diligentes, dinámicos y menos desesperanzadores para los agraviados o víctimas.

En la actualidad, es notable que los jueces que forman parte del Juzgado Penal Unipersonal y el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emiten en su mayoría sentencias condenatorias basadas únicamente en pruebas indiciarias, sin un razonamiento lógico adecuado. Esto se debe a su falta de conocimiento y preparación en relación al tema de la prueba indiciaria. Erróneamente, consideran que la prueba indiciaria tiene un valor primordial al emitir sus

sentencias, sin tener en cuenta que no es suficiente para superar el estándar de la duda razonable. Además, no diferencian entre los distintos tipos de indicios, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores. Estas sentencias condenatorias se emiten a menudo bajo la presión de la opinión pública y los medios de comunicación.

En una denuncia penal, no se puede descartar la importancia de cada elemento de prueba y menospreciar su eficacia o relevancia probatoria de manera individual, aislada del delito que está siendo investigado. Cada medio de prueba puede dar lugar a uno o varios indicios, signos o presunciones, que desempeñan un papel acusatorio específico. Un indicio se refiere a un hecho comprobado que informa sobre la realidad y sirve como punto de partida para la prueba, no necesariamente para justificar por sí solo la veracidad o certeza de un hecho en particular, sino para inferir la existencia de otro hecho desconocido, basado en un razonamiento lógico que conecta los datos aislados entre sí en la mente para llegar a una conclusión.

La prueba circunstancial plena se construye a partir de la demostración de los hechos indiciarios y de la conexión natural, más o menos necesaria, entre la verdad conocida. Es la suma de todos los indicios la que constituye una prueba sólida, respaldada por la demostración de los hechos indiciarios y la relación lógica entre ellos.

La eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no se basa en pruebas completas aisladas, sino en la presencia de datos unívocos, concurrentes y convergentes. Es a través de la articulación, concatenación y conexión de estos datos que se puede llegar objetivamente a una verdad formal mediante una conclusión natural. Cada indicio, considerado de forma individual, no sería suficiente para llegar a dicha conclusión. Por lo tanto, resulta incoherente que el juez, al emitir una sentencia, no refleje adecuadamente en su motivación el proceso lógico utilizado para llegar a su decisión.

La prueba indiciaria es una teoría que destaca la importancia de que los operadores jurídicos, como jueces, fiscales, abogados y personal del Poder

Judicial, estén adecuadamente preparados para resolver casos criminales y establecer la responsabilidad de los delincuentes. Es fundamental que estos actores estén mejor capacitados para hacer frente a la inseguridad que genera la corrupción de funcionarios dentro de la administración de justicia y el crimen organizado en todas sus formas, incluyendo la corrupción en la administración pública.

En ese sentido, se han observado casos de corrupción en diversas instituciones públicas, desde gobiernos locales hasta regionales. Con el objetivo de fortalecer el conocimiento sobre la lucha contra la corrupción y empoderar a los participantes para combatirla, se llevó a cabo el II Foro Público "Corrupción de funcionarios Públicos" el 18 de septiembre de 2021 en el Auditorio del Poder Judicial de Huánuco. Durante el evento, se abordaron temas como el origen de la corrupción y la importancia de la ética pública en la función pública. Se resaltó que la corrupción es la falta de valores y que su control es fundamental para una buena gestión pública.

En relación a la magnitud de la corrupción en el país, se mencionó que esta le cuesta al Estado aproximadamente 17,000 millones de soles al año, lo cual representa el 10% del presupuesto nacional. Con ese dinero, se podrían haber construido 24 hospitales, 120 colegios modernos, contratar 24,000 médicos o generar 60,000 puestos de trabajo. Además, se señaló que la población tiende a tolerar la corrupción a pequeña escala, como el pago de sobornos para evitar multas o agilizar trámites, y que aproximadamente una de cada diez personas denuncia solicitudes de coimas.

En el año 2018, se presentaron 1,145 denuncias por corrupción contra funcionarios en Huánuco, y hasta la fecha, estas denuncias siguen siendo investigadas a nivel de la fiscalía en un proceso de investigación preparatoria. La corrupción puede ser considerada como un delito o una falta administrativa, y las instituciones encargadas de combatir la corrupción son el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional del Perú.

Existen diversos delitos relacionados con la corrupción, como el peculado, la colusión, la malversación de fondos, el cohecho pasivo y activo,

la concusión, el tráfico de influencias, el enriquecimiento ilícito, el patrocinio ilegal, el abuso de autoridad y el nombramiento a aceptación ilegal del cargo. Para combatir la corrupción de manera efectiva, es necesario promover una mayor transparencia, rendición de cuentas, comportamiento ético, implementar mecanismos de control efectivos y fomentar la participación ciudadana. Cada funcionario público debe estar familiarizado con la **Ley N° 27815**, el Código de Ética de la Función Pública, y ponerlo en práctica en su desempeño laboral.

En la actualidad nos encontramos en una coyuntura repleta de delitos de corrupción de funcionarios, siendo Huánuco uno de las ciudades más denunciadas por los diferentes actores en la región; sin embargo, nuestras autoridades poco o nada hacen para frenar la corrupción y encontrar una solución a este tipo de problemas, y por el contrario se expande a nivel nacional y podemos decir que en el poder ejecutivo esta enraizado este acto delictivo.

Es lamentable observar la falta de acción significativa por parte de las autoridades para prevenir este tipo de situaciones. Si no encontramos una solución adecuada, corremos el riesgo de tener una sociedad desconfiada, indiferente hacia los demás y totalmente carente de valores. Además, se descuida el uso de pruebas directas, las cuales podrían revelar la verdad de los hechos, a través de una evaluación basada en la lógica, la ciencia y la experiencia. Por lo tanto, es crucial que los jueces cuenten con el conocimiento y la capacidad de aplicar dichas pruebas de manera efectiva.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Los Jueces aplican correctamente la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál es el nivel de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria para la determinación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

PE2. ¿Qué criterio preponderante los jueces consideran en la prueba indiciaria para establecer la graduación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

PE3. ¿Cómo aplican el Principio de Pertinencia los jueces, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

PE4. ¿Cómo aplican el método de la Prueba Indiciaria los Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del imputado en el juzgamiento, mediante sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Establecer si los Jueces aplican correctamente la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE_1. Conocer el nivel de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria para la determinación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022

OE_2. Determinar qué criterio preponderante consideran los jueces en la prueba indiciaria para establecer la graduación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

OE_3. Determinar cómo aplican el Principio de Pertinencia los jueces, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

OE_4. Establecer cómo aplican el método de la Prueba Indiciaria los Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del imputado en el juzgamiento, mediante sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La investigación que realizamos tiene su justificación en la necesidad de diferenciar entre lo que es correcto e incorrecto, y entre lo justo e injusto en relación a la utilización de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias emitidas por el juzgado penal unipersonal de Huánuco, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Además, nos brindó la oportunidad de adquirir conocimiento sobre los conceptos proporcionados por la doctrina y la jurisprudencia, y determinar los efectos legales que se derivan de su aplicación.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Es de precisar que las limitaciones en la presente investigación, estuvo relacionado a las restricciones propias del tipo del problema abordado respecto a los sujetos y objeto de estudio por la situación de la pandemia, del mismo modo por no tener acceso a las bibliotecas de las universidades por encontrarse en restricciones al no tener acceso a la revisión de los trabajos investigación regional y nacional sobre el tema, obligándonos a recurrir a la práctica profesional, doctrina nacional y extrajera para complementar el tema de investigación.

1.6. VIABILIDAD

La investigación fue viable a razón de que se contó con los recursos materiales, necesarios como información de los libros, artículos, revistas y jurisprudencia actualizada. Asimismo, se recurrió a fuentes electrónicas o digitales de información que hiciera posible el estudio de nuestras variables. Por otro lado, se contó con el tiempo y disponibilidad del investigador para desarrollar la presente tesis en función a la organización de su tiempo. Así también se contó con el apoyo de un asesor y secretario para la ejecución de toda la investigación. Finalmente, el investigador se hizo cargo del costo total en todas las etapas de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Es importante destacar que son escasas las investigaciones o libros que han abordado el problema objeto de estudio, ya que se trata de un tema novedoso y posiblemente no se haya reconocido la deficiencia o vacío legal existente. Por lo tanto, resulta pertinente llevar a cabo esta investigación desde sus inicios, con el objetivo de proponer una solución adecuada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA PRUEBA

El objetivo principal del proceso penal es descubrir la verdad de los hechos investigados, es decir, determinar la verdad del delito perpetrado, así como las circunstancias relacionadas con el lugar, el tiempo y la forma en que se cometió dicho delito, y identificar a los responsables, ya sean autores, coautores o cómplices. Además, es importante conocer la personalidad de las personas involucradas en el acto delictivo, así como sus antecedentes policiales, judiciales y penales (Gálvez, T., Castro, W. y Trigoso, H., 2007, p. 353).

Desde una perspectiva procesal, el término "prueba" está estrechamente ligado al objetivo de obtener certeza y lograr la convicción judicial en cuanto a la veracidad o falsedad de una afirmación, así como a la existencia o no de un determinado hecho (Sánchez, P., 2004, p. 432).

En el proceso penal, la prueba se refiere a la actividad desarrollada tanto por el juez como por las partes involucradas, con el fin de lograr la convicción psicológica del juez respecto a los hechos presentados. Esta actividad está intrínsecamente ligada al ámbito jurídico-procesal y, por lo tanto, está sujeta a regulaciones, limitaciones y condiciones establecidas. Además, implica la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, más allá de su simple contribución en la formación de la convicción (Martínez, A., 1993, p. 257).

La prueba penal juega un papel fundamental en todo proceso penal, siendo una preocupación constante en los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto. Su objetivo principal es buscar la verdad material, presentando ante el juez una representación precisa de los hechos y reconstruyéndolos tal como ocurrieron en la realidad. Esta actividad investigadora, basada en los derechos de las personas y los fines del Estado en la protección de la sociedad contra el delito, ha evolucionado a lo largo de la historia de la humanidad, influenciada por las concepciones y organizaciones sociales de cada época.

En sociedades primitivas como las hordas, clanes o tribus, la actividad probatoria era simple y se adaptaba a la organización rudimentaria de esos grupos sociales. Con el avance de la civilización y la complejidad de los problemas penales, la prueba adquirió mayor complejidad y adoptó un carácter objetivo, reflejando el desarrollo filosófico y el destino humano en determinadas sociedades.

Según Enrico Ferri, citado por el autor, la evolución de la prueba ha pasado por cuatro fases distintas. En la primera fase, las pruebas se basaban en el empirismo y las impresiones personales. En la segunda fase, de carácter religioso, se recurría a la intervención divina para determinar la culpabilidad, a través de métodos como las ordalías, el duelo judicial, entre otros. En la tercera fase, se estableció el sistema legal de la prueba, donde su valor estaba determinado por la ley misma. En este momento, la confesión tenía un papel decisivo para alcanzar la certeza en la mente del juzgador. Posteriormente, surgió la fase sentimental, caracterizada por el sistema de jurados que juzgaban en base a su convicción íntima y su conciencia, sin estar obligados por reglas formales de prueba. A esta fase se suma el periodo científico de la prueba, donde se destacan las pruebas periciales que involucran comprobaciones físicas, químicas, mecánicas, caligráficas, psiquiátricas, médico-legales, entre otras disciplinas científicas.

“El autor señala que, en la fase científica, que debe condicionar todo el desarrollo de la prueba penal, los principios y las técnicas de la

psicología judicial deben ser las normas utilizadas por los jueces". Cabe destacar, la definición de la prueba penal por el autor quien define: "La actividad procesal dirigida con el fin de obtener certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación que interesan a la decisión del juez" (Villavicencio, M. p. 95-118).

En el ámbito del proceso penal, la prueba implica una confrontación para verificar la correspondencia entre las afirmaciones contenidas en la denuncia y los hechos reales. Según el jurista mexicano José Ovalle Favela, en sentido estricto, la prueba consiste en obtener la confirmación por parte del juzgador de los hechos que son relevantes para resolver el conflicto sometido a proceso.

En este sentido, la prueba se refiere a la verificación o corroboración de las afirmaciones fácticas presentadas por las partes. Esta verificación se realiza en el conocimiento del juzgador, una vez que ha adquirido certeza sobre los hechos. Aunque la certeza o convicción del juzgador tiene un carácter subjetivo al residir en su propio pensamiento, se manifiesta de manera objetiva a través de la motivación de la sentencia. En dicha motivación, el juzgador debe expresar sus valoraciones sobre los hechos, así como las razones y argumentos que respaldan su juicio.

Al analizar el concepto de prueba, se pueden identificar tres aspectos esenciales: el primero es de carácter objetivo y se refiere a cualquier medio utilizado para proporcionar al juez el conocimiento de los hechos relevantes. En este sentido, la prueba se considera como el medio o instrumento utilizado para alcanzar la certeza judicial. El segundo aspecto es de naturaleza subjetiva, ya que equipara la prueba al resultado que se obtiene a través de ella, es decir, al convencimiento o grado de certeza que se genera en la mente del juez. La prueba representa el propio hecho de la convicción judicial, es el resultado de la actividad probatoria. El tercer aspecto combina los dos anteriores, integrando el criterio objetivo del medio utilizado con el criterio subjetivo del resultado obtenido. En consecuencia, se define la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos brindan el conocimiento de los

hechos relevantes para los fines del proceso, deducidos de los medios de prueba presentados. (Miranda, M. (2012, p. 20-21).

La prueba judicial, en su sentido amplio, abarca una variedad de medios y actividades que permiten al juez adquirir conocimiento sobre los hechos en cuestión en un proceso legal. Estos medios incluyen la inspección judicial, el dictamen de peritos, la confesión y la declaración de terceros. Representan el conjunto de vías a través de las cuales el juez puede obtener información relevante para resolver el conflicto planteado. Sin embargo, algunos sostienen una concepción subjetiva de la prueba, en la cual se considera que su objetivo principal es generar convicción en la mente del juez acerca de la verdad o realidad de los hechos en disputa. Esta convicción puede formarse tanto a través de cada medio de prueba en particular como del conjunto de todos los aportados al proceso. Esta perspectiva subjetiva complementa la visión objetiva, ya que en el lenguaje jurídico procesal es fundamental considerar tanto los medios utilizados para presentar la prueba como el propósito o resultado alcanzado mediante su utilización. (Valera, C., 2012, p. 23-24).

El jurista tiene la tarea de reconstruir los eventos y circunstancias del pasado con el fin de determinar quién tiene la razón en el presente. Además, esta labor también tiene como objetivo regular de manera más precisa las conductas futuras de los miembros de la sociedad a través de la promulgación de nuevas leyes. Por otro lado, el historiador, el arqueólogo, el lingüista y otros profesionales se dedican a investigar y analizar los acontecimientos pasados no solo para informar y evaluar esos hechos, sino también para obtener una mejor comprensión de la realidad actual y poder prever lo que puede ocurrir en el futuro. (Devis, H., 2002, p. 10).

Desde un enfoque objetivo, la prueba judicial tiene como propósito establecer la veracidad de un hecho desconocido. El juez utiliza hechos u objetos conocidos como medio para descubrir la verdad de lo que aún no conoce. En esta perspectiva, se considera que la prueba abarca tanto

los objetos tangibles, las actividades procesales y las situaciones o realidades relacionadas con las personas. Por ejemplo, la inspección judicial o la presentación de pruebas periciales. Esta concepción es respaldada por Carnelutti y Florián.

La prueba es un aspecto central en el cual se han planteado diversos conceptos desde perspectivas muy variadas. Es una actividad procesal que consiste en la presentación de hechos presentes, es decir, los medios de prueba, realizada tanto de oficio como por solicitud de una de las partes. Su objetivo principal es persuadir al juez y generar en él un grado mayor o menor de conocimiento acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o una situación de hecho afirmada por las partes.

La prueba se refiere a la actividad jurídica regulada y llevada a cabo por un funcionario autorizado en el ejercicio de su autoridad para recopilar de manera adecuada, selectiva, eficiente e integral los medios de prueba que sean pertinentes, útiles y apropiados para establecer los hechos objeto de debate (*thema probandum*). Esta recopilación permitirá, en la etapa de juicio posterior, realizar una evaluación metódica y consciente para determinar el valor probatorio, examinando cada medio de prueba individualmente y luego en su conjunto, con el fin de alcanzar finalmente la certeza sobre la veracidad, falsedad o error de la acusación que dio origen al proceso. (Mixan, F., 2005, p. 137).

La prueba tiene la función de corroborar o refutar una hipótesis o afirmación previa. En el ámbito del proceso penal, esta hipótesis se refiere a la denuncia y la afirmación corresponde a la acusación. Además, se destaca que si el objetivo del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos que son objeto del proceso, cualquier elemento que pueda contribuir a alcanzar ese objetivo se considera prueba. En el ámbito penal, la prueba se caracteriza por la utilización de avances técnicos y científicos para descubrir y evaluar los datos probatorios, así como por el establecimiento de normas basadas en la sana crítica racional para la apreciación de los resultados. (Cubas, V. 2013, p. 326.)

Es importante distinguir entre dos conceptos fundamentales: "probar" y "prueba". "Probar" implica establecer la verdad como objetivo, mientras que "prueba" se refiere al camino o los medios utilizados para alcanzar ese objetivo, siendo la verdad el propósito final. Al hacer esta distinción dialéctica entre el fin (probar) y el medio (prueba), también es importante destacar que el concepto de "prueba" abarca tanto un contenido subjetivo como objetivo. En primer lugar, "prueba" se refiere a cualquier medio que tenga la capacidad de proporcionar el conocimiento de algo, ya sea que se trate de una certeza o una probabilidad (aspecto subjetivo). En segundo lugar, "prueba" también se refiere al conjunto de motivos o elementos que nos brindan ese conocimiento (aspecto objetivo). (Martínez, G. 2002, p. 312).

La prueba desempeña un papel fundamental en la demostración de la verdad, y la estrecha relación entre ambos conceptos es indispensable en el ámbito procesal, donde la verdad depende de la prueba. La verdad es un requisito esencial para la decisión final del juez, ya que no se puede condenar a una persona que es considerada imputada sin haberse demostrado su culpabilidad. (Sánchez, P. 2004. p. 637).

2.2.2. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA

La Teoría de la Prueba está estrechamente relacionada con la Teoría del Conocimiento, ya que a través de ella se busca generar convicción en el juez. Podemos definir la prueba como una actividad procesal orientada a obtener la certeza judicial sobre ciertos elementos para tomar una decisión en un litigio sometido a proceso. La prueba es una manera de actualizar y representar un hecho. A medida que el juez examina el estado de las cosas o la conducta de las personas (recopilando elementos probatorios), irá formando su propio criterio hasta estar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor, o la inocencia del mismo. De este modo, la certeza judicial se logra a través de los diferentes grados de conocimiento que adquiere el juez a medida que avanza en el proceso de valoración de la prueba.

El proceso penal declarativo se divide en dos etapas principales: la investigación y el enjuiciamiento. En ambas fases, los sujetos involucrados en el proceso presentan hechos, pero su función se limita y asume una doble función que se corresponde con estas dos etapas: en la primera etapa, los actos de presentación de hechos tienen como objetivo principal preparar el juicio oral mediante la verificación o investigación de la noticia del delito, centrándose en la determinación del acto delictivo y su presunto autor. Por otro lado, en la segunda etapa, durante el juicio oral, la presentación de los hechos tiene como única finalidad obtener la evidencia necesaria para que el Tribunal pueda dictar una sentencia. (Gimeno, V. 2012. p.367-368.)

Es importante entender la noción de la prueba como dos actividades distintas, tal como sostienen otros autores: la actividad de averiguación, que ocurre en la etapa de instrucción, y la actividad de verificación, que tiene lugar en el enjuiciamiento de lo previamente investigado. En este sentido, para poder probar algo, es necesario investigar, indagar y averiguar previamente. En consecuencia, se lleva a cabo la investigación de ciertos hechos con el propósito de hacer afirmaciones sobre los mismos, y una vez que se han realizado esas afirmaciones, se procede a la prueba de su exactitud, es decir, a verificar su veracidad. (Miranda, M. 2012, p.18.)

2.2.3. ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS DE PRUEBA

Los actos de investigación constituyen los medios de prueba previos al juicio oral y tienen como objetivo principal permitir la eventual celebración del juicio cuando se haya demostrado la comisión de un delito y se hayan obtenido suficientes elementos de convicción para fundamentar la acusación y, en caso necesario, posibilitar la realización del juicio oral.

Los actos de investigación se caracterizan por tener como objetivo el conocimiento de la conducta delictiva, determinar las circunstancias y motivos de su comisión, identificar al autor y a la víctima, y establecer la existencia de cualquier daño causado.

Los actos de investigación engloban dos aspectos principales: la *inquisitio generalis*, que comprende las medidas para indagar los hechos considerados como delitos penalmente punibles, y la *inquisitio specialis*, que implica descubrir e identificar a los autores o participantes del delito.

Durante la realización de los actos de investigación, las partes tienen la facultad de proponer los medios de prueba que consideren apropiados para proteger sus intereses legítimos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 158 del Código Procesal Penal. Estos medios de prueba deben ser pertinentes, relevantes, legítimos y útiles, sin ser excesivos.

Una vez dictado el auto de enjuiciamiento, la ley procesal regula los actos de prueba, así como las intervenciones de las partes privadas, tanto para presentar sus propias pretensiones como para ofrecer pruebas y presentar nuevos medios de defensa. En esta etapa del proceso, se llevan a cabo una serie de acciones orientadas a discutir la pretensión penal del fiscal, los medios de defensa y los actos de prueba, con el objetivo de garantizar la concentración y la procedencia definitiva del juicio oral, y establecer el marco de actuación para la presentación de pruebas.

El tribunal aceptará los nuevos medios de defensa propuestos por las partes si estos cumplen con los estándares universalmente aceptados. Estos medios de defensa serán debidamente y oportunamente actuados, asegurando la observancia de los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción. Se critica la postura de Hurtado Pozo, quien considera que lo actuado policialmente se denomina prueba y que su única función en el juicio oral es su ratificación. Esta postura es considerada inconstitucional, ya que no cumple con los requisitos de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción exigidos por el proceso penal.

2.2.4. PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRE CONSTITUIDA

Es válido afirmar que la regla general de que la prueba en el proceso penal se presenta exclusivamente en el juicio oral no implica que las

diligencias llevadas a cabo durante las etapas de instrucción e intermedia carezcan de valor probatorio, siempre y cuando se hayan realizado siguiendo las formalidades establecidas por la Constitución y el ordenamiento procesal, garantizando así la libre declaración y defensa de los ciudadanos. (Tome, J. 1995, p.445)

Cuando los hechos sean fugaces y no sea posible reproducirlos durante el posterior juicio oral, es necesario que el juez penal, el fiscal o incluso la Policía Nacional, en caso de ser responsables de la investigación, aseguren la prueba. Esto puede implicar practicar directamente la prueba bajo la inmediación del juez penal o asegurar las fuentes de prueba para poder presentarlas posteriormente ante el tribunal de enjuiciamiento.

Estos dos objetivos específicos del aseguramiento de la prueba se refieren a los casos de prueba anticipada y prueba pre constituida. Sin embargo, estos términos no se aplican a cualquier acto de investigación, sino únicamente a aquellos en los que se prevé que no será posible reproducirlos durante el juicio oral, siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción.

La prueba anticipada se refiere a aquella que se realiza con la intervención del juez penal o tribunal y que puede ser sometida a contradicción. Se lleva a cabo cuando existe el temor de que no pueda practicarse durante el juicio oral o de que pueda dar lugar a su suspensión. Esto ocurre cuando los hechos no pueden ser reproducidos en el acto oral o cuando, siendo naturalmente reproducibles, existen circunstancias fundamentadas que impiden su presentación en el juicio oral. (Hernández, H. (1997, p.83.)

2.2.5. OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba se refiere a los hechos que constituyen el contenido de la acusación o imputación. Es aquello que puede ser sometido a prueba, es decir, lo que debe ser probado o lo que puede ser objeto de prueba. El objeto de la prueba puede ser analizado tanto de

manera abstracta como concreta. En términos abstractos, se refiere a la determinación de las cosas que pueden ser probadas, es decir, la evaluación de la idoneidad de la prueba dentro del proceso. En términos concretos, se refiere a la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso específico. (Fuentes, O. 2000, p.98).

- **Objeto de la prueba en abstracto**

La prueba puede abarcar tanto hechos naturales como humanos, ya sean de naturaleza física o psíquica, así como también puede referirse a la existencia y características de personas, objetos y lugares.

Según el Artículo 156 Inciso 2 del Código Procesal Penal del 2004, no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, los asuntos que ya han sido decididos en un caso anterior (cosa juzgada), lo que es imposible y lo que es notorio.

Las máximas de la experiencia se refieren a principios o juicios generales derivados de la observación de fenómenos que pueden ser de conocimiento común o limitado a expertos en un campo específico. Estas máximas no requieren ser probadas, ya que son medios para investigar hechos, son entidades abstractas y no son hechos en sí mismas. Además, sirven como herramientas para explicar hechos y su enunciado no requiere pruebas, aunque en algunos casos pueda requerirse un dictamen pericial si su conocimiento está limitado a especialistas. (Devis, H. 2002, p.73-74)

La norma jurídica vigente, que debe ser conocida por jueces, fiscales y abogados, no se somete a prueba, ya que es un deber jurídico inexcusable. Del mismo modo, lo que ha sido objeto de cosa juzgada no se prueba, ya que no es posible volver a abrir la actividad probatoria sobre hechos que ya han sido decididos de manera definitiva por un tribunal. Esta exclusión de la prueba de ciertos hechos se basa en razones de seguridad jurídica.

Por su parte, lo imposible se refiere a aquello que resulta de la inexistencia del tema o medio de prueba propuesto, o que, aunque sea admisible según creencias o intuiciones, no puede ser demostrado o se trata de probar algo que es contrario a una ley natural o una regla de experiencia. Un hecho imposible es aquel que no puede materializarse en la realidad debido a ser contrario a las leyes naturales, como, por ejemplo, ordenar un testimonio de una persona fallecida, intentar demostrar que un imputado cometió un delito por instigación del diablo, o afirmar que un delincuente utiliza su poder mental para secar temporalmente el río Amazonas, cruzar al otro lado donde cometió el delito y luego regresar a la orilla original, entre otros ejemplos. (Mixan, F. 1992, p.188-189).

Lo notorio se refiere a aquello que es evidente e indiscutible; el simple hecho de percibirlo revela su veracidad o certeza. Son hechos que forman parte del conocimiento general de las personas. Los hechos notorios no requieren ser probados, ya que solo aquellos hechos que puedan generar dudas o que necesiten ser verificados son objeto de prueba. A modo de ejemplo, si una persona se mueve, habla, etc., no es necesario presentar pruebas para demostrar que está viva; de igual manera, si se encuentra un cuerpo humano en estado de descomposición, ni siquiera un filósofo podría poner en duda que se trata de un cadáver.

- **Objeto de la prueba en concreto**

En un proceso penal específico, se deben probar, incluso si no hay controversia al respecto, la existencia misma del delito, las circunstancias y motivos de su comisión, la identidad del autor o participantes y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Además, es necesario presentar pruebas sobre las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, su familia o personas dependientes de ella (según el Artículo 45 del Código Penal). También se requiere probar los elementos que determinan la gravedad del acto ilícito y la culpabilidad, según lo establecido en el Artículo 46 del Código

Penal.

El objeto de la prueba debe cumplir con dos requisitos fundamentales:

- Pertinencia: Esto implica que la prueba debe estar directamente relacionada con las proposiciones o hechos que se intentan demostrar dentro del proceso. Debe ser relevante y tener una conexión lógica con los aspectos que se pretenden probar.

- Utilidad: La prueba presentada debe ser positiva y adecuada para su propósito. Es decir, debe demostrar de manera convincente la realización de un hecho y ser capaz de generar convicción en el juez o tribunal encargado de tomar la decisión final.

- **Carga de la prueba**

La carga de la prueba, tanto en el ámbito civil como en el penal, se basa en dos fundamentos comunes. En primer lugar, está la prohibición de dejar sin resolver o absolver una instancia, lo que implica que el juez debe tomar una decisión definitiva sobre el asunto o controversia que se le presenta. En segundo lugar, la carga de la prueba actúa como una regla procesal que establece la responsabilidad del juez de determinar el contenido sustantivo de la sentencia cuando hay falta o insuficiencia de pruebas. (Miranda, M., 2012, p. 79.)

La carga de la prueba se puede analizar desde dos perspectivas: subjetiva o formal y objetiva o material. En el primer sentido, se refiere a la regla que establece a qué parte corresponde presentar la prueba en un caso, es decir, define quién tiene la responsabilidad de suministrar las pruebas. En el segundo sentido, la carga de la prueba implica que el juez, en su sentencia, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto en caso de existir incertidumbre fáctica debido a la falta o insuficiencia de pruebas.

En el ámbito del proceso penal, no se aplica la carga de la prueba en sentido subjetivo o formal, ya que prevalece el principio de investigación oficial en lugar del principio dispositivo. En este sentido, el

fiscal actúa como un órgano imparcial que busca tanto la condena del culpable como la absolución del inocente. Además, debido al principio de presunción de inocencia, se produce un desplazamiento de la carga de la prueba hacia las partes acusadoras. En nuestro sistema, la actividad probatoria del fiscal debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, presentando pruebas sólidas y convincentes. (Gimeno, V., 2002, p. 379 - 380.

La carga de la prueba en sentido material se refiere a la responsabilidad del juez de actuar cuando no ha obtenido convicción sobre los hechos relevantes del proceso. En el proceso penal, por razones de justicia y equidad, esta regla establece que quien acusa a una persona de culpabilidad, es decir, el fiscal, debe probarla. En caso de ausencia de prueba de culpabilidad, se debe absolver al acusado, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La carga de la prueba recae en la acusación, que debe demostrar los hechos que constituyen la pretensión penal, como los elementos descriptivos y normativos del delito, la participación del acusado y la presencia de circunstancias agravantes. Esto impide que se exija a las partes acusadas una prueba irrefutable de los hechos negativos. Además, establece que, una vez probados los hechos constitutivos, si la defensa invoca hechos que excluyan la responsabilidad penal, como la ausencia de antijuridicidad o culpabilidad, es responsabilidad de la defensa probarlos. (Ragúes, R., 2001, p. 30-32).

2.2.6. MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

a) Proposición

Las solicitudes probatorias se refieren a las peticiones que las partes presentan al tribunal para solicitar la práctica de pruebas que consideren necesarias para demostrar los hechos relevantes para su caso. El derecho a presentar solicitudes probatorias está regulado tanto en el Código de Procedimiento Penal de 1940 como en el Código de Procedimiento Penal de 1991, aunque con diferencias en cuanto a las

etapas en las que se pueden realizar.

En el Código de 1940, las partes podían presentar solicitudes probatorias tanto en la fase intermedia como en el juicio oral, de acuerdo con los artículos 225.5, 227, 232 y 237. En cambio, en el Código de 1991, las solicitudes probatorias se limitan únicamente a la etapa intermedia, según los artículos 260.6 y 264. En cuanto a los actos de investigación, que son el primer paso para aportar pruebas, las solicitudes pueden presentarse en cualquier momento durante la instrucción o investigación.

b) Admisión

Las solicitudes probatorias, tanto las aprobatorias como las instructoras, no son vinculantes para el tribunal o el fiscal, quien tiene la responsabilidad de dirigir la investigación. La ley establece una serie de requisitos que deben cumplir las solicitudes probatorias para ser admitidas en el juicio oral. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes pueden ser rechazadas si no son pertinentes, conducentes, legítimas y útiles, o si son manifiestamente excesivas. Según el artículo 352. 5. b. del código procesal penal.

Es importante tener en cuenta que el medio de prueba propuesto debe cumplir con ciertos criterios:

- Pertinencia: Debe tener una relación directa o indirecta con el hecho objeto del proceso penal.

- Conducción: El medio de prueba debe llevar hacia el objetivo deseado, es decir, proporcionar información o datos objetivos que guíen hacia un resultado específico.

- Legitimidad o idoneidad: El medio de prueba debe reunir las condiciones intrínsecas necesarias para que sea válido y adecuado como prueba.

- Utilidad o relevancia: El medio de prueba debe contribuir a conocer el objetivo de la prueba, descubrir la verdad y alcanzar una probabilidad

o certeza, incluso si es de forma indirecta o mediata, en relación con la evidencia en cuestión. (Leone, G. 2014, p. 181).

El rechazo de las solicitudes probatorias que son impertinentes, inconducentes, ilegítimas, inútiles o superabundantes se produce mediante un auto debidamente fundamentado. Este auto debe incluir una relación detallada y enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la decisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.

Un principio procesal importante en relación con la prueba es el de la "prueba de oficio". La discusión se centra en la posibilidad de que el juez pueda ordenar la práctica de medios específicos de prueba de oficio, no en la prohibición de buscar hechos distintos a los que son objeto de la acusación.

No existe ninguna prohibición para que el juez introduzca pruebas de oficio, incluso en el ordenamiento procesal civil que se rige por el principio de aportación de parte. Este principio establece que las partes tienen la carga de solicitar que se reciba prueba y de proponer los medios específicos de prueba a practicar. Sin embargo, esto no impide que el juez tenga la facultad de dirigir materialmente el proceso y decidir sobre la iniciativa para probar y determinar los medios específicos de prueba a practicar.

El rechazo de la prueba de oficio se basa en la premisa de que viola el principio acusatorio y compromete la imparcialidad del juez, cuya función es tomar decisiones y no impulsar el procedimiento.

c) Recepción

La recepción de la prueba se realiza necesariamente durante el acto oral del proceso. En el Código de 1991, se contempla la posibilidad de realizar pruebas urgentes o anticipadas durante la fase intermedia.

Cuando hablamos de recepción de la prueba, nos referimos al momento en que el tribunal lleva a cabo el medio de prueba propuesto,

permitiendo que la evidencia resultante de su realización ingrese efectivamente al proceso. Esto implica que la prueba se presenta y se examina en presencia de las partes y del juez durante el desarrollo del juicio oral. (Cafferata, J. 2003, p. 37).

La práctica de la prueba se lleva a cabo durante el desarrollo del acto oral, siguiendo el principio de contradicción y garantizando la igualdad de armas entre las partes. El interrogatorio a los testigos y demás órganos de prueba se realiza directamente por el fiscal y la defensa.

Solo se lleva a cabo la prueba que ha sido ofrecida y admitida por el tribunal, con la obligatoria presencia de las partes principales, como el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Otras partes también tienen el derecho de asistir e intervenir en el desarrollo de la prueba, y está prohibido que el tribunal decrete el secreto de su actuación. El orden de práctica de las pruebas es establecido por el tribunal, previa audiencia de las partes, y aunque no es estricto, puede ser modificado para facilitar el cumplimiento del propósito de la prueba y evitar la suspensión del juicio.

d) La ejecución

Es el momento en el cual el juez dispone la realización de las pruebas que han sido presentadas.

e) Apreciación o valoración

Es el proceso mental en el cual el juez evalúa la validez y el peso de la evidencia después de haberla presentado y analizado en el proceso.

2.2.7. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

- Principio de oficialidad
- Principio de libertad probatoria
- Principio de pertinencia

- Principio de conducencia y utilidad
- Principio de legitimidad
- Principio de comunidad

2.2.8. PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

a) Principio de la verdad procesal

El procedimiento penal tiene como objetivo principal descubrir la verdad sobre la acusación dirigida hacia una persona. La verdad judicial o forense, aunque tiene sus limitaciones, exige que el caso judicial esté basado en datos reales y relevantes. Por lo tanto, las normas jurídicas que regulan la prueba se fundamentan en una metodología empírica y racional. Es crucial que los hechos relevantes para el caso queden establecidos en la convicción judicial o sean probados según criterios empíricos.

En un caso mal construido, solo puede resultar una sentencia "injusta" porque resolverá un caso diferente al que realmente subyace. Para evitar esta injusticia, la ley ha establecido modelos de comprensión escénica, como la contradicción efectiva, igualdad de armas, publicidad, oralidad, inmediación, entre otros.

La verdad judicial es una aproximación al ideal ilustrado de la correspondencia perfecta. Sin embargo, tiene límites específicos debido a que el juez examina las pruebas presentadas y no los hechos delictivos en sí. La verificación judicial debe concluir en algún momento y, en caso de incertidumbre, se incorpora una regla jurídica de favorabilidad hacia el acusado. Esto revela su carácter probabilístico.

b) El principio de la libre valoración

Este principio se refiere a las leyes que guían el razonamiento del juez al valorar las pruebas presentadas. En nuestro sistema procesal, se basa en el principio de la libre valoración de la prueba, en contraposición al sistema de prueba tasada o legal que caracteriza al sistema inquisitivo.

La prueba tasada o legal implica que la ley establece normas restrictivas que determinan cómo deben probarse ciertos hechos de manera específica, y también establece el valor probatorio de los medios de prueba a través de presupuestos o condiciones que afectan positiva o negativamente. En cambio, el principio de la libre valoración de la prueba permite al juez evaluar las pruebas de manera más flexible y discrecional, sin estar estrictamente limitado por reglas preestablecidas.

César San Martín, al referirse a ejecutorias supremas, destaca dos aspectos fundamentales. En primer lugar, establece que toda sentencia condenatoria debe basarse en hechos debida y suficientemente probados. Esto implica que los hechos que sustentan la condena deben estar respaldados por pruebas sólidas y adecuadas. En segundo lugar, menciona que el juicio de responsabilidad requiere un razonamiento lógico-jurídico que permita al juez alcanzar la certeza y verdad legal, utilizando su propio criterio de conciencia.

Por otro lado, Cafferata Nores sostiene que el sistema de libre convicción o valoración implica la plena libertad de convencimiento por parte de los jueces. Este sistema exige que las conclusiones a las que lleguen sean el resultado racional de las pruebas en las que se basen. Sin embargo, esta libertad de apreciación del juez tiene un límite inquebrantable, que es el respeto a las normas que rigen la corrección del pensamiento humano.

2.2.9. CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA

La clasificación de las pruebas no ha sido establecida de manera uniforme por la doctrina, pero se suele coincidir en la existencia de dos tipos de pruebas en relación a su vínculo con el objeto de prueba. Según lo expresado por Peláez Bardales, se afirma que una prueba es directa cuando existe un vínculo inmediato con el objeto de prueba, y se considera indirecta cuando ese vínculo es mediato.

La prueba directa se basa en el conocimiento directo de los hechos, mientras que la prueba indirecta se deriva de un conocimiento indirecto.

En otras palabras, la primera se presenta cuando se pueden hacer inferencias inmediatas que llevan de una proposición a otra sin la intervención de una tercera, mientras que la segunda se basa en presunciones y se concluye una proposición a través de una tercera, ya que implica algo incierto, remoto y complementario. (Peláez. J. 2013, p. 127 y ss.).

1) **Prueba directa y prueba indiciaria:** La existencia de pruebas directas y pruebas indiciarias ha sido objeto de debate en la doctrina. Mientras algunos sectores doctrinales niegan la existencia de pruebas directas, otros reconocen la diferenciación entre ambas. Estos últimos sostienen que todas las pruebas son, en cierto sentido, indirectas, ya que ninguna pone al juez en contacto directo con los hechos que son objeto de prueba en el proceso, dado que estos hechos ya han ocurrido en el pasado. Lo que se incorpora al proceso son afirmaciones sobre los hechos ocurridos. La diferenciación entre prueba directa y prueba indiciaria radica en el objeto de la prueba en relación al hecho a probar. Se considera que existe una prueba directa cuando tanto el hecho a probar como el objeto de la prueba se refieren al mismo hecho principal que se pretende probar. Por otro lado, se habla de prueba indirecta cuando el objeto de la prueba se constituye por un hecho diferente, secundario o periférico, que está relacionado con el hecho principal que debe ser probado y que es jurídicamente relevante para los fines de la aplicación de la norma procesal. (Miranda, M. 2012, p. 35).

2) **La prueba indiciaria:** La prueba indiciaria, también conocida como prueba circunstancial, se refiere a la presunción, sospecha o conjetura basada en circunstancias o indicios. Cuando se aborda el tema de la prueba indiciaria, surgen diversos aspectos relacionados con su naturaleza, estructura y función como medio de prueba. Se discute su capacidad para tener entidad probatoria más allá de la duda razonable, así como su sometimiento a las reglas de valoración

racional basadas en la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. (Miranda, M. 2012, p. 31).

- Naturaleza jurídica: Existe un debate en torno a la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, cuestionándose si se trata de un medio de prueba, un elemento probatorio, un procedimiento o un método probatorio. En este sentido, se considera que la prueba indiciaria está compuesta por los actos procesales realizados por el operador judicial en búsqueda de la verdad histórica y el conocimiento de los hechos investigados, a diferencia de las fuentes de prueba que son extraprocesales. El medio de prueba se refiere a la actividad del juez o de las partes que permite el conocimiento de los hechos del proceso, y los hechos objeto de prueba son probados mediante cualquier medio permitido por la ley.

- Objeto del indicio: El objeto de un indicio es tener un valor probatorio que genere certeza. A partir de la deducción de los hechos, se llega a una probabilidad o certidumbre fáctica. Si existen varios indicios probados que convergen en una hipótesis de manera razonable, se logra mayor certeza. La certeza se alcanza cuando los indicios tienen mayor fuerza persuasiva que otros medios de prueba. Por lo tanto, cuanto más concordantes sean los indicios, menor será la posibilidad de error y más sólidas serán las conclusiones.

- Clases de indicios: Siguiendo la clasificación propuesta por Peláez Bardalez y García Cavero, se pueden distinguir distintas clases de indicios.

c) Indicios antecedentes

Se refieren a aquellos indicios que son anteriores a la comisión del delito y están relacionados con la capacidad del sujeto para cometerlo y con la oportunidad que tuvo para llevarlo a cabo. Estos indicios pueden incluir actos preparatorios, posesión de instrumentos relacionados con el delito, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona, entre otros. Los indicios de móvil delictivo,

también conocidos como indicios psicológicos, son parte de esta categoría y, aunque por sí solos no constituyen prueba suficiente, cuando se combinan con otros indicios pueden adquirir relevancia probatoria. Por otro lado, el indicio de oportunidad se refiere a la capacidad personal, intelectual o física del individuo para cometer el delito, basada en sus conocimientos y poder.

d) Indicios concomitantes

Estos indicios surgen durante la ejecución del delito y se conocen como indicios de presencia o de oportunidad física. Se refieren a situaciones en las que la presencia del sujeto en el lugar y momento del delito no tiene una explicación válida o justificada. Estos elementos no solo se basan en testimonios, sino que también pueden provenir de evidencias físicas como huellas, rastros, residuos, manchas de sangre o indumentaria encontrada en el lugar de los hechos, que son sometidos a análisis científicos (como la criminalística). Estos indicios por sí solos no son determinantes para probar directamente la culpabilidad del individuo, a menos que se demuestre la exclusividad de su presencia en un lugar cerrado. Para establecer el valor probatorio de estos indicios, se requiere contar con otros elementos de prueba adicionales.

e) Indicios posteriores

Estos indicios surgen después de la comisión del delito y pueden incluir acciones, palabras o manifestaciones realizadas por el sospechoso. Estos indicios pueden ser relatados a amigos, familiares o incluso desconocidos. Algunos ejemplos de indicios posteriores incluyen el cambio de residencia sin motivo aparente, alejarse del lugar de los hechos, intentar huir después de la detención, ocultar elementos materiales relacionados con el delito, preparar pruebas falsas, amenazar, manipular o sobornar a testigos o víctimas. En muchas ocasiones, estos indicios posteriores son suficientes para determinar la responsabilidad de una persona en el delito. Sin embargo, es importante considerar otros elementos de prueba para respaldar y fortalecer la inferencia de culpabilidad basada en estos indicios. (Peláez. J. 2013, p.148)

- **Valoración de la prueba indiciaria:** La prueba indiciaria tiene la capacidad de alcanzar un estándar probatorio adecuado más allá de una mera duda razonable. El valor de la prueba, ya sea directa o indirecta, depende de su solidez epistemológica. Para que las deducciones basadas en indicios sean válidas, deben ser sólidas y concluyentes, sin admitir otras hipótesis alternativas o razonables. En caso de existir tales hipótesis, el juez debe considerar la opción más favorable para el acusado. Por lo tanto, los indicios deben ser compatibles y convergentes entre sí para adquirir solidez y poder rebatir la presunción de inocencia. El juez debe expresar de manera clara y motivada el razonamiento deductivo utilizado, demostrando la solidez y lógica del razonamiento inferencial empleado durante la evaluación de la prueba.

- **Presunción judicial y prueba indiciaria:** No se debe entender la presunción judicial como una simple sospecha, corazonada o conjetura sobre un hecho, sino como equivalente a un indicio. La prueba indiciaria se desarrolla a través de una presunción judicial.

2.2.10. DELITOS DE CORRUPCIÓN

- **Definiciones**

Los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en el Perú es una problemática recurrente y de gran relevancia. Estos delitos se presentan cuando los malos funcionarios aceptan sobornos, coimas o donativos para actuar en contra de sus obligaciones, lo cual se tipifica como Cohecho Pasivo Propio según el Artículo 393 del Código Penal de 1991. También se configura el delito de Cohecho Pasivo Impropio cuando el funcionario obtiene beneficios económicos para favorecer a quienes le sobornan o a terceros, según el Artículo 394 del mismo código.

A pesar de contar con normas en el Código Penal que tipifican y sancionan los delitos de corrupción mencionados, se enfrentan diversos problemas e inconvenientes que dificultan su aplicación efectiva y ejemplar. Las penas establecidas van desde 5 a 10 años de prisión,

acompañadas de multas y la posible inhabilitación del funcionario corrupto, dependiendo de la duración de su condena. Sin embargo, existen obstáculos tanto a nivel de la legislación penal como en el ámbito constitucional de las sanciones aplicadas. Además, durante la ejecución de las penas y en el proceso penal mismo, surgen complicaciones que limitan la condena e imponen sanciones más benignas. Incluso las multas impuestas por sentencia pueden resultar inasumibles para los condenados.

Estos problemas generan que las penas aplicables a los malos funcionarios públicos corruptos no logren generar el efecto disuasorio esperado. Como consecuencia, las modalidades ilícitas de corrupción, tanto el cohecho pasivo propio como el impropio, continúan siendo una amenaza latente con graves perjuicios para la credibilidad de la Administración Pública en el Perú. Además, los funcionarios corruptos se enriquecen ilícitamente aprovechándose indebidamente de sus cargos públicos y el ejercicio u omisión de sus funciones asignadas.

2.2.11. PRINCIPALES MODALIDADES DELICTIVAS DE CORRUPCIÓN

- **Peculado**

Según Álvaro (2007), al analizar la historia del peculado, se remonta a la etimología de la palabra, que proviene de "PECUS" y hacía referencia al valor económico representativo en la sociedad de la época, como un símbolo de riqueza y comercio. Aquellos que se apropiaban ilegalmente de este valor eran considerados culpables de "PECULATUS".

Inicialmente, el delito de peculado se clasificaba como Hurto Agravado en la legislación penal, basándose en la afectación del bien jurídico protegido, sin importar la condición del autor. No se consideraba como un delito específico relacionado con la función pública ni se tenía en cuenta su impacto en el presupuesto público anual. Sin embargo, debido a requisitos legales posteriores, se estableció explícitamente la calidad del agente (relacionada con la gestión de adquisiciones y contratos públicos), convirtiendo el peculado en un delito de función.

- **El peculado doloso** se refiere a la conducta delictiva descrita en el código penal, que implica la apropiación indebida de los caudales públicos por parte de funcionarios públicos que tienen bajo su responsabilidad la administración de fondos asignados al presupuesto estatal para adquisiciones y contrataciones. Este delito generalmente se comete por personas que ocupan cargos de confianza en el gobierno. La ley establece sanciones para este tipo de conductas, siendo la pena máxima de hasta ocho años de privación de libertad. Además, se considera una conducta agravada cuando la cantidad apropiada por el perpetrador excede un determinado límite, generalmente establecido en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en cada año fiscal. Si los recursos sustraídos estaban destinados a programas sociales, la pena privativa de libertad puede ser de hasta 12 años. También se reconoce la existencia de peculado culposo, que ocurre cuando un tercero se beneficia de los recursos debido a la falta de cuidado por parte del funcionario público encargado de su custodia. En este caso, la pena no excede los dos años de privación de libertad.

- **Las distintas modalidades** en las que puede cometerse el delito de peculado doloso dependen de los términos clave establecidos en la tipificación del delito. Los verbos rectores principales son "apoderarse" y "utilizar", lo que indica que existen dos formas de llevar a cabo la conducta penalmente sancionada de peculado doloso: la apropiación y el uso o utilización indebida de los recursos públicos.

- **Cohecho Pasivo**

Según la descripción de Tejera, el delito de cohecho tiene antecedentes en diversas sociedades históricas. En civilizaciones como los coptos, los reinos babilonios y Cartago, se encuentran registros de altos funcionarios que practicaban el cohecho. Incluso en los anales chinos se menciona a un Gobernador condenado a muerte por aceptar sobornos en un caso que involucraba a personas influyentes. En la India, la ley Manava Dharma-Sastra castigaba con la pérdida de bienes y el

destierro a los empleados que aceptaban dinero de aquellos con quienes trataban, incluso incluía críticas al soberano y a sus ministros. En la antigua Jerusalén, antes de la dominación romana, también era común este tipo de delito, y hubo casos en los que se tuvo que reprimir, como en las ciudades de Sodoma y Gomorra. Incluso en la América prehispánica, los aztecas castigaban con la pena de muerte a los jueces que se dejaban corromper con regalos, y si el acto era de menor importancia, podían perder su empleo.

2.2.11.1. MARCO CONCEPTUAL DEL COHECHO

Según Rojas Vargas (1991), el cohecho es una forma específica de corrupción que se produce cuando los funcionarios y servidores públicos abusan de su poder o posición para obtener beneficios personales, grupales o para terceros, en detrimento de los intereses públicos y la imparcialidad en el funcionamiento de la administración pública. Se caracteriza por el uso o aprovechamiento de las atribuciones y ventajas que ofrece el cargo o empleo, pudiendo o no haber contraprestaciones. A diferencia de otros delitos como la concusión y el peculado, el cohecho implica una valoración penal tanto del funcionario (intraneus) como de la persona que ofrece el soborno (extraneus), sin recurrir a las instituciones de la participación delictiva. Según el Diccionario digital de la Real Academia de la Lengua Española, el cohecho se define como el acto de sobornar a un juez o funcionario en el ejercicio de sus funciones, o la aceptación de sobornos por parte de los mismos.

El cohecho, en sus diversas formas tipificadas, es considerado un acto prohibido y moralmente condenable tanto social como jurídicamente, lo cual ha llevado a su penalización como delito en las leyes penales. Esta desvalorización surge cuando un funcionario o servidor público, a cambio de recibir un soborno o coima por parte de un particular o de otro funcionario, realiza una acción u omisión que viola claramente sus deberes funcionales, afectando así los principios de imparcialidad y legalidad.

El elemento central de este delito radica en la obtención de un "acuerdo injusto", momento en el cual se vulnera el principio de imparcialidad funcional. El delito de cohecho se caracteriza por implicar un acuerdo o intento de acuerdo entre un funcionario público y un particular, en el que se busca el intercambio de prestaciones recíprocas: las dádivas o regalos por parte del particular y la acción propia del cargo por parte del funcionario. Es importante destacar que el acto de recibir el pago por parte del particular a cambio de una conducta realizada por el funcionario no constituye en sí mismo el delito de cohecho, ya que no implica el "pacto". Lo que realmente caracteriza a este delito es el compromiso corrupto que forma parte de su contenido, y solo se consuma cuando dicho pacto se perfecciona.

2.2.11.2. CLASES DE COHECHO

Según Valeije Álvarez (1994), la clasificación más comúnmente utilizada por los autores se refiere al cohecho activo y al cohecho pasivo. Esta distinción tiene una explicación histórica basada en la legislación española anterior a la reforma legal de 1944. Antes de dicha reforma, solo se sancionaba como cohecho al funcionario que recibía o aceptaba dádivas (es decir, se dejaba corromper) y al particular que las ofrecía (corrompía). En otras palabras, se castigaba la conducta pasiva del funcionario y la conducta activa del particular. Por lo tanto, no había ningún obstáculo para denominar "cohecho pasivo" a la conducta del empleado y "cohecho activo" a la conducta del particular. Sin embargo, con la reforma mencionada, se tipificó como cohecho del funcionario una conducta activa, consistente en solicitar dádivas o regalos, y como cohecho del particular una conducta pasiva, consistente en aceptar dar dádivas o regalos solicitados por el funcionario.

2.2.11.3. MODALIDADES DE CORRUPCIÓN DELICTIVA

Según Vera y Gómez Trelles (1999), los actos de corrupción de funcionarios y servidores públicos han sido clasificados en diversas tipologías que resultan útiles para organizar, sistematizar y calificar legalmente los casos imputables a dichos agentes. En el contexto de nuestra temática, los términos corrupción y cohecho tienen un significado similar. A continuación, se comentarán tres modalidades básicas que se relacionan con: a) la legalidad o ilegalidad de los actos realizados por el funcionario o servidor (cohecho propio e impropio); b) la posición y conducta del autor, así como la dirección de la acción (cohecho pasivo y activo); y c) el momento en que se lleva a cabo el acuerdo y/o la recepción, solicitud u ofrecimiento (cohecho antecedente y subsecuente).

2.2.11.4. COHECHO PASIVO PROPIO E IMPROPIO

a) Cohecho Pasivo

El cohecho pasivo implica un acuerdo explícito propuesto por un tercero y aceptado por el funcionario o servidor público. El funcionario público se limita a recibir lo que el cohechante activo le proporciona, o simplemente acepta la oferta. En estas situaciones, el funcionario público es efectivamente "comprado" por la otra persona que actúa como cohechante activo. Es cohecho pasivo cuando el funcionario público o servidor público es quien acepta o recibe donativo, promesa o cualquier tipo de ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas o, para realizar un acto propio de su cargo. (…). (URQUIZO OLAECHEA, 2002) señala que: “La corrupción es igualmente pasiva, aun cuando aquí haya compromiso activo del funcionario o servidor, cuando éstos solicitan o piden, para actuar u omitir, la entrega o promesa de los medios corruptores. La reciente reforma de los delitos de corrupción (Ley 28533) ha supuesto autonomizar esta modalidad de cohecho pasivo, la misma que en la ley tiene un mayor injusto y se hace

merecedora de pena más elevada que la modalidad “acepta-recibe”.

Según Villavicencio Terreros (2001), el cohecho pasivo se define independientemente del papel que desempeña el cohechante (tercero involucrado). Puede ser de naturaleza genérica o específica, dependiendo de si el sujeto activo del delito está claramente establecido o no. En el caso del cohecho pasivo específico, se menciona expresamente a ciertos funcionarios o servidores públicos como los únicos sujetos activos del delito, como los magistrados o árbitros del tribunal administrativo en el Código Penal peruano.

El cohecho pasivo puede ser clasificado en dos categorías: a) cohecho pasivo propio, cuando lo recibido pasivamente o solicitado por el funcionario o servidor implica incumplir sus obligaciones, ya sea mediante acciones u omisiones; y b) cohecho pasivo impropio, cuando, por el contrario, las acciones realizadas por el funcionario o servidor cumplen con la ley, los reglamentos y las obligaciones, pero se llevan a cabo bajo presión o influencia de mecanismos corruptos.

b) Cohecho Propio

Según Salazar Sánchez (2006), se considera corrupción o cohecho propio cuando el comportamiento del funcionario o servidor público, en relación a un soborno o beneficio recibido o prometido, implica la realización de actos contrarios a sus deberes funcionales. Estos actos contrarios pueden consistir en actuar en contra de lo establecido por leyes y reglamentos, así como en omitir acciones que están obligados a realizar debido a su función, cargo o servicio. En ambos casos, se produce una violación clara de los deberes y obligaciones del sujeto activo del delito, lo que justifica su mayor grado de penalización en comparación con el cohecho impropio.

c) Cohecho impropio

De acuerdo con Rodríguez Puerta (1999), a diferencia del cohecho propio, en el cohecho pasivo impropio el comportamiento del funcionario o servidor público se limita a cumplir sus obligaciones de acuerdo con la ley, es decir, no realiza actos prohibidos. En esta modalidad de cohecho no se produce una violación o transgresión de sus funciones o atribuciones, sino más bien una infracción de los imperativos éticos de naturaleza administrativa, los cuales han sido valorados desde la perspectiva penal. La ilicitud y lo penalmente reprochable radican en haber aceptado, recibido o solicitado donativos, beneficios o promesas futuras de donativos o beneficios a cambio de realizar actos propios de su función o servicio. La antijuricidad se basa únicamente en aspectos materiales, y el elemento doloso es fundamental en este tipo de delito. Estamos hablando de conductas que son incompatibles con la ética, el prestigio y la gratuidad de la función y el servicio público. El delito de cohecho pasivo impropio se encuentra regulado en el artículo 394 del Código Penal peruano.

d) Cohecho activo

En la modalidad de cohecho activo, también conocida como "soborno", la norma penal se centra principalmente en el sujeto externo, es decir, en el sujeto indeterminado que a través de diversas conductas intenta corromper o sobornar al funcionario o servidor público para que realice u omita algo en contravención a sus deberes (corrupción activa con destino propio) o en cumplimiento de los mismos (corrupción activa con destino impropio).

e) Cuantía en el Delito de Cohecho

Es importante realizar una evaluación cuidadosa de comportamientos descritos en el artículo 394 del Código Penal, ya que su penalización puede plantear serias objeciones desde un

punto de vista material. En parte se da porque no se debe castigar conductas que se consideran socialmente aceptables o lo que se conoce como "contactos sociales mínimos", donde los ciudadanos suelen retribuir con gestos mínimos la actuación eficaz de los funcionarios públicos. En este sentido, es necesario enfocarse en elementos correctivos de imputación objetiva que permitan distinguir los delitos penales de simples transgresiones administrativas.

Es fundamental tener en cuenta que no es lo mismo una invitación a almorzar por parte de un usuario del sistema de administración de justicia hacia un auxiliar jurisdiccional y efectivos policiales después de un arduo y prolongado desalojo, que la donación de un terreno por parte de un particular a un funcionario público por haber agilizado su trámite administrativo. Mientras estas dádivas o regalos se mantengan en cuantías moderadas o se ajusten a las prácticas sociales habituales (que pueden variar según la zona geográfica y las costumbres de las personas, como invitar una cerveza o ofrecer tabaco, por ejemplo), Muñoz Conde sostiene que deben ser considerados dentro del ámbito de relaciones amistosas normales.

2.2.12. LA CORRUPCIÓN

Cada Estado tiene la responsabilidad de tomar decisiones, tanto en la actuación de los particulares como en sus propias funciones, debido a las diversas obligaciones que tiene hacia la sociedad. Estas decisiones involucran diferentes aspectos, como montos económicos, sectores afectados, periodos y regímenes políticos.

A medida que aumentan las demandas de la población, las obligaciones convertidas en funciones también aumentan. Esto amplía el ámbito de actuación de las personas encargadas de ejercer esas funciones y, por lo tanto, aumenta el peso del poder que ostentan. Estas decisiones adquieren una importancia considerable cuando están involucradas grandes sumas de dinero.

Se puede afirmar con certeza que un estado democrático de derecho es el sistema político que menos favorece la corrupción y el que mejor combate contra ella. La corrupción en un contexto democrático presenta características específicas muy diferentes a las de regímenes dictatoriales o socialistas. Lo que realmente importa no es especular sobre si el poder constitucional extorsiona más o menos que en tiempos franquistas, sino comprender los factores propios de la corrupción que se desarrolla en un estado democrático.

- **El delito de cohecho activo en el contexto de la corrupción en la administración pública**

La corrupción se define como la acción de corromper o sobornar a alguien para obtener beneficios indebidos. Existen diferentes enfoques y definiciones de corrupción, que pueden variar según la perspectiva de cada observador. Sin embargo, en general, las definiciones suelen incluir tres elementos principales: el abuso de poder, la obtención de ventajas económicas a cambio de su uso y la naturaleza secreta de los pagos. Se destaca la importancia de la participación de dos partes para que se produzca la corrupción. En este sentido, se enfatiza más en la posición de aquel que tiene el poder de tomar decisiones que en la de aquel que busca compensar económicamente la utilidad deseada.

La corrupción puede ser abordada desde diversas perspectivas, como la económica, ética, jurídica, lingüística, moral, psicológica o sociológica. Sus causas y estrategias para combatirla son variadas. En el ámbito jurídico-penal, la corrupción se vincula cada vez más a la delincuencia organizada y afecta a diferentes aspectos de la vida pública, especialmente en los ámbitos económico y político. Para determinar su carácter injusto, es necesario considerar el contexto en el que se desarrolla y los intereses que pueden resultar perjudicados.

La corrupción, como práctica extendida cuyo alcance no se conoce completamente, puede socavar valores fundamentales del Estado de Derecho, erosionar la confianza de los ciudadanos en el sistema y debilitar la conciencia de responsabilidad social. Esto plantea la cuestión

de qué modelo cultural se desea adoptar y si se desea o no integrar este fenómeno en él. Sin embargo, buscar una sociedad libre de corrupción exclusivamente a través del derecho penal y la creación de normas que abarquen todas las formas de corrupción no es factible desde una perspectiva criminológica ni deseable desde principios político-criminales.

La corrupción se manifiesta en diversas formas, como fraudes, malversaciones, negociaciones prohibidas y el enriquecimiento ilícito. Aunque existen diferentes denominaciones según las normativas, el delito de cohecho sigue siendo una figura central en la corrupción dentro de los delitos contra la Administración pública, aunque su ámbito de aplicación continúa siendo objeto de debate constante.

El cohecho ocupa el primer lugar entre las infracciones delictivas comúnmente conocidas como corrupción, ya que busca obtener un beneficio generalmente económico al utilizar el cargo público con fines personales. Se ha llegado incluso a afirmar que el cohecho representa la esencia misma de la corrupción, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo. Objetivamente, la corrupción implica el abuso y desviación del poder, y la forma más perjudicial de este fenómeno es aquella que afecta al ejercicio del poder público, socavando así los principios fundamentales de la democracia. Subjetivamente, la corrupción implica la traición a los principios que deben guiar la actuación de quienes han sido designados por la sociedad para desempeñar funciones públicas.

Tradicionalmente, se ha considerado que cada sujeto en el proceso delictivo tiene una función específica. Sin embargo, esta concepción se cuestiona cuando se observa que la iniciativa puede partir también del funcionario, adoptando así una actitud activa. Esto llevó al legislador español en 1944 a incorporar en los tipos delictivos de cohecho pasivo y activo las conductas de solicitar y aceptar solicitudes, respectivamente, lo que ha generado cierta mixtificación de conductas según algunos autores. A pesar de las críticas dirigidas hacia la previsión de sanciones penales para los particulares que ceden a las solicitudes de los

funcionarios, cada vez es más común romper con la terminología tradicional y referirse simplemente a los términos de cohecho cometido por funcionario y cohecho cometido por particular.

2.2.13. COHECHO ACTIVO EN EL DERECHO COMPARADO

El Código Penal italiano, después de una reforma en 1990, contempla en los artículos 318 y 319 las figuras equivalentes al cohecho impropio y cohecho propio, respectivamente, independientemente de si el acto a realizar constituye o no un delito. Además de estos preceptos, existen disposiciones que regulan circunstancias agravantes específicas, como los casos de cohecho propio o impropio en el ámbito judicial (artículo 319 bis) y los casos atenuados de cohecho de los encargados de un servicio público (artículo 320). Los artículos 321 y 322 del Código Penal italiano establecen las sanciones para el cohecho activo. Es importante destacar que el Código italiano divide su Título Segundo, dedicado a los delitos contra la Administración Pública, en dos capítulos, uno para los delitos de los funcionarios y otro para los delitos de los particulares. Sin embargo, los delitos de cohecho de los particulares se ubican en el primer capítulo, lo que indica su conexión con los delitos del funcionario corrupto y cómo afectan el funcionamiento de la Administración.

Según el artículo 321, la pena para el particular que corrompe será la misma que la del funcionario, excepto en los casos de cohecho impropio respecto a actos ya ejecutados, donde no se prevé ninguna pena para el particular. Por otro lado, el artículo 322 del Código Penal italiano contempla lo que sería equivalente a un intento de corrupción, independientemente de si el funcionario acepta o no la oferta o promesa, tanto en los casos de cohecho propio como impropio, con excepción de los actos ya ejecutados. Los párrafos II y IV de este artículo también sancionan los casos de instigación por parte del funcionario en relación con todas las conductas descritas en los artículos 318 y 319.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- Agravio: Daño material o moral causado a una persona como resultado de una decisión judicial.

- Delito: Acto que cumple con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y que está sancionado con una pena. Se imputa al autor del delito y puede resultar en una sanción punitiva.

- Juez penal: Individuo imparcial y neutral, perteneciente al Poder Judicial, encargado de juzgar y decidir en asuntos sometidos a su análisis. Ejerce su función jurisdiccional conforme a la Constitución y las leyes.

- Juicio: Controversia que se produce entre dos o más personas ante un juez competente, siguiendo un procedimiento establecido, y que culmina con un fallo que aplica el derecho al caso en cuestión.

- Proceso: Serie de actos secuenciales y relacionados que se llevan a cabo conforme a las leyes establecidas. Comienza con una demanda (en el fuero civil) o una denuncia (en el fuero penal) y concluye con una sentencia. Puede haber más de una instancia si alguna de las partes apela la sentencia.

- Sentencia: Decisión tomada por un juez sobre el fondo del asunto que se sometió a su consideración. Su objetivo es poner fin a un litigio civil o a un caso penal. En el ámbito penal, puede absolver o condenar (y en su caso, determinar una pena) al acusado.

- Administración pública: Según Canel (2018), se refiere al ente encargado de proteger el bien común y el interés general de la sociedad, con especial atención en la defensa, protección y asistencia a los ciudadanos más vulnerables y desprotegidos. Su objetivo es salvaguardar el bienestar de la parte más frágil de la sociedad.

- Servidor público: Según Pellicer (2018), es una persona que ocupa un empleo o cargo en el sector público o en alguna institución u organización

estatal. Se refiere a aquel trabajador que desempeña funciones en un organismo público del Estado.

- Funcionario público: Según Paredes (2017), se refiere a los agentes públicos que tienen la autoridad y capacidad de tomar decisiones y representar al Estado o a una entidad pública en la cual trabajan.

- Delito: Según Chipana (2019), se refiere a una conducta realizada por un individuo, que puede ser intencional o negligente, y que está prohibida y tipificada por una norma legal.

- Peculado: Según Vega (2020), se trata de la apropiación indebida y malversación de fondos públicos por parte de una persona encargada de su custodia, siendo el Estado el propietario de esos recursos.

- Cohecho Pasivo propio: Delito en el cual un funcionario o servidor público acepta o recibe un regalo, promesa u otro beneficio a cambio de violar sus obligaciones o como resultado de haberlas incumplido (El Peruano, 2013, Art. 393).

- Cohecho Pasivo impropio: Delito en el cual un funcionario o servidor público acepta o recibe un regalo, promesa u otro beneficio indebido para realizar acciones propias de su cargo o empleo, incluso si no ha incumplido sus obligaciones o como resultado de haberlas incumplido previamente (El Peruano, 2013, Art. 394).

- Colusión: Delito en el cual un funcionario o servidor público, interviniendo directa o indirectamente debido a su cargo, conspira con interesados en cualquier etapa de adquisiciones o contrataciones públicas de bienes, obras, servicios, concesiones u otras operaciones del Estado, con el propósito de defraudar al Estado o a una entidad estatal (El Peruano, 2018, pág. Artículo 384).

- Concusión: Delito en el cual un funcionario o servidor público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a entregar o prometer indebidamente un bien o beneficio económico, ya sea para sí mismo o para otro (El Peruano, 2013, Art. 382).

- Corrupción: Según la República del Perú (2010), se refiere a comportamientos que implican desviaciones de los deberes propios de la función pública, asumida por elección o designación, con el objetivo de obtener beneficios privados personales, familiares o grupales o mejorar el estatus.

- Peculado de uso: Delito en el cual un funcionario o empleado público utiliza o permite que otro utilice, con fines distintos al servicio público, prendas de vestir, maquinaria u otros instrumentos de trabajo que pertenecen a la administración pública o están bajo su custodia. Esta disposición también se aplica al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando utilizan elementos pertenecientes al Estado o a cualquier entidad pública. No se incluyen en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal debido al cargo (El Peruano, 2013, Artículo 388).

2.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H.G. Si, la prueba indiciaria influye en la motivación de sentencias, entonces el juzgador emitirá sentencias condenatorias vulnerando el principio de legalidad de los justiciables.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE_1. SÍ se identifica los niveles de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria entonces los factores preponderantes en la determinación de la pena reflejarán negativamente en las sentencias condenatorias.

HE_2. Los Jueces SÍ aplican un criterio adecuado respecto a la prueba indiciaria al momento de emitir sus sentencias entonces no se vulnerará el principio de legalidad al emitir las sentencias.

HE_3. Los jueces SÍ aplican de forma minuciosa, precisa y clara el Principio de Pertinencia, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales

unipersonales de Huánuco 2018-2022.

HE₄. Los señores Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento en los delitos, NO aplican el método de la prueba indiciaria, desde la vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Implicancia de la Prueba Indiciaria

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Sentencias condenatorias

2.6. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VI = Implicancia de la prueba indiciaria (X)	Nivel de la interpretación de la norma	"Nivel de interpretación"
		"Criterio de interpretación"
	Criterios de argumentación	"Argumentación a la imputación"
		"Argumentación a la punibilidad"
	Prueba indiciaria	"Determinación de la pena o medida de seguridad"
		"Referido a la responsabilidad civil derivada del delito"
VD= Sentencias condenatorias (Y)	Nivel de sentencias	"Sentencias condenatorias"
	Motivación de las sentencias	"Motivación de sentencias condenatorias"
	Reglas de valoración de la prueba	"Las máximas de la experiencia"
		"Las leyes naturales"
	Prueba directa y prueba indirecta	"La norma jurídica interna vigente"
		"Aquello que es objeto de cosa juzgada"
		"Lo imposible"
		"Lo notorio"

	“Distorsión del principio de proporcionalidad”
	“Causas que impiden la aplicación del principio de proporcionalidad”

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación aplicada se distingue por su enfoque en la aplicación y utilización práctica de los conocimientos adquiridos. Está estrechamente relacionada con la naturaleza misma de la investigación, ya que busca obtener resultados que sean aplicables en la práctica. (Palacios, J, Romero y Ñaupas, H. 2016, p.403)

3.1.1. ENFOQUE

En este estudio, se empleó el enfoque cuantitativo como metodología de investigación. Este enfoque implica la recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o serie de investigaciones, con el propósito de abordar y responder a una problemática planteada.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE INVESTIGACIÓN

En este estudio se emplearon los niveles descriptivo y explicativo de investigación. En el nivel descriptivo se buscó caracterizar un fenómeno o situación específica, destacando sus características distintivas y únicas, mientras que en el nivel explicativo se buscó identificar y analizar los elementos, aspectos o relaciones fundamentales que permitieran comprender los objetos y procesos estudiados. Ambos niveles de investigación fueron utilizados para abordar tanto temas o problemas ya conocidos como aquellos que han sido poco explorados en la literatura.

3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño que se utilizó es el NO EXPERIMENTAL, en su variante intencional a criterio del investigador; así pues, solo se analizó y se estudió los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

(Palacios, J; Romero y Ñaupas, H. (2016). Pag.404)

Al esquematizar este diseño de investigación obtenemos el siguiente diagrama:

M ——— O

M= representa la muestra de estudio

O= representa la observación o medición

3.1.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Partiendo de un enfoque holístico y sistémico, se utilizó métodos generales y específicos tales como:

- La observación
- Método crítico
- Método el histórico,
- Método dialectico (Palacios, J; Romero y Ñaupas, H. 2016. p.404)

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Está compuesta por 8 expedientes (sentencias) relacionadas al tema de investigación, correspondientes al año 2018-2022 del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Y 60 Abogados litigantes de la misma jurisdicción especialistas en materia penal.

3.2.2. MUESTRA

Está compuesta por 8 expedientes judiciales (sentencias) referentes al tema de investigación, contenidos en el período 2018 – 2022 perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y los Abogados litigantes de la misma jurisdicción. Respecto al muestreo, ello fue determinado por el muestreo no probabilístico en su variante intencionada a criterio del investigador por

un total de 8 expedientes (sentencias) que equivale al (50%) durante el periodo 2018-2022 del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y 30 Abogados litigantes especialistas en materia penal.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de estudio, las mismas que constituyen formas o procedimientos utilizados por la investigadora para recoger u obtener los datos o la información que se necesita para la investigación, por lo que la investigadora aplico las siguientes técnicas.

- **Técnicas**

a) Análisis documental; esta técnica permitió recoger toda la información pertinente y viabilizo una evaluación sobre las resoluciones para el estudio de los expedientes.

b) Encuesta; esta técnica me permitió recoger las opiniones de los abogados especialistas en la materia para luego realizar la tabulación respectiva y poder contrastar los datos recogidos con nuestras hipótesis.

c) Observación directa. Ñaupas, Humberto (2013) indica que “es aquella que se estableció entre la investigadora y el objeto investigado. Es el contacto directo entre la investigadora y el objeto-problema”. Esta técnica se aplicó para conocer in situ en el Juzgado Penal Colegiado la problemática jurídica relacionado a la investigación.

- **Instrumentos**

Asimismo, nuestros instrumentos guardan relación directa con las técnicas que indicamos precedentemente para llevar a cabo su aplicación a nuestra muestra de estudio. En ese caso, tuvimos a los siguientes instrumentos:

a) Lista de cotejo, mediante este instrumento se analizó como unidad de análisis a cada una de las resoluciones judiciales.

b) Matriz de análisis, sirvió para esquematizar el análisis de los aspectos más relevantes de cada una de las resoluciones judiciales.

c) Cuestionario. Con este instrumento se aplicó la encuesta de asertividad mediante el listado de los enunciados con sus respectivas escalas valorativas, dirigidos a los Abogados Litigantes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos se presentaron utilizando tablas y gráficos estadísticos, que forman parte de la estadística descriptiva. Además, se empleó la estadística inferencial para procesar los datos y determinar muestras representativas. En este sentido, se aplicó el método de muestreo aleatorio simple, en el cual cada elemento de la población tenía la misma probabilidad de ser seleccionado.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el tratamiento de los datos se utilizaron algunas técnicas estadísticas descriptivas, cuadros y gráficos que reflejaron objetivamente los resultados obtenidos, considerando que nuestra muestra era probabilística en su dimensión y muestreo aleatorio simple ya que los elementos de la muestra se eligieron al azar, directamente y en una sola etapa.

Además, en el análisis de los datos se emplearon técnicas estadísticas y gráficas. Se realizó un análisis crítico de la información clasificada sobre las actitudes, así como un análisis documental jurídico y una medición valorativa de los resultados mediante una escala simple. También se aplicaron la codificación, el análisis documental y otras técnicas estadísticas y gráficas pertinentes a la investigación.

- **Validación de los instrumentos para la recolección de datos**

Asimismo, para que un instrumento cumpla con su prometido, es decir constituya el medio más eficaz para la recolección de los datos en una investigación, debe cumplir con requisitos esenciales, esto es con la validez, es decir que su medición debe ser confiable**,** es decir que aplicado varias veces a una muestra los datos deben ser similares. En ese sentido se tuvo la Validación de juicio de tres expertos, los ítems sean válidos de acuerdo con los juicios de expertos, validación de contenido / juicio de experto de la variable

- **Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos**

Del mismo modo que se realizó la validez del contenido de los instrumentos, para determinar la confiabilidad de los instrumentos se aplicó una prueba piloto a 30 abogados litigantes y especialistas de características análogas. Se realizó la confiabilidad de ambos instrumentos mediante *Alpha de Cronbach*, remplazando el número de ítems en la presente formula.

El coeficiente de confiabilidad de Cronbach no sigue la estructura de un estadístico convencional, por lo que no se proporciona ningún valor p que permita rechazar la hipótesis de confiabilidad de la escala. Sin embargo, cuanto más cercano sea el valor del coeficiente a su máximo valor de 1, mayor será la confiabilidad de la escala. En ciertos contextos y por acuerdo implícito, se considera que los valores de alfa superiores a 0.7 o 0.8 (dependiendo de la fuente) son suficientes para garantizar la confiabilidad de la escala. A medida que disminuye la variabilidad de las respuestas por parte de los abogados, es decir, cuando hay mayor homogeneidad en las respuestas dentro de cada ítem, el coeficiente de confiabilidad de Cronbach tiende a aumentar. A continuación, se presenta una tabla con los niveles de confiabilidad del coeficiente de Cronbach para su referencia.

Tabla 1
Confiabilidad del instrumento

Criterio de confiabilidad	Valores
Inaceptable	Menor a 0,5
Pobre	Mayor a 0,5 hasta 0,6
Cuestionable	Mayor a 0,6 hasta 0,7
Aceptable	Mayor a 0,7 hasta 0,8
Bueno	Mayor a 0,9 hasta 0,9
Excelente	Mayor a 0,9

En la confiabilidad del instrumento, observamos que este reside en la escala de EXCELENTE lo que garantiza la confiabilidad de nuestro instrumento habiéndose obtenido 0,987 milésimos de probabilidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

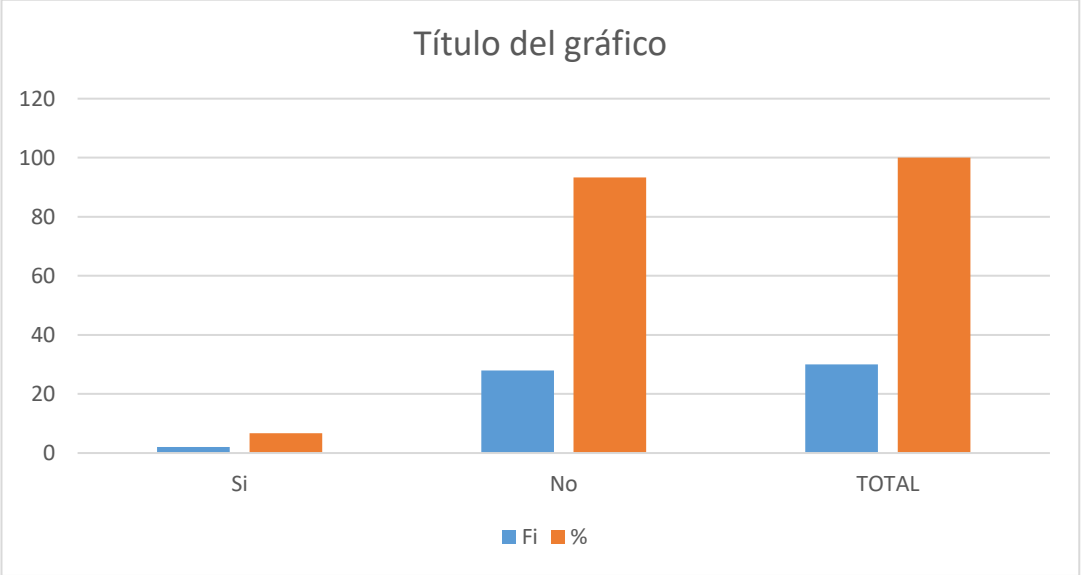
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Antes de llevar a cabo esta investigación, se desarrollaron cuestionarios para utilizarlos como instrumento en la muestra seleccionada, con el propósito de medir el objetivo establecido previamente. Una vez aplicados los cuestionarios a los abogados litigantes involucrados en la investigación, se procedió a la tabulación de los datos. Los resultados se han organizado en cuadros, tablas y gráficos estadísticos para facilitar el análisis y la correspondiente interpretación de la variable de estudio, culminando con la prueba de hipótesis.

Tabla 2
¿Conoce usted los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal?

ITEM	Fi	%
Si	2	6.7
No	28	93.3
TOTAL	30	100

Figura 1
¿Conoce usted los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal?



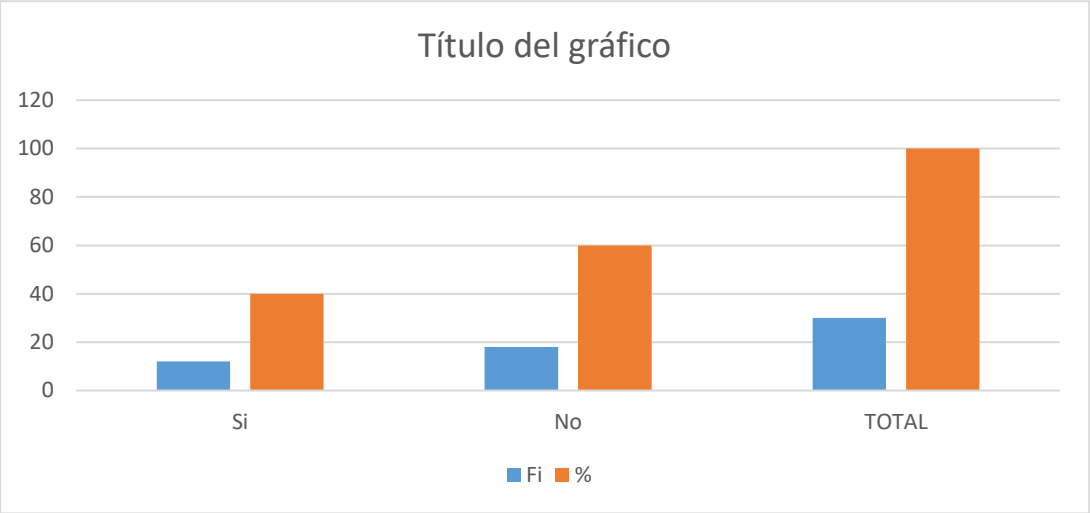
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados a los abogados litigantes en la materia; el 6.7% de encuestados respondió que SÍ Conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal, lo que evidencia que es un número muy reducido de abogados que están familiarizados con casos donde solo se cuenta con prueba indirecta o prueba indiciaria. Por otro lado, el 93.3 de los encuestados afirmaron que NO Conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal, lo que confirma que es importante desarrollar los alcances de este tipo de prueba, ya que de ello dependerá la consecución de los fines del proceso.

Tabla 3
¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal?

ITEM	Fi	%
Si	12	40
No	18	60
TOTAL	30	100

Figura 2
Los Jueces Unipersonales de Huánuco conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal



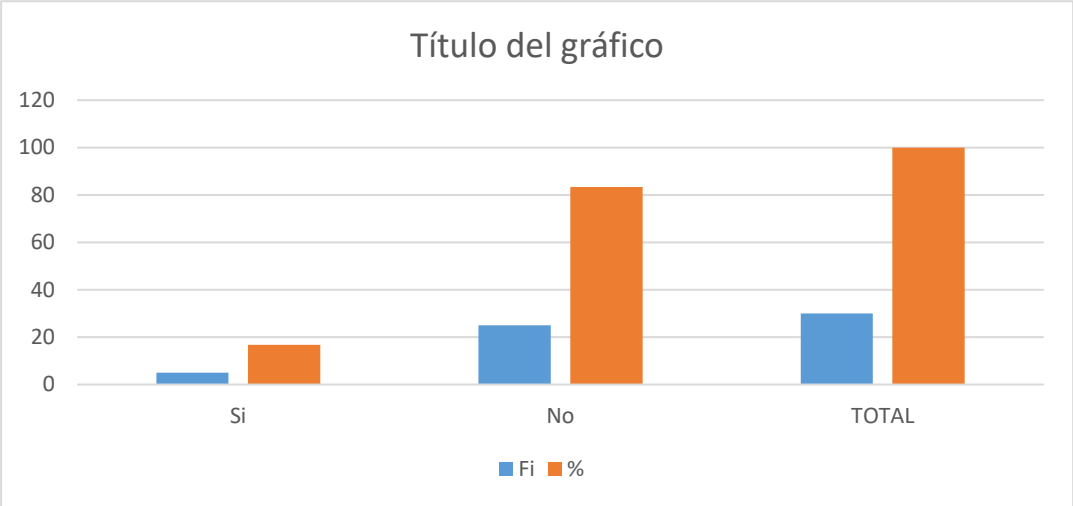
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados a los abogados litigantes en materia penal. Respecto a la pregunta ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal? El 40% de abogados encuestados respondieron que los Jueces Unipersonales SÍ conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal. Por otro lado, se tiene a un 60% que responden que los Jueces Unipersonales NO conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal. Lo que nos lleva a concluir, que se debe mejorar los conocimientos acerca de los alcances de la prueba indiciaria, ya que más de la mitad de los jueces no tienen óptimos y exactos conocimientos de este tipo de prueba, que mayormente ejerce su importancia en los delitos de corrupción de funcionarios, por tanto, es urgente el desarrollo jurídico y doctrinal de esta institución de la prueba indiciaria.

Tabla 4
¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia?

ITEM	Fi	%
Si	5	16.7
No	25	83.3
TOTAL	30	100

Figura 3
Los Jueces Unipersonales de Huánuco aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia



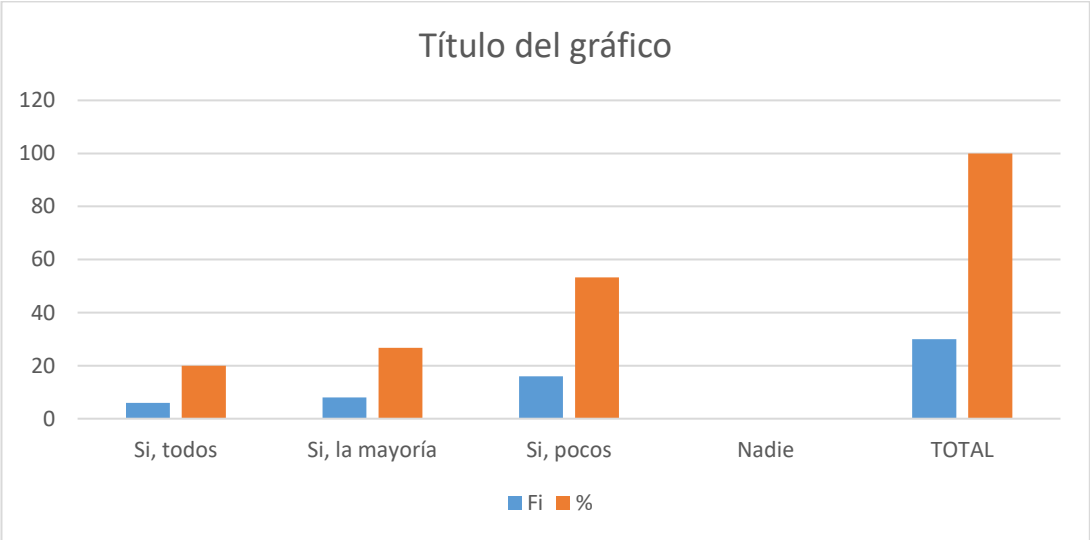
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de abogados litigantes en la materia penal. Solo el 16.7% de los abogados encuestados respondió que los Jueces Unipersonales SÍ aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia. Por otro lado, el 83.3% respondió que los Jueces Unipersonales NO aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia. Lo que nos lleva a concluir que el razonamiento y valoración de la prueba indiciaria es mínimamente aplicado los jueces unipersonales de nuestro Distrito Judicial, situación que merece revertirse y brindar mayores alcances sobre este tipo de prueba.

Tabla 5
¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal?

ITEM	Fi	%
Sí, todos	6	20
Si, la mayoría	8	26.7
Si, pocos	16	53.3
Nadie	0	0
TOTAL	30	100

Figura 4
Los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal



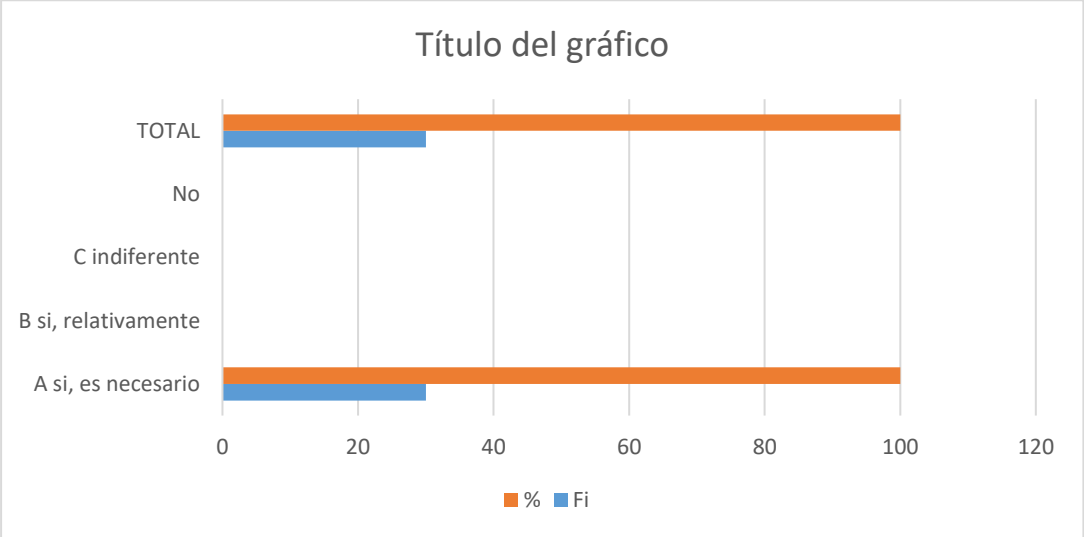
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados a los abogados litigantes en la materia. El 20% de abogados encuestados respondió que, sí todos los Jueces Unipersonales si consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal. Un reducido 26.7% respondió que los magistrados SI, LA MAYORÍA de los Jueces Unipersonales consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal y el 53.3% dio como respuesta que SI, POCOS de los Jueces Unipersonales consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal. Por lo que se concluye que más de la mitad de jueces consideran la prueba indiciaria como prueba plena afectando las instituciones de la prueba y el debido proceso penal.

Tabla 6
¿Cree usted que es importante la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia?

ITEM	Fi	%
A sí, es necesario	30	100
B si, relativamente	0	0
C indiferente	0	0
No	0	0
TOTAL	30	100

Figura 5
Es importante la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia



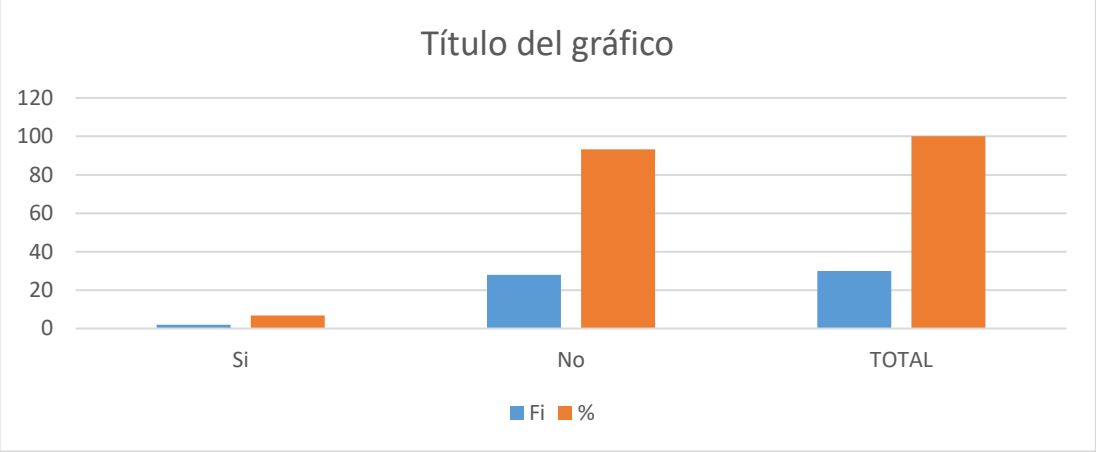
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Respecto a la pregunta que a la letra dice ¿Cree usted que es importante la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia? El 100% de abogados encuestados respondió que SI, ES NECESARIO la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia. Por lo que se concluye que todos estamos de acuerdo que el desarrollo y la aplicación correcta de la prueba indiciaria o indirecta es sumamente importante para conocer lo más próximo a la verdad de los hechos materia de imputación y así tener una administración de justicia eficaz.

Tabla 7
¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio?

ITEM	Fi	%
Si	2	6.7
No	28	93.3
TOTAL	30	100

Figura 6
Los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio



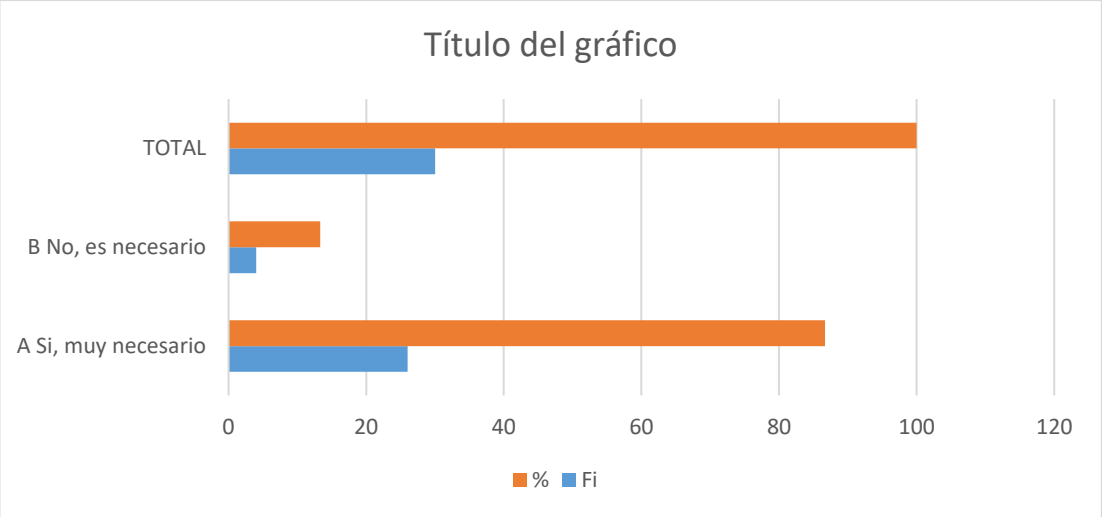
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados a los abogados litigantes en la materia; respecto a la pregunta que a la letra indica: ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio? El 6.7% de abogados encuestados respondió que los Jueces Unipersonales, SI consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio. Por otro lado, solo un 93.3% indico lo contrario, es decir que los Jueces Unipersonales, NO consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio; lo que nos indica una vez más que, los magistrados no poseen un correcto conocimiento sobre la prueba indiciaria y su valoración como medio probatorio en el proceso penal, más aún en los casos de corrupción de funcionarios.

Tabla 8
¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados?

ITEM	Fi	%
A Si, muy necesario	26	86.7
B No, es necesario	4	13.3
TOTAL	30	100

Figura 7
Los Jueces Unipersonales de Huánuco, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados



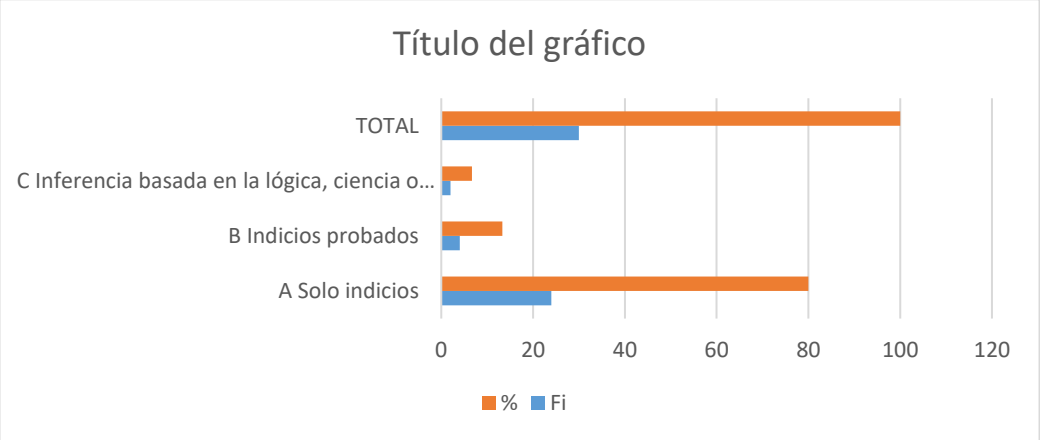
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de abogados litigantes en la materia. El 86.7% respondió que SI, MUY NECESARIO que los Jueces Unipersonales, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados. Asimismo, solo un 13.3% respondió que NO, ES NECESARIO que los Jueces Unipersonales, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados. Por tanto, se puede evidenciar que la mayoría de especialistas en la materia consideran que es de suma importancia que, se valore la prueba indiciaria en forma conjunta, más aún si se tratase de una sentencia condenatoria que requiere de mayor razonamiento, fundamentación y argumentación para sustentar la condena y la pena privativa de la libertad.

Tabla 9
¿Qué elementos cree usted que aplican los Jueces Unipersonales de Huánuco, cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia?

ITEM	Fi	%
A Solo indicios	24	80
B Indicios probados	4	13.3
C Inferencia basada en la lógica, ciencia o experiencia	2	6.7
TOTAL	30	100

Figura 8
Qué elementos cree usted que aplican los Jueces Unipersonales de Huánuco, cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia



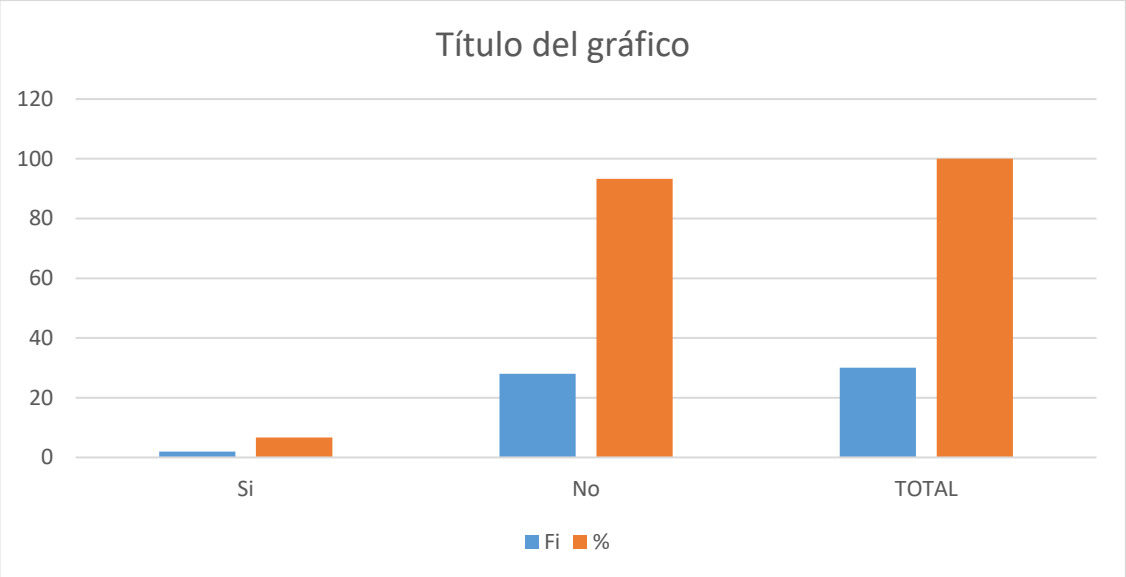
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la figura 8, correspondiente a la pregunta que a la letra dice ¿Qué elementos cree usted que aplican los Jueces Unipersonales de Huánuco, cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia? Del 100% de abogados encuestados; el 80% nos indica que los Jueces Unipersonales aplican SOLO INDICIOS cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia. Por otro lado, solo un grupo reducido del 13.3% indico que los Jueces Unipersonales aplican INDICIOS PROBADOS cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia y por último el 6.7% indica que los Jueces Unipersonales aplican INFERENCIA BASADA EN LA LÓGICA, CIENCIA O EXPERIENCIA cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia. Lo que evidencia que la mayoría de jueces solo basan o fundamentan sus sentencias en función a indicios, generando un carente desarrollo de la prueba indiciaria y las reglas de valoración de la prueba.

Tabla 10
¿Cree usted que los operadores del Ministerio Público de Huánuco aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación?

ITEM	Fi	%
Si	2	6.7
No	28	93.3
TOTAL	30	100

Figura 9
Los operadores del Ministerio Público de Huánuco aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación



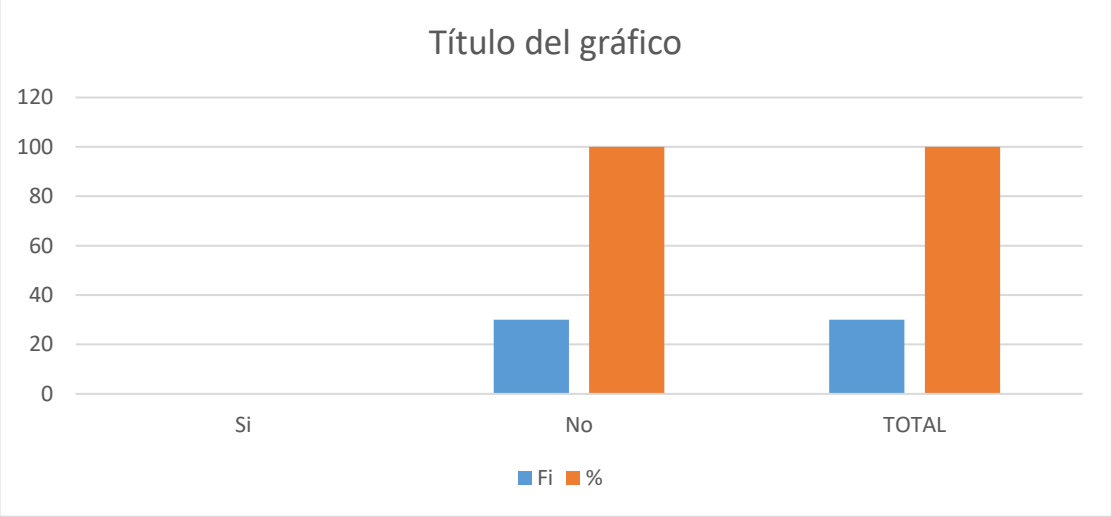
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la figura 9, correspondiente a la pregunta que a la letra dice: ¿Cree usted que los operadores del Ministerio Público de Huánuco aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación? Del 100% de abogados encuestados; el 6.7% respondió que los operadores del Ministerio Público SI aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación. Por otro lado, un grupo de 93.3% respondió que los operadores del Ministerio Público NO aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación. Lo que evidencia que existe una falta de criterios de interpretación y aplicación en cuanto a la investigación en base a prueba indiciaria, más si se trata de delitos contra la administración pública.

Tabla 11
¿Cree usted que los Jueces Penales aplican el método de la prueba indiciaria en los procesos con sentencia condenatoria?

ITEM	Fi	%
Si	0	0
No	30	100
TOTAL	30	100

Figura 10
Los Jueces Penales aplican el método de la prueba indiciaria en los procesos con sentencia condenatoria



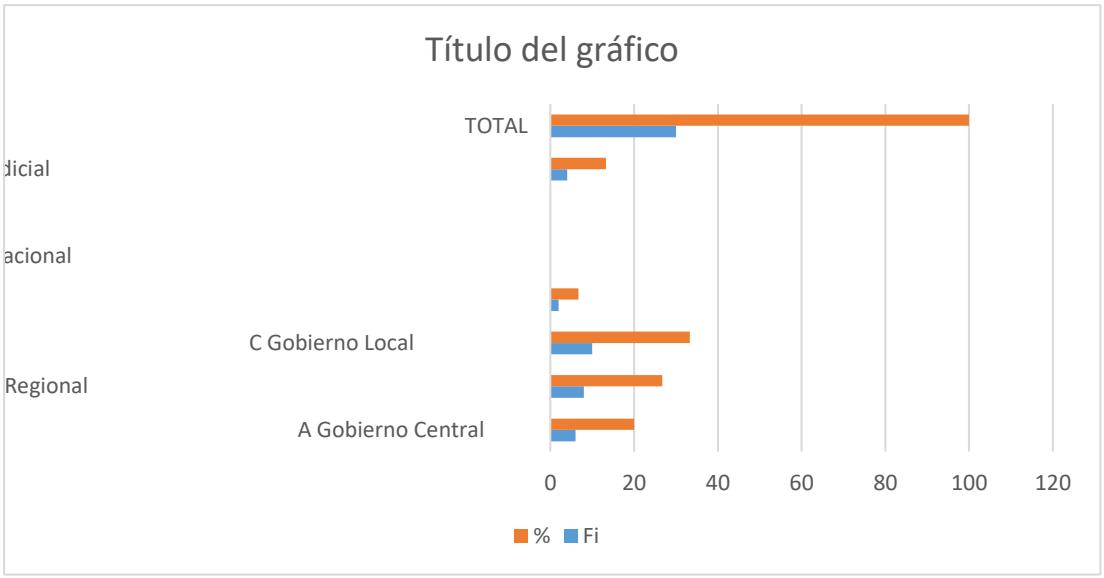
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados, del 100% de abogados litigantes encuestados, el total de los encuestados que corresponden al 100% respondió que los Jueces Penales NO aplican el método de la prueba indiciaria en los procesos con sentencia condenatoria; por lo que se concluye que, efectivamente existe un carente desarrollo del razonamiento y valoración de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias que emiten los juzgados penales unipersonales de Huánuco.

Tabla 12
¿En qué entidades considera que se desarrolla más corrupción?

ITEM	Fi	%
A Gobierno Central	6	20
B Gobierno Regional	8	26.7
C Gobierno Local	10	33.3
D Policía Nacional	2	6.7
E Poder Judicial	4	13.3
TOTAL	30	100

Figura 11
En qué entidades considera que se desarrolla más corrupción



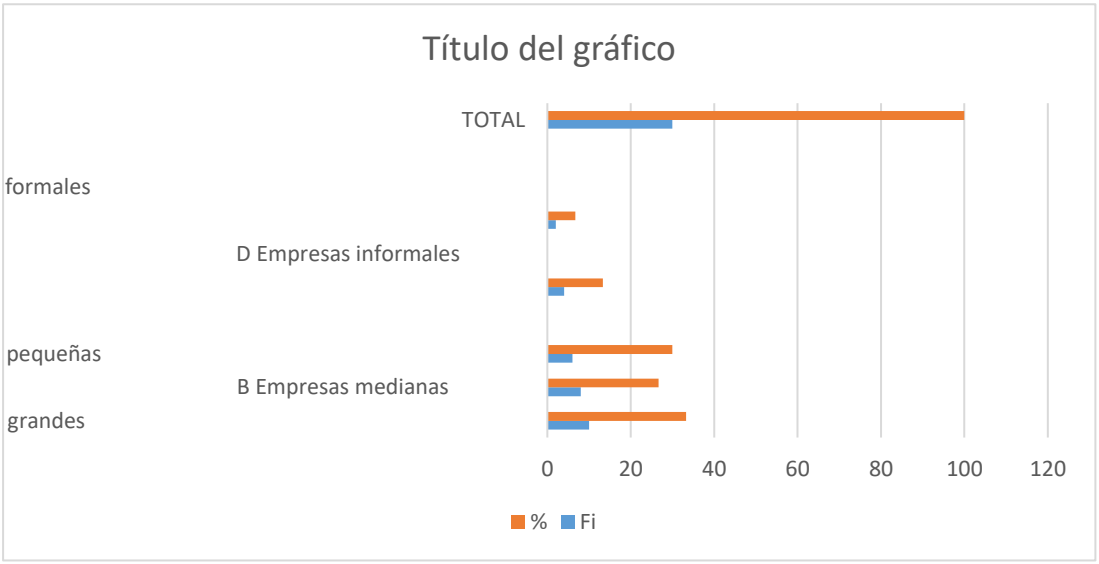
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de abogados litigantes en la materia. El 20% respondió que el Gobierno Central es la entidad en la cual se desarrolla más corrupción, asimismo, un 26.7% respondió que es el Gobierno Regional, el 33.3% el Gobierno Local, el 6.7% la Policía Nacional y por último un 13.3% considera que es la entidad del Poder Judicial. Por tanto, se evidencia que una de las instituciones más criticadas y desprestigiadas en nuestro entorno es el gobierno local, sin dejar de cuestionar a las demás instituciones. En ese sentido, se espera un mejor trabajo de las autoridades para prevenir y revertir esta cruda realidad de la corrupción.

Tabla 13
¿En qué empresas considera que hay más corrupción?

ITEM	Fi	%
A Empresas grandes	10	33.3
B Empresas medianas	8	26.7
C Empresas pequeñas	6	30
D Empresas informales	4	13.3
E Empresas formales	2	6.7
TOTAL	30	100

Figura 12
¿En qué empresas considera que hay más corrupción?



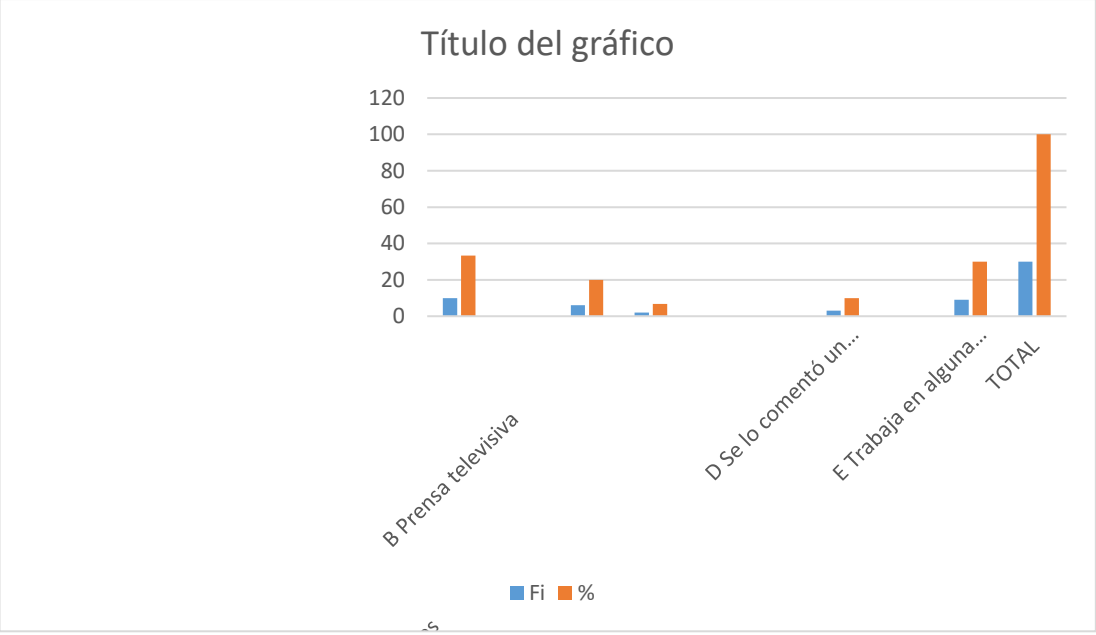
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de abogados litigantes en la materia. El 33.3% respondió que en las Empresas grandes hay más corrupción, asimismo, un 26.7% respondió que son en las Empresas medianas, el 30% en las Empresas pequeñas, el 13.3% en las Empresas informales y por último un 6.7% considera que son las Empresas formales. Por lo que se concluye que, las empresas grandes son las más corruptoras del país, seguida de las medianas y micro empresas que pretenden consolidarse rompiendo y quebrando la institucionalidad de los organismos del Estado, un claro ejemplo lo vemos en los grandes casos de corrupción en el país.

Tabla 14
¿Cómo tomó conocimiento de la corrupción?

ITEM	Fi	%
A Prensa escrita	10	33.3
B Prensa televisiva	6	20
C Boletines Institucionales	2	6.7
D Se lo comentó un familiar o conocido	3	10
E Trabaja en alguna institución involucrada	9	30
TOTAL	30	100

Figura 13
¿Cómo tomó conocimiento de la corrupción?



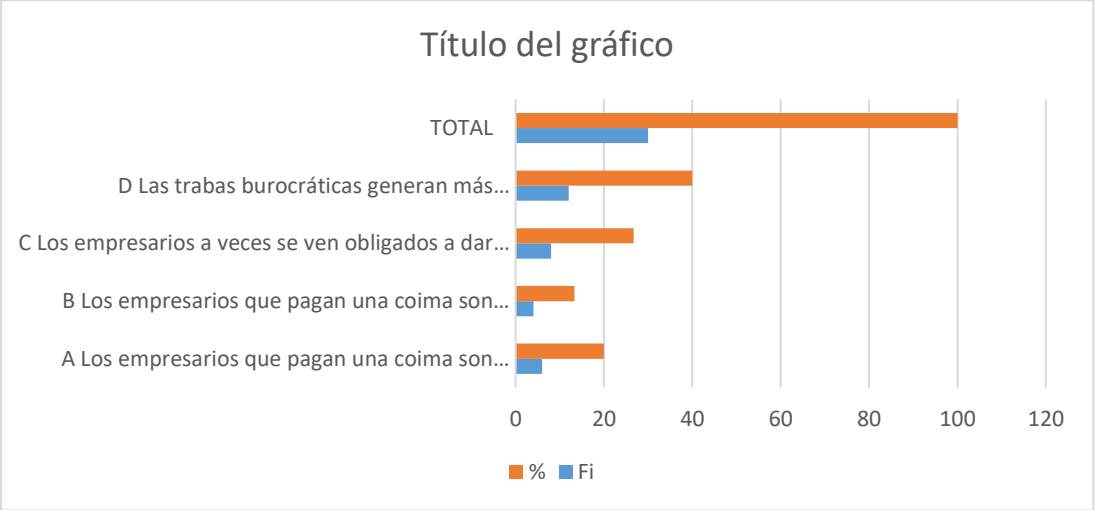
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la figura 13, correspondiente a la pregunta que a la letra dice: ¿Cómo tomó conocimiento de la corrupción? El 33.3% de los abogados litigantes encuestados respondieron que, mediante la Prensa escrita, asimismo, un 20% respondió que, mediante la Prensa televisiva, el 6.7% mediante los Boletines Institucionales, al 10% se lo comentó un familiar o conocido, y por último un 30% porque trabaja en alguna institución involucrada. En consecuencia, se concluye que los medios escritos como revistas y periódicos son los medios que más investigan y presentan los casos actuales de corrupción.

Tabla 15
¿Con cuál de las siguientes afirmaciones estaría Ud. de acuerdo?

ITEM	Fi	%
"A Los empresarios que pagan una coima son cómplices del funcionario que la pide"	6	20
"B Los empresarios que pagan una coima son víctimas del funcionario que la pide"	4	13.3
"C Los empresarios a veces se ven obligados a dar coimas para poder hacer su trabajo"	8	26.7
"D Las trabas burocráticas generan más oportunidades para el pago de coimas"	12	40
TOTAL	30	100

Figura 14
¿Con cuál de las siguientes afirmaciones estaría Ud. de acuerdo?



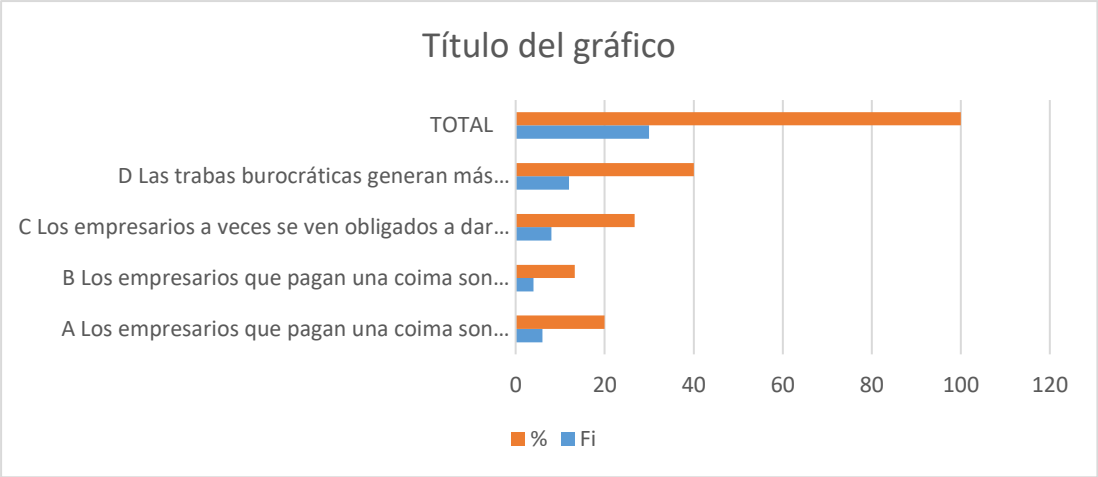
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de abogados litigantes en la materia. El 20% está de acuerdo en que los empresarios que pagan una coima son cómplices del funcionario que la pide, asimismo, un 13.3% en que los empresarios que pagan una coima son víctimas del funcionario que la pide, el 26.7% en que los empresarios a veces se ven obligados a dar coimas para poder hacer su trabajo, y por último un 40% en que Las trabas burocráticas generan más oportunidades para el pago de coimas.

Tabla 16
¿Cuál debería ser el rol de la sociedad civil para combatir la corrupción?

ITEM	Fi	%
"A Capacitar a los ciudadanos para que denuncien"	8	26.7
"B Promover reformas de políticas públicas"	14	46.7
"C Vigilar el gasto público y exigir rendición de cuentas"	4	13.3
"D Apoyar al periodismo de investigación"	1	3.3
"E Organizar manifestaciones y protestas"	3	10
TOTAL	30	100

Figura 15
¿Cuál debería ser el rol de la sociedad civil para combatir la corrupción?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de abogados litigantes en la materia. El 26.7% considera que el rol de la sociedad para combatir la corrupción está en capacitar a los ciudadanos para que denuncien, asimismo, un 46.7% en promover reformas de políticas públicas, el 13.3% en vigilar el gasto público y exigir rendición de cuentas, un 3.3% en apoyar al periodismo de investigación, y por último el 10% creen que se debería de organizar manifestaciones y protestas. Lo que evidencia que un gran número de especialistas considera que los problemas de corrupción deben empezar solucionándose desde el Estado a través de políticas públicas y con un alto compromiso de la ciudadanía para denunciar estos casos que hacen mucho daño al país.

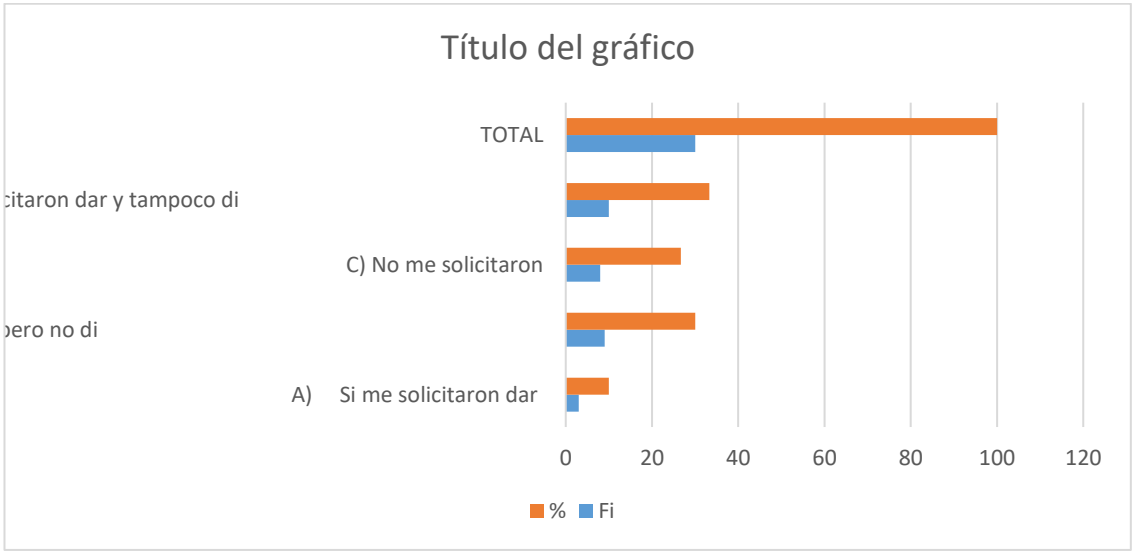
Tabla 17

¿Alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas, sobornos o coimas a algún funcionario público?

ITEM	Fi	%
A)Si me solicitaron dar	3	10
B) Si me solicitaron dar, pero no di	9	30
C) No me solicitaron	8	26.7
D) No me solicitaron dar y tampoco di	10	33.3
TOTAL	30	100

Figura 16

¿Alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas, sobornos o coimas a algún funcionario público?



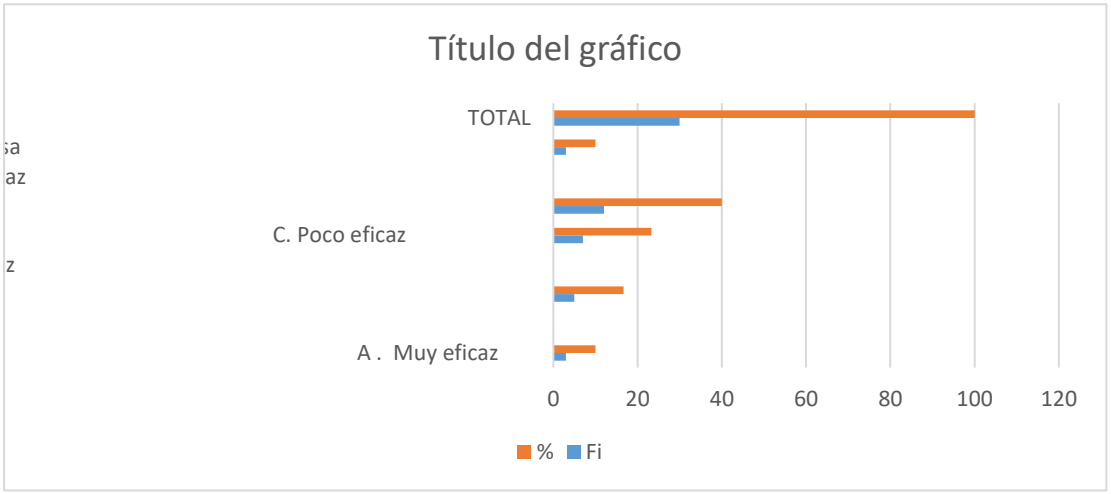
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la figura 16, correspondiente a la pregunta que a la letra dice: ¿Alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas, sobornos o coimas a algún funcionario público? El 10% de los abogados litigantes encuestados respondieron que, si me solicitaron dar, de igual forma, un 30% respondió que, si me solicitaron dar, pero no di; el 26.7% respondió que No me solicitaron y por ultimo un 33.3% respondió que No me solicitaron dar y tampoco di; lo que evidencia que un grupo considerable de los especialistas encuestados alguna vez en su carrera o en el desempeño de sus funciones fueron testigos directos de actos de corrupción o incluso fueron propuestos para ser parte de ello.

Tabla 18
¿Cuán eficaz considera que es el Gobierno Central en la lucha contra la corrupción?

ITEM	Fi	%
A. Muy eficaz	3	10
B. Algo eficaz	5	16.7
C. Poco eficaz	7	23.3
D. Nada eficaz	12	40
E. No precisa	3	10
TOTAL	30	100

Figura 17
¿Cuán eficaz considera que es el Gobierno Central en la lucha contra la corrupción?



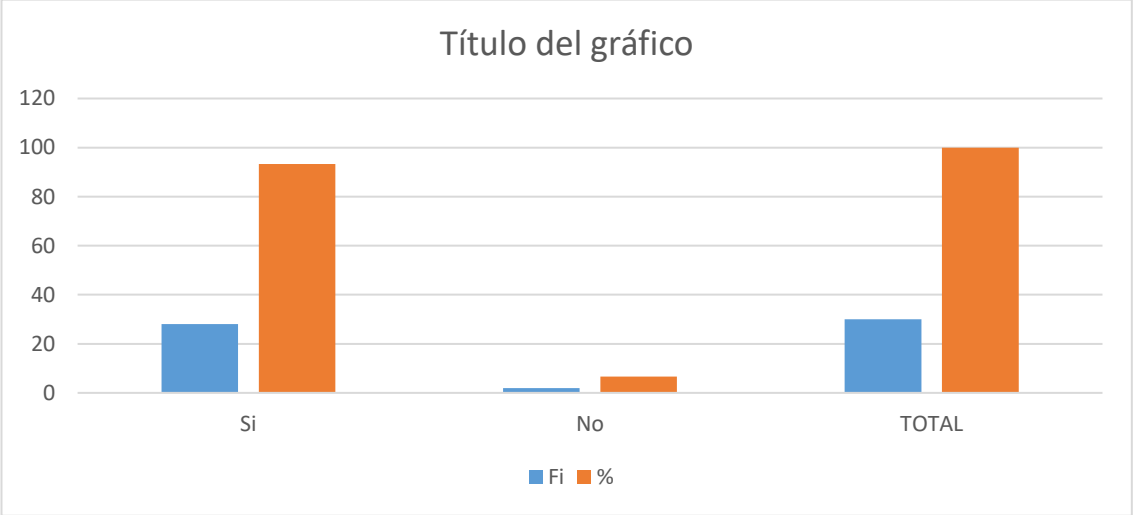
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la figura 17, correspondiente a la pregunta que a la letra dice: ¿Cuán eficaz considera que es el Gobierno Central en la lucha contra la corrupción? El 10% de los abogados litigantes encuestados respondieron que, Muy eficaz, de igual forma, un 16.7% respondió que, Algo eficaz; el 23.3% respondió que Poco eficaz, un 40% dieron como respuesta que Nada eficaz y por último un 10% No precisa. Lo que evidencia que efectivamente no existe un plan de trabajo efectivo en la lucha contra la corrupción, o no se notan los resultados de este.

Tabla 19
¿Considera que el Delito de corrupción está teniendo sanciones correctas y ejemplares?

ITEM	Fi	%
Si	28	93.3
No	2	6.7
TOTAL	30	100

Figura 18
¿Considera que el Delito de corrupción está teniendo sanciones correctas y ejemplares?



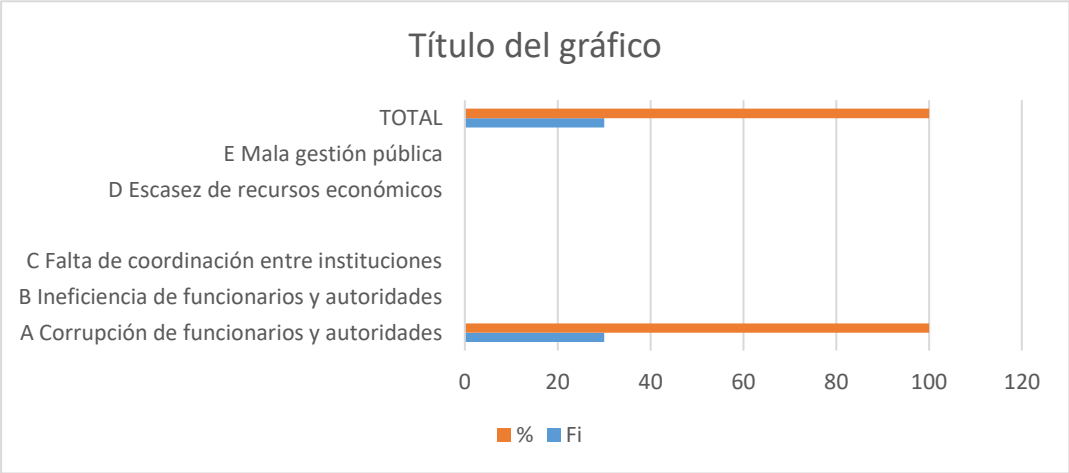
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los instrumentos aplicados, del 100% de abogados litigantes encuestados, el 93.3% de encuestados Consideran que el Delito de corrupción SÍ está teniendo sanciones correctas y ejemplares. Por otro lado, el 6.7% Consideran que NO está teniendo sanciones correctas y ejemplares. Lo que evidencia que este tipo de delitos son severamente castigados con o sin deficiencias en el desarrollo del proceso.

Tabla 20
De las siguientes opciones ¿Cuál consideras que es el problema que limita más el desarrollo del país y de la región?

ITEM	Fi	%
"A Corrupción de funcionarios y autoridades"	30	100
"B Ineficiencia de funcionarios y autoridades"	0	0
"C Falta de coordinación entre instituciones"	0	0
"D Escasez de recursos económicos"	0	0
"E Mala gestión pública"	0	0
TOTAL	30	100

Figura 19
¿Cuál consideras que es el problema que limita más el desarrollo del país y de la región?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la figura 19, correspondiente a la pregunta que a la letra dice: ¿Cuál consideras que es el problema que limita más el desarrollo del país y de la región? El 100% de los abogados litigantes encuestados respondieron que, el problema principal es la Corrupción de funcionarios y autoridades. Por otro lado, descartan las opciones de, Ineficiencia de funcionarios y autoridades, Falta de coordinación entre instituciones, Escasez de recursos económicos y Mala gestión pública. Lo que evidencia una vez más que el problema y mal más grandes del país es la corrupción, situación que se debe de combatir y cambiar.

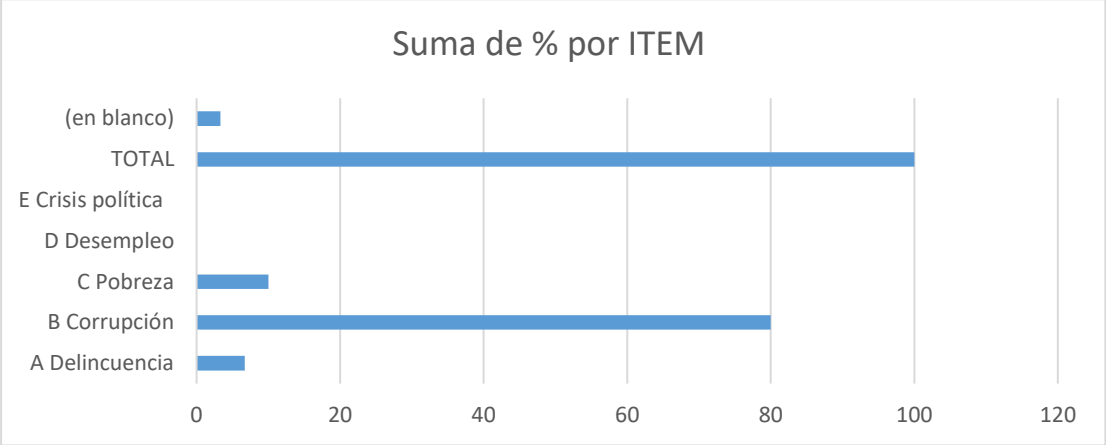
Tabla 21

¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas por los que atraviesa nuestro país en la actualidad?

ITEM	Fi	%
A Delincuencia	2	6.7
B Corrupción	24	80
C Pobreza	3	10
D Desempleo	1	3.3
E Crisis política	0	0
TOTAL	30	100

Figura 20

¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas por los que atraviesa nuestro país en la actualidad?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

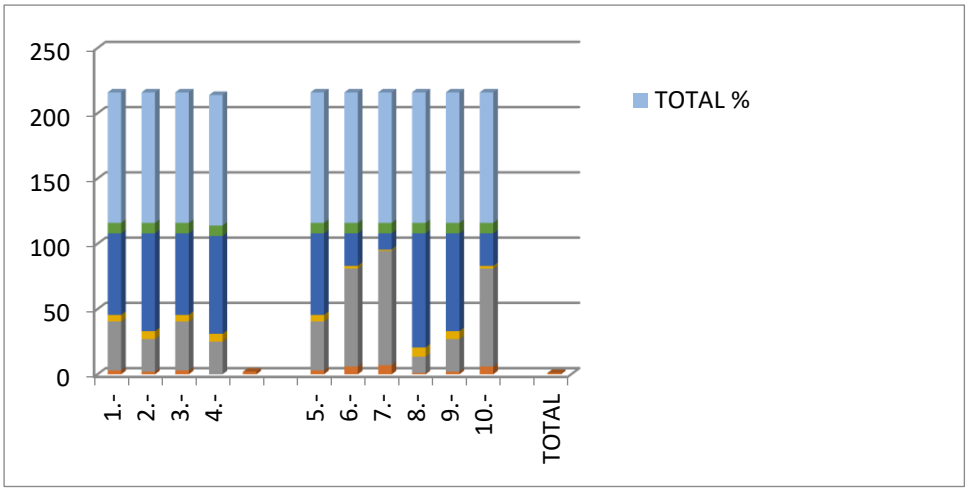
En la figura 20, correspondiente a la pregunta que a la letra dice: ¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas por los que atraviesa nuestro país en la actualidad? El 6.7% de los abogados litigantes encuestados respondieron que, la Delincuencia, de igual forma, un 80% respondió que, la Corrupción; el 10% respondió que la Pobreza, un 3.3% dieron como respuesta que el Desempleo y por último con un 0% descartando Crisis política. Lo que evidencia aún más que, el principal problema y caldo de cultivo para diferentes tipos de delitos es la corrupción, situación que debe ser revertido urgentemente desde las más altas esferas del poder hasta el más bajo.

Tabla 22
Análisis de los items de las resoluciones judiciales

NN°	ESCALA DE VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO	SI		NO		TOTAL	
		Fi	%	Fi	%	N	%
1.-	"Los magistrados han acudido a las reglas de la sana crítica para valorar la prueba indiciaria, verificando el cumplimiento de sus requisitos y presupuestos materiales, en aras de otorgar una mayor seguridad jurídica sin vulnerar la presunción de inocencia".	03	37.5	05	62.5	08	100
2.-	Los magistrados han examinado, analizado y comparado los hechos conocidos si son diferentes unos a otros o si se corroboraron o excluyeron entre sí.	02	25	06	75	08	100
3.-	"Los jueces han valorado la prueba indiciaria en el proceso penal, y en específico en los delitos de corrupción de funcionarios, el juez con la finalidad de otorgar y establecer un determinado valor a las pruebas actuadas en el juicio oral, una labor difícil más aun cuando no se trata de una prueba directa, que precisamente de ella dependerá la inocencia y culpabilidad de los inculpados, la misma que resulta compleja esta parte de la actividad probatoria se observa en las resoluciones judiciales".	03	37.5	05	62.5	08	100
4.-	"El juez ha realizado una valoración razonada en conciencia de todas las pruebas practicadas en el caso concreto, por lo tanto, las pruebas de cargo ya sean de naturaleza directa o indiciaria como a las de descargo, todo ello ha sido valorado de forma crítica para llegar, si es posible, al juicio de certeza en un contenido incriminatorio objetivado en los hechos probados".	02	25	06	75	08	100
5.-	"El juez ha aplicado el principio, de la sana crítica que significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia"**.**	03	37.5	05	62.5	08	100
6.-	"Está plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, o simplemente una mera sospecha sin sustento real alguno".	06	75	02	25	08	100
7.-	"Las pruebas están interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia".	07	87.5	01	12.5	08	100
8.-	"Se observa la libre valoración de la prueba que acepta el principio de presunción de inocencia. Este fundamento obliga a todo juez a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican la convicción, sustentando sus afirmaciones".	01	12.5	07	87.5	08	100

9.-	“Ha considerado el juez como la prueba por indicios que requiere de un hecho indicador, un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, así como la ausencia de contra indicios consistentes”	02	25	06	75	08	100
10.-	“Los magistrados han considerado al resolver la sentencia la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación”.	06	75	02	25	08	100
	TOTAL			100%			

Figura 21
Análisis de las resoluciones judiciales emitidas



INTERPRETACION DEL ANALISIS DOCUMENTAL

1. Según el análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se encontró que, de los encuestados, un 37.5% (03 magistrados) respondieron de manera afirmativa, lo que significa que sí han aplicado las reglas de la sana crítica para valorar la prueba indiciaria. Estos magistrados han verificado el cumplimiento de los requisitos y elementos necesarios de la prueba indiciaria, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica sin vulnerar la presunción de inocencia. Por otro lado, el 62.5% restante de los encuestados (05 magistrados) respondieron negativamente, indicando que los magistrados no han utilizado las reglas de la sana crítica para valorar la prueba indiciaria en sus sentencias.

2. De acuerdo a la revisión y análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, sobre la valoración de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias, del total de los encuestados 02 de ellos que representan el 25% respondieron de forma afirmativa, es decir los magistrados SI han examinado, analizado y comparado los hechos conocidos si son diferentes unos a otros o si se corroboraron o excluyeron entre sí, mientras que el restante 06 de los encuestados representando el 75% respondieron que los magistrados NO

han examinado, analizado y comparado los hechos conocidos si son diferentes unos a otros o si se corroboraron o excluyeron entre sí.

3. De acuerdo a la revisión y análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, sobre la valoración de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias, del total de los encuestados 03 de ellos que representan el 37.5% respondieron de forma afirmativa, es decir los jueces SI han valorado la prueba indiciaria en el proceso penal, y en específico en los delitos de corrupción de funcionarios, el juez con la finalidad de otorgar y establecer un determinado valor a las pruebas actuadas en el juicio oral, una labor difícil más aun cuando no se trata de una prueba directa, que precisamente de ella dependerá la inocencia y culpabilidad de los inculpados, la misma que resulta compleja esta parte de la actividad probatoria se observa en las resoluciones judiciales, mientras que el restante 05 de los encuestados representando el 62.5% respondieron que los magistrados NO han valorado la prueba indiciaria en el proceso penal, y en específico en los delitos de corrupción de funcionarios.

4. Según el análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se encontró que, de los encuestados, un 25% (02 jueces) respondieron de manera afirmativa. Esto significa que estos jueces han realizado una valoración razonada en conciencia de todas las pruebas presentadas en el caso, tanto las pruebas de cargo (directas e indiciarias) como las pruebas de descargo. Han evaluado críticamente todas las pruebas con el objetivo de alcanzar, en la medida de lo posible, un juicio de certeza basado en los hechos probados. Por otro lado, el 75% restante de los encuestados (06 jueces) respondieron negativamente, indicando que el juez no ha realizado una valoración razonada en conciencia de todas las pruebas presentadas en el caso concreto.

5. De acuerdo a la revisión y análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, sobre la valoración de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias, del total de los

encuestados 3 de ellos que representan el 37.5% respondieron de forma afirmativa, es decir el Juez SI ha aplicado el principio, de la sana crítica que significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, mientras que el restante 05 de los encuestados representando el 62.5% respondieron que el Juez NO ha aplicado el principio, de la sana crítica que significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia.

6. De acuerdo a la revisión y análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, sobre la valoración de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias, del total de los encuestados 06 de ellos que representan el 75% respondieron de forma afirmativa, es decir SI está plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, o simplemente una mera sospecha sin sustento real alguno, mientras que el restante 2 de los encuestados representando el 25% respondieron que NO está plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, o simplemente una mera sospecha sin sustento real alguno.

7. De acuerdo a la revisión y análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, sobre la valoración de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias, del total de los encuestados 07 de ellos que representan el 87.5% respondieron de forma afirmativa, es decir las pruebas SI están interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, mientras que el restante 1 de los encuestados representando el 12.5% respondieron que las pruebas NO están interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

8. Según el análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se encontró que, de los encuestados, un 12.5% (01 jueces) respondieron afirmativamente. Esto significa que en estas resoluciones se observa la libre valoración de la prueba, en concordancia con el principio de presunción de inocencia. Estos jueces

han realizado una motivación adecuada en cuanto al resultado probatorio de las sentencias, fundamentando sus convicciones y exponiendo las razones que respaldan su decisión. Por otro lado, el 87.5% restante de los encuestados (07 jueces) respondieron negativamente, indicando que no se observa la libre valoración de la prueba que acepta el principio de presunción de inocencia en las resoluciones analizadas. Esto implica que en estas sentencias no se encontró una motivación adecuada que sustente las convicciones del juez y justifique el resultado probatorio.

9. Después de revisar y analizar las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco en relación a la valoración de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias, se encontró que el 25% de los encuestados (2 jueces) respondieron afirmativamente. Esto significa que estos jueces han tenido en cuenta los elementos necesarios para considerar la prueba por indicios como válida. Han aplicado correctamente las reglas científicas, técnicas y de experiencia para evaluar un hecho indicador, así como han tenido en cuenta la presencia de múltiples indicios que concuerdan y convergen, junto con la ausencia de contra indicios sólidos. Sin embargo, el 75% restante de los encuestados (06 jueces) respondieron negativamente, lo que indica que no han considerado correctamente la prueba por indicios en la motivación de las sentencias. No han aplicado de manera adecuada las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, ni han tenido en cuenta la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes, así como la ausencia de contraindicaciones consistentes.

10. De acuerdo a la revisión y análisis de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, sobre la valoración de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias, del total de los encuestados 06 de ellos que representan el 75% respondieron de forma afirmativa, es decir los Magistrados SI han considerado al resolver la sentencia la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación, mientras que el restante 02 de los encuestados representando el 25% respondieron que los Magistrados NO

han considerado al resolver la sentencia la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

La contrastación de las hipótesis de investigación se llevó a cabo mediante el uso de un análisis de regresión lineal. El objetivo fue determinar el grado en que la variable dependiente tuvo un impacto en la variable independiente, expresado como un porcentaje.

a) Planteamiento de hipótesis

Ho: No influye la prueba indiciaria en la motivación de sentencias, entonces el juzgador emitió sentencias condenatorias vulnerando el principio de legalidad de los justiciables.

Hipótesis Nula: $B \leq 0$

Ha: Si influye la prueba indiciaria en la motivación de sentencias, entonces el juzgador emitió sentencias condenatorias vulnerando el principio de legalidad de los justiciables.

Hipótesis Alterna: $B > 0$

b) Nivel de significancia

La prueba paramétrica o de normalidad de los datos de las variables relacionadas con la Prueba Indiciaria y las sentencias condenatorias se realizó utilizando el estadístico de *Kolmogorov-Smirnov*. Esta elección se debió al tamaño de la muestra, que supera los 30 elementos. La prueba se llevó a cabo con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia del 0.05.

Tabla 23
Resultados de la prueba de normalidad de los datos de las variables de investigación

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	Gl	Sig.
Implicancia de la Prueba Indiciaria	0,500	30	0,000
En las sentencias condenatorias	0,5	30	0,000

Según se observa en la Tabla 23, el p-valor o nivel de significancia de los datos correspondientes a las variables de la Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias fue de 0.000. Este resultado indica que ambas variables no siguen una distribución normal en la muestra.

c) Estadística inferencial

Con el propósito de evaluar la hipótesis general, se llevó a cabo un análisis de regresión lineal para examinar la relación entre la variable independiente "Implicancia de la Prueba Indiciaria" y la variable dependiente "Sentencias Condenatorias". Se examinaron el coeficiente de regresión (B) y la bondad de ajuste (R cuadrado) para determinar si la variable independiente tiene algún efecto sobre la variable dependiente. Esta prueba se realizó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia de 0.05.

Tabla 24
Resultados de la prueba de hipótesis general

a. Variable dependiente: Implicancia de la Prueba Indiciaria			
	Coeficientes		Sig. Unilateral
	B	Desv. Error.	
(Constante)	0.687	0,174	0.001
En las sentencias condenatorias	0.687	0,090	0.000
	R cuadrado	R cuadrado ajustado	
	0.686	0.6224	

La Tabla 24 reveló una relación positiva entre la variable "Implicancia de la Prueba Indiciaria" y la variable "Sentencias Condenatorias", como lo indica el signo positivo del coeficiente B. Además, se encontró que la Implicancia de la Prueba Indiciaria tiene un efecto de 0.687 puntos porcentuales en las

sentencias condenatorias. La bondad de ajuste mostró que el 68.6% de la variabilidad en las sentencias condenatorias puede ser explicada por la Implicancia de la Prueba Indiciaria. Estos resultados son estadísticamente significativos, como se evidencia por el p-valor de 0.000. En consecuencia, se aceptó la hipótesis general planteada.

d) Decisión estadística

La hipótesis general planteada por la investigadora fue aceptada, lo que implica el rechazo de la hipótesis nula. Esto significa que se encontró evidencia de que la prueba indiciaria influye en la motivación de las sentencias emitidas por el juzgador. Sin embargo, es importante destacar que este hallazgo no indica necesariamente que el principio de legalidad de los justiciables haya sido vulnerado al emitir sentencias condenatorias.

e) Conclusión estadística

La conclusión obtenida fue que existe influencia de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias emitidas por el juzgador. Sin embargo, no se puede afirmar que esta influencia conlleve a que el juzgador emita sentencias condenatorias vulnerando el principio de legalidad de los justiciables. Esta conclusión se realizó con un nivel de confianza del 95% y una significancia bilateral de 0.00.

4.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 01

a) Planteamiento de hipótesis

Ho: No se identifica los niveles de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria entonces los factores preponderantes en la determinación de la pena reflejarán negativamente en las sentencias condenatorias.

Hipótesis Nula: $B \leq 0$

Ha: SÍ se identifica los niveles de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria entonces los factores preponderantes en la

determinación de la pena reflejarán negativamente en las sentencias condenatorias.

Hipótesis Alterna: B> 0

b) Nivel de significancia

La prueba paramétrica o de normalidad de los datos de la Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias, fue realizada a través del estadístico Kolmogorov-Smirnov (esto debido a que la muestra es mayor a 30), el cual tuvo un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia del 0.05.

Tabla 25
Resultados de la prueba de normalidad de la hipótesis especifica 01

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	Gl	Sig.
Implicancia de la Prueba Indiciaria	0,4	30	0,000
En las sentencias condenatorias.	0,5	30	0,000

Según se observó en la Tabla 25, el p-valor de los datos de la variable "Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias" fue de 0.000. Esto indica que las muestras analizadas no presentaron normalidad.

c) Estadística inferencial

Con el propósito de contrastar la hipótesis específica 1, se llevó a cabo un análisis de regresión lineal utilizando los datos de la variable "Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias". Se examinaron el coeficiente de regresión (B) y la medida de ajuste (R cuadrado) para determinar si la variable independiente tiene un efecto sobre la variable dependiente. Esta prueba se realizó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia de 0.05.

Tabla 26
Resultados de la prueba de hipótesis específica 01

a. Variable dependiente: Implicancia de la Prueba Indiciaria			
	Coeficientes		Sig.
	B	Desv. Error.	Unilateral
(Constante)	0.667	0,174	0.001
En las sentencias condenatorias	0.667	0,090	0.000
	R cuadrado	R cuadrado ajustado	
	0.644	0.633	

En la Tabla 26 se evidenció una relación positiva entre la variable "Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias", dado que el coeficiente B tiene un signo positivo. Además, se determinó que, por cada incremento de 1 en la Implicancia de la Prueba Indiciaria, se produce un aumento de 0.667 puntos porcentuales en las sentencias condenatorias. Asimismo, la medida de ajuste (R cuadrado) reveló que la Implicancia de la Prueba Indiciaria explica el 64.4% de la variabilidad en las sentencias condenatorias. Estos resultados son estadísticamente significativos, como se evidencia en el p-valor de 0.000. En consecuencia, se aceptó la hipótesis específica 01 planteada en el estudio.

d) Decisión estadística

La hipótesis específica 1 planteada por la investigadora fue aceptada, lo que implica el rechazo de la hipótesis nula. Esto significa que se encontró evidencia que respalda la afirmación de que los niveles de interpretación de los jueces respecto a la prueba indiciaria tienen influencia en la determinación de la pena en las sentencias condenatorias. Además, se concluye que los factores preponderantes en la determinación de la pena pueden tener un impacto negativo en dichas sentencias.

e) Conclusión estadística

Se llegó a la conclusión de que, con un nivel de confianza del 95% y una significancia bilateral de 0.00, se puede identificar una relación entre los niveles de interpretación de los jueces respecto a la prueba indiciaria y la

forma en que los factores preponderantes en la determinación de la pena se reflejan negativamente en las sentencias condenatorias.

4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 02

a) Planteamiento de hipótesis

Ho: Los Jueces no aplican un criterio adecuado respecto a la prueba indiciaria al momento de emitir sus sentencias entonces no se vulnerará el principio de legalidad al emitir las sentencias

Hipótesis Nula: $B \leq 0$

Ha: Los Jueces SÍ aplican un criterio adecuado respecto a la prueba indiciaria al momento de emitir sus sentencias entonces no se vulnerará el principio de legalidad al emitir las sentencias.

Hipótesis Alterna: $B > 0$

b) Nivel de significancia

Se llevó a cabo la prueba de normalidad de los datos de la variable "Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias" utilizando el estadístico de Kolmogorov-Smirnov. Esta prueba se realizó debido a que la muestra era mayor a 30 y se estableció un nivel de confianza del 95% y una significancia del 0.05.

Tabla 27
Resultados de la prueba de normalidad de la hipótesis especifica 02

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	gl	Sig.
Implicancia de la Prueba Indiciaria	0,5	30	0,000
En las sentencias condenatorias	0,5	30	0,000

De acuerdo con los resultados presentados en la Tabla 27, el valor de significancia o p-valor de los datos de la variable "Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias" fue de 0.000. Esto indica que no se encontró evidencia de normalidad en ambas muestras.

c) Estadística inferencial

Con el fin de evaluar la hipótesis específica 02, se llevó a cabo un modelo de regresión lineal utilizando los datos de la variable "Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias". Durante este análisis, se examinaron el coeficiente de regresión (B) y el coeficiente de determinación (R cuadrado) para determinar si la variable independiente tiene algún efecto sobre la variable dependiente. Esta prueba se realizó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia de 0.05.

Tabla 28
Resultados de la prueba de hipótesis específica 02

a. Variable dependiente: Implicancia de la Prueba Indiciaria			
	Coeficientes		Sig. Unilateral
	B	Desv. Error.	
(Constante)	0.667	0,174	0.001
En las sentencias condenatorias	0.667	0,090	0.000
	R cuadrado	R cuadrado ajustado	
	0.644	0.633	

Según los datos presentados en la Tabla 28, se encontró una relación directa entre la Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias, como se evidencia por el coeficiente B positivo. Además, se determinó que la Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias tiene un impacto de 0.667 puntos porcentuales. Asimismo, se observó que la Implicancia de la Prueba Indiciaria en las sentencias condenatorias explica de manera desproporcional el 64.4% de la variabilidad en las sentencias condenatorias. Estos resultados son estadísticamente significativos, como se confirma por el p-valor de 0.000. Por lo tanto, se aceptó la hipótesis específica 02.

d) Decisión estadística

Se llegó a la conclusión de que se acepta la hipótesis específica 02 formulada por la investigadora y se rechaza la hipótesis nula, lo cual indica que los Jueces aplican un criterio adecuado al valorar la prueba indiciaria al emitir sus sentencias. Esto implica que no se viola el principio de legalidad al pronunciar las sentencias.

e) Conclusión estadística

Se ha llegado a la conclusión de que, con un nivel de confianza del 95% y una significancia bilateral de 0.00, se confirma que los Jueces aplican un criterio adecuado al valorar la prueba indiciaria al emitir sus sentencias. Esto implica que no se viola el principio de legalidad al pronunciar las sentencias.

4.5. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 03

a) Planteamiento de hipótesis

Ho: Los jueces no aplican de forma minuciosa, precisa y clara el Principio de Pertinencia, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

Ha: Los jueces SÍ aplican de forma minuciosa, precisa y clara el Principio de Pertinencia, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

b) Estadística inferencial

Con respecto a esta hipótesis específica, se mostró que el 100% de los casos los magistrados no aplican criterios solidos de interpretación de una forma minuciosa, precisa y clara el Principio de Pertinencia, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

c) Conclusión estadística

Por lo expuesto, se concluyó que Los jueces SÍ aplican de forma minuciosa, precisa y clara el Principio de Pertinencia, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022, por lo que se aceptó la hipótesis planteada por los investigadores.

4.6. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 04

a) Planteamiento de hipótesis

Ho: Los señores Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento en los delitos, NO aplican el método de la prueba indiciaria, desde la vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Ha: Los señores Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento en los delitos, si aplican el método de la prueba indiciaria, desde la vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

b) Estadística inferencial

En relación a esta hipótesis específica, se demostró que en el 100% de los casos, los magistrados no establecen la responsabilidad del acusado en el proceso judicial y no utilizan el método de la prueba indiciaria, desde la entrada en vigor y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.

c) Conclusión estadística

A partir de las evidencias presentadas, se llegó a la conclusión de que los Jueces Penales Unipersonales no utilizan el método de la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad del acusado en los casos judiciales, desde la entrada en vigor y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Por lo tanto, se aceptó la hipótesis formulada por los investigadores.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. CONFRONTACIÓN CON LAS BASES TEÓRICAS

Es necesario contrastar las bases teóricas propuestas con los resultados obtenidos. A partir del trabajo realizado, se revela una realidad cruda y contundente que pone de manifiesto que la mayoría de las sentencias firmes no han aplicado adecuadamente la prueba indiciaria. Es importante tener en cuenta que la prueba indiciaria se basa en una presunción judicial y puede ser respaldada por cualquier medio de prueba que sea lícito y no esté prohibido por la ley. Según lo establecido en el Artículo 158.3 del Código Procesal Penal de 2004, es necesario que el indicio esté probado.

Confrontación con el problema planteado

La interrogante que nos hemos formulado al iniciar la investigación es: ¿Los Jueces aplican correctamente la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

Tras finalizar la investigación y analizar los resultados, se llegó a la conclusión de que la aplicación de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias es positiva. La prueba indiciaria permite alcanzar un estándar probatorio adecuado más allá de una duda razonable. Es fundamental que las deducciones sean sólidas y concluyentes, sin admitir otras hipótesis alternativas o razonables. En caso de existir dichas hipótesis, el juez debe considerar lo más favorable para el acusado. Por lo tanto, los indicios deben ser compatibles y convergentes entre sí para

adquirir solidez y desvirtuar la presunción de inocencia.

En cuanto a la prueba, se trata de una actividad procesal que busca obtener la certeza judicial sobre ciertos elementos para tomar una decisión en un litigio. Es la representación de un hecho.

Los actos de investigación son medios de prueba previos al juicio oral y están orientados a posibilitar su celebración. Su objetivo es obtener los elementos de convicción necesarios para fundamentar la acusación y, en su caso, permitir la realización del juicio oral.

Una vez dictado el auto de enjuiciamiento, la ley procesal regula los actos de urgencia, así como la participación de las partes para presentar sus pretensiones, ofrecer pruebas e interponer medios de defensa adicionales. Esta etapa del proceso incluye una serie de actuaciones destinadas a discutir la pretensión penal del fiscal, los medios de defensa y los actos de prueba. El objetivo es garantizar la concentración y la procedencia definitiva del juicio oral, así como establecer el marco de actuación probatoria.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el nivel de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria fue la más óptima para la determinación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios, en razón de que se han basado a las reglas de la sana critica para la valoración de la misma, así como también verificando que se cumpla todos sus requisitos y presupuestos materiales para brindar mayor seguridad jurídica.

2. Se ha establecido el criterio preponderante que los jueces consideran en la prueba indiciaria para establecer la graduación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios, esto en virtud de que las penas a imponerse debe de ser tomadas teniendo en cuenta una valoración razonada en conciencia de todas las pruebas practicadas en el caso concreto, por lo tanto, las pruebas de cargo ya sean de naturaleza directa o indiciaria como a las de descargo, todo ello ha sido valorado de forma crítica para llegar, si es posible, al juicio de certeza en un contenido incriminatorio objetivado en los hechos probados.

3. Se ha logrado establecer la forma de aplicación del Principio de Pertinencia los jueces, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios, Es decir, los jueces para la motivación de su sentencia se basan en la necesaria relación directa o indirecta que deben guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria, con el objeto de prueba y, por tanto, con el *thema probandum*. En suma, que la prueba debe estar relacionada con las proposiciones o hechos que se buscan demostrar dentro del proceso.

4. Se ha determinado que la aplicación del método de la Prueba Indiciaria por parte de los Jueces Penales Unipersonales fue la más correcta, ya que para lograr la plena eficacia de esta prueba se han examinado, analizado y comparado los hechos conocidos si son diferentes unos a otros o si se corroboraron o excluyeron entre si, para que de tal forma determinar la

responsabilidad del imputado en el juzgamiento, mediante sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que los magistrados realicen una correcta interpretación de la prueba indiciaria al determinar la pena en los casos de corrupción de funcionarios. En estos procesos penales, se deben probar elementos como la existencia del delito, sus circunstancias, motivos, la identidad del autor y de la víctima, así como el daño causado, incluso si no hay controversia al respecto.

2. Al graduar la pena, se debe considerar la urgencia de los actos y permitir la participación de las partes involucradas para presentar sus pretensiones, ofrecer pruebas y plantear nuevas defensas. Además, se debe realizar un análisis detallado y personalizado de cada caso, teniendo en cuenta su naturaleza particular.

3. Los jueces deben tener en cuenta el Principio de Pertinencia al evaluar la responsabilidad de los acusados mediante la Prueba Indiciaria. Este principio está estrechamente vinculado con la teoría del caso y la estrategia de investigación del fiscal. Puede ser considerado como un criterio para llevar a cabo las diligencias propuestas por las partes.

4. Al utilizar el método de la Prueba Indiciaria para determinar la responsabilidad del acusado, los Jueces Penales Unipersonales deben tener en cuenta las consideraciones establecidas por el Supremo Tribunal. Este órgano ha establecido que toda sentencia condenatoria debe basarse en hechos debidamente probados, y el juicio de responsabilidad requiere de un razonamiento lógico-jurídico que permita al juez llegar a una certeza y verdad legal, utilizando su criterio consciente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVARO. (2007). Delitos contra la Administración Pública – Peculado. Artículos Jurídicos, 1 -2

ANGULO MORALES, Marco A. (2012). El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Perú: Primera Edición. Gaceta Penal y Procesal Penal.

ASENCIO MELLADO, José M. (1992). Presunción de inocencia y Prueba Indiciaria. Madrid España: Consejo General del Poder Judicial.

CAFFERATA NORES, José. (2003). La Prueba en el Proceso Penal. Quinta Edición. Buenos Aires - Argentina De Palma Editores.

CANEL M. (2018). “La comunicación de la administración pública para gobernar con la sociedad” primera edición española.

COLOMA CORREA, Rodrigo. (2003). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral. Santiago - Chile: Editorial Lexis Nexis.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá - Colombia: Editorial Temis.

DÍAZ GARCÍA, L. Iván. (2003). “Derechos Fundamentales de la Prueba Ilícita”, En: La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral. Santiago - Chile: Editorial Lexis Nexis.

FUENTES SORIANO, Olga. (2000). Valoración de la Prueba Indiciaria y Declaración de la Victima en los Delitos Sexuales. Lima – Perú: Defensoría del Pueblo.

GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. (2008). El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. D Juez Jurista Editores Primera Edición. Lima.

GARCÍA VALENCIA, Jesús I. (1996). Las Pruebas en el Proceso Penal. Gustavo Ibáñez. Bogotá Colombia.

GARCÍA CAVERO, Percy. (2010). La Prueba por Indicios. Reforma, Lima Perú.

GASCÓN ABELLAN, M. (1999). Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba, Madrid - España: Marcial Pons.

GORPHE, François. (1985). Apreciación Judicial de las Pruebas. Bogotá Colombia: Editorial Themis.

HUGO, J. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Gaceta Jurídica.

Montoya, I.; Chanjan, R.; Novoa, Y.; Rodríguez, J. & Quispe, F. (2013). Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Editorial de la Universidad Católica del Perú.

MARTÍNEZ ARRIENTA, Andrés (1993). La Prueba en el Proceso Penal. Volumen 12. Madrid España: Centro de Estudios Judiciales Ministerio de Justicia.

MIRANDA ESTRAMPES, M. (2012). La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio. Reflexiones Adoptadas al Código Procesal Penal Peruano de 2004, Lima Perú: Jurista Editores.

MIXÁN MASS, Florencio. (2005). Epistemológicas de la Investigación y de la Prueba. Trujillo Perú: Ediciones BLG.

MIXAN MASS, Florencio. (1992). Prueba Indiciaria. Trujillo - Perú: Ediciones BLG.

NAKASAKI SERVIGÓN, Cesar. (2012). Código Procesal Penal Digital Lima Perú: Gaceta Jurídica.

OEA, (2019). Convención Interamericana Contra la Corrupción (B-58)

PALACIOS VILELA, Jesús Josefa; ROMERO DELGADO, Hugo Eusebio y ÑAUPAS PAITAN, Humberto. (2016). Metodología de la Investigación Jurídica. Primera Edición, Lima- Perú

PAREDES, B. (2017). “Delito de corrupción de funcionario y servidores públicos en los Gobiernos Locales”. (Tesis de Posgrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú

PARIONA R. (2011) La teoría de los delitos de infracción de deber. En: Gaceta Jurídica – Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima.

Pellicer J. (2018). “Servidores públicos el trabajo bien hecho” master en ética y Democracia.

PELÁEZ BARDALES, José Antonio (2013). La prueba penal. Grijley. Lima.

ROJAS VARGAS, F. (1991). Delitos Contra la Administración Pública. En Delitos Contra la Administración Pública (pág. 355). Lima- Perú: Grijley.

Salinas, R. (2014). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Grijley.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal, Lima - Perú, Editorial Idemsa.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar. (2006). Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima Perú: Editorial Grijley.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas. Academia de la Magistratura, Lima Perú.

TIENDEMAN, Claus. (2012). Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial. Lima Perú: Editorial Grijley.

TOMÉ GARCÍA, José Antonio. (1995). Fase Decisoria (II) La Prueba. En: Derecho Procesal Penal. Madrid España: Centro de Estudios Ramón Areces.

TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel. (2010). La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos. Dialogo con la Jurisprudencia Tomo 145 Gaceta. Madrid España Jurídica.

URQUIZO OLAECHEA, J. (2002). Tutela penal y sujetos especiales propios en los delitos contra la administración pública. Lima: Idemsa.

VALERA, Casimiro. (2012) Valoración de la Prueba, Pág. 23-24

VALEIJE ÁLVAREZ. (1994). Aspectos problemáticos del delito de concusión (diferencias con el cohecho). General en derecho

VERA, S., & GOMEZ TRELLES, J. (1999). “Delitos de funcionarios. Aproximación a su parte general”. Las Palmas de Gran Canaria, 1999.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2001). Adaptando la legislación penal del Peral a la Convención Interamericana Contra la Corrupción. Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Pozo Espíritu, Astrid. (2024). *La prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en el juzgado penal unipersonal de Huánuco 2018-2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://…

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA PRUEBA INDICIARIA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO 2018-2022.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	INSTRUMENTOS
PROBLEMA GENERAL PG. ¿Los Jueces aplican correctamente la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022? **PROBLEMAS ESPECÍFICOS** **P.E.$_1$** ¿Cuál es el nivel de interpretación de los Jueces respecto en la prueba indiciaria para la determinación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los	**OBJETIVO GENERAL** OG. Establecer si los Jueces aplican correctamente la prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** **OE$_1$**. Conocer el nivel de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria para la determinación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de	**HIPÓTESIS GENERAL** HG. Si, la prueba indiciaria influye en la motivación de sentencias, entonces el juzgador emitirá sentencias condenatorias vulnerando el principio de legalidad de los justiciables **HIPÓTESIS ESPECÍFICOS** **HE$_1$.** SÍ se identifica los niveles de interpretación de los Jueces respecto a la prueba indiciaria entonces los factores preponderantes en la determinación de la pena reflejarán negativamente en las	**VARIABLE INDEPENDIENTE** Implicancia de la prueba indiciaria **INDICADORES** Criterio de interpretación Nivel de Interpretación Argumentación a la imputación. Argumentación a la punibilidad. La determinación de la pena o medida de seguridad. Así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.	**I.MÉTODO:** Observación Analítico (critico) Histórico Dialectico. **TIPO DE INVESTIGACIÓN** **E**s Aplicada **NIVEL DE INVESTIGACIÓN** Es descriptivo y explicativo **DISENO:** Es no experimental, enfoque Cuantitativo	**Técnica**s Observación Matriz de análisis documental Encuesta **Instrumento** Participante No participante Entrevista Cuestionario Matriz de análisis documental

juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

P.E.$_2$ ¿Qué criterio preponderante los jueces consideran a la prueba indiciaria para establecer la graduación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

P.E.$_3$ ¿Cómo aplican el Principio de Pertinencia los jueces, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?

PE4. ¿Cómo aplican el método de la Prueba Indiciaria los Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del imputado en el juzgamiento

funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022

OE$_2$. Determinar qué criterio preponderante consideran los jueces a la prueba indiciaria para establecer la graduación de la pena en las sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

OE3. Determinar cómo aplican el Principio de Pertinencia los jueces, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

OE4. Establecer cómo aplican el método de la Prueba Indiciaria los Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del

sentencias condenatorias.

HE$_2$. Los Jueces SÍ aplican un criterio adecuado respecto a la prueba indiciaria al momento de emitir sus sentencias entonces no se vulnerará el principio de legalidad al emitir las sentencias.

HE$_3$. Los jueces SÍ aplican de forma minuciosa, precisa y clara el Principio de Pertinencia, en relación a la Prueba Indiciaria para probar la responsabilidad de los imputados en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022.

HE$_4$. Los señores Jueces Penales Unipersonales, para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento en los delitos, NO aplican el

VARIABLE DEPENDIENTE

Sentencia condenatoria

INDICADORES

Nivel de Sentencias condenatorias

Motivación de sentencias condenatorias

Las máximas de la experiencia.

Las leyes naturales.

La norma jurídica interna vigente.

Aquello que es objeto de cosa juzgada.

Lo imposible.

Lo notorio.

Nivel una distorsión del principio de proporcionalidad

Causas que impiden la aplicación del principio de proporcionalidad.

POBLACIÓN Y MUESTRA

Población

Está compuesta por 8 expedientes (sentencias) relacionadas al tema de investigación, correspondientes al año 2018-2022 del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Y 60 Abogados litigantes de la misma jurisdicción especialistas en materia penal.

Muestra

Está determinada por el muestreo NO PROBABILÍSTICO de variante intencionada a criterio de la investigadora por un total de 8 expedientes (sentencias) que corresponde al (50%) correspondiente al año 2018-2022 del Juzgado Penal

durante (mediante) sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022?	imputado en el juzgamiento mediante sentencias condenatorias en el delito de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Huánuco 2018-2022. .	método de la prueba indiciaria, desde la vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal.		Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y 30 Abogados litigantes de la misma jurisdicción especialistas en materia penal.

ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CUESTIONARIO

DIRIGIDO A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

TITULO: LA PRUEBA INDICIARIA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO 2018-2022

INSTRUCCIONES: El presente instrumento está estructurado en (20) ítems a la cual usted deberá responder marcando con una X dentro del paréntesis la opinión que considere más pertinente en cada una de las dimensiones, se le agradece ser lo más sincero que pueda, dejando explicito que la información suministrada por usted quedará en la más estricta confidencialidad

Por lo mucho agradeceré facilitarnos la información de manera concreta y real según las variables e indicadores

1) ¿Conoce usted los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal?

   A) si ( ) B) no ( )

2) ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal?

   A) si ( ) B) no ( )

3) ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia?

   A) si ( ) B) no ( )

4) ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal?

   a) sí, todos
   b) si, la mayoría
   c) si, pocos

5) nadie

¿Cree usted que es importante la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia?

a) sí, es necesario
b) si, relativamente
c) indiferente
d) no

6) ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio?

A) si ( ) B) no ( )

7) ¿Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados?

a) sí, muy necesario ( )
b) no, es necesario ( )

8) ¿Qué elementos cree usted que aplican los Jueces Unipersonales de Huánuco, cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia?

a) solo indicios ( )
b) indicios probados ( )
c) inferencia basada en la lógica, ciencia o experiencia ( )

9) ¿Cree usted que los operadores del Ministerio Público de Huánuco aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación?

A) si ( ) B) no ( )

10) ¿Cree usted que los Jueces Penales aplican el método de la prueba indiciaria en los procesos con sentencia condenatoria?

A) si ( ) B) no ( )

11) ¿En qué entidades considera que se desarrolla más corrupción?

A. Gobierno Central
B. Gobierno Regional
C. Gobierno Local

D. Policía Nacional

E. Poder Judicial

12) ¿En qué empresas considera que hay más corrupción?

A. Empresas grandes

B. Empresas medianas

C. Empresas pequeñas

D. Empresas informales

E. Empresas formales

F. En todas por igual

13) ¿Cómo tomó conocimiento de él?

A) Prensa escrita

B) Prensa televisiva

C) Boletines Institucionales

D) Se lo comentó un familiar o conocido

E) Trabaja en alguna institución involucrada

14) ¿Con cuál de las siguientes afirmaciones estaría Ud. de acuerdo?

A) Los empresarios que pagan una coima son cómplices del funcionario que la pide

B) Los empresarios que pagan una coima son víctimas del funcionario que la pide

C) Los empresarios a veces se ven obligados a dar coimas para poder hacer su trabajo

D) Las trabas burocráticas generan más oportunidades para el pago de coimas

15) ¿Cuál debería ser el rol de la sociedad civil para combatir la corrupción?

A) Capacitar a los ciudadanos para que denuncien

B) Promover reformas de políticas públicas

C) Vigilar el gasto público y exigir rendición de cuentas

D) Apoyar al periodismo de investigación

E) Organizar manifestaciones y protestas

16) ¿Alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas, sobornos o coimas a algún funcionario público?

A) Si me solicitaron dar y si

B) Si me solicitaron dar, pero no di

C) No me solicitaron, pero di

D) No me solicitaron dar y tampoco di

17) ¿Cuán eficaz considera que es el Gobierno Central en la lucha contra la corrupción?

A. Muy eficaz

B. Algo eficaz

C. Poco eficaz

D. Nada eficaz

E. No precisa

18) ¿Considera que el Delito de corrupción está teniendo sanciones correctas y ejemplares?

si ( ) no ( ) tal vez ( ) no opina ( )

19) De las siguientes opciones ¿Cuál consideras que es el problema que limita más el desarrollo del país y de la región?

A) Corrupción de funcionarios y autoridades

B) Ineficiencia de funcionarios y autoridades

C) Falta de coordinación entre instituciones

D) Escasez de recursos económicos

E) Problemas de política

F) Mala gestión pública

20) ¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas por los que atraviesa nuestro país en la actualidad? (marque máximo 3 ítems)

A) Delincuencia

B) Corrupción

C) Pobreza

D) Desempleo

E) Crisis política

Gracias por su colaboración

ANEXO 3

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

UNIVERSIDAD DE HUANUCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

La ficha tiene como propósito registrar la información documental y/o procesos que se realizan en la El Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, análisis indicará la fuente de verificación y se responderá cada pregunta que exhiba la documentación contenida en las resoluciones extraídos de los archivos y sustentar cada una de las respuestas SI o NO dependiendo de su existencia.

N°	ESCALA DE VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO	SI	NO
1	Los magistrados han acudido a las reglas de la sana crítica para valorar la prueba indiciaria, verificando el cumplimiento de sus requisitos y presupuestos materiales, en aras de otorgar una mayor seguridad jurídica sin vulnerar la presunción de inocencia		
2	Los magistrados han examinado, analizado y comparado los hechos conocidos si son diferentes unos a otros o si se corroboraron o excluyeron entre si		
3	Los jueces han valorado la prueba indiciaria en el proceso penal, y en específico en los delitos de corrupción de funcionarios, el juez con la finalidad de otorgar y establecer un determinado valor a las pruebas actuadas en el juicio oral, una labor difícil más aun cuando no se trata de una prueba directa, que precisamente de ella dependerá la inocencia y culpabilidad de los inculpados, la misma que resulta compleja esta parte de la actividad probatoria se observa en las resoluciones judiciales.		
4	El juez ha realizado una valoración razonada en conciencia de todas las pruebas practicadas en el caso concreto, por lo tanto, las pruebas de cargo ya sean de naturaleza directa o indiciaria como a las de descargo, todo ello ha sido valorado de forma crítica para llegar, si es posible, al juicio de certeza en un contenido incriminatorio objetivado en los hechos probados.		
5	El juez ha aplicado el principio, de la sana crítica que significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia.		
6	Está plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, o simplemente una mera sospecha sin sustento real alguno.		
7	Las pruebas están interrelacionadas, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia		
8	Se observa la libre valoración de la prueba que acepta el principio de presunción de inocencia. Este fundamento obliga a todo juez a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican la convicción, sustentando sus afirmaciones.		

9	Ha considerado el juez como la prueba por indicios que requiere de un hecho indicador, un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, así como la ausencia de contra indicios consistentes.		
10	Los magistrados han considerado al resolver la sentencia la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación		

ANEXO 4

JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
INFORME SOBRE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

I.- DATOS GENERALES

NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPERTO _____

TÍTULO DE LA TESIS: "LA PRUEBA INDICIARIA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO 2018-2022"

II.- ASPETOS DE LA VALIDACION:

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Prueba indiciaria	Conoce usted los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal				
	Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco conocen los alcances de la prueba indiciaria en un proceso penal				
	Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco aplican correctamente la prueba indiciaria al emitir sus sentencias para administrar justicia				
	Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como prueba plena en un procesal penal				
Nivel de interpretación de la norma	Cree usted que es importante la correcta aplicación de la prueba indiciaria para la Administración de Justicia				
	Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, consideran a la prueba indiciaria como procedimiento probatorio				
	Cree usted que los Jueces Unipersonales de Huánuco, para emitir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria, deben considerar la existencia de varios indicios probados				
	Qué elementos cree usted que aplican los Jueces Unipersonales de Huánuco, cuando hacen uso de la prueba indiciaria al emitir su sentencia				

Criterios de argumentacion	Cree usted que los operadores del Ministerio Público de Huánuco aplican adecuadamente el método de la prueba indiciaria para acusar la investigación				
	¿Cree usted que los Jueces Penales aplican el método de la prueba indiciaria en los procesos con sentencia condenatoria				
	En qué entidades considera que se desarrolla más corrupción				
	En qué empresas considera que hay más corrupción				
Nivel de sentencias	Cómo tomó conocimiento de la corrupción				
	Con cuál de las siguientes afirmaciones estaría Ud. de acuerdo				
	Cuál debería ser el rol de la sociedad civil en combatir la corrupción				
	Alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas, sobornos o coimas a algún funcionario público				
	Cuán eficaz considera que es el Gobierno Central en la lucha contra la corrupción				
Motivación de sentencias	Considera que el Delito de corrupción está teniendo sanciones correctas y ejemplares				
	Cuál consideras que es el problema que limita más el desarrollo del país y de la región				
	Cuáles considera Ud. que son los principales problemas por los que atraviesa nuestro país en la actualidad				

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su valoración: SI ( ) NO ( )

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN_____ ( )

Huánuco, ___ de _____ de 20___

……

Apellidos y Nombres

DNI. N°_____

ANEXO 5
EXPEDIENTES

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

10/11/2023 09:30:49

ATENCIÓN PREFERENTE

98

EXP. 00485-2018-0-1201-JR-PE-03

22018004851201137000I03

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	HUANUCO		
INSTANCIA:	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL		
JUEZ:	PASQUEL PAREDES LUIS		
ESPECIALIDAD:	PENAL	ESPEC. JUDICIAL:	MIRAVAL AGUIRRE KATYA NOHELY
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	13/02/2018 12:22:00	PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA		

Reforfoliar

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO CAJUSOL CHEPE HERNAN GORIN

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

98

EXP. 00485-2018-0-1201-JR-PE-03

EDIENTE PROBABLEMENTE DUPLICADO Ref: Directiva N 004-99-P-CSJL-PJ

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

MATOS VILLANUEVA NESTOR ANTONIO

Juez:PASQUEL PAREDES LUIS FAU 20530161786 soft
Fecha: 28/08/2023 14:48:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.J
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

629

la
PILLCOMARCA
MARCA Y JR
cta -
URRE KATYA
Digital - Poder
08:48:37,Razón:

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 485-2018-98-1201-JR-PE-03
JUEZ	: PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA	: MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELI
ABOGADO	: REATEGUI DIAZ, ELIZABETH VERONICA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
IMPUTADO	: GUZMAN JIMENEZ, ROGELINO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	FERNANDEZ COTRINA, EDWIN BECKER
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	PEÑA QUEVEDO, JULIO GREGORIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	NOVOA ONEILL, CESAR ALFREDO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	CESPEDES ROLDAN, JAIME DIMAS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	VILLEGAS TALLEDO, CARLOS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	YALICO TRUJILLO, FRANCISCO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	ZAPATA RIVERA, MAURICIO ARTURO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO	: EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
ESP. DE AUDIENCIA	: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En el distrito de Pillco Marca, siendo las **nueve horas y seis minutos** del día **VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES,** en la Sala de Audiencias Virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta de Debates Nº 485-2018-98,** en la causa seguida contra **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN, EDWIN BEKER FERNANDEZ COTRINA, MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, CARLOS VILLEGAS TALLEDO, JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO, ROGELINO GUZMAN JIMENEZ, FRANCISCO YALICO TRUJILLO y CESAR ALFREDO NOVOA ONEIL´L,** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO** - Gobierno Regional de Huánuco.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:

Presenta las disculpas por la demora en el inicio de la sesión , debido a que la audiencia anterior se han prolongado una tras otras. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

630
Requisitoria
Fiscalía

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 - Huánuco.
- **Celular** :945222064
- **Correo electrónico** : mespiritu@mpfn.gob.pe

2.2. ACTOR CIVIL: ZAYDA SUAREZ AGUILAR EN APOYO al abogado SANDRO CESPEDES GUZMAN, con registro del Colegio de Abogados del Callao 6225, abogado de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, con registro del Colegio de Abogados.

- **Casilla electrónica** : 6915
- **Celular** : 987687973.
- **Correo electrónico** : scespedes.procuraduría@gmail.cm

2.3. DEFENSA TECNICA: Abog. KARIN POLAR ESCOVEDO con DNI 10790659 y con registro del Colegio de Abogados de Lima 47897.

- **Domicilio procesal** : Av Colectora Mz "A" lote 01 - Pillcomarca
- **Casilla electrónica** : 09974
- **Celular** : 989891718
- **Correo electrónico** : karinpolare@gmail.com
- En defensa técnica de **MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**

2.4. DEFENSA TÉCNICA: LILIANA VIVIANO FRETEL, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30589.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°874 Oficina 201
- **Celular** : 982524143
- **Casilla electrónica** : 64483
- **Correo electrónico** : lilianaviviano34@gmail.com
- En defensa de **JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**

2.5. DEFENSA TÉCNICA: Abog. **ROBÍN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°666.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1481
- **Celular** : 962755019
- **Correo electrónico** : doblerrrobin2@gmail.com
- En defensa técnica de **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN**

2.6. DEFENSA TÉCNICA: Abog. JORGE BRITO GONZALES registro del CAL N° 50556 , con registro del Colegio de Abogados de Lima N°505 56.

- **Domicilio procesal** : No señaló.
- **Celular** : 996054896
- **Casilla electrónica** :11925
- **Correo electrónico** : jorgebrittog@gmail.com
- En defensa necesaria de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**

2.7. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JUAN CARLOS LENGUA JIMENEZ** En defensa técnica de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**
NO CONCURRIO

2.8. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JHON CRUZ TORRES,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2163.
- **Domicilio procesal** : Jr. Leoncio Prado N°1715
- **Celular** : **999111650**
- **Casilla** : **31518**
- **Correo electrónico** : **cruzsud1@gmail.com**
- En defensa técnica de **EDWIN BECKER FERNÁNDEZ COTRINA.**

2.9. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. EDINSON RABANAL CACHAY**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30962.
- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1135, 2°piso, Of. 2
- **Celular** : **982524143**
- **Casilla electrónica** : 41660
- **Correo electrónico** : **edinsonrc1135@gmail.com**
- En defensa técnica de **CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**

2.10. **DEFENSA TÉCNICA: JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS,** con registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° .
- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1286, 2do. Piso, Of.211
- **Celular** : **962619169**
- **Casilla electrónica** : **36902**
- **Correo electrónico** : **javierchaze23@gmail.com**
- En defensa necesaria de **ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**

2.11. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1292 .
- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°922, 2do. Piso.
- **Celular** : **962694026**
- **Casilla electrónica** : 90602
- **Correo electrónico** : **cajusolchepehernangorin@gmail.com**
- En defensa necesaria de **FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**

ACUSADOS

1. **ACUSADO: JAIME DIMAS CESPEDES ROLDAN**
- **DNI:**22402570
- **Domicilio real:** Jr. Montero Rosas N°1217, Dpto. 301, Lima.
- **Profesión:** Administrador
- **Ocupación:** Asesoramiento a Municipalidades.
- **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
- **Celular**: **990242565**

- **Su abogado Robin Céspedes Roldan.**
- **NO CONCURRIO**

4. **ACUSADO: CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**
   - **DNI: 02781897**
   - **Domicilio real:** Calle Las Esmeraldas W5 lado norte Urb. Las Flores, Castilla – Piura.
   - **Profesión: Ingeniero**
   - **Ocupación:** Independiente – asesoría a Municipalidades.
   - **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
   - **Celular**: 954476780
   - **Su abogado es Edinson Rabanal Cachay.**

7. **ACUSADO: FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**
   - **DNI: 22420429**
   - **Domicilio real:** Jr. San Cristóbal N°335 – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 990005091
   - **Su abogado es Hernán Cajusol Chepe.**

5. **ACUSADO: JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**
   - **DNI: 22480687**
   - **Domicilio real:** Edificio A5, Dpto. 101 – Fonavi 4 – Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Empleado en el sector privado, televisión por cable.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 962651780
   - **Su abogada es Liliana Viviano Fretel.**

2. **ACUSADO: EDWIN BEKER FENANDEZ COTRINA.**
   - **DNI:** 22510248
   - **Domicilio real:** Pasaje 2 aguas N°243
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Trabaja en la unidad de Logística en la Municipalidad de Amarilis.
   - **Ingreso económico**: 2,600 soles aprox.
   - **Celular**: 962669525
   - **Su abogado es Jhon Cruz Torres.**
   - **NO CONCURRIO**

3. **ACUSADO: MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**
   - **DNI: 07747738**
   - **Domicilio real:**
   - **Celular**:932410513
   - **Correo electrónico**: **mzapatarivera68@gmail.com**
   - **Su abogado es Karin Polar**

633
Requisito
Fiscalía
y Otro

4. **ACUSADO: ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
   - **DNI: 22516755**
   - **Domicilio real:** Jr. Los Chasquis N° 131 – Paucarbamba - Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente – Asesoramiento contable a empresas privadas.
   - **Ingreso económico**: 2,000 soles aprox.
   - **Celular**: 956429595
   - **Su abogado es Javier Chávez Zevallos.**
   - **NO CONCURRIO**

8. **ACUSADO: CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL.**
   - **DNI: 25601614**
   - **Domicilio real:** Jr. José Balta N°127 - Salamanca - Ate - Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Gerente Gral. De Vehículo, Maquinaria y Equipos - Venta de maquinarías.
   - **Ingreso económico**:1500 soles aprox.
   - **Celular**: 998975054
   - **Correo electrónico**: novoac75@gmail.com
   - **Su abogado es Jorge Brito Gonzales.**

I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

(Se realiza las llamadas correspondientes a los abogados inconcurrentes)

08:57 min ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos actuales apara dar cuenta. Para el día de la fecha los alegatos finales de los abogados de la defensa técnica. **(queda registrado en audio)**

09:46 min JUEZ..- INSTALA la continuación del Juicio Oral. **(queda registrado en audio)**

10:22 min DEFENSA TECNICA HERNAN CAJUSOL CHEPE .- Refiere que por motivos funcionales no podrá realizar sus alegatos finales el día de hoy porque se encuentra fuera de la ciudad. **(queda registrado en audio)**

10:40 min JUEZ..- Indica que en su momento se verá su pedido. Alegatos de cierre de la defensa técnica de Edwin Fernández Cotrina. **(queda registrado en audio)**

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA

10:53 min DEFENSA TECNICA JHON CRUZ TORRES .- Oraliza sus alegatos finales. **(queda registrado en audio)**

35:42 min DEFENSA TECNICA KARIN POLAR .- Oraliza sus alegatos finales. **(queda registrado en audio)**

51:59 min JUEZ. – Estando a la incidencia del abogado Cajusol Chepe corre traslado a la Fiscalía. (queda registrado en audio)

52:17 min MINISTERIO PUBLICO .- Refiere que se admita la misma conforme al argumento expuesto de que está en otro lugar y se señale para otra fecha. **(queda registrado en audio)**

634

53:11 min ACTOR CIVIL .- Deja a criterio de la judicatura.

51:59 min JUEZ. – Estando a la incidencia del abogado Cajusol Chepe corre traslado a la Fiscalía. **(queda registrado en audio)**

54:52 min JUEZ. – Indica que los alegatos de cierre de la defensa técnica de Yalico Trujillo y a la petición formulada por su defensa sin oposición de las partes será el día 29/08/23 a las 5:00 de la tarde, reformulando con los alegatos finales de la defensa técnica de Francisco Yalico Trujillo y de Cesar Novoa Oneill. **(queda registrado en audio).**

JUEZ.- Comunica la **sesión continua** de Juicio Oral para el día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS CINCO DE LA TARDE. Para dicha sesión los ALEGATOS DE CIERRE de los ABOGADOS DE LA DEFENSA TECNICA de Francisco Yalico Trujillo y César Novoa O'neill.. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ACTOR CIVIL.- Conforme.
ABOGADOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **diez horas con treinta minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

Juez:PASQUEL PAREDES LUIS FAU 20547016780 soft
Fecha: 30/08/2023 22:25:53,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Juc
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

635

da
O PILLCOMARCA
OMARCA Y JR
encia -
LANUEVA
IO /Servicio
dicial del Perú
3 18:12:01,Razón:

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 485-2018-98-1201-JR-PE-03
JUEZ	: PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA	: MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELI
ABOGADO	: REATEGUI DIAZ, ELIZABETH VERONICA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
IMPUTADO	: GUZMAN JIMENEZ, ROGELINO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	FERNANDEZ COTRINA, EDWIN BECKER
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	PEÑA QUEVEDO, JULIO GREGORIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	NOVOA ONEILL, CESAR ALFREDO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	CESPEDES ROLDAN, JAIME DIMAS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	VILLEGAS TALLEDO, CARLOS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	YALICO TRUJILLO, FRANCISCO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	ZAPATA RIVERA, MAURICIO ARTURO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO	: EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
ESP. DE AUDIENCIA	: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En el distrito de Pillco Marca, siendo las **diecisiete horas y cuatro minutos** del día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES,** en la Sala de Audiencias Virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta de Debates Nº 485-2018-98,** en la causa seguida contra **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN, EDWIN BEKER FERNANDEZ COTRINA, MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, CARLOS VILLEGAS TALLEDO, JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO, ROGELINO GUZMAN JIMENEZ, FRANCISCO YALICO TRUJILLO y CESAR ALFREDO NOVOA ONEIL´L,** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO** - Gobierno Regional de Huánuco.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Presenta las disculpas por la demora en el inicio de la sesión , debido a que la audiencia anterior se han prolongado una tras otras. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

636
Seiscientos treinta y seis

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 - Huánuco.
- **Celular** :945222064
- **Correo electrónico** : mespiritu@mpfn.gob.pe

2.2. ACTOR CIVIL: SANDRO CESPEDES GUZMAN, con registro del Colegio de Abogados del Callao 6225, abogado de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, con registro del Colegio de Abogados.

- **Casilla electrónica** : 6915
- **Celular** : 987687973.
- **Correo electrónico** : scespedes.procuraduría@gmail.cm

2.5. DEFENSA TÉCNICA: Abog. **ROBÍN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°666.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1481
- **Celular** : 962755019
- **Correo electrónico** : doblerrrobin2@gmail.com
- En defensa técnica de **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN**

2.6. DEFENSA TÉCNICA: Abog. JORGE BRITO GONZALES registro del CAL N° 50556 , con registro del Colegio de Abogados de Lima N°505 56.

- **Domicilio procesal** : No señaló.
- **Celular** : 996054896
- **Casilla electrónica** :11925
- **Correo electrónico** : jorgebrittog@gmail.com
- En defensa necesaria de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**

2.7. DEFENSA TÉCNICA: Abog. JUAN CARLOS LENGUA JIMENEZ En defensa técnica de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**
NO CONCURRIO

2.4. DEFENSA TÉCNICA: LILIANA VIVIANO FRETEL, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30589.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°874 Oficina 201
- **Celular** : 982524143
- **Casilla electrónica** : 64483
- **Correo electrónico** : lilianaviviano34@gmail.com
- En defensa de **JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**

2.8. DEFENSA TÉCNICA: Abog. JHON CRUZ TORRES, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2163.

- **Domicilio procesal** : Jr. Leoncio Prado N°1715
- **Celular** : 999111650
- **Casilla** : 31518
- **Correo electrónico** : cruzsud1@gmail.com

637
seiscientos treinta y siete

- En defensa técnica de **EDWIN BECKER FERNÁNDEZ COTRINA.**

2.3. DEFENSA TECNICA: Abo

2.11. DEFENSA TÉCNICA: Abog. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1292 .

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°922, 2do. Piso.
- **Celular** : **962694026**
- **Casilla electrónica** : 90602
- **Correo electrónico** : **cajusolchepehernangorin@gmail.com**
- En defensa necesaria de **FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**

2.3. DEFENSA TECNICA: Abog. KARIN POLAR ESCOVEDO con DNI 10790659 y con registro del Colegio de Abogados de Lima 47897.

- **Domicilio procesal** : Av Colectora Mz "A" lote 01 - Pillcomarca
- **Casilla electrónica** : **09974**
- **Celular** : **989891718**
- **Correo electrónico** : **karinpolare@gmail.com**
- En defensa técnica de **MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**

2.9. DEFENSA TÉCNICA: Abog. EDINSON RABANAL CACHAY, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30962.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1135, 2°piso, Of. 2
- **Celular** : **982524143**
- **Casilla electrónica** : 41660
- **Correo electrónico** : **edinsonrc1135@gmail.com**
- En defensa técnica de **CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**

2.10. DEFENSA TÉCNICA: JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS, con registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° .

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1286, 2do. Piso, Of.211
- **Celular** : **962619169**
- **Casilla electrónica** : **36902**
- **Correo electrónico** : **javierchaze23@gmail.com**
- En defensa necesaria de **ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**

ACUSADOS

1. **ACUSADO: JAIME DIMAS CESPEDES ROLDAN**
   - **DNI:**22402570
   - **Domicilio real:** Jr. Montero Rosas N°1217, Dpto. 301, Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Asesoramiento a Municipalidades.
   - **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
   - **Celular**: **990242565**
   - **Su abogado Robin Céspedes Roldan.**
   - **NO CONCURRIO**

638
Seiscientos
treinta
y ocho

4. **ACUSADO: CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**
   - **DNI: 02781897**
   - **Domicilio real:** Calle Las Esmeraldas W5 lado norte Urb. Las Flores, Castilla – Piura.
   - **Profesión: Ingeniero**
   - **Ocupación:** Independiente – asesoría a Municipalidades.
   - **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
   - **Celular**: 954476780
   - **Su abogado es Edinson Rabanal Cachay.**

7. **ACUSADO: FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**
   - **DNI: 22420429**
   - **Domicilio real:** Jr. San Cristóbal N°335 – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 990005091
   - **Su abogado es Hernán Cajusol Chepe.**

5. **ACUSADO: JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**
   - **DNI: 22480687**
   - **Domicilio real:** Edificio A5, Dpto. 101 – Fonavi 4 – Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Empleado en el sector privado, televisión por cable.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 962651780
   - **Su abogada es Liliana Viviano Fretel.**

2. **ACUSADO: EDWIN BEKER FENANDEZ COTRINA.**
   - **DNI:** 22510248
   - **Domicilio real:** Pasaje 2 aguas N°243
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Trabaja en la unidad de Logística en la Municipalidad de Amarilis.
   - **Ingreso económico**: 2,600 soles aprox.
   - **Celular**: 962669525
   - **Su abogado es Jhon Cruz Torres.**
   - **NO CONCURRIO**

3. **ACUSADO: MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**
   - **DNI: 07747738**
   - **Domicilio real:**
   - **Celular**:932410513
   - **Correo electrónico**: mzapatarivera68@gmail.com
   - **Su abogado es Karin Polar**
   - **NO CONCURRIO**

639
Seis cien
treinta
y nueve

4. **ACUSADO: ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
   - **DNI: 22516755**
   - **Domicilio real:** Jr. Los Chasquis N° 131 – Paucarbamba - Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente – Asesoramiento contable a empresas privadas.
   - **Ingreso económico**: 2,000 soles aprox.
   - **Celular**: 956429595
   - **Su abogado es Javier Chávez Zevallos.**
   - **NO CONCURRIO**

8. **ACUSADO: CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL.**
   - **DNI: 25601614**
   - **Domicilio real:** Jr. José Balta N°127 - Salamanca - Ate - Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Gerente Gral. De Vehículo, Maquinaria y Equipos - Venta de maquinarías.
   - **Ingreso económico**:1500 soles aprox.
   - **Celular**: 998975054
   - **Correo electrónico**: novoac75@gmail.com
   - **Su abogado es Jorge Brito Gonzales.**

I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

05:25 min ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos actuales apara dar cuenta. Para el día de la fecha los alegatos finales de los abogados de la defensa técnica. **(queda registrado en audio)**

05:57 min JUEZ..- INSTALA la continuación del Juicio Oral. Alegatos de cierre de la defensa técnica de Francisco Yalico Trujillo **(queda registrado en audio)**

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA

06:04 min DEFENSA TECNICA HERNAN CAJUSOL CHEPE .- Oraliza sus alegatos finales. **(queda registrado en audio)**

22:33 min DEFENSA TECNICA JORGE BRITTO GONZALES .- Oraliza sus alegatos finales. **(queda registrado en audio)**

36:36 min JUEZ. – (...) Indica que estaría pendiente el traslado del tema de la prescripción para que sea absuelto por el Ministerio Público y Actor Civil, que será para una nueva fecha, 11/09/23 a las 3:00 de la tarde (queda registrado en audio)

38:07 min ACTOR CIVIL .- Solicita si se pueden señalar fechas continuas.

38:21 min DEFENSA TECNICA JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS .- Solicita se difiera la hora del día 11/09/23.

639

4. **ACUSADO: ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
   - **DNI: 22516755**
   - **Domicilio real:** Jr. Los Chasquis N° 131 – Paucarbamba - Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente – Asesoramiento contable a empresas privadas.
   - **Ingreso económico**: 2,000 soles aprox.
   - **Celular**: 956429595
   - **Su abogado es Javier Chávez Zevallos.**
   - **NO CONCURRIO**

8. **ACUSADO: CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL.**
   - **DNI: 25601614**
   - **Domicilio real:** Jr. José Balta N°127 - Salamanca - Ate - Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Gerente Gral. De Vehículo, Maquinaria y Equipos - Venta de maquinarías.
   - **Ingreso económico**:1500 soles aprox.
   - **Celular**: 998975054
   - **Correo electrónico**: novoac75@gmail.com
   - **Su abogado es Jorge Brito Gonzales.**

I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

05:25 min ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos actuales apara dar cuenta. Para el día de la fecha los alegatos finales de los abogados de la defensa técnica. **(queda registrado en audio)**

05:57 min JUEZ..- INSTALA la continuación del Juicio Oral. Alegatos de cierre de la defensa técnica de Francisco Yalico Trujillo **(queda registrado en audio)**

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA

06:04 min DEFENSA TECNICA HERNAN CAJUSOL CHEPE .- Oraliza sus alegatos finales. **(queda registrado en audio)**

22:33 min DEFENSA TECNICA JORGE BRITTO GONZALES .- Oraliza sus alegatos finales. **(queda registrado en audio)**

36:36 min JUEZ. – (...) Indica que estaría pendiente el traslado del tema de la prescripción para que sea absuelto por el Ministerio Público y Actor Civil, que será para una nueva fecha, 11/09/23 a las 3:00 de la tarde (queda registrado en audio)

38:07 min ACTOR CIVIL .- Solicita si se pueden señalar fechas continuas.

38:21 min DEFENSA TECNICA JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS .- Solicita se difiera la hora del día 11/09/23.

38:37 min JUEZ. – Reconsiderando el mismo día 11/09/23 a las 9:00 de la mañana, sesión continua el 19/09/23 a las 10:30 de la mañana con la autodefensa de los acusados Jaime Céspedes Roldán, Carlos Villegas Talledo, Rogelino Guzmán Jiménez y Cesar Novoa Oneil; el día 28/09/23 a las 3:00 de la tarde autodefensa de los acusados Julio Gregorio Peña Quevedo, Edwin Beker Fernández Cotrina, Francisco Yalico Trujillo y Mauricio Zapata Rivera, (queda registrado en audio)

JUEZ.- Comunica la **sesión** de Juicio Oral para el día **ONCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA. Para dicha sesión el tema del TRASLADO DEL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN AL MINISTERIO PUBLICO Y ACTOR CIVIL.. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

JUEZ.- Comunica la **sesión continua** de Juicio Oral para el día **DIECINUEVE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA. Para dicha sesión la AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS JAIME CÉSPEDES ROLDÁN, CARLOS VILLEGAS TALLEDO, ROGELINO GUZMÁN JIMÉNEZ Y CÉSAR NOVOA O'NEILL.. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

JUEZ.- Comunica la **sesión continua** de Juicio Oral para el día **VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS TRES DE LA TARDE. Para dicha sesión la AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO, EDWIN BEKER FERNÁNDEZ COTRINA, FRANCISCO YALICO TRUJILLO Y MAURICIO ZAPATA RIVERA.. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ACTOR CIVIL.- Conforme.
ABOGADOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

Juez: PASQUEL PAREDES LUIS FAU 20573016780 soft
Fecha: 02/10/2023 08:29:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

653
Seiscientos cincuenta y tres

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 485-2018-98-1201-JR-PE-03
JUEZ	: PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA	: MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELI
ABOGADO	: REATEGUI DIAZ, ELIZABETH VERONICA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
IMPUTADO	: GUZMAN JIMENEZ, ROGELINO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	FERNANDEZ COTRINA, EDWIN BECKER
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	PEÑA QUEVEDO, JULIO GREGORIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	NOVOA ONEILL, CESAR ALFREDO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	CESPEDES ROLDAN, JAIME DIMAS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	VILLEGAS TALLEDO, CARLOS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	YALICO TRUJILLO, FRANCISCO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	ZAPATA RIVERA, MAURICIO ARTURO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO	: EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO,
	PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
ESP. DE AUDIENCIA	: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En el distrito de Pillco Marca, siendo las **quince horas y dos minutos** del día **VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS VEINTITRES,** en la Sala de Audiencias Virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta de Debates Nº 485-2018-98,** en la causa seguida contra **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN, EDWIN BEKER FERNANDEZ COTRINA, MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, CARLOS VILLEGAS TALLEDO, JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO, ROGELINO GUZMAN JIMENEZ, FRANCISCO YALICO TRUJILLO y CESAR ALFREDO NOVOA ONEIL´L,** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO** - Gobierno Regional de Huánuco.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Presenta las disculpas por la demora en el inicio de la sesión, debido a que la audiencia anterior se han prolongado una tras otras. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 - Huánuco.
- **Celular** :**945222064**
- **Correo electrónico** : **mespiritu@mpfn.gob.pe**

2.2. ACTOR CIVIL: SANDRO CESPEDES GUZMAN, con registro del Colegio de Abogados del Callao 6225, abogado de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, con registro del Colegio de Abogados.

- **Casilla electrónica** : 6915
- **Celular** : **987687973.**
- **Correo electrónico** : **scespedes.procuraduría@gmail.cm**

2.4. DEFENSA TÉCNICA: Abog. **ROBÍN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°666.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1481
- **Celular** : **962755019**
- **Correo electrónico** : **doblerrrobin2@gmail.com**
- En defensa técnica de **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN**

2.5. DEFENSA TÉCNICA: Abog. JORGE BRITO GONZALES registro del CAL N° 50556 , con registro del Colegio de Abogados de Lima N°505 56.

- **Domicilio procesal** : No señaló.
- **Celular** : **996054896**
- **Casilla electrónica** :**11925**
- **Correo electrónico** : **jorgebrittog@gmail.com**
- En defensa necesaria de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL NO CONCURRIO**

2.6. DEFENSA TÉCNICA: Abog. JUAN CARLOS LENGUA JIMENEZ En defensa técnica de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**

2.3. DEFENSA TÉCNICA: LILIANA VIVIANO FRETEL, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30589.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°874 Oficina 201
- **Celular** : **982524143**
- **Casilla electrónica** : 64483
- **Correo electrónico** : **lilianaviviano34@gmail.com**
- En defensa de **JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**

2.8. DEFENSA TÉCNICA: **Abog. JHON CRUZ TORRES,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2163.

- **Domicilio procesal** : Jr. Leoncio Prado N°1715
- **Celular** : **999111650**
- **Casilla** : **31518**
- **Correo electrónico** : **cruzsud1@gmail.com**

- En defensa técnica de **EDWIN BECKER FERNÁNDEZ COTRINA.**

2.9. DEFENSA TÉCNICA: JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS, con registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° .

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1286, 2do. Piso, Of.211
- **Celular** : **962619169**
- **Casilla electrónica** : **36902**
- **Correo electrónico** : **javierchaze23@gmail.com**
- En defensa necesaria de **ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**

2.10. DEFENSA TECNICA: Abog. KARIN POLAR ESCOVEDO con DNI 10790659 y con registro del Colegio de Abogados de Lima 47897.

- **Domicilio procesal** : Av Colectora Mz "A" lote 01 - Pillcomarca
- **Casilla electrónica** : **09974**
- **Celular** : **989891718**
- **Correo electrónico** : **karinpolare@gmail.com**

En defensa técnica de **MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**

2.11. DEFENSA TÉCNICA: Abog. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1292 .

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°922, 2do. Piso.
- **Celular** : **962694026**
- **Casilla electrónica** : 90602
- **Correo electrónico** : **cajusolchepehernangorin@gmail.com**
- En defensa necesaria de **FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**

2.7. DEFENSA TÉCNICA: Abog. EDINSON RABANAL CACHAY, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30962.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1135, 2°piso, Of. 2
- **Celular** : **982524143**
- **Casilla electrónica** : 41660
- **Correo electrónico** : **edinsonrc1135@gmail.com**
- En defensa técnica de **CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**

ACUSADOS

1. ACUSADO: JAIME DIMAS CESPEDES ROLDAN

- **DNI:**22402570
- **Domicilio real:** Jr. Montero Rosas N°1217, Dpto. 301, Lima.
- **Profesión:** Administrador
- **Ocupación:** Asesoramiento a Municipalidades.
- **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
- **Celular**: **990242565**
- **Su abogado Robin Céspedes Roldan.**
- **NO CONCURRIO**

Seiscientos cincuenta y seis

2. **ACUSADO: FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**
   - **DNI: 22420429**
   - **Domicilio real:** Jr. San Cristóbal N°335 – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 990005091
   - **Su abogado es Hernán Cajusol Chepe.**

3. **ACUSADO: CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**
   - **DNI: 02781897**
   - **Domicilio real:** Calle Las Esmeraldas W5 lado norte Urb. Las Flores, Castilla – Piura.
   - **Profesión: Ingeniero**
   - **Ocupación:** Independiente – asesoría a Municipalidades.
   - **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
   - **Celular**: 954476780
   - **Su abogado es Edinson Rabanal Cachay.**

4. **ACUSADO: JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**
   - **DNI: 22480687**
   - **Domicilio real:** Edificio A5, Dpto. 101 – Fonavi 4 – Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Empleado en el sector privado, televisión por cable.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 962651780
   - **Su abogada es Liliana Viviano Fretel.**

5. **ACUSADO: EDWIN BEKER FENANDEZ COTRINA.**
   - **DNI:** 22510248
   - **Domicilio real:** Pasaje 2 aguas N°243
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Trabaja en la unidad de Logística en la Municipalidad de Amarilis.
   - **Ingreso económico**: 2,600 soles aprox.
   - **Celular**: 962669525
   - **Su abogado es Jhon Cruz Torres.**

6. **ACUSADO: MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**
   - **DNI: 07747738**
   - **Domicilio real:**
   - **Celular**:932410513
   - **Correo electrónico**: mzapatarivera68@gmail.com
   - **Su abogado es Karin Polar**

7. **ACUSADO: ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
   - **DNI: 22516755**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Sistema Penal Procesal
10/2023 16:00:20
Pag 1 de 1

- **Domicilio real:** Jr. Los Chasquis N° 131 – Paucarbamba - Amarilis – Huánuco.
- **Profesión:** Contador Público
- **Ocupación:** Independiente – Asesoramiento contable a empresas privadas.
- **Ingreso económico**: 2,000 soles aprox.
- **Celular**: 956429595
- **Su abogado es Javier Chávez Zevallos.**

8. **ACUSADO: CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL.**
   - **DNI: 25601614**
   - **Domicilio real:** Jr. José Balta N°127 - Salamanca - Ate - Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Gerente Gral. De Vehículo, Maquinaria y Equipos - Venta de maquinarías.
   - **Ingreso económico**:1500 soles aprox.
   - **Celular**: 998975054
   - **Correo electrónico**: novoac75@gmail.com
   - **Su abogado es Jorge Brito Gonzales.**
   - NO CONCURRIO

I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos actuales para dar cuenta, pues el ultimo data del 09/08/23. Para el día de la fecha la autodefensa de los acusados. **(queda registrado en audio)**

JUEZ..- INSTALA la continuación del Juicio Oral. Cede el uso de la palabra al acusado Rogelino Guzmán Jiménez para su autodefensa. **(queda registrado en audio)**

AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS

ACUSADO ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.- Oraliza su autodefensa. **(queda registrado en audio).**

JUEZ..- Cede el uso de la palabra al acusado Julio Peña Quevedo para su autodefensa. **(queda registrado en audio)**

ACUSADO FRANCISCO JULIO PEÑA QUEVEDO .- Oraliza su autodefensa. **(queda registrado en audio).**

JUEZ..- Cede el uso de la palabra al acusado Edwin Beker Fernández Cotrina para su autodefensa. **(queda registrado en audio)**

ACUSADO EDWIN FERNANDEZ COTRINA.- Oraliza su autodefensa. **(queda registrado en audio).**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Especialista Penal Procesal Penal
30/10/2023 16:00:20
Pag 1 de 1

658

JUEZ..- Comunica la fecha de la siguiente sesión el día **05/10/23 a las 8:30 de la mañana. (queda registrado en audio)**

JUEZ.- Comunica la **sesión continua** de Juicio Oral para el día **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA. Para dicha sesión la AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS FRANCISO YALICO TRUJILLOY MAURICIO ZAPATA RIVER. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ACTOR CIVIL.- Conforme.
ABOGADOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **quince horas con cuarenta y siete minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

Juez:PASQUEL PAREDES LUIS FAU 20573016786 soft
Fecha: 06/10/2023 08:24:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

659
Seiscientos cincuenta y nueve

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 485-2018-98-1201-JR-PE-03
JUEZ	: PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA	: MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELI
ABOGADO	: REATEGUI DIAZ, ELIZABETH VERONICA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
IMPUTADO	: GUZMAN JIMENEZ, ROGELINO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO FERNANDEZ COTRINA, EDWIN BECKER
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO PEÑA QUEVEDO, JULIO GREGORIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO NOVOA ONEILL, CESAR ALFREDO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO CESPEDES ROLDAN, JAIME DIMAS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO VILLEGAS TALLEDO, CARLOS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO YALICO TRUJILLO, FRANCISCO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO ZAPATA RIVERA, MAURICIO ARTURO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO	: EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
ESP. DE AUDIENCIA	: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En el distrito de Pillco Marca, siendo las **ocho horas y treinta minutos** del día **CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS VEINTITRES,** en la Sala de Audiencias Virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta de Debates Nº 485-2018-98,** en la causa seguida contra **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN, EDWIN BEKER FERNANDEZ COTRINA, MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, CARLOS VILLEGAS TALLEDO, JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO, ROGELINO GUZMAN JIMENEZ, FRANCISCO YALICO TRUJILLO y CESAR ALFREDO NOVOA ONEIL´L,** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO** - Gobierno Regional de Huánuco.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Juzgado Penal Procesal Penal
FAU 20573016786 soft
06/10/2023 16:00:20
Pag 1 de 1

Secuencia presentada.

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS,** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 - Huánuco.
- **Celular** :945222064
- **Correo electrónico** : mespiritu@mpfn.gob.pe

2.2. **ACTOR CIVIL: SANDRO CESPEDES GUZMAN,** con registro del Colegio de Abogados del Callao 6225, abogado de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, con registro del Colegio de Abogados.

- **Casilla electrónica** : 6915
- **Celular** : 987687973.
- **Correo electrónico** : scespedes.procuraduría@gmail.cm

2.10. **DEFENSA TECNICA: Abog. KARIN POLAR ESCOVEDO** con DNI 10790659 y con registro del Colegio de Abogados de Lima 47897.

- **Domicilio procesal** : Av Colectora Mz "A" lote 01 - Pillcomarca
- **Casilla electrónica** : 09974
- **Celular** : 989891718
- **Correo electrónico** : karinpolare@gmail.com

En defensa técnica de **MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA**

2.5. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JORGE BRITO GONZALES registro del CAL N° 50556 ,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°505 56.

- **Domicilio procesal** : No señaló.
- **Celular** : 996054896
- **Casilla electrónica** :11925
- **Correo electrónico** : jorgebrittog@gmail.com
- En defensa necesaria de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**

2.6. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JUAN CARLOS LENGUA JIMENEZ** En defensa técnica de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**
NO CONCURRIO

2.8. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JHON CRUZ TORRES,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2163.

- **Domicilio procesal** : Jr. Leoncio Prado N°1715
- **Celular** : 999111650
- **Casilla** : 31518
- **Correo electrónico** : cruzsud1@gmail.com
- En defensa técnica de **EDWIN BECKER FERNÁNDEZ COTRINA.**

2.7. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. EDINSON RABANAL CACHAY**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30962.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1135, 2°piso, Of. 2
- **Celular** : 982524143
- **Casilla electrónica** : 41660
- **Correo electrónico** : edinsonrc1135@gmail.com
- En defensa técnica de **CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
RESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Sistema Penal Procesal Penal
30/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

661
Seiscientos sesenta y uno

2.11. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1292 .

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°922, 2do. Piso.
- **Celular** : **962694026**
- **Casilla electrónica** : 90602
- **Correo electrónico** : **cajusolchepehernangorin@gmail.com**
- En defensa necesaria de **FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**

2.4. **DEFENSA TÉCNICA**: Abog. **ROBÍN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°666.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1481
- **Celular** : **962755019**
- **Correo electrónico** : **doblerrrobin2@gmail.com**
- En defensa técnica de **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN**

2.3. **DEFENSA TÉCNICA: LILIANA VIVIANO FRETEL,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30589.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°874 Oficina 201
- **Celular** : **982524143**
- **Casilla electrónica** : 64483
- **Correo electrónico** : **lilianaviviano34@gmail.com**
- En defensa de **JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**

2.9. **DEFENSA TÉCNICA: JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS,** con registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° .

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1286, 2do. Piso, Of.211
- **Celular** : **962619169**
- **Casilla electrónica** : **36902**
- **Correo electrónico** : **javierchaze23@gmail.com**
- En defensa necesaria de **ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**

ACUSADOS

1. **ACUSADO: JAIME DIMAS CESPEDES ROLDAN**

- **DNI:**22402570
- **Domicilio real:** Jr. Montero Rosas N°1217, Dpto. 301, Lima.
- **Profesión:** Administrador
- **Ocupación:** Asesoramiento a Municipalidades.
- **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
- **Celular**: **990242565**
- **Su abogado Robin Céspedes Roldan.**
- **NO CONCURRIO**

2. **ACUSADO: FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**

- **DNI: 22420429**
- **Domicilio real:** Jr. San Cristóbal N°335 – Huánuco.

Seiscientos sesenta y dos.

- **Profesión:** Contador Público
- **Ocupación:** Independiente.
- **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
- **Celular**: 990005091
- **Su abogado es Hernán Cajusol Chepe.**

3. **ACUSADO: CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**
   - **DNI: 02781897**
   - **Domicilio real:** Calle Las Esmeraldas W5 lado norte Urb. Las Flores, Castilla – Piura.
   - **Profesión: Ingeniero**
   - **Ocupación:** Independiente – asesoría a Municipalidades.
   - **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
   - **Celular**: 954476780
   - **Su abogado es Edinson Rabanal Cachay.**

4. **ACUSADO: JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**
   - **DNI: 22480687**
   - **Domicilio real:** Edificio A5, Dpto. 101 – Fonavi 4 – Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Empleado en el sector privado, televisión por cable.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 962651780
   - **Su abogada es Liliana Viviano Fretel.**

5. **ACUSADO: EDWIN BEKER FENANDEZ COTRINA.**
   - **DNI:** 22510248
   - **Domicilio real:** Pasaje 2 aguas N°243
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Trabaja en la unidad de Logística en la Municipalidad de Amarilis.
   - **Ingreso económico**: 2,600 soles aprox.
   - **Celular**: 962669525
   - **Su abogado es Jhon Cruz Torres.**
   - **NO CONCURRIO**

6. **ACUSADO: MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**
   - **DNI: 07747738**
   - **Domicilio real:**
   - **Celular**:932410513
   - **Correo electrónico**: mzapatarivera68@gmail.com
   - **Su abogado es Karin Polar**

7. **ACUSADO: ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
   - **DNI: 22516755**
   - **Domicilio real:** Jr. Los Chasquis N° 131 – Paucarbamba - Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
RESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Segundo Juzgado Procesal Penal
25/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

- **Ocupación:** Independiente – Asesoramiento contable a empresas privadas.
- **Ingreso económico**: 2,000 soles aprox.
- **Celular**: 956429595
- **Su abogado es Javier Chávez Zevallos.**

663
Seiscientos sesenta y tres.

8. **ACUSADO: CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL.**
   - **DNI: 25601614**
   - **Domicilio real:** Jr. José Balta N°127 - Salamanca - Ate - Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Gerente Gral. De Vehículo, Maquinaria y Equipos - Venta de maquinarías.
   - **Ingreso económico**:1500 soles aprox.
   - **Celular**: 998975054
   - **Correo electrónico**: novoac75@gmail.com
   - **Su abogado es Jorge Brito Gonzales.**
   - **NO CONCURRIO**

I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos actuales para dar cuenta, pues el ultimo data del 09/08/23. Para el día de la fecha la autodefensa de los acusados. **(queda registrado en audio)**

JUEZ..- INSTALA la continuación del Juicio Oral. Cede el uso de la palabra al acusado Francisco Yalico Trujillo. **(queda registrado en audio)**

AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS

ACUSADO FRANCISCO YALICO TRUJILLO.- Oraliza su autodefensa. **(queda registrado en audio).**

JUEZ..- Cede el uso de la palabra al acusado Mauricio Zapata Rivera. **(queda registrado en audio)**

ACUSADO MAURICIO ZAPATA RIVERA.- Oraliza su autodefensa. **(queda registrado en audio).**

JUEZ..- Culminado con la intervención de los acusados, refiere que habrían intervenido con su autodefensa todos los acusados. **(queda registrado en audio)**

FISCALIA.- Indica que todos los acusados han intervenido.

ACTOR CIVIL.- Observa la autodefensa del acusado Zapata Rivera, indica que su defensa se ha parecido más a una defensa material. **(queda registrado en audio).**

JUEZ.- (...) Mas allá si el imputado sea un letrado, la idea debe versar sobre hechos y situaciones de posición personal. El tema de la prescripción y duplicidad ha sido repetida, y queda la observación como tal. Traslado a las demás partes.

664
Juicio
oral y
oido

FISCALIA.- Ninguna

ACTOR CIVIL..- Conforme con lo señalado.

JUEZ..- Culminado con la autodefensa, cierra el debate y señala que la judicatura emitirá la decisión final en el plazo de ley, el día **10/10/23 a las 5:00 de la tarde con las partes que concurran. (queda registrado en audio)**

JUEZ.- Comunica la **sesión continua** de Juicio Oral para el día **DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS OCINCO DE LA TARDE. Para dicha sesión la PARTE DECISORIA DE LA SENTENCIA, con las partes que concurran. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ACTOR CIVIL.- Conforme.
ABOGADOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **nueve horas con tres minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

RESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Juzgado Penal Colegiado Procesal Penal

10/2023

Juez PASQUEL PAREDES LUIS FAU 20573016786 soft
Fecha: 31/10/2023 17:57:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D Judici
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 485-2018-98-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELI
ABOGADO : REATEGUI DIAZ, ELIZABETH VERONICA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
IMPUTADO : GUZMAN JIMENEZ, ROGELINO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
FERNANDEZ COTRINA, EDWIN BECKER
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PEÑA QUEVEDO, JULIO GREGORIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
NOVOA ONEILL, CESAR ALFREDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CESPEDES ROLDAN, JAIME DIMAS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
VILLEGAS TALLEDO, CARLOS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
YALICO TRUJILLO, FRANCISCO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ZAPATA RIVERA, MAURICIO ARTURO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO,
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
ESP. DE AUDIENCIA : NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En el distrito de Pillco Marca, siendo las **diecisiete horas** del día **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS VEINTITRES,** en la Sala de Audiencias Virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta de Debates Nº 485-2018-98,** en la causa seguida contra **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN, EDWIN BEKER FERNANDEZ COTRINA, MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, CARLOS VILLEGAS TALLEDO, JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO, ROGELINO GUZMAN JIMENEZ, FRANCISCO YALICO TRUJILLO y CESAR ALFREDO NOVOA ONEIL´L,** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO** - Gobierno Regional de Huánuco.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Especialista Penal Procesal Penal
31/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

II. **INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:**

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS,** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 - Huánuco.
- **Celular** :945222064
- **Correo electrónico** : mespiritu@mpfn.gob.pe

2.2. **ACTOR CIVIL: SANDRO CESPEDES GUZMAN,** con registro del Colegio de Abogados del Callao 6225, abogado de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, con registro del Colegio de Abogados.

- **Casilla electrónica** : 6915
- **Celular** : 987687973.
- **Correo electrónico** : scespedes.procuraduría@gmail.cm

2.3. **DEFENSA TÉCNICA: LILIANA VIVIANO FRETEL,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30589.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°874 Oficina 201
- **Celular** : 982524143
- **Casilla electrónica** : 64483
- **Correo electrónico** : lilianaviviano34@gmail.com
- En defensa de **JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**

2.4. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JHON CRUZ TORRES,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2163.

- **Domicilio procesal** : Jr. Leoncio Prado N°1715
- **Celular** : 999111650
- **Casilla** : 31518
- **Correo electrónico** : cruzsud1@gmail.com
- En defensa técnica de **EDWIN BECKER FERNÁNDEZ COTRINA.**

2.5. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JORGE BRITO GONZALES registro del CAL N° 50556 ,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°505 56.

- **Domicilio procesal** : No señaló.
- **Celular** : 996054896
- **Casilla electrónica** :11925
- **Correo electrónico** : jorgebrittoq@gmail.com
- En defensa necesaria de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**
-
- **2.6. DEFENSA TÉCNICA: Abog. JUAN CARLOS LENGUA JIMENEZ** En defensa técnica de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**
- NO CONCURRIO

2.6. **DEFENSA TECNICA: Abog. KARIN POLAR ESCOVEDO** con DNI 10790659 y con registro del Colegio de Abogados de Lima 47897.

- **Domicilio procesal** : Av Colectora Mz "A" lote 01 - Pillcomarca
- **Casilla electrónica** : 09974
- **Celular** : 989891718

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Sistema Penal Procesal Penal
25/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

- **Correo electrónico** : karinpolare@gmail.com

En defensa técnica de **MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA**

2.7. **DEFENSA TÉCNICA**: Abog. **ROBÍN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°666.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1481
- **Celular** : **962755019**
- **Correo electrónico** : doblerrrobin2@gmail.com
- En defensa técnica de **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN**

2.8. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. EDINSON RABANAL CACHAY**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30962.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1135, 2°piso, Of. 2
- **Celular** : **982524143**
- **Casilla electrónica** : 41660
- **Correo electrónico** : edinsonrc1135@gmail.com
- En defensa técnica de **CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**

2.9. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1292 .

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°922, 2do. Piso.
- **Celular** : **962694026**
- **Casilla electrónica** : 90602
- **Correo electrónico** : cajusolchepehernangorin@gmail.com
- En defensa necesaria de **FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**
- **Ingreso durante de la sesión,**

2.10. **DEFENSA TÉCNICA: JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS,** con registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° .

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1286, 2do. Piso, Of.211
- **Celular** : **962619169**
- **Casilla electrónica** : **36902**
- **Correo electrónico** : javierchaze23@gmail.com
- En defensa necesaria de **ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
- **Ingreso durante de la sesión,**

ACUSADOS

1. **ACUSADO: JAIME DIMAS CESPEDES ROLDAN**

- **DNI:**22402570
- **Domicilio real:** Jr. Montero Rosas N°1217, Dpto. 301, Lima.
- **Profesión:** Administrador
- **Ocupación:** Asesoramiento a Municipalidades.
- **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
- **Celular**: **990242565**
- **Su abogado Robin Céspede**

- NO CONCURRIO

2. **ACUSADO: FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**
   - **DNI: 22420429**
   - **Domicilio real:** Jr. San Cristóbal N°335 – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 990005091
   - **Su abogado es Hernán Cajusol Chepe.**

3. **ACUSADO: CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**
   - **DNI: 02781897**
   - **Domicilio real:** Calle Las Esmeraldas W5 lado norte Urb. Las Flores, Castilla – Piura.
   - **Profesión: Ingeniero**
   - **Ocupación:** Independiente – asesoría a Municipalidades.
   - **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
   - **Celular**: 954476780
   - **Su abogado es Edinson Rabanal Cachay.**

4. **ACUSADO: JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**
   - **DNI: 22480687**
   - **Domicilio real:** Edificio A5, Dpto. 101 – Fonavi 4 – Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Empleado en el sector privado, televisión por cable.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 962651780
   - **Su abogada es Liliana Viviano Fretel.**

5. **ACUSADO: EDWIN BEKER FENANDEZ COTRINA.**
   - **DNI:** 22510248
   - **Domicilio real:** Pasaje 2 aguas N°243
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Trabaja en la unidad de Logística en la Municipalidad de Amarilis.
   - **Ingreso económico**: 2,600 soles aprox.
   - **Celular**: 962669525
   - **Su abogado es Jhon Cruz Torres.**
   - NO CONCURRIO

6. **ACUSADO: MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA.**
   - **DNI: 07747738**
   - **Domicilio real:**
   - **Celular**:932410513
   - **Correo electrónico**: mzapatarivera68@gmail.com
   - **Su abogado es Karin Polar**

7. **ACUSADO: ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
   - **DNI: 22516755**

- **Domicilio real:** Jr. Los Chasquis N° 131 – Paucarbamba - Amarilis – Huánuco.
- **Profesión:** Contador Público
- **Ocupación:** Independiente – Asesoramiento contable a empresas privadas.
- **Ingreso económico**: 2,000 soles aprox.
- **Celular**: 956429595
- **Su abogado es Javier Chávez Zevallos.**
- NO CONCURRIO

8. **ACUSADO: CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL.**
   - **DNI: 25601614**
   - **Domicilio real:** Jr. José Balta N°127 - Salamanca - Ate - Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Gerente Gral. De Vehículo, Maquinaria y Equipos - Venta de maquinarías.
   - **Ingreso económico**:1500 soles aprox.
   - **Celular**: 998975054
   - **Correo electrónico**: novoac75@gmail.com
   - **Su abogado es Jorge Brito Gonzales.**

I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos actuales para dar cuenta, pues el ultimo data del 09/08/23. Para el día de la fecha la parte decisoria de la sentencia. **(queda registrado en audio)**

JUEZ..- INSTALA la continuación del Juicio Oral. Se refiere al presente proceso. **(queda registrado en audio)**

JUEZ..- Oraliza la parte decisoria de la sentencia. **(queda registrado en audio)**

FALLA:

1) **CONDENO** a los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo,** como **autores** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.

2) **DECLARAR PRESCRITA** el ejercicio de la acción penal seguido contra **César Alfredo Novoa O Neil,** como cómplice extraneus del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco, provocado por la vigencia de la Ley N° 31751, sin perjuicio d el pago de la reparación civil.

3) **IMPONGO** a los sentenciados **Jaime Dimas Céspedes Roldán** y **Edwin Becker Fernández Cotrina como autores del "Hecho IV", CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

4) **IMPONGO** a los sentenciados **Julio Gregorio Peña Quevedo y Francisco Yalico Trujillo como autores de los "Hechos II y III" (delito continuado), CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

5) **IMPONGO** a los sentenciados **Mauricio Arturo Zapata Rivera y Carlos Villegas Talledo como autores de los "Hechos I y II (delito continuado) y como autor del Hecho III (en concurso real), DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

6) **IMPONGO** al sentenciado **Rogelino Guzmán Jimenes como autor de los "Hechos I, II y III" (delito continuado) y como autor del "Hecho IV" (en concurso real), DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

7) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 246,180.00 (doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar los sentenciados y el imputado prescrito **César Alfredo Novoa O Neil** en forma solidaria, a razón de **S/. 223,800.00** (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), como daño patrimonial - daño emergente, y como **daño extrapatrimonial** la suma **S/. 22,380.00** (veintidós mil trescientos ochenta soles).

8) Penas privativas de libertad efectiva cuya ejecución se suspende de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de ejecución;*
   b) *Comunicar al Juzgado en caso de variar de domicilio o residencia habitual;*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia;*
   d) *Prohibición de aproximarse o intentar comunicarse con los testigos de este proceso, en forma directa o indirectamente, así como con sus familiares o allegados;*

   Bajo apercibimiento de disponerse el cumplimiento provisional de la pena efectiva, en caso de incumplimiento.

e) **INHABILÍTESE** a los sentenciados Jaime Dimas Céspedes Roldan, Edwin Becker Fernández Cotrina, Julio Gregorio Peña Quevedo y Francisco Yalico Trujillo por el período de **cinco años,** y a los condenados Mauricio Arturo Zapata Rivera y Carlos Villegas Talledo por el periodo de **siete años**, y al sentenciado Rogelino Guzmán Jiménez por el periodo de **diez años**, *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley

N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consen tida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales), y ante la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) para su inscripción correspondiente, con conocimiento de la entidad agraviada (Gobierno Regional de Huánuco).

f) **ORDENO** se cumpla con comunicar a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, sobre los hechos desarrollados en el acápite 2.151.

g) **MANDO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo y César Alfredo Novoa O Neil,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

h) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley una vez quede consentida y/o ejecutoriada; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes.

JUEZ.- Pregunta si hay alguna integración que realizar..

MINISTERIO PUBLICO.- Ninguna.
ACTOR CIVIL.- Ninguna.
ABOGADOS.- No hay intervención

JUEZ..- Indica que se va a señalar fecha para la lectura íntegra de la sentencia, donde podrán interponer las apelaciones correspondiente, de no concurrir ninguna de las partes se dispondrá la notificación mediante cedula, siguiente sesión el día **20/10/23 a las 5:00 de la tarde con las partes que concurran. (queda registrado en audio)**

JUEZ.- Comunica la **sesión continua** de Juicio Oral para el día **VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS CINCO DE LA TARDE. Para dicha sesión la LECTURA INTEGRA DE LA SENTENCIA. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ACTOR CIVIL.- Conforme.
ABOGADOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **diecisiete horas con cincuenta y siete minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

Juez PASQUEL PAREDES LUIS FAU 20547016786 soft
Fecha: 22/10/2023 15:12:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.J
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 485-2018-98-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELI
ABOGADO : REATEGUI DIAZ, ELIZABETH VERONICA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
IMPUTADO : GUZMAN JIMENEZ, ROGELINO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
FERNANDEZ COTRINA, EDWIN BECKER
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PEÑA QUEVEDO, JULIO GREGORIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
NOVOA ONEILL, CESAR ALFREDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CESPEDES ROLDAN, JAIME DIMAS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
VILLEGAS TALLEDO, CARLOS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
YALICO TRUJILLO, FRANCISCO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ZAPATA RIVERA, MAURICIO ARTURO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO,
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
ESP. DE AUDIENCIA : NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En el distrito de Pillco Marca, siendo las **diecisiete horas con dos cinco minutos** del día **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS VEINTITRES,** en la Sala de Audiencias Virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta de Debates Nº 485-2018-98,** en la causa seguida contra **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN, EDWIN BEKER FERNANDEZ COTRINA, MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, CARLOS VILLEGAS TALLEDO, JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO, ROGELINO GUZMAN JIMENEZ, FRANCISCO YALICO TRUJILLO y CESAR ALFREDO NOVOA ONEIL´L,** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO** - Gobierno Regional de Huánuco.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS,** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 - Huánuco.
- **Celular** :945222064
- **Correo electrónico** : mespiritu@mpfn.gob.pe
- NO CONCURRIO

2.2. **ACTOR CIVIL: SANDRO CESPEDES GUZMAN,** con registro del Colegio de Abogados del Callao 6225, abogado de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, con registro del Colegio de Abogados.

- **Casilla electrónica** : 6915
- **Celular** : 987687973.
- **Correo electrónico** : scespedes.procuraduría@gmail.cm
- NO CONCURRIO

2.3. **DEFENSA TÉCNICA: LILIANA VIVIANO FRETEL,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30589.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°874 Oficina 201
- **Celular** : 982524143
- **Casilla electrónica** : 64483
- **Correo electrónico** : lilianaviviano34@gmail.com
- En defensa de **JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**
- NO CONCURRIO

2.8. **DEFENSA TÉCNICA**: **Abog. JHON CRUZ TORRES,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2163.

- **Domicilio procesal** : Jr. Leoncio Prado N°1715
- **Celular** : 999111650
- **Casilla** : 31518
- **Correo electrónico** : cruzsud1@gmail.com
- En defensa técnica de **EDWIN BECKER FERNÁNDEZ COTRINA**.
- NO CONCURRIO

2.5. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JORGE BRITO GONZALES registro del CAL N° 50556 ,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°505 56.

- **Domicilio procesal** : No señaló.
- **Celular** : 996054896
- **Casilla electrónica** :11925
- **Correo electrónico** : jorgebrittog@gmail.com
- En defensa necesaria de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**
- 2.6. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. JUAN CARLOS LENGUA JIMENEZ** En defensa técnica de **CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL**
- NO CONCURRIO

2.10. **DEFENSA TECNICA: Abog. KARIN POLAR ESCOVEDO** con DNI 10790659 y con registro del Colegio de Abogados de Lima 47897.

- **Domicilio procesal** : Av Colectora Mz "A" lote 01 - Pillcomarca

- **Casilla electrónica : 09974**
- **Celular : 989891718**
- **Correo electrónico : karinpolare@gmail.com**

En defensa técnica de **MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA**

- **NO CONCURRIO**

2.4. **DEFENSA TÉCNICA**: Abog. **ROBÍN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°666.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1481
- **Celular : 962755019**
- **Correo electrónico : doblerrrobin2@gmail.com**
- En defensa técnica de **JAIME DIMAS CÉSPEDES ROLDAN**
- **NO CONCURRIO**

2.7. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. EDINSON RABANAL CACHAY,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°30962.

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1135, 2°piso, Of. 2
- **Celular : 982524143**
- **Casilla electrónica** : 41660
- **Correo electrónico : edinsonrc1135@gmail.com**
- En defensa técnica de **CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**
- **NO CONCURRIO**

2.11. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1292 .

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°922, 2do. Piso.
- **Celular : 962694026**
- **Casilla electrónica** : 90602
- **Correo electrónico : cajusolchepehernangorin@gmail.com**
- En defensa necesaria de **FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**
- **NO CONCURRIO**

2.9. **DEFENSA TÉCNICA: JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS,** con registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° .

- **Domicilio procesal** : Jr. 2 de Mayo N°1286, 2do. Piso, Of.211
- **Celular : 962619169**
- **Casilla electrónica : 36902**
- **Correo electrónico : javierchaze23@gmail.com**
- En defensa necesaria de **ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
- **NO CONCURRIO**

ACUSADOS

1. **ACUSADO: JAIME DIMAS CESPEDES ROLDAN**
   - **DNI:**22402570
   - **Domicilio real:** Jr. Montero Rosas N°1217, Dpto. 301, Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Asesoramiento a Municipalidades.



- **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
- **Celular**: **990242565**
- **Su abogado Robin Céspedes Roldan.**
- NO CONCURRIO

2. **ACUSADO: FRANCISCO YALICO TRUJILLO.**
   - **DNI: 22420429**
   - **Domicilio real:** Jr. San Cristóbal N°335 – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 990005091
   - **Su abogado es Hernán Cajusol Chepe.**
   - NO CONCURRIO

3. **ACUSADO: CARLOS VILLEGAS TALLEDO.**
   - **DNI: 02781897**
   - **Domicilio real:** Calle Las Esmeraldas W5 lado norte Urb. Las Flores, Castilla – Piura.
   - **Profesión: Ingeniero**
   - **Ocupación:** Independiente – asesoría a Municipalidades.
   - **Ingreso económico**: 2,500 soles aprox.
   - **Celular**: 954476780
   - **Su abogado es Edinson Rabanal Cachay.**
   - NO CONCURRIO

4. **ACUSADO: JULIO GREGORIO PEÑA QUEVEDO.**
   - **DNI: 22480687**
   - **Domicilio real:** Edificio A5, Dpto. 101 – Fonavi 4 – Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Empleado en el sector privado, televisión por cable.
   - **Ingreso económico**: 930 soles aprox.
   - **Celular**: 962651780
   - **Su abogada es Liliana Viviano Fretel.**
   - NO CONCURRIO

5. **ACUSADO: EDWIN BEKER FENANDEZ COTRINA.**
   - **DNI:** 22510248
   - **Domicilio real:** Pasaje 2 aguas N°243
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Trabaja en la unidad de Logística en la Municipalidad de Amarilis.
   - **Ingreso económico**: 2,600 soles aprox.
   - **Celular**: 962669525
   - **Su abogado es Jhon Cruz Torres.**
   - NO CONCURRIO

6. **ACUSADO: MAURICIO A 'A RIVERA.**

- **DNI: 07747738**
- **Domicilio real:**
- **Celular**:932410513
- **Correo electrónico**: mzapatarivera68@gmail.com
- **Su abogado es Karin Polar**
- NO CONCURRIO

7. **ACUSADO: ROGELINO GUZMAN JIMENEZ.**
   - **DNI: 22516755**
   - **Domicilio real:** Jr. Los Chasquis N° 131 – Paucarbamba - Amarilis – Huánuco.
   - **Profesión:** Contador Público
   - **Ocupación:** Independiente – Asesoramiento contable a empresas privadas.
   - **Ingreso económico**: 2,000 soles aprox.
   - **Celular**: 956429595
   - **Su abogado es Javier Chávez Zevallos.**
   - NO CONCURRIO

8. **ACUSADO: CESAR ALFREDO NOVOA O'NEILL.**
   - **DNI: 25601614**
   - **Domicilio real:** Jr. José Balta N°127 - Salamanca - Ate - Lima.
   - **Profesión:** Administrador
   - **Ocupación:** Gerente Gral. De Vehículo, Maquinaria y Equipos - Venta de maquinarías.
   - **Ingreso económico**:1500 soles aprox.
   - **Celular**: 998975054
   - **Correo electrónico**: novoac75@gmail.com
   - **Su abogado es Jorge Brito Gonzales.**
   - NO CONCURRIO

I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ..- Solicita informe al especialista. **(queda registrado en audio)**

ESPECIALISTA.- Informa que las partes procesales tienen conocimiento para esta audiencia, sin embargo no han concurrido, además tienen los enlaces en sus correos electrónicos. La plataforma ha estado apertura da dese antes de la hora señalada.. **(queda registrado en audio)**

JUEZ..- Dispone un receso de 5 minutos para esperar si ingresa alguna de las partes. **(queda registrado en audio)**

RECESO.-

JUEZ..- Solicita informe al especialista. **(queda registrado en audio)**

ESPECIALISTA.- Informa que durante el receso no han ingresado ninguna de las partes procesales.. **(queda registrado en audio)**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
RESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Especialista Penal Procesal
Pag 1 de 1
10/2023 16:00:20

JUEZ..- Conforma lo informado y no habiendo concurrido ninguna de las partes procesales y siendo que en la sesión anterior se comunicó a las parte, que de concurrir alguna, se daba lectura a la sentencia, caso contrario se disponía la notificación mediante cédula física. La sentencia es la número es la N° 028-2023 , resolución N° 09 del día de la fecha, y dispone se notifique en sus domicilios reales y procesales conforme a ley, a partir del cual se computarán los plazos legales. **(queda registrado en audio)**

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: No concurrió.
ACTOR CIVIL.- No concurrió.
ABOGADOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.- No concurrió.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **diecisiete horas con dieciséis minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

600
Seiscientos
veinte
y cinco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	**: 00485-2018-98-1201-JR-PE-03**
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Katya Nohely Miraval Aguirre
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Néstor Antonio Matos Villanueva
ACUSADOS	: Jaime Dimas Céspedes Roldan Edwin Becker Fernández Cotrina Mauricio Arturo Zapata Rivera Carlos Villegas Talledo Julio Gregorio Peña Quevedo Rogelino Guzmán Jiménez Francisco Yalico Trujillo Cesar Alfredo Novoa O'Neill
DELITO	: Negociación incompatible
AGRAVIADO	: Gobierno Regional de Huánuco

SENTENCIA N° 028-2023

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, veinte de octubre
De dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, mediante el aplicativo google meet, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar el extremo de la decisión final (fallo), para ahora emitir la presente sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios
Fiscal responsable	: Marco Antonio Espíritu Matos

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Especialistas en Delitos de Corrupción de Funcionarios
PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Pag 1 de 1
20/10/2023 18:00:20

666
Sesión presencial

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Actor civil	: Sandro Céspedes Guzmán (Procurador Público de la Contraloría General de la República)
Imputado	: Jaime Dimas Céspedes Roldan
Abogado defensor	: Robin Ramiro Céspedes Roldan
Imputado	: Edwin Becker Fernández Cotrina
Abogado defensor	: Jhon Cruz Torres
Imputado	: Mauricio Arturo Zapata Rivera
Abogado defensor	: Karin Polar Escobedo
Imputado	: Carlos Villegas Talledo
Abogado defensor	: Edison Rabanal Cachay
Imputado	: Julio Gregorio Peña Quevedo
Abogado defensor	: Liliana Jeanette Viviano Fretel
Imputado	: Rogelino Guzmán Jiménez
Abogado defensor	: Javier Chávez Zevallos
Imputado	: Francisco Yalico Trujillo
Abogado defensor	: Hernán Gorin Cajusol Chepe
Imputado	: Cesar Alfredo Novoa O'Neill
Abogado defensor	: Jorge Brito Gonzales
Delito	: Negociación incompatible
Entidad agraviada	: Gobierno Regional de Huánuco

Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DE LOS IMPUTADOS:

a) **Nombre y apellidos** : **Jaime Dimas Céspedes Roldan**

DNI	: **22402570**
Fecha de Nacimiento	: 25 de marzo de 1955
Lugar de nacimiento	: Distrito de Arancay, Provincia de Huamalies y Departamento de Huánuco
Edad	: 68 años
Estado civil	: Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Administrador
Domicilio real	: Calle Montero Rosas N°1217 - Dpto. 301 – Lima – Lima – Lima (según ficha RENIEC y datos de audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Ramiro y Donatila

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

b) **Nombre y apellidos** : **Edwin Becker Fernández Cotrina**

DNI : **22510248**
Fecha de Nacimiento : 21 de junio de 1973
Lugar de nacimiento : Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Edad : 50 años
Estado civil : Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción : Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación : Servidor Publico
Domicilio real : Psj. 2 Aguas N°243 – Huánuco – Huanuco (ficha RENIEC y datos de audiencia)
Antecedentes Penales : No registra
Progenitores : Ubaldo y Fidela

c) **Nombre y apellidos** : **Mauricio Arturo Zapata Rivera**

DNI : **07747738**
Fecha de Nacimiento : 25 de febrero de 1968
Lugar de nacimiento : Distrito, Provincia y Departamento de Lima
Edad : 55 años
Estado civil : Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción : Secundaria completa (ficha RENIEC)
Domicilio real : Calle Durero N°286 – Lima – Lima San Borja (ficha RENIEC y datos de audiencia)
Antecedentes Penales : No registra
Progenitores : Manuel Roberto y Vilma

d) **Nombre y apellidos** : **Carlos Villegas Talledo**

DNI : **02781897**
Fecha de Nacimiento : 05 de agosto de 1961
Lugar de nacimiento : Distrito de Pariñas, Provincia de Talara y Departamento de Piura
Edad : 62 años
Estado civil : Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción : Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación : Ingeniero
Domicilio real : Calle 12 Piura – Piura – Castilla (ficha RENIEC), y Calles Las Esmeraldas

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

		W5 – Urb. Las Flores Castilla – Piura (datos de audiencia)
	Antecedentes Penales	: No registra
	Progenitores	: Manuel y Alicia
e)	**Nombre y apellidos**	**: Julio Gregorio Peña Quevedo**
	DNI	**: 22480687**
	Fecha de Nacimiento	: 24 de diciembre de 1951
	Lugar de nacimiento	: Distrito de Santa Rosa, Provincia de Melgar y Departamento de Puno
	Edad	: 72 años
	Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
	Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
	Ocupación	: Empleado sector privado
	Domicilio real	: Fonavi IV edificio A-5, departamento 101-Amarilis-Huánuco (ficha RENIEC y datos de audiencia)
	Antecedentes Penales	: No registra
	Progenitores	: Julio y Matilde
f)	**Nombre y apellidos**	**: Rogelino Guzmán Jiménez**
	DNI	**: 22516755**
	Fecha de Nacimiento	: 10 de abril de 1973
	Lugar de nacimiento	: Distrito de La Oroya Provincia de Yauli y, Departamento de Junín
	Edad	: 50 años
	Estado civil	: Viudo (ficha RENIEC)
	Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
	Ocupación	: Contador Público
	Domicilio real	: Jr. Los Chauquis N°131 – Amarillis - Huánuco (ficha RENIEC)
	Antecedentes Penales	: No registra
	Progenitores	: Cirilo y Aquilina
g)	**Nombre y apellidos**	**: Francisco Yalico Trujillo**
	DNI	**: 22420429**
	Fecha de Nacimiento	: 17 de setiembre de 1962

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Pag 1 de 1

LUIS PASCUAL PARELES
Juez Titular
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

661
Seiscientos sesenta y nueve

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Lugar de nacimiento	: Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Edad	: 61años
Estado civil	: Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Contador Público
Domicilio real	: Jr. San Cristóbal N°335- Huánuco (ficha RENIEC y datos de la audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Arcadio y Victoria

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

h) **Nombre y apellidos** : **Cesar Alfredo Novoa O'Neill**

DNI	: **25601614**
Fecha de Nacimiento	: 13 de febrero de 1964
Lugar de nacimiento	: Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima
Edad	: 59 años
Estado civil	: Divorciado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Administrador
Domicilio real	: Calle Jose Balta 127 – Ate - Lima (ficha RENIEC y datos de audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Alfredo y Cristina

1.3. APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público

a.1. Hechos objeto de la acusación: (Transcripción de acusación escrita)

LUIS PASCUAL PANDURO
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

"Circunstancias Precedentes

El imputado Calos Villegas Talledo, en la fecha de los hechos tenía la condición de Director regional de Administración del Gobierno Regional Huánuco, al haber sido designado según resolución Ejecutiva Regional N°005-2011-GRH/PR Y 1075-2012-GRH/PR, de fecha 01 de enero de 2011 y 02 de julio del 2012 respectivamente (...).

El imputado Mauricio Arturo Zapata Rivera, en la fecha de los hechos tenía la condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional

670
Recibido
no tiene

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Huánuco, al haber sido designado según Resolución Ejecutiva Regional N°004-2011-GRH/PR, de fecha 01 de enero de 2011 (...).

El imputado Rogelio Guzmán Jiménez, en la fecha de los hechos tenía la condición de Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares y Director Regional de Administración, al haber sido designado según Resolución Ejecutiva regional N°0034-2011-GRH/PR y 1075-2012-GRH/PR, de fecha 12 de enero del 2011 y 02 de julio de 2012 (...).

El imputado Julio Gregorio Peña Quevedo, al momento de los hechos ocupaba el cargo de Director de la Oficina de Tesorería, al haber sido designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°822-2011-GRH/PR, de fecha 17 de junio de 2011 (...).

El imputado Francisco Yalico Trujillo, al momento de los hechos tenía el cargo de Director de la Oficina de Contabilidad, al haber sido designado mediante Resolución Ejecutiva regional N°419-2011-GRH/PR, de fecha 11 de abril de 2011 (...).

El imputado Edwin Becker Fernández Cotrina, al momento de los hechos tenía el cargo de Jefe de Adquisiciones, al haber sido contratado por Contrato Administrativo de Servicios N°121-2011-GRH/PR, de fecha 19 de abril del 2011, en condición de operador del sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones del estado en la oficina de logística y servicios auxiliares, así como el Memorándum N°385-2011-GRH-ORA/OLSA, de fecha 13 de setiembre del 2011, mediante el cual es designado Jefe de la Oficina de Adquisiciones (...).

El Imputado Jaime Dimas Céspedes Roldán, en la fecha de los hechos tenía la condición de Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, al haber sido designado según Resolución Ejecutiva Regional N°1148-2012-GRH/PR, de fecha 16 de julio del 2012 (...).

El imputado Cesar Alfredo Novoa O'neill, en la fecha de los hechos tenía la condición de Representante Legal de la empresa VEMAEQUIP S.A.C.

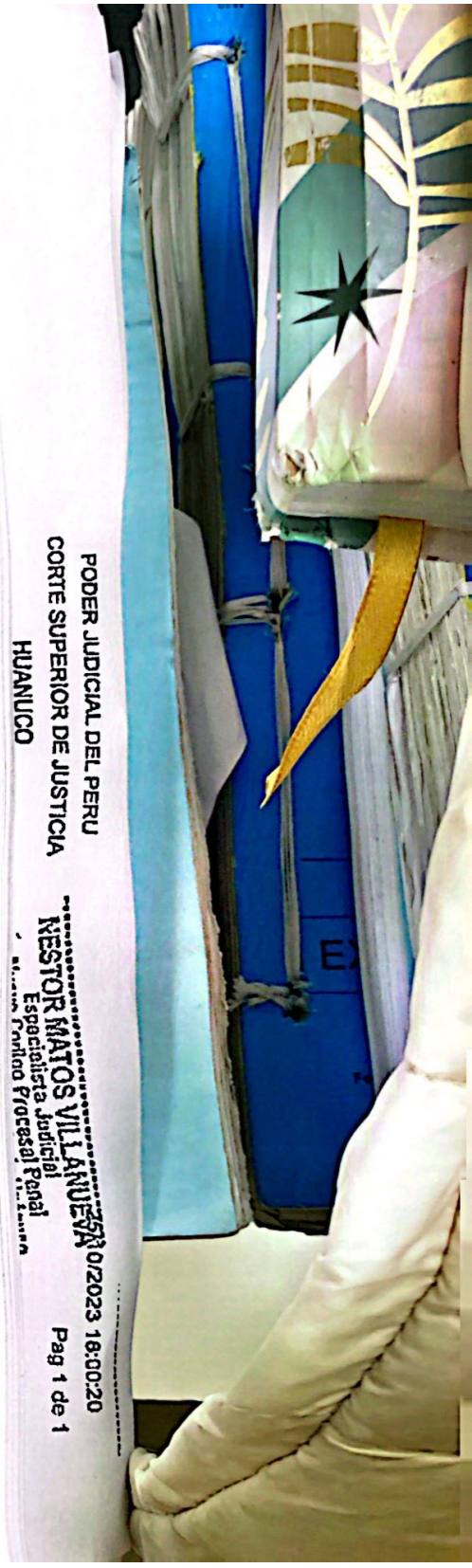
Asimismo, el Gobierno Regional de Huánuco se propuso adquirir 25 ambulancias para los y diferentes puestos de Salud de la Región Huánuco, motivo por el cual realizó la licitación pública N°5-2010-GRH/PR.

Para tal efecto el Presidente Regional de Huánuco de ese entonces médico Luis Raúl Picón Quedo mediante resolución ejecutiva regional N°030-2011-GRH/PR, de fecha 12 de enero del 2011, conformó el comité de licitación

6

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
30/10/2023 16:00:20
Pag 1 de 1



pública para la adquisición de ambulancias; la misma que estuvo integrada por: Titulares, el ingeniero Carlos Villegas Talledo (Presidente), Medico Walter Negrillo Andrés (miembro), Bachiller en Administración Edwin Becker Fernández Cotrina (miembro); Suplentes: Médico Alfredo Centurión Vargas (Presidente), Contador Público Colegiado Eugenio Luna Soto (miembro) y Contador Público Colegiado Edilberto Espinoza Fernández (miembro).

Esta comisión fue la encargada de elaborar y aprobar las bases integradas denominada bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes de la licitación pública N°005-2010/GRH, que se encargarían de regular el proceso de selección y ejecución de la misma, donde en el capítulo III, numeral 3.7 señala que la entidad no otorgará adelantos.

2.2 Circunstancias Concomitantes

Primer Hecho: *Suscripción del Contrato inicial considerando Indebidamente el otorgamiento y pago de adelanto directo no previsto en las bases. imputados: Carlos Villegas Talledo, Rogelino Guzmán Jiménez, Mauricio Arturo Zapata Rivera y Cesar Alfredo Novoa O'Neill.*

En el presente caso, como consecuencia de la licitación pública N°5-2010-GRH/PR, entidad Gobierno Regional de Huánuco, representado por su presidente Luis Raúl Picón Quedo, celebró el contrato inicial N°269-2011-GRH/PR, el 16 de Junio del 2011, con César Alfredo Novoa O´Neill representante de le empresa VEMAEQUIP S.A.C,, para la adquisición de 25 ambulancias, por el importe de S/.5,594,600.00, con el visto bueno entre otros de Carlos Villegas Talledo-director regional de administración y Mauricio Arturo Zapara Rivera-director regional de asesoría jurídica. Es así que, en la cláusula séptima del referido contrato, se estipuló el otorgamiento de adelanto directo de hasta el 30% del monto total del contrato, pese a que en las bases integradas se había establecido que la entidad no otorgara adelanto por ningún motivo. No obstante, ello y contraviniendo lo prescrito en el Art. 35 y 38 de la LC y AE y Art. 162 de su reglamento, que señala que la entidad solo puede entregar adelantos cuando estos están previstos en las bases, los imputados indebidamente estipularon en el contrato dicho adelanto.

Debido a esta cláusula séptima, incluida en el contrato, sin justificación ni aprobación previa, VEMAEQUIP S.A.C, solicitó a la Entidad mediante el formulario Único de trámite (FUT) N°3912 de 25 de Julio de 2011, el mismo que contiene la carta de 22 de julio de 2011, el otorgamiento del adelanto directo por el 30 % del monto total del contrato original,

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PASQUAL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

adjuntando para ello la carta fianza N°00110307-9800031997-64 emitido por el Banco Continental por el monto de S/.1,678,380.00. Este pedido fue irregularmente amparado por Carlos Villegas Talledo, pese a que en su condición de presidente del comité de selección, había elaborado y solicitado la aprobación e Integrado las bases, por lo tanto, conocía las reglas del proceso, no obstante ello, autorizó a su co imputado CPC Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la oficina de Logística y Servicios Auxiliares, efectuar los trámites administrativos para el otorgamiento del adelanto directo a favor de VEMAEQUIP SAC, por la suma de S/.1,678,380,00, mediante Memorándum N°963-2011-GRH/DRA.

Para el pago del adelanto directo se generaron 25 comprobantes de pago, todos ellos pagados mediante transferencia a cuenta de terceros del 1 y 5 de setiembre de 2011, por la suma total de S/.1,835,040.00 que hacen el 32.80 % más de lo estipulado (30%), comprobantes que fueron firmados y autorizados entre otros por Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración y Mauricio Arturo Zapata Rivera (asesor jurídico) (...).

Por su parte el representante legal de la empresa VEMAEQUIP SAC, Cesar Alfredo Novoa O´Neill ha tenido una participación activa en la consumación del presente hecho, por cuanto no obstante tener pleno conocimiento que en este proceso de licitación pública no se otorgaría adelanto directo, ha solicitado el mismo a través del Formulario Único de Tramite (FUT) con fecha 25/07/2011, presentando para ello una carta fianza por el monto de S/.1,678,380.00 y además ha cobrado indebidamente S/. 1.835,040.00 que asciende al 32.80% del monto total del contrato, inclusive más (30%) de lo estipulado por la ley, siendo así esta persona se ha beneficiado indebidamente con dicho dinero entregado ilícitamente por concepto de adelanto.

En este sentido en el presente caso los Imputados (intraneus) Indebidamente en forma directa se han Interesado, en el otorgamiento de adelanto directo a favor de Cesar Alfredo Novoa O´Neill (extraneus), representante legal de la empresa VEMAEQUIP SAC, contraviniendo lo establecido en las bases integradas del proceso de selección L.P N°005-2010/GRH, que expresamente desestimó la posibilidad de entregar u otorgar adelantos.

***Segundo Hecho:** Suscripción ilegal de adenda para "prestaciones adicionales", pago antes de la entrega de los 95 bienes y no cobro de penalidades. Imputados: Carlos Villegas Talledo, Rogelino Guzmán*

Jiménez Mauricio Arturo Zapata Rivera, Julo Gregorio Peña Quevedo, Francisco Yalico Trujillo y Cesar Alfredo Novoa O´Neill.

De los actuados se advierte que mediante Memorándum N°760-2011-GRH/GRDS, fecha 9 de diciembre de 2011, Nicolas Arturo Huaringa Passuni, Gerente Regional de Desarrollo Social, solicitó a Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, la adquisición de 6 ambulancias con las mismas características del Ítem 1 del contrato Inicial, por S/.1,342,800.00, como compra adicional que representaba el 24% de dicho contrato, ante esto, Carlos Viliegas Talledo mediante proveído del 13 de diciembre de 2011 dispuso que el requerimiento sea remitido a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares a cargo de Rogelino Guzmán Jiménez, para su urgente trámite conforme se advierte en la copia autenticada de la hoja del cuaderno de cargo correspondiente a la oficina de la Dirección de Administración, luego el Vice Presidente Regional, Jhony Julián Miraval Venturo y Cesar Alfredo Novoa O'neill, representante legal de VEMAEQUIP SAC, suscribieron la adenda al Contrato para la Adquisición de Ambulancias N°269-2011-GRH/PA para las prestaciones adicionales el mismo día 13 de diciembre del 2011, con el visto bueno de Carlos Villegas Talledo y el asesor legal Mauricio Arturo Zapata Rivera.

(...)

Una vez favorecido el proveedor Cesar Alfredo Novoa O'neill con una compra directa, también se vio favorecido con el pago anticipado del integro de la contraprestación por S/.1,342,800.00, sin siquiera haber cumplido con entregar una sola de las 6 ambulancias adicionales, siendo que el 24 de febrero de 2012, tres meses antes de la última entrega, la empresa ya había cobrado la totalidad del monto de la adenda, esto significa que cuando se dispuso el pago por esos bienes, las ordenes de compras-guías de internamiento no contaban con la conformidad de recepción, no obstante ello, dicho pago ha sido autorizado por Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, Julio Gregorio Peña Quevedo, director de la Oficina de Tesorería y Francisco Yalico Trujillo, Director de la Oficina de Contabilidad, conforme se denota de los comprobantes de pago N°15530, N°15534, N°15531, N°15535, N°15536 y N°15537, todos ellos de fecha 26 de enero de 2012, en clara vulneración de lo establecido en el Art. 180 del Reglamento de la LC y AE Dec. Supremo N°184-2008-EF – (vigente en ese entonces), que señalaba que todos los pagos que la [illegible] realizar a favor del contratista por concepto de los bienes [illegible] objeto del contrato, se efectuarán

después de ejecutada la respectiva prestación, así como también lo preceptuado en el Art. 1779 del indicado reglamento, donde se señala que luego de haberse dado la conformidad a la prestación (recién) se genera el derecho al pago del contratista (...).

Suscrita la ilícita adenda, Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, mediante oficio N°285-2011-GRH-ORA/OLSA del 20/12/2011, remitió las órdenes de compra-guía de Internamiento N° 0002320 (...), N°0002321. N°0002322, N°0002323, N°0002324 y N°0002325, de fecha 16 de diciembre del 2011, solicitando a VEMAEQUIP SAC el envió de las 6 ambulancias al almacén de la entidad en el plazo de 30 días calendario. La empresa recibió las órdenes de compra el 22 de diciembre del 2011, según la carta N°040-2013-AL/VME del 09 de mayo de 2013, teniendo en cuenta el plazo establecido en la adenda y la fecha de recepción de las órdenes de compra, VEMAEQUIP SAC debió entregar las 6 ambulancias el 21 de enero de 2012, sin embargo, tal y conforme aparece de las guías de remisión remitente, las 6 actas de entrega/inventario de unidad y las 6 actas de conformidad de recepción, la empresa entregó 3 ambulancias el 08 de abril de 2012 (ambulancia Rural Tipo) 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5, N° de Chasis MRODR22G2C0011861, ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5, N° de Chasis MRODR22G4C0011683, ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5, N° de Chasis MRODR22G4C0011750), y las 3 restantes el 25 de mayo de 2012, (ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5, N° de Chasis MRODR22G1C0011612; ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, modelo Hilux 25, N° de Chasis MRODR22GXC0011588; ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, modelo Hilux 2.5, N° de Chasis MRODR22G9C0011601). Ante estos 125 días de retraso en la entrega de los bienes, (se toma en cuenta la última entrega por tratarse de contrato de ejecución única) Rogelino Guzmán Jiménez, Director de Logística y Servicios Auxiliares del GRHCO, no aplicó la penalidad por mora en el cumplimiento de la prestación, en clara contravención del art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, causándose un perjuicio económico al Estado también por la suma de S/.134,280.00 por la penalidad no aplicada y cobrada, el cual constituye el 10% del monto del contrato (adenda).

Asimismo el representante legal de la empresa VEMAEQUIP SAC, Cesar Alfredo Novoa O'Neill, ha tenido una participación activa en la consumación del presente hecho por cuanto pese a no haber

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
25/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

cumplido con entregar ni una sola de las 6 ambulancias contratadas, expidió y presentó sus facturas N°001-0400, N°001-0401, N°001-0402, N°001-0399, N°001-0404 y N°001-0395 al Gobierno Regional de Huánuco, solicitando el pago de las mismas, como sí estas ya hubieran sido entregadas, beneficiándose así en forma ilícita con el pago anticipado del integro de la contraprestación por S/.1,342,800.00, así también se ha beneficiado con el no cobro de las penalidades por mora, ascendente a S/. 134,280.00.

En este sentido en el presente caso los imputados no obstante el adicional de la prestación no era viable por cuanto no cumplía con las exigencias señalas por el Art. 174 del Reglamento de la LC y AE, tramitaron y dieron el visto bueno en forma urgente, la adenda al contrato para la adquisición de ambulancias como prestaciones adicionales N°269-2011-GRH/PR de fecha 13/12/2011, interesándose así indebidamente en provecho de terceros (VEMAEQUIP SAC) en el contrato adicional que por razón de su cargo intervenían; así también se interesaron indebidamente en el pago anticipado del integro de la contraprestación por S/. 1,342,800.00, a favor de VEMAEQUIP SAC representado por Cesar Alfredo Novoa O'Neill sin que este proveedor haya cumplido con entregar una sola de las 6 ambulancias adicionales, y sin que exista conformidad de recepción de las ambulancias; así también los imputados se han interesado indebidamente en la no aplicación ni cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación de S/.134,280.00 a la empresa proveedora (VEMAEQUIP SAC), no obstante que esta había incurrido en 125 días de retraso en la entrega de los bienes (ambulancias) y por lo tanto debía pagar por mora, siendo así los imputados en su condición de funcionarios y/o servidores públicos indebidamente se ha interesado en provecho de terceros en el contrato u operación que intervenían por razón de su cargo.

***Tercer Hecho:** Suscripción legal de un "Contrato complementario, pago antes de la entrega de los bienes y no cobro de penalidades. Imputados: Carlos Villegas Taliedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Julio Gregorio Peña Quevedo, Francisco Yalico Trujillo y Cesar A fredo Novoa O'Neill.*

Los imputados no solo manifestaron su interés indebido procurando la adquisición directa de bienes a VEMAEQUIP SAC a través de una ilegal adenda sobre "prestaciones adicionales", sino que paralela e indebidamente también gestionaron, avalaron y autorizaron el pago de un "contrato complementario, así se tiene que mediante Memorándum

Procedente
Retento
Saló

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

N°761-2011-GRH/GRDS de 9 de diciembre de 2011, el mismo día de la solicitud de compra adicional de 6 ambulancias, Nicolas Arturo Huaringa Passuni, Gerente Regional de Desarrollo Social, solicitó a Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, esta vez la adquisición de 4 ambulancias como compra complementaria, por el equivalente al 16 % del contrato inicial es decir por S/.895,200.00 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles).

Al igual que el caso anterior en la misma fecha 13 de diciembre del 2011, Carlos Villegas Talledo, dispuso mediante proveído que el requerimiento sea remitido a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, a cargo de Rogelino Guzmán Jiménez para su urgente trámite. Luego a solicitud de este Último con Oficio N°287-2011-GRH-ORA/OLSA del 21 de diciembre de 2011, VEMAEQUIP SAC le comunicó su aceptación pera la suscripción de un nuevo contrato, finaimente, el Presidente Regional Luis Raúl Picón Quedo y César Alfredo Novoa O'Neill, representante de la empresa, suscribieron el contrato complementario el 29 de Diciembre del 2011, por S/ 895,200 00 nuevos soles, con el visto bueno de Carlos Villegas Talledo y el asesor legal Mauricio Arturo Zapata Rivera

No obstante, que de acuerdo al art. 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que proceda una contraprestación complementaria es condición indispensable que se realice dentro de los 3 meses posteriores a la culminación del contrato inicial, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado. De acuerdo al Art. 149 del Reglamento de la LC y AE, el contrato culmina con el pago, lo cual ocurrió, en el presente caso, el 31 de diciembre del 2011, conforme se advierte de los comprobantes de pago N°14803, N°14802, N°14801, N°14798, N°14793 y N°14797, por lo que cuando se suscribió el contrato complementario, es decir el 29 de diciembre de 2011, aun restaban 02 días para la culminación del contrato Inicial. Si bien para la adquisición de las 4 ambulancias se había convocado la licitación pública N°042-2011-GRH, esto fue para aparentar el cumplimiento de otro requisito, pues dicho proceso fue cancelado el mismo día en que se celebró el contrato complementario 29 de diciembre de 2011, es decir no existía intención alguna de adquirir las 4 ambulancias a través de un regular proceso de selección, sino de seguir adquiriéndolas directamente a VEMAEQUIP SAC, para cuyo caso Carlos Villegas Talledo dispuso mediante proveído la cancelación de proceso a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares a cargo de Rogelino Guzmán Jiménez, lo cual devino en la emisión de la

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Resolución Ejecutiva Regional N°2349-2011-GRH/PR, cancelando la convocatoria.

Una vez favorecido el proveedor Cesar Alfredo Novoa O'nelll con otra compra directa, también se vio indebidamente favorecido con el legal pago anticipado del integro de la contraprestación, sin siquiera haber cumplido con entregar una de las 4 ambulancias adicionales, siendo que el 24 de febrero de 2012, el mismo día que cobró anticipadamente el valor de la adenda por prestaciones adicionales el importe de S/.1,342.800.00, la empresa también cobró la totalidad del monto del contrato complementario por la suma de S/.895,200.00, significando que cuando se dispuso el pago de estos bienes, las órdenes de compras-gulas de internamiento no contaban con la conformidad de recepción, no obstante ello dicho pago ha sido autorizado por Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, Julio Gregorio Peña Quevedo Director de la Oficina de Tesorería y Francisco Yalico Trujillo, Director de la Oficina de contabilidad, conforme se denota del sello y firma que aparecen en los comprobantes de pago N°15529, N°15532, N°15533 y N°15528, todos ellos de fecha 26 de enero de 2012, en clara vulneración de lo establecido en el Art. 180 del Reglamento de la LC y AE Decreto Supremo N°184-2008-EF (vigente en ese entonces), que señalaba que todo los pagos que la entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto de lo contrato, se efectuará después de ejecutada la respectiva prestación, así como también lo preceptuado en el Art, 177° del indicado reglamento, donde se señala que luego de haberse dado la conformidad a la prestación (recién) se genera el derecho al pago contratista (...).

En este caso la empresa representado par Cesar Alfredo Novoa O'Neill, tampoco cumplió con entregar las ambulancias en el plazo establecido de 30 días calendarios, esto es el 2 de febrero de 2012, ya que tal como aparece de las guías de remisión -remitente las 4 actas de entrega inventario de unidad y las actas de conformidad de recepción la empresa entregó 1 ambulancia el 24 de abril de 2012 (ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5, N° de Motor 2KD 5553922), y las 3 restantes el 25 de mayo de 2012, (ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5, N° de Motor 2KD 5540383; ambulancia Rural Tipo 1 4X4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5, N° de Motor 2KD 5539930; ambulancia Rural Tipo 14X4, Marca Toyota Modelo Hilux 2.5, N° de Motor 2KD 5541999) siendo que ante estos 113 días de retraso en la entrega de bienes y la inexistencia del otorgamiento de la ampliación del plazo,

Rogelino Guzmán Jiménez director de logística y servicios auxiliares, no aplicó la penalidad por mora en el cumplimento de la prestación, en clara contravención del art, 165° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, causando también un perjuicio económico al Estado por S/. 89,520.00 por la penalidad no aplicada ni cobrada, el cual constituye el 10%del monto del contrato complementario.

El representante legal de la empresa VEMAEQUIP SAC, Cesar Alfredo Novoa O'Neill he tenido una participación activa en la consumación del presente hecho delictivo, por cuanto pese a no haber cumplido con entregar ni una sola de las 4 ambulancias contratadas, expidió y presento sus facturas N°001-0405, N°001-0403, N°001-0406, N°001-0409 al Gobierno Regional de Huánuco, solicitando el pago de las mismas, como así estas ya hubieran sido entregadas, beneficiándose así en forma ilícita con el pago anticipado del integro de la contraprestación por S/.895,200.00, así también se ha beneficiado con el no cobro de las penalidades por mora, ascendente a S/.89.520.00.

En este sentido en el presente caso los imputados (intraneus) no obstante que el contrato complementario no resultaba viable por cuanto no se cumplía con las exigencias señalas por el Art. 182 del Reglamento de la LC y AE, tramitaron y dieron el visto bueno en forma urgente, el contrato complementario para la adquisición de ambulancias de fecha 29 de diciembre de 2011, interesándose así indebidamente en provecho de tercero (VEMAEQUIP SAC) en el contrato complementario que por razón de su cargo intervenían; así también se interesaron indebidamente en el pago anticipada del Integro de la contraprestación de S/. 895,200.00, a favor de VEMAEQUIP SAC representado por Cesar Alfredo Novoa O'Neill (Extraneus), sin que este proveedor haya cumplido con entregar una sola de las 4 ambulancias contratadas complementariamente, y sin que exista conformidad de recepción de las ambulancias; así también se han interesado indebidamente en la no aplicación ni cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación de S/. 89,52000 a la empresa proveedora (VEMAEQUIP SAC), no obstante que esta había incurrido en 113 días de retraso en la entrega de los bienes (ambulancias) y por lo tanto debía pagar por mora, siendo así los imputados en su condición de funcionarios y/o servidores públicos indebidamente se ha interesado en provecho de terceros en el contrato u operación que intervenían por razón de su cargo.

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PAUL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Supervisión Provincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Sesenta
Noventa
Y nueve

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Cuarto Hecho: *Otorgamiento irregular de conformidad de la recepción de los bienes para facilitar la devolución al proveedor de las cartas fianzas sin ejecutar. imputados: Edwin Becker Fernández Cotrina, Jaime Dimas Céspedes Roldán y Rogelino Guzmán Jiménez.*

Conforme se advierte de los actuados, el Jefe de Adquisiciones Edwin Becker Fernández Cotrina mediante Informe N°588-2012-GRH-ORA-OLSA-U.A del 3 de octubre de 2012 comunico su conformidad por la entrega de las 35 ambulancias adquiridas a VEMAEQUIP SAC, al nuevo Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares Jaime Dimas Céspedes Roldan, señalando que de acuerdo al contrato y órdenes de compra, VEMAEQUIP SAC había cumplido con la entrega de las 35 ambulancias sin incurrir en penalidades, no obstante que resultaba evidente que en el contrato adicional el contratista había incurrido en 125 días de retraso injustificado y en el contrato complementario hablan incurrido en 113 días de retraso injustificado en la entrega de los bienes, siendo así en ambos casos había incurrido en mora, luego Jaime Dimas Céspedes Roldán, mediante Informe N°600-2012-GRH-ORA/OLSA de 4 de octubre de 2012, informó lo mismo al nuevo Director Regional de Administración, Rogelino Guzmán Jiménez (antes director de la oficina de logística y servicios auxiliares), sugiriendo el trámite para la devolución de la carta fianza.

Luego Rogelino Guzmán Jiménez, nuevo Director Regional de Administración, dispuso mediante proveído de 9 de octubre de 2012, el pase a tesorería para fines sugeridos por el director de la oficina de logística y servicios auxiliares, esto es para la devolución de las cartas fianzas al proveedor, pese a que cuando se desempeñó como Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares entre el 10 de enero de 2011 y 2 de julio de 2012, tuvo conocimiento de los plazos establecidos en la adenda por prestaciones adicionales y el contrato complementario, al haber dispuesto la notificación de las órdenes de compra a VEMAEQUIP SAC, mediante los Oficios N°285-2011-GRH-ORA/OLSA y N°295-2011-RH-ORA/OLSA del 20 y 29 de diciembre de 2011. En mérito a ello el cajero Juan Carlos Gerónimo Albornoz devolvió las cartas fianzas N°011-0307-9800043421-61 por S/.134,280 y N°011-0307-9800038460 por S/. 89,520.00, ambos de fiel cumplimiento a VEMAEQUIP SAC, conforme se evidencia del Informe N°057-2013-GRH-DRA-OT/JCGA del 5 de junio de 2013, pese a que la empresa no había cumplido con los plazos acordados para la entrega de las ambulancias, habiendo incurrido en penalidades por mora en la ejecución [illegible], siendo de conocimiento de los denunciados, pues ante[illegible] informes tuvieron a la vista el

Especialidad Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

contrato inicial, la adenda y el contrato complementario, así como las órdenes de compra, guía de remisión y actas de entrega y conformidad en las que claramente constaba las fechas de requerimiento de compra, notificación de la misma, remisión de las ambulancias y recepción en la Entidad.

De lo que se advierte que los imputados en su condición de funcionarios y/o servidores públicos, se han interesado indebidamente en emitir informes y realizar trámites, favorables, tendientes a la devolución de las cartas fianzas N°011-0307-9800043421-61 por S/.134,280.00 y N°011-0307-9800038460 por S/.89,520.00, ambos de fiel cumplimiento, al proveedor de vehículos, maquinarias y equipos SAC (VEMAEQUIP SAC) representando legalmente por Cesar Alfredo Novoa O'Neill, no obstante, que esta empresa había incurrido en penalidades por mora, al no haber cumplido con los plazos acordados para la entrega de las ambulancias en la adenda (adicional) y contrato complementario, impidiendo así que estas cartas sean ejecutadas ante el evidente incumplimiento injustificado de los plazos por dicho contratista, causando un grave perjuicio económico.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

La Contraloría General de la Republica en cumplimiento de sus funciones realizo auditoria al Gobierno Regional de Huánuco correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2012 en función al plan operativo del año 2013, programado por la Oficina Regional de Control Huánuco de la Contraloría General de la República, con la finalidad de determinar si los procesos de selección para la ejecución de obras, se efectuaron con sujeción a las normas, así como determinar la consistencia de la denuncias efectuadas en dicho organismo de control.

Como resultado de la auditoría practicada la Contraloría emitió el Informe Especial N°605-2014-CG/ORHC-EE, donde se estableció que en el proceso de Licitación Publica N°05-2010/GRHCO, para la adquisición de ambulancias para el Gobierno Regional de Huánuco, así como en la adenda y contrato ampliatorio los funcionarios y servidores cometieron irregularidades, los mismos que fueron detallados en el informe aludido, el mismo que ocasiono un perjuicio económico de S/.223,8000.00 soles al Gobierno Regional Huánuco.

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PASTOR PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Las irregularidades detectadas han merituado para que dicho órgano de control interponga la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionario de Huánuco."

a.2. Calificación jurídica:

Tipificación

El Ministerio Público ha tipificado los hechos dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionario público – Corrupción de funcionarios, en la modalidad de Negociación incompatible previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal modificado por el primer artículo de la Ley N° 28355.

Participación

El Ministerio Público ha formulado acusación de la siguiente manera por el delito de **Negociación Incompatible**:

- Jaime Dimas Céspedes Roldan, **autor** del HECHO IV.
- Edwin Becker Fernández Cotrina, **autor** del HECHO IV.
- Mauricio Arturo Zapata Rivera, **autor** del HECHO I y del HECHO II (delito continuado), y autor del Hecho III (concurso real).
- Carlos Villegas Talledo, **autor** del HECHO I y del HECHO II (delito continuado), y autor del Hecho III (concurso real).
- Julio Gregorio Peña Quevedo, **autor** del HECHO II y III (delito continuado).
- Rogelino Guzmán Jiménez, **autor** del HECHO I, HECHO II y Hecho III (delito continuado), y de igual modo **autor** del HECHO IV (en concurso real de delito).
- Francisco Yalico Trujillo, **autor** del HECHO II y III (delito continuando)
- Cesar Alfredo Novoa O'Neill, **cómplice** del HECHO I y HECHO II (delito continuado), y cómplice del Hecho III (en concurso real).

a.3. Pena privativa de la libertad:

El Ministerio Público ha solicitado contra los acusados las siguientes penas:

682

- Jaime Dimas Céspedes Roldan, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO IV.
- Edwin Becker Fernández Cotrina, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO IV.
- Mauricio Arturo Zapata Rivera, **cinco años** por el HECHO I y HECHO II (delito continuado), y cinco años por el Hecho III (concurso real), que sumado hacen diez años.
- Carlos Villegas Talledo, **cinco años** por el HECHO I y HECHO II (delito continuado), y cinco años por el Hecho III (concurso real), que sumado hacen diez años.
- Rogelino Guzmán Jiménez, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO I, HECHO II y Hecho III (delito continuado), y cinco años por el Hecho IV (concurso real), que sumado hacen diez años.
- Julio Gregorio Peña Quevedo, cinco años de pena privativa de libertad por el Hecho II y Hecho III (delito continuado).
- Francisco Yalico Trujillo, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO II y III (delito continuando)
- Cesar Alfredo Novoa O'Neill, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO I y HECHO II (delito continuado), y cinco años por el Hecho III (concurso real), que sumado hacen diez años.

a.4. Pena de Inhabilitación

El Ministerio Público en sus alegatos iniciales solicitó, de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, lo siguiente:

- Jaime Dimas Céspedes Roldan, **cinco años** de inhabilitación por el HECHO IV.
- Edwin Becker Fernández Cotrina, **cinco años** de inhabilitación por el HECHO IV.
- Mauricio Arturo Zapata Rivera, **cinco años** por el HECHO I y HECHO II (delito continuado), y cinco años por el Hecho III (concurso real), que sumado hacen diez años.
- Carlos Villegas Talledo, **cinco años** por el HECHO I y HECHO II (delito continuado), y cinco años por el Hecho III (concurso real), que sumado hacen diez años.
- Rogelino Guzmán Jiménez, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO I, HECHO II y Hecho III (delito continuado), y cinco años por el Hecho IV (concurso real), que sumado hacen diez años.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

- Julio Gregorio Peña Quevedo, cinco años de pena privativa de libertad por el Hecho II y Hecho III (delito continuado).
- Francisco Yalico Trujillo, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO II y III (delito continuando)
- Cesar Alfredo Novoa O'Neill, **cinco años** de pena privativa de libertad por el HECHO I, HECHO II y Hecho III (delito continuado), y cinco años por el Hecho IV (concurso real), que sumado hacen diez años.

b) Del abogado defensor de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República (actor civil)

Señaló concretamente:

"Señor magistrados y demás presentes en esta audiencia el actor civil considera en el presente caso y partiendo la idea sobre las necesidades que tiene el Estado tenemos que ser conscientes que el Estado para su normal desarrollo para su normal actividad tiene que cubrir sus necesidades pueden ser esta la adquisición de bienes con la contratación de servicios pero previamente a ello lo que el Estado hace para justamente cubrir o satisfacer estas necesidades es designar representantes quienes son los representantes pues son los funcionarios y los servidores públicos que están a la cabeza y representan a todas las entidades del Estado y que en este caso el Gobierno Regional de Huánuco no es ajeno paralelamente a este tema lo que el Estado establece son reglas del juego o marcos normativos pero quizás lo más importante para hablar de temas legales o marco normativo lo que prima aquí es la confianza expectativa que tiene el Estado de estos representantes de estos llamados funcionarios y servidores públicos y por qué porque depende de ellos que se respeten las reglas de juego que para el presente caso lo vamos a acreditar en el presente juicio estas reglas de juego han sido quebrantados como antecedente de nuestra pretensión resarcitoria en este caso debemos recordar que fue la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República quien inicia las acciones legales en mérito del informe especial de contraloría 605-2014-CG realizado al Gobierno Regional de Huánuco en la que aparece involucrada las personas de Rogelio Guzmán Jiménez y otros funcionarios y servidores públicos que también son acusados en el presente caso lo que revela este informe especial de contraloría es hechos de connotación y de relevancia penal por el delito contra la administración pública negociación incompatible en agravio de la entidad regional y que fueron postulados ante el Ministerio Público en su momento en la comisión auditora de la Contraloría General de la República advirtió en este informe una serie de irr

relevancia penal en la etapa de

Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ejecución contractual de la licitación pública número 05-2010 para adquisición de ambulancias donde la entidad regional de Huánuco suscribió un contrato con la empresa VEMAEQUIP SAC considerando hacia el otorgamiento de un adelanto directo no previsto en las bases asimismo se evidenció la suscripción de adendas y contratos complementarios de lo mismo no era necesario ni pertinente a favor de la entidad por otro lado si halló indicio de favorecimiento por parte de la entidad hacia el contratista al no respetar los plazos contractuales pagando incluso el total de lo contratado al contratista y otorgando la conformidad sin el descuento de penalidades que ameritaba por un retraso injustificado todos estos hechos fueron postulados ante el Ministerio Público y lo ha desarrollado el Ministerio Público como se ha escuchado en esta audiencia en cuatro hechos y es así como el hecho dañoso también en este sentido hacia la reparación se ve la pretensión resarcitoria que buscamos en el presente caso se inicia con el hecho número uno denominado de ia ejecución del contrato inicial por la suscripción del contrato inicial considerando el otorgamiento del adelanto directo no previsto en las bases en este hecho número uno están involucrados los acusados Mauricio Zapata Carlos Villegas Rogelio Guzmán y César Novoa O'Neal vamos a acreditar que la empresa vehículos maquinarias y equipos Sac representadas por el hoy Acusado César Novoa O'Neal celebra un contrato de adquisición de ambulancia por S/. 5,594,600 (cinco millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos soles) estipulando en su cláusula séptima el otorgamiento de un adelanto directo sin que esté haya sido previsto en las bases integradas incluso por un monto mayor a lo permitido esto es el 30% del monto del contrato inicial según ley pues cabe indicar señor juez que dicho contrato inicial fue suscrito en representación de la entidad regional por el señor Luis Raúl Picón Quedo y el acusado antes nombrado César Novoa O'Neal como representante fueron visados por los acusados Carlos Villegas Talledo en su calidad de director regional de administración Mauricio Zapata Rivera en su condición de director regional de asesoría jurídica ahora todo se inicia ante la solicitud de adelanto directo solicitado por la entidad a través de la entidad regional otra vez de Carlos Villegas quien conocía las bases integradas que obviamente no consideraba el otorgamiento de adelanto y pese a ello autorizo al también Acusado Rogelio Guzmán Jiménez en su calidad de director de la oficina de logística efectuar los trámites administrativos para el otorgamiento de este adelanto directo a favor de VEMAEQUIP SAC por la suma de S/.1,678,380 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta soles) bien señor juez vamos a acreditar que Rogelio Guzmán Jiménez tuvo participación activa de la oficina de contabilidad para continuar con el trámite que este adelanto no fue la suma de S/.1,678,380 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta soles) que equivalía entonces al 30% del monto del contrato sino que fue por un monto superior es decir S/.1,835,040 (un millón

685

ochocientos treinta y cinco soles con cuarenta céntimos) que equivale al porcentaje al 32.80 en porcentaje del contrato inicial de un exceso de S/.156,660 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles) el mismo que no estuvo cubierto por una garantía es decir por una carta fianza contraviniendo gravemente el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente para aquel momento es así señor juez que los pagos realizados por adelanto directo se han generado en 25 comprobantes de pago todos ellos entregados y pagados mediante transferencia bancaria firmado y autorizado por el acusado Carlos Villegas Francisco Yalico Trujillo y Julio Gregorio Peña Quevedo todos ellos director regional de administración director de la oficina de contabilidad director de la oficina de Logística respectivamente así también como el señor Inchaustegui Fernández como encargado de giros inversiones del área de tesorería respecto al hecho número dos señor juez denominado de la suscripción ilegal de una adenda para las prestaciones adicionales pago antes de la entrega de los bienes y no cobra penalidades en este hecho número dos se encuentra involucrados los señores Mauricio Zapata Carlos Viliegas Rogelio Guzmán Julio Peña Francisco César Novoa pues bien señor juez vamos a acreditar que mediante memorándum 160-2011 del 09 de diciembre de 2011 se solicitó al acusado Carlos Villegas Talledo la adquisición de seis ambulancias con las mismas características del ítem uno de la parte inicial decir ambulancia rural 4 × 4 tipo uno equipadas por la suma de S/.1,342,888 (un millón trescientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho soles) como compra divisional del 25% de dicho contrato correspondiente el proceso de selección anteriormente referido 05-2010 amparándose este pedido en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a lo que este último sin verificar valga la redundancia observar el cumplimiento de los requisitos de su procedencia se dispuso que esto pase a la oficina de Logística y registros auxiliares para un trámite urgente como consecuencia de ello el señor Johnny Miraval Venturo en su calidad de vicepresidente regional y nuevamente aparece en la Acusado César Nova O'Neal como representante y suscribir una Adenda de fecha 13 de diciembre de 2011 para la adquisición de seis ambulancias estipulando en su cláusula cuarta que el plazo de entrega de dichas ambulancias era de 30 días calendario contados a partir de la emisión de la orden de compra por la suma de S/.1,342,800 (un millón trescientos cuarenta y dos mil ochocientos soles) sin embargo señor juez nosotros vamos a acreditar que esto es vulnerado el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones concordante con la propia ley en su artículo 41 por cuanto a la procedencia de la suscripción de prestaciones adicionales se da cuándo es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato inicial lo que se supone la ejecución de prestaciones originalmente no previstas pero que resultan necesarios para que se cumpla con su finalidad siendo así señor juez entiende de qué durante la etapa de ejecución

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PANIAGUA PANIAGUA
4° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

contractual facultada para requerir un mayor número de prestaciones a las inicialmente pactadas vamos a acreditar que se debió convocar a otro proceso de selección de acuerdo a la ley y no haber procedido a la suscripción de una adenda favoreciendo indebidamente a VEMAEQUIP SAC con adquisición de estos bienes adicionales por otro lado en el marco de este mismo hecho se habla de un incumplimiento de plazo y pago adelantado pues Rogelio Guzmán Jiménez cómo director de la oficina de Logística remitió a VEMAEQUIP SAC las órdenes de compra guía de internamiento solicitando el envío de las seis ambulancias al almacén de la entidad en el plazo de 30 días concordantes supuestamente con la cláusula cuarta de la citada adenda consecuentemente VEMAEQUIP SAC representada por el Acusado César Novoa O'Neal debió entregar estas ambulancias el 21 de enero de 2012 sin embargo no lo hizo conforme lo vamos a acreditar con los medios probatorios admitidos para este juicio donde se indicu que tres de ellas fueron entregadas el 8 de abril y las otras tres el 25 de mayo de 2012 generando 78 y 125 días de retraso injustificado en perjuicio de la entidad regional este retraso injustificado y doloso de VEMAEQUIP SAC de la entrega de las ambulancias lo vamos a acreditar con la declaración de los peritos de la Contraloría incluso con la propia documentación emitida por VEMAEQUIP SAC qué forman parte del acervo documental del presente expediente por otro lado señor juez vamos acreditar además del incumplimiento doloso de VEMAEQUIP SAC con esta entrega de las seis ambulancias que el día 28 de febrero de 2012 tres meses antes de la entrega cobró la totalidad del monto contractual de esta adenda es decir la suma de S/.1,342,800 (un millón trescientos cuarenta y dos mil ochocientos soles) pago que fue autorizado por los acusados Carlos Villegas Talledo Julio Gregorio peña Quevedo y Francisco Yalico Trujillo todos estos hechos los tenemos desarrollados ampliamente informe de control que va a ser sometido a contradictorio el presente juicio oral en cuanto al hecho número tres denominado hecho relacionados al contrato complementario suscripción del contrato complementario en la contravención de la norma el cumplimiento de las prestaciones están involucrados los acusados Mauricio Zapata Carlos Villegas Julio Peña Francisco Yalico Rogelio Guzmán y César Novoa O'Neal vamos a acreditar que mediante un memorando emitido por Nicolás Arturo Huaringa Passuri gerente regional de desarrollo social solicitó al hoy acusado Villegas la adquisición de cuatro ambulancias como compra complementaria precisando que era el equivalente al 30% del contrato inicial correspondiente al proceso en referencia licitación pública 05 2010 vulnerando nuevamente señor juez el artículo 182 del reglamento de la ley en este sentido el hoy acusado Rogelio Guzmán Jiménez solicito a VEMAEQUIP SAC confirmar que preserva las condiciones de la ambulancia mediante el contrato inicial Y las bases administrativas con la finalidad de suscribir denominado contrato

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
07/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

complementario debido a que la gerencia regional había requerido la adquisición de estas 4 Unidades de ambulancia rural tipo uno VEMAEQUIP SAC ante ello representada por César Novoa O'Neal comunico a la entidad su aceptación y la preservación de las condiciones que dio lugar a la adquisición de ambulancias conforme se encuentra señalado en el contrato primigenio inicial es así que al 29 de diciembre de 2011 la entidad regional suscribieron este denominado contrato complementario es decir 11 días antes del vencimiento del contrato inicial cuyo objeto fue adquirir 4 unidades de ambulancia por la suma de S/.895,200 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles) como aparece en el informe de contraloría así mismo en Acusado Mauricio Zapata Rivera como director regional de asesoría jurídica conociendo sus funciones procedió a avisar el contrato complementario a sabiendas que era perjudicial para los intereses de la entidad regional en cuanto al incumplimiento de las prestaciones de este contrato complementario vamos a acreditar que la cláusula séptima del contrato se estipuló como plazo de entrega 30 días calendarios contados a partir de la orden de compra de la misma qué debe ser puestos supuestamente en el almacén vamos a acreditar que VEMAEQUIP SAC debió entregar estas ambulancias el 2 de febrero de 2011 y que no cumplió conforme a las conclusiones del propio informe de control y que habría generado un retraso injustificado de 66 y 113 días respectivamente VEMAEQUIP SAC no cumplió con entregar estas ambulancias para el 02 de febrero de 2012 las cuatro ambulancias pero la entidad con la autorización dolosa de Carlos Villegas Julio Gregorio Peña y Francisco Yalico procedieron a cancelar el monto total de las ambulancias esto es la suma de S/.895,200 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles) el día 28 de febrero del 2012 cuando era sabido que no había cumplido con la obligación respecto a la determinación de la penalidad señor juez también obviamente venimos acreditarla en este juicio por cuanto la comisión auditora efectos de determinar la penalidad por mora en aplicada por parte de la entidad considera la fórmula que establece el artículo 165 reglamento de la ley y tiene como resultado en perjuicio de la entidad la suma de S/.223,800 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles) qué corresponden como monto dividido por el Adenda del contrato una penalidad no cobrada asciende a la suma de S/.134,280 (ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta nuevos soles) y por el contrato complementario S/.89,520 (ochenta y nueve mil quinientos veinte soles) lo que sumado es S/.223,800 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles) que lo desarrolla ampliamente el informe de control y que lo vamos a someter a contradictorio y que pretendemos recuperar en el presente juicio oral en cuanto al hecho número cuatro denominado otorgamiento de conformidad de la entrega de los bienes objeto de la adenda de contrato complementario aun cuando VEMAEQUIP SAC incumplió los plazos de entrega corresponde a este hecho número cuatro en la que habrían participado los acusados Rogelio

688

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Guzmán Jaime Céspedes y Fernández por cuánto señor juez podemos acreditar que mediante informe se comunicó el jefe de logística Jaime Céspedes Roldán la conformidad de la entrega de los vehículos y ambulancias precisando que es por las 35 ambulancias objeto del contrato inicial Adenda y también el contrato complementario por su parte el jefe de adquisiciones Edwin Becker Fernández dio por conocer a Jaime Céspedes que el proveedor vehículos ha cumplido con la entrega de los bienes materia de la presente convocatoria sin incurrir en penalidades cuando era todo lo contrario y que proceda su conformidad de la entrega y que se sugiere proseguir con el trámite respectivo determinando indebidamente la inexistencia de penalidades causando con ellos señor juez un perjuicio económico a la entidad y favoreciéndolo con la inaplicación de la citadas penalidades vamos a acreditar señor juez en este extremo que Jaime Dimas informo y remitió a su co Acusado Rogelio Guzmán Jiménez el otorgamiento de la conformidad y entrega del bien de acuerdo al contrato junto a las órdenes de compra no habiendo incurrido en penalidad cuando ello no era cierto y en consecuencia sugirió derivar a la oficina de tesorería para el trámite de devolución de la carta fianza hay una determinación señor juez que vamos a acreditar que se favoreció dolosamente a VEMAEQUIP SAC cuál ejecución de penalidades pese a saber que esta empresa este contratista no había cumplido con la entrega dentro del plazo convenido muy bien señor juez siendo esto no esos cuatro hechos que forman parte de toda esta pretensión resarcí Torio que reclamamos en este juicio nosotros vamos a acreditar también y tenemos la obligación de establecer la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil prudencia que la reparación civil en delitos cometidos por funcionarios públicos tiene una connotación especial pues estos actos ilícitos afectan gravemente adicional a los bienes jurídicos al derecho fundamental del ciudadano y que nosotros pretendemos recuperar pues nosotros vamos a sustentar que no solamente se afectan los intereses económicos como lo hemos expuesto la suma y los montos que se han pagado por estos bienes adquiridos por la entidad si no también esta expectativa del ciudadano frente a una entidad regional en este caso de lo que se dedica como usuario en este caso y practica el servicio de salud a través de la jurisdicción de Huánuco por una parte vamos a acreditar señor juez que el tema o el concepto como infracción de los instrumentos normativos que regulan las contrataciones del Estado funciones de los funcionarios públicos entendido como la antijuricidad de la conducta vamos a acreditar que se ha vulnerado la ley de contrataciones del Estado el reglamento 38 artículo 142 162 sobre el tema del contenido del contrato vigencia del contrato garantía por adelanto directo penalidades demoras bases integradas de la administración pública antes mencionada las 05-2010 el contrato propio complementario las disposiciones complementarias de la directiva de tesorería aprobadas por Resolución Directorial 002-2007

LUIS PASTOR MUEDAS PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Unipersonal - Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

689

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

vigentes a los hechos así como la directiva 001-2007 de tesorería aprobada por el numeral 0012 del 24 de enero de 2012 todas estas normas en este caso han sido quebrantadas por el accionar de los acusados en cuanto al daño señor juez nosotros vamos a sostener en principio que adicionalmente a la conducta en este caso de favorecimiento que habrían gestado los funcionarios a favor de la contratista generando un daño patrimonial y este daño patrimonial concurre por parte de la conducta desplazada por estos acusados no solamente para favorecer si no va más allá porque hay una aplicación de penalidades por la suma de S/.223,800 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles) en perjuicio de la entidad vamos a probar ese daño y también vamos a probar un daño extra patrimonial ya que este accionar ilícito de los acusados adicionalmente a la vulneración de los bienes jurídicos relevantes como lo es la preservación normativa de la administración pública el interés privado de sus agentes y la vulneración de la imagen institucional se ha creado un daño en este caso daño moral entidad que debe ser resarcido tal como lo señala primigenia mente en la ***Casación 189-2019 Lima Norte por parte de la Corte Suprema*** *y vamos a acreditar también en cuanto al Quantum los criterios que estamos obligados en este caso acreditar por concepto de daño moral es decir los criterios de bien jurídico protegido la afectación de la imagen institucional el cargo de funcionario que ha tenido el daño y los gastos irrogados por el estado en cuanto a la relación causal consideramos que el nexo de unión que debe existir entre la acción y el daño producido concurre por cuanto este nexo radica en el accionar doloso de cada uno de los acusados Carlos Villegas Talledo Mauricio Arturo Zapata Rivera Roge lino Guzmán Jiménez julio peña Quevedo Francisco Jalisco Trujillo Edwin Becker Fernández Jaime Dimas Céspedes y Alfredo Novoa O'Neal este último fue beneficiado justamente por los actos preparatorios en la ejecución contractual porque justamente los mencionados procesados calidad de funcionarios se hubiera respetado la ley no estaría producido estos actos ilícitos y tampoco este contrato dañino para la entidad ante el incumplimiento del contratista sus conductas antijurídicas fueron capaces adecuadas para ocasionar el daño a la entidad regional en cuanto a factor de atribución nosotros señor juez vamos a acreditar el accionar doloso de cada uno de los acusados anteriormente mencionados quienes actuaron con el interés indebido de la suscripción del contrato para la adquisición de las ambulancias en la suscripción de cada uno de las cadenas de contrato complementario y en la contratación en general de las prestaciones adicionales a sabiendas también de las reglas para la conformidad de la misma pagando por la contraprestación la recepción de estos bienes en perjuicio de la entidad con una en aplicación de penalidades por mora por la suma de 223,800 nuevos soles [illegible] nciado el accionar doloso de estos funcionarios públicos qui [illegible] do en razón de su alto cargo actuando consciente y volunta [illegible] io de la entidad en cuanto a*

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
07/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

las pruebas señor juez nosotros nos adherimos a las pruebas del representante del ministerio público nuestra pretensión resarcitorio va a ser acreditada con el informe especial de contraloría anteriormente mencionado 601-2014 ofrecida también por el Ministerio Público como pericia institucional de acuerdo al artículo 201 de Nuevo Código Procesal penal y con ello probaremos nuestra pretensión civil en conclusión señor juez nosotros solicitamos la imposición de una sentencia condenatoria con reparación civil a favor de la entidad Agraviada por la suma de 246,180 nuevos soles que comprende el daño patrimonial de S/.223,800 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles) y el año extra patrimonial de S/.22,380.00 (veinte dos mil trecientos ochenta soles) a favor de la entidad agraviada la cual debe ser pagado en forma solidaria por cada uno de los involucrados en el presente caso".

c) Del abogado defensor del acusado Rogelino Guzmán Jiménez

Señaló concretamente:

"(...) Buenos días a los participantes en la audiencia en la defensa de Rogelino Guzmán Jiménez tiene plena convicción que tiene plena determinación que durante el desarrollo del juicio oral va a demostrar la inocencia de Rogelino Guzmán Jiménez sobre los cuatro hechos que el Ministerio Público imputa como delito nosotros vamos a demostrar al señor juez que en la intervención de Rogelino Guzmán Jiménez sobre los cuatro hechos que el Ministerio Público imputa como delito no se presenta la figura del elemento interno trascendente para la presencia en el presente caso de la conducta que se subsume en el tipo penal de negociación incompatible de cargo nosotros señor juez vamos a demostrar la teoría que estamos planteando en base a los medios de prueba que han sido admitidos y los mismos que se encuentran debidamente detallados en el auto de enjuiciamiento."

d) Del abogado defensor del acusado Mauricio Arturo Zapata Rivera

Señaló concretamente:

"(...) Corresponde a los alegatos a favor de mi defendido Mauricio Arturo Zapata Rivera en primer lugar el Ministerio Público no probará que indebidamente en forma directa Mauricio Arturo Zapata Rivera se haya interesado en el otorgamiento del adelanto directo a favor de César Alfredo Novoa es el tercero extra neus representante legal de la empresa VEMAEQUIP SAC segundo señor magistrado por el contrario se probará que durante el desarrollo del presente juicio oral Arturo Zapata Rivera en su

calidad de director regional de asesoría jurídica del Gobierno Regional Huánuco tenía como parte de su función ojo consignar el visto bueno legal en los contratos elaborados por la oficina de logística de acuerdo con los instrumentos de gestión esto es el ROF y el MOF del Gobierno Regional de Huánuco tercero señor magistrado esta parte probará que el visto bueno que precisa el Ministerio Público sobre el contrato primigenio que si era el inicial para las 10 adquisiciones de las ambulancias está el señor magistrado no la pertenece no corresponde a la suscripción de mi defendido Mauricio Arturo Zapata Rivera pues al respecto señor magistrado lograré probar que mi defendido pues se encontraba en esa fecha la suscripción del contrato en la ciudad de Lima cuarto señor magistrado respecto a la elaboración del contrato y la obtención de los documentos requeridos por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para la suscripción señor magistrado del contrato principal adenda y contrato complementario probaré señor magistrado que correspondía a la oficina de Logística estas deberían de haber sido procuradas antes de su derivación para el visto bueno y la suscripción de dichos documentos por el entonces presidente regional quinto señor magistrado probaré que las funciones asignadas al imputado Mauricio Arturo Zapata Rivera como director regional de asesoría jurídica del Gobierno Regional Huánuco estas señaladas en los instrumentos de gestión del Gobierno Regional única y exclusivamente han tenido como función la de visar los contratos y adendas visar sexto señor magistrado probaré que la falta de una supervisión del director regional de asesoría jurídica la existencia de los documentos requeridos por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su máxima expresión señor magistrado pueden constituir una diligencia de un deber de supervisión y cuál sería esa diligencia de supervisión traería pues consigo una consecuencia solamente administrativa mas no señor magistrado de qué revista o sea de naturaleza final entendido esto que se busca en derecho penal solamente aquellas que sean pues de última ratio séptimo señor magistrado probaré que el cumplimiento de las funciones de revisar los contratos y adendas sólo era con el propósito de velar por la legalidad del acto jurídico visado contrato y o adenda esto es que la suscripción esté prevista pues en la ley y no termine siendo un acto en realidad arbitrario pues probaré señor magistrado que la verificación de la existencia de la documentación previsto para ello ojo que era competencia de la oficina de logística por último señor magistrado probaré que el delito de negociación incompatible es netamente doloso por tanto señor magistrado no cabe la comisión por culpa con relación a la tipicidad subjetiva en este delito sólo es posible el dolo directo pues los actos de interés privado y sobre todo bajo la modalidad del acto simulado no son posibles de quererlos o requerir por tanto señor magistrado en cuanto a la reparación civil mi patrocinado no puede no va ofrecer ningún tipo de monto porque en su oportunidad vamos a s[illegible]ción de mi defendido en todos los

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

extremos motivo por el cual señor magistrado con las mismas pruebas por el principio de adquisición de comunidad de pruebas señor magistrado probaré la inocencia de mi defendido con lo que he concluido el presente alegato de mi defendido Mauricio Arturo Zapata Rivera.".

e) Del abogado defensor del acusado Carlos Villegas Talledo

Señaló concretamente:

"(...) Muchas gracias señor magistrado esta defensa en el estadio procesal de juicio va a demostrar la inocencia de las imputaciones que hace el Ministerio Público contra mi patrocinado Carlos Villegas en principio esta defensa va a demostrar que Carlos Villegas Talledo en su condición de gerente general gerente de administración ha cumplido dentro de sus atribuciones en lo que corresponde al ROF y MOF si bien es cierto a visado y a dado visto bueno a documentos dentro de sus funciones señor magistrado no nos olvidemos y demostraremos que la administración pública cada persona cada funcionario asume sus propias responsabilidades si bien es cierto mi patrocinado también ha fungido el cargo de en su condición de presidente del comité de selección ha cumplido dentro de lo establecido en lo que son las contrataciones del Estado mayor ahondamiento señor en su oportunidad solicitamos la absolución y demostraremos la inocencia como tal esta defensa no considera tratar el tema de la reparación civil toda vez que para esta defensa y lo demostraremos mi patrocinado Carlos Villegas Talledo es inocente eso es todo señor magistrado muchas gracias.."

f) Del abogado defensor del acusado Cesar Alfredo Novoa O'Neill

Señaló concretamente:

"(...) seré muy breve en estos alegatos de apertura donde los hechos ya son conocidos tres hechos que se imputan a mi patrocinado en los cuáles esta defensa quiere establecer los puntos en los cuales se dirigirá nuestra actuación probatoria en la instancia de juicio oral en principio queremos señalar que el Ministerio Público no podrá probar bajo ninguna circunstancia que ha existido concertación entre las partes por ende no podrá probar los elementos objetivos del tipo que se postula en el requerimiento de acusación asimismo esta defensa utilizando los propios medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público para actuación en juicio oral podrá probar que los hechos no han ocurrido no ha existido un beneficio principalmente lo que buscamos probar nosotros como defensa es que estamos en una actuación perfectamente legal dentro de lo que establece la ley en materia de

LUIS PASCUAL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

693

contrataciones estatales este será nuestro argumento acreditado mediante la propia declaración de mi patrocinado que se dará en la etapa correspondiente asimismo con las declaraciones testimoniales del contrainterrogatorio que nosotros haremos a efectos de poder probar nuestras conclusiones finalmente al momento de cerrar nuestros alegatos haremos toda la explicación correspondiente y desarrollaremos cada una de las actuaciones llevadas en este juicio oral a fin de probar la inocencia de mi patrocinado requiriendo en su momento lo que probaremos un requerimiento una sentencia absolutoria con eso culmino."

g) Del abogado defensor del acusado Julio Gregorio Peña Quevedo

Señaló concretamente:

"(...) Habiendo escuchado señor magistrado pues los alegatos de apertura realizados por el representante del Ministerio Público esta defensa señor magistrado en el plenario va a demostrar la inocencia de mi patrocinado Julio Gregorio Peña Quevedo demostraremos señor magistrado que la imputación realizada por el Ministerio Público y las funciones que desempeñaba como jefe del área de tesorería del Gobierno Regional de Huánuco el acusado no ha infringido ninguna norma del sistema de tesorería así mismo con respecto al Rof éstas fueron cumplidas dentro de sus funciones que la misma ley lo establece y sus deberes funcionales y deberes especiales positivos de incumbencia institucional es decir la imparcial habilidad rectitud y objetividad en su actuación funcional con respecto a los hechos señor magistrado el Ministerio Público ha traído dos hechos en el cual lo acusa a mi patrocinado helecho dos sobre la suscripción ilegal de Adendas la prestaciones adicionales demostraremos con respecto a este hecho señor magistrado pues que mi patrocinado Julio Gregorio Peña Quevedo no poseía facultades o competencias para intervenir en contratos o adendas demostraremos que en su calidad de jefe de tesorería no le competía devengar los compromisos con la documentación fuente derivada de la oficina de contabilidad en el registro del SIAF las operaciones que generaba el contrato ni verificar que estas habían sido entregadas por lo que el área de tesorería dentro del marco de la administración pública solamente cumplen con una función de girado y pagado siendo que el compromiso de todo contrato cumple el área de logística devengado y el área de contabilidad con respecto al hecho tres en la suscripción ilegal de un contrato complementario demostraremos que no favoreció con pago anticipado en razón de qué el pago ya tenía autorización por el director de administración no existiendo responsabilidad alguna en contra de Julio Gregorio Peña demostraremos que no hubo un interés indebido directa o indirectamente o por acto simulado en provecho propio de terceros no existiendo el dolo ya que las acciones realizadas por Julio Peña

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nueva Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

fueron dentro de sus funciones en la administración pública al final de este juicio va a quedar en claro que las visaciones realizadas en los compromisos de pago fue porque cumplió con un procedimiento previo que le faculta a la administración pública y según el artículo séptimo del título preliminar del código penal establece la responsabilidad penal de autor y no por adquirir un cargo esté inmerso en una responsabilidad penal en este juicio va a quedar claro la ausencia de la tipicidad objetiva del delito de negociación incompatible con respecto a Julio Gregorio peña Quevedo asimismo señor magistrado con respecto pues aquel Ministerio Público viene sustentando un concurso real de delitos demostraremos que la misma no se configura el artículo 50 del Código Penal ya que los hechos presentados no configuran delitos independientes habiendo una inadecuada apreciación de hechos por parte del Ministerio Público con respecto a la pretensión civil no se tiene que daño patrimonial ha sufrido el Gobierno Regional si ha sido afectada no existiendo pues una pericia sustentatoria en la cual ha causado un daño patrimonial o extra patrimonial cuál es el hecho ilícito concreto con el cual se ha dado el nexo causal el factor de atribución que son criterios para determinar la reparación civil pretensión por ausencia de fundamentación que deberá ser descartada atención a estos argumentos al final del juicio oral pues se absolverá a mi patrocinado de los cargos presentados por el Ministerio Público muchas gracias."

h) Del abogado defensor del acusado Francisco Yalico Trujillo

Señaló concretamente:

"(...) En el presente caso señor magistrado al Ministerio Público no podrá aprobar su teoría del caso con respecto a mi patrocinado respecto a los hechos que es materia de imputación en el presente plenario señor magistrado se va a poder acreditar que las labores que ha cumplido mi patrocinado se han seguido netamente específicamente al cargo que él ocupa ha cumplido mandatos dentro de su labor que realiza y en los casos específicamente de los devengados se va a poder acreditar de qué el Gobierno Regional de Huánuco para esta labor de devengados habría contratado durante dicho periodo a una persona diferente a mi patrocinado a la persona de Martín Gonzales Acuña que a pesar de que el Ministerio Público durante la investigación lo logró identificar y logró acreditarse que era la persona que tuvo la función específica de poder realizar los trabajos de devengados sin embargo llama poderosamente la atención que la persona de Martín Moisés González Acuña quien tenía contrato Cas con el Gobierno Regional no aparezcan ni siquiera comprendido en la presente investigación y que es la persona a quien se le encargo que debería devengar la cantidad de S/.1,678,380 (un millón seiscientos setenta y ocho mil soles) sin embargo esta

695 folios

persona sin ninguna explicación llego a realizar un devengado superior al monto por el cual se le había ordenado lo cual demuestra una actuación deficiente de parte del ente fiscal de no haber incorporado a la persona que debería responder en este caso a mi patrocinado Francisco Trujillo que no ha tenido ninguna participación no se va a poder acreditar que haya tenido algún interés directo indirecto en este contrato ni ninguna otra labor señor magistrado por lo tanto que en su oportunidad su despacho muy respetuosamente tendrá que pronunciarse con una sentencia absolutoria en favor de mi defendido Francisco Yalico Trujillo eso es todo por el momento se va a poder acreditar la total la no responsabilidad de mi patrocinado con los propios órganos de prueba y documentos que han sido ofrecidos por parte del Ministerio Público que tendrán que ser debatidos en este plenario."

i) Del abogado defensor del acusado Jaime Dimas Réspedes Roldán

Señaló concretamente:

"(...) Inicialmente cuando se inició la investigación preliminar se imputó que se habría interesádo en otorgar la conformidad de la recepción de los bienes con la finalidad de devolver las cartas fianzas otorgadas contra el fin a efectos de qué las mismas no pueden ser ejecutadas cuando le etapa intermedia se plantea observaciones y se hizo notar de qué las cartas de garantía no sirven para pagar penalidades no pueden ejecutarse para cobrar penalidades entonces al Ministerio Público cambio de teoría y dijo que simplemente se interesaron en no cobrar penalidades señalando que los bienes se habían entregado a satisfacción incurrir en penalidades valga la redundancia con la finalidad de qué no se cobre las penalidades y con lo cual se había causado perjuicio económico a la entidad sin embargo es necesario tener en cuenta que es lo que decía la ley de contrataciones vigente en ese entonces sobre el pago de penalidades en qué momento se debía hacer el pago de penalidades quién era el responsable de hacer el pago de penalidades y de dónde es que se aplicaban las penalidades penalidades que se aplicaban simplemente del saldo que pudiera existir pendiente de pago que nos ha traído a juicio señor Fiscal quien el presente caso respecto del cuarto hecho concreto es decir de la compra complementaria de cuatro ambulancias ésta se pagaron inclusive antes de qué las mismas sean entregadas a la entidad por consiguiente como podría haberse interesado en no cobrar las penalidades si no había suma de dinero alguno de la cual ejecutar la penalidad es una teoría materialmente imposible eso por un lado y por otro lado en el presente caso conforme el señor Fiscal designó un comité de recepción de las cuatro ambulancias complementarias si se designó un comité de recepción quién es el ente que debió de haber determinado que había incurrido o no hay algún tipo de demora en la

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Segundo Juzgado Procesal Penal
30/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

entrega de los bienes el comité de recepción por tanto es el comité de recepción quien al recibir las obras y decidir que los bienes habían sido entregadas sin incurrir en penalidades obviamente en lo posterior de la devolución de las cartas fianzas fue simplemente un trámite regular explico cuando se da por concluida la entrega de los bienes con el acta de recepción y de conformidad suscrito por el comité de recepción designado para tal fin concluir el proceso concluye el contrato en consecuencia es derecho del contratista exige la devolución de sus cartas fianza por tanto si existió un acto de conformidad el suscrito por el comité de recepción derivado luego a las diferentes y el contratista exigió la devolución de sus cartas fianzas es muy pertinente por consiguiente cuando se elabore el documento por el cual se sugiere que se con el trámite para la devolución de cartas fianzas es simplemente un trámite regular y no de interés en el no cobro de penalidades porque finalmente también era atribución de mi patrocinado determinar si es que se había incurrido en mora o demora y como consecuencia de ello la aplicación de penalidad alguna razones por las cuales la teoría del Ministerio Público no va a poder ser acreditada en todo caso una teoría que no resiste mayor sustento lógico jurídico por lo que finalmente tendrá que absolverse a mi patrocinado de los cargos que se imputa."

j) Del abogado defensor del acusado Edwin Becker Fernández Cotrina

Señaló concretamente:

"(...) Probará en juicio de qué la teoría del caso planteada por la fiscalía realmente es utópica ya que los hechos imputados a mi patrocinado este haber dado la conformidad para la entrega de bienes tal como lo establece en su acusación la fiscalía esta defensa probará es oportunidad que mi patrocinado nunca ha emitido una conformidad de la entrega de bienes dos probaremos también de qué la emisión de la conformidad no era parte de su función en consecuencia no podía emitir un acto de conformidad de entrega de bienes cuando no era parte así mismo también la fiscalía dentro de los hechos a imputado a mi patrocinado que mi patrocinado ha permitido la no aplicación de penalidades de 125 días en un contrato adicional y de 113 días en un contrato complementario cuando las subsunción de los hechos establecidos en el cuarto de hecho que es específicamente lo que se le imputa a mi patrocinado sólo habla del contrato complementario más nuevo del adicional se probará en juicio en su debida oportunidad de qué mi patrocinado actuado dentro de los cánones y las normas administrativas que regulan los procedimientos administrativos de las compras estatales tanto por la ley de contrataciones con el estado como de normas internas del Gobierno Regional que ahí está defensa ha ofrecido como medio de prueba el memorando número múltiple número 50 2021-GRH dónde se establece

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Pag 1 de 1

687

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

quiénes son los órganos de la institución Gobierno Regional que deberían emitir la conformidad y deberían determinar las penalidades con ese documento acreditaremos en su debida oportunidad dando comisión de ningún a todos de parte de mi patrocinado asimismo también dentro del juicio probaremos esta defensa probará qué mi patrocinado ha actuado en el cumplimiento de sus funciones sin ningún interés indebido para aprovecharse del cargo de la función que el ostentaba actuación ha sido dolosa elemento objetivo que requiere el tipo penal imputado por lo que la Fiscalía no podrá acreditar en ningún momento que mi patrocinado haya actuado de manera dolosa o sea ya interesado de manera indebida en algún acto función qué beneficio propio o terceros asimismo probaremos en su oportunidad que es la actuación administrativa de mi patrocinado es consecuencia de otros actos administrativos realizados dentro de la función administrativa de la municipalidad del Gobierno Regional dicho acto es consecuencia de otros informes previos Informe N° 208-2012 del Gobierno Regional que es un informe previo al informe que supuestamente mi patrocinado ha utilizado para aprovecharse indebidamente o interesarse indebidamente en la entrega de cartas fianzas informe que ha sido admitido y ofrecido por el Ministerio Público como medio de prueba nosotros acreditaremos que dicho informe es un medio que más por el contrario desvirtúa la responsabilidad de mi patrocinador teniendo en cuenta ello en su oportunidad nosotros probaremos que la actuación ha sido de manera no dolosa y en consecuencia solicitaremos la absolución de mi patrocinado utilizando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y los que ha ofrecido esta defensa técnica en su oportunidad eso sería todo."

1.4. DESARROLLO PROCESAL

Que, posterior a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa de los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldan, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo y Cesar Alfredo Novoa O'Neill**, se procedió a informar a los citados sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo del juicio, así como que gozan de la ***presunción de inocencia*** durante el mismo.

1.5. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS

Luego de ello, ante la pregunta del Magistrado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldan, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos**

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo y Cesar Alfredo Novoa O'Neill, no aceptaron ser responsables de los hechos materia de imputación como autores del delito de acusación fiscal y responsables de la reparación civil, por lo que se prosiguió con el juicio

1.6. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS

En este juicio se actuaron los siguientes medios probatorios, admitidos en la atapa intermedia:

Ministerio Público

Examen de testigos:

- Nicolas Arturo Huaringa Passuni (sesión del 28 de septiembre de 2022).
- Lenin Roy Inchaustegui Fernández (sesión del 11 de octubre de 2022).

Examen de peritos:

- Percy Gutiérrez Enciso (sesión del 17 de octubre, 24 de noviembre y 06 de diciembre de 2022).
- Carlos Raúl García Celestino (sesión del 17 de octubre, 24 de noviembre y 06 de diciembre de 2022).

Documentos:

Se oralizarón los siguientes documentos:

1. Informe Especial N°605-2014-CG/ORHC-EE (folios 888 - 935).
2. Resolución Ejecutiva Regional N°030-2011-GRH/PR, de fecha 12 de enero de 2011 (folio 936).
3. Bases de la Licitación Pública N°005-2010-GRH (folios 937 - 976).
4. Contrato para la Adquisición de Ambulancias N°269-2011-GRH/PR (folios 977 - 988).
5. Formulario Único de Trámite (FUT) N°3912 (folio 989)
6. La Carta S/N de la Empresa VEMAEQUIP S. A. C. (folio 990)
7. Memorándum N°963-2011-GRH/DRA, de fecha 27 de julio de 2011 (folio 991)
8. Los Comprobantes de Pago Expedidos por el Gobierno Regional de Huánuco N°7686, 7685, 7684, 7683, 7682, 7679, 7680, 7677, 7678, 7670, 7671, 7672, 7673, 7674, 7675, 7676, 7667, 7668, 7665, 7666, 7669, 7689, 7688, 7687,

Nuevo Código Procesal Penal
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

699 folios útiles

7690, todos de fecha 31 de agosto de 2011 a nombre de VEMAEQUIP S.A.C (folio 992 – 1017)

9. Las Órdenes de Compra- Guía de Internamiento N°1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 2021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040 todos de fecha 27 de julio de 2011 (folio 1018 - 1486)
10. Comprobantes de Pago N°14803, 14802, 14801, 14798, 14799 Y 14797 de fecha 31 de diciembre de 2011 (folio 1487 - 1492).
11. Memorándum N°760-2011-GRH/GRDS de fecha 09 de diciembre de 2011 (folio 1493).
12. Una Hoja de Cuaderno de Cargo de la Oficina de Administración de fecha 13 de diciembre de 2011 (folio 1495).
13. La Adenda - Contrato para la Adquisición de Ambulancias N°269-2011-GRH/PR (folio 1496 - 1498).
14. Oficio N°285-2011-GRH-ORA/OLSA (folio 1499).
15. Las Ordenes de Compra N°0002320, 0002321, 0002322, 0002323, 0002324, 0002325 de fecha 16 de diciembre de 2011 (folios 1500 - 1587).
16. Las Guías de Remisión - Remitente de la empresa VEMAEQUIP SAC Nº 001-000320, 001-000316, 001-000318, 001-000356, 001-000357, 001-000355 (folios 1588 - 1593).
17. 06 Actas de Entrega/Inventario de Unidad (folio 1594 - 1611).
18. 06 Actas de Conformidad de Recepción de Ambulancia Rural Tipo I 4x4 marca Toyota modelo Hilux 2.5 (compra adicional) (folio 1612 - 1659).
19. 06 Comprobantes de Pago N°15530, N°15531, N°15534, N°15535, N°15536 Y N°15537, de fecha 26 de enero de 2012 (folios 1660 – 1665).
20. Las facturas Nº001000400, 001-000402, 001-000399, 001-000404, 001-000395 de fecha 30 de diciembre de 2011 (folios 1666 – 1670).
21. Informe N°023-2016-GRH-ORA/OT/TKTP (folio 1671).
22. Memorándum N°761-2011-GRH/GRDS DEL 09/12/2011 (folio 1672)
23. Oficio N°287-2011-GRH-ORA/OLSA DEL 21de diciembre de 2011 (folio 1674)
24. Carta S/N, de fecha 27 de diciembre de 2011 (folio 1676).
25. Contrato Complementario para la Adquisición de Ambulancias N°269-2011 GRH/PR de fecha 29 de diciembre de 2011 (folio 1677 1688).
26. Memorándum N°803-2011 GRH/GDRS de fecha 29 de diciembre de 2011 (folio 1682).
27. Cuaderno de Cargo de la Dirección Regional de Administración (folio 1683).
28. Resolución Ejecutiva Registral N°2349-2011 GRH/PR DEL 29 de diciembre de 2011 (folio 1684).
29. Oficio N°295-2012-GRH-ORA/OLSA de fecha 29 de diciembre de 2011 (folio 1685).
30. Órdenes de Compra- Guía de Internamiento N°0002418, 0002419, 0002420, 0002421, de fecha 27 de diciembre de 2011 (folios 1686 - 1760).

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

31. Guías de Remisión-Remitente N°001-000359, 001-000360, 001-000319, 001-000358 (folios 1761 – 1764).
32. 04 Actas de Conformidad de Recepción de Ambulancias Rural Tipo I 4X4 Marca Toyota modelo Hilux 2.5 (Compra Complementaria) (folios 1765 - 1796).
33. 04 Comprobantes De Pago N°15529, N°15532, N°15533, N°15528 de fecha 26 de enero de 2012 (folios 1797 – 1800).
34. 04 Facturas N°001-000405, 001-000403, 001-000406, 001-000409 (folios 1801 – 1804).
35. Informe N°208-2012-GRH-OLSA/ALMDEL 01 de octubre de 2012 (folio 1805).
36. Informe N°588-2012-GRH-ORA-OLSA-U. A de fecha 04 de octubre de 2012 (folio 1806).
37. Informe N°600-2012-GRH-ORA/OLSA de fecha 04 de octubre de 2012 (folio 1807).
38. Informe N°057-2013-GRH-DRA-OT/JCGA de fecha 05 de junio de 2013 (folio 1808).
39. Resolución Ejecutiva Regional N°005-2011 GRH/PR, de fecha 01 de enero de 2011 (folio 1811).
40. Resolución Ejecutiva Regional N°004-2011-GRH/PR, de fecha 01 de enero de 2011 (folio 1812).
41. Resolución Ejecutiva Regional N°00034-2011-GRH/PR, de fecha 12 de enero de 2011 (folio 1813).
42. Resolución Ejecutiva Regional N°1075-2012-GRH/PR, de fecha 02 de julio de 2012 (folio 1814).
43. Resolución Ejecutiva Regional N°1148-2012-GRH/PR, de fecha 16 de julio de 2012 (folio 1815).
44. Administrativo de Servicios N°121-2011 y Memorándum N°385-2011-GRH-ORA/OLSA (folio 1816).
45. Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno regional de Huánuco (folios 1820 - 1842).
46. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Huánuco (folios 1843 - 1873).
47. Oficio N°2071-2016-INPE/23-06, de fecha 25 de julio de 2016 (folio 1874).
48. Oficio N°9382-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-UDZL de fecha 19 de agosto de 2016 (folio 1876).
49. Resolución Ejecutiva Regional N°419-2011-GRH/PR, de fecha 11 de abril de 2011 (folio 1878).
50. Resolución Ejecutiva Regional N°822-2011-GRH/PR, de fecha 17 de junio de 2011 (folio 1879).
51. Carta N°040-2013-AL/VME, de fecha 09 de setiembre de 2013 (folio 1880).
52. Oficio N°3961-2013-GRH-PR/SGII, de fecha 23 de mayo de 2013 (folio 1881).
53. Oficio N°025-2017-GRH-ORA/OTD, de fecha 14 de febrero de 2017, y sus anexos copias de los Cheques Nº65802853, 65802854, 65802855, 65802856, 65802857,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Pag 1 de 1

65802858, 65802859, 65802860, 65802861, 65802862, de fecha 26 de enero 2012 (folios 1882 – 1892).

54. Oficio N°103-2013-GRH-ORA/ORH, de fecha 26 de julio de 2013 (folio 1893).

55. Cartas de la empresa Vehículos, Maquinarias Y Equipos S.A.C - VEMAEQUIP S.A.C., de fecha 23 de febrero de 2012 (folios 1894 – 1895).

Defensa Técnica de Edwin Becker Fernández Cotrina

Documento:

Se oralizarón los siguientes documentos:

1. Memorándum N°50-2011 GRH/ORA, de fecha 10 de mayo de 2011 (folio 240).

Defensa Técnica de Julio Peña Quevedo

Documento:

Se oralizarón los siguientes documentos:

1. Contrato Administrativo de Servicios N°239-2009-GRH/PR (folio 112)
2. Contrato Administrativo de Servicios N°235-2009 (folio 117).

Nuevos medios de prueba de conformidad al artículo 373 y prueba de oficio de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal

No se ofrecieron pruebas a partir del articulo 373 y 385 del Código Procesal Penal.

Examen de los acusados:

a) **Francisco Yalico Trujillo** (sesión del 06 de setiembre de 2022).
b) **Jaime Dimas Céspedes Roldan** (sesión del 16 de septiembre de 2022).
c) **Edwin Becker Fernández Cotrina** (sesión del 22 de septiembre de 2022).
d) Los acusados **Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo y Cesar Alfredo Novoa O'Neill**, ejercieron su derecho a guardar silencio de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 376 del Código Procesal Penal, por lo que se procedió con la lectura de sus declaraciones previas de los acusado Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo y Cesar Alfredo Novoa O'Neill en la sesión 21 de junio del 2023.
e) Por otro lado los acusados **Mauricio Arturo Zapata Rivera** y **Rogelino Guzmán Jiménez**, ejercieron su derecho a guardar silencio de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 376 del Código Procesal Penal.

202

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

I. PARTE CONSIDERATIVA

Tipo penal

2.1. Los hechos materia de juzgamiento se ha calificado dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Negociación Incompatible previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal, modificado mediante Ley N° 28355, que dice:

> ***"Artículo 399.- Negociación incompatible***
>
> *El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."*

Tipicidad objetiva

2.2. "El delito de negociación incompatible se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa o se inclina de manera particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros."[1]

2.3. Fidel Rojas Vargas indica al respecto, en su Libro "Manual Operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos" Editorial "GRIJLEY", 3era edición 2020, página 350, que: *"Estamos, en este específico delito de infracción de deber, en presencia de una figura de interés ilícito en contrataciones que* ***no supone,*** *como componente típico,* ***concertación ilegal y/o fraudulenta con el contratista o arreglos con el tercero favorecido.*** *Delito que* ***sí*** *dirige a criminalizar la conducta del funcionario o servidor público que quebranta deberes normativos previos que pondrán de manifiesto, además de vulnerar imparcialidad, un quiebre de lealtad institucional para con la Administración pública, al orientar los procesos de contratación pública y*

[1] *Salinas Siccha, Ramiro; Libro "Delitos contra la Administración Pública" Editorial IUSTITIA, 2019 Quinta Edición, página 674.*

operaciones, en cualquiera de sus momentos, en provecho propio del sujeto público vinculado o a favor de tercero. Muestra así dicho sujeto una ***inusual e indebida preferencia por alguna contratación*** *u operación, que le debe reportar provecho".*

Bien jurídico

2.4. Salinas Siccha por su parte (página 687) precisa que: *"el bien jurídico específico del delito de negociación incompatible es el* ***deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su función particular,*** *encomendada en razón del cargo que desempeñan, como es el de celebrar contratos u operaciones -desde su preparación, inicio, celebración y ejecución- a favor de la Administración pública. Se entiende que participa en estos actos jurídicos siempre cuidando o preocupándose por los intereses del Estado al que representa. De modo que el bien jurídico específico solo se verá afectado cuando el agente público lesione o ponga en peligro el patrimonio del Estado infringiendo sus deberes de lealtad y probidad en la celebración de contratos u otras operaciones que le han sido encomendados o confiados en razón del cargo que desempeña dentro de la Administración pública.* ***Y estos deberes sin duda se sustentan en los principios de transparencia e imparcialidad de los sujetos públicos en la toma de decisiones propias de su cargo."***

2.5. Por su parte Fidel Rojas Vargas, en su mismo libro (página 539) indica que: *"(...)* el bien jurídico específico afectado por el comportamiento del sujeto público vinculado sea la **imparcialidad,** exigida a todo funcionario o servidor que interviene en asuntos públicos y, que en el presente delito es quebrada, al adoptar decisiones en un ámbito bastante sensible para la administración pública, esto es, el de las contrataciones y operaciones (...)."

Sujetos del delito

2.6. **Sujeto activo:** "Que, al tratarse de un delito especialísimo, el sujeto activo puede ser un servidor o funcionario público *"y, en tal condición, debe tener dentro de sus atribuciones o funciones la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación de la administración pública."*

2.7. **Sujeto pasivo:** En el delito de Negociación incompatible es sujeto pasivo solo el Estado.

304

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Valoración de la prueba

2.8. La valoración de la prueba *"es una potestad exclusiva del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman"*; es así que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala en sus numerales 1 y 2: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"; asimismo *"el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos"*.

2.9. A su vez el artículo 158, igualmente señala que: *"en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados"*.

2.10. Por su parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo indica: *"Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible."*

Análisis de los hechos

2.11. Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de los imputados **Jaime Dímas Céspedes Roldán, Edwin Beker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y César Alfredo Novoa O Neil**, luego de la correspondiente deliberación se ha llegado a la conclusión sobre la responsabilidad penal de cada imputado en los hechos materia de imputación como autores y cómplice primario respectivamente, que configuran el delito de negociación incompatible, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nueva Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Pag 1 de 1

705

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Solicitud de prescripción de la acción penal de los acusados al momento de sus alegatos finales

RESOLUCIÓN Nº 1
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.12. Que, la defensa técnica del acusado Jaime Dimas Céspedes Roldán solicita se declare prescrita el ejercicio de la acción penal, pues a partir de la vigencia de la Ley N° 31751, los eventos habrían prescrito el 8 o 9 de octubre de 2022 respecto a su patrocinado, posición que se adhiere a la defensa técnica del imputado Carlos Villegas Talledo.

2.13. Asimismo, la defensa técnica del acusado Julio Peña Quevedo señala que los hechos materia de imputación han prescrito a los 10 años de haberse producido en virtud de la vigencia de la Ley N° 31175, que establece que solamente se puede sumar un año a la pena extraordinaria como suspensión.

2.14. En tanto la defensa de Rogelino Guzmán Jiménez señaló que para deducir la acción de prescripción de la acción penal, que el primer hecho que se le imputa conforme así lo señala el Ministerio Público es la emisión del proveído el primero del 27 de julio de 2011 y el segundo del 26 de agosto de 2011; y con relación al hecho dos se habría cometido el delito el 25 de mayo de 2012 y hecho tres también se había cometido en la misma fecha y con relación al hecho cuatro se habría emitido un proveído el 9 de octubre del año 2002 entonces habiéndose establecido las fechas donde supuestamente su defendido cometió el delito materia de juzgamiento, ha transcurrido el plazo en exceso para que opere la prescripción; asimismo, señala que la Corte Suprema en el Recurso de nulidad 1482-2018 -fundamento quinto- indica sobre el pedido de duplicidad del plazo de prescripción, corresponde invocar la doctrina jurisprudencial desarrollada en el Acuerdo plenario 1-2010 del 16 de noviembre del año 2010, que señala que la duplicidad del plazo de prescripción previsto por el artículo 80 parte final del código penal hace referencia a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado, es decir para prolongar el plazo de prescripción se hace en función a la afectación de los bienes jurídicos tutelados y vinculados directamente con el patrimonio y que teniendo en cuenta que el delito de negociación incompatible es un tipo especial de corrupción que tiene como bien jurídico el correcto o normal funcionamiento de la administración pública garantizando la imparcialidad de los funcionarios frente a los administrados y protegiendo el interés ciudadano, no opera la duplicidad, siendo que la defensa técnica de los acusados Edwin Becker Fernández Cotrina y Mauricio Arturo Zapata Rivera se adhieren al requerimiento de prescripción por los mismos argumentos.

2.15. La defensa del acusado Francisco Yalico Trujillo igualmente solicita prescrita la acción penal respecto a su patrocinado, señalando que con la Ley N° 31751, se ha aclarado un tema de error de redacción en el artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal que ha generado todo un "problema jurídico", donde presume que la Corte Suprema interpretó la suspensión de la prescripción "con la finalidad de evitar que los juicios contra ciertos funcionarios ciertos políticos no se vieran archivados fácilmente", por lo que habiéndose superado este tema, el presente caso este ilícito habría prescrito el 2011, ya que en el delito de negociación incompatible el plazo de prescripción sumado al de suspensión hacen diez años; y respecto a la duplicidad la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2247-2021 ha establecido que sólo operan en los delitos afectan el patrimonio del Estado como el delito de colusión peculado o malversación de fondos, mas no así en los que está vinculado la "imparcialidad de la actuación del funcionario".

2.16. Por otro lado, la defensa técnica de César Alfredo Novoa O Neil igualmente ha solicitado la prescripción de la acción penal, manifestando que la Corte Suprema en el caso del extraneus ha señalado que no se duplica el plazo de prescripción bajo ningún fundamento, pues no es funcionario público, por lo que en el caso en concreto ya habría operado la prescripción, ya que han transcurrido más de 10 años de ocurrido los eventos, excediendo en demasía el plazo.

Duplicidad de la prescripción en el delito de Negociación incompatible

2.17. Conforme ya hemos señalado en decisiones anteriores, si bien es cierto en nuestro Sistema Jurídico no existe consenso al respecto, pues por un lado una de las Salas Corte Suprema niega tal posibilidad, con el Recurso de Nulidad N° 1482-2018, que señala como fundamento de esta postura:

> *"El interés, al que hace referencia el tipo penal tiene una naturaleza amplia. Puede estar dirigido a una ventaja económica (para sí o un tercero) o constituir un simple interés personal incompatible funcionalmente. Eso quiere decir que no requiere para su consumación que se produzca un detrimento efectivo en el patrimonio del Estado, por lo que se trata de un delito de peligro, que se configura con la sola inobservancia de la imparcialidad requerida por la norma penal.*
>
> *En consecuencia, y como lo ha dejado sentado este Tribunal Supremo en anterior jurisprudencia, el delito de negociación incompatible, por su propia naturaleza e, incluso, por su ubicación en la Sección IV referida a los delitos de corrupción de funcionarios, es un tipo legal que no protege directamente*

el patrimonio del Estado, por lo que no es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el artículo ochenta, in fine, del Código Penal."

2.18. Siendo, que el argumento principal de esta posición se encuentra vinculado a la naturaleza de la tipología del delito, es decir, que si dentro de ella "no se contempla el perjuicio patrimonial" no hay duplicidad de la prescripción, sin embargo, al respecto existen otros pronunciamiento de la misma Corte Suprema que realizan un análisis diferente de este tema (duplicidad de la prescripción y tipología) si bien en otros delitos, como el de malversación de fondos y cobro indebido, incluido el de colusión simple, pero que al final aplicable al delito de negociación incompatible, pues se determina que no necesariamente para la duplicidad alegada debe tomarse en cuenta la estructura del tipo penal, sino al contrario, sólo basta acreditar la afectación patrimonial al Estado para ello, conforme veremos de la siguiente transcripción:

Recuso de Nulidad N° 2355-2016 Ancash (Voto Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo)

En ese sentido, resulta evidente que, aunque la construcción típica del delito de malversación de fondos no requiera la verificación de perjuicio patrimonial, resulta evidente que, dado el explícito ámbito de manejo que regula esta figura delictiva sobre bienes y caudales del Estado, dicha situación debe ser valorada para cada caso en particular en mérito de las pruebas incorporadas, por lo que, de verificarse que en el manejo irregular de los caudales estatales se causó un perjuicio, sí resultaría apropiado aplicar la dúplica del plazo de prescripción, ya que en la vía de los hechos sí existiría una justificación para sustentar afectación patrimonial.

(...)

Señala también:

Que no es aceptable "que de la sola estructura típica del delito puede evidenciarse y descartarse la posibilidad de duplicar el plazo de prescripción, pues con ello se deja de lado la apreciación fáctica y probatoria que podría demostrar la existencia de afectación patrimonial que justifique la dúplica del plazo de prescripción."

2.19. Siguiendo con la postura del Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo, quien además señala:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
RESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial Penal
Pag 1 de 1

*"En ese sentido, resulta evidente que, **aunque la construcción típica del delito de malversación de fondos no requiera la verificación de perjuicio patrimonial, resulta evidente que, dado el explícito ámbito de manejo que regula esta figura delictiva sobre bienes y caudales del Estado, dicha situación debe ser valorada para cada caso en particular en mérito de las pruebas incorporadas, por lo que, de verificarse que en el manejo irregular de los caudales estatales se causó un perjuicio, sí resultaría apropiado aplicar la dúplica del plazo de prescripción**, ya que en la vía de los hechos sí existiría una justificación para sustentar afectación patrimonial."*

2.20. Ahondando en más argumentos, en la misma Ejecutoria Suprema, los jueces supremos Calderón Castillo y Sequeiros Vargas, desestimando la excepción de prescripción deducida por la defensa de los procesados, reafirma lo manifestado y algo transcendental, como el hecho de la oportunidad para resolver pedidos de prescripción de la acción penal es en juicio:

"El último párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú y el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal establecen que en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado procederá la dúplica del plazo de prescripción."

*Esto constituye el marco para la investigación y juzgamiento de casos en los que fácticamente se comprometa el patrimonio estatal; por lo tanto, **ello solo se verificará recién hasta la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria que establezca dicho perjuicio real o potencial.***

Los delitos materia de imputación regulan conductas de funcionarios o servidores públicos que deben cuidar, proteger y ejecutar el patrimonio del Estado, por lo que su afectación está implícita.

El perjuicio patrimonial debe evaluarse más allá de despilfarros o gastos innecesarios y constatarse, en el contexto de los hechos, los cambios o alteraciones de la gestión económica en detrimento de los propósitos institucionales para su perjuicio."

2.21. A mayor abundamiento, en el Recurso de Nulidad N° 545-2019 San Martín, los Jueces Supremos Prado Saldarriaga, Guerrero López y Bermejo Ríos señalan en un caso de colusión simple, también señalan que en ella opera la duplicidad de la prescripción, manifestando lo siguiente:

Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

En efecto, la norma sustantiva que regula la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, tendrá sus efectos únicamente en aquellos delitos que reúnen dos requisitos de carácter copulativo: i) Calidad especial del autor como elemento que fundamenta la pena, es decir, ser ***funcionario o servidor público****; y ii) Objeto jurídico, esto es, que el interés social tutelado* ***esté vinculado al patrimonio público****, no necesariamente como exclusivo (su tutela puede darse junto a otro bien jurídico).*

Siguen señalando los jueces supremos:

"Corrobora nuestra posición, que se traduce en la dúplica de la prescripción en el caso del primer párrafo del artículo 384 (colusión simple o conspiración defraudatoria) dos aspectos complementarios trascendentes:

En la sentencia recaída en el Expediente 17-2011 del Tribunal Constitucional de fecha tres de mayo de dos mil doce, se expresó sobre el delito de colusión: "en el delito de colusión es relevante el artículo 76 de la Constitución que se refiere a obras y suministros ***con uso de recursos públicos"*** *(Fundamento 18); "la contratación pública tiene un cariz singular (más allá de la contratación privada)* ***ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas requieren una especial regulación"*** *(citan el Expediente 020-2003) (fundamento 19);* ***"lo que justifica estos tipos es la transgresión de la contratación pública" (vinculada a recursos)*** *(fundamento 26);* ***"...el faltamiento a estos deberes genera un perjuicio patrimonial real o potencial"*** *(citando a Abanto) (Fundamento 28);*

Esta perspectiva que tiene relación con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú (cuya regulación actual, luego de su modificación por Ley N.º 30650 en agosto de 2017, es que la duplicidad de los plazos de prescripción no se limita solo para los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, sino también para aquellos cometidos contra la Administración Pública), que si bien no se ha operativizado legislativamente, implica el reflejo de las necesidades institucionales de cada vez una mayor protección de los bienes jurídicos tutelados trascendentes en relación con la cosa pública."

2.22. La postura de la Corte Suprema es loable, por cuanto de esto último se concluye la ***"necesidad institucional de una mayor protección de los bienes jurídicos tutelados de importancia vinculados al erario público"***, que es obvio también se encuentra presente en el delito de Negociación incompatible.

2.23. Como vemos la aplicación de la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación es factible **-posición jurídica adoptada por esta Judicatura-,** pues para su

calificación no importa la tipología o estructura del delito, sino que el funcionario o servidor público a partir de la trasgresión de la contratación pública genere un perjuicio patrimonial real o potencial al patrimonio del Estado **(Expediente 17-2011-TC)**

2.24. Asimismo, la propia Corte Suprema en su oportunidad, en el Recurso de Nulidad N° 2807-2015 Lima, por unanimidad los Jueces Supremos San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores, señalaron lo siguiente (transcripción pertinente):

> ***Quinto.-*** *"Cabe precisar que en el delito de negociación incompatible no es requerible la concertación ni la existencia de un perjuicio, tal como lo ha señalado esta Suprema instancia, al precisar: "El tipo penal para su perfección no demanda la concurrencia de un perjuicio potencial o real para el Estado, pues como se anotó up supra, el interés indebido está referido esencialmente al específico deber de imparcialidad en la actuación del agente especial". Sin embargo, no se puede dejar de tomar en cuenta este aspecto al momento de contabilizar el plazo de prescripción,* ***por cuanto la finalidad de no requerir provecho pecuniario fue para no crear impunidad (puesto que muchos hechos delictivos pudieron quedar impunes si no se acreditaba el referido desmedro patrimonial);*** *por lo que al existir indicios de un perjuicio al patrimonio del Estado (el cual deberá comprobarse mediante un examen pericial contable, también para efectos de la reparación civil), este Supremo Tribunal concluye que es preciso tomar en cuenta el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, y optar por la duplicidad del plazo prescriptorio, pues haría mal en resolver contrario a ello.*
>
> *(...)*
>
> ***Sétimo.-*** *En el presente caso, este Supremo Colegiado considera que la Sala Penal Nacional no realizó una adecuada interpretación del artículo 80 del Código Penal, y lo interpretó erróneamente al señalar que el delito de negociación incompatible, al estar sancionado con una pena máxima de seis años de privación de la libertad (...); sin tomar en cuenta la dúplica del plazo de prescripción -por haberse afectado el patrimonio estatal-, por lo que estamos frente a un plazo de 18 años, error que este Supremo Colegiado considera deberá ser subsanado, debido a que el delito aún no prescrito."*

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.25. Como observamos, el fin primordial de "contabilizar el plazo de prescripción" relacionado a la dúplica de ella, fue para evitar la impunidad, es así que al existir indicios de perjuicio al patrimonio del Estado debe tomarse en cuenta el último párrafo del artículo 80 del Código Penal; más aún que el nuevo plazo de prescripción a partir de la modificatoria efectuada del artículo 84 del Código Penal y artículo 339 del Código Procesal Penal mediante Ley N° 31751, aparentemente, en su origen y creación, tiene visos de fraude, con mayor razón debe evitarse lo señalado[2], por lo que insistimos en nuestra posición de la dúplica de la prescripción en el presente caso, por existir un perjuicio económico al Estado.

2.26. A mayor respaldo, tenemos lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a favor de la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación incompatible, en el Expediente N° 02240-2022-PHC/TC, La Libertad / Roger Emilio Quispe Rosales, donde en su fundamento 11 señala:

> *"Asimismo, al momento de la comisión de los hechos, el delito de negociación incompatible imputado al recurrente, previsto en el artículo 399 del Código Penal, se sancionaba con una pena máxima de seis (6) años de pena privativa de la libertad. Por tanto, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de seis años, pena a la cual le corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones conforme consta en autos (artículo 83 del Código Penal), lo que totaliza nueve (9) años.* ***Dicho plazo debe duplicarse en razón de haber sido considerado el recurrente funcionario público por el órgano jurisdiccional, con lo que sumaría dieciocho (18) años; con lo cual, se desprende que la prescripción a la fecha de emitidas la sentencia condenatoria y su confirmatoria aún no había vencido. En tal sentido, la pretensión debe ser desestimada."***

2.27. *Es así, que teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación datan entre el periodo comprendido entre 2012, en cuanto a los funcionarios públicos o servidores del Estado prescribe el ejercicio de la acción pública el años 2030.*

Siendo ello así la prescripción alegada por la parte acusada debe desestimarse, por cuanto desde la comisión al día de la fecha no aún no han transcurrido la totalidad de 18 años.

[2] Impunidad

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Pag 1 de 1

712

FUNDAMENTOS DE LA CUESTION DE FONDO

2.28. Que, el Ministerio Público ha separado los hechos materia de imputación en Hecho 1, Hecho 2, Hecho 3 y Hecho 4, y en cada uno de ellos ha circunscrito la responsabilidad penal de cada acusado, señalando en una parte que nos encontraríamos ante un delito continuado, y en otro extremo concurso real conforme se puede observar del auto de enjuiciamiento.

Delito continuado

2.29. "Que, el artículo 49 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley número 26683, publicada en el diario *El Peruano*, el once de noviembre mil novecientos noventa y seis, tipifica el delito continuado con el siguiente texto: "Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave [...]".

2.30. "En función del texto transcrito se puede apreciar que el delito continuado implica también la realización de una pluralidad de acciones, inmediatas o sucesivas, pero de carácter homogéneo, dirigidas por una sola resolución criminal (vinculadas entre sí) y de manera continua. La continuidad de las conductas está determinada por la similitud de la tipología delictual en su desarrollo y la frecuencia o intervalo del accionar del sujeto activo."[3]

Condición de funcionarios

2.31. El imputado Calos Villegas Talledo, tenía la condición de Director regional de Administración del Gobierno Regional Huánuco, designado según Resolución Ejecutiva Regional N°005-2011-GRH/PR Y 1075-2012-GRH/PR, de fecha 01 de enero de 2011 y 02 de julio del 2012 respectivamente.

2.32. Que, el acusado Mauricio Arturo Zapata Rivera, tenía la condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, designado según Resolución Ejecutiva Regional N°004-2011-GRH/PR, de fecha 01 de enero de 2011.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.33. Que, el acusado Rogelio Guzmán Jiménez, tenía la condición de Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares y Director Regional de Administración, designado según Resolución Ejecutiva regional N°0034-2011-GRH/PR y 1075-2012-GRH/PR, de fecha 12 de enero del 2011 y 02 de julio de 2012 respectivamente.

2.34. Que, el acusado Julio Gregorio Peña Quevedo, tenía el cargo de Director de la Oficina de Tesorería, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°822-2011-GRH/PR, de fecha 17 de junio de 2011.

2.35. Que, el acusado Francisco Yalico Trujillo, ocupaba el cargo de Director de la Oficina de Contabilidad, designado mediante Resolución Ejecutiva regional N°419-2011-GRH/PR, de fecha 11 de abril de 2011

2.36. Que, el acusado **Edwin Becker Fernández Cotrina,** ostentaba el cargo de Jefe de Adquisiciones, conforme se tiene del Contrato Administrativo de Servicios N°121-2011-GRH/PR, de fecha 19 de abril del 2011, como operador del sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones del estado (Logística y servicios auxiliares), de igual forma tenemos el Memorándum N°385-2011-GRH-ORA/OLSA, de fecha 13 de setiembre del 2011, mediante el cual este imputado es designado Jefe de la Oficina de Adquisiciones.

2.37. El acusado Jaime Dimas Céspedes Roldán, ostentaba el cargo de Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, designado según Resolución Ejecutiva Regional N°1148-2012-GRH/PR, de fecha 16 de julio del 2012.

2.38. Asimismo, tenemos el Memorándum N°385-2011-GRH-ORA/OLSA, de fecha 13 de setiembre de 2011, emitido por parte del Director de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco, CPC. Rogelino Guzmán Jiménez, dirigido para el TAP. Edwin K. Fernández Cotrina, en cual se comunica "(...) que a partir de la fecha deberá asumir la encargatura de la Unidad de Adquisiciones debiendo de cumplir bajo responsabilidad para la buena marcha institucional". Se observa el sello y firma del Director de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco, CPC. Rogelino Guzmán Jiménez.

2.39. **De igual forma tenemos el Oficio N°103-2013-GRH,** de fecha 26 de julio de 2013, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional, Lic. Adm. Kelli Cotrina Durand, dirigida al Auditor encargado de la Oficina Regional de Control de Huánuco, CPC. Carlos Raúl García Celestino, en la cual pone en conocimiento que, "(...) Mediante Memorándum N°385-2011-GRH-ORA/OLSA de fecha 13 de setiembre

2011 el Director de Logística y Servicios Auxiliares asigna al Bach. Ad. Edwin Becker Fernández Cotrina, las funciones de JEFE de la UNIDA DE ADQUISICIONES, cuyo cargo es equivalente es el de Especialista Administrativo III, cuyas funciones están establecidas en de la página 129 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Huánuco". Se observa la firma y sello de la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional, Lic. Adm. Kelli Cotrina Durand.

Extraneus

2.40. Que, el acusado Cesar Alfredo Novoa O'neill, tenía la condición de representante Legal de la empresa VEMAEQUIP S.A.C.:

Conformación del Comité de licitación pública para la adquisición de ambulancias

2.41. Que, el Presidente Regional de Huánuco, Luis Raúl Picón Quedo mediante **Resolución Ejecutiva Regional N°030-2011-GRH/PR, de fecha 12 de enero del 2011**, conformó el Comité de licitación pública para la adquisición de ambulancias; la misma que estuvo integrada por: Titulares, el ingeniero Carlos Villegas Talledo (Presidente), Medico Walter Negrillo Andrés (miembro), Bachiller en Administración Edwin Becker Fernández Cotrina (miembro).

CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL HECHO I

Primera circunstancia fáctica probada*: En la Licitación pública N°5-2010-GRH/PR, el Gobierno Regional de Huánuco, representado por su presidente Luis Raúl Picón Quedo, celebró el contrato inicial N°269-2011-GRH/PR, el 16 de Junio del 2011, con César Alfredo Novoa O´Neill representante de le empresa VEMAEQUIP S.A.C,, para la adquisición de 25 ambulancias, por el importe de S/.5,594,600.00, con el visto bueno entre otros de Carlos Villegas Talledo-director regional de administración y Mauricio Arturo Zapara Rivera-director regional de asesoría jurídica, siendo que en la cláusula séptima del referido contrato, se estipuló el otorgamiento de adelanto directo de hasta el 30% del monto total del contrato, pese a que en las bases integradas se habla establecido que la entidad no otorgara adelanto por ningún motivo".

2.42. Que, esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el contenido de Las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, Licitación Pública N° 005-2010-GRH, Primera Convocatoria, Contrato de

715 folios

bienes, Adquisición de Ambulancias, siendo que en el 3.7. señala respecto a los "ADELANTOS": "La entidad no otorgara adelantos", asimismo en el numeral 1.9., señala respecto a la "INTEGRACIÓN DE LAS BASES": *"El comité especial integrará las bases como reglas definitivas del presente proceso de selección, una vez absueltas todas las consultas y observaciones o si estás no se han presentado, no pudiendo ser cuestionadas en una otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna bajo responsabilidad del titular de la entidad (...)"*; asimismo: *"De conformidad con el artículo 31 reglamento del Comité especial no podrá efectuar modificaciones de oficio al contenido de las bases bajo responsabilidad."*

2.43. Asimismo, tenemos el Contrato para la **Adquisición de Ambulancias N°269-2011-GRH/PR**, de fecha 16 de junio de 2011, celebrado entre el gobierno Regional Huánuco, representado por su Presidente Regional, Luis Raúl Picón Quedo, con la empresa "Vehículo, Maquinarias y Equipos S.A.C", representando por el acusado Cesar Alfredo Novoa O'Neill, para la "Adquisición de Ambulancias", de 25 ambulancias por un monto total de **S/.5,594,600.00 (cinco millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos soles) -buena pro-**; siendo que su **"Clausula Séptima"** se consignó que el Gobierno Regional de Huánuco, otorgará al proveedor, un adelanto directo hasta por un treinta por ciento (30%) del monto total del contrato original; se verifica cada hoja cinco sellos redondos y cinco rubricas, de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional, de la Oficina Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco, de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huánuco, y del Presidente del Gobierno Regional de Huánuco.

***Segunda circunstancia fáctica probada*: "La empresa VEMAEQUIP S.A.C, representado por el acusado César Alfredo Novoa O´Neill solicitó a la entidad, mediante el formulario Único de trámite (FUT) N°3912 de 25 de Julio de 2011, el mismo que contiene la carta de 22 de julio de 2011, el otorgamiento del adelanto directo por el 30 % del monto total del contrato original, adjuntando para ello la carta fianza N°00110307-9800031997-64 emitido por el Banco Continental por el monto de S/.1,678,380.00."**

2.44. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el documento denominado **Formulario Único de Tramite (FUT) N°3912**, presentado con fecha 25 de julio de 2011, en la cual se consigna en el apartado de "DATOS DE USUARIO NOMBRES Y APELLIDO": VEMAEQUIP S.A.C; apartado

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

"DEPENDENCIA O AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE": Señor Director Regional de Administración; "SOLICITO": Presentación de carta fianza por adelanto de, asimismo ***solicito adelanto según contrato***; se observa en el apartado de "FIRMA DE USUARIO" una rubrica; asimismo en la parta superior se observa un sello con la inscripción de "RECIBIDO" del Gobierno Regional de Huánuco con fecha 25 de julio de 2011, Código: 7724, Hora: 4:55, Folio: 04 y una rubrica.

2.45. Asimismo, tenemos la **Carta S/N de la Empresa VEMAEQUIP S.A.C**, de fecha 22 de julio de 2011, emitida por su representante legal, el imputado Cesar Alfredo Novoa O'Neill, y dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, con el asunto de "solicitud adelanto directo", referencia "Proceso de Licitación Pública N°055-2010/GRH", solicitando el adelanto directo por un treinta por ciento (30%) del monto total del contrato original, en aplicación al articulo 171 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, estipulado en la cláusula séptima del Contrato N°269-2011-GRH/PR, adjuntando para ello la Carta Fianza de adelanto directo N°0011-0307-9800031997-64, por el monto de S/.1,678,380 nuevos soles emitida por el Banco Continental, como garantía de adelanto solicitado.

<u>Tercera circunstancia fáctica probada</u>: Este otorgamiento de adelanto directo fue amparado por el imputado Carlos Villegas Talledo, por lo que autorizó a su co imputado CPC Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la oficina de Logística y Servicios Auxiliares, efectuar los trámites administrativos para el otorgamiento del adelanto directo a favor de VEMAEQUIP SAC, por la suma de S/.1,678,380,00, mediante Memorándum N°963-2011-GRH/DRA."

2.46. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el documento denominado **Memorándum N°963-2011-GRH/DRA**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco, hoy acusado Carlos Villegas Talledo, y dirigido al Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, el también imputado Rogelino Guzmán Jiménez, con la finalidad de la "Autorización de otorgamiento de adelanto directo", señalando como referencia: "FUT N°3912. Proyecto: Adquisición de Ambulancia – ítem N°0: Ambulancias Rural Tipo I 4x4, Ítem N°02: Ambulancias Urbana Tipo II 4x2, Ítem N°03: Ambulancia Urbana Tipo I 4x2; consignándose además autorizar efectuar trámites administrativos respectivos para el otorgamiento del Adelanto Directo, a favor de Vehículos Maquinarias y equipos SAC (VEMAEQUIP SAC), por la suma

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Pag 1 de 1
0/2023 16:00:20

de S/.1,678,380.00 soles; asimismo se tiene que en ella aparecen proveídos efectuados por el acusado Rogelino Guzmán Jiménez como Director de Logística y Servicios Auxiliares el 27 de julio y 26 de agosto de 2011, el primero disponiendo "elaborar el compromiso" y el segundo que pase a contabilidad para "continuar con el trámite".

***Cuarta circunstancia fáctica probada*: "Para el pago del adelanto directo se generaron 25 comprobantes de pago, todos ellos pagados mediante transferencia a cuenta de terceros del 1 y 5 de setiembre de 2011, por la suma total de S/.1,835,040.00 que hacen el 32.80 % más de lo estipulado (30%), comprobantes que fueron firmados y autorizados entre otros por el imputado Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración."**

2.47. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con los siguientes documentos:

- **Comprobante de Pago N°7686 – Registro SIAF 00006671**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar memo N°963-2011-GRH/DRA con Fact N°001-0236 por concepto de adelanto directo con contrato N°269-2011-GRH/PR. Ítem N°001, 002, 003, cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco, nota memo tiene 25 Fact con C/P N°7665, 7666. 7667, 7668, 76668, 7668, 7668, 7669, 7670, 7671, 7672, 7673, 7674, 7675, 7676, 7677, 7678, 7679, 7680, 7682, 7683, 7684, 7685, 7686, 7687"; extendido por un monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco.
- **Comprobante de Pago N°7685 – Registro SIAF 00006661**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., con las mismas características del anterior, cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco, nota memo tiene 25 Fact con C/P N°7665, 7666. 7667, 7668, 76668, 7668, 7668, 7669, 7670, 7671, 7672, 7673, 7674, 7675, 7676, 7677, 7678, 7679, 7680, 7682, 7683, 7684, 7685,

7686, 7687"; extendido por un monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco.

- **Comprobante de Pago N°7684 – Registro SIAF 00006698**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., con las mismas características del primero; extendido por un monto total y liquido a pagar de **S/. S/. 77,430.00 (setenta y siete mil cuatrocientos treinta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" (rubrica y sello), y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene rúbrica y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco; y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" con fecha **08 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7683 – Registro SIAF 00006697**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 77,430.00 (setenta y siete mil cuatrocientos treinta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7682 – Registro SIAF 00006666**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 63,000.00 (sesenta y tres mil soles)**;

719

igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

- **Comprobante de Pago N°7679 – Registro SIAF 00006680**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 63,000.00 (sesenta y tres mil soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7680 – Registro SIAF 00006696**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 63,000.00 (sesenta y tres mil soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7677 – Registro SIAF 00006676**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del

establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 63,000.00 (sesenta y tres mil soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

- **Comprobante de Pago N°7678 – Registro SIAF 00006695**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 63,000.00 (sesenta y tres mil soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7670 – Registro SIAF 00006660**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

Nuevo Código Corte Superior de Justicia de Huánuco
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
RESTUR
Especialista Judicial Penal
Pag 1 de 1

- **Comprobante de Pago N°7671 – Registro SIAF 00006659**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7672 – Registro SIAF 00006658**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7673 – Registro SIAF 00006657**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Pag 1 de 1

DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

- **Comprobante de Pago N°7674 – Registro SIAF 00006656**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7675 – Registro SIAF 00006655**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7676 – Registro SIAF 00006654**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del

Corte Superior de Justicia de Huánuco

primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

- **Comprobante de Pago N°7667 – Registro SIAF 00006663**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7668 – Registro SIAF 00006662**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7665 – Registro SIAF 00006665**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C.,

Juzgado Penal Unipersonal Permanente
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

- **Comprobante de Pago N°7666 – Registro SIAF 00006664**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7669 – Registro SIAF 00006672**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional

de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

- **Comprobante de Pago N°7689 – Registro SIAF 00006668**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7688 – Registro SIAF 00006669**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**
- **Comprobante de Pago N°7687 – Registro SIAF 00006670**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 67,140.00 (sesenta y siete mil**

ciento cuarenta soles); igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

- **Comprobante de Pago N°7690 – Registro SIAF 00006667**, de fecha 31 de agosto de 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por concepto de adelanto directo (Contrato N° 269-2011-GRH/PR), cargo a mejoramiento del sistema de referencia y contrarreferencia del establecimiento de Salud Yuyapichis, de la Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Huánuco – Región Huánuco y con las mismas características del primero en cuanto a documentos de referencia y otros datos; por el monto total y liquido a pagar de **S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles)**; igualmente se aprecia la autorización del "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" rubrica y sello, y del "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" (sello y rubrica); del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **07 de setiembre de 2011.**

2.48. Por otro lado, tenemos las Órdenes de compra – guía de internamiento, mediante el cual se acredita que la empresa VEMAEQUIP SAC, representado por el imputado Cesar Alfredo Novoa O Neill entregó las 25 ambulancias al Gobierno Regional de Huánuco, el que fue recepcionado por la unidad de almacén el 15 de noviembre del 2011:

Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001016, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por el Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días; se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Pag 1 de 1

Huánuco – Dirección Regional de Administración, el imputado Rogelio Guzmán Jimenes, y en otro apartado del "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 15 de noviembre de 2011.

Asimismo, tenemos otras Órdenes de compra – Guía de Internamientos, con los mismos datos del anterior en cuanto destino y funcionarios intervinientes, como las siguientes:

- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001017**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001018**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001019**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001020**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4,

Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.

- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001021**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001022**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001023**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001024**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001025**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Pag 1 de 1

Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.

- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001026**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00; Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001028**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia urbana Tipo 1 4x2, Marca Mercedes Benz, Modelo Sprinter 313 CDI – Valor Unitario: S/.210,000.00 y Valor Total S/.210,000.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001029**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia urbana Tipo 1 4x2, Marca Mercedes Benz, Modelo Sprinter 313 CDI – Valor Unitario: S/.210,000.00 y Valor Total S/.210,000.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001030**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia urbana Tipo 1 4x2, Marca Mercedes Benz, Modelo Sprinter 313 CDI – Valor Unitario: S/.210,000.00 y Valor Total S/.210,000.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001031**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a

nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia urbana Tipo 1 4x2, Marca Mercedes Benz, Modelo Sprinter 313 CDI – Valor Unitario: S/.210,000.00 y Valor Total S/.210,000.00 - Plazo de entrega: 120 días.

- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001032**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia urbana Tipo 1 4x2, Marca Mercedes Benz, Modelo Sprinter 313 CDI – Valor Unitario: S/.210,000.00 y Valor Total S/.210,000.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001033**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia urbana Tipo II 4x2, Marca Mercedes Benz, Modelo Sprinter 313 CDI – Valor Unitario: S/.258,100.00 y Valor Total S/.258,100.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001034**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia urbana Tipo II 4x2, Marca Mercedes Benz, Modelo Sprinter 313 CDI – Valor Unitario: S/.258,100.00 y Valor Total S/.258,100.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001035**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.

231

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001036**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001037**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001038**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001039**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.
- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0001040**, de fecha 27 de julio de 2011, emitido por parte del Gobierno Regional Huánuco, y dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." consignándose "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 120 días.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
RESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Pag 1 de 1

En todos estos documentos, se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, el imputado Rogelio Guzmán Jimenes, y en otro apartado del "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 15 de noviembre de 2011.

2.49. Por otro lado, tenemos los siguientes documentos, mediante el cual el Gobierno Regional de Huánuco canceló las 25 ambulancias a la Empresa Vehículos Maquinarias y Equipos SAC, el 31 de diciembre del 2011:

a) **Comprobantes de Pago N°14803**, de fecha 31 de diciembre de 2011, emitido por parte del Gobierno regional de Huánuco, a favor de Vehículos Maquinarias y equipos S.A.C- VEMAEQUIP S.A.C, por concepto "Para cancelar o/C N 1035 con Fact N 001-0295 - cancelación de compra de ambulancia R.O, teniendo como monto total S/.156,660.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles), se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco
b) **Comprobantes de Pago N°14802**, de fecha 31 de diciembre de 2011, emitido por parte del Gobierno regional de Huánuco, a favor de Vehículos Maquinarias y equipos S.A.C- VEMAEQUIP S.A.C, por concepto "Para cancelar o/C N 1035 con Fact N 001-0295 por concepto cancelación de compra de ambulancia R.O, teniendo como monto total S/.156,660.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles), se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco.

c) **Comprobantes de Pago N°14801**, de fecha 31 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno regional de Huánuco, dirigido para Vehículos Maquinarias y equipos S.A.C- Vemaequip S.A.C, que tiene como concepto "Para cancelar o/C N 1035 con Fact N 001-0295 por concepto cancelación de compra de ambulancia R.O, teniendo como monto total S/.156,660.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles), se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" una rubrica. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco.

d) **Comprobantes de Pago N°14798**, de fecha 31 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno regional de Huánuco, dirigido para Vehículos Maquinarias y equipos S.A.C- Vemaequip S.A.C, que tiene como concepto "Para cancelar o/C N 1035 con Fact N 001-0295 por concepto cancelación de compra de ambulancia R.O, teniendo como monto total S/.156,660.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles), se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco.

e) **Comprobantes de Pago N°14799**, de fecha 31 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno regional de Huánuco, dirigido para Vehículos Maquinarias y equipos S.A.C- Vemaequip S.A.C, que tiene como concepto "Para cancelar o/C N 1035 con Fact N 001-0295 por concepto cancelación de compra de ambulancia R.O, teniendo como monto total S/.156,660.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles), se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco.

f) **Comprobantes de Pago N°14797**, de fecha 31 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno regional de Huánuco, dirigido para Vehículos Maquinarias y equipos S.A.C- Vemaequip S.A.C, que tiene como concepto

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Sistema Penitenciario Procesal Penal
10/10/2023 18:00:20
Pag 1 de 1

"Para cancelar o/C N 1035 con Fact N 001-0295 por concepto cancelación de compra de ambulancia R.O, teniendo como monto total S/.156,660.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles), se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL HECHO II

"Primera circunstancia fáctica probada: Que, mediante Memorándum N°760-2011-GRH/GRDS, fecha 9 de diciembre de 2019, Nicolas Arturo Huaringa Passuni, Gerente Regional de Desarrollo Social, solicitó a Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, la adquisición de 6 ambulancias con las mismas características del Ítem 1 del contrato Inicial, por S/.1,342,800.00, como compra adicional que representaba el 24% de dicho contrato, ante esto, Carlos Villegas Talledo mediante proveído del 13 de diciembre de 2011 dispuso que el requerimiento sea remitido a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares a cargo de Rogelino Guzmán Jiménez, para su urgente trámite."

2.50. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditado con el **Memorándum N°760-2011-GRH/GRDS**, de fecha 09 de diciembre de 2011, por parte del Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni, dirigido al Director Regional de Administración, hoy acusado Carlos Villegas Talledo, teniendo como asunto "Solicito compra adicional" y como referencia el Memorándum N°652-2011GRH/GRDS y Oficio N°4357-2011-GRH-DRS-DG-OEPE-UCI/PI, en donde se solicita "la adquisición de seis (06) ambulancias como compra adicional del 25% del Proceso de Selección de Licitación Publica N°005-2010-GRH y Contrato N°293-2011-GRH/PR (...) de la siguientes Cadenas Funcionales Programáticas: a) 20 044 0096 0002 2 149057 2 27492 (Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud Nueva Honoria, Red de Salud Leoncio Prado, DIRESA Hco – Región Huánuco); b) 20 044 0096 0002 2149058 2 270493 (Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud de Monzón, Red de Salud Leoncio prado, DIRESA Hco – Región Huánuco); 20 044 0096 0002 2149059 2 270494

(Mejoramiento de Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud Marías, Red de Salud Marañón, DIRESA Hco – Región Huánuco); 20 044 0096 0002 2149060 2 270495 (Mejoramiento de Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Jesús, Red de Salud Huánuco, DIRESA Hco – Región Huánuco); 20 044 0096 0002 2149059 2 270494 (Mejoramiento de Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Churubamba, red de Salud Huánuco, DIRESA Hco – Región Huánuco); y, 20 044 0096 0002 2149059 2 270494 (Mejoramiento de Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Arancay, red de Salud Marañón, DIRESA Hco – Región Huánuco).

***Segunda circunstancia fáctica probada*: "Que, el Vice Presidente Regional, Jhony Julián Miraval Venturo y el hoy imputado Cesar Alfredo Novoa O'neill, representante legal de VEMAEQUIP SAC, suscribieron la adenda al Contrato para la Adquisición de Ambulancias N°269-2011-GRH/PA para las prestaciones adicionales el mismo día 13 de diciembre del 2011, con el visto bueno de los acusados Carlos Villegas Talledo y el asesor legal Mauricio Arturo Zapata Rivera."**

2.51. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el contenido de la **Adenda al Contrato para la Adquisición de Ambulancias Nº269-2011-GRH/PR**, de fecha 13 de diciembre de 2011, Contrato para Adquisición de Ambulancias, suscrito por el Gobierno regional de Huánuco, debidamente representando por su Vice Presidente Regional el Sr. Jhony Julián Miraval Venturo y el representante de la empresa Vehículos, Maquinarias y equipos S.A.C, Sr. Cesar Alfredo Novoa O'Neill; (Partes Pertinente): "Clausula Segunda.- La presente Addenda al Contrato para la Adquisición Ambulancias, de fecha 16 de junio de 2011, tiene por objeto ejecutar prestaciones adicionales. Clausula Tercera.- Características de los Bienes, Cantidad de 06, Medida Unidad, Detalle Ambulancia Rural Tipo I 4x4 Marca Toyota, Mod Hilux 2.5. Precio Unitario: S/.223,800.00, Precio Total: S/.1,342,800.00, TOTAL: S/.1,342,800.00. Clausula Cuarta.- El plazo de entrega para las ambulancias será de 30 días calendarios, contados a partir de la emisión de la Orden de Compra (...)"; se observa entre otros, sellos y rubricas en cada una de las hojas, del Área Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco, Presidente del Gobierno regional de Huánuco y de la Gerencia Regional del Gobierno Regional.

***Tercera circunstancia fáctica probada*: "Que, a la fecha en que se requirieron las 6 ambulancias (9 de diciembre de 2011), VEMAEQUIP SAC,**

ya había cumplido con entregar las 25 ambulancias del contrato inicial (15 de noviembre del 2011).”

2.52. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con las órdenes de compra – guía de internamiento ya desarrolladas líneas arriba (supra 2.48).

<u>Cuarta circunstancia fáctica probada</u>: “Que, el proveedor Cesar Alfredo Novoa O'neill con esta compra directa se vio favorecido con el pago anticipado del integro de la contraprestación por S/.1,342,800.00, sin siquiera haber cumplido con entregar una sola de las 6 ambulancias adicionales, siendo que el 24 de febrero de 2012, tres meses antes de la última entrega, la empresa ya había cobrado la totalidad del monto de la adenda, esto significa que cuando se dispuso el pago por esos bienes, las ordenes de compras-guías de internamiento no contaban con la conformidad de recepción, no obstante ello dicho pago ha sido autorizado por Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, Julio Gregorio Peña Quevedo , director de la Oficina de Tesorería y Francisco Yalico Trujillo, Director de la Oficina de Contabilidad.”

2.53. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditado con las siguientes facturas:

- **Factura N°001-N°000400**, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por “Vehículos, Maquinarias y Equipos - VEMAEQUIP S.A.C”, dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G9C0011601, Numero de motor 2KD 5526615, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002324, Con un total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.
- **Factura N°001-N°000402**, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por “Vehículos, Maquinarias y Equipos - VEMAEQUIP S.A.C”, dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G4C0011750, Numero de motor 2KD 5542073, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002325, Con un total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.

- **Factura N°001-N°000399**, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por "Vehículos, Maquinarias y Equipos - VEMAEQUIP S.A.C", dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G1C0011611, Numero de motor 2KD 5527490, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002322, Con un total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.
- **Factura N°001-N°000404**, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C", dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G2C0011861, Numero de motor 2KD 5553507, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002420, Con un total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.
- **Factura N°001-N°000395**, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por "Vehículos, Maquinarias y Equipos - VEMAEQUIP S.A.C", dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G4C0011683, Numero de motor 2KD 5535079, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002321, Con un total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.

2.54. Asimismo, con los siguiente Comprobantes de Pago:

- **Comprobante de Pago N°15530 – Registro SIAF 000014187**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2324 con Fact N°001-0400 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; teniendo un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles); Forma de Pago: Banco de la Nación, Cuenta Corriente: 001 0481 -024064 – Tipo de operación: Gastos y Adquisición de bienes y Servicios. Se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la

738 folios

Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012, en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "RECIBI CONFORME", se tiene la firma y DNI 10305460 con fecha 24/02/12. Del mismo modo se tiene la rúbrica y sello redondo de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y el sello de "PAGADO" de la Tesorería – Caja del Gobierno Regional de Huánuco, de fecha 24 de febrero de 2012.

- **Comprobante de Pago N°15531 – Registro SIAF 000014188**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2324 con Fact N°001-0402 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; teniendo un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles); Forma de Pago: Banco de la Nación, Cuenta Corriente: 001 0481 -024064 – Tipo de operación: Gastos y Adquisición de bienes y Servicios. Se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012, en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "RECIBI CONFORME", se tiene la firma y DNI 10305460 con fecha 24/02/12. Del mismo modo se tiene la rúbrica y sello redondo de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y el sello de "PAGADO" de la Tesorería – Caja del Gobierno Regional de Huánuco, de fecha 24 de febrero de 2012.
- **Comprobante de Pago N°15534 – Registro SIAF 000014186**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2324 con Fact N°001-0401 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; teniendo un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles); Forma de Pago: Banco de la Nación, Cuenta Corriente: 001 0481 -024064 – Tipo de operación: Gastos y Adquisición de bienes y Servicios. Se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de

"VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012, en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "RECIBI CONFORME", se tiene la firma y DNI 10305460 con fecha 24/02/12. Del mismo modo se tiene la rúbrica y sello redondo de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y el sello de "PAGADO" de la Tesorería – Caja del Gobierno Regional de Huánuco, de fecha 24 de febrero de 2012.

- **Comprobante de Pago N°15535 – Registro SIAF 000014185**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2324 con Fact N°001-0399 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; teniendo un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles); Forma de Pago: Banco de la Nación, Cuenta Corriente: 001 0481 -024064 – Tipo de operación: Gastos y Adquisición de bienes y Servicios. Se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012, en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "RECIBI CONFORME", se tiene la firma y DNI 10305460 con fecha 24/02/12. Del mismo modo se tiene la rúbrica y sello redondo de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y el sello de "PAGADO" de la Tesorería – Caja del Gobierno Regional de Huánuco, de fecha 24 de febrero de 2012.
- **Comprobante de Pago N°15536 – Registro SIAF 000014183**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2324 con Fact N°001-0404 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; teniendo un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles); Forma de Pago: Banco de la Nación, Cuenta Corriente: 001 0481-024064 – Tipo de operación: Gastos y Adquisición de bienes y Servicios. Se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012, en el

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "RECIBI CONFORME", se tiene la firma y DNI 10305460 con fecha 24/02/12. Del mismo modo se tiene la rúbrica y sello redondo de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y el sello de "PAGADO" de la Tesorería – Caja del Gobierno Regional de Huánuco, de fecha 24 de febrero de 2012.

- **Comprobante de Pago N°15537 – Registro SIAF 000014184**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2324 con Fact N°001-0395 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; teniendo un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles); Forma de Pago: Banco de la Nación, Cuenta Corriente: 001 0481 -024064 – Tipo de operación: Gastos y Adquisición de bienes y Servicios. Se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012, en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco y en el apartado de "RECIBI CONFORME", se tiene la firma y DNI 10305460 con fecha 24/02/12. Del mismo modo se tiene la rúbrica y sello redondo de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco y el sello de "PAGADO" de la Tesorería – Caja del Gobierno Regional de Huánuco, de fecha 24 de febrero de 2012.

<u>Quinta circunstancia fáctica probada</u>: "Suscrita la adenda, el imputado Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, mediante oficio N°285-2011-GRH-ORA/OLSA del 20/12/2011, remitió las órdenes de compra-guía de Internamiento N° 0002320, N°0002321, N°0002322, N°0002323, N°0002324 y N°0002325, de fecha 16 de diciembre del 2011, solicitando a VEMAEQUIP SAC el envió de las 6 ambulancias al almacén de la entidad en el plazo de 30 días calendario."

Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

2.55. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el contenido del **Oficio N°285-2011-GRH-ORA/OLSA**, de fecha 20 de diciembre de 2011, emitido por el Director de la Oficina de Logística Servicios Auxiliares, CPC Rogelino Guzmán Jiménez, dirigido a la empresa Vehículos, Maquinarias y equipos

S.A.C, representado por el hoy imputado extraneus Cesar Alfredo Novoa O'Neill, en el cual tiene como asunto la remisión de Órdenes de Compra N°002320, 0002321, 0002322, 0002323, 0002324 y 0002325, de fecha 16 de diciembre de 2011, de las ambulancias rural Tipo I 4x4 marca Toyota, modelo Hilux 2.5, para su atención e internamiento al Almacén Central del Gobierno Regional Huánuco en los plazos establecidos en las ordenes de compra, documento recibido por la citada empresa el 22 de diciembre de 2011.

2.56. Asimismo, tenemos las siguientes órdenes de compra – guía de internamiento:

- **Orden Compra – Guía de Internamiento N°0002320** (19 hojas), de fecha 16 de diciembre de 2011 emitido por el Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ADQUISICION" se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Sr. Edwin B. Fernández Cotrina, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Rogelio Guzmán Jimenes, por otro lado en el apartado de "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 08 de abril de 2012.
- **Orden Compra – Guía de Internamiento N°0002321** (19 hojas), de fecha 16 de diciembre de 2011 emitido por el Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ADQUISICION" se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Sr. Edwin B. Fernández Cotrina, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del

Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Rogelio Guzmán Jimenes, por otro lado en el apartado de "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 08 de abril de 2012.

- **Orden Compra – Guía de Internamiento N°0002322** (15 hojas), de fecha 16 de diciembre de 2011 emitido por el Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ADQUISICION" se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Sr. Edwin B. Fernández Cotrina, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Rogelio Guzmán Jimenes, por otro lado en el apartado de "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 25 de mayo de 2012.
- **Orden Compra – Guía de Internamiento N°0002323** (16 hojas), de fecha 16 de diciembre de 2011 emitido por el Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ADQUISICION" se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Sr. Edwin B. Fernández Cotrina, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Rogelio Guzmán Jimenes, por otro lado en el apartado de "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de

Corte Superior de Justicia de Huánuco
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 25 de mayo de 2012.

- **Orden Compra – Guía de Internamiento N°0002324** (18 hojas), de fecha 16 de diciembre de 2011 emitido por el Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ADQUISICION" se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Sr. Edwin B. Fernández Cotrina, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Rogelio Guzmán Jimenes, por otro lado en el apartado de "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 25 de mayo de 2012.
- **Orden Compra – Guía de Internamiento N°0002325** (18 hojas), de fecha 16 de diciembre de 2011 emitido por el Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux 2.5 – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ADQUISICION" se observa la firma y sello del Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración Sr. Edwin B. Fernández Cotrina, así mismo en el apartado de "DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO" el sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Rogelio Guzmán Jimenes, por otro lado en el apartado de "JEFE DE ALMACEN" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 08 de abril de 2012.

<u>Sexta circunstancia fáctica probada</u>: "Conforme aparece de las guías de remisión remitente, las 6 actas de entrega/inventario de unidad y las 6

actas de conformidad de recepción, la empresa entregó tres ambulancias el 08 de abril de 2012, y las tres restantes el 25 de mayo de 2012, existiendo 125 días de retraso en la entrega de los bienes."

2.57. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con las siguientes guías de remisión:

- **Guía de Remisión – Remitente N°001-00320**, de fecha 02 de abril de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G2Coo11861, Motor: 2KD 5553507, Año de Fabricación: 2011. Se tiene las firmas y sellos del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Técnico Mecánico del Gobierno regional de Huánuco – Responsable del Pool de Maquinaria, Miguel R. Carrión García; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi: Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga. En la parte final del mencionado documento se puede observar una firma y nombre de Pedro Aguirre L., con fecha de 08 de abril de 2012.
- Se tiene la **Guía de Remisión – Remitente N°001-00316**, de fecha 02 de abril de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G2C0011863, Motor: 2KD 5535079, Año de Fabricación: 2011. Se tiene las firmas y sellos del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Técnico Mecánico del Gobierno regional de Huánuco – Responsable del Pool de Maquinaria, Miguel R. Carrión García; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi: Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga.

En la parte final del mencionado documento se puede observar una firma y nombre de Pedro Aguirre L., con fecha de 08 de abril de 2012.

- Se tiene la **Guía de Remisión – Remitente N°001-00318**, de fecha 02 de abril de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G2C0011750, Motor: 2KD 5542073, Año de Fabricación: 2011. Se tiene las firmas y sellos del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Técnico Mecánico del Gobierno regional de Huánuco – Responsable del Pool de Maquinaria, Miguel R. Carrión García; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi: Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga. En la parte final del mencionado documento se puede observar una firma y nombre de Pedro Aguirre L., con fecha de 08 de abril de 2012.
- **Remitente N°001-00356**, de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G2C0011601, Motor: 2KD 5526615, Año de Fabricación: 2011. Se tiene las firmas y sellos del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Técnico Mecánico del Gobierno Regional de Huánuco – Responsable del Pool de Maquinaria, Miguel R. Carrión García; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi: Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga. En la parte final del mencionado documento se puede observar una firma y sello en el apartado de "RECIBIDO" – Especialista Administrativo Almacén del Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Carlos Adolfo Alva Leandro, con fecha 25 de mayo de 2012

746

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- **Guía de Remisión – Remitente N°001-00357**, de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G2C0011588, Motor: 2KD 5525332, Año de Fabricación: 2011. Se tiene las firmas y sellos del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Técnico Mecánico del Gobierno Regional de Huánuco – Responsable del Pool de Maquinaria, Miguel R. Carrión García; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi: Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga. En la parte final del mencionado documento se puede observar una firma y sello en el apartado de "RECIBIDO" – Especialista Administrativo Almacén del Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Carlos Adolfo Alva Leandro, con fecha 25 de mayo de 2012.
- **Guía de Remisión – Remitente N°001-00355**, de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G2C0011611, Motor: 2KD 5527490, Año de Fabricación: 2011. Se tiene las firmas y sellos del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Técnico Mecánico del Gobierno Regional de Huánuco – Responsable del Pool de Maquinaria, Miguel R. Carrión García; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi: Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga. En la parte final del mencionado documento se puede observar una firma y sello en el apartado de "RECIBIDO" – Especialista Administrativo Almacén del Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Carlos Adolfo Alva Leandro, con fecha 25 de mayo de 2012.

JARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

.58. Asimismo, con las siguientes actas de Entrega / inventario Unidad:

- **Acta de Entrega / Inventario de Unidad**, datos del Vehículo, Marca: Toyota, Modelo Hilux, Numero de Chasis: MR0DR22G200011861, Motor: 2KD553507 – Datos del destinatario, Cliente : Gobierno Regional Huánuco, RUC: 20489250731, Dirección: Calle Calicanto N°145 – Amarilis – Huánuco, en el cual se señala las características del vehículo, así como el equipamiento médico. En el apartado de "ENTREGA CONFORME" se tiene la firma y sello del Coordinador de entregas de Vehículos, Maquinarias y equipos S.A.C., asimismo en el apartado de "RECIBI CONFORME" se tiene la firma y nombre de Pedro Aguirre Loarte con la fecha de 08 de abril de 2012. Por otro lado se tiene la firma y sello del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi; Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga.
- **Acta de Entrega / Inventario de Unidad**, datos del Vehículo, Marca: Toyota, Modelo Hilux, Numero de Chasis: MR0DR22G9C0011601, Motor: 2KD5526615 – Datos del destinatario, Cliente : Gobierno Regional Huánuco, RUC: 20489250731, Dirección: Calle Calicanto N°145 – Amarilis – Huánuco, en el cual se señala las características del vehículo, así como el equipamiento médico. En el apartado de "ENTREGA CONFORME" se tiene la firma y sello del Coordinador de entregas de Vehículos, Maquinarias y equipos S.A.C., asimismo en el apartado de "RECIBI CONFORME" el sello de "RECIBIDO" y firma por parte del Especialista Administrativo – Almacén del Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm Carlos Adolfo Alva Leandro con fecha 25 de mayo de 2012. Por otro lado, se tiene la firma y sello del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi; Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga.

ARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- **Acta de Entrega / Inventario de Unidad**, datos del Vehículo, Marca: Toyota, Modelo Hilux, Numero de Chasis: MR0DR22GX0011588, Motor: 2KD5525332 – Datos del destinatario, Cliente: Gobierno Regional Huánuco, RUC: 20489250731, Dirección: Calle Calicanto N°145 – Amarilis – Huánuco, en el cual se señala las características del vehículo, así como el equipamiento médico. En el apartado de "ENTREGA CONFORME" se tiene la firma y sello del Coordinador de entregas de Vehículos, Maquinarias y equipos S.A.C., asimismo en el apartado de "RECIBI CONFORME" el sello de "RECIBIDO" y firma por parte del Especialista Administrativo – Almacen del Gobierno regional de Huánuco; Lic. Adm Carlos Adolfo Alva Leandro con fecha 25 de mayo de 2012. Por otro lado, se tiene la firma y sello del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi; Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga
- Acta de Entrega / Inventario de Unidad, datos del Vehículo, Marca: Toyota, Modelo Hilux, Numero de Chasis: MR0DR22G20011611, Motor: 2KD5527490 – Datos del destinatario, Cliente: Gobierno Regional Huánuco, RUC: 20489250731, Dirección: Calle Calicanto N°145 – Amarilis – Huánuco, en el cual se señala las características del vehículo, así como el equipamiento médico. En el apartado de "ENTREGA CONFORME" se tiene la firma y sello del Coordinador de entregas de Vehículos, Maquinarias y equipos S.A.C., asimismo en el apartado de "RECIBI CONFORME" el sello de "RECIBIDO" y firma por parte del Especialista Administrativo – Almacén del Gobierno regional de Huánuco, Lic. Adm Carlos Adolfo Alva Leandro con fecha 25 de mayo de 2012. Por otro lado, se tiene la firma y sello del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi; Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga.

- Acta de Entrega / Inventario de Unidad, datos del Vehículo, Marca: Toyota, Modelo Hilux, Numero de Chasis: MR0DR22G4C0011750, Motor: 2KD5542073 – Datos del destinatario, Cliente: Gobierno Regional Huánuco, RUC: 20489250731, Dirección: Calle Calicanto N°145 – Amarilis – Huánuco. En el apartado de "ENTREGA CONFORME" se tiene la firma y sello del Coordinador de entregas de Vehículos, Maquinarias y equipos S.A.C., asimismo en el apartado de "RECIBI CONFORME" la firma y nombre de Pedro Aguirre Loarte con la fecha de 08 de abril de 2012. Por otro lado, se tiene la firma y sello del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi; Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga.
- **Acta de Entrega / Inventario de Unidad**, datos del Vehículo, Marca: Toyota, Modelo Hilux, Numero de Chasis: MR0DR22G4C0011683, Motor: 2KD5535079 – Datos del destinatario, Cliente: Gobierno Regional Huánuco, RUC: 20489250731, Dirección: Calle Calicanto N°145 – Amarilis – Huánuco, En el apartado de "ENTREGA CONFORME" se tiene la firma y sello del Coordinador de entregas de Vehículos, Maquinarias y equipos S.A.C., asimismo en el apartado de "RECIBI CONFORME" la firma y nombre de Pedro Aguirre Loarte con la fecha de 08 de abril de 2012. Por otro lado, se tiene la firma y sello del Director Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud Huánuco, Med. José Ernesto Gonzales Sánchez; Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Directora Ejecutiva Salud de las Personas del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Salud, Med. Patricia del Pilar Rojas Berrospi; Técnico Mecánico de la Unidad de Mantenimiento del Gobierno Regional Huánuco - Dirección Regional de Salud, Edwin Ramos Usuraga.

2.59. De igual forma, tenemos las siguientes actas de conformidad de recepción de ambulancia rural Tipo I 4x4 marca Toyota (compra adicional):

- **Acta de Conformidad de Recepción de Ambulancia Rural Tipo I 4x4 Marca Toyota Modelo Hilux 2.5**, de fecha 24 de abril de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco. en la cual "(...) la Comisión de

Recepción de la Ambulancia Rural Tipo I, integrada por los trabajadores: Ing. Lucio Romero Condor, Sub Director del Departamento de Equipo Técnico de Transporte Huánuco; Tec. Mec. Edwin Ramos Uzuriaga - Representante de la Dirección Regional de Salud Huánuco; Tec. Mec. Miguel Carrión García, Responsable Pool de Maquinarias del GOREHCO; Ing. Jamie Valera Sánchez Sub Gerente de Obras; y el Med. Nicolas A. Huaringa Passuni Gerente Regional de Desarrollo Social, responsables del requerimiento del vehículo, con cargo a la obra "**Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud de Churubamba Red de Salud Huánuco**" y por parte de la Oficina de Almacén el Lic. Adm. Pedro Miguel Aguirre Loarte, **dejan constancia** de la entrega, recepción y conformidad de una (01) ambulancia de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la Orden de Compra N°0002320-2011 (...)". Con fecha de conformidad de 24 de abril de 2012. Se observa la firma y sello del Sub Director Dpto. de Equipo Técnico Transportes – Huánuco, Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Responsable Pool de maquinarias del Gobierno Regional Huánuco, Técnico Mecánico Miguel Carrión García; Gerente Regional Desarrollo social del gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Representante de la DIRESA-HUÁNUCO, Me. Edwin Ramos Uzuriaga; Director Regional de Salud Huánuco, Med. José Gonzales Sánchez; TAP. Almacén Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Pedro Aguirre Loarte

- **Acta de Conformidad de Recepción de Ambulancia Rural Tipo I 4x4 Marca Toyota Modelo Hilux 2.5**, de fecha 25 de mayo de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual "(...) la Comisión de Recepción de la Ambulancia Rural Tipo I, integrada por los trabajadores: Ing. Lucio Romero Condor, Sub Director del Departamento de Equipo Técnico de Transporte Huánuco; Tec. Mec. Edwin Ramos Uzuriaga, Representante de la Dirección Regional de Salud Huánuco; Tec. Mec. Miguel Carrión García. Responsable Pool de Maquinarias del GOREHCO; Ing. Jamie Valera Sánchez Sub Gerente de Obras; y el Med. Nicolas A. Huaringa Passuni Gerente Regional de Desarrollo Social, responsables del requerimiento del vehículo, con cargo a la obra "**Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud de Monzon Red de Salud Leoncio Prado**" y por parte de la Oficina de Almacén el Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro, **dejan constancia** de la entrega, recepción y conformidad de una (01) ambulancia de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la Orden de Compra N°0002322-2011 (...)". Con fecha de conformidad de 25 de mayo de 2012. Se observa la firma y sello del Sub Director Dpto. de Equipo Técnico

Transportes – Huánuco, Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Responsable Pool de maquinarias del Gobierno Regional Huánuco, Técnico Mecánico Miguel Carrión García; Gerente Regional Desarrollo social del gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Representante de la DIRESA-HUÁNUCO, Me. Edwin Ramos Uzuriaga; Director Regional de Salud Huánuco, Med. José Gonzales Sánchez; TAP. Almacén Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro.

- **Acta de Conformidad de Recepción de Ambulancia Rural Tipo I 4x4 Marca Toyota Modelo Hilux 2.**5, de fecha 24 de abril de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual "(...) la Comisión de Recepción de la Ambulancia Rural Tipo I, integrada por los trabajadores: Ing. Lucio Romero Condor, Sub Director del Departamento de Equipo Técnico de Transporte Huánuco; Tec. Mec. Edwin Ramos Uzuriaga, Representante de la Dirección Regional de Salud Huánuco; Tec. Mec. Miguel Carrión García. Responsable Pool de Maquinarias del GOREHCO; Ing. Jamie Valera Sánchez Sub Gerente de Obras; y el Med. Nicolas A. Huaringa Passuni Gerente Regional de Desarrollo Social, responsables del requerimiento del vehículo, con cargo a la obra "**Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud de Nueva Honoria Red de Salud Leoncio Prado**" y por parte de la Oficina de Almacén el Lic. Adm. Pedro Miguel Aguirre Loarte, **dejan constancia** de la entrega, recepción y conformidad de una (01) ambulancia de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la Orden de Compra N°0002321-2011(...)". Con fecha de conformidad de 24 de abril de 2012. Se observa la firma y sello del Sub Director Dpto. de Equipo Técnico Transportes – Huánuco, Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Responsable Pool de maquinarias del Gobierno Regional Huánuco, Técnico Mecánico Miguel Carrión García; Gerente Regional Desarrollo social del gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Representante de la DIRESA-HUÁNUCO, Me. Edwin Ramos Uzuriaga; Director Regional de Salud Huánuco, Med. José Gonzales Sánchez; TAP. Almacén Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Pedro Miguel Aguirre Loarte.
- **Acta de Conformidad de Recepción de Ambulancia Rural Tipo I 4x4 Marca Toyota Modelo Hilux 2.5**, de fecha 25 de mayo de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual "(...) la Comisión de Recepción de la Ambulancia Rural Tipo I, integrada por los trabajadores: Ing. Lucio Romero Condor, Sub Director del Departamento de Equipo Técnico de Transporte Huánuco; Tec. Mec. Edwin Ramos Uzuriaga, Representante de la Dirección Regional de Salud Huánuco; Tec. Mec.

Miguel Carrión García. Responsable Pool de Maquinarias del GOREHCO; Ing. Jamie Valera Sánchez Sub Gerente de Obras; y el Med. Nicolas A. Huaringa Passuni Gerente Regional de Desarrollo Social, responsables del requerimiento del vehículo, con cargo a la obra "**Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud de Marías Red de Salud Marañón**" y por parte de la Oficina de Almacén el Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro, **dejan constancia** de la entrega, recepción y conformidad de una (01) ambulancia de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la Orden de Compra N°0002323-2011 (...)". Con fecha de conformidad de 25 de mayo de 2012. Se observa la firma y sello del Sub Director Dpto. de Equipo Técnico Transportes – Huánuco, Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Responsable Pool de maquinarias del Gobierno Regional Huánuco, Técnico Mecánico Miguel Carrión García; Gerente Regional Desarrollo social del gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Representante de la DIRESA-HUÁNUCO, Me. Edwin Ramos Uzuriaga; Director Regional de Salud Huánuco, Med. José Gonzales Sánchez; TAP. Almacén Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro.

- **Acta de Conformidad de Recepción de Ambulancia Rural Tipo I 4x4 Marca Toyota Modelo Hilux 2.5**, de fecha 25 de mayo de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual "(...) la Comisión de Recepción de la Ambulancia Rural Tipo I, integrada por los trabajadores: Ing. Lucio Romero Condor, Sub Director del Departamento de Equipo Técnico de Transporte Huánuco; Tec. Mec. Edwin Ramos Uzuriaga, Representante de la Dirección Regional de Salud Huánuco; Tec. Mec. Miguel Carrión García. Responsable Pool de Maquinarias del GOREHCO; Ing. Jamie Valera Sánchez Sub Gerente de Obras; y el Med. Nicolas A. Huaringa Passuni Gerente Regional de Desarrollo Social, responsables del requerimiento del vehículo, con cargo a la obra "**Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud de Jesús Red de Salud Huánuco**" y por parte de la Oficina de Almacén el Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro, **dejan constancia** de la entrega, recepción y conformidad de una (01) ambulancia de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la Orden de Compra N°0002324-2011 (...)". Con fecha de conformidad de 25 de mayo de 2012. Se observa la firma y sello del Sub Director Dpto. de Equipo Técnico Transportes – Huánuco, Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Responsable Pool de maquinarias del Gobierno Regional Huánuco, Técnico Mecánico Miguel Carrión García; Gerente Regional Desarrollo social del gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Representante de la DIRESA-HUÁNUCO, Me. Edwin Ramos Uzuriaga; Director Regional de

Salud Huánuco, Med. José Gonzales Sánchez; TAP. Almacén Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Carlos A. Alva Leandro.

- **Acta de Conformidad de Recepción de Ambulancia Rural Tipo I 4x4 Marca Toyota Modelo Hilux 2.5**, de fecha 24 de abril de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual "(...) la Comisión de Recepción de la Ambulancia Rural Tipo I, integrada por los trabajadores: Ing. Lucio Romero Condor, Sub Director del Departamento de Equipo Técnico de Transporte Huánuco; Tec. Mec. Edwin Ramos Uzuriaga, Representante de la Dirección Regional de Salud Huánuco; Tec. Mec. Miguel Carrión García. Responsable Pool de Maquinarias del GOREHCO; Ing. Jamie Valera Sánchez Sub Gerente de Obras; y el Med. Nicolas A. Huaringa Passuni Gerente Regional de Desarrollo Social, responsables del requerimiento del vehículo, con cargo a la obra "**Mejoramiento del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Puesto de Salud de Arancay Red de Salud Marañón**" y por parte de la Oficina de Almacén el Lic. Adm. Pedro Miguel Aguirre Loarte, **dejan constancia** de la entrega, recepción y conformidad de una (01) ambulancia de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la Orden de Compra N°0002325-2011 (...)". Con fecha de conformidad de 24 de abril de 2012. Se observa la firma y sello del Sub Director Dpto. de Equipo Técnico Transportes – Huánuco, Ingeniero Mecánico, Lucio Romero Condor; Responsable Pool de maquinarias del Gobierno Regional Huánuco, Técnico Mecánico Miguel Carrión García; Gerente Regional Desarrollo social del gobierno Regional de Huánuco, Med. Nicolas A. Huaringa Passuni; Representante de la DIRESA-HUÁNUCO, Me. Edwin Ramos Uzuriaga; Director Regional de Salud Huánuco, Med. José Gonzales Sánchez; TAP. Almacén Gobierno Regional de Huánuco, Lic. Adm. Pedro Miguel Aguirre Loarte. A

***Sétima circunstancia fáctica probada:* "El imputado Rogelino Guzmán Jiménez, Director de Logística y Servicios Auxiliares del GRHCO, ante dicho retraso no aplicó la penalidad por mora en el cumplimiento de la prestación, causándose un perjuicio económico al Estado también por la suma de S/.134,280.00 por la penalidad no aplicada y cobrada, el cual constituye el 10% del monto del contrato (adenda)."**

2.60. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditado con el resultado del examen de los auditores de la Contraloría General de la República, Percy Gutiérrez Enciso y Carlos Raúl García Celestino, sobre el Informe especial Nº605-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 11 de agosto del 2014, conforme veremos en la parte final de las circunstancias fácticas probadas.

754

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL HECHO III

***Primera circunstancia fáctica probada*: "Que mediante Memorándum N°761-2011-GRH/GRDS de 9 de diciembre de 2011, el mismo día de la solicitud de compra adicional de 6 ambulancias, Nicolas Arturo Huaringa Passuni, Gerente Regional de Desarrollo Social, solicitó a Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, esta vez la adquisición de 4 ambulancias como compra complementaria, por el equivalente al 16 % del contrato inicial es decir por S/.895,200.00 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles)."**

2.61. Esta circunstancia fáctica está acreditada con el Memorando N° 761-2011-GRH/GRDS del 09 de diciembre de 2011, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, Nicolas A. Huaringa Passuni, y dirigido al Director Regional de Administración, imputado Carlos Villegas Talledo, teniendo como asunto "Solicito compra complementaria" y como referencia el Memorándum N°684-2011GRH/GRDS y Oficio N°4614-2011-GRH-DRS-DG-OEPE-UCI/PI, en donde se solicita "la adquisición de cuatro (04) ambulancias como compra complementaria del 30% del Proceso de Selección de Licitación Publica N°005-2010-GRH y Contrato N°263-2011-GRH/PR; se observa en la parte superior del documento un sello de recepción con las inscripciones de "RECIBIDO" - Gobierno Regional Huánuco – Dirección Regional de Administración, con fecha 13 de diciembre de 2011 y rubrica.

***Segunda circunstancia fáctica probada*: Que, el 13 de diciembre del 2011, el acusado Carlos Villegas Talledo, dispuso mediante proveído que el requerimiento sea remitido a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, a cargo del imputado Rogelino Guzmán Jiménez para su urgente trámite, por lo que luego a solicitud de este último con Oficio N°287-2011-GRH-ORA/OLSA del 21 de diciembre de 2011, VEMAEQUIP SAC le comunicó su aceptación para la suscripción de un nuevo contrato."**

2.62. Esta circunstancia fáctica se encuentra corroborada con el sello de recepción de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huánuco que aparece en el Memorando N° 761-2011-GRH/GRDS antes descrito.

2.63. Asimismo, con el contenido del Oficio N°287-2011-GRH-ORA/OLSA, de fecha 21 de diciembre de 2011, por parte del Director de la Oficina Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC. Rogelino Guzmán Jiménez, dirigido para el

representante de la empresa Vehículo Maquinarias y Equipos SAC., Cesar Alfredo Novoa O'Neill, con el asunto de contratación complementaria, de referencia Contrato N°269-2011-GRH/PR Adquisición de Ambulancias, solicitado la adquisición de 04 Ambulancias rural Tipo I, mediante una Contratación Complementaria, debiendo confirmar si se preserva las condiciones que dieron lugar a la adquisición de ambulancias mediante el contrato original.

2.64. De igual forma con la Carta S/N, de fecha 27 de diciembre de 2011, por parte del representante de la empresa Vehículo Maquinarias y Equipos – Vemaequip S.A.C., Cesar Alfredo Novoa O'Neill, dirigido al Gobierno Regional de Huánuco, teniendo como referencia el Oficio 6926-2011-GRH-PR/SGII y Oficio 287-2011-GRH-ORA/OLSA, en la que se consigna que se da como respuesta a los oficios de la referencia, señalando "que si se preservan las condiciones que dieron lugar a la adquisición de ambulancias, conforme se encuentra señalado en el contrato original", aceptando prácticamente la suscripción del contrato.

***Tercera circunstancia fáctica probada*: "Que, producto del cual, el Presidente Regional, Luis Raúl Picón Quedo y el imputado César Alfredo Novoa O'Neill, representante de la empresa, suscribieron el contrato complementario el 29 de Diciembre del 2011, por S/ 895,200 00 nuevos soles, con el visto bueno de Carlos Villegas Talledo y el asesor legal Mauricio Arturo Zapata Rivera."**

2.65. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el documento Contrato Complementario para la adquisición de ambulancias N° 269-2011-GRH/PR, del 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Gobierno Regional de Huánuco debidamente representado por su Presidente Regional, Luis Raúl Picón Quedo y de la otra parte la empresa Vehículos, Maquinarias y Equipos S.A.C. debidamente representado por el hoy acusado Cesar Alfredo Novoa O'Neill; consignándose en la Segunda Clausula, del Objeto del contrato (...) que deberán ser puestos en el Almacén del Gobierno Regional de Huánuco, que se encuentra ubicado en la Calle Calicanto N°145 Amarilis – Huánuco de acuerdo a la siguiente , cantidad, costo y característica: 01 – Ambulancia Rural Tipo I – Unidad - Cantidad de 4- con valor referencial unitario de S/.223,800.00 y valor referencial de S/.895,200.00"; Clausula Cuarta, de la Forma de Pago "(...) La entidad se compromete a efectuar el pago al proveedor en un plazo máximo de 10 días calendario de otorgada la conformidad de recepción (...);Clausula Séptima se tiene el Plazo de Entrega en cual se consigna que el plazo de

entrega de la Ambulancia Rural Tipo I, será de 30 días calendario, contados a partir de la orden de compra, acorde con las especificaciones técnicas y los estándares del mercado; en cada una de las hojas se tiene 4 sellos redondos y rubricas, pertenecientes al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huánuco, asimismo del Presidente del Gobierno Regional de Huánuco, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huánuco y por ultimo del Director Regional de Administración.

Cuarta circunstancia fáctica probada: "Si bien para la adquisición de las 4 ambulancias se había convocado la licitación pública N°042-2011-GRH, dicho proceso fue cancelado el mismo día en que se celebró el contrato complementario 29 de diciembre de 2011, para cuyo efecto el acusado Carlos Villegas Talledo dispuso mediante proveído la cancelación de proceso a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares a cargo de Rogelino Guzmán Jiménez, lo cual devino en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°2349-2011-GRH/PR, cancelando la convocatoria."

2.66. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Memorándum N°803-2011 GRH/GDRS, de fecha 29 de diciembre de 2011, emitido por Gerente Regional de Desarrollo Social, Med. Nicolás A. Huaringa Passuni, dirigido para el Director Regional de Administración, Carlos Villegas Talledo, en cual tiene como asunto "Solicito cancelación del proceso de Licitación Publica N°042 para la Adquisición de Ambulancias", teniendo como referencia el Memorándum N°761-2011-GRH/GRDS, en cual se consigno que "(...) en relación al documento de la referencia, para solicitare la cancelación del Proceso de Licitación Publica N°042-2011 para la adquisición de Ambulancias Tipo I – Rural I, razón de fuerza mayor, caso fortuito; por el limitado tiempo para ejecutar el presupuesto 2011 (...)".

2.67. Asimismo, con la Hoja del **Cuaderno de Cargo de la Dirección Regional de Administración,** en donde se consigna en el registro 19494; fecha 29 DIC 2011; Memo-803-2011-GRDS; Cancelación compra complementaria; OLSA; tramite; 3; 29- DIC-2011; rubrica.

2.68. De igual forma la Resolución Ejecutiva Registral N°2349-2011 GRH/PR, de fecha 29 de diciembre de 2011, emitido por el Presidente del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Luis Raúl Picón Quedo, en el cual resuelve, Cancelar, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la licitación pública N°042-2011 GRH, cuyo objeto era la adquisición de ambulancias tipo I rural para los Centros de Salud de Cauri, Yarumayo, Singa y Rondos-Red de Salud

entrega de la Ambulancia Rural Tipo I, será de 30 días calendario, contados a partir de la orden de compra, acorde con las especificaciones técnicas y los estándares del mercado; en cada una de las hojas se tiene 4 sellos redondos y rubricas, pertenecientes al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huánuco, asimismo del Presidente del Gobierno Regional de Huánuco, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huánuco y por ultimo del Director Regional de Administración.

Cuarta circunstancia fáctica probada*: "Si bien para la adquisición de las 4 ambulancias se había convocado la licitación pública N°042-2011-GRH, dicho proceso fue cancelado el mismo día en que se celebró el contrato complementario 29 de diciembre de 2011, para cuyo efecto el acusado Carlos Villegas Talledo dispuso mediante proveído la cancelación de proceso a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares a cargo de Rogelino Guzmán Jiménez, lo cual devino en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°2349-2011-GRH/PR, cancelando la convocatoria."

2.66. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Memorándum N°803-2011 GRH/GDRS, de fecha 29 de diciembre de 2011, emitido por Gerente Regional de Desarrollo Social, Med. Nicolás A. Huaringa Passuni, dirigido para el Director Regional de Administración, Carlos Villegas Talledo, en cual tiene como asunto "Solicito cancelación del proceso de Licitación Publica N°042 para la Adquisición de Ambulancias", teniendo como referencia el Memorándum N°761-2011-GRH/GRDS, en cual se consigno que "(...) en relación al documento de la referencia, para solicitare la cancelación del Proceso de Licitación Publica N°042-2011 para la adquisición de Ambulancias Tipo I – Rural I, razón de fuerza mayor, caso fortuito; por el limitado tiempo para ejecutar el presupuesto 2011 (...)".

2.67. Asimismo, con la Hoja del **Cuaderno de Cargo de la Dirección Regional de Administración,** en donde se consigna en el registro 19494; fecha 29 DIC 2011; Memo-803-2011-GRDS; Cancelación compra complementaria; OLSA; tramite; 3; 29- DIC-2011; rubrica.

2.68. De igual forma la Resolución Ejecutiva Registral N°2349-2011 GRH/PR, de fecha 29 de diciembre de 2011, emitido por el Presidente del Gobierno Regional de Huánuco, Med. Luis Raúl Picón Quedo, en el cual resuelve, Cancelar, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la licitación pública N°042-2011 GRH, cuyo objeto era la adquisición de ambulancias tipo I rural para los Centros de Salud de Cauri, Yarumayo, Singa y Rondos-Red de Salud

Huánuco DIRESA Huánuco-Región Huánuco; apreciándose en el documento los sellos redondos y rubricas de la Dirección Regional de Administración, así como de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional del Gobierno Regional y del Presidente del Gobierno Regional, así como el sello personal con la firma de este último.

.69. También con el Oficio N°295-2012-GRH-ORA/OLSA, de fecha 29 de diciembre de 2011, mediante el cual el Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco CPC. Rogelino Guzmán Jiménez, se dirige al representante legal de Vehículos, Maquinarias y Equipos S.A.C remitiendo las ordenes de compra N°0002421, 0002420, 0002419, 0002418 de fecha 27 de diciembre del 2011, de las Ambulancias Rural Tipo I 4x4modelo Toyota Hilux 2.5 (compra complementaria), para que entregue los bienes en el almacén central del Gobierno Regional de Huánuco; se observa sello y firma del Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Huánuco CPC. Rogelino Guzmán Jiménez, y el sello de "RECIBIDO" del Gobierno Regional de Huánuco – Oficina de Coordinación Lima de fecha 03 de enero de 2012.

Quinta circunstancia fáctica probada*: "Que, al proveedor, hoy imputado Cesar Alfredo Novoa O'nelll se le favoreció un pago anticipado del integro de la contraprestación, sin siquiera haber cumplido con entregar una de las 4 ambulancias adicionales, siendo que el 24 de febrero de 2012, el mismo día que cobró anticipadamente el valor de la adenda por prestaciones adicionales el importe de S/.1,342.800.00, la empresa también cobró la totalidad del monto del contrato complementario por la suma de S/.895,200.00, pago que fue autorizado por Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, Julio Gregorio Peña Quevedo Director de la Oficina de Tesorería y Francisco Yalico Trujillo, Director de la Oficina de contabilidad."

2.70. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con los siguientes comprobantes de pago:

- **Comprobante de Pago N°15529 – Registro SIAF 000014794**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2421 con Fact N°001-0405 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; tendido un monto total y liquido a pagar de **S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil**

ochocientos soles). Se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de **23 de febrero de 2012** y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco; y la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco. Así como en el apartado de "RECIBI CONFORME" se tiene el numero de DNI 10305460 y rubrica con fecha 24 de febrero de 2012.

- Comprobante de Pago **N°15532 – Registro SIAF 000014792**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2421 con Fact N°001-00406 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; tendido un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles). Se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco. Así como en el apartado de "RECIBI CONFORME" se tiene el número de DNI 10305460 y rubrica con fecha 24 de febrero de 2012.
- Comprobante de Pago **N°15533 – Registro SIAF 000014792**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2421 con Fact N°001-00409 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; tendido un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles). Se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, y en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco. Así como en el apartado de "RECIBI CONFORME" se tiene el número de DNI 10305460 y rubrica con fecha 24 de febrero de 2012.
- Comprobante de Pago **N°15528 – Registro SIAF 000014793**, de fecha 26 de enero de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a

nombre de Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C. – VEMAEQUIP S.A.C., por el concepto de "Para cancelar O/C N°2421 con Fact N°001-00409 por concepto de compra para transporte terrestre R.O."; tendido un monto total y liquido a pagar de S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles. Se observa en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 23 de febrero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD" el sello y rubrica de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco. Del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco. Así como en el apartado de "RECIBI CONFORME" se tiene el número de DNI 10305460 y rubrica con fecha 24 de febrero de 2012.

***Sexta circunstancia fáctica probada*: "Igualmente en este caso la empresa representado par Cesar Alfredo Novoa O'Neill, tampoco cumplió con entregar las ambulancias en el plazo establecido de 30 días calendarios, esto es el 2 de febrero de 2012, ya que tal como aparece de las guías de remisión -remitente las 4 actas de entrega inventario de unidad y las actas de conformidad de recepción la empresa entregó 1 ambulancia el 24 de abril de 2012 y las 3 restantes el 25 de mayo de 2012, siendo que ante estos 113 días de retraso en la entrega de bienes y la inexistencia del otorgamiento de la ampliación del plazo, Rogelino Guzmán Jiménez director de logística y servicios auxiliares, no aplicó la penalidad por mora en el cumplimento de la prestación, el cual constituye el 10%del monto del contrato complementario."**

2.71. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con las siguientes actas de conformidad de recepción de ambulancias rural Tipo I 4x4 marca Toyota Modelo HILUX 2.5 (compra complementaria):

- Acta de conformidad de recepción de ambulancia Tipo I, de la ambulancia Rural Tipo I 4x4 marca Toyota modelo Hilux 2.5, Chasis MRODR22G5C0011739, (Motor 5540383) del 25 de mayo de 2012.

- Acta de conformidad de recepción de ambulancia Tipo I, de la ambulancia Rural Tipo I 4x4 marca Toyota modelo Hilux 2.5, Chasis MRODR22G5C0011864, (Motor 5653922) del 24 de abril de 2012.

- Acta de conformidad de recepción de ambulancia Tipo I, de la ambulancia Rural Tipo I 4x4 marca Toyota modelo Hilux 2.5, Chasis MRODR22G9C0011727, (Motor 553990) del 25 de mayo de 2012.

- Acta de conformidad de recepción de ambulancia Tipo I, de la ambulancia Rural Tipo I 4x4 marca Toyota modelo Hilux 2.5, Chasis MRODR22G4C0011747, (Motor 554199) del 25 de mayo de 2012.

2.72. Asimismo, con los siguientes documentos:

- **Guía de Remisión – Remitente N°001-00359**, de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G4C0011747, Motor: 2KD 5541999, Año de Fabricación: 2011. En la parte final del mencionado documento se puede observar un sello y firma con las inscripciones de "RECIBIDO" de Gobierno Regional Huánuco OLSA – ALMACEN por Lic. Adm. Carlos Adolfo Alva Leandro, con fecha 25 de mayo de 2012.
- **Guía de Remisión – Remitente N°001-00360**, de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G9C0011727, Motor: 2KD 5539930, Año de Fabricación: 2011. En la parte final del mencionado documento se puede observar un sello y firma con las inscripciones de "RECIBIDO" de Gobierno Regional Huánuco OLSA – ALMACEN por Lic. Adm. Carlos Adolfo Alva Leandro, con fecha 25 de mayo de 2012.
- **Guía de Remisión – Remitente N°001-00319**, de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G8C0011864, Motor: 2KD 5553922, Año de Fabricación: 2011. En la parte final del mencionado documento se puede observar un sello redondo de la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Huánuco, y rubrica con nombre de Pedro Aguirre.
- **Guía de Remisión – Remitente N°001-00358**, de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por parte de "Vehículos, Maquinarias y Equipos -

Vemaequip S.A.C.", teniendo como destinatario al Gobierno Regional de Huánuco, en el cual detalla la cantidad de 1 y con la descripción de Ambulancia Rural tipo I 4x4 Marca Toyota , Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis: MR0DR22G8C0011739, Motor: 2KD 5540383, Año de Fabricación: 2011. En la parte final del mencionado documento se puede observar un sello y firma con las inscripciones de "RECIBIDO" de Gobierno Regional Huánuco OLSA – ALMACEN por Lic. Adm. Carlos Adolfo Alva Leandro, con fecha 25 de mayo de 2012.

2.73. De igual forma con las órdenes de compra y guía, siguientes:

- Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0002418 (18 páginas), de fecha 27 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ALMACEN" – "RECIBI CONFORME" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 25 de mayo de 2012.
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0002419 (19 páginas), de fecha 27 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ALMACEN" – "RECIBI CONFORME" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 25 de mayo de 2012.
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0002420 (18 páginas), de fecha 27 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ALMACEN" – "RECIBI CONFORME" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 08 de abril de 2012.

- Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0002421 (19 páginas), de fecha 27 de diciembre de 2011, por parte del Gobierno Regional Huánuco, dirigido para "20492632440 VEHÍCULOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.C." con dirección en Jr. Monterorosa N°271 Int.803 Urb. CHA, en el cual se consigna "Le agradeceremos enviar a nuestro almacén, situado en Calicanto N°145"; Artículos; Código 67820050 - Cantidad 1.00 - Unidad – Ambulancia rural Tipo 1 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux – Valor Unitario: S/.223,800.00 y Valor Total S/.223,800.00 - Plazo de entrega: 30 días. En el apartado de "JEFE DE ALMACEN" – "RECIBI CONFORME" firma y sello del Jefe de Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Huánuco – Dirección Regional de Administración, CPC Victoria Blas Mora, fecha 25 de mayo de 2012.

2.74. Igualmente, el **Informe N°208-2012-GRH-DRA-OLSA/ALM,** de fecha 01 de octubre de 2012, por parte de Victoria Blas Mora, Jefe de la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Huánuco, dirigida para el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares Jaime Céspedes Roldán, en donde pone a conocimiento la conformidad de entrega de vehículos -ambulancias-, por el proveedor Vehículos Maquinarias y Equipos S. A.C. Se observa un sello redondo con las inscripciones de Unidad de almacén – Gobierno regional de Huánuco, asimismo la firma y sello de Victoria Blas Mora, Jefe de la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Huánuco.

***Sétima circunstancia fáctica probada*: Que, la empresa VEMAEQUIP SAC, representado por el imputado Cesar Alfredo Novoa O'Neill, pese a no haber cumplido con entregar una sola de las 4 ambulancias contratadas, expidió y presento sus facturas N°001-0405, N°001-0403, N°001-0406, N°001-0409 al Gobierno Regional de Huánuco, solicitando el pago de las mismas, beneficiándose así en forma ilícita con el pago anticipado del integro de la contraprestación por S/.895,200.00, así también se ha beneficiado con el no cobro de las penalidades por mora, ascendente a S/.89.520.00."**

2.75. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con los siguientes documentos:

- Factura N°001-000405, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C", dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G4C0011747, Numero de motor 2KD 5541999, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002325, Con un

total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.

- Factura N°001-000403, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C", dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G5C0011739, Numero de motor 2KD 5540383, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002418, Con un total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.
- Factura N°001-000406, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C", dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22G9C0011727, Numero de motor 2KD 5539930, Año de fabricación 2011, Orden de Compra N°0002419, Con un total de S/.223,800.00. Se observa la firma y sello de capacitación Coordinador de Entregas – Vehículos Maquinarias y Equipos S.A.C., José Luis Ríos Salazar con fecha 24 de febrero de 2012.
- **Factura N°001-000409**, de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por "Vehículos, Maquinarias y Equipos - Vemaequip S.A.C", dirigida para el Gobierno Regional de Huánuco, en la cual se consigna como descripción la Ambulancia Rural Tipo I 4x4, Marca Toyota, Modelo Hilux CS 2.5 STD, Numero de Chasis MR0DR22GXC0011736, Numero de motor 2KD 5540711, Año de fabricación 2011, Con un total de S/.223,800.00. Se observa firma y fecha del 24 de febrero de 2012.

2.76. Asimismo, con el **Oficio N°025-2017-GRH-ORA/OTD**, se remitió diversos títulos valores, como los Cheques del Banco de la Nación Nos. 65802853, 65802854, 65802855, 65802856, 65802857, 65802858, 65802859, 65802860, 65802861 y 65802862, todos ellos de fecha 26 de enero de 2012, y cada uno por el monto de S/.223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), siendo firmado y sellado en la parte anterior por Carlos Villegas Talledo y Julio Gregorio Peña Quevedo, del mismo modo en la parte posterior (parte pertinente) se señala "PAGUESE A LA ORDEN": 001903, 001899, 001902, 001898, 001988, 001901, 001906, 001904, 001905, se observa las inscripciones de "00110185620100016297 – Tel: 996196027", los seis primeros referidos a la compra de seis ambulancias, y los otros cuatro

cheques a la compra de cuatro ambulancias, haciendo un total de diez unidades.

CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL HECHO IV

Primera circunstancia fáctica probada: Que, el Jefe de Adquisiciones, el imputado Edwin Becker Fernández Cotrina mediante Informe N° 588-2012-GRH-ORA-OLSA-U.A, del 3 de octubre de 2012 comunicó su conformidad por la entrega de las 35 ambulancias adquiridas a VEMAEQUIP SAC, al nuevo Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, el acusado Jaime Dimas Céspedes Roldan, señalando que de acuerdo al contrato y órdenes de compra, VEMAEQUIP SAC había cumplido con la entrega de las 35 ambulancias sin incurrir en penalidades, no obstante que en el contrato adicional el contratista había incurrido en 125 días de retraso injustificado y en el contrato complementario habían incurrido en 113 días de retraso injustificado en la entrega de los bienes, siendo así en ambos casos había incurrido en mora, luego Jaime Dimas Céspedes Roldán, mediante Informe N°600-2012-GRH-ORA/OLSA de 4 de octubre de 2012, informó lo mismo al nuevo Director Regional de Administración."

2.77. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el **Informe N°588-2012-GRH-ORA-OLSA-U. A,** de fecha 04 de octubre de 2012, por parte de Edwin Becker Fernández Cotrina Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco, dirigida para el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares Jaime Céspedes Roldán, en donde pone a conocimiento la conformidad de entrega de vehículos- ambulancias por el proveedor "Vehículos Maquinarias y Equipos SAC, sin haber incurrido en penalidades de acuerdo al contrato N°269-2011- GRH/PR. Se observa un sello redondo con las inscripciones de la Unidad de Adquisiciones – Gobierno Regional de Huánuco, asimismo la firma y sello de Edwin Becker Fernández Cotrina Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huánuco.

2.78. Asimismo, con el **Informe N°600-2012-GRH-ORA/OLSA**, de fecha 04 de octubre de 2012, por parte de Jaime Dimas Céspedes Roldán director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del GRHCO, dirigido a Director Regional de Administración Rogelino Guzmán Jiménez, en la cual remite la conformidad de la entrega de ambulancias de acuerdo al contrato Nº 269-2011-GRH/PR y sus órdenes de compra y señala que no se ha incurrido en penalidad alguna, sugiriendo derivar a la oficina de tesorería para el trámite de la devolución de la carta fianza al proveedor Vehículos, Maquinarias y

Equipos S. A. C. A. Se observa un sello con las inscripciones de "Proveído" – Gobierno Regional de Huánuco – Director Regional de Administración, Huánuco 09 de octubre de 2012, ***pase a Tesorería, para conocimiento y fines sugeridos por el Director de OLSA,*** firma y sello de CPC Rogelino Guzmán Jiménez.

Segunda circunstancia fáctica probada: "El imputado Rogelino Guzmán Jiménez (antes director de la oficina de logística y servicios auxiliares), siguiendo el trámite para la devolución de la carta fianza, como nuevo Director Regional de Administración, dispuso mediante proveído de 9 de octubre de 2012, el pase a tesorería para fines sugeridos por el director de la oficina de logística y servicios auxiliares, esto la devolución de las cartas fianzas al proveedor, en mérito a ello el cajero Juan Carlos Gerónimo Albornoz devolvió las cartas fianzas N°011-0307-9800043421-61 por S/.134,280.00 y N°011-0307-9800038460 por S/. 89,520.00 ambos de fiel cumplimiento a VEMAEQUIP SAC, conforme se evidencia del Informe N°057-2013-GRH-DRA-OT/JCGA del 5 de junio de 2013.

2.79. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el **Informe N°057-2013-GRH-DRA-OT/JCGA**, de fecha 05 de junio de 2013, emitido por el CPC Juan Carlos Gerónimo Albornoz, Cajero del Gobierno Regional de Huánuco dirigido a Director de la Oficina de Tesorería C. P. C. Napoleón Rufo Carlos Huamán en donde informa de la parte pertinente, que las cartas fianzas con Registro N°2233 – Vehículos Maquinarias Equipos S.A.C. - 0011-03-9800043421-61, emitida el 18 de agosto de 2012 con fecha de vencimiento de 26 de setiembre de 2012 y con un importe de S/.134,280.00, fecha de devolución de 09 de octubre de 2012 y asimismo con Registro N°2238 – Vehículos Maquinarias Equipos S.A.C. - 0011-03-9800038460-66, emitida el 17 de agosto de 2012 con fecha de vencimiento de 26 de setiembre de 2012 y con un importe de S/.89,520.00, fecha de devolución 09 de octubre de 2012, no fueron ejecutadas y fueron devueltas a la empresa. Se observa la firma y sello de CPC Juan Carlos Gerónimo Albornoz, Cajero del Gobierno Regional de Huánuco.

Tercera circunstancia fáctica probada: "El resultado de la auditoría practicada la Contraloría emitió el Informe Especial N°605-2014-CG/ORHC-EE, donde se estableció que en el proceso de Licitación Publica N°05-2010/GRHCO, para la adquisición de ambulancias para el Gobierno Regional de Huánuco, así como en la adenda y contrato ampliatorio los funcionarios y servidores cometieron irregularidades, los mismos que fueron detallados en el informe aludido, el mismo que ocasiono un

perjuicio económico de S/.223,8000.00 soles al Gobierno Regional Huánuco."

2.80. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el resultado del examen de los auditores de la Contraloría General de la República, Percy Gutiérrez Enciso y Carlos Raúl García Celestino, sobre el Informe especial Nº605-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 11 de agosto del 2014, quienes señalaron al respecto:

Preguntas del Ministerio Público

Primera sesión

"(...) Usted ya ha narrado ya ha hecho el resumen en ese sentido respecto a los hechos nos puede desarrollar el primer hecho respecto de la ejecución del contrato inicial respecto al punto suscripción del contrato inicial considerando el otorgamiento del contrato directo puede desarrollar esa irregularidad (...) con mayor detalle DIJO: *el primer hecho con relación a la ejecución del contrato inicial que justamente está contenida a partir del folio tres del Informe Especial 605 2014 se ha establecido que se suscribió un contrato inicial considerando el otorgamiento de adelanto directo no previsto en las bases justamente voy a dar lectura esta primera parte porque es lo que justamente estaba resumido en este tema con la finalidad de poder objetivizar mejor el hecho, señala que durante el proceso de selección de la licitación pública 5-2010-GRHCO para la adquisición de ambulancias rural 4 × 4 tipo I equipadas ambulancias urbanas 4 × 2 tipo II equipadas y ambulancias 4 × 2 tipo I equipadas en adelante la LP número 5-2010 -GRHCO, el comité de licitación pública para adquisición de ambulancias en adelante el comité otorgó la buena Pro al único postor Empresa vehículo maquinarias y equipos SAC y como consecuencia de dicho acto la entidad celebró el Contrato para la adquisición de ambulancias número 269-2011 GRH de 16 de junio de 2011 el cual se encuentra en el anexo número dos del presente informe en adelante contrato inicial por S/.5,594,600,00 (cinco millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos soles), estipulando en la* ***cláusula séptima*** *el otorgamiento de un adelanto directo sin que éste se haya previsto en las bases integradas (...) se encuentra también el anexo número tres del presente informe se ha otorgado a favor del proveedor incluso por un monto mayor a lo permitido legalmente o sea el 30% del monto del contrato inicial contado con la debida garantía oportunamente conforme se denota en el cuadro siguiente entonces en el cuadro uno podemos apreciar que el monto del contrato es de S/.5,594,600 (cinco millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos soles) según el contrato del adelanto directo del 30% debería ser S/.1,678,380 (un millón seiscientos mil setenta y ocho con treinta y ocho céntimos), y según los*

767

comprobantes de pago se otorgó un monto superior se otorgó un monto superior se otorgó un promedio de 32.80% que corresponde S/.1,835,000.40 (un millón ochocientos treinta y cinco mil con cuarenta soles), no obstante la garantía establecido el monto de la garantía en la carta fianza número 0011-0307 98 000-319-9764 es de S/.1,678,380 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trecientos ochenta soles con treinta y ocho céntimos), por tanto había un exceso sin garantía que no estaba cubierta con la carta fianza y que también vulnera para normativa de S/.156,600,00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos soles) ***de acuerdo a lo que señala el otro informe*** *es indicar que el otro contrato inicial suscrito por el médico Luis Raúl Picón Quedo, presidente regional y el señor César Alfredo Novoa O'Neal representante de VEMAEQUIP SAC y visado por otros como el CPC Carlos Villegas Talledo, Director general de administración y el abogado Mauricio Arturo Zapata Director regional de asesoría jurídica, es de referir que en la cláusula séptima se estipuló el adelanto directo precisándose que el gobierno regional debo algo otorgará solicitud del proveedor un adelanto directo hasta por un 30% del monto total del contrato original en aplicación del artículo 171 del Reglamento de la ley de Contrataciones tal como se señaló anteriormente en dicha cláusula contravino lo establecido en las bases integradas que está en el anexo tres, en cuyo numeral 3.7 del capítulo tres, "suscripción del contrato de la sección general de disposiciones comunes del proceso de selección" y el numeral 12.9 del capítulo dos del "proceso de selección condiciones especiales del proceso de selección"* ***establecieron que la entidad no otorgará adelantos,*** *en efecto el adelanto directo consignado en el contrato contraviene a las bases integradas pues en estas expresamente* ***se desestimó la posibilidad*** *de entregar otorgar adelanto razón por la cual tampoco existe el establecimiento de la oportunidad de su otorgamiento es decir cuando solicita y en qué tiempo hace uno sin embargo fue incluido en el contrato sin un debido sustento justificación ni aprobación previa dando oportunidad a que el proveedor solicite el adelanto posteriormente en virtud de esa cláusula estipulada el proveedor o solicitud a la entidad mediante el* ***formulario único de trámite Fud*** *3912 del 25 de julio del 2011 que está en el anexo número cuatro el mismo que contiene la carta del 22 de julio del 2011 el otorgamiento del adelanto directo por el 30% del monto total del contrato adjuntando para ello la carta fianza 011 0300-798-0031 997-64 emitido por el Banco Continental por el monto de S/.1,678,380 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta soles) es de señalar que ante la solicitud efectuada por el proveedor* ***la entidad a través del ingeniero Carlos Villegas Talledo Director regional de administración*** *que también tuvo la condición de Presidente del Comité, elaboró y aprobó el integro las bases sin considerar el otorgamiento de adelantos, pese a ello autorizó al CPC Rogelio Guzmán Jiménez, Director de la oficina de Logística y Servicios auxiliares efectuar los trámites administrativos para el otorgamiento del adelanto directo a favor del proveedor por la suma de 1,678,380.00 (un*

millón seiscientos setenta y ocho mil soles), mediante Memorando 963-2011 del 27 de julio de 2011 está en el anexo número seis del presente informe oye éste a su vez mediante proveído de la misma fecha 27 de julio de 2011 dispuso que pase a la unidad ejecuciones para elaborar el compromiso igualmente con proveído de 26 de agosto del 2011, el CPC Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la oficina de Logística y Servicios auxiliares derivó en el referido memorando nueve 63 a la oficina de contabilidad para continuar con el trámite, sin embargo se evidenció que el adelanto otorgado no fue por la suma de S/.1,678,380.00 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trecientos ochenta soles) que equivalía al 30% del monto del contrato inicial sino que se efectúa es decir se pagó S/.1,835,000,40 (un millón ochocientos treinta y cinco mil con cuarenta soles) equivale exceso de S/.156,660, 00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos sesenta soles), el mismo que tampoco fue cubierto con la garantía fianza ***contraviniendo con ello el artículo 162 del Reglamento*** *es así que para los pagos realizados para el adelanto directo* ***se generaron 25 comprobantes de pago*** *que están en listados en el anexo número siete todos ellos entregados y pagados mediante transferencias de cuenta de terceros con el código de la cuenta del CCI del proveedor uno y 5 de septiembre de 2011 así mismo estos pagos* ***fueron firmados autorizados por el CPC Carlos Villegas Talledo PJ, Director Regional de Administración el CPC Francisco Yalico Trujillo, Director de la oficina de contabilidad y el CPC Lenin Roy Inchaustegui Fernández*** *encargado de giros de tesorería conforme se resume en el cuadro número dos del informe, está consignado en la página número seis la cual establecido el detalle con el código de certificación del SIAF el monto la fecha de transferencia y la fecha de pago;* ***¿puede dar lectura al último párrafo de la página seis de su informe por favor? DIJO:*** *en el último párrafo de la página número seis se señala lo siguiente bueno hay dos párrafos pero el último dice "de todo lo vertido se aprecia que el CPC Carlos Villegas Talledo, Director regional actúa contrario a las bases integradas a la ley de contrataciones y al reglamento de la ley (...) pese a que en su condición de Presidente del Comité mediante Resolución Ejecutiva Regional número 030-2011 del 12 de enero de 2011 el cual está en el anexo número 11 del presente informe formularon las bases estableciendo que no se otorgaría adelantos procedió a visar el contrato inicial reconociendo dicho otorgamiento y autorizando su tramitación y pago;* ***también usted ha hecho notar que se tenía varios hechos en ese sentido respecto al hecho dos de la Adenda cuando habla de la suscripción de la Adenda en contravención a la norma (...) de las prestaciones adicionales por favor puede desarrollar este hecho con mayor detalle DIJO: (...)*** *concede el uso de la palabra, CPC Carlos Garcia: respecto a la Adenda, el artículo 174 del reglamento señala que para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del 25% del monto del contrato original para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria eso señalaba estipulaba el artículo*

174 del reglamento, sin embargo ustedes como ya escucharon era para alcanzar la finalidad del contrato, sin embargo el contrato inicial ya se había concluido es decir ***el contrato de la adquisición de las ambulancias,*** *el contrato inicial ya había culminado cuando hacen el requerimiento o sea la prestaciones de estas ambulancias, la adquisición de estas ambulancias ya habían llegado y qué pasa el 15 de noviembre, (...) la empresa proveedora ya había cumplido con la entrega de las 25 ambulancias el 15 de noviembre de 2011 de diciembre de 2011, se hace en el requerimiento para la adquisición de esta Adenda como se puede apreciar, no era necesario para alcanzar la finalidad del contrato o sea el contrato ya había cumplido su finalidad por tanto no era indispensable hacer esta Adenda por eso se hace el cuestionamiento de esta Adenda de la adquisición de las ambulancias;* ***¿señor y nos pueda identificar quiénes participaron en esa Adenda por favor la suscripción? DIJO:*** *mediante Memorándum 760-2011 del 9 de diciembre de 2011 está en el anexo 12 el* ***Médico Nicolás Arturo Huaringa Pasunni,*** *Gerente regional de desarrollo social solicitó al* ***CPC Carlos Villegas Talledo*** *Director Regional de Administración la adquisición de seis ambulancias con las mismas características del ítem uno, de la parte inicial es decir ambulancia rural 4 x 4 tipo I equipadas por el monto de S/.1,342,888 (un millón trecientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho soles) como compra adicional del 25% de dicho contrato correspondiente;* ***¿me refiero quiénes participaron, firmaron, quiénes visaron? DIJO:*** *estoy detallando cómo fue la Adenda consecuencia de lo solicitado caballero, el Gerente regional de Desarrollo Social, el señor Juan Miraval Venturo, vicepresidente regional, el señor César Alfredo Novoa O'Neal representante legal de VEMAIQUIP suscribieron la Adenda, el 13 de diciembre de 2011 por la adquisición de seis ambulancias ellos son los que suscribieron la Adenda anteriormente mencioné cómo fue el procedimiento ya está es la firma del contrato;* ***¿puede dar lectura a la página ocho el tercer párrafo? DIJO:*** *incumplimiento del plazo y adelantó ese párrafo;* ***antes de ese subtítulo DIJO:*** *además es de precisar que para la suscripción de Salud a una resolución conforme lo señala el* ***artículo 74 del reglamento de la ley*** *lo cual era un requisito previo no obstante a esta carencia* ***tanto el CPC Carlos Villegas Talledo Director Regional de Administración y el abogado Mauricio Arturo Zapata Rivera Director Regional de Asesoría Jurídica visaron el referido contrato adicional,*** *quiénes por los cargos que desempeñaban eran conocedores de las normas relacionadas a las contrataciones y su correspondiente aplicación;* ***continuando en el número dos, puede desarrollar el incumplimiento del plazo el pago de adelanto en esa Adenda por favor que está en la página ocho? DIJO:*** *incumplimiento del plazo conforme se señala que el CPC Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares emitió a VEMAIQUIP el oficio 285-2011 del 20 de diciembre de 2011, en el anexo 15 las órdenes de compra guía de internamiento 2320 2321 2322 2323 2324 y 2325 del 16 de diciembre del 2011 qué está en el anexo*

770

ARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

16 quiénes la recibieron el 22 de diciembre tal como está en la Carta 40-2013 del 09 de mayo de 2013, que es en el anexo 10 solicitando el envío de las seis ambulancias al almacén de la entidad ***en el plazo de 30 días*** *concordante con la cláusula cuarta de la adenda la cláusula cuarta el plazo de la entrega de la adenda señalaba que el plazo de la entrega para ambulancias de 30 días calendarios contados a partir de la emisión de la orden de compra, acorde con las especificaciones técnicas y los estándares de calidad del mercado o sea ya había un plazo, que era 30 días, consecuentemente estando a la fecha de recepción de las órdenes de compra guía de internamiento y plazo establecido en la adenda VEMAEQUIP SAC debió entregar las seis ambulancias el día 21 de enero de 2012, sin embargo no lo hizo conforme se evidencia en las guías de remisión del remitente anexo número 17 de VEMAIQUIP, efectuó la que se encuentran firmadas por los señores Pedro Aguirre Loarte encargado del almacén de la entidad José Ernesto González Sánchez Director General de ESSALUD Huánuco, Miguel Carrión García, Técnico mecánico responsable del Pool de maquinarias, Lucio Romero Condor, mecánico Edwin Ramos Usuriaga, Técnico mecánico la unidad de mantenimiento y desarrollo regional en salud Nicolás Arturo Huaringa Passuni Gerente Regional de desarrollo social del Gobierno Regional de Huánuco y Patricia del Pilar Rojas Berrospi directora de la Dirección Regional de Salud, por lo que tres de ellas fueron entregadas en abril del 2012 y las otras tres el 25 de mayo de 2012, en el cuadro cuatro se puede apreciar la fecha de recepción, la orden compra de VEMAIQUIP fue el 22 de diciembre de 2011, el plazo de entrega según la Adenda es de 30 días calendarios la fecha qué día va a entregar, en consecuencia de los 30 días, es el 21 de enero de 2012, sin embargo la fecha de entrega de tres ambulancias fue el 8 de abril de 2012 y el 25 de mayo de 2012 y los otros tres es decir el primero de las tres ambulancias que llegaron tenían un retraso de* ***78 días*** *y el segundo de* ***125 días****, es de señalar que el plazo de entrega que se estableció en la adenda cláusula cuarta era de 30 días calendarios y no de 120 días calendario conforme se estipulado en el contrato inicial, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del reglamento, que establece que el contrato es obligatorio para las partes estas al suscribir voluntariamente la Adenda se sometieron a su fiel y estricto cumplimiento eso respecto a la adenda señor Fiscal."*

Segunda sesión

"Buenos días según el informe que ustedes hicieron estamos en la Adenda para la adquisición de seis Ambulancias según ya lo que nos han explicado en el cumplimiento del plazo dijeron que se había, en esa adquisición en esa compra, como Adenda han incurrido en 125 días de retraso, señor ante eso la pregunta es ante eso, 125 días de retraso ¿cómo debía proceder la entidad o en todo caso, el funcionario aue debería proceder? DIJO: *como ya lo habrá*

revisado el informe, la Adenda que firmo la entidad con VEMAIQUIP qué es el proveedor de las ambulancias, lo que nosotros señalamos en el informe es que no correspondía porque porque para fijar una adenda debería darse para cumplir la finalidad del contrato y se debería emitir solución respectiva quiero hacer la introducción como le decía en la firma del contrato de la Adenda se señala que se debería entregar en 30 días la fecha de recepción de la orden de compra por parte de VEMAIQUIP fue el 22 de diciembre de 2011 con un plazo de 30 días el cual debió entregarse el 21 de enero de 2012, sin embargo la fecha de las tres primeras ambulancias de entrega fue el 8 de abril de 2012 y las otras tres el 25 de mayo de 2012, el primero tenía 78 días de atraso y el segundo entrega de tres ambulancias tenía 125 días de atraso por tanto la pregunta cuando debió, debió ser sancionada con la penalidad que correspondía el cual no se produjo, al momento del pago; ***¿cuál es el área de la entidad y el funcionario para esa penalidad para guiarnos a partir de folios 11 de su informe se encuentra, puede desarrollar usted lo que le quiero decir en todo caso usted se identifica al área del servidor o funcionario público que debe aplicar esa penalidad? DIJO:*** *en el informe legal el informe especial se estipula la responsabilidades de cada uno de los funcionarios no, me gustaría que se autorice leer esto porque hay cada uno de las responsabilidades por las que certifica la calidades está la documentación está el área de logística el área de adquisiciones y la administración propiamente dicha;* ***señor en este tipo de interrogatorio del señor Perito puede tener acceso a su informe pericial inclusive puede dar lectura solicita en todo caso autorización para dar lectura un párrafo puntual respecto a este punto ubicarse en folios 11 de su informe pericial en el segundo párrafo DIJO:*** *para poder ubicarme en la página 11 párrafo segundo por lo que se evidencia no obstante se verifica una opción válida el retraso de la entrega de las seis ambulancias la entidad a través de logística y servicios auxiliares y el* ***CPC Rogelio Guzmán Jiménez,*** *Director de esa área quienes eran los encargados de mantener actualizada la información sobre la vigencia de bienes y servicios, verificación almacenamiento y distribución de materiales de la institución en base a las órdenes de compra, no procedieron a aplicar las penalidades a VEMAIQUIP por cada día de retraso de acuerdo a lo previsto en el artículo 165 del reglamento;* ***¿de acuerdo a su informe el área y el servidor responsable de imponer la penalidad por este retraso 125 días respecto a la Adenda son las dos que se han señalado en esa parte de su informe? DIJO:*** *el área responsable de hacer la verificación es el área de logística de servicios auxiliares por cuanto a ellos les llega la argumentación respecto a la conformidad de la entrega del bien y en esa conformidad hace mención las fechas por tanto comprobando el contrato no, las fechas de entrega se puede hacer el cálculo si incurrió o no en penalidades y esto es a través del área de logística y servicios auxiliares;* ***¿y en esa fecha según su informe el que hizo era el señor Rogelino Guzmán Jiménez? DIJO:*** *sí señor;* ***hecho dos la adenda***

772

ARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

en su informe señala que ha habido un adelanto de pago ¿decir en qué consistía ese adelanto de pago por favor? DIJO: *si bien se menciona que el contrato (...) 30 días calendario como ya mencioné que debió haberme entregado máximo el 21 de enero de 2012, sin embargo los pagos que se hacen por las seis ambulancias se realiza el 28 de febrero de 2012 y ahí está en el informe todos los seis pagos que se han realizado el 28 de febrero, fechas anteriores a la entrega del bien es decir se pagaron sin la recepción y conformidad que señala el contrato nuevamente repito se entregó el 8 de abril y el 25 de mayo de 2012 y se pagó antes el 28 de febrero de 2012;* ***¿(...) usted nos puede indicar quiénes son los servidores de acuerdo a su informe que han autorizado dicho pago señor? DIJO:*** *están los servidores de Tesorería Contabilidad y Administración, por cuanto ellos transfieren hacen en el SIAF el pago de la transferencia y eso se puede fijar en los comprobantes de pago;* ***¿puede precisar los nombres porque informe señala nombres esta señor en la página siguiente de lo que dio lectura puede guiarse usted de su informe para responder DIJO:*** *como le decía los pagos fueron autorizados por el CPC Carlos Villegas Talledo, el señor Julio Peña Quevedo Director de la oficina de Tesorería y el CPC Francisco Yalico Trujillo, Director de la Oficina de Contabilidad tal como se puede ver en los comprobantes de pago 15530 15531 15534 15535 y 15536 y 15537 y eso está en el anexo 22 del informe;* ***¿señor y este pago adelantado que usted señala a contravenido alguna norma? DIJO:*** *primeramente el contrato porque el contrato estipula que para hacer el pago se debe dar la conformidad del bien la recepción del bien y segundo las normas de contabilidad básica mente esos;* ***vamos ahora el contrato complementario está a partir de folios 13 de su informe nos puede usted en ese contrato complementario señalar por qué la suscripción del contrato a contravenido el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado porque eso es lo que señala DIJO:*** *en esencia es porque para hacer un contrato complementario la norma 182 precisa que se debe hacer posterior a los tres meses de concluido el contrato pero nosotros revisamos si el contrato inicial ha concluido, evidenciamos que no ha concluido, por cuanto el contrato concluido con el pago y el último pago será el 9 de enero de 2013, el contrato complementario lo realiza el año 2011, 29 de diciembre, sin más no me equivoco por tanto está contraviniendo la norma;* ***en ese contrato complementario que usted señala quiénes han participado segundo informe en el informe que usted realiza ¿qué funcionarios han tenido participación en ese contrato complementario? DIJO:*** *el contrato complementario fue firmada por el señor* ***Huaringa Passuni*** *a ver perdón de acuerdo al informe que está en la página trece del Cuarto párrafo señala que lo firma a través de su presidente regional Luis Picón Quedo y el representante de VEMAIQUIP, suscribieron el contrato complementario;* ***pero previo a eso el trámite que se otorga que se sigue las correspondientes ¿nos puede manifestar por favor? DIJO:*** *participa el Director Regional de Administración participa el señor de Logística y servicios auxiliares porque lo*

ARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA ROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

deriva y obviamente lo visa (...) asesoría jurídica debió advertir que ese monto estaba incumpliendo; ***eso es a partir de folios 15 primer párrafo porque como le digo usted puede visualizar su informe a fin de dar respuesta por el tiempo quizás no se puede acordar pero nos puede precisar con mayor contundencia por favor este hecho de la participación de asesoría jurídica cómo se dice un poco genérico? DIJO:*** *el señor es el abogado Mauricio Arturo Zapata Rivera área jurídica por que pese a que está contemplado MOF de la entidad que señala a emitir opinión, incumpliendo el artículo 182 del reglamento y procedió a visarlo;* ***Ahora vayamos al contrato, ya el mismo contrato complementario pero el incumplimiento de las prestaciones del contrato complementario ¿cómo se ha producido este incumplimiento señor según su informe? DIJO:*** *como en el contrato complementario también hemos evidenciado que la orden de compra los recepción del 3 de enero de 2012 la empresa VEMAEQUIP también tenía el plazo de entrega de 30 días calendario, por tanto debió haberse entregado el 02 de febrero de 2012, sin embargo las entregas de las cuatro ambulancia se produce en dos momentos uno el 08 de abril de 2012 y el otro el 25 de mayo de 2012, en ambos casos había retraso en el primero de 66 días y en los tres últimos de 113 días calendario y ahí se ve incumplimiento del contrato por parte de la empresa además como vamos a hablar del pago lo mismo que el contrato de la Adenda que se paga anteladamente esto y también en la misma fecha 28 de febrero de 2012, hay pagos de las cuatro ambulancias;* ***(...) había un retraso en total ya usted preciso que en este caso el total se ha producido entre las dos entregas de 113 días de retraso ante eso retraso como debería proceder la entidad o a través de qué funcionario debería proceder la entidad? DIJO:*** *como el anterior caso el área responsable de verificar los plazos es el área de logística y en el mismo caso advirtieron que se había incurrido en penalidad por cuando ya había retraso de 113 días de las ambulancias;* ***su reporte está bien seguro pero lo que queremos es un poquito más de precisión a partir de folios 17 como usted en su informe desarrolla tercer párrafo lo que queremos es saber ¿quiénes son los funcionarios que no aplicaron la penalidad según su informe naturalmente? DIJO:*** *de acuerdo al informe señala* ***que Rogelino Guzmán Jiménez y Céspedes Roldán*** *no aplicaron a la penalidad;* ***para efectuar los pagos era necesario contarse previamente con la conformidad de la recepción de los bienes en este caso las ambulancias? DIJO:*** *claro que si el mismo contrato lo señalaba y también las normas;* ***o sea ya dijo también que en este caso se ha pagado en forma adelantada primera pregunta nos puede precisar en este caso de la compra complementario ¿quiénes son los servidores o funcionarios públicos que tienen participación en este pago adelantado de esta compra complementaria de las cuatro ambulancias? DIJO:*** *si eso están los comprobantes 15532, 15533, 15528 y 15529 cómo mencioné se pagó el 28 de febrero y los responsables a ese pago fueron el señor Carlos Villegas Talledo y Julio Gregorio Peña Quevedo y Francisco Jalisco Trujillo;* ***¿respecto al hecho***

774

RTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA ROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

cuatro que usted ha señalado en su informe pericial el punto cuatro que nos dice otorgamiento de conformidad de la entrega de los bienes objeto de la Adenda y del contrato complementario aún cuando VEMAEQUIP SAC incumplió con los plazos de entrega trajo como consecuencia la aplicación de penalidades por la entidad y la devolución de la carta fianza sin ejecutar nos puede manifestar que usted me indica en el punto cuatro en qué ha consistido como se ha desarrollado a partir de folios 18 en adelante? DIJO: *como ya mencioné al entregarse los bienes en forma extemporánea, correspondía la penalidad, sin embargo la conformidad que también se menciona ahí es posterior como le decía las fechas habían sido enero de la Adenda y el 02 de febrero del contrato complementario esas eran las fechas de entrega sin embargo en las actas de conformidad en el informe acta de entrega de conformidad de verificación de las especificaciones técnicas ambos corresponden y son posteriores a la fecha que señalaba el contrato en estas actas de conformnidad (...) se realizan el 25 de mayo en el caso de la Adenda y el caso del complementario se realiza también el 8 de abril al 25 de mayo, eso está en el informe que esas son las actas que está firmado posteriores a la fecha de recepción que debió de haber sido en enero y el 2 de febrero de 2012;* ***pero acá la pregunta es usted señala respecto a la devolución de las cartas fianza eso es lo que usted señala trajo como consecuencia la aplicación de penalidades por la entidad y la devolución de las cartas fianzas en ejecutar eso quisiera DIJO:*** *cuando se hace el pago ya se hizo previamente el pago cancelado posterior a ello llega la conformidad, en esa conformidad que es posterior a la fecha señalan que no hay penalidad y al señalar que no hay penalidad proceden hacer la devolución de la carta fianza en su totalidad sin hacer la retención por el pago por la penalidad entonces como le decía devuelven la carta fianza con un cumplimiento supuesto del contrato se habría cumplido en su totalidad pero como ya lo mencionamos no fue así fue posterior de las ambulancias fueron posteriores;* ***según el informe usted quienes son servidores o funcionarios de la entidad que han participado en esa conformidad para la entrega de las cartas fianzas o para la devolución de las cartas fianzas? DIJO:*** *por ejemplo, mediante informe del 01 de octubre de 2012 de la unidad de almacén a cargo de* **Victoria Blas Mora** *informó el jefe de oficina de logística al señor* **Céspedes Roldán** *sobre la conformidad de la entrega de los vehículos de ambulancia y ahí señala precisa que la conformidades por las 35 ambulancias, 25 por la inicial, seis de la 34 del complementario así mismo el jefe Edwin Becker Cotrina por informe 588 del 2012 del 3 de octubre de 2012 dio a conocer al Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, Jaime Dimas Céspedes Roldán con relación a la conformidad de la entrega de los bienes de los vehículos y señala que ha cumplido con la entrega de los bienes materiales sin incurrir en penalidades eso lo dice el señor Becker, asimismo el señor Jaime Dimas Céspedes Director de la Oficina de Logística mediante Informe 600-2012 del 04 de octubre de*

UARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2012 informa y remite a (...) administración, al señor Roge lino Guzmán los informes 588-2012 y 208-2012 precisando que la unidad de adquisiciones da conformidad del bien de la ambulancia de acuerdo al contrato no habiendo incurrido en penalidades, el señor Rogelino Guzmán Jiménez Director Regional de Administración mediante el informe 600 dispuso mediante proveído del 9 de octubre pase a Tesorería para conocimiento y fines sugeridos por el director de (...) disposición que lo emitió sin observar que había incurrido en penalidades en consecuencia con todos los informes se hace la devolución de la garantía a la empresa VEMAEQUIP; ***y por esa conducta que usted ya ha emitido los informes llega a una conclusión a una determinación respecto a este hecho puntual y señalan que en este caso habría favorecimiento ¿nos puede manifestar este hecho conclusión respecto este punto cuatro al favorecimiento que ustedes indican por favor? DIJO:*** *lo que señalamos es que hay un, nosotros identificamos responsabilidades, eso está dado en actuación al funcionario por tanto nosotros lo que hemos señalado en el informe es que los responsables encargados de velar por el cumplimiento normativo respecto al contrato no actuaron de acuerdo a las normas por tanto no evidenciaron como mencioné que las ambulancias se habían entregado fuera del plazo y que correspondía la penalidad y eso nosotros lo que hemos considerado es que hubo incumplimiento en favorecimiento a la empresa por cuanto no se le cobro (...) a la entidad justamente por el monto de S/.223,800 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles) que señala el informe;* ***¿eso se establece en el quinto párrafo de folios 19 eso es lo que usted establece entre otros? DIJO:*** *determinación que favoreció a VEMAEQUIP con la inejecución de penalidades pese a saber que este no cumplió con entregar los bienes dentro del plazo establecido pues antes de emitir su informe tuvo a la vista el contrato de la Adenda y complementarios y como las órdenes de compra guía de remisión actas de entrega de conformidad en las que como están las fechas del requerimiento de compras notificación de la misma remisión de las ambulancias y recepción;* ***¿arriba en la conclusión la base de todo lo que señalan ahí? DIJO:*** *como le mencioné sí o no verificaron que había llegado los bienes fuera de plazo establecido en los contratos de la Adenda y complementario;* ***finalmente ustedes establecen un monto de penalidad ¿nos puede señalar como establece ese monto de penalidad para ello se puede ir del cuadro número 12 en todo caso folios 21? DIJO:*** *el artículo 165 del reglamento señala que la penalidad ya había estado por los factores 010 monto del contrato puede ser la adenda o el complementario o el factor que sale de adquisiciones de bienes y servicios menores a 60 días en factores 040 y el plazo en días se hace el cálculo respecto a eso por ejemplo en el caso de la Adenda por el monto de la adenda que es S/.1,300 42800 sobre el factor cero 40 × 30 días saliendo una penalidad diaria de S/.11,190.00 (once mil ciento noventa) en el caso del complementario es el factor 0.10 por el monto del contrato complementario que es S/.895,200.00 (ochocientos noventa y cinco*

mil doscientos nuevos soles) sobre el factor cero 40 × 30 días el cual hace una penalidad diaria de S/.7,460.00 (siete mil cuatrocientos sesenta soles) de eso lo que se hace en el cuadro 12, 125 días en el contrato complementario 103 en el primero la penalidad diaria como ya habíamos hecho el cálculo es S/.11,190.00 (once mil ciento noventa) sale una penalidad por mora de S/.1,398,750,00 (un millón trecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta soles) sin embargo la norma señala que sólo se debe hacer el cobro al máximo del 10% del contrato en este caso es S/ 134,280.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta soles) en el caso del complementario sale la penalidad por mora S/.842,980,00 (ochocientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta soles) no, se puede hacer el cobro del 10% del contrato que viene hacer S/.89,520.00 (ochenta y nueve mil quinientos veinte soles) sumando ambos S/.223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles); ***¿eso corresponde a la penalidad no cobrado en el presente caso? DIJO:*** *Si en el complementario en ambos casos hubo retraso en ia entrega como ya mencioné en el primero que iba a entregarse en enero y lo entregan en abril y mayo igual que el complementario.*

Preguntas del actor civil

"(...) en alguna parte de su respuesta han hablado mucho del adelanto directo ¿nos puede precisar para cualquiera de los dos que es un adelanto directo? DIJO: *un adelanto directo es la suma de dinero que entrega la entidad para que pueda el contratista contar con una determinada liquidez y permita la ejecución correcta y oportuna de esa prestación ese es el fin del adelanto directo pero como le señalaba debe estar previamente considerado en las bases que se va a otorgar;* ***luego en alguna parte de su respuesta hablaron en relación a las bases usted nos puede indicar dada su experiencia como en este caso auditores de contraloría ¿cuál es la relación de las bases del proceso de selección con el contrato propio? DIJO:*** *las bases son reglas que regulan el proceso y dentro de ello se encuentra también la proforma del contrato por tanto es guía para el proceso para posteriormente hacer el contrato;* ***antes de ir a los puntos de los hechos en concreto según su apéndice uno del informe o anexo uno como le llaman ahora ¿cuáles son los servidores que están involucrados en este informe especial de contraloría? DIJO:*** *si es el señor Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración; el señor Mauricio Arturo Zapata Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica; el señor Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la oficina de Logística y servicios auxiliares; el señor Jaime Dimas Céspedes, Director de la Oficina de Logística y servicios auxiliares y Edwin Becker Fernández Cotrina como Jefe de Adquisiciones;* ***en cuanto al hecho uno en relación al tema del adelanto directo ustedes le señalaron al señor Fiscal el procedimiento y el hecho pero díganos precisar a cuánto asciende el monto del adelanto directo***

relacionado al contratista ¿lo recuerda usted? DIJO: *si es el 32.80% que se le paga por el adelanto no el 30 como señala la norma;* ***¿y ese monto a cuánto aterriza? DIJO:*** *según el comprobante de pago es de S/.1,835,040 (un millón ochocientos treinta y cinco con cuarenta soles) debiendo ser sólo S/.1,678,380.0 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trecientos ochenta soles);* ***¿por qué se sostiene en el informe que se suscriben una adenda en contravención de las normas? DIJO:*** *el reglamento en su artículo 174 señala para alcanzar dice que se hace una Adenda para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa del titular por un monto máximo del 25% del contrato es lo que señala la norma sin embargo se puede advertir que el contrato las ambulancias el contrato inicial habían sido entregadas el 15 de noviembre de 2011 ya habían sido entregados las 15 ambulancias por lo tanto no corresponde una Adenda y la Adenda lo firma en diciembre el 13 de diciembre cuando ya se había cumplido la finalidad la necesidad de hacer una Adenda;* ***díganos porque se sostiene que las prestaciones adicionales según el texto de su propio informe áreas para alcanzar la finalidad del contrato ¿cuál es el sustento que ustedes usan aquí? DIJO:*** *la finalidad del contrato inicial es la adquisición de 25 ambulancias esa era el objeto del contrato 25 ambulancias como yo señalé las ambulancias las 25 habían sido ingresadas en noviembre el 15 de noviembre de 2011 por tanto se había cumplido la finalidad del contrato nosotros nos basamos en esa norma porque eso dice la norma cuál era el objeto es en el contrato el cumplirse la entrega de las 25 ambulancias ya se había cumplido la finalidad del contrato lo que faltaba es el pago y la conformidad de sus bienes pero ya había sido entregadas y la adenda lo firman en diciembre y solicitan seis ambulancias más por tanto como le decía no era para cumplir la finalidad se evidencia que es otra adquisición de seis ambulancias no era para cubrir la finalidad del contrato;* ***luego se sostiene en el informe y aparece ampliamente en su desarrollo ustedes plantean que existió un incumplimiento del plazo en la compra de seis ambulancias por parte de VEMAEQUIP SAC ¿cuál es el fundamento para este sustento? DIJO:*** *como lo mencioné anteriormente al fiscal la adenda que se firma en diciembre y señala que se va a computar a partir de la orden de compra se entrega la empresa el 22 de diciembre de 2012 teniendo un plazo de entrega de 30 días calendario por tanto los 30 días para que entreguen las seis ambulancias que era el 21 de enero de 2012 sin embargo las entregas se hacen en dos momentos tres ambulancias el 8 de abril de 2012 es decir 78 días de retraso comparado al 21 de enero que debe de haber entregado las otras tres el 25 de mayo de 2012 con 125 días de retraso;* ***según el informe ¿a cuánto asciende el monto pagado por retirar a favor de VEMAEQUIP SAC? DIJO:*** *como mencioné las seis ambulancias se cancelan previamente a la entrega de la conformidad y el 28 de febrero se hace la cancelación por el importe de 1 billón 342,800 del cual se puede reflejar en los comprobantes 15536 15 500-3715 500-3515 500-3415 31 cómo lo mencioné al señor fiscal;* ***hay otro extremo que se señala un***



nuevo incumplimiento del plazo pero esta vez de las cuatro ambulancias adquiridos por el Gobierno Regional ¿porque se sostiene que hay un incumplimiento de plazo en la adquisición de estas cuatro ambulancias? DIJO: *eso es del contrato complementario al igual que lo anterior la orden de compra recibe VEMAEQUIP el 03 de enero con plazo de entrega estas cuatro ambulancias de 30 días calendario y esto es que debe ser entregado como máximo el 02 de febrero de 2012 sin embargo también se entregan en dos momentos 8 de abril de 2012 teniendo un retraso de 66 días y el otros tres el 25 de mayo de 2012 con 113 días de retraso;* ***según el informe señores peritos de los dos ¿nos puede precisar a cuánto asciende el monto pagado por la entidad a favor del contratista VEMAEQUIP por las cuatro ambulancias DIJO:*** *son S/.895,200.00 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles) que se cancelan el 28 de febrero de 2015-500-3215 500-3315538 15529;* ***¿y finalmente nos puede precisar cuál ha sido el informe claro está la normativa transgredida a consecuencia de los hechos materia de auditoría? DIJO:*** *si ese es el criterio que nosotros señalamos el informe este si cumple la ley 17 ley de contrataciones del Estado en su artículo 38 que es referido adelantos el reglamento aprobado con el Decreto Supremo 184-2008 artículo 162 garantía por adelantos artículo 165 penalidad por mora la penalidad artículo 171 en este caso adelanto directo 172 entrega de los adelantos y 174 adicionales y reducciones;* ***¿se ratifica en la elaboración de este informe en la firma y contenido? DIJO:*** *si en todos sus extremos."*

OTROS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS

2.81. Tenemos la "Hoja de Cuaderno de Cargo de la Oficina de Administración", de fecha 13 de diciembre de 2011, en la cual se consigna de la parte pertinente lo siguiente:

- 18031 – 13/DIC/2011 – 56 – Memo-760-2011-GRDS – Solicito compra complementaria – OLSA – "urgente limite" – 56 - 13/DIC/2011.

- 18032 – 13/DIC/2011 – 38 – Memo-761-2011-GRDS- Solicito compra complementaria - OLSA – "urgente sin limite" – 38 – 13/DIC/2011.

2.82. Así, tenemos la **Cartas S/N, ambas de fecha 23 de febrero de 2012**, emitidas por la empresa Vehículos, Maquinarias Y Equipos S.A.C. "VEMAEQUIP S.A.C.", en la cual la referida empresa "VEMAEQUIP S.A.C." autoriza a Julio César Becerra Romero para realizar el cobro del cheque de S/. 1,342,800.00 (un millón trescientos cuarenta y dos mil ochocientos soles) por adenda al contrato (compra adicional); y el cobro del cheque por S/. 895, 200.00 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles) por contratación

complementaria. Observándose las firmas y sello en cada una de ellas del apoderado de la empresa de Vehículos, Maquinarias y Equipos S.A.C. "VEMAEQUIP S.A.C.", Carlos Potesta Valencia

2.83. De igual forma, el Informe N°023-2016-GRH-ORA/OT/TKTP, de fecha 02 de setiembre de 2016, emitido por parte de la Técnico Administrativo del Gobierno Regional de Huánuco, Thalía Teodor Pilco, dirigida a la Jefe de la Oficina de Tesorería. CPCC. Celia Delina Salazar Rodríguez, en la cual tiene como asunto "Remito información solicitada", referencia de Oficio N°644-2016-3°FPCEDCF-MP-DFH, en la cual se consigna que en atención al documento de referencia se informa que realizada la búsqueda de los comprobantes de pagos solicitados no se halló el Comprobante de Pago N° 15534 del 2011.

2.84. Asimismo, tenemos el **Oficio N°025-2017-GRH-ORA/OTD**, de fecha 14 de febrero de 2017 en la cual la Tesorera del Gobierno Regional de Huánuco, Celia Delina Salazar Rodríguez, remitió al Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, Marco Antonio Espíritu Matos, en la cual remite 10 cheques en fecha 26 de enero del 2012 cada uno por S/. 223, 800. 00 que corresponden a los comprobantes de pago N°15528 al 15537. Firmada por la Tesorera del Gobierno Regional de Huánuco, Celia Delina Salazar Rodríguez.

2.85. De igual forma tenemos el **Oficio N°3961-2013-GRH-PR/SGIIDEL**, de fecha 23 de mayo de 2013, emitida por el Secretaria General del Gobierno Regional de Huánuco, Yenny I. Ramírez Rivera, en donde remite para el Auditor encargado de la Contraloría General de la República, CPC. Carlos Raúl García Celestino, en donde se informa que, "(....) desde la fecha que se suscribió el contrato inicial (19 de junio del 2011), Adenda (13 de diciembre del 2011) y contrato complementario (29 de diciembre del 2011), hasta la culminación del contrato inicial, su Adenda y el contrato complementario (31 de diciembre del 2012) no existen resoluciones, que aprueben o autoricen la ampliación del plazo contractual y que no se realizó modificaciones a dichos contratos y Adendas (...)". Se tiene la firma y sello de la Secretaria General del Gobierno Regional de Huánuco, Yenny I. Ramírez Rivera.

2.86. **La Carta N°040-2013-AL/VME**, de fecha 09 de mayo de 2013, emitida por el representante legal de la empresa VEMAEQUIP S.A.C, Julio C. Becerra Romero, dirigida a la Oficina Regional de Control del Gobierno Regional de Huánuco, en donde informa, "(...) que los documentos oficio N°093-2011-GRH-ORA/OLSA, oficio N°287-2011-GRH-ORA/OLSA, oficio N°285-2011—GRH-

780

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ORA/OLSA y el oficio N°295-2011-ORA/OLSA, han sido recepcionado por su empresa, en las fechas de 05 de agosto de 2011, 26 de diciembre del 2011, 22 de diciembre del 2011 y 03 de enero del 2012, respectivamente (...)". Se tiene la firma y sello del representante legal de la empresa VEMAEQUIP S.A.C, Julio C. Becerra Romero.

2.87. Asimismo, tenemos las siguientes declaraciones testimoniales:

a) Testigo Lenín Roy Inchaustegui Fernández

"(...) ***¿en el año 2012 qué actividad desempeñaba? DIJO:*** *de girado fase girado;* ***¿en qué entidad realizaba la fase de girado? DIJO:*** *el Gobierno Regional Huánuco;* ***¿esa frase de girado en qué área específicamente qué estructura del Gobierno Regional está ubicado? DIJO:*** *en la oficina de tesorería;* ***¿señor Lenin usted conoce al señor Julio Gregorio Peña Quevedo? DIJO:*** *si;* ***¿por qué lo conoce? DIJO:*** *porque se desempeñaba como funcionario;* ***¿cuándo dice funcionario que cargo se refiere? DIJO:*** *tesorero;* ***¿Él era su jefe inmediato o su jefe en el área de tesorería? DIJO:*** *si;* ***vamos a ir a los dos extremos indica que su función era de girado ¿cuándo dice girado a qué se refiere nos puede detallar un poquito más amplio por favor para entender lo que es girado DIJO:*** *la fase final cuando la fase de compromisos girado se realizado entonces se hace un control concurrente un control previo y se realiza el girado;* ***¿girado de qué? DIJO:*** *los documentos Fuentes;* ***¿cuándo dice documentos Fuentes nos puede indicar qué documentos son parece girado? DIJO:*** *la conformidad;* ***¿de la recepción de bienes? DIJO:*** *eso es, de la fase de devengados;* ***¿conformidad de qué? DIJO:*** *se realiza en el área usuaria;* ***lo hace el área usuaria, ¿pero conformidad de qué? DIJO:*** *conformidad del área usuaria quien está solicitando los bienes y servicios;* ***¿a esa conformidad que usted señala se refiere a la conformidad de la recepción de bienes por la ejecución de los servicios? DIJO:*** *si;* ***¿no se recuerda de los comprobantes de pago porque esos son los extremos de su declaración lo que va a declarar los comprobantes de pago número 15 500-2115 500-2915 500-3115 500-3215 500-3736 35 señor emitido con fecha 26 de enero de 2012 recuerda esos comprobantes? DIJO:*** *si;* ***¿nos puede explicar por qué concepto esos comprobantes de pago se han emitido? DIJO:*** *por la compra de ambulancias;* ***¿usted para emitir esos comprobantes de pago ha tenido en cuenta la conformidad de recepción con usted ha señalado anteriormente? DIJO:*** *si como menciona el documento de la oficina de almacén;* ***señor Lenin usted manifiesta que para realizar la elaboración de sus comprobantes de pago tendría que encontrar con la conformidad del área usuaria en este caso concreto las***

781

ambulancias que usted señala esos comprobantes de pago por las ambulancias que ha manifestado ha sido recepcionado con fecha entre el tres y el 25 de mayo del 2012 sin embargo sus comprobantes de pago el 26 de enero de 2012 ¿qué tiene que decir al respecto? DIJO: *qué se ha procedido según el sistema y la normatividad;* ***¿sistema que se refiere el sistema ? DIJO:*** *al siaf;* ***previo a que usted emita el girado como dice que haría del Gobierno Regional de Huánuco es la que conoce este procedimiento ¿nos puede indicar? DIJO:*** *de la oficina de Logística."*

Preguntas del actor civil

"(...) ¿nos podría precisar qué cargo tenía usted en el gobierno regional de Huánuco? DIJO: *soy contratado cas y mi cargo era técnico profesional en la oficina de tesorería;* ***¿recuerda usted en qué año ingresó a laborar? DIJO:*** *en el 2003;* ***puede precisar ¿cuáles son las funciones del cargo que usted ostentaba en ese momento; cuál era su razón de ser sus funciones diarias en la oficina? DIJO:*** *revisar las conformidades revisar la fase de girado emisión de cheques transferencias;* ***¿para hacer ese tipo de labor usted se agenciaba con documentos? DIJO:*** *si;* ***¿nos puede precisar qué tipo de documentos usaba? DIJO:*** *el informe de conformidad el ingreso almacén y también la firma del área usuaria;* ***¿puede precisarnos cómo le llegaban estos documentos área? DIJO:*** *según el flujo grama de documentos;* ***¿cómo funciona el flujo grama de documentos? DIJO:*** *eso es la parte administrativa administradora es la que indica cómo deben ser los documentos y los pasos de los documentos;* ***¿es un procedimiento manual físico? DIJO:*** *físico y por el sistema;* ***señor Lenin usted le ha indicado al señor Fiscal y haber recordado algunos comprobantes de pago le pregunto ¿cuál es la finalidad de un comprobante de pago para que se emite? DIJO:*** *registrado el procedimiento de conformidad del pago realizado y hacer su consideración correspondiente;* ***¿recuerda usted cuál es la regulación el Marco legal para la emisión de este tipo de documentos? DIJO:*** *mencione de nuevo;* ***los procedimientos que usa su área el área de tesorería ¿se encuentra regulado en alguna norma? DIJO:*** *en el sistema nacional de tesorería;* ***¿recuerda de que año es el que usted usaba? DIJO:*** *97;* ***¿usted le ha indicado al señor Fiscal que recuerda los comprobantes que le han citado y los que son materia en este caso de juicio cuando usted los elabora cuál es el procedimiento siguiente? DIJO:*** *ver las fechas la conformidad de aplicar la normativa según la SUNAT y la ley de contrataciones del Estado;* ***de acuerdo a estos comprobantes que usted ha reconocido que el fiscal es los números 15528, 15529, 15533, 15532 ¿qué documentos tuvo a la vista para emitir la conformidad y el procedimiento que usted señala? DIJO:*** *de Logística de la oficina de Logística;* ***¿qué le entrego a usted la oficina de Logística?***

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

DIJO: *el informe;* ***¿cuál informe? DIJO:*** *el informe de conformidad;* ***¿recuerda que decía el informe de conformidad? DIJO:*** *al detalle no pero si mencionaba en negrita la autorización;* ***su área para el trámite de estos comprobantes de pago que recuerda ¿usted ha tenido a la vista el contrato firmado por el Gobierno Regional con vemaequip? DIJO:*** *esa conformidad lo tiene la oficina de Logística en conocimiento con almacén;* ***yo le estoy preguntando ¿si usted ha tenido a la mano el contrato firmado por el Gobierno Regional con la empresa vemaequip? DIJO:*** *los contratos también se revisan y se custodian las garantías;* ***¿usted lo ha tenido a la mano? DIJO:*** *el cajero;* ***¿quién es el cajero? DIJO:*** *Juan Carlos Gerónimo Albornoz;* ***¿con este señor cuál es su relación funcional dentro del área? DIJO:*** *él es planillero de Caja y nosotros la parte técnica;* ***¿usted porque termina firmando estos comprobantes de pago porque termina visándolos? DIJO:*** *para autorización del tesorero;* ***¿se recuerda a ver visado los comprobantes de pago 76 86 76 85 76 84 7680 76 77 76 88 76 70 76 7673 7669 76 89 76 90 todos ellos emitido por el gobierno regional recuerdo? DIJO:*** *siempre y cuando se visualiza el registro único de contribuyente;* ***¿le pregunto los recuerda o no lo recuerda? DIJO:*** *los recuerdo siempre en cuando aparezca el número ruc en registro único del contribuyente;* ***¿usted recuerda a haber tenido recepcionado el del memorando 963-2011? DIJO:*** *si;* ***¿recuerda cuál era el motivo de ese memorando? DIJO:*** *memorándum era un procedimiento que tenía que cumplirse;* ***¿cuál era el procedimiento? DIJO:*** *realizar el pago en la fecha establecida; le repito* ***¿recuerda haber tenido a la vista el memorándum 963-2011? DIJO:*** *si;* ***¿recuerda usted que decía el documento? DIJO:*** *no no recuerdo;* ***¿usted ha tenido algún tipo de relación funcional con el señor Carlos Villegas Talledo? DIJO:*** *ha sido funcionario de la parte administrativa;* ***en el área que usted laboraba ¿usted recepcionaba los documentos? DIJO:*** *la secretaria;* ***¿recuerdo el nombre de la Secretaría? DIJO:*** *no;* ***¿los documentos que llegaban al área gran registrados en un cuaderno de apuntes? DIJO:*** *también;* ***¿quién custodiaba ese cuaderno? DIJO:*** *la secretaria;* ***¿recuerda cómo llego a laborar en el Gobierno Regional de Huánuco? DIJO:*** *en una convocatoria que estaba realizando el Gobierno transitorio;* ***¿en cuántas áreas ha laborado usted en el Gobierno Regional de Huánuco áreas administrativas? DIJO:*** *en dos;* ***¿cuáles fueron? DIJO:*** *para realizar la fase de girado cheques y el otro era de la Sunat;* ***¿le pregunto qué área administrativa del Gobierno Regional? DIJO:*** *la misma tesorería (...).”*

b) Testigo Nicolás Arturo Huaringa Passuni

*“****¿Usted conoce al señor Jaime Dimas Céspedes Roldan? DIJO:*** *mire como era bajado bastante tiempo 11 12 años en el Gobierno Regional en*

783

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nueva Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

algunos casos la memoria no da para tanto pero que yo me acuerde no me acuerdo muy bien; ***¿Edwin Becker Fernández Cotrina? DIJO:*** *me acuerdo de un señor Becker pero no me acuerdo personalmente de él su nombre me es familiar;* ***¿a Mauricio Arturo Zapata Medina? DIJO:*** *si lo recuerdo;* ***¿a Carlos Villegas Talledo? DIJO:*** *si lo recuerdo;* ***¿a Gregorio Peña Quevedo? DIJO:*** *no me acuerdo del mucho;* ***¿a Rogelino Guzman Jiménez? DIJO:*** *si me acuerdo;* ***¿a Francisco Yalico Trujillo? DIJO:*** *por nombre me acuerdo pero personalmente no me acuerdo de él;* ***¿a César Nova O'Neal? DIJO:*** *no me acuerdo;* ***¿de los que usted recuerda que los conoce por alguna otra circunstancia tiene algún vínculo de amistad enemistad consanguinidad o afinidad? DIJO:*** *bueno lo suficiente que eran compañeros de trabajo en esa ocasión."*

"(...) usted dijo que conocía algunos procesados porque hace 10 11 años trabajaba por cuestiones de trabajo indicar ¿dónde trabajaba en esa época por favor? DIJO: *donde trabajaba mi persona;* ***si usted dice que conoce a los imputados cuando el juez le ha preguntado DIJO:*** *bueno yo eh ocupado el cargo de gerente de desarrollo social en esa época en el Gobierno Regional;* ***¿de Huánuco señor? DIJO:*** *si de Huánuco;* ***¿usted tiene conocimiento de las ambulancias cuando usted ese tiempo laboraba en el gobierno regional de Huánuco? DIJO:*** *si tengo conocimiento si conocimiento digamos de las adquisiciones más por el tiempo algunos detalles ya hasta me eh olvidado;* ***muy bien señor hablando ya de las ambulancias que usted dice y conforme está ahí en el motivo o los puntos sobre los cuales va a declarar usted es sobre el requerimiento de la compra adicional de las ambulancias y compra complementaria ¿usted afectado estos requerimientos de las compras estas ambulancias? DIJO:*** *no lo entiendo;* ***Haber yendo al tema sobre el cual va a declarar y se ha dado lectura en este acto es respecto al requerimiento de las ambulancias en este caso seis, compra adicional y cuatro como compra complementaria 10 ambulancias usted señor respecto a estas compras adicional y complementaria ¿usted es la persona o el área que está representa es el área que ha realizado los requerimientos de esas compras? DIJO:*** *no no fue así;* ***el requerimiento de las ambulancias fue por solicitudes de las postas o centros médicos y de manera tal como se compra una buena cantidad eso parece que despertó digamos la necesidad de la iniciativa en muchos centros y lo que yo me acuerdo es de qué la mayoría de centros de salud de nivel de periferia de Huánuco le despertó esa expectativa y comenzaron inclusive a venir comisiones solicitudes de requerimiento y algunas de esas solicitudes fueron cruzadas a la dirección regional de salud también creo que unas 2, 3 a mi oficina de gerencia nosotros le hemos dado el proveído para que digamos sea de conocimiento de las partes superiores***

del presidente de la región entonces solamente le hemos hecho un trámite en el sentido de qué pase a conocimiento de los estamentos superiores de la administración; lo que usted indique que usted ha canalizado los pedidos? DIJO: *exactamente hemos canalizado pero no hemos tomado ningún tipo de iniciativas sobre todo mi gerencia qué digamos pedir solamente hemos canalizado;* ***¿a través de qué documento señor usted ha canalizado este pedido estos peticiones de las postas que usted señala? DIJO:*** *probablemente existen los archivos esos proveídos en el cual nosotros hemos canalizado eso debe estar registrado en los archivos de esa época;* ***entonces en base también a los puntos sobre los cuales usted va a declarar es respecto a su participación en el proceso de adquisición de estas 10 últimas ambulancias nos refiere la compra adicional o complementaria su participación en la compra de las 10 ambulancias cómo comprar complementaria y como compra adicional la suma de ambos DIJO:*** *digamos nosotros mi participación sólo ha sido de tramitación no hemos opinar ni a favor ni en contra;* ***usted dijo mi participación ha sido la tramitación nos puede precisar ¿para la sala tramitación a qué se refiere? DIJO:*** *hemos recepcionado el pedido y lo hemos elevado a la parte administrativa superior para que ellos sean los que tengan que incidir;* ***señor como usted ha canalizado el área usuaria ha canalizado estos pedidos ¿su área el área de gerencia de desarrollo social que usted ya manifestó ostentaba el cargo en ese entonces en cuanto a la conformidad de la recepción ha tenido participación su persona o el área donde usted se desempeñaba en cuanto a la recepción de las 10 ambulancias? DIJO:*** *tampoco hemos tenido participación en ese sentido me acuerdo de qué es la dirección regional de salud en esa época nombró una comisión para recepcionar y bueno que yo sepa llego al Gobierno Regional una comisión de la dirección regional de salud se presentaron y ellos fueron los que ejecutaron eso."*

Preguntas del actor civil

"para el tiempo en que usted estuvo laborando en el Gobierno Regional en el área de desarrollo social ¿cuánto tiempo ha tenido usted en la administración pública? DIJO: *como médico;* ***¿le pregunto cómo funciona el desarrollo social? DIJO:*** *el momento que se adquiere la ambulancia sería un año o año alrededor de un año;* ***¿recuerda usted como obtuvo esa plaza laboral en el Gobierno Regional? DIJO:*** *bueno fue una convocatoria del mismo presidente en el sentido me convoca a trabajar al lado de como su gerente de desarrollo social en un cargo de confianza;* ***entrando al tema que usted viene con motivo nos puede precisar cuando usted le señaló al señor Fiscal a través de qué medio usted hoy en la compra adicional y complementaria de las ambulancias usted ha***

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

mencionado más de una vez yo eh recepcionado el pedido y lo he tramitado ¿ puede precisar que refiere usted cuando dice haber recepcionado un pedido quién le envío? DIJO: *bueno mire los pedidos llegan en forma verbal me acuerdo de qué por lo menos dos o tres comisiones de provincia al Gobierno Regional en una oportunidad que inclusive han estado solicitando audiencia y los canalizaba siempre en el sentido de qué tengan que hablar con el presidente de la región que es quien el presidente de la región o en la parte administrativa superior el gerente general el gerente de administración yo en ese sentido no decidía nada ellos eran personas que venían a solicitar más ambulancias que no tenían su distrito su postes y que recuerde había 12 quizás hasta tres solicitudes que estaban dirigidas a mi gerencia y lo hemos tramitado hacia la instancia correspondiente;* ***cuando usted señala haber trasladado el pedido que usted dice haber recibido ¿cuál fue la respuesta ante esas solicitudes? DIJO:*** *ya no recibí respuesta simplemente se cursaba y las decisiones tenían que digamos tomarse en esa instancia no en mi instancia y ya en ese sentido no tuve mayor información;* ***para centrarnos y poder complementar lo que usted está respondiendo ¿recuerda usted cuál era su labor dentro del área de desarrollo social? DIJO:*** *en qué sentido;* ***¿que se hace en desarrollo social que hace un gerente que hace un jefe en desarrollo social? DIJO:*** *bueno ver y velar por los digamos las áreas donde correspondía a hacer y tomar algunas decisiones administrativas ambulancias es problema de adquisiciones en dinero yo no tenía por lo menos saber si existía presupuesto para eso o no por lo tanto yo no podría decidir nada en ese sentido;* ***no le estamos preguntando del presupuesto estamos hablando del tema de funciones señor Huaringa Testigo el tiempo que usted sobre este cargo en la gerencia de desarrollo social usted ya había tenido capacitaciones en tema de contrataciones públicas? DIJO:*** *no;* ***¿recuerdas haber usted emitido el memorándum 760-2011 de fecha 09 de diciembre de 2011? DIJO:*** *no me acuerdo no;* ***señor Testigo ¿puede visualizar el documento que se le pone a la vista? DIJO:*** *Si;* ***¿puede ver el número del documento? DIJO:*** *760 no 2011;* ***¿puede ver la fecha que fecha indica el documento? DIJO:*** *diciembre;* ***¿señor Testigo puede reconocer usted la firma y sello que aparece en el documento? DIJO:*** *si;* ***¿le corresponde a usted? DIJO:*** *aparentemente es mi firma;* ***¿qué significa aparentemente? DIJO:*** *si es mi firma sólo que como está en virtual;* ***¿recuerda usted este documento que usted está reconociendo en esta audiencia? DIJO:*** *no me acuerdo tendría que leerlo completamente;* ***¿puedes recordarme de lectura usted mismo al primer párrafo del documento? Las tres primeras líneas por favor DIJO:*** *por medio del presente me dirijo a usted en atención al asunto para solicitarle la adquisición (ilegible);* ***díganos señor Testigo ¿porque usted me indica en el documento solicitar la adquisición de seis ambulancias?***

DIJO: *ya miré en realidad no recuerdo ese documento a pesar de qué lo tengo en mi presencia no recuerdo si eso ha sido la solicitud que yo he pedido evidentemente es una solicitud pero no me acuerdo de eso;* ***¿no recuerda el documento o no recuerdo el contenido del documento? DIJO:*** *no recuerdo el documento;* ***¿señor Testigo recuerda usted por qué se señala el documento que en la forma de adicional al 25% del proceso de selección en referencia a la licitación pública 05-2010? DIJO:*** *no recuerdo el documento ni la motivación del documento;* ***¿usted recuerda haber emitido el documento memorándum 761-2011? DIJO:*** *bueno por número tampoco me acuerdo;* ***en vista la respuesta en iguales condiciones de la pregunta anterior solicito se ponga a la vista del documento obrante a folios 1672 ¿puede visualizar el documento que se le está poniendo la vista? DIJO:*** *si;* ***¿puedes reconocer el número del documento y la cita del documento? DIJO:*** *761;* ***¿puede ver el asunto del documento? DIJO:*** *también;* ***¿la fecha? DIJO:*** *si también;* ***¿señor Testigo puede reconocer usted reconocer el sello y la firma que aparece o no? DIJO:*** *de igual manera que el anterior si reconozco;* ***¿puedes indicar en mérito de qué se mide este memorándum 761-2011? DIJO:*** *en mérito de lo bueno es una solicitud de compra complementaria, pero para hacerle sincero no me acuerdo de ese documento igual que el anterior no me acuerdo;* ***¿no se acuerda tampoco porque se solicita cuatro ambulancias y no 5,10,20,15 no recuerda eso? DIJO:*** *tampoco no me acuerdo del documento ni me acuerdo de la motivación porque yo en mi memoria tenía que todas esas solicitudes no las hacía yo porque tenía yo que solicita compras complementarias de ninguna manera;* ***¿cuándo hacemos la pregunta hemos hecho respecto del documento de la firma y la firma le pertenece según usted ha indicado? DIJO:*** *bueno lo que yo estoy viendo es que hay una firma que digamos es la que usualmente hago yo pero no reconozco no me acuerdo el documento;* ***¿a usted ha recibido llamadas de terceras personas por venir a declarar este juicio? DIJO:*** *de terceras personas no;* ***¿como lo ha llamado lo han convocado este juicio? DIJO:*** *me mandaron solicitud a mi domicilio;* ***¿recuerda haber declarado por este caso en la fiscalía? DIJO:*** *en qué momento;* ***¿le pregunto si usted declaró en la fiscalía en una anterior oportunidad DIJO:*** *hace mucho tiempo si sobre el asunto de ambulancias;* ***¿la Contraloría General de la República le envío algún documento relacionado a la ambulancia tanto de la adquisición adicional y complementario? DIJO:*** *no."*

RAZONAMIENTO

2.88. Es indudable la transgresión de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, vigente en aquella fecha y normas a fines; por ello señalamos que respecto "Hecho I", hay que tener en cuenta que el artículo 35

de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, señalaba que: "*El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección.*

Asimismo, el artículo 38 de la misma ley, indica:

> "A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento."

El artículo 162 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señalaba: "*La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista (...).*"

Hecho I

2.89. En este contexto el acusado Carlos Villegas Talledo, al haber autorizado mediante visación el Contrato N° 269-2011-GRH/PR, del 16 de Juno del 2011, suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco, representado por Luis Raúl Picón Quedo, con el hoy imputado César Alfredo Novoa O'Neill representante de la empresa VEMAEQUIP SAC, para la adquisición de 25 ambulancias, por la suma de S/. 5,594,600.00 (cinco millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos soles), en el Proceso de Licitación Púbica N° 5-2010-GRH/PR, en el cual en una de sus cláusulas dispuso el ***otorgamiento de adelanto directo de hasta el 30%*** del monto total del contrato, cuando en las bases integradas se había establecido expresamente su **"no otorgamiento"**.

2.90. Al respecto, conforme a la normatividad desarrollada (supra 2.88), únicamente es posible los "adelantos" cuando estén estipulado expresamente en las bases.

2.91. Hay que tener en cuenta que el imputado Carlos Villegas Talledo conformaba el Comité de Selección como Presidente y como tal tenía pleno conocimiento de dichas circunstancias, pues es éste conjuntamente con sus demás miembros que elaboraron y aprobaron el "íntegro de las bases", donde como se tiene dicho "no se consideró el otorgamiento de adelanto directo", y conforme así también lo han expresa los auditores de la Contraloría General de la República.

2.92. Asimismo, a mayores falencias, el acusado Carlos Villegas Talledo (Director Regional de Administración) autorizo a al también imputado Rogelino Guzmán

Jiménez (Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares), realice los trámites para el otorgamiento del adelanto directo a favor del extraneus (VEMAEQUIP) por S/.1,678,380.00 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta soles) (supra 2.46).

2.93. De igual se encuentra plenamente acreditado haber autorizado 25 comprobantes (supra 2.47) a favor de VEMAEQUIP SAC, por el monto total de S/. 1,835,040 00 (un millón ochocientos treinta y cinco mil cuarenta soles), monto que sobrepasa inclusive el 30% (32.80 %).

2.94. El acusado Mauricio Zapa Rivera, quien en la fecha de los eventos ocupaba el cargo de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, igualmente autorizó indebidamente el Contrato primigenio N° 269-2011-GRH/PR, del 16 de junio del 2011, suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco, representado por el que el presidente regional Luis Raúl Picón Quedo con el hoy imputado César Alfredo Novoa O'Neill representante legal de la empresa VEMAEQUIP SAC., (supra 2.42), por las razones ya señaladas, contraviniendo de esta la normatividad de contrataciones del Estado (supra 2.88), generando de esta forma el pago indebido de S/. 1,835,040 00 (un millón ochocientos treinta y cinco mil cuarenta soles) al extraneus proveedor (supra 2.40).

2.95. En cuando a la situación del imputado Rogelino Guzmán Jiménez, quien al momento de estos eventos tenía la condición Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, dio un trámite indebido para el pago por adelanto directo solicitado por VEMAEQUIP SAC, pese a que -como se tiene dicho- en las bases integradas no se estableció expresamente que la entidad otorgaría adelanto, conforme podemos ver del contenido del el Memorándum N°963-2011-GRH/DRA, donde en dos oportunidades hizo proveídos de trámite (supra 2.46).

Hecho II

2.96. Que, el artículo 41 de la Ley de Contrataciones (vigente en aquella fecha) señala:

> *"Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar*

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje."

(...)

El artículo 165 del reglamento señala respecto al pago de penalidades:

"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta".

Asimismo, el artículo 174 del Reglamento estipula:

"Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria."

El artículo 177 del reglamento señala respecto a los efectos de la conformidad:

"Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo."

El artículo 180 del reglamento señala respecto a la oportunidad del pago:

"Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación"

Según el artículo 182 del reglamento señala en cuanto a las contrataciones complementarias lo siguiente:

"Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección

convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación."

2.97. En este caso, la responsabilidad de Carlo Villegas Talledo, se encuentra plenamente acreditada pues ante el requerimiento de seis ambulancias con las mismas características del contrato inicial, por la suma S/.1,342,800.00 (un millón trescientos cuarenta y dos mil ochocientos soles), como compra adicional (supra 2.50) ordenó que este pedido sea derivado a la Dirección de Logística y Servicios Auxiliares a cargo del hoy acusado Rogelino Guzmán Jiménez, sin observación alguna, pues el contrato inicial había cumplido con su finalidad y no era uno adicional.

2.98. Asimismo, existe responsabilidad del citado, al haber autorizado el Contrato de Adenda para Adquisición de Ambulancias N° 269-2011-GRH/PR (prestaciones adicionales), el mismo día 13 de diciembre del 2011, contraviniendo de esta forma la normatividad correspondiente (supra 2.96), ya que la prestación no era necesaria, ya a la fecha en que se requirieron las ambulancias (09 de diciembre de 2011), VEMAEAQUIP SAC, ya había cumplido con entregar las 25 ambulancias del contrato inicial (15 de noviembre del 2011) conforme se tiene de lo desarrollado en el acápite 2.48, y en este caso debió convocarse a un nuevo proceso de selección y no llevar adelante una contratación directa, más aún que no se contaba con acto administrativo de autorización (supra 2.85).

2.99. De igual forma, el siempre imputado Carlos Villegas Talledo en su condición de Director Regional de Administración autorizó el pago anticipado del integro de la contraprestación a favor del extraneus interesado Cesar Alfredo Novoa O'neill representante legal de VEMAEQUIP SAC, sin que cumpla con entregar las 6 ambulancias adicionales, pues el 24 de febrero de 2012 (tres meses antes) la empresa ya había cobrado la totalidad de la contraprestación, esto significa que las órdenes de compras-guías de internamiento no contaban con la conformidad de recepción, todo ello se puede observar del contenido de las de los comprobantes de pago N°15530, N°15534, N°15531, N°15535, N°15536 y N°15537 (supra 2.54), violentando de esta forma el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículos 177 y 180 (supra 2.96).

2.100. En tanto la responsabilidad penal del imputado Mauricio Arturo Zapata Rivera, como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, se encuentra acreditado, al haber autorizado indebidamente

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

288

adenda al Contrato para la Adquisición de Ambulancias N° 269-2011-GRH/PR, con el objeto ya señalado, en clara violación de los artículos 41 de la Lev de Contrataciones del Estado 174 de su reglamento (supra 2.96); hay que tener en cuenta que en el presente caso se convocó a una contratación directa cuando debió realizarse un nuevo proceso de selección, máxime que no se contaba autorización mediante acto administrativo al respecto (supra 2.85).

2.101. La responsabilidad penal del acusado Rogelino Guzmán Jiménez, en su condición de Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, en estos eventos, se encuentra plenamente acreditado, ya que se encargó de brindar mediante el Oficio N° 285-2011-GRH-ORA/OLSA, las órdenes de compra-guía de internamiento de fecha 16 de diciembre del 2011, solicitando a VEMAEQUIP SAC el envío de las 6 ambulancias al almacén de la entidad en el plazo de 30 días calendario, asimismo el proveedor representado por el hoy imputado recibir estas órdenes de compra el 22 de diciembre del 2011 (supra 2.55 y 2.56), sin embargo hubo un retraso de 125 días de retraso en la entrega de estas unidades[4], ya tres ambulancias fueron entregadas el 08 de abril de 2012 y las otras tres el 25 de mayo de 2012 (supra 2.57 - 2.59); y lo más grave este imputado no aplicó la penalidad por mora en el cumplimiento de la prestación, en clara contravención del art 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (supra 2.96) causándose un perjuicio económico al Estado por la suma de S/.134,280.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta soles).

2.102. Respecto a los imputados Francisco Yalico Trujillo, cuando ocupaba el cargo de Director de la Oficina de Contabilidad, y Julio Gregorio Peña Quevedo, Jefe de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, se encuentra plenamente acreditado ya que en el ejercicio de sus funciones autorizaron conjuntamente con el imputado Carlos Villegas Talledo, el pago anticipado del integro de la contraprestación por el monto de S/. 1,342,800.00 (un millón trescientos cuarenta y dos mil ochocientos soles), a favor del extraneus interesado Cesar Alfredo Novoa O'Neill, representante legal de VEMAEQUIP SAC, sin que cumpliera con entregar as seis ambulancias adicionales (supra 2.53 y 2.54) conducta desplegada por los citados que violenta flagrantemente los artículos 177 y 180 del reglamento (supra 2.96).

[4] Se toma en cuenta la última entrega por tratarse de contrato de ejecución única

792

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Hecho III

2.103. En estos eventos la responsabilidad penal del acusado Carlos Villegas Talledo, como Director Regional de Administración, se encuentra plenamente acreditado, ya que ante el requerimiento de adquisición de cuatro ambulancias mediante Memorándum N°761-2011-GRH/GRDS, mediante compra complementaria por la suma de S/ 895,200.00 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles) -supra 2.61-, ordenó por proveído que el requerimiento sea remitido a la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, para su "urgente trámite" (supra 2.62), producto del cual se suscribió Contrato complementario el 29 de Diciembre del 2011, por el monto antes señalado -supra 2.65-, circunstancia grave que violentó el artículo 182 del reglamento (supra 2.96); adicionalmente a ello se tiene que cuando se suscribió este contrato complementario, el 29 de diciembre de 2011, aún restaban dos días para la culminación del contrato inicial[5] (31 de diciembre del 2011), conforme se advierte de los comprobantes de pago Nos. 14803, 14802, 14801, 14798, 14798 y 14797 (supra 2.49).

2.104. Asimismo, autorizó indebidamente el pago anticipado del integro de la contraprestación complementaria por la suma S/ 895,200.00 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles) a favor del extraneus particular Cesar Alfredo Novoa O'Neill, representante legal de VEMAEQUIP SAC, sin que se haya cumplido con entregar las cuatro ambulancias adicionales, siendo que el 24 de febrero de 2012 -conforme de las circunstancias fácticas acreditadas- el mismo día que realizó este cobró (anticipado), cobró la totalidad del monto del contrato complementario, es decir se realizó el pago cuando "las órdenes de compras guías de internamiento" no contaban con la conformidad de recepción, pago que se encuentra acreditado con los comprobantes de pago N" 15529, Nos. 15532, 15533 y 15528, de fecha 26 de enero de 2012 (supra 2.70), transgrediendo de esta forma los artículos 177 y 180 del reglamento (supra 2.96).

2.105. La responsabilidad penal de Mauricio Arturo Zapata Rivera, como Director Regional de Asesoría Jurídica se encuentra acreditada en estos eventos, pues pese a la condición y naturaleza del cargo que ostentaba, avaló el ilegal Contrato complementario para la adquisición de ambulancias N° 269-2011-GRH/PR para las prestaciones adicionales de fecha 29 de diciembre del 2011, por el monto ya conocido (supra 2.65), en clara transgresión a lo señalado en

[5] Artículo 149 del reglamento señala:

"El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienjes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago."

los artículos 149 y 182 del reglamento (supra 2.96), pues conforme tenemos dicho el "contrato culmina con el pago", lo cual aconteció el 31 de diciembre del 2011 (ver comprobantes de pago Nos. 14803, 14802, 14801, 14798, 14798 y 14797), es así que cuando se suscribió el contrato complementario el 29 de diciembre de 2011, quedaban todavía dos días para la culminación del contrato primigenio (supra 2.49).

2.106. El acusado Rogelino Guzmán Jiménez, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, igualmente tiene responsabilidad penal en estos hechos, cuando pese a no haberse cumplido con la entrega de las ambulancias en el plazo establecido de 30 días calendarios, esto es el 2 de febrero de 2012, no aplicó la penalidad por mora en el cumplimiento de la prestación, violentando de esta forma lo señalado en el artículo 165 del reglamento, pues conforme aparece de las guías de remisión, así como las actas de entrega/inventario de unidad y las actas de conformidad de recepción (supra 2.71 – 2.74), la empresa entregó una ambulancia el 24 de abril de 2012 y las tres restantes el 25 de mayo de 2012, es decir 113 días de retraso en la entrega de bienes, ya que inclusive que nunca se otorgó una ampliación del plazo, circunstancias que causó un perjuicio económico al Estado por S/.89,520.00 (ochenta y nueve mil quinientos veinte soles), por la penalidad no aplicada (2.78).

2.107. En cuanto a los acusados Francisco Yalico Truiillo cuando ocupaba el cargo de Director de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huánuco y Julio Gregorio Peña Quevedo, como Director de la Oficina de Tesorería, igualmente les alcanza responsabilidad penal en estos eventos, al igual que al imputado Carlos Villegas Talledo (supra), pues autorizaron en forma indebida el pago anticipado de la totalidad de la contraprestación complementaria por el monto de S/.895,200.00 (ochocientos noventa y cinco mil doscientos soles), a favor del hoy imputado Cesar Alfredo Novoa O'Neill, representante de VEMAEQUIP SAC. sin que éste haya cumplido con entregar las cuatro ambulancias adicionales, ya que el 24 de febrero de 2012, el mismo día que cobró anticipadamente el valor de la adenda por prestaciones adicionales, la empresa también cobró la totalidad del monto del contrato complementario, que implica -como tenemos dicho hasta la saciedad-, que cuando se ordenó el pago de estos bienes, las órdenes de compras guías de internamiento no contaban con la conformidad de recepción; autorización ilegal de pago que se puede apreciar de los comprobantes de pago Nos. 15529, 15532, 15533 y 15528 (supra 2.70), transgrediendo de esta forma los artículos 177 y 180 del reglamento.

794

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Hechos IV

2.108. El acusado Edwin Becker Fernández Cotrina, como Jefe de Adquisiciones, en estos hechos igualmente le alcanza la responsabilidad penal, ya que mediante Informe N° 588-2012-GRH-PRA-OLSA-U.A, del 3 de octubre de 2012, puso conocimiento al también imputado Jaime Dimas Céspedes Roldan, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares para aquella fecha, que la Empresa Vehículos, Maquinarias y Equipos VAMEAQUIP SAC, cuyo representante es el imputado César Alfredo Novoa O Neil cumplió con la entrega de las 35 ambulancias ***sin incurrir en penalidades***, otorgando conformidad sobre la entrega, pese a que en el contrato adicional el proveedor había incurrido en 125 días de retraso injustificado y en el contrato complementario en 113 días en la entrega de las ambulancias, siendo que en ambos casos incurrió en mora, por tanto debió aplicársele penalidades (supra 2.56 y 2.77), al respecto cabe comentar que según la funciones que ostentaba el acusado como Jefe de Adquisiciones antes de emitir este informe tuvo a la vista toda la documentación relacionado al proceso de licitación que nos convoca (contrato primigenio, adenda, contrato complementario, órdenes de compra, guía de remisión y actas de entrega y conformidad) donde se puede apreciar las fechas de requerimiento de compra, notificación, remisión de las ambulancias y recepción de la Entidad, que trajo como consecuencia la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento (supra 2.79).

2.109. Respecto al acusado Rogelino Guzmán Jiménez, que para este evento ya ocupaba el cargo de Director Regional de Administración, también le alcanza responsabilidad en este extremo, al haber emitido el proveído de fecha 9 de octubre de 2012, derivando a la Oficina de Tesorería los informes Nos. 588-2012-GRH-ORA-OLSA-U.A del 3 de octubre de 2012, y 600-2012-GRH-ORA/OLSA del 4 de octubre de 2012 (supra 2.77 y 2.78), todo ello con la finalidad de la devolución de las cartas fianzas al proveedor VEMAEQUIP SAC; hay que tener en cuenta que este acusado, conforme se tiene de lo desarrollado, cuando se desempeñó como Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2011 y 2 de Julio de 2012, tuvo conocimiento de los plazos establecidos en la adenda por prestaciones adicionales y el contrato complementario, pues dispuso la notificación de las órdenes de compra a ésta mediante los Oficios Nos. 285-2011-GRH-ORA/OLSA y 295-2011-GRH-ORA/OLSA (supra 2.55 y 2.69), siendo evidente que el proveedor en el contrato adicional había incurrido en 125 días de retraso y en el contrato complementario en 113 días de retraso injustificado en la entrega de las ambulancias (mora), además que por la naturaleza del trámite realizado y funciones que desempeñaba en esta época

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

es obvio, al igual que el anterior imputado que cuando hizo el proveído señalado, tuvo a la vista la documentación pertinente del proceso de licitación donde constaban las fechas de requerimiento de compra, notificación, remisión de las ambulancias y su recepción, generando de esta forma la devolución de las fianzas señaladas (supra 2.108).

2.110. Ahora bien, el acusado Jaime Dimas Céspedes Roldán, que en la fecha de este evento (Hecho IV) tenía la condición de Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, igualmente le alcanza responsabilidad penal, pues mediante Informe N° 600-2012-GRH-ORA/OLSA, del 4 de octubre de 2012, otorgó trámite al informe N° 588-GRH-OLSA-U.A del 03 de octubre de 2012, donde se señala que VEMAEQUIP (Vehículos, Maquinarias y Equipos SAC), ***no incurrió en penalidades*** en la entrega de las ambulancias, disponiendo además que la oficina de tesorería realice el trámite de la devolución de la carta fianza, lo que no procedía por las razones ya señaladas en los acápites anteceden, respecto a los acusados Rogelino Guzmán Jiménez y Edwin Becker Fernández Cotrina, ya que al igual que éstos, tenía conocimiento del retraso de la entrega de las ambulancias y de la mora por ello, pues por la naturaleza del trámite y funciones que desempeñaba tuvo a la vista la documentación del proceso de licitación tantas veces citado.

Situación del extraneus César Alfredo Novoa O Neil como representante de VEMAEQUIP SAC

2.111. Que, el acusado César Alfredo Novoa O Neil como representante de la empresa VEMAEQUIP SAC, ha tenido una activa participación en los hechos materia de imputación referidos a los HECHOS I, II y III, como extraneus, representante de la empresa que se beneficio con los actos delictivos perpetrados por los funcionarios señalados líneas arriba, pues luego participó en la suscripción del contrato primigenio, luego de la adenda y del complementario, producto del cual se benefició con el pago de adelantos directos, para cuyo efecto solicitó el pago de ésta, luego se favoreció con el pago anticipado del íntegro de la contraprestación, y el no pago de penalidades pese a haber incurrido en retraso en la entrega de las ambulancias, temas desarrollados ampliamente en la parte de las circunstancias fácticas probadas y de la responsabilidad penal de cada acusado.

2.112. Por todo ello, ameritaba una sentencia condenatoria contra éste, sin embargo al haber cesado la prescripción del ejercicio de la acción penal por aplicación retroactiva de la modificación a los artículos 80 del Código Penal y 369 del Código Procesal Penal mediante Ley N° 31751; resultando paradójico, pero real lo acontecido con este evento legislativo, pues antes de su vigencia en el presente

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

caso respecto a esta parte prescribía a los 18 años, es decir el 2030 , reglas a la que nos encontrábamos sometidos todas las partes, empero con este nuevo escenario intempestivo y nefasto ya habría prescrito el 2012, no pudiendo aplicarse la dúplica de la prescripción por no alcanzar ello a los extraneus, a diferencia de los funcionarios o servidores públicos -siendo indiferente si son autores o cómplices- por cuestiones de perjuicio al Estado; situación que no significa que no se determine el pago de una reparación civil en su caso.

Delito de Negociación Incompatible

2.113. No basta un aparente error para configurarse el delito de Negociación incompatible, caso contrario conforme lo señala la Casación N° 243-2020 Lambayeque, vulneraría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y la necesidad de responsabilidad penal para efectuar una condena, empero en el presente caso no nos encontramos ante tal panorama, pues la conducta desplegada por cada imputado en el ejercicio de sus funciones ha significado situaciones graves que han demostrado interés indebido en beneficiar económicamente al extraneus, conforme podremos advertir de todo lo desarrollado precedentemente.

2.114. Los hechos materia de imputación, no sólo esta corroborado con los medios de prueba desarrollados en la parte de las circunstancias fácticas probadas, sino con el resultado del examen de los auditores de la Contraloría General de la República, Percy Gutiérrez Enciso y Carlos Raúl García Celestino, quienes no sólo han desarrollado didácticamente la responsabilidad de cada acusado, tomando como base para ello el Informe especial Nº605-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 11 de agosto del 2014, si no el perjuicio económico que es el resultado del no cobro de penalidades por mora, que asciende a S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), que significa S/. 134,280.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta soles) por retraso injustificado en la entrega de seis ambulancias (adenda del contrato primigenio), y S/. 89,520.00 (ochenta y nueve mil quinientos veinte soles) respecto al retraso de cuatro ambulancias (contrato complementario).

2.115. Asimismo, tenemos las funciones que cada uno tenía como funcionario en el Gobierno Regional de Huánuco, conforme veremos de cada uno de ellos conforme al Manual y Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Huánuco:

a) Carlos Villegas Talledo, Director Regional de Administración, tenía como función básica Conducir el desarrollo de los proceso y actividades de los sistemas de contabilidad, tesorería, recursos humanos, logística y servicios

Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

auxiliares de la institución, y funciones específicas Panificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional, en cumplimiento con las normas y dispositivos legales vigentes, Participar en las licitaciones, concursos públicos y otros procesos, Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras y Ejecutar acciones relativas a los actos de saneamiento, adquisición , disposición y administración de los bienes de propiedad estatal; asimismo entre otros ejerce autoridad sobre los Jefes de las Oficinas de Contabilidad y Tesorería, Patrimonio y Logística y servicios auxiliares.

b) Mauricio Arturo Zapata Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica, tenía como función básica Planear, organizar, dirigir, supervisar las acciones de asesoramiento jurídico y legal a las dependencias del Gobierno Regional y formular normas vinculadas a las actividades del Gobierno Regional Huánuco, y funciones específicas entre otros Formular proyectos de resoluciones, contratos y convenios y demás documentos que el Gobierno Regional celebre con terceros para el desarrollo de sus actividades; revisarlos y opinar cuando estos hayan sido elaborados por otras instancias e informar, opinar y absolver consultas sobre asuntos de carácter legal que formulen los diferentes órganos y dependencias del Gobierno Regional.

c) Rogelino Guzmán Jiménez, Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares y Director Regional de Administración, respecto al primero tenía como función básica de dotar de medios materiales y servicios y cantidad requerida al menor costo posible mediante la ejecución del plan anual de adquisiciones y contrataciones con el Estado, y como funciones específicas mantener actualizada la información sobre licitaciones públicas concursos públicos y adjudicaciones directas públicas, adjudicaciones directas selectivas y adjudicaciones de menor cuantía, subastas inversas, compras corporativas y procesos exonerados, solicitando información a los comités respectivos de los procesos realizados para efectuar los compromisos a través del SIAF y efectuar las adquisiciones verificación almacenamiento custodia y distribución de materiales y equipos de la institución en base a las órdenes de compra y los pedidos comprobantes de salida de almacén, así como de dirigir y controlar los recursos económicos de la entidad.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

---

d) Edwin Becker Fernández Cotrina, Jefe de Adquisiciones, tenía como función supervisar las adquisiciones y contrataciones para su conformidad, conforme al literal d) del numeral 2 del Manual de Organización de Funciones.

e) Julio Gregorio Peña Quevedo, Director de la Oficina de Tesorería, según el ROF es responsable de coordinar y ejecutar las acciones del sistema de tesorería del Gobierno Regional Huánuco, depende jerárquica y administrativamente de la Oficina Regional de Administración y como funciones tiene el planear, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros de los programas de la entidad de acuerdo a normas de procedimiento de pago del tesoro público, normas del sistema de tesorería y normas técnicas de control interno para el área de tesorería; asimismo revisar la documentación fuente que sustenta las operaciones financieras de ingresos y egresos de fondos; ejecutar las actividades de programación de caja, recepción, ubicación y custodia de fondos así como la distribución y utilización de los mismos; ejecutar y controlar el pago a los proveedores para las obligaciones y compromisos contraídos por la identidad (...); efectuar el registro de los comprobantes de pago, cheques o cartas, orden emitidos, en el sistema integrado de administración financiera social SIAF y en los libros y/o registros que se implemente.

f) Francisco Yalico Trujillo, Director de la Oficina de Contabilidad, era responsable de coordinar y ejecutar las acciones del sistema administrativo de contabilidad depende jerárquica y administrativamente la oficina regional de administración, asimismo tenía las funciones de desarrollar las actividades referidas al registro y control de los procesos financieros patrimonial y presupuestal; y efectuar las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en relación con los aspectos contables tributarios y de los ingresos y egresos de movimiento de fondos públicos; revisar verificar y dar conformidad a la documentación sustentadora y de pagos incluyendo encargos.

g) Jaime Dimas Céspedes Roldán, Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares (funciones supra c).

2.116. Como podemos observar todos estos deberes han sido violentados por los acusados al momento de su cuestionada actuación en el Proceso de Licitación materia que nos convoca, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

799

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Posición de los acusados

2.117. Que, la defensa técnica del acusado Jaime Dimas Céspedes Roldán, entre muchos argumentos indica que la devolución del adelanto directo al contratista se encuentra autorizado en el artículo 158 del reglamento de la ley de contrataciones del estado no siendo posible que con ella se cobre penalidades de conformidad al artículo 164 del reglamento por consiguiente si no hubo resolución del contrato cómo es que ahora se diga que debería haberse ejecutado la carta fianza pues estas solo se realiza cuando el contratista no cumple la prestación a su cargo; así mismo su patrocinado, sí es que elaboró el informe número 600 fue porque existía informes de los órganos inferiores dónde señalaban la conformidad por tanto no tiene ninguna responsabilidad en estos hechos; al respecto debemos tener en cuenta que la imputación principal contra el imputado es haber señalado en el **Informe N°600-2012-GRH-ORA/OLSA**, de fecha 04 de octubre de 2012, que el proveedor había incurrido en penalidades, lo que trajo como consecuencia que su obvie su cobro y posterior devolución de la carta fianza, sin la realización de acción administrativa alguna para superar esta circunstancia grave, ya que conforme a sus funciones como tenemos dicho tenía la obligación de realizar un control de ello y observar esta irregularidad.

2.118. La defensa técnica de Carlos Villegas Talledo señaló que el visar o dar visto bueno a los contratos es una facultad que se encuentra en el manual de organización de funciones y reglamento de organización de funciones por ello su patrocinado sólo se ha limitado a cumplir con sus funciones, por ser un procedimiento regular que se tenía que llevar a cabo no acarreando este acto una responsabilidad penal, más aún que era el área de asesoría jurídica quien confeccionaba los contratos y adendas y otros derivados de las licitaciones y es a esta dependencia que le corresponde responder por dichos actos, además que no le correspondía al área de administración verificar respecto a los plazos y vigencias del contenido de los contratos así como la aplicación de penalidades y moras de acuerdo a los documentos de gestión, por otro lado respecto a la adquisición adicional de más ambulancias esto se efectuó a requerimiento del funcionario Nicolas Arturo Huaringa Passuni y esto obedeció a la acogida por parte de la población y la necesidad de brindar este servicio, más aún que esta circunstancia no nace en el periodo del señor Luis picón quedo si no en la gestión del doctor Jorge Espinoza Egoavil debiendo tomarse en cuenta también la situación de la pandemia COVID-19 donde era necesario el uso de estos vehículos para el traslado oportuno de los pacientes se entiende a los centros hospitalarios por tanto solicita se le absuelva de los cargos.

800
adelantos 11

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.119. Al respecto, el Manual de organización y funciones es claro que la Dirección de Administración tenía el deber de planificar, dirigir y controlar los recursos económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional, asimismo éste tenía como facultad ineludible el control y autoridad de las Oficinas de Contabilidad, Tesorería, Patrimonio y Logística y servicios auxiliares, por consiguiente, por consiguiente no se trata de quien fue el responsable de elaborar el contrato sino de verificar su legalidad en protección de los intereses del Gobierno Regional de Huánuco, más aún que fue el Presidente del Comité, por tanto fue uno de los que elaboró las bases del proceso en el cual no se había considerado el pago de adelantos directos; y si bien pudo haber existido una necesidad social de la adquisición de las ambulancias, empero esto se debo realizar respetando las normas administrativas de la Ley de Contrataciones del Estado.

NESTOR MALLQUI ... Especialista Judicial ... Nuevo Código Procesal Penal ... Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.120. La defensa de Julio Peña Quevedo indica que su patrocinado si bien era jefe del área de Tesorería pero la responsabilidad en los hechos materia de imputación no estaba a cargo de él, más aún sí otras áreas como la usuaria y la Logística en cumplimiento de sus funciones realizaron los trámites correspondientes, producto del cual se comprometió los devengados y luego de ellos sólo pasa a Tesorería para su girado, no siendo de obligación de esta área según las funciones de verificar si realmente había ingresado las ambulancias, asimismo hoy el otorgamiento de adelanto directo fue visado por las diferentes áreas del gobierno regional y Tesorería simplemente ve un sello en el cual indica fase girado y respecto a los comprobantes de pago se realizaron porque ya estaban comprometidos devengados y sólo faltaba el girado y este hecho no le puede acarrear una responsabilidad penal, en todo caso el Ministerio Público no ha podido demostrar el dolo en estas actuaciones; al respecto a efectos de redundar nos limitaremos a señalar que una sus funciones era de la "revisar la documentación fuente que sustenta las operaciones financieras de ingresos y egresos de fondos y ejecutar y controlar el pago a los proveedores para las obligaciones y compromisos contraídos por la identidad", el que conforme a la imputación no cumplió el acusado; ahora bien se ha actuado como medios de prueba de esta parte los Contratos administrativos de Servicios por sustitución Nos. 239 de Juan Carlos Gerónimo Albornoz y 235 de Lenin Inchaustegui Fernández, pretendiendo acreditar que igualmente estos servidores laboraban como cajero y como asistente administrativo en el área de Tesorería, empero hay que recordar que el acusado era el Jefe de esta área, con responsabilidad sobre la función del personal a su cargo, y en todo caso no se puede pretender sustraer de una mala actuación con el actuar de otros, cuando era su responsabilidad la

LUIS PASQUEL FLORES ... Juez ... Juzgado Penal Unipersonal ... Corte Superior de Justicia de Huánuco ... Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

verificación y control de la documentación en cuanto a su legalidad al que estaba obligado a hacerlo por norma.

2.121. La defensa técnica de Rogelino Guzmán Jiménez señala que su patrocinado no participó en la elaboración de las bases y no fue parte del comité del proceso de selección y si bien participó en la fase del compromiso para comprometer el gasto por concepto de adelanto directo lo hizo teniendo en cuenta los documentos necesarios del contrato; respecto al cobro de penalidades señala que su patrocinado no participó en la suscripción de la adenda del contrato asimismo el Ministerio Público no ha aprobado que su patrocinado le correspondía efectuar el cobro de penalidades según el Manual de Organización de Funciones y respecto a la devolución de las cartas fianza su patrocinado simplemente realizó un trámite administrativo lo que no implica un interés indebido a favor del tercero; al respecto de igual a efectos de no redundar lo ya desarrollado en la parte de las circunstancias fácticas probadas y del razonamiento, señalaremos que conforme a sus funciones como Director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares tenía la función de "mantener actualizada la información sobre licitaciones públicas, concursos públicos (etc, etc), solicitando información a los comités respectivos de los procesos realizados para efectuar los compromisos a través del SIAF", lo que implica revisión de documentación y realización de control sobre la legalidad de las actuaciones administrativas, asimismo tenía la función de efectuar las "verificación (..) de materiales y equipos de la institución en base a las órdenes de compra y los pedidos comprobantes de salida de almacén, así como de dirigir y controlar los recursos económicos de la entidad", que implica igualmente control y vigilancia, el que no efectuó el acusado en el caso que nos convoca.

2.122. Que la defensa técnica de Edwin Becker Fernández Cotrina, señaló que en su condición de jefe de adquisiciones señala Junto a su patrocinado no se ha efectuado una imputación necesaria adecuada de conformidad el Acuerdo plenario número 2-2012 limitándole esta forma el derecho a la defensa, más aún que las acta de conformidad son anteriores al Informe 588 que su patrocinado emitió, significando que el expediente de contratación ya estaba cerrado, es decir que había culminado por tanto no tenía la obligación de revisar todo el expediente de contratación; así mismo su patrocinado no tenía la obligación de establecer la existencia o no de penalidades en todo caso el Ministerio Público no ha indicado quien tenía dicha obligación, para cuyo efecto presentó el Memorando N° 50-2011-GRH/ORA; al respecto la imputación contra el acusado es que mediante "*Informe N°588-2012-GRH-ORA-OLSA-U.A del 3 de octubre de 2012 comunico su conformidad por la*

entrega de las 35 ambulancias adquiridas a VEMAEQUIP SAC, al nuevo Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares Jaime Dimas Céspedes Roldan, señalando que de acuerdo al contrato y órdenes de compra, VEMAEQUIP SAC había cumplido con la entrega de las 35 ambulancias sin incurrir en penalidades", que implica -conforme el mismo lo señala- que para dicha declaración verificó la documentación pertinente y así lo indica pues se remite a ellas para manifestar **"que no se había incurrido en penalidades"**, cuando era todo lo contrario; hay que tener en cuenta que una de sus obligaciones era la de "supervisar las adquisiciones y contrataciones para su conformidad", que implica obviamente control de legalidad de ellas.

2.123. Que la defensa de Mauricio Arturo Zapata rivera señala que función no está referido a la elaboración de contratos de "contrataciones" (del Estado), sino a otros de distinta naturaleza; ya que ello era función de la oficina de Logística la que está adscrita a la oficina de administración; por tanto resulta absurdo señalar que la Dirección Regional de Asuntos Jurídicos fue la que elaboró los contratos materia de cuestionamiento en todo caso estos actos no revisten connotación penal sino errores administrativos, más aún que su patrocinado no participó en la elaboración de las bases y solo se ha limitado otorgar el visto bueno en los documentos, más no se le solicitó una opinión sobre estos siendo que la imputación fiscal sólo se sustenta en el desempeño de sus funciones atribuidos; al respecto a efectos de no redundar, con mayor razón el cargo que desempeñaba el acusado le obligaba a realizar un control adecuado de la legalidad de los actos o en todo caso advertir de alguna actuación que contravenga las normas, lo que es obvio, y ello nace de sus propias funciones (supra 2.115/b), y no es que sólo se encontraban relacionados a otro tipo de contactos, sino con mayor razón por la importancia de estos actos el control de legalidad deben realizarse con mayor rigurosidad en esta clase de contratos, pues no sólo se trata de emitir opiniones sino de revisarlos conforme lo señala el Manual de Organización de Funciones.

2.124. La defensa técnica del acusado Francisco Yalico Trujillo, señala que se le imputa hechos que tienen que ver con las funciones que desempeñó en la oficina de contabilidad esto es realizar los devengados de los pagos que tiene el Gobierno Regional, situación que no le alcanza responsabilidad penal por cuanto él en ningún momento ha girado un cheque; siendo que su situación en los hechos imputados no tienen connotación penal pues no se advierte el interés indebido y en todo caso son irregularidades administrativas; al respecto hay que recordar que una de sus funciones ya señaladas era la de "revisar, verificar y dar conformidad a la documentación sustentadora y de

803

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

pagos incluyendo encargos", por tanto existe infracción de deber por parte del acusado en los hechos materia de imputación ya desarrollados líneas arriba, no siendo simplemente un error administrativo, pues en el presente caso todo apunta a un favorecimiento desde un inicio al tercero proveedor.

2.125. Que la defensa técnica del acusado de César Alfredo Novoa Oneil, señala que la Corte Suprema ha indicado hoy la imposibilidad ya que el extraneus pueda participar en el delito de negociación incompatible, pues esto sólo le corresponde, en cuanto al interés indebido que se podría denunciar, a los funcionarios públicos y no al proveedor como fue su patrocinado, más aún que no se ha acreditado el dolo y peor aún no existe ningún documento o elemento probatorio que acredite el interés, solo habiéndose limitado a realizar actuaciones administrativas sí contenido penal y en todo caso conforme han referido los otros involucrados, se habría producido solo errores administrativos, por tanto debe absolverse los cargos así como el pago de la reparación civil, ya que en este último caso no existe un nexo causal o un hecho generador o antijurídico que genere este reparo a favor del Estado; al respecto la Casación N° 1523-2021 Ancash señala todo lo contrario a lo manifestado, y establece que en este delito si es posible la concurrencia de un cómplice extraneus y si bien existieron otras casaciones que decían lo contrario como el alegado, también lo es que la propia Corte Suprema señaló en el fundamento quinto lo siguiente:

> "Que, por tanto, es menester apartarse de la sentencia casatoria en las que algunos jueces de esta Sala intervinieron con anterioridad. Se trata de la sentencia casatoria 184-2020/Lima Norte, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, que siguió lo estipulado por la sentencia casatoria 8412015/Ayacucho, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis –ningún juez de esta Sala intervino en ella–, y también de la sentencia casatoria 232016/Ica, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete –solo el juez Sequeiros Vargas intervino en esa decisión–. Cabe insistir que en la Ejecutoria Suprema RN 666-2016/Ancash, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y en las sentencias casatorias 1765-2019, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, y 1895-2019/Selva Central, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se afirmó con rotundidad lo que ahora estamos enfatizando. En consecuencia, el recurso acusatorio debe estimarse. El Tribunal Superior interpretó erróneamente los alcances de la complicidad en el delito de negociación incompatible."

2.126. Y como tenemos dicho, no se trata de errores administrativos, si no de situaciones que implica una cadena de actos graves que implica un interés indebido dentro del ámbito penal.

809

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO (JUICIO DE SUBSUNCIÓN)

2.127. Establecido los hechos probados y la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

Juicio de tipicidad

2.128. Los hechos se adecuan al tipo penal de Negociación incompatible, que describe el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, siendo el grado de participación de los acusados **Carlos Villegas Talledo, Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo** como autores.

Juicio de antijuricidad

2.129. Lo antijurídico de una conducta significa que el agente del delito –en este caso de los acusados– han infringido con sus conductas una norma jurídica sin que haya concurrido para ello una causa que justificara tal actuación.

Juicio de imputación personal

2.130. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por persona con capacidad de discernimiento, en pleno uso de sus facultades mentales y con la posibilidad de realizar conducta distinta; por lo que, estando acreditado la culpabilidad de los acusados **Carlos Villegas Talledo, Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo**, debe aplicarse las consecuencias jurídicas que corresponde.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.131. Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo.

805

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.132. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **Carlos Villegas Talledo, Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo**, han cometido el delito materia de imputación a título de autores, el delito contra la Administración Pública – Delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de **Negociación incompatible,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado, dentro del artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2.133. Que, por otro lado, mediante Ley N° 30076 (publicado el 19 de agosto de 2013) se incorporó al Código Penal el artículo 45-A, que estableció el procedimiento para la determinación de la pena bajo el Sistema de tercios, antes de eso se tenía un "sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico", que en la práctica contiene lineamientos similares al artículo 45- señalado, al margen de los límites establecidos para cada tercio, conforme así podemos verificar de lo desarrollado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 1-2008/CJ-116[6] y 2-2010/CJ-116.[7]

---

[6] **"7.** Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. (...) En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. (...) En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

(...)

9. (...) Por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (GONZÁLEZ CUSSAC, José L.: *Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal*, Universidad de Valencia, Valencia, mil novecientos ochenta y ocho, página doscientos veintidós)."

[7] **"8.** Es muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultánea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada (...).

9. *. Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [Cfr. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9]."

2.134. Asimismo, tenemos que "las normas penales que establecen los mecanismos para la determinación judicial de la pena tienen naturaleza sustantiva. En su aplicación rige el principio *tempus comissi delicti*. Por tanto, no son retroactivas. Salvo la excepción prevista en el Artículo 6 del Código Penal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (...)."[8]

2.135. En este contexto es necesario determinar que, sistema debe ser aplicado en el presente caso en cuanto a la determinación de la pena, si las que estuvieron vigentes al momento de la ocurrencia de los eventos o a partir del artículo 45-A en comento; al respecto haciendo un análisis de estos dos escenarios, consideramos que debemos recurrir al primero por favorecer a los imputados.

2.136. Por lo que estando a los alegatos de apertura y lo debatido en juicio en este extremo, se tiene que los acusados **Carlos Villegas Talledo, Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez,** al momento de los hechos materia de imputación carecían de antecedentes penales, y si bien en el caso del imputado **Francisco Yalico Trujillo** cuenta con antecedentes por el delito de peculado estos datan del año de 1997, conforme se puede ver de los Oficio N° 9382-2016-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ, del 19 de agosto de 2016, por lo que estando a ello debe ampararse la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público en la formula planteada de cuatro hechos, los tres primeros en delito continuado y el último como concurso real.

Pena de inhabilitación

2.137. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

El Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 indica en la letra a) del considerando 12) que: "*La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función– (artículos 39 y 40 del Código Penal).*"

[8] Casación N° 400-2018 Cusco (fundamento 2.3.)

2.138. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

2.139. Que, por otro lado, el artículo 426 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29758, establecía que en *"Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2";* sin embargo como señala Montoya Vivanco: "la ubicación sistemática y legal de la inhabilitación conminada es el criterio que nos llevará a afirmar el carácter principal o accesorio de la pena. De esta manera, no resulta relevante que el tipo legal diga que la pena de inhabilitación del artículo 426° es accesoria, puesto que su ubicación en la parte especial nos obliga a reconocer su naturaleza de principal. Este razonamiento ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ–116", de lo que se infiere, que dicha inhabilitación debe entenderse como principal y cuya duración debe determinarse conforme al artículo 38 del Código Penal (texto original)[9].

2.140. Que, en el presente caso, los hechos materia de imputación, han sido subsumidos en el primer párrafo del artículo 399 del Código Penal modificado por el primer artículo de la Ley N° 28355, y recurriendo al artículo 426 donde en ella se establece la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por tanto, ésta es una pena principal por lo que el plazo de inhabilitación debe ser fijado dentro del periodo establecido en el artículo 38, siempre y cuando no se trate de una de carácter definitiva.

2.141. Al respecto el artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29106 (vigente a la fecha de los eventos) establecía que: *"La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva";* por lo que en el presente caso debe determinarse el plazo de inhabilitación para Jaime Dimas Céspedes Roldan, Edwin Becker Fernández Cotrina, Julio Gregorio Peña Quevedo y Francisco Yalico Trujillo por el período de **cinco años,** y a los condenados Mauricio Arturo Zapata Rivera y Carlos Villegas Talledo por el

[9] Código Penal

Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal
"La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años."

periodo de **siete años**, y al sentenciado Rogelino Guzmán Jiménez por el periodo de **diez años** de conformidad a lo 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439 (vigente a la fecha de los hechos), consistentes en: *"Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e, Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"*.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.142. De conformidad con el artículo 92 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 establece que la reparación civil comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios.*[10]

2.143. El Tribunal Constitucional (STC 00001-2005-AI, segundo párrafo, fundamento jurídico 17) ha determinado que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se refiere en términos doctrinarios a responsabilidad civil contractual (dentro de la terminología del Código Civil de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones). Y, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del cumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, esto es, responsabilidad civil extracontractual, y en este marco se encuentra el daño moral."[11]

2.144. En el presente caso, la pretensión pecuniaria planteada por el actor civil, en uno de sus extremos se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual en la figura del daño moral (daño institucional), es así que en materia de responsabilidad extracontractual, conforme a la Sentencia Casatoria Civil N° 4771-2011 El Santa, se han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuricidad; 2) El daño; 3) La relación de causalidad; y, 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículo 1969 y 1970 del Código Civil).

2.145. En este contexto, teniendo en cuenta que los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo** como funcionarios de la entidad agraviada, con contribución necesaria del imputado César Alfredo Novoa O Neil como cómplice extraneus, han violentado el ordenamiento jurídico, específicamente los artículos

[10] "La reparación civil es la consecuencia jurídica de un hecho ilícito causante de un daño, patrimonial o extrapatrimonial, y que se le atribuye a una persona objetiva o subjetivamente. Esta constituye para la víctima una justa expectativa frente al daño sufrido; por ello, el proceso penal tiene un doble objeto, en que se determina tanto la sanción penal como la reparación civil; en ese sentido, se optó por la acumulación de ambas pretensiones en virtud del principio de economía procesal." Casación N° 189-2019 Lima Norte (fundamento noveno).
[11] Casación N° 659-2019 Lima

Corte Superior de Justicia de Huánuco

35, 38 y 41 de la Ley de Contrataciones (vigente en aquella fecha) y artículos 165, 174, 177, 180 y 182 del reglamento de contrataciones (supra 2.96); asimismo los principios de que rigen la contrataciones (artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado) como el de Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad; Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas; y Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

2.146. Por consiguiente, existe responsabilidad civil, que ha ocasionado un daño a la institución jurídica, afectando su imagen y credibilidad; de igual forma se advierte un nexo causal entre el actuar de los imputados con la consecuencia jurídica de carácter ilícita (antijurídica), y como nexo de causalidad se verifica el dolo en sus actuaciones, por lo que debe ampararse la solicitud del actor civil en la suma de **S/. 22,380.00** (veintidós mil trescientos ochenta soles), a pagar solidariamente los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo** como funcionarios de la entidad agraviada, y del imputado **César Alfredo Novoa O Neil** como cómplice extraneus.

2.147. Ahora bien, en la Casación N° 997-2019 Lambayeque, señala:

> *"Cabe eso sí señalar, desde ya, que la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, mientras que la responsabilidad civil se rige por el daño causado, por tal motivo la sanción penal tiene un carácter público (el Estado es el único comprometido con sus finalidades), mientras en la sanción civil el interés radica directamente en el particular y en su libertad de disponer y ejercer sus derechos –en el presente caso el Estado actúa como particular afectado y en resguardo de sus intereses patrimoniales–"*

2.148. Asimismo, señala la misma Casación, respecto al daño patrimonial:

> *"El daño, desde la perspectiva civil, es un quid diferente de la ofensa al bien tutelado. Ante todo se trata del daño patrimonial que resulta de la lesión de*

los intereses civiles que dan lugar al derecho al resarcimiento en sede civil. Ese daño consiste, con más precisión, en la sustracción o en la disminución del patrimonio bajo las formas del daño emergente y de las ganancias perdidas (es decir, el denominado lucro cesante)."

2.149. Bajo este contexto, tenemos que conforme se tiene del resultado del examen de los auditores de la Contraloría General de la República, el perjuicio económico al Estado (daño patrimonial) por concepto de no cobro de penalidades, asciende a S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), S/. 134,280.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta soles) por retraso injustificado en la entrega de seis ambulancias (adenda del contrato primigenio), y S/. 89,520.00 (ochenta y nueve mil quinientos veinte soles) respecto al retraso de cuatro ambulancias (contrato complementario), que igualmente los imputados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo** como funcionarios de la entidad agraviada, y del imputado **César Alfredo Novoa O Neil** como cómplice extraneus deberán pagar solidariamente.

Principio de oficialidad - Comunicación a Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

2.150. Que, "el principio de oficialidad[12] vs. dispositivo, de un lado, exige que en el proceso penal, en tanto protege básicamente un interés público, propio de la tipificación penal, la persecución penal sea promovida por órganos del Estado **[Baumann]** en nuestro caso por el fiscal (artículos IV. 1 TP y 1.1 CPP), y se realice de oficio -el Estado, además de tener a su cargo la pretensión penal material, tiene el derecho y la obligación de perseguir penalmente".

2.151. Que, en el presente caso el representante del Ministerio Público en clara transgresión al ***principio de oficialidad***, en los hechos materia de imputación no habría incluido en la investigación a funcionarios que igualmente participaron en estos eventos, como en la suscripción indebida del contrato donde se tomó en cuenta el pago de adelantos directos, cuando no estaban autorizados en las bases del proceso, así como la suscripción ilegal de la adenda y del contrato adicional materia de cuestionamiento, donde han tenido participación activa del que fue Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco, médico Luis Raúl Picón Quedo en el primer y tercer acto contractual (celebración del contrato inicial N°269-2011-GRH/PR, el 16 de Junio del 2011, y Contrato Complementario, del 29

[12] César San Martin Castro, en su Libro Derecho Procesal Penal Lecciones, INPECCP y CENALES, 2020, páginas 62 y 63

de diciembre de 2011 para la adquisición de cuatro ambulancias), y el Vicepresidente de la misma institución, Julián Miraval Ventura con la suscripción con el mismo proveedor de la **Adenda al Contrato para la Adquisición de Ambulancias Nº269-2011-GRH/PR**, de fecha 13 de diciembre de 2011, para la adquisición de seis ambulancias, actos que no debieron ser concretizados y al contario debieron ser observadas por los citados, por las razones ya señaladas hasta la abundancia, y que trajeron como consecuencia la cadena de situaciones graves como el pago beneficio indebido al tercero extraneus del pago de adelantos directos, el pago íntegro y adelantado de las contraprestaciones cuando aún no se había cumplido con la entrega de las ambulancias, y la no ejecución de pago de penalidades, por lo que es necesario una investigación preparatoria contra éstos y los que resulten necesarios a fin de determinar su responsabilidad o no en estos hechos por la presunta comisión del delito de colusión agravada u otros pertinentes al caso que nos convoca, máxime que el tercero César Alfredo Novoa O Neil sólo ha sido involucrado en tres de los cuatro hechos planteados, considerando que debe tomarse en cuenta en la investigación a los demás integrantes de la empresa proveedora, para cuyo fin de remitirse copia de lo actuado a la Fiscalía Superior Coordinadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco para que en la brevedad disponga el inicio de la investigación preparatoria correspondiente.

EJECUCIÓN DE LA CONDENA

2.152. Si bien el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, ésta se encuentra referida a la pena privativa de libertad de carácter de efectiva, más no a la de naturaleza condicional, y ello se verifica del numeral 5) del artículo 399 del código adjetivo, que establece *"Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia"*, interpretación que debe realizarse con lo establecido en el numeral 1) del artículo 418 del código adjetivo, cuando indica *" El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los au* Que, si bien el numeral 1) del artículo 402 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, también lo es que el numeral 2) del mismo artículo, faculta al Juez, proceder por la ejecución de la condena o suspender la misma, cuando ésta se trate de pena efectiva y el condenado estuviese en libertad, siendo que cuando se opte por la segunda opción, debe imponerse algunas restricciones establecidas en el artículo 288 del Código Procesal Penal mientras se resuelva el recurso de apelación.

812 Folios

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.153. Que, estando a ello, para suspender la ejecución de pena, debe tomarse en cuenta diversos factores, como el peligro procesal o la naturaleza o gravedad del delito, siendo evidente que nos encontramos ante un evento que tiene que ver con un delito de corrupción de funcionarios, lo que conllevaría a ejecutarse provisionalmente la pena, sin embargo en cuanto al peligro de fuga, según los parámetros establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal, debemos tener en cuenta que los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo,** cuentan con domicilio, aunado a ello en el presente proceso penal no se ha puesto en conocimiento que éstos en otro proceso penal hayan tenido una conducta renuente a someterse a la causa; por lo que a partir de estos elementos no se puede apreciar la existencia de un peligro de fuga de los procesados, por lo que de conformidad a lo establecido al numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, se dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia, hasta que sea resuelta en segunda instancia, si es apelada la misma, imponiéndose para cuyo fin, las restricciones que correspondan de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del mismo código.

IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.154. Teniendo en cuenta que los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo y César Alfredo Novoa O Neil,** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 399, y artículos 12, 23, 29, 44, 45, 45-A, 46, 48, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

8/3 folios frente

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

FALLA:

1) **CONDENO** a los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo,** como **autores** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.

2) **DECLARAR PRESCRITA** el ejercicio de la acción penal seguido contra **César Alfredo Novoa O Neil,** como cómplice extraneus del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco, provocado por la vigencia de la Ley N° 31751, sin perjuicio del pago de la reparación civil.

3) **IMPONGO** a los sentenciados **Jaime Dimas Céspedes Roldán y Edwin Becker Fernández Cotrina como autores del "Hecho IV", CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

4) **IMPONGO** a los sentenciados **Julio Gregorio Peña Quevedo y Francisco Yalico Trujillo como autores de los "Hechos II y III" (delito continuado), CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

5) **IMPONGO** a los sentenciados **Mauricio Arturo Zapata Rivera y Carlos Villegas Talledo como autores de los "Hechos I y II (delito continuado) y como autor del Hecho III (en concurso real), DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

6) **IMPONGO** al sentenciado **Rogelino Guzmán Jimenes como autor de los "Hechos I, II y III" (delito continuado) y como autor del "Hecho IV" (en concurso real), DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

7) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 246,180.00 (doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar los sentenciados y el imputado prescrito **César Alfredo Novoa O Neil** en forma solidaria, a razón de **S/. 223,800.00** (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), como daño patrimonial - daño emergente, y como **daño extrapatrimonial** la suma **S/. 22,380.00** (veintidós mil trescientos ochenta soles).

149

814

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

8) Penas privativas de libertad efectiva cuya ejecución se suspende de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas de conducta:

- ***a)*** *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de ejecución;*
- ***b)*** *Comunicar al Juzgado en caso de variar de domicilio o residencia habitual;*
- ***c)*** *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia;*
- ***d)*** *Prohibición de aproximarse o intentar comunicarse con los testigos de este proceso, en forma directa o indirectamente, así como con sus familiares o allegados;*

Bajo apercibimiento de disponerse el cumplimiento provisional de la pena efectiva, en caso de incumplimiento.

e) **INHABILÍTESE** a los sentenciados Jaime Dimas Céspedes Roldan, Edwin Becker Fernández Cotrina, Julio Gregorio Peña Quevedo y Francisco Yalico Trujillo por el período de **cinco años,** y a los condenados Mauricio Arturo Zapata Rivera y Carlos Villegas Talledo por el periodo de **siete años**, y al sentenciado Rogelino Guzmán Jiménez por el periodo de **diez años**, *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales), y ante la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) para su inscripción correspondiente, con conocimiento de la entidad agraviada (Gobierno Regional de Huánuco).

f) **ORDENO** se cumpla con comunicar a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, sobre los hechos desarrollados en el acápite 2.151.

g) **MANDO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo y César Alfredo Novoa O Neil,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

150

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Juez Superior
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

h) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley una vez quede consentida y/o ejecutoriada; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes.

Notifíquese y ofíciese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PARET
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcio

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

151

Fecha: 30/10/2023 17:50:45,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00485-2018-98-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : MIRAVAL AGUIRRE KATYA NOHELY
ABOGADO : MONARD SALAS, NAPOLEON SAMUEL ANIBAL
REATEGUI DIAZ, ELIZABETH VERONICA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : ZAPATA RIVERA, MAURICIO ARTURO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
GUZMAN JIMENEZ, ROGELINO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CESPEDES ROLDAN, JAIME DIMAS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PEÑA QUEVEDO, JULIO GREGORIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
NOVOA ONEILL, CESAR ALFREDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
FERNANDEZ COTRINA, EDWIN BECKER
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CAJUSOL CHEPE, HERNAN GORIN
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
YALICO TRUJILLO, FRANCISCO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL ,

Resolución N° 10
Huánuco, veintisiete de octubre
De dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Con el contenido de la Sentencia N° 28-2022, del 20 de octubre de 2023**; y, CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, el artículo 124 del Código Procesal Penal señala que:

> **"1.** El Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución.
> **2.** En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto."
>
> (...).

Segundo.- Que, en la Sentencia N° 28-2022, Resolución N° 09, del 27 de octubre de 2023, dictado en el presente proceso, en la parte del fallo se ha omitido consignar el rechazo de la "solicitud de prescripción del ejercicio de la acción penal" incoado por las partes procesales, declarándola infundada -a excepción del acusado extraneus-, por lo que debe integrarse este extremo; asimismo se ha obviado en la parte del pago de la reparación civil, la identidad de los sentenciados, **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo** como responsables solidarios de esta obligación, por lo que igualmente debe subsanarse este extremo.

Tercero.- Al respecto se debe señalar que en relación al rechazo de la prescripción de la acción penal a los autores del evento, ello ha sido desarrollado en los considerandos de la sentencia, donde en el acápite 2.27) se señala que esta petición debe "desestimarse"; asimismo, respecto a quienes deben pagar la reparación civil en cuanto al daño extra patrimonial y patrimonial en los acápites 2.146) y 2.149), se indica quienes deben hacerlo, conforme veremos de la siguiente transcripción (parte pertinente):

> ***Acápite 2.146***
>
> *"(...) por lo que debe ampararse la solicitud del actor civil en la suma de* ***S/. 22,380.00*** *(veintidós mil trescientos ochenta soles), a pagar solidariamente los acusados* ***Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo*** *como funcionarios de la entidad agraviada, y del imputado* ***César Alfredo Novoa O Neil*** *como cómplice extraneus."*
>
> ***Acápite 2.149***
>
> *"(...) el perjuicio económico al Estado (daño patrimonial) por concepto de no cobro de penalidades, asciende a S/. 223,800.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), S/. 134,280.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta soles) por retraso injustificado en la entrega de seis ambulancias (adenda del contrato primigenio), y S/. 89,520.00 (ochenta y nueve mil quinientos veinte soles) respecto al retraso de cuatro ambulancias (contrato complementario), que igualmente los imputados* ***Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez, Francisco Yalico Trujillo*** *como funcionarios de la entidad agraviada, y del imputado* ***César Alfredo Novoa O Neil*** *como cómplice extraneus deberán pagar solidariamente."*

Cuarto.- Al respecto en la parte del fallo se señala (parte pertinente):

> 1) *"**CONDENO** a los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo,** como **autores** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.*
>
> 2) ***DECLARAR PRESCRITA** el ejercicio de la acción penal seguido contra **César Alfredo Novoa O Neil,** como cómplice extraneus del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco, provocado por la vigencia de la Ley N° 31751, sin perjuicio del pago de la reparación civil.*
>
> *(....)*
>
> 7) ***APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 246,180.00 (doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar los sentenciados y el imputado prescrito **César Alfredo Novoa O Neil** en forma solidaria, a razón de **S/. 223,800.00** (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), como daño patrimonial - daño emergente, y como **daño extrapatrimonial** la suma **S/. 22,380.00** (veintidós mil trescientos ochenta soles)."*
>
> ***(...)***

Cuando debe ser como sigue:

1) ***INFUNDADA** la petición de declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal pública planteada por la defensa técnica de los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo.***

2) *"**CONDENO** a los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo,** como **autores** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.*

(....)

8) ***APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 246,180.00 (doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar los sentenciados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo** y el imputado prescrito **César Alfredo Novoa O Neil** en forma solidaria, a razón de **S/. 223,800.00** (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), como daño patrimonial - daño emergente, y como **daño extrapatrimonial** la suma **S/. 22,380.00** (veintidós mil trescientos ochenta soles)."*

(...)

Por consiguiente estando al artículo 124 del Código Procesal Penal, y considerandos que anteceden:

SE RESUELVE:

1) **INTEGRAR** la Sentencia N° 28-2022, Resolución N° 09, del 27 de octubre de 2023, en el extremo de la parte resolutiva como primera decisión, debiendo ser como sigue:

> ***1) "INFUNDADA** la petición de declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal pública planteada por la defensa técnica de los acusados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo."***

2) **ACLARAR** la misma sentencia, en el extremo de la parte resolutiva en cuanto a la identidad de los sentenciados obligados a pagar la reparación civil, debiendo ser como sigue:

> ***8) APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 246,180.00 (doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar los sentenciados **Jaime Dimas Céspedes Roldán, Edwin Becker Fernández Cotrina, Mauricio Arturo Zapata Rivera, Carlos Villegas Talledo, Julio Gregorio Peña Quevedo, Rogelino Guzmán Jiménez y Francisco Yalico Trujillo** y el imputado prescrito **César Alfredo Novoa O Neil** en forma solidaria, a razón de **S/. 223,800.00** (doscientos veintitrés mil ochocientos soles), como daño patrimonial - daño emergente, y como **daño extrapatrimonial** la suma **S/. 22,380.00** (veintidós mil trescientos ochenta soles)"*

Quedando incólume todo lo demás que contiene. Notifíquese conforme a ley.-

DE DEBATE

SENTENCIA CONDENATORIA

EXP. 00282-2019-96-1201-JR-PE-03

22019002821201137096I03

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL	:	HUANUCO			
PROVINCIA	:	HUANUCO	**ESPECIALIDAD**	:	PENAL
INSTANCIA	:	SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL -	**SUB ESPECIALIDAD**	:	PENAL
SECRETARIO.	:	PRADO MURILLO RUTH ALEXANDRA	**SEC. DE SALA**	:	
MOTIVO INGRESO	:	APELACION DE SENTENCIA	**F INGRESO CDG**	:	26/04/2021 15:59:31
PROCESO	:	COMUN(C.O. Y C.F.)	**F INGRESO SALA**	:	06/12/2023 09:32:54
PROCEDENCIA	:	Exp.00282-2019-96 4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL			
SUMILLA	:	CUADERNO DE DEBATE			

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS DE HCO 3DF

IMPUTADO DEL CASTILLO CASTIGLIONE DAVID

- DELITOS : Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

IMPUTADO DOMINGUEZ MEZA GODOFREDO HUALTERIO

- DELITOS : Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

IMPUTADO GONZALES VALDIVIESO OCTAVIO

- DELITOS : Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

IMPUTADO ROJAS BARRERA JOSE ANIBAL **OTROS ...**

(02 apelaciones)

DELITOS : Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
10 FEB. 2020
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

Exp. : **00282-2019-0-1201-JR-PE-03.**
CASO Nº : **2006015500-2017-384-0.**
Investigado : **Godofredo Walterio Dominguez Meza y otros.**
Delito : **Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.**
Agraviad : **Estado Peruano.**
Fiscal a cargo : **Yesica Olinda Evangelista Silvestre.**

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ PENAL DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio legal en el Jr. 28 de Julio N° 988 – cuarto piso, de la ciudad de Huánuco, con el debido respeto digo:

I. PETITORIO:

FORMULO ACUSACIÓN contra **GODOFREDO HUALTERIO DOMÍNGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO** como autores y, contra **DAVID CASTILLO CASTIGLIONE** como cómplice primario (extraneus), por la comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** en agravio del Estado Peruano – **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO,** representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

II. PARTE AGRAVIADA.

Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún Nº 617- Segundo Piso – Huánuco.

III. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

3.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSAD

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

1) Apellidos y Nombres : **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA.**
Documento de Identidad : 09661025.
Fecha de Nacimiento : 09/08/1970.
Sexo : Masculino.
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Superior completa.
Estatura : 1.64 m.
Distrito de nacimiento : Margos.
Provincia de nacimiento : Huánuco.
Departamento de nacimiento: Huánuco.
Nombre del padre : Leoncio.
Nombre de la madre : Antonia.
Departamento de domicilio : Huánuco.
Provincia de domicilio : Huánuco.
Distrito de domicilio : Huánuco.
Domicilio : Jr. Ayacucho Cdra. 01, Pje. Señor de Burgos Nº 129.
Domicilio Procesal : Jr. Dámaso Beraun Nº 848-A, 2do piso, Of. 202 – Huánuco.
Abogada Defensor : Benjamín Bladimir Cruz Picón. 21497
Situación : Libre.

2) Apellidos y Nombres : **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA.**
Documento de Identidad : 22498318.
Fecha de Nacimiento : 09/11/1971.
Sexo : Masculino.
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción :Superior completa.
Estatura : 1.74 m.
Distrito de nacimiento : Huánuco.
Provincia de nacimiento : Huánuco.
Departamento de nacimiento: Huánuco.
Nombre del padre : Adolfo.
Nombre de la madre : Maximina.
Departamento de domicilio : Huánuco.
Provincia de domicilio : Huánuco.
Distrito de domicilio : Huánuco.
Domicilio : Jr Bolivar Nº 320.
Domicilio Procesal : – Huánuco.
Abogado Defensor : No tiene.
Situación : Libre.

3) Apellidos y Nombres : **OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO.**
Documento de Identidad : 22664586.
Fecha de Nacimiento : 06/04/1970.
Sexo : Masculino.
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Superior completa.
Estatura : 1.60 m.
Distrito de nacimiento : San Rafael.
Provincia de nacimiento : Ambo.
Departamento de nacimiento: Huánuco.
Nombre del padre : Lauro.
Nombre de la madre : Francisca.
Departamento de domicilio : Huánuco.
Provincia de domicilio : Huánuco.
Distrito de domicilio : Pillco Marca.
Domicilio : K. 3.5 Cayhuayna
Domicilio Procesal : Jr. Dámaso Beraun Nº 848-A, 2do piso, Of. 202 – Huánuco.
Abogado Defensor : Benjamín Bladimir Cruz Picón. 21497
Situación : Libre.

4) Apellidos y Nombres : **DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE.**
Documento de Identidad : 22505429.
Fecha de Nacimiento : 06/08/1973.
Sexo : Masculino.
Estado Civil : Casado.
Grado de Instrucción : Superior completa

Estatura	: 1.68 m.
Distrito de nacimiento	: Huánuco.
Provincia de nacimiento	: Huánuco.
Departamento de nacimiento	: Huánuco.
Nombre del padre	: David.
Nombre de la madre	: Frida.
Departamento de domicilio	: Huánuco.
Provincia de domicilio	: Huánuco.
Distrito de domicilio	: Amarilis.
Domicilio	: Jr. Ucayali Nº 105.
Domicilio Procesal	: Jr. Crespo Castillo N.º 820– Huánuco.
Abogado Defensor	: Charito Mamani Matos.
Situación	: Libre.

3.2 HECHOS.

Mediante Resolución Nº 095-2012-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012 (fs. 104 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401), modificado por las Resoluciones Nº 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012 (fs. 109 y 114 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401) se conformó el comité especial permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, integrado por sus miembros titulares el Lic. Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto, el Ing. Tomislavo Zecevich Acosta, Gerente de Asuntos Sociales y Celso Cajas Esteban, Sub Gerente de Abastecimiento, el primero como Presidente y los dos último como miembros, a quienes se les encargó la organización y ejecución de los procesos de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y de Menor Cuantía, para la contratación de ejecución de bienes, servicios y servicios de consultoría periodo 2012; precisando que para el proceso de selección que es objeto de la presente investigación, participó el Lic. Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto como Presidente y los miembros suplentes, el Abog. Jose Anibal Rojas Barrera, Gerente de Administración y el Ing. Octavio Gonzales Valdivieso, Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, las dos últimas personas como miembros.

Con fecha 13 de julio de 2012, el comité especial permanente se reunió con la finalidad de instalarse a fin de conducir el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO para la contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010", conforme se desprende del contenido del "Acta de instalación de comité especial permanente" elaborado en la misma fecha (fs. 222 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401), asimismo, en la misma fecha se reunieron con la finalidad de aprobar las Bases del concurso para el referido proceso, acordando que el Lic Godofredo Hualterio Domínguez Meza en su condición de Presidente, solicite a la Gerencia Municipal su aprobación oficial para su convocatoria en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones con el Estado -SEACE, conforme se desprende del contenido del "Acta de aprobación de bases" (fs. 223 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401).

Siendo así, mediante Carta Nº 68-2012-MPHCO-GM de fecha 13 de julio de 2012 (fs. 220 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401) la comisión solicitó al Gerente Municipal, la aprobación de las Bases del concurso, los mismos que fueron aprobados en la misma fecha mediante Resolución Nº 85-2012-MPHCO-GM (fs. 219 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401).

Es así, que con fecha 13 de julio de 2012, la entidad convocó el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO, estableciendo como valor referencial la suma de S/ 160,660.000 soles, desarrollándose con normalidad las siguientes etapas, hasta el día 31 de julio de 2012, fecha en que se llevó a cabo el acto en que los postores participantes presentaron sus propuestas, advirtiéndose que la empresa *"Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L."* fue el único inscrito en el registro de participantes, procediendo en presentar su propuesta técnica y económica, las mismas que fueron evaluadas

por los miembros del comité especial antes señalado, conforme se desprende de los detalles contenidos en el "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva Nº 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012 (fs. 166 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401); sin embargo, se advirtió irregularidades en la calificación en los siguientes aspectos:

a) El postor no adjuntó el documento que acredite encontrarse en el Registro Nacional de Proveedores.

De acuerdo a las Bases del concurso, 2.2 "Contenido de propuestas", 2.5.1 "Sobre Nº 01 – Propuesta técnica" - Documentación de presentación obligatoria, señala claramente:

"a) Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el registro de consultor de obra."

Lineas abajo, señala *"La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la descalificación de la propuesta".*

Sin embargo, pese que el postor David Castillo Castiglione, representante de la empresa *"Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L."* no cumplió con adjuntar el mencionado documento, el comité especial permanente admitió su propuesta, ya que verificado el expediente de contratación obra la constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista expedido por el OSCE en favor de la mencionada empresa, el cual tiene como fecha de impresión el 14 de agosto de 2012, es decir, posterior al 31 de julio y 10 de agosto de 2012, fechas en las que el postor presentó su propuesta económica y fue el acto propiamente de la apertura de sobres y otorgamiento de la buena pro (fs. 141 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401), situación que también se puede advertir de la secuencia de la foliatura en la presentación de los documentos por parte de la empresa postora, en que se verifica una foliatura secuencial e ininterrumpida, lo que denota que dicho documento no fue presentado en su oportunidad e insertado con posterioridad. En ese sentido, el comité especial en lugar de proceder con la descalificación de su propuesta, permitieron que se continúe con la evaluación de los requerimientos técnicos.

b) El postor incumplió los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta.

De acuerdo a los numerales 2.5 y 2.6 del capítulo III de la sección específica de las bases del concurso del proceso de selección, en lo que respecta a los requerimientos técnicos mínimos, estableció que el postor debe cumplir con lo siguiente:

"2.6 Requerimientos técnicos mínimos.

a) Perfil del consultor.

Persona natural o jurídica con vigencia en el Registro Nacional de Proveedores Consultor.

b) Recursos mínimos del personal profesional.

"...Los requerimientos técnicos mínimos para los profesionales del que dispondrá el consultor, son los siguientes:

1 . Cargo: Contador público colegiado, requisitos: CPC con 10 años de experiencia de haber laborado en entidades públicas"

Líneas abajo señala: *"a. Solo se admitirá la propuesta si cumple con el requerimiento técnico mínimo, el cual será debidamente sustentado, luego del cual el Comité aplicará los factores de evaluación previstos en las bases del concurso y asignará puntajes..."*

Sin embargo, verificado la información contenida en el expediente de contratación, se advierte que el postor no presentó como parte de su propuesta, documentación alguna con el cual acredite en su oportunidad, su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores como consultor;

de igual manera, tampoco logró sustentar que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, conforme se desprende del documentos denominado "formato Nº 02 – Profesionales y técnicos requeridos", debidamente suscrito por el postor como parte de su propuesta (fs. 175 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401), ya que únicamente adjuntó la copia de su carnet de colegiatura expedido por el Colegio de Contadores Públicos de Huánuco (fs. 183 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401). En ese sentido, esta situación debió ser advertida por los miembros del comité especial y no admitir la propuesta efectuada por el postor, no permitiéndole acceder a la evaluación de su propuesta técnica.

c) Respecto a la evaluación técnica de los factores referidos a la experiencia del postor, así como, experiencia y calificación del personal propuesto.

Conforme lo establece el capítulo IV, de la sección específica de las Bases del concurso, contempla los criterios de evaluación compuestos por factores de evaluación referidos a la experiencia del postor (integrados por la experiencia en la actividad y experiencias similares), experiencia y calificación de personal propuesto, mejoras a las condiciones previstas en las Bases del concurso y referido al objeto de la convocatoria, los cuales contaron con criterios y puntajes asignados de manera independiente.

De acuerdo al capítulo IV de la sección específica de las Bases del concurso, referido al factor de evaluación respecto a la experiencia del postor, se encuentra un cuadro denominado "Criterios de evaluación" cuyo título es "Factores evaluados", en cuyo contenido contempla la experiencia del postor compuesto por: "A.1 Experiencia en la actividad y A.2 Experiencias similares", en cuyo rubro los miembros de la comisión le otorgaron 20 puntos al postor, sin embargo, verificado su propuesta se ha evidenciado que el postor no presentó documentación alguna con el cual acredite haber facturado un importe acumulado igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, es decir, por el valor de S/ 803,300.00 soles en cuanto a la experiencia en la actividad; así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/ 160,660.000 soles, en experiencias similares, situación que pese a ser advertido por los miembros del comités especial, estos calificaron al postor con el puntaje máximo de 20 puntos, cuando este debió ser calificado con un puntaje de 0 (cero).

De igual manera, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la sección específica de las Bases del concurso, en lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", se encuentra un cuadro denominado "Criterios de evaluación" cuyo título es "Factores evaluados", en cuyo contenido contempla la experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto", en cuyo rubro los miembros de la comisión le otorgaron el máximo de 35 puntos al postor, sin embargo, verificado su propuesta se ha evidenciado que el postor no presentó documentación alguna con el cual acredite haber que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en mas de 06 y 07 servicios respectivamente, ya que en la propuesta técnica solo se presentó 02 contratos como Residente de Obra, mas no constancias o certificados que lo acrediten como Jefe de Estudios o Proyectista en elaboración de expedientes técnicos de edificaciones o servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (para efectos del Jefe de Estudio), así como, constancias o certificados que lo acrediten como Especialista en Hidrología o Jefe de estudios o proyectista en elaboración de expedientes técnicos de infraestructuras educativas (Para ser considerado Especialista en Proyectos Educativos) conforme a lo requerido en las Bases del concurso, pese a ello, los miembros del comité le otorgaron el máximo puntaje.

En ese sentido, de acuerdo al cálculo técnico efectuado por el Órgano de Control Institucional en su del Informe de control Nº 007-2017-2-0401 (pág. 23), conforme se verifica del contenido de su cuadro Nº 08 denominado *"Recalificación a la evaluación de propuesta técnica del postor"*, se advierte que los miembros del comités debieron otorgarle 45 puntos a la empresa postora, eso en razón de 0 puntos en la experiencia del postor, 0 puntos en la Experiencia y

calificación del personal propuesto, 20 puntos referido a las mejoras a las condiciones previstas en las bases del concurso y 25 puntos referido al objeto de la convocatoria.

3.3 RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Mediante Resolución Nº 095-2012-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012, modificado por las Resoluciones Nº 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012, se resolvió conformar el comité especial permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, integrado por sus miembros titulares el Lic. Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto, el Ing. Tomislavo Zecevich Acosta, Gerente de Asuntos Sociales y Celso Cajas Esteban, Sub Gerente de Abastecimiento, el primero como Presidente y los dos último como miembros, a quienes se les encargó la organización y ejecución de los procesos de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y de Menor Cuantía, para la contratación de ejecución de bienes, servicios y servicios de consultoría periodo 2012; precisando que para el proceso de selección que es objeto de la presente investigación, participó el Lic. Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto como Presidente y los miembros suplentes, el Abog. Jose Anibal Rojas Barrera, Gerente de Administración y el Ing. Octavio Gonzales Valdivieso, Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, las dos últimas personas como miembros.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

1. Respecto a los imputados Lic. Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Octavio Gonzales Valdiviezo y Jose Anibal Rojas Barrera (Autores).

Se imputa a Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Octavio Gonzales Valdiviezo y Jose Anibal Rojas Barrera, en su condición de Presidente y miembros respectivamente, del Comité de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO, ser autores directos del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L.", para la ejecución el servicio "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010"[1], para la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la suma de S/ 160,660.000 soles; siendo así, realizaron los siguientes actos:

Con fecha 31 de julio de 2012, se llevó a cabo el acto en que los postores participantes presentaron sus propuestas, advirtiéndose que la empresa *"Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L."* fue el único inscrito en el registro de participantes, quien presentó su propuesta técnica y económica, siendo evaluado por los referidos imputados en su condición de miembros del comité especial antes señalado, conforme a los detalles contenidos en el "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva Nº 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012 (fs. 166 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401), sin embargo, dichos funcionarios se interesaron de

1 Incumpliendo lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 21° de la *"Ley de Bases de la Carrera Administrativas y Remuneraciones del Sector Público"* aprobada por el Decreto Legislativo N° 276 del 6 de marzo de 1986 que establece que los servidores y funcionarios públicos deben "cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del estado".
Asimismo, según el artículo N° 46 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con D.L. N° 1017, obliga a las entidades y funcionarios lo siguiente; "Los funcionarios y servidores; así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento", también, incumplió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo N° 7 del Capítulo II de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: "(...) todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública".

manera irregular en otorgarle la buena pro, a dicha empresa quien no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en las Bases del Concurso:

a) No adjuntó el documento que acredite encontrarse en el Registro Nacional de Proveedores.

b) Incumplió los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, puesto que verificado la oferta, se advierte que el postor no presentó documentación que acredite su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores como consultor; de igual manera, tampoco logró sustentar que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, conforme se desprende del documentos denominado "formato Nº 02 – Profesionales y técnicos requeridos".

c) Respecto a la evaluación técnica de los factores referidos a la experiencia del postor, así como, experiencia y calificación del personal propuesto, el postor no presentó documentación alguna con el cual acredite haber facturado un importe acumulado igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/ 160,660.000 soles, en experiencias similares.

d) En lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", en el rubro experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto", los miembros de la comisión le otorgaron el máximo de 35 puntos al postor, sin que el postor adjuntara documentación alguna con el cual acredite haber que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en mas de 06 y 07 servicios respectivamente.

Situación se advierte que los miembros del comités debieron otorgarle 45 puntos a la empresa postora, eso en razón de 0 puntos en la experiencia del postor, 0 puntos en la Experiencia y calificación del personal propuesto, 20 puntos referido a las mejoras a las condiciones previstas en las bases del concurso y 25 puntos referido al objeto de la convocatoria.

2.- Respecto al imputado David Castillo Castiglione (Cómplice extraneus).

Se imputa a David Castillo Castiglione, ser cómplice (extraneus) de Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Octavio Gonzales Valdiviezo y Jose Anibal Rojas Barrera (miembros del comité de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO) en la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L.", para la contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010", para la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la suma de S/ 160,660.000 soles; siendo así, realizó los siguientes actos:

Con pleno conocimiento de los requisitos establecidos en la Bases del concurso, en representación de la empresa *"Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L."*, el imputado David Castillo Castiglione, presentó su propuesta técnica y económica para el proceso de *Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO* convocado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, para la *contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010"*, sin reunir los requisitos establecidos en las citadas Bases.

Tal es así que: a) No adjuntó el documento que acredite encontrarse en el Registro Nacional de Proveedores.

b) Incumplió los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, puesto que verificado la oferta, se advierte que el postor no presentó documentación que acredite su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores como consultor; de igual manera, tampoco logró sustentar que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, conforme se desprende del documentos denominado "formato Nº 02 – Profesionales y técnicos requeridos".

c) Respecto a la evaluación técnica de los factores referidos a la experiencia del postor, así como, experiencia y calificación del personal propuesto, el postor no presentó documentación alguna con el cual acredite haber facturado un importe acumulado igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/ 160,660.000 soles, en experiencias similares.

d) En lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", en el rubro experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto", los miembros de la comisión le otorgaron el máximo de 35 puntos al postor, sin que el postor adjuntara documentación alguna con el cual acredite haber que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en mas de 06 y 07 servicios respectivamente.

No obstante a ello, con fecha 31 de julio de 2012, el imputado con pleno conocimiento que no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, permitió y consintió que el Comité Especial le otorgara la buena pro en su favor, conforme consta del "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva Nº 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012 (fs. 166 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401), por la suma de S/ 160,660.000 soles.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Producto del actuar delictivo por parte de los acusados, la entidad contrató con la empresa *"Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L."*, para la ejecución del servicio *"Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010"*, afectando la transparencia y legalidad con la que debe regirse la administración pública en este tipo de procesos; ante tal circunstancia, los miembros de la comisión de adjudicación directa selección, no debieron admitir la propuesta presentada por el postor, en consecuencia no realizar la evaluación técnica, lo que hubiera impedido su acceso a la etapa de evaluación económica, el otorgamiento de la buena pro y su contratación.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

DOCUMENTOS:

1. **Resolución Nº 095-2012-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012 (fs. 104 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401), modificado por las Resoluciones Nº 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012 (fs. 109 y 114 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** en cuyo contenido se resolvió conformar el comité especial permanente de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, integrado por sus miembros titulares el Lic. Godofredo Hualterio Dominguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto, el Ing. Tomislavo Zecevich Acosta, Gerente de Asuntos Sociales y Celso Cajas Esteban, Sub Gerente de Abastecimiento, el primero como Presidente y los dos último como miembros, a quienes se les encargó la organización y ejecución de los procesos de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y de Menor Cuantía, para la contratación de ejecución de bienes, servicios y servicios de consultoría periodo 2012; precisando que para el proceso de selección que es objeto de la presente investigación, participó el Lic. Godofredo Hualterio Dominguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto como Presidente y los miembros suplentes, el Abog. Jose Anibal Rojas Barrera, Gerente de Administración y el Ing. Octavio Gonzales Valdivieso, Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, las dos últimas personas como miembros.

2. **"Acta de instalación de comité especial permanente" elaborado con fecha 13 de julio de 2012 (fs. 222 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** a través del cual, el comité especial permanente se reunió con la finalidad de instalarse a fin de conducir el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO para la contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010".

3. **"Acta de aprobación de bases" elaborado con fecha 13 de julio de 2012 (fs. 223 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** en cuyo contenido se dejó constado la reunión efectuada con la finalidad de aprobar las Bases del concurso para el referido proceso, acordando que el Lic Godofredo Hualterio Domínguez Meza en su condición de Presidente, solicite a la Gerencia Municipal su aprobación oficial para su convocatoria en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones con el Estado -SEACE.

4. **Carta Nº 68-2012-MPHCO-GM de fecha 13 de julio de 2012 (fs. 220 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** a través del cual, el presidente de la comisión solicitó al Gerente Municipal, la aprobación de las Bases del concurso.

5. **Resolución Nº 85-2012-MPHCO-GM (fs. 219 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** documento a través del cual, se aprobaron las bases del concurso elaborado por los miembros del comité.

6. **"Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva Nº 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012 (fs. 166 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** en cuyo contenido se dejó constado el desarrollo del proceso de apertura, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, fecha en que se llevó a cabo el acto en que los postores participantes presentaron sus propuestas, advirtiéndose que la empresa *"Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L."* fue el único inscrito en el registro de participantes, procediendo en presentar su propuesta técnica y económica, procediendo en ser evaluadas por los miembros del comité especial antes señalado, sin embargo, se advirtió irregularidades en la calificación de la propuesta.

7. **Bases del concurso (fs. 224/ 266 del informe de control Nº 007-2017-2-0401);** en cuyo contenido se estableció los lineamientos del concurso, los requisitos que debió cumplir la empresa postora y los criterios de evaluación sobre los cuales debieron regirse el postor y los miembros del comité especial.

8. **Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista (fs. 141 del informe de control Nº 007-2017-2-0401);** hoja impresa obtenida del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, del que se verifica que fue impreso con fecha 14/08/2012, es decir, posterior al 31 de julio y 10 de agosto de 2012, fechas en que el postor presentó su propuesta económica y fue el acto propiamente de la apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro.

9. **Formato Nº 02 – Profesionales y técnicos requeridos, debidamente suscrito por el postor como parte de su propuesta y** carnet de colegiatura expedido por el Colegio de Contadores Públicos de Huánuco **(fs. 175 y 183 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** documento que no se encuentra acompañado por otros que justifique que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, ya que únicamente adjuntó la copia de su carnet de colegiatura expedido por el Colegio de Contadores Públicos de Huánuco.

10. **Hoja que contiene el cálculo técnico efectuado por el Órgano de Control Institucional (fs. 23 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401);** documento que contiene el cálculo técnico efectuado por el Órgano de Control, conforme se verifica del contenido del cuadro Nº 08 denominado *"Recalificación a la evaluación de propuesta técnica del postor"*, en que se advierte que los miembros del comité debieron otorgarle 45 puntos a la empresa postora, eso en razón de 0 puntos en la experiencia del postor, 0 puntos en la Experiencia y calificación del personal propuesto, 20 puntos referido a las mejoras a las condiciones previstas en las bases del concurso y 25 puntos referido al objeto de la convocatoria.

11. **Contrato Nº 33-2012-MPHCO-A de fecha 16 de agosto de 2012 (fs. 317/321 del Informe de Auditoría Nº 007-2017-2-0401 *"Proceso de selección y ejecución contractual de servicio"*);** suscrito producto del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 16-2012-MPHCO, cuyo objeto fue la contratación del servicio para la elaboración de la "Liquidación Técnica y Financiera de las obras ejecutadas desde el año 1998 al 2010", por la suma de S/ 160,660.00 soles, a ser ejecutado en un plazo de 90 días calendarios, el cual debió concluir el 14 de noviembre de 2012.

12. **Expediente de contratación del proceso de adjudicación directa selectiva N.º 016-2012-MPHCO (fs.. 117/315 del Informe de Auditoría Nº 007-2017-2-0401 *"Proceso de selección y ejecución contractual de servicio"*);** documento íntegro que manejó el comité del proceso de selección, en cuyo contenido no se verifica la existencia de los siguientes documento que debieron ser adjuntados por el postor, conforme lo señala las bases del concurso:

    - No existe documento que sustente que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal certificado.
    - No existe documentación que acredite la experiencia del postor (integrados por la experiencia en la actividad y experiencias similares).
    - No se existe documentación alguna con el cual el postor acredite haber facturado un importe acumulado igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, es decir, por el valor de S/ 803,300.00 soles en cuanto a la experiencia en la actividad; así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/ 160,660.000 soles, en experiencias similares.
    - No se existe documentación alguna con el cual el postor acredite que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en mas de 06 y 07 servicios respectivamente, ya que en la propuesta técnica solo se presentó 02 contratos como Residente de Obra, mas no constancias o certificados que lo acrediten como Jefe de Estudios o Proyectista en elaboración de expedientes técnicos de edificaciones o servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (para efectos del Jefe de Estudio), así como, constancias o certificados que lo acrediten como Especialista en Hidrología o Jefe de estudios o proyectista en elaboración de expedientes técnicos de infraestructuras educativas (Para ser considerado Especialista en Proyectos Educativos).

13. **Certificado de antecedentes penales (1791 de la carpeta fiscal);** documento en cuyo contenido se verifica que los acusados Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Jose Anibal Rojas Barrera, Octavio Gonzales Valdivieso y David del Castillo Castiglione, no cuentan con antecedentes penales.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS.

GODOFREDO HUALTERIO DOMÍNGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO, tienen la condición de autor del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, de conformidad con el art. 23 del Código Penal.

DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE, tiene la condición de cómplice primario del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, de conformidad con el art. 25 del Código Penal.

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Analizado los hechos que se imputan a los acusados y las circunstancias previstas en los Artículos 20º al 22º del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

VII. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, previsto en el artículo 399º del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28355, publicado el 06 octubre 2004, cuyo texto es el siguiente:

"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."

VIII. SOLICITUD DE LA PENA.

Para efectos de la determinación de la pena, se tiene en cuenta los artículos 45 y 46 del Código Penal, sin embargo, será de aplicación los artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal modificado por el por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, donde se establece el sistema por tercios, por ser su aplicación más favorable para los acusados y permitir una objetiva fundamentación, por lo que siguiendo este sistema, corresponde pasar por tres etapas técnicas de determinación judicial de la pena, así tenemos:

Primera etapa.- En esta etapa debe procederse a identificar o determinar la pena básica o concreta:

ACUSADOS	DELITO	PENA BÁSICA
GODOFREDO HUALTERIO DOMÍNGUEZ MEZA. (Autor)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo	No menor de cuatro ni mayor de seis años.
JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA (Autor)		
OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO (Autor)		
DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE (Cómplice Primario)		

Segunda etapa.- Se vincula con la pena en concreto, la pena a imponerse a culpable de ilícito, para lo cual se procederá a identificar y cualificar las circunstancias concurrentes en la realización del delito, circunstancias genéricas, específicas, agravantes, cualificadas y atenuantes privilegiadas, los que no concurren en este caso, por lo que el marco conminatorio original se mantiene en las penas privativas de libertad previstas en el cuadro anterior.

Tercera etapa.- En esta etapa se debe determinar la pena concreta, aplicando las circunstancias genéricas contenidas en el artículo 45º y 46º del Código Penal, modificado por Ley Nº 30076, para concretar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y la máxima, que será determinado en función al sistema de tercios, de conformidad al artículo 45-A del Código Penal y es allí que debe inclinarse la balanza de la pena, según las siguientes circunstancias:

1. **Carencia de antecedentes penales.** Los acusados no registran antecedentes penales. Es atenuante.

De lo que se concluye, que para el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, se aprecia la presencia de una (01) atenuante, por lo que nos situamos en el tercio inferior.

Tercio inferior	De 04 años, a 04 años con 08 meses.
Tercio intermedio	De 04 años con 08 meses, a 05 años con 04 meses.
Tercio superior	De 05 años on 04 meses a 06 años.

ACUSADOS	DELITO	PENA CONCRETA
GODOFREDO HUALTERIO DOMINGUEZ MEZA. (Autor)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo	De 04 años, a 04 años con 08 meses. **Para el caso en concreto, 04 años de pena privativa de libertad.**
JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA (Autor)		
OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO (Autor)		
DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE (Cómplice Primario)		

PENA DE INHABILITACIÓN

En el presente caso, la inhabilitación se encuentra como principal, siendo aplicable en el presente caso el artículo 38° del Código Penal, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29106, publicada el 18 octubre 2007, antes de su modificatoria por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29988, publicada el 18 enero 2013 cuyo texto es el siguiente: *"La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva."*; en concordancia con los incisos 1) y 2) del artículo 36º del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicado el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente: *"...1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público..."*, el mismo que es aplicable para los acusados GODOFREDO HUALTERIO DOMÍNGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO.

Para el acusado DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE, es aplicable únicamente en inciso 2) del mencionado artículo 36° del Código Penal.

PENA TOTAL SOLICITADA

ACUSADOS	DELITO	PENA CONCRETA	INHABILITACIÓN
GODOFREDO HUALTERIO DOMINGUEZ MEZA. (Autor)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo	04 años de pena privativa de libertad.	24 meses de inhabilitación de conformidad con el inciso 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.
JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA (Autor)			
OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO (Autor)			
DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE (Cómplice Primario)			24 meses de inhabilitación, de conformidad con el inciso 1) del artículo 36° del Código Penal.

REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con el artículo 98° y siguientes del Código Procesal Penal, es la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien deberá ejercitar esta pretensión.

RC. 80,000.
OFRECE R.P. p.57

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

EXÁMEN DE TESTIGOS EXPERTOS.

1. **Testigo: Elena Lizeth Ortiz Nieto.**

   Domicilio: Carretera central N.º 403 - LLicua Baja – Amarilis.

   Domicilio laboral: Municipalidad Provincial de Huánuco.

   Aporte: quien en su condición de Jefe de la Comisión auditora del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su declaración versará respecto a los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoría Nº 007-2017-2-0401 - Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado *"Proceso de selección y ejecución contractual de servicio"*, periodo 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013.

2. **Testigo: Lisseth Ponce Nazario.**

   Domicilio: Urb. Leoncio Prado G-3 – Amarilis.

   Domicilio laboral: Municipalidad Provincial de Huánuco.

   Aporte: quien en su condición de Supervisora de la Comisión auditora del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su declaración versará respecto a los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoría Nº 007-2017-2-0401 - Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado *"Proceso de selección y ejecución contractual de servicio"*, periodo 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013.

3. **Testigo: Rommel Cabrera Melgar.**

   Domicilio: Jr. Leoncio Prado N.º 1437 – Huánuco.

   Domicilio laboral: Municipalidad Provincial de Huánuco.

Aporte: quien en su condición De abogado de la comisión auditora del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su declaración versará respecto a los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoría Nº 007-2017-2-0401 - Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco denominado *"Proceso de selección y ejecución contractual de servicio"*, periodo 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

1. **Documento: Resolución Nº 095-2012-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012, modificado por las Resoluciones Nº 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012**

   Ubicación: fs. 104, 109 y 114 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: El presente documento acreditará la condición de funcionarios públicos de los acusados, designados para conducir el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N.º 016-2012 MPHCO, para la contratación del servicio de *"Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010"*, en que el Lic. Godofredo Hualterio Dominguez Meza (Gerente de Planificación y Presupuesto) actuó como Presidente y, el Abog. Jose Anibal Rojas Barrera (Gerente de Administración) y el Ing. Octavio Gonzales Valdivieso (Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente), como miembros suplentes.

2. **Documento: "Acta de instalación de comité especial permanente" elaborado con fecha 13 de julio de 2012.**

   Ubicación: fs. 222 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: El presente documento acreditará la instalación que efectuaron los acusados en su condición de integrantes del comité especial permanente, para la conducción del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO para la contratación del servicio *"Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010"*.

3. **Documento: "Acta de aprobación de bases" elaborado con fecha 13 de julio de 2012**

   Ubicación: fs. 223 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: El presente documento acreditará que los lineamientos establecidos en las Bases del concurso, fue elaborado y aprobado por los acusados en su condición de integrantes del comité especial permanente, para la conducción del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2012-MPHCO para la contratación del servicio *"Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010"*.

4. **Documento: Bases del concurso.**

   Ubicación: fs. 224/ 266 del informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: El presente documento acreditará, que el postor y ahora acusado David del Castillo Castiglione, en su propuesta presentada para el cuestionado proceso de selección, entre otros, debió reunir los siguientes requisitos:

   - *"a) Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el registro de consultor de obra."*
     Lineas abajo, señala *"La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la descalificación de la propuesta"* (2.2 "Contenido de propuestas", 2.5.1 "Sobre Nº 01 – Propuesta técnica" - Documentación de presentación obligatoria).
   - *"2.6 Requerimientos técnicos mínimos.*
     a) Perfil del consultor.

Persona natural o jurídica con vigencia en el Registro Nacional de Proveedores Consultor
b) Recursos mínimos del personal profesional.
"...Los requerimientos técnicos mínimos para los profesionales del que dispondrá el consultor son los siguientes:
1 . Cargo: Contador público colegiado, requisitos: CPC con 10 años de experiencia de haber laborado en entidades públicas"
..."a. Solo se admitirá la propuesta si cumple con el requerimiento técnico mínimo, el cual será debidamente sustentado, luego del cual el Comité aplicará los factores de evaluación previstos en las bases del concurso y asignará puntajes..." (numerales 2.5 y 2.6 del capítulo III de la sección específica.

Asimismo, acredita que los acusados Godofredo Hualterio Dominguez Meza, Jose Anibal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso, debieron regirse por los criterios de evaluación establecidos en su contenido, a fin de realizar la evaluación de la propuesta técnica otorgando de manera objetiva el puntaje correspondiente:

- Conforme lo establece el capítulo IV, de la sección específica de las Bases del concurso, los criterios de evaluación compuestos por factores de evaluación referidos a la experiencia del postor (integrados por la experiencia en la actividad y experiencias similares), experiencia y calificación de personal propuesto, mejoras a las condiciones previstas en las Bases del concurso y referido al objeto de la convocatoria, los cuales contaron con criterios y puntajes asignados de manera independiente.
- De acuerdo al capítulo IV de la sección específica de las Bases del concurso, referido al factor de evaluación respecto a la experiencia del postor, se encuentra un cuadro denominado "Criterios de evaluación" cuyo título es "Factores evaluados", en cuyo contenido contempla la experiencia del postor compuesto por: "A.1 Experiencia en la actividad y A.2 Experiencias similares", así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/ 160,660.000 soles, en experiencias similares.
- De acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la sección específica de las Bases del concurso, en lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", se encuentra un cuadro denominado "Criterios de evaluación" cuyo título es "Factores evaluados", en cuyo contenido contempla la experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto".

5. **Documento: Carta Nº 68-2012-MPHCO-GM de fecha 13 de julio de 2012, emitido por el acusado Godofredo Hualterio Dominguez Meza, Presidente del Comité del proceso de selección.**

   Ubicación: fs. 219 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: El presente documento acreditará que luego de la elaboración de las Bases del Concurso, los acusados miembros del Comité Especial, solicitaron ante la Gerencia Municipal, la aprobación de las Bases del concurso.

6. **Documento: Resolución Nº 85-2012-MPHCO-GM de fecha 13 de julio de 2012, emitido por la Gerencia Municipal.**

   Ubicación: fs. 218 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: El presente documento acreditará que las bases del concurso elaborado por los acusados en su condición de miembros del Comité Especial, fue aprobado por la Gerencia Municipal.

7. **Documento: "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva Nº 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012.**

   Ubicación: fs. 165 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: El presente documento acreditará que los acusados en su condición de miembros del Comité Especial a cargo del proceso, evaluaron la propuesta técnica

presentada por el postor y ahora acusado David del Castillo Castiglione, titular de la empresa *"Construcciones e inversiones Generales del Castillo Castillo Castioglione"*; sin embargo, pese que este no reunía los requisitos establecidos en las Bases del concurso, otorgaron la buena pro a la referida empresa, lo que trajo como consecuencia su contratación.

8. **Documento: Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista.**

   Ubicación: fs. 141 del informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: Con el presente documento acreditamos que el ahora acusado David del Castillo Castiglione, titular de la empresa *"Construcciones e inversiones Generales del Castillo Castillo Castioglione"*, presentó su propuesta sin adjuntar la constancia del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado que fue un documento de presentación obligatoria, y, que este fue insertado posterior a la fecha del otorgamiento de la buena pro, es decir, posterior al 10 de agosto de 2012, ya que del citado documento se verifica que fue impreso con fecha 14/08/2012.

   Asimismo, se acredita que los acusados en su condición de miembros del comité especial, permitieron tal circunstancia y procedieron con la calificación de la propuesta técnica.

9. **Documento: Formato Nº 02 – Profesionales y técnicos requeridos, debidamente suscrito por el postor como parte de su propuesta.**

   Ubicación: fs. 175 y 183 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

   Aporte: Con el presente documento acreditaremos que dentro de la propuesta presentada por el acusado David del Castillo Castiglione en su condición de postor, ofreció como personal profesional, al Contador Público Colegiado Julián Ponce Coronel.

10. **Documento: Carnet del Colegio de Contadores Públicos de Huánuco, emitido a favor de Julian Ponce Coronel.**

    Ubicación: fs.183 del Informe de control Nº 007-2017-2-0401.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado David del Castillo Castiglione en su condición de postor, no acreditó los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, la haber adjuntado únicamente el citado documento y no haberse demostrado que dicho personal sea certificado.

11. **Documento: Contrato Nº 33-2012-MPHCO-A de fecha 16 de agosto de 2012, suscrito entre el hoy acusado David del Castillo Castiglione, representante de la empresa *"Construcciones e inversiones Generales del Castillo Castillo Castioglione"* y la Municipalidad Provincial de Huánuco.**

    Ubicación: fs. 317/321 del Informe de Auditoría Nº 007-2017-2-0401.

    Aporte: El presente documento acredita el vínculo contractual entre el postor y hoy acusado, con la entidad, a consecuencia del ilegal otorgamiento de la buena pro efectuado por los acusados en su condición de miembros del comité especial.

12. **Documento: Expediente de contratación del proceso de adjudicación directa selectiva N.º 016-2012-MPHCO.**

    Ubicación: fs. 117/315 del Informe de Auditoría Nº 007-2017-2-0401 *"Proceso de selección y ejecución contractual de servicio".*

    Aporte: El presente documento acreditará que del íntegro de la propuesta presentada por el postor y hoy acusado David del Castillo Castiglione, no cumplió con acreditar los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases del concurso, ya que en su

contenido no se observa: a) documento que sustente que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal certificado; b) documento que acredite la experiencia del postor (integrados por la experiencia en la actividad y experiencias similares); c) documentos que acrediten que el postor haya facturado un importe acumulado igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, es decir, por el valor de S/ 803,300.00 soles en cuanto a la experiencia en la actividad; así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/ 160,660.000 soles, en experiencias similares y d) documentación con el cual el postor acredite que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en mas de 06 y 07 servicios respectivamente.

13. **Documento: Informe de auditoría N.º 007-2017-2-0401 – Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado: "Proceso de selección y ejecución contractual del servicio", periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, emitido por el Órgano de Control Institucional de la mencionada entidad.**

    Ubicación: fs. 01/52 del anexo N.º 01.

    Aporte: El presente documento acreditará la investigación administrativa que efectuó el Órgano de Control Institucional de la entidad, en cuyos resultados se estableció que que los integrantes del comité especial permanente, admitieron la propuesta del postor, pes que no presentó el documento que contiene el Registro Nacional de Proveedores exigido como documento de presentación obligatoria e incumplió con los requerimientos técnicos mínimos referidos a la vigencia del citado registro y certificación del Contador Público Colegiado propuesto; asimismo, se apartaron de los criterios y puntuaciones señalados en las bases del concurso , calificando la propuesta técnica del postor con un puntaje que no le correspondió, para luego beneficiarlo con el otorgamiento de la buena pro. Asimismo, acredita que el postor debió hacerse acreedor de un puntaje de 45, en razón de 0 puntos en la experiencia del postor, 0 puntos en la Experiencia y calificación del personal propuesto, 20 puntos referido a las mejoras a las condiciones previstas en las bases del concurso y 25 puntos referido al objeto de la convocatoria y no el máximo puntaje de 100 que le otorgaron los acusados como miembros del comité especial, conforme se verifica del cuadro Nº 08 denominado *"Recalificación a la evaluación de propuesta técnica del postor"* a fs. 23.

14. **Documento: Certificado de antecedentes penales.**

    Ubicación: fs. 1791/1794 de la carpeta fiscal.

    Aporte: Con el presente documento acreditamos la legalidad de la pena que se viene solicitando para cada uno de los acusados.

Cabe señalar que los medios de prueba ofrecidos son **pertinentes** por cuanto guardan una relación lógica con el hecho delictivo objeto del proceso, así también son **conducentes**; toda vez que tienen la potencionalidad y capacidad de conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de certeza, y finalmente son **útiles** por cuanto una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el juez alcance convicción sobre el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, así como, la responsabilidad de los acusados Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Jose Anibal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso Y David Castillo Castiglione.

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Los acusados a la fecha se encuentran con la medida de comparecencia simple.

OTROSÍ: Adjunto copias suficientes para su notificación a los sujetos procesales.

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

POR LO EXPUESTO:

Sírvase señor Juez, dar el trámite correspondiente al presente requerimiento.

Huánuco, 28 de enero de 2020.

MAEM/yoes.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez: CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2021 10:53:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO UNIPERSONAL
HUÁNUCO

R DE JUSTICIA
ma de
trónicas SINOE
JR.28 DE
HUANUCO
DIGITAL

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00282-2019-33-1201-JR-PE-03
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS DE HCO 3DF,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HCO
IMPUTADO : GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
DOMINGUEZ MEZA, GODOFREDO HUALTERIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
DEL CASTILLO CASTIGLIONE, DAVID
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO.
ESP. DE AUDIENCIA: NORA P. BERNA MAMANI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

I. ETAPA INICIAL.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **OCHO Y TREINTA MINUTOS** de la mañana del día **DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO,** a través de una audiencia virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** se va a llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION** en la **Carpeta Judicial N° 282-2019-33,** en la causa seguida contra **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO Y DAVID CASTILLO CASTIGLIONE** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE** en agravio del **ESTADO,** representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS,** Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. **INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:**

MINISTERIO PÚBLICO: JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE, Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Teléfono Celular: 999706637

DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Abog. ALBERTO MAXIMILIANO OLIVAS Y CAVALIE, abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada, cuyos demás datos obran en audios de audiencias anteriores.
Teléfono Celular: 962652249

DEFENSA TÉCNICA: Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON, con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 1297.
Teléfono Celular: 962957772
Casilla Electrónica: 21497
En defensa técnica de **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO.**
Teléfono Celular: 985466952

DEFENSA TÉCNICA: Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS, Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1765. En defensa de Javier Antonio Angulo Tello.
Domicilio Procesal: Jr. Dos de Mayo N° 1286 of. 211 – Huánuco.
Casilla Electrónica: 36902
Teléfono celular: 962619169
En defensa de **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA.**

DEFENSA PÚBLICA NECESARIA: Abog. GIULIANA DEL PILAR VILLAR GABRIEL, Defensora Pública, con datos obrantes en sesiones anteriores. (En apoyo de la Dra. Erika Huaccha ya que se encuentra de licencia)
Teléfono Celular: 949653381
Domicilio Procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
En defensa necesaria del acusado **DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE.**

ACUSADO PRESENTE:
NOMBRES Y APELLIDOS: DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE.
DNI: 22505429.
(Demás datos quedan consignados en audios)

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

JUEZ: Se solicita a la Especialista de Audiencia dar cuenta si hay escritos pendientes que proveer. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Da cuenta el escrito de apersonamiento presentado por el abogado Javier Chávez Zevallos con fecha 15 de enero del 2021. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

JUEZ: Solicita se remita el escrito que se ha dado cuenta a través del whatssap. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Procede a enviar el escrito al whatssap del Magistrado, así como de los abogados.

JUEZ: Se va emitir la siguiente resolución.

Resolución N° 08
Huánuco, dieciocho de enero
Del dos mil veintiuno.

DADO CUENTA: Al escrito presentado por el acusado José Aníbal Rojas Barrera, de fecha 15 de enero de 2021, que se está apreciando de manera virtual, en el que está acreditando a un abogado defensor, así como señalando su domicilio procesal, **TENGASE** presente **AGRÉGUESE** a los **AUTOS.**

JUEZ: Se da por **INSTALADA** la presente **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION,** se va conceder el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, para que exponga los fundamentos de su requerimiento.

MINISTERIO PUBLICO: Formulo acusación contra Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso como autores y, contra David Castillo Castiglione como cómplice primario (extraneus), por la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Provincial de Huánuco. Que mediante Resolución N° 095-2012-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012, modificado por las Resoluciones 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012 se conformó el comité especial permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, integrado por sus miembros titulares el Lic. Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto, el Ing. Tomislavo Zecevich Acosta, Gerente de Asuntos Sociales y Celso Cajas Esteban, Sub Gerente de Abastecimiento, el primero como Presidente y los dos últimos como miembros, a quienes se les encargó la organización y ejecución de los procesos de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y de

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

Menor Cuantía, para la contratación de ejecución de bienes, servicios y servicios de consultoría periodo 2012. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Se va conceder el uso de la palabra al actor civil para que oralice su pretensión civil.

ACTOR CIVIL: (...) se advierte que el presente caso los comportamientos de los acusados a título de autores y cómplice primario, de la comisión del Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, afectaron la institucionalidad de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es por ello, que esta Procuraduría solicita como importe por el Daño Extrapatrimonial, ocasionado por los acusados la cantidad de S/. 80,000.00 (Ochenta Mil con 00/100 soles), que deberán ser pagados en forma solidaria. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Pregunta a la defensa técnica Dr. Benjamín Bladimir Cruz Picón si hay observaciones de carácter formal.

DEFENSA TÉCNICA Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Refiere, que con fecha 26 de octubre de 2020 se ha presentado el escrito de observaciones, únicamente del señor Godofredo Hualterio Domínguez Meza, sin embargo, en la etapa correspondiente estamos ofreciendo medios probatorios, no hemos hecho ninguna observación formal ni sustancial.

JUEZ: Se va conceder el uso de la palabra a la defensa técnica Dr. Javier Chávez Zevallos.

DEFENSA TÉCNICA Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: Refiere que no hay observaciones formales.

JUEZ: Pregunta a la defensa pública necesaria Dra. Giuliana del Pilar Villar Gabriel, si hay observaciones de carácter formal.

DEFENSA PÚBLICA DRA. GIULIANA DEL PILAR VILLAR GABRIEL: Refiere que no hay observaciones. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Se va suspender la audiencia por breve término para emitir la resolución correspondiente.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA
SE REANUDA LA AUDIENCIA

JUEZ: Se va emitir la siguiente resolución.

Resolución N° 09
Huánuco, dieciocho de enero
De dos mil veintiuno.

ASUNTO: *Revisar el control formal de la acusación.*

VISTOS Y OIDOS. - En Audiencia pública, a través del aplicativo referido, el Expediente N° 282-2019-33, y **CONSIDERANDO**.-

RAZONAMIENTO. - ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

DECISIÓN. -
Siendo así, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE**:

- **DECLARAR SANEADA** la **ACUSACION** en su **AMBITO FORMAL**, conforme a los términos expresados en audiencia, y estando a que esta Judicatura en breves minutos tiene una **AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**, se va **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION** para el día **TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 AM)**, quedando notificados en este acto todos los asistentes presentes en esta diligencia, se deja subsistente los apercibimientos decretados en autos.

IV. **NOTIFICACION:**

JUEZ: Alguna observación al respecto.
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ABOGADO DE LA PROCURADURIA: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Conforme.
DEFENSA PÚBLICA NECESARIA Abog. GIULIANA DEL PILAR VILLAR GABRIEL: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: Conforme.

V. **CONCLUSION:**

Se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación, procediendo a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL
HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00282-2019-33-1201-JR-PE-03
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS DE HCO 3DF,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HCO
IMPUTADO : GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
DOMINGUEZ MEZA, GODOFREDO HUALTERIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
DEL CASTILLO CASTIGLIONE, DAVID
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO.
ESP. DE AUDIENCIA: NORA P. BERNA MAMANI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

I. ETAPA INICIAL.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **NUEVE HORAS** de la mañana del día **TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO,** a través de una audiencia virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** se va a llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION** en la Carpeta Judicial **N° 282-2019-33,** en la causa seguida contra **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO Y DAVID CASTILLO CASTIGLIONE** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE** en agravio del **ESTADO,** representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS,** Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez

I. **INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:**

MINISTERIO PÚBLICO: JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE, Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Teléfono Celular: 999706637

DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: **Abog. ALBERTO MAXIMILIANO OLIVAS Y CAVALIE,** abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada, cuyos demás datos obran en audios de audiencias anteriores.
Teléfono Celular: 962652249

DEFENSA TÉCNICA: **Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON**, con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 1297.
Teléfono Celular: 962957772
Casilla Electrónica: 21497
En defensa técnica de **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO.**

DEFENSA TÉCNICA: **Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS,** Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1765. En defensa de Javier Antonio Angulo Tello.
Domicilio Procesal: Jr. Dos de Mayo N° 1286 of. 211 – Huánuco.
Casilla Electrónica: 36902
Teléfono celular: 962619169
En defensa de **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA.**

DEFENSA PÚBLICA NECESARIA: **Abog. GIULIANA DEL PILAR VILLAR GABRIEL,** Defensora Pública, con datos obrantes en sesiones anteriores. (En apoyo de la Dra. Erika Huaccha ya que se encuentra de licencia)
Teléfono Celular: 949653381
Domicilio Procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
En defensa necesaria del acusado **DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE.**

DEFENSA PÚBLICA NECESARIA: **Abog. SILVIA MENA CHAVEZ,** Defensora Pública, con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 1716.
Teléfono Celular: 949644182
Domicilio Procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
En defensa necesaria del acusado **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA.**
(Solicita el retiro de la sala de audiencia, ya que se encuentra presente su abogado particular del señor José Anibal Rojas Barrera, el juez autoriza su retiro de dicha sala)

ACUSADO PRESENTE:
NOMBRES Y APELLIDOS: DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE.
DNI: 22505429.
(Demás datos quedan consignados en audios)

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

JUEZ: Se solicita a la Especialista de Audiencia dar cuenta si hay escritos pendientes que proveer. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que revisado el sistema judicial no existen escritos que dar cuenta. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

JUEZ: Pregunta a la defensa técnica Dr. Benjamín Cruz Picón, si hay observaciones de carácter sustancial.

DEFENSA TÉCNICA Abg. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Refiere que no tiene observaciones de carácter sustancial.

JUEZ: Pregunta a la defensa técnica Dr. Javier Chávez Zevallos, si hay observaciones de carácter sustancial.

DEFENSA TÉCNICA Abg. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: Refiere que no tiene observaciones de carácter sustancial.

JUEZ: Pregunta a la defensa técnica Dra. Giuliana del Pilar Villar Gabriel, si hay observaciones de carácter sustancial.

DEFENSA PÚBLICA DRA. GIULIANA DEL PILAR VILLAR GABRIEL: Refiere que no tiene observaciones de carácter sustancial.

JUEZ: Se va emitir la siguiente resolución.

Resolución N° 10
Huánuco, tres de febrero
Del dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS: Habiéndose oralizado el requerimiento acusatorio en su integridad, en su momento se ha declarado **SANEADA** la acusación en su **ÁMBITO FORMAL**, continuándose con la diligencia, se ha preguntado a los abogados defensores de los acusados, si es que existen observaciones de carácter sustancial a la acusación, no han formulado alegatos para que se analice estas observaciones sustanciales, por su parte este despacho tampoco puede advertir que se hayan presentado los supuestos establecidos en el artículo 344° numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que este despacho **RESUELVE:**

- **DECLARAR SANEADA LA ACUSACION EN SU AMBITO SUSTANCIAL.**

JUEZ: Continuándose con la audiencia, se va pasar a la etapa del **SANEAMIENTO PROBATORIO**, se va preguntar a la defensa técnica Dr. Benjamín Cruz Picón si tiene medios de prueba que ofrecer; asimismo, si hay oposición a los medios de prueba que ha ofrecido la representante del Ministerio Público.

DEFENSA TÉCNICA Abg. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Refiere que **SI** ha presentado medios probatorios con fecha 26 de octubre del dos mil veinte; mas no hay oposición a los medios de prueba ofrecidos por la representante del Ministerio Público.

JUEZ: Adelante doctor.

DEFENSA TÉCNICA Abg. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Refiere que el derecho a probar es una garantía constitucional, ofrece como testigos: Al señor Fernando Luis Pozo Alvarado; al Sr. Celso Nazario Cajas Esteban - Subgerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y el EL ROF y MOF vigente a la fecha que se dieron los hechos ahora materia de Acusación Fiscal. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Traslado a la representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: Se opone a los medios de prueba formulados por la defensa técnica. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Algo que señalar Dr. Benjamín Bladimir Cruz Picón.

DEFENSA TÉCNICA Abg. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: (...) la utilidad es para que se llegue la verdad de estos hechos, de la calificación con respecto a la propuesta técnica con relación a las bases. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: Lo que se tiene que tener en cuenta es que la empresa que ha resultado ganadora en este caso, ha sido la única empresa que ha postulado, entonces no resultan tan creíble que el abogado diga ahora, que sus patrocinados se vean sorprendidos, tratándose de una empresa que al verificar, porque tiene la firma de los integrantes del comité, ellos han avalado el contenido del acta de otorgamiento de buena pro, es decir tenían conocimiento si esta empresa iba ser ganadora o no. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

DEFENSA TÉCNICA Abg. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Solicita el uso de la palabra.

JUEZ: Adelante doctor.

DEFENSA TÉCNICA Abg. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Señala que los actos administrativos se convierten en hechos relevantes de carácter penal, minimiza como si fuera solamente un acto administrativo, ahí tiene que haber varios puntos. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Se va preguntar a la defensa técnica Dr. Javier Chávez Zevallos si tiene medios de prueba que ofrecer; asimismo, si hay oposición a los medios de prueba que ha ofrecido la representante del Ministerio Público.

DEFENSA TÉCNICA Abg. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: Refiere que **NO** hay medios de prueba que ofrecer.

JUEZ: Se va preguntar a la defensa técnica Dra. Giuliana del Pilar Villar Gabriel si tiene medios de prueba que ofrecer; asimismo, si hay oposición a los medios de prueba que ha ofrecido la representante del Ministerio Público.

DEFENSA PÚBLICA DRA. GIULIANA DEL PILAR VILLAR GABRIEL: Refiere que **NO** hay medios de prueba que ofrecer.

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL
HUÁNUCO

JUEZ: Se va suspender la audiencia por breve término a fin de emitir la resolución correspondiente.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA

SE REANUDA LA AUDIENCIA

JUEZ: Se va emitir la siguiente resolución.

Resolución N° 11
Huánuco, tres de febrero
Del dos mil veintiuno.

ASUNTO: (Exposición integra queda registrada en audios)

VISTOS Y OIDOS: Habiéndose oralizado el requerimiento acusatorio en su integridad, habiéndose declarado **SANEADA** la acusación, tanto en su aspecto **FORMAL y SUSTANCIAL**, en los términos expresados en audiencia, por lo que se va proceder a emitir el auto de enjuiciamiento, de conformidad al artículo 353° del Código Procesal Penal.

DICTAR el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en los siguientes términos:

PRIMERO: Los datos de **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO** son los siguientes

1)

Nombre y Apellidos	Godofredo Walterío Domínguez Meza.
Doc. Nacional de Identidad	09661025
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	09/08/1970.
Edad	51
Estado civil	Soltero

Lugar de nacimiento	Distrito de Margos, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco.
Grado de instrucción	Superior Completo
Estatura	1.64m.
Nombre de sus padres	Leoncio y Antonia
Domicilio real	Jr. Ayacucho Cdra. 01, Pje. Señor de Burgos N° 129.
Teléfono Celular del Abogado	962957772
Abogado de la Defensa Técnica	Benjamín Bladimir Cruz Picón.
Domicilio Procesal	Jr. Dámaso Beraun N° 848-A, 2do piso, Of. 202-Huánuco.

Nombre y Apellidos	José Aníbal Rojas Barrera.
Doc. Nacional de Identidad	22498318.
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	09/11/1971.
Edad	50
Estado civil	Soltero.
Lugar de nacimiento	Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco.
Grado de instrucción	Superior completa.

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de...

Estatura	1.74 m.
Nombre de sus padres	Adolfo y Maximina.
Domicilio real	Jr. Bolívar N° 320 Huánuco
Teléfono Celular del acusado	959430110
Abogado de la Defensa Técnica	Dr. Javier Chávez Zevallos Celular: 962619169
Domicilio Procesal	Jr. Dos de Mayo N° 1286 of. 211 – Huánuco.

Nombre y Apellidos	Octavio González Valdiviezo.
Doc. Nacional de Identidad	22664586.
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	06/04/1970.
Edad	51
Estado civil	Soltero
Lugar de nacimiento	Distrito de San Rafael, Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco.
Grado de instrucción	Superior completa
Estatura	1.60 m.
Nombre de sus padres	Lauro y Francisca

Domicilio real	K. 3.5 Cayhuayna – Distrito de Pillcomarca, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco.
Teléfono Celular del abogado	962957772
Abogado de la Defensa Técnica	Benjamín Bladimir Cruz Picón.
Domicilio Procesal	Jr. Dámaso Beraun N° 848-A, 2do piso, Of. 202-Huánuco.

Nombre y Apellidos	David del Castillo Castiglione.
Doc. Nacional de Identidad	22505429.
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	06/08/1973.
Edad	48
Estado civil	Casado
Lugar de nacimiento	Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco.
Grado de instrucción	Superior completa
Estatura	1.68 m.
Nombre de sus padres	David y Frida.
Domicilio real	Jr. Ucayali N° 105. Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco

NORA PILAR BERNA MAMANI
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez

Teléfono Celular del acusado	966066191
Abogada de la Defensa Pública	Erika Huaccha Gonzales Celular: 966840825
Domicilio Procesal	Jr. Crespo Castillo N° 820- Huánuco.

SEGUNDO: Los datos de **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA** son los siguientes:

EL ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

TERCERO: No existe constitución de Tercero Civilmente Responsable.

CUARTO: PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA:

La parte agraviada se constituyó en Actor Civil – **PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCION DESCENTRALIZADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO.**

QUINTO: DELITO MATERIA DE ACUSACION Y GRADO DE PARTICIPACION.

ACUSADO	PARTICIPACION	CALIFICACION JURIDICA	REDACCION
Godofredo Walterío Domínguez Meza.	Autor	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se	**Artículo 399°:** *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal".*

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO
39
treinta y cuatro

		encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicado el 06 octubre 2004.	

NORA PILAR BERNA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACUSADO	PARTICIPACION	CALIFICACION JURIDICA	REDACCION
José Aníbal Rojas Barrera.	Autor	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355,	Artículo 399°: *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con peno privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".*

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial del Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

		publicado el 06 octubre 2004.	

ACUSADO	PARTICIPACION	CALIFICACION JURIDICA	REDACCION
Octavio González Valdiviezo	Autor	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicado el 06 octubre 2004.	**Artículo 399°:** *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con peno privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".*

NORA PILAR BERNA MAMANI
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez

ACUSADO	PARTICIPACION	CALIFICACION JURIDICA	REDACCION
David del Castillo Castiglione	Cómplice Primario	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicado el 06 octubre 2004.	**Artículo 399°:** *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con peno privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".*

NORA PILAR BERNAMAN
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente

SEXTO: La representante del Ministerio Público **NO HA SEÑALADO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL** a favor o en contra de los acusados, **TAMPOCO EXISTE TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA** establecida por el Ministerio Público.

SEPTIMO: PENA SOLICITADA:

El representante del Ministerio Público, ha solicitado que se imponga a los acusados:

ACUSADO	CALIFICACION JURIDICA	PENA QUE PROPONE
Godofredo Walterío Domínguez Meza.	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicado el 06 octubre 2004.	**PENA CONCRETA**: 04 años de pena privativa de libertad. **INHABILITACION:** 24 meses de conformidad con el articulo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal.

ACUSADO	CALIFICACION JURIDICA	PENA QUE PROPONE
	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION**	**PENA CONCRETA**: 04 años de pena

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez

José Aníbal Rojas Barrera.	**INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicado el 06 octubre 2004.	privativa de libertad. **INHABILITACION:** 24 meses de conformidad con el articulo 36 numerales 1 y 2 del Código Penal.

ACUSADO	CALIFICACION JURIDICA	PENA QUE PROPONE
Octavio González Valdiviezo.	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N5° 28355, publicado el 06 octubre 2004.	**PENA CONCRETA:** 04 años de pena privativa de libertad. **INHABILITACION:** 24 meses de conformidad con el articulo 36 numerales 1 y 2 del Código Penal.

NORA PILAR BERNAMANI
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL
HUÁNUCO

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

ACUSADO	CALIFICACION JURIDICA	PENA QUE PROPONE
David del Castillo Castiglione.	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicado el 06 octubre 2004.	**PENA CONCRETA**: 04 años de pena privativa de libertad. **INHABILITACION:** 24 meses de conformidad con el artículo 36° inciso 1 del Código Penal.

OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL:

LA PROCURADURIA PUBLICA DESCENTRALIZADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO ha solicitado que los acusados paguen a favor del agraviado ESTADO - la suma de **S/. 80, 000.00 (Ochenta mil con 00/100).**

NOVENO: MEDIOS DE PRUEBA:
9.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:

TESTIMONIALES

N°	DATOS	DOMICILIO	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ SU DECLARACION
01	Elena Lizeth Ortiz Nieto.	Carretera central N° 403 - LLicua Baja - Amarilis. Domicilio laboral:	Quien en su condición de Jefe de la Comisión auditora del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su declaración versará

		Municipalidad Provincial de Huánuco.	respecto a los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoría 007-2017-2-0401 - Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado "Proceso de selección y ejecución contractual de servicio" periodo 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013.
02	Lisseth Ponce Nazario.	Urb. Leoncio Prado G-3-Amarilis. Domicilio-laboral: Municipalidad Provincial de Huánuco.	Quien, en su condición de Supervisora de la Comisión auditora del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su declaración versará respecto a los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0401 - Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado "Proceso de selección y ejecución contractual de servicio", periodo 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013.
03	Rommel Cabrera Melgar.	Domicilio: Jr. Leoncio Prado N° 1437 - Huánuco. Domicilio laboral: Municipalidad Provincial de Huánuco.	Quien en su condición de abogado de la comisión auditora del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su declaración versará respecto a los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0401 - Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado "Proceso de selección y ejecución contractual de servicio", periodo 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013.

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

B. DOCUMENTALES

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO A JUICIO
01	Resolución 095-2012-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012, modificado por las Resoluciones 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012.	El presente documento acreditará la condición de funcionarios públicos de los acusados, designados para conducir el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012 MPHCO, para la contratación del servicio de "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010", en que el Lic. Godofredo Hualterio Domínguez Meza (Gerente de Planificación y Presupuesto) actuó como Presidente y, el Abog. José Aníbal Rojas Barrera (Gerente de Administración) y el Ing. Octavio Gonzales Valdivieso (Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente), como miembros suplentes.
02	"Acta de instalación de comité especial permanente" elaborado con fecha 13 de julio de 2012.	El presente documento acreditará la instalación que efectuaron los acusados en su condición de integrantes del comité especial permanente, para la conducción del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva 016-2012-MPHCO para la contratación del servicio "Liquidación técnico y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010".
03	"Acta de aprobación de bases" elaborado con fecha 13 de julio de 2012.	El presente documento acreditará que los lineamientos establecidos en las Bases del concurso, fue elaborado y aprobado por los acusados en su condición de integrantes del comité especial permanente, para la conducción del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012-MPHCO para la contratación del servicio "Liquidación

NOVA PILAR BERNAL
Especialista Judicial de J...
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DR. ELMER CONTRERAS DAVILA
JUEZ
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

		técnica y financiero de las obras desde el año 1998 al 2010".
04	Bases del concurso.	El presente documento acreditará, que el postor y ahora acusado David del Castillo Castiglione, en su propuesta presentada para el cuestionado proceso de selección, entre otros, debió reunir los siguientes requisitos: Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el registro de consultor de obra. Líneas abajo, señala "La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la descalificación de la propuesta" *(2.2 "Contenido de propuestas", 2.5.1 "Sobre N° 01 – Propuesta técnica"* - Documentación de presentación obligatoria). "2.6 Requerimientos técnicos mínimos". a. Perfil del consultor. Persona natural o jurídica con vigencia en el Registro Nacional de Proveedores Consultor. b. Recursos mínimos del personal profesional. Los requerimientos técnicos mínimos para los profesionales del que dispondrá el consultor, son los siguientes: 1. Cargo: Contador público colegiado, requisitos: CPC con 10 años de experiencia de haber laborado en entidades públicas. a. Solo se admitirá la propuesta si cumple con el requerimiento técnico mínimo, el cual será debidamente sustentado, luego del cual el Comité aplicará los factores de evaluación

Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO
324
43 cuenta 1

		previstos en las bases del concurso y asignará puntajes... (numerales 2.5 y 2.6 del capítulo III de la sección específica. Asimismo, acredita que los acusados Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrara y Octavio Gonzales Valdivieso, debieron regirse por los criterios de evaluación establecidos en su contenido, a fin de realizar la evaluación de la propuesta técnica otorgando de manera objetiva el puntaje correspondiente: Conforme lo establece el capítulo IV, de la sección específica de las Bases del concurso, los criterios de evaluación compuestos por factores de evaluación referidos a la experiencia del postor (integrados por la experiencia en la actividad y experiencias similares), experiencia y Calificación de personal propuesto, mejoras a las condiciones previstas en las Bases del concurso y referido al objeto de la convocatoria, los cuales contaron con criterios y puntajes asignados de manera independiente. De acuerdo al capítulo IV de la sección específica de las Bases del concurso, referido al factor de evaluación respecto a la experiencia del postor, se encuentra un cuadro denominado "Criterios de evaluación" cuyo título es "Factores evaluados", en cuyo contenido contempla la experiencia del postor compuesto por: A.1 Experiencia en la actividad y A.2 Experiencias similares, así como, un Importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/ 160,660.000 soles, en experiencias similares. De acuerdo a lo establecido en el capítulo

Módulo del Nuevo Despacho de Fiscales
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

44
cuarenta y cuatro

		IV de la sección específica de las Bases del concurso, en lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", se encuentra un cuadro denominado "Criterios de evaluación" cuyo título es "Factores evaluados", en cuyo contenido contempla la experiencia y calificación del personal propuesto: B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto.
05	Carta N° 68-2012-MPHCO-GM de fecha 13 de Julio de 2012, emitido por el acusado Godofredo Wualterio Domínguez Meza, Presidente del Comité del proceso de selección.	El presente documento acreditará que luego de la elaboración de las Bases del Concurso, los acusados miembros del Comité Especial, solicitaron ante la Gerencia Municipal, la aprobación de las Bases del concurso.
06	Resolución N° 85-2012-MPHCO-GM de fecha 13 de Julio de 2012, emitido por la Gerencia Municipal.	El presente documento acreditará que las bases del concurso elaborado por los acusados en su condición de miembros del Comité Especial, fue aprobado por la Gerencia Municipal.
07	"Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva N° 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012.	El presente documento acreditará que los acusados en su condición de miembros del Comité Especial a cargo del proceso, evaluaron la propuesta técnica presentada por el postor y ahora acusado David del Castillo Castiglione, titular de la empresa Construcciones e inversiones Generales del Castillo Castiglione; sin embargo, pese que este no reunía los requisitos establecidos en las Bases del concurso, otorgaron la buena pro a la referida empresa, lo que trajo como consecuencia su contratación.
08	Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista.	Con el presente documento acreditamos que el ahora acusado David del Castillo Castiglione, titular de la empresa Construcciones e inversiones Generales del Castillo

Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez

		Castillo Castioglione", presentó su propuesta sin adjuntar la constancia del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado que fue un documento de presentación obligatoria, y, que este fue insertado posterior a la fecha del otorgamiento de la buena pro, es decir, posterior al 10 de agosto de 2012, ya que del citado documento se verifica que fue impreso con fecha 14/08/2012. Asimismo, se acredita que los acusados en su condición de miembros del comité especial, permitieron tal circunstancia y procedieron con la calificación de la propuesta técnica.
09	Formato N° 02 - Profesionales y técnicos requeridos, debidamente suscrito por el postor como parte de su propuesta.	Con el presente documento acreditaremos que dentro de la propuesta presentada por el acusado David del Castillo Castiglione en su condición de postor, ofreció como personal profesional, al Contador Público Colegiado Julián Ponce Coronel.
10	Carnet del Colegio de Contadores Públicos de Huánuco, emitido a favor de Julián Ponce Coronel.	Con el presente documento acreditaremos que el acusado David del Castillo Castiglione en su condición de postor, no acreditó los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, al haber adjuntado únicamente el citado documento y no haberse demostrado que dicho personal sea certificado.
11	Contrato N° 33-2012-MPHCO-A de fecha 16 de agosto de 2012, suscrito entre el hoy acusado David del Castillo Castiglione, representante de la empresa Construcciones e inversiones Generales del Castillo Castillo Castioglione y la Municipalidad Provincial de Huánuco.	El presente documento acredita el vínculo contractual entre el postor y hoy acusado, con la entidad, a consecuencia del ilegal otorgamiento de la buena pro efectuado por los acusados en su condición de miembros del comité especial.
12	Expediente de contratación del proceso de adjudicación directa selectiva N° 016-	El presente documento acreditará que del íntegro de la propuesta presentada

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Teniendo en cuenta que ya se está **ADMITIENDO** la declaración de los órganos de prueba, los que han sido encargados de esta auditoría del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se declara inadmisible el ofrecimiento de la prueba documental INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2017.

- Con respecto a los **MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por el **ACTOR CIVIL**, se va **ADMITIR** los siguientes:

1. La declaración de ROMEL CABRERA MELGAR Abogado de la Comisión auditora del órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con Domicilio: Jr. Leoncio Prado N.° 1437 - Huánuco. Domicilio laboral Municipalidad Provincial de Huánuco.

   Explicará: Sobre lo documentos administrativos auditados que le permitió determinar la afectación al correcto funcionamiento a la administración pública.

2. La declaración de Elena Lizeth Ortiz Nieto Jefa de la Comisión auditora del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Con Domicilio: Carretera central N° 403 LLicua Baja - Amarilis. Domicilio laboral: Municipalidad Provincial de Huánuco.

   Explicará: sobre los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoria N° 007-2017-2-0401 - Auditoria de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado Proceso de selección y ejecución contractual de servicio, periodo 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013.

3. La declaración de Lisseth Ponce Nazario. Con domicilio: Urb. Leoncio Prado G-3-Amarilis. Con domicilio laboral Municipalidad Provincial de Huánuco.

   Explicará: sobre los alcances y conclusiones de la elaboración del Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0401 - Auditoria de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco, denominado Proceso de selección y ejecución contractual de servicio', periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

MEDIOS DE PRUEBA INADMISIBLES al ACTOR CIVIL:

1. Informe de auditoría N° 007-2017-2- 0401. Auditoría de cumplimiento Municipalidad Provincial de Huánuco. denominado: Proceso de selección y ejecución contractual del servicio, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, emitido por el órgano de Control Institucional de la mencionada entidad

con el que se acreditara el interés indebido para la contratación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L"; la condición de funcionarios Públicos.

Teniendo en cuenta que ya se ha **ADMITIDO** la **DECLARACION** de los **PERITOS**, que han evacuado este informe.

- Con respecto a los **MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por la **DEFENSA TECNICA DE GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA.**

A la declaración de FERNANDO LUIS POZO ALVARADO y de CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN, la representante del Ministerio Público se ha opuesto a la admisión de estos medios de prueba, porque ha señalado que la participación del señor FERNANDO LUIS POZO ALVARADO no ha sido una participación trascendente, que ha sido un personal de apoyo administrativo a los miembros del comité y los que han suscrito las actas correspondientes son los ahora acusados. Esta Judicatura va señalar que la relevancia de la participación del señor FERNANDO LUIS POZO ALVARADO dentro del proceso de selección tiene que ser evaluado por el Juez de Juzgamiento, a estas alturas en la etapa de control de acusación no es posible realizar esa evaluación; por lo que la oposición de la representante del Ministerio Público, no está basada en ninguno de los supuestos de rechazo a los medios de prueba, impertinencia, utilidad o conducencia; más bien está referida a que esta Judicatura evalué el valor probatorio de la declaración, teniendo en cuenta que CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN va declarar sobre las actividades que FERNANDO LUIS POZO ALVARADO realizaba para los comités especiales, esta declaración también va ser ADMITIDA.

- Con respecto al ROF y MOF, el Ministerio Público se ha opuesto a la admisión de este medio de prueba, porque señala que al señor Godofredo Walterio Domínguez Meza se le está acusando no como Gerente de Planificación y Presupuesto sino como Presidente del Comité de Selección, esta oposición a ese medio de prueba, también se va **A DESESTIMAR**, teniendo en cuenta que el señor Godofredo Walterio Domínguez Meza en ningún momento ha perdido su calidad de Gerente de Planificación y Presupuesto y lo que sustenta la defensa es, lo que entiende este despacho es que las funciones de Gerente de Planificación y Presupuesto sería muy diferente a la de Presidente del Comité Especial, siendo así también se va desestimar esta oposición a este medio de prueba.

Razones por las cuales, se va **ADMITIR** los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA**:

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

48 cuarenta y ocho

1. La declaración de FERNANDO LUIS POZO ALVARADO, con domicilio en el Jr. San Antonio S/N Distrito de Ripan, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco (según ficha RENIEC). Este órgano de prueba es conducente debido a que está permitido por ley, es pertinente debido a que como podrá verse del contenido del Requerimiento Acusatorio, en esas fechas que se dio los hechos objeto de la Acusación, estuvo en el cargo de confianza de la GERENCIA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO, de acuerdo al ROF y MOF, veía el tema presupuestal Institucional para la asignación diaria de las partidas presupuestarias para los pagos de los compromisos múltiples de la Municipalidad Provincial de Huánuco; por esa razón en aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se encargó de levantar las actas de instalación del Comité y otros, elaborar o proyectar las BASES, realizar la integración del mismo, publicar en el SEACE, porque él era el único que tenía el código para ingresar a dicho sistema o acreditado como tal ante el SEACE-OSCE, de igual modo, participaba en tas aperturas de los sobres de las propuestas técnicas y económicas de los postores intervinientes en los procesos de selección que convocaba la Municipalidad Provincial de Huánuco, y otros actos conexos; como podrá apreciar en el presente caso el citado ex servidor realizo todas esas gestiones relativas al presente proceso de selección ahora materia de Acusación Fiscal, en consecuencia, está íntimamente relacionados con los hechos que serán debatidos en el juicio oral correspondiente; y el útil por qué con este medio de prueba se llegará a la verdad de los hechos que tiene correspondencia con la realidad.

NORA PILAR BERNA MAR... Especialista Judicial de Juzg... Módulo del Nuevo Código Proces... Corte Superior de Justicia de Huánuco

2. La declaración de CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN, con domicilio real en la Urbanización los Portales- Calle los Castaños Mz. A Lote 01 – Departamento 301 -3er Piso - Amarilis – Huánuco. Este órgano de prueba es conducente porque está permitido por ley, es pertinente porque, como Jefe Inmediato Superior corroborara las labores que realizaba el Sr. Fernando Luis Pozo Alvarado, en apoyo a los Comités Especiales, así como en su Oficina o dependencia, y como tal al proceso de selección llevado a cabo por el Comité Especial al cual integre ahora materia de Acusación Fiscal, en consecuencia, tiene relación directa con los hechos materia de control de acusación, y es útil con la cual se llegara a la verdad de los hechos que tiene correspondencia con la realidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

3. Se admite como **DOCUMENTAL**: EL ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, vigente al año 2012, por lo que se va **ORDENAR** que se **OFICIE** a la **MUNICIPALIDAD** para que **REMITA** esta **DOCUMENTACION**, en el plazo de 05 días.

- **LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO Y DAVID CASTILLO CASTIGLIONE, NO HAN OFRECIDO MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.**

DECIMO: CONVENCIONES PROBATORIAS:

No existen Convenciones Probatorias.

DECIMO PRIMERO: MEDIDA DE COERCION PROCESAL:

Contra los acusados se dictó la medida de **coerción personal** de **COMPARECENCIA SIMPLE.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENO que se **REMITAN** los actuados con las pruebas admitidas al **Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,** que se encargará del Juicio Oral, se va ordenar al representante del Ministerio Público para que en el plazo de 05 días presente los documentos, a fin de que puedan ser anexadas y remitidas al Juzgado Unipersonal.

IV. NOTIFICACION:

JUEZ: Alguna observación al respecto.
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ABOGADO DE LA PROCURADURIA: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON: Conforme.
DEFENSA PÚBLICA NECESARIA Abog. GIULIANA DEL PILAR VILLAR GABRIEL: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: (No está en la sala de audiencia)

V. CONCLUSION:

Siendo las **DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA MAÑANA** se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación, procediendo

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

50
Cinco cuatro

a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

NORA PILAR BERNA MAMANI
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2021 13:53:33,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

R DE JUSTICIA
na de
rónicas SINOE
JR. 2 DE MAYO
NOSTROZA
Servicio
del Perú
19.22,Razón:
HUANUCO /
DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00282-2019-96-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS DE HCO 3DF ,
IMPUTADO : GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE

ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE

DOMINGUEZ MEZA, GODOFREDO HUALTERIO
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE

DEL CASTILLO CASTIGLIONE, DAVID
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN NRO.01
Huánuco, dieciocho de mayo
Dos mil veintiuno. ----------//

AUTOS Y VISTOS: Las carpetas remitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, y puesto los autos en Despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1 Que, el artículo 355° del NCPP dispone: *Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, **éste dictará el auto de citación a juicio** con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".*

El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...)

52

Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.

Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.

1.2 Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece: **"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)"**

SEGUNDO: Que, de la revisión de la carpeta de acusación, se aprecia que a folios trescientos diez a trescientos treinta y dos, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la resolución número once, de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, que somete a juzgamiento **a los imputados GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA (autor), JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA (autor), OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO (autor) y DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE (cómplice primario),** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO** en agravio del **ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO** representado por la **PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DESCENTRALIZADA DE HUANUCO,** delito previsto y penado en el Artículo 399° del Código Penal.

TERCERO: Que, habiéndose constatado la agenda judicial electrónica en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), se advierte carga procesal de audiencias, por lo que, se deberá programar fecha para el inicio de juicio oral de acuerdo a las fechas que maneja este Juzgado Unipersonal de Huánuco, en cuanto a la instalación de juicios orales ya señalados con anterioridad para todo este año, así como de la continuación de juicios en otro procesos penales ya iniciados.

CUARTO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del presente delito ***(por tratarse éste de un delito cuyo extremo mínimo no es mayor a seis años),*** debe procederse conforme estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

53

QUINTO: Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nros. 020-2020- SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA, la misma que se extendió hasta el 03 de setiembre del 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2021-SA, por lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resoluciones Administrativas No. 120-2020-CE-PJ, No. 146-2020-CE-PJ y No. 147-2020-CE-PJ, dispuso diversas medidas, para la reactivación de los órganos jurisdicciones y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio, es así que mediante Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ del 25 de junio de 2020, se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencia Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria, el cual fija medidas para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas para asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de protección decretadas con motivo de la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID 19.

SEXTO: Que, en la Resolución Administrativa No. 000173-2020-CE-PJ, se estableció, que para la realización de la audiencia virtual, el órgano jurisdiccional y las partes garantizaran contar con los siguientes requisitos: a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y acceso a internet; b) Conexión de banda ancha a internet; c) Una cámara que permita una definición nítida en la transmisión; d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz precisa de la transmisión; e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo google meet. En el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad; f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible; por otro lado, en el V de la citada resolución administrativa, se estableció que "En los procesos judiciales en trámite, el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estás se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes."

SÉTIMO: Que, para garantizar la debida publicidad de la fecha y hora de la audiencia de inicio de juicio oral a programarse, debe ponerse en conocimiento, de las mismas, de la Oficina de Imagen Institucional de este Distrito Judicial, a fin de que sean

54

publicadas en el muro de la red social de FACEBOOK de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sin perjuicio de la publicación mediante tablillas en los exteriores de las sedes judiciales del Jr. 02 de Mayo y Jr. 28 de Julio (cercado Huánuco).

OCTAVO: Finalmente, debe recordarse a las partes procesales, que en el desarrollo de las audiencias virtuales, rige diversos principios, de obligatorio cumplimiento, como el de dirección, buena fe y lealtad procesal, buen uso de los recursos, interacción simultánea, comunicación eficaz y colaboración, inmediación, contradicción y publicidad del proceso, flexibilidad y antiformalismo, máximo rendimiento procesal virtual.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

I.- CITAR AUDIENCIA PUBLICA A JUICIO ORAL en el proceso penal **N°282-2019-96,** seguido contra los acusados **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA (autor), JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA (autor), OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO (autor) y DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE (cómplice primario),** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO** en agravio del **ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO** representado por la **PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DESCENTRALIZADA DE HUANUCO,** delito previsto y penado en el Artículo 399° del Código Penal, para el día **SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (hora exacta)[1],- *según la agenda y cuadro de programación de audiencias del Juzgado-***, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual de **VIDEO AUDIENCIAS** por el aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET y otros en casos excepcionales, para lo cual los sujetos procesales deberán conectarse al enlace **diez minutos** antes, para la coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual a fin de verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estás se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

II.- ORDENO: Emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** a Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

---

[1] **Fecha y hora** que se señala, conforme a la recargada agenda electrónica del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y teniendo en consideración la comunicación remitida por la Oficina de Administración del Módulo Penal – NCPP, en relación a la Resolución Administrativa N°174-2014-CE-PJ del catorce de mayo de dos mil catorce, que aprobó los *"Estándares de Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del Código Procesal Penal"*.

55 cuarta y cinco

a. Al **ACUSADO GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA,** con domicilio real proporcionado por la fiscalía, en el *Jr. Ayacucho cuadra 01, Pasaje Señor de Burgos N° 129- Huánuco*; ***bajo apercibimiento,*** de ser declarada **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[2].

b. Al **ACUSADO OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO,** con domicilio real proporcionado por la fiscalía en el *k.3.5 Cayhuayna- Pillcomarca;* ***bajo apercibimiento,*** de ser declarada **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[3].

c. A la **DEFENSA TECNICA** de los acusados **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA y OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO, letrado: Benjamín Bladimir Cruz Picón,** con *domicilio procesal o Casilla Electrónica proporcionado* en autos; *bajo apercibimiento de imponerse la MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL en caso de inasistencia*[4]**, sin perjuicio de designarse defensor público al acusado en ese mismo acto y continuarse con la audiencia de carácter inaplazable**; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del CPP[5], conforme al artículo 85° del mismo cuerpo normativo; ***sin perjuicio, de notificarse al abogado de la defensa pública designado para el presente caso: Letrada Minerva Candy Borja Alvarez.***

d. Al **ACUSADO JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA,** con domicilio real proporcionado por a la fiscalía en el *Jr. Bolívar N° 320- Huánuco;* ***bajo apercibimiento,*** de ser declarada **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[6].

---

[2] **Acorde** a lo previsto en el articulo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

[3] **Acorde** a lo previsto en el articulo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

[4] **Conforme** a los deberes establecidos en el artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial
1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

[5] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes** (...).
5.-**Cuando el defensor del acusado**, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[6] **Acorde** a lo previsto en el articulo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

56 cincuenta y seis

e. A la **DEFENSA TECNICA** del acusado **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, letrado: Javier Chávez Zevallos,** con *domicilio procesal o Casilla Electrónica proporcionado* en autos; *bajo apercibimiento de imponerse la MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL en caso de inasistencia*[7], **sin perjuicio de designarse defensor público al acusado en ese mismo acto y continuarse con la audiencia de carácter inaplazable**; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del CPP[8], conforme al artículo 85° del mismo cuerpo normativo; ***sin perjuicio, de notificarse al abogado de la defensa pública designado para el presente caso: Letrada Silvia Mena Chávez .***

f. Al **ACUSADO DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE,** con domicilio real proporcionado por la fiscalía en el *Jr. Ucayali N° 105- Amarilis*; ***bajo apercibimiento,*** de ser declarada **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[9].

g. A la **DEFENSA NECESARIA** del acusado, **DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE, letrada: Lisbeth Erika Huaccha Gonzales,** con domicilio procesal en el **Jr. Crespo y Castillo N° 820- Huánuco y/o Casilla Electrónica N° 24111 ;** *bajo apercibimiento de imponerse la MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL en caso de inasistencia*[10] *y de remitir copias certificadas a la Oficina de su Órgano de Control Interno;* en caso de persistir la inasistencia a la segunda citación se le excluirá de la defensa y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; en virtud de que la audiencia de inicio de juicio oral es de carácter inaplazable, conforme a lo estipulado en el artículo 85 del CPP.

---

[7] **Conforme** a los deberes establecidos en el artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial
1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

[8] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes** (...).
5.-**Cuando el defensor del acusado**, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[9] **Acorde** a lo previsto en el artículo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

[10] **Conforme** a los deberes establecidos en el artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial
1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

57 cincuenta y siete

h. A la **FISCAL** a cargo del caso, **JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE- FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DEL TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO, con domicilio procesal en *el Jr. 28 de julio N°988- 4to piso – Huánuco y/o casilla electrónica N° 72382*;** bajo apercibimiento, de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inconcurrencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de su inasistencia a dos citaciones, debiendo requerirse al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superior de Huánuco. (art. 62°.1 del CPP)[11].

i. **Al ACTOR CIVIL: ALBERTO MAXIMILIANO OLIVAS Y CALIE, ABOGADO DELEGADO DE LA PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUCO,** con domicilio legal en el ***Jr. Dámaso Beraun N°617 - 2do piso- Huánuco y/o casilla electrónica N° 67785.***

j. **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento*; y advirtiéndose que* las audiencias se prolongarán en sesiones consecutivas, por lo que **los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde**, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal**;** siendo ello así, **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III.- CÚMPLASE en la brevedad, con digitalizar en documento PDF los medios de prueba admitidas a las partes en forma ordenada y legible, así como todos aquellos documentos incorporados al expediente como informes periciales, declaraciones previas y otros a utilizarse en juicio, bajo responsabilidad funcional, debiendo dar cuenta de su cumplimiento.

IV.- SEÑALAR como correo de enlace del juzgado el mercedesvidalhinostroza@pj.gob.pe, nmatos@pj.gob.pe, y

[11] **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**
1.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

58 cincuenta y ocho

sala30csjhco4juphco@pj.gob.pe; y el número de línea de celular 934514983 y 920671300, para efectos de las coordinaciones ante los especialistas de causa y audiencia del Módulo del Código Procesal Penal, respectivamente, con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de las diligencias orales (conferencia o actos de preparación y el reinicio del juicio oral) con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

V.- INSTRUIR al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

VI.- COMUNICAR la presente resolución a las siguientes dependencias.

a) Oficina de Imagen Institucional y Presa de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a fin de que difunda la fecha y hora de la continuación de juicio oral.

b) A la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fin de que garantice las medidas de seguridad en el decurso de la audiencia y los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma, con conocimiento de la Administración del Código Procesal Penal de esta sede judicial para los mismos fines.

VII.- TENGASE POR FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal y, con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

VIII.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO**

IX.- REQUIÉRASE a los sujetos procesales, a fin de que **CUMPLAN** de forma obligatoria con señalar su **CASILLA ELECTRÓNICA** proporcionada por el Poder Judicial[12], la misma que

[12] Artículo 49° de la Res. Adm. N°014-2017-CE-PJ.-

54

constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, sin perjuicio de señalar su domicilio procesal convencional dentro del radio urbano de esta ciudad, bajo apercibimiento de Ley.

X.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales la presente resolución, por el medio más célere idóneo (correo electrónico, casilla electrónica, teléfono y otros), conforme lo dispone el artículo 129.2 del Código Procesal Penal, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto, dejando constancia de dicho acto, bajo responsabilidad.

1. Los fiscales, procuradores públicos, defensores públicos y abogados que participen en el proceso penal, tienen la obligación de contar con una **casilla electrónica** para las notificaciones de los actos procesales. En caso contrario, se tendrán por notificados y bajo su responsabilidad en la misma fecha de expedición de la resolución judicial.

MINISTERIO PUBLICO
Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
TERCER DESPACHO

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huánuco, 07 de marzo de 2022

OFICIO Nº 419 - 2022- 3DFEDCF-DFH-MP-FN

Señor Doctor:

JUEZ DEL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.
Presente.-

Carpeta fiscal Nº 384-2017

Exp. 00282-2019-96-1201-JR-PE-03

Tengo el honor de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente y por medio del presente, en atención al requerimiento efectuado, **REMITO en (14) folios**, las declaraciones de los imputados de la Carpeta Fiscal N° 384-2017, de acuerdo al siguiente detalle:

Adjunto:

- Original de la declaración del investigado DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE, a folios 05.
- Original de la declaración del investigado GODOFREDO HUALTERIO DOMÍNGUEZ MEZA, a folios 03.
- Original de la declaración del investigado OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO, a folios 03.
- Original de la declaración del investigado JOSÉ ANIBAL ROJAS BARRERA, a folios 03.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi mayor consideración.

Atentamente;

YOES/mzpc

Yésica Obruda Evangelista Silvestre
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo de Cargos Penal
AREA
07 MAR. 2022
RECIBIDO
Hora: 4:11 Firma:

80
adjunto

MANIFESTACIÓN DEL INVESTIGADO DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE (43)

---En la ciudad de Huánuco, siendo las 08:00 horas aprox. del día 28 de marzo de 20 presentes en la Oficina de la Unidad Desconcentrada Contra la Corrupción PNP – Huánu sito en el Jr. General Prado N° 957. 2do Piso – Huánuco, ante el instructor (S1 PNP Rubén IGNACIO VILCAPOMA) y la Dra. **Yesica Olinda EVANGELISTA SILVESTRE –** Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Huánuco, el requerido para prestar su manifestación indagatoria en calidad de imputado David DEL CASTILLO CASTIGLIONE**,** por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública – **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, en agravio del Estado; precisando que el citado investigado se encuentra acompañado por la Abogada América DURAND MOLINA, con Registro N° 1275 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio procesal Jr. Dos de Mayo N° 1145. 4to Piso. Oficina N° 07 - Huánuco, con teléfono celular 962088104 (Movistar); siendo así, de conformidad al Art. 87° del Código Procesal Penal, se procede a dar lectura las instrucciones preliminares a la investigada en los términos siguientes:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

a) Tiene derecho a conocer los cargos que se le imputa y los elementos de convicción con las que se cuenta, para tal efecto se deja constancia que se ha proporcionado al investigado y su abogado defensor la Carpeta Fiscal N° 384-2017, con todos sus actuados para su revisión y lectura.

b) Se le advierte, que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

c) Se le exhorta que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor y que, si no puede nombrarlo, se le asignara uno de oficio, además que tiene derecho a consultar con su abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

d) En irrestricto uso a su derecho de defensa material o técnica, debe cautelar, que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

e) Se le informa, que puede solicitar la actuación de actos de investigación o de prueba, que estime pertinente, que pueda contribuir con el esclarecimiento del hecho objeto de investigación.

f) Se le hace conocer, que en la presente diligencia puede efectuar las aclaraciones que estime conveniente; así como, también que puede rendir su manifestación indagaría durante la etapa de investigación preparatoria.

g) Y por último, se le exhorta a que responda a las interrogantes que se le formulen en la presente diligencia, con claridad, coherencia y precisión.

SOA 31390054
RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
SO PNP

SE REQUIERE AL INVESTIGADO PARA QUE PROPORCIONE SUS DATOS DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION

Nombre y Apellidos	David DEL CASTILLO CASTIGLIONE.
Lugar de Nacimiento	Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.
Edad	43 años.
N° de DNI	22505429.
Nacionalidad	Peruano.
Profesión	Contador Público Colegiado.
Ocupación actual	Independiente.
Estado Civil	Casado.
Nombre de su Cónyuge	Janeth Claudia BARRUETA MELGAREJO.
Nombres y apellidos de sus hijos	Aliza Sofía DEL CASTILLO BARRUETA.
Nombre y apellidos de	David DEL CASTILLO QUILLAY (vivo).

su padre	
Nombre y apellido de su madre	Frida CASTIGLIONE MENDOZA (Fallecida).
N° de Celular	960381416 (Entel).
Correo electrónico	cijdcceirl@hotmail.com.
Dirección Domiciliaria	Av. Ucayali N° 105, Distrito de Amarilis – Huánuco.

PREGUNTAS FORMULADAS DE MANERA CONJUNTA ENTRE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INSTRUCTOR

01. **PREGUNTADO DIGA** ¿Si ha sido encausado y/o investigado anteriormente por el mismo hecho o por otros similares a la presente, de ser así, proporcione los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra? Dijo:
---Que, es la primera vez que me denuncian.

02. **PREGUNTADO DIGA** ¿Si tiene bienes muebles o inmuebles, de ser así indique donde están ubicados, quien los posee y a qué título, y, si, se encuentran libres de gravamen? Dijo:
---Que, no tengo.

EN ESTE ACTO SE LE INVITA A DECLARAR AL INVESTIGADO TODO CUANTO TENGA POR CONVENIENTE SOBRE EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, Y QUE DE SER POSIBLE O CONSIDERARLO OPORTUNO INDIQUE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN O DE PRUEBA QUE REQUIERA A SU FAVOR.

Sobre los que imputan la fiscalía en mi contra me considero inocente, toda vez, que con relación al primer hecho, de haberme admitido mi propuesta técnica sin contar mi representada sin Registro Nacional de Proveedores, falso porque desde el año 2009, que fue creado mi empresa contamos con el Registro Nacional de Proveedores en los Rubros de Bienes, Servicios y Ejecución de Obras, precisando al respecto que tengo la constancia emitida por el OSCE, que en la fecha del proceso en mención estaba activa mi RNP, lo que adjunta a mi presente manifestación; por otro lado, en cuanto a los Contadores Públicos Colegiados certificados por mi representada, propuestos dentro de mi propuesta técnica, se encuentra los CPC Julián PONCE CORONEL y la CPCC. Lucy Janeth ESPINOZA CHÁVEZ, ultima quien y firmo todas las liquidaciones financieras como constan en las liquidaciones entregadas a la Municipalidad de Huánuco, y, a quien mi representada le emitió una constancia laboral por el servicio prestado a favor de mi representada, por lo que dicha constancia adjunto a mi presente manifestación; finalmente, en cuanto al hecho de que mi representada ha sido favorecido con una ampliación de plazo indebido, esta situación fue un hecho atribuible a la Municipalidad Provincial de Huánuco, en cuanto que la referida entidad pública de conformidad al contrato de servicios suscrito con ocasión de la ADS N° 16-2012-MPHCO, ha cumplido con hacer entrega la documentación referida a las liquidaciones financieras en una cantidad de cuarenta y ocho expediente de obras, cuya área involucrada era el área contable de la Municipalidad de Huánuco, pero, en cuanto a las liquidaciones técnicas que fueron ciento setenta y tres (173) obras, por liquidar, el área de Desarrollo Local involucrada a través de su Sub Gerencia de liquidaciones técnicas,

RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
DNI 43900054

aduciendo que no constaba con el personal suficiente, no hizo la entrega formal, ni oportuna a mi representada de los archivos de la obras por liquidar, lo que ha generado que mi representada presente la Carta N° 031-CIGDCC/GG, de fecha 15 de noviembre de 2012, con el que, solicito la resolución parcial del Contrato del Proceso N° 033-2012-MPHCO-A, donde considero como causal la negativa de la entrega formal del acervo documentario técnico de las obras ejecutadas desde el año 1998 al 2010, documento que adjunto a mi presente manifestación, es así, que a raíz de esta carta la Dra. Edelmira Zulma PICON RUIZ – Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincia de Huánuco, convoco a mi representada a su despacho para solicitare explicación sobre mi determinación de resolución de contrato, en el que me mostro las indagaciones que ella hizo en la entidad respecto a mi pedido, en el que, ella determino que el retraso era debido a hecho imputable a la entidad, y que explico que para la Municipalidad, era vital que se concluya con la labor de liquidaciones de obras, ya que el Ministerio de Economía, les exigía bajo responsabilidad, liquidar la obras del año 1998 al 2010, por lo que me solicitó que lleguemos a una conciliación extrajudicial, requiriendo a mi representada a un Centro de Conciliación autorizado de la Cámara de Comercio Huánuco, donde el día 28 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la Conciliación N° 128-2012, con la intervención del Conciliador Heraclio David TAPIA MINAYA, mi persona como Reprentante Legal de la Empresa Construcciones e Inversiones Generales DEL CASTILLO CASTIGLIONE E.I.R.L, y William DEL CASTILLO CASTIGLIONE – Gerente General de la Sucursal Huánuco, así como, de parte de la Municipalidad de Huánuco, la Dra. Edelmira Zulma PICON RUIZ, acompañada por Sr. Franco LIYANAGE ALVA, José Antonio KOHAMA HIGA, cuyo contexto de conciliación total fue, la ratificación de desistimiento por parte de mi representada a la resolución parcia del contrato y la ampliación del plazo para el cumplimiento del Contrato de Servicios, con vencimiento en la fecha 29 de marzo del año 2013; así mismo, debo precisar, que en dicha conciliación mi representada renuncio a todos los gastos que generaría la ampliación del plazo, siendo así, estos acuerdos fueron verificados en su legalidad por la Dra. Juna BERAUN BARRANTES – Abogada del Centro de Conciliación, aclarando que luego de este acto conciliatorio mi representada cumplió con el objeto del contrato en su totalidad, y a raíz de ese cumplimiento el área usuaria (Sub Gerencia de Logística), emitió a favor de mi representada, una constancia de cumplimiento de la prestación, dando por satisfactorio el servicio prestado, constancia que también adjunto a mi presente manifestación. Por otro lado, debo indicar que mi representada en cumplimiento al oficio N° 28-2017-MPHCO-OCI/AC2, del 07 de agosto de 2007, fue requerido para darle información al comité de auditoría sobre los hechos materia de investigación, lo cual, ha sido aclarado oportunamente mediante Cartas N° 002-2017 y 003-2017, de fecha 17 de Julio del añ0 2017, desconociendo sobre el resultado de la investigación administrativa realizada por la Municipalidad Provincial de Huánuco, empero, después, extraoficialmente tome conocimiento que se había iniciado investigación en mi contra ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Huánuco, a lo cual, sin esperar notificación alguna me apersone mediante escrito, de fecha 11 de diciembre del año 2017, ante la referida Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Huánuco.

03. PREGUNTADO DIGA ¿Si Ud. Suscribió en Contrato N° 33-2012-MPHCO-A, de fecha 16 de agosto de 2012, con la Municipalidad Provincial de Huánuco? Dijo:
---Que, si, y estuvo destinado para la prestación del servicios de Liquidación

RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
SOT. 1 PNP

Víctor Olguín Flores
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Supraprovincial Especializada

Técnica y Financiera de obras ejecutadas desde el año 1998 al 2010, por la Municipalidad Provincial de Huánuco

04. **PREGUNTADO DIGA** ¿Si conoce a las persona de Godofredo Hualeterio DOMINGUEZ MEZA, Octavio GONZALES VALDIVIEZO y José Aníbal ROJAS BARREA, de ser así, indique que vinculo te une a ellos? Dijo:
---Que, no los conozco.

05. **PREGUNTADO DIGA** ¿Si conoce a José Antonio KOHAMA HIGA e Irene ROJAS VALDIVIEZO, de ser así, indique que vinculo te une a ellos? Dijo:
---Que, recién los conocí cuando mi representada realizaba los trabajos para el cumplimiento del Contrato N° 33-2012-MPHCO-A.

06. **PREGUNTADO DIGA** ¿Indique Ud. si la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumplió con entregarle oportunamente la documentación correspondiente para que su representada realice las liquidaciones técnicas de obras comprendidas entre los años 1998 al 2010? Dijo:
---Que, no me hizo entrega de ninguna documentación para efectuar las liquidaciones técnicas de obras, lo único que hicieron, es abrir el área de archivo de la Gerencia de Desarrollo Local que esta ubicada en el sótano de la entidad, indicándome que personal de mi representada ubique los documentos solicitados para el cumplimiento del objeto del contrato, siendo así, mi representada designo a dos persona para que cumplan la labor de buscar los expedientes de las obras, lo cual, no se encontraba previsto dentro del contrato, aun así, el personal de mi empresa realizó la búsqueda en más de cincuenta anaqueles, no encontrando la documentación referida a la obras por liquidar, lo que ha motivado que mi representada presente cuatro Cartas de requerimiento de acervo documentario N° 016, 020, 023 y 025, de fechas entre setiembre y octubre de 2012, no obteniendo respuesta alguna, ni recibiendo documentación con relación a las obras por liquidar, lo cual, género que posteriormente presente la solicitud de resolución de contrato parcial, tal como lo describí anteriormente.

RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
S.O.1. PNP

EN ESTE ACTO, SE CORRE TRASLADO A LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO A EFECTOS DE QUE FORMULE SUS INTERROGANTES, ABSTENIENDOSE DE FORMULAR PREGUNTAS.

07. **PREGUNTADO DIGA** ¿Si tiene algo que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo:
---Que, el presente caso se trata de una denuncia calumniosa en mi condición de representante legal de una empresa debidamente constituida participo como postor en un proceso de selección convocada por la Municipalidad provincial de Huánuco, respecto a la prestación de un servicios, participando de dicho proceso en forma transparente, ya que cumplí con todos los requisitos indicados en las bases, llevándose a cabo de proceso y otorgándose la buena pro, no habiendo existido ningún favorecimiento a favor de mi representada por parte de los miembros del comité del proceso de selección. De otro lado, con relación a la ejecución contractual propiamente dicha, fui respetuoso de las clausulas pactadas dentro del contrato, tal es así, que con la única finalidad de cumplir el objeto de la prestación, realice labores que no estaban previstas dentro del

contrato ni en la bases, como llevar a mi propio personal para buscar archivos en los anaqueles del archivos del área usuaria, habiendo optado finalmente por remitir cartas a dicha área para que quede constancia expresa de mis requerimiento formales no habiendo sido atendido oportunamente, lo que conllevo como ya lo he referido a solicitar a la resolución del contrato y finalmente en aras de no causar un perjuicio al estado y sobre todo de cumplir con la obligación contraída se efectuó una conciliación hasta que finalmente cumplí con el objeto de la prestación existiendo conformidad del área usuaria, por lo que, considero que la presente denuncia deviene en calumniosa máxime aún, si por el tipo penal denunciado los prepuesto legales no se adecuan a la conducta que se imputa al recurrente, y como reconoce la propia denuncia fue la propia en Entidad la que causo el retraso para el cumplimiento de la obligación, existiendo responsabilidad administrativa y funcional de las áreas llamadas por ley, para lograr el objeto del contrato, por lo que, me considero inocente de los cargo atribuidos, dejando en claro que mi representada nunca tuvo acceso al informe de auditoría 07-2017-02-0401; y, leído lo ratifico firmando el imprimiendo mi dedo índice derecho en conformidad.

En este acto, siendo las 09:35 horas, del mismo día se concluye con la presente, firmando los partícipes en muestra de conformidad. Dejando constancia que la Representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco, no ha comparecido para los efectos de la presente, no obstante, encontrarse notificado.

EL INSTRUCTOR

SOA 31390054
RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
SO1. PNP

EL MANIFESTANTE

ABOGADO DEFENSOR

R. M. P

Yeyka Claudia Evangelista Silvestre
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

MANIFESTACIÓN DEL INVESTIGADO Godofredo Hualterio DOMINGUEZ MEZA (47)

—En la ciudad de Huánuco, siendo las 09:30 horas aprox. del día 02 de abril de 2018, presentes en la Oficina de la Unidad Desconcentrada Contra la Corrupción PNP – Huánuco, sito en el Jr. General Prado N° 957. 2do Piso – Huánuco, ante el instructor (S1 PNP Rubén IGNACIO VILCAPOMA) y la Dra. **Yesica Olinda EVANGELISTA SILVESTRE –** Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Huánuco, el requerido para prestar su manifestación indagatoria en calidad de imputado Godofredo Hualterio DOMINGUEZ MEZA, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública – **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, en agravio del Estado; precisando que el citado investigado se encuentra acompañado por el Abogado Benjamín Vladimir CRUZ PICON, con Registro N° 1298 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio procesal Jr. Dámaso Beraún N° 848 - A. 2do Piso. Oficina N° 202 - Huánuco, con teléfono celular 962957772 (Movistar); siendo así, de conformidad al Art. 87° del Cód[illegible] Procesal Penal, se procede a dar lectura las instrucciones preliminares a la investigada [illegible] los términos siguientes:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

a) Tiene derecho a conocer los cargos que se le imputa y los elementos de convicción con las que se cuenta, para tal efecto se deja constancia que se ha proporcionado al investigado y su abogado defensor la Carpeta Fiscal N° 384-2017, con todos sus actuados para su revisión y lectura.

b) Se le advierte, que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

c) Se le exhorta que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor y que, si no puede nombrarlo, se le asignara uno de oficio, además que tiene derecho a consultar con su abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

d) En irrestricto uso a su derecho de defensa material o técnica, debe cautelar, que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

e) Se le informa, que puede solicitar la actuación de actos de investigación o de prueba, que estime pertinente, que pueda contribuir con el esclarecimiento del hecho objeto de investigación.

f) Se le hace conocer, que en la presente diligencia puede efectuar las aclaraciones que estime conveniente; así como, también que puede rendir su manifestación indagaría durante la etapa de investigación preparatoria.

g) Y por último, se le exhorta a que responda a las interrogantes que se le formulen en la presente diligencia, con claridad, coherencia y precisión.

SE REQUIERE AL INVESTIGADO PARA QUE PROPORCIONE SUS DATOS DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION

Nombre y Apellidos	Godofredo Hualterio DOMINGUEZ MEZA.
Lugar de Nacimiento	Centro Poblado de Colpashpampa, Distrito de Margos, Provincia y Departamento de Huánuco.
Edad	47 años.
N° de DNI	09661025.
Nacionalidad	Peruano.
Profesión	Comunicador Social.
Ocupación actual	Servidor Público – Gerente Municipal de la Municipalidad de Pallanchacra, Distrito, Provincia de Departamento de Pasco.
Estado Civil	Soltero.
Nombre y apellidos de su padre	Leoncio DOMINGUEZ CRUZ (Fallecido).

Benjamín Vladimir Cruz Picón ABOGADO Reg. CAH 1298

RUBEN IGNACIO VILCAPOMA SOT PNP SOA 31390054

Yesica Olinda Evangelista Silvestre Fiscal Adjunta Provincial Fiscalía Provincial Corporativa Especializada

Nombre y apellido de su madre	Antonia MEZA QUISPE (Viva).
N° de Celular	962319039 (Claro).
Correo electrónico	gdm_090870@hotmail.com.
Dirección Domiciliaria	Jr. Ayacucho. Cdra. N° 01, Pasaje Señor de Burgos N° 129 – Huánuco.

PREGUNTAS FORMULADAS DE MANERA CONJUNTA ENTRE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INSTRUCTOR

01. PREGUNTADO DIGA ¿Si ha sido encausado y/o investigado anteriormente por el mismo hecho o por otros similares a la presente, de ser así, proporcione los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra? Dijo:
---Que,

En este acto, el investigado hace la precisión que hará uso de su derecho a guardar silencio, y, por ende, se abstendrá de responder todo cuanta pregunta se le formule en la presente. En tal sentido, la Representante del Ministerio Público, da por concluido la presente diligencia, a horas 09:45 horas, del mismo día.

EL INSTRUCTOR

SOA 31390054
RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
SO 1 PNP

EL MANIFESTANTE

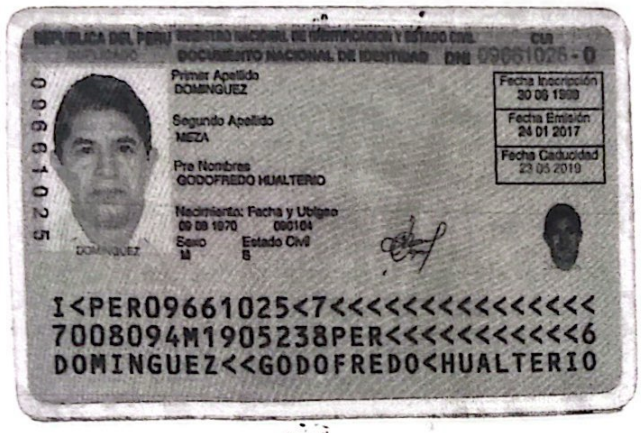
09666025

ABOGADO DEFENSOR

Benjamín Vladimir Cruz Picón
ABOGADO
Reg. CAH 1298

R. M. P

Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO


REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 09661025 - 0
Primer Apellido
DOMINGUEZ
Segundo Apellido
MEZA
Pre Nombres
GODOFREDO HUALTERIO
Fecha Inscripción
30 08 1989
Fecha Emisión
24 01 2017
Fecha Caducidad
23 05 2019
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
09 08 1970 090104
Sexo
M
Estado Civil
S
09661025
I<PER09661025<7<<<<<<<<<<<<<<<
7008094M1905238PER<<<<<<<<<<<6
DOMINGUEZ<<GODOFREDO<HUALTERIO


CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
HUANUCO
Provincia
HUANUCO
Distrito
MARGOS
Dirección
CPM COLPASHPAMPA
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 241325


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE HUANUCO
APELLIDOS: CRUZ PICON
NOMBRES: BENJAMIN VLADIMIR
D.N.I. 22409195
REG. CAH: 1298

MANIFESTACIÓN DEL INVESTIGADO OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO (48)

—En la ciudad de Huánuco, siendo las 08:00 horas aprox. del día 02 de abril de 2018, presentes en la Oficina de la Unidad Desconcentrada Contra la Corrupción PNP – Huánuco, sito en el Jr. General Prado N° 957. 2do Piso – Huánuco, ante el instructor (S1 PNP Rubén IGNACIO VILCAPOMA) y la Dra. **Yesica Olinda EVANGELISTA SILVESTRE –** Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Huánuco, el requerido para prestar su manifestación indagatoria en calidad de imputado Octavio GONZALES VALDIVIEZO, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública – **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, en agravio del Estado; precisando que el citado investigado se encuentra acompañado por el Abogado Benjamín Vladimir CRUZ PICON, con Registro N° 1298 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio procesal Jr. Dámaso Beraún N° 848 - A. 2do Piso. Oficina N° 202 - Huánuco, con teléfono celular 962957772 (Movistar); siendo así, de conformidad al Art. 87° del Código Procesal Penal, se procede a dar lectura las instrucciones preliminares a la investigada en los términos siguientes:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

a) Tiene derecho a conocer los cargos que se le imputa y los elementos de convicción con las que se cuenta, para tal efecto se deja constancia que se ha proporcionado al investigado y su abogado defensor la Carpeta Fiscal N° 384-2017, con todos sus actuados para su revisión y lectura.

b) Se le advierte, que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

c) Se le exhorta que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor y que, si no puede nombrarlo, se le asignara uno de oficio, además que tiene derecho a consultar con su abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

d) En irrestricto uso a su derecho de defensa material o técnica, debe cautelar, que no se emplee en su contra m coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alter libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

e) Se le informa, que puede solicitar la actuación de actos de investigación o de prueba, que estime pertinente, que pueda contribuir con el esclarecimiento del hecho objeto de investigación.

f) Se le hace conocer, que en la presente diligencia puede efectuar las aclaraciones que estime conveniente; así como, también que puede rendir su manifestación indagaria durante la etapa de investigación preparatoria.

g) Y por último, se le exhorta a que responda a las interrogantes que se le formulen en la presente diligencia, con claridad, coherencia y precisión.

SE REQUIERE AL INVESTIGADO PARA QUE PROPORCIONE SUS DATOS DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION

Nombre y Apellidos	Octavio GONZALES VALDIVIEZO.
Lugar de Nacimiento	Distrito de San Rafael, Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco.
Edad	48 años.
N° de DNI	22664586.
Nacionalidad	Peruano.
Profesión	Ing. Agrónomo.
Ocupación actual	Servidor Público – Gerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis.
Estado Civil	Soltero.
Nombre y apellidos de su padre	Lauro GONZALES ESPINOZA (Fallecido).

RUBEN IGNACIO VILCAPOMA

Yesica Olinda Evangelista Silvestre
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

Nombre y apellido de su madre	Francisca VALDIVIEZO CRUZ (Fallecida).
N° de Celular	951053654 (Movistar).
Correo electrónico	octaviogonzalesval@gmail.com.
Dirección Domiciliaria	Calle Los Alamos N° 137, Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca – Huánuco (Ref. Altura del Colegio Juan Velasco Alvarado).

PREGUNTAS FORMULADAS DE MANERA CONJUNTA ENTRE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INSTRUCTOR

01. PREGUNTADO DIGA ¿Si ha sido encausado y/o investigado anteriormente por el mismo hecho o por otros similares a la presente, de ser así, proporcione los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra? Dijo:
---Que,

En este acto, el investigado hace la precisión que hará uso de su derecho a guardar silencio, y, por ende, se abstendrá de responder todo cuanta pregunta se le formule en la presente. En tal sentido, la Representante del Ministerio Público, da por concluido la presente diligencia, a horas 08:19 horas, del mismo día.

EL INSTRUCTOR

SOA 31390054
RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
SO 1. PNP

EL MANIFESTANTE

22664586

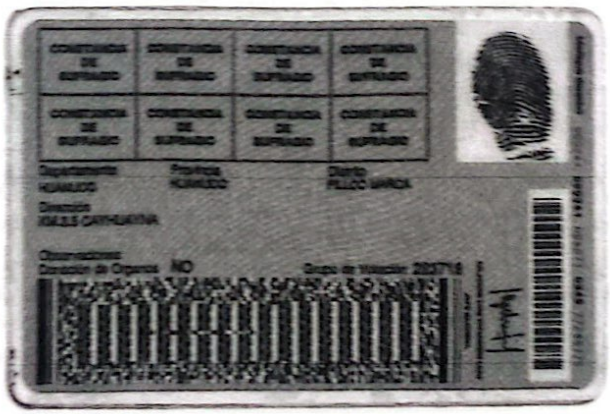
ABOGADO DEFENSOR

Benjamin Vladimir Cruz Picón
ABOGADO
Reg. CAH 1298

R. M. P

Yesica Olinda Evangelista Silvestre
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO


I<PER22664586<9<<<<<<<<<<<<<<<
7004063M2406019PER<<<<<<<<<<<4
GONZALES<<OCTAVIO<<<<<<<<<<<<<




ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE HUANUCO
APELLIDOS: CRUZ PICON
NOMBRES: BENJAMIN VLADIMIR
DNI: 22409195
REG. CAH: 1298

MANIFESTACIÓN DEL INVESTIGADO JOSÉ ANIBAL ROJAS BARRERA (46)

---En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:57 horas aprox. del día 02 de abril de 2018, presentes en la Oficina de la Unidad Desconcentrada Contra la Corrupción PNP – Huánuco, sito en el Jr. General Prado N° 957. 2do Piso – Huánuco, ante el instructor (S1 PNP Rubén IGNACIO VILCAPOMA) y la Dra. **Yesica Olinda EVANGELISTA SILVESTRE** – Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Huánuco, el requerido para prestar su manifestación indagatoria en calidad de imputado José Aníbal ROJAS BARRERA, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública – **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, en agravio del Estado; en este sentido, se deja constancia que la persona a quien se instruye su manifestación indagatoria, al tener la profesión de abogado, según su versión, ejercerá su propia defensa técnica; para lo cual, presenta a la vista, su carnet de abogado con registro N° **1877**, del Colegio de Abogados de Huánuco; siendo así, de conformidad al Art. 87° del Código Procesal Penal, se procede a dar lectura las instrucciones preliminares a la investigada en los términos siguientes:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

a) Tiene derecho a conocer los cargos que se le imputa y los elementos de convicción con las que se cuenta, para tal efecto se deja constancia que se ha proporcionado al investigado y su abogado defensor la Carpeta Fiscal N° 384-2017, con todos sus actuados para su revisión y lectura.

b) Se le advierte, que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

c) Se le exhorta que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor y que, si no puede nombrarlo, se le asignara uno de oficio, además que tiene derecho a consultar con su abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

d) En irrestricto uso a su derecho de defensa material o técnica, debe cautelar, que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

e) Se le informa, que puede solicitar la actuación de actos de investigación o de prueba, que estime pertinente, que pueda contribuir con el esclarecimiento del hecho objeto de investigación.

f) Se le hace conocer, que en la presente diligencia puede efectuar las aclaraciones que estime conveniente; así como, también que puede rendir su manifestación indagaría durante la etapa de investigación preparatoria.

g) Y por último, se le exhorta a que responda a las interrogantes que se le formulen en la presente diligencia, con claridad, coherencia y precisión.

RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
S1 PNP

SE REQUIERE AL INVESTIGADO PARA QUE PROPORCIONE SUS DATOS DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION

Nombre y Apellidos	José Aníbal ROJAS BARRERA.
Lugar de Nacimiento	Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.
Edad	46 años.
N° de DNI	22498318.
Nacionalidad	Peruano.
Profesión	Abogado.
Ocupación actual	Independiente.
Estado Civil	Soltero.
Nombre y apellidos de su padre	Adolfo Julián ROJAS VILLANUEVA (Fallecido).
Nombre y apellido de su madre	Maximina BARRERA DE LA MATA DE ROJAS (Fallecida).
N° de Celular	959430110 (Movistar).

Correo electrónico	josexx@hotmail.com.
Dirección Domiciliaria	Jr. Bolívar N° 320 – Huánuco.

PREGUNTAS FORMULADAS DE MANERA CONJUNTA ENTRE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INSTRUCTOR

01. **PREGUNTADO DIGA** ¿Si ha sido encausado y/o investigado anteriormente por el mismo hecho o por otros similares a la presente, de ser así, proporcione los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra? Dijo:
---Que,

En este acto, el investigado hace la precisión que hará uso de su derecho a guardar silencio y, por ende, se abstendrá de responder todo cuanta pregunta se le formule en la presente. En tal sentido, la Representante del Ministerio Público, da por concluido la presente diligencia, a horas 12:20 horas, del mismo día.

EL INSTRUCTOR

SOA 31390054
RUBEN IGNACIO VILCAPOMA
SO1. PNP

EL MANIFESTANTE

Reg. CPH 1877

R. M. P

Yesenia Olinda Evangelista Silvestre
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez:PASQUEL PAREDES Luis FAU 20573016786 soft
Fecha: 21/07/2022 19:28:39,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

156

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00282-2019-96-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
ABOGADO : VILLAR GABRIEL, GIULIANA DEL PILAR
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS DE HCO 3DF ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
IMPUTADO : DOMINGUEZ MEZA, GODOFREDO HUALTERIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
DEL CASTILLO CASTIGLIONE, DAVID
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ESP. DE AUDIENCIA: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **once horas con cincuenta minutos** del día **VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS,** a través de una audiencia virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta Judicial N° 282-2019-96**, en la causa seguida contra **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO Y DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE – APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. ACREDITACION:

MINISTERIO PÚBLICO: JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE, Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

Domicilio procesal: Jr. 28 julio N°988 - 3er piso
Teléfono Celular: 999706637
Casilla electrónica: 72382
Correo electrónico: yesicaolindaevansilv@gmail.com

ACTOR CIVIL: **Abog. ALBERTO MAXIMILIANO OLIVAS Y CAVALIE,** abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada con colegiatura 1862 del ICAH.
Domicilio procesal: Jr. Dámaso Beraún N°617 segundo piso.
Teléfono Celular: 962652249
Casilla electrónica: 67785
Correo electrónico: albetom.olivas@gmail.com

DEFENSA TÉCNICA: **Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON,** con registro del colegio de abogados de Huánuco N°1298 .
Teléfono Celular: 962957772
Casilla Electrónica: 21497
Domicilio procesal: Urb. Santa Victoria lote 09 – La Laguna - Huánuco
Correo electrónico: **benjaminvladimircruzpicon@gmail.com**
En defensa técnica de **WALTERIO DOMINGUEZ MEZA**.

DEFENSA TÉCNICA: Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS, Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1765.
Domicilio Procesal: Dos de Mayo N°1286 of. 211 – Huánuco.
Casilla Electrónica: 36902
Teléfono celular: 962619169
Correo electrónico: **javierchaze23@gmail.com**
En defensa de **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO**.

DEFENSA TECNICAA: **Abog. AMERICO PALACIOS CALDAS,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N°24662.
Teléfono Celular: 997383951
Domicilio Procesal: Jr. Dos de Mayo N°870 – Huánuco.
Casilla electrónica : 12774
Correo electrónico: **americopalacioscaldas@gmail.com**
En defensa necesaria del acusado **DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE**.

ACUSADOS

ACUSADO:
DAVID DEL CASTILLO CASTIGLIONE.
DNI: 22505429.
Celular: 966066191
Domicilio real: Jr. Ucayali N°105 -- Amarilis (Costado de Fonavi 4)
Lugar de nacimiento: Huánuco

Fecha de nacimiento: 06/06/1973
Estado Civil: Casado
Padres: David y Frida (finada)
Profesión: Contador Público.
Ocupación: Independiente.
Su Abogado es Américo Palacios Caldas.

ACUSADO:
GODOFREDO GUALTERIO DOMINGUEZ MEZA
DNI N°: 09661025
Domicilio real: Jr. Ayacucho cdra. 1 – Psje. Señor de Burgos N°126 - 129
Lugar de nacimiento: C. P. Cruzpampa – Margos – Huánuco.
Fecha de nacimiento: 09/08/1970
Profesión: Comunicador Social
Ocupación: Independiente.
Estado Civil: Soltero
Padres: Leoncio y Antonia
Investigaciones en curso: Si tiene procesos penales.
Ingreso mensual: 800 a 1000 soles
Su abogado es Vladimir Cruz Picón

ACUSADO:
OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO
DNI N°:22664586
Domicilio real: Calle Los Álamos N°137 – Cayhuayna
Domicilio en ficha RENIEC: Km 3.5 Cayhuayna. Indica que es el mismo domicilio.
Celular: 900878269
Padres: Mauro y Francisca
Estado Civil: Soltero
Lugar de nacimiento: San Rafael – Ambo – Huánuco.
Fecha de nacimiento: 06/04/1970
Profesión: Ingeniero Agrónomo.
Ocupación: Independiente. Se dedica a la agricultura.
Ingreso mensual: 500 o 550 soles aprox.
Su abogado es Javier Chávez Zevallos

ACUSADO:
JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA
DNI N°: 22498318
Celular: 959430110
Domicilio real: Jr. Bolívar N°320 - Huánuco
Lugar de nacimiento: Huánuco.
Fecha de nacimiento: 09/11/1971
Profesión: Abogado
Ocupación: Ejercicio de la profesión. Abogado litigante.
Estado Civil: Soltero
Padres: Adolfo y Maximina
Ingreso mensual: 1,000.00 soles

Su abogado Javier Chávez Zevallos

159 folio cuenta

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

JUEZ: Solicita a la Especialista de Audiencia dar cuenta si hay escritos pendientes que proveer.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: informa que no existen escritos actuales para dar cuenta, pues el último ingreso data del 07/07/2022.***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

JUEZ.- INSTALA válidamente la sesión y dispone **CONTINUAR con el Juicio Oral.** Para el día de la fecha conforme a la sesión anterior, se va a dar a conocer la sentencia conformada y propone a las partes dar lectura a la parte decisoria. Traslado. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

FISCAL.- Conforme.

DEFENSA TECNICA AMERICO PALACIOS CALDAS.- Conforme

ACTOR CIVIL.- Conforme.

JUEZ.- Hace conocer la parte decisoria de la sentencia.

SENTENCIA 31-2022
(Sentencia de conclusión anticipada)

Resolución N°06.
Huánuco, veintiuno de julio
Del año dos mil veintidós.-///

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público y el acusado **David del Castillo Castiglione** y su defensa técnica, en su calidad de cómplice primario, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **conclusión anticipada.**

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **David del Castillo Castiglione,** como **cómplice primario** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Negociación incompatible – aprovechamiento indebido del cargo.**

3) Por tal razón **IMPONGO** al sentenciado **David del Castillo Castiglione, tres años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad con** carácter de suspendida.

4) **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **S/. 13,000.00 (trece mil soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, por daño patrimonial. Siendo que ha cancelado la suma de S/ 1,000.00 **(mil soles)**, debiendo cancelar el 27 de julio de 2022 el monto de S/ 2,000.00 (dos mil soles) y el saldo equivalente a S/ 10,000.00 (diez mil soles) en seis cuotas de 1,670.00 el último día hábil de cada mes empezando el 02 de agosto del 2022.

5) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*
   b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual; y,*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia.*

   REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.

6) **INHABILÍTESE** al sentenciado **David del Castillo Castiglione** por el período de **UN AÑO**, *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente.

7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

8) **MANDO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **David del Castillo Castiglione**, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

9) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley y formándose el **CUADERNO DE EJECUCIÓN** correspondiente con las copias certificadas pertinentes, hecho se **REMITA** al Juzgado de Investigación Preparatoria para fines de ejecución de sentencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; prosiguiéndose con el juicio oral contra los demás acusados.

JUEZ.-Notificación a las partes procesales.

FISCAL.- Conforme

ACTOR CIVIL.- Conforme

DEFENSA TECNICA AMERICO PALACIOS CALDAS.-Conforme

SENTENCIADO CASTILLO CASTIGLIONE.- Conforme

JUEZ.-Emite la siguiente resolución.

Resolución N°07
Huánuco, veintiuno de julio
Del año dos mil veintidós.-///

AUTOS Y OIDOS.- Con la emisión de la sentencia y estando a la conformidad expresada y **CONSIDERANDO:**

Declarar **CONSENTIDA** la **Sentencia N°31-2022** , Resolución N°06, del día de la fecha, que aprueba el acuerdo arribado con la representante del Ministerio Público y el acusado, como cómplice del delito de Negociación incompatible y se **FORME** el cuaderno de ejecución de sentencia y se **REMITA** al juzgado de origen para su trámite correspondiente.

JUEZ.-Notificación a las partes procesales.

FISCAL.- Conforme

ACTOR CIVIL.- Conforme

DEFENSA TECNICA AMERICO PALACIOS CALDAS.-Conforme

SENTENCIADO CASTILLO CASTIGLIONE.- Conforme

JUEZ.- Indica que la sentencia será notificada a las casillas electrónicas y autoriza el retiro de la sala, del sentenciado Castillo Castiglione y su abogado defensor. Pregunta a las demás partes procesales si tienen prueba de oficio para ofrecer.

FISCAL.- Si tiene medios de prueba, la declaración del sentenciado…

JUEZ.- Indica a la fiscal que se desarrollará en la siguiente sesión. Actor Civil.

ACTOR CIVIL.- No tiene

JUEZ.- Señores abogados.

DEFENSA TECNICA VLADIMIR CRUZ PICON.- No tiene medios de prueba para ofrecer.

DEFENSA TECNICA JAVIER CHAVEZ ZEVALLOS.- Va coordinar con sus defendidos y analizar la presentación.

JUEZ.- Próxima sesión el día 05/08/2022 a las 9:30 de la mañana.

JUEZ.- Comunica que esta sesión se **suspende** para el día **CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** a horas **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**. En dicha sesión el tema de **los medios de prueba a partir del artículo 373 del CPP y si los acusados van a declarar en Juicio.** Quedando notificados en este acto todos los asistentes presentes en esta diligencia, se deja subsistente los apercibimientos decretados en el auto de citación a Juicio. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

IV. NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO. Conforme.
ABOGADO DE LA PROCURADURIA. Conforme.
DEFENSA PÚBLICA : Por notificada.
DEFENSA TÉCNICA Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: Conforme.

V. CONCLUSION:

Siendo las doce horas con dieciséis minutos se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación, procediendo a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

163

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	**: 00282-2019-96-1201-JR-PE-03**
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Mercedes Maura Vidal Hinostroza
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Néstor Antonio Matos Villanueva
ACUSADOS	: Godofredo Walterio Domínguez Meza José Aníbal Rojas Barrera Octavio Gonzáles Valdivieso David del Castillo Castiglione
DELITO	: Negociación incompatible
AGRAVIADO	: Municipalidad Provincial de Huánuco
ACTOR CIVIL	: Procuraduría Pública de Descentralizada Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SENTENCIA N° 031-2022

(Conclusión anticipada)

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, veintiuno de julio
De dos mil veintidós.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, mediante el aplicativo google meet; interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios
Fiscal responsable	: Yessica Olinda Evangelista Silvestre
Imputado	: David del Castillo Castiglione
Abogado defensor	: Américo Palacios Caldas
Delito	: Negociación incompatible
Agraviada	: Municipalidad Provincial de Huánuco
Actor civil	: Procuraduría Anticorrupción de Huánuco Representante: Maximiliano Olivas y Cavalíe

Luis Pasquel Paredes
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

164

Corte Superior de Justicia de Huánuco

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL IMPUTADO:

Nombre y apellidos	**: David del Castillo Castiglione**
DNI	**: 22505429**
Fecha de Nacimiento	: 06 de agosto de 1973
Lugar de nacimiento	: Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Edad	: 48 años
Estado civil	: Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Contador Público
Domicilio real	: Jr. Ucayali N° 105 – Amarillis - Huánuco (ficha RENIEC)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: David y Frida

1.3. APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público

a.1. Hechos objeto de la acusación:

El Ministerio Público mediante Requerimiento escrito presentado con fecha 10 de febrero de 2020 al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, formulo acusación contra Godofredo Walterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso como autores y contra David del Castillo Castiglione como cómplice primario, por la comisión del delito de Negociación incompatible en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuya transcripción de los hechos objeto imputación es la siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Mediante Resolución N° 095-20-12-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012, modificado por las Resoluciones N° 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012, se resolvió conformar el comité especial permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, integrado por sus miembros titulares el licenciado Godofredo Walterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto, el ingeniero Tomislavo Zecevich Acosta, Gerente de Asuntos Sociales y Celso Cajas Esteban, Sub Gerente de Abastecimiento, el primero como Presidente y los

dos último como miembros, a quienes se les encargó la organización y ejecución de los procesos de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y de Menor Cuantía, para la contratación de ejecución de bienes, servicios y servicios de consultoría periodo 2012; precisando que para el proceso de selección que es objeto de la presente investigación, participó el licenciado Godofredo Walterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto como Presidente y los miembros suplentes, el abogado José Aníbal Rojas Barrera, Gerente de Administración y el ingeniero Octavio Gonzales Valdivieso, Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, las dos últimas personas como miembros.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Respecto a los imputados licenciado Godofredo Walterio Domínguez Meza, Octavio Gonzales Valdivieso y José Aníbal Rojas Barrera (Autores).

Se imputo a Godofredo Walterio Domínguez Meza, Octavio Gonzales Valdivieso y José Aníbal Rojas Barrera, en su condición de Presidente y miembros respectivamente, del Comité de Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012-MPHCO, ser autores directos del delito de Negociación incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse Interesado indebidamente en la contratación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L", para la ejecución del servicio "Liquidación técnico y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010 para la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la suma de S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles); siendo así, realizaron los siguientes actos:

Con fecha 31 de julio de 2012, se llevó a cabo el acto en que los postores participantes presentaron sus propuestas, advirtiéndose que la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo - Castiglione E.I.R.L." fue el único inscrito en el registro de participantes quien presentó su propuesta técnica y económica, siendo evaluado por los referidos imputados en su condición de miembros del comité especial antes señalado, conforme a los detalles contenidos en el "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N°16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012, sin embargo, dichos funcionarios se interesaron de manera irregular en otorgarle la buena pro, a dicha empresa quien no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en las Bases del Concurso:

a) *No adjuntó el documento que acredite encontrarse en el Registro Nacional de Proveedores.*

b) *incumplió los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, puesto que verificado la oferta, se advierte que el postor no presentó documentación que acredite su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores como consultor; de igual manera, tampoco logró sustentar que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, conforme se desprende del documentos denominado "formato N°02 - Profesionales y técnicos requeridos".*

c) *Respecto a la evaluación técnica de los factores referidos a la experiencia del postor, así como, experiencia y calificación del personal propuesto, el postor no presentó documentación alguna con el cual acredite haber facturado un Importe acumulado igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles), en experiencias similares.*

d) *En lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", en el rubro experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto", los miembros de la comisión le otorgaron el máximo de 35 puntos al postor, sin que el postor adjuntara documentación alguna con el cual acredite haber que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en más de 06 y 07 servicios respectivamente.*

Situación se advierte que los miembros del comités debieron otorgarle 45 puntos a la empresa postora, eso en razón de 0 puntos en la experiencia del postor, 0 puntos en la Experiencia y calificación del personal propuesto, 20 puntos referido a las mejoras a las condiciones previstas en las bases del concurso y 25 puntos referido al objeto de la convocatoria.

Respecto al Imputado David del Castillo Castiglione (cómplice extraneus)

Se imputa a David Castillo Castiglione, ser cómplice (extraneus) de Godofredo Walterio Domínguez Mezo, Octavio Gonzales Valdivieso y

José Aníbal Rojas Barrera (miembros del comité de Adjudicación Directo Selectiva N° 016-2012-MPHCO) en la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L", para lo contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera " de las obras desde el año 1998 al 2010", para la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la suma de S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles) ; siendo así, realizó los siguientes actos:

Con pleno conocimiento de los requisitos establecidos en la Bases del concurso, en representación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L.", el imputado David Castillo Castiglione, presentó su propuesta técnica y económica para el-proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012-MPHCO convocado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, para la contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010", sin reunir los requisitos establecidos en las citadas Bases. Tal es así que:

a) *No adjuntó el documento que acredite encontrarse en el Registro Nacional de Proveedores.*

b) *incumplió los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, puesto que verificado la oferta, se advierte que el postor no presentó documentación que acredite su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores como consultor; de igual manera, tampoco logró sustentar que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, conforme se desprende del documentos denominado "formato N^ 02 - Profesionales y técnicos requeridos".*

c) *Respecto a la evaluación técnica de los factores referidos a la experiencia del postor, así como, experiencia y calificación del personal propuesto, el postor no presentó documentación alguna con el cual acredite haber facturado un importe acumulado Igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles), en experiencias similares.*

d) *En lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", en el rubro*

experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto", los miembros de la comisión le otorgaron el máximo de 35 puntos al postor, sin que el postor adjuntara documentación alguna con el cual acredite haber que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en más de 06 y 07 servicios respectivamente.

No obstante a ello, con fecha 31 de Julio de 2012, el imputado con pleno conocimiento que no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, permitió y consintió que el Comité Especial le otorgara la buena pro en su favor, conforme consta del "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva N° 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012, por la suma de S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles)."

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Producto del actuar delictivo por parte de los acusados, la entidad contrató con la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L" para la ejecución del servicio de "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010", afectando la transparencia y legalidad con la que debe regirse la administración pública en este tipo de procesos; ante tal circunstancia, los miembros de la comisión de adjudicación directa selección, no debieron admitir la propuesta presentada por el postor, en consecuencia no realizar la evaluación técnica, lo que hubiera impedido su acceso a la etapa de evaluación económica, el otorgamiento de la buena pro y su contratación."

a.2. Calificación jurídica:

Tipificación

El Ministerio Público ha tipificado los hechos dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionario público – Corrupción de funcionarios, en la modalidad de Negociación incompatible previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355.

169

Participación

El Ministerio Público ha formulado acusación Godofredo Walterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzáles Valdivieso como **autores**, y contra y David del Castillo Castiglione **como cómplice** del delito de Negociación incompatible.

a.3. Pena privativa de la libertad:

El Ministerio Público ha solicitado en sus alegatos iniciales, **cuatro años** de pena privativa de libertad contra los acusados **Godofredo Walterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzáles Valdivieso y David del Castillo Castiglione.**

a.4. Pena de Inhabilitación

El Ministerio Público en sus alegatos iniciales solicitó **dos años** de inhabilitación para los acusados **Godofredo Walterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzáles Valdivieso y David del Castillo Castiglione**, de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439.

b) Del abogado defensor de la Procuraduría Pública Anticorrupción (actor civil)

Señaló concretamente:

"La Procuraduría debidamente constituido en actor civil en el presente caso demostrará la existencia de un hecho ilícito en agravio del estado y propiamente a la Municipalidad Provincial de Huánuco, acreditará que la responsabilidad de reparar el daño causado le corresponde a los entonces funcionarios y a su vez conformantes del comité de adjudicación directa selectiva N° 016 del año 2012 Godofredo Domínguez Mesa como presidente, Octavio Gonzales Valdivieso miembro suplente, José Aníbal Rojas Barrera como miembro suplente en su condición de autores y de David Del Castillo Castiglione como cómplice extraneus; señor magistrado acreditaremos este hecho antijurídico por qué los autores no resguardaron el deber de lealtad y de prohibidad para una correcta administración pública incumpliendo normas extrapenales se interesaron indebidamente en la contratación de la empresa construcciones e inversiones generales del Del Castillo Castiglione EIRL para que ejecuten el servicio de liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al año 2010 para la municipalidad, cómo lo dijo la representante del Ministerio Público por la suma de S/. 160,660.00 (ciento

sesenta mil seiscientos sesenta soles) mientras que su cómplice extraneus indebidamente se interesó para la contratación de su empresa sabiendo que no reúne los requisitos establecidos en las bases presentó su propuesta técnica y económica para el proceso, por ello señor juez la representante del Ministerio Público ha precisado en estos momentos que resultan ser autores y cómplices de este hecho antijurídico ya que se subsume en el delito de negociación incompatible porque afectaron la institucionalidad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el transcurso de las audiencias expondremos y demostraremos la proporcionalidad, equidad y razonabilidad de nuestra pretensión civil señor juez, sobre la responsabilidad civil de los acusados se determinarán en base a los medios probatorios que se oralizarán y así demostraremos como los autores han incurrido en una serie de irregularidades administrativas para contravenir normas de carácter extrapenal, demostraremos señor juez que faltaron a sus deberes y principios y se determinará que el cómplice extraneus ha coadyuvado en ello conductas que fueron conscientes y voluntarios, tales comportamientos dolosos señor juez han generado un daño extrapatrimonial en la identidad del estado representado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, los funcionarios no protegieron la transparencia, la elección de no arbitraria de terceros para que ejecuten el servicio, por ello la Procuraduría por tratarse de un hecho concreto solicita favor del estado la suma de S/. 80.000.00 (ochenta mil soles) como daño extra patrimonial que deberán pagar solidariamente los ya mencionados en base al artículo 95 del Código Penal; señor juez atendiendo también el principio de las comunidad de las pruebas, esta procuraduría hará suya los medios probatorios que han sido ofrecidos por la representante del Ministerio Público también indicamos señor juez que al final de este juicio acreditaremos la conducta antijurídica, el daño causado, el daño extrapatrimonial, la relación de causalidad, el factor atribución en base a los elementos de la responsabilidad civil he concluido señor juez gracias."

c) Del abogado defensor del acusado Godofredo Walterio Domínguez Meza

Señaló concretamente:

"(...)Muchas gracias señor magistrado esta parte procesal va acreditar sí bien es cierto que estamos, en su relación la representante del Ministerio Público con respecto a la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012 en la que intervino mi patrocinado como miembro del comité especial en su calidad de presidente; sin embargo señor magistrado si bien es cierto la tipicidad también pide dos extremos no, uno es la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva en ese sentido señor magistrado vamos acreditar que mi patrocinado pues no ha tenido la intención dolosa valga la redundancia en este sentido por el principio de la comunidad de las pruebas justamente

171 vta

vamos a también hacer uso de los medios probatorios ya admitidos en la etapa de control de acusación y consecuentemente en el auto de enjuiciamiento; en ese sentido señor magistrado también esta parte procesal pues ha presentado dos medios probatorios con la cual demostraremos que mi patrocinado no ha tenido la intención dolosa e incluso en este tipo penal de negociación incompatible hay otro elemento subjetivo diferente al dolo, también vamos acreditar con estos dos medios probatorios que también hemos presentado en la que pues de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y su reglamento interviene un tercero en ese sentido señor magistrado vamos acreditar, vamos a mantener o se va a mantener la presunción de inocencia de mi patrocinado consecuentemente solicitaremos oportunamente su absolución correspondiente muchas gracias magistrado."

d) Del abogado defensor del acusado José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso

Señaló concretamente:

"(...) Gracias señor juez somos breves la defensa de José Aníbal Rojas Barrera y Octavio González Valdivieso tiene plena convicción y determinación que durante el desarrollo del juicio oral va a demostrar su plena inocencia, nosotros demostraremos que ellos no han tenido ninguna participación y por lo tanto no se han interesado en favorecer a ninguna empresa, tesis que la vamos a demostrar con los medios de prueba que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento los mismos que se encuentran ahí detallados gracias.".

e) Del abogado defensor del acusado David del Castillo Castiglione

Señaló concretamente

"Gracias señor magistrado, señor magistrado la defensa en el desarrollo del presente juicio va demostrar que el acusado no tenía, va a demostrar en el desarrollo del proceso la inocencia del procesado por los hechos que le atribuye el Ministerio Público y por ende su judicatura luego de oralizado los medios probatorios; señor magistrado la defensa va acreditar que el procesado no es responsable de los hechos que le atribuye el Ministerio Público esto con la oralización de medios probatorios traídos a juicio por lo que una vez demostrado ello, su judicatura podrá emitir una sentencia absolutoria favor de mi patrocinado."

Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios

172

Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1.4. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS

Luego de explicar a cada uno de los acusados que gozan de la presunción de inocencia y los derechos que les asiste en este juicio; ante la pregunta del Magistrado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, los acusados **Godofredo Walterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzáles Valdivieso y David del Castillo Castiglione,** cada uno por su lado no aceptaron ser responsables de los hechos materia de imputación como autores y cómplice del delito de acusación fiscal y responsables de la reparación civil, por lo que se prosiguió con el juicio, sin embargo en continuación de juicio oral en la siguiente sesión, el acusado **David del Castillo Castiglione**, mediante un nuevo abogado defensor manifestó su deseo de someterse a la conclusión anticipada de juicio, por lo que no habiendo aún entrado a actividad probatoria, ni tratado el tema de incorporación de medios de prueba a partir del artículo 373 del Código Procesal Penal, esta Judicatura, pese a una primera respuesta negativa, aceptó tratar una vez el tema de la posición del citado imputado, por lo preguntado una vez más, **David del Castillo Castiglione** aceptó los hechos materia de imputación, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público sobre una Conclusión anticipada.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio, respecto al acusado **David del Castillo Castiglione**, poniéndose en conocimiento de esta judicatura los arreglos arribados por conclusión anticipada.

1.5. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	La representante del Ministerio Público, luego de haber realizado el descuento de 1/7 por conclusión anticipada, solicitó una condena de **tres años y seis meses de pena privativa de libertad** para el acusado **David Del Castillo Castiglione.**
	Carácter Pena suspendida

PENA DE INHABILITACIÓN	La representante del Ministerio público, a partir del acuerdo arribado, solicitó un año y nueve meses de reformuló de inhabilitación de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que es el descuento de 1/7 por conclusión anticipada de la pena concreta de dos años de inhabilitación solicitada en sus alegatos iniciales
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	El acusado David del Castillo Castiglione acordó con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Anticorrupción el pago de una reparación civil de S/. 13,000.00 (trece mil soles), y teniendo en cuenta que canceló 1,000.00 (mil soles), y el día 27 de julio de 2022 pagará S/. 2,000.00 (dos mil soles), el saldo de S/. 10,000.00 (diez mil soles) lo cancelará en seis partes, cada una de S/. 1,670.00 (mil seiscientos setenta soles), empezando el último día del mes de agosto de 2022 y así sucesivamente hasta enero de 2023.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

2.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

2.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la

124 folios

legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

2.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

> *"... El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.4. El artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, señala:

> ***Artículo 399.-***
>
> *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."*

EL CASO CONCRETO

2.5. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **David del Castillo Castiglione** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación precisando que la conducta del imputado se tipifica en lo previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355.

Posteriormente, la representante del Ministerio Público y el imputado **David del Castillo Castiglione** (quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida) convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.6. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta ya que se encuentra vigente al tiempo de comisión del hecho**, además de ello el suscrito

encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del imputado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable su aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna:** *"...La sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)* *(ver fundamento 09 segundo párrafo).*

2.7. Cuestiones éstas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado David del Castillo Castiglione con la norma invocada,** hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Negociación incompatible, así como la responsabilidad penal a título de cómplice del imputado, ha quedado demostrado, como quedó anotado y aceptado en la presente sesión de conclusión anticipada.

2.8. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1. Que, habiéndose determinado, de acuerdo con las prescripciones de esta Institución Jurídica, la complicidad del acusado **David del Castillo Castiglione**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **David del Castillo Castiglione, tres años y seis meses (en realidad debe ser tres años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad),** que es el resultado del descuento de un 1/7 por conclusión anticipada de la pena concreta de ***cuatro años de pena privativa de libertad en su calidad de cómplice***.

Identificación de la Pena Básica

3.3. El acusado **David del Castillo Castiglione,** ha cometido a título de **cómplice** el delito de **Negociación incompatible,** previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, siendo el caso comenzar

indicando que este delito se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.**

3.4. Por lo que, para establecer el quantum de la pena privativa de libertad contra el acusado **David del Castillo Castiglione,** se ha tomado en cuenta que no tiene la calidad de reincidente y/o habitual, sin antecedentes penales conforme así lo ha expresado la representante del Ministerio Público al momento de hacer llegar los acuerdos, y habiendo cancelado una parte de la reparación civil y el compromiso de cancelarlo en su totalidad en un cronograma pactado, la pena acordada se encuentra acorde a ley.

Carácter de la pena privativa de la libertad

3.5. Que, el artículo 57 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29407 (vigente a la fecha de los hechos), estableció los requisitos para que una pena tenga el carácter condicional, que en el presente caso se cumple, pues la que se va a imponer no supera los cuatro años, asimismo el imputado **David del Castillo Castiglione** no tiene la condición de reincidente y habitual; por otro lado, el hecho de haberse acogido a la conclusión anticipada, reconociendo la comisión de un delito doloso y el compromiso de reparar el daño causado en el cronograma pactado, se advierte un pronóstico favorable que nos permite inferir que no volverán a cometer un nuevo delito, aunado a ello, este precepto vigente a la fecha de los eventos, no prohibía la suspensión de la ejecución de la pena en el delito que nos convoca, como si lo hace posteriormente con la modificatoria realizada mediante el Decreto Legislativo N° 1351[1] publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de enero de 2017, para los funcionarios o servidores públicos condenados por el delito que nos convoca (segundo párrafo) y otros, máxime que según el título de imputación planteado contra el acusado es de cómplice del delito.

Pena de inhabilitación

3.6. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria; en efecto *"La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria. La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma*

[1] Artículo 57.-
(...)
La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código."

aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39° y 40° del Código Penal). La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177°, 181°-B y 398° del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal. (Acuerdo Plenario N.° 2-2008/CJ-I 16, del 18-07-2008, f. j. 7. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial [EP, 03-11-2008].”

3.7. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

3.8. Montoya Vivanco, comentando el artículo 426 del Código Penal a partir de su modificatoria mediante Ley N° 29758, que establecía que en *“Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2”*, señala que *“la ubicación sistemática y legal de la inhabilitación conminada es el criterio que nos llevará a afirmar el carácter principal o accesorio de la pena. De esta manera, no resulta relevante que el tipo legal diga que la pena de inhabilitación del artículo 426 es accesoria, puesto que su ubicación en la parte especial nos obliga a reconocer su naturaleza de principal. Este razonamiento ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ–116”*, asimismo que: *“Lo anterior puede aceptarse más fácilmente si se pone atención en la redacción de la propia norma. No cabe duda de que la decisión del legislador de utilizar la palabra además en la redacción de la norma es reafirmar el carácter obligatorio de la pena. Ello quiere decir que el juez, al momento de imponer la sanción penal, no solo está obligado a aplicar directamente la pena contenida en el propio tipo penal (en la mayoría de los casos pena privativa de libertad), sino que también está obligado a aplicar de forma directa lo dicho por el artículo 426. Ello revela la naturaleza principal de la pena de inhabilitación de los delitos de corrupción, ya*

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

178

que una pena accesoria no se aplica de forma directa"; de lo que se infiere, que dicha inhabilitación debe entenderse como principal y cuya duración debe determinarse conforme al artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29106[2].

3.9. Que, en el presente caso, los hechos materia de imputación, han sido subsumidos en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, donde se establece expresamente la inhabilitación por lo que su plazo debe ser fijado dentro del periodo establecido en el artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29106, es así que el periodo de inhabilitación que le corresponde es de un año y dos meses, por lo que con el descuento de 1/7 por conclusión anticipara queda como pena final de un año de inhabilitación en los supuestos señalados en los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439.

Partícipe en el delito de Negociación incompatible

3.10. Esta Judicatura nunca negó la complicidad en el delito de Negociación incompatible de uno diferente al tercero, conforme así lo manifestamos en la Sentencia 019-2022, emitida en el Expediente N° **03326-2017-37-1201-JR-PE-01,** que se siguió a Elisa Gladys Camarena Miranda y otro, allí indicamos: "No se niega, que en el delito de Negociación incompatible pueda concurrir la complicidad, siempre y cuando dicha participación se encuentre destinada a coadyuvar la consumación del delito -en el interés indebido-", y si bien en aquella negábamos la complicidad del tercero, a partir de la Casación N° 1765-2019 Lima, así como la Casación N° 111-2020 Huánuco y Casación N° 1895-2019 Selva Central, hemos variado nuestra postura en la actualidad, en que si cabe dicha posibilidad en determinadas circunstancias, a ser analizado caso por caso.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. De conformidad con el artículo 92 del Código Penal[3] la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 establece que la

---

[2] **Código Penal**

Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

"La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva."

[3] **Artículo 92.-** La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

179

reparación civil comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios;* es así que mientras la primera tiene por objeto resocializar o rehabilitar al individuo para reincorporarlo a la sociedad, la segunda pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima u otras personas afectadas por el delito.[4]

4.2. Por su lado el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, en su acápite 7) indica *"que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción / daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".*

4.3. Desde esta perspectiva -indica el mismo acuerdo plenario- *"el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto* ***(1) daños patrimoniales,*** *que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto* ***(2) daños no patrimoniales,*** *circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)."*

4.4. En el presente caso, el acusado **David Del Castillo Castiglione** ha aceptado el monto asignado por el actor civil, representado por la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, que equivale a la suma de **S/. 13,000.00 (trece mil soles),** por daño extrapatrimonial, habiendo cancelado la suma de S/. 1,000.00 (mil soles), y S/. 2,000.00 (dos mil soles) a pagarse el 27 de julio de 2022, por lo que el saldo de S/. 10,000.00 (diez mil soles) deberá pagar en seis cuotas de S/. 1670.00 (mil seiscientos setenta soles), a partir del último día del mes agosto de 2022, y así sucesivamente cada mes, hasta enero de 2023.

[4] Bramont - Arias Torres, Luis Miguel; Manual de Derecho Penal – Parte General; EDDILI Segunda Edición 2002, p. 497.

QUINTO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA

5.1. Si bien el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, ésta se encuentra referida a la pena privativa de libertad de carácter de efectiva, más no a la de naturaleza condicional, y ello se verifica del numeral 5) del artículo 399 del código adjetivo, que establece *"Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia"*, interpretación que debe realizarse con lo establecido en el numeral 1) del artículo 418 del código adjetivo, cuando indica *" El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia"*.

5.2. Por consiguiente, el inicio del cómputo del plazo de ejecución de la sentencia con pena privativa de libertad suspendida, (artículo 57° del Código Penal), que impone al condenado reglas de conducta (artículo 58°), se efectuará desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme, por consentimiento o ejecutoriedad.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **David del Castillo Castiglione** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372, numeral 2), 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 399 del Código Penal, y artículos 12, 25, 29, 36, 38, 41, 43, 44, 45, 45-A, 46, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público y el acusado **David del Castillo Castiglione** y su defensa técnica, en su calidad de

cómplice primario, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **conclusión anticipada.**

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **David del Castillo Castiglione,** como **cómplice primario** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

3) Por tal razón **IMPONGO** al sentenciado **David del Castillo Castiglione, tres años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.**

4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 13,000.00 (trece mil soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por daño extrapatrimonial, que deberá pagar el sentenciado **David del Castillo Castiglione** a favor de la parte agraviada, siendo que al día de la fecha ha cancelado S/. 1,000.00 (mil soles), y el día 27 de julio de 2022 pagará el S/. 2,000.00 (dos mil soles), y el saldo de S/. 10,000 (diez mil soles) en seis partes de S/. 1,670.00 (mil setecientos sesenta soles) cada uno y el último día de cada mes, empezando el mes agosto de 2022 y culminando en enero de 2023.

5) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS,** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*
   b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual;*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada **treinta días** para informar y justificar sus actividades, **debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico** de esta Corte Superior de Justicia; y,*
   d) *Reparar el daño, es decir pagar la reparación civil dentro del plazo otorgado.*

   REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.[5]

[5] Expediente N° 04649-2014-PHC/TC – La Libertad

182

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

6) **INHABILÍTESE** al sentenciado **David del Castillo Castiglione** por el período de **UN AÑO,** *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución, con conocimiento de la entidad agraviada (Municipalidad Provincial de Huánuco).

7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

8) **MANDO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **David del Castillo Castiglione,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

9) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley y formándose el **CUADERNO DE EJECUCIÓN** correspondiente con las copias certificadas pertinentes, hecho se **REMITA** al Juzgado de Investigación Preparatoria para fines de ejecución de sentencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; prosiguiéndose con el juicio oral contra los acusados **Godofredo Walterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Mejía Valdivieso.**

Notifíquese y ofíciese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal P
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"3. El artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de prueba de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 2517-2005-PHC/TC; 3165-2006-PHC/TC y 3883-2007-PHC/TC)."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES
Juez: PASQUEL PAREDES Luis FAU 20573016078 soft
Fecha: 27/09/2023 20:28:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 00282-2019-96-1201-JR-PE-03
JUEZ	: PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA	: MIRAVLA AGUIRRE, KATYA NOHELY
ABOGADO	: VILLAR GABRIEL, GIULIANA DEL PILAR
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS DE HCO 3DF,
PROCURADOR PUBLICO:	PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
IMPUTADO	: DOMINGUEZ MEZA, GODOFREDO HUALTERIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	DEL CASTILLO CASTIGLIONE, DAVID
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

ESP. DE AUDIENCIA: NESTOR ANTONIUO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **catorce horas con treinta y tres minutos** del día **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES,** se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta Judicial N° 282-2019-96,** en la causa seguida contra **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE – APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. ACREDITACION:

MINISTERIO PÚBLICO: JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE, Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Domicilio procesal: Jr. 28 julio N°988 - 3er piso
Teléfono Celular: 999706637
Casilla electrónica: 72382
Correo electrónico: yesicaolindaevansilv@gmail.com

ACTOR CIVIL: **Abog. ALBERTO MAXIMILIANO OLIVAS Y CAVALIE**, abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada con colegiatura 1862 del ICAH.
Domicilio procesal: Jr. Dámaso Beraún N°617 segundo piso.
Teléfono Celular: 962652249
Casilla electrónica: 67785
Correo electrónico: albetom.olivas@gmail.com

DEFENSA TÉCNICA: **Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON**, con registro del colegio de abogados de Huánuco N°1298.
Teléfono Celular: 962957772
Casilla Electrónica: 21497
Domicilio procesal: Urb. Santa Victoria lote 09 – La Laguna - Huánuco
Correo electrónico: **benjaminvladimircruzpicon@gmail.com**
En defensa técnica de **WALTERIO DOMINGUEZ MEZA.**

DEFENSA TÉCNICA: Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS, Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1765.
Domicilio Procesal: Dos de Mayo N°1286 of. 211 – Huánuco.
Casilla Electrónica: 36902
Teléfono celular: 962619169
Correo electrónico: **javierchaze23@gmail.com**
En defensa de **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO**.
Justifica su ingreso tardío

ACUSADOS

ACUSADO:
GODOFREDO GUALTERIO DOMINGUEZ MEZA
DNI N°: 09661025
Domicilio real: Jr. Ayacucho cdra. 1 – Psje. Señor de Burgos N°126 - 129
Lugar de nacimiento: C. P. Cruzpampa – Margos – Huánuco.
Fecha de nacimiento: 09/08/1970
Profesión: Comunicador Social
Ocupación: Independiente.
Estado Civil: Soltero
Padres: Leoncio y Antonia
Investigaciones en curso: Si tiene procesos penales.
Ingreso mensual: 800 a 1000 soles
Su abogado es Vladimir Cruz Picón
NO CONCURRIO

ACUSADO:
JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA
DNI N°: 22498318
Celular: 959430110
Domicilio real: Jr. Bolívar N°320 - Huánuco
Lugar de nacimiento: Huánuco.
Fecha de nacimiento: 09/11/1971

Profesión: Abogado
Ocupación: Ejercicio de la profesión. Abogado litigante.
Estado Civil: Soltero
Padres: Adolfo y Maximina
Ingreso mensual: 1,000.00 soles
Su abogado Javier Chávez Zevallos

ACUSADO:
OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO
DNI N°:22664586
Domicilio real: Calle Los Álamos N°137 – Cayhuayna
Domicilio en ficha RENIEC: Km 3.5 Cayhuayna. Indica que es el mismo domicilio.
Celular: 900878269
Padres: Mauro y Francisca
Estado Civil: Soltero
Lugar de nacimiento: San Rafael – Ambo – Huánuco.
Fecha de nacimiento: 06/04/1970
Profesión: Ingeniero Agrónomo.
Ocupación: Independiente. Se dedica a la agricultura.
Ingreso mensual: 500 o 550 soles aprox.
Su abogado es Javier Chávez Zevallos

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

05:55 min ESPECIALISTA.- Da cuenta que no existen escritos actuales para dar cuenta pues el último data del 12/06/23. Para el día de la fecha la autodefensa de los acusados José Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

Breve Receso

06:41 min JUEZ.- INSTALA la sesión y **dispone continuar el Juicio Oral**. Cede el uso de la palabra al acusado José Aníbal Rojas Barrera para su autodefensa. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

AUTODEFENSA ACUSADOS

06:52 min ACUSADO JOSE ROJAS BARRERA.- Oraliza su Autodefensa. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

09:34 min ACUSADO OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO.- Oraliza su Autodefensa. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

15:24 min JUEZ.- Indica que la judicatura va a pasar a delibera en privado y dentro del plazo de ley hará conocer la parte decisoria de la sentencia, esto es el día 28/08/23 a las a las 3:20 de la tarde. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

JUEZ.- Comunica la **sesión** de Juicio Oral se llevará a cabo para el día **VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A HORAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE. Para dicha sesión la judicatura HARA CONOCER LA PARTE DECISORIA DE LA SENTENCIA. NOTIFICANDOSE** a las demás partes procesales con los mismos apremios del auto de citación a juicio.

IV. **NOTIFICACION:**

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ACTOR CIVIL: Conforme.
DEFENSA TECNICA VLADIMIR CRUZ PICON: Conforme
DEFENSA TÉCNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: No concurrió

V. **CONCLUSION:**

Siendo las catorce horas con cincuenta minutos se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación, procediendo a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESC. AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES
Juez: PASQUEL PAREDES Luis FAU 20573016788 soft
Fecha: 11/09/2023 09:34:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 00282-2019-96-1201-JR-PE-03
JUEZ	: PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA	: QUIROZ SANDOVAL, MITZI TATIANA
ABOGADO	: VILLAR GABRIEL, GIULIANA DEL PILAR
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS DE HCO 3DF,
PROCURADOR PUBLICO	: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
IMPUTADO	: DOMINGUEZ MEZA, GODOFREDO HUALTERIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	DEL CASTILLO CASTIGLIONE, DAVID
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

ESP. DE AUDIENCIA: NESTOR ANTONIUO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION.-

En el distrito de Pillco Marca, siendo las **dieciocho horas** del día **OCHO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES,** se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta Judicial N° 282-2019-96,** en la causa seguida contra **GODOFREDO WALTERIO DOMINGUEZ MEZA, JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO** por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE – APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:
Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. ACREDITACION:

MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ESPIRITU MATOS EN APOYO JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE, Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Domicilio procesal: Jr. 28 julio N°988 - 3er piso
Teléfono Celular: 999706637
Casilla electrónica: 72382

Correo electrónico: yesicaolindaevansilv@gmail.com
NO CONCURRIO

ACTOR CIVIL: **Abog. ALBERTO MAXIMILIANO OLIVAS Y CAVALIE**, abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada con colegiatura 1862 del ICAH.
Domicilio procesal: Jr. Dámaso Beraún N°617 segundo piso.
Teléfono Celular: 962652249
Casilla electrónica: 67785
Correo electrónico: albetom.olivas@gmail.com
NO CONCURRIO

DEFENSA TÉCNICA: **Abog. BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON**, con registro del colegio de abogados de Huánuco N°1298.
Teléfono Celular: 962957772
Casilla Electrónica: 21497
Domicilio procesal: **Urb.** Santa Victoria lote 09 – La Laguna - Huánuco
Correo electrónico: **benjaminvladimircruzpicon@gmail.com**
En defensa técnica de **WALTERIO DOMINGUEZ MEZA.**
NO CONCURRIO

DEFENSA TÉCNICA: **Abog. JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS,** Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1765.
Domicilio Procesal: Dos de Mayo N°1286 of. 211 – Huánuco.
Casilla Electrónica: 36902
Teléfono celular: 962619169
Correo electrónico: **javierchaze23@gmail.com**
En defensa de **JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO.**
NO CONCURRIO

ACUSADOS

ACUSADO:
GODOFREDO GUALTERIO DOMINGUEZ MEZA
DNI N°: 09661025
Domicilio real: Jr. Ayacucho cdra. 1 – Psje. Señor de Burgos N°126 - 129
Lugar de nacimiento: C. P. Cruzpampa – Margos – Huánuco.
Fecha de nacimiento: 09/08/1970
Profesión: Comunicador Social
Ocupación: Independiente.
Estado Civil: Soltero
Padres: Leoncio y Antonia
Investigaciones en curso: Si tiene procesos penales.
Ingreso mensual: 800 a 1000 soles
Su abogado es Vladimir Cruz Picón
NO CONCURRIO

ACUSADO:
JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA
DNI N°: 22498318
Celular: 959430110
Domicilio real: Jr. Bolívar N°320 - Huánuco

Lugar de nacimiento: Huánuco.
Fecha de nacimiento: 09/11/1971
Profesión: Abogado
Ocupación: Ejercicio de la profesión. Abogado litigante.
Estado Civil: Soltero
Padres: Adolfo y Maximina
Ingreso mensual: 1,000.00 soles
Su abogado Javier Chávez Zevallos
NO CONCURRIO

ACUSADO:
OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO
DNI N°:22664586
Domicilio real: Calle Los Álamos N° 137 – Cayhuayna
Domicilio en ficha RENIEC: Km 3.5 Cayhuayna. Indica que es el mismo domicilio.
Celular: 900878269
Padres: Mauro y Francisca
Estado Civil: Soltero
Lugar de nacimiento: San Rafael – Ambo – Huánuco.
Fecha de nacimiento: 06/04/1970
Profesión: Ingeniero Agrónomo.
Ocupación: Independiente. Se dedica a la agricultura.
Ingreso mensual: 500 o 550 soles aprox.
Su abogado es Javier Chávez Zevallos
NO CONCURRIO

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

01:16 min ESPECIALISTA.- Da cuenta que no existen escritos actuales para dar cuenta pues el último data del 12/06/23. Informa que la plataforma ha estado aperturada desde las seis de la tarde, y no se advirtió el ingreso de ninguna de las partes procesales, siendo que los sujetos procesales tienen las invitaciones en sus correos electrónicos. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

02:08 min JUEZ.- Indica que en la anterior sesión se comunicó que de concurrir alguna de las partes se iba a dar lectura a la sentencia, caso contrario se disponía la notificación de la misma. No estando presente ninguna de las partes procesales, se va hacer un receso para que puedan ingresar,. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

02:53 min Receso

09:22 min JUEZ.- Reinicia la sesión y solicita informe al especialista. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

09:30 min ESPECIALISTA.- Informa que durante el receso no han ingresado ninguna de las partes procesales.. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

09:50 min JUEZ.- Siendo ello así, dispone se notifique la sentencia N° 24-2022, resolución N°10, del día de la fecha en los domici lios procesales de los sujetos procesales, mediante cédula de notificación, a partir del cual se computarán los plazos para las impugnaciones de ley. **(Exposición íntegra registrad en audio).**

IV. **NOTIFICACION:**

MINISTERIO PÚBLICO: No concurrió.
ACTOR CIVIL: No concurrió.
DEFENSA TECNICA VLADIMIR CRUZ PICON: No concurrió
DEFENSA TÉCNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS: No concurrió

V. **CONCLUSION:**

Siendo las dieciocho horas con doce minutos se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación, procediendo a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, Pais Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	**: 00282-2019-96-1201-JR-PE-03**
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Mercedes Maura Vidal Hinostroza
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Néstor Antonio Matos Villanueva
ACUSADOS	: Godofredo Hualterio Domínguez Meza José Aníbal Rojas Barrera Octavio Gonzáles Valdivieso
DELITO	: Negociación incompatible
AGRAVIADO	: Municipalidad Provincial de Huánuco
ACTOR CIVIL	: Procuraduría Pública de Descentralizada Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco

SENTENCIA N° 024-2023

RESOLUCIÓN N° 10

Huánuco, ocho de septiembre
De dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, mediante el aplicativo google meet, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar el extremo de la decisión final (fallo), para ahora emitir la presente sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios
Fiscal responsable	: Yesica Olinda Evangelista Silvestre
Actor civil	: Alberto Maximiliano Olivas y Cavalíe (delegado de Procurador Público Anticorrupción)
Imputado	: Godofredo Hualterio Domínguez Meza
Abogado defensor	: Benjamín Vladimir Cruz Picón
Imputado	: José Aníbal Rojas Barrera

433

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Abogado defensor	: Javier Chávez Zevallos
Imputado	: Octavio Gonzáles Valdivieso
Abogado defensor	: Javier Chávez Zevallos
Delito	: Negociación incompatible
Agraviada	: Municipalidad Provincial de Huánuco

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DE LOS IMPUTADOS:

a) **Nombre y apellidos** : **Godofredo Hualterio Domínguez Meza**

DNI	: **09661025**
Fecha de Nacimiento	: 09 de agosto de 1970
Lugar de nacimiento	: Distrito de Margos, Provincia de Huánuco, y Departamento de Huánuco
Edad	: 53 años
Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Secundaria completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Comunicador social
Domicilio real	: Psj. Señor de Burgos N°129 – Huánuco (ficha RENIEC) y, Jr. Ayacucho Cdra. 01, Pje. Señor de Burgos N°129 - Huánuco (datos de audiecia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Leoncio y Antonia

b) **Nombre y apellidos** : **José Aníbal Rojas Barrera**

DNI	: **22498318**
Fecha de Nacimiento	: 09 de noviembre de 1971
Lugar de nacimiento	: Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Edad	: 51
Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Secundaria completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Abogado
Domicilio real	: Jr. Bolivar N°320- Huánuco (ficha RENIEC y datos de audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Adolfo y Maximina

434

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Corte Superior de Justicia de Huánuco

c) **Nombre y apellidos** : **Octavio González Valdiviezo**

DNI	: **22664586**
Fecha de Nacimiento	: 06 de abril de 1970
Lugar de nacimiento	: Distrito de San Rafael Provincia de Ambo, y Departamento de Huánuco
Edad	: 53 años
Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Secundaria completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Ing. Agrónomo
Domicilio real	: Km. 3.5 Cayhuayna – Pillcomarca- Huánuco (ficha RENIEC y datos de audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Lauro y Francisca

1.3. APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público

a.1. Hechos objeto de la acusación:

El Ministerio Público mediante Requerimiento escrito presentado con fecha 10 de febrero de 2020 al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, formulo acusación contra Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso como autores y contra David del Castillo Castiglione como cómplice primario (hoy sentenciado), por la comisión del delito de Negociación incompatible en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuya transcripción de los hechos objeto imputación es la siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Mediante Resolución N° 095-20-12-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012, modificado por las Resoluciones N° 436 y 487-2012-MPHCO-A de fechas 21 de marzo y 04 de abril de 2012, se resolvió conformar el comité especial permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, integrado por sus miembros titulares el licenciado Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto, el ingeniero Tomislavo Zecevich Acosta, Gerente de Asuntos Sociales y Celso Cajas Esteban, Sub Gerente de Abastecimiento, el primero como Presidente y los dos último como miembros, a quienes se les encargó la organización y

ejecución de los procesos de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y de Menor Cuantía, para la contratación de ejecución de bienes, servicios y servicios de consultoría periodo 2012; precisando que para el proceso de selección que es objeto de la presente investigación, participó el licenciado Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Gerente de Planificación y Presupuesto como Presidente y los miembros suplentes, el abogado José Aníbal Rojas Barrera, Gerente de Administración y el ingeniero Octavio Gonzales Valdivieso, Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, las dos últimas personas como miembros.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Respecto a los imputados licenciado Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Octavio Gonzales Valdivieso y José Aníbal Rojas Barrera (Autores).

Se imputo a Godofredo Hualterio Domínguez Meza, Octavio Gonzales Valdivieso y José Aníbal Rojas Barrera, en su condición de Presidente y miembros respectivamente, del Comité de Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012-MPHCO, ser autores directos del delito de Negociación incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse Interesado indebidamente en la contratación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L", para la ejecución del servicio "Liquidación técnico y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010 para la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la suma de S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles); siendo así, realizaron los siguientes actos:

Con fecha 31 de julio de 2012, se llevó a cabo el acto en que los postores participantes presentaron sus propuestas, advirtiéndose que la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo - Castiglione E.I.R.L." fue el único inscrito en el registro de participantes quien presentó su propuesta técnica y económica, siendo evaluado por los referidos imputados en su condición de miembros del comité especial antes señalado, conforme a los detalles contenidos en el "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N°16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012, sin embargo, dichos funcionarios se interesaron de manera irregular en otorgarle la buena pro, a dicha empresa quien no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en las Bases del Concurso:

a) *No adjuntó el documento que acredite encontrarse en el Registro Nacional de Proveedores.*

b) *incumplió los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, puesto que verificado la oferta, se advierte que el postor no presentó documentación que acredite su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores como consultor; de igual manera, tampoco logró sustentar que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, conforme se desprende del documentos denominado "formato N°02 - Profesionales y técnicos requeridos".*

c) *Respecto a la evaluación técnica de los factores referidos a la experiencia del postor, así como, experiencia y calificación del personal propuesto, el postor no presentó documentación alguna con el cual acredite haber facturado un Importe acumulado igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles), en experiencias similares.*

d) *En lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", en el rubro experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto", los miembros de la comisión le otorgaron el máximo de 35 puntos al postor, sin que el postor adjuntara documentación alguna con el cual acredite haber que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en más de 06 y 07 servicios respectivamente.*

Situación se advierte que los miembros del comité debieron otorgarle 45 puntos a la empresa postora, eso en razón de 0 puntos en la experiencia del postor, 0 puntos en la Experiencia y calificación del personal propuesto, 20 puntos referido a las mejoras a las condiciones previstas en las bases del concurso y 25 puntos referido al objeto de la convocatoria.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Respecto al Imputado David del Castillo Castiglione (cómplice extraneus)

Se imputa a David Castillo Castiglione, ser cómplice (extraneus) de Godofredo Hualterio Domínguez Mezo, Octavio Gonzales Valdivieso y José Aníbal Rojas Barrera (miembros del comité de Adjudicación Directo Selectiva N° 016-2012-MPHCO) en la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L", para lo contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera " de las obras desde el año 1998 al 2010", para la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la suma de S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles) ; siendo así, realizó los siguientes actos:
Con pleno conocimiento de los requisitos establecidos en la Bases del concurso, en representación de la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L.", el imputado David Castillo Castiglione, presentó su propuesta técnica y económica para el-proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012-MPHCO convocado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, para la contratación del servicio "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010", sin reunir los requisitos establecidos en las citadas Bases. Tal es así que:

a) *No adjuntó el documento que acredite encontrarse en el Registro Nacional de Proveedores.*

b) *incumplió los requerimientos técnicos mínimos en su propuesta, puesto que verificado la oferta, se advierte que el postor no presentó documentación que acredite su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores como consultor; de igual manera, tampoco logró sustentar que el CPC Julián Ponce Coronel, profesional propuesto como Contador Público Colegiado, sea un personal efectivamente certificado, conforme se desprende del documentos denominado "formato N^ 02 - Profesionales y técnicos requeridos".*

c) *Respecto a la evaluación técnica de los factores referidos a la experiencia del postor, así como, experiencia y calificación del personal propuesto, el postor no presentó documentación*

alguna con el cual acredite haber facturado un importe acumulado Igual o mayor a 05 veces el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria, así como, un importe mayor a 01 vez el valor referencial, esto es, S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles), en experiencias similares.

d) *En lo que respecta a los criterios de evaluación para el factor "Experiencia y calificación del personal propuesto", en el rubro experiencia y calificación del personal propuesto: "B. Factor referido a la experiencia y calificación del personal propuesto", los miembros de la comisión le otorgaron el máximo de 35 puntos al postor, sin que el postor adjuntara documentación alguna con el cual acredite haber que el personal propuesto como Jefe de Estudio y el Especialista en proyectos educativos, cuente con experiencia en más de 06 y 07 servicios respectivamente.*

No obstante a ello, con fecha 31 de Julio de 2012, el imputado con pleno conocimiento que no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, permitió y consintió que el Comité Especial le otorgara la buena pro en su favor, conforme consta del "Acta de apertura de sobres y otorgamiento de buena pro del proceso de adjudicación directa selectiva N° 16-2012-MPHCO" de fecha 13 de julio de 2012, por la suma de S/.160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles)."

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Producto del actuar delictivo por parte de los acusados, la entidad contrató con la empresa "Construcciones e Inversiones Generales del Castillo Castiglione E.I.R.L" para la ejecución del servicio de "Liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al 2010", afectando la transparencia y legalidad con la que debe regirse la administración pública en este tipo de procesos; ante tal circunstancia, los miembros de la comisión de adjudicación directa selección, no debieron admitir la propuesta presentada por el postor, en consecuencia no realizar la evaluación técnica, lo que hubiera impedido su acceso a la etapa de evaluación económica, el otorgamiento de la buena pro y su contratación."

439

a.2. Calificación jurídica:

Tipificación

El Ministerio Público ha tipificado los hechos dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionario público – Corrupción de funcionarios, en la modalidad de Negociación incompatible previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355.

Participación

El Ministerio Público ha formulado acusación Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzáles Valdivieso como **autores**, y contra y David del Castillo Castiglione **como cómplice** del delito de Negociación incompatible (éste último en la actualidad tiene la condición de sentenciado por conclusión anticipada).

a.3. Pena privativa de la libertad:

El Ministerio Público ha solicitado en sus alegatos iniciales**, cuatro años** de pena privativa de libertad contra los acusados **Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzáles Valdivieso y David del Castillo Castiglione (éste último sentenciado).**

a.4. Pena de Inhabilitación

El Ministerio Público en sus alegatos iniciales solicitó **dos años** de inhabilitación para los acusados **Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzáles Valdivieso y David del Castillo Castiglione (éste último sentenciado)**, de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439.

b) Del abogado defensor de la Procuraduría Pública Anticorrupción (actor civil)

Señaló concretamente:

"La Procuraduría debidamente constituido en actor civil en el presente caso demostrará la existencia de un hecho ilícito en agravio del estado y

propiamente a la Municipalidad Provincial de Huánuco, acreditará que la responsabilidad de reparar el daño causado le corresponde a los entonces funcionarios y a su vez conformantes del comité de adjudicación directa selectiva N° 016 del año 2012 Godofredo Domínguez Mesa como presidente, Octavio Gonzales Valdivieso miembro suplente, José Aníbal Rojas Barrera como miembro suplente en su condición de autores y de David Del Castillo Castiglione como cómplice extraneus; señor magistrado acreditaremos este hecho antijurídico por qué los autores no resguardaron el deber de lealtad y de probidad para una correcta administración pública incumpliendo normas extrapenales se interesaron indebidamente en la contratación de la empresa construcciones e inversiones generales del Del Castillo Castiglione EIRL para que ejecuten el servicio de liquidación técnica y financiera de las obras desde el año 1998 al año 2010 para la municipalidad, cómo lo dijo la representante del Ministerio Público por la suma de S/. 160,660.00 (ciento sesenta mil seiscientos sesenta soles) mientras que su cómplice extraneus indebidamente se interesó para la contratación de su empresa sabiendo que no reúne los requisitos establecidos en las bases presentó su propuesta técnica y económica para el proceso, por ello señor juez la representante del Ministerio Público ha precisado en estos momentos que resultan ser autores y cómplices de este hecho antijurídico ya que se subsume en el delito de negociación incompatible porque afectaron la institucionalidad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el transcurso de las audiencias expondremos y demostraremos la proporcionalidad, equidad y razonabilidad de nuestra pretensión civil señor juez, sobre la responsabilidad civil de los acusados se determinarán en base a los medios probatorios que se oralizarán y así demostraremos como los autores han incurrido en una serie de irregularidades administrativas para contravenir normas de carácter extrapenal, demostraremos señor juez que faltaron a sus deberes y principios y se determinará que el cómplice extraneus ha coadyuvado en ello conductas que fueron conscientes y voluntarios, tales comportamientos dolosos señor juez han generado un daño extrapatrimonial en la identidad del estado representado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, los funcionarios no protegieron la transparencia, la elección de no arbitraria de terceros para que ejecuten el servicio, por ello la Procuraduría por tratarse de un hecho concreto solicita favor del estado la suma de S/. 80.000.00 (ochenta mil soles) como daño extra patrimonial que deberán pagar solidariamente los ya mencionados en base al artículo 95 del Código Penal; señor juez atendiendo también el principio de las comunidad de las pruebas, esta procuraduría hará suya los medios probatorios que han sido ofrecidos por la representante del Ministerio Público también indicamos señor juez que al final de este juicio acreditaremos la conducta antijurídica, el daño causado, el daño extrapatrimonial, la relación de causalidad, el factor atribución en base a los elementos de la responsabilidad civil he concluido señor juez gracias."

c) Del abogado defensor del acusado Godofredo Hualterio Domínguez Meza

Señaló concretamente:

"(...)Muchas gracias señor magistrado esta parte procesal va acreditar si bien es cierto que estamos, en su relación la representante del Ministerio Público con respecto a la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2012 en la que intervino mi patrocinado como miembro del comité especial en su calidad de presidente; sin embargo señor magistrado si bien es cierto la tipicidad también pide dos extremos no, uno es la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva en ese sentido señor magistrado vamos acreditar que mi patrocinado pues no ha tenido la intención dolosa valga la redundancia en este sentido por el principio de la comunidad de las pruebas justamente vamos a también hacer uso de los medios probatorios ya admitidos en la etapa de control de acusación y consecuentemente en el auto de enjuiciamiento; en ese sentido señor magistrado también esta parte procesal pues ha presentado dos medios probatorios con la cual demostraremos que mi patrocinado no ha tenido la intención dolosa e incluso en este tipo penal de negociación incompatible hay otro elemento subjetivo diferente al dolo, también vamos acreditar con estos dos medios probatorios que también hemos presentado en la que pues de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y su reglamento interviene un tercero en ese sentido señor magistrado vamos acreditar, vamos a mantener o se va a mantener la presunción de inocencia de mi patrocinado consecuentemente solicitaremos oportunamente su absolución correspondiente muchas gracias magistrado."

d) Del abogado defensor del acusado José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso

Señaló concretamente:

"(...) Gracias señor juez somos breves la defensa de José Aníbal Rojas Barrera y Octavio González Valdivieso tiene plena convicción y determinación que durante el desarrollo del juicio oral va a demostrar su plena inocencia, nosotros demostraremos que ellos no han tenido ninguna participación y por lo tanto no se han interesado en favorecer a ninguna empresa, tesis que la vamos a demostrar con los medios de prueba que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento los mismos que se encuentran ahí detallados gracias.".

Especialistas de audiencia
Nueva Unidad Fiscal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1.4. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS

Luego de explicar a cada uno de los acusados que gozan de la presunción de inocencia y los derechos que les asiste en este juicio; ante la pregunta del Magistrado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, los acusados **Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzáles Valdivieso** cada uno por su lado no aceptaron ser responsables de los hechos materia de imputación como autores del delito de acusación fiscal y responsables de la reparación civil, por lo que se prosiguió con el juicio respecto a éstos, sin embargo el acusado **David del Castillo Castiglione** se sometió a la Conclusión anticipada del proceso, por lo que con fecha 21 de julio de 2022, se emitió la Sentencia Conformada N°031-2022, Resolución N° 06, mediante el cual se le condena como **cómplice primario** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de Funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco., imponiéndole una pena de **tres años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad con carácter de suspendida y demás penas conjuntas,** así como la reparación civil que en ella se detalla.

1.5. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS

En este juicio se actuaron los siguientes medios probatorios, admitidos en la atapa intermedia:

Ministerio Público

Examen de testigos (auditores):

- Elena Lizeth Ortiz Nieto (Sesión de 04 de enero de 2023).
- Lisseth Ponce Nazario (Sesión de 04 de enero de 2023).
- Rommel Cabrera Melgar (Sesión de 04 de enero de 2023).

Documentos:

Se oralizarón los siguientes documentos:

1. Resolución 095-2012-MPHCO-A de fecha 24 de enero de 2012 (folios 333-335).
2. Acta de instalación de comité especial permanente, de fecha 13 de julio de 2012 (folio 336).
3. Acta de aprobación de bases, de fecha 13 de julio de 2012 (folio 337).

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

24/11/2022 12:15:59

EJECUCION DE SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 00439-2018-1-1201-JR-PE-03

22018004391201137001I03

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** HUACHO SUSANIVAR WINSTON
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 27/01/2022 22:31:25 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE EJECUCION DE SENTENCIA

NRO ANTIGUO : 152-2015

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO GONZALES SALES GABRIEL

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 377. - Incumplimiento de deberes funcionales.
- DELITOS : Art. 387.1 - Peculado doloso

AGRAVIADO EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI OTROS ...

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE

EXP. 00439-2018-1-1201-JR-PE-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

FLUCTO LIVIA ELOISA
AUXILIAR JURISDICCIONAL

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000028636-2022-EXP-JR-PE

Expediente : 00439-2018-1-1201-JR-PE-03 F.Inicio : 27/01/2022 22:31:25
Juzgado : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL F.Ingreso : 27/01/2022 22:31:25
Especialista: FLORESMILA REYES ESPINOZA
Exp.Origen : 152-2015 F.Exp.Orig: 10/01/2015
Proceso : COMUN Folios: 119
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :
Arancel :

Sumilla : CUADERNO DE EJECUCION DE SENTENCIA

Observación :

AGRAVIADO EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI

IMPUTADO GONZALES SALES, GABRIEL
*DELITO: Art. 387.1 - Peculado doloso

*DELITO: Art. 377. - Incumplimiento de deberes funcionales.

MINISTERIO PUE FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONA

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000028636-2022-EXP-JR-PE

---

xpediente : 00439-2018-1-1201-JR-PE-03 F.Inicio : 27/01/2022 22:31:25
uzgado : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL F.Ingreso : 27/01/2022 22:31:25
specialista: FLORESMILA REYES ESPINOZA
xp.Origen : 152-2015 F.Exp.Orig: 10/01/2015
roceso : COMUN Folios: 119
otivo.Ing : JUZGAMIENTO
lagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
uantia : .00
ep Jud :

ancel :

milla : CUADERNO DE EJECUCION DE SENTENCIA

EPRESENTANT PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION

LORESMILA REYES ESPINOZA
entanilla 0
odulo 1
r. 2 de Mayo 1191 - 2° piso

Recibido

Cargo de Redistribucion

P R E V E N C I O N

---

iente : 00439-2018-0-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 08/02/2018 17:27:48
lo : 4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
ento : REDISTRIBUCION
eso : 25/04/2019 15:39:23
alista : FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER

: 110
a : JUZGAMIENTO : REDISTRIBUIDO DEL 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL AL 4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

acion : CON OF. N° 60-2019, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO.

RIVERA FABIOLA ANGELA
lla 1
1
O

Recibido

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria
Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Sito: Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco / Telf. (062) 513030

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
ÁREA DE TRÁMITE HCO
25 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXP. 00439-2018-60
ESPECIALISTA: ULISES ZEVALLOS LÓPEZ.

Huánuco, 11 de abril de 2019.

OFICIO N° 60 -2019-3ER.JIP-CSJ-HCO/UDZL.

Señor:
JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo, a fin de **REMITIRLE** la **Carpeta Judicial N° 00439-2018-60** en (347) folios; en los seguidos contra **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR,** por el presunto delito de Contra la Administración Pública, en la modalidad de **OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES,** en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI;** con el Auto de Enjuiciamiento y las Pruebas Documentales Admitidas; a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Se adjunta el Exp. N° 00439-2018-0 a 110 folios.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO – SEGUNDO DESPACHO FISCAL

Expediente Judicial : 00152-2015-0
Caso Nº : 2006015500-2015-99-0
Imputados : Gabriel Gonzáles Sales y otro.
Delito : Peculado y otro.
Agraviado : El Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Umari.
Fiscal a cargo : Carla Leonor Liyanage Palacios

REQUERIMIENTO MIXTO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PACHITEA-PANAO.-

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PACHITEA
14 MAR. 2017
RECIBIDO
Hora: 4:15 Firma:

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA, Fiscal Adjunto Provincial (T) encargado del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huánuco, en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco Nº 467- 2017-MP- PJFS-DFH,, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio Nº 988, 4to. Piso, de la ciudad de Huánuco, con email teace7@hotmail.com, teléfonos Nº 062-513775 y 962500777; a Usted con el debido respeto digo:

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

A tenor de lo establecido en el artículo 344, numeral 2, literal a)[1], y los artículos 344, numeral 1, y 349 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público que represento:

FORMULA REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO de la investigación preparatoria seguida contra **GABRIEL GONZÀLES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR,** (ambos como autores) por la comisión del delito Contra la Administración Pública en su figura de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN,** en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Umari; y,

FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra, **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR,** (como autores) por la comisión del delito Contra la Administración Pública en su figura de **OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES,** (Art. 377° del Código Penal), en agravio del Estado Peruano– Municipalidad Distrital de Umari, representado por la Procuraduría Publica Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios.

DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

a) APELLIDOS Y NOMBRES : GONZALES SALES, Gabriel
IDENTIDAD : DNI N° 23168950

[1] *El sobreseimiento procede cuando: a) El [illegible] causa no se realizó.*

FECHA DE NACIMIENTO	: 18/04/1972
SEXO	: Masculino
ESTADO CIVIL	: Soltero
ESTATURA	: 1,60 m.
GRADO INSTRUCCIÓN	: Secundaria Completa
DPTO DE NACIMIENTO	: Huánuco
PROVINCIA DE NACIMIENTO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umari
NOMBRE DEL PADRE	: Modesto
NOMBRE DE LA MADRE	: Eudicia
DPTO DE DOMICILIO	: Huánuco
PROVINCIA DE DOMICILIO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umari
DOMICILIO REAL	: Centro Poblado Menor De Tambillo / Som de la Municipalidad de Umari.
DOMICILIO PROCESAL	: Jr. Dos de Mayo Nº 1286, Of. N°213– Huánuco
ABOGADO	: Jesús Guido Doria Ventura – CAH 1483 Col. 9584892
SITUACIÓN	: Libre AUD. 02/04/11

b) APELLIDOS Y NOMBRES	**: PRESENTACIÓN BALTAZAR, Ronald**
IDENTIDAD	: DNI N° 46471604
FECHA DE NACIMIENTO	: 30/03/1990
SEXO	: Masculino
ESTADO CIVIL	: Soltero
ESTATURA	: 1,69 m.
GRADO INSTRUCCIÓN	: Secundaria Completa
DPTO DE NACIMIENTO	: Huánuco
PROVINCIA DE NACIMIENTO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umari
NOMBRE DEL PADRE	: Kenedy
NOMBRE DE LA MADRE	: Cirila
DPTO DE DOMICILIO	: Huánuco
PROVINCIA DE DOMICILIO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umari
DOMICILIO REAL	: Caserio de San Marcos
DOMICILIO PROCESAL	: Jr. Dos de Mayo Nº 1286, Of. N°213-Huánuco
ABOGADO	: Jesús Guido Doria Ventura – CAH 1483
SITUACIÓN	: Libre

FISCALÍA PROVINCIAL EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

PARTE PROCESAL AGRAVIADA:

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Jirón Dámaso Beraún Nº 423, segundo piso, Huánuco.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO:

Circunstancias precedentes.-

1. Con fecha 20 de febrero del 2015, mediante informe N° 003-2015-GM/DMU, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Umari, informa que no se han encontrado los vehículos (01) Volquete marca Volvo de Placa EGG-737; y Volquete marca Nissan de Placa WM -3110, al momento de la Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Locales, aprobado mediante Resolución N° 528-2014 de fecha 28 de octubre de 2014.

Circunstancias concomitantes.-

2. Mediante Informe de Transferencia N° 01-RBP-2014, de fecha 31 de diciembre del

2014, Ronald Presentación Baltazar, Jefe de Maquinarias de la MDU, informa al Presidente de la Comisión de Transferencia, Gabriel Gonzáles Sales, Alcalde de ese entonces de la Municipalidad Distrital de Umari, que las (02) maquinarias no fueron recepcionadas por la nueva gestión (2015-2018), por no encontrarse físicamente en el Distrito de Umari, toda vez que el Volquete Volvo de Placa EGG-737 y el Volquete Nissan de Placa WM-3102, se encuentran internados en diferentes talleres mecánicos para su reparación, indicando asimismo, que no existen los informes y las órdenes respectivas de internamiento, para que se inicie la reparación de los citados volquetes.

3. Corroborando dicho informe se tiene la inspección fiscal de fecha 04 de junio de 2015, realizado por la representante del Ministerio Público, de donde se desprende que se ha verificado que el Volquete Volvo Placa EEG-737, se encuentra internado en el taller DIESSEL HUMAN, desde el mes de junio de 2014 hasta la fecha, según versión del propio dueño, ciudadano ELMER ANTONIO HUAMÁN FUSTER, así también, de la inspección fiscal, realizada el día 04 de agosto de 2015, se acredita que el Volquete Nissan de Placa WM-3102, se encuentra internado en el taller de mecánica UCHASARA, desde el mes de marzo de 2014 hasta la fecha, conforme refiere el propietario de dicho taller, ciudadano SAMUEL ELIAS USHASARA FLORES.

Circunstancias posteriores.-

4. Sin embargo, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2105, el Alcalde actual de la Municipalidad Distrital de Umari, Medardo Durand Beraún, presenta ante este Despacho Fiscal, los comprobantes de pagos efectuados por reparación, adquisición de repuestos, y servicios para los dos vehículos, ***específicamente para el Volquete Nissan de Placa WM-3102 o WM-3132***, Comprobante de Pago N° 2164, (de fecha 30.06.2014), Comprobante de Pago N° 2165 (de fecha 30.06.2014), Comprobante de Pago N° 2623, (de fecha 25.07.2014), Comprobante de Pago N° 2629 (de fecha 25.07.2014), a favor de la mecánica FELIX, por el monto total de ***S/. 11,550.00 soles***., y ***para el Volquete Volvo de Placa EEG-737,*** Comprobante de Pago N° 2828, de fecha 07.08.2014, para cancelar los servicios prestados como chofer a Jon Klener Rufino Alvarado; Comprobante de Pago N° 3036, de fecha 26.08.2014, Comprobante de Pago N°3819, de fecha 14.10.2014, Comprobante de Pago N° 3955, de fecha 24.10.2014, Comprobante de Pago N° 24.10.2014, Comprobante de Pago N° 3956, de fecha 24.10.2014, por el monto total de ***S/. 12,718.28 soles***, de donde se advierte que las fechas consignadas en los comprobantes de pagos, no se ajustarían a la realidad de los hechos, pues estos dos vehículos en dichas fechas se encontraban internados para su reparación, uno en la mecánica "DIESEL HUMAN" (Volquete Volvo de Placa EEG-737, desde el mes de junio de 2014 hasta la fecha), y el otro en la mecánica "UCHASARA", (Volquete Nissan de Placa WM-3102, desde el mes de marzo de 2014 hasta la fecha.

IMPUTACION CONCRETA

5. Se atribuye a los investigados Gabriel Gonzáles Sales, en su condición de Alcalde la Municipalidad Distrital de Umari, y Ronald Presentación Baltazar, en su condición de Jefe del Áreas de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Umari, haberse apropiado indebidamente de los caudales del Estado, en el caso concreto, del dinero destinado a la compra de repuestos, y pago por reparación de los siguientes vehículos: Volquete Volvo de Placa EEG-737 (por un monto total de S/ 11,550.00), y Volquete Nissan de Placa WM-3102 (por la suma total de S/ 12,718.28), haciendo un total de S/24,268.28; lo cual, indica que **GABRIEL GONZÁLES SALAS y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR se encontrarían inmersos en la comisión del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACÓN**, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Umari.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

uerimiento de sobreseimiento se encuentra sustentado en los elementos de ción siguientes:

La denuncia de parte formulada por Beraún Medrano Durand en contra de Gabriel Gonzáles Sales y otros por la comisión del delito de Peculado Doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Umari, que en su numeral 2), detalla los hechos que vincula a los imputados en la comisión del hecho objeto del presente requerimiento (fs. 01/06).

- El Informe N° 020-2015-MDU/SGC, de fecha 27 de abril de 2015, a través del cual se informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, respecto a las maquinarias faltantes en el almacén de la Municipalidad Distrital de Umari, conforme al informe N° 011-15-JKJG-OPB-MDU. (fs. 16).

- El Informe N° 011-15-JKJB-OBP-MDU, de fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual el Jefe de Bienes Patrimoniales de la Municipalidad Distrital de Umari, informa a la Sub Gerencia de Contabilidad, que en los almacenes de la entidad no se encuentran las maquinarias: ***1).*** Camión Volvo Mod. NL10 (4x2) 45 pto. IC. Carrocería volquete colores, blanco, plomo azul, celeste, griss, de placa EGG-737, y ***2).*** Volquete de marca Nissan con placa de rodaje WM-3102 de color blanco y plomo, motor USKM141FARA373407, chasis LII479-002G NIM1379C. (fs. 17).

- Informe de Transferencia 01-RPB-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, el Jefe de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Umari, Ronald Presentación Baltazar, informa al ex alcalde de la Municipalidad, Gabriel Gonzáles Sales, respecto a los motivos porque las que las dos maquinarias no fueron recepcionadas por la gestión entrante, el Volquete Volvo EGG-737, y el Volquete Nissan. (fs. 22).

- El Acta de inspección Fiscal, de fecha 04 de junio de 2015, a través del cual se ha constatado que el vehículo Volvo Volquete con placa de rodaje EEG-737, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Umarí, se encuentra internado en el taller mecánico "DIESSEL HUMAN", desde el mes de julio de 2014, cuyo propietario es la persona de ELMER ANTONIO HUAMAN FUSTER, luego de sufrir una volcadura en el Caserío de Panaococha. (fs. 69/70).

- El Acta de Inspección Fiscal, de fecha 04 de agosto de 2015, a través del cual se ha constato que el vehículo Volquete Nissan de placa WM-3102, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Umarí, se encuentra internado desde el mes de marzo de 2014 en el taller mecánico de "UCHASARA", ubicado en la carretera central de Huánuco- Tingo María, Km. 4.2, cuyo propietario es la persona de SAMUEL ELIAS UCHASARA FLORES, de donde se desprende que fue el ex Alcalde GABRIEL GONZALES SALES, quien contrató sus servicios, indicando que a la fecha el vehículo se encuentra operativo, pero que la Municipalidad no lo recoge porque tiene una deuda pendiente de aproximadamente de S/. 40,00.00 Soles. **(fs. 89/91).**

- Requerimiento N° 073-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 22 de mayo de 2014, solicitado por el Jefe de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Umari, Ronald Presentación Baltazar, al Alcalde Gabriel Gonzáles Sales, mediante el cual se requiere el servicio de reparación y compras de repuestos para el Volquete Nissan de placa WM 3102. **(fs. 17 del anexo 02).**

- Informe N° 126-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 27 de mayo de 2014, remitida por Ronald Baltazar, Jefe de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de U de Gabriel Gonzáles Sales, mediante

el cual informa sobre la conformidad de pago a MECÁNICA FELIX y conformidad de las facturas por servicios de compras y reparación del Volquete Nissan de placa WM 3102. **(fs. 18 del anexo 02).**

- Comprobante de Pago N° 2164, de fecha 30 de junio de 2014, girado a nombre de LJubica Quiñónez Gómez- Mecánica "Felix", para cancelar los servicios de reparación en general del Volquete Nissan de placa WM 3102, según informe N° 126-2014- RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, por la suma de S/. 8,280.00 Soles, con factura 002- N° 000051 emitida en la misma fecha y por el mismo monto. **(fs. 15/16 del anexo 02).**

- Comprobante de Pago N° 2165, de fecha 30 de junio de 2014, girado a nombre de LJubica Quiñónez Gómez- Mecánica "Felix", para cancelar la compra de accesorios para la reparación del Volquete Nissan de placa WM 3102, según informe N° 126-2014- RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, por la suma de S/. 1,272.00 Soles, con factura 002- N° 000054 emitida en la misma fecha y por el mismo monto. **(fs. 11/12 del anexo 02).**

- Comprobante de Pago N° 2623, de fecha 25 de julio de 2014, girado a nombre de LJubica Quiñónez Gómez- Mecánica "Felix", para cancelar la compra de repuestos para el mantenimiento del Volquete Nissan de placa WM 3102, según informe N° 126-2014- RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, por la suma de S/. 802.00 Soles, con factura 002- N° 000053 emitida el 23.07.2014 y por el mismo monto. **(fs. 09/10 del Anexo 02).**

- Comprobante de Pago N° 2629, de fecha 25 de julio de 2014, girado a nombre de LJubica Quiñónez Gómez- Mecánica "Felix", para cancelar la compra de repuestos para el mantenimiento del Volquete Nissan de placa WM 3102, según informe N° 126-2014- RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, por la suma de S/. 1,196.00 Soles, con factura 002- N° 000052 emitida el 23.07.2014 y por el mismo monto. **(fs. 06/07 del Anexo 02).**

- Requerimiento N° 093-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02 de julio de 2014, a través del cual el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar, requiere al ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari Gabriel Gonzáles Sales, servicios y compras de repuestos para el Volquete Volvo NL10 de placa EGG-737 de la Municipalidad Distrital de Umari. (fs. 25 del Anexo N° 2).

- Informe N° 236-2014- RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 17 de octubre de 2014, remitida por el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar al ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari, Gabriel Gonzales Sales, informando la conformidad de pago de repuestos para la reparación del Volquete Volvo de placa EGG-737 de la Municipalidad Distrital de Umari. (fs. 27 del Anexo N° 2).

- Comprobante de Pago N° 3955, de fecha 14 de octubre de 2014, girado a nombre de ROMERO DIESEL S.A.C., para cancelar la compra de repuestos para el Volquete de placa EGG-737 de la entidad, según informe N° 236-2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, por la suma de S/. 5,268.00 Soles, con factura 001- N° 049421 emitida el mismo día de la fecha y por el mismo monto. (fs. 28 del Anexo 02).

- Comprobante de Pago N° 3956, de fecha 14 de octubre de 2014, girado a nombre de ROMERO DIESEL S.A.C., para cancelar la copra de repuestos para el Volquete de placa EGG-737 de la entidad, según informe N° 236-2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, por la suma de S/. 814.00 Soles, con factura 001- N° 049422 emitida el mismo día por el mismo monto. (fs. 23 del Anexo 02).

DISTRITO FISCAL HUANUCO

- Acta de toma de Inventarios Físicos de los Activos Fijos al 31 de diciembre de 2012, de fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la Comisión de la toma de inventario de la Municipalidad Distrital de Umarí y el trabajador responsable del uso del bien RONAL PRESENTACIÓN BALTAZAR, proceden a firmar el ACTA en original y copia, como resultado de la verificación física de los bienes patrimoniales existentes en los ambientes del área mencionado, donde figuran los vehículos Camión Volvo Mod. NL 10(4X2)42 pto. IC. Carrocería Volquete blanco, plomo, azul, celeste y gris con placa EGG-737 en estado malo y el Volquete Nissan de Placa de rodaje WM-3102 blanco plomo, motor USKM14, chasis , en estado malo y con observación HUÁNUCO **(fs. 249).**

- Declaración testimonial de Elmer Antonio Huamán Fuster, propietario del taller "DIESEL HUAMÁN", a cargo de la reparación del Camión Volvo de placa EEG-737, quien manifiesta que el vehículo ingreso a su taller sin ningún acta de inventario ni recepción, indicando que no inicio la reparación del Volvo porque en todo el año del 2014 ningún funcionario se acercó a su taller para verificar el estado del vehículo, y de igual modo para hablar respecto al pago por sus servicios, indicando que no firmaron ningún contrato ni se llegó a ningún acuerdo, por que luego que trajera el volquete a Huánuco y lo internara en su taller, ningún funcionario de la Municipalidad Distrital de Umarí de la gestión 2011-2014, se presentaron o trataron de comunicarse con su persona a efectos de llegar a un acuerdo sobre el precio de la reparación del vehículo, por lo cual, desde el mes de junio del 2014, el VOLQUETE PLACA DE RODAJE Nº EGG-737, no ha sido retirado de su taller, sito en la Carretera Central Huánuco- Tingo María Km 1.5 - Urb. Los Pinos en el distrito de Amarilis, sin embargo, manifiesta que entre abril y mayo del año 2016, se acerco a su taller el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Umarí, pero no lo encontró porque se encontraba en la ciudad de Pucallpa. Asimismo, señala que se cambio de local, actualmente se ubica al costado del terminal de la empresa ETNASA, cochera o depósito que viene siendo pagado por su persona, toda vez, que actualmente labora en la ciudad de Lima, lo cual le genera una pérdida económica, ya que a la fecha ningún servidor de la MDU se ha hecho responsable. No percibiendo ni un sol desde que trasladó el volquete a pedido del Sr. RONALD PRESENTACION BALTASAR. (fs. 191/192).

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

- Declaración ampliatoria de **Elmer Antonio Huamán Fuster**, quien indica que reconoce todos los accesorios que contienen el Requerimiento Nº 93-2014, de fecha 02 de julio de 2014, los mismos que fueron colocados por su persona en el volquete volvo, antes de que sufriera la volcadura en su taller con dirección Urb. Los Pinos Mz A lote 12.- Amarilis, y si mal no recuerda, dice que colocó esas piezas a fines de mayo o principios de junio de 2014. (fs. 282/283).

- Declaración testimonial de **Samuel Elias Uchasara Flores**, quien refiere, que el VOLQUETE NISSAN DE PLACA DE RODAJE WM 3102, lo llevaron a su Taller de mecánica "FACTORIA UCHASARA", aproximadamente en el año 2014, indicando que las piezas contenidas en el REQUERIMIENTO Nº 073-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, DE FECHA 22.05.2014, estaban colocadas en el vehículo VOLQUETE NISSAN DE PLACA DE RODAJE WM 3102, cuando este ingreso a su factoría, de igual modo, señala que cuando el volquete Nissan ingresó a su taller también se efectuaron los servicios que se mencionan en dicho requerimiento, como es en la parte mecánica, motores, caja, sistema hidráulico, y lo que son mantenimiento de ruedas, cambiando accesorios, etc, también dice que encontrándose el volquete en su taller se realizó el servicio de instalación eléctrica. Actualmente el volquete se encuentra operativo, pero por el paso del tiempo la pintura se esta deteriorando así como los repuestos, las llantas, la batería, por encontrarse varado y por el tiempo de desuso; por último manifiesta que en varias oportunidades ha ido personalmente a buscar al alcalde Medardo Durad Beraún, para ponerle en conocimient[illegible] pero que no lo encuentra, indicando

que hasta la fecha no le han pagado por el servicio realizado. (fs. 261/263)

- Declaración de **Ronald Presentación Baltazar**, quien refiere que laboró como Jefe del Área de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Umarí, desde el 2 de abril del 2012 hasta diciembre del 2014, indicando que la gestión entrante a cargo del mismo alcalde MEDARDO DURAN BERAUN, acompañado de su presidente de comisión (un señor de nombre JHONSON), no quisieron aceptar la transferencia de las dos maquinarias, porque el VOLQUETE NISSAN estaba en reparación y el VOLQUTE VOLVO EGG 737, se había volcado, y no se encontraban de forma física en la municipalidad. Respecto al **VOLQUETE NISSAN WM-3102, refiere que** Cuando asumió el cargo de JEFE DE MAQUINARIAS, no se le hizo entrega de este vehículo, averiguando que se encontraba en un taller del Km 2 carretera Central de Tingo María, por la Esperanza- Huánuco, constituyéndose a dicho lugar, constató que se encontraba allí, inoperativo pero completo, sin haberse desarmado, por lo que informó verbalmente al JEFE DE BIENES PATRIMONIALES- RUSEL MORALES, luego al regularizar el registro patrimonial de la MDU, recién se le hace entrega de un listado de los bienes que debía tener en mi área, entre ellos este volquete Nissan. Así también indica, que realizó varios requerimientos al ALCALDE para que este vehículo fuera reparado, presentándose a mi oficina dos facturas en las que quedaba constancia de que se estaban reparando, verificando in situ las reparaciones y cambios de accesorios que se habían efectuado por lo que hizo su informe de conformidad, no retornando dicho vehiculo a la municipalidad porque faltaban más reparaciones, por falta de presupuesto, quedándose en el citado taller. Con respecto al **VOLQUETE VOLVO EGG 737,** Este vehículo sufrió una volcadura el 17 de junio de 2014, posteriormente el mecánico ELMER HUAMAN FUSTER, me dijo que llevaría el volquete a Huánuco para su reparación, siendo internado en su taller ubicado en Llicua frente al Lau Tennis de Huánuco, desconozco quien lo trajo o coordino con esta persona para que se lleve el volquete. También afirma que cuando se internó al taller de mecánica Diesel Huamán, no se realizó un inventario de piezas o accesorios, dice además anteriormente también estuvo internado este volquete en esta mecánica. (fs. 239/242)

- Declaración ampliatoria de **Ronald Presentación Baltazar,** quien refiere que, reconoce el contenido del REQUERIMIENTO Nº 073-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, DE FECHA 22.05.2014, porque lo efectuó su persona, los mismos que se requirieron para reparar el Volquete NISSAN, indicando que se constituyó a la mecánica UCHASARA, en el mes de mayo de 2014, a fin de verificar que los servicios consignados en el recibo MECANICA FELIX se hayan cumplido, una vez cumplida la verificación procedí a firmar la conformidad. DE igual modo, también indica que reconoce el contenido del REQUERIMIENTO Nº 093-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02.06.2014, afirma que se le pago la suma de 4,100.00, a URBINA ROJAS MARINO JUAN, mediante COMPROBANTE DE PAGO Nº 3819, DE FECHA 14.10.2014, porque este mismo vehículo se había reparado antes que ocurriera el accidente en el lugar denominado Caserío de Panaococha-Umari, con ello solo se estaba regularizando un pago que se debía a este señor, de la misma forma afirma que se emitió el COMPROBANTE DE PAGO Nº 3036, DE FECHA 28.08.2014, A SERVICIOS & VENTAS JACK MOTORS SEIRL, por la suma de 692.00, a razón de regularizar la compra de aceite hidráulico que se efectuó antes de la volcadura. Por último indica que se le pago al servidor JON KLENER RUFINO ALVARADO, S/. 1,044.00 soles, cuando el VOLQUETE VOLVO se encontraba internado en la MECANICA DIESEL HUAMAN, porque este realizaba otros servicios, como el traslado de petróleo, traslado de aceites, también hacia las veces de apoyo técnico, igualmente realizaba otros trabajos por orden del Jefe de Personal. (fs. 258/259)

- Declaración de **Ljubica Quiñónez Gómez**, representante legal de la empresa del taller mecánica "FELIX", quien refiere; que ha cobrado los montos de: **1).** S/. 1,272.00 Soles, girado a través de Comprobante de pago N° 2165, de fecha 30.06.2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Umarí, por concepto de compra de accesorios para la reparación del Volquete Nissan de Placa WM-

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

3132, **2).** S/. 1,196.00 Soles, girado a través de comprobante de pago N° 2629, de fecha 25.07.2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Umari, por concepto de mantenimiento del Volquete Nissan de Placa WM-3132. **3).** S/. 802.00 Soles, girado a través del comprobante de pago N° 2623, de fecha 24.07.2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Umarí, por concepto de compra de repuestos para el Volquete Nissan de Placa WM-3132 y **4).** S/. 8,280.00, girado a través de comprobante de pago N° 2164, de fecha 30.06.2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Umari, por concepto de reparación en general del Volquete Nissan de Placa WM-3132, asimismo, refiere que el procedimiento que se realizó para hacer efectivo el pago señalado en los Comprobantes de pago N° 2165, N° 2629,N° 2623 y N° 2164 fue mediante la entrega de un cheque por parte de un funcionario de la Municipalidad Distrital de Umari, que se acercó en su taller. **(fs. 208/210)**

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Finalidad de la investigación preparatoria

6. La investigación ha sido definida por el Nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; siendo el representante de la sociedad – *Ministerio Público* – quien tiene la carga de la prueba (Artículo IV numeral 1 del Código Procesal Penal).

7. Teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba significa que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presupuestada (principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 numeral 22 apartado e) de la Constitución Política); lo cierto es que el Ministerio Público está obligado a demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, con los elementos de convicción pertinentes logrados en la investigación.

8. Así, la actuación del Ministerio Público debe estar dirigida a indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; pues, en efecto, el proceso penal es el marco formal que permite dilucidar la aplicación del *ius puniendo* y sólo a través de él descubrir la verdad acerca de los hechos objeto de imputación.

Análisis del delito de peculado

9. El delito de **peculado** se encuentra previsto y sancionado por el artículo 387° del Código Penal, el cual establece lo siguiente: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de ocho años (...)".

10. "Mediante el acto de **apropiación**, el sujeto activo se hace de la tenencia fáctica del bien; sustrayendola de la esfera de custodia de la Administración, el actor esta en la posibilidad de ejercer un un nuevo *dominius,* sobre los efectos o caudales, llevándose el dinero en efecto a su domicilio o depositando en una cuenta bancaria (a su nombre o de tercero – testaferro)"[2].

11. La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorpoación de

[2] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Der* *special Tomo V, IDEMSA, Lima 2009, pág. 352.*

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como actos de disposicioón inmedianta, (...), en general puede materializarse en numerosos acto que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, implique avtividad comercial que ponga en manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ambito concreto de la apropiación, no obvianmente cuando la vinculación de sujeto activo y caudales de efectos se halle en un contexto de agotamiento"[3].

12. En cuanto a Peculado por **utilización "se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el proposito de apoderarse del bien"**[4]. En el agente no hay *animos* de apoderarse o adueñarse sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de terceros. En la Ejecutura Suprema del 20 de setiembre de 2005, se sostiene que "(...) cuando la modalidad de peculado por distracción o utilización implica una separación del bien de la esfera pública y una aplicación privada temporal del mismo sin consumirlo, para regresarlo luego a la esfera pública, lo que no es posible tratándose de dinero"[5].

13. En el Acuerdo Plenario N° 4-2005-CJ-116, en su fundamento 12. c), estable que: "La apropiación estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenece al Estado, apartándolo de la esfera de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer los mismo; mientras que la utilización implica el aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para tercero".

Análisis de la conducta ilícita atribuida al imputado

14. Se atribuye a los investigados **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACÓN BALTAZAR,** en su condición de ex Alcalde y ex Jefe de Maquinarias respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Umari, por razón de su cargo, permitieron la apropiación indebida de repuestos y pago de servicios por la reparación de los vehículos Volquete Nissan de placa WM-3102 o 3132 por el monto total de S/. 11,550.00 Soles, y del Volvo de placa EGG-737, por la suma de S/. 12,718.28 Soles.

15. En cuanto al primer hecho imputado, respecto al vehículo Volquete Nissan de placa WM 3102, se tiene que, mediante Requerimiento N° 073-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 22 de mayo de 2014, el Jefe de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Umari, Ronald Presentación Baltazar, requiere la adquisición de accesorios y reparación para dicho vehículo, posteriormente con Informe N° 126-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 27 de mayo de 2014, Ronald Presentación Baltazar, autoriza la conformidad de pago a la MECÁNICA FELIX (facturas por servicios de compras y reparación del Volquete Nissan de placa WM 3102 ó 3132), por la suma de **S/. 11,550.00** soles (once mil quinientos cincuenta y cinco y 00/100 soles), procediendo al pago según el detalle siguiente:

DETALLE	N° C/P	N° FACTURA	NOMBRE	IMPORTE
VOLQUETE NISSAN DE DE PLACA WM-3132	2629	002-000052	MECÁNICA "FELIX"	1,196.00
	2623	002-000053	MECÁNICA "FELIX"	802.00
	2165	002-000054	MECÁNICA "FELIX"	1,272.00
	2164	002-000051	MECÁNICA "FELIX"	8,280.00
TOTAL				**11,550.00**

[3] *SALINAS SICCHA Ramiro, Delitos Contra la Administración Pública, Edit. GRIJLEY, Lima 2009, pág. 216-218.*

[4] Ibidem.

[5] *R.N. N° 3662-2004-Arequipa (San Martín Castro, César, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra editores, Lima, 2006,p.619)*

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

16. Pagándose en total a la Mecánica "FELIX" la suma de S/. **11,550.00** Soles, por concepto de reparación y compra de accesorios del Volquete Nissan de placa WM-3132.

17. Con relación a ello, tenemos el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 25 de julio de 2016, realizada por la Fiscal Adjunta, responsable de la investigación, juntamente con el apoyo del Mecánico Automotriz Wilber Nestor Chávez Macuri, acto donde se verificó que los servicios mencionados se realizaron, así como, cada una de las piezas consignadas en el Requerimiento N° 073-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, se encontraron debidamente instaladas en el vehículo Volquete Nissan de placa WM 3102 ó 3132.

18. Así también, se ha podido corroborar con la declaración de la representante de la mecánica automotriz "FELIX", Ljubica Quiñónez Gómez, que las piezas y reparación del vehículo Volquete Nissan de placa WM 3102, han sido adquiridas en su establecimiento y pagadas por la Municipalidad Distrital de Umari, siendo que varios de estos servicios han tenido lugar, antes de que este vehículo ingresara al taller de mecánica FACTORIA UCHASARA, y otros cuando este vehículo ya se encontraba internado en dicha factoría, tal como declara el propietario de la mecánica en mención, Samuel Elías Uchasara Flores.

19. En cuanto al segundo hecho imputado, respecto al vehículo Volquete Volvo de Placa EGG-737, a fin de que se realice su reparación, el Jefe de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Umari, emite el Requerimiento N° 093-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02 de julio de 2014, a través del cual solicita la compra de repuestos para el citado vehículo, posteriormente con Informe N° 236-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 17 de octubre de 2014, Ronald Presentación Baltazar, autoriza la conformidad de pago a la casa comercial ROMERO DIESEL (facturas por compras de accesorios 0001-049422 y 0001-049421), de igual modo, se emite el Requerimiento Nº 94-2014--RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02 de julio de 2014, por el servicio de reparación y mantenimiento del citado vehículo, consecuentemente se emite el Informe 215- 2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, de fecha 24 de setiembre de 2014, autorizando el pago por dicho servicio (factura 0002-000274); el Requerimiento Nº 098-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 22 de julio de 2014, por servicios de soldadura para el citado vehículo, posteriormente se emite el Informe Nº 179-2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, de fecha 18 de agosto de 2014, autorizando el pago por dicho servicio (boleta de venta 0001- Nº 003125); el Requerimiento Nº 102-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 05 de agosto de 2014, por la compra de dos baldes de aceite hidráulico, y con Informe Nº 182-2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, de fecha 18 de agosto de 2014, se autoriza el pago por dicho bien, (factura 0001-Nº 000108); por ultimo mediante Informe Nº 172-2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, de fecha 18 de agosto de 2014, se autoriza el pago al chofer del Volquete Volvo de placa EGG-737, Jon Klener Rufino Alvarado, mediante recibo por honorarios 0001-Nº 000003.

20. Todos estos pagos por servicios y compra de accesorios, ascienden a la suma total de **S/. 12,718.28** soles (doce mil setecientos dieciocho y 28/100 soles), procediendo al pago según el detalle siguiente:

DETALLE	N° C/P	N° FACTURA y/o BOLETA DE VENTA, RECIBO POR HONORARIO	NOMBRE	S/. IMPORTE
COMPRA DE REPUESTOS Y SERVICIOS POR REPARACIÓN	3956	0001-049422	ROMERO DIESEL S.A.C.	814.20
	3955	0001-049421	ROMERO DIESEL S.A.C.	5,268.08
	3819	0002-000274	INDUSTRIA METAL MECÁNICA MAJUR	4,100.00

FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

	3070	0001-003125	MECÁNIA "EL CHIVI"	800.00
	3036	0001-000108	SERVICIOS & VENTAS JACK MOTOR E.I.R.L.	692.00
	2828	0001-000003	RUFINO ALVARADO JON KLENER	1,044.00
TOTAL				12,718.28

21. Con respecto al Requerimiento N° 093-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02 de julio de 2014, la Fiscal Adjunta, el 25 de julio de 2016 se constituyó al Km. 01, de la carretera central Huánuco- Tingo María, Terminal ETNASA- Llicua Baja-Amarilis, con la finalidad de constatar los accesorios instalados en el vehículo Volquete Volvo de Placa EGG-737, conforme al citado requerimiento, es así, que con el apoyo del mecánico automotriz Wilber Nestor Chávez Macuri, se verificó que las piezas consignadas en dicho requerimiento en su mayoría estaban instaladas, en cuanto a las piezas que no se visualizaron el mecánico Elmer Huamán Fuster refirió; respecto a la caja SR1700, la tapa del selector, el embrague, (son partes externas de la caja de cambios), la varilla de Balancin TD101-102, un bombín cebador bosh, y la unidad de cilindro freno motor, todas ellas las tiene en su poder por seguridad, por cuanto, al momento de remolcar el vehículo, luego del accidente, desde la zona de Umari hacia la ciudad de Huánuco, los soportes de la caja reventaron, así como, los espárragos de campana; respecto a las 12 unidades tope de válvula, no se puede visualizar porque están internamente en el motor.

22. Con respecto al Requerimiento N°94-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02 de julio de 2014, se tiene la factura 0002- Nº 000274, de fecha 18 de setiembre de 2014, de la casa taller INDUSTRIA METAL MECANICA MAJUR, de Urbina Rojas Marino Juan, quien afirma en su declaración en despacho fiscal haber firmado la respectiva factura entregándosela al mecánico ELMER HUAMAN FUSTER, con quien trabajó en el servicio que señala la factura a favor de la Municipalidad Distrital de Umari. Así también, al respecto Presentación Baltazar declara, que este pago se efectuó porque se había reparado este mismo vehículo antes que ocurriera el accidente en el lugar denominado Caserío de Panaococha- Umari, con ello solo se estaba regularizando un pago que se debía a este señor.

23. Con respecto al Requerimiento Nº098-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 22 de julio de 2014, por servicios de soldadura para el citado vehículo, Ronald Presentación Baltazar, declara que la persona que realizó el servicio de soldadura es de nombre GABRIEL ALANIA CLAUDIO, quien soldó el vehículo Volquete Volvo de placa EGG- 737, en el mismo lugar de la volcadura, posteriormente a ello el señor Elmer Huamán lo traslado a su taller de mecánica, es decir, este pago simplemente se estaba regularizando.

24. Con respecto al Requerimiento Nº 102-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 05 de agosto de 2014, por la compra de dos baldes de aceite hidráulico, Ronald Presentación Baltazar, manifiesta que con este pago también se estaba regularizando la compra de aceite hidráulico que se efectuó antes de la volcadura.

25. Sobre el Informe Nº 172-2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar, autoriza el pago al chofer del Volquete Volvo de placa EGG-737, Jon Klener Rufino Alvarado, con recibo por honorarios 0001-Nº 000003, Presentación Baltazar afirma que, encontrándose el Volquete Volvo de Placa EGG-737, internado para su reparación, se procedió al pago de este servidor, porque realizaba otros servicios, tales como, el traslado de petróleo, traslado de aceite, también hacia las veces de apoyo técnico, igualmente realizaba otros trabajos por orden del Jefe de Personal, quien fue contratado mediante Contrato de Servicios de Terceros Nº 217-2014-MDU-T.

26. Siendo así, la reparación y compra de accesorios del vehículo Volquete Nissan de placa WM 3102, solicitados mediante el Requerimiento N° 073-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 22 de mayo de 2014, se ha constatado que se han efectuado en su totalidad, los cuales se encuentran debidamente sustentados con las facturas mencionadas, las mismas que fueron pagadas al titular del servicio.

27. Así tambien, la reparación y servicios del vehículo Volquete Volvo de Placa EGG-737, solcitados mediante Requerimientos: N° 093-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02 de julio de 2014, N°94-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 02 de julio de 2014, Nº098-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 22 de julio de 2014, Nº 102-2014-RPB-JM-MDU-PACHITEA-HCO, de fecha 05 de agosto de 2014, y el Informe Nº 172-2014-RPB-JM-MDUT-PACHITEA-HCO, de fecha 18 de agosto de 2014, han tenido lugar, toda vez, que si bien es cierto, han sido pagados en fechas en las cuales dicho vehículo se encontraba internado en el taller de mecánica "DIESEL HUAMÁN", sin embargo, el mismo Jefe de Maquinarias de ese entonces Ronald Presentación Baltazar a declarado que con estos pagos solo se estaban regularizando servicios que se habían efectuado con anterioridad, a que el vehículo Volvo sufriera la volcadura en el lugar denominado Caserío de Panaococha- Umari, pagos que se corroboran con las boletas y facturas detalladas líneas arriba. En cuanto al pago del chofer Jon Klener Rufino Alvarado, por la suma de S/. 1,044.00 soles, este pago se realizó en contraprestación al servicio brindado en la Municipaldiad Distrital de Umari, conforme al Contrato de Servicios de Terceros Nº 217-2014-MDU-T, de fecha 16 de junio de 2014, por lo que era un derecho constitucional que le correspondía. Por tanto, siendo así, se concluye que cada servicio, y cada reparación ejecutada en ambos vehículos, resultan siendo reales, por consiguiente, el hecho incriminatorio primigenio no se habría realizado, desvaneciéndose de esta manera la posibilidad de configurarse el delito de peculado, al no obtenerse los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal.

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

28. Teniendo como referencia el análisis previo realizado, tenemos como ***causal para proceder al sobreseimiento*** aquel previsto en el inciso a), del numeral 2, del artículo 344° del Código Procesal Penal, que señala que ***el sobreseimiento procederá cuando el hecho objeto de la causa no se realizó***.

29. En ese orden de ideas, del analisis global de los hechos y de los elementos de convicción acopiados durante la investigación preparatoria se concluye que los hechos que se atribuyen a los imputados Gabriel Gonzales Sales y Ronald Presentación Baltzar, respecto al delito de pecualdo doloso por apropiación, no habría tenido lugar.

MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

No se dictaron medidas de coerción personal contra este imputado.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

a) APELLIDOS Y NOMBRES	**: GONZALES SALES, Gabriel**
IDENTIDAD	: DNI N° 23168950
FECHA DE NACIMIENTO	: 18/04/1972
SEXO	: Masculino
ESTADO CIVIL	: Soltero
ESTATURA	: 1,60 m.

GRADO INSTRUCCIÓN	: Secundaria Completa
DPTO DE NACIMIENTO	: Huánuco
PROVINCIA DE NACIMIENTO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umari
NOMBRE DEL PADRE	: Modesto
NOMBRE DE LA MADRE	: Eudicia
DPTO DE DOMICILIO	: Huanuco
PROVINCIA DE DOMICILIO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umari
DOMICILIO REAL	: Centro Poblado Menor De Tambillo
DOMICILIO PROCESAL	: JR. Dos De Mayo Nº 1286, Oficina N°213–Huánuco.
ABOGADO	: Jesús Guido Doria Ventura – REG CAH 1483
SITUACIÓN	: Libre

b) APELLIDOS Y NOMBRES	**: PRESENTACIÓN BALTAZAR, Ronald**
IDENTIDAD	: DNI N° 46471604
FECHA DE NACIMIENTO	: 30/03/1990
SEXO	: Masculino
ESTADO CIVIL	: Soltero
ESTATURA	: 1,69 m.
GRADO INSTRUCCIÓN	: Secundaria Completa
DPTO DE NACIMIENTO	: Huánuco
PROVINCIA DE NACIMIENTO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umary
NOMBRE DEL PADRE	: Kenedy
NOMBRE DE LA MADRE	: Cirila
DPTO DE DOMICILIO	: Huánuco
PROVINCIA DE DOMICILIO	: Pachitea
DISTRITO DE NACIMIENTO	: Umary
DOMICILIO REAL	: Caserio de San Marcos
DOMICILIO PROCESAL	:JR. Dos De Mayo Nº 1286, Oficina N°213–Huánuco.
ABOGADO	: Jesús Guido Doria Ventura – Reg. CAH -1483
SITUACIÓN	: Libre

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

PARTE PROCESAL AGRAVIADA:

PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, con domicilio procesal en el Jirón Dámaso Beraún Nº 423, segundo piso, Huánuco.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS:

Circunstancias precedentes

1. Con fecha 20 de febrero del 2015, mediante informe N° 003-2015-GM/DMU, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Umari, informa que no se han encontrado los vehículos (01) Volquete marca Volvo de Placa EGG-737; y Volquete marca Nissan de Placa WM -3110, al momento de la Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Locales, aprobado mediante Resolución N° 528-2014 de fecha 28 de octubre de 2014.

Circunstancias concomitantes

2. Mediante Informe de Transferencia N° 01-RBP-2014, de fecha 31 de diciembre del 2014, Ronald Presentación Baltazar, Jefe de Maquinarias de la MDU, informa al

Presidente de la Comisión de Transferencia, Gabriel Gonzales Sales, Alcalde de ese entonces de la Municipalidad Distrital de Umari, que las (02) maquinarias no fueron recepcionadas por la nueva gestión (2015-2018), por no encontrarse físicamente en el Distrito de Umari, toda vez que el Volquete Volvo de Placa EGG-737 y el Volquete Nissan de Placa WM-3102, se encuentran internados en diferentes talleres mecánicos para su reparación, indicando asimismo, que no existen los informes y las órdenes respectivas de internamiento en ambos talleres, para que se inicie la reparación de los citados volquetes.

Circunstancias posteriores

3. La denuncia incoada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari, Medardo Durand Beraún, en la cual se advierten las irregularidades cometidas por el ex alcalde de la MDU Gabriel Gonzales Sales, y el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar, respecto a las omisiones advertidas por ambos funcionarios en la gestión 2011-2014, lo que ha conllevado que la entidad se vea afectada al no contar con estos bienes operativos, para darle la utilidad debida en la gestión actual.

Imputación concreta.-

4. Se atribuye al imputado ***Gabriel Gonzáles Sales***, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umarí, haber omitido transferir a la nueva gestión 2015-2018, los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 ó 3132, y, Volquete Volvo de Placa EGG-737, así como haber omitido realizar los informes previos a la nueva gestión 2015-2018, respecto al estado y ubicación de estos dos vehículos; con lo cual habría omitido cumplir la función específica de defender y cautelar los intereses de la municipalidad, establecida en el **numeral 1.1 del Título III Funciones de los Órganos y Unidades Orgánicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umarí (Anexo Nº 03)**, asimismo, incumplió su responsabilidad administrativa, establecida en el instrumento de gestión ya referido.

5. Se atribuye al imputado ***Ronald Presentación Baltazar,*** en su condición de Jefe del Área de Maquinarias, se le atribuye haber omitido transferir a la nueva gestión 2015-2018, los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 ó 3132, y, Volquete Volvo de Placa EGG-737, el haber omitido informar al titular del pliego respecto al estado y ubicación de los bienes mencionados, así como, elaborar las ordenes de internamiento, y las actas de inventario de cada uno de los vehículos para su ingreso a los talleres de mecánica "DIESSEL HUÁMAN", y "FACTORIA UCHASARA", para su posterior reparación, omitiendo cumplir las funciones especificas de su cargo, establecidas en el **numeral 1º del apartado 06.6 del MOF de la Municipalidad Distrital de Umarí,** las cuales son: ***4.*** Programar, ejecutar y coordinar la programación de salida y uso de las maquinarias pesadas y vehículos; ***6.*** Informar periódicamente el estado operativo del pool de maquinaria. Omisiones que han generado que la entidad se vea afectada al no contar con estos bienes operativos, para darle la utilidad pertinente.

6. Por lo que, los acusados **GABRIEL GONZÁLES SALAS y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR** se encontrarían inmersos en la comisión del **delito de OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES**, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Umari.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

La responsabilidad penal de los acusados en los hechos materia de investigación, se encuentran sustentados en los elementos de convicción que a continuación se detallan:

- Control Patrimonial de diciembre 2013, donde se consigna a los dos vehículos no entregados por la gestión anterior 2011-2014; ***1.*** Camión Volvo mod. NL10 (4x2) 45 pto. IC. Carrocería volquete colores, blanco, plomo azul, celeste, gris, con placa

EEG-737, y **2.** Volquete Nissan con palca de rodaje WM-3102 de color blanco y plomo, Motor USKM141FARA373407, chasis LII479-002G NIM1379C. **(fs. 18).**

- El inventario físico de Bienes Patrimoniales al 31 de marzo del 2015, donde figuran los dos volquetes cuestionados, con observación de NO ENTREGADO. **(fs. 19/20).**

- El informe N° 087-2015-GA-MDU-GCV, de fecha de 19 de mayo de 2015, mediante el cual el Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de Umari, informa al Alcalde Medrano Durand Beraún, que no se encuentra el libro de ocurrencias donde se haga constar la volcadura del Volquete Volvo de placa EEG-737, donde además concluye que los vehículos cuestionados no han sido transferidos a la Gestión actual 2015-2018, se desconoce el inventario de los vehículos por internamiento en los talleres mecánicos, habiendo sido internado por orden del Ex Alcalde Gabriel Gonzales Sales, desconociendo este hecho la Oficina de Bienes patrimoniales. **(fs. 52/54).**

- Declaración testimonial de **Elmer Antonio Huamán Fuster,** propietario del Taller Mecánico "CENTRO DE SERVICIOS DIESEL HUÁMAN", lugar donde se ubicó el vehículo Volquete de Placa EGG-737 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Umari, quien refiere que en el mes de junio de 2014, Ronald Presentación Baltazar, Jefe de Maquinarias de la MDU, le envió un documento en el cual le autorizaba la reparación del Volquete, por lo cual, se constituyó hasta la localidad de Panaococha para remolcar el Volquete para traerlo a Huánuco e internarlo en su taller. De igual modo indica, no haber suscrito ningún contrato, ni acuerdo sobre el pago por sus servicios, fecha de entrega y no haber percibido ni un sol desde que trajo el vehículo y que a la fecha ningún funcionario de la MDU se ha hecho responsable. **(fs. 191/192).**

- La Declaración de **Medardo Durand Beraún**, Titular del Pliego de la Municipalidad Distrital de Umari, quien refiere que; tomo conocimiento de la existencia de los vehículos volquetes N° 10 de Placa EGG-737 y Volquete Nissan de PlacaWM-3132, debido a que la oficina de Administración remitió al despacho de alcaldía el informe de Bienes Patrimoniales, donde estos vehículos figuraban en el margesí del año 2013, sin embargo, no se encontraban físicamente dentro del entidad, ni en la jurisdicción de Distrito de Umari, asimismo, no existen documentos que den de baja a dichos bienes o den cuenta de su ubicación Física, bienes que la anterior gestión no ha hecho entrega a la gestión actual 2015-2018. **(fs. 36/37).**

- La Declaración de **Jeison Keitt Jara García,** Jefe de Bienes Patrimoniales y Responsable del Área de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Umari, (gestión 2015-2018), quien señala, que cuando asumió la Jefatura del Área de Bienes Patrimoniales de la entidad, realizó el inventario de cada área de la municipalidad, advirtiendo que en el inventario de Bienes Patrimoniales de Diciembre de 2013, realizado por el anterior Jefe de Bienes Patrimoniales y Responsable Maquinarias RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR, existían los vehículos; **Volquete Volvo n-10 de Placa EGG-737 y Volquete Nissan de Placa WM-3102,** pero que los mismos físicamente no se ubican en la Municipalidad, así como no existe un libro de ocurrencia de vehículos, ni documento alguno que determine su ubicación actual, así como, su estado situacional, de igual modo manifiesta que a través de la persona de Raul Salas Durand, quien estuvo a cargo de maquinarias de la municipalidad- hasta que su persono asumió como responsable de maquinarias, indicando que estos vehículos se encontraban en la ciudad de Huánuco en distintas mecánicas y que la gestión de Gabriel Gonzales Sales no había hecho entrega de estos bienes a la entrega a la gestión actual (de Medrano Durand Beraún) y que no se había consignado en documentos porque no están físicamente disponibles ya que no estaban ni siquiera en el Distrito de Umari. **(fs. 39/40).**

FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

- La Declaración de **Gilde Carbajal Valladares**, actual Gerente Municipal Distrital de Umari, quien refiere que hasta el momento el ex Alcalde Gabriel Gonzáles Sales no se ha acercado a la Municipalidad, sin embargo, hablo con su persona, aproximadamente el 10 de enero de 2015, conversación en la cual le comentó que los vehículos Volquete Volvo de Placa EGG-737 y Volquete Nissan de Placa WM-3102, no habían sido considerados en la relación de acta de transferencia de bienes (realizado entre el 22 al 31 de diciembre 2014), toda vez, que estos se encontraban en talleres mecánicos para su respectiva reparación, manifestándole que tiene en su poder la tarjeta de propiedad del vehículo marca Volquete Volvo n-10 de Placa EGG-737, procediendo a efectuar la devolución de dicha tarjeta, lo cual se negó a recepcionar, a razón de que dicho vehículo no se encontraba físicamente en el Taller de la Municipalidad Distrital de Umari, indicándole que posteriormente se encargaría de traer el vehículo, no apersonándose nunca más a la Municipalidad. **(fs. 46/49).**

- La Declaración de **Russel Efrain Morales Tineo**, en su calidad de Jefe de Bienes Patrimoniales, quien señala, que conocía la existencia de los vehículos, luego cuando fue Jefe Bienes Patrimoniales y al no tener registro de la institución, solicitó a cada Jefe de Área que realicen un registro de sus bienes, entre ellos al Jefe de Maquinarias RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR. Posteriormente habiendo realizado las indagaciones para conocer dónde y cómo están estos vehículos, el ex Alcalde le informa que el **VOLQUETE VOLVO DE PLACA EGG-737,** estaba malogrado, que no tenían dinero para poder repararlo y que se encontraba en Huánuco, respecto al **VOLQUETE NISSAN DE PLACA WM-3102,** indicó que la gestión anterior lo dejo en una cochera de Huánuco por la Esperanza, pero que no tenía arreglo sus desperfectos mecánicos. Seguidamente su persona y el Alcalde se presentaron en los talleres mecánicos donde se encontraban los vehículos y los mecánicos responsables de los mismo, manifestaron que entregarían los vehículos al Alcalde en el mes de junio de 2014, sin embargo, en junio solo entregaron el **VOLQUETE VOLVO N- 10 DE PLACA EGG-737,** vehículo que posteriormente sufrió un accidente en el Caserío de Panaococha, muriendo el chofer, por lo que el Jefe de Maquinarias RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR, el mecánico ELMER HUMÁN FUSTER y su persona en calidad de Jefe de Bienes Patrimoniales, recogieron este vehículo del lugar del accidente y lo llevaron hasta Tambillo Umari, luego el mecánico conversó con el ex Alcalde para traerlo a Huánuco. Finalmente refiere que en marzo de 2015, se apersonó al taller mecánico por el Grifo Pastor, carretera Huánuco- Tingo María, donde se encuentra el vehículo **VOLQUETE NISSAN DE PLACA WM-3102,** indicándole que el vehículo se encuentra arreglado pero que no lo entrega a la Municipalidad porque no han cancela sus servicios. **(fs. 92/94).**

FISCAL ADJUNTO
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

- Declaración testimonial de **Raúl Roberto Salas Duran**, en su condición de Jefe de Maquinarías desde 05.01.2015 hasta 31.03.2015 de la MDU y actualmente laborando como Operador de Cargador Frontal del Municipio desde 01.04.2015, de la entidad, quien refiere; que cuando asumió sus funciones de Jefe de Maquinarias de la MDU, contratado por el Alcalde Medardo Durán Berún, se le hizo entrega de varios documentos pero en ninguno constaba la existencia de los vehículos: Volquete Nissan de Placa WM-3102 y Volquete Volvo de Placa EGG-373, asimismo, indica que conoce de la existencia de estos vehículos a razón de la notificación que se le hace para declarar en el presente caso. **(fs. 224/225).**

- Oficio N° 4032-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-JSP, de fecha 08 de abril de 2016, mediante el cual se informa que la persona de Gabriel Gonzáles Sales NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES. (fs. 204).

- El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umari, del

año 2014, referentes a las funciones del titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Umari y del Jefe de Maquinarias. (Anexo Nº 03)

GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

GRADO DE PARTICIPACIÓN:

7. Los acusados GABRIEL GONZALES SALES Y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR, en su actuación como Alcalde y Jefe de Maquinarias respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Umari (gestión 2011-2014), deben responder como autores del delito Contra la Administración Pública en su figura de OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES (delito especial de infracción de deber), debiendo entenderse como delitos de infracción de deber a aquellos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de deberes especiales (deberes éstos que deben estar identificados en normas administrativas); en este caso, los acusados han infringido deberes especiales propios de sus respectivos cargos, al haber omitido realizar los informes, ordenes de internamiento, y las actas de Inventario de cada uno de los vehículos antes anotados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

8. Analizado los hechos que se imputan a los acusados y las circunstancias previstas en los Artículos 20º al 22º del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

TIPIFICACIÓN PRINCIPAL:

=> Los hechos que se atribuyen a los acusados guardan identidad con los supuestos fácticos del delito de Omisión, rehusamiento o demora de los actos funcionales previsto en el Artículo 377º del Código Penal, cuyo texto señala lo siguiente:

> *"El funcionario o servidor público que, ilegalmente, **omite**, rehusa o retarda algun acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y treinta a sesenta días-multa".*

=> Al respecto la conducta que es materia de reproche penal en este caso, es aquella que se realiza cuando el agente *(funcionario o servidor público)*, llegalmente omite (*no hace*) un acto de su cargo.

=> En el tipo penal de incumplimiento de funciones (omisión, rehusamiento), se entrecruzan, objetivamente, la relevancia administrativa con la relevancia penal de los actos funcionales, jugando un papel de primera importancia la existencia del dolo para diferenciar en tal contexto la simple infracción culposa o administrativa de los actos u omisiones jurídico-penalmente relevantes.

Modalidad Típica:

=> La acción típica consiste en omitir, rehusar o retardar algún acto propio del cargo del funcionario público. Se trata de un delito de Pura Omisión (omisión propia).

=> OMITIR, es no hacer lo que se debe y puede hacer en determinado tiempo u oportunidad. No basta entonces que no se haga, el delito se traduce en no querer hacer

FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

lo que se puede y debe hacer. La omisión debe estar comprendida en el ejercicio del cargo.

Bien Jurídico:

=> El delito de incumplimiento de funciones tiene como objeto de tutela penal la protección del normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, en cuanto oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública; lo que debe estar asegurada contra la inercia, la desobediencia y/o lentitud dolosa de los funcionarios públicos.

El sujeto activo:

=> Al tratarse de un delito de infracción de deber, autor tan solo puede ser el funcionario o servidor público, que se encuentra obligado a cumplir con el acto de función.

Sujeto pasivo:

=> En este tipo de delitos es el Estado, como único titular del bien jurídico que ha sido vulnerado. El particular, no obstante que puede resultar agraviado, no es sujeto pasivo del delito.

Tipicidad Subjetiva:

=> Conforme fluye del contenido del artículo 377, del Código Penal, es sólo punible la comisión dolosa.

9. Por todo lo precedentemente expuesto, se estima que la conducta de los acusados GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR, en su actuación como Alcalde y Jefe de Maquinarias respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Umari (gestión 2011-2014), cumple con los presupuestos del delito de Incumplimiento de Actos Funcionales (Omisión), pues ella se perfeccionó cuando los acusados dolosamente omitieron su deber legal prescrito en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umari.

LA CUANTÍA DE LA PENA:

10. Para establecer la cuantía de la pena, se debe pasar por tres etapas técnicas dedeterminación de la pena, así tenemos que primero resulta necesario identificar el espacio punitivo a partir de la pena conminada (mínima y máxima) y luego, en aplicación al Principio de Legalidad, considerar la misma como parámetro sobre el cual debe fluctuar la pena aplicable. En el caso concreto, el delito de Omisión de Actos Funcionales establece una pena privativa de la libertad no mayor de dos años y la pena accesoria de inhabilitación por el mismo tiempo de la pena principal conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código acotado (Art. 426, primer párrafo del CP). Así también, pena de multa de treinta a sesenta días-multa.

11. Luego, corresponde la identificación de la concurrencia o no, de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas; y del análisis del caso concreto, se advierte que no existe ninguna circunstancia cualificada o privilegiada; por lo cual, en la determinación de la pena concreta se mantiene el marco conminado de la pena, esto es no mayor de dos años de pena privativa de la libertad para el caso del delito de Omisión de Actos Funcionales.

12.Finalmente, se procede a determinar la pena aplicando las circunstancias genéricas descritas en el artículo 46° del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena.

13. Así para hacer más didáctica la determinación de la pena nos ubicaremos en

lostérminos del actual Art. 46 del CP, modificado por la Ley Nº 30076; así, la norma citada en su numeral 1), enumera un total de ocho (08) circunstancias de atenuación, de las cuales solamente una se identifica como aplicable a los acusados en el presente caso, aquel previsto en el literal *a) La carencia de antecedentes penales*. **Lo que se tendrá en cuenta como atenuante**. Así también el Art. 46, numeral 2), enumera un total de trece (13) circunstancias agravantes, de las cuales en el presente caso, no se advierte la concurrencia de algun supuesto de agravante aplicable a los acusados; siendo que, no se considera aplicables las agravantes establecidas en los literales b)[6] y h)[7] ya que los mismos forman parte del tipo penal de Omisiòn de Actos Funcionales, y tal como establece el numeral 2º, artìculo 46 del C.P se considera como circunstancias agravantes siempre que no estén previstas especificamente para sancionar el delito y no sean constitutivos del hecho punible; es asì, que los supuestos agravantes referidos estàn previstos en el propio tipo penal de Omisiòn de Actos Funcionales. Por otro lado, no se considera la agravante establecida en el literal i)[8], referida a la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, en razón de que en los delitos especiales de infracción de deber no se admite la co autoría, por tanto cada uno de los acusados responde de manera individual por haber infringido deberes especiales de sus respectivos cargos.

14. Ahora bien, el Art. 45-A, tercer párrafo, numeral 2, literal a) del Código Penal, incorporado a través de la Ley Nº 30076, se expone lo siguiente: ***cuando concurran no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina*** [como lo es en el presente caso], ***dentro del tercio inferior.***

15. Por lo cual, teniendo en consideración que la pena máxima contemplada para el delito de Omisión de Actos Funcionales es de 2 años, nos ubicamos en **el tercio inferior** superior de la pena conminada que viene a ser 08 meses; siendo esta la pena concreta aplicable al presente caso por resultar la más benéfica a los acusados; así se requiere para los acusados la pena de **08 meses de Pena Privativa de Libertad**; y siendo que la pena solicitada es menor de cuatro años, se precisa que esta pena es de ***carácter suspendido***, por lo que, los acusados deberán cumplir las reglas de conductas establecidas en el artículo 58º del Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes: ***1).*** Prohibición de frecuentar determinados lugares; ***2)*** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; y, ***3)*** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.

16. Para determinar la pena de inhabilitación que corresponde aplicar a los acusados, y considerando que según lo dispone el artículo 426º, primer párrafo, del CP[9], en este caso amerita **la imposición de una pena de inhabilitación accesoria[10], la misma que necesariamente debe ser por igual tiempo de duración que la pena principal (08 meses)**, se considera los mismos parámetros establecidos en los numerales precedentes referidos al análisis de la pena privativa de libertad que corresponde aplicar a los acusados.

17. En cuanto a la pena de multa, siguiendo el mismo análisis de la pena privativa de la libertad, corresponda se imponga a los acusados el extremo inferior de la pena

---

[6] *b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;*

[7] *h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posiciòn econòmica, formaciòn, poder, oficio, profesiò o funciòn;*

[8] *i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.*

[9] *Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.*

[10] *Precepto normativo que el suscrito no comparte, porque considera que la pena de inhabilitación en el caso de los delitos contra la administración pública siempre debe ser igual que la pena principal.*

EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

conminada, que en este caso viene a ser **~~treinta y tres (33)~~ 40 días multa**, a razón del 25% de su haber diario.

EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL

18. La Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios a través de su apoderada en la ciudad de Huánuco se ha constituido en actor civil; por lo que, en virtud del artículo 11.1 del Código Procesal Penal ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, en cuanto a la pretensión civil.

BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Ninguno.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

TESTIGOS:

1	Testigo	**Medardo Durand beraún**
	Ubicación	Pág. 36/37 de la Carpeta Fiscal
	Dirección	Urb. Primavera Mz. G – Lote 13- Amarilis, celular N° 962672285.
	Extremos a declarar:	➨ Sobre el modo, forma y circunstancias que toma conocimiento como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari, respecto a la existencia de los vehículos Volquete Volvo de Placa EGG-737 y Volquete Nissan de Placa WM-3102. ➨ Sobre las razones que le llevaron a interponer la denuncia de fecha 28 de abril de 2015.

2	Testigo	**Jeison Keitt Jara García**
	Ubicación	Pág. 39/40 de la Carpeta Fiscal
	Dirección	Jr. Dos de Mayo N° 713 - Huánuco, celular N° 969949405
	Extremos a declarar:	➨ Sobre su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari, el cargo y las funciones que desempeña. ➨ Sobre el periodo de tiempo que viene laborando para la citada entidad. ➨ Sobre la forma, modo y circunstancia que advierte que los vehículos Volquete Volvo de Placa EGG-737 y Volquete Nissan de Placa WM-3102, no se encontraban físicamente en la Municipalidad Distrital de Umari. ➨ Sobre los motivos que le llevaron a realizar el Informe Nº 011-15-JKJG-OBP-MDU. ➨ Sobre el cuaderno de ocurrencia, acta de internamiento o documento alguno que determine la ubicación de los aludidos vehículos. ➨ Sobre el procedimiento regular que se efectua para contratar los servicios de reparación de vehiculos, propiedad de la entidad. (detallar los pasos a seguir hast el pago del servicio).

3	Testigo	**Gilde Carbajal Valladares**
	Ubicación	Pág. 46/49 de la Carpeta Fiscal
	Dirección	Jr. Prolongación San Martin – Pasaje Virgen de Fátima N° 166 – Huánuco, celular N° 951960380 (movistar), correo electrónico gildervc@gmail.com.

remos a clarar:	➧ Sobre su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari, y el periodo que viene laborando para la citada entidad. ➧ Sobre el cargo y las funciones que desempeña. ➧ Sobre la relación de bienes patrimoniales entregados de la gestión 2011-2014 a la nueva gestión 2015-2018. ➧ Sobre las acciones efectuadas al tomar conocimiento que los vehículos Volquete Volvo de Placa EGG-737 y Volquete Nissan de Placa WM-3102, no se encontraban físicamente en la MDU. ➧ Sobre las tarjetas de propiedad los citados vehículos. ➧ Sobre las razones que lo llevaron a elaborar el informe N° 087 2015-MDU/GCV, así como, respecto a las conclusiones arribadas.

stigo	**Elmer Antonio Huamán Fuster**
icación	Pág. 191/192 de la Carpeta Fiscal
ección	Urbanización Los Claveles Mz. "H", Lt. 504, Ate Vitarte - Lima, Celular N° 943403267
tremos a clarar:	Sobre su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari. Sobre las coordinaciones previas (funcionarios que lo llamaron), para que realice la reparación del vehículo Volquete de Placa EGG-737. Sobre la forma, modo y circunstancias en las cuales remolcó el vehículo de Volquete de Placa EGG-737, hasta su taller. Sobre el servicio que realizó al Volquete de Placa EGG-737, donde deberá especificar, los documentos suscritos para reparar dicho vehiculo (inventario, contrato, proforma, conformidad, etc.) Respecto a otras oportunidades que prestó servicios para la citada entidad.

stigo	**Samuel Elías Uchasara Flores**
bicación	Pág. 261/263 de la Carpeta Fiscal
rección	Jr. Los Ficus N° 310, Pillcomarca- Celular: 942582827
xtremos a eclarar:	➧ Sobre su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari. ➧ Sobre las coordinaciones previas que realizó para efectuar la reparación del vehículo Volquete Nissan de Placa WM-3102 (3132). ➧ Sobre la forma, modo y circunstancias en las cuales el Volquete Nissan de Placa WM-3102 (3132) ingresó a su taller. ➧ Sobre el servicio que realizó al vehículo citado, donde deberá especificar, los documentos suscritos para reparar dicho vehiculo (inventario, contrato, proforma, conformidad, etc.). ➧ Respecto a otras oportunidades que prestó servicios para la citada entidad.

CUMENTOS:

escripción	**El escrito de denuncia formulado por MEDRANO DURAND BERAÚN**
Ubicación	Pág. 01/06 de la Carpeta Fiscal
ormato	Documento

Aporte:	El Ministerio Público acreditará que los acusados han incurrido en irregularidades respecto a actos funcionales propios de sus cargos en la Municipalidad Distrital de Umari, los cuales consisten en realizar los informes a la nueva gestión entrante 2015-2018, las ordenes de internamiento, y las Actas de Inventario de cada uno de los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 o 3132, y, Volquete Volvo de Placa EGG-737.

Descripción	**Pautas para la Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y locales**
Ubicación	Pág. 11/37 del Anexo 01
Formato	Documento
2 Aporte:	El Ministerio Público acreditará lo siguiente: ➨ La comisión de Transferencia tenia la labor de Elaborar el Acta de Transferencia de Gestión, en la cual se puede dejar constancia en el rubro de "observaciones" sobre la inexistencia o faltante de los bienes, recursos y documentos. Adicionalmente, en el rubro "asuntos pendientes" aquellos asuntos de prioritaria atención antes de que la gestión saliente culmine su mandato. (pág 16). ➨ El Acta de Trasferencia debe contener: el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles existentes en la entidad. (pág 17).

Descripción	**El Informe Nº 011-15-JKJG-OBP-MDU**
Ubicación	Pág. 17 de la Carpeta Fiscal
Formato	Documento
Aporte:	El Ministerio Público acreditará lo siguiente: ➨ Que, los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 o 3132, y, Volquete Volvo de Placa EGG-737, no se encontraban en la Municipalidad Distrital de Umari, cuando se realizó la transferencia de la gestión administrativa del periodo 2011-2014, al periodo 2015- 2018. ➨ Que, no existia documento alguno en los almacenes de dicha entidad, respecto a la ubicación de estos bienes.

Descripción	**El Informe Nº 087-2015-GA-MDU-GCV**
Ubicación	Pág. 52/54 de la Carpeta Fiscal
Formato	Documento
Aporte:	El Ministerio Público acreditará lo siguiente: ➨ Que, los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 o 3132, y, Volquete Volvo de Placa EGG-737, no han sido transferidos a la gestión del año 2015-2018. ➨ Que, estos bienes fueron internados en los talleres de mecánica "DIESSEL HUAMAN", Y "FACTORIA UCHAZARA", sin el acta de internamiento, y el inventario respectivo. ➨ Que, no existía un cuaderno de ocurrencias donde se consignara los hechos suscitados, tal como es el caso del accidente del Volquete Volvo de Placa EGG-737.

	Descripción	**El Informe S/N de fecha 06 de febrero de 2015, suscrito por Ronald Presentación Baltazar**
	Ubicación	Pág. 21 de la Carpeta Fiscal
	Formato	Documento
5	Aporte:	El Ministerio Público acreditará lo siguiente: ➧ Que, el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar tenía conocimiento de la ubicación de los vehiculos Volquete Nissan de Placa WM-3102 o 3132, y, Volquete Volvo de Placa EGG-737, sin embargo, en su oportunidad no cumplió con informar mediante documento al titular del pliego, para efectos de la transferencia de gestión. ➧ Que, el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar, a pesar de tener conocimiento de la ubicación de estos dos bienes de la Municipalidad Distrital de Umari, siendo parte de sus funciones, no cumplió con levantar el acta de internamiento a los talleres de mecánica "DIESSEL HUAMAN" y "FACTORIA UCHASARA", así como el inventario de los mismos. ➧ Que, no existía un cuaderno de ocurrencias donde se consignara los hechos suscitados, tal como es el caso del accidente del Volquete Volvo de Placa EGG-737.

	Descripción	**El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umari**
	Ubicación	Pág. 13 del Anexo 10
	Formato	Documento
6	Aporte	El Ministerio Público acreditará lo siguiente: ➧Que el acusado Gabriel Gonzáles Sales, en su condición de Alcalde, tenía como responsabilidad ejercer control sobre las demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad, asimismo respecto a los actos administrativos, en su calidad de titular de la Municipalidad, cuanto mas, si en el acto de la transferencia este tenía conocimiento que los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa EGG-737, no se encontraban al interior de la entidad, por cuanto debió tomar sus precauciones, y coordinar con el Jefe de Maquinarias, a efectos de verificar los actos administrativos propios. Omitiendo de esta manera su función específica de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad, establecida en el numeral 1.1 del Título III Funciones de los Órganos y Unidades Orgánicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umari. ➧Que el acusado Ronald Presentación Baltazar, en su condición de Jefe de Maquinarias, conforme al **numeral 1º del apartado 06.6 del Manual de Organización y F de la Municipalidad Distrital de Umarí,** tenía la obligación de ***4.*** Programar, ejecutar y coordinar la programación de salida y uso de las maquinarias pesadas y vehículos; ***6.*** Informar periódicamente el estado operativo del pool de maquinaria. Sin embargo, omitió sus funciones, incumpliendo efectuar; el acta de internamiento, el inventario de los dos vehículos antes mencionados, y el informe en tiempo oportuno al titular del pliego respecto al estado de estos bienes, para ser comprendidos en el acto de transferencia a la gestión entrante 2015-2018, con los documentos de trámite regular cuando se

	somete un bien para su reparación.

AN Acd. 11/04/19 INTEGRA – Nuevo Despacho – Acta de Sesión de Consejo Extraordinario

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Contra los acusados el juzgado no ha dictado medida de coerción personal alguna, encontrándose ambos con comparecencia simple.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicito conferir el trámite correspondiente al presente requerimiento.

OTROSI DIGO: Se acompaña la carpeta fiscal en un total de II Tomos (333) folios.

Huánuco, 20 de febrero del 2017.

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

337

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00439-2018-60-1201-JR-PE-03
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA : EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO
ABOGADO : DORIA VENTURA GUIDO ABOG DEF DE LOS IMPUTADOS GABRIEL GONZALES SALES Y RONALD, PRESENTACION BALTAZAR
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
REPRESENTANTE : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
IMPUTADO : GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES. PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES. PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : PECULADO DOLOSO GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI
ESP. DE AUDIENCIAS : ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ.

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

I. INTRODUCCIÓN.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **cuatro con treinta minutos de la tarde** del día **ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,** en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, se va dar inicio a la continuación de la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN,** programada en la Carpeta Judicial **N° 00439-2018-60,** en los seguidos contra **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR,** por el presunto delito de Contra la Administración Pública, en la modalidad de **OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES,** en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI.**

Dirige la presente audiencia el señor Magistrado **ELMER ELÍAS CONTRERAS CAMPOS** Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, a fin de que las partes puedan solicitar a una copia en su oportunidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

II. ACREDITACIÓN.-

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: CARLA LEONOR LIYANAGE PALACIOS, Fiscal Ajunta Provincial del Segundo despacho de Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con demás datos que contiene el Expediente judicial.

2.2. DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL: Abog. OMAR CÉSPEDES VALDEZ, abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco, con demás datos consignados en la audiencia anterior.

2.3. DEFENSA TECNICA 1: Abog. JESUS GUIDO DORIA VENTURA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1483.
- En defensa técnica de **GABRIEL GONZALES SALES.**
- Con demás datos consignados en la audiencia anterior.

2.4. DEFENSA PÚBLICA 2: Abog. CINDIA PATRICIA AGUI ROBLES, Defensora Pública con Registro N° 2411 del Colegio de Abogados de Huánuco.
- **Domicilio Procesal :** Jr. Crespo y Castillo N° 820.
- En defensa necesaria de **RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR.**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

16:46 hrs. JUEZ.- Pide razón al especialista de Audiencia respecto de que si hay escritos pendientes de dar cuenta y la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes y la defensa pública.

16:46 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA.- Informa lo solicitado, dando cuenta que el día de la fecha se presentó el escrito N° 9757-2019 renunciando a la defensa del imputado Ronald Presentación Baltazar. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

16:47 hrs. JUEZ.- Da por **INSTALADA** la audiencia y concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su subsanación de la acusación fiscal.

16:47 hrs. MINISTERIO PUBLICO.- Oraliza la subsanación de su requerimiento de acusación. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

16:54 hrs. JUEZ.- Corre traslado a la defensa técnica de los imputados.

16:54 hrs. DEFENSA TÉCNICA1.- Indica que no tiene ninguna observación.

16:54 hrs. DEFENSA PÚBLICA 2.- Indica que no tiene ninguna oposición.

16:55 hrs. JUEZ.- Emitir la siguiente Resolución.

HUÁNUCO
DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

RESOLUCIÓN N° 24
Huánuco, once de abril
Del dos mil Diecinueve.

VISTOS y OÍDOS; En Audiencia Pública, el **Expediente N° 00439-2018-60.**

ASUNTO: ***(Exposición integra queda registrado en audio)***
RAZONAMIENTO: ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos;

SE RESUELVE:

339
Trescientos Treinta y Nueve

- **DECLARAR SANEADO** la acusación en su ámbito formal, conforme los términos expresados en esta audiencia.

16:57 hrs. JUEZ.- Pregunta si hay observación de carácter substancial.

16:57 hrs. DEFENSA TÉCNICA1.- Indica que ninguna.

16:57 hrs. DEFENSA PÚBLICA 2.- Indica que no tiene ninguna observación.

16:57 hrs. JUEZ.- Emitir la siguiente Resolución.

RESOLUCIÓN N° 25
Huánuco, once de abril
Del dos mil Diecinueve.

VISTOS y OÍDOS; En Audiencia Pública, el **Expediente N° 00439-2018-60.**

ASUNTO: *(Exposición integra queda registrado en audio)*
RAZONAMIENTO: *(Exposición integra queda registrado en audio)*

DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos;

SE RESUELVE:

- **DECLARAR SANEADO** la acusación en su ámbito sustancial; procediéndose a emitir el Auto de Enjuiciamiento.

16:58 hrs. JUEZ.- Emitir la siguiente Resolución.

RESOLUCIÓN N° 26
Huánuco, once de abril
Del dos mil Diecinueve.

VISTOS y OÍDOS; En Audiencia Pública, el **Expediente N° 00439-2018-60.**

ASUNTO: *(Exposición integra queda registrado en audio)*
RAZONAMIENTO: *(Exposición integra queda registrado en audio)*

DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos;

SE RESUELVE:

- **DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL** en todos los términos expuestos por el representante del Ministerio Publico;

- **DICTAR** el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** cuyo contenido de este es el siguiente:

ULISES DAVID AVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos

340
Tercer Juzgado
Cuaderno

Primero: PARTE ACUSADA:

1)

Nombre y Apellidos	**GABRIEL GONZALES SALES**
Documento de Identidad.	23168950
Sexo	Masculino
Fecha de Nacimiento	18/04/1972
Estado Civil	Conviviente
Lugar de Nacimiento	Umari - Pachitea - Huánuco
Grado de Instrucción	Superior
Nombre de sus padres	Modesto y Eudicia
Domicilio Real	Centro Poblado Menor de Tambillo – a 50 metros de la Municipalidad de Umari.
Celular	958489266
Abogado Defensor	Jesús Guido Doria Ventura
Domicilio Procesal	Jr. Dos de Mayo N° 1286, Oficina 213-A – Huánuco

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2)

Nombre y Apellidos	**RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR**
Documento de Identidad.	46471604
Sexo	Masculino
Fecha de Nacimiento	30/03/1990
Estado Civil	Soltero
Lugar de Nacimiento	Umari - Pachitea - Huánuco
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Nombre de sus padres	Kenedy y Cirila
Domicilio Real	Caserío de San Marcos – Umari – Pachitea - Huánuco.
Abogado Defensor Público	Cindia Patricia Agui Robles
Domicilio Procesal	Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco

Segundo: AGRAVIADO

1)

Nombre	**EL ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI**
Representado	Procuraduria Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
Domicilio Real	Jr. Dámaso Beraún N° 423 – 2do. Piso - Huánuco

HUÁNUCO
DR. SUMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

Tercero: DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

GRADO DE PARTICIPACIÓN	NORMATIVIDAD
Se imputa a los acusados, en su condición de **AUTORES.**	**Artículo 23°** del código Penal: *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."*

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Se imputa a los acusados, ser autores del **Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales.**	**Previsto y sancionada en el Art. 377° del Código Penal,**	**Art. 377°** *que a la letra establece: "El funcionario o servidor público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y treinta a sesenta días-multa".*

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Cuarto: PENA SOLICITADA:

4.1. El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al hoy acusado, **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA CON CUARENTA (40) DÍAS MULTA (a razon del 25% de su haber diario de cada uno de los acusados) E INHABILITACIÓN ACCESORIA POR EL MISMO PERIODO DE TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL** de conformidad del art. 426° del Código Penal.

Quinto: REPARACIÓN CIVIL:

5.1. El abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco solicita que por concepto de reparación civil la parte acusada pague a favor de la agraviada, la suma de **S/. 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES)**.

Sexto: MEDIOS DE PRUEBA:

6.1. MEDIOS DE PRUEBA QUE VAN HACER ADMITIDOS, PARA SER SOMETIDOS AL CONTRADICTORIO EN L ETAPA ESTELAR DEL JUICIO ORAL.-

- **MINISTERIO PUBLICO**

A. TESTIMONIALES:

N°	DATOS	DOMICILIO	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA DECLARACIÓN
1	**MEDARDO DURAND BERAÚN**	**Domicilio Real:** Urb. Primavera Mz. "G" Lt. 13 - Amarilis - Huánuco; con celular 962672285.	Se pretende que sea interrogado, respecto al modo, forma y circunstancias que tomó conocimiento como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari, respecto a la no existencia de los vehículos Volquete Volvo de Placa N° EGG-737 y Volquete Nissan de

HUÁNUCO
Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

			Placa N° WN-3102; y sobre las razones que le llevaron a interponer la denuncia de fecha 28 de abril de 2015.
2	**JEISON KEITT JARA GARCÍA**	Jr. Dos de Mayo N° 713 – Huánuco; con celular 969949405	Se pretende que sea interrogado respecto a su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari, el cargo y las funciones que desempeña. Sobre el periodo de tiempo que viene laborando para la citada entidad. Sobre la forma, modo y circunstancia que advierte que los vehículos Volquete Volvo de Placa N° EGG-737 y Volquete Nissan de Placa N° WN-3102, no se encontraban físicamente en la Municipalidad Distrital de Umari. Sobre los motivos que lo llevaron a realizar el Informe N° 011-15-JKJG-OBP-MDU. Sobre el Cuaderno de Ocurrencias, Acta de Internamiento o documento alguno que determine la ubicación de los aludidos vehículos. Sobre el procedimiento regular que se efectúa para contratar los servicios de reparación de vehículos, propiedad de la entidad. (detallar los pasos a seguir hasta el pago del servicio)
3	**GILDE CARBAJAL VALLADARES**	Jr. Prolongación San Martin – Pasaje Virgen de Fátima N° 166 – Huánuco; con celular 951960380	Se pretende que sea interrogado respecto a su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari, y el periodo que viene laborando para la citada entidad. Sobre el cargo y las funciones que desempeña. Sobre la relación de bienes patrimoniales entregados de la gestión 2011-2014 a la nueva gestión 2015-2018. Sobre las acciones efectuadas al tomar conocimiento que los vehículos Volquete Volvo de Placa N° EGG-737 y Volquete Nissan de

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

3 2 1 3 3 3 Trescientos cuarenta y tres.

			Placa N° WN-3102, no se encontraban físicamente en la MDU. Sobre las tarjetas de propiedad de los citados vehículos. Sobre las razones que lo llevaron a elaborar el Informe N° 087-2015-MDU/GCV, así como, respecto a las conclusiones arribadas.
4	**ELMER ANTONIO HUAMAN FUSTER**	Urb. Los Claveles Mz. "H" Lt. 504 – Ate Vitarte – Lima; con celular 943403267	Se pretende que sea interrogado respecto a su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari. Sobre las coordinaciones previas (funcionarios que lo llamaron), para que realice la reparación del vehículo Volquete de Placa N° EGG-737. Sobre la forma, modo y circunstancias en las cuales remolcó el vehículo de Placa N° EGG-737, hasta su taller. Sobre el servicio que realizó al Volquete de Placa N° EGG-737, donde deberá especificar, los documentos suscritos para reparar dicho vehículo (inventario, contrato, proforma, conformidad, etc.) Respecto a otras oportunidades que prestó servicio para la citada entidad.
5	**SAMUEL ELÍAS UCHASARA FLORES**	Jr. Los Ficus N° 310 – Pillcomarca – Huánuco; con celular 942582827	Se pretende que sea interrogado respecto a su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Umari. Sobre las coordinaciones previas que realizó para efectuar la reparación del vehículo Volquete Nissan de Placa N° WM-3102. Sobre la forma, modo y circunstancias en las cuales el Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 ingresó a su taller. Sobre el servicio que realizó al vehículo citado, donde deberá especificar, los documentos suscritos para reparar dicho vehículo (inventario, contrato, proforma, conformidad, etc.) Respecto a otras oportunidades

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

HUÁNUCO

			que prestó servicio para la citada entidad.

B. DOCUMENTALES:		
N°	**TIPO**	**APORTE PROBATORIO A JUICIO**
1	**El escrito de denuncia formulado por MEDARDO DURAND BERAÚN.**	Con el que se pretende acreditar que los acusados han incurrido en irregularidades respecto a actos funcionales propios de su cargo en la Municipalidad Distrital de Umari, los cuales consisten en realizar los informes a la nueva gestión entrante 2015-2018, las ordenes de internamiento, y las Actas de Inventario de cada uno de los vehículos Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa N° EGG-737.
2	**Pautas para la Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Locales.**	A través del cual se pretende acreditar en juicio que la Comisión de Transferencia tenía la labor de elaborar el Acta de Transferencia de Gestión, en la cual se puede dejar constancia en el rubro de "observaciones" sobre la inexistencia o falta de los bienes, recursos y documentos. Adicionalmente en el rubro "asuntos pendientes" aquellos asuntos de prioritaria atención antes de que la gestión saliente culmine su mandato. El Acta de Transferencia debe contener: el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles existentes en la entidad.
3	**El Informe N° 011-15-JKJG-OBP-MDU.**	Con el que se pretende acreditar que los vehículos Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa N° EGG-737, no se encontraban en la Municipalidad Distrital de Umari, cuando se realizó la transferencia de la gestión administrativa del período 2011-2014 al periodo 2015-2018. Que, no existía documento alguno en los almacenes de dicha entidad, respecto a la ubicación de estos bienes.
4	**El Informe N° 087-2015-GA-MDU-GCV.**	Con el que se pretende acreditar que los vehículos Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa N° EGG-737, no han sido transferidos a la gestión del año 2015-2018. Que, estos bienes fueron internados en los talleres de mecánica "DIESSEL HUAMÁN" y "FACTORÍA UCHAZARA", sin el Acta de Internamiento y el Inventario respectivo. Que, no existe un cuaderno de ocurrencias donde se consignara los hechos suscitados, tal como es el caso del accidente del Volquete Volvo de Placa N° EGG-737.

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

34
Precedente
cuarenta y cinco.

5	**El Informe S/N de fecha 06 de febrero de 2015, suscrito por Ronald Presentación Basltazar.**	Con el que se pretende acreditar que el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar tenía conocimiento de la ubicación de los vehículos Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa N° EGG-737, sin embargo, en su oportunidad no cumplió con informar mediante documento al titular del pliego, para efectos de la transferencia de gestión. Que, el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar, a pesar de tener conocimiento de la ubicación de estos dos bienes de la Municipalidad Distrital de Umari, siendo parte de sus funciones, no cumplió con levantar el Acta de Internamiento a los talleres de mecánica "DIESSEL HUAMÁN" y "FACTORÍA UCHAZARA", así como el inventario de los mismos. Que, no existía un cuaderno de ocurrencias donde se consignara los hechos suscitados, tal como es el caso del accidente del Volquete Volvo de Placa N° EGG-737.
6	**El Manuel de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umari.**	Con el que se pretende acreditar que el acusado Gabriel Gonzales Sales, en su condición de Alcalde, tenía como responsabilidad ejercer control sobre las demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad, asimismo respecto a los actos administrativos, en su calidad de titular de la Municipalidad, cuanto más, si en el acto de transferencia este tenía conocimiento que los vehículos Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa N° EGG-737, no se encontraban en el interior de la entidad, por cuanto debió tomar sus precauciones, y coordinar con el Jefe de Maquinarias, a efectos de verificar los actos administrativos propios. Omitiendo de esta manera su función específica de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad, establecida en el numeral 1.1 del Título III Funciones de los Órganos y Unidades Orgánicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umari. Que, el acusado Ronald Presentación Baltazar, en su condición de Jefe de Maquinarias, conforme al numeral 1° del apartado 06.6 del Manual de Organización y F de la Municipalidad Distrital de Umari, tenía la obligación de 4. Programar, ejecutar y coordinar la programación de salida y uso de las

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

		maquinarias pesadas y vehículos; 6. Informar periódicamente el estado operativo del pool de maquinarias. Sin embargo, omitió sus funciones, incumpliendo efectuar; el acta de internamiento, el inventario de los dos vehículos antes mencionados, y el informe en tiempo oportuno al titular del pliego respecto al estado de estos bienes, para ser comprendidos en el acta de transferencia a la gestión entrante 2015-2018, con los documentos de trámite regular cuando se somete un bien para reparación.
7	**El Acta de Sesión de Consejo Extraordinario de la Municipalidad Distrital de Umari N° 24**	Con el que se pretende acreditar que el acusado Ronald Presentación Baltazar se desempeñó como Encargado de la Sub Comisión de transferencia de gestión de la Oficina de Maquinarias, por lo que, le correspondía realizar la entrega de los bienes de dicha unidad conforme al N° 03 Formato de Acta de Transferencia..

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

➢ **ACTOR CIVIL**

A. DOCUMENTALES:		
N°	**TIPO**	**APORTE PROBATORIO A JUICIO**
1	**El Informe N° 011-15-JKJG-OBP-MDU.**	Con el que se pretende acreditar que los vehículos Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa N° EGG-737, no se encontraban en la Municipalidad Distrital de Umari, cuando se realizó la transferencia de la gestión administrativa del período 2011-2014 al periodo 2015-2018. Que, no existía documento alguno en los almacenes de dicha entidad, respecto a la ubicación de estos bienes.
2	**El Informe N° 087-2015-GA-MDU-GCV.**	Con el que se pretende acreditar que los vehículos Volquete Nissan de Placa N° WM-3102 o 3132, y Volquete Volvo de Placa N° EGG-737, no han sido transferidos a la gestión del año 2015-2018. Que, estos bienes fueron internados en los talleres de mecánica "DIESSEL HUAMÁN" y "FACTORÍA UCHAZARA", sin el Acta de Internamiento y el Inventario respectivo. Que, no existe un cuaderno de ocurrencias donde se consignara los hechos suscitados, tal como es el caso del accidente del Volquete Volvo de Placa N° EGG-737.

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

La Defensa Técnica de los acusados no han ofrecido Medios de Prueba para su actuación en juicio oral.

Séptimo: CONVENCIONES PROBATORIAS:
Las partes procesales no han acordaron ninguna convención probatoria.

Octavo: MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL:
- **NO** existe ninguna medida de **COERCIÓN REAL** contra los acusados, ya que los mismos se encuantran con medida de coersion personal de **COMPARECENCIA SIMPLE.**

Noveno: PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA:
- La parte agraviada, se ha constituido en **ACTOR CIVIL;**
- No existe incorporación de **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

Décimo: ORDENO: que se **REMITAN** los actuados con las pruebas admitidas al **Juzgado Penal UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS** que se encargará del juicio oral, con la debida nota de atención, dentro del plazo de **48 horas** de notificada la presente resolución; por tratarse de un delito que en su extremo mínimo legal **NO** supera los seis años de pena privativa de libertad.

IV. NOTIFICACIÓN:
17:16 hrs. **JUEZ:** Se pone en conocimiento de los sujetos procesales la presente resolución:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL: Conforme.
ABOGADOS DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: Conforme.

V. CONCLUSIÓN
Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

37
pdf

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00439-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
REPRESENTANTE : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
IMPUTADO : GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI,

MARIELLA FRETEL LOPEZ
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Código Procesal Penal

Señor Juez: Señor Juez doy cuenta a Ud., en la fecha por cuanto mi persona ha sido designada a laborar al pool de causas de los Juzgados Penales Unipersonales desde el **07 de enero del 2019**, se hace su conocimiento que la **SUSCRITA NO HA RECIBIDO INVENTARIO ALGUNO RESPECTO A LOS EXPEDIENTES QUE GIRAN EN LA SECRETARIA**, por lo que progresivamente vengo dando cuenta del estado de los procesos de los tres juzgados penales unipersonales que se atienden (primero, tercero, cuarto), En la fecha cumplo con dar cuenta Ud., el estado del presente proceso, por la recargada carga procesal que cuenta la secretaria. Haciendo de su conocimiento que cuando mi persona asumió la secretaria se encontraba retrasada desde febrero del 2018, hecho que se hizo de conocimiento oportuno a Administración del NCPP. Lo que se hace presente para los fines consiguientes.-.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Huánuco, veintidós de mayo
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: A las carpetas remitidas conforme a su estado, y puesto los autos en Despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1 Que, el artículo 355° del NCPP dispone: *Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal compet[illegible] dictará el auto de citación a juicio con*

4° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

38

indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...)
Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.
El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.
Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.

1.2 Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece: **"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)"**

MARIELA ERETEL LOPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SEGUNDO: Que, de la revisión de la carpeta de acusación, se aprecia el Acta de Registro de Audiencia de Control de Acusación donde declara saneado la Acusación Fiscal, asimismo obra el **Auto de Enjuiciamiento** emitido por resolución número veintiséis de fecha once de abril del dos mil diecinueve, remitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco.

TERCERO: Que, habiéndose constatado la agenda de audiencia en el sistema integrado judicial (SIJ) se advierte carga procesal de audiencias; por lo que, se deberá programar fecha para el inicio de juicio oral de la presente causa para el mes más cercano de acuerdo a la agenda judicial; esto atendiendo la agenda que maneja este Juzgado Unipersonal de Huánuco, que son los lunes, miércoles y viernes para reos libres.

CUARTO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del presente delito ***(por tratarse éste de un delito cuyo extremo mínimo no es mayor a seis años)***, debe procederse conforme estipula el artículo 355° del Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

CITAR AUDIENCIA PUBLICA A JUICIO ORAL en el proceso penal común **N°- 00439-2018-10** seguido contra el imputado **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR**, por el presunto delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES en agravio de **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI.** Delito previsto y penado en el Artículo 23° del Código Penal y artículo 377° de la misma norma legal.

Por lo expuesto precedentemente y estando a lo ordenado por el despacho se señala fecha para el día **LUNES DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE a horas DIEZ DE LA MAÑANA** (*hora exacta*) - según la agenda y cuadro de programación de audiencias del Juzgado - **en la Sala de Audiencias del Juzgado**, diligencia que estará a cargo del Juez del **Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco.**

Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

39

I. ORDENO: Emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** a Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

a) Al **ACUSADO: GABRIEL GONZALES SALES**, con domicilio real en **el Centro Poblado Menor de Tambillo, a 50 metros de la Municipalidad de Umari – Pachitea - Huánuco, con celular 958489266**, sin perjuicio notifíquese con **EDICTOS JUDICIALES bajo apercibimiento** de ser declarada **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva** en caso de inasistencia injustificada.

b) Al **ACUSADO: RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR**, con domicilio real en **el Caserío de San Marcos - Umari – Pachitea - Huánuco**, sin perjuicio notifíquese con **EDICTOS JUDICIALES bajo apercibimiento** de ser declarada **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva** en caso de inasistencia injustificada.

MARIELLA FRETEL LOPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

c) Al abogado de la **DEFENSA TÉCNICA** del acusado **GABRIEL GONZALES SALES**, letrado **JESÚS GUIDO DORIA VENTURA** con domicilio procesal en el **Jr. Dos de Mayo N° 1286, Of. 213-A - Huánuco**; **bajo apercibimiento** en caso de la primera inasistencia injustificada de imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal y; en caso de inasistir a la segunda sesión sea está justificada o injustificada se le excluirá de la defensa y se dispondrá la intervención de un defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensa Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP. Sin perjuicio de **OFICIARSE** a la **DEFENSA PÚBLICA** a fin de que **DESIGNE** un defensor público que ejercerá la defensa del acusado **GABRIEL GONZALES SALES** en caso de inasistencia de su abogado de libre elección; **BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse a su Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1],

d) A la **DEFENSA PUBLICA** del acusado: **RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR, ABOGADO, CINDIA PATRICIA AGUI ROBLES en el JR. CRESPO CASTILLO NRO. 820. BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de la primera inasistencia injustificada de imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa**, sin perjuicio de disponerse la intervención de otro defensor público, previa coordinación con la

4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes (...)**
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

40
Folio

Coordinadora Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[2],

e) Al señor Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la **FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS,** con domicilio procesal en el **JR. 28 de Julio N° 988, 4to piso - Huánuco,** bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inconcurrencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de su inasistencia a dos citaciones, debiendo requerirse al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superior de Huánuco. (art. 62°.1 del CPP)[3].

MARIELLA FRETEL LOPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

f) **AL AGRAVIADO: ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI, REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECILAIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS,** en su domicilio procesal en el **Jr. Dámaso Beraun N° 423, 2do. Piso – Huánuco**.

g) **LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento*; y advirtiéndose que l*as audiencias se prolongarán en sesiones consecutivas, por lo que **los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde,** conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal**;** siendo ello así, **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir, siendo los siguientes:

II. **TENGASE por FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal y, con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los

Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

[2] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes (...)**
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[3] **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**
1.Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

III. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial en la oficina del Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

IV. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO**

V. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, a fin de que CUMPLAN de forma obligatoria con señalar su **CASILLA ELECTRÓNICA** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, sin perjuicio de señalar su domicilio procesal convencional dentro del radio urbano de esta ciudad, para la notificación mediante cédula física con las resoluciones finales, o cuando así lo requiera la urgencia y naturaleza de la disposición judicial que se emita, conforme al *Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*.**Avocándose** al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe e **Interviene la** especialista judicial de causas por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

MARIELLA FRETEL LOPEZ
Especialista
Nuevo Código Procesal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

45 Cuad.

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Huánuco, 17 de mayo del 2019.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Defensa Pública
27 MAYO 2019
RECIBIDO
Hora: 12:00
Firma:
N° de Registro:

CARPETA JUDICIAL N° 439-2018-10.

OFICIO N° 439 -2019-4TO.JUPNCPP-CSJHN/PJ.MFL

Señor:
COORDINADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUANUCO
Ciudad.-

ASUNTO: DESIGNE DEFENSOR PUBLICO

Tengo a bien dirigirme a usted, en mérito al artículo 355, numera 6, que señala *la audiencia de instalación de juicio es inaplazable.* El artículo 85 numeral 1 del mismo Código precisa que *si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable, será remplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia;* **SOLICITAR DESIGNE** un defensor público que ejercerá la defensa del acusado **GABRIEL GONZALES SALES** en caso de inasistencia de su abogado de libre elección.

Se requiere para el desarrollo de la audiencia de inicio de juicio oral que tiene caracter inaplazable para el dia **LUNES 16 DE MARZO DEL 2020 a horas 10:00am** (*hora exacta*). En la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco; Expediente N° **00439-2018-10** audiencia de juicio oral; para lo cual el abogado deberá apersonarse físicamente a revisar los actuados del expediente, para el ejercicio de su defensa. Se adjunta del requerimiento de acusación, control de acusación y el Auto de Citación a Juicio Oral. A fojas (9).

Atentamente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Corte Superior de Justicia de Huánuco
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
AREA DE COMUNICACIONES
24 MAYO 2019
RECIBIDO
Hora
Firma

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez:PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2021 09:30:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00439-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : PIÑAN ALCEDO ANA MARIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
REPRESENTANTE: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI

RAZON

Sr. Juez:

Doy cuenta a Ud., a la fecha el Expediente judicial, la cual no se llevó a cabo la audiencia de inicio de juicio oral programada para el día 16 de marzo de 2020 debido el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID 19, siendo que con Resolución Administrativa N° 234-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial suspendió las labores y los plazos procesales debido emergencia sanitaria, habiéndose ampliado la inmovilización obligatoria por el Estado de Emergencia, por consiguiente suspendido los plazos procesales mediante Resoluciones Administrativas números 205-2020-CE-PJ y 234-2020.CE-PJ, igualmente no se llevó a adelante; pero teniendo en cuenta que mediante Resolución Administrativa No. 118-2020-CE-PJ, del 05 de octubre de 2020, se dispuso el reinicio de labores así como de los plazos procesales y administrativos en los Distritos Judiciales ubicados en las jurisdicciones de las provincias de Abancay del departamento de Apurímac; Huamanga del departamento de Ayacucho; y, Huánuco del departamento de Huánuco; por lo que se procede a dar cuenta progresivamente los expedientes pendientes de reprogramar las inicios de juicio oral habiéndose priorizado los expedientes que ya se encontraban en continuación de juicio oral. Lo que cumplo con informar para los fines pertinentes.

Huánuco, 23 de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN N° 02
Huánuco, veintitrés de diciembre
De dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, emitida por la Especialista de Causa, letrada Ana Maria Piñan Alcedo del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco Especializado en delitos de corrupción de funcionarios; y,

CONSIDERANDO:

Estado de emergencia y suspensión plazos procesales

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo No. 08-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo noventa días calendario, dictándose una pluralidad de medidas para la prevención y control para evitar la propagación del

COVID-19, de conformidad al artículo 79 de la Ley No. 26842, Ley General de Salud; para luego mediante Decreto Supremo No. 020-2020-SA, se prorrogó la declaratoria de emergencia a partir del 19 de junio de 2020 por el plazo noventa días calendarios adicionales.

Segundo.- Que, mediante Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos números 051-2020-PCM, 075-2020-PCM, 003-2020-PCM y 094-2020-PCM; modificado mediante los Decretos Supremos números 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM y 146-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde el 15 de marzo hasta el 30 de setiembre de 2020, y se dispuso aislamiento social obligatorio (cuarentena), conjuntamente con una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19.

Tercero.- A consecuencia de ello, mediante Resolución Administrativa No. 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió suspender los plazos procesales y administrativos, a partir del 16 de marzo del año en curso, por el plazo quince días calendario, estableciendo además el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional, siendo que la suspensión de plazos procesales y administrativos fue ampliada mediante las Resoluciones Administrativas números 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PE, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ, 157-2020-CE-PJ, 191-2020-CE-PJ, 205-2020-CE-PJ y 234-2020.CE-PJ hasta el 30 de setiembre de 2020.

Cuarto.- Que, mediante Decreto Supremo No. 146-2020-PCM, del 28 de agosto del 2020, el Poder Ejecutivo, decretó prorrogar el Estado de Emergencia Nacional a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y declarando en cuarentena focalizada con aislamiento social obligatorio en determinadas provincias y departamentos, siendo en lo que respecta al departamento de Huánuco las provincias de Huánuco, Huamalies, Leoncio Prado y Puerto Inca, por tal razón el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa No. 234-2020-CE-PJ, del 29 de agosto de 2020, prorrogó la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de setiembre de 2020, si bien mediante Resolución Administrativa No. 000117-2020-P-CE-PJ, del 29 de septiembre de 2020, en su artículo segundo, se dispuso "suspender las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de octubre de 2020; sin embargo, con Resolución Administrativa No. 000118-2020-P-CE-PJ, del 04 de octubre de 2020, en su artículo primero, se dispuso "a partir del 05 de octubre de 2020, el reinicio de labores así como de los plazos procesales y administrativos en los Distritos Judiciales ubicados en las jurisdicciones de las provincias que se encontraban en aislamiento social obligatorio (cuarentena) según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000117-2020-P-CE-PJ (Provincia de Abancay del departamento de Apurímac; provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho; y, Huánuco del departamento de Huánuco, por lo que debe señalarse fecha para la continuación del juicio oral en el presente caso.

56 cincuenta y seis

Labores del Poder Judicial – trabajo remoto

Quinto.- Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resoluciones Administrativas números 129-2020-CE-PJ, 146-2020-CE-PJ y 147-2020-CE-PJ, dispuso diversas medidas, para reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio, es así que mediante Resolución Administrativa No. 173-2020-CE-PJ del 25 de junio 2020, se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria, el cual fija medidas para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas para asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de protección decretadas con motivo de la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID 19.

Continuación y desarrollo de los juicios orales

Sexto.- Que, el artículo 360° del Código Procesal Penal, establece que la audiencia sólo podrá suspenderse, entre otros, **"por razones de fuerza mayor o caso fortuito"**; que en el presente proceso penal, la continuación del juicio oral se suspendió por disposiciones por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dentro del marco normativo del Estado de Emergencia (ver considerandos uno al cuatro).

Séptimo.- Que, estando a la razón emitida por la especialista de causa, el presente proceso se reprogramó como fecha de inicio de juicio oral para el día 16 de marzo de 2020; sin embargo, no se llevó acabo debido a que se declaró en estado de Emergencia Sanitaria Nacional, habiéndose mantenido la cuarentena focalizada en nuestra región de Huánuco hasta el 05 de octubre de 2020, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Administrativa No. 118-2020-CE-PJ, fecha en la cual se dispuso el reinicio del cómputo de los plazos procesales y administrativos, corresponde señalar nueva fecha para el inicio del juicio oral en el presente proceso teniendo en cuenta la recargada agenda judicial y la naturaleza del proceso en cuanto a su complejidad.

Octavo.- Que, en la Resolución Administrativa No. 000173-2020-CE-PJ, se estableció, que para la realización de la audiencia virtual, el órgano jurisdiccional y las partes garantizaran contar con los siguientes requisitos: a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y acceso a internet; b) Conexión de banda ancha a internet; c) Una cámara que permita una definición nítida en la transmisión; d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz precisa de la transmisión; e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo google meet. En el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad; f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible; por otro lado, en el V de la citada resolución administrativa, se estableció que "En los procesos judiciales en trámite, el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estás se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes."

57 Cuaderno 4 Tuto

Noveno.- Que, estando a ello, al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa No, 173-2020-CE-PJ, luego de la reunión virtual, debe fijarse fecha día y hora para la continuación oral a través del aplicativo "google hangouts meet" y otros casos excepcionales, haciendo uso razonable y puntual de los tiempos, sin que ello implique, en ningún modo, restricción alguna al derecho de defensa, para tal efecto las partes deben realizar las coordinaciones con los Especialistas de causa y audiencia correspondientes, a través del correo electrónico del área jurisdiccional del Módulo del Código Procesal Penal, asignado a esta judicatura, apinan@pj.gob.pe y yazidct2601@gmail.com, por lo que deberán proporcionar, en el término de 24 horas de recibida la notificación, un número de celular y el correo electrónico (con extensión **gmail.com**).

Décimo.- Que, para garantizar la debida publicidad de la fecha y hora de la audiencia de inicio de juicio oral a programarse, debe ponerse en conocimiento, de las mismas, de la Oficina de Imagen Institucional de este Distrito Judicial, a fin de que sean publicadas en el muro de la red social de FACEBOOK de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sin perjuicio de la publicación mediante tablillas en los exteriores de las sedes judiciales del Jr. 02 de Mayo y Jr. 28 de Julio (cercado Huánuco).

Décimo primero.- Finalmente, debe recordarse a las partes procesales, que en el desarrollo de las audiencias virtuales, rige diversos principios, de obligatorio cumplimiento, como el de dirección, buena fe y lealtad procesal, buen uso de los recursos, interacción simultánea, comunicación eficaz y colaboración, inmediación, contradicción y publicidad del proceso, flexibilidad y antiformalismo, máximo rendimiento procesal virtual.

DECISIÓN:

1) **CONVOCAR** como nueva fecha de **INICIO DE JUICIO ORAL** para el día **OCHO DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual de **VIDEO AUDIENCIAS** por el aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET y otros en casos excepcionales, para lo cual los sujetos procesales deberán conectarse al enlace **veinte minutos** antes, para la coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual a fin de verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estás se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

2) **CÚMPLASE** en la brevedad, con digitalizar en documento PDF los medios de prueba admitidas a las partes, así como todos aquellos documentos incorporados al expediente como informes periciales, declaraciones y otros, a utilizarse en juicio, bajo responsabilidad funcional, debiendo dar cuenta de su cumplimiento.

3) **SEÑALAR** como correo de enlace del juzgado el correo apinan@pj.gob.pe, **yazidct2601@gmail.com**, y sala30csjhco4juphco@pj.gob.pe; y el número de línea de celular 961930088 y 942968666, para efectos de las coordinaciones ante los especialistas de causa y audiencia del Módulo del Código Procesal Penal, respectivamente, con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de las diligencias orales

58 cincuenta y ocho

(conferencia o actos de preparación y el reinicio del juicio oral) con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

4) **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

5) **COMUNICAR** la presente resolución a las siguientes dependencias.

   a) Oficina de Imagen Institucional y Presa de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a fin de que difunda la fecha y hora de la continuación de juicio oral.

   b) A la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fin de que garantice las medidas de seguridad en el decurso de la audiencia y los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma, con conocimiento de la Administración del Código Procesal Penal de esta sede judicial para los mismos fines.

6) **NOTIFICAR** a las partes procesales la presente resolución, por el medio más célere idóneo (correo electrónico, casilla electrónica, teléfono y otros), conforme lo dispone el artículo 129.2 del Código Procesal Penal, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto, dejando constancia de dicho acto, bajo responsabilidad.

INTERVINIENDO la especialista de causas que da cuenta por disposición superior.-

72
veinta y
dos

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial.
Jr. 28 de Julio N° 1090 – 3er piso - Huánuco //

"Año del Bicentenario Perú: 200 Años de Independencia"

FECHA DE AUDIENCIA	**08-07-2021**
HORA EXACTA	**09:00 AM**

Especialista: Mercedes Vidal Hinostroza

Huánuco, 17 de junio de 2021

OFICIO N° 263 - 2021- 4°JUP-HUÁNUCO-CSJ-HCO-PJ.MMVH.
SEÑOR:
Jorge Luis Vasquez Ramos.
COORDINADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **SOLICITARLE,** se sirva a **DESIGNAR** un abogado para asumir defensa necesaria, para la siguiente diligencia:

TIPO DE AUDIENCIA	FECHA	HORA
INICIO DE JUICIO ORAL	**08-07-2021**	**09:00 AM**

Nombre del imputado (a) (s)	**GABRIEL GONZALES SALES**
Lugar de la Audiencia	**GOOGLE HANGOUTS MEET**
N° de Expediente	**439-2018-10**
Delito	**OMISION DE ACTOS FUNCIONALES**
Agraviado (a) (s)	**El Estado – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI**

Lo que se requiere a fin de asegurar la realización y legalidad de la diligencia, así como el debido proceso de conformidad con el Artículo 80° y numeral 1) del artículo 85° del Código Procesal Penal, debiendo tener presente que el defensor público designado deberá asistir a la indicada audiencia; bajo apercibimiento de comunicarse a la Dirección de la Defensa Pública de Huánuco y/o órgano de control.

Se hace presente que el procesado cuenta con abogado de libre elección y su presencia es en caso de inconcurrencia del mismo. Así también se pone de conocimiento que en caso del acusado Ronald Presentación Baltazar, viene ejerciendo la defensa necesaria la letrada Cindia Patricia Agui Robles. ***Va adjuntado en PDF el requerimiento de la Acusación Fiscal, el Auto de Enjuiciamiento , resolución N° 02 y resolución N° 03.***

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

ATENTAMENTE,

MERCEDESVIDALHINOSTROZA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

76
setenta y
seis

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00439-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
REPRESENTANTE: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI ,
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:NESTOR MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **nueve horas con veintitrés** del día **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, mediante la plataforma google meet,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** programada en la Carpeta Judicial **N° 439-2018-10,** en los seguidos contra **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR,** por el presunto delito de Contra la Administración Pública, en la modalidad de **OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES,** en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, a fin de que las partes puedan solicitar a una copia en su oportunidad.

II. ACREDITACIÓN.-

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO: EDWIN COAQUERA PACCI en apoyo a la Fiscal CARLA LEONOR LIYANAGE PALACIOS,** Fiscal Ajunta Provincial del Segundo despacho de Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con demás datos que contiene el Expediente judicial.
Domicilio procesal: Jr. 28 de Julio N° 988 – tercer piso
Correo electrónico: carlaliyanage7@gmail.com

2.2. **ACTOR CIVIL: Abog. EDU BRAVO CALDERON,** abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco, con demás datos consignados en la audiencia anterior.
Domicilio procesal: Jr. Dámaso Beraún N° 617 – 2do piso.
Casilla electrónica: 67785
Correo electrónico: edu.jhoe3555@gmail.com

2.3. **DEFENSA TECNICA: Abog. JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1483.
- En defensa técnica de **GABRIEL GONZALES SALES.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal

78
setenta y ocho

- **Casilla electrónica**: 83499
- **Correo electrónico**: jesusguidodv@gmail.com
- **Celular**: 927875813
- Con demás datos consignados en la audiencia anterior.

2.4. DEFENSA PÚBLICA 2: **Abog. CINDIA PATRICIA AGUI ROBLES,** Defensora Pública con Registro N° 2411 del Colegio de Abogados de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo y Castillo N° 820.
- **Casilla electrónica:** 109213
- **Correo electrónico:** cyndiaagui.18.20@gmail.com
- En defensa necesaria de **RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR.**

2.5. ACUSADO: **GABRIEL GONZALES SALES.**

- **DNI 23168950**
- **Domicilio:** Vilo km. 15 carretera Umari - Panao.
- **Lugar de nacimiento:** Tambillo-Umari
- **Celular: 993509079**
- **Correo electrónico:**
- **Padres: Modesto y Eudocia (finados)**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- Pide razón al especialista de Audiencia respecto de que si hay escritos pendientes de dar cuenta y la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes.

ESPECIALISTA.- Informa lo solicitado, dando cuenta que el día de la fecha no existen escritos para dar cuenta. Informa además que el acusado Ronald Presentación Baltazar se encuentra válidamente notificado mediante cedula de notificación en su domicilio real, acto que se realizó bajo puerta con el respectivo aviso judicial y la devolución de una cédula por parte de olva Courier, indicando que el destinatario no vive en dicho lugar. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

JUEZ.- Señor fiscal.

MINISTERIO PUBLICO.- La Fiscal a cargo está de vacaciones, solicito a su judicatura se reprograme la sesión para una próxima fecha y respecto al escrito para que sea agregado al expediente para su valoración probatoria ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

JUEZ.- Al escrito presentado agréguese a los autos y téngase presente en su momento. Traslado a la defensa técnica de Gonzáles Sales.

DEFENSA TÉCNICA JESUS GUIDO DORIA.- Manifiesta que para agilizar el proceso, solicita conferenciar con el Ministerio Público para llegar a un acuerdo respecto a su patrocinado o en todo caso que su despacho disponga lo conveniente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS FABIAN PAREDES

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

JUEZ.- Señor Fiscal, cabría la posibilidad, estando a lo peticionado por el doctor Doria Ventura. Sin embargo tenemos que definir la situación del acusado Ronald Presentación. Especialista.

ESPECIALISTA.- Informa que el acusado Ronald Presentación Baltazar se encuentra válidamente notificado mediante cedula de notificación en su domicilio real consignado en autos, acto que se realizó bajo puerta con el respectivo aviso judicial y la devolución de una cédula por parte de olva Courier, indicando que el destinatario no vive en dicho lugar. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

JUEZ.- Traslado a los sujetos procesales, comenzando por el Ministerio Público.

FISCAL.- Estando al informe del especialista, solicita se declare reo contumaz.

ACTOR CIVIL.- Sin oposición a lo solicitado por el Ministerio Público.

DEFENSA PUBLICA.- Solicita se tenga en cuenta la constancia de Olva Courier y notificar mediante edicto judicial

JUEZ.- Especialista, para que precise si el acusado Ronald Presentación ha sido válidamente emplazado por la judicatura.

ESPECIALISTA.- Se encuentra válidamente notificado.

JUEZ.- El notificador ha individualizado el domicilio. Defensa pública.

DEFENSA PUBLICA.- Insiste que se le notifique mediante edicto judicial.

JUEZ.- Defensa técnica Doria Ventura.

DEFENSA TECNICA GUIDO DORIA VENTURA.- Habiendo dos posiciones se resuelva conforme a sus atribuciones.

FISCAL.- Persiste en su pedido inicial.

JUEZ.- Emite la siguiente decisión.

RESOLUCIÓN N° 04
Huánuco, ocho de julio
Del dos mil veintiuno.

VISTOS y OÍDOS; Con el pedido del representante del Ministerio Público quien solicita se declare reo contumaz al acusado Presentación Baltazar, conforme al artículo 367 y 379 del CPP y **CONSIDERANDO**:

CONSIDERANDOS: ***(Exposición integra queda registrado en audio)***
Parte resolutiva: ***(Se transcribe)***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

79
treinta y nueve

DECISIÓN:

Por esto fundamentos, el señor Juez del cuarto Juzgado penal Unipersonal de Huánuco **RESUELVE;**

- **DECLARAR Reo contumaz** a **RONALD PRESENTACION BALTAZAR,** cuyos datos generales se encuentra en el auto de enjuiciamiento.
- **RESERVAR PROVISONALMENTE** el presente proceso hasta que el acusado sea ubicado, habido y puesto a disposición de la judicatura
- **TENIENDOSE** como su abogada defensora a la letrada Cyndia Agui Robles.

JUEZ.- Corre traslado de la resolución.

FISCAL.- Conforme.

ACTOR CIVIL.-Conforme

DEFENSA TECNICA GUIDO DORIA VENTURA.- Conforme

DEFENSA PÚBLICA.- Por notificada

JUEZ.- **Bien, vamos a REPROGRAMAR la sesión de inicio de Juicio Oral el día VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑODOS MIL VEINTIUNO A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**. En dicha sesión se verá el pedido de la defensa de Gonzales Sales y el inicio de Juicio Oral. **NOTIFICADOS** las partes procesales presentes y subsistente los apercibimientos del auto de citación a juicio oral. ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

IV. NOTIFICACIÓN:

Ministerio Público.- Conforme
Actor Civil.- Conforme
Defensa Técnica.- Conforme
Defensa Pública.- Conforme

V. CONCLUSION:

Siendo nueve horas con cuarenta y nueve minutos de la mañana se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASCUAL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 13:46:52,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

80 folios

FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A.N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-PJ de fecha 25-03-

ÓRGANO JURISDICCIONAL
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Huánuco, 09 de julio de 2021

CIO N° 284 -2021-4°JUP-CPP-CSJHCO-PJ/NMV
IEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE HUANUCO
rato dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

Néstor Antonio Matos Villanueva
Especialista Judicial del Pool de Audiencias del JUP
Módulo Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EXPEDIENTE NRO.	RES. NRO.
0439-2018-10	04

I. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
PRESENTACION	BALTAZAR	RONALD

OTROS NOMBRES O ALIAS								
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO		ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
30	03	1990	31	F	M	SOLTERO	1.69	PERUANA
DÍA	MES	AÑO			X			
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO			PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO
			HUANUCO			PACHITEA	UMARI	-------

NOMBRE(S) DEL PADRE	KENEDY	N° HIJOS	TIPO DE DOC.	DOC. DNI N°
NOMBRE(S) DE LA MADRE	CIRILA	----	DNI	46471604
DOMICILIO REAL	CASERIO DE SAN MARCOS-UMARI-PACHITEA-HUANUCO			

GRADO DE INSTRUCCIÓN	OCUPACIÓN/PROFESIÓN	DIRECCIÓN DEL TRABAJO
SECUNDARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	NINGUNA

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA
SE DESCONOCE
SEÑAS PARTICULARES
SE DESCONOCE
OBSERVACIONES
NINGUNO

II. DATOS DEL PROCESO

DELITO GENÉRICO	DELITO ESPECIFICO (Señalar el Art. del C.P.)
Contra la Administración Pública, en la modalidad.	OMISION DE ACTOS FUNCIONALES ARTÍCULO 377 DEL CODIGO PENAL
AGRAVIADO	JEANPIER CELESTIN CACHIQUE SOLIS, REPRESENTADO POR SU MADRE YANETH YESSICA SOLIS CHAHUA

TIPO DE PROCESO		MOTIVO		En la fecha se ordena:	TIPO DE REQUISITORIAS	
INMEDIATO		REO AUSENTE			ORDEN DE CAPTURA	X
COMPLEJO		REO CONTUMAZ	X		IMPEDIMENTO DE SALIDA	
ESPECIAL		OTROS				
OTROS (común)	X	PRISIÓN PREVENTIVA			OTROS	

Son de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art.18° de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y

CÓD. DE MESA DE PARTES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 12:48:55,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

82 ochenta y dos

FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A.N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-PJ de fecha 25-03-

ÓRGANO JURISDICCIONAL
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Huánuco, 09 de julio de 2021

CIO N° 283 -2021-4°JUP-CPP-CSJHCO-PJ/NMV
IEFE PNP DE LA DIVISIÓN DE REQUISITORIAS PNP LIMA
rato dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

Néstor Antonio Matos Villanueva
Especialista Judicial del Pool de Audiencias del JUP
Módulo Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EXPEDIENTE NRO.	RES. NRO.
0439-2018-10	04

I. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
PRESENTACION	BALTAZAR	RONALD

OTROS NOMBRES O ALIAS								
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO		ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
30	03	1990	31	F	M	SOLTERO	1.69	PERUANA
DÍA	MES	AÑO			X			
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO			PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO
			HUANUCO			PACHITEA	UMARI	-------

NOMBRE(S) DEL PADRE	KENEDY	N° HIJOS	TIPO DE DOC.	DOC. DNI N°
NOMBRE(S) DE LA MADRE	CIRILA	-----	DNI	46471604
DOMICILIO REAL	CASERIO DE SAN MARCOS –UMARI-PACHITEA-HUANUCO			

GRADO DE INSTRUCCIÓN	OCUPACIÓN/PROFESIÓN	DIRECCIÓN DEL TRABAJO
SECUNDARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	NINGUNA

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA
SE DESCONOCE
SEÑAS PARTICULARES
SE DESCONOCE
OBSERVACIONES
NINGUNO

II. DATOS DEL PROCESO

DELITO GENÉRICO	DELITO ESPECIFICO (Señalar el Art. del C.P.)
Contra la Administración Pública, en la modalidad.	OMISION DE ACTOS FUNCIONALES ARTÍCULO 377 DEL CODIGO PENAL
AGRAVIADO	JEANPIER CELESTIN CACHIQUE SOLIS, REPRESENTADO POR SU MADRE YANETH YESSICA SOLIS CHAHUA

TIPO DE PROCESO		MOTIVO		En la fecha se ordena:	TIPO DE REQUISITORIAS	
INMEDIATO		REO AUSENTE			ORDEN DE CAPTURA	X
COMPLEJO		REO CONTUMAZ	X		IMPEDIMENTO DE SALIDA	
ESPECIAL		OTROS				
OTROS (común)	X	PRISIÓN PREVENTIVA			OTROS	

Son de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art.18° de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y

CÓD. DE MESA DE PARTES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 13:47:14,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

84
ochenta y cuatro

FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A.N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-PJ de fecha 25-03-

ÓRGANO JURISDICCIONAL
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Huánuco, 09 de julio de 2021

CIO N° 285 -2021-4°JUP-CPP-CSJHCO-PJ/NMV
JEFE DE REQ.DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
rato dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

EXPEDIENTE NRO.	RES. NRO.
0439-2018-10	04

Néstor Antonio Matos Villanueva
Especialista Judicial del Pool de Audiencias del JUP
Módulo Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

I. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
PRESENTACION	BALTAZAR	RONALD

OTROS NOMBRES O ALIAS								
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO		ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
30	03	1990	31	F	M	SOLTERO	1.69	PERUANA
DÍA	MES	AÑO			X			
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO			PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO
			HUANUCO			PACHITEA	UMARI	-------

NOMBRE(S) DEL PADRE	KENEDY	N° HIJOS	TIPO DE DOC.	DOC. DNI N°
NOMBRE(S) DE LA MADRE	CIRILA	----	DNI	46471604
DOMICILIO REAL	CASERIO DE SAN MARCOS-UMARI-PACHITEA-HUANUCO			

GRADO DE INSTRUCCIÓN	OCUPACIÓN/PROFESIÓN	DIRECCIÓN DEL TRABAJO
SECUNDARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	NINGUNA

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA
SE DESCONOCE
SEÑAS PARTICULARES
SE DESCONOCE
OBSERVACIONES
NINGUNO

II. DATOS DEL PROCESO

DELITO GENÉRICO	DELITO ESPECIFICO (Señalar el Art. del C.P.)
Contra la Administración Pública, en la modalidad.	OMISION DE ACTOS FUNCIONALES ARTÍCULO 377 DEL CODIGO PENAL
AGRAVIADO	JEANPIER CELESTIN CACHIQUE SOLIS, REPRESENTADO POR SU MADRE YANETH YESSICA SOLIS CHAHUA

TIPO DE PROCESO		MOTIVO		En la fecha se ordena:	TIPO DE REQUISITORIAS	
INMEDIATO		REO AUSENTE			ORDEN DE CAPTURA	X
COMPLEJO		REO CONTUMAZ	X		IMPEDIMENTO DE SALIDA	
ESPECIAL		OTROS				
OTROS (común)	X	PRISIÓN PREVENTIVA			OTROS	

Son de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art.18° de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y

CÓD. DE MESA DE PARTES

86
ochenta y seis

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00439-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
REPRESENTANTE: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI ,
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:NESTOR MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **once horas con veintitrés** del día **VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, mediante la plataforma google meet,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** programada en la Carpeta Judicial **N° 439-2018-10,** en los seguidos contra **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR,** por el presunto delito de Contra la Administración Pública, en la modalidad de **OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES,** en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, a fin de que las partes puedan solicitar a una copia en su oportunidad.

II. ACREDITACIÓN.-

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO: CARLA LEONOR LIYANAGE PALACIOS,** Fiscal Ajunta Provincial del Segundo despacho de Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con demás datos que contiene el Expediente judicial.
Domicilio procesal: Jr. 28 de Julio N° 988 – tercer piso
Correo electrónico: carlaliyanage7@gmail.com

2.2. **ACTOR CIVIL: Abog. GABY CINTIA CAYETANO CORNELIO en apoyo al abogado EDU BRAVO CALDERON,** abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco, con demás datos consignados en la audiencia anterior.
Domicilio procesal: Jr. Dámaso Beraún N° 617 – 2do piso.
Casilla electrónica: 67785
Correo electrónico: edu.jhoe3555@gmail.com

2.3. **DEFENSA TECNICA: Abog. JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1483.
- En defensa técnica de **GABRIEL GONZALES SALES.**
- **Casilla electrónica:** 83499

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huán
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

87 ochenta y siete

- **Correo electrónico:** jesusguidodv@gmail.com
- **Celular:** 927875813
- Con demás datos consignados en la audiencia anterior.

2.4. **ACUSADO: GABRIEL GONZALES SALES.**

- **DNI 23168950**
- **Domicilio:** Vilo km. 15 carretera Umari - Panao.
- **Lugar de nacimiento:** Tambillo-Umari
- **Celular: 993509079**
- **Correo electrónico: galnn.salesgmail.com**
- **Padres: Modesto y Eudocia (finados)**

2.5. **DEFENSA PÚBLICA : Abog. CINDIA PATRICIA AGUI ROBLES,** Defensora Pública con Registro N° 2411 del Colegio de Abogados de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo y Castillo N° 820.
- **Casilla electrónica:** 109213
- **Correo electrónico:** cyndiaagui.18.20@gmail.com
- En defensa necesaria de **RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR.**
- NO CONCURRIO
- (su patrocinado ha sido declarado Reo contumaz el 08/07/21 con Res.04)

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- Pide razón al especialista de Audiencia respecto de que si hay escritos pendientes de dar cuenta y la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes.

ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos para dar cuenta. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

JUEZ.- Bien, efectivamente el acusado Ronald Presentación Baltazar ha sido declarado reo contumaz en la fecha ocho de julio del año en curso, mediante la resolución N° 04. En ese estado, se INSTALA la sesión y dispone DAR INICIO al Juicio Oral. Señora fiscal sus alegatos iniciales.

MINISTERIO PUBLICO.- Oraliza sus alegatos de apertura. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

JUEZ.- Actor Civil.

ACTOR CIVIL.- Oraliza sus alegatos de apertura respecto a la reparación civil, ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

DEFENSA TÉCNICA JESUS GUIDO DORIA.- Oraliza sus alegatos de apertura. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

JUEZ.- Informa al acusado Gonzales Sales sus derechos y obligaciones que tiene en Juicio Oral. Pregunta si ha entendido.

ACUSADO GONZALES SALES.- Si ha entendido.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

88
ochenta y ocho

JUEZ.- Informa al acusado Gonzales Sales los beneficios del Derecho Premial, si acepta los cargos formulados por la representante del Ministerio Público, pena y reparación civil. Formula la pregunta de rigor.

ACUSADO GONZALES SALES.- Si acepta.

JUEZ.- Pregunta a la defensa técnica si hay acuerdos con el Ministerio Público y el Actor Civil.

DEFENSA TECNICA.- Si hay acuerdos.

JUEZ.- Solicita a la Fiscal oralice los acuerdos.

MINISTERIO PUBLICO.- Oraliza los acuerdos, *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)*

JUEZ.- Traslado a los demás sujetos procesales.

ACTOR CIVIL.- Oraliza los acuerdos, 3000 soles de reparación civil en armadas, el primero en el mes de setiembre 2021, 1000 soles; octubre 2021 500 soles, noviembre 2021 500 soles y el ultimo diciembre 2021 1000 soles *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)*

JUEZ.- Pregunta a la defensa si son los acuerdos.

DEFENSA TECNICA.- Si son los acuerdos.

JUEZ.- Pregunta al acusado si está conforme con los acuerdos.

ACUSADO GONZALES SALES.- Si está conforme con los acuerdos.

JUEZ.- Indica que la judicatura va a emitir la decisión dentro del plazo establecido conforme al CPP, en razón que esta judicatura tiene que atender otras audiencias.

JUEZ.- Bien, vamos a suspender la sesión para el día **VEINTITRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO A HORAS OCHO DE LA MAÑANA**. **En dicha sesión la judicatura hará conocer la decisión respecto a la sesión de Conclusión Anticipada del proceso. NOTIFICADOS** las partes procesales presentes y subsistente los apercibimientos del auto de citación a juicio oral. *(Exposición integra queda registrado en audio)*

IV. NOTIFICACIÓN:

Ministerio Público.- Conforme
Actor Civil.- Conforme
Defensa Técnica.- Conforme
Defensa Pública.- Conforme

V. CONCLUSION:

Siendo doce horas con siete minutos de la mañana se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal / Pyumpuentu Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

89
octava y
nue

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00439-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
REPRESENTANTE: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI ,
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:NESTOR MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **ocho horas con un minuto** del día **VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, mediante la plataforma google meet,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** programada en la Carpeta Judicial **N° 439-2018-10,** en los seguidos contra **GABRIEL GONZALES SALES y RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR,** por el presunto delito de Contra la Administración Pública, en la modalidad de **OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES,** en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, a fin de que las partes puedan solicitar a una copia en su oportunidad.

II. ACREDITACIÓN.-

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO: CARLA LEONOR LIYANAGE PALACIOS,** Fiscal Ajunta Provincial del Segundo despacho de Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con demás datos que contiene el Expediente judicial.
Domicilio procesal: Jr. 28 de Julio N° 988 – tercer piso
Correo electrónico: carlaliyanage7@gmail.com

2.2. **ACTOR CIVIL: Abog. GABY CINTIA CAYETANO CORNELIO en apoyo al abogado EDU BRAVO CALDERON,** abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco, con demás datos consignados en la audiencia anterior.
Domicilio procesal: Jr. Dámaso Beraún N° 617 – 2do piso.
Casilla electrónica: 67785
Correo electrónico: edu.jhoe3555@gmail.com

2.3. **DEFENSA TECNICA: Abog. JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1483.
- En defensa técnica de **GABRIEL GONZALES SALES.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

90
noventa

- **Casilla electrónica**: 83499
- **Correo electrónico**: jesusguidodv@gmail.com
- **Celular**: 927875813
- Con demás datos consignados en la audiencia anterior.

2.4. **ACUSADO: GABRIEL GONZALES SALES.**

- **DNI 23168950**
- **Domicilio:** Vilo km. 15 carretera Umari - Panao.
- **Lugar de nacimiento:** Tambillo-Umari
- **Celular: 993509079**
- **Correo electrónico: galnn.salesgmail.com**
- **Padres: Modesto y Eudocia (finados)**

2.5. **DEFENSA PÚBLICA : Abog. CINDIA PATRICIA AGUI ROBLES,** Defensora Pública con Registro N° 2411 del Colegio de Abogados de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo y Castillo N° 820.
- **Casilla electrónica:** 109213
- **Correo electrónico:** cyndiaagui.18.20@gmail.com
- En defensa necesaria de **RONALD PRESENTACIÓN BALTAZAR.**
- **NO CONCURRIO**
- **(su patrocinado ha sido declarado Reo contumaz el 08/07/21 con Res.04)**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- Pide razón al especialista de Audiencia respecto de que si hay escritos pendientes de dar cuenta y la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes.

ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos para dar cuenta. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

JUEZ.- Bien, efectivamente el acusado Ronald Presentación Baltazar ha sido declarado reo contumaz en la fecha ocho de julio del año en curso, mediante la resolución N° 04. En ese estado, se INSTALA la sesión y dispone DAR INICIO al Juicio Oral. Señora fiscal sus alegatos iniciales.

JUEZ.- Bien. Esta judicatura va a hacer conocer la parte decisoria de la sentencia.

SENTENCIA CONFORMADA N° 14-2021

RESOLICIÓN N° 05
Huánuco, veintitrés de julio
del año dos mil veintiuno.-///

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395 (parte

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal, Permanente Supraprovincial de H
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

91 noventa y uno

pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 387 del Código Penal, y artículos 12, 21, 23, 29, 45, 45-A, 46, 46-B, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios.

FALLA:

1) **APROBANDO el acuerdo arribado entre el Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado GRABRIEL GONZALES SALES** en su calidad de autor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de conclusión anticipada del proceso; en consecuencia,

2) **CONDENANDO** al acusado **GABRIEL GONZALES SALES** como autora del delito contra la Administración Pública – Delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de **OMISON DE ACTOS FUNCIONALES** en agravio del **Municipalidad Distrital de Umari.**, provincia y departamento de Huánuco.

3) **DISPONGO la CONVERSION** de la pena de **SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS de pena privativa de libertad** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, por tanto la pena privativa de libertad queda convertida a un total de 29 días de prestación de servicios a la comunidad la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, para cuyo fin debe de cursarse oficio al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de que pueda determinar la entidad donde el sentenciado deberá realizar la prestación de servicios. En caso de incumplimiento injustificado de las jornadas de prestación de servicios, se podrá revocar la conversión de la pena y se determine en una pena efectiva con ingreso al establecimiento penal de Huánuco, conforme lo establece el artículo 56 del Código Procesal Penal.

4) **ORDENO** el pago de **S/. 3,000.00 (dos mil soles)** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL por daño extrapatrimonial, deberá** pagar la sentenciado **GABRIEL GONZALES SALES** a favor de la parte agraviada, en cuatro cuotas, a partir del mes de setiembre hasta diciembre del 2021, siempre el último día de cada mes, siendo la primera el monto de mil soles; la segunda y tercera en el monto de quinientos soles, respectivamente y la última de mil soles.

5) **INHABILÍTESE** al sentenciado **GABRIEL GONZALES SALES** por el periodo de 6 meses y 26 dias, quedando ***inhabilitado y privado de la función, cargo o comisión que ejercía aunque provenga de elección popular; e, Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público***, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29439 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se oficie y se inscriba ante el Registro de Estado Civil – RENIEC y ante la oficina de Registros Públicos, Registro de personas naturales, inscripción y ejecución de la entidad agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
6° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Corrupción

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

92 noventa y dos

6) **IMPONGO** el pago de **33 DIAS MULTA** equivalente a la suma de **255.75 soles** que deberá ser pagada por el sentenciado **GABRIEL GONZALES SALES** dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Penal.

7) **ORDENO** se remitan los actuados al Juez de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

8) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **GABRIEL GONZALES SALES,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

JUEZ.- Traslado de la sentencia.

MINISTERIO PUBLICO. - Conforme

JUEZ.- Actor Civil.

ACTOR CIVIL.- Conforme

DEFENSA TÉCNICA JESUS GUIDO DORIA.- Conforme

ACUSADO GABRIEL GONZALES SALES. - Conforme

JUEZ.- Emite la siguiente resolución.

RESOLICIÓN N° 06
Huánuco, veintitrés de julio
del año dos mil veintiuno .— ///

AUTOS Y OIDOS: Con la emisión de la sentencia conformada 14-2021 del día de la fecha y **CONSIDERANDO**:

Parte considerativa. - **(Exposición íntegra registrada en audio)**
Partes resolutiva. - **(Exposición íntegra registrada en audio)**

Por estos considerandos fácticos y jurídicos, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, **RESUELVE**:

- Declarar **CONSENTIDA** la sentencia conformada N° 14-2021, contenida en la Resolución N° 05 del día de la fecha, que aprueba los acuerdos arribados entre el Ministerio Público, el sentenciado y su defensa técnica en la sesión de conclusión anticipada y lo demás que contiene, **DEBIENDO** remitirse en la brevedad al Juzgado de Investigación Preparatoria para fines de ejecución.

JUEZ.- Traslado de la resolución.

IV. NOTIFICACIÓN:

Ministerio Público.- Conforme
Actor Civil.- Conforme
Defensa Técnica.- Conforme
Sentenciado.- Conforme

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

93
noventa y
Fos

V. CONCLUSION:

Siendo ocho horas con once minutos de la mañana se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

94 noventa y cuatro

PODER JUDICIAL DEL PERU
Justicia Honorable, País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00439-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Mercedes Maura Vidal Hinostroza
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Néstor Antonio Matos Villanueva
IMPUTADO	: Gabriel Gonzales Sales
DELITO	: Omisión de actos funcionales
AGRAVIADA	: Municipalidad Distrital de Umari - Huánuco
ACTOR CIVIL	: Procuraduría Pública de Anticorrupción de Huánuco

SENTENCIA No. 014-2021

RESOLUCIÓN No. 05

Huánuco, veintitrés de julio
De dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, mediante el aplicativo google meet; interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios
Fiscal responsable	: Carla Leonor Liyanage Palacios
Imputado	: Gabriel Gonzales Sales
Abogado defensor	: Jesús Guido Doria Ventura
Delito	: Omisión de actos funcionales
Agraviado	: Municipalidad Distrital de Umari – Huánuco
Actor civil	: Procuraduría Anticorrupción de Huánuco Representante: Gaby Cinthia Cayetano Cornelio

Especialistas en Delitos de Corrupción de Funcionarios

95 noventa y cinco

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL IMPUTADO:

Nombre y apellidos	**: Gabriel Gonzales Sales**
DNI	**: 23168950**
Fecha de Nacimiento	: 18 de abril de 1972
Lugar de nacimiento	: Distrito de Umari, Provincia de Pachitea y Departamento de Huánuco.
Edad	: 47 años
Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Secundaria completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Agricultura (Chaclla – Pachitea)
Domicilio real	: CPM Tambillo – Umari – Pachitea - Huánuco (ficha RENIEC) Vilo Km. 15 carretera Umari – Panao (datos audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Modesto y Eudosia

1.3. APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público

a.1. Hechos objeto de la acusación:

Previo al desarrollo de los hechos objeto de imputación, es necesario acotar, que mediante Resolución N° 04 (sesión del 08 de julio de 2021), se ha declarado reo contumaz al acusado Ronald Presentación Baltazar.

Según el Requerimiento escrito presentado por la representante del Ministerio Público con fecha 14 de marzo de 2017, ante el Juez de Investigación Preparatoria, los hechos objeto de acusación es el siguiente (transcripción):

*"**Circunstancias precedentes***

Con fecha 20 de febrero del 2015, mediante Informe N° 003-2015-GM/DMU, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Umari, informa que no se han encontrado los vehículos (01) Volquete marca Volvo de Placa EGG-737; y Volquete marca Nissan de Placa WM-3110, al momento de la Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Locales, aprobado mediante Resolución N° 528-2014 de fecha 28 de octubre del 2014.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Mediante informe de transferencia N° 01-RBP-2014, de fecha 31 de diciembre del 2014, Ronald Presentación Baltazar, Jefe de Maquinarias de la MDU, informa al Presidente de la Comisión de Transferencia, Gabriel Gonzales Sales, Alcalde de ese entonces de la Municipalidad Distrital de Umari, que las (02) maquinarias no fueron recepcionadas por la nueva gestión (2015-2018), por no encontrarse físicamente en el Distrito de Umari, toda vez que el Volquete Volvo de Placa EGG-737 y Volquete Nissan de Placa WM-3102, se encuentran internados en diferentes talleres mecánicos para su reparación, indicado asimismo, que no existen los informes y las órdenes respectivas de internamiento en ambos talleres, para que se inicie la reparación de los citados volquetes.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

La denuncia incoada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari, Medardo Durán Beraún, en la cual se advierten las irregularidades cometidas por el ex alcalde de la MDU Gabriel Gonzales Sales, y el Jefe de Maquinarias Ronald Presentación Baltazar, respecto a las omisiones advertidos por ambos funcionarios en la Gestión 2011-2014, lo que ha conllevado que la entidad se vea afectada al no contar con estos bienes operativos, para darle la utilidad debida en la gestión actual.

IMPUTACIÓN CONCRETA

*Se atribuye al imputado **Gabriel González Sales,** en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari, haber omitido transferir a la nueva gestión 2015-2018, los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 o 3132, y, Volquete Volvo de Placa EGG-737, así como haber omitido realizar los informes previos a la nueva gestión 2015-2018, respecto al estado y ubicación de estos dos vehículos; con lo cual habría omitido cumplir la función específica de defender y cautelar los intereses de la Municipalidad establecida en el **numeral 1.1 del Título III Funciones de los Órganos y Unidades Orgánicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Umari (Anexo N° 03),** asimismo, incumplió su responsabilidad administrativa, establecida en el instrumento de gestión ya referido.*

*Se atribuye al imputado **Ronald Presentación Baltazar,** en su condición de Jefe del Área de Maquinarias, se le atribuye haber omitido transferir a la nueva gestión 2015-2008, los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 o 3132, y, y Volquete Volvo de Placa EGG-737, el haber*

omitido informar al Titular del Pliego respecto al estado y ubicación de los bienes mencionados, así como, elaborar las órdenes de internamiento, y las actas de inventario de cada uno de los vehículos para su ingreso a los talleres de mecánica "DIESEL HUÁMAN", y "FACTORIA UCHASARA", para su posterior reparación, omitiendo cumplir las funciones específicas de su cargo, establecidas en el ***Numeral 1 del apartado 06.6 del MOF de la Municipalidad Distrital de Umari,*** *las cuales son: 4. Programar, ejecutar y coordinar la programación de salida y uso de las maquinarias pesadas y vehículos; 6. Informar periódicamente el estado operativo del pool de maquinaria. Omisiones que han generado que la entidad se vea afectada al no contar con estos bienes operativos, para darle la utilidad pertinente.*

Por lo que, los acusados ***Gabriel González Sales Y Ronald Presentación Baltazar*** *se encontrarían inmersos en la comisión del delito de* ***OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES,*** *en agravio del Estado-Peruano Municipalidad Distrital de Umari."*

a.2. <u>Calificación jurídica</u>:

Tipificación

El Ministerio Público ha tipificado los hechos dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de **Omisión de actos funcionales** previsto y penado en el artículo 377 del Código Penal (texto original).

Participación

A los acusados Gabriel Gonzales Sales y Ronald Presentación Baltazar, se les ha considerado como ***autores*** del delito de omisión de actos funcionales.

a.3. <u>Pena privativa de la libertad:</u>

El Ministerio Público ha planteado **ocho meses** de pena privativa de libertad contra los acusados **Gabriel Gonzales Sales y Ronald Presentación Baltazar.**

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

a.4. Pena de Inhabilitación

El Ministerio Público solicitó **ocho meses** de inhabilitación para los acusados Gabriel Gonzales Sales y Ronald Presentación Baltazar, de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

a.5. Pena de multa

Se solicitó cuarenta (40) días multa para que cada acusado, paguen a favor del Estado, a razón del 25% del haber diario.

b) Del abogado defensor de la Procuraduría Pública Anticorrupción (actor civil)

Señaló concretamente:

"Sí señor magistrado, con respecto a la reparación civil señor magistrado en el presente caso se tiene a dos pero en este caso a Gabriel González Sales en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umari, se probara que ha omitido transferir la nueva Gestión Municipal del período 2015-2018 los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 y Vehículo Volvo de Placa EGG-737, así también señor magistrado probaremos que ha omitido realizar los informes previos de la Nueva Gestión 2015-2018 respecto al estado y ubicación de los vehículos con los cuales se abría omitido cumplir las funciones específicas de defender y cautelar los intereses de la Municipalidad Distrital de Umari; asimismo señor magistrado en el caso del señor Ronald Presentación Baltazar en su condición de Jefe del Área de Maquinarias se probara que al haber omitido la transferencias a la nueva Gestión Municipal del período 2015-2018 de los vehículos Volquete Nissan de Placa WM-3102 y Vehículo Volvo de Placa EGG-737, haber omitido información al Titular del Pliego respecto al estado y ubicación de los bienes mencionados y cómo elaborar la solicitud de orden de internamiento desde los dichos dos vehículos es así que señor magistrado cómo monto de reparación civil estamos solicitando el monto de S/.5,000.00 (cinco mil soles) que será pagada en forma solidaria por el daño extrapatrimonial, daño a la imagen, a la institución en este caso a la Municipalidad Distrital de Umari bajo la comunidad de las pruebas hacemos nuestros los mismos medios probatorios admitidos a la representante del Ministerio Público."

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

c) **Del abogado defensor del acusado Gabriel Gonzales Sales:**

Señaló concretamente:

"Señor juez la defensa técnica haciendo los alegatos de apertura ,primeramente quiere mencionar que habiendo escuchado al Ministerio Público de manera concreta el pedido que tiene, la defensa técnica señor magistrado en esta oportunidad va a plantear como teoría del caso de que mi patrocinado habiendo conferenciado con él va a reconocer los actos, las omisiones realizadas por el desconocimiento en su momento y que dé igualmente estamos dispuesto a coadyuvar con la justicia y de esta manera evitar gastos judiciales, económicos a su despacho en consecuencia señor magistrado eso es el planteamiento de la defensa técnica que en su momento estaremos conferenciando con el Ministerio Público para llegar a una conclusión anticipada a este proceso señor juez."

1.4. POSICIÓN DEL ACUSADO GABRIEL GONZALES SALES

Luego de explicar al acusado que goza de la presunción de inocencia y los derechos que le asiste en este juicio; previa consulta con su abogado defensor, aceptó los hechos materia de imputación, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público sobre una Conclusión anticipada.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio, respecto al acusado Gabriel Gonzales Sales, poniéndose en conocimiento de esta judicatura los arreglos arribados por conclusión anticipada.

1.5. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	La representante del Ministerio Público luego del descuento de 1/7 por conclusión anticipada de la pena concreta, que dio como resultado **seis meses y veintiséis días de pena privativa de libertad,** de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29499, convirtió la misma en jornadas de prestación de servicios a la comunidad, por lo que haciendo el cálculo a razón de siete días de pena privativa de libertad

	por una jornada, dio veintinueve jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
	Carácter Pena convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad
PENA DE INHABILITACIÓN	La representante del Ministerio público, a partir del acuerdo arribado, solicitó una inhabilitación de seis meses y veintiséis días, que es el resultado del descuento de 1/7 por conclusión anticipada de la pena concreta que ascendía a ocho meses; inhabilitación de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
PENA DE MULTA	El Ministerio Público ha planteado treinta y tres días multa, que es el resultado del descuento de 1/7 por conclusión anticipada de la pena de multa concreta solicitada en un inicio de cuarenta días; pena que equivale a S/. 255.75 (doscientos cincuenta y cinco soles con setenta y cinco céntimos).
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	La parte acusada llegó a un acuerdo con el actor civil, para que la reparación civil sea fijada en S/. 3,000.00 (tres mil soles), la que será pagada en cuatro cuotas, empezando de septiembre de 2021, con la suma de S/. 1,000.00 (mil soles), y luego octubre y noviembre del mismo año, por el monto de S/. 500.00 (quinientos soles) respectivamente, y

101 ciento uno

	cómo última cuota S/. 1,000.00 (mil soles) en diciembre de 2021, siempre el último día cada mes

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

2.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

2.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

2.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

> *"... El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.4. El artículo 377 del Código Penal (texto original), señala:

Artículo 377.-

"El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa."

Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

102

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.5. EL CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **Gabriel Gonzales Sales** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación precisando que la conducta del imputado se tipifica en lo previsto y penado en el artículo **377 del Código Penal (texto original).**

Posteriormente, la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado **Gabriel Gonzales Sales** (quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida) convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.6. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta ya que se encuentra vigente al tiempo de comisión del hecho**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del acusado Gabriel Gonzales Sales, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable su aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna**: *"...La sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)* (ver fundamento 09 segundo párrafo).

2.7. Cuestiones éstas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado Gabriel Gonzales Sales con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – en la modalidad de Omisión de actos funcionales, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **Gabriel Gonzales Sales**, ha quedado demostrado, como quedó anotado y aceptado en la presente sesión de conclusión anticipada.

2.8. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

103
ciento tres

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1. Que, de acuerdo con las prescripciones de esta Institución Jurídica, la autoría del acusado **Gabriel Gonzales Sales,** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando que la pena por acuerdo por conclusión anticipada de seis meses y veintiséis días de pena privativa de libertad se convierta a veintinueve días jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en virtud de los alcances del artículo 52 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29499.

Identificación de la Pena Básica

3.3. El acusado **Gabriel Gonzales Sales,** ha cometido a título de **autor** el delito de **omisión de actos funcionales,** previsto y penado en el artículo 377 del Código Penal (texto original), siendo el caso comenzar indicando que este delito se encuentra sancionado con una **pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.**

3.4. Al respecto, cabe precisar que la Fiscalía ha optado por convertir la pena privativa de libertad final, en virtud del artículo 52 del Código Penal, por cuanto teniendo en cuenta que el plazo de suspensión establecido en el artículo 57 del mismo código, es de uno a tres años, y la pena privativa de libertad solicitada es de seis meses y veintiséis días, es decir menor al mínimo de plazo de suspensión, optó por convertirla a jornadas de prestación de servicios.

3.5. En tal sentido, es procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **VEINTINUEVE JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD,** ya que no es mayor de cuatro años; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicio a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.** En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena, por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan llegado a la conclusión anticipada, señalándose que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de

104 ciento cuatro

1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.** Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

Pena de inhabilitación

3.7. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria:

El Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 indica en la letra a) del considerando 12) que: *"La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función– (artículos 39 y 40 del Código Penal)."*

3.8. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

3.9. De igual forma cabe precisar que el artículo 426 del Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo N° 1243, establece que en *"los delitos previstos en los Capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38";* de lo que se infiere, de lo último, que dicha inhabilitación debe entenderse como principal y cuya duración debe determinarse conforme a la citada norma.

3.10. Es así, que habiendo sido subsumido los hechos materia de imputación dentro del artículo 377 del Código Penal (texto original), y estando a lo regulado -en cuando a la duración de pena- en el artículo 38 del Código Penal modificado

105 ciento cinco

mediante Ley N° 29106 (vigente a la fecha de los hechos)[1], el plazo de inhabilitación acordado debe ampararse dentro del artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439 (vigente a la fecha de los eventos).

Pena de multa

3.11. Que, el artículo 41 del Código Penal establece que: *"La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. (...) El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza."*

3.12. Asimismo, el importe del día - multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, de conformidad a lo regulado en el artículo 43 del mismo Código; por otro lado "la multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales" de conformidad al artículo 44 del mismo.

3.13. En este contexto se tiene que el artículo 377 del Código Penal (texto original), establece como pena de multa *treinta a sesenta días-multa*, por lo que estando a los principios de proporcionalidad y condición personal del acusado, debe ampararse lo solicitado por la representante del Ministerio Público, cuyo pago debe ser dentro del plazo regulado en el artículo 44 del Código Penal.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. De conformidad con el Art. 92º del Código Penal[2] la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el Art. 93º establece que la reparación civil comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios;* es así que mientras la primera tiene por objeto resocializar o rehabilitar al individuo para reincorporarlo a la sociedad, la segunda pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima u otras personas afectadas por el delito.[3]

[1] ***"Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal***
La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva."

[2] ***Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.***

[3] *Bramont - Arias Torres, Luis Miguel; Manual de Derecho Penal – Parte General; EDDILI Segunda Edición 2002, p. 497.*

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Especialistas en Delitos de Corrupción de Funcionarios

4.2. Por su lado el Acuerdo Plenario Nº 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, en su acápite 7) indica *"que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción / daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".*

4.3. Desde esta perspectiva -indica el mismo acuerdo plenario- *"el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto* ***(1) daños patrimoniales,*** *que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto* ***(2) daños no patrimoniales,*** *circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)."*

4.4. Por ello resaltamos que la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del declarado culpable y por tanto su obligación de reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, debiendo tal reparación guardar proporción con el daño irrogado.

4.5. Asimismo, es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.

4.6. En el presente caso, el acusado **Gabriel Gonzales Sales** ha aceptado el monto asignado por el actor civil, representado por la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, que equivale a la suma de **S/. 3,000.00 (tres mil soles),** por daño extra patrimonial, por lo que debe ampararse, pues la forma como ha sido planteada en cuanto a su cancelación y cronograma de pago, consideramos que es la adecuada.

107 cinco

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **Gabriel Gonzales Sales** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372, numeral 2), 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 377 del Código Penal, y artículos 12, 23, 29, 41, 43, 44, 45, 45-A, 46, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público y el acusado **Gabriel Gonzales Sales** y su defensa técnica, en su calidad de autor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **Gabriel Gonzales Sales,** como **autor** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Omisión de actos funcionales,** en agravio de la Municipalidad Distrital de Umari - Huánuco.

3) Dispongo la **CONVERSIÓN** de la pena de **seis meses y veintiséis días** de pena privativa de libertad efectiva, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.

4) Por tanto, la pena privativa de libertad queda convertida a **VEINTINUEVE DIAS DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD** la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiéndose cursar oficio al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a efectos que pueda determinar la entidad donde el sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento injustificado de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a la

108 ciento ocho

comunidad y convertirse en pena privativa de libertad (que en el presente caso es seis meses y veintiséis días), conforme lo establece el artículo 53 del código penal.

5) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 3,000.00 (tres mil soles)** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por daño extra patrimonial, deberán pagar el sentenciado **Gabriel Gonzales Sales** a favor de la parte agraviada, en cuatro cuotas, a partir del mes de septiembre hasta diciembre de 2021, siempre el último día de cada mes, siendo la primera en el monto de S/. 1,000.00 (mil soles), la segunda y tercera, en S/. 500.00 (quinientos soles) y la última en S/. 1,000.00 (mil soles).

6) **INHABILÍTESE** al sentenciado **Gabriel Gonzales Sales** por el período de **seis meses y veintiséis días,** consistentes en la *"privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley No. 29439 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución, con conocimiento de la Municipalidad Distrital de Umari - Huánuco.

7) **IMPONGO** el pago de **treinta y tres (33) días multa,** que equivalen a S/. 255.75 (doscientos cincuenta y cinco soles con setenta y cinco céntimos) que será pagado por el sentenciado **Gabriel Gonzales Sales**, dentro de los diez días de emitida la sentencia conforme lo dispone el artículo 44 del Código Penal.

8) **ASIMISMO,** se **DISPONE** remitir los actuados al Juez de investigación preparatoria a efectos que pueda ejecutar la sentencia.

9) **MANDO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **Gabriel Gonzales Sales,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

10) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; regístrese la presente sentencia como corresponda.

Notifíquese y ofíciese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASCUAL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

15

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Secretario VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2021 11:48:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial.
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00439-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
REPRESENTANTE: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : PECULADO DOLOSO
PRESENTACION BALTAZAR, RONALD
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
GONZALES SALES, GABRIEL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI ,

RESOLUCIÓN NRO 07
Huánuco, diez de setiembre
Del dos mil veintiuno.- - -]

DADO CUENTA: De la revisión de autos se advierte que el presente proceso se encuentra concluido al haberse emitido la Sentencia N° 14-2021, contenido en la resolución N° 05, de fecha 23 de julio del 2021, la misma que fue consentida con resolución N° 06; en consecuencia **CUMPLASE** con lo ordenado en la sentencia y **REMITASE** los Oficios a la entidad agraviada así como a la Oficina de Registro Nacional y Estado Civil Reniec y Oficina de los Registro Públicos (Registro de Personas Naturales), para la inscripción en el extremo de la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado, así también remítase los Boletines de Ley a la Oficina Distrital de Condenas, para su inscripción, con dicho fin **OFICIESE** y una vez fecho **DEVUELVASE** los actuados al Juzgado de Origen, para la ejecución de la condena. Con respecto al acusado **RONALD PRESENTACION BALTAZAR**, se tiene que mediante resolución N° 04, de fecha 08 de julio del 2021, se resolvió declarar **REO CONTUMAZ**; en consecuencia **FORMESE** el cuaderno de Reserva. **AUTORIZA** la presente resolución la especialista judicial de causas que al final suscribe[1]. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

[1] por disposición del juez de la causa, de conformidad lo establecido en el inciso 1 del articulo 125 del CPP y el inciso 6 del articulo 266 de la ley orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del articulo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.

SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESQ. AV. PILLCOMARCA Y LOS CIPRESES
Juez: TRUJILLO PADILLA Merari FAU 20547301878 soft
Fecha: 14/07/2023 10:00:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria
Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

EXP. 439-2018-1
Especialista: Winston Huacho.

Huánuco, 11 de julio de 2023.

OFICIO N°356- 2023-3°JIP-CSJ-HCO-WHS.

SEÑOR:
DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPE-HUANUCO.
Ciudad.-

REFERENCIA: **OFICIO N° 348 - 2023-3°JIP-CSJ-HCO-WHS.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez **REITERARLE** lo peticionado en el oficio de la referencia, para tal efecto reiterativamente **REMITO** adjunto al presente, ***copias certificadas de la Sentencia N° 014-2021, contenida en la resolución número 05, de fecha 23 de julio del 2021 y la resolución N° 06, de fecha 23 de julio del 2021, que declara consentida la misma***, en el Expediente N° **439-2018-1**, seguido contra **GABRIEL GONZALES SALES**, por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de actos funcionales, en agravio del Estado-**Municipalidad Distrital de Umari-Huánuco,** a efectos de que **CUMPLA** con lo ordenado en la Sentencia referida; esto es, ***con determinar la entidad donde el sentenciado GABRIEL GONZALES SALES realizará la prestación de servicios a la comunidad***, **BAJO APERCIBIMIENTO** de comunicarse al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción penal correspondiente al existir renuencia al mandato judicial emitida en la presente causa penal.

Adicionalmente se adjunta la resolución n.° 11, de la fecha y el cargo del oficio de la referencia.

Va a fojas (20).

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MERARI TRUJILLO PADILLA
JUEZ
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Corte Superior de Justicia de Huanuco
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
AREA DE COMUNICACIONES
21 JUL 2023
RECIBIDO
Hora.....Firma:.....

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

"Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo"

OFICINA REGIONAL ORIENTE
MEDIO LIBRE HUANUCO

143

Huánuco, 02 de Agosto de 2023.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Mesa de Recepción al Público
10 AGO 2023
Hora: 8:45

OFICIO Nº 0269-2023-INPE/23.08.01.01/AL

Señor:
MERARI TRUJILLO PADILLA
JUEZ DEL 3° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO – EDC- HUANUCO.
Dir.Esq. Av. Pillco Marca y Jr. Los Cipreses – Sede Complejo Pillcomarca.
Presente.-

ASUNTO : Información solicitada. **REMITO.**

REF. : **a) EXP. N° 00439-2018-10.**
b) OFICIO N°356-2023-3°JIP-CSJ-HCO-WHS.

Mediante el presente, me complace saludarlo muy cordialmente y asimismo en atención al documento de la referencia **b) INFORMARLE** respecto al sentenciado **GABRIEL GONZALES SALES**; quien a la fecha tiene la calidad de **RESISTENCIA NO A CUMPLIDO CON PRESENTARSE A ESTA OFICINA DE MEDIO LIBRE**, para su respectiva EVALUACION y UBICACION en una Unidad Beneficiaria de acuerdo al **Artículo 32 y 33 del Decreto Legislativo N° 004-2016-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191**. Por lo que informo para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Oficina Regional Oriente Pucallpa
OF. REGIONAL ORIENTE PUCALLPA
INPE

Abog. Julio C. Sanchez Calero
CAH N° 2853
E.M.L. Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESQ AV. [illegible] CIPRESES
Juez: TRUJILLO PADILLA Merari FAU 20573017 b7 soft
Fecha: 14/07/2023 10:00:47, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial: HUANUCO / HUANUCO PRIMERA PENAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JUL 2023

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria
Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

EXP. 439-2018-1
Especialista: Winston Huacho.

Huánuco, 11 de julio de 2023.

269

OFICIO N° 306- 2023-3°JIP-CSJ-HCO-WHS.

SEÑOR:
DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPE-HUANUCO.
Ciudad.-

REFERENCIA: **OFICIO N° 348 - 2023-3°JIP-CSJ-HCO-WHS.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez **REITERARLE** lo peticionado en el oficio de la referencia, para tal efecto reiterativamente **REMITO** adjunto al presente, ***copias certificadas de la Sentencia N° 014-2021, contenida en la resolución número 05, de fecha 23 de julio del 2021 y la resolución N° 06, de fecha 23 de julio del 2021, que declara consentida la misma***, en el Expediente N° **439-2018-1,** seguido contra **GABRIEL GONZALES SALES,** por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de actos funcionales, en agravio del Estado-**Municipalidad Distrital de Umari-Huánuco,** a efectos de que **CUMPLA** con lo ordenado en la Sentencia referida; esto es, ***con determinar la entidad donde el sentenciado GABRIEL GONZALES SALES realizará la prestación de servicios a la comunidad***, **BAJO APERCIBIMIENTO** de comunicarse al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción penal correspondiente al existir renuencia al mandato judicial emitida en la presente causa penal.

Adicionalmente se adjunta la resolución n.° 11, de la fecha y el cargo del oficio de la referencia.

Va a fojas (20).

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MERARI TRUJILLO PADILLA
JUEZ
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

10/09/2021

INVENTARIO - 2021

DE DEBATE

EXP. 00481-2018-97-1201-JR-PE-03

22018004811201137097I03

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALIDAD : PENAL
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 09/09/2021 18:25:58
PROCEDENCIA : OTRA SEDE JUDICIAL
MOTIVO INGRESO : INHIBICION
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

NRO ANTIGUO : 52-2017

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO ESPINOZA SAMANIEGO CELSO

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

IMPUTADO MORALES MEZA FERNANDO JORGE

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

EXP. 00481-2018-97-1201-JR-PE-03

Fecha Ingreso al Archivo : / /
Vencimiento : / /
1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo :
Archivo Transitorio :
2da Ampliación : / /

VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MA

NOMBRES	: FERNANDO JORGE
APELLIDOS	: MORALES MEZA
D.N.I. N°	: 22412106
SEXO	: Masculino
SOBRENOMBRE	: NO TIENE
NOMBRE DE LOS PADRES	: Hermenegildo y Nelly Gregoria
LUGAR DE NACIMIENTO	: Llata / Huamalies / Huánuco
FECHA DE NACIMIENTO	: 24 de agosto de 1963
EDAD	: 56 años de edad
ESTADO CIVIL	: Conviviente
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Superior completa
DOMICILIO	: Jr. Mayro N° 352, Int. 13 – Huánuco.
DEFENSA TÉCNICA	: Abog. HEBER HANDEL NIETO ROJAS.
DOMICILIO PROCESAL	: Jr. Crespo Castillo N° 680, 2do Piso, Of. 8 – Huánuco.

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

02

dos

NOMBRES	: DARWING LINDORFO
APELLIDOS	: URETA BERNARDO
D.N.I. N°	: 22514865
SEXO	: Masculino
SOBRENOMBRE	: NO TIENE
NOMBRE DE LOS PADRES	: Toribio Maruno y Reyna
LUGAR DE NACIMIENTO	: Huánuco / Huánuco / Huánuco
FECHA DE NACIMIENTO	: 07 de octubre de 1976
EDAD	: 42 años de edad
ESTADO CIVIL	: Casado
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Superior completa
DOMICILIO	: Calle los Álamos N° 251, Cayhuayna Baja - Pillcomarca – Hco.
DEFENSA TÉCNICA	: Abog. JUAN CARLOS NOLORVE ROJAS
DOMICILIO PROCESAL	: Jr. Dos de Mayo N° 1308, 4to Piso, Of. 2 – Huánuco.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA COMPARTIDA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

14618
105307

1.2. AGRAVIADO:

NOMBRE	: ESTADO PERUANO – Gobierno Regional de Huánuco
REPRESENTANTE	: PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DOMICILIO PROCESAL	: Jr. Dos de Mayo N° 1759 – Huánuco.
DOMICILIO LEGAL	: Jr. Camilo Carrillo N° 114 – Jesús María – Lima.
TELÉFONO	: (01) 330 3000

II. HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:

2.1.- IMPUTACION CONCRETA:

Se imputa en calidad de AUTORES a los acusados: **Celso Espinoza Samaniego,** *Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco* y **Fernando Jorge Morales Meza,** *Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco,* quienes indebidamente se interesaron en forma directa, en el otorgamiento de ampliación del plazo N° 01 a favor del Consorcio "La Esperanza" para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO, COYLLARBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, LA ESPERANZA Y PAMPA

2

FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO - HUMALIES – HUÁNUCO", representado por Alex Paul Martínez Mercado, operación en la que intervinieron por razón de su cargo; asimismo se le imputa a título de CÓMPLICE PRIMARIO, al acusado **Darwing Lindorfo Ureta Bernardo**, ***Supervisor de obra (extraneus)***, por haber contribuido en la realización del ilícito, brindando un aporte necesario al emitir opinión favorable para el otorgamiento de ampliación de plazo; conducta con la cual han causado un grave perjuicio económico al Estado peruano.

63

2.2.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Con fecha 02 de julio del 2010, se firmó el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR CONTRATA "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO, COYLLORBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, ESPERANZA Y NUEVA FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO – HUAMALIES – HUÁNUCO" N° 314-2010-GRH/PR, entre Jorge Espinoza Egoavil, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco* y Alex Paul Martinez Mercado, *Representante Legal del "Consorcio La Esperanza"*, donde este último se compromete a ejecutar dicha obra en el plazo de 180 dias calendarios, cuyo monto contractual asciende a la suma de S/ 5'878.906.56. Fs. 68 al 74.

Con fecha 04 de Agosto del 2010, se suscribió el CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO, COYLLORBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, ESPERANZA Y NUEVA FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO – HUAMALIES – HUÁNUCO" N° 391-2010-GRH-PR, entre Jorge Espinoza Egoavil, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco* y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del "Consorcio D & D"*, donde este último se obliga a la supervisión de dicha obra, por el monto contractual de S/ 182,000. Fs. 76-80.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 710-2010-GRH/PR de fecha 06/10/2010, emitida por el presidente del Gobierno Regional de Huánuco, encarga a partir de la fecha hasta el 31/12/2010 a Celso Espinoza Samaniego, las funciones del puesto de Sub gerente de supervisión y liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco.

Mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 523-89-P-CORDE HUÁNUCO, de fecha 05 de diciembre de 1989, que corre a folios 653 al 654 (anverso y reverso); se nombra como Servidor de Carrera a la persona de FERNANDO JORGE MORALES MEZA, quien conforme se advierte de la resolución Directoral N° 045-2010-GRH-ORA/ORH de fecha 13/05/2010, en el año 2010 se desempeñaba como ingeniero III de la Sub-gerencia de supervisión y liquidación del GRHCO. Fs. 650.

2.3.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

El acusado **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO** en su condición de Sub Gerente de Supervisiòn y Liquidación del Gobierno Regional Huánuco (Fs. 479), conforme al ROF de la institución entre sus funciones le competía evaluar y controlar el buen uso de los recursos ... financieros en la ejecución de los proyectos de inversión; así como también evaluar los expedientes técnicos, planes de trabajo, dando la conformidad correspondiente para la aprobación por la gerencia regional de infraestructura (Fs. 505).

En este sentido, ante la solicitud de ampliación de plazo formulado por el contratista encargado de la ejecución de esta obra, el Consorcio "La Esperanza", y tener conocimiento que la entidad (GRHCO) debe emitir la resolución sobre dicha ampliación en el plazo

3

máximo de diez días, y de no emitirse pronunciamiento dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la entidad, conforme lo estipula el Art. 201 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado - decreto supremo N° 184-2008-EF; dejó transcurrir el plazo, teniéndose que dar por aprobado automáticamente la ampliación del plazo solicitado por el contratista por 59 días calendario, conforme es de verse de la resolución de folios 290-291, no obstante haberse presentado dicha solicitud en forma extemporánea esto es el 20/12/2010, y ademas carecía de sustento técnico y legal, por cuanto de los cuatro hechos que sustentaban las causales: precipitaciones pluviales, traslado rural de agregados y materiales, variaciones de rendimiento por cambio de especificación, y paralizaciones por elecciones regionales y municipales, tres no se encontraban acreditados, toda vez que en los asientos del cuaderno de obra no se detallan ni cuantifican las circunstancias en que se han producido las situaciones invocadas (inicio y fin de hecho), tampoco se establecen la ubicación dentro de los 5 sub proyectos, tampoco se encuentra anotada la ocurrencia del traslado de materiales y agregados con acémilas correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2010; y solo uno fue acreditado de manera parcial (precipitaciones pluviales por 8 días).

Siendo así pese a que el informe del supervisor de obra sobre la ampliación del plazo, fue presentado a la entidad el 23/12/2010, no efectuó el seguimiento correspondiente a la misma, no obstante tener conocimiento que solamente se contaba con 10 días para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la solicitud, y que la gestión se encontraba por concluir (31/12/2010), en este sentido inclusive al serle devuelta la referida solicitud con el informe N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING evacuado por el Monitor de obra Fernando Morales Meza con fecha 29/12/2012, el cual corre a folios 576-577, no le dio el trámite correspondiente pese a que estaba aún ejerciendo funciones hasta el 31/12/2010 conforme se advierte de la resolución de su designación, y también conforme lo señala Fernando Jorge Morales Meza en su declaración de folios 572-575, refiriendo que el sub gerente (Celso Espinoza) debió hacer el informe al gerente regional de infraestructura para que se materialice con una resolución, situación que no se dio porque cuando me hago cargo de esta oficina de la sub gerencia de supervisiòn el día 07/01/2011, encuentro los documentos que (Espinoza) Samaniego no los había dado trámite.

Asimismo no obstante que la solicitud de ampliación de plazo efectuado por el contratista fue presentado de manera extemporánea y el cual resultaba evidente toda vez que con una simple operación matemática de suma y/o resta se podía establecer ello, ya que el ultimo hecho invocado de la causal, por el cual el contratista solicitaba ampliación de plazo ocurrió el 26/11/2010, siendo así desde el día siguiente de esta fecha (27/11) el contratista tenia 15 días naturales para presentar su solicitud de ampliación, el cual se vencía el 11/12/2010, sin embargo lo presentó recién el 20/12/2010, es decir 9 días después de haberse vencido el plazo, el cual resultaba evidente y notorio, tanto mas si dicho imputado tiene la profesión de ingeniero civil, por lo tanto esta familiarizado con estas operaciones matemáticas, siendo así ya no procedía, por lo que de plano debió ser rechazado o declarado improcedente por haber caducado este derecho, y ademas tampoco procedía por carecer de sustento técnico y legal; no obstante ello mediante providencia puesta en el informe N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING (Fs. 577) en un claro quebrantamiento del Art. 201 de RLCE, y en forma indebida emite una opinión favorable indicando que "pase a Gerencia Regional de Infraestructura <u>para aprobación de ampliación de plazo por 41 días calendario</u>" , favoreciendo así al contratista de esta obra representado por Alex Paul Martínez Mercado.

Así también no obstante saber que la solicitud de ampliación de plazo se encontraba pendiente de la emisión de la resolución correspondiente, dolosamente no puso en conocimiento de la nueva gestión de esta documentación pendiente en el acto de transferencia de fecha 30/12/2012, en el cual participó y suscribió el acta conforme se

advierte a folios 286-288, máxime si el plazo que establece la ley recién vencía el 3/01/2011, evitando así que la nueva gestión al notar lo evidente del plazo extemporáneo, así como que carecía de sustento técnico, declare improcedente el pedido.

Asimismo al acusado **FERNANDO JORGE MORALES MEZA** en su calidad Ingeniero III de la Sub Gerente de Supervisiòn y Liquidaciòn del Gobierno Regional Huánuco – Monitor de esta obra, se le imputa haber emitido el 29/12/2010 en forma indebida el informe N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING (Fs. 577) en un claro quebrantamiento del Art. 201 de RLCE, donde recomendó que se otorgue una ampliación de plazo por 41 días calendario", no obstante que la solicitud de ampliación de plazo efectuado por el contratista había sido presentado de manera extemporánea (9 días después de haberse vencido el plazo) y el cual resultaba evidente y notario en razón que con una simple operación matemática de suma y/o resta se podía establecer ello, y ademas carecía de sustento técnico y legal, por cuanto de los cuatro hechos que sustentaban las causales, tres no se encontraban acreditados, toda vez que en los asientos del cuaderno de obra no se detallan ni cuantifican las circunstancias en que se han producido las situaciones invocadas (inicio y fin de hecho), tampoco se establecen la ubicación dentro de los 5 sub proyectos, tampoco se encuentra anotada la ocurrencia del traslado de materiales y agregados con acémilas correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2010; y solo uno fue acreditado de manera parcial (precipitaciones pluviales por 8 días), favoreciendo así al contratista de esta obra representado por Alex Paul Martínez Mercado, así como a la supervisiòn de la obra.

También se imputa que no obstante tener conocimiento que la solicitud de ampliación de plazo se encontraba pendiente de la emisión de la resolución correspondiente, dolosamente no puso en conocimiento de la nueva gestión de esta documentación pendiente en el acto de transferencia de fecha 30/12/2012, en el cual participó y suscribió el acta conforme se advierte a folios 286-288, máxime si el plazo que establece la ley recién vencía el 3/01/2011, evitando así que la nueva gestión al notar lo evidente del plazo extemporáneo, así como que carecía de sustento técnico y legal, declare improcedente el pedido.

Así también al acusado **DARWING LINDORFO URETA BERNARDO** se le imputa que en su condición de Supervisor de obra (extraneus), haber tenido una participación activa en la consumación del presente hecho delictivo, por cuanto pese a que la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista con fecha 20/12/2010, conforme se advierte de la carta N° 011-CLE/APMM-RL que corre a folios 137, había sido presentado de manera extemporánea (9 días después de haberse vencido el plazo) y el cual resultaba evidente y notario en razón que con una simple operación matemática de suma y/o resta se podía establecer ello, y ademas las causales que invocaba el contratista carecía de sustento técnico y legal, por cuanto de los cuatro hechos que sustentaban las causales, tres no se encontraban acreditados, toda vez que en los asientos del cuaderno de obra no se detallan ni cuantifican las circunstancias en que se han producido las situaciones invocadas (inicio y fin de hecho), tampoco se establecen la ubicación dentro de los 5 sub proyectos, tampoco se encuentra anotada la ocurrencia del traslado de materiales y agregados con acémilas correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2010; y solo uno fue acreditado de manera parcial (precipitaciones pluviales por 8 días), dio trámite favorable a la misma.

Siendo así dicho imputado favoreció al contratista solicitando a la entidad le otorgue la ampliación de plazo por 51 días calendario conforme se advierte del informe técnico de supervisiòn de ampliación de plazo N° 1 que corre a folios 271-283, y también se advierte de la carta N° 019-2010-consorcio D&D de fecha 23/12/2010, sobre trámite de solicitud de ampliación de plazo N° 1, que corre a folios 266-267 de la carpeta fiscal, ambos elaborados

por el imputado Ureta Bernardo, cuando ya no correspondía por haber caducado este derecho al dejar transcurrir el contratista el plazo previsto por la norma para su solicitud; infringiendo así su obligación como supervisor de obra y violentando el Art. 201 del reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, que señala *"dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor"*.

2.4.- **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Todo este actuar indebido e ilegal de los acusados, trajo como consecuencia que finalmente, mediante resolución N° 094-2011-GRH/PR de fecha 01/02/2011, se resuelve aprobar la ampliación de plazo por 59 días calendario, a partir del 24 de enero hasta el 23 de marzo del 2011, en mérito a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 201 del reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF. (no emitirse pronunciamiento dentro del plazo señalado). El cual conllevó a la inaplicación de penalidades por 59 días para el contratista por S/ 586,890.66 soles (10% del monto contractual), al otorgarle mayores plazos de ejecución contractual, así como también el pago de mayores prestaciones para la Supervisiòn de obra por S/ 26,830.49 y el pago por mayores gastos generales al contratista por S/ 132,669.87, lo que en total suman S/ 747,391.02, conforme se señala en el informe especial N° 1222-2014-CG/ORHC-EE de fecha 31/12/2014, elaborado por la Contraloria General de la República y que corre a folios 11 al 59 de la presente carpeta fiscal; así también se advierte de la addenda al contrato de servicios de consultoria N° 391-2010-GRH/PR de fecha 22/09/2011 que corre a folios 293, de la resolución ejecutiva regional N° 1150-2012-GRH/PR de fecha 16/07/2012 que aprueba la liquidación técnica financiera de esta obra y del documento denominado mayores gastos generales que corre a folios 308 de la carpeta fiscal.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN FISCAL:

1.- CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR CONTRATA: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO, COYLLORBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, ESPERANZA Y NUEVA FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO – HUAMALIES – HUÁNUCO" N° 314-2010-GRH/PR, suscrito 02 de julio del 2010 entre Jorge Espinoza Egoavil, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco* y Alex Paul Martinez Mercado, *Representante Legal del "Consorcio La Esperanza"*, donde este último se compromete a ejecutar dicha obra en el plazo de 180 dias calendarios y por el monto de S/ 5´8878,906.56. Fs. 68-74.

2.- CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO, COYLLORBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, ESPERANZA Y NUEVA FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO – HUAMALIES – HUÁNUCO" N° 391-2010-GRH-PR, que corre a folios 76 al 80; suscrito 04 de agosto del 2010 entre Jorge Espinoza Egoavil, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco* y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del "Consorcio D & D"*, donde este último se obliga a la supervisión de dicha obra y a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato.

3.- **TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE TERRENO**, de fecha 16 de julio del 2010, que obra de folios 82 al 83, suscrito por representantes del Gobierno Regional de Huánuco y del "Consorcio La Esperanza", de donde se advierte que este último tomó posesión de las áreas materia de construcción y mejoramiento, las mismas que son

compatibles con las partidas del Expediente Técnico referido al terreno de obra.

4.- CUADERNO DE OBRA – ASIENTO N° 156, de fecha 26 de noviembre del 2010, que obra a folios 257, suscrito por Jose Luis San Martín Arcayo, *Ingeniero Civil del "Consorcio La Esperanza"*, en donde deja constancia la ocurrencia de lluvias durante todo el día, la misma que es el último hecho que constituye una causal para el pedido de Ampliación de Plazo N° 01.

5.- Asientos N° 157, N° 158, N° 159, N° 160, N° 161 y N° 162 del cuaderno de obra, de fechas 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2010, sentadas por el residente y supervisor de obra, en las que no se advierte que se hayan hecho constar lluvias. Fs. 258 – 263.

6.- CARTA N° 011-CLE/APMM-RL, recepcionado el 20 de diciembre del 2010, que obra a folios 137, suscrito por Jose Luis San Martín Arcayo, *Ingeniero Residente del "Consorcio La Esperanza"*, mediante el cual solicita Ampliación de Plazo N° 01 por 59 dias, por las causales de: precipitaciones pluviales, traslado rural de agregados y materiales, variaciones de rendimiento por cambio de especificación, y paralizaciones por elecciones regionales y municipales.

7.- Informe de ampliacion de plazo N° 1 de fecha 17/12/2010 elaborado por el residente de obra Jose Luis Martin Arcayo, en la que genericamente sustenta dicha solicitud de ampliación de plazo por 59 dias calendario , sin cuantificar las fechas en que se produjo los hechos invocados (inicio y fin del hecho), tampoco se establece la ubicación -dentro de los 5 sub proyectos- así como no se demostró la afectación a la ruta critica. Fs. 138-150.

8.- CARTA N° 019-2010-CONSORCIO D & D, de fecha 23 de diciembre del 2010, que obra de folios 266 al 267, suscrito por Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del Consorcio D & D encargado de la supervisión de la obra*; mediante el cual opina favorablemente para la procedencia de ampliación de plazo N° 01 por 51 dias calendario.

9.- CUADERNO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO – PAG. 66 - 67, que obra de folios 268 al 270 de la carpeta fiscal, donde se advierte que mediante FUT N° 143, Darwin Ureta Bernardo, *Ingeniero Supervisor de obra del del Consorcio D & D, presentó* a la entidad la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, el mismo que fue recibido por la Sug Gerencia de Supervisión y Liquidación con fecha 29 de diciembre del 2010.

10.- Informe tecnico N° 01- solicitud de ampliación de plazo N° 01, emitido por Darwing Ureta Bernardo encargado de la supervisión de la obra, en la que genericamente sustenta la ampliación de plazo solicitado por el contratista, sin cuantificar las fechas en que se produjo los hechos (causales) invocados (inicio y fin del hecho), tampoco se establece la ubicación -dentro de ~~los~~ 5 sub proyectos~~,~~ en que se habrían producido dichos hechos invocados, y que no se demostró la afectación a la ruta critica de la ejecución de la obra, y opina que al contratista le corresponde una ampliación de plazo N° 01 por 51 días calendarios por las causales invocadas por el contratista. Fs. 271 – 283.

11.- Asientos N° 57 del 08/09/2010, N° 104 del 16/10/2010, N° 110 del 21/10/2010, N° 146 del 18/11/2010, N° 147 del 19/11/2010, N° 150 del 22/11/2010 y N° 152 del 23/11/2010, del cuaderno de obra, sentadas por el residente y supervisor de obra, en las que no se advierte que se hayan hecho constar lluvias, a excepción del asiento 146 donde se indica dia lluvioso por la tarde. Fs. 192, 219, 222, 250, 251, 253 y 254.

12.- INFORME N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM,ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, que obra de folios 576 al 577, suscrito por Fernando J. Morales Meza, *Ingeniero III*

de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual concluye reconocer la ampliación del plazo por las siguientes causales: por efectos de lluvias 15 dias calendarios y 26 dias calendarios por variación de rendimiento (vicios ocultos, excavaciones en roca fija), totalizandose 41 dias calendarios.

13.- **PROVEIDO** emitido por Celso Espinoza Samaniego en su condición de sub gerente de supervisión y liquidación del GRHCO, en la que señala pase a GRI para remitir a ORAJ para la aprobación de ampliación de plazo por 41 dias calendarios; el cual se encuentra plasmado en el INFORME N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM,ING, de fecha 29 de diciembre del 2010 suscrito por Fernando J. Morales Meza, mediante el cual concluye reconocer la ampliación del plazo N° 01 por 41 dias calendarios, a favor del contratista Consorcio La Esperranza. Fs. 576-577.

14.- **ACTA DE ENTREGA Y VERIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE TRANSFERENCIA, GESTIÓN REGIONAL 2007-2010 A LA GESTIÓN 2011-2014 DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de fecha 30 de diciembre del 2010, que obra de folios 286 al 288; de cuyo contenido se advierte que el acusado Celso Espinoza Samaniego, omitió advertir a la nueva gestión 2011-2014, sobre la existencia y vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco".

15.- **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 094-2011-GRH/PR**, de fecha 01 de febrero del 2011, que obra de folios 290 - 291, suscrito por Luis Picón Quedo, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco*, mediante el cual resuelve APROBAR la ampliación del plazo N° 01 por 59 días calendario, para la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", a partir del 24 de enero hasta el día 23 de marzo del 2011; enmérito a lo dispuesto por el segundo párrafo del Art. 201 dsel Reglamento de la ley e conrataciones del estado – D.S. N° 184-2008-EF.

16.- ADDENDA AL CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO, COYLLORBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, ESPERANZA Y NUEVA FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO – HUAMALIES – HUÁNUCO" N° 391-2010-GRH-PR, de fecha 22 de setiembre del 2011, que obra a folios 293; suscrito entre Luis Raul Picón Quedo, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco* y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del "Consorcio D & D"*, donde este último se obliga a continuar brindando los servicios de supervisión de obra como consecuencia de la ampliación de plazo, por el término de 60 días calendario y por el monto de S/. 26,830.49 *(veintiseis mil ochocientos treinta y 49/100 soles)*.

17.- Carta N° 036-2011-CONSORCIO D&D de fecha 12/12/2011 y anexo "Resumen de la valorizacion N° 1 – Adicional pago de la supervisión", suscrito por Darwin Ureta Bernardo representante legal de dicho consorcio, mediante la cual solicita el pago de mayores prestaciones de supervisión generada como consecuencia de la ampliación de plazo otrogadaa la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", por el monto de S/ 26,830.49. Fs. 295-296.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

18.- **COMPROBANTE DE PAGO N° 14082**, de fecha 28 de diciembre del 2011, que obra a folios 299, girado a favor de Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del "Consorcio D & D"*, por concepto de pago de mayores prestaciones de servicios de supervisión y por el importe de S/. 26,830.49 *(veintiseis mil ochocientos treinta y 49/100 soles)*.

19.- Resolución Ejecutiva Regional N° 1150-2012-GRH/PR de fecha 16/07/2012, expedido por la presidencia del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual se aprueba la liquidación técnica financiera de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", y en la que se advierte que los mayores gastos generales en dicha obra a favor del contratista *"Consorcio La Esperanza"* asciende a S/ 206,943.23 (sin IGV). Fs. 303 y 303 vuelta.

20.- Liquidación final del contrato de obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", presentado por el contratista *"Consorcio La Esperanza"*, en la que considera mayores gastos generales N° 01 la suma de S/ 132,669.87 (con IGV), originado por la ampliacion de plazo N° 01 mediante RER N° 094-2011-GRH/PR. Fs. 304-308.

21.- **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 710-2010-GRH/PR**, de fecha 06 de octubre del 2010, que obra a folios 479, suscrito por Jorge Espinoza Egoavil, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco*, mediante el cual se resuelve ENCARGAR a partir del de la fecha hasta el 31 de diciembre del 2010 al Ing. Civil **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO**, las funciones del Puesto de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco.

22.- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, que obra de folios 486 al 494; de cuyo contenido se advierte las funciones del Gerente Regional de Infraestructura, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y del ingeniero III, en dicha entidad.

23.- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, que obra de folios 496 al 505; de cuyo contenido se advierte las funciones del Puesto de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco.

24.- **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 523-89-P-CORDE HUÁNUCO**, de fecha 05 de diciembre de 1989, que obra de folios 653 al 654 (anverso y reverso); mediante el cual se resuelve nombrar como Servidor de Carrera a la persona de **FERNANDO MORALES MEZA**, en el Gobierno Regional de Huánuco.

25.- Resolución Directoral N° 045-2010-GRH-ORA/ORH de fecha 13/05/2010, expedida por el director de recursos humanos del Gobierno Regional de Huánuco, en la que se precisa que Ferando Jorge Morales Meza se desempeña como Ingeniero III de la Sub gerencia de supervisión y liquidación de dicha entidad.

26.- **MEMORANDUM N° 178-2010-GRH-GRI/SGSL**, de fecha 09 de abril del 2010, que obra a folios 480; mediante el cual se encomienda funciones de monitoreo de obras al acusado Fernando Jorge Morales Meza, y se señala como sus funciones entre otros: Control y seguimiento de las obras que se ejecutan; emitir informes técnicos de acuerdo a los plazos y normatividad vigente.

27.- **OFICIO N° 136-2017-INPE/23-06**, de fecha 10 de enero del 2017, que obra a folios 649; mediante el cual se informa que los ciudadanos Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Fernando Jorge Morales Meza y Celso Espinoza Samaniego, no registran antecedentes judiciales.

28.- **OFICIO N° 632-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG**, de fecha 10 de enero del 2017, que obra a folios 663; mediante el cual se informa que el ciudadano Darwing Lindorfo Ureta Bernanrdo, no registra antecedentes penales.

29.- **OFICIO N° 1373-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG**, de fecha 19 de enero del 2017, que obra a folios 675; mediante el cual se informa que los ciudadanos Fernando Jorge Morales Meza y Celso Espinoza Samaniego, no registran antecedentes penales.

30.- **INFORME ESPECIAL N° 1222-2014-CG/ORHC-EE**, de fecha 31 de diciembre del 2014, emitido por la Oficina Regional de Control Huánuco de la Contraloría General de la República, que corre de fojas 11 al 59, en el cual se describe el favorecimento en que ha incurrido los acusados en la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", detallandose el actuar indebido de los acusados en el otorgamiento de la ampliación de plazo por 59 dias y las conscecuencias económicas negativas (perjuicio patrimonial) que esto ha generado al Gobierno Regional de Huánuco con el pago de mayores gastos generales y la inaplicación de penalidades, siendo así se señala lo siguiente: **Hecho N° 1.-** causal de lluvias, al respecto se señala que el referido hecho no se encuentra debidamente cuantificada y sustentada, toda vez que no hace referencia a las fechas en que se produjeron tales circunstancias ni tampoco establecen la ubicación dentro de los 5 sub proyectos de las partidas consideradas en la solicitud; ademas se indica que el supervisor en el asiento 106 del 18/10/2010 refiere que: Los bajos rendimientos en los trabajos por lluvias no son causales de una posible ampliación del plazo contractual, sin embargo aprobó la solicitud efectuada por el contratista, contradiciéndose con lo consignado en el referido asiento del cuaderno de obra, a pesar que la solicitud donde se invoca el presente hecho, fue presentado el 20/12/2010, es decir 9 días después de vencido el plazo que tenia para su presentación. **Hecho N° 2.-** Traslado de materiales y agregados con acémilas, se evidenció que el análisis empleado por el contratista y avalada por la supervisión radica principalmente en el retraso de la partida "transporte rural de materiales y agregados", debido a las precipitaciones pluviales, que retrasaron las partidas de concreto armado; sin embargo tanto del informe de ampliación de plazo contenida en la carta N° 011-CLE/APMM-RL y de los asientos del cuaderno de obra, no se detalla ni cuantifica las fechas en que se produjo tal situación (inicio y fin del hecho), tampoco se establece la ubicación -dentro de los 5 sub proyectos- así como no se demostró la afectación a la ruta critica, por lo tanto dicho hecho carece de sustento técnico que se enmarque dentro de la normativa vigente, transgrediendo lo establecido en los Arts. 200 y 201 del reglamento de la ley; ademas se debió tener en cuenta que el numeral 03.02 "flete rural" del 03.00 "flete" de las especificaciones técnicas del expediente técnico de obra, señalaba: esta partida comprende el transporte de los materiales en acémilas, hacia la obra para la ejecución total de la obra; y que la solicitud donde invoca el presente hecho fue presentado el 20/12/2010, es decir 9 días después de vencido el plazo que tenia para su presentación. **Hecho N° 3.-** Variación en el tipo de terreno para las excavaciones, se programó 26 días calendario, esta cuantificación deriva de un análisis de ejecución de partidas de manera secuencial, es decir como si se tuviera la necesidad de culminar una partida en un poblado para dar inicio a la ejecución de la misma partida en el siguiente poblado; sin embargo tanto en la solicitud de ampliación como en los asientos del cuaderno de obra no se detallan ni cuantifican las fechas en que se produjeron tales situaciones (inicio y fin del hecho), no se establece la

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA COMPORTATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

ubicación -dentro de los 5 sub proyectos-, no presentó como sustento estudios de mecánica de suelos sobre la justificación de la causal y no demostró la afectación a la ruta crítica, por lo tanto dicho hecho carece de sustento técnico. Por lo que al no encontrarse anotado la ocurrencia de los otros tipos de terreno (roca fija) en el cuaderno de obra, imposibilita que se determine objetivamente la modificación del cronograma de obra producto de posible afectación de la ruta crítica; es mas en el acta de recepción de obra ni en los planos de replanteo post construcción, se evidencia la existencia de roca fija; y ha quedado evidenciado que la solicitud donde se invoca el presente hecho fue presentado el 20/12/2010, es decir 9 días después de vencido el plazo que tenia para su presentación. Así también se señala que la aprobación del plazo ocasionó la inaplicación de penalidades al otorgar mayores plazos de la ejecución contractual a favor del contratista, pese a que no le correspondía, generando la inaplicación de penalidad máxima aplicable del 10% del monto contractual que en este caso asciende a S/ 587,890.66; asimismo dicha ampliación de plazo generó el pago de mayores gastos de consultoria – supervisor, a través de la firma de una adenda por el monto de S/ 26,830.49; y el pago de mayores gastos generales a favor del contratista por el monto de S/ 132,669.87; generando así en total S/ 747,391.02 soles de perjuicio económico al Estado.

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:

De los actos de investigación practicados y de los elementos de convicción recabados, se ha determinado que los acusados **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO**, *Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco* y **FERNANDO JORGE MORALES MEZA**, *Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco*, son **AUTORES DIRECTOS**, y el acusado **DARWING LINDORFO URETA BERNARDO**, *Supervisor de obra*, es **CÓMPLICE PRIMARIO** de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en agravio del Estado peruano – **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.**

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Del desarrollo de la conducta imputada y del grado de ejecución del delito incriminado, se ha determinado que en el presente caso no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

VI.-TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA:

La conducta imputada a los acusados **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO**, *Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco,* **FERNANDO JORGE MORALES MEZA**, *Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco* y **DARWING LINDORFO URETA BERNARDO**, *Supervisor de obra;* se subsumen en la descripción típica del delito previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, modificado potr la ley N° 28355 (01/10/2004), cuyo texto que se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos, es el siguiente:

Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, ser[illegible] pena privativa de libertad no menor de

cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.» (Sic)

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

12 doc

VII.- CUANTÍA DE LA PENA - PRIVATIVA DE LIBERTAD E INHABILITACÓN:

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA PENA SOLICITADA:

Conforme prescribe el artículo IV ([1]) del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificado cuando se ha lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos.

Según el artículo VII ([2]) del Título Preliminar del Código Penal, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho (dolo o culpa), por lo que el injusto tiene carácter personal.

Asimismo el artículo IX ([3]) del Título Preliminar del Código Penal califica a la pena como último recurso del sistema de control social cumpliendo una función preventiva, protectora y resocializadora (artículo 139° inciso 22([4]) de la Constitución); cuya individualización dependerá de la concurrencia o no de factores atenuantes o agravantes del hecho delictivo, de conformidad con los artículos 45-A y 46° del Código Penal.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

2.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

Pena abstracta: De conformidad con el artículo 45°-A, numeral 1 del Código Penal; el hecho materia de acusación se adecua al tipo penal de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, cuya pena es *privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años*, siendo este el marco punitivo identificado para el presente caso.

Seguidamente, conforme a lo establecido por la Ley N° 30076, la pena conminada que es de cuatro a seis años de pena privativa de libertad, la dividiremos en tres partes o tercios, obteniendo el siguiente resultado:

Tercio Inferior	: De *04 años a 04 años y 08 meses.*
Tercio Intermedio	: De *04 años y 08 meses* a *05 años y 04 meses.*
Tercio Superior	: De *05 años y 04 meses* a *6 años.*

Pena concreta: En atención a los márgenes descritos previamente, se procederá a individualizar la pena; teniendo en cuenta las reglas establecidas en el 45°-A, numeral 2 del Código Penal, para lo cual se deberá verificar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes que el operador jurídico ha enumerado en el artículo 46° del Código Penal

Circunstancias atenuantes: Si registra.

- Carencia de antecedentes penales (Artículo 46°, numeral 1 y literal a) del Código Penal).

---

1. **Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.-**
La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídico tutelados por la ley.
2. **Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal:**
La Pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
3. **Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal:**
La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.
4. **Artículo 139° inciso 22 de la Constitución:**
(...)
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por obj ación y reincorporación del penado a la sociedad.

12

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

- **Circunstancias agravantes**: Si registra.
  - La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito (Artículo 46°, numeral 2 y literal i) del Código Penal).

Por tanto la pena a imponer se enmarcará dentro del tercio intermedio de la pena básica, es decir, entre *04 años y 08 meses a 05 años y 04 meses.*

13
Trece

Finalmente, en atención a los criterios establecidos por el artículo 45° del Código Penal; la pena concreta a imponerse a los acusados se determina en **CINCO (05) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, el mismo que se encuentra justificado teniendo en consideración los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, como relación de correspondencia entre el injusto cometido por los agentes y la pena que le corresponde y en mérito a la función preventiva y protectora de la pena.

3.- DETERMINACIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN

De conformidad a lo previsto en el Art. 426 del C.P. En su texto original que se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos imputados, el delito de Negociación Incompatible O Aprovechamiento Indebido De Cargo se encontraba sancionado con pena de INHABILITACIÓN de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Siendo así y teniendo en cuenta que en el presente caso la pena privativa de libertad se esta encuadrando en el tercio intermedio, consiguientemente la inhabilitación también debe fijarse dentro de dicho tercio, por lo se solicita se le imponga a los acusados dos años de inhabilitación.

VIII.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El fundamento legal de la reparación civil se encuentra normado en el artículo 93° del Código Penal que establece: «*La reparación comprende: 1.- La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; 2.- La indemnización de los daños y perjuicios*»

En consecuencia, es prudente fijar la indemnización del daño causado en el monto que permita resarcirlo a favor de la parte agraviada.

Conforme a lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también el surgimiento de responsabilidad civil por parte de los autores y partícipes; siendo así la reparación civil debe tender a compensar de alguna manera la lesión ocasionada por el delito, la cual debe fijarse teniendo en cuenta el fundamento jurídico N° 08 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, que establece reglas de interpretación para la determinación de la responsabilidad civil, valorandose el daño patrimonial que en el caso sub materia asciende a S/ 747,391.02 y no patrimonial que se estima en S/ 52,608.98, que en el presente caso se debe pagar a favor del agraviado Estado Peruano – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República.

Atendiendo a lo expuesto, se solicita por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor del agraviado, la suma de **S/. 800,000.00**, monto que será abonado por los acusados en forma solidaria y en ejecución de sentencia.

13

IX.- ACUSACIÓN FISCAL:

Por los considerandos expuestos esta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrtito Fiscal de Huánuco, con las facultades que le otorga la ley **FORMULA ACUSACIÓN** contra: **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO,** *Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco* y **FERNANDO JORGE MORALES MEZA,** *Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco,* como **AUTORES DIRECTOS,** y contra **DARWING LINDORFO URETA BERNARDO,** *Supervisor de obra,* como **CÓMPLICE PRIMARIO,** por la comisión del delito contra la Admnistración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROBECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en agravio del Estado peruano – **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO,** representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República; y solicito que se imponga a cada uno de los acusados: **CINCO (05) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, DOS (02) AÑOS DE INHABILITACIÓN** para efectos de los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, y el pago en forma solidaria de S/ 850,000.00 **(ochocientos cincuenta mil soles),** por concepto de reparación civil, a favor del agraviado

X.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN Y SE SOLICITA SU ADMISION:

A.- PERICIA:

1.- Declaracion de CARLOS RAUL GARCIA CELESTINO (Auditor encargado), respecto al contenido del INFORME ESPECIAL N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, de la Contraloría General de la República - Oficina Regional de Control Huánuco, asi como sobre el favorecimiento y actuar indebido en que han incurrido los acusados en el otorgamiento de la ampliación de plazo por 59 dias a favor del contratista en la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco"; sobre las causales de la ampliacion de plazo N° 01 invocadas por el contratista; sobre la sustentación técnica y legal de las misma (causales); sobre el plazo para tramitar la ampliación de plazo; asi como tambien sobre el perjuicio económico causado al Estado - Gobierno Regional de Huánuco con el pago de mayores gastos (generales) al contratista y supervisor de obra, y la inaplicación de penalidades. Para dicho fin deberá notificársele en su domicilio laboral ubicado en el Jirón Dos de Mayo N° 1759-1760 – Huánuco.

2.- Declaración de JULIO VICTOR HUAMAN BARRIOS (Especialista), respecto al contenido del INFORME ESPECIAL N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, de la Contraloría General de la República - Oficina Regional de Control Huánuco; asi como sobre el favorecimento y actuar indebido en que han incurrido los acusados en el otorgamiento de la ampliación de plazo por 59 dias a favor del contratista en la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco"; sobre las causales de la ampliacion de plazo N° 01 invocadas por el contratista; sobre la sustentación técnica y legal de las misma (causales); sobre el plazo para tramitar la ampliación de plazo; asi como tambien sobre el perjuicio económico causado al Estado - Gobierno Regional de Huánuco con el pago de mayores gastos (generales) al contratista y supervisor de obra, y la inaplicación de penalidades. Para dicho fin deberá notificársele en su domicilio laboral ubicado en el Jirón Dos de Mayo N° 1759-1760 – Huánuco.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

JUZGADO UNIPERSONAL - HUÁNUCO

B.- DOCUMENTAL:

1.- CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR CONTRATA: "construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco" N° 314-2010-GRH/PR, suscrito 02 de julio del 2010 entre Jorge Espinoza Egoavil, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco* y Alex Paul Martinez Mercado, *Representante Legal del "Consorcio La Esperanza"*, con el cual se **acredita** que el referido contratista se compromete a ejecutar dicha obra en el plazo de 180 dias calendarios y por el monto de S/ 5´8878,906.56.

2.- CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco" **N° 391-2010-GRH-PR**, suscrito 04 de agosto del 2010 entre Jorge Espinoza Egoavil, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco* y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del "Consorcio D & D"*, con el cual se **acredita** que este último se obliga a la supervisión de dicha obra y a cumplir las obligaciones derivadas del referido contrato.

3.- **TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE TERRENO**, sentado en el cuaderno de obra, suscrito por representantes del Gobierno Regional de Huánuco y del "Consorcio La Esperanza", con el cual se **acredita** que el contratista tomó posesión de las áreas de terreno donde se ejecutaría la obra, el dia 16/07/2010, asi como tambien que el terreno era compatible con las partidas del Expediente Técnico.

4.- **CUADERNO DE OBRA – ASIENTO N° 156**, de fecha 26 de noviembre del 2010, suscrito por Jose Luis San Martín Arcayo, *Ingeniero Civil del "Consorcio La Esperanza"*, con el cual se **acredita** que el último día de la ocurrencia de lluvia y el cual constituye el último hecho que constituye una causal para el pedido de Ampliación de Plazo N° 01, ha sido el 26/11/2010.

5.- Asientos N° 157, N° 158, N° 159, N° 160, N° 161 y N° 162 del cuaderno de obra, sentadas por el residente y supervisor de obra; con los cuales se **acredita** que entre las fechas 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2010, no se han hecho constar lluvias en la zona de trabajo.

6.- **CARTA N° 011-CLE/APMM-RL**, recepcionado el 20 de diciembre del 2010, que obra a folios 137, suscrito por Jose Luis San Martín Arcayo, *Ingeniero Residente del "Consorcio La Esperanza"*, con la cual se **acredita** que el contratista solicitó Ampliación de Plazo N° 01 por 59 dias, por las causales de: precipitaciones pluviales, traslado rural de agregados y materiales, variaciones de rendimiento por cambio de especificación, y paralizaciones por elecciones regionales y municipales, fuera del plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado D.S. N° 184-2008-EF.

7.- Informe de ampliacion de plazo N° 1 de fecha 17/12/2010 elaborado por el residente de obra Jose Luis Martin Arcayo, con el cual se **acredita** que genericamente sustenta dicha solicitud de ampliación de plazo por 59 dias calendario, sin cuantificar las fechas en que se produjo los hechos invocados (inicio y fin del hecho), tampoco se establece la ubicación -dentro de los 5 sub proyectos- así como no se demostró la afectación a la ruta critica del programa de ejecución de obra.

8.- **CARTA N° 019-2010-CONSORCIO D & D**, de fecha 23 de diciembre del 2010, que obra de folios 266 al 267, suscrito [illegible] Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante*

Legal del Consorcio D & D encargado de la supervisión de la obra; con el se credita que esta persona indebidamente opina favorablemente para la procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por 51 dias calendario, a favor del contratita "Consorcio La Esperanza", no obstante haber sido presentado dicha solicitud en forma extemporánea.

9.- CUADERNO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO – PAG. 66 - 67, mediante el cual se acredita que mediante FUT N° 143, Darwin Ureta Bernardo, *Ingeniero Supervisor de obra del del Consorcio D & D, presentó* a la entidad la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, con fecha 23 de diciembre del 2010, el mismo que fue derivado a la Sug Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huánuco.

10.- Informe tecnico N° 01- solicitud de ampliación de plazo N° 01, emitido por Darwing Ureta Bernardo encargado de la supervisión de la obra, con el cual se cradita que dicha persona genéricamente sustenta la ampliación de plazo solicitado por el contratista, sin cuantificar las fechas en que se produjo los hechos (causales) invocados (inicio y fin del hecho), tampoco se establece la ubicación -dentro de los 5 sub proyectos- en que se habrían producido dichos hechos invocados, y que no se demostró la afectación a la ruta critica de la ejecución de la obra, e indebidamente opina que al contratista le corresponde una ampliación de plazo N° 01 por 51 días calendarios por las causales invocadas, no obstante haberse presentado la solicitud fuera del plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado D.S. N° 184-2008-EF.

11.- Asientos N° 57 del 08/09/2010, N° 104 del 16/10/2010, N° 110 del 21/10/2010, N° 146 del 18/11/2010, N° 147 del 19/11/2010, N° 150 del 22/11/2010 y N° 152 del 23/11/2010, del cuaderno de obra, sentadas por el residente y supervisor de obra, con los cuales se acredita que en dichas fechas no se han hecho constar lluvias en la ejecución de la obra, a excepción del asiento 146 donde se hace constar lluvias pero solo por la tarde.

12.- INFORME N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM,ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, suscrito por Fernando J. Morales Meza, *Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco*, con el cual se acredita el reconocimiento de la ampliación de plazo N° 01 para la ejecución de la obra a favor del contratista por el plazo de 41 dias calendario, no obstante haber sido presentado la solicitud fuera del plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado D.S. N° 184-2008-EF y tambien carecia de sustento técnico.

13.- **PROVEIDO** emitido por Celso Espinoza Samaniego en su condición de sub gerente de supervisión y liquidación del GRHCO, en el INFORME N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM,ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, con el que se acredita que dicho acusado no obstante haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 fuera del plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado D.S. N° 184-2008-EF, y tambien que carecia de sustento técnico, indebidamente dispone que pase a la GRI (Gerencia Regional de Infraestructura) para remitir a ORAJ para la aprobación de la ampliación de plazo por 41 dias calendarios, a favor del contratista Consorcio La Esperranza.

14.- ACTA DE ENTREGA Y VERIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE TRANSFERENCIA, GESTIÓN REGIONAL 2007-2010 A LA GESTIÓN 2011-2014 DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de fecha 30 de diciembre del 2010, con el que se acredita que el acusado Celso Espinoza Samaniego participó en dicho acto de tansferencia, sin embargo omitió advertir a la nueva gestión 2011-2014, sobre la existencia y vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA COMPARTIDA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

16 dieciseis

16

...lado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de ...rca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco"

15.- RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 094-2011-GRH/PR, de fecha 01 de febrero del 2011, suscrito por Luis Picón Quedo, *Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco*, con el cual se **acredita** que se APROBO la ampliación del plazo N° 01 por 59 días calendario, para la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", a partir del 24 de enero hasta el día 23 de marzo del 2011; en mérito a lo dispuesto por el segundo párrafo del Art. 201 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF; esto es de manera automática (de oficio) por no haber emitido pronunciamiento la entidad dentro del plazo de diez dias.

16.- ADDENDA AL CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO, COYLLORBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, ESPERANZA Y NUEVA FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO – HUAMALIES – HUÁNUCO" N° 391-2010-GRH-PR, de fecha 22 de setiembre del 2011, con el que se **acredita** que Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del "Consorcio D & D"*, se ha beneficiado con la ampliación de plazo N° 01, por cuanto tambien le han ampliado el plazo de la supervisión por 60 días calendario y por el monto de S/. 26,830.49.

17.- Carta N° 036-2011-CONSORCIO D&D de fecha 12/12/2011 y anexo "Resumen de la valorizacion N° 1 – Adicional pago de la supervisión", suscrito por Darwin Ureta Bernardo representante legal de dicho consorcio, con la cual se **acredita** que dicho acusado solicita el pago de mayores prestaciones de supervisión generada como consecuencia de la ampliación de plazo otrogadaa la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", por el monto de S/ 26,830.49.

18.- COMPROBANTE DE PAGO N° 14082, de fecha 28 de diciembre del 2011, con el que se **acredita** que Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, *Representante Legal del "Consorcio D & D"*, se ha beneficiado con el pago de mayores prestaciones de servicios de supervisión, por el importe de S/. 26,830.49, como consecuencia de la ampliación de plazo N° 01.

19.- Resolución Ejecutiva Regional N° 1150-2012-GRH/PR de fecha 16/07/2012, expedido por la presidencia del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual se aprueba la liquidación técnica financiera de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", con el que se **acredita** que en dicha obra se ha reconocido mayores gastos generales a favor del contratista *"Consorcio La Esperanza"* que asciende en total a S/ 206,943.23 (sin IGV) y dentro de ellos por la ampliación de plazo N° 01.

20.- Liquidación final del contrato de obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", presentado por el contratista *"Consorcio La Esperanza"*, con el que se **acredita** que dicho contatista solicitó el pago de mayores gastos generales N° 01 por la suma de S/ 132,669.87 (con IGV), originado por la ampliacion de plazo N° 01 mediante RER N° 094-

FISCALÍA PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

CUARTO ... HUÁNUCO

17 dieciséis

17

2011-GRH/PR.

21.- RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 710-2010-GRH/PR, de fecha 06 de octubre del 2010, con el cual se acredita que CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, se ha desempeñado como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco hasta el 31/12/2010, y como tal tenia la calidad de servidor público.

22.- MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, con el cual se acredita las funciones del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, así como del ingeniero III, en dicha entidad.

23.- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, con el cual se acredita las funciones del Puesto de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco.

24.- RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 523-89-P-CORDE HUÁNUCO, de fecha 05 de diciembre de 1989, mediante el cual se nombra como Servidor de Carrera a FERNANDO MORALES MEZA, en el Gobierno Regional de Huánuco, con el cual se acredita su calidad de servidor público.

25.- Resolución Directoral N° 045-2010-GRH-ORA/ORH de fecha 13/05/2010, con el que se acredita que Ferando Jorge Morales Meza en el año 2010 se desempeñaba como Ingeniero III de la Sub gerencia de supervisión y liquidación del Gobierno Regional de Huánuco.

26.- MEMORANDUM N° 178-2010-GRH-GRI/SGSL, de fecha 09 de abril del 2010, con el que se acredita las funciones de monitor de obra del acusado Fernando Jorge Morales Meza, siendo entre otros las siguientes: Control y seguimiento de las obras que se ejecutan, emitir informes técnicos de acuerdo a los plazos y normatividad vigente.

27.- OFICIO N° 136-2017-INPE/23-06, de fecha 10 de enero del 2017, con el que se acredita que Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Fernando Jorge Morales Meza y Celso Espinoza Samaniego, no registran antecedentes judiciales.

28.- OFICIO N° 632-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, de fecha 10 de enero del 2017, con el que se acredita que Darwing Lindorfo Ureta Bernanrdo, no registra antecedentes penales.

29.- OFICIO N° 1373-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, de fecha 19 de enero del 2017, con el que se acredita que Fernando Jorge Morales Meza y Celso Espinoza Samaniego, no registran antecedentes penales.

30.- INFORME ESPECIAL N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, emitido por la Oficina Regional de Control Huánuco de la Contraloría General de la República, con el que se acredita la conducta ilícita desplegada por los acusados en la tramitación de la ampliacion del plazo N° 01 por parte del contratista, en la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo – Huamalies – Huánuco", asi como el perjuicio económico causado al Estado por la suma de S/. 747,391.02 soles.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN [illegible]NTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

Mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de enero del 2017, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impuso a los acusados **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, FERNANDO JORGE MORALES MEZA y DARWING LINDORFO URETA BERNARDO**, la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE.

JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

19 diecinueve

POR TANTO:

Solicito a usted señor Juez, que de conformidad con el artículo 351° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, proceda a señalar en su oportunidad fecha y hora para la audiencia preliminar.

PRIMER OTROSI DIGO.- Para los efectos del artículo 350°, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal cumple con adjuntar copias suficientes del presente requerimiento, a fin de que sea notificado a los sujetos procesales.

Huánuco, 27 de setiembre de 2019.

MINISTERIO PÚBLICO
Distrito Judicial de Huánuco

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO
28
Veintiocho

Corte Superior de Justicia de Huánuco

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00481-2018-4-1201-JR-PE-03
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA : ANA MARIA PIÑAN ALCEDO
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUCO.
IMPUTADO : ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
URETA BERNARDO, DARWING LINDORFO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
MORALES MEZA, FERNANDO JORGE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO, GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,
ESPECIALISTA AUDIENCIAS. NORA BERNA MAMANI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

I. ETAPA INICIAL:

Siendo las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO,** a través de una audiencia virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE CONTROL DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO** programado en el Cuaderno **N° 0481-2018-04,** en lo seguido contra **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, FERNANDO JORGE MORALES MEZA Y DARWING LINDORFO URETA BERNARDO** por la presunta **Comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO, en agravio del ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.**

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:
Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS,** Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Penal. Se hace presente que la audiencia se está registrando en

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO
29
Veintinueve

sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Domicilio Procesal: Jr. 28 de Julio N° 988, 3er. piso – Huánuco.

DEFENSA TÉCNICA: Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ, con Registro del Colegio de Abogados de Callao con N° 5251,
Domicilio Procesal : Jr. 02 de Mayo N° 1308, Of. 02- 4to Piso – Huánuco.
Casilla electrónica: 70061
En defensa de DARWING LINDORFO URETA BERNARDO.

DEFENSA TECNICA: Abg. JAVIER ALBERTO CHAVEZ ZEVALLOS, defensa técnica de **FERNANDO JORGE MORALES MEZA.**
Domicilio procesal : Jr. Dos de Mayo 1286 of. 211 Huánuco.
Celular: 962619169.

DEFENSA PÚBLICA: Abg. MARLU QUINTE LAZARO, defensora pública en apoyo de la Defensora Pública **SILVIA MENA CHÁVEZ** quien se encuentra de vacaciones.
Domicilio procesal : Jr. Crespo y Castillo N° 820
En la defensa técnica de **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, FERNANDO JORGE MORALES MEZA Y DARWIN URETA BERNARDO**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ. - Solicita a la especialista de audiencias dar cuenta si existe algún escrito pendiente de proveer.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS. - Informa que revisado el sistema judicial no existen escritos que dar cuenta. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

JUEZ. – Pregunta a la especialista de audiencia si se ha comunicado con el Dr. Jesús Guido Doria Venturo.

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO
30 Treinta

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS. – Refiere que si se ha comunicado con el Dr. Jesús Guido Doria Venturo y que ha mencionado que tiene otra audiencia en estos momentos. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

JUEZ. – Se va suspender la audiencia por breve término.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA
SE REANUDA LA AUDIENCIA

JUEZ. – Se va emitir la siguiente resolución.

Resolución N° 14
Huánuco, veintiséis de enero
Del dos mil veintiuno.

ASUNTO: *Resolver la inasistencia de la defensa técnica del imputado Celso Espinoza Samaniego.*

VISTOS Y OIDOS. - En Audiencia pública, a través del aplicativo referido, el Expediente N° 481-2018-4, y **CONSIDERANDO**. -

RAZONAMIENTO. - ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

DECISIÓN. -
Siendo así, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE**:

- **IMPONER LA MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL** al abogado **JESUS GUIDO DORIA VENTURO**, por inasistencia injustificada a esta diligencia.
- Se va **DESIGNAR** a la defensora pública presente en esta diligencia para que asista a dicho acusado.

JUEZ. – Se va continuar con la audiencia.

DEFENSA PÚBLICA Abg. MARLU QUINTE LAZARO: Solicita el uso de la palabra.

JUEZ. – Adelante Doctora.

DEFENSA PÚBLICA Abg. MARLU QUINTE LAZARO: Señala que esta en apoyo a la Dra. Silvia Mena Chávez, quien esta designada en este caso, para tener presente.

JUEZ. – Esta bien Doctora, en este caso está pendiente de resolver la solicitud de sobreseimiento, por lo que se va suspender la audiencia por breve término, a fin de emitir la resolución correspondiente.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA

SE REANUDA LA AUDIENCIA

JUEZ. – Se va emitir la siguiente resolución.

Resolución N° 15
Huánuco, veintiséis de enero
Del dos mil veintiuno.

ASUNTO: *Resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por los abogados defensores de los acusados con la participación de la representante del Ministerio Público.*

VISTOS Y OIDOS. - En Audiencia pública, a través del aplicativo referido, el Expediente N° 481-2018-4, y **CONSIDERANDO**. -

RAZONAMIENTO. - ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

DECISIÓN. -
Siendo así, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, en aplicación del artículo 352° numeral 4 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE**:

- **DECLARAR INFUNDADA** la **SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO** formulada por los abogados de los acusados **DARWING LINDORFO URETA BERNARDO, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y FERNANDO JORGE MORALES MEZA** en los seguidos contra estos **ACUSADOS,** por la comisión del delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE** en agravio del **ESTADO.**

JUEZ. – Habiéndose emitido la resolución N° 15 pronunciándose este despacho sobre la solicitud de sobreseimiento, se va continuar con la audiencia. La defensa de los acusados ya se ha pronunciado al ofreciendo de los medios de prueba para la etapa de juicio oral, y estaba pendiente que el representante del Ministerio Público absuelva si es que se va oponer o no a los medios de prueba que han sido ofrecidos por los abogados defensores.

DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Solicita el uso de la palabra.

JUEZ. – Adelante Doctor.

DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Teniendo en consideración que su despacho ha emitido la resolución N° 15 que ha resuelto el sobreseimiento, se entiende que se nos está notificando en este acto, en ese sentido en uso de mi derecho legítimo, se va plantear la nulidad absoluta de la resolución por contravenir el artículo 350° literal d del Código Procesal Penal. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

JUEZ. – Señala que la resolución que ha emitido es inimpugnable. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Refiere que no estamos impugnando estamos planteando una nulidad de resolución. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

JUEZ. – Se entiende en ese caso también, no hay posibilidad. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Refiere que en este acto se deje constancia de lo solicitado. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

JUEZ. – Que se deje constancia sobre el pedido del abogado defensor; que este despacho está señalado que es inimpugnable dicha resolución; se va continuar con la audiencia, se va conceder el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que señale si hay oposición a los medios de prueba que han sido ofrecidos por los abogados defensores.

MINISTERIO PUBLICO: Procede a exponer su oposición a los medios de prueba (...) en cuanto al ofrecimiento de prueba fo

l abogado defensor de Darwin Ureta

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

33

Bernardo, este Ministerio se va oponer en cuanto a las pruebas números 05 y 06. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – Se corre traslado al abogado defensor Dr. Moisés Chávez Ramírez, si tiene algo que decir respecto a los medios de prueba que se ha opuesto el Ministerio Público.

DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Refiere disconformidad a esta audiencia que se está desarrollando vulnerándose lo dispuesto en el Código Procesal Penal, la última audiencia que se llevó la audiencia de control de acusación esta defensa oralizado cada uno de los medios probatorios en su oportunidad, es decir cuando se absolvió la acusación; el Ministerio Publico no ha formulado ninguna oposición, es más debió haber formulado su oposición por escrito. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – (...) en ningún momento este despacho ha tenido a la vista los documentos que usted ha ofrecido en la audiencia del mes de marzo, el representante del Ministerio Público para poder oponerse a los medios de prueba tenía que tener a la vista esos documentos, porque usted en el día de la audiencia no los tenía ordenado, es por esa razón que se suspendió la audiencia en el mes de marzo. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Si bien es cierto no se ha dictado la resolución de admisión, pero se ha debatido cada uno de los medios probatorios en la audiencia del mes de marzo, el Ministerio Público no ha formulado oposición (...) no de manera extemporánea en esta audiencia no puede formular oposición. El Ministerio Público se opone a los medios de prueba de acuerdo a los asientos al cuaderno de obra, alegando que dichos medios probatorios no tendrían relación con los hechos, como se va determinar esto, si el propio Ministerio Público no ha ofrecido el cuaderno de obra como medio probatorio, es más, no se le puede dar un mérito probatorio en este acto de control de acusación, ese debate probatorio se hará en el debate de juzgamiento. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – Ministerio Público, algo que señalar.

MINISTERIO PÚBLICO: Me ratifico respecto al señor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo.

CUARTO JUZGADO UNIP... HUÁNUCO

34 Tercera y cuar...

JUEZ. – Hace pregunta aclaratoria al abogado Dr. Moisés Chávez Ramírez, porque tendría que admitirse los otros asientos de fecha posterior al informe. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Señala que se debe de tener en cuenta que todo el cuaderno de obra está relacionado a los hechos materia de investigación, y es por ello que incluso en el informe de contraloría hacen mención del cuaderno de obra, el Ministerio Público ha obviado en la presentación del cuaderno de obra basado en lo que dice el resumen del informe, todos los asientos tienen relación. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – Algo que señalar el representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PUBLICO: (...) por esas fechas, tenía que haber solicitado una ampliación de plazo. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – Se va pasar a la siguiente oposición a los medios de prueba, se va conceder el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PUBLICO: Respecto al señor Fernando Jorge Morales Meza, se debe terne en cuenta el artículo 350° del Código Procesal Penal (...) el abogado solamente ha planteado el sobreseimiento, eso ya se ha discutido, en ningún momento ha ofrecido medio de prueba, siendo así se debe declarar improcedente los medios de prueba que ha señalado la defensa de dicho acusado. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – Traslado a la defensa técnica de Fernando Jorge Morales Meza.

DEFENSA TECNICA ABOG. RUTH RUIZ QUIJAITE: Solicita acreditarse en defensa técnica de Celso Espinoza Samaniego.

JUEZ. – Refiere que no hay ningún escrito en defensa conjunta.

DEFENSA TECNICA ABOG. RUTH RUIZ QUIJAITE:: Procede a retirarse de la sala. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – Se va continuar con la audiencia y se va conceder el uso de la palabra al abogado para que señale respecto a la oposición del Ministerio Público.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER ... Juez ... Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente ... Huánuco Especializado en Delitos

176

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

35 treinta y cinco

DEFENSA ABOG. JAVIER ALBERTO CHÁVEZ ZEVALLOS: (...) Refiere que se remite a los escritos que ha sido presentado, haciendo uso el artículo 350° del Código Penal. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ. – Pregunta al abogado que no había sido ofrecido en el escrito esos medios de prueba, por tanto, seria extemporánea esos medios de prueba que ya se ha realizado en audiencia.

DEFENSA ABOG. JAVIER ALBERTO CHÁVEZ ZEVALLOS: El abogado que lo estaba asesorando ha hecho los planteamientos que corresponde en defensa de mi ahora defendido, me remito al escrito que se presentó en cumplimiento a lo ordenado y a los plazos establecidos en el artículo 350° del Código Procesal Penal.

JUEZ: Precisa al representante del Ministerio Público que en el escrito presentado por el abogado con fecha 24 de octubre del 2019, se advierte el ofrecimiento de medios de prueba.

MINISTERIO PUBLICO: No tengo el ofrecimiento de medio de prueba en el escrito. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Solicita a la especialista de audiencia hacer el reenvió de las capturas del escrito al WhatsApp del representante del Ministerio Público.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Procede a enviar el escrito a través de WhatsApp.

JUEZ: Se va continuar con la diligencia, tiene el uso de la palabra el representante el Ministerio Público.

MINISTERIO PUBLICO: (...) respecto al primer punto; que ofrece el cuaderno 184, 186, en cuanto a ese extremo que ya se ha indicado que corresponde a asientos posteriores, situación que no debe ser admitida. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Algo que señalar la defensa técnica Dr. Javier Chávez Zevallos.

DEFENSA ABOG. JAVIER ALBERTO CHÁVEZ ZEVALLOS: (...) la defensa haciendo uso del artículo 350° del Código Penal, ha cumplido con realizar observación sustancial al requerimiento fiscal y ha cumplido con ofrecer los medios de prueba (...), el Ministerio Público no ha presentado escrito oponiéndose a los medios de prueba realizado por esta parte; y si lo está haciendo ahora resulta extemporáneo. Nosotros hemos cumplido con precisar en la audiencia en el mes de marzo la pertenencia, la conducencia y la utilidad de los medios de prueba. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CORTEZ ...
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Especializado en Delitos

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

36 Treinta y Seis

JUEZ: Traslado al representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: (...) en cuanto a los medios de prueba que ha ofrecido la defensa, el Ministerio Público se ratifica en todos los extremos que ya se ha precisado. **Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Hace pregunta aclaratoria al abogado Javier Chávez Zevallos, que, en su escrito en el mes de marzo, usted ha ofrecido diversos asientos de cuaderno de obra, 62, 63, 70, 99 121 124, son asientos que usted ha ofrecido, pero que el abogado Moisés Chávez Ramírez, no ha presentado como medio de prueba en su escrito, ha ofrecido asientos, pero no se ha presentado documentales. (**Exposición integra queda registrado en audios)**

DEFENSA ABOG. JAVIER ALBERTO CHÁVEZ ZEVALLOS: (...) en audiencia del mes de marzo cuando ofrecimos esos medios de prueba, y se indicó a su despacho que debía ingresar por cuanto el abogado Moisés Chávez Ramírez tenía en su poder el original, se encuentra en ese cuaderno de obra. (**Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Se ha revisado los asientos que usted ha ofrecido y que no consta en las documentales presentadas por el abogado Moisés Chávez Ramírez, porque si no lo presenta no hay posibilidad que este despacho pueda admitir.

DEFENSA ABOG. JAVIER ALBERTO CHÁVEZ ZEVALLOS: Refiere que, si el abogado Moisés Chávez Ramírez no lo ha presentado, talvez ha sido por un tema de descoordinación y que lo podemos presentar a través de mesa de partes. (**Exposición integra queda registrado en audios)**

JUEZ: Se va cerrar el debate con respecto a los medios de prueba, en la que el representante del Ministerio Público está emitiendo oposición; se va suspender la audiencia por breve término a fin de emitir la resolución correspondiente.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA

SE REANUDA LA AUDIENCIA

JUEZ: Se va emitir la siguiente resolución.

Resolución N° 16
Huánuco, veintiséis de enero
De dos mil veintiuno.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUEZ
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO HUÁNUCO 178 ciento setenta y ocho

37 Treinta y siete

ASUNTO: (Exposición integra queda registrada en audios)

VISTOS Y OIDOS: Habiéndose oralizado el requerimiento acusatorio en su integridad, habiéndose declarado **SANEADA** la acusación, tanto en su aspecto **FORMAL y SUSTANCIAL**, en los términos expresados en audiencia, por lo que se va proceder a emitir el auto de enjuiciamiento, de conformidad al artículo 353° del Código Procesal Penal.

DICTAR el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en los siguientes términos:

Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PRIMERO: Los datos de **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO** son los siguientes

1)

Nombre y Apellidos	Celso Espinoza Samaniego
Doc. Nacional de Identidad	20738328
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	28 de Julio de 1974
Edad	47
Estado civil	Casado
Lugar de nacimiento	Janjaillo / Jauja / Junín
Grado de instrucción	Superior completa
Estatura	
Nombre de sus padres	Armando y Ludgarda
Domicilio real	Urb. San Sebastián C-11 - Pillcomarca - Huánuco

DR. ELMER CONTRERAS CAMPO
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

38 Treinta y ocho

Teléfono Celular del abogado	927875813
Abogado de la Defensa Técnica	Abg. Jesús Guido Doria Ventura
Domicilio Procesal	Jr. Dos de Mayo 1286 oficina N° 213 A-Huánuco.

Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Nombre y Apellidos	Fernando Jorge Morales Meza
Doc. Nacional de Identidad	22412106
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	24 de agosto de 1963
Edad	58
Estado civil	Conviviente
Lugar de nacimiento	Llata / Huamalies / Huánuco
Grado de instrucción	Superior completa
Estatura	
Nombre de sus padres	Hermenegildo y Nelly Gregoria
Domicilio real	Jr. Mayro N° 352, Int. 13 - Huánuco. Jr. Abtao N°1868 de la ciudad de Huánuco.
Teléfono Celular del abogado	962619169
Abogado de la Defensa	Dr. Javier Chávez Zevallos.

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

39 Treinta y nueve

Técnica	
Domicilio Procesal	Jr. Dos de Mayo 1286 of. 211 Huánuco.

Nombre y Apellidos	Darwing Lindorfo Ureta Bernardo.
Doc. Nacional de Identidad	22514865
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	07 de octubre de 1976
Edad	45
Estado civil	Casado
Lugar de nacimiento	Huánuco / Huánuco / Huánuco
Grado de instrucción	Superior completa
Estatura	
Nombre de sus padres	Toribio Maruno y Reyna
Domicilio real	Calle los Álamos N° 251, Cayhuayna Baja - Pillcomarca - Hco.
Teléfono Celular de abogado	949619856
Abogado de la Defensa Técnica	Dr. Moisés Chávez Ramírez.
Domicilio Procesal	Jr. Dos de Mayo N° 1308 Oficina 02 4to piso de la ciudad de Huánuco.

Especialista Judicial de Juzgado
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPO
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en D.

SEGUNDO: Los datos de **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA** son los siguientes:

EL ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.

TERCERO: No existe constitución de actor civil.

CUARTO: No existe constitución de Tercero Civilmente Responsable.

- Este requerimiento acusatorio ha sido notificado a la Contraloría General de la República, conforme consta a fojas 29 de los actuados con fecha 11 de octubre de 2019.

QUINTO: DELITO MATERIA DE ACUSACION Y GRADO DE PARTICIPACION.

ACUSADO	PARTICIPACION	CALIFICACION JURIDICA	REDACCION
Celso Espinoza Samaniego	Autor	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO EN EL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal.	**Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**. *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a ¡os incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".*

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

41 cuarenta y uno

		Artículo modificado por la ley N° 28355 (01/10/2004), que estuvo vigente durante la comisión de los hechos delictivos imputados.	

ACUSADO	PARTICIPACION	CALIFICACION JURIDICA	REDACCION
Fernando Jorge Morales Meza	Autor	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO EN EL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal. Artículo modificado por	**Artículo 399.- <u>Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo</u>.** *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".*

Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO
15
Folio
42
cuarenta y dos

		la ley N° 28355 (01/10/2004), que estuvo vigente durante la comisión de los hechos delictivos imputados.	

ACUSADO	PARTICIPACION	CALIFICACION JURIDICA	REDACCION
Darwing Lindorfo Ureta Bernardo.	Cómplice Primario.	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO EN EL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal. Artículo modificado por la ley N° 28355 (01/10/2004), que estuvo vigente durante	**Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**. *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".*

Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CUARTO JUZGADO PENAL
HUÁNUCO

		la comisión de los hechos delictivos imputados.	

Corte Superior de Justicia de Huánuco

SEXTO: El representante del Ministerio Público **NO HA SEÑALADO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL** a favor o en contra de los acusados, **TAMPOCO EXISTE TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA** establecida por el Ministerio Público.

SEPTIMO: PENA SOLICITADA:

El representante del Ministerio Público, ha solicitado que se imponga a los acusados:

ACUSADO	CALIFICACION JURIDICA	PENA QUE PROPONE
Celso Espinoza Samaniego	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO EN EL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal. Artículo modificado por la ley N° 28355	**PENA PRINCIPAL**: 05 años de pena privativa de libertad efectiva. **INHABILITACION:** 02 años de conformidad con el artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal. **PAGO SOLIDARIO**: La suma de S/. 800.000.00 soles (Ochocientos mil y 00/100 soles), por **CONCEPTO DE**

DR. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Especializado en Delitos

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

44 cuarenta y cuatro

	(01/10/2004), que estuvo vigente durante la comisión de los hechos delictivos.	**REPARACION CIVIL.** Esta suma ha sido aclarada en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

ACUSADO	CALIFICACION JURIDICA	PENA QUE PROPONE
Fernando Jorge Morales Meza	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO EN EL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal. Artículo modificado por la ley N° 28355 (01/10/2004), que estuvo vigente durante la comisión de los hechos delictivos.	**PENA PRINCIPAL**: 05 años de pena privativa de libertad efectiva. **INHABILITACION:** 02 años de conformidad con el artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal. **PAGO SOLIDARIO:** La suma de S/. 800.000.00 soles (Ochocientos mil y 00/100 soles), por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL.** Esta suma ha sido aclarada en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

ACUSADO	CALIFICACION	PENA QUE PROPONE

Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción

	JURIDICA	
Darwing Lindorfo Ureta Bernardo.	Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO EN EL CARGO,** delito que se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal. Artículo modificado por la ley N° 28355 (01/10/2004), que estuvo vigente durante la comisión de los hechos delictivos.	**PENA PRINCIPAL**: 05 años de pena privativa de libertad efectiva. **INHABILITACION:** 02 años de conformidad con el artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal. **PAGO SOLIDARIO:** La suma de S/. 800.000.00 soles (Ochocientos mil y 00/100 soles), por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL.** Esta suma ha sido aclarada en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

OCTAVO: MEDIOS DE PRUEBA:
8.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:
TESTIMONIALES

N°	DATOS	DOMICILIO	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ SU DECLARACION
01	Carlos Raúl García Celestino.	Domicilio laboral ubicado en el Jirón Dos de Mayo N° 1759-1760 - Huánuco.	Respecto al contenido del INFORME ESPECIAL N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, de la Contraloría General de la República - Oficina Regional de Control Huánuco, así como sobre el favorecimiento y actuar indebido en que han incurrido

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPO
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

46
cuarenta y seis

			los acusados en el otorgamiento de la ampliación de plazo por 59 días a favor del contratista en la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco"; sobre las causales de la ampliación de plazo N° 01 invocadas por el contratista; sobre la sustentación técnica y legal de las misma (causales); sobre el plazo para tramitar la ampliación de plazo; así como también sobre el perjuicio económico causado al Estado - Gobierno Regional de Huánuco con el pago de mayores gastos (generales) al contratista y supervisor de obra, y la inaplicación de penalidades.
02	Julio Víctor Huamán Barrios.	Domicilio laboral ubicado en el Jirón Dos de Mayo N° 1759-1760 - Huánuco.	Respecto al contenido del INFORME ESPECIAL N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, de la Contraloría General de la República - Oficina Regional de Control Huánuco; así como sobre el favorecimiento y actuar indebido en que han incurrido los acusados en el otorgamiento de la ampliación de plazo por 59 días a favor del contratista en la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades

Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CUNIA...
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

			de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco"; sobre las causales de la ampliación de plazo N° 01 invocadas por el contratista; sobre la sustentación técnica y legal de las misma (causales); sobre el plazo para tramitar la ampliación de plazo; así como también sobre el perjuicio económico causado al Estado - Gobierno Regional de Huánuco con el pago de mayores gastos (generales) al contratista y supervisor de obra, y la inaplicación de penalidades.

B. <u>DOCUMENTALES:</u>

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO A JUICIO
01	CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR CONTRATA: "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalies – Huánuco" N° 314-2010-GRH/PR, suscrito 02 de julio del 2010 entre Jorge Espinoza Egoavil, Presidente Regional del	Con el cual se acredita que el referido contratista se compromete a ejecutar dicha obra en el plazo de 180 días calendarios y por el monto de S/ 5'8878,906.56.

	Gobierno Regional de Huánuco y Alex Paúl Martínez Mercado, Representante Legal del "Consorcio La Esperanza"	
02	CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco" 391-2010-GRH-PR, suscrito 04 de agosto del 2010 entre Jorge Espinoza Egoavil, Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Representante Legal del "Consorcio D & D".	Con el cual se acredita que este último se obliga a la supervisión de dicha obra y a cumplir las obligaciones derivadas del referido contrato.
03	TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE TERRENO, sentado en el cuaderno de obra, suscrito por representantes del Gobierno Regional de Huánuco y del Consorcio La Esperanza.	Con el cual se acredita que el contratista tomó posesión de las áreas de terreno donde se ejecutaría la obra, el día 16/07/2010, así como también que el terreno era compatible con las partidas del Expediente Técnico.
04	CUADERNO DE OBRA - ASIENTO N° 156, de fecha 26 de noviembre del 2010, suscrito por José Luis San Martín Arcayo, Ingeniero	Con el que se acredita que el último día de la ocurrencia de lluvia y el cual constituye el último hecho que constituye una causal para el pedido de Ampliación de Plazo N° 01, ha sido el 26/11/2010.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Perman...
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos...

	Civil del "Consorcio La Esperanza".	
05	Asientos N° 157, N° 158, N° 159, N° 160, N° 161 y N° 162 del cuaderno de obra, sentadas por el residente y supervisor de obra.	Con los cuales se acredita que entre las fechas 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2010, no se han hecho constar lluvias en la zona de trabajo.
06	CARTA N° 011-CLE/APMM-RL, recepcionado el 20 de diciembre del 2010, suscrito por José Luis San Martín Arcayo, Ingeniero Residente del "Consorcio La Esperanza".	Con la cual se acredita que el contratista solicitó Ampliación de Plazo N° 01 por 59 días, por las causales de: precipitaciones pluviales, traslado rural de agregados y materiales, variaciones de rendimiento por cambio de especificación, y paralizaciones por elecciones regionales y municipales, fuera del plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF.
07	Informe de ampliación de plazo N° 1 de fecha 17/12/2010 elaborado por el residente de obra José Luis Martin Arcayo.	Con el cual se acredita que genéricamente sustenta dicha solicitud de ampliación de plazo por 59 días calendario, sin cuantificar las fechas en que se produjo los hechos invocados (inicio y fin del hecho), tampoco se establece la ubicación -dentro de los 5 sub proyectos- así como no se demostró la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
08	CARTA N° 019-2010-CONSORCIO D & D, de fecha 23 de diciembre del 2010, suscrito por Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Representante Legal del Consorcio D & D encargado de la supervisión de la obra.	Con él que se acredita que esta persona indebidamente opina favorablemente para la procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por 51 días calendario, a favor del contratista "Consorcio La Esperanza", no obstante haber sido presentado dicha solicitud en forma extemporánea.
09	CUADERNO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO.	Mediante el cual se acredita que mediante FUT N° 143, Darwin Ureta Bernardo, Ingeniero Supervisor de obra del Consorcio D & D, presentó a la entidad la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, con fecha 23 de diciembre del 2010, el mismo que fue derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huánuco.
10	Informe técnico N° 01-solicitud de ampliación de	Con el cual se acredita que dicha persona genéricamente sustenta la ampliación de plazo

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Perman
Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos

	plazo N° 01, emitido por Darwing Ureta Bernardo encargado de la supervisión de la obra.	solicitado por el contratista, sin cuantificar las fechas en que se produjo los hechos (causales) invocados (inicio y fin del hecho), tampoco se establece la ubicación -dentro de los 5 sub proyectos- en que se habrían producido dichos hechos invocados, y que no se demostró la afectación a la ruta crítica de la ejecución de la obra, e indebidamente opina que al contratista le corresponde una ampliación de plazo N° 01 por 51 días calendarios por las causales invocadas, no obstante haberse presentado la solicitud fuera del plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF.
11	Asientos N° 57 del 08/09/2010, N° 104 del 16/10/2010, 110 del 21/10/2010, N° 146 del 18/11/2010, N° 147 del 19/11/2010, 150 del 22/11/2010 y N° 152 del 23/11/2010, del cuaderno de obra, sentadas por el residente y supervisor de obra.	Con los cuales se acredita que en dichas fechas no se han hecho constar lluvias en la ejecución de la obra, a excepción del asiento 146 donde se hace constar lluvias pero solo por la tarde.
12	INFORME N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM, ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, suscrito por Femando J. Morales Meza, Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco.	Con el cual se acredita el reconocimiento de la ampliación de plazo N° 01 para la ejecución de la obra a favor del contratista por el plazo de 41 días calendario, no obstante haber sido presentado la solicitud fuera del plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF y también carecía de sustento técnico.
13	PROVEIDO emitido por Celso Espinoza Samaniego en su condición de sub gerente de supervisión y liquidación del GRHCO, en el INFORME N° 296-2010-GRHGRI- SGSL/FMM, ING, de fecha 29 de	Con el que se acredita que dicho acusado no obstante haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 fuera del plazo establecido en el Art. 201 del reglamento de la ley de contrataciones del estado D.S. N° 184-2008-EF, y también que carecía de sustento técnico, indebidamente dispone que pase a la GRI (Gerencia Regional de Infraestructura) para remitir a ORAJ para la aprobación de la ampliación de plazo

CUARTO JUZGADO UNIP... HUÁNUCO

51 cincuenta y uno

	diciembre del 2010.	por 41 días calendarios, a favor del contratista Consorcio La Esperanza.
14	ACTA DE ENTREGA Y VERIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE TRANSFERENCIA, GESTIÓN REGIONAL 2007-2010 A LA GESTIÓN 2011-2014 DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de fecha 30 de diciembre del 2010.	Con el que se acredita que el acusado Celso Espinoza Samaniego participó en dicho acto de transferencia, sin embargo, omitió advertir a la nueva gestión 2011-2014, sobre la existencia y vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco".
15	RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 094-2011-GRH/PR, de fecha 01 de febrero del 2011, suscrito por Luis Picón Quedo, Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco.	Con el cual se acredita que se APROBO la ampliación del plazo N° 01 por 59 días calendario, para la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco", a partir del 24 de enero hasta el día 23 de marzo del 2011; en mérito a lo dispuesto por el segundo párrafo del Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF; esto es de manera automática (de oficio) por no haber emitido pronunciamiento la entidad dentro del plazo de diez días.
16	ADDENDA AL CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE TANTAMAYO,	Con el que se acredita que Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Representante Legal del "Consorcio D & D", se ha beneficiado con la ampliación de plazo N° 01, por cuanto también le han ampliado el plazo de la Supervisión por 60 días calendario y por el monto de S/. 26,830.49.

	COYLLORBAMBA, SAN PEDRO DE PARIARCA, ESPERANZA Y NUEVA FLORIDA, DISTRITO DE TANTAMAYO - HUAMALIES – HUÁNUCO N° 391-2010-GRH-PR, de fecha 22 de setiembre del 2011.	
17	Carta N° 036-2011-CONSORCIO D&D de fecha 12/12/2011 y anexo "Resumen de la valorización N° 1 - Adicional pago de la supervisión", suscrito por Darwin Ureta Bernardo representante legal de dicho consorcio.	Con la cual se acredita que dicho acusado solicita el pago de mayores prestaciones de supervisión generada como consecuencia de la ampliación de plazo otorgada la obra "Construcción y mejoramiento de sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco", por el monto de S/ 26,830.49.
18	COMPROBANTE DE PAGO N° 14082, de fecha 28 de diciembre del 2011.	Con el que se acredita que Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Representante Legal del "Consorcio D & D", se ha beneficiado con el pago de mayores-prestaciones de servicios de supervisión, por el importe de S/. 26,830.49, como consecuencia de la ampliación de plazo N° 01.
19	Resolución Ejecutiva Regional N° 1150-2012-GRH/PR de fecha 16/07/2012, expedido por la presidencia del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual se aprueba la liquidación técnica financiera de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro	Con el que se acredita que en dicha obra se ha reconocido mayores gastos generales a favor del contratista "Consorcio La Esperanza" que asciende en total a S/ 206,943.23 (sin IGV) y dentro de ellos por la ampliación de plazo N° 01.

	de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco".	
20	Liquidación final del contrato de obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco", presentado por el contratista "Consorcio La Esperanza".	Con el que se acredita que dicho contratista solicitó el pago de mayores gastos generales N° 01 por la suma de S/ 132,669.87 (con IGV), originado por la ampliación de plazo N° 01 mediante RER N° 094-2011-GRH/PR.
21	RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 710-2010-GRH/PR, de fecha 06 de octubre del 2010.	Con el cual se acredita que CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, se ha desempeñado como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco hasta el 31/12/2010, y como tal tenía la calidad de servidor público.
22	MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.	El cual se acredita las funciones del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, así como del ingeniero III en dicha entidad.
23	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.	Con el cual se acredita las funciones del Puesto de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco.
24	RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 523-89-P-CORDE HUÁNUCO, de fecha 05 de diciembre de 1989, mediante el cual se nombra como Servidor de	Con el cual se acredita su calidad de servidor público.

	Carrera a FERNANDO MORALES MEZA, en el Gobierno Regional de Huánuco.	
25	Resolución Directoral N° 045-2010-GRH-ORA/ORH de fecha 13/05/2010.	Con el que se acredita que Fernando Jorge Morales Meza en el año 2010 se desempeñaba como ingeniero III de la Sub gerencia de supervisión y liquidación del Gobierno Regional de Huánuco.
26	MEMORANDUM N° 178-2010-GRH-GRI/SGSL, de fecha 09 de abril del 2010.	Con el que se acredita las funciones de monitor de obra del acusado Fernando Jorge Morales Meza, siendo entre otros las siguientes: Control y seguimiento de las obras que se ejecutan, emitir informes técnicos de acuerdo a los plazos y normatividad vigente.
27	OFICIO N° 136-2017-INPE/23-06, de fecha 10 de enero del 2017.	Con el que se acredita que Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Fernando Jorge Morales Meza y Celso Espinoza Samaniego, no registran antecedentes judiciales.
28	OFICIO.N°632-2017 REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, de fecha 10 de enero del 2017.	Con el que se acredita que Darwing Lindórfo Ureta Bernardo, no registra antecedentes penales.
29	OFICIO N° 1373-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ CRG, de fecha 19 de enero del 2017.	Con el que se acredita que Fernando Jorge Morales Meza y Celso Espinoza Samaniego, no registran antecedentes penales.
30	INFORME ESPECIAL N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, emitido por la Oficina Regional de Control Huánuco de la Contraloría General de la República.	Con el que se acredita la conducta ilícita desplegada por los acusados en la tramitación de la ampliación del plazo N° 01 por parte del contratista, en la ejecución de la obra "*Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco*", así como el perjuicio económico causado al Estado por la suma de S/. 747,391.02 soles.

CUARTO JUZGADO UNIP... HUÁNUCO

55

NOVENO: La defensa técnica de **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO NO HA OFRECIDO MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.**

La defensa técnica de **DARWIN URETA BERNARDO HA OFRECIDO MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.**

En esta **AUDIENCIA** el representante del Ministerio Público se ha opuesto a la ADMISION de los MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por dicho abogado defensor, específicamente al ofrecimiento del CUADERNO DE OBRA, así como a los PANELES FOTOGRAFICOS.

La defensa técnica en su momento ha señalado que esta OPOSICION ya sería extemporánea y que tenía que haberse realizado por escrito.

Este despacho va señalar lo siguiente: Que, en audiencia en el mes de marzo de 2020, esta Judicatura habría ordenado al abogado defensor del señor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, así como de los otros abogados para que oralicen los medios de prueba, cuando le tocó el turno al abogado del señor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, se oralizó estos medios de prueba; sin embargo, en esa audiencia también el abogado defensor pidió un plazo para ordenar sus documentos que iba a presentar; por lo que en ese momento se suspendió la audiencia para una fecha posterior; sin embargo, por razones de la pandemia que ya todos conocemos no se instaló esa audiencia en la fecha programada. Entonces se debe señalar que los documentos que iba a presentar en audiencia el abogado del señor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, no fueron presentados en ese momento y esto recién se realizó con escrito de fecha 13 de enero de 2021, por lo que ya en audiencia anterior se corrió traslado al representante del Ministerio Público, para que determine si se va oponer o no; esta judicatura contrariamente a lo que inicialmente mencionó el abogado defensor de que se habría admitido los medios de prueba en audiencia del mes de marzo, va señalar que esto no se había admitido ni siquiera se había realizado el debate a la admisión sobre los medios de prueba, es por ello que en esta audiencia el representante del Ministerio Público, se opone. Un segundo argumento del abogado defensor, es que ya habría precluido la oportunidad para que el Ministerio Público se oponga a los medios de prueba y señala que esto debió haber sido por escrito; sin embargo, en nuestra normativa procesal en el artículo 350°, 352° del Código Procesal Penal, que también ha sido mencionado por los abogados defensores, no se aprecia un trámite que se sigue después de la absolución de la acusación por parte de los abogados de los acusados; siendo así, se ha facultado al Ministerio Público para que esta oposición sea realizada de manera verbal en esta

Corte Superior de Justicia de Huánuco

CUARTO JUZGADO PENAL HUÁNUCO
56 cincuent y Seis

audiencia. Siendo así como no está previsto en la normativa del Código Procesal Penal, en la generalidad de casos que lleva este despacho, se ordena al Ministerio Público, si es que hay una oposición lo realice de manera oral en audiencia, esta misma característica debido a la oralidad también se presenta cuando el representante del Ministerio Público subsana el requerimiento acusatorio y de manera oral se ordena a los abogados defensores para que señalen si es que existen oposición a la subsanaciones, que está presentando el Ministerio Público, entonces lo que se prioriza es la brevedad, la oralidad, la sumarización de los procesos; por lo que también este argumento del abogado defensor se va desestimar. Yendo al fondo del debate para la admisión de los medios de prueba teniendo en cuenta que el representante del Ministerio Público se ha opuesto a la admisión de los asientos del cuaderno de obra, incluso a las tomas fotográficas; este despacho cree necesario centrar que es lo que es objeto de debate en este proceso, y de manera resumida se va señalar lo que es objeto de debate y en especial para el señor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo es si este acusado habría favorecido al contratista solicitando a la entidad que le otorgue la ampliación del plazo a 51 días calendarios, conforme se advierte del informe técnico de supervisión de ampliación de plazo N° 01, entonces este presunto favorecimiento al que hace referencia el representante del Ministerio Público, está enmarcado en los hechos ocurridos durante la ejecución de la obra hasta el 26 de noviembre de 2010, asiento N° 156; y esto conforme se puede apreciar del informe de ampliación de plazo presentado por el contratista de fecha 17 de diciembre de 2010, se tiene en este informe como último hecho, enumerado con el 81, se tiene el asiento 156 de fecha 26 de noviembre de 2010, en el que el residente comunica acarreo de agregados con acémilas, este es el último hecho según este informe de ampliación de plazo, firmado por José Luis San Martin Arcayo; y en coherencia a esta solicitud de ampliación de plazo, también el supervisor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo cuando emite el informe técnico N° 01, hace referencia a los hechos ocurrido en los meses de setiembre, octubre y noviembre y esto lo podemos ubicar en el mismo informe del señor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, en ningún momento existe pronunciamiento por parte de este Ingeniero Supervisor no se aprecia de este informe sobre hechos ocurridos en el mes de diciembre, porque su informe está basado en los hechos ocurridos en el mes de setiembre, octubre y noviembre; entonces teniendo en cuenta ya lo mencionado para este despacho no es objeto de debate los hechos ocurridos con posterioridad al asiento 156 de fecha 26 de noviembre de 2010, por lo tanto los asientos 162, 164, 166 que corresponde al mes de diciembre de 2010, son asientos que son impertinentes para el objeto de debate en este proceso penal y esto por la sencilla razón que los hechos ocurridos en el mes de diciembre no podrían fundamentar la ampliación de plazo que se está solicitando por hechos ocurridos en el mes de noviembre. Se va estimar la oposición del Ministerio Público, con respecto a la oposición de los medios de prueba de

Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos

los asientos 162 para adelante, ofrecidos por la defensa del señor Darwing Lindorfo Ureta Bernardo.

El representante del Ministerio Público también se ha opuesto a la admisión de todos los asientos presentados por el abogado defensor, y el fundamento es que en la totalidad de los asientos que se está ofreciendo no se dice cual es el traslado de las acémilas esto referido a la segunda causal de ampliación de plazo; para este despacho si es que en los asientos se encuentra o no esta causal del traslado de acémilas, eso va a ser materia de análisis por el Juez de Juzgamiento, en esta etapa no podemos hacer una valorización previa a esta, tanto más si este traslado con acémilas, que sostiene la defensa técnica como unos de los argumentos para fundamentar la ampliación de plazo está directamente relacionado con la primera causal, que es la de las lluvias; entonces para este despacho ambas causales tienen que verse de manera conjunta. Siendo así con respecto a la oposición de los medios de prueba, con anterioridad al asiento N° 156 se va desestimar.

Con respecto a los paneles fotográficos que también ha sido ofrecidos por la defensa técnica, el representante del Ministerio Público se opone a la admisión de estos medios de prueba, porque señala que son borrosos, no son documentos de fecha cierta, no se puede reconocer el lugar y no se visualiza a las personas; sin embargo, esta Judicatura advierte si es que son borrosos y no se pueden reconocer a las personas o lugares donde que la defensa pretende acreditar, eso va ser materia de análisis por el Juez de Juzgamiento, no se puede hacer un análisis a criterio de este despacho, previo a lo que el Juez de Juzgamiento va resolver, por lo que también se va a desestimar esta oposición a los medios de prueba. Siendo así se va **ADMITIR** los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

1. El informe de ampliación de plazo, presentado por el residente de obra, solicitando ampliación de plazo N° 01, con el que se acreditará que la ampliación de plazo N° 01 se encuentra debidamente sustentado técnica y legalmente.

2. La Carta N° 11-CLE/APMM-RL, mediante el cual solicita ampliación de plazo N° 01 adjuntando el informe de ampliación de plazo N° 01, con el que se acreditará que fue solicitado dentro del plazo legal y debidamente sustentado.

3. El informe técnico de ampliación de plazo N° 01 emitido por el supervisor, en la que se sustenta Técnica y Legal la procedencia de la ampliación de plazo N° 01.

4. Se admite en parte el medio de prueba, el cuaderno de obra esto como se ha mencionado en esta resolución, solo hasta el asiento N° 156; en el cual se acreditará las causales invocadas para la ampliación de plazo.

CUARTO JUZGADO ... HUÁNUCO

58

cincuen... y ocho

a. Se admite los Paneles fotográficos presentados por la defensa técnica de Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, en la que se evidencia las causales de la ampliación de plazo N° 01.

Se va **DECLARAR INADMISIBLE** el **OFRECIMIENTO MEDIO DE PRUEBA:**

1. Del asiento 162 de fecha 01 de diciembre de 2010, y los sucesivos por ser impertinente.

Con respecto a los **MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por la defensa técnica del imputado **FERNANDO JORGE MORALES MEZA**:

1. Los asientos 184 y 186, el representante del Ministerio Público se ha opuesto a la admisión de estos medios de prueba, porque señala que no corresponde a las fechas que es materia de informe, en este sentido este despacho teniendo en cuenta que los asientos 184 y 186 datan de fecha 17 de diciembre del 2010, se va **DECLARAR INADMISIBLE** estos MEDIOS DE PRUEBA, como ya se dijo lo que es objeto de debate en este proceso penal es LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA DEL INFORME, tanto del Supervisor como del Monitor de Obra referidos a los hechos ocurridos en el mes de noviembre hasta el asiento N° 156, por lo que estos asientos de fecha 17 de diciembre de 2010, no son objeto de controversia siendo estos impertinentes.

2. Con respecto, a los asientos del cuaderno de obra N° 02 ofrecido por la defensa, el representante del Ministerio Público ha señalado que este ofrecimiento es de carácter genérico; esta Judicatura advierte de que no es genérico el ofrecimiento de estos asientos, teniendo en cuenta de que con estos asientos se pretende demostrar las inclemencias y factores climatológicos que habrían afectado el desarrollo de la obra por parte del contratista, en todo caso es el Juez de Juzgamiento quien tiene que evaluar si es que en estos asientos que han sido enumerados del 13 al 153 se encuentra o no esos factores climatológicos a los que hace referencia la defensa técnica, por lo que se va **ADMITIR ESTE MEDIO DE PRUEBA.**

Especialista Judicial de Juzgado Módulo del Nuevo Código Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS Juez 3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Se va **ADMITIR** en merito a los asientos del Cuaderno de Obra, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 34, 35, 37, 48, 50, 51, 53, 57, 59, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 72, 74, 77, 79, 81, 83, 86 88, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 146, 147, 149, 150, 152, 153, 155 y 156.

CUARTO JUZGADO HUÁNUCO

59 cincuenta y nueve

- Con ello se acreditará que el contratista estaba demostrando con el SENAMHI con vista fotográficas sobre las inclemencias y factores climatológicas (lluvias), habiéndose tomado como días afectados por las lluvias, aquellos que se contaban con acreditación del SENAMHI (octubre y noviembre), descartando los días de lluvias que hacía referencia.

Cabe señalar que el abogado defensor de **FERNANDO JORGE MORALES MEZA**, debe presentar entre otros los asientos 62, 63, 70, 72, 74, 77, 79, 81, 83, 86, 88, 89, 90, 98, 121, 124, 127, 128, 130, 131, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 147 y 150, que no han sido ubicado en el escrito presentado por el abogado defensor Moisés Chávez Ramírez, se le va a conceder un plazo de 05 días para que presente estos medios de prueba, bajo apercibimiento de tenerse POR NO PRESENTADO.

DECIMO: CONVENCIONES PROBATORIAS:

No existen Convenciones Probatorias.

DECIMO PRIMERO: MEDIDA DE COERCION PROCESAL:

Contra los acusados se dictó la medida de **coerción personal** de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENO que se **REMITAN** los actuados con las pruebas admitidas al **Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,** que se encargará del Juicio Oral, se va ordenar al representante del Ministerio Público para que en el plazo de 05 días desglose los medios de prueba y puedan ser presentados a través de mesa de partes, a fin de que puedan ser anexadas y remitidas al Juzgado Unipersonal.

NOTIFICACION:

JUEZ: Se **NOTIFICA** a las partes presentes.
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA ABOG.JAVIER ALBERTO CHÁVEZ ZEVALLOS: Ninguna oposición.
DEFENSA TÉCNICA Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ: Conforme.
DEFENSA PÚBLICA Abg. MARLU QUINTE LAZARO: Conforme.

VIII. CONCLUSIÓN:

Siendo las **TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez del

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

60 sesenta

Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
DR. ELMER CONTRERAS CAMPO
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción

NORA PILAR BERNA MAMANI
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Vargez desconocida
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191,
Juez:PASQUEL PAREDES Luis FAU 20573016786 soft
Fecha: 26/09/2022 11:58:14,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

168
ciento sesenta y ocho

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 00481-2018-97-1201-JR-PE-03
JUEZ	: PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA	: VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO	: TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADOR PUBLICO:	PROCURADURA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUCO,
IMPUTADO	: ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	URETA BERNARDO, DARWING LINDORFO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
	MORALES MEZA, FERNANDO JORGE
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO	: EL ESTADO, GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,
ESPECIALISTA AUD.	: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION:

Siendo las **dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del día VEINTITRES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, en la sala de audiencia virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, mediante el aplicativo **GOOGLE MEET**, se hizo presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de **JUICIO ORAL** en el Cuaderno de Debates **N° 481-2018-97**, en los seguidos contra **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, FERNANDO JORGE MORALES MEZA Y DARWING LINDORFO URETA BERNARDO** por la presunta Comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.**

CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:
Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Domicilio Procesal: Jr. 28 de Julio N°988, 3er. piso – Huánuco.
Casilla electrónica:15
Celular:
Correo electrónico: mespiritu@mpfn.gob.pe

DEFENSA TÉCNICA: Abg. JESUS GUIDO DORIA VENTURA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°
Domicilio Procesal: ha señalado su casilla electrónica.
Casilla electrónica: 83449

169
ciento sesenta y nueve

Celular: 927875813
Correo electrónico: jesusguidodv@gmail.com
En defensa de CELSO ESPINOZA SAMANIEGO.

DEFENSA TÉCNICA: Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ, con Registro del Colegio de Abogados de Callao con N°5251.En esta oportunidad en apoyo al letrado
Domicilio Procesal: Jr. 02 de Mayo N°1286 Oficina 211, segundo piso.
Casilla electrónica: 70061
Celular: 949619856
Correo electrónico: abogadochavezrm47@gmail.com
En defensa de DARWING LINDORFO URETA BERNARDO.

DEFENSA TECNICA: Abg. JAVIER ALBERTO CHAVEZ ZEVALLOS, registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N°1219.
Domicilio procesal: Jr. Dos de Mayo 1286 of. 211 Huánuco.
Casilla electrónica:
Celular: 962619169.
Correo electrónico: javierchaze23@gmail.com
En defensa de FERNANDO JORGE MORALES MEZA.
Se encuentra 3729-2018 de org criminal no cocnluye
NO CONCURRIO

ACUSADOS:

ACUSADO: CELSO ESPINOZA SAMANIEGO.
DNI : 20738328
Domicilio real: Urb. San Sebastián Mz. "C" lote 11 – Pillcomarca
Celular: 983966929
Correo electrónico: ces_010@hotmail.com
Su abogado es Jesús Guido Doria Ventura
NO CONCURRIO

ACUSADO: FERNANDO JORGE MORALES MEZA.
DNI : 22412106
Domicilio real: Jr. Abtao N°1868 – Huánuco.
Celular: 962673283
Correo electrónico: fmoralesmez@yahoo.es
Su abogado es Javier Chávez Zevallos.

ACUSADO: DARWIN LINDORGO URETA BERNARDO.
DNI : 22514865
Domicilio real: Jr César vallejo Mz. "K" lote 05 –Sector 4 – San Luis.
Celular: 993456679
Correo electrónico:

Su abogado es Moisés Chávez Ramírez
NO CONCURRIO

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ. - Solicita al especialista de audiencias dar cuenta si existe algún escrito pendiente de proveer.

ciento setenta

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS. - Informa que revisado el sistema judicial no existen escritos actuales para dar cuenta, pues el último ingreso del 17/06/2022.. ***(Exposición íntegra queda registrada en audio).***

JUEZ.- Si doctor Chávez Ramírez, lo escuchamos:

DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Refiere que el abogado Javier Chávez le ha comunicado que se encuentra en este momento en una audiencia sobre organización criminal en el expediente 3729-2018 que se está prolongando, motivo por el cual no puede ingresar a esta sesión.

JUEZ.- Fiscalía.:

FISCALIA.- Atendiendo al principio de buena fe, con cargo a que el letrado inconcurrente justifique y acredite. Se tome las previsiones del caso para el desarrollo de la siguiente audiencia.

JUEZ.- Teniendo en cuenta que tenemos sesiones continuas para el día 27 de setiembre, por el principio de Buena Fe y veracidad, el letrado Javier Chávez Zevallos deberá de acreditar con documento idóneo sobre lo informado.

JUEZ.- Comunica que suspende la **sesión** de Juicio Oral para el día **VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**. **Para esa fecha se dispondrá la actuación procesal. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS.- Conforme.
DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Conforme.
DEFENSA TÉCNICA JESUS DORIA VENTURA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO - JR. 2 DE MAYO
Fecha: 28/09/2022 17:39:12,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO, HUANUCO,FIRMA DIGITAL
191
20573016786 soft
PODER JUDICIAL DEL PERU

171
ciento setenta y uno

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00481-2018-97-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUCO,
IMPUTADO : ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
URETA BERNARDO, DARWING LINDORFO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
MORALES MEZA, FERNANDO JORGE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO,
GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,
ESPECIALISTA AUD. : NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION:

Siendo las **once horas con dos minutos del día VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, en la sala de audiencia virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, mediante el aplicativo **GOOGLE MEET**, se hizo presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de **JUICIO ORAL** en el Cuaderno de Debates **N° 481-2018-97**, en los seguidos contra **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, FERNANDO JORGE MORALES MEZA Y DARWING LINDORFO URETA BERNARDO** por la presunta Comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.**

CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:
Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Domicilio Procesal: Jr. 28 de Julio N°988, 3er. piso – Huánuco.
Casilla electrónica:15
Celular:
Correo electrónico: mespiritu@mpfn.gob.pe

DEFENSA TÉCNICA: Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ, con Registro del Colegio de Abogados de Callao con N°5251.En esta oportunidad en apoyo al letrado
Domicilio Procesal: Jr. 02 de Mayo N°1286 Oficina 211, segundo piso.
Casilla electrónica: 70061
Celular: 949619856
Correo electrónico: abogadochavezrm47@gmail.com
En defensa de DARWING LINDORFO URETA BERNARDO.

ciento setenta y dos

DEFENSA TÉCNICA: Abg. JESUS GUIDO DORIA VENTURA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°
Domicilio Procesal: ha señalado su casilla electrónica.
Casilla electrónica: 83449
Celular: 927875813
Correo electrónico: jesusguidodv@gmail.com
En defensa de CELSO ESPINOZA SAMANIEGO.

DEFENSA TECNICA: Abg. JAVIER ALBERTO CHAVEZ ZEVALLOS, registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N°1219.
Domicilio procesal: Jr. Dos de Mayo 1286 of. 211 Huánuco.
Casilla electrónica:
Celular: 962619169.
Correo electrónico: javierchaze23@gmail.com
En defensa de FERNANDO JORGE MORALES MEZA.

ACUSADOS:

ACUSADO: CELSO ESPINOZA SAMANIEGO.
DNI : 20738328
Domicilio real: Urb. San Sebastián Mz. "C" lote 11 – Pillcomarca
Celular: 983966929
Correo electrónico: ces_010@hotmail.com
Su abogado es Jesús Guido Doria Ventura
NO CONCURRIO

ACUSADO: FERNANDO JORGE MORALES MEZA.
DNI : 22412106
Domicilio real: Jr. Abtao N°1868 – Huánuco.
Celular: 962673283
Correo electrónico: fmoralesmez@yahoo.es
Su abogado es Javier Chávez Zevallos.

ACUSADO: DARWIN LINDORGO URETA BERNARDO.
DNI : 22514865
Domicilio real: Jr César vallejo Mz. "K" lote 05 –Sector 4 – San Luis.
Celular: 993456679
Correo electrónico:
Su abogado es Moisés Chávez Ramírez
NO CONCURRIO

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ. - Solicita al especialista de audiencias dar cuenta si existe algún escrito pendiente de proveer.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS. - Informa que revisado el sistema judicial no existen escritos actuales para dar cuenta, pues el último ingreso del 17/06/2022. ***(Exposición íntegra queda registrada en audio).***

JUEZ.- INSTALA la sesión y dispone **continuar con el Juicio Oral.** Autoriza al Fiscal para que dirija su actuación.

FISCALIA.- Oraliza su documento: **CARTA N°011-CLE del Consorcio La Esperanza de fecha 17/12/2010.** obrante a fojas 22 del archivo digital y 228 del expediente judicial **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ.- Traslado a las partes procesales.

- **DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento
- **DEFENSA TÉCNICA JESUS DORIA VENTURA.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento
- **DEFENSA TECNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento

JUEZ.- Siguiente documento.

FISCALIA.- Oraliza su documento: **INFORME DE AMPLIACION DE PLAZO a Ing Darwin Ureta Bernardo del Consorcio La Esperanza de fecha 17/12/2010,** obrante a fojas 23 del archivo digital y 229 - 241 del expediente judicial **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ.- Traslado a las partes procesales.

- **DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento
- **DEFENSA TÉCNICA JESUS DORIA VENTURA.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento
- **DEFENSA TECNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento

FISCALIA.- Oraliza su documento: **CARTA N° 019-2010 del Consorcio DyD de fecha 23/12/2010,** obrante a fojas 36-37 del archivo digital y 242 – 243 del expediente judicial **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ.- Traslado a las partes procesales.

- **DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento
- **DEFENSA TÉCNICA JESUS DORIA VENTURA.- (Exposición íntegra registrada en audio).** Observa el documento
- **DEFENSA TECNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS.-** No vincula a su patrocinado.

JUEZ.- Próxima sesión el 10/10/22 a las 9:00, siendo que el 07/10/22 es feriado no laborable.

DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Solicita se reconsidere la hora.

JUEZ.- Mismo día 10/10/22 a las 12:00 del medio día.

174
Ciento setenta y cuatro

JUEZ.- Comunica que suspende la **sesión** de Juicio Oral para el día **DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A HORAS DOCE DEL MEDIO DÍA. Para esa fecha se dispondrá la actuación procesal. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS.- Conforme.
DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Conforme.
DEFENSA TÉCNICA JESUS DORIA VENTURA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las once horas con cincuenta y seis minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES,
Juez:PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 08:37:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

210
Doscientos diez

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00481-2018-97-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : MITZY TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUCO,
IMPUTADO : ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
URETA BERNARDO, DARWING LINDORFO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
MORALES MEZA, FERNANDO JORGE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO,
GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,
ESPECIALISTA AUD. : KATYA NOHELY MIRAVAL AGUIRRE

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION:

Siendo las **ocho horas con treinta y cinco minutos del día CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, en la sala de audiencia virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, mediante el aplicativo **GOOGLE MEET**, se hizo presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de **JUICIO ORAL** en el Cuaderno de Debates **N° 481-2018-97**, en los seguidos contra **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, FERNANDO JORGE MORALES MEZA Y DARWING LINDORFO URETA BERNARDO** por la presunta Comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.**

CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:

Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Domicilio Procesal: Jr. 28 de Julio N° 988, 3er. piso – Huánuco.
Correo electrónico: mespiritu@mpfn.gob.pe

DEFENSA TÉCNICA: Abg. JESUS GUIDO DORIA VENTURA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°
Domicilio Procesal: ha señalado su casilla electrónica.
Casilla electrónica: 83449
Celular: 927875813
Correo electrónico: jesusguidodv@gmail.com
En defensa de CELSO ESPINOZA SAMANIEGO

DEFENSA TÉCNICA: Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ, con Registro del Colegio de Abogados de Callao con N° 5251.En esta oportunidad en apoyo al letrado
Domicilio Procesal: Jr. 02 de Mayo N° 1286 Oficina 211, segundo piso.
Casilla electrónica: 70061
Celular: 949619856
Correo electrónico: abogadochavezrm47@gmail.com
En defensa de DARWING LINDORFO URETA BERNARDO.

DEFENSA TECNICA: Abg. JAVIER ALBERTO CHAVEZ ZEVALLOS, registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 1219.
Domicilio procesal: Jr. Dos de Mayo 1286 of. 211 Huánuco.
Casilla electrónica:
Celular: 962619169.
Correo electrónico: javierchaze23@gmail.com
En defensa de FERNANDO JORGE MORALES MEZA.

ACUSADOS:

ACUSADO: CELSO ESPINOZA SAMANIEGO.
DNI : 20738328
Domicilio real: Urb. San Sebastián Mz. "C" lote 11 – Pillcomarca
Celular: 983966929
Correo electrónico: ces_010@hotmail.com
Su abogado es Jesús Guido Doria Ventura
NO CONCURRIO

ACUSADO: FERNANDO JORGE MORALES MEZA.
DNI : 22412106
Domicilio real: Jr. Abtao N° 1868 – Huánuco.
Celular: 962673283

Correo electrónico: fmoralesmez@yahoo.es
Su abogado es Javier Chávez Zevallos.
Si reconoce como su abogado solo por esta sesión al letrado Moisés Chávez.

ACUSADO: DARWIN LINDORGO URETA BERNARDO.
DNI : 22514865
Domicilio real: Jr César vallejo Mz. "K" lote 05 –Sector 4 – San Luis.
Celular: 993456679
Correo electrónico:
Su abogado es Moisés Chávez Ramírez
NO CONCURRIO

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ. - Solicita al especialista de audiencias dar cuenta si existe algún escrito pendiente de proveer.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS. - Informa que de revisión del SIJ no se tiene escritos pendientes de dar cuenta y que para el día de la fecha se tiene oralización de documentales admitidas a las defensas técnicas. . ***(Exposición íntegra queda registrada en audio).***

JUEZ.- INSTALA válidamente la continuación de juicio oral y concede el uso de la palabra a la defensa técnica **MOISES CHAVEZ RAMIREZ.**

DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Solicita la reprogramación toda vez que tiene la audiencia de Control de Acusación que en audiencia anterior no se puso de conocimiento el cruce de horario por lo que pide se atienda lo solicitado.

FISCAL.- Señala que atendiendo que la defensa libre puede ocurrir estas incidencias sea atendible.

JUEZ.- Corre traslado al letrado Chavez Zevallos y Guido Doria.

DEFENSA TECNICA CHAVEZ ZEVALLOS.- Indica que su persona también se encuentra participando de mencionada audiencia por lo que solicita se reprograme

DEFENSA TECNICA GUIDO DORIA.- Señala que ninguna oposición.

JUEZ.- Comunica que estando al pedido y sin oposición suspende la **sesión** de Juicio Oral para el día **NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A HORAS DOCE DEL MEDIO DÍA. Para esa fecha CONTINUACIÓN DE ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES ADMITIDAS A LOS ABOGADOS DE**

213
doscientos trece

LA DEFENSA TECNICA. NOTIFICANDOSE a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS.- No concurrió.
DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Conforme.
DEFENSA TÉCNICA JESUS DORIA VENTURA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las ocho horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES
Juez:PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2023 09:32:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

214
doscientos catorce

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00481-2018-97-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : MITZY TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUCO,
IMPUTADO : ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
URETA BERNARDO, DARWING LINDORFO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
MORALES MEZA, FERNANDO JORGE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO,
GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,
ESPECIALISTA AUD. : KATYA NOHELY MIRAVAL AGUIRRE

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION:

Siendo las **doce horas con veintiún minutos del día NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, en la sala de audiencia virtual del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, mediante el aplicativo **GOOGLE MEET**, se hizo presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de **JUICIO ORAL** en el Cuaderno de Debates **N° 481-2018-97**, en los seguidos contra **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, FERNANDO JORGE MORALES MEZA Y DARWING LINDORFO URETA BERNARDO** por la presunta Comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.**

CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:

Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN:

215
Doscientos Quince

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO: MARCO ANTONIO ESPÍRITU MATOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Domicilio Procesal: Jr. 28 de Julio N° 988, 3er. piso – Huánuco.
Correo electrónico: mespiritu@mpfn.gob.pe

DEFENSA TÉCNICA: Abg. JESUS GUIDO DORIA VENTURA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°
Domicilio Procesal: ha señalado su casilla electrónica.
Casilla electrónica: 83449
Celular: 927875813
Correo electrónico: jesusguidodv@gmail.com
En defensa de CELSO ESPINOZA SAMANIEGO

DEFENSA TÉCNICA: Abg. MOISES CHAVEZ RAMIREZ, con Registro del Colegio de Abogados de Callao con N° 5251.En esta oportunidad en apoyo al letrado
Domicilio Procesal: Jr. 02 de Mayo N° 1286 Oficina 211, segundo piso.
Casilla electrónica: 70061
Celular: 949619856
Correo electrónico: abogadochavezrm47@gmail.com
En defensa de DARWING LINDORFO URETA BERNARDO.

DEFENSA TECNICA: Abg. JAVIER ALBERTO CHAVEZ ZEVALLOS, registro del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 1219.
Domicilio procesal: Jr. Dos de Mayo 1286 of. 211 Huánuco.
Casilla electrónica:
Celular: 962619169.
Correo electrónico: javierchaze23@gmail.com
En defensa de FERNANDO JORGE MORALES MEZA.

ACUSADOS:

ACUSADO: CELSO ESPINOZA SAMANIEGO.
DNI : 20738328
Domicilio real: Urb. San Sebastián Mz. "C" lote 11 – Pillcomarca
Celular: 983966929
Correo electrónico: ces_010@hotmail.com
Su abogado es Jesús Guido Doria Ventura
NO CONCURRIO

ACUSADO: FERNANDO JORGE MORALES MEZA.
DNI : 22412106
Domicilio real: Jr. Abtao N° 1868 – Huánuco.
Celular: 962673283

216
doscientos dieciseis

Correo electrónico: fmoralesmez@yahoo.es
Su abogado es Javier Chávez Zevallos.
Si reconoce como su abogado solo por esta sesión al letrado Moisés Chávez.

ACUSADO: DARWIN LINDORGO URETA BERNARDO.
DNI : 22514865
Domicilio real: Jr César vallejo Mz. "K" lote 05 –Sector 4 – San Luis.
Celular: 993456679
Correo electrónico:
Su abogado es Moisés Chávez Ramírez
NO CONCURRIO

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

02: 40 min JUEZ. - Solicita al especialista de audiencias dar cuenta si existe algún escrito pendiente de proveer.

02:47 min ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS. - Informa que de revisión del SIJ no se tiene escritos pendientes de dar cuenta y que para el día de la fecha se tiene oralización de documentales admitidas a las defensas técnicas. ***(Exposición íntegra queda registrada en audio).***

03:14 min JUEZ.- Solicita informe a cuál de los abogados.

04:40 min DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Indica que son sus documentales.

05:44 min ESPECIALISTA DE AUD.- Señala que se tiene en acta de fecha 06/12/22 que la defensa técnica conformada por el letrado Chavez Ramirez indicó que tenia documentos admitidos.

07:02 min JUEZ.- indica que se va recomendar a los especialista de audiencias que se debe especificar claramente la actuación procesal que continúa recomendar y llamar severamente la atención a la especialista Katya Nohely Miraval Aguirre a fin de que redacte las actas conforme a los lineamientos ya señalados bajo apercibimiento. **INSTALA** válidamente la continuación de juicio oral y concede el uso de la palabra al letrado CHAVEZ RAMIREZ a fin de que oralice sus documentales.

08:56 min DEFENSA TECNICA CHAVEZ ZEVALLOS.- ORALIZA DOCUMENTAL: INFORME DE AMPLIACIÓN DE PLAZO obrante a folios 169 del digital y folio 365 del expediente físico. ***(Exposición íntegra queda registrada en audio).***

- **JUEZ.-** Corre traslado a las partes.

- **DEFENSA TECNICA GUIDO DORIA.-** Ninguna observación.

- **DEFENSA TECNICA CHAVEZ ZEVALLOS.-** Observa el documento. ***(Exposición íntegra queda registrada en audio).***

- **FISCAL.-** Observa el documento. ***(Exposición íntegra queda registrada en audio).*** **REPLICA DE LA DEFENSA CHAVEZ RAMIREZ.**

01.22.09 MIN: JUEZ.- Pregunta al letrado si aun quedan pendientes 04 documentales.

01.22.10 MIN: DEFENSA TECNICA CHAVEZ RAMIREZ.- Indica que si.

JUEZ.- Comunica que suspende la **sesión** de Juicio Oral para el día **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A HORAS DOCE Y VEINTE DEL MEDIO DÍA. Para esa fecha CONTINUACIÓN DE ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNICA CHAVEZ RAMIREZ. NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.- NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA JAVIER CHÁVEZ ZEVALLOS.- No concurrió.
DEFENSA TÉCNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ.- Conforme.
DEFENSA TÉCNICA JESUS DORIA VENTURA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con veintiséis minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	**: 00481-2018-4-1201-JR-PE-03**
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Néstor Antonio Matos Villanueva
IMPUTADOS	: Celso Espinoza Samaniego Fernando Jorge Morales Meza Darwing Lindorfo Ureta Bernardo
DELITO	: Negociación incompatible
AGRAVIADO	: Gobierno Regional de Huánuco

SENTENCIA N° 032-2023

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, ocho de noviembre
del dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, mediante el aplicativo google meet, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **Luis Pasquel Paredes**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar el extremo de la decisión final (fallo), para ahora emitir la presente sentencia, bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios
Fiscal responsable	: Marco Antonio Espíritu Matos
Imputado	: Celso Espinoza Samaniego
Abogado defensor	: Jesús Guido Doria Ventura
Imputado	: Fernando Jorge Morales Meza
Abogado defensor	: Javier Alberto Chávez Zevallos
Imputado	: Darwing Lindorfo Ureta Bernardo
Abogado defensor	: Moisés Chávez Ramírez
Delito	: Negociación incompatible
Agraviada	: Municipalidad Provincial de Huánuco

350

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Departamento de Huánuco

Edad	: 47 años
Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Ing. Civil
Domicilio real	: Jr. 8 de Enero N°305 – Huánuco Jr César vallejo Mz. "K" lote 05 –Sector 4 – San Luis.- Huánuco (datos de audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Marino y Reyna

APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público

a.1. Hechos objeto de la acusación:

El Ministerio Público mediante Requerimiento escrito formuló la siguiente imputación (transcripción pertinente):

"Hechos atribuidos a los acusados

"Se imputa en calidad de autores a los acusados: Celso Espinoza Samaniego, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco y Fernando Jorge Morales Meza, Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, quienes indebidamente se interesaron en forma directa, en el otorgamiento de ampliación del plazo N°01 a favor del Consorcio "La Esperanza" para la ejecución de la obra "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Localidades de Tantamayo, Coyllarbamba, San Pedro de Pariarca, la Esperanza y Pampa Florida/ Distrito De Tantamayo - Humalies — Huánuco", representado por Alex Paúl Martina Mercado, operación en la que intervinieron por razón de su cargo; asimismo se le imputa a título de cómplice primario, al acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Supervisor de obra (extraneus), por haber contribuido en la realización del ilícito, brindando un aporte necesario al emitir opinión favorable para el otorgamiento de ampliación de plazo; conducta con la cual han causado un grave perjuicio económico al Estado peruano."

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Con fecha 02 de julio del 2010, se firmó el Contrato para la ejecución de la obra por Contrata "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro De Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco" N°314-2010-GRH/PR, entre Jorge Espinoza Egoavil, Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco y Alex Paúl Martínez Mercado, Representante Legal del "Consorcio La Esperanza", donde este último se compromete a ejecutar dicha obra en el plazo de 180 días calendarios, cuyo monto contractual asciende a la suma de S/.5,878.906.56 (cinco millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos seis soles con cincuenta y seis céntimos).

Con fecha 04 de Agosto del 2010, se suscribió el Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco" N°391-2010-GRH-PR, entre Jorge Espinoza Egoavil, Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Representante Legal del "Consorcio D & D", donde este último se obliga a la supervisión de dicha obra, por el monto contractual de S/.182,000.00 (ciento ochenta y dos mil soles):

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°710-2010-GRH/PR de fecha 06 de diciembre de 2010, emitida por el presidente del Gobierno Regional de Huánuco, encarga a partir de la fecha hasta el 31 de diciembre de 2010 a Celso Espinoza Samaniego, las funciones del puesto de Sub gerente de supervisión y liquidación de la Gerencia Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco.

Mediante Resolución de Presidencia N°523-89-P-CORDE HUÁNUCO, de fecha 05 de diciembre de 1989; se nombra como Servidor de Carrera a la persona de Fernando Jorge Morales Meza, quien conforme se advierte de la resolución Directoral N°045-2010-GRHORA/ORH de fecha 13 de mayo de 2010, en el año 2010 se desempeñaba como ingeniero III de la Sub-Gerencia de supervisión y liquidación de GRHCO.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, "[...] (Celso Espinoza Samaniego en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regi 592 *la solicitud de ampliación de*

plazo formulado por el contratista encargado de la ejecución de esta obra, el Consorcio "La Esperanza", y tener conocimiento que la entidad (GRHCO) debe emitir la resolución sobre dicha ampliación en el plazo máximo de diez días, y de no emitirse pronunciamiento dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la entidad (...) dejó transcurrir el plazo, teniéndose que dar por aprobado automáticamente la ampliación del plazo solicitado por el contratista por 59 días calendario (...) , no obstante haberse presentado dicha solicitud en forma extemporánea esto es el 20 de diciembre de 2010, y además carecía de sustento técnico y legal, por cuanto de los ***cuatro hechos*** *que sustèntaban las causales; precipitaciones pluviales, traslado rural de agregados y materiales, variaciones de rendimiento por cambio de especificación, y paralizaciones por elecciones regionales y municipales,* ***tres no se encontraban acreditados,*** *toda vez que en los asientos del cuaderno de obra no se detallan ni cuantifican las circunstancias en que se han producido las situaciones invocadas (inicio y fin de hecho), tampoco se establecen la ubicación dentro de los 5 sub proyectos, tampoco se encuentra anotada la ocurrencia del traslado de materiales y agregados con acémilas correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2010;* ***y solo uno fue acreditado de manera parcial (precipitaciones pluviales por 8 días).***

Siendo así pese a que el informe del supervisor de obra sobre la ampliación del plazo, fue presentado a la entidad el 23 de diciembre de 2010, no efectuó el seguimiento correspondiente a la misma, ***no obstante tener conocimiento que solamente se contaba con 10 días para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la solicitud, y que la gestión se encontraba por concluir (31 de diciembre de 2010),*** *en este sentido inclusive al serie devuelta la referida solicitud con el informe N°296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING evacuado por el Monitor de obra Femando Morales Meza con fecha 29 de diciembre de 2012,* ***no le dio el trámite correspondiente pese a que estaba aún ejerciendo funciones hasta el 31 de diciembre de 2010 conforme se advierte de la resolución de su designación*** *(...).*

Asimismo, no obstante que la solicitud de ampliación de plazo efectuado por el contratista fue presentado de manera extemporánea y el cual resultaba evidente toda vez que con una simple operación matemática de suma y/o resta se podía establecer ello, ya que el ultimo hecho invocado de la causal, ***por el cual el contratista solicitaba ampliación de plazo ocurrió el 26 de noviembre de 2010, siendo así desde el día siguiente de esta fecha 27 de noviembre, el contratista tenía 15 días naturales para presentar su solicitud de a[illegible] se vencía el 11 de diciembre de***

2010, sin embargo lo presentó recién el 20 de diciembre de 2010, es decir 9 días después de haberse vencido el plazo, el cual resultaba evidente y notorio, tanto más si dicho imputado tiene la profesión de ingeniero civil, por lo tanto está familiarizado con estas operaciones matemáticas, siendo así ya no procedía, por lo que de plano-debió ser rechazado declarado improcedente por haber caducado este derecho, y además tampoco procedía por carecer de sustento técnico y legal; no obstante ello mediante providencia puesta en el informe N°296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING, en claro quebrantamiento del Art. 201 de RECE, y en forma indebida emite una opinión favorable indicando que "pase a Gerencia Regional de infraestructura para aprobación de ampliación de plazo por 41 días calendario" , favoreciendo así al contratista de esta obra representado por Alex Paúl Martínez Mercado.

Así también no obstante saber que la solicitud de ampliación de plazo se encontraba pendiente de la emisión de la resolución correspondiente, dolosamente no puso en conocimiento de la nueva gestión de esta documentación pendiente en el acto de transferencia de fecha 30 de diciembre de 2012, en el cual participó y suscribió el acta, máxime si el plazo que establece la ley recién vencía el 3 de enero de 2011, evitado así que la nueva gestión al notar lo evidente del plazo extemporáneo, así como que carecía de sustento técnico, declare improcedente el pedido.

Asimismo al acusado Fernando Jorge Morales Meza en su calidad Ingeniero III de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huánuco - Monitor de esta obra, se le imputa haber emitido el 29 de diciembre de 2010 en forma indebida el informe N°296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING, en un claro quebrantamiento del Art. 201 de RLCE, donde recomendó que se otorgue una ampliación de plazo por 41 días calendario", no obstante que la solicitud de ampliación de plazo efectuado por el contratista había sido presentado de manera extemporánea (9 días después de haberse vencido el plazo) y el cual resultaba evidente y notario en razón que con una simple operación matemática de suma y/o resta se podía establecer ello, y además carecía de sustento técnico y legal, por cuanto de los cuatro hechos que sustentaban las causales, tres no se encontraban acreditados, toda vez que en los asientos del cuaderno de obra no se detallan ni cuantifican las circunstancias en que se han producido las situaciones invocadas (inicio y fin de hecho), tampoco se establecen la ubicación dentro de los 5 sub proyectos, tampoco se encuentra anotada la ocurrencia del traslado de materiales y agregados con acémilas correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2010; y solo uno fue acreditado de manera parcial (precipitaciones pluviales por 8

días), favoreciendo así al contratista de esta obra representado por Alex Paúl Martínez Mercado, así como a la supervisión de la obra.

También se imputa que no obstante tener conocimiento que la solicitud de ampliación de plazo se encontraba pendiente de la emisión de la resolución correspondiente, dolosamente no puso en conocimiento de la nueva gestión de esta documentación pendiente en el acto de transferencia de fecha 30 de diciembre de 2012, en el cual participó y suscribió el acta, máxime si el plazo que establece la ley recién vencía el 3 de enero de 2011, evitando así que la nueva gestión al notar lo evidente del plazo extemporáneo, así como que carecía de sustento técnico y legal, declare improcedente el pedido.

Así también al acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo se le imputa que en su condición de Supervisor de obra (extraneus), haber tenido una participación activa en la consumación del presente hecho delictivo, por cuanto pese a que la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista con fecha 20 de diciembre de 2010, conforme se advierte de la carta N°011-CLE/AFMM-RL (...) había sido presentado de manera extemporánea (9 días después de haberse vencido el plazo) y el cual resultaba evidente y notario en razón que con una simple operación matemática de suma y/o resta se podía establecer ello, y además las causales que invocaba el contratista carecía de sustento técnico y legal, por cuanto de los cuatro hechos que sustentaban las causales, tres no se encontraban acreditados, toda vez que en los asientos del cuaderno de obra no se detallan ni cuantifican las circunstancias en que se han producido las situaciones invocadas (inicio y fin de hecho), tampoco se establecen la ubicación dentro de los 5 sub proyectos, tampoco se encuentra anotada la ocurrencia del traslado de materiales y agregados con acémilas correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2010; y solo uno fue acreditado de manera parcial (precipitaciones pluviales por 8 días), dio trámite favorable a la misma.

Siendo así dicho imputado favoreció al contratista solicitando a la entidad le otorgue la ampliación de plazo por 51 días calendario conforme se advierte del informe técnico de supervisión de ampliación de plazo N°1 (...), y también se advierte de la carta N°019-2010-consorcio D&D de fecha 23 de diciembre de 2010, sobre trámite de solicitud de ampliación de plazo N°1, ambos elaborados por el imputado Ureta Bernardo cuando ya no correspondía por haber caducado este derecho al dejar transcurrir el contratista el plazo previsto por la norma para su solicitud; infringiendo así su obligación como supervisor de obra y violentando el Art. 201 del reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado mediante D.S. N°184-2Ü08-EF, que señala "dentro de los 15 días siguientes de concluido el

hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor".

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Todo este actuar indebido e ilegal de los acusados, trajo como consecuencia que finalmente, mediante Resolución N°094-2011-GRH/PR de fecha 01 de febrero de 2011, se resuelve aprobar la ampliación de plazo por 59 días calendario, a partir del 24 de enero hasta el 23 de marzo del 2011, en mérito a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 201 del reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado mediante D.S. N°184-2008-EF (no emitirse pronunciamiento dentro del plazo señalado). El cual conllevó a la inaplicación de penalidades por 59 días para el contratista por S/.586,890.66 (quinientos ochenta y seos mil ochocientos noventa soles con sesenta y seis céntimos) (10% del monto contractual), al otorgarle mayores plazos de ejecución contractual, así como también el pago de mayores prestaciones para la Supervisión de obra por S/.26,830.49 (veintiséis mil ochocientos treinta soles con cuarenta y nueve céntimos) y el pago por mayores gastos generales al contratista por S/. 132,669.87 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve soles con ochenta y siete soles), lo que en total suman S/.747,391.02 (setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y uno soles con dos céntimos), conforme se señala en el informe especial N°1222-2014-CG/ORHC-EE de fecha 31 de diciembre de 2014, elaborado por la Contraloría General de la República (...); así también se advierte de la adenda al contrato de servicios de consultoría N°391-2010-GRH/PR de fecha 22 de setiembre de 2011, de la resolución ejecutiva regional N°1150-2012-GRH/PR de fecha 16 de julio de 2012 que aprueba la liquidación técnica financiera de esta obra y del documento denominado mayores gastos generales."

a.2. Calificación jurídica:

Tipificación

El Ministerio Público ha tipificado los hechos dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionario público – Corrupción de funcionarios, en la modalidad de Negociación incompatible previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Le[illegible]

Participación

El Ministerio Público ha formulado acusación Celso Espinoza Samaniego y Fernando Jorge Morales Meza como **autores**, y contra Darwing Lindorfo Ureta Bernardo **como cómplice** del delito de Negociación incompatible.

a.3. Pena privativa de la libertad:

El Ministerio Público ha solicitado en sus alegatos iniciales, **cinco años** de pena privativa de libertad contra los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo.**

a.4. Pena de Inhabilitación

El Ministerio Público en sus alegatos iniciales solicitó **dos años** de inhabilitación para los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo**, de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

b) Del abogado defensor del acusado Fernando Jorge Morales Meza

Señaló concretamente:

"La defensa técnica de Fernando Morales Meza tiene plena convicción plena determinación que durante el desarrollo del juicio oral vamos a demostrar su plena inocencia nosotros señor Juez vamos a plantear que en el comportamiento delictivo establecido por el representante del Ministerio Publico con el requerimiento de acusación y la oferta que hizo al momento de presentar sus alegatos de entrada nosotros vamos a demostrar señor juez que en la presente causa no se verifica no se ha establecido y no se ha determinado el elemento subjetivo de tendencia interno trascendente en el interés indebido conforme a los hechos expuestos por el Representante del Ministerio Publico oferta que realizamos señor Juez toda vez que conforme que podemos apreciar del informe 296-2010 Fernando Morales Meza en su calidad de servidor monitor al realizar dicho informe lo único que ha hecho es establecer una recomendación a efectos de que la gerencia que corresponda o el funcionario con facultades de ley verifique si otorga o no la solicitud de ampliación por 51 días más así mismo señor Juez nosotros vamos a advertir que el hecho de no a ver puesto en conocimiento la solicitud de ampliación de plazo la misma que se encontraba pendiente de emisión de una Resolución el hecho de no a ver puesto la nueva gestión esa situación

cualquier naturaleza con entidades u organismos del estado, y que en tal virtud ejerza funciones». (exp. 21-2011, sentencia emitida por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de lima el 30 de mayo de 2012)".[5]

2.32. Que, en el presente caso, si bien al acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo ha sido considerado como cómplice primario del delito, conforme se puede ver del Auto de enjuiciamiento, ello no quiere decir que no deba evaluarse su condición procesal (funcionario, servidor o particular), a partir de la relación que mantuvo con la entidad estatal agraviada al momento de la ocurrencia de los eventos.

2.33. Es así, que del contenido del Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco" 391-2010-GRH-PR, celebrado el 04 de agosto del 2010 entre el Gobierno Regional de Huánuco y el hoy imputado el "Consorcio D & D", donde sus integrantes designaron como su representante legal común al acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, producto del cual actuó como Supervisor de Obra, se tiene que ejerció funciones vinculados a la preservación de fondos públicos como así se colige de la clausula décima tercera del contrato donde se señala entre varias obligaciones: "Realizar el control, la fiscalización e inspección de la obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico (....); y "controlar el avance de la obra a través de programa (...) para que se ejecute en el plazo previsto, el costo contratado y la calidad especificada".

2.34. Al respecto, en el Recurso de Nulidad N° 4630-2008 Ica, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señaló cuando debe considerarse al agente del delito como funcionario público, haciendo un análisis de un caso en concreto:

"De la revisión y análisis de lo actuado, se advierte que el Colegiado Superior no efectuó un adecuado juicio de interpretación de los tipos penales imputados y de subsunción de los hechos materia de investigación, pues en reiterada jurisprudencia se determinó que los integrantes de los núcleos ejecutores que celebraron convenio con el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, así

al punto tercero, participe que es el más extenso en su dictamen, en su informe especial por favor? Dijo: *(...) el consorcio D & D quien de acuerdo con el contrato 391-2019 GRHPR del 04 de agosto de 2010 que está en el anexo 4, suscrito entre su representante legal y el presidente del Gobierno original de Huánuco tuvo como objeto la supervisión de la obra construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo Collarbamaba a San Pedro de Pariarca, Esperanza y Pampa Florida del distrito de Tanta mayo distrito de Huamalíes Huánuco y a quién se le comunicó los hechos irregulares evidenciados a efectos que efectúen sus comentarios, el favorecimiento a favor del contratista es evidenciado cuando soslayó revisar y emitir (...) pronunciamiento sobre el plazo de presentación de la solicitud de ampliación de plazo número 1, el mismo fue realizado después de los 15 días de concluido el hecho invocado, de haber hecho, debió haber solicitado a la entidad su rechazo o su improcedencia, al haber caducado el derecho de esa solicitud, y no haberle dado trámite con pronunciamiento sobre el fondo, pronunciamiento que incluso no contiene un adecuado análisis de los cuatro hechos que se sustenta que sustentaron la causal por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, pues se determinó que 3 de los cuatro hechos no contienen el sustento técnico legal y 1 está parcialmente sustentado y que en el peor de los casos por el hecho 1 solo debió corresponder 8 días calendario de la causal numero 1;* ***Continue por favor falta dos párrafos más que suba por favor; Dijo:*** *La falta de rechazo o de plano de la solicitud de ampliación de plazo por haber sido presentado fuera de plazo generó el trámite irregular de dicha ampliación; así mismo con la irregular de plazo de manera automática beneficio al propio supervisor, con la suscripción de la adenda y por la suma de S/.26,830.43(veintiséis mil ochocientos treinta punto cuarenta y tres soles) cabe aclarar que el perjuicio ocasionado a la entidad por el tercero es en lo que respecta a la aprobación de la ampliación de plazo que generó la inaplicación de penalidades por S/.587,890.66(quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa punto sesenta y seis soles) y el pago de mayores gastos generales por S/.26,830.49(veintiséis mil ochocientos treinta punto cuarenta y nueve soles) así como el cobro por la ampliación de servicios de S/.26,830.00(veintiséis mil ochocientos treinta soles) montos que sumados hace un total S/.841,132.59(ochocientos cuarenta y uno mil ciento treinta y dos punto cincuenta y nueve soles).”*

Preguntas al auditor Víctor Huamán Barrios

“En todo caso señor(...) el señor perito desarrolle en su profesión de ingeniero civil respecto a la carencia de sustento de los cuatro hechos que amparan la causal de caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobado que dio origen a la solicitud de ampliación de plazo 1, en este

caso puntual al hecho en principio al hecho número 1, respecto a las paralizaciones parciales y re ejecución de partidos concluidas por consecuencias de precipitaciones pluviales en razón de trabajo en primer lugar el hecho número 1 por favor? Dijo: *(...) vamos a desarrollar eh cómo es el señor fiscal el primer punto de los cuatro que están señalados que están observados por esta comisión auditora, la primera causal, digamos el primer sustento por parte del contratista y avalado por la supervisión y el monitor y subgerente, es menores rendimientos y ejecución de partidas ejecutadas debido a las precipitaciones pluviales, aquí el contratista solicita 18 días por esta causal, sin embargo realizada la evaluación técnica tenemos lo siguiente, qué la primera observación es que se evaluó y tramitó una solicitud presentada fuera de plazo de esta manera ya se había vencido o caducado el derecho del contratista de solicitarlo, eso lo podemos ver en la página, en la línea de tiempo, página 6; (...) es necesario tener la parte de los antecedentes como le decía se tiene claro que el contratista presentó a destiempo su solicitud de ampliación de plazo, luego tenemos como hecho relevante de que cuando ocurre el cambio de gestión el Subgerente, el Monitor no advierte a la gestión entrante que hay un trámite de ampliación de plazo que se está dando, es por eso de que pasa de una gestión a otra cuando oportunamente hubo tiempo para que el Subgerente y Monitor opinaran de manera aceptando o denegando la petición no lo hicieron en el mes de mayo donde todavía era la gestión estaba en función, entonces no alertan en el cambio de gestión entonces esto forma parte de que se originan de que se apruebe recién el 2 de febrero, es obviamente se exceden en 29 días, luego revisado el cuaderno de obra se advierte de que no precisan los días que se tienen estas precipitaciones pluviales, a lo mucho se han identificado 8 días de los 18 que pide él contratista, solo se han identificado 8 días que si registran presencia de lluvias, es más solicitan a SENAMHI el reporte pluviométrico, pero lo solicitan de la localidad de Dos de Mayo, Pachas, esta central hidrológica se encuentra en el distrito de Pachas que pertenece a Dos de Mayo, según SENAMHI para que una estación pluviométrica tenga su radio de acción es 10km a la redonda, sin embargo desde Pachas a Tantamayo donde estaban ejecutando la obra en los 5 caseríos hay de 36 a 37.5 Km de radio de influencia por lo tanto esta estación pluviométrica no es válido para que se haya tomado en cuenta por el radio de acción; así mismo eso lo tenemos si deseamos observarlo en la página 11 en los cuadros 7, 8 y 9 ahí está detallado los días que hubo y no hubo lluvias, y el por qué solo debieron darle 8 días; ahora revisando también el cuaderno de obras se evidencia que el supervisor le venía aconsejando, sugiriendo continuamente al contratista que se ejecute este, las partidas con mayor cantidad de personal, toda vez que la obra ya venía atrasada, estaba permanentemente atrasada, entonces el supervisor le insistía permanentemente que incremente personal y que trabaje cada caserío como frente independiente el probl* 600 *es que por cuestión de logística*

cuestión de economía no sabemos porque trabajaba de manera secuencial terminaba un caserío para pasar luego al otro terminaba este segundo pasaba al otro cuando se trabaja de manera secuencial obviamente el tiempo no va a alcanzar, porque son lugares diferentes con realidades diferentes, entonces tranquilamente el contratista pudo haber utilizado un frente, que se yo un maestro de obra en cada uno de estos cinco caseríos y se hubiera avanzado todo de manera paralela porque todos son independientes uno de otro, estas son la expiicación del por qué no se toman en cuenta los 18 días de los menores rendimientos la re ejecución de las partidas debido a las precipitaciones pluviales; ***Gracias señor en cuanto al hecho 2 que es una causal invocada por el contratista para pedir esa ampliación de plazo respecto al traslado de materiales y agregados con acémilas se afectó la ruta crítica del calendario de ejecución de obras ¿nos puede explicar porque esto esta petición, esta petición esta solicitud basada en este hecho no cuenta con sustento técnico señor? Dijo:*** *efectivamente como ellos dicen para que proceda uno de los requisitos para que proceda el plazo es que haya afectado la ruta critica, la afectación a la ruta crítica significa que yo no puedo desarrollar otra partida subsiguiente si no tengo la primera solucionada, sin embargo el contratista, supervisor, monitor Subgerente en ningún momento justifican la afectación de la ruta crítica, un elemento importante también es que todo este registrado en el cuaderno de obra porque ahí es la evidencia, "el día de hoy llovió el día de hoy no pude subir el día de hoy hubo mucho barro, el día de hoy no hubo personal etc.", todo se registra en el cuaderno de obra para que eso me sirva como sustento sin embargo revisando el asiento del cuaderno de obra tampoco existe el sustento donde el contratista manifieste que no pudieron llevar los materiales por diferentes causas, entonces si no existe sustento en el cuaderno de obra y no evidencian la afectación de la ruta crítica, obviamente se tiene que denegar el pedido de 10 días;* ***Bien señor en cuanto al hecho 3, que es invocado para la ampliación de plazo por el contratista respecto al tipo de terreno o variación del tipo de terreno en las excavaciones para las líneas de construcción y distribución de agua potable y alcantarillado ¿nos puede explicar porque también esa solicitud, petición también no tiene sustento técnico de acuerdo a lo desarrollado en el informe técnico por favor? Dijo:*** *Efectivamente a qui el contratista solicita 28 días por esta causal, sin embargo de igual manera revisado los asientos del cuaderno de obra, no especifica en ninguno de los 5 lugares si en alguna parte de la zanja, en qué lugar en que ubicación haya encontrado boloneria, han encontrado roca, roca suelta, roca podrida, solamente en solo en un solo caserío el contratista evidencia en los 30 primeros días de ejecución, que existe roca en el reservorio, material rocoso en el reservorio donde se iba a construir el reservorio, sin embargo la obra es de 180 días, este hecho ocurrió en un solo lugar, que esta anot[illegible]o de obras, el contratista tuvo 150 días para poder solucionar[illegible]este problema que a las finales*

si lo llego a solucionar, pero no va espera que faltando pues 2, 3 días para que se acabe su plazo, poner esto como sustento como le dijo el único la única evidencia que existió un material rocoso lo advirtió el contratista en los 30 primeros días de ejecución, donde tranquilamente pudo haber tramitado su adicional deductivo o haber hecho los tramites que hubiera creído conveniente sin embargo dejo pasar esos 150 días para que este hecho que ocurrió en los 30 primeros días recién lo pusiera como pretexto es más aun como paso esto en los primeros 30 días como comento el compañero Carlos pasado de una vez registrado el hecho invocado el contratista tiene solo 15 días para solicitar una ampliación de plazo o cualquier petición que desee sin embargo imagínese de los primeros 30 días para completar los 180 días pasaron 150 días para que recién lo pida a los 145 días con mayor razón no va y cuando se realiza la recepción de obra, ahí es obligatorio cuando ha habido este tipo de cambios, variación de terrenos, en los planos de replanteo deben estar evidenciados que tampoco cuando hacen la recepción de obras y la liquidación de obra no existe ni solo un plano de replanteo donde evidencien que en el lugar ABC o XY, hubo algún tipo de piedra diferente o cambio el terreno natural por un terreno rocoso, no existe evidencia, ese es el porqué del número 3; ***(...) ¿Con respecto al hecho numero 4 solicitud del contratista paralización de la obra por elecciones municipales, regionales durante los días 1, 2,3,4 y 5 de octubre de 2010 afectando la ruta crítica del calendario de ejecución de obras en cuanto a ello señor puede dar lectura por favor el análisis determinación de la comisión, que está a folios 19 de su informe especial señor por favor, folio 19 dice análisis determinación de la comisión? todo el texto por favor Dijo:*** *Se concluyó la siguiente manera no, análisis y determinación de la comisión: Se evidenció que la finalización del hecho invocado fue el primero de octubre de 2010, sin embargo el contratista solicitó la ampliación de plazo de manera extemporánea pues lo efectuó recién el 20 de diciembre del 2010 es decir después de 80 días calendario lo cual se encuentra fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente, apreciación que es ratificada por el supervisor en su informe a lo que cabe agregar que la fecha de convocatoria de las elecciones fue publicada el 30 de enero de 2010 a través Decreto Supremo número 019-2010-PCM, en cuyo artículo segundo se estableció que el domingo 3 de octubre del año 2010 se llevaron a cabo las elecciones, por lo tanto estando previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, conlleva a que toda persona conoce de la existencia de la misma, desde el día siguiente que ha sido publicada, consecuentemente el contratista cuando firmó el contrato el 2 de julio de 2010 y presentó su cronograma actualizado de ejecución conocía que las elecciones Municipales y Regionales se llevarían a cabo el 3 de octubre de 2010 situación que debió ser prevista y dispo[illegible] la recupera[illegible] de las horas dejadas de laborar por este h[illegible] [illegible]o implique una ampliación de*

plazo conforme lo previsto conforme lo previó el Decreto Supremo número 093-2010-PCM, por lo que la entidad debió declarar de plano la improcedencia de la ampliación de plazo por este hecho, de todo lo señalado precedentemente se concluye que la entidad si es que el contratista hubiese solicitado la ampliación de plazo número 1 dentro de los plazos establecidos, solo debió aprobar la ampliación de plazo por 8 días calendario referido al hecho 1 al haberse evidenciado que no se realizaron trabajos por motivos de lluvias y debió desestimar los otros 3 hechos por no contar con sustento ni motivación técnica ni legal, no obstante ello la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el contratista fue automáticamente aprobada por 59 días por no pronunciarse la entidad dentro del plazo establecido (...)."

2.58. Asimismo, con el contenido de la **Carta N°036-2011-CONSORCIO D&D** de fecha 12 de diciembre de 2011 y anexo "Resumen de la valorización N°1 - Adicional pago de la supervisión", emitido por Darwin Ureta Bernardo representante legal del Consorcio D&D, y dirigido para el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, solicitando el pago de mayores prestaciones de supervisión generada como consecuencia de la ampliación de plazo otorgada la obra "Construcción y mejoramiento de sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco", por el monto de S/ 26,830.49 (veintiséis mil ochocientos treinta soles), con lo que se acredita el pago de mayores prestaciones de supervisión generada como consecuencia de la ampliación de plazo.

2.59. De igual forma con el **Comprobante de Pago N°14082**, de fecha 28 de diciembre del 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a favor del acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, por concepto "para cancelar Memon. 1734-2011-GRH/DRA con Fact N°001-063 (...) por concepto de pago de mayores prestaciones de servicios de supervisión con contrato N°391-2010-GRH PR cargo a construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllarbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Pampa Florida, distrito de Tantamayo – Huamalíes – Huánuco R.O."; Monto Liquido a pagar **S/.22,269.27 (veintidós mil doscientos sesenta y nueve soles con veintisiete céntimos)**; se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACION – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE

CONTABILIDAD" el sello y rúbrica del Gobierno Regional de Huánuco; del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco; del cual se colige que el imputado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, se ha beneficiado con el pago de mayores- prestaciones de servicios de supervisión.

2.60. También con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1150-2012-GRH/PR de fecha 16 de julio de 2012, expedido por la presidencia del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual se aprueba la liquidación técnica financiera de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco", se reconoce entre otros el monto correspondiente a "mayores gastos generales" a favor del contratista "Consorcio La Esperanza" que asciende a S/ 206,943.23 (sin IGV), todo ello por la ampliación de plazo N° 01.

2.61. Asimismo, con la **Liquidación final del contrato de obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco", presentado por el contratista "Consorcio La Esperanza"**; con el cual en la parte pertinente se colige que contratista solicitó el pago de, "(...) Mayores gastos generales N°01 por la suma de S/. 132,669.87 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve mil con ochenta y siete soles), originado por la ampliación de plazo N°01 mediante RER N°094- 2011-GRH/PR." Se observa la firma del representante legal común del consorcio "La Esperanza", Ing. Alex P. Martínez Mercado.

2.62. De igual forma con la **Addenda del Contrato del Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra: "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalíes – Huánuco N°391-2010-GRH-PR**, de fecha 22 de setiembre del 2011, suscrita entre el Presidente del Gobierno Regional, médico Luis Raúl Picón Quedo y el representante Legal del Consorcio, el acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo; en el cual se consignó (parte pertinente) "(...) Clausula Segunda: Del Objeto.- La Presente Adenda al Contrato tiene por objeto incluir una cláusula Adicional al Contrato como consecuencia de la Ampliación de Plazo con respecto al pago de mayores presentación de Supervisión, debiendo quedar de la siguiente manera: Incluir (...) Clausula Adicional : Pago de Mayores Prestaciones.- Por el presente, las contratantes determinan el pago de mayores prestaciones de supervisiones, generada como consecuencia de la ampliación de Plazo de 60 días.

por el monto de S/.26.830.49, el mismo que cuenta con la certificación presupuestal correspondiente (...)".

RAZONAMIENTO

163. Hay que tener presente que no cualquier defecto administrativo por sí sola tiene relevancia penal para tomarse en cuenta en una imputación incursa dentro del delito de negociación incompatible, así tenemos lo señalado en la Casación N° 243-2020 Lambayeque por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento 11.2): "La condena por el aparente error vulneraría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y la necesidad de responsabilidad penal para efectuar una condena."

164. Asimismo, tenemos lo señalado por esta Judicatura en la Sentencia N° 106-2018, Resolución N° 11, del 10 de septiembre de 2018, expedido en el Expediente N° 00757-2014-93, cuando señalamos los alcances de la Casación N° 841-2015 Ayacucho, en cuanto a las irregularidades administrativas que muchas veces se alega como defensa en este tipo de procesos.

> *"(...) para entender este tema, sólo es recurrir al contenido de la propia Casación No. 841-2015-Ayacucho (citado por la parte acusada), que más allá de la decisión controvertida arribada en ella , en cuanto absolución de los imputados por el delito de negociación incompatible, la Corte Suprema ha señalado, que, sólo cuando los defectos administrativos puedan ser subsanados o superados, estaremos ante un ámbito netamente administrativo, mas no penal, y de ello se recoge de los siguientes fundamentos:*
>
> > ***"Décimo octavo:** La regularización tiene efectos en el ámbito del Derecho administrativo. Su función es que aquella situación irregular pueda ser llevada a un cauce normal. La norma dispone las formas y los plazos que se deben cumplir para que un acto administrativo pueda ser considerado regularizado, para lo cual se subsanan los defectos administrativos de la misma.*
> >
> > ***Décimo noveno:** Los defectos administrativos, que tornan un contrato en irregular, por sí solas, carecen de relevancia para el Derecho penal. Sólo cuando ellas tienen como significado el quebrantamiento de un deber que compete a esta rama del Derecho, entonces es que ellas adquieren un sentido comunicativo en este plano.*
> >
> > ***Vigésimo:** En ese orden de ideas, los defectos administrativos que pueden ser subsanados vía regularización administrativa, carecen –por sí solos– de relevancia para el Derecho penal. Ello, porque si la norma administrativa posibilita la regularización de una conti[illegible] vez es materia de análisis de la*

Tipicidad objetiva

2. "El delito de negociación incompatible se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa o se inclina de manera particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros."[1]

3. Fidel Rojas Vargas indica al respecto, en su Libro "Manual Operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos" Editorial "GRIJLEY", 3era edición 2020, página 350, que: *"Estamos, en este específico delito de infracción de deber, en presencia de una figura de interés ilícito en contrataciones que* ***no supone,*** *como componente típico,* ***concertación ilegal y/o fraudulenta con el contratista o arreglos con el tercero favorecido.*** *Delito que* ***sí*** *dirige a criminalizar la conducta del funcionario o servidor público que quebranta deberes normativos previos que pondrán de manifiesto, además de vulnerar imparcialidad, un quiebre de lealtad institucional para con la Administración pública, al orientar los procesos de contratación pública y operaciones, en cualquiera de sus momentos, en provecho propio del sujeto público vinculado o a favor de tercero. Muestra así dicho sujeto una* ***inusual e indebida preferencia por alguna contratación*** *u operación, que le debe reportar provecho".*

Bien jurídico

4. Salinas Siccha por su parte (página 687) precisa que: *"el bien jurídico específico del delito de negociación incompatible es el* ***deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su función particular****, encomendada en razón del cargo que desempeñan, como es el de celebrar contratos u operaciones -desde su preparación, inicio, celebración y ejecución- a favor de la Administración pública. Se entiende que participa en estos actos jurídicos siempre cuidando o preocupándose por los intereses del Estado al que representa. De modo que el bien jurídico específico solo se verá afectado cuando el agente público lesione o ponga en peligro el patrimonio del Estado infringiendo sus deberes de lealtad y probidad en la celebración de contratos u otras operaciones que le han sido encomendados o confiados en razón del cargo que desempeña dentro de la Administración pública.* ***Y estos deberes sin duda se sustentan en los principios de transparencia e imparcialidad de los sujetos públicos en la toma de decisiones propias de su cargo."***

---

[1] Salcedo Cerdcha, Ramiro; Libro "Delitos contra la Administración Pú *19 Quinta Edición, página 674.*

5. Por su parte Fidel Rojas Vargas, en su mismo libro (página 539) indica que: *"(...)* el bien jurídico específico afectado por el comportamiento del sujeto público vinculado sea la **imparcialidad,** exigida a todo funcionario o servidor que interviene en asuntos públicos y, que en el presente delito es quebrada, al adoptar decisiones en un ámbito bastante sensible para la administración pública, esto es, el de las contrataciones y operaciones (...)."

Sujetos del delito

6. **Sujeto activo: "**Que, al tratarse de un delito especialísimo, el sujeto activo puede ser un servidor o funcionario público *"y, en tal condición, debe tener dentro de sus atribuciones o funciones la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación de la administración pública."*

7. **Sujeto pasivo:** En el delito de Negociación incompatible es sujeto pasivo solo el Estado.

ALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

oración de la prueba

8. La valoración de la prueba *"es una potestad exclusiva del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman";* es así que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala en sus numerales 1 y 2: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"; asimismo *"el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos".*

9. A su vez el artículo 158, igualmente señala que: *"en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".*

10. Por su parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo indica: *"Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las*

facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible."

de los hechos

2.11. Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de los imputados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo**, luego de la correspondiente deliberación se ha llegado a la conclusión sobre la responsabilidad penal de cada imputado en los hechos materia de imputación como autores y cómplice, que configuran el delito de Negociación incompatible, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria; asimismo, el ejercicio de la acción penal pública en el presente caso sigue vigente, por lo que el pedido de prescripción formulado por las partes deviene en infundado.

Solicitud de prescripción de la acción penal de los acusados al momento de sus alegatos finales

2.12. Que, la defensa técnica del imputado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo deduce la excepción de prescripción del ejercicio de la acción penal refiriendo que los hechos materia de imputación se habrían consumado respecto a este, en la emisión de la Carta N° 019-2010, del 23 de diciembre de 2010, y teniendo en cuenta que en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal, la prescripción extraordinaria equivale a nueve años, y estando a la modificación efectuada del artículo 84 del Código Penal y artículo 339 del Código Procesal Penal mediante Ley N° 31751, el plazo de suspensión de prescripción por formalización de investigación preparatoria actualmente es de un año, a la fecha los hechos ha prescrito; de igual forma señaló que en su caso no es de aplicación la duplica de la prescripción ya que el acusado tiene la condición de extraneus como representante del consorcio que suscribió un contrato dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado con el Gobierno Regional de Huánuco en su condición de proveedor del Estado, adicionalmente a ello el representante del Ministerio Público le ha otorgado dicha condición (extraneus), por tanto no tiene la calidad de funcionario o servidor público; asimismo, que por la estructura del tipo penal no hay afectación patrimonial sino se trata de un delito netamente de incumplimiento de un deber funcional; de igual forma señala, que por la data de los eventos (2010), no es aplicable los alcances de

la modificación constitucional del artículo 41 del 20 de agosto de 2017, y la modificación del artículo 80 del Código Penal publicado el 20 de agosto de 2013, aunado a esto se tiene el Recurso de Nulidad 377-2017, donde se niega la duplicidad de la prescripción respecto al extraneus (Acuerdo Plenario N° 2-2011), posición que se confirma en el Recurso de Apelación N° 123-2021 y Recurso de Nulidad N° 1482-2018 Lima, y también en la Sentencia de Vista, Resolución N° 24, del 25 de agosto de 2023, donde la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco declaró fundada la prescripción de la acción penal en el delito de negociación incompatible donde señaló: *"la jurisprudencia marcadamente uniforme cuando niega el contenido patrimonial del delito de negociación incompatible y por ende excluye la duplicidad prevista en el artículo 80 del Código Penal, como sostiene el Recurso de Nulidad N° 2068-2012 Lima, del 19 de abril de 2013, que es un delito de peligro, que no exige la irrogación de un perjuicio patrimonial concreto a la administración pública por lo que basta la inobservancia de la imparcialidad requerida en la norma penal para tener satisfecho la consumación, de ahí que su propia configuración e incluso por su ubicación en la Sección Cuarta referidos de corrupción de funcionarios (...)."*

2.13. También la defensa del acusado Fernando Jorge Morales Meza considera que a la fecha el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso, ya que conforme a la imputación fiscal, el citado en su calidad de Ingeniero III de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco Monitor de obra, emitió el 29 de diciembre del 2010, el Informe 296-2010, por lo que teniendo en cuenta que a raíz de la modificación de la Ley realizada por el Congreso en el mes de mayo, este delito prescribe a los 10 años, asimismo que la Corte Suprema ya ha dejado establecido que esta clase de delitos no opera la duplicidad del plazo de prescripción (Apelación 123-2021 del mes de septiembre del año 2022), ya que el delito de negociación incompatible. no es uno que desmedre el patrimonio estatal (Casación 1862 del 2021).

Duplicidad de la prescripción en el delito de Negociación incompatible

2.14. Que, si bien en el Recurso de Nulidad N° 1482-2018,se niega dicha posibilidad, empero existe otros pronunciamientos que dicen lo contrario como el Recurso de Nulidad N° 2807-2015 Lima, posición última que se aúna el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 02240-2022-PHC/TC, La Libertad / Roger Emilio Quispe Rosales, y a la cual nos adherimos por lo siguiente.

2.15. El Recurso de Nulidad N° 1482-2018, respecto a la duplicidad de la prescripción de la acción penal en el delito de negociación incompatible, señala:

> *"El interés, al que hace referencia el tipo penal tiene una naturaleza amplia. Puede estar dirigido a una ventaja económica (para sí o un tercero) o constituir un simple interés personal incompatible funcionalmente. Eso quiere decir que no requiere para su consumación que se produzca un detrimento efectivo en el patrimonio del Estado, por lo que se trata de un delito de peligro, que se configura con la sola inobservancia de la imparcialidad requerida por la norma penal.*
>
> *En consecuencia, y como lo ha dejado sentado este Tribunal Supremo en anterior jurisprudencia, el delito de negociación incompatible, por su propia naturaleza e, incluso, por su ubicación en la Sección IV referida a los delitos de corrupción de funcionarios, es un tipo legal que no protege directamente el patrimonio del Estado, por lo que no es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el artículo ochenta, in fine, del Código Penal."*

2.16. De ésta advertimos, que el argumento principal de esta posición se encuentra vinculado a la naturaleza de la tipología del delito, es decir, que si dentro de ella "no se contempla el perjuicio patrimonial" no hay duplicidad de la prescripción, sin embargo, al respecto existen otros pronunciamiento de la misma Corte Suprema que realizan un análisis diferente de este tema (duplicidad de la prescripción y tipología) si bien en otros delitos, como el de malversación de fondos y cobro indebido, incluido el de colusión simple, pero que al final aplicable al delito de negociación incompatible, pues se determina que no necesariamente para la duplicidad alegada debe tomarse en cuenta la estructura del tipo penal, sino al contrario, sólo basta acreditar la afectación patrimonial al Estado para ello, conforme veremos de la siguiente transcripción:

> **Recuso de Nulidad N° 2355-2016 Ancash (Voto Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo)**
>
> *En ese sentido, resulta evidente que, aunque la construcción típica del delito de malversación de fondos no requiera la verificación de perjuicio patrimonial, resulta evidente que, dado el explícito ámbito de manejo que regula esta figura delictiva sobre bienes y caudales del Estado, dicha situación debe ser valorada para cada caso en particular en mérito de las pruebas incorporadas, por lo que, de verificarse que en el manejo irregular de los caudales estatales se causó un perjuicio, sí resultaría apropiado*

aplicar la dúplica del plazo de prescripción, ya que en la vía de los hechos sí existiría una justificación para sustentar afectación patrimonial.

(...)

Señaló también:

Que no es aceptable "que de la sola estructura típica del delito puede evidenciarse y descartarse la posibilidad de duplicar el plazo de prescripción, pues con ello se deja de lado la apreciación fáctica y probatoria que podría demostrar la existencia de afectación patrimonial que justifique la dúplica del plazo de prescripción."

"En ese sentido, resulta evidente que, ***aunque la construcción típica del delito de malversación de fondos no requiera la verificación de perjuicio patrimonial, resulta evidente que, dado el explícito ámbito de manejo que regula esta figura delictiva sobre bienes y caudales del Estado, dicha situación debe ser valorada para cada caso en particular en mérito de las pruebas incorporadas, por lo que, de verificarse que en el manejo irregular de los caudales estatales se causó un perjuicio, sí resultaría apropiado aplicar la dúplica del plazo de prescripción****, ya que en la vía de los hechos sí existiría una justificación para sustentar afectación patrimonial."*

2.17. Ahondando en más argumentos, en la misma Ejecutoria Suprema, los jueces supremos Calderón Castillo y Sequeiros Vargas, desestimando la excepción de prescripción deducida por la defensa de los procesados, reafirma lo manifestado y algo transcendental, como el hecho de la oportunidad para resolver pedidos de prescripción de la acción penal es en juicio:

"El último párrafo del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú y el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal establecen que en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado procederá la dúplica del plazo de prescripción."

Esto constituye el marco para la investigación y juzgamiento de casos en los que fácticamente se comprometa el patrimonio estatal; por lo tanto, ***ello solo se verificará recién hasta la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria que establezca dicho perjuicio real o potencial.***

Los delitos materia de imputación regulan conductas de funcionarios o servidores públicos que deben cuidar, proteger y ejecutar el patrimonio del Estado, por lo que su afectación está implícita.

El perjuicio patrimonial debe evaluarse más allá de despilfarros o gastos innecesarios y constatarse, en el contexto de los hechos, los cambios o alteraciones de la gestión económica en detrimento de los propósitos institucionales para su perjuicio."

2.18. A mayor abundamiento, en el Recurso de Nulidad N° 545-2019 San Martín, los Jueces Supremos Prado Saldarriaga, Guerrero López y Bermejo Ríos señalan en un caso de colusión simple, también señalan que en ella opera la duplicidad de la prescripción, manifestando lo siguiente:

En efecto, la norma sustantiva que regula la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, tendrá sus efectos únicamente en aquellos delitos que reúnen dos requisitos de carácter copulativo: i) Calidad especial del autor como elemento que fundamenta la pena, es decir, ser ***funcionario o servidor público****; y ii) Objeto jurídico, esto es, que el interés social tutelado* ***esté vinculado al patrimonio público****, no necesariamente como exclusivo (su tutela puede darse junto a otro bien jurídico).*

Siguen señalando los jueces supremos:

"Corrobora nuestra posición, que se traduce en la dúplica de la prescripción en el caso del primer párrafo del artículo 384 (colusión simple o conspiración defraudatoria) dos aspectos complementarios trascendentes:

En la sentencia recaída en el Expediente 17-2011 del Tribunal Constitucional de fecha tres de mayo de dos mil doce, se expresó sobre el delito de colusión: "en el delito de colusión es relevante el artículo 76 de la Constitución que se refiere a obras y suministros ***con uso de recursos públicos"*** *(Fundamento 18); "la contratación pública tiene un cariz singular (más allá de la contratación privada)* ***ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas requieren una especial regulación"*** *(citan el Expediente 020-2003) (fundamento 19);* ***"lo que justifica estos tipos es la transgresión de la contratación pública" (vinculada a recursos)*** *(fundamento 26);* ***"...el faltamiento a estos deberes genera un perjuicio patrimonial real o potencial"*** *(citando a Abanto) (Fundamento 28).*

Esta perspectiva que tiene relación con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú (cuya regulación actual, luego de su modificación por Ley N.º 30650

en agosto de 2017, es que la duplicidad de los plazos de prescripción no se limita solo para los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, sino también para aquellos cometidos contra la Administración Pública), que si bien no se ha operativizado legislativamente, implica el reflejo de las necesidades institucionales de cada vez una mayor protección de los bienes jurídicos tutelados trascendentes en relación con la cosa pública."

2.19. La postura de la Corte Suprema es loable, por cuanto de esto último se concluye la ***"necesidad institucional de una mayor protección de los bienes jurídicos tutelados de importancia vinculados al erario público"***, que es obvio también se encuentra presente en el delito de Negociación incompatible.

2.20. Como vemos la aplicación de la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación es factible **-posición jurídica adoptada por esta Judicatura-**, pues para su calificación no importa la tipología o estructura del delito, sino que el funcionario o servidor público a partir de la trasgresión de la contratación pública genere un perjuicio patrimonial real o potencial al patrimonio del Estado **(Expediente 17-2011-TC)**

2.21. Asimismo, la propia Corte Suprema en su oportunidad, en el Recurso de Nulidad N° 2807-2015 Lima, por unanimidad los Jueces Supremos San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores, señalaron lo siguiente (transcripción pertinente):

Quinto.- *"Cabe precisar que en el delito de negociación incompatible no es requerible la concertación ni la existencia de un perjuicio, tal como lo ha señalado esta Suprema instancia, al precisar: "El tipo penal para su perfección no demanda la concurrencia de un perjuicio potencial o real para el Estado, pues como se anotó up supra, el interés indebido está referido esencialmente al específico deber de imparcialidad en la actuación del agente especial". Sin embargo, no se puede dejar de tomar en cuenta este aspecto al momento de contabilizar el plazo de prescripción,* ***por cuanto la finalidad de no requerir provecho pecuniario fue para no crear impunidad (puesto que muchos hechos delictivos pudieron quedar impunes si no se acreditaba el referido desmedro patrimonial);*** *por lo que al existir indicios de un perjuicio al patrimonio del Estado (el cual deberá comprobarse mediante un examen pericial contable, también para efectos de la reparación civil), este Supremo Tribunal concluye que es preciso tomar en cuenta el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, y optar por la duplicidad del plazo prescriptorio, pues haría mal en resolver contrario a ello.*

(...)

> ***Sétimo.-*** *En el presente caso, este Supremo Colegiado considera que la Sala Penal Nacional no realizó una adecuada interpretación del artículo 80 del Código Penal, y lo interpretó erróneamente al señalar que el delito de negociación incompatible, al estar sancionado con una pena máxima de seis años de privación de la libertad (...); sin tomar en cuenta la dúplica del plazo de prescripción -por haberse afectado el patrimonio estatal-, por lo que estamos frente a un plazo de 18 años, error que este Supremo Colegiado considera deberá ser subsanado, debido a que el delito aún no prescrito."*

2.22. Como observamos, el fin primordial de "contabilizar el plazo de prescripción" relacionado a la dúplica de ella, fue para ***evitar la impunidad***, es así que al existir indicios de perjuicio al patrimonio del Estado debe tomarse en cuenta el último párrafo del artículo 80 del Código Penal modificado mediante Ley N° 26360 publicado el 29 de septiembre de 1994; más aún que el nuevo plazo de prescripción a partir de la modificatoria efectuada del artículo 84 del Código Penal y artículo 339 del Código Procesal Penal mediante Ley N° 31751, en cuanto a su creación tiene visos de fraude, por lo que con mayor razón debe evitarse lo señalado[2], por tanto insistimos en la dúplica de la prescripción en el presente caso, por existir un perjuicio económico al Estado, conforme veremos más adelante.

2.23. A mayor respaldo, tenemos lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a favor de la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación incompatible, en el Expediente N° 02240-2022-PHC/TC, La Libertad / Roger Emilio Quispe Rosales, donde en su fundamento 11 señala:

> *"Asimismo, al momento de la comisión de los hechos, el delito de negociación incompatible imputado al recurrente, previsto en el artículo 399 del Código Penal, se sancionaba con una pena máxima de seis (6) años de pena privativa de la libertad. Por tanto, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de seis años, pena a la cual le corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones conforme consta en autos (artículo 83 del Código Penal), lo que totaliza nueve (9) años.* ***Dicho plazo debe duplicarse en razón de haber sido considerado el recurrente funcionario público por el órgano jurisdiccional, con lo que sumaría dieciocho (18) años; con lo cual, se desprende que la prescripción a la fecha de emitidas la***

sentencia condenatoria y su confirmatoria aún no había vencido. En tal sentido, la pretensión debe ser desestimada."

2.24. Como observamos, la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación incompatible se encuentra refrendada por el la propia Corte Suprema, y el Tribunal Constitucional, circunstancia que debe tomarse como algo concreto.

2.25. *Es así, que teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación datan del periodo comprendido en el año 2010, en cuanto a los funcionarios públicos o servidores del Estado prescribe el ejercicio de la acción pública el 2028.*

Siendo ello así la prescripción alegada por la parte acusada debe desestimarse, por cuanto desde la comisión al día de la fecha aún no han transcurrido la totalidad de los 18 años.

FUNDAMENTOS

Funcionario o servidor público en el Derecho Penal

2.26. Que, el profesor Yvan Montoya Vivanco en el Libro "Manual sobre Delitos contra la Administración Pública"[3] [4] señala que *"al momento de definir al funcionario público en el marco de los delitos de corrupción debe tomarse en consideración la autonomía del término en el ámbito penal"*, asimismo indica: *"en el ámbito del Derecho Penal, la definición de funcionario público ha buscado ser más amplia, abarcando sujetos que estarían excluidos bajo el Derecho Administrativo. Para el Derecho Penal no interesa tanto la "calificación jurídica" o la condición en la que desempeña su labor el funcionario, sino la protección del correcto y adecuado ejercicio de la función pública de cara al cumplimiento de las prestaciones sociales que debe desempeñar el Estado."*

2.27. Que, el artículo 425 del Código Penal *"hace referencia al concepto de funcionario: sin embargo, este cuerpo normativo, lejos de fijar un concepto único, o una lista cerrada de lo que es un funcionario público, establece una lista enunciativa, permitiendo la incorporación de nuevos supuestos según lo previsto en la Constitución, la ley o los convenios internacionales de los cuales somos parte".*

2.28. Por consiguiente, estando a que *"el concepto de funcionario público es un elemento normativo del tipo que requiere para su entendimiento que el operador jurisdiccional utilice otras normas generales penales del ordenamiento peruano como el artículo 425 del Código Penal, el artículo 1 de la* Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) *o el artículo 2.a de la* Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)."

2.29. Que, el artículo 1 de CICC señala:

Para los fines de la presente convención, se entiende por: "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del estado o al servicio del estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "oficial gubernamental" o "servidor público", cualquier funcionario o empleado del estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del estado o al servicio del estado, en todos sus niveles jerárquicos.

2.30. Asimismo, el artículo 2.a de la CNUCC

a) *Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte.*

2.31. En concreto: *"Lo que interesa es el hecho de ejercer funciones públicas, pues ello es suficiente para el derecho penal para considerar a un funcionario o servidor público como tal, independientemente del régimen laboral o contractual, bastando que mantenga un vínculo laboral o contractual de*

cualquier naturaleza con entidades u organismos del estado, y que en tal virtud ejerza funciones». (exp. 21-2011, sentencia emitida por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de lima el 30 de mayo de 2012)".[5]

2.32. Que, en el presente caso, si bien al acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo ha sido considerado como cómplice primario del delito, conforme se puede ver del Auto de enjuiciamiento, ello no quiere decir que no deba evaluarse su condición procesal (funcionario, servidor o particular), a partir de la relación que mantuvo con la entidad estatal agraviada al momento de la ocurrencia de los eventos.

2.33. Es así, que del contenido del Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco" 391-2010-GRH-PR, celebrado el 04 de agosto del 2010 entre el Gobierno Regional de Huánuco y el hoy imputado el "Consorcio D & D", donde sus integrantes designaron como su representante legal común al acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, producto del cual actuó como Supervisor de Obra, se tiene que ejerció funciones vinculados a la preservación de fondos públicos como así se colige de la clausula décima tercera del contrato donde se señala entre varias obligaciones: "Realizar el control, la fiscalización e inspección de la obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico (....); y "controlar el avance de la obra a través de programa (...) para que se ejecute en el plazo previsto, el costo contratado y la calidad especificada".

2.34. Al respecto, en el Recurso de Nulidad N° 4630-2008 Ica, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señaló cuando debe considerarse al agente del delito como funcionario público, haciendo un análisis de un caso en concreto:

"De la revisión y análisis de lo actuado, se advierte que el Colegiado Superior no efectuó un adecuado juicio de interpretación de los tipos penales imputados y de subsunción de los hechos materia de investigación, pues en reiterada jurisprudencia se determinó que los integrantes de los núcleos ejecutores que celebraron convenio con el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, así

---

[5] Jurisprudencial sistematizado Prevención de la corru... SOCIETY / idehpucp (Instituto de democracia ...humanos)/ ET LUX TENEBRIS LUCET (PUCP)]; 2014, pág

como los inspectores y supervisores de esta última institución, tienen la calidad de funcionarios públicos por el mérito de lo dispuesto por el inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal, que dispone considerar esta condición al agente que independientemente de su régimen laboral, ***mantiene vínculo contractual o laboral de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado****; por cuyo motivo, debe entenderse a aquellas personas que prestan sus servicios técnicos y profesionales al interior o fuera de las instituciones estatales (en sentido amplio) y cuyas contribuciones con el aparato estatal llegan a constituir función pública; a lo que debemos agregar que la doctrina consolidada señala que estos no obstante que "(...) no se hallan comprendidos en la administración estatal ni hacen carrera administrativa, manteniendo con ella tan solo vínculos laborales o contractuales, temporales y/o a plazo fijo cuya naturaleza jurídica de Derecho privado o público se torna irrelevante –para excluirlos o considerarlos dentro del alcance de las conminaciones penales–, pero que dada la importancia y gravitación de la actividad que desarrollan han sido considerados normativamente sujetos públicos para el Derecho Penal." (...) Además, la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, ratificada por Decreto Supremo número cero doce - noventa y siete - RE, en su artículo uno, entiende que cuenta con esta calidad (funcionario o servidor público) "(...) cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades (...) Por otro lado, cabe mencionar que los dineros administrados por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y que fueron entregados al Núcleo Ejecutor del Proyecto "Canal Carnasapampa - Mucha", sin interesar que sean provenientes del Estado o de particulares con motivo de donaciones, resultan tutelables por el tipo penal de peculado, en rigor porque pasaron a la esfera de dominio de esta institución estatal, o porque en su defecto, esta tiene o mantiene un legítimo derecho expectante sobre los mismos."*

2.35. Es así, que si bien el acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo celebró el contrato de servicio de consultoría antes aludido como representante legal común del "Consorcio D & D", también lo es que esta persona jurídica lo designó y como tal actuó como Supervisor de obra (persona natural - profesional), cuyas obligaciones fueron plasmadas en el acuerdo arribado concordante con lo señalado el artículo 193 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 107, Decreto Supremo N° 184-2008-EF que señala:

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar

directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato."

2.36. Como observamos las funciones del Supervisor de Obra, en el fondo se encuentran vinculados entre otros a preservar y garantizar el buen uso de los fondos del Estado, asimismo el vínculo contractual celebrado fue con el Estado, al margen de la denominación fuera de contexto que le acuñó el Ministerio Público en su acusación escrita como "extraneus" (por desconocimiento o por error que se debe evitar), empero más allá de entrar en una discusión respecto a este error, lo cierto y claro es la condición de funcionario público del cómplice primario, por lo que si le es aplicable la duplicidad de la prescripción de conformidad a lo desarrollado en la Casación N° 20-2021 Nacional, del 17 de marzo de 2022 y Recurso de Nulidad N° 3317-2014 Puno (ponente el Juez Supremo doctor César San Martin Castro).

HECHOS PROBADOS

***Primera circunstancia fáctica probada*: "Que, con fecha 02 de julio del 2010, se firmó el Contrato para la ejecución de la obra por Contrata "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco" N°314-2010-GRH/PR."**

2.37. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Contrato para la ejecución de la obra por contrata: "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalíes – Huánuco" N° 314-2010-GRH/PR, del 02 de julio del 2010, celebrado entre Jorge Espinoza Egoavil, Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco y Alex Paúl Martínez Mercado, representante Legal del "Consorcio La Esperanza", donde de la parte pertinente se tiene: "**CLAUSULA TERCERA: Vigencia del contrato y plazo de ejecución de obra.-** (...) El plazo de ejecución es 180 días calendarios y; **CLAUSULA CUARTA: Aspectos Económicos.-** El monto del contrato asciende a la suma de S/.5,878,906.56 (cinco millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos seis soles con cincuenta y cinco céntimos) (...)".

***Segunda circunstancia fáctica probada*: "Que, con fecha 04 de agosto del 2010, se suscribió el Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y**

Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco" N°391-2010-GRH-PR."

2.38. Esta circunstancia fática se encuentra acreditada con el **Contrato del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco" 391-2010-GRH-PR**, de fecha 04 de agosto del 2010, celebrado entre el quien en vida fue doctor Jorge Espinoza Egoavil, Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco y el hoy imputado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, como representante Legal del "Consorcio D & D"; siendo que de su contenido tenemos: "**CLAUSULA TERCERA:** Del Contrato.- (...) El consultor **se obliga** a la supervisión de Obras "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Locaciones de Tantamayo Coyllarbamba, San Pedro de Pariarca, esperanza y Pampa Florida distrito de Tantamayo – Huamalíes – Huánuco" (...); y a cumplir las obligaciones derivadas del referido contrato.

2.39. Asimismo, con el documento denominado **Transcripción del acta de entrega de terreno, sentado en el cuaderno de obra** "Construcción y mejoramiento del sistema de agua suscrito por representantes del Gobierno Regional de Huánuco y del Consorcio "La Esperanza (Alex Paul Martínez Mercado y otros (contratista); y Celso Espinoza Samaniego y otros (GOREHCO), del cual se colige las siguientes anotaciones: "**1. Localidad de Coyllarbamba.-** a las 13:00 horas se ha tomado posesión de la zona de obra de la zona de obra "Localidad de Coyllarbamba" luego del recorrido e inspección ocular del área del terreno, se deja constancia d ellos siguientes hechos previsibles (...) Se constata que las partidas del expediente técnico del terreno de obra son compatibles"; "**2. Localidad de San Pedro de Pariarca.-** A horas 15:00 horas (...) se ha tomado la zona de la obra, posesión (...) Se constata que las partidas del Expediente Técnico con el terreno son compatibles con la observación que según el expediente técnico la captación de Sogoragra es manantial, pero visto el terreno in situ, se ha constatado que dicha captación es quebrada, mientras que la captación de Huirohuiro es manantial conforme al expediente técnico; **3. Localidad de Nueva Florida.-** A horas 17:00 horas se ha tomado posesión de la zona de obra (...) luego del recorrido e inspección ocular del área de terreno, se deja constancia de los siguientes hechos previsibles (...) Se constata que las partidas del expediente técnico con el terreno de obra son compatibles, se recomienda que el contratista tome las medidas de seguridad

y el libre acceso de la población para los trabajos de inicio de obra y ejecución de la misma (...)".

Tercera circunstancia fáctica probada: ***"Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°710-2010-GRH/PR de fecha 06 de diciembre de 2010, se encarga hasta el 31 de diciembre de 2010 a Celso Espinoza Samaniego como Sub gerente de supervisión y liquidación de la Gerencia Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco."***

2.40. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 710-2010-GRH/PR, de fecha 06 de octubre del 2010, mediante el cual emitido por el quien en vida fue doctor Jorge Espinoza Egoavil, como Presidente del gobierno regional de Huánuco, encarga a partir de la fecha de expedición de la resolución hasta el 31 de diciembre de 2010, al hoy acusado Celso Espinoza Samaniego, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco.

Cuarta circunstancia fáctica probada: ***"Que, mediante Resolución de Presidencia N°523-89-P-CORDE HUÁNUCO, de fecha 05 de diciembre de 1989, se nombra como Servidor de Carrera a la persona de Fernando Jorge Morales Meza, y de la Resolución Directoral N°045-2010-GRHORA/ORH de fecha 13 de mayo de 2010, se tiene que en el año 2010 éste se desempeñaba como ingeniero III de la Sub-Gerencia de supervisión y liquidación del Gobierno Regional de Huánuco."***

2.41. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el contenido del documento contenido de la Resolución de Presidencia N° 523-89-P-CORDE HUÁNUCO, de fecha 05 de diciembre de 1989, mediante el cual se nombra como Servidor de Carrera al hoy acusado Fernando Morales Meza, Programa Sistema PAD II -SPF del Gobierno Regional de Huánuco; de igual forma con el contenido de la Resolución Directoral N° 045-2010-GRH-DRA/ORH, del 13 de mayo de 2010, mediante el cual se resuelve otorgarle licencia en condición de "Ingeniero III, Nivel remunerativo SPF".

2.42. Asimismo, con el Memorándum N° 178-2010-GRH-GRI/SGSL, de fecha 09 de abril de 2010, mediante el cual el C.P.C. Mirozaqui Ramírez Paredes, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, se dirige al hoy acusado, Fernando Jorge Morales Meza (Monitor de obras por administración directa), en la cual le asigna funciones que deberá cumplir bajo responsabilidad, como el siguiente (parte pertinente): "(...) 1. Control y seguimiento de las obras que se ejecutaran por la modalidad de administración directa; (...) 4. Emitir informes técnicos de acuerdo a los plazos

y normatividad vigente para este tipo de obras; 5. Seguimiento de plazos correspondientes a la fecha de culminación de obra, presentación de liquidaciones técnicas, último pago al supervisor y/o inspector previa conformidad de la liquidación técnica y otros aspectos que crea conveniente informar; (...) 7. Presentación de informe mensual en donde se evidencia el estado situacional de las obras (...)". Observándose la firma y sello del que emite.

Quinta circunstancia fáctica probada: "Que, el acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, Supervisor de obra, realizó el 23 de diciembre de 2010 el trámite de la solicitud de ampliación de plazo, presentado de manera extemporánea por el contratista el 20 del mismo mes y año (9 días después de haberse vencido el plazo)."

2.43. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el documento denominado Carta N° 019-2010-CONSORCIO D & D, de fecha 23 de diciembre del 2010, suscrito por el acusado **Darwing Lindorfo Ureta Bernardo**, encargado de la supervisión de la obra, y dirigido al quien en vida fue doctor Jorge Espinoza Egoavil, Presidente Regional – Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual solicita la evaluación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 del contratista, señalando una opinión de su procedencia por el plazo de 51 días calendario, por las causales de: "*1. Por efecto de lluvias que motivaron trabajos extraordinarios; 2. Por actividades previas no consideradas en el cronograma de ejecución de obra (traslado con acémilas de material agregado hacia la zona de obras); 3. Por variación de los rendimientos de excavaciones de la red de alcantarillado por tipo de terreno; causal desestimado*"; asimismo en la parte de la "Sustentación" se señala: "que los hechos invocados afectan la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulta necesario para la culminación de obra", señalando además, entre otros: "Evaluación y aprobación del presente expediente mediante resolución en un plazo no menor de 10 días calendarios de recepcionado."

2.44. Asimismo, tenemos el documento denominado Carta N° 011-CLE/APMM-RL, suscrito por José Luis San Martín Arcayo, Ingeniero civil, y recepcionado por el acusado Darwing Ureta Bernardo, Supervisor de Obra, el 20 de diciembre de 2010, documento mediante el cual se solicita la ampliación de Plazo N° 01 por 59 días, por las causales de: *precipitaciones pluviales, traslado rural de agregados y materiales, variaciones de rendimiento por cambio de especificación, y paralizaciones por elecciones regionales y municipales.*

2.45. Asimismo, tenemos el contenido del Recibo de ingreso a nombre del acusado Darwin Ureta Bernardo (Fut 143), del 23 de diciembre de 2010, y luego el Cuaderno de trámite documentario, registro 14257 de fecha 23 de diciembre de 2010, Fut 143, y el nombre Darwin Ureta Bernardo con la anotación de trámite "solicitud de ampliación de plazo N° 1; y luego en otra hoja la anotación las iniciales "FMM": Informe: 27 de diciembre" y "recibido 29 de diciembre de 2010, hora: 9:30 am", del cual se colige que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, se presentó con fecha 23 de diciembre del 2010, el mismo que fue derivado el 27 de diciembre y recibido el 29 del mismo mes y año, por Fernando Morales Meza (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco).

2.46. De igual forma, con el Cuaderno de obra - Asiento N° 156, de fecha 26 de noviembre del 2010, suscrito por José Luis San Martín Arcayo, Ingeniero Civil del "Consorcio La Esperanza", observándose en la parte pertinente lo siguiente, **"(...) Lluvias Intensas durante todo el día en los 5 frentes"**, último hecho que constituye una causal para el pedido de ampliación.

***Sexta circunstancia fáctica probada:* "Que, el acusado Celso Espinoza Samaniego en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huánuco, ante la solicitud de ampliación de plazo formulado por el contratista encargado de la ejecución de esta obra, el Consorcio "La Esperanza", no emitió pronunciamiento en el plazo máximo de diez días, por lo que habiendo transcurrido el plazo se aprobó automáticamente, no obstante haberse presentado en forma extemporánea el 20 de diciembre de 2010."**

2.47. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada igualmente con el documento ya detallado en el acápite 2.45, donde se verifica que dicha solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, fue presentado el 23 de diciembre del 2010, y luego derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huánuco.

2.48. Asimismo, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2011-GRH/PR, de fecha 01 de febrero del 2011, suscrito por el señor Luis Picón Quedo, Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual se aprueba la ampliación del plazo N° 01 por 59 días calendario, para la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco", a

partir del 24 de enero hasta el día 23 de marzo del 2011, señalando que se expide la resolución en mérito de lo dispuesto "en el segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF".

***Sétima circunstancia fáctica probada*: "Que, la citada ampliación carecía de sustento técnico y legal, por cuanto de los cuatro hechos que sustentaban las causales; precipitaciones pluviales, traslado rural de agregados y materiales, variaciones de rendimiento por cambio de especificación, y paralizaciones por elecciones regionales y municipales, no se encontraban acreditados; y solo uno fue acreditado de manera parcial (precipitaciones pluviales por 8 días).**

2.49. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Informe de ampliación de plazo N° 1 de fecha 17 de diciembre de 2012, elaborado por José Luis Martin Arcayo, residente de obra, mediante el cual se dirige al imputado Darwing Ureta Bernardo, Supervisor de Obra "Construcción del Sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllarbamba, San Pedro de Pariarca, La Esperanza, y Pampa Florida del distrito de Tantamayo, Huamalíes – Huánuco", siendo el contratista Consorcio "La Esperanza"; solicitando la ampliación del plazo contractual bajo el sustento del planteamiento general de ampliación (eventos o caso fortuito de fuerza mayor) 1) Causal de Lluvias, referido al evento "paralizaciones parciales y re ejecución de partidas concluidas por consecuencia de precipitaciones pluviales en la zona de trabajo" (por 18 días), el contratista precisa que se afectó la ruta crítica del calendario de ejecución de obra, y solicita la ampliación de plazo por 18 días. Al respecto el supervisor señala que debido a que la zona de obras se acentúa en una estación climática con precipitaciones fluviales de septiembre a marzo, los trabajos en otra obra no han tenido un desarrollo normal; asimismo indica que en efecto las lluvias suministradas en la ciudad de Tantamayo en los días: 08 de septiembre, 16, 17, 18, 19, 21 y 31 de octubre; 1, 2, 18, 19, 21, 22, 23 y 25 de noviembre, con intensidad mayor a 5 mm, han causado efectos negativos en la obra, por lo que el supervisor aprueba los siguientes días 3 de septiembre, 16, 17 18, 19, 21 y 31 de octubre; 1, 2, 18, 19, 21, 22, 23 y 25 de octubre en total 15 días.

2.50. Asimismo, con el registro de los Asientos N° 157, N° 158, N° 159, N° 160, N° 161 y N° 162 del cuaderno de obra, efectuados por el residente y supervisor de obra, mediante el cual se acredita que entre las fechas 27 de noviembre al

01 de diciembre del 2010, no se han hecho constar lluvias en la zona de trabajo, conforme se tiene del siguiente resumen:

Asientos N°157, de fecha 27 de noviembre de 2010, en el cual no señala circunstancia alguna sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el Residente de Obra, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°158, de fecha 27 de noviembre de 2010, en el cual no señala circunstancia alguna sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el ingeniero civil, Lizardo Brancacho Abal.

Asiento N°159, de fecha 29 de noviembre de 2010, en el cual no señala circunstancia alguna sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el Residente de Obra, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°160, de fecha 30 de noviembre de 2010, en el cual no señala circunstancia alguna sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el Residente de Obra, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°161, de fecha 30 de noviembre de 2010, en el cual no señala circunstancia alguna sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el ingeniero civil, Lizardo Brancacho Abal.

Asiento N°162, de fecha 01 de diciembre de 2010, en el cual no señala circunstancia alguna sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el Residente de Obra, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

151. De igual forma, con el registro en el cuadernos de obras de los Asientos Nos. 57 del 08 de septiembre de 2010, 104 del 16 de octubre del mismo año, 110 del 21 de octubre, 146 del 18 de noviembre, 147 del 19 de noviembre, 150 del 22 de noviembre y 152 del 23 de noviembre de 2010, efectuados por el residente y supervisor de obra; en la cual se acreditan que en dichas fechas no se han hecho constar lluvias en la ejecución de la obra, a excepción del asiento 146 donde se hace constar lluvias pero solo por la tarde, conforme se tiene del siguiente detalle:

Asientos N°57 del 08 de setiembre de 2010, en el cual no se aprecia registro sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el Residente de Obra, Ing. Heriberto A. Martel Quintana.

Asiento N°104 del 16 de octubre de 2010, en el cual no se aprecia registro sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el Residente de Obra, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°110 del 21 de octubre de 2010, en el cual no se aprecia registro sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el ingeniero civil, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°146 del 18 de noviembre de 2010, se aprecia del último reglón del mencionado documental la anotación **"(...) *Día lluvioso por la parte en los 5 frentes"**. Firmado y sellado por el ingeniero civil, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°147 del 19 de noviembre de 2010, en el cual no se aprecia registro sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el ingeniero civil, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°150 del 22 de noviembre de 2010, en el cual no se aprecia registro sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el ingeniero civil, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

Asiento N°152 del 23 de noviembre de 2010, en el cual no se aprecia registro sobre lluvias u otras precipitaciones suscitadas para aquella fecha. Firmado y sellado por el ingeniero civil, Ing. José Luis San Martín Arcayo.

2.52. Igualmente, con el Informe técnico N° 01- solicitud de ampliación de plazo N° 01, emitido por el imputado Darwing Ureta Bernardo encargado de la supervisión de la obra, de la Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de las Localidades de Tantamayo, Coyllabamba, San Pedro de Pariarca, esperanza y Pampa Florida, Distrito de Tantamayo – Huamalíes – Huánuco; teniendo como objeto "Opinión sobre solicitud de ampliación de plazo N°01, presentado por el contratista Consorcio La Esperanza de fecha 20 de diciembre de 2010, para la culminación de obra; y que de la cuantificación realizada por las causales 1, 2, y 3 invocados por el contratista y luego del análisis y cuantificación realizada le corresponde al contratista una ampliación de plazo N°01 por 51 días calendarios , bajo el detalle siguiente: 1. Por defec ones pluviales – 15 días; 2. Por

actividades no consideradas en el expediente técnico - 10 días; y, Por variación de rendimientos – 26 días, haciendo un total de 51 días; concluyendo que corresponde al contratista una ampliación de Plazo N°01 por 51 días calendario bajo causales invocadas.

Octava circunstancia fáctica probada: ***"Que, el acusado Celso Espinoza Samaniego no efectuó el seguimiento correspondiente del trámite de ampliación, no obstante tener conocimiento que solamente se contaba con 10 días para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la solicitud, y que la gestión se encontraba por concluir (31 de diciembre de 2010), en este sentido inclusive al serle devuelta la referida solicitud con el informe N°296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING evacuado por el Monitor de obra Femando Morales Meza con fecha 29 de diciembre de 2012, no le dio el trámite correspondiente pese a que estaba aún ejerciendo funciones hasta el 31 de diciembre de 2010."***

2.53. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada también con el Informe 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, emitido por el acusado Femando J. Morales Meza (Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco), y dirigido para el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, el hoy imputado Celso Espinoza Samaniego (documento recibido en la misma fecha), mediante el cual se reconoce la ampliación del plazo solicitado por el plazo de 41 días calendario.

Novena circunstancia fáctica probada: ***"Que, el acusado Fernando Jorge Morales Meza en su calidad Ingeniero III de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huánuco - Monitor de esta obra, emitió el 29 de diciembre de 2010 el informe N°296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING, recomendando que se otorgue la ampliación de plazo por 41 días calendario".***

2.54. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada mediante el documento ya mencionado en el acápite anterior, Informe N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM-ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, mediante el cual el acusado Femando J. Morales Meza, Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, reconoce la ampliación de plazo N° 01 para la ejecución de la obra a favor del contratista por el plazo de 41 días calendario

2.55. Asimismo, con el proveído emitido por Celso Espinoza Samaniego en su condición de Sub gerente de Supervisión y Liquidación del GRHCO, en el INFORME N° 296-2010-GRHGRI- SGSL/FMM, ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, (ver lado derecho del documento), emitido por el acusado Celso Espinoza Samaniego Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, dispone que indebidamente pase a la Gerencia Regional de infraestructura para emitir ahora para la aprobación de ampliación de plazo por 41 días a favor del Contratista Consorcio La Esperanza.

Décima circunstancia fáctica probada: "Asimismo, este acusado Fernando Jorge Morales Meza no obstante tener conocimiento que la solicitud de ampliación de plazo se encontraba pendiente de la emisión de la resolución correspondiente, no puso en conocimiento de la nueva gestión de esta documentación pendiente en el acto de transferencia de fecha 30 de diciembre de 2012, en el cual participó y suscribió el acta."

2.56. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el **Acta de Entrega y Verificación a la Comisión de Transferencia, Gestión Regional 2007-2010 a la Gestión 2011-2014 de la Gerencia Regional de Infraestructura**, de fecha 30 de diciembre del 2010, cuyo contenido parte pertinente se tiene: "(...) se procedió, a efectuar el proceso de verificación de la documentación por cada una de las subgerencias que se señalan a continuación: Subgerencia de Supervisión y Liquidación, Subgerencia de Estudios, Subgerencia de Obras, adicionándose efectos de transferencia el Área Administrativa de la Gerencia Regional de Infraestructura y Logística. El proceso se dio inicio con la presentación del Gerente Regional de Infraestructura y sus subgerentes, así como la presentación de la comisión de recepción y el equipo que lo acompaña, luego se procedió a verificar la documentación por cada una de las subgerencias, encontrándose el siguiente estado situacional, resumen, cuyo detalle se encuentra en los anexos a la presente acta: (...)" Se aprecia que se da cuenta de las obras ejecutadas por la modalidad de administración directa, obras ejecutadas por la modalidad de contrato, obras ejecutadas por la modalidad de convenio y convenios con núcleos ejecutores y acervo documentario y logístico; no apreciándose de ellas, que el acusado Celso Espinoza Samaniego, que participó en dicho acto de transferencia, haber comunicado a la nueva gestión 2011-2014, sobre la existencia y vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco".

Décima primera circunstancia fáctica probada: ***"Que, todas estas circunstancias conllevaron a la inaplicación de penalidades por 59 días para el contratista por S/.586,890.66 (quinientos ochenta y seos mil ochocientos noventa soles con sesenta y seis céntimos) (10% del monto contractual), al otorgarle mayores plazos de ejecución contractual, así como también el pago de mayores prestaciones para la Supervisión de obra por S/.26,830.49 (veintiséis mil ochocientos treinta soles con cuarenta y nueve céntimos) y el pago por mayores gastos generales al contratista por S/. 132,669.87 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve soles con ochenta y siete soles), lo que en total suman S/.747,391.02 (setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y uno soles con dos céntimos)."***

2.57. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el resultado del examen de los auditores de la Contraloría General de la República – Oficina Regional de Control Interno Huánuco, Carlos Raúl García Celestino y Julio Víctor Huamán Barrios, quienes explicaron los alcances y conclusiones del Informe especial N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, como sigue:

> ***"Buenos días por favor Dijo:*** *Buenos días con todos quien les habla es Carlos Raúl García Celestino;* ***¿su DNI por favor? Dijo:*** *20038966* ***(...) ¿profesión? Dijo:*** *Contador Público Colegiado* ***¿a qué se dedica actualmente? Dijo:*** *Soy auditor de la Contraloría de la Republica actualmente Jefe del OCI de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo;* ***¿Cuántos años de experiencia laboral en el OCI en general? Dijo:*** *En contraloría casi 11 años antes de eso trabaje en OCI también como cinco años, así que más o menos 15 a 16 años como experiencia laboral.*
> ***Señor Julio Victor Guzmán Barrios (...) ¿profesión ocupación? Dijo:*** *ingeniero civil de profesión, actualmente jefe de OCI de la Municipalidad Provincial de Huamalíes;* ***¿cuántos años de experiencia en OCI en general en cualquier cargo? Dijo:*** *en la Contraloría 11 años de experiencia laboral (...)."*
>
> **Breve resumen del Informe de auditoría a cargo del auditor Carlos Raúl García Celestino**
>
> *"(...) nosotros hicimos un análisis de la documentación proporcionada por la misma entidad, de ese análisis técnico y profesional se evidenció que la ampliación de plazo no debería haberle correspondido al contratista por los días que pedía, si no un máximo de ocho días que en el informe está analizado detalladamente por cada hecho hay que entender que solo es una causal no son varias causas es una causal y por tanto el análisis que se hizo es por todos los hechos, pero de una sola causal, sin embargo nosotros partimos siempre como lo hace creo que el Poa (...) hacer ese análisis desde la*

presentación, ya el Reglamento de Contrataciones señalaba cuándo se debe presentar esta esta solicitud de ampliación de plazo (...) nosotros en el informe hacemos una línea en el tiempo cuando presentó y se evidencia que ha sido extemporáneo, consecuentemente la entidad permitió que se apruebe al dejar de pronunciarse en su oportunidad, que se apruebe la ampliación de plazo, entonces es en sí lo que se ha denunciado consecuentemente al favorecerle con una ampliación de plazo por los 59 días que le aprobaron obviamente no se cobró la penalidad que correspondía (...)."

Preguntas del Ministerio Público

"(...) ¿usted podrá estar informado, pero es bueno que quede grabado en el audio (...) a qué obra señor corresponde este informe, este informe de contraloría, puede indicar por favor? Dijo: *Es una obra de saneamiento que se hizo a cinco localidades en la localidad de Tantamayo, llámese Collarbamba,, San Pedro de Pariarca, la Esperanza Pampa, Florida y Tantamayo mismo;* ***¿usted nos puede dar un alcance o explicar el cuadro número 1, el cuadro número 1 de su informe, está en la página 3, en la página 3, el cuadro señala perjuicio ocasionado como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo N°1 vinculante de obra de obra N°1, nos puede explicar por favor este cuadro a la página 3 sobre todo el punto 1 por favor numeral 1? (...) ¿el cuadro N°1? Dijo:*** *Está hablando de perjuicios;* ***La página 3 del informe; Dijo:*** *página 3 por favor (...) Ya cómo le decía ese cuadro 1 está relacionado en resumen del perjuicio que ha ocasionado la actuación de los funcionarios, de acuerdo al análisis que se detalle posterior a eso, en el primer punto habla de la irregular aprobación de la ampliación de plazo que ha ocasionado en la inaplicación de penalidades, como le mencionaba no correspondía a otorgar la ampliación de plazo consecuentemente le otorgas un plazo adicional, el cual al estar fuera de plazo, se debería haber computado como penalidad y eso sale el monto de S/. 587,890.66 (quinientos ochenta y siete soles con sesenta y seis céntimos) los demás, la irregular ampliación de plazos no, ocasionó también por las prestaciones con mayores prestaciones a los precios, obviamente cuando se da una ampliación de plazo, el supervisor también automáticamente se le amplía el contrato y ahí es el pago de los S/. 26,830.49 (veintiséis mil ochocientos treinta y mil soles con cuarenta y nueve céntimos) y el tercero está en la irregular aprobación de la ampliación de personal no, y ocasionó pago por mayores gastos generales cuando se otorgue una ampliación de plazo corresponde al contratista cobrar por mayores gastos generales que llega a S/. 132,660.87 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta soles con ochenta y siete céntimos(...);* ***Respecto a ese numeral 1 este no, que señala la falta de pronunciamiento oportuno de entidad de género que se aprobara automáti[illegible]pliación del plaza número 1 presentada de manera exte[illegible]causales carentes de sustento***

ocasionándole la inaplicación de penalidades y el pago de mayores gastos generales a favor del contratista así como el pago de mayores prestaciones a la supervisión allí señor, señala el numeral 1.1.1 dice de la prestación extemporánea de solicitud de ampliación y su aprobación automática, por favor podría desarrollar un poco más amplio (...)? Dijo: (...) *más abajo hay una línea de tiempo justo con eso podríamos empezar y ahí está claro por qué es extemporáneo, podría bajar por favor el informe hay ahí está, el cuadro 2 el cuadro en referencia se evidencia que el contratista presentó 9 días fuera de plazo su solicitud de ampliación de plazo, la norma señala que se debe computar desde el último hecho invocado, el último hecho invocado que se considera en el cuaderno de obras que nosotros lo tenemos y está adjunto ahí como prueba en el informe terminó el día 26 de noviembre del último hecho invocado tenía 15 días para poder presentarlo que era el 11 de diciembre y lo presenta el 20 de diciembre de 2010, es decir con 9 días de plazo posteriormente el supervisor hace su informe y lo aprueba el 23 de diciembre, si bien es cierto (...) el supervisor lo presenta dentro del plazo de los 7 días, pero él no hace el análisis, por ejemplo como le decía que ya estaba fuera de plazo, esa presentación, no hace el análisis sin embargo él solicita y aprueba pero solo 51 días, 52 días que está detallado en el informe más abajo por todos los hechos que ha pasado por lluvias por traslado de materiales que hay cuatro hechos que están ahí posterior a ello el supervisor eleva este informe a la entidad, y la entidad tenía 10 días para pronunciarse pero la entidad lo se pronuncia con 29 días de plazo extemporáneo esto es el 01 de diciembre de 2011 consecuentemente si se dan cuenta allá ya había sido consentido esa ampliación porque la norma señala si no se presenta o no se pronuncia la dentro la tiempos que señala el reglamento obviamente contratista pues da por aprobada su ampliación de plazo y eso es lo que se detalla ahí señor Juez;* ***señor perito dijo la emisión de la resolución de la entidad se dio el primero de diciembre dijo creo ? Dijo:*** *el 01 de diciembre de 2011 diciembre, 29 días fuera de plazo;* ***señor ¿perito a ver en el cuadro dice primero de diciembre 2011 puede verificarlo bien de repente dice usted está bien a la vista? Dijo:*** *01 de febrero, dice 01 de febrero 2011;* ***Ah ya bueno ¿entonces hasta ahí 59 días fuera de plazo no? Dijo:*** *no 29 días caballero;* ***a 29 días muy bien; Dijo:*** *lo que dice 59 eso es la entidad, como le decía el supervisor aprueba 51 días pero la entidad le da 59 días, eso es lo que dice el cuadro pero la el tiempo fuera de plazo es 29 días;* ***bien señor tenemos también en su informe 1.2 de dicho informe (...) en su examen también nos habla 1.2 nos dice de la carencia de sustento de los cuatro hechos que amparan la causal de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado que dio origen a la solicitud de ampliación de plazo, estas son las causales que ustedes han observado no, o han analizado respecto a la ampliación de plazo señor nos puede dar una explicación de cada 1 de los hechos porque son cuatro hechos número 1, 2, 3 y 4 – 1 (...) puede explicar por qué las observaciones que se formulen ha***

dicho por favor ha dicho ha dicho causales? Dijo: *El reglamento habla de causales y solo es una causal que se ha analizado, la causal de caso fortuito o fuerza mayor, ahí están todos los hechos que después se detallan como por ejemplo el hecho 1 que es por lluvia, el contratista solicita la ampliación de plazo por lluvias nosotros el análisis que hemos hecho no le correspondía los 18 días solo le correspondía "8 días", por qué, porque estaba sustentado, estaba detallado en el cuaderno de obras, es más el contratista hace uso del informe de SENAMHI, respecto y al sustento de esas lluvias, pero llama la atención que ese informe no correspondía por qué, porque estaba fuera de la influencia de la localidad de Tantamayo solo hasta Dos de mayo, eso y eso está corroborado con el informe de SENAMHI que está dentro del informe eso es por lluvias; así mismo hay otro hecho que es por el traslado de acémilas, traslado de materiales con acémilas, estos hechos no correspondían por cuanto cuando revise el cuaderno de obras no se detalla a que localidades supuestamente ha afectado eso, solo hace un resumen general que es por la afectación del traslado de materiales en acémilas, todo contratista sabe que ellos al firmar el contrato hacen el análisis del terreno hacen su primera visita y saben cómo van a trabajar, entonces nosotros del análisis que hemos hecho y de lo que también el supervisor hace obviamente se da cuenta por ejemplo y ahí está detallado en el cuadro número 10 si no me equivoco, que el requerimiento efectuado por el supervisor donde señala que el contratista venía de atrasos es más le sugiere que ataque a los 5 frentes es decir a todas las localidades, lo que al parecer ha hecho el contratista y lo que se ve dentro del cuaderno de obras es que el contratista avanzaba en una localidad y luego avanzaba en otra y así obviamente nunca le iba a alcanzar el plazo que era los 180 días entonces eso es lo que está detallado en el cuadro 10 requerimientos efectuados por el supervisor para evitar atrasos de obra y eso está también en el informe; el otro hecho tercer hecho está referido a la variación del tipo de terreno para las excavaciones aquí se solicita ampliación de plazo porque el tipo de terreno, no se había considerado, pero se solicita hacer un estudio, un estudio de mecánica de suelos, sin embargo el supervisor y la entidad le otorgan la ampliación de plazos, tampoco se señala en el cuaderno de obras que terrenos los que están afectados de las 5 localidades solo hacen una un registro general de lo que está solicitando; y el último hecho es elecciones municipales aquí ya el supervisor la había rechazado es decir no tenía por qué pronunciarse la entidad sin embargo los funcionarios sí aceptaron este hecho;* ***Bien señor continuando también se habla este, en el numeral 1.3 por favor está a folio 17 del informe de Contraloría, informe especial (...) está folios 19 de la parte superior (...) por favor señor perito (...) el 1.3 está referido a la aprobación de la ampliación de plazo ocasionó la inaplicación de penalidades y pagos en exceso, por favor si bien ¿usted en el cuadro los indicó un poco genérica nos podría explicar un poco más detallado por favor a qué se debe a qué se refi... que señala en su en el informe***

especial, por favor? Dijo: (...) *en el cuadro se puede ver qué ese calculó que está, que se hace y está registrado, lo señala el Reglamento de contrataciones, es por los atrasos injustificados, entendiéndose que la ampliación de plazos no correspondía había un atraso de 59 días, por tanto debió haberse aplicado la penalidad y ahí se hace el cálculo de la penalidad diaria está referido al factor 10 por el monto contractual, el factor por espacio en días y si usted revisa ahí dice es donde "F 015" ese ese monto, ese factor está en el Reglamento de contrataciones, el monto, es el monto del contrato que es S/.5'878,906,56 (cinco millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos seis punto cincuenta y seis soles) y el plazo que era de 180 días, al hacer el cálculo la penalidad diaria salía S/.21,773.00 (veintiún mil setecientos setenta y tres soles), eso multiplicado por los 59 días de atraso nos da S/.1'284,642.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos soles), sin embargo solo se puede cobrar hasta el 10% del monto del contrato, por tanto el 10% del valor contractual que es de S/. 5,878,906,56 (cinco millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos seis punto cincuenta y seis soles) es S/.587,890,66 (quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa punto sesenta y seis soles)* ***(...) ¿al siguiente supuesto pago de mayores gastos por consultoría supervisor? Dijo:*** *ya más abajo también está detallado hay un cuadrito;* ***cuadro número 17 seguro ¿por favor puede avanzarlo? Dijo:*** *Sí hay un cuadro más abajo por favor ahí está detallado el resumen por que se le paga al supervisor, al supervisor, (...) si se analizan el pago se hará por mayores prestaciones que por 60 días calendario es S/.22,269,27(veintidós mil doscientos sesenta y nueve punto veintisiete soles) más la detracción, porque la detracción es un pago también es 3,219.70(tres mil doscientos diecinueve punto setenta soles) y la retención del 5% que es S/.1,341.52(mil trescientos cuarenta y uno punto cincuenta y dos soles)lo que hace un total de S/.26,830,49(veintiséis mil ochocientos treinta punto cuarenta y nueve soles) es en detalle, ahí están los comprobantes las fechas que se han pagado;* ***y continuando ¿señor el punto "C" respecto al pago de mayores gastos generales por la aprobación de la ampliación, por favor también está en ese mismo folio pero más abajo para que nos explique por favor? Dijo:*** *Ya esto es más técnico, si se da cuenta es el análisis que ha hecho el ingeniero civil yo lo dejaría que le explique la parte técnica pero el monto que está ahí está referido justamente a todo esto las variables del contrato que ahí está el monto de S/.337,000.27(trecientos treinta y siete mil punto veintisiete) y más abajo el detalle de cada uno de ellos el cálculo de gastos generales diarios de S/1,872.37(mil ochocientos setenta y dos punto treinta y siete) y el cálculo de mayores gastos generales de S/.112,432.09(ciento doce mil cuatrocientos treinta dos mil punto nueve) lo que hace un total de S/.132,669.87(ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve punto ochenta y siete soles) yo le agradecería que eso lo explique el ingeniero porque ese es el cálculo que ha hecho él;* ***Bien señor respecto*** 633 ***que usted ha indicado que ha***

detallado en su informe, usted señala este al final en el punto nos puede señalar a quienes, la Contraloría identifica como partícipes en estos hechos por favor esto está partir el folio 33 en adelante ¿nos puede indicar quiénes son los partícipes y una explicación por qué, por favor? Dijo: *Ahí se hace referencia a los que han participado en la aprobación irregular de esa, está bueno obviamente empezando el supervisor y todo es que son, entre ellos está el señor Celso Espinoza Samaniego Subgerente de Supervisión y liquidación y el ingeniero Fernando Jorge Morales Meza, monitor de obra, ahí se detalla cual ha sido su participación porque el primero era el Gerente Supervisor, es el que firma la ampliación de plazo y el monitor, el señor Jorge Morales Meza hace sus informes en ambos casos, nosotros detallamos más arriba en su participación, más abajo ahí dice Celso Espinoza Samaniego fíjese puede bajar más abajo, ya ahí está detallado del por qué su participación pese a tener conocimiento de la existencia del plazo de 10 días para emitir la resolución de la aprobación adicional dejó de transcurrir el mismo, teniéndose que dar por aprobado automáticamente es lo que señalaba en la línea de tiempo ellos permitieron al no revisar los plazos que correspondía, dejaron vencer y permitieron la aprobación automática de esta ampliación de plazo por parte del contratista;* ***¿en cuanto al señor Fernando también señala usted Fernando Jorge Morales? Dijo:*** *(...) Fernando Jorge Morales quien pese a tener a la vista la solicitud de ampliación de plazo, está más abajo por favor continuamos con eso, soslayo al no advertir que esta había sido presentada de manera extemporánea y con el mismo caso tampoco revisaron los plazos que correspondía y dejaron transcurrir y la identidad aprobar esta ampliación de plazo, porque ya había vencido no, ya había ganado el derecho el contratista;* ***Bien señor también usted señala a un tercero partícipe por favor nos puede indicar respecto a la conducta o lo que ha desplegado (...) nos puede señalar señor por favor? Dijo:*** *Sí señor, el tercero como le decía ellos, a ver el contratista al igual que la entidad conocen del Reglamento de la ley contrataciones del Estado, por eso hace, postulan o se lanzan para un proceso de selección, entonces ahí si usted lee el artículo 201, señala que el contratista deberá solicitar su ampliación de plazo realizando el sustento y acreditar dentro del cuaderno de obras y si por ejemplo un informe de SENAMHI, la solicitud de ampliación de plazo de lo que no se ve en el expediente de ampliación de plazo, por tanto conociendo que estaba fuera de plazo, el partícipe (...) participe presentó la ampliación de plazo obviamente nosotros hemos considerado y esto a causa esto lo tendría que explicar detalladamente el abogado porque también participa el abogado en este informe y considera que el tercero partícipe también forma parte de esto no, por qué porque aparentemente eh conociendo reglamento, él lo presenta sabiendo que estaba en forma extemporánea eso es lo que señala y el tercero participe;* ***Señor perito usted por favor puede ubicarse en la página 41 de su dictamen pericial, donde dice el tercer*** 634 ***puede dar lectura a ese punto,***

al punto tercero, participe que es el más extenso en su dictamen, en su informe especial por favor? Dijo: *(...) el consorcio D & D quien de acuerdo con el contrato 391-2019 GRHPR del 04 de agosto de 2010 que está en el anexo 4, suscrito entre su representante legal y el presidente del Gobierno original de Huánuco tuvo como objeto la supervisión de la obra construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo Collarbamaba a San Pedro de Pariarca, Esperanza y Pampa Florida del distrito de Tanta mayo distrito de Huamalíes Huánuco y a quién se le comunicó los hechos irregulares evidenciados a efectos que efectúen sus comentarios, el favorecimiento a favor del contratista es evidenciado cuando soslayó revisar y emitir (...) pronunciamiento sobre el plazo de presentación de la solicitud de ampliación de plazo número 1, el mismo fue realizado después de los 15 días de concluido el hecho invocado, de haber hecho, debió haber solicitado a la entidad su rechazo o su improcedencia, al haber caducado el derecho de esa solicitud, y no haberle dado trámite con pronunciamiento sobre el fondo, pronunciamiento que incluso no contiene un adecuado análisis de los cuatro hechos que se sustenta que sustentaron la causal por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, pues se determinó que 3 de los cuatro hechos no contienen el sustento técnico legal y 1 está parcialmente sustentado y que en el peor de los casos por el hecho 1 solo debió corresponder 8 días calendario de la causal numero 1;* ***Continue por favor falta dos párrafos más que suba por favor; Dijo:*** *La falta de rechazo o de plano de la solicitud de ampliación de plazo por haber sido presentado fuera de plazo generó el trámite irregular de dicha ampliación; así mismo con la irregular de plazo de manera automática beneficio al propio supervisor, con la suscripción de la adenda y por la suma de S/.26,830.43(veintiséis mil ochocientos treinta punto cuarenta y tres soles) cabe aclarar que el perjuicio ocasionado a la entidad por el tercero es en lo que respecta a la aprobación de la ampliación de plazo que generó la inaplicación de penalidades por S/.587,890.66(quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa punto sesenta y seis soles) y el pago de mayores gastos generales por S/.26,830.49(veintiséis mil ochocientos treinta punto cuarenta y nueve soles) así como el cobro por la ampliación de servicios de S/.26,830.00(veintiséis mil ochocientos treinta soles) montos que sumados hace un total S/.841,132.59(ochocientos cuarenta y uno mil ciento treinta y dos punto cincuenta y nueve soles).”*

Preguntas al auditor Víctor Huamán Barrios

“En todo caso señor(...) el señor perito desarrolle en su profesión de ingeniero civil respecto a la carencia de sustento de los cuatro hechos que amparan la causal de caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobado que dio origen a la solicitud de ampliación de plazo 1, en este

caso puntual al hecho en principio al hecho número 1, respecto a las paralizaciones parciales y re ejecución de partidos concluidas por consecuencias de precipitaciones pluviales en razón de trabajo en primer lugar el hecho número 1 por favor? Dijo: *(...) vamos a desarrollar eh cómo es el señor fiscal el primer punto de los cuatro que están señalados que están observados por esta comisión auditora, la primera causal, digamos el primer sustento por parte del contratista y avalado por la supervisión y el monitor y subgerente, es menores rendimientos y ejecución de partidas ejecutadas debido a las precipitaciones pluviales, aquí el contratista solicita 18 días por esta causal, sin embargo realizada la evaluación técnica tenemos lo siguiente, qué la primera observación es que se evaluó y tramitó una solicitud presentada fuera de plazo de esta manera ya se había vencido o caducado el derecho del contratista de solicitarlo, eso lo podemos ver en la página, en la línea de tiempo, página 6; (...) es necesario tener la parte de los antecedentes como le decía se tiene claro que el contratista presentó a destiempo su solicitud de ampliación de plazo, luego tenemos como hecho relevante de que cuando ocurre el cambio de gestión el Subgerente, el Monitor no advierte a la gestión entrante que hay un trámite de ampliación de plazo que se está dando, es por eso de que pasa de una gestión a otra cuando oportunamente hubo tiempo para que el Subgerente y Monitor opinaran de manera aceptando o denegando la petición no lo hicieron en el mes de mayo donde todavía era la gestión estaba en función, entonces no alertan en el cambio de gestión entonces esto forma parte de que se originan de que se apruebe recién el 2 de febrero, es obviamente se exceden en 29 días, luego revisado el cuaderno de obra se advierte de que no precisan los días que se tienen estas precipitaciones pluviales, a lo mucho se han identificado 8 días de los 18 que pide él contratista, solo se han identificado 8 días que si registran presencia de lluvias, es más solicitan a SENAMHI el reporte pluviométrico, pero lo solicitan de la localidad de Dos de Mayo, Pachas, esta central hidrológica se encuentra en el distrito de Pachas que pertenece a Dos de Mayo, según SENAMHI para que una estación pluviométrica tenga su radio de acción es 10km a la redonda, sin embargo desde Pachas a Tantamayo donde estaban ejecutando la obra en los 5 caseríos hay de 36 a 37.5 Km de radio de influencia por lo tanto esta estación pluviométrica no es válido para que se haya tomado en cuenta por el radio de acción; así mismo eso lo tenemos si deseamos observarlo en la página 11 en los cuadros 7, 8 y 9 ahí está detallado los días que hubo y no hubo lluvias, y el por qué solo debieron darle 8 días; ahora revisando también el cuaderno de obras se evidencia que el supervisor le venía aconsejando, sugiriendo continuamente al contratista que se ejecute este, las partidas con mayor cantidad de personal, toda vez que la obra ya venía atrasada, estaba permanentemente atrasada, entonces el supervisor le insistía permanentemente que incremente personal y que trabaje cada caserío como frente independiente el probl* 636 *es que por cuestión de logística*

cuestión de economía no sabemos porque trabajaba de manera secuencial terminaba un caserío para pasar luego al otro terminaba este segundo pasaba al otro cuando se trabaja de manera secuencial obviamente el tiempo no va a alcanzar, porque son lugares diferentes con realidades diferentes, entonces tranquilamente el contratista pudo haber utilizado un frente, que se yo un maestro de obra en cada uno de estos cinco caseríos y se hubiera avanzado todo de manera paralela porque todos son independientes uno de otro, estas son la expiicación del por qué no se toman en cuenta los 18 días de los menores rendimientos la re ejecución de las partidas debido a las precipitaciones pluviales; ***Gracias señor en cuanto al hecho 2 que es una causal invocada por el contratista para pedir esa ampliación de plazo respecto al traslado de materiales y agregados con acémilas se afectó la ruta crítica del calendario de ejecución de obras ¿nos puede explicar porque esto esta petición, esta petición esta solicitud basada en este hecho no cuenta con sustento técnico señor? Dijo:*** *efectivamente como ellos dicen para que proceda uno de los requisitos para que proceda el plazo es que haya afectado la ruta critica, la afectación a la ruta crítica significa que yo no puedo desarrollar otra partida subsiguiente si no tengo la primera solucionada, sin embargo el contratista, supervisor, monitor Subgerente en ningún momento justifican la afectación de la ruta crítica, un elemento importante también es que todo este registrado en el cuaderno de obra porque ahí es la evidencia, "el día de hoy llovió el día de hoy no pude subir el día de hoy hubo mucho barro, el día de hoy no hubo personal etc.", todo se registra en el cuaderno de obra para que eso me sirva como sustento sin embargo revisando el asiento del cuaderno de obra tampoco existe el sustento donde el contratista manifieste que no pudieron llevar los materiales por diferentes causas, entonces si no existe sustento en el cuaderno de obra y no evidencian la afectación de la ruta crítica, obviamente se tiene que denegar el pedido de 10 días;* ***Bien señor en cuanto al hecho 3, que es invocado para la ampliación de plazo por el contratista respecto al tipo de terreno o variación del tipo de terreno en las excavaciones para las líneas de construcción y distribución de agua potable y alcantarillado ¿nos puede explicar porque también esa solicitud, petición también no tiene sustento técnico de acuerdo a lo desarrollado en el informe técnico por favor? Dijo:*** *Efectivamente a qui el contratista solicita 28 días por esta causal, sin embargo de igual manera revisado los asientos del cuaderno de obra, no especifica en ninguno de los 5 lugares si en alguna parte de la zanja, en qué lugar en que ubicación haya encontrado boloneria, han encontrado roca, roca suelta, roca podrida, solamente en solo en un solo caserío el contratista evidencia en los 30 primeros días de ejecución, que existe roca en el reservorio, material rocoso en el reservorio donde se iba a construir el reservorio, sin embargo la obra es de 180 días, este hecho ocurrió en un solo lugar, que esta anot[illegible]o de obras, el contratista tuvo 150 días para poder solucionar[illegible]este problema que a las finales*

si lo llego a solucionar, pero no va espera que faltando pues 2, 3 días para que se acabe su plazo, poner esto como sustento como le dijo el único la única evidencia que existió un material rocoso lo advirtió el contratista en los 30 primeros días de ejecución, donde tranquilamente pudo haber tramitado su adicional deductivo o haber hecho los tramites que hubiera creído conveniente sin embargo dejo pasar esos 150 días para que este hecho que ocurrió en los 30 primeros días recién lo pusiera como pretexto es más aun como paso esto en los primeros 30 días como comento el compañero Carlos pasado de una vez registrado el hecho invocado el contratista tiene solo 15 días para solicitar una ampliación de plazo o cualquier petición que desee sin embargo imagínese de los primeros 30 días para completar los 180 días pasaron 150 días para que recién lo pida a los 145 días con mayor razón no va y cuando se realiza la recepción de obra, ahí es obligatorio cuando ha habido este tipo de cambios, variación de terrenos, en los planos de replanteo deben estar evidenciados que tampoco cuando hacen la recepción de obras y la liquidación de obra no existe ni solo un plano de replanteo donde evidencien que en el lugar ABC o XY, hubo algún tipo de piedra diferente o cambio el terreno natural por un terreno rocoso, no existe evidencia, ese es el porqué del número 3; ***(...) ¿Con respecto al hecho numero 4 solicitud del contratista paralización de la obra por elecciones municipales, regionales durante los días 1, 2,3,4 y 5 de octubre de 2010 afectando la ruta crítica del calendario de ejecución de obras en cuanto a ello señor puede dar lectura por favor el análisis determinación de la comisión, que está a folios 19 de su informe especial señor por favor, folio 19 dice análisis determinación de la comisión? todo el texto por favor Dijo:*** *Se concluyó la siguiente manera no, análisis y determinación de la comisión: Se evidenció que la finalización del hecho invocado fue el primero de octubre de 2010, sin embargo el contratista solicitó la ampliación de plazo de manera extemporánea pues lo efectuó recién el 20 de diciembre del 2010 es decir después de 80 días calendario lo cual se encuentra fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente, apreciación que es ratificada por el supervisor en su informe a lo que cabe agregar que la fecha de convocatoria de las elecciones fue publicada el 30 de enero de 2010 a través Decreto Supremo número 019-2010-PCM, en cuyo artículo segundo se estableció que el domingo 3 de octubre del año 2010 se llevaron a cabo las elecciones, por lo tanto estando previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, conlleva a que toda persona conoce de la existencia de la misma, desde el día siguiente que ha sido publicada, consecuentemente el contratista cuando firmó el contrato el 2 de julio de 2010 y presentó su cronograma actualizado de ejecución conocía que las elecciones Municipales y Regionales se llevarían a cabo el 3 de octubre de 2010 situación que debió ser prevista y dispo[illegible] la recupera[illegible] de las horas dejadas de laborar por este h[illegible] [illegible]o implique una ampliación de*

plazo conforme lo previsto conforme lo previó el Decreto Supremo número 093-2010-PCM, por lo que la entidad debió declarar de plano la improcedencia de la ampliación de plazo por este hecho, de todo lo señalado precedentemente se concluye que la entidad si es que el contratista hubiese solicitado la ampliación de plazo número 1 dentro de los plazos establecidos, solo debió aprobar la ampliación de plazo por 8 días calendario referido al hecho 1 al haberse evidenciado que no se realizaron trabajos por motivos de lluvias y debió desestimar los otros 3 hechos por no contar con sustento ni motivación técnica ni legal, no obstante ello la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el contratista fue automáticamente aprobada por 59 días por no pronunciarse la entidad dentro del plazo establecido (...)."

2.58. Asimismo, con el contenido de la **Carta N°036-2011-CONSORCIO D&D** de fecha 12 de diciembre de 2011 y anexo "Resumen de la valorización N°1 - Adicional pago de la supervisión", emitido por Darwin Ureta Bernardo representante legal del Consorcio D&D, y dirigido para el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, solicitando el pago de mayores prestaciones de supervisión generada como consecuencia de la ampliación de plazo otorgada la obra "Construcción y mejoramiento de sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalies - Huánuco", por el monto de S/ 26,830.49 (veintiséis mil ochocientos treinta soles), con lo que se acredita el pago de mayores prestaciones de supervisión generada como consecuencia de la ampliación de plazo.

2.59. De igual forma con el **Comprobante de Pago N°14082**, de fecha 28 de diciembre del 2011, emitido por el Gobierno Regional de Huánuco a favor del acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, por concepto "para cancelar Memon. 1734-2011-GRH/DRA con Fact N°001-063 (...) por concepto de pago de mayores prestaciones de servicios de supervisión con contrato N°391-2010-GRH PR cargo a construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllarbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Pampa Florida, distrito de Tantamayo – Huamalíes – Huánuco R.O."; Monto Liquido a pagar **S/.22,269.27 (veintidós mil doscientos sesenta y nueve soles con veintisiete céntimos)**; se observa el apartado "HECHO POR" la firma y sello del Contador Público, Lenin Roy Inchaustegui Fernández, asimismo en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA" una rubrica y sello de la Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, en el apartado de "VISACiON – CONTROL INTERNO" la fecha de 10 de enero de 2012 y por último en el apartado de "JEFE DE LA OFICINA DE

CONTABILIDAD" el sello y rúbrica del Gobierno Regional de Huánuco; del mismo modo se tiene la firma y sello de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco; del cual se colige que el imputado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, se ha beneficiado con el pago de mayores- prestaciones de servicios de supervisión.

2.60. También con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1150-2012-GRH/PR de fecha 16 de julio de 2012, expedido por la presidencia del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual se aprueba la liquidación técnica financiera de la obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco", se reconoce entre otros el monto correspondiente a "mayores gastos generales" a favor del contratista "Consorcio La Esperanza" que asciende a S/ 206,943.23 (sin IGV), todo ello por la ampliación de plazo N° 01.

2.61. Asimismo, con la **Liquidación final del contrato de obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco", presentado por el contratista "Consorcio La Esperanza"**; con el cual en la parte pertinente se colige que contratista solicitó el pago de, "(...) Mayores gastos generales N°01 por la suma de S/. 132,669.87 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve mil con ochenta y siete soles), originado por la ampliación de plazo N°01 mediante RER N°094- 2011-GRH/PR." Se observa la firma del representante legal común del consorcio "La Esperanza", Ing. Alex P. Martínez Mercado.

2.62. De igual forma con la **Addenda del Contrato del Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra: "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, Distrito de Tantamayo - Huamalíes – Huánuco N°391-2010-GRH-PR**, de fecha 22 de setiembre del 2011, suscrita entre el Presidente del Gobierno Regional, médico Luis Raúl Picón Quedo y el representante Legal del Consorcio, el acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo; en el cual se consignó (parte pertinente) "(...) Clausula Segunda: Del Objeto.- La Presente Adenda al Contrato tiene por objeto incluir una cláusula Adicional al Contrato como consecuencia de la Ampliación de Plazo con respecto al pago de mayores presentación de Supervisión, debiendo quedar de la siguiente manera: Incluir (...) Clausula Adicional : Pago de Mayores Prestaciones.- Por el presente, las contratantes determinan el pago de mayores prestaciones de supervisiones, generada como consecuencia de la ampliación de Plazo de 60 días.

por el monto de S/.26.830.49, el mismo que cuenta con la certificación presupuestal correspondiente (...)".

RAZONAMIENTO

163. Hay que tener presente que no cualquier defecto administrativo por sí sola tiene relevancia penal para tomarse en cuenta en una imputación incursa dentro del delito de negociación incompatible, así tenemos lo señalado en la Casación N° 243-2020 Lambayeque por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento 11.2): "La condena por el aparente error vulneraría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y la necesidad de responsabilidad penal para efectuar una condena."

164. Asimismo, tenemos lo señalado por esta Judicatura en la Sentencia N° 106-2018, Resolución N° 11, del 10 de septiembre de 2018, expedido en el Expediente N° 00757-2014-93, cuando señalamos los alcances de la Casación N° 841-2015 Ayacucho, en cuanto a las irregularidades administrativas que muchas veces se alega como defensa en este tipo de procesos.

> *"(...) para entender este tema, sólo es recurrir al contenido de la propia Casación No. 841-2015-Ayacucho (citado por la parte acusada), que más allá de la decisión controvertida arribada en ella , en cuanto absolución de los imputados por el delito de negociación incompatible, la Corte Suprema ha señalado, que, sólo cuando los defectos administrativos puedan ser subsanados o superados, estaremos ante un ámbito netamente administrativo, mas no penal, y de ello se recoge de los siguientes fundamentos:*
>
> > ***"Décimo octavo:** La regularización tiene efectos en el ámbito del Derecho administrativo. Su función es que aquella situación irregular pueda ser llevada a un cauce normal. La norma dispone las formas y los plazos que se deben cumplir para que un acto administrativo pueda ser considerado regularizado, para lo cual se subsanan los defectos administrativos de la misma.*
> >
> > ***Décimo noveno:** Los defectos administrativos, que tornan un contrato en irregular, por sí solas, carecen de relevancia para el Derecho penal. Sólo cuando ellas tienen como significado el quebrantamiento de un deber que compete a esta rama del Derecho, entonces es que ellas adquieren un sentido comunicativo en este plano.*
> >
> > ***Vigésimo:** En ese orden de ideas, los defectos administrativos que pueden ser subsanados vía regularización administrativa, carecen –por sí solos– de relevancia para el Derecho penal. Ello, porque si la norma administrativa posibilita la regularización de una conti[illegible] vez es materia de análisis de la*

Contraloría General de la República, entonces se trata de defectos que son pasibles de ser subsanados."

2.65. En el presente caso, conforme podemos ver de la imputación -que a consideración de esta judicatura se encuentra debidamente acreditado- empieza con un hecho de importancia como elemento incriminador, que es la presentación de la solicitud de ampliación del plazo N°01 el día 23 de diciembre de 2010, a favor del Consorcio "La Esperanza" para la ejecución de la obra "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las Localidades de Tantamayo, Coyllarbamba, San Pedro de Pariarca, la Esperanza y Pampa Florida/ Distrito De Tantamayo - Humalies — Huánuco", efectuado por el hoy acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo como Supervisor de obra.

2.66. Solicitud de ampliación de plazo que fue presentado de manera extemporánea, conforme así tiene de la Carta N° 019-2010-CONSORCIO D&D, del 23 de diciembre de 2010, cuyo trámite fue registrado mediante FUT N° 143, el 23 de diciembre de 2010, la que fue derivado el 27 de diciembre del mismo año, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, y recibido el 29 de del mismo mes y año.

2.67. El artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala las causales de la ampliación de plazo entre otros casos, por ***caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado***, asimismo el artículo 201 en su parte pertinente seña *"Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo."*

2.68. Los auditores de la Contraloría General de la República - Oficina Regional de Control Huánuco, examinados en juicio sobre el Informe Especial N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, han señalado que para el cómputo del término para presentar la ampliación de plazo, debe tomarse en cuenta el "último hecho invocado", que conforme al cuaderno de obras fue el 26 de noviembre de 2010, por lo que dicha solicitud debió presentarse a más tardar el 11 de diciembre, sin embargo -como tenemos dicho y desarrollado en la parte de las circunstancias fácti[illegible]resentado el 20 de diciembre

del mismo año, es decir 9 días posteriores a su vencimiento, por lo que no al menos debió darse cuenta de esta circunstancia formalmente.

2.69. Además de lo extemporáneo de la solicitud, conforme se tiene desarrollado en las circunstancias probadas, las causales invocadas por el contratista no cumplían con las exigencias del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 que señala (parte pertinente): *"El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, **debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual**".*

2.70. En efecto, conforme se tiene del resultado del examen de los auditores, tenemos que las causales invocadas para la ampliación de plazo, carecían de sustento técnico (ver supra 2.57), pues en la primera causal o primer hecho (Lluvias / "paralizaciones parciales y re ejecución de partidas concluidas por consecuencia de precipitaciones pluviales en la zona de trabajo" por 18 días) el supervisor, hoy acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo señaló que las "precipitaciones fluviales de septiembre a marzo" ocasionaron que los trabajos en otra obra no se hayan desarrollado de manera adecuada, sucesos que se produjeron en la localidad de Tantamayo en los días: 08 de septiembre, 16, 17, 18, 19, 21 y 31 de octubre; 1, 2, 18, 19, 21, 22, 23 y 25 de noviembre con una intensidad mayor a 5 mm, con efectos negativos en la ejecución, es así que aprobó una ampliación en este extremo de 15 días empero conforme lo han señalado los auditores (autores del Informe especial N° 1222-2014-CG) estas circunstancias no se encuentran debidamente cuantificadas y sustentadas, puesto no se encuentran detallados en el cuaderno de obra conforme así lo exige el artículo 201 del reglamento, asimismo el contratista ha recurrido a informes de SENAMHI (Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú) para el sustento de su pedido en este extremo, empero según el Informe Especial de Contraloría sometido a examen, no puede ser de recibo, pues dicho informe se "encontraba fuera de la influencia de la localidad de Tantamayo".

2.71. Ahora bien, respecto a la segunda causal o segundo hecho (los auditores consideran que se trata de una sola causal la del caso fortuito o fuerza mayor), éstos han señalado sobre el "traslado de materiales con acémilas", que estos no correspondían por cuanto revisado el cuaderno de obras en ella no se detalla las localidades donde supuestamente se han suscitado dichos eventos, solo se hace un resumen general relacionado a la "afectación del traslado de materiales en acémilas", señalan además que el contratista al suscribir el contrato tienen pleno conocimiento sobre el terreno a trabajar, pues es obvio

que hace un análisis de ello, por tanto no pueden alegar después dificultades en ella, cuando en un inicio no se señaló esta circunstancia, más aún que el supervisor, hoy acusado, (ver cuadro número 10 del informe) hace un requerimiento al contratista advirtiendo atrasos en los trabajos, y sugiriendo "se ataque (se entiende se trabaje) a los 5 frentes es decir a todas las localidades", siendo que al perecer lo que hizo el contratista, y conforme se puede apreciar del cuaderno de obras, "avanzaba en una localidad y luego avanzaba en otra", situación obvia que no le iba a permitir cumplir la ejecución en el plazo de 180 días, requerimiento que se encuentran detallados en el "cuadro 10" por el supervisor para evitar "atrasos de obra".

2.72. Que, el tercer hecho está relacionado a la "variación del tipo de terreno para las excavaciones", al respecto los auditores han señalado que el contratista indica que "el tipo de terreno no se había considerado" solicitando hacer un estudio de mecánica de suelos, empero en el cuaderno de obra no se señala cuáles son los "terrenos los que están afectados de las 5 localidades", solo se hace un registro general; y en cuanto al último hecho se encuentra relacionado a las elecciones municipales de 2010, en este extremo el supervisor lo había rechazado, y pese a ello también se pronunciaron sobre ello.

.73. Circunstancias, que además de no estar acorde con el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente en aquella fecha), transgredieron el artículo 201 de reglamento respecto al procedimiento de la ampliación de plazos que señalaba: *"que el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda (...)".*

Situación del acusado Celso Espinoza Samaniego

.74. Que, el acusado Celso Espinoza Samaniego, al momento de la ocurrencia de los eventos tenía la condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco, y en esa condición, al tomar contacto con la solicitud de ampliación de plazo, en virtud de sus atribuciones estipulados en el Manual de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Huánuco aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2007-GRH/PR, del 21 de diciembre de 2007, debió advertir que ésta había sido presentada de manera extemporánea, y sin sustento técnico respecto a los hechos invocados, empero ya con el primer suceso (fuera de plazo) esta devenía en improcedente o inadmisible (como quiera llamarse), que implicaba su rechazo liminar por la autoridad con [illegible] uyo efecto al menos debió

advertir de dicha circunstancia y no sólo limitarse a otorgarle un simple proveído (supra 2.55), sino en ella consignar dichas falencias, conducta que ha traído como consecuencia una cadena de irregularidades graves, hasta otorgarle la ampliación del plazo por silencio administrativo.

2.75. Asimismo, es de recibo la imputación, además de no advertir lo señalado, el no haber realizado acción alguna, para que no se produzca el silencio administrativo mentado, y no es que en aquella fecha hubo días feriados, pues la importancia de las labores como tal, implica responsabilidad en cada trámite de las obras en ejecución, al respecto hay que tener en cuenta lo la finalidad de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco: *"(...) la supervisión y liquidación de los proyectos de ingeniería y obras ejecutadas que cuenten con la asignación presupuestal correspondiente";* pero lo más específico y lo importante lo encontramos en las funciones generales de la Sub Gerencia:

- Desarrollar acciones de inspección y verificación en la ejecución de obras y proyectos o actividades que ejecutan las unidades orgánicas según el Programa anual de inversiones;
- Cautelar el cumplimiento de supervisión o inspección, disponiendo el control directo y permanente de obras y proyectos o actividades, que ejecutan las unidades orgánicas, según el Programa Anual de Inversiones.
- Informar periódicamente sobre el avance físico y financiero, la liquidación técnica financiera y transferencias de ejecución de obras y proyectos o actividades; según el Programa Anual de Inversiones.
- Velar por el cumplimiento de la formulación y presentación oportuna de Liquidaciones y/o Informes Técnicos de obras y proyectos.

2.76. Como vemos nos encontramos ante un funcionario con facultades importantes y exclusivas en la ejecución de las obras, como el garantizar su supervisión y control permanente (avance físico), así como la presentación oportuna presentación de informes técnicos de obras y proyectos, es decir no es factible indiferencia en estos casos, más aún que en ella se encuentra en juego importante inversión del Estado, que es necesario cautelarla; pero no sólo es que haya otorgado un proveído, sino que una vez más, recibido el informe N°296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM.ING, del 29 de diciembre de 2010, mediante el cual el acusado Fernando Jorge Morales Meza en su condición de Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación – Monitor de obra "reconoce la ampliación del plazo solicitado por 41 días calendario", el citado imputado (Celso Espinc ce un proveído a favor de esta

decisión disponiendo que se derive a la Gerencia Regional de Infraestructura para la aprobación de ampliación de plazo (41 días) a favor del contratista (supra 2.55), es decir incumplió con sus obligaciones de ejercer control de la ejecución de las obras y de los informes técnicos derivados de ella, por tanto no se trata de una simple irregularidad administrativa, sino una grave que linda con el delito, interés indebido en favorecer a un tercero, y todo con una finalidad de evadir el pago de penalidades; asimismo, si tenía la obligación de dar cuenta a la nueva gestión sobre este pedido y todos los demás pendientes de pronunciamiento y otros, no se trata de que en uno sí y en otro no, alegando días feriados o un aparente olvido o negligencia de la nueva gestión, máxime que participó en la transferencia de la "gestión 2007-2010 a la gestión 2011-2014" (supra 2.56)

177. En concreto, no se trata de una sola conducta, sino de varias, y que en línea de tiempo ha conllevado a un otorgamiento de plazo indebido e ilegal (porqué contraviene el ordenamiento jurídico), por tanto, incurso en el delito de negociación incompatible.

Situación del acusado Fernando Jorge Morales Meza

178. En cuanto al acusado Fernando Jorge Morales Meza, como Ingeniero III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación – Monitor de obra, fue el que emitió el Informe N° 296-2010-GRH-GRI-SGSL/FMM-ING, de fecha 29 de diciembre del 2010, mediante el cual reconoce la ampliación de plazo N° 01 para la ejecución de la obra a favor del contratista por el plazo de 41 días calendario, pese a lo extemporáneo de la solicitud (hecho evidente), y la falta de sustento técnico de los hechos que se tomaron como fundamento para el requerimiento, por tanto, no se trata de un simple acto administrativo, sino que evidencia un interés indebido por parte de este imputado, indebido por cuanto además de ser improcedente por extemporáneo, es una decisión que contraviene flagrantemente el artículo 201 del reglamento.

179. De igual forma, tenemos que este acusado no puso en conocimiento el trámite de este pedido a la nueva gestión del Gobierno Regional de Huánuco, que significa actos fraudulentos mediante ocultamiento de información (conducta igualmente desplegada por el acusado Celso Espinoza Samaniego), siendo obvio su accionar, ya que emitió un informe reconociendo una ampliación de plazo que debió ser rechazada sólo por lo extemporáneo, sino también por falta de fundamento de los hechos que sustentaban su contenido, no existiendo justificación alguna al respecto, más aún que dentro de la estructura orgánica de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación se

encuentra como cargos clasificados el de Ingeniero III – Especialista, es decir que además del que dirige esta dependencia los que lo conforman, tienen deberes y funciones que cumplir de acuerdo al Manual de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Huánuco (vigente a la fecha de los hechos) que tienen que ver -conforme tenemos dicho – con acciones de verificación de las obras, cautelar el cumplimiento de supervisión y control directo y permanente de las obras, verificar el avance físico y financiero de la ejecución de las obras, y los más importante velar "por el cumplimiento de la formulación y presentación oportuna de Liquidaciones y/o Informes Técnicos de obras y proyectos", funciones que se encuentran acorde con lo señalado en el Memorando N° 178-2010-GRH-GRI/SGLS, del 09 de octubre de 2010, que más allá que ahí mencione que se trata para obras de administración directa, es obvio por sus funciones que también está involucrado otras modalidades, tanto es así que emitió el tantas veces citado Informe N° 296-2010-GRH-GRI/SGLS/FMM, del 29 de diciembre de 2010.

Situación del acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo

2.80. De lo actuado, es evidente la responsabilidad penal del acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo como supervisor de obra, a título de cómplice primario, pues no se trata de una participación ocasional en los hechos materia de imputación o que se haya limitado al ejercicio de sus atribuciones como tal, al contrario de lo actuado se aprecia dolo en su conducta, pues sólo estando a lo extemporáneo de la solicitud de ampliación del plazo, debió observar dicha circunstancia, y no adherirse a ella, ya partiendo sólo de ello se advierte favorecimiento en la realización del hecho punible imputado a los autores, adicionalmente, pese a la falta de sustentación en los motivos para la mentada ampliación, igualmente decidió realizar el tramite de este requerimiento a favor del contratista -conforme se tiene de lo desarrollado ampliamente en la parte de las circunstancias fácticas probadas en juicio-, siendo indiscutible su responsabilidad penal en estos eventos, puesto que ha tenido una "contribución suficiente" para la perpetración del evento criminal traído a juicio.

2.81. La Casación N° 1584-2021 Callao, además de zanjar el tema, aceptando la complicidad en el delito de Negociación Incompatible, señala:

"En este contexto, es posible la participación en el delito de negociación incompatible. Desde el ámbito de la responsabilidad, se ha de exigir a este una contribución suficiente que coadyuve a que el autor ejecute la acción ilícita. Puede ser un servidor públic[illegible] funcionalmente al contrato u

operación, como también un particular o tercero no obligado institucionalmente (extraneus). Lo importante reside en el aporte, aspecto que no debe lindar con la concertación, pues eso lo tornaría en un acto colusorio."

Afectación del patrimonio del Estado

2.82. Respecto a la conducta atribuida a los acusados, los auditores han señalado que su actuación, que contribuyó a la autorización de la ampliación del plazo solicitado por el contratista e indebidamente tramitado por el acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo como Supervisor de obra, ha traído como consecuencia el no cobro de penalidades en la suma de S/. 587,890.66 (quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa soles con sesenta y seis céntimos), asimismo un pago adicional al supervisor, ya que se le amplio el contrato, por el monto de S/. 26,830.49 (veintiséis ochocientos treinta soles con cuarenta y nueve céntimos), y pago de mayores gastos generales en la suma de S/. 132,660.87 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta soles con ochenta y siete céntimos), que hacen un total de S/. 747,391.02 (setecientos cuarenta y siete trescientos noventa y uno soles con dos céntimos) como daño patrimonial pues es obvio que, al no proceder esta petición, traía como consecuencia el cobro de la primera indefectiblemente de conformidad a lo señalado en el artículo 165 del reglamento y generación de otros egresos respecto a las dos últimas sumas.

2.83. Al respecto de las penalidades, los auditores han señalado que esto se habría originado por los "atrasos injustificado", entendiéndose que la ampliación de plazos no correspondía, entonces había un atraso de 59 días, por tanto debió haberse aplicado la penalidad, y ahí se hace el cálculo de la penalidad diaria está referido al factor 10 por el monto contractual que ascendería a S/.1'284,642.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos soles), sin embargo solo se puede cobrar hasta el 10% del monto del contrato, por tanto el 10% del valor contractual que es de S/. 5,878,906,56 (cinco millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos seis punto cincuenta y seis soles) es S/.587,890,66 (quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa punto sesenta y seis soles); por otro lado conforme se tiene de los comprobantes de pago emitidos a favor del Supervisor de obra (hoy acusado), hacen un total de pago adicional por la suma de S/.26,830,49(veintiséis mil ochocientos treinta punto cuarenta y nueve soles) -supra 2.57 / examen de auditores-; y en cuanto al cálculo de gastos generales diarios de S/1,872.37(mil ochocientos setenta y dos punto treinta y siete) y el cálculo de mayores gastos generales de S/.112,432.09(ciento doce mil cuatrocientos treinta dos [illegible] eve), hace un total de

S/.132,669.87(ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve punto ochenta y siete soles, y de ello lo podemos colegir de la Liquidación final del contrato de obra "Construcción y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Tantamayo, Coyllorbamba, San Pedro de Pariarca, Esperanza y Nueva Florida, distrito de Tantamayo - Huamalíes - Huánuco", presentado por el contratista "Consorcio La Esperanza" (supra 2.61).

Posición de la defensa técnica de los acusados

2.84. Que, la defensa técnica del acusado Celso Espinoza Samaniego, señaló entre otros argumentos, que no se ha tomado en cuenta que los días 30 y 31 de diciembre del año 2010 no fueron días laborales, porque se venía entregando la gestión saliente a la gestión entrante; asimismo su patrocinado no ha emitido ninguna opinión para la aprobación de la ampliación, porque no es de su competencia, tanto es así que el otro imputado, el monitor de obras, fue el que emitió el Informe 296-2010 para la ampliación del plazo por 41 días; al respecto como tenemos dicho no se puede alegar días feriados o de otras índoles para justificar inacción en el ejercicio de funciones, asimismo la imputación al acusado citado no se encuentra circunscrito si emitió algún acto administrativo a favor del contratista.

2.85. Que, la defensa técnica del acusado Darwing Lindorfo Ureta Bernardo señala que existe ausencia de los elementos objetivos del tipo penal en cuanto a que el sujeto activo sea funcionario o servidor público; asimismo indica que no es posible sancionar todo tipo de acción que pueda significar el incumplimiento de alguna norma de carácter administrativo; por otro lado señala que está debidamente probado que la ampliación de plazo ha sido aceptada por silencio administrativo, lo que significa de que no se ha tomado en consideración las opiniones vertidas por parte de la supervisión, pues de conformidad lo establecido en la en la Ley de contracciones del Estado ante el silencio administrativo opera la aprobación automática de la ampliación de plazo; de igual forma se ha acreditado que en la obra no hubo atrasos, en los meses de septiembre, octubre y noviembre, sólo se encontraban con un ligero atraso, pero un atraso que era permitido por la normativa pues estaba dentro de los rangos de atrasos (80 por ciento), por tanto no se puede aplicar penalidades, para cuyo efecto debe tomarse en cuenta Opinión N°0 264 2017, en cuya conclusión dice "dicho atraso no justificaba la aplicación de una penalidad por mora al contratista puesto que tal circunstancia no configuraba un atraso injustificado en los términos del artículo 165"; asimismo indica que su patroci ena fe, ya que sólo presentó

una opinión que no es vinculante, para que luego las áreas competentes analicen si procede o no procede la ampliación de plazo; al respecto debemos señalar que conforme hemos señalado líneas arriba (supra 2.81) es posible la participación en el delito de negociación incompatible del cómplice (intraneus y extraneus), asimismo consideramos que en el presente caso no se pueda alegar simples infracciones administrativas, pues estas revisten gravedad, son de carácter insubsanable y por ende son de índole penal (supra 2.64); también es de precisar que debe realizarse una lectura detenida y adecuada a las conclusiones del Informe N° 264-2017/DNT, y concluimos, en estricto, no es que no se cobre penalidades únicamente cuando la obra *sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada*, en cuanto a "atrasos advertidos", sino que debe ceñirse estrictamente a los alcances del artículo 205 del reglamento que señala un procedimiento en caso de demoras injustificadas en la ejecución de la obra referido a los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente, y es ahí ante la no presentación de un nuevo calendario de aceleración de trabajos materia de requerimiento por la entidad (por atraso), se produce una intervención económica o la resolución del contrato, y es solo en este caso que no implica penalidades según esta opinión, empero en el caso que nos convoca nos encontramos dentro de los alcances del 165 del reglamento, que señala el cobro de penalidades "por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato", que consideramos acontece en el presente; finalmente en este extremo, no es que el acusado haya presentado un informe y que ésta no era vinculante, sino que esta conducta significa contribuir al resultado final del interés indebido que tuvieron los autores del evento.

.86. Hay que tener en cuenta que esta parte ha actuado diversos medios de prueba como el caso el cuaderno de obra hasta el asiento N° 156, donde se ha pretendió acreditar que los hechos invocados como sustento para la ampliación (llamadas causales por las partes) se encontrarían justificadas, sin embargo es necesario que de su lectura se corrobora situaciones genéricas conforme así lo han señalado los auditores, por tanto no son pasibles de revertir la imputación en este extremo; asimismo también se han actuado la visualización de vistas fotográficas aparentemente de las zonas de trabajo, señalando en algunos casos las características del terreno y las dificultades del traslado de materiales con acémilas, empero de igual forma estes elementos de prueba no son idóneos para enervar los alcances del Informe Especial N° 1222-2014-CG/ORHC-EE, de fecha 31 de diciembre del 2014, cuyos auditores han explicado adecuadamente sus alcances, de donde se colige la corroboración de los hechos m ión.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.87. Que, la defensa técnica del acusado Fernando Morales Meza ha señalado, que el dolo es el elemento fundamental de la tipicidad subjetiva de los delitos dolorosos, la que no se agota en la constatación de que el sujeto conocía el riesgo de su conducta, además que no sólo se exige el dolo, sino además un elemento subjetivo de tendencia en la búsqueda de un provecho propio o para un tercero, al respecto dice la Corte Suprema que debe de existir ese interés particular con el fin de obtener un provecho propio; por otro lado indica que su patrocinado no tenía facultades para declarar de plano improcedente la solicitud de ampliación, es así que realizó el Informe (296-2010) conforme a sus a las atribuciones existentes en los documentos de gestión, sino era pasible de una sanción ya sea penal o administrativa y que la solicitud de ampliación debió resolverse mediante acto administrativo y esto no lo expide un ingeniero que tiene la calidad de monitor del Gobierno Regional, por tanto dicha ampliación no tiene nada que ver con el imputado; además que no se ha demostrado que entre el contratista y Fernando Morales Meza exista algún vínculo de tal forma que se verifique ese elemento subjetivo de tendencia; al respecto hay que señalar que el elemento subjetivo del dolo se verifica a partir de la propia conducta del acusado y las circunstancia que la rodean, que en el presente caso es obvio la presencia de ella en la actuación del acusado, pues no sólo se ha limitado a no observar lo extemporáneo de la solicitud y la falta de motivación, sino también emitió informe favorable a dicha ampliación y adicionalmente a ello no comunicó de esta situación a la nueva gestión, produciéndose esta forma el silencio administrativo; ahora bien, en cuanto a la falta de facultades para declarar de plano la improcedencia alegada, de igual forma dicha posición no es de recibo, pues la imputación esta centrada no en ello, sino en la ausencia de acciones para que este requerimiento sea observado y rechazado por el funcionario correspondiente porque contravenía el ordenamiento jurídico, y ante ello nadie puede ser pasible de denuncia penal; y en cuanto al vínculo señalado, hay que tener en cuenta que se trata de un delito de colusión donde se exige probar la concertación mediante la técnica de la prueba indiciaria o directa, sólo se verifica el interés indebido de cada agente del delito.

2.88. De igual forma, esta parte igualmente ha actuado medios de prueba de descargo, sin embargo, en cuanto a los asientos oralizados, al contrario se corrobora lo manifestado por los auditores que no sólo basta señalar que hubo precipitaciones de manera genérica, sino debidamente comprobado y fundamentado; y respecto al SENAMHI y vistas fotográficas nos remitimos a ya lo desarrollado líneas arriba a fin de redundar.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO (JUICIO DE SUBSUNCIÓN)

2.89. Establecido los hechos probados y la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

Juicio de tipicidad

2.90. Los hechos se adecuan al tipo penal de Negociación incompatible, que describe el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, siendo el grado de participación de los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo** como autores y cómplice, respectivamente.

Juicio de antijuricidad

2.91. Lo antijurídico de una conducta significa que el agente del delito –en este caso de los acusados– han infringido con sus conductas una norma jurídica sin que haya concurrido para ello una causa que justificara tal actuación.

Juicio de imputación personal

2.92. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por persona con capacidad de discernimiento, en pleno uso de sus facultades mentales y con la posibilidad de realizar conducta distinta; por lo que, estando acreditado la culpabilidad de los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo**, debe aplicarse las consecuencias jurídicas que corresponde.

ETERMINACIÓN DE LA PENA

93. Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo.

94. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo,** han cometido el delito materia d[illegible]ılo de autores, el delito contra

la Administración Pública – Delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de **Negociación incompatible,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado, dentro del primer párrafo del artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

195. Que, por otro lado, mediante Ley N° 30076 (publicado el 19 de agosto de 2013) se incorporó al Código Penal el artículo 45-A, que estableció el procedimiento para la determinación de la pena bajo el Sistema de tercios, antes de eso se tenía un "sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico", que en la práctica contiene lineamientos similares al artículo 45- señalado, al margen de los límites establecidos para cada tercio, conforme así podemos verificar de lo desarrollado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 1-2008/CJ-116[6] y 2-2010/CJ-116.[7]

196. Asimismo, tenemos que "las normas penales que establecen los mecanismos para la determinación judicial de la pena tienen naturaleza sustantiva. En su aplicación rige el principio *tempus comissi delicti*. Por tanto, no son retroactivas. Salvo la

---

mportante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o . Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. (...) En un nivel operativo y a determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera luez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. (...) En la etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, s circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso

r tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también gualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad iva de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (GONZÁLEZ CUSSAC, José L.: *Teoría General de las Circunstancias tivas de la Responsabilidad Criminal*, Universidad de Valencia, Valencia, mil novecientos ochenta y ocho, página doscientos]."

muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultánea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias es específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada (...).

presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el uede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [Cfr. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, mo Jurídico 9]."

excepción prevista en el Artículo 6 del Código Penal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (...)."[8]

197. En este contexto es necesario determinar que, sistema debe ser aplicado en el presente caso en cuanto a la determinación de la pena, si las que estuvieron vigentes al momento de la ocurrencia de los eventos o a partir del artículo 45-A en comento; al respecto haciendo un análisis de estos dos escenarios, consideramos que debemos recurrir al primero por favorecer a los imputados.

198. Por lo que estando a los alegatos de apertura y lo debatido en juicio en este extremo, se tiene que los acusados **Godofredo Hualterio Domínguez Meza, José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzáles Valdivieso,** al momento de los hechos materia de imputación eran agentes primarios, careciendo de antecedentes penales a la fecha de la ocurrencia de los eventos, conforme se tiene del Oficio N° 632-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ.CRG, del 10 de enero de 2017, en virtud a ello la pena debe determinarse en el extremo mínimo del delito, es decir en cuatro años.

Pena de inhabilitación

199. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

El Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 indica en la letra a) del considerando 12) que: *"La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función– (artículos 39 y 40 del Código Penal)."*

100. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre

[8] N° 400-2018 Cusco (fundamento 2.3.)

en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

101. Que, por otro lado, el artículo 426 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29758, establecía que en *"Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2"*; sin embargo como señala Montoya Vivanco: "la ubicación sistemática y legal de la inhabilitación conminada es el criterio que nos llevará a afirmar el carácter principal o accesorio de la pena. De esta manera, no resulta relevante que el tipo legal diga que la pena de inhabilitación del artículo 426° es accesoria, puesto que su ubicación en la parte especial nos obliga a reconocer su naturaleza de principal. Este razonamiento ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ–116", de lo que se infiere, que dicha inhabilitación debe entenderse como principal y cuya duración debe determinarse conforme al artículo 38 del Código Penal (texto original)[9].

102. Que, en el presente caso, los hechos materia de imputación, han sido subsumidos en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, y recurriendo al artículo 426 donde en ella se establece la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por tanto, ésta es una pena principal por lo que el plazo de inhabilitación debe ser fijado dentro del periodo establecido en el artículo 38, siempre y cuando no se trate de una de carácter definitiva.

103. Al respecto el artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29106 (vigente a la fecha de los eventos) establecía que: *"La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva"*; por lo que en el presente caso debe regularse la propuesta efectuada por el Ministerio Público, en dos años para los imputados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo** de conformidad a lo 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439 (vigente a la fecha de los hechos), consistentes en: *"Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e, Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"*.

Penal

8. Duración de la inhabilitación principal
ación principal se extiende de seis meses a cinco años.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Reparación civil

104. La reparación civil, conforme al Código Penal, ha sido definida exclusivamente desde el Derecho Civil, que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal incluye la restitución del bien, y si no es posible el pago de su valor - reparación del daño-; y la indemnización de daños y perjuicios, que puede ser material (patrimonial como el daño emergente y el lucro cesante), o moral (daño extra patrimonial) y también el daño a la salud o biológico (integridad psicofísica, y el daño existencial: compromete la esfera de realización de la persona humana.[10]

Reparación en sentencia absolutorias y/o sobreseimientos

105. Por otro lado, el artículo 12, numeral 3) del Código Procesal Penal, establece: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda", por tal razón, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, el órgano jurisdiccional no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios números 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

106. Es así que, en la Casación N° 1535-2017/Ayacucho, se estableció que una absolución o un sobreseimiento no necesariamente motiva la improcedencia de la determinación de la reparación civil, conforme así fluye del artículo 12, apartado 3) del Código Procesal Penal, que no solo ratificó la diferencia en acción penal y acción civil – los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es ex damno y se sigue por las reglas del Código Civil, al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal. Además el sistema que aceptó el Código Procesal Penal a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta) es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable conforme al artículo 1969 del Código Civil.

Rín Castro, César, Derecho Procesal Penal Lecciones, 202 ina 291 y 292.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Reparación civil cuando el delito ha prescrito

107. Que, por otro lado en la Casación N° 1803-2018 Lambayeque, el Juez Supremo, César San Martín Castro, señaló (parte pertinente): "Que ante la independencia de las responsabilidades penal y civil es indistinto no solo que por el delito medie un sobreseimiento o una absolución (consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal), sino también una declaración de prescripción de la acción penal, en tanto en cuanto la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil.

108. Como podemos observar, al margen que en el extremo penal se emita una sentencia absolutoria, se declare la prescripción o un sobreseimiento, la reparación civil debe determinarse, máxime que existe pretensión de por medio que se ha discutido, como en el presente proceso.

Daño civil

109. Ahora bien, "en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, se precisó que si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —ex delicto, infracción/daño—, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial— y no patrimoniales —circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, tanto de las personas naturales como de las jurídicas-."[11]

147-2020 Tacna, Sala Penal Permanente de la Corte Su

lamento 9.3..

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Determinación de la reparación civil

1110. En el presente caso, la pretensión pecuniaria planteada por el actor civil se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual en la figura del daño moral (daño institucional), es así que en materia de responsabilidad extracontractual, conforme a la Sentencia Casatoria Civil N° 4771-2011 El Santa, se han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuricidad; 2) El daño; 3) La relación de causalidad; y, 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículo 1969 y 1970 del Código Civil).

1111. En este contexto, teniendo en cuenta que los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Fernando Jorge Morales Meza** como funcionarios del Gobierno Regional de Huánuco, con participación importante del cómplice Darwing Lindorfo Ureta Bernardo como Supervisor de obra han violentado el ordenamiento jurídico, contribuyendo al otorgamiento ilegal de la ampliación del plazo requerido por el contratista, los ***Principio de Moralidad:*** *Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;* ***Principio de Imparcialidad:*** *Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas; y sobre todo el* ***Principio de Transparencia:*** *Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.*

1112. Asimismo, han contravenido el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, y el artículo 201 del reglamento (ambos vigentes a la fecha de los hechos), por consiguiente existe responsabilidad civil, que ha ocasionado un daño a la institución jurídica, afectando su imagen y credibilidad.

1113. De igual forma se advierte un nexo causal entre el actuar de los imputados con la consecuencia jurídica de carácter ilícita (antijurídica), y como nexo de causalidad se verifica el dolo en sus actuaciones, y estando a la magnitud del daño patrimonial afectado al Estado, debe fijarse la reparación civil en la suma de S/. 52,608.00 por daño extra patrimonial, a pagarse solidariamente por los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo.**

114. Ahora bien, en la Casación N° 997-2019 Lambayeque, señala:

> *"Cabe eso sí señalar, desde ya, que la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, mientras que la responsabilidad civil se rige por el daño causado, por tal motivo la sanción penal tiene un carácter público (el Estado es el único comprometido con sus finalidades), mientras en la sanción civil el interés radica directamente en el particular y en su libertad de disponer y ejercer sus derechos –en el presente caso el Estado actúa como particular afectado y en resguardo de sus intereses patrimoniales–"*

115. Asimismo, señala la misma Casación, respecto al daño patrimonial:

> *"El daño, desde la perspectiva civil, es un quid diferente de la ofensa al bien tutelado. Ante todo se trata del daño patrimonial que resulta de la lesión de los intereses civiles que dan lugar al derecho al resarcimiento en sede civil. Ese daño consiste, con más precisión, en la sustracción o en la disminución del patrimonio bajo las formas del daño emergente y de las ganancias perdidas (es decir, el denominado lucro cesante)."*

116. Bajo este contexto, conforme se tiene del resultado del examen de los auditores de la Contraloría General de la República, el perjuicio económico al Estado (daño patrimonial) por concepto de no cobro de penalidades en la suma de S/. 587,890.66 (quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa soles con sesenta y seis céntimos), asimismo un pago adicional al supervisor por el monto de S/. 26,830.49 (veintiséis ochocientos treinta soles con cuarenta y nueve céntimos), y pago de mayores gastos generales en la suma de S/. 132,660.87 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta soles con ochenta y siete céntimos), que hacen un total de S/. 747,392.00 por daño patrimonial (setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos soles), que igualmente los imputados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo** deberán pagar solidariamente.

ECUCIÓN DE LA CONDENA

117. Si bien el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, ésta se encuentra referida a la pena privativa de libertad de carácter de efectiva, más no a la de naturaleza condicional, y ello se verifica del numeral 5) del artículo 399 del código adjetivo, que establece *"Leído el fallo condenatorio, si el acu* *tad, el Juez podrá disponer la*

prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia", interpretación que debe realizarse con lo establecido en el numeral 1) del artículo 418 del código adjetivo, cuando indica *"El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia"*.

118. Por consiguiente, el inicio del cómputo del plazo de ejecución de la sentencia con pena privativa de libertad suspendida, (artículo 57° del Código Penal), que impone al condenado reglas de conducta (artículo 58°), se efectuará desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme, por consentimiento o ejecutoriedad.

MPOSICIÓN DE COSTAS

119. Teniendo en cuenta que los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 399, y artículos 12, 23, 29, 44, 45, 45-A, 46, 48, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **INFUNDADA** la solicitud de prescripción del ejercicio de la acción penal planteado por la parte acusada, por encontrarse vigente al día de la fecha.

2) **CONDENO** a los acusados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo** como **autores y cómplice primario** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del **Gobierno Regional de Huánuco.**

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3) Por tal razón **IMPONGO** a los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo, cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.**

4) **ORDENO** el pago de **S/. 800,000.00 (ochocientos mil soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a razón de S/. 747,392.00 (setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos soles) por daño patrimonial, y S/. 52,608.00 (cincuenta y dos mil seiscientos ocho soles) por daño extra patrimonial; que deberá pagar los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo,** en forma solidaria a favor de la parte agraviada, dentro de los seis meses de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.

5) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*
   b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual;*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia; y,*
   d) *Reparar el daño, es decir pagar la reparación civil dentro del plazo otorgado.*

   REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.[12]

6) **INHABILÍTESE** a los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo** por el período de **DOS AÑOS,** *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga*

---

[12] Expediente N° 04649-2014-PHC/TC – La Libertad
"El artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de prueba de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 0165-2006-PHC/TC y 3883-2007-PHC/TC)."

428 cuarenta y ocho

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución, con conocimiento de la entidad agraviada (Municipalidad Provincial de Huánuco).

7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

8) **MANDO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego, Fernando Jorge Morales Meza y Darwing Lindorfo Ureta Bernardo,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

9) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes.

Notifíquese y ofíciese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS [illegible] MELGAREJO S
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

429 cedulas notificadas

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/11/2023 11:32:59

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GA : **0051944-2023**

ERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ATYA NOHELY			
00481-2018-97-1201-JR-PE-03	73		URETA BERNARDO, DARWING LINDORFO
AVEZ RAMIREZ, MOISES			
ección Electrónica - N° 70061			
S N° 06 (SENTENCIA N° 032-2023)			
00481-2018-97-1201-JR-PE-03	73		MORALES MEZA, FERNANDO JORGE
AVEZ ZEVALLOS JELVIS FERNANDO			
ección Electrónica - N° 36902			
S N° 06 (SENTENCIA N° 032-2023)			
00481-2018-97-1201-JR-PE-03	73		ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
ORIA VENTURA, JESUS GUIDO			
ección Electrónica - N° 83499			
S N° 06 (SENTENCIA N° 032-2023)			
00481-2018-97-1201-JR-PE-03	73		TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPO
NISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIO			
ección Electrónica - N° 135148			
S N° 06 (SENTENCIA N° 032-2023)			
00481-2018-97-1201-JR-PE-03	73		PROCURADURA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUC
NISTERIO DE JUSTICIA, PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCION DESCENTRALIZADA DE HUANUCO			
ección Electrónica - N° 67785			
S N° 06 (SENTENCIA N° 032-2023)			

CAMARENA MIRANDA MANUEL CIRILO

Asistente Judicial (notificaciones)

AL.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

19/05/2021 18:27:49

ATENCION PREFERENTE

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00590-2018-72-1201-JR-PE-02

22018005901201137072I02

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO
PROVINCIA:	HUANUCO
INSTANCIA:	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
JUEZ:	PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALIDAD:	PENAL
ESPEC. JUDICIAL:	VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL
F INGRESO MP :	13/02/2019 20:15:51
PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO
PROCESO:	COMUN
SUMILLA:	DEBATE
NRO ANTIGUO:	26-2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2021

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **ALVARADO ARANZABAL ROSA VIRGINIA**

Domic Real : JR. 28 DE JULIO S/N

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 387.3 - Peculado Doloso Agravado

EXP. 00590-2018-72-1201-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

OREZANO FRANCISCO YARIM ERIKA

Ministerio Público

Segundo Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario
Distrito Fiscal de Huánuco

EXPEDIENTE JUDICIAL: 0054-2013-0-1201-JR-PE-01. 26 - 2015
CASO : 2006015500-2013-261-0
IMPUTADOS : Peter Gallardo Huerto Castro y otros.
DELITO : Peculado Doloso
Fiscal responsable: Laura Leticia Núñez Arquinio
REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE DOS DE MAYO – LA UNIÓN.-

RUBEN WILIAM JARA SILVA, Fiscal Provincial (t) del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio Nº 988 – 3er. Piso, de la ciudad de Huánuco, con email arquiniolaura@hotmail.com, teléfono 062-513775, a Usted con el debido respeto digo:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 159º, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º, numeral 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349º del Código Procesal Penal, se formula el siguiente requerimiento:

I. REQUERIMIENTO

Culminada la investigación preparatoria, este despacho fiscal formula **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra **Peter Gallardo Huerto Castro** (autor) y **Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipázaga** (cómplices primarios) **PECULADO DOLOSO AGRAVADO**, en agravio del Estado – Programa Social "QALY WARMA" representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

II. LOS DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS

1.-IMPUTADO :	**PETER GALLARDO HUERTO CASTRO**
Nombres	**: Peter Gallardo**
Apellido paterno	**: Huerto**
Apellido materno	**: Castro**
Documento de identidad	: Nº 22702270
Sexo	: MASCULINO
Fecha de Nacimiento	: 25-06-1964
Edad	: 50 años
Estado Civil	: casado
Grado de Instrucción RENIEC	: Superior completa
Nombre del padre	: Augusto
Nombre de la madre	: Eduviges

Lugar de Nacimiento:

País	: Perú
Departamento	: Huánuco

Provincia	: Dos de Mayo
Distrito	: Sillapata

Dirección domicilio RENIEC

Departamento de domicilio	: Huánuco
Provincia de domicilio	: Dos de Mayo
Distrito de domicilio	: Sillapata
Domicilio Real	: Pueblo de Vista Alegre S/N
Domicilio procesal	: **Jr. Tarapacá N|565, segundo piso of. 01** (abogados Dumas Campos Martín y John Reyes Sotelo).

2.-IMPUTADO : **ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL**

Nombres	: **Rosa Virginia**
Apellido paterno	: **Alvarado**
Apellido materno	: **Aranzabal**
Documento de identidad	: Nº 22702421
Sexo	: FEMENINO
Fecha de Nacimiento	: 25-07-1967
Edad	: 47 años
Estado Civil	: SOLTERA
Grado de Instrucción RENIEC	: Superior completa
Nombre del padre	: Víctor
Nombre de la madre	: Benita

Lugar de Nacimiento:

País	: Perú
Departamento	: Madre de Dios
Provincia	: Tambopata
Distrito	: Tambopata

Dirección domicilio RENIEC

Departamento de domicilio	: Huánuco
Provincia de domicilio	: Dos de Mayo
Distrito de domicilio	: La Unión
Domicilio Real	: Jr. 28 de Julio S/N
Domicilio procesal	: **Jr. Tarapacá N°565, segundo piso of. 01** (Abogados Dumas Campos Martín y John Reyes Sotelo).

3.-IMPUTADO : **ROSA MARÍA ESPINOZA CAJALEÓN**

Nombres	: **Rosa María**
Apellido paterno	: **Espinoza**
Apellido materno	: **Cajaleón**
Documento de identidad	: Nº 22759626
Sexo	: FEMENINO
Fecha de Nacimiento	: 11-09-1974
Edad	: 40 años
Estado Civil	: SOLTERA
Grado de Instrucción RENIEC	: Superior completa

03
tres

Nombre del padre : Eleuterio
Nombre de la madre : Rebeca

Lugar de Nacimiento:
País : Perú
Departamento : Huánuco
Provincia : Dos de Mayo
Distrito : La Unión

Dirección domicilio RENIEC
Departamento de domicilio : Huánuco
Provincia de domicilio : Dos de Mayo
Distrito de domicilio : La Unión
Domicilio Real : Jr. Tarapacá s/n
Domicilio procesal : **Jr. Tarapacá N°565, segundo piso of. 01** (Abogados Dumas Campos Martín y John Reyes Sotelo) fs. 130.

4.-IMPUTADO : HITALO MOISÉS HEREDIA RUBINA,
Nombres : **Hítalo Moisés**
Apellido paterno : **Heredia**
Apellido materno : **Rubina**
Documento de identidad : Nº 42172558
Sexo : MASCULINO
Fecha de Nacimiento : 25-10-1983
Edad : 31 años
Estado Civil : SOLTERO
Grado de Instrucción RENIEC : Secundaria completa
Nombre del padre : Moisés
Nombre de la madre : Eladia

Lugar de Nacimiento:
País : Perú
Departamento : Huánuco
Provincia : Dos de Mayo
Distrito : Pachas

Dirección domicilio RENIEC
Departamento de domicilio : Huánuco
Provincia de domicilio : Dos de Mayo
Distrito de domicilio : Pachas
Domicilio Real : Barrio Quiulacocha
Domicilio procesal : **Jr. Tarapacá N°565, segundo piso of. 01** (Abogado Dumas Campos Martín y Jhon Reyes Sotelo).

5.-IMPUTADO : RUBÉN MARCELINO PAREDES HUARAZ.
Nombres : **Rubén Marcelino**
Apellido paterno : **Paredes**
Apellido materno : **Huaraz**

04
cuatro

Ministerio Público

Segundo Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionario
Distrito Fiscal de Huánuco

Documento de identidad : Nº 41899504
Sexo : MASCULINO
Fecha de Nacimiento : 24-12-1980
Edad : 34 años
Estado Civil : SOLTERO
Grado de Instrucción RENIEC : Secundaria completa
Nombre del padre : Gregorio
Nombre de la madre : Jacinta

Lugar de Nacimiento:
País : Perú
Departamento : Ancash
Provincia : Carhuaz
Distrito : Shilla

Dirección domicilio RENIEC
Departamento de domicilio : Ancash
Provincia de domicilio : Ancash
Distrito de domicilio : Carhuaz
Domicilio Real : Shilla
Domicilio procesal : **Jr. Tarapacá N°565, segundo piso of. 01 - Huánuco** (Abogados Dumas Campos Martín y John Reyes Soteio) fs. 130.

6.-IMPUTADO : **GRIMALDO JARA PAULINO,**
Nombres : **Grimaldo**
Apellido paterno : **Jara**
Apellido materno : **Paulino**
Documento de identidad : Nº 22757666
Sexo : MASCULINO
Fecha de Nacimiento : 29-10-1954
Edad : 60 años
Estado Civil : casado
Grado de Instrucción RENIEC : Superior completa
Nombre del padre : Constantino
Nombre de la madre : Cecilia

Lugar de Nacimiento:
País : Perú
Departamento : Huánuco
Provincia : Dos de Mayo
Distrito : Pachas

Dirección domicilio RENIEC
Departamento de domicilio : Lima
Provincia de domicilio : Lima
Distrito de domicilio : Rímac
Domicilio Real : CALLEF. DE ZELA 496 P.J. ANGELES ALTOS
Domicilio procesal : **Jr. 28 de Julio N°1824. of. 202- Huánuco (Abogado Jordan Jara Albornoz).**

6.-IMPUTADO :	**MARTÍN HERRERA ALIPÁZAGA**
Nombres	: **Martín**
Apellido paterno	: **Herrera**
Apellido materno	: **Alipázaga**
Documento de identidad	: Nº 22703255
Sexo	: MASCULINO
Fecha de Nacimiento	: 28-07-1973
Edad	: 41 años
Estado Civil	: Soltero
Grado de Instrucción RENIEC	: Secundaria completa
Nombre del padre	: Augusto
Nombre de la madre	: Olinda

Lugar de Nacimiento:

País	: Perú
Departamento	: Huánuco
Provincia	: Dos de Mayo
Distrito	: La Unión

Dirección domicilio RENIEC

Departamento de domicilio	: Huánuco
Provincia de domicilio	: Dos de Mayo
Distrito de domicilio	: La Unión
Domicilio Real	: Jr. Comercio >Nro. 1441
Domicilio procesal	: **Jr. Tarapacá N°565, segundo piso of. 01 - Huánuco (Abogados Dumas Campos Martín y John Reyes Sotelo).**

III.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

El Estado – Programa Social "QALY WARMA, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal sito en el Jr. Dámaso Beraún N° 617 segundo piso- Huánuco.

IV. HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

Circunstancias Precedentes:

La Institución Educativa Nro. 32337 de Santa Rosa de Acllahuayin, distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, en el año 2013 ha sido beneficiaria del Programa Social "QALI WARMA" conforme se tiene del listado de fojas 215, y de las actas de entrega de alimentos de fojas 211/214, del cual sedesprende que en el citado año recibieron en cuatro oportunidades (11-03-2013, 17-04-2013, 11-09-2013 y 30-10-2013) las dotaciones de alimentos para 74, 74, no precisa y 121 usuarios respectivamente.

De conformidad con la Directiva Nro. 014-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE de folios (206/210) aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 201-2013- ED (folios 204), la administración y custodia de dichos alimentos se encontraba a cargo del Comité de Alimentación Escolar (CAE) quienes conforme se tiene del acta fiscal de fecha 08 de enero del 2013 de folios 97/107 estuvo integrado por el acusado Peter Gallardo Huerto Castro, director de la Institución educativa como

presidente y otros dos padres de familia: Félix Lijarza Primo y Carmelo Primo Fabián, como miembros.

Circunstancias Concomitantes:

Con fecha 18.12.2013 el Director de la Institución Educativa Nro. 32337 de Acllahuayin, Peter Gallardo Huerto Castro, responsable de la administración de los productos alimenticios del Programa Social Estatal – "QALI WARMA", conjuntamente con los docentes Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hitalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipázaga se apropiaron de los productos alimenticios no consumidos de dicho programa social del referido año escolar, trasladandolos a sus domiclios, sin mediar autorización oficial para ello.

Circunstancias posteriores:

Hecho que fue denunciado por Juan Huete Garcilazo Teniente Gobernador del Centro Poblado de Acllahuayin, distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincial de Dos de Mayo - La Unión – Huánuco; fiscalía que por inmediatez procedió a realizar actos de investigación preliminar, tal es así, que con fecha 19 y 20 de diciembre del 2013 allanó las viviendas de los acusados (Director y docentes) ubicando en el interior de los mismos los productos alimenticios del Programa Social "QALY WARMA", conforme se tiene de las actas levantadas obrantes a folios 8/12, 17/18, 21/23, 26/28, 31/32, 36/38, 41/43 y 49/50; procediendo a su incautación e internamiento en cadena de custodia correspodiente al no sustentar los acusados dicha posesión conforme se tiene de las actas de folios 16, 20, 25, 30, 35, 40, 46, 54 y 60/61. Asimismo, dicha Fiscalía, recepcionó los referidos productos alimenticios del Programa "QALI WARMA" entregados de forma voluntaria por la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, conforme obra en acta de fojas 56.

Durante la Investigación preliminar se recepcionó las declaraciones a nivel fiscal de los investigados Peter Gallardo Huerto Castro de folios 166/169, Rosa Virginia Alvarado Aranzabal 171/173, Rosa María Espinoza Cajaleón 176/178, Hitalo Moiséis Heredia Rubina 181/183, Ruben Marcelino Paredes Huaraz 186/188, Grimaldo Jara Paulino 191/193, y Martín Herrera Alipázaga 196/198, quienes indican que el motivo por el cual se hallaron los productos alimenticios del programa social en sus viviendas, se debe a un acuerdo arribado con fecha 10.12.2013 mediante asamblea con la participación de los padres de familia, docentes, el denunciante y otros, donde se acordó que los productos sobrantes del Programa Social "Qali Warma" sería repartido a los niños usuarios y el restante sería entregado a los docentes en calidad de encargados, para que los mismos sean devueltos en el mes de marzo 2014 a la referida Institución Educativa; versión que fue corroborada con el contenido del acta de acuerdo de conformación del CONEI fecha 10.12.2013 de folios 155/156 y de los folios 24/25 que consiste en el original del Libro de Actas de la referida institución educativa (anexo I), que consigna lo siguiente: ***"luego el director dio a conocer la cantidad de alimentos existentes(...), los padres por mayoría pidieron repartir a los alumnos los alimentos y los sobrantes piden que lleven los docentes en forma encargada hasta el primero de marzo del 2014(...)"*** Verificándose que dicha acta fue suscrita *(conforme al número de documento de identidad consignado en el acta)* por el denunciante Juan Huete Garcilazo, por su esposa Isivila Cadillo Gonzales, Petronila Cadillo Gonzales, Aurelio Trejo Alcantara, Alicia Salas Melgarejo, Teofilo Trejo Baylon, Isabel Mallqui Jara, Domitila Rodriguez Miraval, Luz Primitiva Trejo Pacheco, entre otros que firmaron sin consignar el número de su documento de identidad.

Ministerio Público

Segundo Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionario
Distrito Fiscal de Huánuco

Empero, al recabarse las testimoniales del denunciante Juan Huete Garcilazo de folios 296/298, su esposa Isivila Cadillo Gonzales (folios 291/294), Petronila Cadillo Gonzales de folios 300/302, Luz Primitiva Trejo Pacheco de folios 312/313 y Aurelio Trejo Alcantara de folios 304/306, personas que suscribieron dicha acta, todos negaron que en dicha reunión se haya acordado que los docentes se iban a llevar en calidad de encargado los alimentos sobrantes del programa social "QALI WARMA", pero también los citados testigos reconocen como suya la firma y escritura del número de documento nacional de identidad de cada uno consignado en en el acta, asi como también todos indican que firmaron el acta sin leerlo.

Por otro lado se tiene las testimoniales de Maxima Yacha Ratto de fojas 320/321, Eda Maza Espinoza de folios 324/325, Mirazabett Fabian Salas de folios 333/334 y Domitila Rodriguez Miraval, de folios 371/374 quienes obran sus firmas en el acta de fecha 10.12.2013, quienes refieren que estuvieron en la asamblea hasta el final donde se acordó que los alimentos sobrantes del programa social "QALI WARMA" sería entregado a los niños usuarios y lo sobrante a los docentes en calidad de encargado para que sea devuelto en el mes de marzo 2014.

Asi también, se recabó la testimonial de Hedizon Jecer Flores Ayala de fojas 316/317, Videlina Ayala Sobrado de folios 328/329 y Lida Salcedo Obregón de folios 337/338 cuyas firmas no obra en el acta de fecha 10.12.2013, quienes indican que estuvieron presentes en la reunión pero se tuvieron que retirarse por motivos personales, indican que sí se acordó en la asamblea de fecha 10.12.2013 que se repartirian los alimentos sobrantes del programa "Qali Warma" a los niños ususarios y el resto sería entregado a los docentes como custodio para que lo devuelvan en marzo del 2014.

Empero, también se recabó el **Dictamen pericial de grafotecnia Nro. 3851-2014**, de folios 529/532, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – División de Grafotecnia, que concluye: los textos manusritos ...(), que aparecen contenidos en los fs. 24 y 25 del "Libro de Actas" correspondiente a la Institución Educativa Pública N° 32337, del Centro Poblado "Santa Rosa" de Acllahuayin de fs. 200, han sido suscritos por Peter Gallardo HUERTO CASTRO, conforme a las consideraciones especificadas en el examen. Asimismo, el texto manuscritos contenidos a fs. 24 y 25 del "Libro de Actas" cuestionado, que a la letra dice: ***"luego el director dio a conocer la cantidad de alimentos existentes(...), los padres por mayoría pidieron repartir a los alumnos los alimentos y los sobrantes piden que lleven los docentes en forma encargada hasta el primero de marzo del 2014(...)"***, presenta características de estar comprimido y de menor tamaño que los manuscritos que lo anteceden...(), y han sido redactados en dos momentos.

Posteriormente se recabó el **Dictamen Pericial Ampliatorio de Grafotecnia N°9426/2015**(*folios 829 al 831), emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – División de Grafotecnia, que concluye: los manuscritos trazados desde el texto :* ***"Luego el Director dio a conocer"*****.....** *del reglón 89 del fojas 25, hasta el texto:* ***"todos los presentes"*** *del reglón 22 del mismo folio, presentan caracteríticas de haber sido suscritas con posterioridad a los textos que anteceden, en la redaccción del ACTA DE CONFORMACIÓN DEL COMITE DEL CONSEJO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (conei) de la i.e.p n° 32337 DEL CENTRO POBLADO DE ACLLAHUAYIN – PACHAS, de fecha 10 diciembre del 2013.*

Asimismo se recabo el dictamen pericial N° 136 emitido por el perito auditor contable Esteban Naupay Pérez, de fojas *783 al 802*, que concluye: (...)***Los víveres provenientes del programa social***

08
ocho

09
nueve

Qali Warma, fueron antregadas oportunamente a la Institucion Educativa N°32337, del centro poblado Santa Rosa de Acllahuayin y que posteriormente los sobrantes resultantes de dichos alimentos se pudo determinar que estos ascienden al importe total de S/.2,167.00 Nuevos Soles detallando la apropaición de víveres de cada acusado, por lo tanto se evidencia que se ha afectado el normal funcionamiento de la adminstracion publica y ocacionando perjuicio económico por el importe señalado segun las razones y consideraciones expuestas en el presente informe.

4.1. Delimitación de la imputación:

- Se imputa Peter Gallardo Huerto Castro (en su calidad de Presidente del Comite de Alimentación Escolar, encargado de la administración de los Víveres del Programa Qaly Warma y Director de la Institución Educativa N°32337 de Santa Rosa de Acllahuayin – Pachas) actuando por razón de su cargo **la condición de autor**, por haberse apropiado para sí y para los docentes docentes Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Heredia Alipázaga productos alimenticios del Programa Social Qaly Warma; últimos docentes de la misma Institución educativa, y también quienes brindaron la colaboración necesaria para la apropiación de dichos bienes desplazando los víveres a sus domiclios con el objeto de apropiarselos; con lo cual se les atribuye la comisión del delito de PECULADO DOLOSO AGRAVADO. Tipificado en el artículo 387 del Código Penal tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo.
- Se imputa Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Heredia Alipázaga, docentes de la Institución Educativa N°32337 de Santa Rosa de Acllahuayin – Pachas), **en su calidad de Complices primarios**, por haber brindado la colaboración necesaria para la apropiación de dichos bienes desplazando los víveres a sus domiclios con el objeto de apropiarselos; con lo cual se les atribuye la comisión del delito de PECULADO DOLOSO AGRAVADO. Tipificado en el artículo 387 del Código Penal tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo.modificado por el Artículo Único de la Ley Nº Ley N° 30111, (publicada el 26.1.2013), prevé una pena no menor de ocho ni mayor de doce años.

V. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

5.1. Declaraciones:

a) **Declaración de ISIVILA CADILLO GONZALES** de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara haber participado en la reunión de fecha 10 de diciembre del 2013, donde se trató la conformación del CONEI que no se trató ningún otro tema, que es falso que se haya tratado sobre la custodia de alimentos por parte de los docentes, que el acta que obra a fs. 24 del libro de actas de la Institución Educativa de Acllahuayin Nro. 32337 fue redactado integramente por el Director Peter Gallardo Huerto Castro, desde su incio hasta su final, que reconoce su firma en dicha acta y haber consignado su DNI, aclara que cuando se retiró ya estaban firmando cuatro personas y que su conviviente salió 15 minutos antes que su persona pero su esposo firmó el libro de actas en su casa porque se retiró antes que culminara la reunión, y que el colegio contaba con almacén para ubicar los viveres del programa cerca de la Dirección y guardianía. Que su persona no se quedó hasta el final porque tenía que hacer sus quehaceres. Y que a la fecha el programa no les envia los productos para el desayuno de los alumnos año 2014, *de folios 291 y ssgtes.*

b) **Declaración de JUAN HUETE GARCIL** : marzo del 2014, quien declara que

09 nueve
10 diez

sí estuvo presente en la reunión de fecha 10 de diciembre del 2013, en el cual lo designaron como veedor y que dicha reunión fue para conformar el CONEI nada más y que su persona pidió permiso para irse a trabajar como agricultor y ***que el acta de fs. 24 anexo I, fue escrito integramente por el Director Peter Gallardo Huerto Castro***, reconociendo haber firmado el libro de actas al lado derecho y su DNI, que lo firmó en su casa porque el director le llevó este libro a su casa en donde lo firmó y que como nunca hemos tenido problemas hemos firmado sin leer, y que contaban con almacén para los víveres del programa que es seguro porque cuenta con guardían que es contratado por la municipalidad cada tres meses. Además el director le mencionó que el acta lo habían aumentado después para protegerse y le estaba pidiendo ayuda y dicha conversación lo ha grabado pero que lo presentará oportunamente. Además dicho aumento en el acta se puede verificar porque es otra letra y tinta de lapicero. Además es víctima de amenazas por parte de Peter Huerto Castro, *de folio 296 y ssgtes.*

c) **Declaración de PETRONILA CADILLO GONZALES**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara que sí estuvo presente en la reunión de 10 de diciembre de 2013, donde fue elegida como secretaria del CONEI y que dicha reunión fue convocado por el director y que reconoce su firma en el acta de fs. 24, y que su persona se quedó hasta el final de la reunión y firmando se fue a su casa . En dicha reunión solo se trató de conformar el CONEI, nada más. Y que el acta fue redactada por el señor Grimaldo Jara Paulino, y que no leyó el acta antes de firmar, además acota que ese día tenía una bebe en brazos por ello entraba y salia de la reunión porque su bebita se aburria.*(fs. 300 y ssgtes*)

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

d) **Declaración de AURELIO TREJO ALCANTARA**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara que sí estuvo en la reunión de fecha 10 de diciembre del 2013, que en dicha reunión lo designaron miembro del comite CONEI ***y que el acta fue escrita integramente por señor Grimaldo Jara Paulino***, que reconoce su firma que es la primera al lado derecho y que también escribió su número de documento nacional de identidad. *(fs. 304-305).* Que en dicha reunión solo se trató de designar miembros del CONEI, nada más, siendo falso que se haya acordado dar en custodio los alimentos del programa a los docentes, y su persona estuvo hasta el final de la reunión firmó y se fue, pero no leyó el acta porque estaba apurado y en la institución se ha acondicionado un salón para guardar los alimentos que tiene seguridad en la noches.

e) **Declaración de ALICIA SALAS MELGAREJO**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara que en la asamblea del 10 de diciembre no estuvo presente pero que fue su hija MIRASABET FABIAN SALAS, quien le comentó que trataron sobre los alimentos de Qali Warma y que se iba a repartir a los niños y que su hija ha laborado como vigilante en el mes de octubre, noviembre y diciembre del 2013 para la Institución Educativa de Santa Rosa de Acllahuayin. *(fs. 309-310).*

f) **Declaración de LUZ PRIMITIVA TREJO PACHECO**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara que estuvo presente de principio pero no se quedó hasta el final de la reunión del 10 de diciembre del 2013, donde se acordó la conformación del CONEI, desconociendo si se acordó dar en custodio los alimentos del programa a los docentes, por lo que firmó el acta sin leerlo, que primero se conformó el CONEI y luego el director trató sobre los víveres del Qali Warma que se iban a repartir entre los niños y que estuvieron presentes la Sra. Isivila Cadillo, el Gobernador, ***que el acta fue redactado por el director Peter Gallardo Huerto Castro***, reconociendo su firma obrante a fojas 24 del acta anexo I (*fs. 312-313).*

g) **Declaración de HEDINZON JECER FLORES AYALA**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara que estuvo presente de principio a fin en la reunión del 10 de diciembre del 2013 y que los temas tratados fueron la conformación del CONEI, sobre los alimentos sobrantes del Qali Warma, donde se deberían guardar y se acordó que serían responsabilidad de los profesores a quienes se les daría como encargatura para que después devuelvan, que el acta fue redactada por Peter Gallardo Huerto Castro, reconociendo su firma que obra a folios 24 anexo I *(fs. 316-317)*.

h) **Declaración de Maximina Yacha Ratto,** de folios 320/321, quien indica que su persona estuvo en la recunión de fecha 10.12.2013 donde se acordó conformar el CONEI y entregar los alimentos sobrantes a los niños y a los profesores en calidad de encargatura para que lo cuiden porque en el almacén hay ratas y no hay fluido eléctrico y dichos alimentos sean devueltos en el mes de marzo. ***Que el acta de dicha asamblea fue redactada por el director Peter Gallardo Huerto Castro***, y que reconoce como suya la firma del acta de folios 24 anexo I. Y que actualmente es el vigilante de dichos alimentos del programa.

i) **Declaración de EDA MAZA ESPINOZA,** de fecha 18 de marzo del 2014, quien declara que estuvo presente en la reunión del 10 de diciembre del 2013, desde su inicio hasta su fin y que los temas tratados fueron la conformación del CONEI, la distribución de los alimentos sobrantes que estaban en el almacen a favor de los niños y que se debía encargar los viveres sobrantes a los profesores hasta el mes de marzo del 2014 porque la institución no es segura, porque puede ser objeto de robo como pasó con las ollas y la laptop; que reconoce su firma en el acta y que en dicha reunión estuvieron presentes la presidente de la APAFA, Sra. Isivila Cadillo, entre otros, que en el acta de fs. 24 no habían espacios en blanco *(fs. 324-325)*.

j) **Declaración de VIDELINA AYALA SOBRADO**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara que sí estuvo presente en la reunión del 10 de diciembre del 2013, y que en ella se trató sobre la conformación del CONEI y la repartición de los viveres a los niños que sería el 18 de diciembre del 2013. ***Que la persona que redactó el acta fue el director Peter Gallardo Huerto Castro***, que no firmó el acta porque no sabe leer ni escribir *(fs. 328-329)*.

k) **Declaración de MIRAZABETT FABIAN SALAS**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara que sí estuvo presente en la reunión del 10 de diciembre del 2013 y que se trató sobre la conformación del CONEI, la repartición de los viveres a los niños y los sobrantes a los profesores quienes lo devolverían en el mes de marzo del 2014 y que en el acta de fs. 24 sí se escribió este acuerdo tomado por los padres de familia y profesores presentes, y que reconoce su firma en dicha acta que no había espacios en blanco, que la entrega de los viveres se hizo el 18 de diciembre del 2013 *(fs. 333-334)*.

l) **Declaración de Lida Salcedo Obregón**, de fecha 17 de marzo del 2014, quien declara estuvo presente en la reunión del 10 de diciembre del 2013 y que se trató sobre la conformación y los miembros del CONEI, los alimentos sobrantes acumulados de Qali Warma y que la distribución de estos alimentos deberían hacerse el 18 de diciembre del 2013 en la misma escuela a los alumnos matriculados y que los viveres sobrantes se iban a entregar a los profesores. Que no firmé dicha acta porque me retiré a realizar mis labores, pero en dicha reunión se dijo que los viveres entregados a los docentes serían devueltos por éstos en el mes de marzo del 2014.

m) **Declaración de Domitila Rodriguez Miraval**, de folios 371/374, quien declara que la Institución Educativa de Santa Rosa de Accllahuayin tiene un ambiente para almacenar los alimentos del Programa Oali Warma, el mismo que esta ubicado al costado de la dirección, pero que no tiene un personal de seguridad turnando los padres de familia para la seguridad. Que estuvo presente en la reunión del 10 de diciembre del 2013 y que se trató cambiar al Comité del Consejo Educativo ESCOLAR – CONEI, y que el día 18 de diciembre los productos del Qali Warma se iban a repartir entre los niños, y que los productos sobrantes se iban a encargar a los docentes hasta el mes de marzo del 2014, pero como no fui el día 18 no sé que paso. Que reconoce su firma en el acta en mención, la misma que no contaba con espacios en blanco. Y que su persona presenció cuando Petronila Cadillo Gonzales, Aurelio Trejo Alcantara, Isivila Cadillo Gonzales, firmaron el Acta de fecha 18.12.2013 en su presencia.

n) **Declaración de PETER GALLARDO HUERTO CASTRO**, del 27 de enero del 2014, quien declara ser el Director de la I. E. Nro. 32337, y que la dotación de alimentos en el 2013 para la Institución Educativa de Santa Rosa de Acllahuayin Nro. 32337 fue dada tres (3) veces al año para cuarenta y nueve (49) alumnos y que no hizo ningún informe advirtiendo al responsable el Programa "Qaly Warma" que se estaban enviando dotando de alimentos en mayor cantidad (121 y 74 usuarios cuando eran 49 usuarios), por desconocimiento, siendo que los sobrantes eran guardados en el almacen y como sobraba víveres en asamblea de padres de familia de fecha 10 de diciembre del 2013, para renovar el CONEI, se acordó también que el 18 de diciembre del 2013 debian ser entregados a los alumnos además de dar en calidad de custodía a los ocho docentes de la institución, incluyendo su persona para que éstos últimos devuelvan en el mes de marzo 2014, y no indicaron esta condición de depositarios en la diligencia de incautación por miedo a las autoridades pero hizo la devolución voluntaria de los víveres tal cual le habían hecho entrega. Además la entrega que se hizo a cada docente se dejó sentado en acta detallando la calidad y cantidad de los víveres entregados a cada docente. Además indica que recibió un memorando donde le indicaban que en el almacén no podía haber ningún alimento sobrante al inicio del mes de marzo. Acota que en el mes de julio y agosto no les dotaron de alimentos por ello en el mes de septiembre hubo más alimentos en el almacén. Además el Administrador provincial de QALI WARMA – HUÁNUCO Josue Zevallos Melgar le indicó que los alimentos sobrantes lo repartiera entre los usuarios, *de folios 166 y ssgtes.*

o) **Declaración de ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL**, del 27 de enero del 2014, quien declara que conoce que la Institución Educativa de Acllahuayin Nro. 32337 era benficiaria del Programa Alimentario Escolar Qali Warma y que dichos alimentos estaban dirigidos netamente para los alumnos del colegio en el nivel primario un aproximado de 47 niños y que parte de estos alimentos fueron encontrados en su domicilio en la diligencia de allanamiento de fecha 21 de diciembre del 2013, debido a que con fecha 10 de diciembre dle 2013 el Director de la Institución educativa citó a una reunión para el Programa de Qali Warma y CONEI en donde dio a conocer que se iba a hacer con los alimentos sobrantes del Programa que estaban en el almacen del colegio, el mismo que no tenía cerco perimétrico y por recomendaciones de los padres de familia y los docentes se acordó distribuir a los docentes con la condición para que devuelvan en el mes de marzo, ***no para consumir sino para custodiar***, levantándose un acta; y en cuanto a los niños se le dio de forma proporcional. Acotando que en la diligencia de incautación no dijo ello por los nervios, *de folios171 y ssgtes.*

p) **Declaración de ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON**, del 27 de enero del 2014, quien declara que conoce que los alimentos del Programa estaban dirigidos netamente a los alumnos y que en la reunión de fecha 10 de diciembre de 2013, acordaron que cada docente llevaria los alimentos

para custodiarlo y devolverlo en el mes de marzo; asimismo, ***que el denunciante Juan Huete Castro estuvo en la reunión y pidió permiso pero sí estuvo su esposa ISIVILA CADILLO GONZALES***, Presidente de la APAFA. Acotando que en la diligencia de incautación no dijo que los alimentos lo recibieron como custodio porque no se acordó del acta suscrita ni fue mencionado ello al Fiscal. Y lo que recibió le hizo firmar el director en un cuaderno, *de folios 176 y ssgtes.*

q) **Declaración de HITALO MOISES HEREDIA RUBINA,** del 27 de enero del 2014, quien declara que parte de estos alimentos fueron encontrados en su domicilio en la diligencia de allanamiento de fecha 21 de diciembre del 2013, debido al acuerdo de los padres de famiilia se decidió encargar a los docentes los alimentos para devolver en el mes de marzo, ello en la reunión del 10 de diciembre del 2013, en donde estuvieron presentes los padres de familia, los docentes y el Teniente Gobernador y la presidente del APAFA, en la reunión para tratar el CONEI pero que al final se acordó que los docentes se llevarían los alimentos sobrantes del Programa Social "QALY WARMA" para devolverlo en el mes de marzo, y que en dicha reunión estuvo presente la señora Milozabet Fabián de lo acordado en asamblea, *de folio 181 y ssgtes.*

r) **Declaración de RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ** del 27 de enero del 2014, quien declara que los beneficiarios del Programa Alimentario Escolar Qali Warma estaba dirigido a los niños del nivel primario un aproximado de 48 niños y que por acuerdo del 18 de diciembre del 2013 con los padres de familia, los docentes, el director, la presidente del APAFA, se acordó que el 18 de diciembre del 2013 repartir los viveres entre los alumnos y los sobrantes se entregarían en calidad de deposito a cada docente el mismo que sería devuelto en el mes de marzo, y a cada docente se le entregó apuntando el detalle en un cuaderno. Y que su persona no mencionó dicho acuerdo en la diligecia de allanamiento e incautación porque se desesperó al ver al fiscal a los policías además el trato del fiscal fue bruscó y no lo dejó hablar. Acotando que los alimentos sobrantes se deba a que el programa no hizo llegar de forma oportuna los alimentos ocasionando que llegara junto en los últimos meses. Y que el acuerdo de entrega como depositarios se hizo antes, el 10.12.2013 , *de folio 186.*

s) **Declaración de GRIMALDO JARA PAULINO,** del 27 de enero de 2014, quien declara que el programa beneficiaba a los niños de la Institución Educativa de Acllahuayin que eran un total de 49 niños, pero que la administración estaba a cargo del CAE y que se almacenaban en un local que no era seguro para la custodia y era inadecuado conforme les habia indicado Josue Zevallos responsable de QALI WARMA – HUANUCO, y que debido a la reunión del 10 de diciembre del 2013, en la que se acordó que todos los profesores asumieran la custodia de los bienes o producto de QALY WARMA que sobraban después de haberse repartido a los alumnos. Y que no consumió ni se apropió de los alimentos del programa, los mismos que iban a ser devueltos tal cual se lo entregaron y que dicha recepción fue firmado en un documento que está en poder del director Peter Gallardo Huerto Castro, *de folio 191.*

t) **Declaración de MARTIN HERRERA ALIPAZAGA,** del 27 de enero del 2014, quien declara que los alimentos de Qaly Warma eran destinados exclusivamente para los alumnos de primaria y que parte de dichos alimentos fueron encontrados en su domicilio en la diligencia de allanamiento de fecha 21 del diciembre de 2013, debido a que por un acuerdo que se tuvo en relación a los alimentos sobrantes se les hizo entrega a los docentes en calidad de custodia para hacer la devolución respectiva en el mes de marzo del 2014, que dicho acuerdo fue el 10 de diciembre del 2013, que todos los niños recibieron sus alimentos durante todo el año y que en dicha reunión primero se juramentó el CONEI y luego se arcordó dejar en custodía a los docentes los alimentos sobrantes del programa Qali Warma, es decir fue un acta redactada antes de la diligencia de allanamiento. Además que estuvieron presentes la señorita Mirasabel y Nohemila

13
fred

14
Caterca

Documentales:

a) **Acta de denuncia** de fecha 20 de diciembre del 2013, recibida en la Gobernación de Pachas, se hizo presente el señor Juan Huerte Garcilazo Teniente Gobernador del Centro Poblado de Acllahuayn, para interponer denuncia contra el director del citado colegio, Peter Huerta Castro, por la desaparición de víveres sobrantes del Programa Soc Qaly Warma. Denunciando porque vió a todos los docentes y al director de la referida Institución educativa llevandose los víveres en constales. **De fojas 02**

b) **Acta de Fiscal** de fecha 19.12.2013, en donde se allanó el inmueble del investigado Peter Huerto Castro donde se hallaron víveres procedentes del Programa Social "QALY WARMA" los mismos que fueron incautados, internados en cadena de custodia y remitidos a este Despacho Fiscal. Conforme se tiene del Acta de Fojas 8/12 y Formulario de cadena de custodia *de folios 14/16.*

) **Acta de Fiscal** de fecha 19.12.2013, en donde se allanó el inmueble de la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, quien indica que le repartieron productos del Programa Social "QALY WARMA" los mismos que lo dejó en el almacén del colegio. Empero, en el segundo nivel de su inmueble se hallaron víveres en uso que a decir de la investigada son del Programa Social "Qaly Warma", por lo que se procedió a su incautación. Conforme se tiene del Acta de Fojas 17/18 y Formulario de cadena de custodia *de folios 19/20.*

) **Acta de Fiscal** de fecha 19.12.2013, en donde se allanó el inmueble de la investigada Rosa María Espinoza Cajaleón donde se hallaron víveres procedentes del Programa Social "QALY WARMA" los mismos que fueron incautados, internados en cadena de custodia y remitidos a este Despacho Fiscal. Conforme se tiene del Acta de Fojas 21/23 y Formulario de cadena de custodia *de folios 24/25.*

e) **Acta de Fiscal** de fecha 19.12.2013, en donde se allanó el inmueble del investigado Hitalo Moisés Heredia Rubina donde se hallaron víveres procedentes del Programa Social "QALY WARMA" los mismos que fueron incautados, internados en cadena de custodia y remitidos a este Despacho Fiscal. Conforme se tiene del Acta de Fojas 26/28 y Formulario de cadena de custodia *de folios 29/30.*

f) **Acta de Fiscal** de fecha 19.12.2013, en donde se allanó el inmueble del investigado Rubén Marcelino Paredes Huaraz donde se hallaron víveres procedentes del Programa Social "QALY WARMA" los mismos que fueron incautados, internados en cadena de custodia y remitidos a este Despacho Fiscal. Conforme se tiene del Acta de Fojas 31/32 y Formulario de cadena de custodia *de folios 33/35.*

g) **Acta de Fiscal** de fecha 19.12.2013, en donde se allanó el inmueble del investigado Grimaldo Jara Paulino donde se hallaron víveres procedentes del Programa Social "QALY WARMA" los mismos que fueron incautados, internados en cadena de custodia y remitidos a este Despacho Fiscal. Conforme se tiene del Acta de Fojas 36/38 y Formulario de cadena de custodia *de folios 39/40.*

h) **Acta de Fiscal** de fecha 19.12.2013, en donde se allanó el inmueble del investigado Martín Herrera Alipazaga donde se hallaron víveres procedentes del Programa Social "QALY WARMA" los mismos que fueron incautados, internados en cadena de custodia y remitidos a este Despacho Fiscal. Conforme se tiene del Acta de Fojas 41/43 y Formulario de cadena de custodia *de folios 44/46.*

i) **Acta Fiscal** de fecha 20.12.2013, realizado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo en el cual se recibe del señor Peter Huerto Castro ***las pecosas que acredita la recepción*** en el mes de septiembre de los productos del Programa Social Qaly Warma *de fojas 47/48.*

j) **Acta Fiscal** de fecha 20.12.2014 en el cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo recibe de la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal productos procedentes del Programa Social "Qaly Warma", los mismos que fueron internados en cadena de custodia. Conforme se tiene del Acta de Fojas 49/50 y Formulario de cadena de custodia *de folios 52/55.*

k) **Acta Fiscal de fecha 8 de enero del 2013**, realizado con la intervencion del Sr. ELI LUNA JAPAN, Jefe (e) de la Unidad Territorial Huánuco del Programa Qali Warma, a efectos de realizar las indagaciones para la entrega de los bienes incautados. En dicha acta también se consigna que el referido funcionario indica que no pueden recepcionar los bienes incautados dado no que está dentro de sus facultades y que no cuenta con un ambiente adecuado para la custodia y almacenamiento de los bienes, recalcando que dichos bienes pertenecen al usuario y que deben ser entregados a los usuarios en este caso el CAE Comité de Alimentación Escolar. Que por información del Monitor José Luis Zevallos Melgar, indica que se estuvo remitiendo alimentos del Programa en demasía porque los usuarios en número no estaban actualizados por el Ministerio de Educación. (fs. 97-99). Asimimismo, informó que los miembros del CAE de la Institución Educativa de Santa Rosa de Acllahuayin son: el director Peter Huerto Gallardo y los padres de familia Félix Lijarza Primo y Carmelo Primo Fabián. Asi como también hizo entrega de las actas de entrega y recepción de productos del Programa Social "QALY WARMA" por parte de la referida Institución Educativa, siendo en las fechas: 30.10.2013 para un total de 121 usuarios (fs. 108), 11.09.2013 no precisa número de usuarios; acta de fecha 17.04.2013 para un total de 74 usuarios (fs. 110), y el acta de fecha 11.03.2013 para un total de 74 usuarios (fs. 111).

l) **Directiva N° 014-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE** (Aprobado por la Resolución Ministerial N° 0201-2013-ED) de cuyo texto se desprende que los alimentos del Programa Social "QALY WARMA" son entregados al Comité de Alimentación Escolar – CAE para su administración, custodia, preservación y distribución, último que está conformado por tres miembros: uno el Director de la Institución Educativa y dos representantes elegidos entre los padres de familia, *de folios 102 y ssgtes.*

m) **Resolución Directoral UGEL DM N° 00023** del 23 de enero del 2013, con el cual se nombra a **PETER GALLARDO HUERTO CASTRO** como Director de la Institución Educativa de Acllahuayin Nro. 32337.(fs. 136) y Resolución Directoral No. 000222, de fecha 12 de noviembre del 1990 *de folio 137.*

n) **Resolución Directoral USE N° 00314**, de fecha 4 de agosto de 1994, a través del cual, por permuta a la profesora **ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL** (fs. 188), Resolución Directoral Departamental N° 03310 de fecha 25 de noviembre de 1988 que consede el nombramiento de la docente en mención, *de folio 139.*

16 diecis

o) **Resolución Directoral UGEL -DM N° 00084** de fecha 9 de febrero del 2012, a través del cual se nombra a **ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON** (fs. 140), Resolución Directoral UGEL -DM N° 00034 de fecha 22 de enero del 2013, a través del cual se reasigna a **ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON**, *de folio 140.*

p) **Resolución Directoral Regional N° 00791** del 12 de marzo de 1999, que resuelve el ingreso a la carrera pública del profesor **GRIMALDO JARA PAULINO** (*fs. 142*), Resolución Directoral USE N° 0020 del 26 de julio de 1998, se consede el nombramiento del citado profesor (*fs. 143*) .

q) **Resolución Directoral UGEL DM N° 01176** del 20 de noviembre de 2013, se resuelve reconocer a **HITALO MOISES HEREDIA RUBINA**, como profesor por horas por Gestión Municipal, *de folios 144 y ssgtes.*

r) **Resolución Directoral UGEL DM N° 00101** del 9 de febrero de 2010, que resuelve nombrar a **MARTIN HERRERA ALIPAZAGA** (*fs. 150*).

s) **Acta de Conformación del Comité del Consejo de Educativo Institucional (CONEI) de la I. E. de Acllahuayin Nro. 32337**, en cuya asamblea de padres de familia de fecha 10 de diciembre del 2013, para renovar el CAE, y también se acordó que el 18 de diciembre del 2013 debian ser entregados los viveres sobrantes del Programa Social "QALY WARMA" a los alumnos y los alimentos sobrantes dar en calidad de custodía a los ocho docentes de la institución para que lo devuelvan en el mes de marzo, incluyendo al Director, *de folios 155/156 y cuaderno de actas en original fs. 24/25 del Anexo N° 001.*

t) **El Oficio Nro. 0246-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA** de fecha 21.01.2014 remitido por el Med. César Augusto Conche Prado Director General de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, en el cual informa que los víveres incautados en la presente investigación son aptos para el consumo humano, *de folios 162/163.*

u) **El oficio Nro. 056-AMIDIS/PNAEQW-UTHNC de fecha 28.01.2014,** remitido por Eli Armando Luna Japán Jefe (e) de la Unidad Territorial de Huánuco del Programa Nacional de Alimentos Escolares del Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el cual remite el listado de instituciones educativas que son beneficiarias del programa encontrándose entre ellas la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin con un total de 74 usuarios, *de folios 203 / 215.*

v) **Copia del MEMORANDO MULTIPLE N° 097-2013- MIDIS/PNAEQW-US&M** del 15 de noviembre del 2014, dirigido a los jefes de las Unidades Territoriales a realizar acciones de supervisión y monitoreo a fin de garantizar el consumo de alimentos por parte de los usuarios (niños y niñas) y asegurar que no se disponga de saldo de alimentos en los almacenes de las instituciones educativas después del ultimo día de labores escolares a fin de evitar posibles deterioros y vencimiento de los mismos que pongan en posible riesgo la salud de las personas, *de folios 220 a 221.*

w) **Documento de entrega** (Copia certificada) conteniendo la relación de docentes encargados de llevar productos en condición de custodia (encargo) hasta el primero de marzo de 2014, con respecto a Peter Gallardo Huerta Castro, Hitalo Moises Heredia Rubina, Martín Herrera Alipazaga, Ruben Marcelino Huaraz, Rosa María Espinoza Cajaleón, Rosa Virginia Alvarado

16
Dieciséi

17
diecisie

Ministerio Público

Segundo Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionario
Distrito Fiscal de Huánuco

Aranzabal, Grimaldo Jara Paulino, de fecha 18 de diciembre del 2013, *de folio 222 /228.*

x) **Acta de entrega** en calidad de donación de los víveres incautados en la presente carpeta fiscal con fecha 07.02.2014, a la Casa de Acogida "María Louise de Jesús", toda vez que los alimentos eran perecibles y algunos ya habían sido desechos conforme las recomendaciones de la DIGESA, por lo que previa la declaración de libre disposión mediante disposición Nro. 002, *a Fojas 237/262*, se procedió a la donación correspondiente.

y) **Acta de conformación del Comité de Alimento Escolar** de fecha 06.03.2013, que estuviera conformado por el Presidente: Director Peter Gallardo Huerto Castro, secretario: Carmelo Primo Fablán, Vocal: Felix Lijaza primo. En donde se constató que el almacén no está en buenas codiciones porque faltaba implementarse estantes de dos metros de altura para que estén más cómodos, *de folio 281.*

z) **Oficio N°2438-2015-INPE/23-06** de fecha 05 de junio de 2015, emitido por Abog. NANCY CARAZAS ZACACA, dirigido a Dr. CARLA LEONOR LIYANAJE PALACIOS fiscal adjunto provincial, con el asunto de informar que, PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA, RUBEN MARCELO PAREDES HUARAZ,GRIMALDO JARA PAULINO, MARTIN HERRERA ALIPZAGA no presentan antecedentes penales por esta jurisdiccion, *de folio 613.*

aa) **Oficio N°4991-2015-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ** de fecha 02 de junio de 2015, emitido por SILVIA CABRERA FLORES encargada de registros judiciales, dirigido a Dr. CARLA LEONOR LIYANAJE PALACIOS fiscal adjunta povincial, con el asunto de informar que; PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA, RUBEN MARCELO PAREDES HUARAZ,GRIMALDO JARA PAULINO, MARTIN HERRERA ALIPZAGA, no registran antecedentes penales, *de folio 615.*

ab) **Oficio N°1520-2015-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVICAJ/DEPCRI** de fecha 02 de junio de 2015, emitido por PILAR ROJAS MALPARTIDA SOS PNP Jefe de DEPCRI PNP Huanuco, con el asunto de informar que las personas de PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA, RUBEN MARCELO PAREDES HUARAZ, MARTIN HERRERA ALIPZAGA, **no registran de antecedentes policiales;** asi mismo la persona de GRIMALDO JARA PAULINO, **si registra antecedentes policiales por el delito de violacion,** *de folio 616 al 617.*

ac) **Oficio N°532-2015-MIDIS/PNAEQW-UTHNC** de fecha 14 de octubre de 2015, emitido por SEGUNDO HIPOLITO MAIZ MIRAVAL Jefe de Unidad Territrorial, con el asunto de remitir copias fedateadas solicitadas de los contratos N°021-2013-CC HCO4, N°011-2013-CC HCO4 y N°001-2013CC HUANUCO 4-PNAE/QW PRODUCTOS NO PERECIBLES, en los cuales se encuentran los productos entregados a la Institucion Educativa N°32337 de Santa Rosa de Acllahuayin, conforme lo solicitado, *de fojas 644 al 705.*

ad) **Carta N°435-2015-MINDIS/PNAEQW-AU-CTDAU** en la cual se emite la informacion solicitada por el CPC ESTEBAN NAUPAY PEREZ perito auditor contable, *de folio 712 al 781.*

ae) **Oficio N° 49-2015-MPFN-PEAC-FPCE-DCF/DFHCO**, de fecha 04 de diciembre de 2015, emitido por ESTEBAN NAUPAY PEREZ perito auditor contable, dirigido a LAURA LETICIA NUÑEZ

17
Diecisiete

18 diecinueve

Ministerio Público

Segundo Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionario
Distrito Fiscal de Huánuco

ARQUINIO fiscal adjunta provicial, con el asunto de informar el INFORME PERICIAL N°139, derivado del examen practicado sobre los documentos administrativos y contables del programa alimentario escolar "Qali Warma", de la cual se concluye que: Los víveres provenientes del programa social Qali Warma, que fueron antregadas oportunamente a la Institucion Educativa N°32337, del centro poblado Santa Rosa de Acllahuayin y que posteriormente los sobrantes resultantes de dichos alimentos se pudo determinar que estos ascienden al importe total de S/.2,167.00 Nuevos Soles, por lo tanto se evidencia que se ha efectuado el normal funcionamiento de al adminstracion publica y ocacionando perjuicio económico por el importe señalado segun las razones y consideraciones expuestas en el presente informe, *de folio 783 al 802.*

af) **Acta de entrega de audio en soporte de CD,** el dia 17 de diciembre de 2015, ante la fiscal adjunta Laura Núñez se hizo presente en las oficinas de a fiscalía anticorrupción el Sr. JUAN HUETE GARCILAZO para hacer entrega de un Cd-RW/1X-4X/700MB.80 MIN IMATION, con número de serie b4 Id623 Ok30082198, el mismo que contiene un archivo de fecha 16 de marzo de 2014, en la cual en la escuela de Acllauhuayin donde los profesores investigados por el caso de la carpeta 261-2013, discuten con los padres de familia sobre en qué momento se autorizó el préstamo de los alimentos de Qaly Warma, y los invetsigados decían que sí fue en calidad de préstamo y pedían disculpas a los padres de familia, refiere JUAN HUETE GARCILAZO que la grabacion la hizo su persona la cual procedió a hacer entrega a la fiscal, de folio 805.

ag) **Dictamen Pericial Ampliatorio de Grafotecnia N°9426/2015** en la cual se toma como muestra los textos manuscritos trazados con boligrafo de tonalidad azul, que aparecen en los folios 24 y 25 del Libro de Actas correspondiente de la Institucion Educativa N°32337 del centro poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, de la cual se advierte que los textos trazados a partir del reglon 08 de la foja 25 especificamente desde el texto ***"Luego el director dio a conocer..." hasta el texto "Todos los presentes"*** del reglon 22 presentan caracteristicas de haber sido suscritas con posterioridad a los textos que le anteceden, toda vez que se encuentran aglutinados y de menos proporcion a los que le anteceden, *de folios 830 al 831.*

ah) **Acta de visiualizacion y transcripcion del audio** que se llevó a cobo el día 11 de abril de 2016, presentes la fiscal adjunta provincial, el especialista de audio y video, JHON NEIL REYES SOTELO defensa como defensa tecnica y JORDAN JARA ALBORNOZ tambien como defensa técnica, en la cual la voz masculina N°4 dice en el minuto 16.34 " Que se devuelvan los viveres que hemos sacado, para no estar peleando mas por eso, que se devuelvan y se beneficien a los niños y se acabo aquí el problema", en el minuto 43.11 la voz masculina dice que le suplica a la señora Julia su comprension, que son humanos, que como cuidadanos que hacen haciendose daño, y que en ese sentido pide que se haga conforme dice el Sr. Huete y que de una vez se de por dilucidada esta situacion y que los entiendan y que ellos estan propensos a esas cosas porque son humanos y hay que perdonar, voz femenina 13 manifiesta que se estan comprometiendo en devolver todo conforme a una lista en la que consta lo que se llevó cada persona. *De folios 870 al 877.*

ai) **Dictamen pericial de grafotecnia Nro. 3851-2014**, de folios 529/532, concluye que los textos manusritos trazados con bolígrafo de tinta color azul, que aparecen contenidos en los fs. 24 y 25 del "Libro de Actas" con empastado de color azul, correspondiente a la Institución Educativa Pública N° 32337, del Centro Poblado "Santa Rosa" de Acllahuayin de fs. 200, remitido por la autoridad oficiante; han sido suscritos por Peter Gallardo HUERTO CASTRO, conforme a las consideraciones especificadas en el examen. Lo textos manuscritos contenidos en las fs. 24 y 25 del "Libro de Actas" cuestionado, descrito en el punto precedente; han sido suscritos en dos momentos.

FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Confirmación Judicial de Incautación, de folios 588/591, Resolución N° 02, que resuelve confirmar la incautación efectuada por el representante del Ministerio Público, respecto a los siguientes: en el inmueble del investigado Peter Huerto Castro, ubicado en el Jr. Vizcarra N° 126 – La Unión; en el inmueble de la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, ubicado en el Jr. Comercio N° 964 – La Unión; en el inmueble de la investigada Rosa María Espinoza Cajaleón, ubicado en el Jr. Trujillo s/n – distrito de Ripán; en el inmueble del investigado Ítalo Moisés Herrera Rubina; en el inmueble del investigado Grimaldo Jara Paulino, ubicado en el centro poblado de Acllahuayin s/n; en el inmueble del investigado Rubén Marcelino Paredes Huaraz; en el inmueble del investigado Martín Herrera Alipázaga, ubicado en el Barrio Huayanay s/n.

LA PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS

artículo 23º del CP señala que: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

uestra norma penal para establecer la autoría o participación recoge lo que en doctrina se conoce mo la TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO, así Bramont Arias Torres señala que estaremos ante la gura del autor cuando el agente sabe ***el qué, cómo y cuándo*** se va a realizar el hecho delictivo, o si aliza la acción típica personalmente (dominio de la acción).

llavicencio Terreros[1] respecto a esta teoría dice que solamente es de aplicación en los deiitos olosos. En ellos, autor es aquel que mediante una conducción consciente es señor sobre la alización del tipo; así, será autor inmediato quien domina la acción realizando de manera personal hecho delictivo. Para este tratadista la complicidad no sólo implica un aporte material sino que ella mbién puede consistir en un apoyo psicológico (la llamada complicidad intelectual). Es cómplice rimario (o cómplice necesario), el sujeto que es indispensable para que se pueda realizar el delito; *ontrario sesu*, será cómplice secundario el sujeto cuya colaboración no resulta indispensable para ealizar el delito.

n el caso que no ocupa se le atribuye a los acusados; Peter Gallardo Huerto Castro (autor) **Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés leredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino, Martín lerrera Alipázaga (cómplices primarios) por el delito de PECULADO DOLOSO GRAVADO, al haber tenido el dominio de la acción al momento de la apropiación dolosa de los audales del Estado, cuya percepción estaba encomendada por el cargo de Director y docentes de Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin Nro. 32337, distrito de Pachas, provincia de Dos e Mayo, departamento de Huánuco, Institución que venía siendo beneficiaria del Programa Social QALI WARMA".**

VII. EL TIPO PENAL APLICABLE

El delito de Peculado Doloso Agravado se encuentra previsto en el primer párrafo concordante con eltercer párrafo del artículo 387° del CP, modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, ublicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-

1 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho Penal al jurídica Grijley, Lima, 2da reimpresión, agosto 2007, pág. 466.

multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa." (*)

"Mediante el acto de apropiación, el sujeto activo se hace de la tenencia fáctica del bien; sustrayéndolo de la esfera de custodia de la Administración, el autor está en posibilidad de ejercer un nuevo dominus, sobre los efectos o caudales, o llevándose el dinero en efectivo a su domicilio o depositando en una cuenta bancaria (a su nombre o de tercero - testaferro)". (2)

"La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como actos de disposición inmediata...en general, puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que pongan de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación de sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento". (3)

En el Acuerdo Plenario Nº 4-2005-CJ-116, en su fundamento 12. c) establece que: "*la apropiación estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer los mismos; mientras que la utilización implica el aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero*".

El delito de Peculado exige elementos configurativos, siendo: a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público; b) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos, estableciéndose en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que debe entenderse por relación funcional "el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos", es decir, que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo. c) El autor ha de ejecutar una acción de apropiación o de utilización, dando lugar a una nueva esfera de custodia, sustraída del ámbito privativo de la Administración. d) El objeto material del delito vienen a ser los caudales y efectos, entendiéndose en el caso de los primeros, como bienes en general de contenido económico, incluido el dinero; y en el caso de los segundos, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. e) El caudal o efecto, debe ser objeto de custodia, percepción o administración por parte del autor. La "custodia" importa una tenencia material de la cosa, del bien objeto de apropiación o sustracción, una detentación fáctica que permite al agente emprender las modalidades típicas en cuestión, infringiendo los deberes de custodia, protección y conservación del

2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal – Parte Especial Tomo V, IDEMSA, Lima 2009, pag. 294.

3 SALINAS SICCHA Ramiro, Delitos Contra la Administración Pública, Edit. GRIJLEY, Lima 2009, pag. 216–218.

bien. La "percepción" es la facultad por la cual se reciben bienes para la administración pública, lo que tiene indudable referencia a la cobranza de tributos o derechos. La "administración" supone actos de gestión sobre una determinada actuación pública, en cuanto a la ejecución, ordenación y adopción de todos aquellos actos encaminados al buen manejo de la cosa pública.

Se debe tener en cuenta los componentes típicos del delito de peculado; el primero de ellos está referido a la sustracción: "Significa el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública con aprehensión física de los mismos por parte del tercero que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor. La disponibilidad es un elemento no necesariamente exigido para perfeccionar la sustracción (...) técnico legislativamente se ha preferido utilizar el verbo "sustraer" que "apropiar o apoderarse", por ser más adecuado a la acción del tercero que no participa de las características inherentes a la posesión del bien, esto es, la vinculación funcional"[4]

El bien jurídico protegido es la correcta gestión y utilización del patrimonio público por parte de la Administración Pública dedicada a servir los intereses generales de la sociedad[5]. Es de modo genérico los intereses implícitos de la Administración Pública (...) la norma resguarda la correcta administración de los intereses patrimoniales del Estado, evitando el abuso de poder conferido al funcionario público en razón de su cargo[6].

La calidad de autor solo puede tenerla el funcionario o servidor público, constituye un delito especial propio, característico de los injustos funcionariales, cerrando el círculo de sujeto activo aquellos que en razón de la actuación funcional se apropia o utiliza caudales o efectos cuya administración, percepción o administración le estén confiados en mérito a su cargo[7].

El sujeto pasivo es el Estado como titular y dueño del patrimonio que administran, custodian o perciben los funcionarios o servidores públicos en razón del cargo funcional y de forma mediata los comunitarios como naturales destinatarios de los fondos públicos que son apropiados indebidamente por los intraneus[8].

Conclusión:

En el caso concreto apreciamos que el acusado Peter Gallardo Huerto Castro tenían la condición de servidor público a la fecha de comisión de los hechos, ya que eran responsables de la **Dirección de la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin Nro. 32337, distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, Institución que venía siendo beneficiaria del Programa Social "QALI WARMA",** con ello el primer requisito exigido por la norma en cuanto a la calidad del sujeto

4 ROJAS VARGAS, Fidel Delitos Contra la Administración Pública, 4ta edición, editorial GRIJLEY, Lima 2007, Pág. 525

5 Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal parte especial, editorial IDEMSA, Lima Perú, año 2010, 1ra edición, pág. 319.

6 Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal, Parte especial, IDEMSA, Lima, pág. 372.

7 Rojas Vargas, Fidel, Delitos Contra la Administración Pública, Grijley, 4ta edición, pág. 528

8 Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal, Parte especial, IDEMSA, Lima, pág. 379

activo; asimismo debe considerarse que el acusado PETER GALLADO HUERTO CASTRO (autor) según las copias certificadas de la Directiva N° 014-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE (folios 102 y ssgtes), era miembro del Comité de Alimentación Escolar, que se encargaba de la administración, custodia, preservación y distribución de los alimentos provenientes del Programa Qaly Warma, comité del CAE que está conformado por tres miembros: uno el Director de la Institución Educativa y dos representantes elegidos entre los padres de familia, la cual acredita que los víveres del programa Social QALY WARMA estaban bajo su responsabilidad, pero lejos de realizar un abuena administración de los mismos, se los apropió en beneficio de los cómplices **Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipázaga, quienes prestación la colaboración necesaria para la sustracción de dichos víveres que fueron repartidos entre todos los docentes (autor y cómplices), lo que ha quedado plenamente acreditado la apropiación de los víveres provenientes del Programa Social Qaly Warma, lo que se acredita la comisión del delito de Peculado Doloso Agravado, tipificado en el artículo 387 primer párrafo en concordancia con el tercer párrafo del Código Penal.**

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

08 años de pena privativa de libertad, 360 días multa e inhabilitación por 08 años.

Art 36 incisos 1 y 2

1. Marco constitucional

El inciso 22 artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordado con el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena a imponerse debe cumplir con su función protectora y resocializadora.

2. Criterios de determinación de la pena:

Principio de legalidad: Las penas establecidas en el tercer párrafo del art. 387 del C.P.; principio de culpabilidad: La graduación de la pena es el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba, en razón de la naturaleza del delito y responsabilidad del acusado.; Importancia o rango del bien jurídico protegido.

3. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: artículo 45 del CP:

Para determinar la pena se tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia, o de las personas que de ella dependen.

4. Individualización de la pena (Art. 45 A del C.P.)

Primero: **"1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes":**

El delito de Peculado doloso Agravado se encuentra previsto en el tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 387 del CP, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº Ley N° 30111, (publicada el 26.1.2013), prevé una pena no menor de ocho ni mayor de doce años.

Segundo: **"1. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:** En nuestro caso cuando no concurran circunstancias de

agravación y solo de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior" (...).
2. "Determina la pena concreta aplicable a los acusados evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior" (...). En nuestro caso la pena concreta aplicable vendría a ser desde tres años de pena privativa de libertad.

5. Circunstancia de atenuación y agravación:
El actual Art. 46º del CP, modificado por la Ley Nº 30076, cuya aplicación resulta benéfica en favor de los acusados, enumera un total de ocho (08) circunstancias de atenuación, de las cuales solamente una se identifica como aplicable al acusado en el presente caso, esto es, el literal a) La carencia de antecedentes penales.

Se requiere inhabilitación por el término de 08 años, teniéndose en consideración lo dispuesto en el artículo 426° del Código Penal, donde establece que "*Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, **con igual tiempo de duración que la pena principal**, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2*".

Aunado a lo expuesto, debe considerarse el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, del 18 de julio de año 2008, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "(...) que la pena de inhabilitación consiste en privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido su posición de poder o de dominio para delinquir (...)".

IX. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIRLO:

En este caso el agraviado del delito es el Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; y siendo que éste se ha constituido como ACTOR CIVIL en el Expediente Judicial, a través de la Resolución N° 02 de fecha 02 de noviembre del 2015, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 11º y 98º del Código Procesal Penal, y fundamento 12 del Acuerdo Plenario Nº 06-2010/CJ- 116, ha cesado la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

X. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal
Analizados los Art. 20 al 22 del C.P. no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

XI. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:

23 Veintitres

24 veinticuatro

11.1. Declaraciones:

	Condición	Nombres y apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	Testigo	**Isivila Cadillo Gonzales, presidenta de la APAFA de la Institución Educativa Santa Rosa, fs. 291 y ssgtes.**	**Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco; No tiene celular.**	• Sobre si en la reunión del 10 de diciembre 2013 se trató sobre la custodia de los víveres sobrantes del programa Qaly Warma. • Sobre la identidad de la persona que redactó el libro de actas, el día de la reunión, de la Institución Educativa de Acllahuayin Nro. 32337 . • Sobre si reconoce su firma en el libro de actas del día 10 de diciembre. • Sobre cual fue el destino de los víveres sobrantes del programa Qaly Warma en diciembre del 2013, los mismos que fueron entregados a la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.
2	Testigo	**Juan Huete Garcilazo, teniente gobernador del centro poblado de Santa Rosa- de Acllahuayin.** De folios 296 y ssgtes.	**Con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.**	• Sobre cuál fue el motivo de la reunión en la Institución Educativa Santa Rosa el día 10 de diciembre de 2013. • Sobre si en la reunión del 10 de diciembre 2013 se trató sobre la custodia de los víveres sobrantes del programa Qaly Warma. • Sobre donde firmó el libro de actas y porqué y quien fue la persona que se encargó de llevar el libro de actas hasta su persona. • Sobre sobre el aumento de líneas escritas en el acta después de la reunión, y cómo tuvo conocimiento de ello. • Sobre la apropiación de los víveres del Programa Qaly

				Warma de fecha 18.12.2013. • Sobre el hallazgo en las casas de los acusados de los víveres del Programa Qaly Warma.
3	Testigo	**Santos Petronila Cadillo Gonzales, secretaria del CONEI designada en la reunión de fecha 10-12-2013. De folios 300 y ssgtes.**	**Con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.**	• Sobre quien fue la persona que redactó el acta de principio a fin de fecha 10 de diciembre de 2013. • Sobre cuáles fueron los temas que fueron tratados en la reunión. • Sobre la apropiación de los víveres del Programa Qaly Warma de fecha 18.12.2013.
4	Testigo	**Aurelio Trejo Alcántara, miembro del CONEI. De folios 304 al 305.**	**Con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.**	• Sobre si reconoce su firma en el acta de fecha 10 de diciembre de 2013 y la ubicación de la misma. • Sobre si se trató sobre la custodia de los alimentos del programa por parte de los docentes. • Sobre si existe en la Institución educativa de Santa Rosa de Acllahuayin algún lugar para el almacenamiento de los alimentos del Programa Qaly Warma. • Sobre la apropiación de los víveres del Programa Qaly Warma de fecha 18.12.2013.

5	Testigo	**Luz Primitiva Trejo Pacheco, Tesorera del APAFA de la Institución Educativa Santa Rosa. De folios 312 al 313.**	**Con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.**	• Sobre los temas que se trataron en la reunión del 10 de diciembre de 2013. • Sobre que sabe acerca de la repartición de los víveres sobrantes del programa QALY WARMA. • Sobre los nombres de los presentes y firmantes del acta el día de la reunión. • Sobre quien fue la persona que redacto el acta de la reunión del día 10 de diciembre de 2013.
6	Testigo	**Videlina Ayala Sobrado, participante de la reunión del 10 de diciembre de 2013. De folio 328-329.**	**Con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.**	• Sobre si estuvo presente en la reunión y de que temas se trataron. • Sobre si firmó el acta al finalizar la reunión. • Sobre la persona que redactó el acta de fecha 10 de diciembre del 2013.

Peritos:

7	Perito	**Esteban Naupay Pérez,** Perito Auditor Contable Adscrito a la Fiscalía E|specializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.	Jr. 28 de Julio N°988-Segundo Piso – Huánuco. **Celular #912219**	• Para que explique sobre las conclusiones del Informe Pericial N° INFORME PERICIAL N°139.
16	Perito **Mediante Video Conferenci aconforme lo estipulado en el art. 381 inc.2**	**Bernardo Gonzales Manay** Capitán PNP Perito Grafotecnico	Av. Aramburú N° 550 – Surquillo. Teléfono 4216637(Anexo834-322,331,330)	• Para que explique sobre las conclusiones de su Informe Pericial Ampliatorio N°9426, y sobre el momento que se escribió en el Libro de Actas fojas 24/25.
17	Perito **Mediante Video**	**Angel Quispe Aguilar** SOB PNP Perito Grafotecnico	Av. Aramburú N° 550 – Surquillo. Teléfono 4216637(Anexo834-	• Para que explique sobre las conclusiones

Ministerio Público

Segundo Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionario
Distrito Fiscal de Huánuco

26 continua

5	Testigo	**Luz Primitiva Trejo Pacheco, Tesorera del APAFA de la Institución Educativa Santa Rosa. De folios 312 al 313.**	**Con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.**	• Sobre los temas que se trataron en la reunión del 10 de diciembre de 2013. • Sobre que sabe acerca de la repartición de los víveres sobrantes del programa QALY WARMA. • Sobre los nombres de los presentes y firmantes del acta el día de la reunión. • Sobre quien fue la persona que redacto el acta de la reunión del día 10 de diciembre de 2013.
6	Testigo	**Videlina Ayala Sobrado, participante de la reunión del 10 de diciembre de 2013. De folio 328-329.**	**Con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.**	• Sobre si estuvo presente en la reunión y de que temas se trataron. • Sobre si firmó el acta al finalizar la reunión. • Sobre la persona que redactó el acta de fecha 10 de diciembre del 2013.

Peritos:

7	Perito	**Esteban Naupay Pérez,** Perito Auditor Contable Adscrito a la Fiscalía E|specializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.	Jr. 28 de Julio N°988-Segundo Piso – Huánuco. **Celular #912219**	• Para que explique sobre las conclusiones del Informe Pericial N° INFORME PERICIAL N°139.
16	Perito **Mediante Video Conferenci aconforme lo estipulado en el art. 381 inc.2**	**Bernardo Gonzales Manay** Capitán PNP Perito Grafotecnico	Av. Aramburú N° 550 – Surquillo. Teléfono 4216637(Anexo834-322,331,330)	• Para que explique sobre las conclusiones de su Informe Pericial Ampliatorio N°9426, y sobre el momento que se escribió en el Libro de Actas fojas 24/25.
17	Perito **Mediante Video**	**Angel Quispe Aguilar** SOB PNP Perito Grafotecnico	Av. Aramburú N° 550 – Surquillo. Teléfono 4216637(Anexo834-	• Para que explique sobre las conclusiones

	Conferenci aconforme lo estipulado en el art. 381 Inc.2		322,331,330)	de su Informe Pericial Ampliatorio N°9426, y sobre el momento que se escribió en el Libro de Actas fojas 24/25. • Para que explique sobre las conclusiones de su Informe Pericial N°3851.
18	Perito Mediante Video Conferenci aconforme lo estipulado en el art. 381 Inc.2	**Enrique Grados Vadillo** MAYOR PNP Perito Grafotecnico	Av. Aramburú N° 550 – Surquillo. Teléfono 4216637(Anexo834-322,331,330)	• Para que explique sobre las conclusiones de su Informe Pericial N°3851.

11.2. Documentos

	Condición
1. Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia(*folios 08/16)*	Acreditará, que en la diligencia realizada se hallaron víveres procedentes del Programa QALY WARMA en la vivienda del investigado PETER HUERTO CASTRO, los que fueron incautados, lo que determina su apropiación.
2. Acta de Fiscal de fecha 19.12.2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (Fojas 17/20)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda de la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, se encontraron víveres, en uso, del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación. Asimismo en dicha acta la citada refirió que parte d elos víveres que le fueron repartidos los dejó en el colegio.
3.- Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013.Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (Fojas 21/23)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado Rosa María Espinoza Cajaleón, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
4.- Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia.(Fojas 26/28)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado Hitalo Moisés Heredia Rubina, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
5. Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia (Fojas 31/35)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado Rubén Marcelino Paredes Huaraz, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.

	Conferenci aconforme lo estipulado en el art. 381 Inc.2		322,331,330)	de su Informe Pericial Ampliatorio N°9426, y sobre el momento que se escribió en el Libro de Actas fojas 24/25. • Para que explique sobre las conclusiones de su Informe Pericial N°3851.
18	Perito Mediante Video Conferenci aconforme lo estipulado en el art. 381 Inc.2	**Enrique Grados Vadillo** MAYOR PNP Perito Grafotecnico	Av. Aramburú N° 550 – Surquillo. Teléfono 4216637(Anexo834-322,331,330)	• Para que explique sobre las conclusiones de su Informe Pericial N°3851.

11.2. Documentos

	Condición
1. **Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013**. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia(*folios 08/16)*	Acreditará, que en la diligencia realizada se hallaron víveres procedentes del Programa QALY WARMA en la vivienda del investigado PETER HUERTO CASTRO, los que fueron incautados, lo que determina su apropiación.
2. **Acta de Fiscal de fecha 19.12.2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia.** (Fojas 17/20)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda de la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, se encontraron víveres, en uso, del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación. Asimismo en dicha acta la citada refirió que parte d elos víveres que le fueron repartidos los dejó en el colegio.
3.- **Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013.Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia.** (Fojas 21/23)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado Rosa María Espinoza Cajaleón, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
4.- **Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia.**(Fojas 26/28)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado Hitalo Moisés Heredia Rubina, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
5. **Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia** (Fojas 31/35)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado Rubén Marcelino Paredes Huaraz, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.

6. **Acta de Fiscal - Incautación** de fecha 19.12.2013. **Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia** (Fojas 36/40).	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado del investigado Grimaldo Jara Paulino, se encontraron víveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
7. **Acta de Fiscal – IncautaD** de fecha 19.12.2013. **Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia** (Fojas 41/46)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado del investigado Martín Herrera Alipazaga, se encontraron víveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
8. **Acta Fiscal** de fecha 20.12.2013. (*fojas 47/48)*	Acreditará, la recepción de productos del programa Social QALY WARMA al Colegio Santa Rosa de Acllahuayin en el mes de setiembre 2013 recepcionado por el director PETER HUERTO CASTRO.
9.- Acta Fiscal de fecha 20.01.2014. Anexo acta de de recepción y **formato 06 y 07 de cadena de custodia** de fojas (49/55).	Acreditará que la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal hizo entrega a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, productos procedentes del Programa Social "Qaly Warma", los mismos que fueron internados en cadena de custodia. Lo que determina su apropiación.
10.-Acta Fiscal de fecha 20.12.2013. Anexo acta de de recepción y **formato 06 y 07 de cadena de custodia** de fojas (56/61).	Acreditará que la investigada Rosa María Espinoza Cajaleón hizo entrega a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, productos procedentes del Programa Social "Qaly Warma", los mismos que fueron internados en cadena de custodia. Lo que determina su apropiación.
10. **Acta Fiscal de fecha 8 de enero del 2013. De fojas 97/99.**	Acreditará, que los bienes del Programa Qaly Warma son entregados al CAE (Comité de Alimentación Escolar) último conformado por el director Peter Huerto Gallardo y los padres de familia Félix Lijarza Primo y Carmelo Primo Fabián.
11. **Directiva N° 014-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE** (aprobado por la Resolución Ministerial N° 0201-2013-ED). *(folios 203/210).*	Acreditará, la entrega de los alimentos del programa QALY WARMA al Comité de Alimentación Escolar – CAE para su administración, custodia, preservación y distribución, último que está conformado por tres miembros: el Director de la Institución Educativa y dos representantes elegidos entre los padres de familia.
12. **Resolución Directoral UGEL DM N° 00023** del 23 de enero	Acreditará, el nombramiento de **PETER GALLARDO HUERTO CASTRO** como Director de la Institución Educativa de Acllahuayin

6. Acta de Fiscal - Incautación de fecha 19.12.2013.Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia (Fojas 36/40).	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado del investigado Grimaldo Jara Paulino, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
7. Acta de Fiscal – IncautaD de fecha 19.12.2013.Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia (Fojas 41/46)	Acreditará, que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado del investigado Martín Herrera Alipazaga, se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.
8. Acta Fiscal de fecha 20.12.2013. *(fojas 47/48)*	Acreditará, la recepción de productos del programa Social QALY WARMA al Colegio Santa Rosa de Acllahuayin en el mes de setiembre 2013 recepcionado por el director PETER HUERTO CASTRO.
9.- Acta Fiscal de fecha 20.01.2014. Anexo acta de de recepción y formato 06 y 07 de cadena de custodia de fojas (49/55).	Acreditará que la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzabal hizo entrega a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, productos procedentes del Programa Social "Qaly Warma", los mismos que fueron internados en cadena de custodia. Lo que determina su apropiación.
10.-Acta Fiscal de fecha 20.12.2013 Anexo acta de de recepción y formato 06 y 07 de cadena de custodia de fojas (56/61)	Acreditará que la investigada Rosa María Espinoza Cajaleón hizo entrega a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, productos procedentes del Programa Social "Qaly Warma", los mismos que fueron internados en cadena de custodia. Lo que determina su apropiación.
10. Acta Fiscal de fecha 8 de enero del 2013. De fojas 97/99.	Acreditará, que los bienes del Programa Qaly Warma son entregados al CAE (Comité de Alimentación Escolar) último conformado por el director Peter Huerto Gallardo y los padres de familia Félix Lijarza Primo y Carmelo Primo Fabián.
11. Directiva N° 014-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE (aprobado por la Resolución Ministerial N° 0201-2013-ED). *(folios 203/210).*	Acreditará, la entrega de los alimentos del programa QALY WARMA al Comité de Alimentación Escolar – CAE para su administración, custodia, preservación y distribución, último que está conformado por tres miembros: el Director de la Institución Educativa y dos representantes elegidos entre los padres de familia.
12. Resolución Directoral UGEL DM N° 00023 del 23 de enero	Acreditará, el nombramiento de **PETER GALLARDO HUERTO CASTRO** como Director de la Institución Educativa de Acllahuayin

del 2013. Y Resolución Directoral No. 000222, de fecha 12 de noviembre del 1990. (*de (Folio 136 y 137).*	Nro. 32337.
13. **Resolución Directoral USE N° 00314**, de fecha 4 de agosto de 1994. *(folio 139). Anexa Resolución Directoral Departamental N° 03310 de fecha 25 de noviembre de 1988. de fojas 138/139.*	Acreditará, que **ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL es docente** de la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.
14. **Resolución Directoral UGEL -DM N° 00084** de fecha 9 de febrero del 2012. *(de folio 140) Anexa Resolución Directoral UGEL -DM N° 00034 de fecha 22 de enero del 2013, de fojas 140/141*	Acreditará, que **ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, es docente** de la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.
15. **Resolución Directoral Regional N° 00791** del 12 de marzo de 1999. *(fs. 142 y 143)*	Acredita, que **GRIMALDO JARA PAULINO** es docente de la la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.
16. **Resolución Directoral UGEL DM N° 01176** del 20 de noviembre de 2013, (folios 144 y 149).	Acredita, que **HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ**, es profesor por horas por Gestión Municipal, designado a la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.
17. **Resolución Directoral UGEL DM N° 00101** del 9 de febrero de 2010, de fojas 150.	Acreditará, el nombramiento de MARTIN HERRERA ALIPAZAGA como docente.
18. **Acta de Conformación del Comité del Consejo de Educativo Institucional (CONEI) de la I. E. de Acllahuayin Nro. 32337 de fecha 10 de diciembre del 2013.** *Anexo 1*	**Acreditará** que el 18 de diciembre del 2013 en Asamblea se acordó renovar el comite de Alimentación Escolar, pero posteriormente en dicha acta se añadió que también se acordó que debian ser entregados los viveres sobrantes del Programa Social "QALY WARMA" a los alumnos y **los alimentos sobrantes dar en calidad de custodía a los ocho docentes de la institución para que lo devuelvan en el mes de marzo**, incluyendo al Director, **lo cual no fue objeto de acuerdo**.
19. **El Oficio Nro. 0246-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA** de fecha 21.01.2014. *(folios 162/163.)*	Acreditará, que los víveres incautados son aptos para el consumo humano.
20. **El oficio Nro. 056-AMIDIS/PNAEQW-UTHNC de fecha 28.01.2014. ANEXA actas de entrega de alimentos de los meses de marzo, abril,**	Acreditará, que la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin es beneficiaria del Programa QALY WARMA, y cuenta con un total de 74 usuarios.

septiembre y octubre del 2013(*folios 203 y 211/215*)	
21. Copia del MEMORANDO MULTIPLE N° 097-2013-MIDIS/PNAEQW-US&M del 15 de noviembre del 2014. Adjunto al escrito de fecha 30.01.2014 (*folios 219 a 221*)	Acreditará, que se les advirtió a los jefes de las unidades territoriales a realizar acciones de supervisión y monitoreo a fin de garantizar el consumo de alimentos por parte de los usuarios y asegurar que no se disponga de saldo de alimentos en los almacenes de las instituciones educativas después del ultimo día de labores escolares a fin de evitar posibles deterioros y vencimiento de los mismos que pongan en posible riesgo la salud de las personas.
22. Documento de entrega de alimentos (copia certificada). de fecha 18 de diciembre del 2013 (*folio 222 /228*)	Acreditará, la relación de docentes y el detalle de los víveres, que se llevaron cada uno proveniente del Programa Social Qaly Warma.
23. Acta de conformación del Comité de Alimento Escolar de fecha 06.03.2013. (*folio 281*)	Acreditará, que dicho comité estaba conformado por Presidente: Director Peter Gallardo Huerto Castro, secretario: Carmelo Primo Fabián y Vocal: Felix Lijaza primo.
24. Oficio N°2438-2015-INPE/23-06 de fecha 05 de junio de 2015. (*de folio 613*)	Acreditará, que las personas de: PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA, RUBEN MARCELO PAREDES HUARAZ, GRIMALDO JARA PAULINO, MARTIN HERRERA ALIPZAGA no presentan antecedentes penales.
25. Oficio N°10337-2016-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016. (*de folio 900*)	Acreditará, que las personas de: PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA, RUBEN MARCELO PAREDES HUARAZ, GRIMALDO JARA PAULINO, MARTIN HERRERA ALIPZAGA, no registran antecedentes penales.
26. Oficio n°1520-2015-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVICAJ/DEPCRI de fecha 02 de junio de 2015. (*folio 616 al 617*)	Acreditará, que las personas de: PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA, RUBEN MARCELO PAREDES HUARAZ, , MARTIN HERRERA ALIPZAGA, **no registran de antecedentes poliiales;** asi mismo la persona de GRIMALDO JARA PAULINO, **si registra antecedentes policiales por el delito de violacion.**
27. Oficio N°532-2015-MIDIS/PNAEQW-UTHNC de fecha 14 de octubre de 2015. (*fojas 644 al 705*)	Acreditará, los contratos N°021-2013-CC HCO4, N°011-2013-CC HCO4 y N°001-2013CC HUANUCO 4-PNAE/QW PRODUCTOS NO PERECIBLES, en los cuales se encuentran los productos entregados a la Institucion Educativa N°32337 de Santa Rosa de Acllahuayin, procedente del Programa SocialQaly Warma, y los precios de cada producto.
28. Informe Pericial- Escrito N°139, emitido por Esteban Naupay Pérez, Perito Auditor Contable Adscrito a la FCEDCF-HCO, de fecha 04 de diciembre de 2015. (*folio 783 al 803*)	Para su lectura en el juicio oral, de presentarse cualquiera de las situaciones previstas en el inciso c) del artículo 383°.1 del Código Procesal Penal.

29. Acta de entrega de audio en soporte de CD, el día 17 de diciembre de 2015. (folio 805)	Acreditará, la entrega de de un Cd-RW/1X-4X/700MB.80 MIN IMATION, con número fde serie b4 Id623 Ok30082198, el mismo que contiene un archivo de audio de fecha 16 de marzo de 2014, en la cual los investigados por el caso de la carpeta 261-2013, discuten con los padres de familia sobre en qué momento se autorizó el prestamo de los alimentos de Qaly Warma.
30. Dictamen Pericial Ampliatorio de Grafotecnia N°9426/2015. (folios 829 al 831)	Para su lectura en el juicio oral, de presentarse cualquiera de las situaciones previstas en el inciso c) del artículo 383°.1 del Código Procesal Penal.
31. Acta de visiualizacion y transcripcion del audio_que se llevó a cobo el día 11 de abril de 2016. (folios 870 al 877)	Acreditará, que la transcripción de la misma, en ciertas partes del audio hay una voz masculina que afirma haberse llevado los alimentos y les dice a los demás que lo devuelvan para acabar con el problema, posteriormente otra voz masculina pide la comprensión de lo sucedido, aludiendo que todos son humanos y se pueden equivocar y la voz femenina 13 manifiesta que se están comprometiendo en devolver todo conforme a una lista en la que consta lo que se llevó cada persona. LO cual acredita que no hubo un acuerdo para entregar los víveres de Qaly Warma en calidad de encargado, por el contrario hubo apropiación.
32. Dictamen pericial de grafotecnia Nro. 3851-2014. (folios 528/532)	Para su lectura en el juicio oral, de presentarse cualquiera de las situaciones previstas en el inciso c) del artículo 383°.1 del Código Procesal Penal.
33. Confirmación Judicial de Incautación Resolución N°02- La Unión. (folios 587/591)	Acreditará, la confirmación de la incautación efectuada por el representante del Ministerio Público, en las viviendas de los investigados.
34.- Acta de denuncia de fecha 20 de diciembre del 2013, De fojas 02	Acreditará que Juan Huerte Garcilazo Teniente Gobernador del Centro Poblado de Acllahuayn, vió a todos los docentes y al director de la referida Institución educativa llevandose los vívere del Programa Qaly Warma en constales.

Medios de prueba ofrecidos, que son **pertinentes** por cuanto guardan una relación lógica con el hecho delictivo objeto de proceso; así también son **conducentes**[9], toda vez que tienen la potencialidad y capacidad de conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de certeza, y finalmente son **útiles**[10] por cuanto una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el juez penal alcance convicción sobre los delitos y responsabilidad penal de los acusados.

XII. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

Contra los acusados no existen medidas de coerción personal alguna, habiendo el Juzgado de

9 **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho (Fund. 26 de la Sentencia emitida en el Exp. N° 06712-2005-HC emitida por el Tribunal Constitucional, caso Magaly Jesús Medina Vela).

10 **Utilidad:** "Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar la probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta (...) (Fund. 26 de la Sentencia emitida en el Exp. N° 06712-2005-HC emitida por el Tribunal Constitucional, caso Magaly Jesús Medina Vela).

31
Frente y vuelta

Ministerio Público

Segundo Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionario
Distrito Fiscal de Huánuco

Investigación Preparatoria de LA Unión, recepcionado la comunicación de formalización de Investigación Preparatoria, mediante resolución N°01 de fecha 10 de junio del 2015.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, SOLICITO se prosiga con el trámite de ley respectivo.

Huánuco, 09 de agosto del 2017.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito se tenga en cuenta que cumplo con adjuntar copias del requerimiento para que sea notificado a las partes procesales.

SEGUNDO OTROSI DIGO: No se acompaña la carpeta fiscal en observancia a los acuerdos arribados (ACUERDO 10) por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que laboran en el Nuevo Código Procesal Penal – Resolución de Presidencia de Corte de fecha 10 de setiembre del 2012.

Fecha, ut supra

Ilna

RUBEN [illegible] BASILIO
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITO
DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL	
EXPEDIENTE	: 00590-2018-22-1201-JR-PE-02
JUEZ	: CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA	: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
REPRESENTANTE	: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS.
IMPUTADO	: ESPINOZA CAJALEON, ROSA MARIA HERRERA ALIPAZAGA, MARTIN HUERTO CASTRO, PETER GALLARDO JARA PAULINO, GRIMALDO PAREDES HUARAZ, RUBEN MARCELINO HEREDIA RUBINA, HITALO MOISES ALVARADO ARANZABAL, ROSA VIRGINIA
DELITO	: PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADO	: EL ESTADO - PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA".
ESP. DE AUDIENCIA	: CLARISA MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR

ACTA DE REGISTRO INDICE DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACION

I. ETAPA INICIAL.-

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **tres de la tarde** del día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO,** en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACION** en la **Carpeta Judicial Nº 00590-2018-22-1201-JR-PE-02,** en la causa seguida contra **ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, 4. GRIMALDO JARA PAULINO, RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, 6. HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL,** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO AGRAVADO** en agravio de **EL ESTADO - PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA", representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Huánuco.**

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO Y OTRO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigido por el Magistrado **ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS,** Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1 DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Abog. **OMAR CESPEDES VALDEZ,** abogada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2088

- **Domicilio Procesal** : Jr. Dámaso Beraún N° 617, segundo piso - Huánuco
- **Demás datos obran en sesión anterior.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO, ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huanuco- ☎ 062-591030

2.2 DEFENSA TECNICA: Abog. **JHON NEIL REYES SOTELO,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1034.
- **Domicilio Procesal** : Jr. Tarapacá N° 565 – Huánuco.
- **Teléfono de contacto** : 962645360
- **Casilla electrónica** : 21158
- En defensa de **RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y PETER GALLARDO HUERTO CASTRO.**

2.3 DEFENSA TECNICA: Abog. **CRHISTIAN PRADO ARTEAGA,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1644.
- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820-Huanuco
- **Casilla electrónica** : 90186
- En defensa Necesaria de **GRIMALDO JARA PAULINO.**

2.4 MINISTERIO PÚBLICO: **LAURA LETICIA NUÑEZ ARQUIÑO,** Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N° 988 – tercer piso– Huánuco

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

03:05 pm. **Juez.–** Solicita a la especialista de audiencias de cuenta si existe escrito pendiente de proveer.

03:05 pm. **Especialista de audiencias.–** Da cuenta que no existe escrito pendiente que dar cuenta.

03:06 pm. **Juez.– DA POR INSTALADA** la presente audiencia y conforme al estadio del proceso, cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Publico a efectos de que proceda a absolver las observaciones formales de la acusación.

03:06 pm. **Ministerio Publico.–** Procede a absolver las observaciones realizadas por la Judicatura. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

03:31 pm. **Juez.–** Corre traslado a los abogados de la defensa.

03:31 pm. **Defensa Tecnica Jhon Reyes Sotelo.–** Ninguna observación.

03:31 pm. **Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.–** Ninguna observación.

03:31 pm. **Juez.–**Emite la siguiente resolución:

RESOLUCION NRO. 11
Huánuco, veinticinco de Octubre

03:56 pm. **Ministerio Publico.-** Hace uso de su de derecho a duplica. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

03:59 pm. **Defensa Tecnica Jhon Reyes Sotelo.-**Hace presente que en Libro de Actas a la que hace referencia la representante del Ministerio Público pueda haber sido adulterado.

04:01 pm. **Juez.-**Acto seguido pregunta al abogado de Grimaldo Jara Paulino si tiene observaciones sustanciales.

04:01 pm. **Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-** Señala que el abogado particular del señor Grimaldo Jara en su oportunidad solicito el sobreseimiento del proceso; pedido que en parte comparte por lo que procede a oralizarlo; solicitando que se declare fundado su pedido. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:00 pm. **Juez.-**Corre traslado a la representante del Ministerio Publico.

04:00 pm. **Ministerio Publico.-**Oraliza su derecho a contradicción; **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:11 pm. **Juez.-**Corre traslado a la defensa.

04:11 pm. **Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-** Hace uso de su derecho a réplica. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:13 pm. **Juez.-**Corre traslado al Ministerio Publico.

04:13 pm. **Ministerio Publico.-**Hace uso de su derecho a duplica. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:16 pm. **Juez.-**Hace un receso para emitir la resolución correspondiente.

04:21 pm. **Juez.-**Reinicia la audiencia y cede el uso de la palabra a la defensa de Grimaldo Jara Paulino.

04:21 pm. **Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-**Señala respecto a la disposición de los bienes. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:21 pm. **Juez.-**Emite la siguiente resolución:

RESOLUCION NRO. 12
Huánuco, veinticinco de Octubre
De dos mil dieciocho.-------//
ASUNTO: Resolver las observaciones de carácter sustancial, pedido de sobreseimiento solicitados por la defensa tecnica de los acusados.

RAZONAMIENTO: *(Exposición integ*

ado en audio)

03:56 pm. **Ministerio Publico.-** Hace uso de su de derecho a duplica. ***(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).***

03:59 pm. **Defensa Tecnica Jhon Reyes Sotelo.-**Hace presente que en Libro de Actas a la que hace referencia la representante del Ministerio Público pueda haber sido adulterado.

04:01 pm. **Juez.-**Acto seguido pregunta al abogado de Grimaldo Jara Paulino si tiene observaciones sustanciales.

04:01 pm. **Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-** Señala que el abogado particular del señor Grimaldo Jara en su oportunidad solicito el sobreseimiento del proceso; pedido que en parte comparte por lo que procede a oralizarlo; solicitando que se declare fundado su pedido. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:00 pm. **Juez.-**Corre traslado a la representante del Ministerio Publico.

04:00 pm. **Ministerio Publico.-**Oraliza su derecho a contradicción; **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:11 pm. **Juez.-**Corre traslado a la defensa.

04:11 pm. **Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-** Hace uso de su derecho a réplica. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:13 pm. **Juez.-**Corre traslado al Ministerio Publico.

04:13 pm. **Ministerio Publico.-**Hace uso de su derecho a duplica. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:16 pm. **Juez.-**Hace un receso para emitir la resolución correspondiente.

04:21 pm. **Juez.-**Reinicia la audiencia y cede el uso de la palabra a la defensa de Grimaldo Jara Paulino.

04:21 pm. **Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-**Señala respecto a la disposición de los bienes. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:21 pm. **Juez.-**Emite la siguiente resolución:

RESOLUCION NRO. 12
Huánuco, veinticinco de Octubre
De dos mil dieciocho.-------//

ASUNTO: Resolver las observaciones de carácter sustancial, pedido de sobreseimiento solicitados por la defensa tecnica de los acusados.

RAZONAMIENTO: ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

Treinta y seis

DECISION: De lo expuesto resuelve:

- DECLARAR INFUNDADO el pedido de SOBRESEIMIENTO oralizado por la Defensa Tecnica de los acusados, en los seguidos contra ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, 4. GRIMALDO JARA PAULINO, RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, 6. HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO AGRAVADO en agravio de EL ESTADO.

- DECLARA SANEADA la acusación en su AMBITO SUSTANCIAL

04:53 pm. Juez.- Acto seguido continúa con la audiencia y pregunta a las partes si tienen medios de prueba que ofrecer.

04:53 pm. Defensa Tecnica Jhon Reyes Sotelo.-Oraliza sus medios probatorios, señalando la utilidad y pertinencia. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio)**

04:56 pm. Juez.- Corre traslado al siguiente abogado defensor.

04:56 pm. Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-Oraliza sus medios probatorios, su utilidad, conducencia y pertinencia. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

04:59 pm. Juez.- Corre traslado a la representante del Ministerio Publico.

04:59 pm. Ministerio Publico.- No formula oposición respecto a los medios probatorios oralizados. **(El contenido de toda su exposición queda registrado en audio).**

05:02 pm. Juez.- Pregunta a los abogados de la defensa si tienen oposición a los medios de prueba ofrecidos por la representante del Ministerio Publico.

04:53 pm. Defensa Tecnica Jhon Reyes Sotelo.-Ninguna

04:56 pm. Juez.- Corre traslado al siguiente abogado defensor.

04:56 pm. Defensa Tecnica Christiam Prado Arteaga.-Ninguna

04:56 pm. Juez.- Emite la siguiente resolucion:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE
SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO, ESPECIALIZADO EN DELITOS
DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huanuco- ☎ 062-591030

RESOLUCIÓN N° 13
Huánuco, veinticinco de Octubre
Del dos mil dieciocho.--------//

VISTOS Y OIDOS: Habiéndose declarado saneada la acusación, tanto en su ámbito formal y sustancial, conforme a los términos expresados en la resolución anterior, SE RESUELVE:

- DICTAR el AUTO DE ENJUICIAMIENTO de conformidad con lo previsto en el Artículo 353° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

PRIMERO: La acusación ha sido desplegada en contra de:

ACUSADO (01)	
Nombres y Apellidos:	PETER GALLARDO HUERTO CASTRO
DNI	22702270
Fecha de nacimiento	25-06-1964
Edad	54 años
Estado civil	Casado
Sexo	Masculino
Grado de instrucción	Superior completa
Lugar de nacimiento	Distrito de Sillapata, provincia de la Union, departamento de Huánuco
Nombre del padre	Augusto
Nombre de la madre	Eduviges
Ocupación	Se desconoce
Domicilio real	Pueblo de Vista Alegre S/N,distrito de Sillapata, provincia de Dos de Mayo-Huánuco.
Defensa Técnica	Abog. Jhon Reyes Sotelo
Domicilio procesal	Jr. Tarapaca N° 565-2do. Piso-Oficina 1- Huánuco

ACUSADO (02)	
Nombres y Apellidos:	ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL
DNI	22702421
Fecha de nacimiento	25-07-1967
Edad	59 años
Estado civil	Soltera
Sexo	Femenina
Grado de instrucción	Superior Completa
Lugar de nacimiento	Distrito y provincial de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Nombre del padre	Victor
Nombre de la madre	Benita
Ocupación	Se desconoce
Domicilio real	Jr. 28 de Julio S/N- Dos de Mayo, La Union
Teléfono de contacto	Se desconoce
Defensa Técnica	Abog. Jhon Reyes Sotelo
Domicilio procesal	Jr. Tarapaca N° 565-2do. Piso-Oficina 1- Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO, ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huanuco- ☎ 062-591030

ACUSADO (03)

Nombres y Apellidos:	ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON
DNI	22759626
Fecha de nacimiento	11-09-1974
Edad	44 años
Sexo	Femenina
Estado civil	Soltera
Grado de instrucción	Superior completa
Lugar de nacimiento	Distrito de La Union, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco
Nombre del padre	Eleuterio
Nombre de la madre	Rebeca
Ocupación	Se desconoce
Domicilio real	Jr. Tarapaca S/N- La Union, Dos de Mayo, —
Teléfono de contacto	Se desconoce
Defensa Técnica	Abog. Jhon Reyes Sotelo
Domicilio procesal	Jr. Tarapaca N° 565-2do. Piso-Oficina 1- Huánuco

ACUSADO (04)

Nombres y Apellidos:	HITALO MOISES HEREDIA RUBINA
DNI	42172558
Fecha de nacimiento	25-10-1983
Edad	35 años
Sexo	Masculino
Estado Civil	Soltero
Grado de instrucción	Secundaria completa
Lugar de nacimiento	Distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huanuco.
Nombre del padre	Moises
Nombre de la madre	Eladia
Ocupación	Se desconoce
Domicilio real	Barrio Quiulacocha, distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huanuco.
Teléfono de contacto	Se desconoce
Defensa Técnica	Abog. Jhon Reyes Sotelo
Domicilio procesal	Jr. Tarapaca N° 565-2do. Piso-Oficina 1- Huánuco

ACUSADO (05)

Nombres y Apellidos:	RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ
DNI	41899504
Fecha de nacimiento	24-12-1980
Edad	37 años
Sexo	Masculino
Estado civil	Soltero

7

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO, ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huanuco- ☎ 062-591030

Grado de instrucción	Secundaria completa
Lugar de nacimiento	Distrito de Shillas, provincia de Carhuas, departamento de Ancash.
Nombre del padre	Gregorio
Nombre de la madre	Jacinta
Ocupación	Se desconoce
Domicilio real	Distrito de Shillas, provincia de Carhuas, departamento de Ancash
Teléfono de contacto	Se desconoce
Defensa Técnica	Abog. Jhon Reyes Sotelo
Domicilio procesal	Jr. Tarapaca N° 565-2do. Piso-Oficina 1- Huánuco

No Notificado

ACUSADO (06)

Nombres y Apellidos:	GRIMALDO JARA PAULINO
DNI	22757666
Fecha de nacimiento	29-10-1954
Edad	64 años
Sexo	Masculino
Estado civil	Casado
Grado de instrucción	Superior completa
Lugar de nacimiento	Distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huanuco.
Nombre del padre	Constatino
Nombre de la madre	Cecilia
Ocupación	Se desconoce
Domicilio real	Calle Francisco de Zela Nro. 496 P.J. Angeles-Altos-Rimac-Lima
Teléfono de contacto	Se desconoce
Defensa Necesaria	Abog. Chritiam Prado Arteaga
Domicilio procesal	Jr. Crespo Castillo Nro. 820-Huánuco

Tiene abog

55

Notificado

Jara Alborno?

ACUSADO (07)

Nombres y Apellidos:	MARTIN HERRERA ALIPAZAGA
DNI	22703255
Fecha de nacimiento	28-07-1973
Edad	45 años
Sexo	Masculino
Grado de instrucción	Secundaria completa
Lugar de nacimiento	Distrito de La Union, provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huanuco
Nombre del padre	Augusto
Nombre de la madre	Olinda
Ocupación	Se desconoce
Domicilio real	Jr. Comercio Nro. 1441-La Unión-Dos de Mayo-Huanuco
Teléfono de contacto	Se d

Notificado

NO Notificado

Defensa Técnica	Abog. Jhon Reyes Sotelo
Domicilio procesal	Jr. Tarapaca N° 565-2do. Piso-Oficina 1- Huánuco

SEGUNDO: Los datos de IDENTIFICACION DE LA PARTE AGRAVIADA:

EL ESTADO - PROGRAMA SOCIAL "QALY WARMA, representado por la Procuraduria Especializada en Delitos de Corrupcion de Funcionarios de Huanuco, con domicilio procesal sito en el Jr. Damaso Beraun N° 617 2do. piso-Huanuco.

TERCERO.-ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:
- La Procuraduria Especializada en Delitos de Corrupcion de Funcionarios se ha constituido en ACTOR CIVIL.
- No se ha constituido tercero civilmente responsable.

CUARTO: DELITO MATERIA DE ACUSACION

CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	REDACCION
Contra la Administración Publica en la modalidad de PECULADO DOLOSO AGRAVADO	Delito tipificado en el primer párrafo, concordante con el tercer párrafo del artículo 387° del Código Penal, modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013.	Artículo 387°.- *"El funcionarlo o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa.* *Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.* *Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o aprogramas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.* *"Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta Jornadas. Constituye circunstancia agravante si ios caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa." (*)*

QUINTO.- GRADO DE PARTICIPACION:

GRADO DE PARTICIPACION	REDACCION
• PETER GALLARDO HUERTO CASTRO (Autor) • ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL (Complice primario) • ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON (Complice primario) • HITALO MOISES HEREDIA RUBINA (Complice primario) • RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ (Complice primario) • GRIMALDO JARA PAULINO (Complice primario) • MARTIN HERRERA ALIPAZAGA (Complice primario)	Artículo 23° del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- El representante del Ministerio Público no ha señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal a favor o en contra del acusado.

SEPTIMO.- TIPIFICACION ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.

- No existe tipificación alternativa o subsidiaria establecida por la representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- PENA QUE SOLICITA.

La representante del Ministerio Público, ha solicitado se imponga a los acusados PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, GRIMALDO JARA PAULINO, RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL la PENA de OCHO (08)AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

MULTA.- TRESCIENTOS SESENTA DIAS MULTA para cada uno de los acusados.

Asimismo la INHABILITACION por el periodo 08 años, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal. *"Privacion de la función, cargo, comisión que ejercia el condenado que provenga de Acción Popular y la incapacidad de impedimento para obtener mandado, cargo, empleo, comision de carácter publico".*

NOVENO.- MONTO DE LA REPARACION CIVIL:

El ACTOR CIVIL en audiencia ha solicitado que los acusados PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, GRIMALDO JARA PAULINO, RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL paguen por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL CIENTO SESENTISIETE SOLES (S/.7167.00); considerando como daño patrimonial la suma de 2,167.00 y como daño extrapatrimonial la suma de 5000.00, en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

DECIMO.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL POR LOS SUJETOS PROCESALES.-

A. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A.1.- TESTIMONIALES:

N°	DATOS	DOMICILIO A NOTIFICAR	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA DECLARACIÓN
01	ISIVILA CADILLO GONZALES, Presidenta de la APAFA de la Institución Educativa Santa Rosa.	Domicilio real: Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco	*Quien declarara respecto a que si en la reunión del 10 de diciembre 2013 se trató sobre la custodia de los víveres sobrantes del programa Qaly Warma. Sobre la identidad de la persona que redactó el libro de actas, el día de la reunión, de la Institución Educativa de Aciiahuayin Nro. 32337. Sobre si reconoce su firma en el libro de actas del día 10 de diciembre. Sobre cual fue el destino de los víveres sobrantes del programa Qaly Warma en diciembre del 2013, los mismos que fueron entregados a la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin*
02	JUAN HUETE GARCILAZO Teniente Gobernador del Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin.	Domicilio real: Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin. Distrito Pachas, provincia de la Unión, departamento de Huánuco. No tiene celular.	*Quien declarará sobre cuál fue el motivo de la reunión en la Institución Educativa Santa Rosa el día 10 de diciembre de 2013. Sobre si en la reunión del 10 de diciembre 2013 se trató sobre la custodia de los víveres sobrantes del programa Qaly Warma. Sobre donde firmó el libro de actas y porqué y quien fue la persona que se encargó de llevar el libro de actas hasta su persona. Sobre sobre el aumento de líneas escritas en el acta después de la reunión, y cómo tuvo conocimiento de ello. Sobre la apropiación de los víveres del Programa Qaly Warma de fecha 18.12.2013. Sobre*

			el hallazgo en las casas de los acusados de los víveres del Programa Qaly Warma.
03	SANTOS PETRONILA CADILLO GONZALES Secretaria del CONE designada en la reunión de fecha 10-12-2013.	<u>Domicilio real</u>: Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco.	*Sobre quien fue la persona que redactó el acta de principio a fin de fecha 10 de diciembre de 2013. Sobre cuáies fueron los temas que fueron tratados en la reunión. Sobre la apropiación de los víveres del Programa Qaly Warma de fecha 18.12.2013*
04	AURELIO TREJO ALCÁNTARA Miembro del CONE.	<u>Domicilio real</u>: Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco.	*Quien declarara si reconoce su firma en ei acta de fecha 10 de diciembre de 2013 y la ubicación de ia misma. Sobre si se trató sobre la custodia de los alimentos del programa por parte de los docentes. Sobre si existe en la Institución educativa de Santa Rosa de Acllahuayin algún lugar para el almacenamiento de los alimentos del Programa Qaly Warma. Sobre la apropiación de los víveres del Programa Qaly Warma de fecha 18.12.2013.24*
05	LUZ PRIMITIVA TREJO PACHECO Tesorera del APAFA de la Institucion Educativa Santa Rosa.	<u>Domicilio real</u>: Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco.	*Quien declarara sobre los temas que se trataron en la reunion del 10 de diciembre de 2013. Sobre que sabe acerca de la reparticion de los viveres sobrantes del programa QALY WARMA. Sobre los nombres de los presentes y firmantes del acta el dia de la reunion. Sobre quien fue la persona que redacto el acta de la reunion del dia 10 de diciembre de 2013.*
06	VIDELINA AYALA SOBRADO Participante de la reunion del 10 de Diciembre del 2013.	<u>Domicilio real</u>: Centro Poblado de Santa Rosa de Acllahuayin, Distrito Pachas, provincia la Unión, departamento de Huánuco.	*Quien declarará sobre si estuvo presente en la reunion y de que temas se trataron. Sobre si firmo el acta al finalizar la reunion. Sobre la persona que redacto el acta de fecha 10 de Diciembre del 2013.*

A.2.- <u>PERICIALES</u>:

N°	DATOS	DOMICILIO A NOTIFICAR	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU EXPOSICION

44 cuarto y anexo

01	ESTEBAN NAUPAY PEREZ Perito Auditor Contable Adscrito a la Fiscalia Especializada en Delitos de Corrupcion de Funcionarios.	<u>Domicilio laboral</u> Jr. 28 de Julio N°988-Segundo Piso - Huanuco. Celular #912219	*Quien explicara sobre las conclusiones del Informe Pericial N° 139.*
02	BERNARDO GONZALES MANAY Capitan PNP Perito Grafotecnico	<u>Domicilio laboral</u> Av. Aramburu N° 550 –Surquillo-Lima. Telefono 4216637 (Anexo 834-322,331,330)	*Quien explicara sobre las conclusiones del Informe Pericial Ampliatorio N° 9426 y sobre el momento que se escribió en el Libro de Actas de fojas 24 y25.*
03	ANGEL QUISPE AGUILAR SOB. PNP Perito Grafotecnico	<u>Domicilio laboral</u> Av. Aramburu N° 550 –Surquillo-Lima. Telefono 4216637 (Anexo 834-322,331,330)	*Quien explicara sobre las conclusiones del Informe Pericial Ampliatorio N° 9426 y sobre el momento que se escribió en el Libro de Actas de fojas 24 y25. Asimismo para que explique sobre las conclusiones del Informe Pericial Nro. 3851.*
04	ENRIQUE GRADOS VADILLO Mayor PNP-Perito Grafotecnico	<u>Domicilio laboral</u> Av. Aramburu N° 550 –Surquillo-Lima. Telefono 4216637 (Anexo 834-322,331,330)	*Quien explicara sobre las conclusiones del Informe Pericial Nro. 3851.*

A.1.- <u>DOCUMENTALES</u>:

Nº	TIPO	APORTE PROBATORIO
01	**ACTA FISCAL DE INCAUTACION** de fecha 19-12-2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (fs. <u>08/16</u>)	*Acreditara que en la diligencia realizada se hallaron viveres procedentes del Programa QALY WARMA en la vivienda del investigado <u>Peter Huerto Castro</u>, los que fueron incautados, lo que determina su apropiación.*
02	**ACTA FISCAL** de fecha 19-12-2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (fs. 17/20)	*Acreditará que en la diligencia realizada en la vivienda de la investigada **Rosa Virginia Alvarado Aranzabal,** se encontraron viveres, en uso del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación; asimismo en dicha acta la citada refirio que parte de los viveres que le fueron repartidos los dejo en el colegio.*
03	**ACTA FISCAL DE INCAUTACION**, de fecha 19-	*Acreditara que en la diligencia realizada a la vivienda de la investigada **Rosa Maria Espinoza***

	12-2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (fs. 21/23)	***Cajaleon,*** *se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.*
04	ACTA FISCAL DE INCAUTACION, de fecha 19-12-2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (fs. 26/28)	*Acreditara que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado* ***Hitalo Moises Heredia Rubina*** *se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.*
05	ACTA FISCAL DE INCAUTACION, de fecha 19-12-2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (fs. 31/35)	*Acreditara que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado* ***Ruben Marcelino Paredes Huaraz*** *se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.*
06	ACTA FISCAL DE INCAUTACION, de fecha 19-12-2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (fs. 36/40)	*Acreditara que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado* ***Grimaldo Jara Paulino*** *se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.*
07	ACTA FISCAL DE INCAUTACION, de fecha 19-12-2013. Anexa formato 06 y 07 de cadena de custodia. (fs. 41/46)	*Acreditara que en la diligencia realizada a la vivienda del investigado* ***Martin Herrera Alipazaga*** *se encontraron viveres procedentes del Programa QALY WARMA, lo que determina su apropiación.*
08	ACTA FISCAL de fecha 20-12-2013 (fs. 47/48)	*Acreditara la recepción de productos del Programa QALY WARMA al Colegio Santa Rosa de Acllahuayin en el mes de Setiembre de 2013, recepcionado por el director* ***Peter Huerto Castro.***
09	ACTA FISCAL de fecha 20-01-2014. Anexo acta de recepción y formato 06 y 07 de cadena de custodia (fs. 49/55)	*Acreditara que la investigada* ***Rosa Virginia Alvarado Aranzabal*** *hizo entrega a la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, productos procedentes del Programa Social QALY WARMA, los mismos que fueron internados en cadena de custodia. Lo que determina su apropiación.*
10	ACTA FISCAL de fecha 20-12-2013. Anexo acta de recepción y formato 06 y 07 de cadena de custodia (fs. 56/61)	*Acreditara que la investigada* ***Rosa Maria Espinoza Cajaleon*** *hizo entrega a la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, productos procedentes del Programa Social QALY WARMA, los mismos que fueron internados en cadena de custodia. Lo que determina su apropiación.*
10	ACTA FISCAL de fecha 08-01-2013. (fs. 97/99)	*Acreditara que los bienes del Programa QALY WARMA son entregados al CAE (Comité de Alimentación Escolar) ultimo conformado por el director Peter Huerto Gallardo y los padres de familia Felix Lijarza Primo y Carmelo Primo Fabian.*
11	DIRECTIVA NRO. 014-2013-	*Acreditara la entrega de alimentos al*

	MINEDU/VMGP-DIGEDIE (Aprobado por Resolucion Ministerial Nro. 0201-ED) (fs. 203-2010)	*Programa QALY WARMA al Comité de Alimentacion Escolar-CAE para su administración, custodia, preservación y distribución, último que esta conformado por tres miembros: el Director de la Institucion Educativa y dos representantes elegidos entre los padres de familia.*
12	RESOLUCION DIRECTORAL UGEL DM Nro. 00023 del 23 de Enero del 2013, y RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 000222 de fecha 12 de Noviembre de 1990 (fs. 136/137)	*Acreditara el nombramiento de Peter Gallardo Huerto Castro como director de la Institucion Educativa de Acllahuayin Nro. 32337.*
13	RESOLUCION DIRECTORAL USE NRO. 00314, de fecha 04 de Agosto de 1994 (fs. 139). Anexo Resolucion Directoral Departamental Nro. 03310 de fecha 25 de Noviembre de 1988 (fas. 138/139).	*Acreditara que **Rosa Virginia Alvarado Aranzabal** es docente de la Institucion Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.*
14	RESOLUCION DIRECTORAL UGEL-DM NRO. 00084, de fecha 09 de Febrero 2012 (fs. 140). Anexo Resolucion Directoral UGEL-DM Nro. 00034 de fecha 22 de Enero del 2013 (fs. 140/141).	*Acreditara que **Rosa Maria Espinoza Cajaleon** es docente de la Institucion Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.*
15	RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL NRO. 00791 del 12 de Marzo de 1999 (fs. 142/143).	*Acreditara que **Grimaldo Jara Paulino**, es docente de la Institucion Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.*
16	RESOLUCION DIRECTORAL UGEL-DM NRO. 01176, de fecha 20 de Noviembre de 2013 (fs. 144/149).	*Acreditara que Hitalo Moises Heredia Rubina y Ruben Marcelino Paredes Huaraz, es profesor por horas por Gestion Municipal, designado a la institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin.*
17	RESOLUCION DIRECTORAL UGEL-DM NRO. 00101, de fecha 09 de Febrero de 2010 (fs. 150).	*Acreditara el nombramiento de Martin Herrera Alipazaga como docente.*
18	ACTA DE CONFORMACION DEL COMITÉ DEL CONSEJO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (CONEI) DE LA I.E DE ACLLAHUAYIN NRO. 32337 de fecha 10 de Diciembre del 2013. (Anexo 1)	*Acreditara que el 18 de Diciembre del 2013 en Asamblea se acordó renovar el Comité de Alimentacion Escolar, pero posteriomente en dicha acta se añadió que también se acordó que debían ser entregados los viveres sobrantes del Progama Social QALY WARMA a los alumnos y los alimentos sobrantes dar en calidad de custodia a los ocho docentes de la*

		Institucion para que lo devuelvan en el mes de Marzo, incluyendo al Director, lo cual no fue objeto de acuerdo.
19	EL OFICIO NRO. 0246-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA de fecha 21-01-2014 (fs. 162/163)	*Acreditará que los viveres incautados son aptos para el consumo humano.*
20	EL OFICIO NRO. 056-AMIDIS/PNAEQW-UTHNC de fecha 28-01-2014. Anexa Actas de entrega de alimentos de los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre del 2013. (fs. 203 y 211/215)	*Acreditara que la institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin es beneficiaria del Programa QALY WARMA, y cuenta con un total de 74 usuarios.*
21	Elegible COPIA DEL MEMORANDO MULTIPLE NRO. 094-2013-MIDIS/PNAEQW-US&M del 15 de Nobiembre del 2014. Adjunto al escrito de fecha 30-01-2014 (fs. 219/221).	*Acreditara que se les advirtió a los Jefes de la Unidades territoriales a realizar acciones de supervisión y monitoreo a fin de garantizar el consumo de alimentos por parte de los usuarios y asegurar que no se disponga de saldo de alimentos en los almacenes de las instituciones educativas después del ultimo dia de labores escolares a fin de evitar posibles deterioros y vencimiento de los mismos que pongan en posible riesgo la salud de las personas.*
22	DOCUMENTO DE ENTREGA DE ALIMENTOS (Copia certificada) de fecha 18 de Diciembre del 2013 (fs. 222/228)	*Acreditara la relación de docentes y el detalle de los viveres que se llevaron cada uno, proveniente del Programa Social QALY WARMA.*
23	ACTA DE CONFORMACION DEL COMITÉ DE ALIMENTO ESCOLAR de fecha 06-03-2013 (fs. 281)	*Acreditara que dicho Comité estaba conformado por el Presidente, Director Peter Gallardo Huerto Castro, Secretario: Carmelo Primo Fabian y Vocal Felix Lizaja Primo.*
25	OFICIO NRO. 10337-2016-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG de fecha 07 de Setiembre del 2016 (fs. 900)	*Acreditara que las personas de Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia, Alvarado Aranzabal, Rosa Maria Espinoza Cajaleon, Martin Herrera Alipazaga, Grimaldo Jara Paulino, Ruben Marcelino Paredes Huaraz; Hitalo Moises Heredia Rubina; no registran antecedentes penales.*
26	OFICIO NRO. 1520-2015-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVICAJ/DEPCRI de fecha 02 de Junio de 2015. (fs. 616 al 617)	*Acreditara que las personas de Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia, Alvarado Aranzabal, Rosa Maria Espinoza Cajaleon, Martin Herrera Alipazaga, Grimaldo Jara Paulino, Ruben Marcelino Paredes Huaraz; Hitalo Moises Heredia Rubina; no registran antecedentes policiales; asimismo que la persona de Grimaldo Jara Paulino, si registra*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO, ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huanuco- ☎ 062-591030

		antecedentes policiales por el delito de Violacion.
27	OFICIO NRO. 532-2015-MIDIS/PNAEQW-UTHNC de fecha 14 de Octubre de 2015 (fs. 644/705).	*Acreditara los contratos Nro. 021-2013-CC HCO4, Nro. 011-2013-CC HCO4-PNAE/QW PRODUCTOS NO PERECIBLES, en los cuales se encuentran los productos entregado a la Institucion Educativa Nro. 32337 de Santa Rosa de Acllahuayin, procedente del Programa Social QALY WARMA y los precios de cada producto.*
29	ACTA DE ENTREGA DE AUDIO EN SOPORTE DE CD, el dia 17 de Diciembre de 2015. (fs. 805)	*Acreditara la entrega de un CD-RW/1X/700MB.80 MINIMATION, con numero de serie b4 Id623 OK30082198, el mismo que contiene un archivo de audio de fecha 16 de Marzo de 2014, en la cual los investigados por el caso de la carpeta 261-2013, discuten con los padres de familia sobre en que momento se autorizo el préstamo de alimentos de QALY WARMA.*
31	ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DEL AUDIO que se llevo a cabo el dia 11 de Abril de 2016.	*Acreditara que la transcripción de la misma, en ciertas partes del audio hay una voz masculina que afirma haberse llevado los alimentos y les dice a los demás que lo devuelvan para acabar con el problema, posteriormente otra voz masculina pide la comprensión de lo sucedido, aludiendo que todos son humanos y se pueden equivocar y la voz femenia 13 manifiesta que se están comprometiendo en devolver todo conforme a una lista en la que consta lo que se llevo cada persona. Lo cual acredita que no hubo acuerdo para entregar los viveres de QALY WARMA en calidad de encargado; por el contrario hubo apropiación.*
33	CONFIRMACION JUDICIALDE INCAUTACION- RESOLUCION NRO. 02-LA UNION. (fs.587/591)	*Acreditara, la confirmación de la Incautacion efectuada por el representante del Ministerio Publico, en las viviendas de los investigados.*
34	ACTA DE DENUNCIA de fecha 20 de Diciembre del 2013(fs. 02).	*Acreditara que Juan Huerte Garcilazo, Teniente Gobernador del Centro Poblado de Acllahuayin, vio a todos los docentes y al director de la referida Institucion Educativa llevándose los viveres del Programa QALY WARMA en costales.*

A.1.- MEDIOS PROBATORIOS NO ADM MINISTERIO PÚBLICO.

PRESENTANTE DEL

49 cuarenta y nueve

01	OFICIO NRO. 2438-2015-INPE/23-06 de fecha 05-06-2015. (fs. 613)	*No se admite por haberse desistido en audiencia.*
02	INFORME PERICIAL- ESCRITO Nro. 139, emitido por Esteban Naupay Perez, Perito Auditor Contable Adscrito a la FCEDCF-HCO.	*Inadmisible por sobreabundante, ya que ha sido ofrecido al órgano de prueba.*
03	DICTAMEN PERICIAL AMPLIATORIO DE GRAFOTECNICA NRO. 9426/2015.	*Inadmisible por sobreabundante, ya que ha sido ofrecido al órgano de prueba.*
04	DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA NRO. 3851-2014.	*Inadmisible por sobreabundante, ya que ha sido ofrecido al órgano de prueba.*

- SE ORDENA que **como anexos** se acompañe al presente auto de enjuiciamiento los medios de prueba **28, 30 y 32** dentro del orden ofrecidos por la representante del Ministerio Publico, para que en caso se presentes los supuestos establecidos en el artículo 383° del CPP puedan ser oralizados.

B. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DE LOS IMPUTADOS RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y PETER GALLARDO HUERTO CASTRO:

B.1.- TESTIMONIALES:

N°	DATOS	DOMICILIO A NOTIFICAR	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA DECLARACIÓN
01	ISIVILA CADILLO GONZALES	Domicilio real: Centro Poblado de Acllahuayin- Distrito de Pachas- Dos de Mayo- Huanuco	*Para que declare si participó o no de la reunión del 10 de Diciembre del 2013; asimismo para que declare sobre la agenda que se trato en dicha reunion y para que renozca la firma en el Libro de Actas.*
02	JUAN HUETE GARCILAZO	Domicilio real: Centro Poblado de Acllahuayin- Distrito de Pachas- Dos de Mayo- Huanuco	*Para que declare si participó o no de la reunión del 10 de Diciembre del 2013; asimismo para que declare sobre la agenda que se trato en dicha reunion y para que renozca la firma en el Libro de Actas.*
03	PETRONILA CADILLO GONZALES	Domicilio real: Centro Poblado de Acllahuayin- Distrito de Pachas- Dos de Mayo- Huanuco	*Para que declare si participó o no de la reunión del 10 de Diciembre del 2013; asimismo para que declare sobre la agenda que se trato en dicha reunion y para que renozca la firma en el Libro de Actas.*

B.2 MEDIOS PROBATORIOS NO ADMITIDOS A LA DEFENSA

Nº	TIPO	APORTE PROBATORIO

01	Declaraciones: AURELIO TREJO ALCANTARA ALICIA SALAS MELGAREJO LUZ PRIMITIVA TREJO PACHECO HEDINZON JECER FLORES AYALA MAXIMA YACHA RATTO EDA MAZA ESPINOZA VIDELINA AYALA SOBRADO MIRAZABETT FABIAN SALAS LIDA SALCEDO OBREGON DOMITILA RODRIGUEZ MIRAVAL	*No se admite por sobreabundante, ya que en el presente caso, los trece testigos que han sido ofrecidos van a declarar sobre los mismos puntos; además que el coimputado también esta ofreciendo la declaración de cuatro testigos.*

C. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO GRIMALDO JARA PAULINO:

C.1.- TESTIMONIALES:

N°	DATOS	DOMICILIO A NOTIFICAR	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA DECLARACIÓN
01	MAXIMINA YACHA RATO	Domicilio real: Centro Poblado de Acllahuayin- Distrito de Pachas- Dos de Mayo- Huanuco	*Declarara sobre la realizacion reunión de fecha 10 de Diciembre del 2013; y el acuerdo tomado por los padres de familia para la entrega en custodia a los docentes de los viveres sobrantes del Programa QALY WARMA y que estos se entregarían en el mes de Marzo del 2014.*
02	VIDELINA AYALA SOBRADO	Domicilio real: Centro Poblado de Acllahuayin- Distrito de Pachas- Dos de Mayo- Huanuco	*Declarara sobre la realizacion reunión de fecha 10 de Diciembre del 2013; y el acuerdo tomado por los padres de familia para la entrega en custodia a los docentes de los viveres sobrantes del Programa QALY WARMA y que estos se entregarían en el mes de Marzo del 2014.*
03	LIDA SALCEDO OBREGON	Domicilio real: Centro Poblado de Acllahuayin- Distrito de Pachas- Dos de Mayo- Huanuco	*Declarara sobre la realizacion reunión de fecha 10 de Diciembre del 2013; y el acuerdo tomado por los padres de familia para la entrega en custodia a los docentes de los viveres sobrantes del Programa QALY WARMA y que éstos se entregarían en el mes de Marzo del 2014.*

B MEDIOS DE PRUEBA NO ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA

B.2.- TESTIMONIALES:

N°	DATOS	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA DECLARACIÓN

10	DOMITILA RODRIGUEZ MIRAVAL	Por sobreabundante con respecto a las tres declaraciones de los tres testigos que han sido admitidos.

DECIMO PRIMERO.- CONVENCIONES PROBATORIAS:

- No existen convenciones probatorias.

DECIMO SEGUNDO.- MEDIDA DE COERCIÓN DICTADA:

- Contra los acusados RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y PETER GALLARDO HUERTO CASTRO y GRIMALDO JARA PAULINO se ha dictado la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE.

SE ORDENA: La remisión de este auto de enjuiciamiento y los demás recaudos que han sido admitidos en esta audiencia, al **Cuarto Juzgado Unipersonal Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,** en el plazo de ley y bajo responsabilidad.

IV. NOTIFICACIÓN:

05:44 hrs. JUEZ: Se pone de conocimiento la presente resolución a los sujetos procesales.
MINISTERIO PÚBLICO. Conforme.
ABOGADO DE LA PROCURADURIA: Conforme.
ABOGADOS DE LA DEFENSA: Dejan constancia sobre los medios probatorios inadmitidos, lo van a ofrecer en la etapa de Juicio Oral.

V. CONCLUSION:

Se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación, procediendo a firmarla el Señor Juez y el Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

CARGO 18 cinco Vece

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huánuco, 16 de Junio del 2022.

EXP: 25-2019-43
Especialista: Néstor Matos

OFICIO N° 292 -2022 – 4°JPU-CPP-CSJHN-PJ/NMV.

SEÑOR:
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú – Región Huánuco.
Ciudad.-

ASUNTO: Citación de testigo.

Tengo el agrado de dirigirme a usted saludándole cordialmente a fin de **SOLICITAR** disponga de quien corresponda, se cite al siguiente efectivo policial en condición de testigo:

- **SO2 PNP MARTINEZ QUINTANILLA, Richard.**

A fin de que concurra a la audiencia virtual de Juicio Oral el día 23 de junio de 2022 a horas 10:00 de la mañana, mediante el en lace https://meet.google.com/aii-rywz-uwe, conforme se encuentra ordenado, en el **cuaderno de debates N° 25-2019-43**, en los seguidos contra **MEDARDO DURAND BERAUN, CESAR RICARDO ZELADA RODRIGUEZ, HERMENES TOMAS GARAY ESPINOZA, CARLOS ANTONIO GOMEZ AROSTEGUI, SERGIO DOMINGUEZ VASQUEZ y JUAN CARLOS GARCIA DURAND,** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO** en agravio del **ESTADO – Municipalidad Distrital de Umari-** Se adjunta cedula de citación.

Hago propia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial deferencia.

Atentamente.-

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Corte Superior de Justicia de Huánuco
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
AREA DE COMUNICACIONES
17 JUN 2022
RECIBIDO
Hora:.....Firma:.....

SA-31730238
Sandra Y. HUERTA SALCEDO
S3F PNP
17 JUN 2022
10:45

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

U R G E N T E

SEGUNDO DESPACHO
Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco

Exp. Judicial N° : **00590-2018-72-1201-JR-PE-02**
Caso N.º : 261-2013
Investigado : Peter Gallardo Huerto Castro y Otros
Delito : Peculado Doloso y Otros
Agraviado : Estado Peruano – Programa Nacional de Alimentacion "QALI WARMA".
Fiscal a cargo : Sally Cindy APOLIN JARA

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO
Dr. Luis PASQUEL PAREDES.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
17 NOV. 2021
Hora

SALLY CINDY APOLIN JARA, Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio Nº 988 – 3er Piso, email sacy159@hotmail.com, teléfono celular 962826363 y Casilla electrónica N° 72382, en la investigación seguida contra **Peter Gallardo Huerto Castro y Otros** por la comisión del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de **PECULADO DOLOSO Y OTROS** en agravio del Estado Peruano – Programa Nacional de Alimentación "QALI WARMA"; y, ante usted me presento y expongo:

Habiéndose programado fecha y hora para la realización de la audiencia de **Inicio de Juicio Oral** para **el día 18 de noviembre del 2021, a horas 09:00 am.**, siendo así, se hace de su conocimiento que, a la fecha, la Fiscal Adjunta - Responsable del Caso - que suscribe la presente, se ha reincorporado de sus vacaciones; haciendo de su conocimiento que se encuentra con diligencias fiscales conforme a la Agenda Fiscal, así como después de realizado la Visita por el Órgano de Control Interno de la Fiscalía Suprema – Visita Extraordinaria a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, ***quien estableció plazos perentorios a fin de levantar las observaciones realizadas, asimismo se precisa que se cuenta con continuaciones de juicios orales ya iniciados***, los cuales escatiman tiempo para mejor estudio de cada caso; a lo fundamentado, **SOLICITO** se **sirva reprogramar** la citada audiencia.

Sally Cindy Apolin Jara
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

ANEXO:

1. Copia certificada de la Agenda Fiscal.
2. Copia del Acta del Órgano de Control Interno de la Fiscalía Suprema.

POR TANTO:



NTE

imentacion "QALI WARMA".

SONAL SUPRAPROVINCIAL DE
CIÓN DE FUNCIONARIOS DE

N JARA, Fiscal Adjunta Provincial
o de Investigación de la Fiscalía
ada en Delitos de Corrupción de
trito Fiscal de Huánuco, con
el Jirón 28 de Julio Nº 988 - 3º
hotmail.com, teléfono celular
electrónica N° 72382, en la
contra **Peter Gallardo Huerto**
comisión del delito Contra la
ca en su modalidad de
OTROS en agravio del Estado
cional de Alimentación "QALI
le presento y expongo:

lo fecha y hora para la
8 de noviembre del 2021, a
la fecha, la Fiscal Adjunta -
rporado de sus vacaciones;
scales conforme a la Agenda
ontrol Interno de la Fiscalía
Delitos de Corrupción de
os a fin de levantar las
ta con continuaciones de
r estudio de cada caso; a lo
a.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

SEGUNDO DESPACHO
Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco

2

05
Ciento
quince

A Usted Señor Juez, solicito se sirva reprogramar fecha y hora para la Audiencia de Juicio Oral.

Huánuco, 16 de noviembre del 2021.

Sally Cindy Apolín Jara
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Validez desconocida
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez:PASQUEL PAREDES Luis FAU 20573016786 soft
Fecha: 02/06/2022 17:04:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

145 cien cuarenta y tres

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00590-2018-72-1201-JR-PE-02
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HCO ,
IMPUTADO : ALVARADO ARANZABAL, ROSA VIRGINIA
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
JARA PAULINO, GRIMALDO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
HEREDIA RUBINA, HITALO MOISES
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
HERRERA ALIPAZAGA, MARTIN
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
HUERTO CASTRO, PETER GALLARDO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
ESPINOZA CAJALEON, ROSA MARIA
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
PAREDES HUARAZ, RUBEN MARCELINO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS EL ESTADO PROGRAMA SOCIAL QALY WARMA PRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO ESPECILIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HCO ,
ESP. DE AUDIENCIA : NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN.-

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **diez horas con veintidós minutos** del día **TREINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS,** en la sala de audiencias Virtual Google Meet del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, presente el magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, programada en la **Carpeta Judicial Nº 590-2018-72,** en la causa seguida contra **ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, PETER GALLARDO HUERTO CASTRO, RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL y GRIMALDO JARA PAULINO,** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO AGRAVADO** en agravio de **EL ESTADO – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA", representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Huánuco.**

CONSTANCIA DE GRABACIÓN:
Presenta las diculpas del caso por la demora en el inicio de la sesión en razón a que el PJ participó del simulacro de sismo. Se deja constancia que la presente Audiencia está siendo grabada en audio, a fin de que las partes puedan solicitar la copia pertinente en su oportunidad.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1 **MINISTERIO PÚBLICO: SALLY CINDY APOLIN JARA,** Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 - tercer piso- Huánuco

144
cuatro
cuarenta
y cuatro

2.2 **DEFENSA TECNICA ACTOR CIVIL**: **ALBERTO MAXIMILIANO OLIVAS Y CAVALIE,** abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1862

- **Domicilio Procesal** :Jr. Dámaso Beraún N°617, segundo piso - Huánuco
- **Casilla electrónica** :67785
- **Correo electrónico** : albertom.olivas@gmail.com
- **Celular** :**962652249**

2.3 **DEFENSA TECNICA**: Abog. **JHON NEIL REYES SOTELO,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1034.

- **Domicilio Procesal** :Jr. Tarapacá N°565 – Huánuco.
- **Teléfono de contacto** :**962645360**
- **Casilla electrónica** :21158
- **Correo electrónico** :jnryss1@gmail.com
- En defensa de **RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ, MARTIN HERRERA ALIPAZAGA, ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON, ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL, HITALO MOISES HEREDIA RUBINA y PETER GALLARDO HUERTO CASTRO.**

2.4 **DEFENSA TECNICA**: Abog. **JORDAN JARA ALBORNOZ,** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1494

- **Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N°1424, 2°piso Oficina 203-Huanuco
- **Casilla electrónica** : 74778
- **Celular** : **990472809**
- **Correo electrónico** : jarita2707@gmail.com
- En defensa Necesaria de **GRIMALDO JARA PAULINO.**

2.5 **ACUSADO**: **RUBEN MARCELINO PAREDES HUARAZ**

- **DNI** : **41899504**
- **Domicilio real** : Carhuaz -Ancash
- **Correo electrónico** : **tallermarcelino80@gmail.com**
- **Celular** : **913429668**

2.6 **ACUSADO**: **MARTIN HERERA ALIPAZAGA**

- **DNI** : **22703255**
- **Domicilio real** : Jr. Comercio N°1481 – Dos de Mayo-Huánuco
- **Correo electrónico** : **herreraalipazagamartinfranco@gmail.com**
- **Celular** : **921074922**

2.7 **ACUSADO**: **ROSA MARIA ESPINOZA CAJALEON**

- **DNI** : **22759626**
- **Domicilio real** : Jr. Trujillo S/N Ripán – la Unión – Dos de Mayo
- **Correo electrónico** : **romaesca11@gmail.com**
- **Celular** : **917881742**

2.8 **ACUSADO: ROSA VIRGINIA ALVARADO ARANZABAL**

- **DNI** : **22702421**
- **Domicilio real** : Jr. Comercio N°964 – la Unión – Dos de Mayo
- **Correo electrónico** :
- **Celular** : **951471047**

2.9 **ACUSADO: PETER GALLARDO HUERTO CASTRO**

- **DNI** : **22702270**
- **Domicilio real** : Jr. Vizcarra N°126 – La Unión – Dos de Mayo
- **Correo electrónico** : **petergallardohuertocastro@gmail.com**
- **Celular** : **929113579**

2.10 **ACUSADO: GRIMALDO JARA PAULINO**

- **DNI** : **2275766**
- **Domicilio real** : C.P. Santa Rosa de Acllahuayin
- **Fecha de nacimiento** : 29/10/1954
- **Lugar de nacimiento** : Pachas - Dos de Mayo
- **Padres** : Constantino y Cecilia Paulino
- **Profesión** : Docente de primaria
- **Ocupación actual** : Jubilado
- **Ingreso mensual** : 535 soles
- **Celular** : **918356786**
- **Correo electrónico** : **grimaldojarapaulino@gmail.com**

2.11 **ACUSADO: HITALO MOISES HEREDIA RUBINA**

- **DNI** :
- **Domicilio real** :
- **Correo electrónico** :
- **REO CONTUMAZ. Resolución N°06 (19/05/22)**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Juez.- Solicita al especialista de audiencias de cuenta si existe escrito pendiente de proveer o actual.

Especialista de audiencias.- Informa que no existen escritos actuales para dar cuenta, el último ingreso data del 18/11/2021. Para el día de la fecha los alegatos de apertura. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

Juez.- Instala la sesión y dispone **CONTINUAR** con el Juicio oral, y cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para sus alegatos de apertura.

146
ciento cuarenta y seis

ALEGATOS DE APERTURA

Fiscal.- Oraliza los alegatos de apertura, **(Exposición íntegra registrada en audio).**

Juez.- Son 8 años de ppl para todos, 305 días multa y la inhabilitación de 8 años, correcto.

Fiscal.- Así es.

Juez.- Actor Civil, sus alegatos de apertura.

Actor Civil.- Oraliza los alegatos de apertura, solicita la suma de 7,167.00 soles por reparación civil, a razón de 2,167 soles por daño patrimonial y de 5 mil soles por daños extra patrimonial, **(Exposición íntegra registrada en audio).**

Juez.- Defensa técnica de los señores, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Martin Herrera Alipázaga, Rosa María Espinoza Cjaleón, Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Peter Gallardo Huerto Castro e **Hítalo Moisés Heredia Rubina (reo contumaz),** doctor Reyes Sotelo,

Defensa Técnica Jhon Reyes Sotelo.- Oraliza los alegatos de apertura, **(Exposición íntegra registrada en audio).**

Juez.- Defensa técnica de Grimaldo Jara Paulino.

Defensa Técnica Jordan Jara Albornoz.- Oraliza los alegatos de apertura, **(Exposición íntegra registrada en audio).**

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Juez.- Informa a los acusados sus derechos y obligaciones. Asimismo si se negaran declarar en Juicio, quedará habilitada la lectura de su d3eclaración en la fase de la oralización de los documentos. Pregunta a cada uno de ellos si han entendido. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

Defensa Técnica Jhon Reyes Sotelo.- Estando a lo manifestado, solicita un tiempo para conferenciar con el Ministerio Público y el Actor Civil ante la posibilidad de una conclusión anticipada.

Juez.- Doctor jara Albornoz si tiene algo que referir.

Defensa Técnica Jordan Jara Albornoz.- También solicitaría la suspensión, igualmente que su colega.

Juez.- Hay que tomar en cuenta las circunstancias de como se ha llevado adelante..., brindar la proporción, hay hechos que aparentemente exigiría un mayor castigo y en otros con menos gravedad. Hay que fijarnos en la naturaleza del hecho. Como estamos en una oportunidad, evalúen bien esa situación, si es posible ello, y siempre para verificar la proporcionalidad, esta es la recomendación, al final es el Juez quien va

evaluar. Próxima sesión el día 10/06/2022 a las 11 am **(Exposición íntegra registrada en audio).**

Juez: Bien, la próxima sesión de Juicio Oral se **suspende** para el día **DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**. **La próxima fecha: Los acuerdos arribados con el Ministerio Público, ante la posibilidad de una conclusión anticipada de los acusados.** Los acusados están obligados a concurrir a la siguiente sesión quienes son citados en este acto, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de ser declarados reos contumaces y ordenar su conducción compulsiva a nivel nacional. **NOTIFICADOS** los demás sujetos procesales presentes bajo los mismos apremios del auto de citación a Juicio.

I. **NOTIFICACION.-**

- **MINISTERIO PUBLICO.-** Conforme.
- **ACTOR CIVIL.-** Conforme.
- **ABOGADOS DE LA DEFENSA TECNICA.-** Conforme.
- **ACUSADOS.-** Conforme.

II. **CONCLUSION:**

Siendo las once horas con dieciséis minutos se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación del audio en la plataforma Google Meet.

183
Ciento
ochenta
y Tres

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	**: 00590-2018-72-1201-JR-PE-02**
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Mercedes Maura Vidal Hinostroza
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Nestor Antonio Matos Villanueva
ACUSADOS	: Peter Gallardo Huerto Castro Rosa Virginia Alvarado Aranzábal Rosa María Espinoza Cajaleón Hítalo Moisés Heredia Rubina Rubén Marcelino Paredes Huaraz Grimaldo Jara Paulino Martin Herrera Alipazaga
DELITO	: Peculado doloso por apropiación (agravado)
AGRAVIADO	: Programa Social "Qali Warma"
ACTOR CIVIL	: Procuraduría Pública Descentralizada Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco

SENTENCIA No. 023-2022

(Conclusión anticipada)

RESOLUCIÓN No. 06

Huánuco, veinte de junio
De dos mil veintidós.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, mediante el aplicativo google meet; interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios
Fiscal responsable	: Sally Cindy Apolín Jara
Imputado	: Grimaldo Jara Paulino
Abogado defensor	: Jordán Jara Albornoz

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Imputados	: Peter Gallardo Huerto Castro Rosa Virginia Alvarado Aranzábal Rosa Mara Espinoza Cajaleón Hítalo Moisés Heredia Rubina Rubén Marcelino Paredes Huaraz Martin Herrera Alipazaga
Abogado defensor	: Jhon Neil Reyes Sotelo
Delito	: Peculado doloso por apropiación agravado
Agraviada	: Programa Social "Qali Warma" Huánuco
Actor civil	: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Huánuco; representado por Alberto Maximiliano Olivas y Cavalie

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL IMPUTADO:

Nombre y apellidos	: **Grimaldo Jara Paulino**
DNI	: **22757666**
Fecha de Nacimiento	: 29 de octubre de 1954
Lugar de nacimiento	: Distrito de Pachas Provincia de Dos de Mayo Departamento de Huánuco
Edad	: 67 años
Estado civil	: Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Jubilado
Domicilio real	: Terrazas de Marabamba Pichipampa - Huánuco, Huánuco, Huánuco (ficha RENIEC) – Centro Poblado Santa Rosa (datos en audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Constantino y Cecilia

1.3. APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público

a.1. Hechos objeto de la acusación:

El Ministerio Público con fecha 18 de agosto de 2017 presentó el Requerimiento escrito de acusación contra Peter Gallardo Huerto Castro (autor) y Rosa Virginia Alvarado Aranzabal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz,

185
veinte
octubre
y cinco

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipázaga (cómplices primarios), por la comisión del delito de peculado doloso agravado en agravio del Programa Social "Qali Warma" de Huánuco, cuya transcripción de los hechos objeto de incriminación es el siguiente:

"Circunstancias Precedentes:

La Institución Educativa N°32337 de Santa Rosa de Acllahuayin, distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, en el año 2013 ha sido beneficiaria del Programa Social "Qali Warma"; en el citado año recibieron en cuatro oportunidades: 11 de marzo para 74 usuarios, 17 de abril para igual número de usuarios, 11 de setiembre (no se precisa) y 30 de octubre de 2013 para 121 usuarios.

De conformidad con la Directiva N°014-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE aprobado mediante Resolución Ministerial N° 201-2013-ED la administración y custodia de dichos alimentos se encontraba a cargo del Comité de Alimentación Escolar (CAE) quienes conforme se tiene del Acta fiscal de fecha 08 de enero del 2013, estuvo integrado por el acusado Peter Gallardo Huerto Castro, Director de la Institución Educativa como Presidente y otros dos padres de familia: Félix Lijarza Primo y Carmelo Primo Fabián, como miembros.

Circunstancias Concomitantes:

Con fecha 18 de diciembre de 2013 el Director de la Institución Educativa N°32337 de Acllahuayin, Peter Gallardo Huerto Castro, responsable de la administración de los productos alimenticios del Programa Social Estatal "Qali Warma", conjuntamente con los docentes Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipazaga se apropiaron de los productos alimenticios no consumidos de dicho programa social del referido año escolar, trasladándolos a sus domicilios y sin mediar autorización oficial para ello.

Circunstancias posteriores:

Hecho que fue denunciado por Juan Huete Garcilazo, Teniente Gobernador del Centro Poblado de Acllahuayin, distrito de Pachas. provincia de Dos de Mayo, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de la Provincial de Dos de Mayo - La Unión - Huánuco; fiscalía que por inmediatez procedió a realizar actos de investigación preliminar, tal es así, que con fecha 19 y 20 de diciembre del 2013, allanó las viviendas de los acusados (Director y docentes) ubicando en el interior de los mismos los productos alimenticios del Programa Social "Qali Warma" (...); procediendo a su incautación e internamiento en cadena de custodia (...). Asimismo, dicha Fiscalía, recepcionó los referidos productos alimenticios del Programa "Qali Warma" entregados de forma voluntaria por la investigada Rosa Virginia Alvarado Aranzábal.

Durante la Investigación preliminar se recepcionó las declaraciones a nivel fiscal de los investigados Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino, y Martín Herrera Alipazaga, quienes indican que el motivo por el cual se hallaron los productos alimenticios del programa social en sus viviendas, se debe a un acuerdo arribado con fecha 10 de diciembre de 2013 mediante asamblea con la participación de los padres de familia , docentes, el denunciante y otros, donde se acordó que los productos sobrantes del Programa Social "Qali Warma" sería repartido a los niños usuarios y el restante sería entregado a los docentes en calidad de encargados, para que los mismos sean devueltos en el mes de marzo 2014 a la referida Institución Educativa; versión que fue corroborada con el contenido del acta de acuerdo de conformación del CONEL fecha 10 de diciembre de 2013 y que consiste en el original del Libro de Actas de la referida institución educativa, que consigna lo siguiente: "Luego el director dio a conocer la cantidad de alimentos existentes (...), los padres por mayoría pidieron repartir a los alumnos los alimentos y los sobrantes piden que lleven los docentes en forma encargada hasta el primero de marzo, del 2014. Verificándose que dicha acta fue suscrita (conforme al número de documento de identidad consignado en el acta) por el denunciante Juan Huete Garcilazo, por su esposa Isivila Cadillo Gonzales, Petronila Cadillo Gonzales, Aurelio Trejo Alcántara, Alicia Salas Melgarejo, Teófilo Trejo Baylon, Isabel Mallqui Jara, Domitila Rodríguez Miraval, Luz Primitiva Trejo Pacheco, entre otros que firmaron sin consignar el número de su documento de identidad.

Empero, al recabarse las testimoniales del denunciante Juan Huete Garcilazo, su esposa Isivila Cadillo Gonzales, Petronila Cadillo Gonzales,

Luz Primitiva Trejo Pacheco y Aurelio Trejo Alcántara, personas que suscribieron dicha acta, todos negaron que en dicha reunión se haya acordado que los docentes se iban a llevar en calidad de encargado los alimentos sobrantes del programa Social Qali Warma", pero también los citados testigos reconocen como suya la firma y escritura del número de documento nacional de identidad de cada uno consignado en el acta, así como también todos indican que firmaron el acta sin leerlo.

Por otro lado, se tiene las testimoniales de Máxima Yacha Ratto, Eda Maza Espinoza, Mirazabett Fabián Salas y Domitila Rodríguez Miraval, quienes obran sus firmas en el acta de fecha 10 de diciembre de 2013, quienes refieren que estuvieron en la asamblea hasta el final donde se acordó que los alimentos sobrantes del programa social "Qali Warma" sería entregado a los niños usuarios y lo sobrante a los docentes en calidad de encargado para que sea devuelto en el mes de marzo 2014. Así también, se recabó la testimonial de Hedizon Jecer Flores Ayala, Videlina Ayala Sobrado y Lida Salcedo Obregón cuyas firmas no obra en el acta de fecha 10 de diciembre 2013, quienes indican que estuvieron presentes en la reunión pero se tuvieron que retirarse por motivos personales, indican que sí se acordó en la asamblea de fecha 10 diciembre de 2013 que se repartirían los alimentos sobrantes del programa "Qali Warma" a los niños usuarios y el resto sería entregado a los docentes como custodio para que lo devuelvan en marzo del 2014.

Empero, también se recabó el Dictamen pericial de grafotecnia N°3851-2024, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú - División de Grafotecnia, que concluye: los textos manuscritos (...), que aparecen contenido en el "Libro de Actas" correspondiente a la Institución Educativa Pública N 32337, del Centro Poblado "Santa Rosa" de Acllahuayin, han sido suscritos por Peter Gallardo Huerto Castro, conforme a las consideraciones especificadas en el examen. Asimismo, el texto manuscritos contenidos en el "Libro de Actas" cuestionado, que a la letra dice: "luego el director dio a conocer la cantidad de alimentos existentes (...), los padres por mayoría pidieron repartir a los alumnos los alimentos y los sobrantes piden que lleven los docentes en forma encargada hasta el primero de marzo del 2014 (...)", presenta características de estar comprimido de menor tamaño que los manuscritos que lo anteceden... (),y han sido redactados en dos momentos.

180 ciento ochenta y ocho

Posteriormente se recabó el Dictamen Pericial Ampliatorio de Grafotecnia N° 9426/2015, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú - División de Grafotecnia, que concluye: los manuscritos trazados desde el texto: "Luego el Director dio a conocer' ... del reglón 89, hasta el texto: "todos los presentes" del reglón 22, presentan características de haber sido suscritas con posterioridad a los textos que anteceden, en la redacción del Acta de Conformación del Comité del Consejo Educativo Institucional (CONEI) de la I.E.P N° 32337 del Centro Poblado de Acllahuayin - Pachas, de fecha 10 diciembre del 2013.

Asimismo se recabo el dictamen pericial N° 136 emitido por el perito auditor contable Esteban Naupay Pérez, que concluye: (...) Los víveres provenientes del programa social "Qali Warma", fueron entregados oportunamente a la Institución Educativa N "324337, del centro poblado Santa Rosa de Acllahuayin y que posteriormente los sobrantes resultantes de dichos alimentos se pudo determinar que estos ascienden al importe total de S/.2,167.00 (dos mil ciento sesenta y siete soles) detallando la apropiación de víveres de cada acusado, por lo tanto se evidencia que se ha afectado el normal funcionamiento de la administración pública y ocasionando perjuicio económico por el importe señalado según las razones y consideraciones expuestas en el presente informe.

Delimitación de la imputación:

Se imputa Peter Gallardo Huerto Castro (en su calidad de Presidente del Comité de Alimentación Escolar, encargado de la administración de los Víveres del Programa "Qali Warma" y Director de la Institución Educativa N°32337 de Santa Rosa de Acllahuayin - Pachas) actuando por razón de su cargo la condición de autor, por haberse apropiado para sí y para los docentes Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Heredia Alipazaga productos alimenticios del Programa Social "Qali Warma"; últimos docentes de la misma Institución educativa, y también quienes brindaron la colaboración necesaria para la apropiación de dichos bienes desplazando los víveres a sus domicilios can el objeto de apropiárselos; con lo cual se les atribuye la comisión del delito de Peculado Doloso Agravado, tipificado en el artículo 387 del Código Penal tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo.

89
Cien 26
ochenta
y nueve

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Se imputa Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Heredia Alipazaga, docentes de la Institución Educativa N° 32337 de Santa Rosa de Acllahuayin- Pachas), en su calidad de cómplices primarios, por haber brindado la colaboración necesaria para la apropiación de dichos bienes desplazando los víveres a sus domicilios con el objeto de apropiárselos; con lo cual se les atribuye la comisión del delito de Peculado Doloso Agravado, tipificado en el artículo 387 del Código Penal tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, (publicada el 26 de enero 2013), prevé una pena no menor de ocho ni mayor de doce años."

a.2. Calificación jurídica:

Tipificación

El Ministerio Público ha tipificado los hechos materia de imputación dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de **peculado doloso por apropiación agravado** previsto en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30111.

Título de imputación

Peter Gallardo Huerto Castro como **autor** del delito de peculado doloso por apropiación (agravado).

Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipazaga como **cómplices primarios** del delito.

a.3. Pena privativa de la libertad:

El Ministerio Público ha planteado en sus alegatos iniciales, **ocho años de** pena privativa de libertad contra todo los acusados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipazaga.**

a.4. Pena de Inhabilitación

El Ministerio Público en sus alegatos iniciales solicitó contra los acusados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martín Herrera Alipazaga,** ocho años de inhabilitación de conformidad a lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

a.5. Pena de multa

Se solicitó el pago de **trescientos setenta** días multa para cada uno de los imputados a favor del Estado.

b) Del abogado defensor de la Procuraduría Pública Anticorrupción (actor civil)

Señaló concretamente:

"Señor magistrado la Procuraduría debidamente constituida en Actor Civil a lo largo del juicio demostrara el daño civil por la existencia de un hecho que agravio propiamente al Estado y al programa nacional de alimentación escolar denominado "Qali Warma" también se demostrara que la responsabilidad civil de reparar el daño ocasionado le corresponde por su participación activa a los acusados a título de autor y cómplices a efectos de que se repare el daño causado, señor juez acreditaremos el hecho antijurídico el cual ha sido detallado por la señora representante del Ministerio Público en este plenario porque consiste en que básicamente el 18 de diciembre del 2013 Peter Gallardo Huerto siendo director de la Institución Educativa N°32337 de Santa Rosa Acllahuayin de Pachas y también Presidente del Comité de Alimentación Escolar, dolosamente se apropió para sí y para los docentes Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Calderón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Grimaldo Jara Paulino y Martin Herrera Alipazaga, productos alimenticios no consumidos del programa social "Qali Warma" sin que medie autorización oficial que estaban destinado a ser distribuidos a los alumnos hecho que fue denunciado por el entonces así denominado Teniente Gobernador Juan Huete Garcilaso de dicho centro poblado, señor magistrado en el transcurso de las audiencias vamos a demostrar la proporcionalidad, equidad y razonabilidad de nuestra pretensión civil que se rige por el principio del daño causado al programa nacional "Qali Warma" atendiendo a lo prescrito en el artículo

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

93, también decimos señor juez sobre la responsabilidad civil de los acusados se determinaran en base los medios probatorios que se oralizarán y demostraremos que han contravenido su función de director de la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin de Pachas, el intervenir correctamente en la distribución de los productos alimenticios otorgados al programa "Qali Warma" conducta que fue consiente y voluntario, también es de comportamiento doloso genero un daño patrimonial señor juez por el perjuicio sufrido en el patrimonio de la Institución Educativa Santa Rosa de Acllahuayin de Pachas que resulta un daño emergente por su menoscabo y detrimento y según el requerimiento acusatorio los acusados ocasionaron un perjuicio económico al apropiarse de los sobrantes de la ayuda social del periodo del año 2013 por la suma de S/.2167.00 (dos mil ciento sesenta y siete soles) conforme al siguiente detalle señor juez, Peter Gallardo Huerto la suma de S/.293.61 (doscientos noventa y tres soles con sesenta y uno céntimos) , Rosa Virginia Alvarado Aranzábal S/.310.94 soles (trecientos diez soles con noventa y cuatro céntimos) , Rosa María Espinoza Calderón S/.298.68 (doscientos noventa y ocho soles con sesenta y ocho céntimos) , Hítalo Moisés Heredia Rubina S/.370.88 (trecientos setenta soles con ochenta y ocho céntimos), Rubén Marcelino Paredes Huaraz S/.290.62 (doscientos noventa soles sesenta y dos céntimos), Grimaldo Jara Paulino S/.287.32 (doscientos ochenta y siete soles con treinta y dos céntimos) y Martin Herrera Alipazaga S/.314.95 (trecientos catorce soles con noventa y cinco céntimos) , que hacen el total de S/.2,167.00 (dos mil ciento sesenta y siete soles) y también señor juez como consecuencia de ello existe un daño extra patrimonial a la identidad del Estado Peruano representado por el programa "Qali Warma" ya que afecto el recto desarrollo a la administración pública quebrantando sus deberes funcionales de lealtad y probidad como por su consecuencias el daño a la persona jurídica no evitaron el abuso de poder que estaba facultados y por todo ello señor se solicita como daño extra patrimonial la suma de S/.5,000.00 (cinco mil soles) para efectos de que se paguen de manera solidaria, señor juez sobre la reparación civil también vamos acreditar el criterio subjetivo es decir el resultado el comportamiento desplegado por los ahora acusados en la institución educativa ya mencionada, estaremos indicando señor juez de que la pretensión civil se hace en base al artículo 93 del Código Penal, al 1969 y 1985 del Código Civil la suma total seria señor juez de S/.7,167.00 (siete mil ciento sesenta siete soles) repito que comprende el daño patrimonial de S/.2,167.00 soles (dos mil ciento sesenta y siete soles) y por daño extra patrimonial de S/.5,000.00 (cinco mil soles), señor juez estando al principio de la comunidad de pruebas esta Procuraduría hará

suyas los medios probatorios que están siendo ofrecidos por al representante del Ministerio Publico y con ello acreditaremos el daño patrimonial extra patrimonial la conducta antijurídica, el nexo causal y también el factor atribución, he concluido señor juez muchas gracias..."

c) **Del abogado defensor de los acusados Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rubén Marcelino Paredes Huaraz y Martín Herrera Alipazaga**

Señaló concretamente:

"(...) La defensa de los ahora acusados en el presente juicio oral, que es por el delito de peculado doloso, mis defendidos todos profesores del Cetro Educativo N°32337 de Santa Rosa Acllahuayin, están siendo acusados por el delito de peculado doloso agravado; la defensa en el presente juicio oral va acreditar más allá de toda duda razonable que en el accionar de mis defendidos no ha mediado el elemento subjetivo del tipo penal, es decir el dolo; se le imputa a mis defendidos de no haber salvaguardado bien, no haber cumplido con sus deberes, no distribuir bien los bienes del programa alimenticio, vamos acreditar en el presente juicio oral que todo eso es más bien contrario al accionar de mis defendidos ya que obran en autos documentos proporcionados por "Qali Warma" donde les hacían una distribución de los productos, pero que les llegaba a destiempo motivo por el cual en la última distribución realizada en diciembre hubo por decirlo así un excedente pero no excedente como pretende el Ministerio Publico para que los profesores se apropien para sí, sino conforme acreditaremos y conforme está acreditado en las actas ya mencionadas se hace con la única finalidad de salvaguardar los bienes precisamente del Estado a favor de sus alumnos toda vez que conforme también está acreditado y se va hacer notar de que el Centro Educativo no cuenta con un almacén entonces y conforme al acta ya tantas mencionados se va acreditar pues de que fue un acuerdo mayoritario, también vamos acreditar en el presente juicio oral que no es solamente una visión sesgada de los hechos sino al analizar el conjunto de todas las declaraciones testimoniales, advertimos pues de que incluso esa versión que dan profesores están debidamente corroborado por diferentes testimoniales, vamos acreditar también que las declaraciones de los testigos dejado por el representante del Ministerio Publico muchos de ellos por ejemplo inducen a un error por cuanto a saber, vamos acreditar que se declaró señalando que las actas habrían sido redactadas por una

personas distinta a la ahora acusado Peter Gallardo Huerto sin embargo con las pericias mencionadas por la representante del Ministerio Publico advertimos pues que fueron suscritas por el propio Peter Gallardo Huerto, vamos acreditar de que estas pericias indicadas, en ningún momento han o dan a conocer de que se hayan realizado en tiempos distintos si bien es cierto señala de que han sido suscritas en dos momentos, pero eso no significa que hayan realizado en tiempos o sea que tiempo distancias o sea en dos momentos, también vamos acreditar señor juez que el accionar de mis defendidos en el peor de los casos se ha debido a un error de comprensión realizado por los docentes al hacer esta figura de salvaguardar los bienes para el año entrante para el año escolar entrante motivo precisamente por el cual ahora están en el banquillo los acusados, eso es todo señor juez ."

d) Del abogado defensor del acusado Grimaldo Jara Paulino

Señaló concretamente:

"(...) Gracias señor Juez, la defensa técnica del acusado Grimaldo Jara Paulino a lo largo del plenario demostrara la inocencia o ratificara la inocencia de mi defendido respecto a los hechos que se le imputa, así mismo señor miembro del colegiado, la defensa técnica a lo largo del plenario acreditara lo siguiente, en primer orden que mi defendido Grimaldo Jara Paulino no participo en la redacción ni suscribió el acta por el acta por el cual se decidió realizar la entrega de los alimentos a los profesores, así también acreditaremos de que los bienes le fueron entregados a mi defendido posterior a la realización de esa reunión a que hace referencia el Ministerio Publico y también la defensa de los coacusados de mis defendidos, ello señor juez lo demostraremos con los medios probatorios admitidos tanto la representante del Ministerio Publico también con los documentos con los medios de prueba admitidos a esta parte procesal, así también el cual actuaran los órganos de prueba que dará fe de lo referido y al final señor juez solicitaremos que se le absuelva a mi defendido de los cargos imputados por la representante del Ministerio Publico muchas gracias señor Juez."

1.4. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS

Luego de explicar a cada uno de los acusados que gozan de la presunción de inocencia y los derechos que les asiste en este juicio; previa consulta con sus abogados defensores, el acusado **Grimaldo Jara Paulino** admitió su

194 ciento noventa y cuatro

responsabilidad, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público; no siendo de la misma posición los acusados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Rubén Marcelino Paredes Huaraz y Martín Herrera Alipazaga Milagros Zelmira Loarte Rojas,** quien no aceptaron los hechos incriminados, por lo que se dispuso la prosecución del presente juico en este extremo.

Anotando que el acusado **Hitalo Moisés Heredia Urbina** tiene la condición de reo contumaz por haber sido declarado así en la sesión del 19 de mayo de 2022 ante su inconcurrencia injustificada.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio respecto al imputado **Grimaldo Jara Paulino,** poniéndose en conocimiento de esta judicatura los arreglos arribados por conclusión anticipada.

1.5. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	La representante del Ministerio Público, luego de haber reformulado la pena concreta de ocho años, a cuatro años y ocho meses, realizó el descuento de 1/7 por conclusión anticipada, por lo que la condena a imponerse a **Grimaldo Jara Paulino** queda en **cuatro años de pena privativa de libertad.**
	Carácter Pena suspendida
PENA DE INHABILITACIÓN	La representante del Ministerio público, a partir del acuerdo arribado, reformuló el plazo de inhabilitación a cuatro años, de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

PENA DE MULTA	El Ministerio Público, siempre a partir de los acuerdos arribados, reformuló la pena concreta en este extremo a ciento ochenta días multa, que con el descuento de 1/7 quedó en ciento cincuenta y cinco días multa
REPARACIÓN CIVIL	En base a lo expuesto por la representante del Ministerio Público en cuanto al resultado del examen pericial contable efectuado, donde se determinó que el acusado Grimaldo Jara Paulino se había apropiado de víveres cuyo valor equivale a S/. 287.32 (doscientos ochenta y dos soles con treinta y dos céntimos), y el pago de reparación que efectuó el día 29 de octubre de 2020 por el monto de S/. 2,000.00 (dos mil soles) mediante Depósito Judicial N° 2020048101350; el actor civil y parte acusada acordaron que el monto por reparación civil ascendería de S/. 2,000.00 (dos mil soles), a razón de S/. 1712.68 (mil setecientos doce soles con sesenta y ocho céntimos) por daño patrimonial, y S/. 287.32 (doscientos ochenta y siete soles con treinta y dos céntimos) por daño extra patrimonial, la que se tiene por cancelada por haberse cumplido con su pago en fecha anterior.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

2.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

2.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

> *"... El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.4. El artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30111, señala:

> ***Artículo 387.- Peculado doloso y culposo***
>
> *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*
>
> *Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*
>
> *Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*
>
> *(...)"*

2.5. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **Grimaldo Jara Paulino** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la

197
ciento noventa y siete

acusación precisando que la conducta de la imputada se tipifica en lo previsto y penado en el tercer párrafo del **artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30111,** correspondiente a los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso agravado.

2.6. Posteriormente, la representante del Ministerio Público y el imputado **Grimaldo Jara Paulino** (quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida) convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.7. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta ya que se encuentra vigente al tiempo de comisión del hecho**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación de la imputada, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable su aprobación.

2.8. Teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna**: *"...La sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)* (ver fundamento 09 segundo párrafo).

2.9. Cuestiones éstas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso agravado, así como la responsabilidad penal a título de cómplice del acusado Grimaldo Jara Paulino, ha quedado demostrado, como quedó anotado y aceptado en la presente sesión de conclusión anticipada.

2.10. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente, con la atingencia de que en esta conducta concurre un error de prohibición vencible, que brevemente desarrollaremos a continuación.

Error de prohibición vencible

2.11. El artículo 14 del Código Penal contiene el desarrollo del error de tipo y el error de prohibición:

741

198
Cuatro noventa y ocho

Artículo 14.-

"El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena."

2.12. En la Casación N° 436-2016 San Martín, se señala que "El error de prohibición genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificable. Así, no es posible imputar al autor el conocimiento jurídico – penal, pues el autor no cuenta con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico – penal a su actuación. Solo el que conoce un orden normativo puede tomar posición en relación con dicho orden", asimismo, indica que puede ser de dos clases "**1) Error de prohibición directo,** cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación; y, **2) Error del prohibición indirecto,** denominado también error sobre permisión, se genera cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho.

2.13. Siguiendo con la misma casación, en ésta se señala que "la existencia de un error de prohibición en primer término no excluye de por sí la responsabilidad penal del sujeto activo, pues se debe considerar la existencia de dos supuestos: 1) error invencible de prohibición; y, 2) error vencible de prohibición; solo en el primer supuesto estamos ante una exención automática de la responsabilidad penal; en cambio en el segundo supuesto aún se autoriza una sanción penal (...)."

2.14. En el Recurso de Nulidad N° 1575-2013 Pasco, señala al respecto (fundamento quinto y sexto):

Quinto. *"El "error de prohibición" [implica] determinar si el agente tuvo, en el momento de actuar, la posibilidad de conocer el carácter ilícito de su comportamiento; asimismo, diferencia "el error de prohibición invencible" cuando el agente no puede evitarlo, del "error de prohibición vencible" cuando este sí es evitable [...] y, por ello, mantiene la punibilidad atenuada como delito doloso, por lo que debe precisarse que la invencibilidad a la que se hace referencia significa: "Que el sujeto no ha hecho todo lo necesario para salir de su error sobre el carácter autorizado de su hecho [...]". **Sexto.** Que, no obstante,*

el error al que se hace referencia surge cuando el sujeto tiene una falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta su significado social o jurídico, tal posibilidad no exime a un ciudadano, con instrucción mínima y edad suficiente para el deber de informarse en el momento de actuar o cuando tenga duda de que su acto está permitido o no, de su responsabilidad. [...] [A] este respecto, deben mencionarse los criterios para determinar la vencibilidad del error, entre ellos, los sugeridos por Felipe Villavicencio Terreros sobre la posibilidad de poder "[...] acudir a algún medio idóneo de información [...], el tiempo que disponga para la decisión, reflexión y la capacidad intelectual"

2.15. Que, en el presente caso el acusado Grimaldo Jara Paulino en su condición de docente, juntamente con otros, coimputados Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Hítalo Moisés Heredia Rubina, Rosa María Espinoza Cajaleón, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal y Martin Herrera Alipazaga, así como con el Director *Institución Educativa N°32337 de Santa Rosa de Acllahuayin, distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco* se apoderaron de diversos productos alimenticios como latas de leche evaporada y paquetes de galleta, sémola, frejol, azúcar, fideos tallarín, lentejas y otros detallados en el Informe Pericial Contable N° 139 del 04 de diciembre de 2015, valorizados en S/. 2,167.00 (dos mil ciento sesenta y siete soles), y en el caso del acusado Grimaldo Jara Espinoza los productos alimenticios apoderados por su parte asciende al valor de S/. 287.32 (doscientos ochenta y siete soles con treinta y dos céntimos).

2.16. Productos asignados por el Programa Social "Qali Warma" a la Institución Educativa N° 32337 en el 2013, y que tenían la condición de excedentes, por lo que los acusados consideraron repartirse, distribuyéndose cada uno en un número determinado. Al respecto de la imputación, la que ha sido aceptada por el imputado, se tiene datos sobre la realización de una Asamblea de docentes y padres de familia del ente educativo, en el cual aparentemente acordaron que los productos sobrantes del programa serían "repartidos entre los niños usuarios y el resto sería entregado a los docentes en calidad de encargo, para ser devueltos en marzo de 2014 a la misma institución", del cual se tiene el contenido del Acta de Acuerdo de conformación del CONEL del 10 de diciembre de 2013 en estos términos, empero existe dos versiones al respecto de quienes aparecen firmando el documento, unos[1] que niegan se haya acordado dicha entrega y que el documento lo firmaron sin leerlo, y otros[2] que afirman lo contrario, señalando que sí se llegó a dicho acuerdo, versión corroborada -según la acusación- por Hedizon Jecer Flores Ayala, Videlina Ayala Sobrado y Lida Salcedo Obregón,

[1] Juan Huete Garcilazo, su esposa Isivila Cadillo Gonzales, Petronila Cadillo Gonzales, Luz Primitiva Trejo Pacheco y Aurelio Trejo Alcántara.
[2] Máxima Yacha Ratto, Eda Maza Espinoza, Mirazabett Fabián Salas y Domitila Rodríguez Miraval

quienes participaron en la reunión pero que no aparecen como firmantes del acta, que igualmente señalan que si llegó al acuerdo de entregar los productos a los docentes; y si bien se señala también en 'las circunstancias posteriores que existiría un Dictamen pericial de grafotecnia N°3851-2024, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú - División de Grafotecnia, donde se concluye redacción de parte del documento en dos momentos, no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto, por no corresponder a este estadío y naturaleza de la conformidad donde no se valora prueba por no haberse producido la misma.

2.17. Estando a ello, en base a la descripción de la imputación descrita en el requerimiento acusatorio, esta Judicatura considera que nos encontramos ante un error de prohibición vencible de los hoy imputados, docentes que participaron en la repartición de los productos alimenticios, pues por tener la condición de profesionales en educación pudieron haber hecho todo lo necesario para salir de este error antes actuar como lo hicieron, indagando con mayor cuidado las consecuencias de esta conducta, por lo que manteniéndose la punibilidad como delito doloso empero atenuada, debe rebajarse previamente la pena para luego disminuirla en 1/7 por conclusión anticipada de conformidad al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1. Que, el artículo 14 del Código Penal, segundo párrafo establece que "El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena", respecto a este último precepto, debe disminuirse la pena en el presente caso por debajo del mínimo por ser una causal de disminución de punibilidad[3]; empero la pregunta que se plantea es a que quantum ascendería dicha reducción, y la respuesta que podemos brindar, es que todo dependerá del grado de lesividad de la conducta llevada adelante por el agente, que en el presente caso más allá de la agravante alegada en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal, consideramos que nos encontramos ante hechos con un mínimo de relevancia que implique una lesividad de importancia contra al bien jurídico protegido en el delito que nos convoca, y el grado de cómplice en los eventos, que trae como consecuencia una "menor punibilidad" pero de carácter significativo, tanto es así que tenemos el Dictamen Pericial contable que se señala en la acusación escrita, en la parte de las circunstancias fácticas posteriores, que el daño patrimonial asciende a S/.2167.00 (dos mil ciento sesenta y siete soles), del cual respecto al

[3] Casación N° 66-2017 Junín (fundamento sétimo).

imputado Grimaldo Jara Paulino le corresponde S/.287.32 (doscientos ochenta y siete soles con treinta y dos céntimos).

Identificación de la pena básica

3.2. El acusado **Grimaldo Jara Paulino,** ha cometido a título de **cómplice primario** el delito de **Peculado doloso agravado,** previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30111, siendo el caso comenzar indicando que este delito se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.**

3.3. Por lo que, para establecer el quantum de la pena privativa de libertad contra el acusado **Grimaldo Jara Paulino,** se ha tomado en cuenta que no tiene la calidad de reincidente y/o habitual, sin antecedentes penales conforme así lo ha expresado la representante del Ministerio Público al momento de hacer llegar los acuerdos; asimismo, si bien la pena concreta se reformuló a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, consideramos como acertada dicha decisión en virtud a todo lo señalado en el acápite 3.1), que haciendo la disminución en 1/7 por conclusión anticipada queda en cuatro años.

Carácter de la pena privativa de la libertad

3.4. Que, el artículo 57 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos), estableció los requisitos para que una pena tenga el carácter condicional, que en el presente caso se cumple, pues la que se va a imponer no supera los cuatro años, asimismo el imputado **Grimaldo Jara Paulino,** como tenemos dicho, no tiene la condición de reincidente y habitual; por otro lado, el hecho de haberse acogido a la conclusión anticipada, reconociendo la comisión de un delito doloso y el pago anticipado de S/. 2,000.00 (dos mil soles) del daño causado, se advierte un pronóstico favorable que nos permite inferir que no volverán a cometer un nuevo delito, aunado a ello, este precepto vigente a la fecha de los eventos, no prohibía la suspensión de la ejecución de la pena en el delito que nos convoca, como así se hace a partir de la modificatoria realizada mediante Ley N° 30304[4] publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 2015, para los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387 del Código Penal.

[4] Artículo 57.-
(...)
La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387."

Pena de inhabilitación

3.5. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria:

El Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 indica en la letra a) del considerando 12) que: *"La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función– (artículos 39 y 40 del Código Penal)."*

3.6. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

3.7. Es así que habiendo sido subsumido los hechos materia de imputación dentro del tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30111, que establece como una de las penas principales el de inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por lo que para determinar la duración de esta pena, debemos recurrir al artículo 38[5] del Código Penal modificado mediante Ley N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos), razón por la cual la propuesta realizada, efectuando un control de ella, debe regularse bajo este panorama legal, que implica que el plazo debe fijarse entre seis meses a diez años, razón por la cual la pena concreta en este extremo debe ser de un año, que con el descuento de 1/7 por conclusión anticipada queda en **diez meses y seis días** de inhabilitación en los términos precisados por el Ministerio Público en cuanto a naturaleza.

Pena de multa

3.8. Que, el artículo 41 del Código Penal establece que: *"La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. (...) El*

[5] **Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal**
"La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal."

importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza."

3.9. Asimismo, el importe del día - multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, de conformidad a lo regulado en el artículo 43 del mismo Código; por otro lado "la multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales" de conformidad al artículo 44 del mismo.

3.10. En este contexto se tiene que el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30111, establece como pena de multa *trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa*, por lo que estando a los principios de proporcionalidad y condición personal de la acusada, debe ampararse lo solicitado por el representante del Ministerio Público, es decir ciento cincuenta y cinco días multa.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. "El Tribunal Constitucional (STC 00001-2005-AI, segundo párrafo, fundamento jurídico 17) ha determinado que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se refiere en términos doctrinarios a responsabilidad civil contractual (dentro de la terminología del Código Civil de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones). Y, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del cumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, esto es, responsabilidad civil extracontractual, y en este marco se encuentra el daño moral."[6]

4.2. En el presente caso, conforme a los hechos objeto de acusación, intangibles e inmutables, se tiene del requerimiento de acusación escrito, que el Ministerio Público ha señalado que el valor de los productos apropiados por el acusado Grimaldo Jara Paulino asciende a S/. 287.32 (doscientos ochenta y siete soles con treinta y dos céntimos), por lo que este extremo se tendría por cancelado, con el pago de S/. 2,000.00 (dos mil soles) efectuado el 29 de octubre de 2020 mediante Depósito Judicial N° 2020048101350, por lo que el saldo corresponde al pago del daño extra patrimonial (daño institucional) que asciende a S/.

[6] Casación N° 659-2019 Lima

1,712.68 (mil setecientos doce soles con sesenta y ocho céntimos), la que conforme al acuerdo arribado con el actor civil ésta se tiene por cancelada, anotando que esta parte incurrió en un error con la propuesta postulada conforme se describe en la parte de "acuerdo arribado por las partes" (1.5).

QUINTO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA

5.1. Si bien el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, ésta se encuentra referida a la pena privativa de libertad de carácter de efectiva, más no a la de naturaleza condicional, y ello se verifica del numeral 5) del artículo 399 del código adjetivo, que establece *"Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia"*, interpretación que debe realizarse con lo establecido en el numeral 1) del artículo 418 del código adjetivo, cuando indica *"El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia"*.

5.2. Por consiguiente, el inicio del cómputo del plazo de ejecución de la sentencia con pena privativa de libertad suspendida, (artículo 57° del Código Penal), que impone al condenado reglas de conducta (artículo 58°), se efectuará desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme, por consentimiento o ejecutoriedad.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **Grimaldo Jara Paulino** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372, numeral 2), 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 387 del Código Penal, y artículos 12, 14, 25, 29, 36, 38, 41, 43, 44, 45, 45-A, 46, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

205 descuento

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y la acusada **Grimaldo Jara Paulino** y su defensa técnica, en su calidad de cómplice primario, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **Grimaldo Jara Paulino, como cómplice primario** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Peculado dolos por apropiación,** en agravio del Programa Social "Qali Warma" Huánuco.

3) Por tal razón **IMPONGO** al sentenciado **Grimaldo Jara Paulino, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA.**

4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 2,000.00 (dos mil soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL,** a razón de **S/ 1,712.86 (mil setecientos doce soles con ochenta y seis céntimos)** y por daño extrapatrimonial, y **S/ 287.32 (doscientos ochenta y siete soles con treinta y dos céntimos)** por daño patrimonial, que en virtud a lo desarrollado en el acápite 4.2) se tiene por cancelado.

5) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO Y SEIS MESES**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*
   b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual; y,*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia.*

REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.[7]

[7] Expediente N° 04649-2014-PHC/TC – La Libertad

206 descrito SIJ

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

6) **INHABILÍTESE** al sentenciado **Grimaldo Jara Paulino** por el período de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS,** *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público,* de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales), así como a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) para su respectiva inscripción y ejecución, con conocimiento de la entidad agraviada.

7) **IMPONGO** el pago de **ciento cincuenta y cinco días multa,** que será pagado por el sentenciado **Grimaldo Jara Paulino,** dentro de los diez días de emitida la sentencia conforme lo dispone el artículo 44 del Código Penal.

8) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

9) **MANDO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **Grimaldo Jara Paulino,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

10) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley y formándose el **CUADERNO DE EJECUCIÓN** correspondiente con las copias certificadas pertinentes, hecho se **REMITA** al Juzgado de Investigación Preparatoria para fines de ejecución de sentencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; prosiguiéndose con el juicio oral contra los acusados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón, Rubén Marcelino Paredes Huaraz, Martín Herrera Alipazaga y Hitalo Moisés Heredia Urbina.**

Notifíquese y ofíciese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL [illegible]
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"3. El artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de prueba de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 2517-2005-PHC/TC; 3165-2006-PHC/TC y 3883-2007-PHC/TC)."

272
doscientos
setenta
y dos

SENTENCIA N° 032-2022
(Conclusión anticipada)

RESOLUCIÓN N° 14

Huánuco, veintiséis de julio
De dos mil veintidós.-

I. *PARTE RESOLUTIVA*

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372, numeral 2), 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 387 del Código Penal, y artículos 12, 14, 25, 29, 36, 38, 41, 43, 44, 45, 45-A, 46, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público y los acusados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón y Martín Herrera Alipázaga** y su defensa técnica, en su calidad de autor y cómplices primarios, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **conclusión anticipada**.

2) En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón y Martín Herrera Alipázaga** , como **autor y cómplices primarios** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Peculado doloso por apropiación (forma agravada),** en agravio del Programa Social "Qali Warma" Huánuco.

3) Por tal razón **IMPONGO** a los sentenciados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón y Martín Herrera Alipázaga, cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.**

4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de la reparación civil por parte de los sentenciados en el siguiente orden:

   i. **Peter Gallardo Huerto Castro,** deberá pagar S/. 293.61 (doscientos noventa y tres soles con sesenta y uno céntimos) por daño patrimonial, y S/. 1,000.00 (mil soles) por daño extra patrimonial, que hacen un total de S/. 1,293.61 (mil doscientos noventa y tres soles con sesenta y uno céntimos).

ii. **Rosa Virginia Alvarado Aranzábal,** deberá pagar S/. 310.94 (trescientos diez soles con noventa y cuatro céntimos) por daño patrimonial, y S/. 548.00 (quinientos cuarenta y ocho soles) por daño extra patrimonial, que hacen un total de S/. 858.94 (ochocientos cincuenta y ocho soles con noventa y cuatro céntimos).

iii. **Rosa María Espinoza Cajaleón,** deberá pagar S/. 298.68 (doscientos noventa y ocho soles con sesenta y ocho céntimos) por daño patrimonial, y S/. 548.00 (quinientos cuarenta y ocho soles) por daño extra patrimonial, que hacen un total de S/. 846.68 (ochocientos cuarenta y seis soles con sesenta y ocho céntimos).

iv. **Martin Herrera Alipázaga,** deberá pagar S/. 314.95 (trescientos catorce soles con noventa y cinco céntimos) por daño patrimonial, y S/. 548.00 (quinientos cuarenta y ocho soles) por daño extra patrimonial, que hacen un total de S/. 862.95 (ochocientos sesenta y dos soles con noventa y cinco céntimos).

Las mismas que se encuentran canceladas conforme a lo expuesto en el acápite 4.3.); asimismo debe cumplirse conde devolver al hoy sentenciado Grimaldo Jara Natividad la suma de S/. 343.18 (trescientos cuarenta y tres soles con dieciocho céntimos), la que deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

5) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** respecto al sentenciado **Peter Gallardo Huerto Castro; y UN AÑO Y SEIS MESES**, en cuanto a los sentenciados **Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón y Martín Herrera Alipázaga** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*
   b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual; y,*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* **treinta días** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia.*

   REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.[1]

6) **INHABILÍTESE** al sentenciado **Peter Gallardo Huerto Castro** por el período de **UN AÑO**, y a los sentenciados **Rosa Virginia Alvarado**

Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón y Martín Herrera Alipázaga por el período de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS,** *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público,* de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales), así como a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) para su respectiva inscripción y ejecución, con conocimiento de la entidad agraviada.

7) **IMPONGO** el pago de **ciento cincuenta y cinco días multa,** que será pagado por los sentenciados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón y Martín Herrera Alipázaga,** dentro de los diez días de emitida la sentencia conforme lo dispone el artículo 44 del Código Penal.

8) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

9) **MANDO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Peter Gallardo Huerto Castro, Rosa Virginia Alvarado Aranzábal, Rosa María Espinoza Cajaleón y Martín Herrera Alipázaga,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

10) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; prosiguiéndose el juicio oral contra el acusado **Hítalo Moisés Heredia Urbina, para cuyo efecto reitérese en su oportunidad las órdenes de conducción compulsiva la tener la condición de reo contumaz.**

Notifíquese y ofíciese.-

IV. NOTIFICACION.-

- **MINISTERIO PUBLICO.-** Conforme.
- **ACTOR CIVIL.-** Conforme.
- **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA.-** Conforme.
- **ACUSADOS.-** Conforme.

V. CONCLUSION:

Siendo las dieciséis horas con cuatro minutos se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación del audio en la plataforma Google Meet.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

20/10/2023 14:49:22

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00632-2018-38-1201-JR-PE-04

22018006321201137038037

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	HUANUCO		
INSTANCIA:	3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL		
JUEZ:	MERARI TRUJILLO PADILLA		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	HUACHO SUSANIVAR WINSTON
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	31/08/2022 11:11:21	**PROCEDENCIA:**	SALA SUPERIOR
MOTIVO INGRESO:	DEVOLUCION		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE EJECUCION DE LOS SENTENCIADOS CELSO ESPINOZA SAMANIEGO Y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO		

NRO ANTIGUO: 326-2015

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO ESPINOZA SAMANIEGO CELSO

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 387.1 - Peculado doloso

EXP. 00632-2018-38-1201-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

1ER. JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, DE FLAGRANCIA. OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE LEONCIO PRADO.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Cuaderno N°	0326-2015-4-1217-JR-PE-01
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	Dr. Adler Justiniano Guerra
Inculpado	Mori Sifuentes Carlos y otros
Delito	Peculado Doloso
Agraviado	Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun – Las Palmas
Lugar	Sala de Audiencias del Segundo Juzgado
Fecha	09 de junio del 2016.
Especialista A.	Mijaíl Cabrera Albornoz
Especialista C.	Espinoza Cáceres Belissa
Hora inicio	15:00 pm horas
Hora término	18.20 pm horas

I.- INTRODUCCION:

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

II.- ACREDITACIÓN:

1. MINISTERIO PÚBLICO: Dra. JESSENIA MARGOT ALVA JESÚS, Fiscal Provincial Penal (P) del tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal en Jr. 28 de Julio N° 988– Tercer Piso Huánuco, teléfono de contacto obrante en audio, #962523837.
2. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA: Defensora Público Dr. SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ, cuyos demás datos obran en las actas de sesiones anteriores.
3. ABOGADO DEL IMPUTADO CELSO ESPINOZA SAMANIEGO: Abogado Particular JESUS GUIDO DORIA VENTURA, con domicilio procesal en el Jr. José Pratto N° 277 Of. 207 Int. A numero de celular 945063857.
4. ABOGADO DEL IMPUTADO LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO: Abogado Particular BLADIMIR RAMIRO SURICHAQUI CAMPOS, con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 2341, con domicilio procesal en el Jr. José Crespo Castillo N° 582- Huánuco, número de celular 964700847.
5. ABOGADO DEL IMPUTADO CARLOS MORI SIFUENTES: Abogado Defensor Público MOISES ROJAS VELASQUEZ, con domicilio procesal en Av. Amazonas N° 464- Tingo María.

JUEZ: Deja constancia de la inconcurrencia de los acusados.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Ruta Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Mijaíl Cabrera Albornoz
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Ruta Rupa - Leoncio Prado

1ER. JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, DE FLAGRANCIA. OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE LEONCIO PRADO.

219 02 doscientos

JUEZ: Da por instalada la presente audiencia, seguidamente corre traslado a la representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento de acusación. **(Intervención integra queda grabado en audio).**

FISCAL: Oraliza su ofrecimiento de medios probatorios y este Ministerio FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra de los imputados 1.- CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, 2.- CARLOS MORI SIFUENTES (EN SU CALIDAD DE AUTORES) y 3.- LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO (EN SU CALIDAD DE COMPLICE PRIMARIO), por el delito de contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación de Tercero, que se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun- Las Palmas – Leoncio Prado – Huánuco, seguidamente empieza a oralizar los hechos que se le incriminan a los cusados, Solicita para el acusado **Carlos Alberto Mori Sifuentes**, una **PENA** de seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por tres años conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal; para el acusado **Celso Espinoza Samaniego** una **PENA** de seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por tres años conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal, para el acusado, y para **Luis Troyano Gonzales Trujillo** una **PENA** de seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por tres años conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal,

ACTOR CIVIL: Oraliza su pretensión FORMULO REQUERIMIENTO INDEMNIZATORIO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL contra de los imputados 1.- CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, 2.- CARLOS MORI SIFUENTES (EN SU CALIDAD DE AUTORES) y 3.- LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO (EN SU CALIDAD DE COMPLICE PRIMARIO), por el delito de contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación de Tercero, que se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun- Las Palmas – Leoncio Prado – Huánuco, solicita para los acusados **Carlos Alberto Mori Sifuentes, Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo** se les imponga el pago de S/. 244, 216. 52 por concepto de reparación civil, que comprende el daño emergente y lucro cesante, delimitado en el Acuerdo plenario 05- 2009- que se encuentra vigente.

ABOGADO DEL IMPUTADO CELSO ESPINOZA SAMANIEGO: Abogado Particular **JESUS GUIDO DORIA VENTURA**, indica que se debe tener en cuenta el ROF Y EL MOF de la Municipalidad distrital de mariano Damaso Beraun- Las Palmas, del mismo modo se debe tener en cuenta el principio de imputación necesaria, pues para la defensa el Ministerio Público no ha sido especifico en establecer la conducta de su patrocinado y cuál sería el verbo rector por el cual se le acusa a su patrocinado, no se ha especificado en que fechas su patrocinado a ejercido los cargos que indica o es que los dos cargos se puede ejercer a la misma vez, el patrimonio de la Municipalidad se encunara bajo la responsabilidad de la gerencia de patrimonio y no de infraestructura, así como en cuanto a la pena concreta que solicita o en que tercio se encunara solicitada no ha especificado con el sistema de tercios cual sería la pena concreta que se solicita y asimismo en esta acto no se han corrido traslado de los medios probatorios de la pretensión civil realizado por el actor civil.

ABOGADO DEL IMPUTADO LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO: Abogado Particular **BLADIMIR RAMIRO SURICHAQUI CAMPOS**, la razón jurídica de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

imputación es la información precisa y clara de os cargos que pesan sobre el acusado, y es así que escuchado el requeridito fiscal no entiende cual es el verbo rector, es por someter a concurso o por apropiarse un bien indebidamente, n se precisa si su patrocinado se abrían apropiado de la maquinaria o de alguna suma de dinero si es por la maquinaria que determine cuál ha sido la modalidad, y si se está imputando el dinero es necesario que se determine duque forma este dinero ingreso a las arcas del estado o le pertenecía; la participación y el grado de participación de cada uno de los acusados no se ha establecido y en que modalidad delictiva nos encontramos en el presente caso; en este acto deja constancia que no se está respetando la ley procesal, pero aun así procede a oralizar su solicitud de SOBRESEIMIENTO, a favor de su patrocinado, POR LOS SIGUINTES FUNDMENTOS: 1.- su patrocinado al ser representante legal de la empresa GALLO SRLL tenía la obligación de realizar el pago a la Municipalidad por concepto de alquiler de maquinaria para la construcción del camino vecinal de San Andrés, 2.- el peculado doloso implica que sea para uso ajeno que no es el servicio público, 3.- si nos encontramos a un delito de peculado de apropiación de dinero, precisamos que el que tenía la obligación de pagar el dinero por concepto de alquiler no lo hizo, y así el dinero no habría ingresado a las arcas del estado y al no ingresar el dinero a las arcas del estado no se pudiera apropia de dinero alguno y de que peculado hablamos, 4.- no se habría establecido la pena concreta conforme al sistema de tercios, 5.- objeta la reparación civil al resultar invalida toda vez que al no encontrarse una conducta ilícita esta resulta ser desproporcional y no establece como ha llegado a determinar tal monto. 6.- objeta la denuncia de parte 7.- acuerdo de consejo N° 0851, y solicita se sobresea la causa definitivamente **(intervención queda registrada íntegramente en audio)**

Al traslado el requerimiento acusatorio y prevención civil el, ABOGADO DEL IMPUTADO CARLOS MORI SIFUENTES: Abogado **Defensor Público MOISES ROJAS VELASQUEZ,** indica que se debe tener en cuenta el principio de imputación necesaria, pues para la defensa el Ministerio Público no ha sido especifico en establecer la conducta de su patrocinado y cuál sería el verbo rector por el cual se le acusa a su patrocinado, así como en cuanto a la pena concreta que solicita o en que tercio se encunara solicitada no ha especificado con el sistema de tercios cual sería la pena concreta que se solicita y asimismo en esta acto no se han corrido traslado de los medios probatorios de la pretensión civil realizado por el actor civil.

REPLICA Y DUPLICA: Queda registrado íntegramente en audio.

JUEZ: Declara por concluida la etapa del debate y el Juez indica que se va proceder a expedir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.

Tingo María, nueve de junio del año dos mil dieciséis.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER AUGUSTO NINO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Jorge Manuel Cabrera Albornoz
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Por las consideraciones expuestas *(registradas en audio)*, el señor Juez del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado RESUELVE:

1.- DESESTIMAR las observaciones formales postuladas por la defensa tecina de los acusados 1.- CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, 2.- CARLOS MORI SIFUENTES (EN SU CALIDAD DE AUTORES) y 3.- LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO (EN SU CALIDAD DE COMPLICE PRIMARIO)

2.- IMPROCEDENTE la solicitud de SOBRESEIMIENTO de parte formulada por la defensa técnica de LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO e inaplicable el sobreseidito total de oficio total de la presente causa; en ese sentido habiendo resuelto todas las incidencias y cuestiones portaladas disponiéndose que el merito de admisibilidad de los medios probatorios cuestionados por la defensa de Luis Troyano Gonzales Trujillo, no habiendo sido formulado dentro del plazo correspondientes estas serán resueltos en Despacho al momento de emitir el auto de saneamiento y enjuiciamiento, tanto más que se siendo las oras avanzadas y estando pendientes mas audiencias se corre traslado a los sujetos procesales se encuentran conformes; y solicita que el representante del Ministerio Publico que entregue los medios probatorios ofrecidos por su parte para que el especialista de audiencias cumpla con formar el respectivo cuaderno.

III.- CONCLUSIÓN:

Siendo las 09:46 am se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, el día de la fecha, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispuesto el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Paul Cabrera Albornoz
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Cuaderno N°	**0326-2015-4-1217-JR-PE-01**
Juzgado	**Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria**
Magistrado	**Dr. Adler Justiniano Guerra**
Inculpado	Mori Sifuentes Carlos y otros
Delito	Peculado Doloso
Agraviado	Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun – Las Palmas
Lugar	Sala de Audiencias del Segundo Juzgado

222 folios 05 tres

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN N° 16

Tingo María, Veintidos de junio del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: El Requerimiento de Acusación presentada por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, contra **Carlos Alberto Mori Sifuentes, Celso Espinoza Samaniego, Luis Troyano Gonzales Trujillo,** por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, delito previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, respecto al delito de peculado doloso por apropiación articulo modificado por el artículo único de la Ley 26198 publicado el 13 de junio del año 1993, que señala: ***"el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años***", en agravio del Estado- Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún- Leoncio Prado - Huánuco;

RAZONAMIENTO

Control Formal y Sustancial.

PRIMERO.- El Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, establece que la Acusación Fiscal, debe necesariamente pasar por dos tipos de controles, el primero de ellos el control formal destinada a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y formales de la acusación fiscal para posteriormente superado dicho control realizar el control sustancial de la acusación que está en función al mérito mismo del acto postulatorio del fiscal; dichos controles pueden ser realizados por la partes procesales distintas al Ministerio Público, así como también por el órgano Jurisdiccional de oficio, en este caso por el Juez de Investigación Preparatoria.

SEGUNDO.- Bajo ese contexto, con las observaciones de carácter formal y sustancial por parte de la defensa técnica de los imputados, el juzgado considera que la acusación cumple con los requisitos formales establecidos por el Código Procesal Penal, pues el representante del Ministerio Público ha identificado plenamente a los hoy acusados CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO; así mismo, ha identificado a la parte agraviada que vendría a ser el Estado- Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún- Leoncio Prado - Huánuco; del mismo modo ha realizado la descripción de los hechos precisando sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores; también ha sustentado los elementos de convicción que sustentan su requerimiento de acusación, señalando el grado de participación cada uno de los indicados, que es la de AUTORES (CARLOS ALBERTO MORI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE

SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO) y de COMPLICE PRIMARIO (LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO) en la comisión del delito investigado, siendo la ley penal aplicable, es artículo 387° primer párrafo del Código Penal, respecto al delito de peculado doloso por apropiación articulo modificado por el artículo único de la Ley 26198 publicado el 13 de junio del año 1993, que señala: ***"el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años***"; por lo que en atención a los dispositivos antes descritos, se considera racional y proporcional la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD solicitada por el Ministerio Público; del mismo modo, este despacho considera que **EL ACTOR CIVIL** ha cumplido con la sustentación del monto de la reparación civil, para cuyo efecto también se considera válida la propuesta de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS Y 52/100 SOLES (S/. 244,216.52)** que deberán pagar en forma solidaria. Concluyéndose en ese sentido que, el representante del Ministerio Público ha cumplido con los requisitos formales que establece el nuevo Código Procesal Penal, superando de este modo el control formal de la acusación que establece el Acuerdo Plenario antes señalado; y realizando el control sustancial de la misma, se advierte que en el presente caso, en el plazo de ley, no se ha solicitado el sobreseimiento, asimismo no se ha deducido excepciones ni otros medios de defensa que cuestionen el mérito propio de la acusación y realizado el control sustancial de oficio no se advierte causal alguna que pueda conllevar al sobreseimiento del presente caso; por lo que, en este extremo la acusación fiscal también supera el control sustancial de la acusación que regula el Acuerdo Plenario antes indicado. Siendo así, se concluye que la Acusación formulada por el representante del Ministerio Público supera los controles tanto formal como sustancial; concluyendo la existencia de una relación jurídica procesal válida, debiendo declararse en este sentido el saneamiento de la presente acusación.

Control de los Medios de Prueba Ofrecidos por las partes.

TERCERO.- El artículo 352° numeral 5) del Código Procesal Penal, establece "*que la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y, que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil*".

CUARTO.- Con relación a los medios probatorios ofrecidos en el acto de la audiencia por el Representante del Ministerio Público, esto es, el examen del acusado, exámenes testimoniales y periciales, así como documentales, estos deben ser admitidas habida cuenta de que el órgano persecutor ha especificado el probable aporte a obtener de cada uno de los medios probatorios ofrecidos, vale decir ha explicado coherentemente su utilidad, conducencia y pertinencia, tal cual lo establece el inciso b) numeral 5) del artículo 352° de Código Procesal Penal; por lo que en ese sentido debe admitirse en su totalidad los medios probatorios ofrecidos en el acto mismo de la audiencia de control de acusación, las mismas que han sido materia de debate.

QUINTO.- ABOGADO DEL IMPUTADO CELSO ESPINOZA SAMANIEGO: Abogado Particular **JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** indica que se debe tener en cuenta el ROF Y EL MOF de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Miguel Cabrera Albornoz
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Municipalidad distrital de mariano Damaso Beraun- Las Palmas, del mismo modo se debe tener en cuenta el principio de imputación necesaria, pues para la defensa el Ministerio Público no ha sido especifico en establecer la conducta de su patrocinado y cuál sería el verbo rector por el cual se le acusa a su patrocinado, no se ha especificado en que fechas su patrocinado a ejercido los cargos que indica o es que los dos cargos se puede ejercer a la misma vez, el patrimonio de la Municipalidad se encunara bajo la responsabilidad de la gerencia de patrimonio y no de infraestructura, así como en cuanto a la pena concreta que solicita o en que tercio se encunara solicitada no ha especificado con el sistema de tercios cual sería la pena concreta que se solicita y asimismo en esta acto no se han corrido traslado de los medios probatorios de la pretensión civil realizado por el actor civil; del mismo modo, el **ABOGADO DEL IMPUTADO LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO:** Abogado Particular **BLADIMIR RAMIRO SURICHAQUI CAMPOS,** la razón jurídica de la imputación es la información precisa y clara de os cargos que pesan sobre el acusado, y es así que escuchado el requeridito fiscal no entiende cual es el verbo rector, es por someter a concurso o por apropiarse un bien indebidamente, n se precisa si su patrocinado se abrían apropiado de la maquinaria o de alguna suma de dinero si es por la maquinaria que determine cuál ha sido la modalidad, y si se está imputando el dinero es necesario que se determine duque forma este dinero ingreso a las arcas del estado o le pertenecía; la participación y el grado de participación de cada uno de los acusados no se ha establecido y en que modalidad delictiva nos encontramos en el presente caso; en este acto deja constancia que no se está respetando la ley procesal, pero aun así procede a oralizar su solicitud de **SOBRESEIMIENTO,** a favor de su patrocinado, POR LOS SIGUINTES FUNDMENTOS: **1**.- su patrocinado al ser representante legal de la empresa GALLO SRLL tenía la obligación de realizar el pago a la Municipalidad por concepto de alquiler de maquinaria para la construcción del camino vecinal de San Andrés, **2.-** el peculado doloso implica que sea para uso ajeno que no es el servicio público, **3.**- si nos encontramos a un delito de peculado de apropiación de dinero, precisamos que el que tenía la obligación de pagar el dinero por concepto de alquiler no lo hizo, y así el dinero no habría ingresado a las arcas del estado y al no ingresar el dinero a las arcas del estado no se pudiera apropia de dinero alguno y de que peculado hablamos, **4**.- no se habría establecido la pena concreta conforme al sistema de tercios, **5.**- objeta la reparación civil al resultar invalida toda vez que al no encontrarse una conducta ilícita esta resulta ser desproporcional y no establece como ha llegado a determinar tal monto. **6.**- objeta la denuncia de parte **7**.- acuerdo de consejo N° 0851, y solicita se sobresea la causa definitivamente; finalmente el **ABOGADO DEL IMPUTADO CARLOS MORI SIFUENTES:** Abogado **Defensor Público MOISES ROJAS VELASQUEZ,** indica que se debe tener en cuenta el principio de imputación necesaria, pues para la defensa el Ministerio Público no ha sido especifico en establecer la conducta de su patrocinado y cuál sería el verbo rector por el cual se le acusa a su patrocinado, así como en cuanto a la pena concreta que solicita o en que tercio se encunara solicitada no ha especificado con el sistema de tercios cual sería la pena concreta que se solicita y asimismo en esta acto no se han corrido traslado de los medios probatorios de la pretensión civil realizado por el actor civil.

SEXTO.- Por tales consideraciones y, habiéndose superado el control formal y sustancial, así como la admisión de los medios ofrecidos por las partes en la audiencia de Control de la Acusación. Este Juzgado de conformidad al artículo 353° del Código Procesal Penal:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO LA ACUSACIÓN FISCAL.

SEGUNDO: SOMETER A JUZGAMIENTO A los acusados: 1.- Carlos Alberto Mori Sifuentes, con DNI N° 40360335, de sexo masculino, de fecha de nacimiento el 08 de abril del año

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO CUEVA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Log. Milan Cabrera Albornoz
SECRETARIO JUDICIAL DE AUDIENCIA
Rupa Rupa - Leoncio Prado

1972, edad 44 años, nacido en el distrito de Rupa Rupa- Leoncio Prado - Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación desconocida, con domicilio real en el Caserío de "Afilador" Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco, con domicilio procesal en AV. Las Américas N° 464 tingo María, nombres de sus padres Juan y Emilia, acusado por el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; 2.- Celso Troyano Gonzales Trujillo, con DNI N° 20738328, de sexo masculino, de fecha de nacimiento el 28 de julio del año 1974, edad 46 años, nacido en el distrito de Janjaillo – Jauja – Junín, estado civil casado, grado de instrucción superior, de ocupación desconocida, con domicilio en LOT. San Sebastian C-09, Pillcomarca- Huánuco, con domicilio procesal en Jr. José Pratto N° 277 Of. 207 Interior A- tingo María, nombres de sus padres Armando y Ludgarda, acusado por el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; como **AUTOR** de la presunta comisión del Delito Contra La Administración Pública en la modalidad de peculado Doloso por Apropiación de Tercero - tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Las Palmas- Mariano Damaso Beraun – Leoncio Prado- Huánuco, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Solicitando la imposición de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 244 216.52 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS Y 52/100 SOLES) EN FORMA SOLIDARIA**; y contra 3.- LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO, con DNI N° 225581764, de sexo masculino, de fecha de nacimiento el 14 de enero del año 1971, edad 43 años, nacido en el distrito de Rupa Rupa - Leocnio Prado – Huánuco, estado civil casado, grado de instrucción superior, de ocupación desconocida, con domicilio en urbanización Ingeniería A-10- Amarilis - Huánuco, con domicilio procesal en Jr. José Crespo y Castillo N° 482- Huánuco, nombres de sus padres Adrian y Paulina, acusado por el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; como **COMPLICE PRIMARIO** de la presunta comisión del Delito Contra La Administración Pública en la modalidad de peculado Doloso por Apropiación de Tercero - tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Las Palmas- Mariano Damaso Beraun – Leoncio Prado- Huánuco, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Solicitando la imposición de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 244 216.52 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS Y 52/100 SOLES) EN FORMA SOLIDARIA**

SEGUNDO:

ADMITIR LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS A LA FISCALÍA:

Examen Testimonial:

1. **ALFONSO ASENCIO PRINCIPE**, con DNI N° 962523758 – madre de la menor agraviada, a quien se le deberá citar en su domicilio CALLE MIRAFLORES Mz. A Lt. 07 – 09 de Octubre – Tingo María, celular 962523758; órgano de prueba que informará sobre los trabajos que realzo los años 2009 y 2010 como operador del tractor D7G-Caterpillar, cuanto tiempo trabajo como operador del tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad de Mariano Damaso Beraun, que trabajos realizo el tractor del tractor D7G-Caterpillar del tractor D7G-Caterpillar y durante que tiempo y todo cuanto sepa o a oído con relación al delito y responsabilidad penal de los imputados.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO OBERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Mirali Cabrera Albornoz
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Rupa Rupa - Leoncio Prado

2. **GERARDO SILVA SORIA**, identificado con DNI N° 980865961, a quien se le deberá citar en su domicilio real, centro poblado de tambillo grande Mz. K Lt. 11, celularb980865961, órgano de prueba que narrara cuanto tiempo la maquinaria del tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun en la obra "CAMINO Vecinal de San Andrés- "Nueva América", que tipos de trabajos ha realizado el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún y todo cuanto sepa o a iodo cn relación al delito y responsabilidad penal de los acusados.

3. **JESUS ACOSTA VALDIZAN**, a quien se le deberá citar en su domicilio real, jr. Alameda de la República N° 103 Interior 4 con teléfono #962962305; órgano de prueba que narrara desde cuando empezó a trabajar la maquinaria el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún en la obra Camino vecinal de San andres – nueva América, quien informara sobre los trabajos realizados por el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, cuato tiempo trabajo el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, que trabajos realizó el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún y todo cuanto sepa o a oído de la responsabilidad penal de los imputados.

4. **FRANCISCO MANUEL OCHOA LEGUA**, a quien se le deberá citar en su domicilio real, Calle Santa Victoria N° 171- La Laguna (saleindo para Kotosh) celular #975701003; órgano de prueba que narrara desde cuando empezó a trabajar la maquinaria el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún en la obra Camino vecinal de San andres – nueva América, quien informara sobre los trabajos realizados por el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, cuato tiempo trabajo el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, que trabajos realizó el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún y todo cuanto sepa o a oído de la responsabilidad penal de los imputados.

5. **JAIME OLAZA ALBORNOZ**, a quien se le deberá citar en su domicilio real, Santa Rosa-Jacas Chico – Yarowilca; órgano de prueba que narrara desde cuando empezó a trabajar la maquinaria el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún en la obra Camino vecinal de San andres – nueva América, quien informara sobre los trabajos realizados por el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, cuato tiempo trabajo el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, que trabajos realizó el tractor D7G-Caterpillar de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún y todo cuanto sepa o a oído de la responsabilidad penal de los imputados.

Examen Pericial:

1. **ING. RICARDO MARTIN CHAVEZ ASCENCIO**, a quien se le deberá citar en su domicilio laboral, AV. UNIVERSITARIA Km. 1.5 carretera Tingo María, quien explicara el perjuicio económico en agravio del estado.

Documentales:

1. Denuncia de parte de fecha 04 de noviembre del 2011.
2. Acuerdo de consejo n° 0851-2019-MD-MDB/O del 23 de junio del 2009.
3. Acuerdo de consejo N 15-2009-MDMDB-LP del 08 de junio del 2009.
4. Informe Técnico N° 015-2009-GI/MDMDB-LP de fecha 07 de julio del 2009.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER A JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Mirian Cabrera Albornoz
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Rupa Rupa - Leoncio Prado

5. Acta de Apertura de Propuesta Técnica- Económica de Otorgamiento de BUENA Pro del concurso público exonerado nº 001-2009-MDMDB, de fecha 24 de julio del 2009.
6. Informe Nº 005-2011-GP-YRB-MD-MDB-LP, de fecha 05 de octubre del 2011.
7. Cuaderno de Obra de Abril del 2010.
8. Cuaderno de Obra Nº 01 al Asiento Nº 039- del 2009.
9. Informe nº 01-2010 AI-MD-MDB-LP de fecha 11 de octubre de 2010.
10. Resolución Gerencial General Regional nº 304-2009-GRH/GGR, de fecha 02 de julio del 2009.
11. Informe pericial, suscrito por el ig. Ricardo Martín Chávez Ascencios, de fecha 13 de abril del 2015. (ORGANO DE PRUEBA)
12. Contrato Nº 001-2009-MDMDB-LP.
13. Informe de Ampliación de Dictamen Pericial, de fecha 05 de mayo del 2015. (Organo de prueba)
14. Expediente Técnico de la Construcción de Camino Vecinal San Andrés- Nueva América.
15. Reglamento de organización y Funciones ROF.
16. Informe 00406-2011-VDEA-GIDUR-MD-MDB-LP del 27 de setiembre del 2011.
17. Informe nº 038-2011-GM-MD-MDB-LP, del 28 de diciembre del 2011.
18. Oficio nº 288-2011-A-MD-MDB-LP de fecha 29 de diciembre del 2011.
19. Control de Horas Máquina elaborado por Luis Gonzales Trujillo, Gerente de la Constructora GALLO S.R.L.
20. Informe 022-2009 de fecha 28 de diciembre del 2009 suscrito por el CPC Luis Gonzales Tujillo.
21. Informe nº 054-2011-UT-MDMDB-LP, del 28 de diciembre del 2011 suscrito por la tesorera de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraún – Las Palmas.
22. Informe Nº 013-2009-CVSAN/RES.OBRA del 31 de julio del 2009 suscrito por el residente de obra.
23. Ata de compromiso nº 004-2009-MD-2009-MD-MDB/ de fecha 07 de setiembre del 2009 suscrito por Caros Alberto Mori Sifuentes y luis Troyano Gonzales Trujillo,

TERCERO: No se admite medios probatorios de la Defensa por cuanto no han sido ofrecidas.

CUARTO: INFORMAR que no existen Convenciones Probatorias.

QUINTO: INFORMAR que EXISTE actor civil debidamente constituido en autos.

SEXTO: COMUNICAR que el acusado se encuentra con Comparecencia Simple.

SÉTIMO: REMÍTASE el Cuaderno de la Etapa Intermedia al Juzgado Penal unipersonal de Leoncio Prado, en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales con el presente auto de enjuiciamiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Miriam Cabrera Albornoz
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Rupa Rupa - Leoncio Prado

11
onc

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 00326-2015- 4-1217-JR-PE-01
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO
DELITO : PECULADO DOLOSO
ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : PECULADO DOLOSO
MORI SIFUENTES, CARLOS A
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS ,

Razón:

Señor Juez doy cuenta a usted en la fecha del estado del presente proceso, estando a las recargadas labores propias del Juzgado así como a la tramitación de los procesos inmediatos, procesos comunes con Reos libres y en Cárcel, así como de detenido, aunando a ello, estando a la confección de cédulas de notificación de los diversos expedientes; así mismo estando a la búsqueda de los expedientes para los proveídos de escritos; del mismo modo hago de su conocimiento que mi persona fue designada Especialista Judicial de este Juzgado con fecha 01 de julio 2016. Lo que doy cuenta a usted para los fines de Ley.-

Abog. Luz J. Bautista Bolo
Especialista Judicial de Juzgado
Rupa Rupa Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Abog. Luz J. Bautista Bolo
Especialista Judicial de Juzgado
Rupa Rupa Leoncio Prado

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO
Resolución Nro.017
Tingo María, Dos de setiembre
De dos mil dieciséis.————

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón emitida por la Especialista Judicial de Juzgado, téngase presente; y proveyendo el oficio que antecede, mediante el cual el Juzgado de Investigación Preparatoria remite el cuaderno de acusación y anexos téngase presente; y **CONSIDERANDO:**

Primero: El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, acusa a: **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**, como autores por la presunta comisión del delito contra La Administración Púbica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, delito previsto en el articulo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de del Estado Peruano -Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun Las Palmas, representado por el Procurador Publico Descentralizado Anticorrupción de Huánuco; habiendo el Juzgado de Investigación Preparatoria, dictado auto de enjuiciamiento.

Segundo: En virtud a lo establecido en el artículo 28° numeral 2 del Código Procesal Penal, que preceptúa: "Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados", en ese sentido el Juez Penal Unipersonal de la Provincia de Leoncio Prado deberá avocarse a conocimiento del presente proceso.

Tercero: El artículo 355° del Código Procesal Penal, prescribe las formalidades que debe observar el auto de citación a juicio que: "El auto de citación para el juicio oral es la primera resolución expedida por éste Juzgado; emplazando a todos los que deben concurrir al juicio (procesado, agraviados, actor civil, abogados, peritos, etc.); salvo que los procesados tengan la calidad de ausentes, en cuyo caso se expedirá las órdenes de captura correspondientes; siendo que en el caso de los procesados la citación será bajo apercibimiento de ser declarados contumaces, en los demás casos soportarán las consecuencias procesales que corresponda. Sin perjuicio de ello el Ministerio Público y los demás sujetos procesales están obligados a coadyuvar a la localización de los testigos y peritos que hubiesen propuesto". Asimismo el mencionado artículo en su numeral 1)

ALEX MISARI CAPCHA
JUEZ (S)
Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado

preceptúa en su parte in fine que: ".. la fecha será la más próxima posible, con intervalo no menor de diez días", compatible con el artículo VII del Título Preliminar primer párrafo.
Por estos fundamentos y conforme lo expuesto precedentemente y a las normas legales antes acotadas **SE RESUELVE:**

1. **CITAR A JUICIO** en el proceso seguido contra los ciudadanos: **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO,** como autores por la presunta comisión del delito contra La Administración Púbica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación de Terceros, delito previsto en el articulo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de del Estado Peruano -Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun Las Palmas, representado por el Procurador Publico Descentralizado Anticorrupción de Huánuco; **Y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**, como **COMPLICE PRIMARIO** por la presunta comisión del delito contra La Administración Púbica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación de Terceros, delito previsto en el artículo 387° del Código Penal en agravio de del Estado Peruano -Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun Las Palmas, representado por el Procurador Publico Descentralizado Anticorrupción de Huánuco la misma que se realizará en **AUDIENCIA PUBLICA**, el día **VIERNES SEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE,** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** (hora exacta), en la **Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado,** ubicado en el Jr. Santa Cruz número ciento cuarenta y uno – PP.JJ. "Bella Durmiente" – Tingo María – Rupa Rupa – Leoncio Prado; audiencia que se instalará con la presencia obligatoria del Representante del Ministerio Publico y del Abogado Defensor del acusado, informándosele al acusado que tiene derecho a ser asistido por un Abogado Defensor de su elección, en caso de inconcurrencia de su Abogado en forma injustificada el acusado designará a su reemplazante y de no hacerlo se le nombrará un Abogado de Oficio. Asimismo se hace saber que, **la presente audiencia se programa para dicha fecha en atención a la agenda judicial que cuenta ésta judicatura, además estando a la tramitación de los procesos inmediatos; asimismo, por cuanto el magistrado a cargo tiene que trasladarse a la ciudad de Huánuco a efectos de realizar diligencias con reos en cárcel; aunado a ello, que el magistrado atiende igualmente en el despacho judicial del Módulo Penal de José Crespo y Castillo - Aucayacu.**

2. **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales para que concurran obligatoriamente al juicio oral considerando los domicilios fijados en autos:

   a. **AL ACUSADO CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES** (reo con mandato de comparecencia simple), en su domicilio real ubicado en el Caserío Afilador Rupa Rupa Leoncio Prado y con domicilio procesal Av. Las Américas N° 464°; bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente o contumaz, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia y reservarse provisionalmente el Juicio Oral.

   b. **AL ACUSADO CELSO ESPINOZA SAMANIEGO** (reo con mandato de comparecencia simple), en su domicilio **real ubicado en LOOT. San Sebastián C-09 Pillcomarca;** bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente o contumaz, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia y reservarse provisionalmente el Juicio Oral.

   c. **AL ACUSADO LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO** (reo con mandato de comparecencia simple), en su domicilio real ubicado en **Urbanización Ingeniería A- 10 Amarilis Huánuco,** bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente o contumaz, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia y reservarse provisionalmente el Juicio Oral.

   d. **Al abogado DE LA DEFENSA TECNICA** del (acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes) **Letrado Moises Rojas Velasquez con domicilio procesal Av. Amazonas N° 464,** bajo apercibimiento en caso de su inasistencia injustificada de remitirse las copias certificadas

correspondientes a la DIRECCCION DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUANUCO, así como también al DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LIMA.

e.- **Al abogado DE LA DEFENSA TECNICA** del (acusado Celso Espinoza Samaniego) **Letrado Jesús Guido Dorla Ventura con domicilio procesal Jr José Pratto N° 140-T.M, con teléfono de contacto 945063857,** bajo apercibimiento de que en caso se produjera una primera inasistencia injustificada, se le impondrá **MULTA** y se convocara a un defensor de oficio y de producirse hasta dos inasistencia injustificadas consecutivas o tres no consecutivas se dispondrá la exclusión de la defensa a tenor del artículo 359.5 del Código Procesal Penal.

f.- Al abogado DE LA DEFENSA TECNICA del (acusado Luis Troyano Gonzales) **Letrado Bladimir Ramiro Surichaqui Campos, con teléfono de contacto 964700847, con domicilio procesal Jr José Crespo y Castillo N° 649-A - Huánuco**; bajo apercibimiento de que en caso se produjera una primera inasistencia injustificada, se le impondrá **MULTA** y se convocara a un defensor de oficio y de producirse hasta dos inasistencia injustificadas consecutivas o tres no consecutivas se dispondrá la exclusión de la defensa a tenor del artículo 359.5 del Código Procesal Penal.

g.- FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPÉCIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION, con domicilio institucional en **Jr. 28 de Julio N° 988 3er piso** ; bajo apercibimiento de remitirse copias a la oficina de control interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo. (Art. 62° inciso 1° del Código Procesal Penal).

h.-AGRAVIADA: Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun-Leoncio Prado, con domicilio real, Jr Dámaso Beraun N° 423.- Huánuco

e.- ACTOR CIVIL.- Procuraduría Publica de Anticorrupción, con domicilio procesal, Jr Dámaso Beraun N° 423-Huanuco- con teléfono de contacto 971509192.

i.- A LOS ÓRGANOS DE PRUEBA: Admitidos en el auto de enjuiciamiento, *y advirtiéndose que* las audiencias se prolongarán en sesiones consecutivas, por lo que **los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde**, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir[1], siendo los siguientes:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Prueba Testimonial:

1. **ALFONSO ASCENCIO PRINCIPE,** con domicilio real Calle Miraflores Mz.. A Lt. 07 -09 de Octubre Tingo María, con celular 962523758.
2. **GERARDO SILVA SORIA,** con domicilio real Centro Poblado de Tambillo Grande Mz. K. Lt. 11 con celular 980865961.
3. **JESUS ACOSTA VALDIZAN,** con domicilio real Jr Alameda de la República N° 103 interior 04 con teléfono 962962305.
4. **FRANCISCO MANUEL OCHOA LEGUA,** con domicilio real Calle Santa Victoria N° 171 La Laguna (saliendo para Kotosh).
5. **JAIME OLAZA ALBORNOZ** con domicilio real Santa Rosa- Jacas Chico Yarowilca.-

Prueba Pericial:

[1] Resolución Administrativa N° 062-2015-CE-PJ (Rubro Notificaciones y citaciones. segundo párrafo)

14 folios

1. **Ing. Ricardo Martin Chávez Ascencio** con domicilio laboral Av. Universitaria Km 1.5 carretera Tingo Maria.

DE LA PARTE ACUSADA:
Ninguno (testigo y/o perito)

DE LA PARTE AGRAVIADA:
Ninguno (testigo y/o perito)

3. **TÉNGASE** por **FORMADO EL CUADERNO DE DEBATE** con los medios de pruebas admitidos en el auto de enjuiciamiento, y el mismo que ya fue remitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria; **DEBIENDO FORMARSE** el **CUADERNO DE DEBATE** con el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

4. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina del Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

5. **PRECÍSESE** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio. **HABILITESE** lugar día y hora al Asistente de Comunicaciones a fin de que pueda realizar las notificaciones a los sujetos procesales; y proveyendo el escrito 5011-2016, y habiendo revisado los actuado del expediente se a encontrado el ROF mas no el MOF, por lo expuesto **REMITASE** copias simple del ROF a la Tercera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, y al escrito presentado con cargo de ingreso numero 6232-2016 a lo expuesto **ESTESE** resuelto a la presente resolución; **Notifíquese conforme a ley.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
ALEX MISAEL CAPCHA
JUEZ (S)
Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Luz E. Bautista Bolo
Especialista Judicial de Juzgado
Rupa Rupa Leoncio Prado

120 cuatro veinte

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
IMPUTADO : ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : PECULADO DOLOSO
MORI SIFUENTES, CARLOS ALBERTO
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS,

Señor Doctor: Doy cuenta a usted de los actuados en el estado en que se encuentra,, precisando que este despacho cuenta con una excesiva carga procesal, expedientes pendientes de impulso, escritos pendientes de ubicar sus expedientes y dar cuenta, cédulas de notificación por ubicar sus expedientes, entre otros haciendo lo humanamente posible el suscrito para poder sobrellevar la abundante carga procesal, aunado a ello los abundantes expedientes nuevos que vienen de los diversos Juzgados de Investigación Preparatoria en ese contexto se comunica que estaré dando cuenta de los escritos y expedientes que ingresen en forma directa al suscrito, y de igual manera los documentos pendientes. Lo que doy cuenta a usted para los fines consiguientes.

Resolución N° 05

Huánuco, siete de junio de dos mil dieciocho.

DADO CUENTA: La razón que antecede, a su contenido téngase presente, exhórtese a los señores especialistas de causas Mariela Fretel López y Alexander Vargas Contreras que pongan mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de remitirse copias a la autoridad competente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en caso de persistir en dicha conducta, y estando a los actuados remitidos por el señor Juez del **Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado,** consistentes en el **cuaderno de debates** con número del juzgado de origen 326-2015-24 actual **632-2018-50,** el número 326-2015-0 actual **632-2018-0 Formalización de la Investigación Preparatoria;** y el 326-2015-2 actual **632-2018-26** Prorroga de Plazo de la Investigación Preparatoria**,** 326-2015-4 **Acusación Fiscal** número actual **632-2018-65; a**simismo **01 anillado ROF** de la Municipalidad, un folder manila denominado medios probatorios; 05 folders manila denominado anexos desde el 01 al 05 más tres fólderes manila denominados anexos 5-A, 5-B, 5-C; asumiendo funciones conforme a lo ordenado en el artículo sexto literal d) de la Resolución Administrativa N° 001-2018-CE-PJ de fecha 10 de enero del 2018 emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y estando a las disposiciones impartidas en relación a las programaciones de audiencias por los señores magistrados de los órganos jurisdiccionales en este nuevo modelo procesal, y teniendo en consideración además que por acuerdo de los señores jueces de los juzgados penales unipersonales, en el sentido de que los días lunes, miércoles y viernes desarrollaran juicios orales con reos libres, los días martes y jueves con reos en cárcel, y dada a la recargada agenda electrónica del SIJ de estos órganos jurisdiccionales, **PROGRAMESE** el inicio del nuevo **JUICIO ORAL** en la presente causa pública, para el día **LUNES UNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS ONCE HORAS DEL DIA,** la misma que se llevará a cabo en la Sala JUP Despacho del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; Fecha en la cual previo apersonamiento de las partes a esta instancia, **deberán concurrir** en forma obligatoria el señor **Fiscal Provincial a cargo del caso bajo** apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en caso de inasistencia injustificada; en igual sentido deberá concurrir los acusados **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, LUIS TROYANO GONZÁLES TRUJILLO, bajo apercibimiento** de ser declarados **reos contumaces** y disponerse su concurrencia compulsiva a este órgano jurisdiccional en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada; en ese mismo contexto, **deberán** concurrir en forma obligatoria sus respectivos señores **abogados defensores** de los acusados antes citados, designados en autos, bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente a una unidad de referencia procesal en caso de inasistencia injustificada y de ser excluidos de la Defensa y designarse a un nuevo abogado defensor de la defensa pública en caso de inasistencia injustificada, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, **OFICIESE a la Dirección Distrital de la Defensa Pública** a fin de que designe a un Abogado Defensor [illegible] a los acusados antes citados en la audiencia programada. **REQUIERASE** a [illegible] cesales que cumplan con señalar su

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez (T)
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

121 ciento veinte y uno

domicilio procesal dentro del radio urbano, e igualmente señalar su **CASILLA ELECTRONICA** para los efectos de las notificaciones electrónicas de las resoluciones que se emitan en la presente causa. **Proveyendo** el registro **20054-2018** que contiene el escrito presentado por el acusado **Luis Troyano Gonzáles Trujillo** Al Principal: TENGASE por designado como su abogado defensor al letrado que autoriza dicho recurso; AL PRIMER OTRO SÌ DIGO: **TÉNGASE** presente; AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO: TÉNGASE por variado su domicilio procesal al ubicado en el **jirón Tarma N° 285 – Huánuco** Lugar al cual se le hará llegar las notificaciones de las resoluciones que se emitan en la presente causa, agregándose a los autos el escrito que se da cuenta; **proveyendo** el registro 33575-2018 que contiene el escrito presentado por la Coordinadora Regional – Abogada Apoderada Legal de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco, a lo peticionado estese a lo resuelto en la presente resolución, agregándose a los autos el escrito que se da cuenta. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la causa el señor Magistrado que al final suscribe e interviniendo el Especialista Legal de Causas que al final certifica, ambos por mandato Superior. **NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez (T)
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

138 ciento treinta y ocho

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIN DE FUNCIONARIOS,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ANTICORRUPCION,
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
MORI SIFUENTES, CARLOS ALBERTO
DELITO : PECULADO DOLOSO
ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS,
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LISSET JESSENIA TUCTO TARAZONA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Huánuco, siendo hoy **UNO DE ABRIL,** del año dos mil diecinueve a horas **ONCE y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, presente el Señor Juez **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal para llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral en el **Cuaderno N° 632-2018-50,** seguido contra los acusados **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO,** como autores por la presunta comisión del Delito contra la Administración Publico en la modalidad de Peculado Doloso en agravio del Estado Peruano- Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun-Las Palmas.

Audiencia que está siendo registrado en sistema de audio y que las partes podrán acceder a una copia.

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: PAOLO ENRIQUE SANCHEZ RONDON,** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

   - **Domicilio Procesal:** Jr. 28 de Julio N° 988- 3 er Piso- Huánuco.
   - **Teléfono Celular:** 972234672

2. **ABOGADO DE LA PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUC** 772 **: HANS CORONADO ANDRADE**

LISSET JESSENIA TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo de Corte Superior Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios

139 ciento treinta y nue

- Reg. N° 1735.
- **Domicilio procesal:** Jr. Dámaso Beraun N° 617 - Huánuco.

3. **DEFENSA PUBLICA: LAURA BETZY GAMARRA BUSTILLOS**, abogado por defensa necesaria del acusado.

- Registro en el CAH. N° 1151
- **Domicilio Procesal:** Jr. Crespo y Castillo N° 820-Huánuco.

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- Se solicita razón a la Especialista de Audiencias respecto a la inconcurrencia de los acusados, ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

E. AUDIENCIAS.- Da cuenta que se encuentra notificado dos acusados y solo queda de uno que regreso la cedula motivada, ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

JUEZ.- Corre traslado al Ministerio Publico.

MINISTERIO PÚBLICO.- Solicita que se le declare Reo Contumaces a los acusados y solicita que para la presente audiencia este presente un Abogado Defensor Público más, se le vuelva a notificar por edictos respecto al acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes, ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

JUEZ.- Actor Civil.

ACTOR CIVIL- Ninguno.

JUEZ.- Corre traslado a la Defensa Técnica.

DEFENSA TECNICA.- Solicita que se le vuelva a notificar al acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes y por los demás acusados que se haga efectivo el apercibimiento de ley, respecto a los abogados se les multa ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

JUEZ.- Se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 06
Huánuco, primero de abril
Del Año Dos Mil Diecinueve.---)

AUTOS Y OÍDOS.-con la inconcurrencia de los acusados y respecto a los abogados de dos de ellos.

RAZONAMIENTO: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio.*

DECISIÓN: Por estos fundamentos el Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huánuco.

RESUELVE:

- **DECLARAR FUNDADA** la petición del Ministerio Publico.
- **DECLARAR REO CONTUMACES** al acusado **LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO.**
- **DISPONGO SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** por ante las autoridades policiales, debiendo **OFICIARSE** a la Policía Nacional del Perú, ***en el día y bajo responsabilidad de la Especialista de Audiencias, sin perjuicio de que pueda incorporarse en cualquier estado del proceso.***
- **DISPONGO EL ARCHIVO PROVISIONALMENTE EL PROCESO,** en tanto sea habido capturado y puesto a disposición del Juzgado para los efectos de su Juzgamiento.
- Se tiene como Abogados de los acusados, a los Abogados que se encuentran consignados en la presente carpeta.
- Se aplique la **multa de una unidad de referencia procesal** a los abogados **ARMANDO RAUL BARRANTES ALVA y JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** por no justificar su inasistencia a la presente audiencia, debiendo de notificársele, fórmese el cuaderno de multa y derivase al área correspondiente, se suspende para el día **CATORCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS ONCE DE LA MAÑANA,** integrando la resolución se aclara respecto a la defensa publica que se encuentra presente, que asume la defensa de **LUIS TROYANO TRUJILLO, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO,** y respecto al acusado **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES** se oficie a la defensa publica a fin de que se le designe otro defensor público del ya presente, sin perjuicio de que designe un defensor de libre elección el acusado.

NOTIFICACIÓN:
Juez.- Corre traslado a las partes
Ministerio Público.- Conforme
Defensa Publica.- Conforme

IV.- CONCLUSIÓN.-

Siendo las once con veintitrés minutos de la mañana se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio, procediendo a firmar el acta el Juez y la Especialista de Audiencias como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

Esp. : Dr. Alexander Vargas

Exp. : 00632 – 2018

Escrito : 02

Cuaderno : Principal

SUMILLA : Solicita ponerse a Derecho.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
17 ABR. 2019
RECIBIDO
Firma: ..... Fs: 01

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE HUANUCO.

ARMANDO RAUL BARRANTES ALVA, en el presente Proceso sobre presunta comisión del delito de peculado doloso, instaurado en contra de mi patrocinado LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO, el mismo que se lleva ante su Despacho, expongo lo siguiente:

Que, con fecha 01 de Abril del presente año, por ante su Despacho, se dio inicio a la Audiencia de Juicio Oral en el Cuaderno N° 632-2018-50, el cual se sigue en contra de mi patrocinado, sin embargo el caso es que, al no haber tenido el cuidado necesario a fin de agendar debidamente la fecha del inicio de la diligencia, por descuido atribuible tanto a mi persona como a mi patrocinado, no asistimos a la misma, razón por la cual su Despacho ordenó que se declare reo contumaz a mi defendido.

Debo manifestarle Sr. Juez que el ánimo de mi patrocinado es el de colaborar con la justicia, a fin de concluir con una sentencia justa en el presente caso, es por ello que al tomar conocimiento que ya se dio inicio a la Audiencia de Juicio Oral, mi defendido se pone a derecho ante su Judicatura a fin de que se proceda conforme a Ley.

OTROSI DIGO. - Solicito que se me hagan llegar todas las notificaciones correspondientes al presente proceso a la siguiente casilla electrónica: **101314**

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud., proveer el presente de acuerdo a Ley.

Armando Barrantes Alva
ABOGADO
Reg. ICAC 461

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
GO
ntral - Jr. 2 de Mayo 1191

151 ciento cincuenta y uno

Cargo de Ingreso de Escrito

10389-2019

Cod. Digitalizacion: 0000072499-2019-ESC-JR-PE

---

ente : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04 F.Inicio: 19/02/2018 15:26:30
: 4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
nto : ESCRITO
eso : 17/04/2019 09:14:59 Folios: 1 Páginas: 0
tado : IMPUTADO ESPINOZA SAMANIEGO CELSO
alista : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS

a : .00 N Copias/Acomp :
d : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

l : 0 SIN TASAS

a : SE PONE A DERECHO

acion :

IVERA FABIOLA ANGELA
lla 1
1
)

915 / 7 04 19

Recibido

776

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
17 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

152 ciento cincuenta y dos

Especialista. Dr. Alexander Vargas Contreras.
Expediente. N°: 00632- 2018- 50-1201-JR-PE-04.
Sumilla. ***Se pone a derecho.***

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO.

CELSO ESPINOZA SAMANIEGO, *en Juzgamiento que se me sigue por el presunto delito contra la Administración Publica en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun, Provincia de Leoncio Prado Departamento de Huánuco, a usted digo.*

Que, habiendo programado su Despacho fijando fecha día y hora para el inicio del Juicio Oral, para el día primero del mes de abril del año en curso, en el juzgamiento que se me sigue por el presunto delito contra la Administración Publica en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun, Provincia de Leoncio Prado Departamento de Huánuco, sin haber asistido a dicha diligencia primeramente por desconocimiento, y en segundo lugar por encontrarme fuera de esta localidad por motivos de trabajo, habiendo dictado su Despacho la Resolución, en la cual se me declara Reo Contumaz, a fin de coadyuvar con la Justicias me pongo a derecho con la finalidad que se levanten mis orden de ubicación y captura y se cursen oficios a la instituciones correspondientes, comprometiéndome a asistir al inicio del juicio oral el día programado por su Despacho.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez pido accede a mi pedido.

Huánuco, 11 de abril del 2019.

JESÚS GUIDO DORIA VENTURA
ABOGADO
C.A.H. Reg. 1483

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Secretario: VARGAS CONTRERAS Alexander Dilton FAU 20159981 216 soft
Fecha: 17/04/2019 09:21:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

153 ciento cincuenta y tres

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIN DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ANTICORRUPCIN ,
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
MORI SIFUENTES, CARLOS ALBERTO
DELITO : PECULADO DOLOSO
ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS ,

RESOLUCIÓN PROGRAMA FECHA DE INICIO DE JUICIO ORAL CONTUMAZ

Resolución Nro. 06

Huánuco, diecisiete de abril de dos mil diecinueve

DADO CUENTA: El registro 10379-2019 que contiene el escrito presentado por el acusado **LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO** y el registro 10389-2019 el escrito presentado por el acusado **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO** por el cual ambos se ponen a derecho de esta judicatura a fin de solucionar su situación jurídica dispuesta en autos; en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún - Las Palmas; conforme a la etapa procesal de la causa se **ORDENA: PROGRAMAR LA AUDIENCIA PUBLICA DE INICIO DE JUICIO ORAL,** en la causa seguida contra el acusado antes citado, para el día de hoy **MIERCOLES 17-04-2019 A LAS 16:00 HORAS DEL DIA (hora exacta),** la misma que se llevara a cabo en la Sala de Audiencias de esta judicatura (Jr. Dos de Mayo N° 1191-Tercer Piso); en consecuencia cítese a la defensa técnica del acusado designado en el escrito que se da cuenta, para lo cual se deberá notificar a la casilla electrónica N° **101314;** sin perjuicio de ello Ofíciese a la Defensa Pública para que designe a un abogado defensor para que asista al acusado antes citado en la audiencia programada; asimismo cítese al Fiscal Provincial a cargo del caso; quienes deberán concurrir en forma obligatoria, bajo apercibimiento, **para el primero** de ser excluido de la defensa y de imponérsele una multa equivalente a una unidad de referencia procesal en caso de inasistencia y designarse un defensor público para que asista al acusado en el juzgamiento previo requerimiento, y para el segundo de remitirse copias a la OCI del Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

PÓNGASE en custodia temporal por ante el Departamento de Apoyo a la Justicia al detenido antes citado, debiendo ser puesto a disposición de este despacho en la fecha y hora señalada precedentemente, en consecuencia OFICIESE conforme corresponde.

Interviniendo el Especialista que al final certifica por mandato superior,

NOTIFICANDOSE conforme a ley.

161 ciento sesenta y uno

"URGENTE"
"REO CONTUMAZ"

1°

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
POOL DE ESP. DE CAUSAS DEL JUP

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÒN Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 17 de Abril del 2019

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
SEDE HUÁNUCO
17 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 9:58
Firma:
N° de Registro:

OFICIO Nº 0632-2018-50(2019)- 1°JUP– CSJ/HCO-PJ.

SEÑOR:
DIRECTOR DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUANUCO
Jr. Crespo Castillo Nº 820 – Huánuco.
Ciudad.-

Por encargo del señor Juez, tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente y a su vez por el presente conforme a lo ordenado por este despacho, se sirva **DESIGNAR** a un señor Abogado Defensor Público para que asuma la defensa del acusado reo en cárcel:

- **LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**
- **CELSO ESPINOZA SAMANIEGO**

Para que asista al acusado antes citado en la audiencia de inicio de Juicio Oral programado para el día de hoy **17-04-2019 A LAS 16:00 HORAS DEL DIA (HORA EXACTA)** la misma que se llevara en la Sala de Audiencias del Cuarto JUP; por lo que al respecto deberá su dependencia tomar las providencias y medidas correspondientes para la concurrencia de un defensor público a la audiencia convocada. Haciendo presente que en autos ha sido designada como defensa técnica pública la letrada **LAURA BETSY GAMARRA BUSTILLOS** quien tiene conocimiento de la presente causa. Lo que se requiere para los efectos el Exp. Nº **0632-2018-50** seguido contra el acusado antes citado por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraún – Las Palmas.

Hago propicia esta oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y deferencia.

Atentamente;

ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

162 ciento sesenta y dos

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIN DE FUNCIONARIOS,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ANTICORRUPCION,
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
MORI SIFUENTES, CARLOS ALBERTO
DELITO : PECULADO DOLOSO
ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS,
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Huánuco, a los **DIECISIETE días del mes de ABRIL** del año dos mil diecinueve a horas **dieciséis con cinco minutos de la tarde,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, presente el Señor Juez **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal para llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral en el **Cuaderno N° 632-2018-50,** seguido contra los acusados **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO,** como autores por la presunta comisión del Delito contra la Administración Publico en la modalidad de Peculado Doloso en agravio del Estado Peruano- Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún-Las Palmas.

Audiencia que está siendo registrado en sistema de audio y que las partes podrán acceder a una copia.

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: YESICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE,** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.**PAOLO ENRIQUE SANCHEZ RONDON**

   - **Domicilio Procesal:** Jr. 28 de Julio N° 988- 3 er Piso- Huánuco.

2. **ABOGADO DE LA PROCURADURIAESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO: ABOGADO DE HANS CORONADO ANDRADE**
   - Reg. CAH N° 1735.
   - **Domicilio procesal:** Jr. Dámaso Beraún N° 617- Huánuco.

3. **DEFENSA TECNICA: JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** abogado por defensa técnica del acusado Celso Espinoza Samaniego .

NESTOR MATOS VILLANUEVA Especialista Judicial Módulo del Código Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Huánuco PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES Juez Titular 4° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

163 ciento sesenta y tres

- **Registro en el CAH. N°** 1843
- **Domicilio Procesal:** Jr. Dos de Mayo N° 1286 Oficina 213- A -Huánuco.
- **Casilla electrónica:** 83499

4. **DEFENSA TECNICA: ARMANDO RAUL BARRANTES ALVA,** abogado por defensa técnica del acusado Luis Gonzales Trujillo.

- **Registro en el CAH. N°** 451
- **Domicilio Procesal:** Jr. Tarma N° 285-Huánuco.
- **Casilla electrónica:** 101314
- **Celular** : 938808788

5. **ACUSADO: LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**
DNI N° : 25581764
Domicilio real: Urb. Ingeniería Mz. "A" lote 10 - Amarilis
Lugar de Nacimiento: Tingo María
Fecha de nacimiento: 14/01/1971
Grado de instrucción: Superior completa
Profesión: Contador
Ocupación: contador en una empresa
Padres: Adrian y Paulina
Estado Civil: Soltero

6. **ACUSADO: CELSO ESPINOZA SAMANIEGO**
DNI N° 20738328
Lugar de nacimiento: Jauja - Huancayo
Fecha de nacimiento: 28/07/1974
Domicilio real: Urb. San Sebastián Mz "C" lote 9 – Cayhuayna
Grado de instrucción: Superior completa
Profesión: Ingeniero Civil
Lugar de trabajo: Trabaja en la Municipalidad de Leoncio Prado.
Estado Civil: Casado
Padres: Armando y Ludgarda

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- acreditado los sujetos procesales (…) se refiere a la situación jurídica de los acusados (…) pregunta a los acusados porque no concurrieron ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

ACUSADO GONZALES TRUJILLO: se pronuncia ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

ACUSADO ESPINOZA SAMANIEGO: se pronuncia ***(Exposición integra queda registrado en audio).***

JUEZ.- **(...)** Por esta única vez tiene por justificado su inconcurrencia (…) DISPONE DEJAR sin efecto las órdenes de Conducción compulsiva (…) indica que deberán concurrir el 14 de junio del 2019 a horas 11:00

Especialista Judicial Poder Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal/Juzgado Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

164 ciento sesenta y cuatro

am (…) e indica sobre la multa impuesta a los abogados ***(Exposición integra queda registrado en audio).***

ABOGADO JESUS VENTURA.- Se refiere a su inconcurrencia a la sesión anterior ***(Exposición integra queda registrado en audio).***

ABOGADO ARMANDO BARRANTES.- Se refiere a su inconcurrencia a la sesión anterior ***(Exposición integra queda registrado en audio).***

JUEZ.- Corre traslado al Ministerio Publico.

MINISTERIO PÚBLICO.- Ninguna.

JUEZ.- Actor Civil.

ACTOR CIVIL- Ninguno oposición.

JUEZ.- Se emite la siguiente resolución.

RESOLUCION N° 07
Huánuco, diecisiete de abril
Del año dos mil diecinueve.-///

AUTOS Y OIDOS: con la intervención de los Letrados JESUS GUIDO DORIA VENTURA y ARMANDO RAUL BARRANTES ALVA, respecto a la inconcurrencia a la sesión de fecha 01 de abril del 2019 y habiendo escuchado al Ministerio Público y al Actor Civil y **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: (íntegro queda registrada en audio).
PARTE RESOLUTIVA:Se transcribe

Por estos considerandos fácticos y jurídicos el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco,**RESUELVE:**

DECISIÓN:

1. **DEJAR SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva de los acusados Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo.
2. **CITAR** a los acusados Celso Espinoza Samaniego, Luis Troyano Gonzales Trujillo y a los Abogados Raúl Barrantes Alva y Jesús Doria Ventura para el día catorce de junio del año dos mil diecinueve a horas once de la mañana para la instalación del Juicio Oral, bajo apercibimiento de ley.

3. **DEJAR SIN EFECTO** la Multa de una unidad de referencia procesal impuesta a los Letrados Armando Raúl Barrantes Alva y Jesús Guido Doria Ventura al DSECLARAR FUNDADA su recurso de reposición adecuado en el presente proceso. Recomendando a los acusados para que en los posterior eviten cualquier circunstancia que pueda involucrar tardanza, ausencia a la audiencia de juicio oral. **NOTIFICANDOSE,**

FISCAL.- Conforme.
ACTOR CIVIL.- solicita reiterar el oficio a la defensa pública.
JUEZ.- Reitera se oficie en el caso no se haya oficiado.

Especialista de Audiencia
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NOTIFICACIÓN:
Juez.- Corre traslado a las partes
Ministerio Público.- Conforme
Actor Civil.- Conforme
Defensa Guido Doria.- Conforme
Defensa Raúl Barrantes.- Conforme

IV.- CONCLUSIÓN.-

Siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos de la tarde se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio, procediendo a firmar el acta el Juez y el Especialista de Audiencias como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

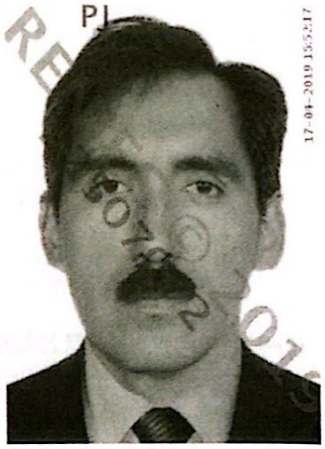
166 ciento sesenta y seis

S DE LA PERSONA

DNI: 25581764

Apellido Paterno GONZALES
Apellido Materno: TRUJILLO
Apellido de Casada:
Nombres: LUIS TROYANO
Sexo: MASCULINO
Estado Civil: CASADO
Estatura: 1.78 m

FOTO



partamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: HUANUCO
Distrito Domicilio: AMARILIS
Localidad Domicilio:
rbanización Domicilio: INGENIERIA
Dirección Domicilio: **Nº**

o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa: **Manzana:** A **Lote:** 10

Grado Instrucción: SUPERIOR COMPLETA
Tipo Doc. Sustento: LIBRETA MILITAR
cumento de sustento: 2875617715

FIRMA



mento de Nacimiento: HUANUCO
vincia de Nacimiento: LEONCIO PRADO
istrito de Nacimiento: RUPA-RUPA
alidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 14/01/1971

Datos del Padre: ADRIAN NO DETERMINADO
Datos de la Madre: PAULINA NO DETERMINADO

Fecha de Inscripción: 18/06/1999
Fecha de Expedición: 01/12/2016
cha de Fallecimiento:
nstancia de Votación:
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 20/09/2019

r: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA **Fech** 04/2019 15:52:25

167 ciento sesenta y siete

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

4° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 17 de Abril de 2019

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

SELLO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

Expediente N° 632-2018-50

OFICIO N° 183 -2019-4JUP-CSJHN-PJ/NMV.
Señor:
JEFE DE LA OFICINA DE LA POLICIA JUDICIAL.-
Presente.-

Tengo el agrado dirigirme a usted, a fin de que se sirva **DEJAR SIN EFECTO** el(os)**Oficio(s) N° 167-2019-4JUP-NCPP-HCO**; que ordena la ubicación, captura y conducción compulsiva del acusado, cuyas generales de ley son las siguientes:

Nombres y Apellidos	: **LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**
Edad	: 48 años
Sexo	: Masculino
Fecha/Lug. DeNac.	: 14/01/1971 - Huánuco
Doc. Identidad	: 25581764
Domicilio	: Ingeniería Mz. "A" lote 10 - Amarilis
Nombre de los padres	: Adrián y Paulina
Grado de Instrucción	: superior completa
Estado civil	: Casado
Nacionalidad	: Peruana
Delito	: Peculado Doloso.
Agraviado	: El Estado - Municipalidad Distrital de las Palmas- Leoncio Prado.
Situación Jurídica	:En mérito al acta de audiencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, la misma que en un extremo resuelve la situación jurídica del citado acusado, **DISPONIENDOSE** se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura y/o conducción compulsiva dispuestas en su contra; en el **Proceso N° 632-2018-50**.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

MESA DE PARTES
APOYO A LA JUSTICIA
HUÁNUCO
17 ABR. 2019
Hora: 16:38
Firma:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez (T)
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

CÓD. DE MESA DE PARTES

SELLO DE RECEPCIÓN DE REDIJU-HCO

168 - cuarenta y ocho

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

4° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 17 de Abril de 2019

Expediente N° 632-2018-50

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL
SELLO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

OFICIO N° 184 -2019-4JUP-CSJHN-PJ/NMV.
Señor:
JEFE DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.-
Lima.-

Tengo el agrado dirigirme a usted, a fin de que se sirva **DEJAR SIN EFECTO** el(os) **Oficio(s) N° 169-2019-4JUP-NCPP-HCO**; que ordena la ubicación, captura y conducción compulsiva del acusado, cuyas generales de ley son las siguientes:

DLVA COURIER
HUÁNUCO
17 ABR. 2019
RECIBIDO

Nombres y Apellidos	: **LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**
Edad	: 48 años
Sexo	: Masculino
Fecha/Lug. DeNac.	: 14/01/1971 - Huánuco
Doc. Identidad	: 25581764
Domicilio	: Ingeniería Mz. "A" lote 10 - Amarilis
Nombre de los padres	: Adrián y Paulina
Grado de Instrucción	: superior completa
Estado civil	: Casado
Nacionalidad	: Peruana
Delito	: Peculado Doloso.
Agraviado	: El Estado - Municipalidad Distrital de las Palmas- Leoncio Prado.
Situación Jurídica	:En mérito al acta de audiencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, la misma que en un extremo resuelve la situación jurídica del citado acusado, **DISPONIENDOSE** se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura y/o conducción compulsiva dispuestas en su contra; en el **Proceso N° 632-2018-50**.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez (T)
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

CÓD. DE MESA DE PARTES

SELLO DE RECEPCIÓN DE REDIJU-HCO

169 ciento sesenta y nueve

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

4° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 17 de Abril de 2019

Expediente N° 632-2018-50

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

SELLO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

OFICIO N° 185 -2019-4JUP-CSJHN-PJ/NMV.
Señora:
JEFE DE LA OFICINA DE REQUISITORIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO.
Presente.-

Tengo el agrado dirigirme a usted, a fin de que se sirva **DEJAR SIN EFECTO** el(os)**Oficio(s) N° 168-2019-4JUP-NCPP-HCO**; que ordena la ubicación, captura y conducción compulsiva del acusado, cuyas generales de ley son las siguientes:

Nombres y Apellidos	: **LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**
Edad	: 48 años
Sexo	: Masculino
Fecha/Lug. DeNac.	: 14/01/1971 - Huánuco
Doc. Identidad	: 25581764
Domicilio	: Ingeniería Mz. "A" lote 10 - Amarilis
Nombre de los padres	: Adrián y Paulina
Grado de Instrucción	: superior completa
Estado civil	: Casado
Nacionalidad	: Peruana
Delito	: Peculado Doloso.
Agraviado	: El Estado - Municipalidad Distrital de las Palmas- Leoncio Prado.
Situación Jurídica	:En mérito al acta de audiencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, la misma que en un extremo resuelve la situación jurídica del citado acusado, **DISPONIENDOSE** se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura y/o conducción compulsiva dispuestas en su contra; en el **Proceso N° 632-2018-50.**

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez (T)
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

CÓD. DE MESA DE PARTES

Corte Superior de Justicia Huánuco
REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL
REDIJU
17 ABR. 2019
RECIBIDO
SELLO DE RECEPCIÓN DE REDIJU-HCO
Hora: 12:35

PODER JUDICIAL
República del Perú

BP-R
Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

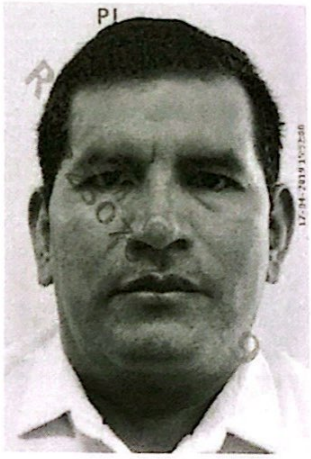
1-20 ciento veinte

S DE LA PERSONA

DNI: 20738328

Apellido Paterno ESPINOZA
Apellido Materno: SAMANIEGO
Apellido de Casada:
Nombres: CELSO
Sexo: MASCULINO
Estado Civil: CASADO
Estatura: 1.62 m

FOTO



partamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: HUANUCO
Distrito Domicilio: PILLCO MARCA
Localidad Domicilio:
rbanización Domicilio:
Dirección Domicilio: LOT SAN SEBASTIAN C-09 **Nº**
Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**
Etapa: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: SUPERIOR COMPLETA
Tipo Doc. Sustento: LIBRETA MILITAR
cumento de sustento: 9100216045

FIRMA

mento de Nacimiento: JUNIN
vincia de Nacimiento: JAUJA
istrito de Nacimiento: JANJAILLO
alidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 28/07/1974

Datos del Padre: ARMANDO NO DETERMINADO
Datos de la Madre: LUDGARDA NO DETERMINADO

Fecha de Inscripción: 13/02/2004
Fecha de Expedición: 25/04/2018
echa de Fallecimiento:
nstancia de Votación:
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 25/04/2026

or: NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA **Fech**)4/2019 15:52:03

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	**: 00632-2018-50-1201-JR-PE-04**
JUEZ	**: PASQUEL PAREDES LUIS**
ESPECIALISTA	**: ALEXANDER VARGAS CONTRERAS**
MINISTERIO PUBLICO	**: FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIN DE FUNCIONARIOS,**
PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION,	**: PROCURADURA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE**
IMPUTADO	**: GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO**
DELITO	**: PECULADO DOLOSO AGRAVADO MORI SIFUENTES, CARLOS ALBERTO**
DELITO	**: PECULADO DOLOSO ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO**
DELITO AGRAVIADO	**: PECULADO DOLOSO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS,**

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LISSET JESSENIA TUCTO TARAZONA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Huánuco, siendo hoy **catorce de junio,** del año dos mil diecinueve a horas **ONCE y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, presente el Señor Juez **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal para llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral en el **Cuaderno N° 632-2018-50,** seguido contra los acusados **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO,** como autores por la presunta comisión del Delito contra la Administración Publico en la modalidad de Peculado Doloso en agravio del Estado Peruano- Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun-Las Palmas.

Audiencia que está siendo registrado en sistema de audio y que las partes podrán acceder a una copia.

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: PAOLO ENRIQUE SANCHEZ RONDON,** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

   - **Domicilio Procesal:** Jr. 28 de Julio N° 988- 3er Piso- Huánuco.
   - **Teléfono Celular:** 972234672

2. **ABOGADO DE LA PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO: ABOGADO DE HANS CORONADO ANDRADE**
   - Reg. N° 1735.

184 ciento ochenta y cuatro

- **Domicilio procesal:** Jr. Dámaso Beraun N° 617 - Huánuco.

3. **DEFENSA TECNICA: JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** abogado por defensa técnica del acusado Celso Espinoza Samaniego.

   - **Registro en el CAH. N°** 1843
   - **Domicilio Procesal:** Jr. Dos de Mayo N° 1286 Oficina 213- A -Huánuco.
   - **Casilla electrónica:** 83499

4. **DEFENSA TECNICA: ARMANDO RAUL BARRANTES ALVA,** abogado por defensa técnica del acusado Luis Gonzales Trujillo.

   - **Registro en el CAH. N°** 451
   - **Domicilio Procesal:** Jr. Tarma N° 285-Huánuco.
   - **Casilla electrónica:** 101314
   - **Celular :** 938808788

5. **ACUSADO: LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO**
   DNI N° : 25581764

6. **ACUSADO: CELSO ESPINOZA SAMANIEGO**
   DNI N° 20738328

Especialista Judicial de Audiencia
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- Se solicita razón a la Especialista de Audiencias respecto a la inconcurrencia del acusado Carlos Mori Sifuentes, ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

E. AUDIENCIAS.- Da cuenta que se encuentra notificado en su domicilio real y procesal, ***(Exposición, receso y reanuda la audiencia queda en forma íntegra queda registrado en audio)***

JUEZ.- Corre traslado al Ministerio Publico.

MINISTERIO PÚBLICO.- Solicita que se le declare Reo Contumaz y se haga efectivo el apercibimiento de ley, ***(Exposición y precisión del Señor Juez integra queda registrado en audio)***

JUEZ.- Actor Civil.

ACTOR CIVIL- Ninguno.

JUEZ.- Corre traslado a la Defensa Técnica.

DEFENSA TECNICA JESUS GUIDO.- Conforme.

185 ciento ochenta y cinco

DEFENSA TECNICA ARMANDO RAUL.- Conforme.

JUEZ.- Se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 08
Huánuco, catorce de junio
Del Año Dos Mil Diecinueve.---)

AUTOS Y OÍDOS.- Con la inconcurrencia del acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes.

RAZONAMIENTO: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio.*

DECISIÓN: Por estos fundamentos el Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huánuco.

RESUELVE:

- **DECLARAR FUNDADA** la petición del Ministerio Publico.
- **DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES.**
- **DISPONGO SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** por ante las autoridades policiales, debiendo **OFICIARSE** a la Policía Nacional del Perú, ***en el día y bajo responsabilidad de la Especialista de Audiencias, sin perjuicio de que pueda incorporarse en cualquier estado del proceso.***
- **DISPONGO EL ARCHIVO PROVISIONALMENTE EL PROCESO,** en tanto sea habido capturado y puesto a disposición del Juzgado para los efectos de su Juzgamiento.
- Se tiene como Abogado Defensor a la Defensa Publica de Huánuco, para cuyo defecto debe de dirigirse una vez más oficio a la Defensa Publica para que designe un defensor público en el plazo de 24 horas bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias a la Fiscalía de turno para ser denunciado por el Delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad, pese haberse girado no se tiene designado ni respuesta del defensor público designado.
- Se resuelve comunicar a la Coordinación de la Defensa Publica de la ciudad de Lima, para que tome las medidas correctivas correspondientes contra los que resulten responsables respecto a la omisión de responder o acatar de lo ordenado mediante Oficio N° 1992-2019 de fecha 12 de abril del 2019.

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

NOTIFICACIÓN:
Juez.- Corre traslado a las partes
Ministerio Público.- Conforme.
Actor civil.- Conforme.
Defensa Técnica de los acusados.- Conforme

JUEZ: Estando a la acreditación de los sujetos procesales de concurrencia necesaria se da por **INSTALADO** el presente juicio oral en consecuencia se concede el uso de la

186 ciento ochenta y seis

palabra a la representante del Ministerio Publico a fin de que proceda a la oralización de sus alegatos de apertura.

MINISTERIO PUBLICO.- Procede a la oralización de sus alegatos de apertura, indicando los hechos atribuidos a los acusados así como señalando la pena a imponérsele, procede además a enumerar los medios de prueba quien le fueron admitidos en la etapa correspondiente con los cuales demostrara la responsabilidad de los acusados en los hechos materia del presente proceso. **(Exposición en forma íntegra queda grabado en audio)**

ACTOR CIVIL.- Oraliza su ALEGATOS DE APERTURA, ***(Exposición en forma íntegra queda registrado en audio)***

JUEZ.- Seño Abogados alegatos de apertura.

DEFENSA TECNICA : Oraliza sus ALEGATOS DE APERTURA, ***(Exposición en forma íntegra queda registrado en audio)***

JUEZ: Se pone de conocimiento a los acusados sobre sus derechos en juicio, los alcances de la conclusión anticipada del proceso, y si se consideran responsable del delito, pena y reparación civil, señores acusados consulte con su Abogado Defensor.

ACUSADO LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO: Señala que no acepta es inocente, ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

ACUSADA CELSO ESPINOZA SAMANIEGO: Señala que no acepta es inocente, ***(Exposición integra queda registrado en audio)***

JUEZ.- Se va a juicio, prueba nueva o reiteración que solicitar de conformidad al artículo 367° del CPP.

FISCAL.- Ninguno.

JUEZ.- Actor Civil.

ACTOR CIVIL.- Ninguno.

DEFENSA TECNICA JESUS GUIDO: Ninguno.

DEFENSA TECNICA ARMANDO RAUL: Ninguno.

JUEZ.- Señores Abogados van a declarar sus patrocinados.

DEFENSA TECNICA JESUS GUIDO: Señala que va a declarar.

DEFENSA TECNICA ARMANDO RAUL: Señala que va a declarar.

Abog. LISSET J. TUCNO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

187 ciento ochenta y siete

JUEZ.- Se examinara en la próxima sesión a los acusados, se suspende la audiencia para el día **VEINTISEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS OCHO Y DIEZ DE LA MAÑANA,** ***fecha en que se examinara a los acusados,*** quedando notificados las partes en esta audiencia con los apercibimientos del auto de citación a juicio oral ***(Exposición, solicitud del Dr. Aurelio Alvarado Rojas y del Señor Fiscal sobre la fecha queda en forma íntegra registrado en audio)***

NOTIFICACION:
JUEZ.- Se les corre traslado a las partes.
FISCAL.- Conforme.
DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.- Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN.-
Siendo las doce con cinco minutos del mediodía se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio, procediendo a firmar el acta el Juez y la Especialista de Audiencias como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Abog. LISSET J[illegible]STO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

2/6 doscientos dieciseis

EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO Y OTROS
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE MARIANO DAMASO BERAUN
ESP. AUDIENCIAS : MAYBEE PONCE ROJAS

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Huánuco, siendo las **doce horas con ocho minutos,** del día DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en la Sala de despacho, presente el magistrado **Luis Pasquel Paredes** en su condición de Juez Penal del Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con para continuar el juicio oral en el Cuaderno N° 632-2018-50, seguido contra CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO, por el delito de PECULADO DOLOSO en agravio del Estado Peruano-Municipalidad de Mariano Dámaso Beraún-Leoncio Prado.

MODULO PENAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Audiencia que está siendo registrado en sistema de audio y que las partes podrán acceder a una copia del registro.

II. ACREDITACIÓN:

1. **PARTE CIVIL: Cinthia Cayetano Cornelio**, Abogada de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Huánuco.
   - Demás datos en audios anteriores.

2. **DEFENSA TECNICA: Jesús Guido Doria Ventura**, abogado de *Celso Espinoza Samaniego.*
   - Registro N° 1843 del Colegio de Abogados de Huánuco.

3. **DEFENSA TECNICA: Armando Raúl Barrantes Alva,** abogado de *Luis Gonzales Trujillo.*
   - Registro N° 451 del Colegio de Abogados de Huánuco.

4. **MINISTERIO PÚBLICO: Paolo Enrique Sánchez Rondón**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
   - Demás datos en audios anteriores.

LUIS PASQUEL PAREDES Juez Titular 4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

217 doscientos diecisiete

III. DESARROLLO:

Juez. Dispone el examen de los testigos presentes por el orden citado y presente.

Se EXAMINA al testigo **FRANCISCO MANUEL OCHOA LEGUA**, DNI N° 21439245, Ing. Civil, ahora trabaja en una Carretera Central de Caman-Tarma.

Juez. Informa sus derechos y obligaciones en juicio y le pregunta sus generales de Ley. *Exposición total registrada en audio.*
Testigo. Indica sus generales de Ley y promete decir la verdad. *Exposición total registrada en audio.*
Juez. Precisa los puntos de su examen y concede la palabra al fiscal.
Fiscal. Examina a la testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Juez. Concede la palabra al Procurador.
Procurador. Examina a la testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Juez. Concede la palabra a la defensa.
Defensa Técnica. Examina al testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Defensa Técnica. Examina al testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Juez. Agradece su participación disponiendo su retiro e informe de la citación delos testigos inconcurrentes.
Especialista de Audiencias. Informa que se cursó la citación de *Jaime Olaza Albornoz* y no se tiene respuesta de su notificación y presente dos testigos en la ciudad de Tingo María. *Exposición total registrada en audio.*
Juez. Se suspende la sesión por breve término para la conexión por videoconferencia.
Juez. Reanuda sesión y dispone el examen del testigo por videoconferencia.

Se EXAMINA al testigo **GERARDO SILVA SORIA**, DNI N°22963612, Iletrado, domicilia en C.P. Tambillo Grande, Agricultor-Videoconferencia Sede Sala de Apelaciones de Tingo María.

Juez. Informa sus derechos y obligaciones en juicio y le pregunta sus generales de Ley. *Exposición total registrada en audio.*
Testigo. Indica sus generales de Ley y promete decir la verdad. *Exposición total registrada en audio.*
Juez. Precisa los puntos de su examen y concede la palabra al fiscal.
Fiscal. Examina al testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Juez. Concede la palabra a la Procuradora.
Procuradora. Examina al testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Juez. Concede la palabra a las defensas.
Defensa Técnica. Examina al testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Defensa Técnica. Indica no examinar.
Juez. Agradece su participación disponiendo su retiro e ingreso del siguiente.

218 doscientos dieciocho

Se EXAMINA al testigo **ALFONSO ASCENCIOS PRINCIPE**, DNI N°22971763, Iletrado, domicilia en Tingo María, Operador de Máquina-Videoconferencia Sede Sala de Apelaciones de Tingo María.

Juez. Informa sus derechos y obligaciones en juicio y le pregunta sus generales de Ley. *Exposición total registrada en audio.*
Testigo. Indica sus generales de Ley y promete decir la verdad. *Exposición total registrada en audio.*
Juez. Precisa los puntos de su examen y concede la palabra al fiscal.
Fiscal. Examina al testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Juez. Concede la palabra a la Procuradora.
Procuradora. Indica no examinar.
Juez. Concede la palabra a las defensas.
Defensa Técnica. Examina al testigo. *Preguntas y respuestas registradas en audio.*
Defensa Técnica. Indica no examinar.
Juez. Agradece su participación disponiendo su retiro y petición concreta de los inconcurrentes.
Fiscal. Solicita se reitere citación y del perito por videoconferencia. *Exposición total registrada en audio.*
Juez. Corre traslado.
Procurador. Está conforme.
Defensa Técnica. Está conforme.
Defensa Técnica. No se opone.
Juez. REITERA la CITACIÓN JUDICIAL del testigo ***Jaime Olaza Albornoz,*** así como por videoconferencia con Tingo María del perito ***Ricardo Martin Chávez Ascencio,*** con el apercibimiento de ser conducidos compulsivamente en caso de inasistencia, debiendo coadyuvar en su concurrencia la parte oferente; SUSPENDE la presente sesión para el día VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE a las **tres de la tarde**, quedando vigente las próximas fechas señaladas, notificado los presentes y subsistente los apercibimientos del auto de citación a juicio oral; y, pregunta la conformidad de la decisión. *Exposición total registrada en audio.*
Fiscal. Está conforme.
Procuradora. Está conforme.
Defensa Técnica. Está conforme.
Defensa Técnica. Está conforme.

IV. CONCLUSIÓN.

Siendo las *doce horas con cincuenta y siete minutos*, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

219 doscientos diecinueve

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huanuco- ☎ 062-591030

Expediente N°632-2018-50

CITACIÓN JUDICIAL **URGENTE**

Se **CITA** a los siguientes ÓRGANOS DE PRUEBA admitidos.

I. **CITADOS:**

1. Testigo JAIME **OLAZA ALBORNOZ,** domicilio real: Santa Rosa-Jacas Chico-Yarowilca-Huánuco.

2. Testigo **RICARDO MARTIN CHAVEZ ASCENCIO,** domicilio: con domicilio real en la Av. Universitaria km. 1. 5 carretera Tingo María - Huánuco.

II. **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**: Seguido contra CELSO ESPINOZA SAMANIEGO Y OTROS, por el delito de PECULADO DOLOSO en agravio del ESTADO-MUNICIPALIDAD DE MARIANO DAMASO BERAUN-LEONCIO PRADO.

III. **MOTIVO DE LA CITACIÓN:** Se requiere su asistencia OBLIGATORIA en la audiencia de Juicio Oral.

IV. **FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA: Audiencia de Juicio Oral** que se realizará en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huánuco (Sede Central-3er piso), el día **22-JULIO-2019 a horas 03:00p.m.**

V. **APERCIBIMIENTO.** En caso de su inasistencia se dispondrá la CONDUCCIÓN COMPULSIVA con la Fuerza Pública o prescindencia según sea el caso.

Huánuco, 17 de julio de 2019.

Corte Superior de Justicia de Huanuco
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
AREA DE COMUNICACIONES
18 JUL. 2019
RECIBIDO
Hora 17:10 Firma:

MAYBEL PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE ...HUCO

232 doscientos Treinta y dos

EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO Y OTROS
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE MARIANO DAMASO BERAUN
ESP. AUDIENCIAS : MAYBEE PONCE ROJAS

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Huánuco, siendo las **quince horas con treinta y tres minutos**, del día DOCE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en la Sala de despacho, presente el magistrado **Luis Pasquel Paredes** en su condición de Juez Penal del Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con para continuar el juicio oral en el Cuaderno N° 632-2018-50, seguido contra CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO, por el delito de PECULADO DOLOSO en agravio del Estado Peruano-Municipalidad de Mariano Dámaso Beraún-Leoncio Prado.

Audiencia que está siendo registrado en sistema de audio y que las partes podrán acceder a una copia del registro.

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: Paolo Enrique Sánchez Rondón**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
   - Demás datos en audios anteriores.

2. **PARTE CIVIL: Crubskaya Beraún Aguirre**, Abogada de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Huánuco.
   - Demás datos en audios anteriores.

3. **DEFENSA TECNICA: Jesús Guido Doria Ventura**, abogado de *Celso Espinoza Samaniego.*
   - Registro N° 1843 del Colegio de Abogados de Huánuco.

4. **DEFENSA TECNICA: Raúl Barrantes Alva,** abogado de *Luis Gonzales Trujillo.*
   - Registro N° 451 del Colegio de Abogados de Huánuco.

233 doscientos Treinta y Tres

III. DESARROLLO:

CONTINÚA ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA-DOCUMENTALES

Juez. Concede la palabra al fiscal.
Fiscal. Oraliza las documentales: Control de horas máquina, elaborado por el Gerente de la Constructora GALLO SRL, Informe N° 022-2019, Informe 054-2011, Informe N°013-2009 y Acta de Compromiso 004-2019. *Exposición total e intervención de las defensas registradas en audio.*
Juez. Indica que la parte de la defensa no tienen pruebas que actuar.
Defensas Técnicas. Dijeron no tener pruebas.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE OFICIO

Juez. Pregunta a las partes si tienen pruebas de oficio que solicitar.
Fiscal. Dijo ninguna.
Procuradora. Dijo tampoco ofrece.
Defensas Técnicas. Dijeron ninguna.
Juez. SUSPENDE la presente sesión para el día VEINTICUATRO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE a las **nueve de la mañana**, quedando notificado los presentes y subsistente los apercibimientos del auto de citación a juicio oral; fecha en que se realizará los alegatos de clausura; y, pregunta la conformidad de la decisión. *Exposición total registrada en audio.*
Fiscal. Está conforme.
Procurador. Está conforme.
Defensas Particulares. También conforme.

IV. CONCLUSIÓN.

Siendo las *dieciséis horas con cuatro minutos*, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2.41 doscientos cuarenta y uno

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIN DE FUNCIONARIOS,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ANTICORRUPCION,
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
MORI SIFUENTES, CARLOS ALBERTO
DELITO : PECULADO DOLOSO
ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS,
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LISSET JESSENIA TUCTO TARAZONA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (DECISION FINAL)

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Huánuco, siendo hoy **DIECISEIS de octubre,** del año dos mil diecinueve a horas **CINCO CON TREINTA MINUTOS DE LA TARDE,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, presente el Señor Juez **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal para llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral en el **Cuaderno N° 632-2018-50,** seguido contra los acusados **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO,** como autores por la presunta comisión del Delito contra la Administración Publico en la modalidad de Peculado Doloso en agravio del Estado Peruano- Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun-Las Palmas.

Audiencia que está siendo registrado en sistema de audio y que las partes podrán acceder a una copia.

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: PAOLO ENRIQUE SANCHEZ RONDON,** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
   - **Demás datos en audios anteriores.**
2. **DEFENSA TECNICA: JESUS GUIDO DORIA VENTURA,** abogado por defensa técnica del acusado Celso Espinoza Samaniego.
   - **Registro en el CAH. N° 1843**
   - **Demás datos en audios anteriores.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente

Abg. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias

242 doscientos cuarenta y dos

3. **DEFENSA TECNICA: ARMANDO RAUL BARRANTES ALVA,** abogado por defensa técnica del acusado Luis Gonzales Trujillo.

- **Registro en el CAH. N°** 451
- **Demás datos en audios anteriores.**

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- No encontrándose presente el actor civil, se pone de conocimiento la decisión final, se procede a realizar un extracto para la emisión de la decisión a dictarse se **DICTO SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LOS ACUSADOS, y REPARACION CIVIL,** se suspende para el día **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS SEIS DE LA TARDE,** se leerá con las partes que concurran caso contrario se les notificara con la sentencia, **(Exposición queda en forma íntegra queda grabado en audio)**

NOTIFICACION:
JUEZ.- Se les corre traslado a las partes con la hora y fecha.
FISCAL.- Conforme.
DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.- Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN.-
Siendo las cinco y cuarenta minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio, procediendo a firmar el acta el Juez y la Especialista de Audiencias como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Abog. LISSET J. VICTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

243 doscientos cuarenta y tres

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00632-2018-50-1201-JR-PE-04
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIN DE FUNCIONARIOS,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ANTICORRUPCION,
IMPUTADO : GONZALES TRUJILLO, LUIS TROYANO
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
MORI SIFUENTES, CARLOS ALBERTO
DELITO : PECULADO DOLOSO
ESPINOZA SAMANIEGO, CELSO
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS,
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: LISSET JESSENIA TUCTO TARAZONA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (LECTURA DE SENTENCIA)

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Huánuco, siendo hoy **VEINTIOCHO DE OCTUBRE,** del año dos mil diecinueve a horas **SEIS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA TARDE,** en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, presente el Señor Juez **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal para llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral en el Cuaderno N° 632-2018-50, seguido contra los acusados **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, CELSO ESPINOZA SAMANIEGO y LUIS TROYANO GONZALES TRUJILLO,** como autores por la presunta comisión del Delito contra la Administración Publico en la modalidad de Peculado Doloso en agravio del Estado Peruano- Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun-Las Palmas.

Audiencia que está siendo registrado en sistema de audio y que las partes podrán acceder a una copia.

II. ACREDITACIÓN:

- **Ningún sujeto procesal concurrente.**

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ.- Se procede a la lectura integra de la presente sentencia.

SENTENCIA No. 092-2019

RESOLUCIÓN NO. 09
Huánuco, veintiocho de octubre
De dos mil diecinueve.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
e Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

244 doscientos cuarenta y cuatro

VISTOS Y OÍDOS: en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar el extremo de la decisión de la sentencia, para ahora citar a las partes para su lectura integral de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA.- (Exposición queda en forma íntegra queda grabado en audio)
PARTE CONSIDERATIVA.- (Exposición queda en forma íntegra queda grabado en audio)
DECISION:

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículos 387 y 12, 21, 23, 29, 45, 45-A, 46, 46-B, 57 y 93 del Código Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **CONDENANDO** al acusado **Celso Espinoza Samaniego** como **autor** de la comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso por apropiación a favor de tercero, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Huánuco.

2) **CONDENANDO** al acusado **Luis Troyano Gonzales Trujillo** como **cómplice** de la comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso por apropiación a favor de tercero, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Huánuco.

3) Por tal razón, **IMPONGO** al sentenciado **Celso Espinoza Samaniego, CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA;** y al sentenciado **Luis Troyano Gonzales Trujillo CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA,** cuya ejecución, en ambos casos, se suspende de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de ejecución;*
   b) *Comunicar al Juzgado en caso de variar de domicilio o residencia habitual;*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***quince días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia;*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Abog. LISSET L. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

245 doscientos cuarenta y cinco

d) *Prohibición de aproximarse o intentar comunicarse con los testigos de este proceso, en forma directa o indirectamente, así como con sus familiares o allegados; y,*
e) *Prohibición de aproximarse a la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún- Las Palmas.*

Reglas de imperativo cumplimiento, bajo apercibimiento de ley.

4) **ORDENO** el pago de al monto de S/. 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos punto veinticinco soles) por daño patrimonial, más los interese legales a determinarse en ejecución de sentencia, y S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles) por daño extra patrimonial (daño moral), todo ello relacionado a la **REPARACIÓN CIVIL** que deberán pagar en forma solidaria, los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo** a favor de la parte agraviada.

5) **INHABILÍTESE** al sentenciado **Celso Espinoza Samaniego** por el período de **TRES AÑOS,** y al sentenciado **Luis Troyano Gonzales Trujillo** por **DOS AÑOS Y DIEZ MESES,** quedando inhabilitados: *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público,* de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076; consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** para el cumplimiento del mandato a la entidad agraviada, así como al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución de lo dispuesto, con conocimiento de la parte agraviada, para cuyo efecto remítase copia certificada de la presente.

6) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

7) **RENUÉVESE** las órdenes de captura contra el acusado, reo contumaz **Carlos Alberto Mori Sifuentes**, para cuyo efecto ofíciese conforme a ley.
8) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes

NOTIFICACION:
JUEZ.- Se dispone notificar a los sujetos procesales.

IV.- CONCLUSIÓN.-
Siendo las siete con treinta y seis minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación en audio, procediendo a firmar el acta el Juez y la Especialista de Audiencias como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Abog. LISSET J. TOCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	**: 00632-2018-50-1201-JR-PE-04**
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Alexander Vargas Contreras
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Lisset Jessenia Tucto Tarazona
IMPUTADOS	: Celso Espinoza Samaniego Luis Troyano Gonzales Trujillo
DELITO	: Peculado doloso
AGRAVIADO	: Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún- Las Palmas

SENTENCIA No. 092-2019

RESOLUCIÓN NO. 09

Huánuco, veintiocho de octubre
De dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar el extremo de la decisión de la sentencia, para ahora citar a las partes para su lectura integral de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y EL PROCESO

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco
Fiscal Responsable	: Paolo Enrique Sánchez Rondón
Imputado	: Celso Espinoza Samaniego
Abogado defensor	: Jesús Guido Doria Ventura
Imputado	: Luis Troyano Gonzales Trujillo
Abogado defensor	: Armando Raúl Barrantes Alva
Delito	: Peculado doloso

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Agraviado : Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún - Las Palmas - Huánuco

Actor civil : Procuraduría Pública Especializado en delitos contra la Administración Pública de Huánuco Representado por Cinthia Cayetano Cornelio

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL ACUSADOS:

a. Nombre y apellidos : **Celso Espinoza Samaniego**

DNI : 20738328
Fecha de Nacimiento : 28 de julio de 1974
Lugar de nacimiento : Distrito de Janjaillo
Provincia de Jauja
Departamento Junín
Edad : 45 años
Estado civil : Casado (según ficha RENIEC)
Grado de instrucción : Superior Completa (según ficha RENIEC)
Ocupación : Ingeniero Civil – Municipalidad Leoncio Prado
Domicilio real : Urb. San Sebastián Mz "C" lote 9 – Cahuayna - Huánuco
Antecedentes Penales : No registra
Progenitores : Armando y Ludgarda

b. Nombre y apellidos : **Luis Troyano Gonzales Trujillo**

DNI : 25581764
Fecha de Nacimiento : 14 de enero de 1971
Lugar de nacimiento : Distrito Rupa - Rupa
Provincia Leoncio Prado
Departamento Huánuco
Edad : 48 años
Estado civil : Casado (según ficha RENIEC)
Grado de instrucción : Superior Completa (según ficha RENIEC)
Ocupación : Contador en una empresa
Domicilio real : Urb. Ingeniería Mz. "A" lote 10 - Amarilis – Huánuco
Antecedentes Penales : No registra
Progenitores : Adrián y Paulina

Abog. LISSET J. ARCOS TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

"LUIS MIGUEL PAREDES"
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

248 doscientos cuarenta y ocho

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

a.1. Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

"Que, durante el presente juicio oral nosotros vamos a probar, vamos acreditar que el señor ***Carlos Alberto Mori Sifuentes*** *se desempeñó como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún en el año 2009, asimismo, nosotros vamos a probar que el señor* ***Celso Espinoza Samaniego*** *se desempeñó como Gerente Municipal y Gerente de Infraestructura, asimismo vamos acreditar también que el señor* ***Luis Troyano Gonzales Trujillo*** *representante legal de la Empresa Constructora y Consultora "Gallo S.R.L." se desempeñó como proveedor del Estado, toda vez que esta persona ganó la buena pro en el Concurso Público Exonerado No. 001-2019-MD a fin de que esta persona pueda brindar servicios de alquiler de maquinarias para la ejecución de la obra de la construcción del Camino Vecinal San Andrés - Nueva América del Distrito de Mariano Dámaso Beraún de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco."*

"Los hechos por las cuales nos trae este presente juicio oral acontecieron a través de un Convenio, que fue el Convenio No. 018-2009-GRH/PR de fecha del 29 de abril del año 2009, suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Distrital de "Mariano Dámaso Beraún", obligando en este caso, a la Municipalidad a ejecutar la obra construcción del Camino Vecinal "San Andrés - Nueva América", posteriormente con fecha 31 de julio del año 2009, se suscribe el Contrato No. 001-2009-MDMDB entre el Alcalde, Carlos Mori Sifuentes y el representante legal de la Empresa "Gallo S.R.L.", Luis Troyano Gonzales Trujillo, para el servicio de la maquinaria pesada de propiedad de la Municipalidad Distrital de "Mariano Dámaso Beraún" por el monto de S/ 523,677.50 (quinientos veintitrés mil seiscientos setenta y siete con cincuenta soles), esto en mérito al proceso Concurso Público Exonerado No. 001-2009, es en este desarrollo de este proceso que se da un hecho irregular, un hecho controversial lo cual será probado, (...) el cual se dio a través del ***Acuerdo de Consejo No. 0851-2009-MD-MDB/D de fecha 23 de julio del año 2009*** *en el cual el Alcalde, se autoriza al Alcalde Carlos Mori Sifuentes a realizar el alquiler de una maquinaria pesada, Tractor D-7G de propiedad de la misma Municipalidad para la ejecución de la obra construcción de camino vecinal San Andrés - Nueva América, siendo ello así el Alcalde sin ningún tipo de contrato, de manera irregular y con conocimiento del acusado*

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

249 doscientos cuarenta y nueve

Celso Espinoza Samaniego, *Gerente Municipal entrego la referida maquinaria tractor en alquiler al señor Luis Gonzales Trujillo representante legal de la Empresa "Gallo S.R.L.", empresa a quien se le había otorgado la buena pro y formado el contrato con la referida Municipalidad para que preste el servicio de alquiler de maquinaria pesada por el monto de S/ 523,677.50 (quinientos veintitrés mil seiscientos setenta y siete con cincuenta soles) de acuerdo a la propuesta técnica y económica en base a lo establecidos en las bases del Acuerdo Público Exonerado No. 001-2009-MDMDB para la ejecución de la obra antes mencionada, maquinaria pesada de la Municipalidad que realizo trabajos en dicha obra desde el mes de julio del año 2009 hasta el mes de agosto del año 2010, sin embargo en la Municipalidad no existe ningún tipo de registro referente al alquiler del Tractor Oruga D-7G correspondiente al año 2009 y año 2010, esta maquinaria de la Municipalidad, conforme esto lo vamos acreditar a través de los Informes No. 00406-2011-VDAE-GIDUR-MD-MDB-LP de fecha 27 de diciembre de 2011 y también a través de los Informes No. 038-2011-GM-MD-MDB-LP de fecha 28 de diciembre de 2011, y en merito también lo vamos a acreditar a través del Oficio No. 288-2011-A-MD-MDB-LP de fecha 29 de diciembre de 2011."*

"Señor Juez lo que vamos a probar en este proceso en el desarrollo del presente juicio oral es que a través de un Acuerdo de Consejo se otorga facultades al Alcalde para que alquile un camión tractor oruga, este Camión Tractor Oruga se le entrega en este caso a la Empresa "Gallo S.R.L.", la Empresa "Gallo S.R.L." gana un proceso, ese proceso en Concurso Público Exonerado No. 001-2009, este Concurso Público Exonerado era para contratar un Camión Volquete, servicios de alquiler de un Camión Tractor, sin embargo el origen de esto, que él era el alquiler, no entro ningún tipo de dinero a la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún hecho totalmente irregular."

"Que es lo que vamos atribuir y como lo vamos a probar en primer lugar contra el señor ***Carlos Alberto Mori Sifuentes*** *lo que vamos a probar señor Juez que este señor se desempeñó como Alcalde de la referida Municipalidad, a ese Alcalde se le va probar debido a que autorizo y se dio indebidamente, irregularmente, sin ningún tipo de contrato el Tractor Oruga D-7G de propiedad de esta Municipalidad para la ejecución de la obra construcción del camino vecinal San Andrés - Nueva América, pese a que esta empresa constructora y constructora "Gallo S.R.L." ganadora de la buena pro, de este proceso exonerado por el monto de S/ 523,677.50 (quinientos veintitrés mil seiscientos setenta y siete con cincuenta soles),*

Abog. LISSET J. TACSTARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PAREDES
Abogado
Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios

vamos a probar señor Juez durante la gestión de este Alcalde no ingreso ningún tipo de dinero a las arcas de esta Municipalidad por el servicio de alquiler que oportunamente había sido aprobado en sesión de consejo, información esta que va ser corroborada con las anotaciones del cuaderno de obra de los meses de abril del año 2010, con el cuaderno de obra del mes de junio del año 2011, con los informes mensuales de obra No. 08 y 09 correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2010, donde se establece que el Tractor Oruga realizo trabajos en la obra en el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2010, sin embargo no ingresó ningún tipo de dinero a esta Municipalidad, estos hechos serán probados y acreditados a través de las declaraciones del señor Gerardo Silva Soria quien trabajo como operador de tractor, así mismo vamos a probar con el Informe No. 001-2010 de fecha 11 de octubre de 2010 presentado por el señor Gerardo Silva Soria, se va probar a través de las declaraciones y del señor Francisco Ochoa Legua supervisor de la obra, con las declaraciones del señor Jesús Acosta Valdizán quienes ha referido que efectivamente este tractor oruga D-7G sirviendo trabajos durante la ejecución de esta obra, a través también lo vamos acreditar a través del Informe No. 002-2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, permitiendo de esta manera que el Alcalde acusado se apropie en este caso de la empresa "Gallo S.R.L." de dinero de alquiler del Tractor D-G7 por el monto de S/ 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con veinticinco soles) (...)."

"Con relación a los cargos que se le está atribuyéndole al señor ***Celso Espinoza Samaniego****, nosotros vamos a probar señor Juez que el señor tenía la función de Gerente Municipal, dentro de su función este señor tenía las obligaciones de planificar, organizar, conducir las actividades administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, vamos a probar que este señor no solo tenía pleno conocimiento que el Tractor Oruga D-7G de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún trabajo en la obra antes referida, también vamos a probar que este señor autorizo y entrego por función administrativa la maquinaria en alquiler a la Empresa "Gallo S.R.L." , más aun si se tiene pleno conocimiento que se había contratado a la empresa para que proveyera del alquiler de la maquinaria pesada, hecho señor Juez que será probados y acreditados a través del Informe No. 013-2009-CVSANA/RES.OBRA de fecha 31 de julio de 2009, elaborado por el residente de obra Héctor Julio Vizarreta Pacheco en la cual informa que es el procedido a trasladar la ejecución de la obra, estos cargos que le están atribuyendo a estas personas serán acreditadas a través de los informes*

que fueron elaborados por el Ingeniero Civil el cual fueron a constatar los trabajos ejecutados en la obra."

"Con relación al señor ***Luis Troyano Gonzales Trujillo*** *que se desempeñó como Gerente o representante legal de la empresa constructora "Gallo S.R.L.", nosotros vamos a probar que efectivamente este señor admitió que la maquinaria tractor oruga D-7G de propiedad de la Municipalidad distrital de Mariano Dámaso Beraún realizó trabajos antes mencionadas, también vamos a probar señor Juez de los Informes del cuaderno de obra, informe mensual No. 08 y 09, informe mensual del mes de enero del año 2010, todos los hechos antes mencionados."*

"Existe también un Informe pericial elaborado por el Ingeniero Ricardo Martínez Chávez, quien al momento de elaborar el informe correspondiente, pudo determinar que existe un perjuicio al Estado, toda vez que esta Maquinaria Oruga D-7G brindo servicios en la obra por un total de 1737.25 horas máquina, los mismos que no fueron pagados a la Municipalidad, tenemos que considerar que en el Informe pericial se considera que las horas maquinas en un total de S/ 101.00 (ciento un soles) por lo que multiplicando los 1737.25 horas máquina por el total de soles que se encuentra en ese momento, entonces se llega a determinar que existe un perjuicio de S/ 175,462.2 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con veinticinco soles) más los intereses por las paralizaciones de la obra y suman un total de S/ 18,724.27 (dieciocho mil setecientos veinticuatro con veintisiete soles), lo cual da un perjuicio económico al Estado de S/ 194,216.52 (ciento noventa y cuatro mil doscientos dieciséis con cincuenta y dos soles), señor Juez estos hechos en los cuales son atribuidos al señor ***Carlos Alberto Mori Sifuentes*** *y al señor de* ***Celso Espinoza Samaniego,*** *vamos acreditar que estos señores tienen la condición de autor que toda vez sea apropiado o darles del Estado a favor del señor* ***Luis Troyano Gonzales Trujillo*** *configurando de esta manera el delito de Peculado doloso (...)."*

Abog. LISSET J. TUCTO MARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

a.2. <u>Tipificación</u>:

Los hechos se tipificaron en el primer párrafo del artículo **387** del Código Penal modificado mediante Ley No. 26198 correspondiente a los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso por apropiación a favor de un tercero, concordante con el artículo 23 del mismo (autoría).

252 dos-cientos cincuenta y dos

a.3. Delimitación de la Imputación

Se atribuye al acusado **Celso Espinoza Samaniego** en su condición de funcionario público como Gerente Municipal y Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Huánuco, haberse apropiado de caudales de la comuna (ingresos económicos por alquiler de maquinaria) para el tercero, Luis Troyano Gonzales Trujillo en su condición de representante legal de la Empresa Constructora y Consultora Gallo SRL, por el monto de S/. 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con veinticinco céntimos) correspondiente al alquiler del TRACTOR ORUGA D7G de propiedad de la Municipalidad antes citada y que debía ser pagado justamente por el partícipe Luis Troyano Gonzales Trujillo.

Asimismo, se atribuye al acusado **Luis Troyano Gonzales Trujillo,** en su condición de representante legal de la Empresa Constructora y Consultora Gallo SRL, cómplice del delito de peculado doloso, al considerársele el tercero beneficiario con los caudales de la Municipalidad Distrital de Dámaso Beraún – Huánuco, por el monto de por el monto de S/. 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con veinticinco céntimos) correspondiente al alquiler del TRACTOR ORUGA D7G de propiedad de la Municipalidad antes citada y que debió ser pagado justamente por éste.

Abog. LISSET J. TUCTO BARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

a.4. Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita **seis años** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, para ambos acusados.

a.5. Pena de inhabilitación:

Inhabilitación de conformidad a los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal por el mismo periodo de la condena.

b) De la defensa técnica del actor civil:

Señaló concretamente:

"Conforme se tiene del auto enjuiciamiento señor Magistrado, lo que vamos a probar en el plenario, en el presente proceso vamos hacer los elementos de

la reparación civil, esto viene hacer la antijuricidad que es el propio hecho que ya ampliamente ha desarrollado por el Ministerio Público en su alegato de apertura, l factor de atribución, el daño propiamente dicho ocasionado, en este particular caso a la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún por parte de los ahora acusados ***Carlos Alberto Mori Sifuentes, Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo,*** *en su factor de atribución como elemento y el nexo causal correspondiente, señor Magistrado como daño ocasionado al Estado que tiende de ser resarcido asciende a la suma de S/ 244,216.52 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos dieciséis con cincuenta y dos soles), este monto esta sub divido de la siguiente forma: como daño patrimonial, daño emergente la suma de S/ 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con veinticinco soles), como lucro cesante viene hacer el interés generado la suma de S/ 18,754.27 (dieciocho mil setecientos veinticuatro con veintisiete soles) y como daño extrapatrimonial, daño a la entidad estatal, daño a la persona jurídica como indica como tal Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles), estos montos sumados hacen el total de S/ 244,216.52 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos dieciséis con cincuenta y dos soles), monto que deberá ser pagado por los acusados en sentencia en forma solidaria, señor Magistrado como prueba del monto que se está señalando el pago de reparación civil, el representante del Ministerio Público en su oportunidad ha presentado medios de prueba diferentes informes periciales y también ha dado de prueba que es el señor Ingeniero Ricardo Martin Chávez Ascencio, informes con las cuales y en virtud a principio de comunidad de la prueba, vamos acreditar que efectivamente que se ha generado este daño en agravio del Estado, asimismo con los demás informes ya señalados, Informes o documentales que acreditaran el daño ocasionado al Estado."*

Abog. LISSETT J. FUCO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

Reparación civil:

La suma de S/ 244,216.52 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos dieciséis con cincuenta y dos soles) a razón de S/ 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con veinticinco soles) por concepto de daño patrimonial y daño emergente, la suma de S/ 18,754.27 (dieciocho mil setecientos veinticuatro con veintisiete soles) por concepto de lucro cesante y como daño extra patrimonial, daño a la entidad estatal, daño a la persona jurídica la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles).

LUIS MIGUEL PAREDES
Juez Titular
Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios

254 doscientos cincuenta y cuatro

c) **Del abogado defensor de los acusados:**

c.1. Información recepcionada por la Judicatura (parte pertinente) de la defensa técnica del acusado Celso Espinoza Samaniego:

Señaló concretamente: *"Señor Magistrado (...) por parte de la defensa técnica debemos indicar que el delito que se le imputa a mis patrocinados esto es el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso en la figura de apropiación, para la defensa técnica no se habría consumado y es que a través del presente juicio oral probaremos mediante la actuación de los órganos de prueba y medios probatorios los siguiente aspectos, señor Magistrado: en primer lugar la defensa técnica del acusado* ***Celso Espinoza Samaniego*** *va probar en juicio oral que la custodia y el cuidado del tractor oruga D-G7 de propiedad de la Municipalidad Mariano Dámaso Beraún al haber sucedido los hechos, no estaba bajo la vigilancia, ni la custodia de mi patrocinado, sino que estaba bajo la custodia del Área de Patrimonio de la Institución edil; en segundo lugar señor Magistrado igualmente se va probar que existió conforme ya lo dijo el Ministerio Público un convenio celebrado entre el Gobierno Regional de Huánuco con la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún convenio celebrado en el mes de abril del año 2009, ello para la construcción de la obra denominada "Construcción del camino vecinal San Andrés – Nueva América"; en tercer lugar también se va acreditar que la obra denominada "Construcción del camino vecinal San Andrés – Nueva América" fue ejecutada bajo la modalidad de Administración directa, modalidad que permite a la institución EDIL hacer uso de las maquinarias, como en el presente el tractor oruga D-G7; como cuarto punto señor Magistrado que se va probar en juicio oral, es que el tractor oruga D-G7 de propiedad de la institución edil, trabajó en los meses de junio y julio del año 2009 para la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún en base al convenio celebrado con el Gobierno Regional Huánuco y no trabajo para la empresa constructora "Gallo S.R.L."; quinto punto, se va probar es que el Tractor Oruga D-G7 se encontraba malogrado entre los meses de julio a septiembre del año 2009; sexto punto, que se va probar, se va acreditar que mi patrocinado laboro para la institución edil en el cargo de Gerente de Infraestructura en el año 2009 conforme se encuentra plasmado en la Resolución de Alcaldía No. 067-2009 de fecha 27 de marzo del 2009 y en el año 2010* ***laboro como Gerente Municipal por espacios solamente de tres meses****, esto es febrero, marzo y parte del mes de abril; como séptimo punto se va probar en el juicio oral es que mi patrocinado no autorizó con documento alguno el alquiler del Tractor Oruga D-G7 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún a la empresa constructora "Gallo S.R.L.", como octavo punto, se va acreditar que mi patrocinado no se apropió de caudales del Estado por el caso de alquiler del Tractor Oruga D-G7 y como noveno y último punto, se va acreditar en juicio oral, se va probar que el Tractor Oruga D-G7 de propiedad de la institución EDIL prestó servicios para la Empresa*

Abog. YESSENIA JULIO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

Constructora "Gallo S.R.L." por haberse celebrado un acuerdo basado en un compromiso celebrado entre el ex Alcalde de la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún con el representante de la Empresa Constructora "Gallo S.R.L." acta de compromiso que tiene como No. 004-2009-MDMD-A de fecha 07 de septiembre del año 2009."

c.2. Información recepcionada por la Judicatura (parte pertinente) del acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo:

Señaló concretamente: *"Señor Magistrado, en este proceso que nos trae acá, en el presente juicio oral, en esta etapa del proceso, nace como consecuencia de la obra que se ha denominado "Construcción del camino vecinal San Andrés – Nueva América" donde empezó el 03 de julio del 2009, esta ejecución de esta obra, debemos manifestar y vamos a probar durante el desarrollo de juicio oral que tuvo la condición de ser una obra de **administración directa**, lo cual significa que es la entidad la encargada de manejar directamente la obra y de contratar las necesidades pertinentes para su ejecución y culminación satisfactoria tal cual hizo mediante el contrato de adquisición de un pool de maquinaria pesadas a mi defendido el señor **Luis Troyano Gonzales Trujillo,** quien también obra en autos y lo vamos a demostrar durante el desarrollo del presente juicio oral realizo un contrato, una licitación mediante la cual él aportaba su pool de maquinarias para la ejecución de esta obra que estaba en convenio en financiamiento con el Gobierno Regional de Huánuco; vamos a demostrar también señor Juez durante el desarrollo del presente juicio oral que mi patrocinado no tuvo nada que ver con la maquinaria que precisamente se está mencionando aquí en este proceso que es el **Tractor Oruga D-G7** de propiedad de la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún hasta el momento en que esta máquina por desperfectos técnicos, esto repito vamos a demostrar aquí en juicio sufre un accidente y cae a un abismo de aproximadamente 60 metros de profundidad hasta el rio, esta máquina prácticamente es abandonada por la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún al no tener los recursos, ni la facultad para poder recuperar lo desecho, entonces como consecuencia de este problema con la maquinaria la que tenía la Municipalidad, el Alcalde y mi patrocinado mediante un documento formal que obra en autos y va quedar demostrado también, firman un convenio mediante el cual mi patrocinado se hace cargo del rescate de esta maquinaria siniestrada y también de su reparación total se hace cargo de su mantenimiento permanente, se hace cargo de combustible necesario, se hace cargo de poner el personal que va conducir, es decir el operario que va conducir esta maquinaria, para que y con qué finalidad, con la finalidad y esto también es otro punto que vamos a demostrar en juicio, de que esta maquinaria una vez reparada todo, absolutamente todo a costas de mi patrocinado, ayude, apoye en la obra de la "carretera del camino vecinal San*

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

Andrés – Nueva América", de qué manera, en el desquinche de los taludes que se iban abriendo para esta carretera que ya no es responsabilidad de mi patrocinado, mi patrocinado solamente se limitó al alquiler de su pool de maquinarias y nada más, sin embargo reparo esta maquinaria, totalmente a costa de él, puso el operario, puso combustible, puso mantenimiento de todos los meses que trabajo esta maquinaria para que, para que ayude en el desquichamiento de los taludes, para que ayude en el arrastre de los huaicos que constantemente caían en la zona y que vamos a demostrar también en juicio oral que consta en autos mediante los informes del ingeniero residente, mediante los informes del ingeniero supervisor, todas las obras que realizo este Tractor Oruga D-G7 que mi patrocinado volvió a poner en funcionamiento come repito incesantemente a costa suya, mediante el informe pericial que obra en auto y que ha hecho mención el señor representante del Ministerio Público nos habla de una apropiación de caudales, debemos entender una apropiación de dinero S/ 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con veinticinco soles) más los intereses llegan a un total de casi de S/ 200,000.00 (doscientos mil soles) que es el monto que supuestamente mi patrocinado se apropió en calidad de cómplice primario, no sabemos hasta el momento que cantidad se apropió cada uno de los implicados, pero bueno debemos asumir que parte de este dinero se apropió mi patrocinado, sin embargo señor Juez dentro de este peritaje no se habla absolutamente nada del costo de combustible por el cual tenía que funcionar la maquinaria del costo de por ser una maquinaria vieja y esto también lo demostraremos porque es necesario demostrar esto, es una maquinaria antigua, es una maquinaria del año 91 y los hechos ocurren después de 20 años, entonces una maquinaria pesada en un distrito de donde consta solamente esa maquinaria que trabajó incansablemente después de 20 años y siniestrada después y recuperar para que ayude en la construcción del camino vecinal, necesitaba un mayor mantenimiento, a veces nosotros mismos haciendo un paréntesis señor Juez cuando se nos choca un vehículo preferimos mil veces deshacernos del vehículo y comprarnos otro, porque resulta oneroso tener que darle mantenimiento constante a un vehículo porque ya está siniestrado antes, sin embargo mi patrocinado se hizo cargo de dar el mantenimiento de ponerlo en funcionamiento y hacerlo trabajar conforme a las palabras del Ministerio Público hasta el mes del año 2010 que está en autos, todo esto el de peritaje de S/ 200,000.00 (doscientos mil soles) que aproximadamente se apoderaron los hoy acusados no obra nada absolutamente respecto al combustible, no se descuenta nada del mantenimiento del vehículo, no se descuenta del operador que necesariamente tenía que cobrar, porque todo eso estuvo a cargo de mi patrocinado, él fue que acudió con todo el gasto, aparte de esto señor Juez tengo entendido por lo que he estudiado el expediente de que a mi patrocinado se le está acusando como cómplice primario en este delito de peculado doloso, al respecto señor Juez el cómplice primario debe realizar un aporte necesario para la comisión del delito, pero no participa en la ejecución del delito, no

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialistas Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

puede participar en la ejecución del delito esto según en el artículo 25 del Código Penal, si participa en la ejecución del delito simplemente pierde su condición de cómplice y viene hacer autor, no es cómplice, y autor no podría hacer un tercero dentro de un delito de la administración pública, otro aspecto importante señor Juez la acusación que pesa sobre mi patrocinado necesariamente para esto para que se convierta en cómplice primario de este delito tiene que necesariamente haber tenido conocimiento de que su participación, su concurso implicaría la comisión de un evento delictivo y eso no está probado, lo vamos demostrar durante el desarrollo de juicio oral señor Juez que no está probado que mi patrocinado haya tenido conocimiento anteriormente a la comisión del delito de que se estaba tramando, de que estaba ya coordinando la acción de un delito, eso no tampoco está probado y eso lo vamos a demostrar dentro de juicio, la complicidad señor Juez en el delito peculado se da desde la etapa de preparación del hecho, es decir cuando se reúne para las personas que van a cometer el delito, para cometerlo, para pensar cómo van hacer, para idear como van hacer, nadie pensó que el Tractor Oruga D-G7 se iba siniestrar, en un accidente, eso no estuvo y eso lo vamos demostrar señor Juez, para desbaratar la teoría de complicidad de mi defendido en juicio, porque no vamos llegar al extremo de pensar, de que se va siniestrar incluyendo una vida la del operario que milagrosamente se salvó porque a la primera vuelta que dio la maquinaria rumbo al abismo fue arrojado lejos, sino hubiera perecido en el accidente, nadie pensó y mi patrocinado menos estuvo aludido para que ese accidente ocurriera, entonces más se le puede llamar cómplice primario o necesario, porque él no tuvo, no presto esa ayuda y no tuvo conocimiento tampoco, existe dos elementos importantísimos para que a mi patrocinado se le achaque el titulo supuesto cómplice de primario de este delito, uno es la intensidad objetiva de su aporte al delito, esto es que si este aporte de que él hubiera hecho, entonces el delito no se hubiera podido cometer y el segundo requisito indispensable que en el momento que se realiza el aporte debe ser anterior a la ejecución del delito, caso contrario mál se le puede llamar cómplice, no vendría ser cómplice, todos estos puntos, todos estos aspectos de importancia relevante para lograr la absolución de mi cliente señor Juez le vamos a demostrar durante el transcurso de juicio oral."

Abog. LISSET E. TACO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

1.4. DESARROLLO PROCESAL

Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa de los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo**, se procedió a informarle sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, así como que gozan de la ***presunción de inocencia*** en el mismo.

Anotando que, en la Sesión del 14 de junio de 2019, se ha declarado reo contumaz al acusado, Carlos Alberto Mori Sifuentes, habiéndose reservado el juicio hasta que sea ubicado y puesto a disposición de esta judicatura para los fines procesales consiguientes.

1.5. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS

Luego de ello, ante la pregunta del Magistrado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo** no aceptaron ser responsables de los hechos materia de imputación como autor y cómplice, del delito materia de acusación fiscal y responsables de la reparación civil, por lo que se prosiguió con el juicio.

1.6. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS

En este juicio se actuaron los siguientes medios probatorios, admitidos en la atapa intermedia:

Ministerio Público

Examen de testigos:

1. Jesús Acosta Valdizán (Sesión del 08 de julio de 2019)
2. Francisco Manuel Ochoa Legua (Sesión del 16 de julio de 2019)
3. Gerardo Silva Soria (Sesión del 16 de julio de 2019)
4. Alfonso Ascencio Príncipe (Sesión del 16 de julio de 2019)

Examen de peritos:

1. Ricardo Martín Chávez Ascencio sobre el Informe Pericial del 13 de abril de 2015, y Dictamen ampliatorio éste último (folios 704 y 895 del Cuaderno de Medios de Prueba / Fólder manila – amarillo, adjunto al expediente), quien fue materia de examen el 22 de julio de 2019.

Documentos:

En la Sesión del 25 de julio, 06 y 19 de agosto, y 02 y 12 de septiembre de 2019 se oralizarón los siguientes documentos:

1. Denuncia de Parte de fecha 04 de noviembre de 2011.
2. Acuerdo de Consejo No. 0851-2009 de fecha 23 de junio de 2009.

3. Acuerdo de Consejo No. 15-2009-MDMDB-LP de fecha 08 de julio de 2009.
4. Informe Técnico No. 015-2009-GI/MDMDB-LP de fecha 07 de julio de 2009.
5. Acta de Apertura de Propuesta Técnica-Económica de Otorgamiento de Buena Pro del Concurso Público Exonerado No. 001-2019-MDMDB de fecha 24 de julio de 2009.
6. Informe No. 005-2011-GP-YRB-MD-MDB-LP de fecha 05 de octubre del 2011.
7. Cuaderno de obra de abril de 2010.
8. Cuaderno de obra No. 01 del asiento No. 01 al asiento No. 039 del año 2009.
9. Informe No. 001-2010-AI-MD-MDB-LP de fecha 11 de octubre de 2010.
10. Resolución Gerencial General Regional No. 304-2009-GRH/GGR de fecha 02 de julio de 2009.
11. Informe Pericial de fecha 13 de abril de 2015, el Contrato No. 001-2019-MDMDB-LP.
12. Contrato No. 001-2009-MDMDB-LP.
13. Informe de Ampliación de Dictamen Pericial de fecha 05 de mayo de 2015.
14. Expediente técnico de la "Construcción de Camino Vecinal San Andrés - Nueva América".
15. Reglamento de Organización y Funciones (ROF – 2010).
16. Informe No. 00406-2011-VDAE-GIDUR-MD-MDB-LP de fecha 27 de septiembre de 2011.
17. Informe No. 038-2011-GM-MD-MDB-LP de fecha 28 de diciembre de 2011.
18. Oficio No. 288-2011-A-MD-MDB-LP de fecha 29 de diciembre de 2011.
19. CONTROL DE HORAS MÁQUINA, elaborado por LUIS GONZALES TRUJILLO, Gerente de la Constructora Gallo S.R.L.
20. Informe No. 022-2019 de fecha 18 de septiembre de 2009.
21. Informe No. 054-2011-UT-MDMDB-LP de fecha 28 de diciembre de 2011.
22. Informe No. 013-2009-CVSAN/RES.OBRAS de fecha 31 de julio de 2009.
23. Acta de Compromiso No. 004-2019-MD/MDB de fecha 07 de septiembre de 2009.

Examen de los acusados:

Los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo** fueron examinados en juicio en la Sesión del 26 de junio de 2019.

Abog. LISSET J. TUESTA TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

260 doscientos sesenta

Prescindir medio de prueba

En la Sesión del 22 de julio de 2019, se prescindió del órgano de prueba, testigo Jaime Olaza Albornoz.

Nuevos medios de prueba de conformidad al artículo 373 y prueba de oficio de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal

No se ha admitido e incorporado a juicio ningún medio de prueba bajo los alcances de los artículos 373 y 385 del Código Procesal Penal.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Tipo penal

2.1. Los hechos materia de imputación se han subsumido en el primer párrafo del artículo **387** del Código Penal modificado mediante Ley No. 26198, correspondiente a los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso por apropiación para un tercero; que señala lo siguiente:

"Artículo 387.- Peculado doloso

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años."

(...)

Tipificación objetiva

2.2. Ramiro Salinas Siccha en su Libro "Delitos contra la Administración Pública" Editorial IUSTITIA y GRIJLEY, 4TA Edición 2016, página 364, indica que: *"Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública."*

2.3. A su vez Fidel Rojas Vargas en su Libro "Delitos contra la Administración Pública" Editorial GRIJLEY, 4ta edición, 2007, página 478 señala que *"la formula peruana de peculado ha preferido utilizar los verbos rectores "apropia o utiliza" para definir los comportamientos típicos del sujeto activo. Se aparta así de las fórmulas española y francesa que emplean el verbo "sustraer", pero conserva la alusión a los conceptos "caudales y efectos" contenidos en las referidas legislaciones".*

El Peculado por apropiación

2.4. "Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con *animas rem sibi habendi.* El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración."

2.5. "La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación *sui generis.* El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público. En igual sentido, Rojas Vargas argumenta que apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos" (Salinas Siccha, página 365).

Bien jurídico

2.6. "Por tratarse el peculado de un delito de pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos mecedores de protección jurídico – penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio

Abog. LISSETH TUESTA ARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

262 doscientos sesenta y dos

constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores." (Fidel Rojas Vargas, página 480).

2.7. Manuel A. Abanto Vásquez en su Libro "Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano", Editorial Palestra Editores, Segunda Edición, Lima 2003 precisa al respecto: *"Hay varios aspectos del bien jurídico que resultan afectados con el "peculado". Aquí están en juego diferentes aspectos del ya conocido bien jurídico "correcto funcionamiento de la Administración Pública en un Estado social y democrático de derecho": el patrimonio de la Administración Pública, la fe y la confianza pública depositada en el funcionario encargado de percibir, administrar o custodiar bienes de la Administración Pública, la seguridad con que la Administración Pública quiere preservar los bienes públicos, lo cual es equivalente al cumplimiento de deberes del funcionario para con el Estado."*

Sujetos

2.8. El sujeto activo "Sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne las características de la relación funcional o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional) en percepción, custodia o administración las cosas." (Fidel Rojas Vargas, página 480).

2.9. El sujeto pasivo es la Administración Pública.

Relación funcional en el delito de peculado

2.10. Que, tanto en el delito doloso como culposo de peculado, para su tipificación debe verificarse la relación funcional que exige el tipo penal con el sujeto activo del delito.

2.11. Es así que, Ramiro Salinas Siccha (página 375) indica que: *"El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o, mejor, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio."*

2.12. Asimismo, precisa que *"La vinculación funcional cumple una doble misión: en primer lugar, sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiendo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que*

desempeñan, excluyendo las hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional; y, en segundo lugar, esta exigencia constituye un límite que debe ser advertido por los jueces y fiscales, de lo contrario se lesionaría el principio de legalidad que sustenta la aplicación de las normas punitivas."

2.13. Fidel Rojas Vargas en su misma obra (página 484) *"Es interesante destacar que la norma peruana de peculado utiliza la frase "por razón del cargo" y no "por razón (o en razón) de sus funciones", conforme la fórmula española de peculado. Este dato tiene significativas implicancias, por cuanto con base a la norma penal española la vinculación funcional puede tener ya un sentido estricto como un sentido amplio, para connotar es esta segunda dirección, como anota Muñoz Conde, que basta que los causales o efectos hayan llegado al poder del funcionario con ocasión de sus funciones que concreta y específicamente realice en mérito a sus atribuciones generales, con independencia de la competencia que las disposiciones administrativas adjudiquen al cuerpo al que pertenezcan. La frase "por razón de sus funciones", nexo funcional más genérico y abierto que la descripción normativa peruana, ha permitido que la jurisprudencia española extienda el círculo de autores a quienes no se hallen necesariamente vinculados con los caudales por el específico ámbito de competencia reglada."*

Percibir, administrar y custodiar

2.14. Salinas Siccha en su mismo libro (supra 2.4.), página 383 y siguientes, indica que *"**percibir** significa la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos públicos", "**administrar** significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego"*; y, ***custodiar** "se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales o efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural".*

Abog. LISSET J. TUCTO MIRANDA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

264 doscientos sesenta y cuatro

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Tipicidad subjetiva

2.15. Por regla se exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, caso contrario si el agente actúa o desarrolla la conducta punible con el firme propósito de dejar de lado su deber de no lesividad, apropiándose para sí o para otro, o utilizando en beneficio propio o de otro, los caudales o efectos del Estado, se encontrará incurso en delito de peculado doloso.

Acuerdo plenario No. 4-2005/CJ-116

2.16. Que, en este Acuerdo Plenario se estableció que "Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de **peculado**. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

1. **Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.** Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

2. **La percepción**, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

3. **Apropiación o utilización. En el primer caso** estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. **En el segundo caso:** utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

4. **El destinatario: para sí.** El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede

ABOG. ERICK ROBERTO TARAZONA
Especialista Jurisdiccional de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
JUEZ TITULAR
Abogado Por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco
Especializado(a) en Delitos de Corrupción de Funcionarios

cometer el delito para favorecer a terceros. **Para otro**, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

5. **Caudales y efectos. Los primeros**, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables."

Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116

2.17. En ésta se establecieron reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados -testigos víctimas-; siendo en el caso de éste último que la Corte Suprema estableció:

"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio de jurídico ***testis unus testis nullus***, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) ***Ausencia de incredibilidad subjetiva.*** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) ***Verosimilitud,*** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) ***Persistencia en la incriminación,*** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior."

ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Valoración de la prueba

2.18. La valoración de la prueba *"es una potestad exclusiva del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman";* es así que el artículo 393 del

Código Procesal Penal señala en sus numerales 1 y 2: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"; asimismo *"el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos"*.

2.19. A su vez el artículo 158, igualmente señala que: *"en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados"*.

2.20. Por su parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo indica: *"Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible."*

2.21. Por otro lado, a raíz de los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005 sobre "Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado", se han uniformizados los criterios sobre valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo o agraviado, conforme hemos desarrollado líneas arriba (supra 2.17).

Análisis de los hechos

2.22. Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a la certeza absoluta de que los imputados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo,** son responsables de los hechos que configuran el delito de **Peculado doloso por apropiación para un tercero, según el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 26198** (vigente a la fecha de los hechos), en calidad de **autor y cómplice, respectivamente,** la misma

que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba.

2.23. Para cuyo efecto es menester precisar que en el presente juicio oral se ha acreditado los siguientes hechos:
<u>Primera circunstancia fáctica probada</u>: "Que, el acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes se desempeñaba como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Dámaso Beraún – Las Palmas – Huánuco en el año 2009 y el acusado Celso Espinoza Samaniego como Gerente Municipal y de Infraestructura de la Municipalidad."

2.24. Que, esta circunstancia fáctica se encuentra probada en juicio con la denuncia de parte presentada ante el Ministerio Público el día 04 de noviembre de 2011, por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas (Huánuco), Miguel A. Meza Malpartida, entre otros, contra el hoy acusado, Carlos Alberto Mori Sifuentes en su condición de ex Alcalde de la citada comuna.

2.25. Asimismo, con el documento consistentes en el Acuerdo de Concejo No. 0851-2009-MD-MDB/0, del 23 de junio de 2009, donde se advierte la condición del acusado **Carlos Alberto Mori Sifuentes** como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Leoncio Prado (Huánuco).

2.26. Igualmente, con el documento consistentes en el Acuerdo de Concejo No. 015-2009-MDMDB-LP, del 08 de julio de 2009, donde se advierte la condición del acusado **Celso Espinoza Samaniego** como Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Leoncio Prado (Huánuco).

2.27. También, con el documento consistente en el Acta de Apertura de Propuesta Técnica – Económica y Otorgamiento de Buena Pro (Concurso Público Exonerado No. 001-2009-MDMDB del 24 de julio de 2009, donde igualmente el acusado Celso Espinosa Samaniego aparece como Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Leoncio Prado (Huánuco).

2.28. Con los documentos consistentes, en el Contrato No. 001-2009-MDMDB del 31 de enero de 2009, así como el Informe No. 022-2009 del 18 de septiembre de 2009 y el Acta de Compromiso Bo. 004-2009-MD-MDB/A del

268 doscientos sesenta y ocho

07 de septiembre del mismo año, donde el acusado **Luis Troyano Gonzales Trujillo aparece como Gerente General de la Empresa "Constructora y Consultora Gallo" S.R.L.**

<u>Segunda circunstancia fáctica probada</u>: "Que, mediante Convenio No. 018-2009-GRH/PR de fecha del 29 de abril del año 2009, suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Distrital de "Mariano Dámaso Beraún", ésta última se obliga a ejecutar la obra construcción del Camino Vecinal "San Andrés - Nueva América" en la Municipalidad Distrital de Dámaso Beraún – Las Palmas – Huánuco."

2.29. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el contenido del Acuerdo de Concejo No. 015-2009-MDMDB-LP, del 08 de julio de 2009, cuando su tercer párrafo se lee: "Que, mediante Resolución Gerencial General No. 304-2009-GRH/CCR de fecha 02 de julio de 2009, el Gobierno Regional de Huánuco aprueba el Expediente Técnico de la Obra "Construcción Camino Vecinal San Andrés – Nueva América – Distrito de Mariano Dámaso Beraún, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco" mediante ***Convenio por encargo suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado No. 018-2009-GRH/PR del 29 de abril de 2002 (...)".***

Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

2.30. De igual forma con el contenido del Informe Técnico No. 015-2009.GI/MDMDB-LP del 07 de julio 2009, que señala en el numeral 4) lo siguiente: ***"Que, para el caso de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún es concurrente la situación de desabastecimiento inminente, en tal sentido en el cumplimiento de las metas para la ejecución de la Obra "Construcción Camino Vecinal "San Andrés Nueva América" por cuanto a la fecha tiene suscrito el Convenio No. 018-2009-GRH del 29 de abril de 2009 (...)".***

<u>Tercera circunstancia fáctica probada</u>: "Que, la Empresa Constructora y Consultora "Gallo S.R.L.", representado por el acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, ganó la buena pro en el Concurso Público Exonerado No. 001-2019-MD convocado por la Municipalidad Distrital de Dámaso Beraún – Las Palmas – Huánuco, en el año 2009."

2.31. Que, esta circunstancia fáctica se encuentra probado en juicio con el documento consistente en el **Acta de Apertura de Propuestas Técnica – Económica y Otorgamiento de Buena Pro del Concurso Público Exonerado No. 001-2009-MDMDB**, mediante el cual se le otorga la Buena Pro al postor "Constructora y Consultoría Gallo S.R.L por su monto ofertado de S/. 532,677.50 (quinientos veintitrés mil seiscientos setenta y siete soles punto cincuenta céntimos), con un plazo de ejecución de 150 días calendarios".

<u>Cuarta circunstancia fáctica probada</u>: "Que, el 31 de julio del año 2009, se suscribe el Contrato No. 001-2009-MDMDB entre el Alcalde, Carlos Mori Sifuentes y el representante legal de la Empresa "Gallo S.R.L.", Luis Troyano Gonzales Trujillo, para el servicio de la maquinaria pesada de propiedad de la Municipalidad Distrital de "Mariano Dámaso Beraún" por el monto de S/ 523,677.50 (quinientos veintitrés mil seiscientos setenta y siete con cincuenta soles)."

2.32. Que, esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el **Contrato No. 001-2009-MDMDB del Concurso Público Exonerado No. 001-2009-MDMDB-LP del 31 de julio de 2009**, de donde se lee que éste acuerdo fue celebrado por Carlos Alberto Mori Sifuentes en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beráun de las Palmas – Leoncio Prado y el acusado, Luis Troyano Gonzales Trujillo en su condición de representante legal de la Empresa Constructora y Consultora "Gallo" S.R.L.

<u>Quinta circunstancia fáctica probada</u>: "Que, mediante Acuerdo de Consejo No. 0851-2009-MD-MDB/D de fecha 23 de julio del año 2009, se autorizó al hoy acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún alquilar la maquinaria pesada, Tractor D-7G de propiedad de la misma Municipalidad para la ejecución de la obra construcción de camino vecinal San Andrés - Nueva América"

2.33. Que, ésta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el documento actuado en juicio, consistente en el **Acuerdo de Concejo No. 0851-2009-MD-MDB/0, del 23 de junio de 2009**, donde se advierte que se autoriza al acusado **Carlos Alberto Mori Sifuentes** en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Leoncio

Prado (Huánuco), "a fin de que proceda a alquilar la Maquinaria Pesada Tractor D-7G de propiedad de la Municipalidad, procediéndose con arreglo a ley, para la obra: Construcción del Camino Vecinal San Andrés – Nueva América".

Sexta circunstancia fáctica probada: "Que, el Alcalde de la Municipalidad Distrital "Mariano Dámaso Beraún", hoy acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes, en el año 2009, sin contrato alguno, y con conocimiento del acusado Celso Espinoza Samaniego, Gerente Municipal y Gerente de Infraestructura, entregó en alquiler Tractor D-7G de propiedad de la misma comuna, al también acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo como representante legal de la Empresa Constructora y Consultora Gallo SRL."

2.34. Que, esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada, con el contenido del **Informe No. 005-2011-GP-YRB-MD-MDB-LP del 05 de octubre de 2011**, emitido por el funcionario Yurik Rosales Bravo, en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto, al indicar que: *"referente al alquiler del tractor oruga DG7, por lo que se ha revisado el sistema de administración financiera (SIAF) para constatar si realmente hay registro de ingresos por concepto de alquiler de maquinaria, no encontrándose ningún tipo de registro por ese concepto, correspondiente a los años 2009-2010."*

2.35. De igual forma, con el documento consistente en el **Informe No. 00406-2011-VDAE-GIDUR-MD-MDB-LP, del 27 de diciembre de 2011**, suscrito por Víctor Anaya Espinoza, en su condición de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, en el cual señala que: "Atendiendo al Memorando en referencia, se procedió con la recopilación de la documentación solicitada dentro del acervo documentario transferido a través de la gestión anterior, de lo que se informa lo siguiente: *"Sobre el contrato celebrado entre la Municipalidad y la Constructora Gallo con referencia al alquiler de la Oruga G.L. de propiedad de la Municipalidad, No existe en los archivos de esta Municipalidad."*

2.36. Asimismo, con el contenido del **Informe No. 38-2011-GM-MD-MDMDB-LP del 28 de diciembre de 2011**, mediante el cual Hugo Esquivel Ariza, en su condición de Gerente Municipal, informa *"(...) que en las actas de trasferencias no hemos recibido ningún contrato, ni expediente técnico, ni tampoco cuaderno de obra y de control de la referida obra."*

2.37. También, con el contenido del **Oficio No. 288-2011-A-MD-MDB-LP del 29 de diciembre de 2011,** en el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, Miguel Meza Malpartida, informa: *"Sobre el Contrato celebrado entre la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas con la Empresa "Constructora y Consultora Gallo" sobre el alquiler del tractor ORUGA D-7G de propiedad de la Municipalidad para realizar trabajos en la obra "Construcción de Camino Vecinal de San Andrés – Nueva América, según el informe del señor Víctor D. Anaya Espinoza, Gerente de Infraestructura Y desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad, no existe el contrato en los acervos documentarios transferido a esa gerencia (...)"*, asimismo se señala en el documento: ***"No se encontró ningún recibo por concepto de alquiler de Maquinaria pesada (Tractor Oruga DG7) por lo que no existe en los archivos de la Municipalidad los documentos sustentatorios por tal concepto"***.

2.38. Así también, en el Informe No. **054-2011-UT-MDMDB-LP de fecha 28 de diciembre de 2011**, mediante el cual Ruth M. Aranda Villar, en su condición de Tesorera, informa, refiriéndose a los ingresos percibidos por concepto de alquiler del Tractor ORUGA D7G de propiedad de la Municipalidad, que: *"al respecto se hizo la revisión de los recibos correspondientes al periodo (junio 2009 – mayo 2010) y no se encontró ningún recibo por concepto de alquiler de maquinaria pesada (Tractor ORUGA D7G) (...)."*

Acordo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

<u>Sétima circunstancia fáctica probada</u>: "Que, la maquinaria pesada, Tractor D-7G, de propiedad de la Municipalidad agraviada, realizó trabajos en la obra construcción de camino vecinal San Andrés - Nueva América desde julio de 2009 hasta agosto de 2010."

2.39. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada en juicio, con el contenido de las hojas de registro del **Cuaderno de Obra de abril de 2010**, que obra en Cuaderno Anexo No. 04 "Cronograma de Ejecución Valorizado Construcción Camino Vecinal San Andrés –Nueva América- MD Dámaso Beraún" (folios 33 y siguientes), donde se aprecia que se ha utilizado para la realización de la obra, Camino Vecinal San Andrés – Nueva América (folios 32), el "Tractor ORUGA D7", apareciendo la firma y pos firma del Supervisor de obra, Francisco Ochoa Legua en cada hoja de registro; asimismo, con las hojas de registro del **Cuaderno de Obra No. 01 del Asiento N1 al Asiento No. 039 del año 2009.**

2.40. De igual forma, con el contenido del **Informe No. 001-2010-AI-MD-MDB-LP del 11 de octubre de 2010**, mediante el cual Gerardo Silva Soria, Encargado de la Maquina Oruga, solicita al acusado Carlos Alberto Mori Sifuentes, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, el pago por los meses trabajados desde el 09 de junio hasta el 27 de 2010, con el Tractor ORUGA D7G en los lugares de San Andrés y Nueva América.

2.41. Igualmente, con el contenido del documento denominado **Informe No. 022-2009 del 18 de septiembre de 2009**, donde **el acusado Luis Gonzales Trujillo**, Gerente de la Constructora Gallo S.R.L. informa al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Manuel Dámaso Beraún el pago de hora máquina del Tractor ORUGA en la Obra "Construcción Camino Vecinal San Andrés Nueva América, adjuntando para cuyo efecto el documento también oralizado, **Control de Horas Máquina elaborado por el acusado Luis Gonzales Trujillo**, Gerente de la Constructora Gallo S.R.L., donde se aprecia la firma y pos firma, del citado acusado y donde se lee además que dicho control es del Tractor CATERPILLAR D7G, correspondiente al registro de horas máquina del mes de agosto de 2009.

2.42. De Igual forma con el **Informe No. 013-2009-CSSAN/RES.OBRA del 31 de julio de 2009**, de donde se aprecia que el Ingeniero Residente, Héctor Julio Vizarreta Pacheco, informa al hoy acusado Celso Espinoza Samaniego, Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, entre otras cosas, el traslado de "01 Tractor de Oruga Marca: CATERPILLAR, Modelo D7G de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún para trabajos en la Obra Construcción Camino Vecinal "San Andrés Nueva América".

2.43. Asimismo, con el **Acta de Compromiso No. 004-2009-MD-MDB del 07 de septiembre de 2009**, mediante el cual el acusado, Luis Troyano Gonzales Trujillo, Gerente General de la Empresa Constructora y Consultora GALLO S.R.L. se compromete hacerse cargo *"a su cuenta y riesgo la reparación del Tractor ORUGA (D7G) de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Leoncio Prado, del motor, su mantenimiento, del combustible y lubricantes, etc. incluyendo operador, para que realice trabajos de limpieza, eliminación de derrumbes y deslizamientos en el tramo de la trocha que viene aperturándose".*

2.44. También, con la declaración en juicio del testigo **Jesús Acosta Valdizán**, quién, en la Sesión del 08 de julio de 2019, refirió al respecto:

Preguntas del Ministerio Público

*"**Grado de Instrucción:** Superior - Ingeniería Civil; **¿Conoce a Carlos Alberto Mori Sifuentes? Dijo:** Si lo conozco; **¿Algún vínculo con esta persona? Dijo:** Laboralmente era Alcalde Distrital de Mariano Dámaso Beraún me contrato como residente de obra; **¿Conoce a Celso Espinoza Samaniego? Dijo:** También lo conozco; **¿Algún vínculo con esta persona? Dijo:** Laboralmente también trabajaba en la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún; **¿A Luis Troyano Gonzales Trujillo lo conoce? Dijo:** También lo conozco; **¿Algún vínculo con esta persona? Dijo:** también laboralmente era dueño de la empresa "Gallo" proveedor de maquinarias y agregados a la orden; **¿Usted tuvo algún vínculo con la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún las Palmas? Dijo:** Si; **¿De qué periodo? Dijo:** Del 16 de noviembre del 2009 hasta 13 de septiembre del 2010; **¿Qué cargo ocupo? Dijo:** Residente de obra, pero contrato solo tuve hasta junio del 2000 de septiembre, nosotros no tuvimos contrato, no nos pagaron tampoco; **¿Puede indicar usted en que obra trabajó? Dijo:** En el camino vecina San Andrés – Nueva América; **¿Cuánto tiempo estuvo trabajando usted como residente de obra? Dijo:** A partir del 16 de noviembre del 2009 hasta el 13 de septiembre del 2010; **A la fecha que usted ingreso como residente de obra que maquinarias estuvieron trabajando en la obra antes mencionada. Dijo:** Cuando ingrese en noviembre estaban trabajando dos tractores orugas, moto niveladora, rodillo, luego a partir del mes de abril se añadió una excavadora de la empresa Gallo; **El tractor oruga el cual usted hace referencia a quien le pertenecía. Dijo:** Un tractor oruga era alquilado no sé a quién, pero el otro tractor entro trabajando a partir de enero, era de la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún; **El tractor oruga al cual hace referencia usted quien lo ha estado utilizando. Dijo:** Quien lo ha estado utilizando el contratista; **¿Quién era esa empresa? Dijo:** Gallo de nombre de San Luis Gonzales; **¿Por cuánto tiempo utilizo esa empresa Gallo la maquinaria? Dijo:** Antes de mi empezó la obra, no sé cuándo habrá empezado, la obra empezó el 15 de julio pero no sé si habrá empezado inicialmente también el tractor oruga no estuvo presente, pero a partir que yo empecé a trabajar si continué trabajando parejo hasta el mes de enero o febrero, de ahí relativamente porque empezaron a venir los huaicos y desastres naturales el carro a limpiarlo los huaicos y taludes; **¿Aproximadamente cuantas horas trabajó dicha maquinaria del tractor oruga? Dijo:** Trabajaba a veces dos horas, cuatro horas, siete horas relativamente cuál era la cantidad de explosivos; **¿Cuántos días? Dijo:** Entre 60 y 90 días no tengo exacto (...)."*

Preguntas del actor civil

*"**¿Qué tipo de trabajo ha realizado el Tractor ORUGA? Dijo:** El Tractor ORUGA realizo trabajos de eliminación de movimiento de roca para roca suelta debido a la ruptura de roca fija y explosivos, y también en parte trabajo en la ruptura*

de tierra suelta y también en otra parte en limpieza de huaicos, derrumbes que habían dentro de los meses febrero, marzo, casi parte de abril también (...); ***¿Qué maquinarias aparte de tractor oruga había dentro de la construcción de la obra? Dijo:*** *Hasta diciembre habían dos tractores orugas;* ***¿Quiénes son los dueños de esos tractores orugas? Dijo:*** *Uno era de la Municipalidad y el otro no se de quien habrá sido (...);* ***Usted ha mencionado que ha realizado otro tipo de trabajo de las cuales el tractor oruga de la Municipalidad quien ha realizado el trabajo. Dijo:*** *A partir de diciembre o enero trabajo el tractor oruga de la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún."*

2.45. Asimismo, con la declaración en juicio del testigo Francisco Manuel Ochoa Legua, quien, en la Sesión del 16 de julio de 2019, refirió:

Preguntas del Ministerio Público

*"**Grado de Instrucción:** Superior - Ingeniería Civil;* ***¿Conoce a Celso Espinoza Samaniego? Dijo:*** *Si;* ***¿A Luis Troyano Gonzales Trujillo lo conoce? Dijo:*** *Si;* ***¿Conoce a Carlos Alberto Mori Sifuentes? Dijo:*** *Si también lo conozco;* ***¿Qué función desempeñaba su persona durante los años 2009 al 2010 en la Municipalidad de las Palmas? Dijo:*** *Yo de las Palmas no he trabajado ya le he manifestado;* ***¿Laboro usted en la obra construcción camino vecinal San Andrés – Nueva América? Dijo:*** *Si he trabajado;* ***¿Cómo que ha trabajado usted? Dijo:*** *Supervisor;* ***¿Cuál fue el periodo de trabajo como supervisor de obra? Dijo:*** *Del año 2010;* ***¿Cuáles eran sus funciones como supervisor de obra de la obra antes mencionada? Dijo:*** *Mis funciones eran supervisar la obra;* ***¿Cuántas maquinarias existían o trabajaban en la obra construcción de camino vecinal San Andrés – Nueva América? Dijo:*** *Cuando yo he ido solamente he visto un tractor trabajando;* ***¿Este tractor el cual hace referencia a quien le pertenecía? Dijo:*** *A la Municipalidad;* ***¿Cuánto tiempo laboró ese tractor de la Municipalidad de la obra antes mencionada? Dijo:*** *No tengo conocimiento de cuanto, pero si estaba trabajando en lo que es voladura de roca, entraba hacer desquinche y limpiar;* ***¿Aproximadamente cuantas horas maquinas trabajo dicha maquinaria el tractor oruga? Dijo:*** *No tengo conocimiento, pero aproximadamente podría hacer de 4 a 7 horas;* ***Quién estaba utilizando esa maquinaria la Municipalidad o algún contratista? Dijo:*** *Ha estado trabajando en la obra, estaba trabajando para la obra de la carretera (...)."*

Preguntas del actor civil

"Usted ha mencionado que, trabajado durante el año 2010, de que mes a que mes nos podría decir. Dijo: *De enero a junio."*

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Unipersonal Permanente de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Preguntas de la defensa técnica

"El tractor ORUGA D-7G de propiedad de la Municipalidad Distrital de Dámaso Beraún realizo trabajos a parte de la carretera, otros trabajos ordenados por la Municipalidad durante que el tiempo que usted elaboro, es decir de enero a junio del 2010 trabajos para la Municipalidad directamente. Dijo: *El tractor ha estado trabajando para lo que es construcción de la obra, otros trabajaos que usted me dice no tengo entendido."*

2.46. Igualmente, con la declaración en juicio del testigo, **Alfonso Ascencio Príncipe**, quien, en la Sesión del 16 de julio de 2019, manifestó:

*"**Ocupación:** Operador de maquina; **¿Usted trabajó en la Municipalidad de Dámaso Beraún de Las Palmas durante los años 2009 y 2010? Dijo:** Si doctor, yo empecé a trabajar 10 meses; **Hasta que año trabajo usted. Dijo:** Yo he trabajado en el 2009, en el 2010, variado ya, porque yo me había accidentado en San Andrés, (...) me voltee con la máquina; **Usted trabajo en la obra Camino Vecinal San Andrés – Nueva América, trabajo sí o no. Dijo:** Si trabaje 03 días; **Usted que funciones realizaba en la obra antes mencionada, que labor cumplía usted. Dijo:** Apertura de trocha en carretera; **Como que estaba trabajando. Dijo:** Con la maquina D-7G de la Municipalidad; **Era usted el maquinista. Dijo:** Si soy maquinista; **La maquinaria al cual usted refiere el tractor oruga D-7G a quien le pertenecía. Dijo:** A la Municipalidad de Las Palmas Dámaso Beraún; **Qué tipo de trabajo realizo usted con la maquina antes mencionada. Dijo:** Apertura de carretera (...)."*

2.47. De igual forma, con la declaración del testigo **Gerardo Silva Soria**, quien, en la Sesión del 16 de julio de 2019, refirió:

Preguntas del Ministerio Público

*"**Ocupación:** Agricultor; **¿Conoce a Carlos Alberto Mori Sifuentes? Dijo:** Si; **Usted trabajo en la ejecución de la obra construcción de Camino vecinal San Andrés – Nueva América Las Palmas durante los años 2009 y 2010. Dijo:** Yo ahí no he trabajado, yo solamente, como fue eso, le digo la verdad; **Específicamente señor. Dijo:** Prestaba en carretera de Chaglla nueva ahí trabajando, yo he sido presidente de comité de obra de Chaglla Nueva ahí, entonces como no tenía presupuesto ahí solamente apoyo de la Municipalidad, apoyo de la comunidad estaba trabajando ahí como 6 km, ahora la comunidad de San Andrés tenía un presupuesto regional; **Usted trabajo en la obra construcción de Camino vecinal San Andrés – Nueva América, trabajo sí o no. Dijo:** Yo no he trabajado, yo he trabajado último cuando estaba casi un mes; **¿Cómo que trabajó usted? Dijo:** Como ayudante del operador del señor*

Alfonso en la maquina ayudando, hasta hoy en día no me han pagado ni un sol; ***¿Usted fue maquinista del tractor D-7G? Dijo:*** *No, debe ser ayudante, estaba ayudando como un mes, casi dos meses nada más (...).”*

Preguntas del actor civil

“Usted dijo que era ayudante del operador, de que maquina nos podría decir. Dijo: *D-G7.”*

Octava circunstancia fáctica probada: “Que, en la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Provincia de Leoncio Prado – Huánuco, no existe ningún registro referente al alquiler del Tractor Oruga D7G correspondiente al año 2009 y 2010.”

2.48. Esta circunstancia fáctica se encuentra probada en juicio, con los documentos ya desarrollado en los acápites 2.33 al 2.37, donde se señala en los diversos informes emitidos por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, la inexistencia de registro de alquileres o pago de ellos del Tractor ORUGA DG7, debiéndose tomar muy en cuanta el contenido del Informe No. 00406-2011-VDAE-GIDUR-MD-MDB-LP del 27 de septiembre de 2011 y Oficio No. 288-2011-A-MD-MDB-LP del 29 de diciembre de 2011.

Novena circunstancia fáctica probada: “Que, pese al trabajo realizado por alquiler del Tractor Oruga D7G en el año 2009 y 2010, Luis Troyano Gonzales Trujillo, representante legal de la Empresa Constructora y Consultora Gallo SRL, no se ha efectuado el pago de la contraprestación a la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Provincia de Leoncio Prado – Huánuco.”

2.49. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditado, con los documentos ya detallados anteriormente, como el **Informe No. 005-2011-GP-YRB-MD-MDB-LP del 05 de octubre de 2011**, emitido por el funcionario Yurik Rosales Bravo, en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto, al indicar que: *“referente al alquiler del tractor oruga DG7, por lo que se ha revisado el sistema de administración financiera (SIAF) para constatar si realmente hay registro de ingresos por concepto de alquiler de maquinaria, no encontrándose ningún tipo de registro por ese concepto, correspondiente a los años 2009-2010.”; asimismo con* **Oficio No. 288-2011-A-MD-MDB-LP del 29 de diciembre de 2011,** en el cual el Alcalde de la Municipalidad

Distrital de Mariano Dámaso Beraún, Miguel Meza Malpartida, informa: ***"No se encontró ningún recibo por concepto de alquiler de Maquinaria pesada (Tractor Oruga DG7) por lo que no existe en los archivos de la Municipalidad los documentos sustentatorios por tal concepto"***; y con el **Informe No. 054-2011-UT-MDMDB-LP de fecha 28 de diciembre de 2011**, mediante el cual **Ruth M. Aranda Villar,** en su condición de Tesorera, informa, refiriéndose a los ingresos percibidos por concepto de alquiler del Tractor ORUGA D7G de propiedad de la Municipalidad, que: *"al respecto se hizo la revisión de los recibos correspondientes al periodo (junio 2009 – mayo 2010) y no se encontró ningún recibo por concepto de alquiler de maquinaria pesada (Tractor ORUGA D7G) (...)."*

Informe Pericial (y ampliatorio)

2.50. Que, en la Sesión del 22 de julio de 2019, el perito ingeniero civil, Ricardo Martín Chávez Asencio, fue examinado en juicio, quien, respecto al Informe Pericial del 13 de abril de 2015 (folios 704 del cuaderno –aparte- de Medios de Prueba), manifestó:

> *"El Peritaje en mérito de una solicitud que me hace el Ministerio Público a través de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios con el objeto de realizar el Informe Pericial para determinar las horas maquinas trabajadas, así como el monto del dinero al que asciende el mismo, del tractor oruga D-7G perteneciente a la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún de la construcción de camino vecinal San Andrés - Nueva América, en virtud a este caso he revisado la documentación de la Carpeta Fiscal No. 320-2011, la cual se encontraba estos documentos como del Expediente técnico, como informes mensuales del inspector y del supervisor o inspector de la obra, me da sus documentos en los cuales autorizan el alquiler de la maquinaria de la empresa contratista de parte de la Municipalidad en cuaderno de obra y otros documentos relacionados a estos trabajos que realizo esta maquinaria en la obra antes mencionada, de acuerdo a eso he realizado la valorización, en primer caso determine cuantas horas el tractor ha labrado y cuanto es el monto que asciende estas horas laboradas, mas considerando el interés de la fecha que la obra se ejecutó en el año 2009 y 2010 y a la fecha que se hizo el peritaje en abril 2015."*

> *"Las conclusiones en este caso del primer Informe el número de horas que se ha considerado es de 2166 horas, el monto asciende a S/ 218,766.00, el interés generado es de S/ 23,382.00 por lo cuanto el monto total de las horas trabajadas es de S/ 242,148.79 soles al año 2015."*

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

Asimismo, en cuanto al Informe pericial ampliatorio del 04 de mayo de 2015 (folios 895 – cuaderno aparte), refirió:

"En cuanto al informe ampliatorio es básicamente lo mismo pero las conclusiones varían en cuanto al monto debido, a que posteriormente en el transcurso del proceso de la revisión de los documentos le alcanzó una boleta de pago que había hecho el contratista, un Informe sobre que un tractor adicional había trabajado razón por la cual se hizo este informe ampliatorio con un monto menor, considerando los trabajos que la maquinaria que se sustentó, con la documentación correspondiente que había laborado en esa fecha también."

"En cuanto al Informe Ampliatorio las conclusiones son que las horas trabajadas son 1737.25, el monto ascendía a S/ 175,462.25, el interés generado S/ 18,774.27 por lo que hace un total de S/ 194,216.00 el monto total de la maquinaria del tractor que pertenecía a la Municipalidad y que alcanzo ese monto de trabajo."

2.51. Ante las preguntas de los abogados defensores de los acusados, manifestó que para tomar en cuenta el uso de la máquina, Tractor ORUGA D7G, se remitió a muchos documentos, entre éstos al contenido del Acta de Compromiso No. 004-2009-MD-MDB/A; asimismo, si existiera alguna observación en cuanto a la fecha de inicio del uso de la citada máquina, se podría deducirse dos meses, es decir a partir del mes de septiembre de 2009, empero al final del todo se ratifica en el contenido de su informe pericial, así como el ampliatorio, en cuanto a sus conclusiones, por no haber existido algún otro documento o elemento para que pueda decir lo contrario.

Razonamiento de la decisión

2.52. Que, para llegar a la decisión que nos convoca, además de haberse probado las circunstancias fácticas que forman parte de la imputación, se ha constatado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal de Peculado doloso por apropiación para tercero por parte del acusado Celso Espinoza Samaniego, en su condición de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Leoncio Prado (Huánuco), y decimos ello, pues tenía pleno conocimiento del alquiler del vehículo Tractor ORUGA DG7 de propiedad de la comuna antes citada, a la Empresa Constructora y Consultora "Gallo" S.R.L., conforme al documento denominado Informe No. 013-2009-CVSANA/RES.OBRA del 31 de julio de 2009, oralizado en juicio, donde Giovana Ojeda Campos, Juez de Paz del

279 doscientos setenta y nueve

Distrito de Mariano Dámaso Beraún informa le informa sobre los avances de la Obra "Construcción Camino Vecinal "San Andrés Nueva América", precisándole en una de sus partes que se "procedió a trasladar 01 tractor de ORUGA marca CATERPILLAR Modelo D7G de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún".

2.53. Que, pese a este conocimiento, no cumplió con disponer el requerimiento del pago del alquiler del Tractor ORUGA CATERPILLAR DG7, pues conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital "Mariano Dámaso Beraún", sea como Gerente Municipal o de Infraestructura, tenía el deber de *"controlar las actividades administrativas y la prestación de los servicios públicos locales de la Municipalidad (...) controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad (...) Controlar y proponer alternativas para la recaudación de los ingresos municipales, así como vigilar el destino de los fondos presupuestales de conformidad con las normas vigentes (...) programar, ejecutar, coordinar y controlar las actividades de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, logística y servicios auxiliares (...) Velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan las actividades de los sistemas administrativos y las normas técnicas del sistema de control (...) y, Programar y ejecutar el suministro de los bienes y servicios que requiere la Municipalidad"*[1], y si nos remitidos a las funciones que se encuentra obligado a desempeñar el Gerente de Infraestructura, conforme al artículo 74 del citado reglamento, tenemos que la *"Gerencia de Desarrollo Local e Infraestructura, es el órgano de línea responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el espacio físico y uso del suelo, la defensa civil, **la ejecución de proyectos en obras públicas** (...)"*; asimismo hay que tener en cuenta, que además de no poder alegar desconocimiento del alquiler de la citada máquina, tampoco se puede indicar que no tuvo intervención en dicha gestión de alquiler, pues el artículo 75 indica: *"La Gerencia de Desarrollo Local e Infraestructura está a cargo de un Profesional con título universitario en Ingeniería Civil, quien es funcionario con cargo directivo y **que depende del Alcalde y del Gerente Municipal, coordina sus acciones con los órganos de la municipalidad y otras entidades** (...)"*; es decir coordina con el Alcalde y el Gerente Municipal sobre todas las acciones de su competencia, y una de ellas era justamente la ejecución de la Obra "Construcción Camino Vecinal San Andrés – Nueva América" del Distrito de

Abog. Lissett A. Acuto Tarazona
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

[1] Artículos 23.1, 2.10, 2.13, 2.23, 2.24 y 2.26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de "Mariano Dámaso Beraún" – Leoncio Prado.

280. doscientos ochenta

Mariano Dámaso Beraún, tanto es así que se le remite el mentado Informe No. 013-2009-CVSANA/RES.OBRA del 31 de julio de 2009.

2.54. En concreto, el acusado Celso Espinoza Samaniego, no puede alegar desconocimiento del alquiler del Tractor ORUGA CATERPILLAR DG7, y peor aún, carecer de competencia en ella, máxime que dicha máquina, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Leoncio Prado (Huánuco), estuvo en poder de la Empresa Constructora y Consultora "Gallo" S.R.L. representado por el hoy acusado, Luis Troyano Gonzales Trujillo, casi un año, lo que implica y se entiende que ésta haya sido usado para los fines arrendados, es decir exclusivamente para la obra.

2.55. Al respecto, de esto último, hay que tener en cuenta el contenido del Acuerdo de Concejo No. 015-2009-MDMDB-LP del 08 de julio de 2009 – parte pertinente-, donde se recomienda solicitar la exoneración de proceso de selección por situación de desabastecimiento inminente de la adquisición de diversos bienes y servicios, entre ellos el "Servicio de Alquiler de equipos (Maquinaria) para las obras "Construcción del Camino Vecinal "San Andrés – Nueva América", Distrito de Mariano Dámaso Beraún y Provincia de Leoncio Prado" y es en virtud de ella, que en u artículo uno, se dispone aprobar y exonerar el proceso de selección (...) para alquiler de maquinaria pesada, entre ellos el "Tractor ORUGA D7G" por 200 (doscientos) horas máquina, por un monto total de S/. 352,294.00 (trescientos cincuenta dos mil doscientos noventa y cuatro soles) a razón de S/. 1,761.47 (mil setecientos sesenta y uno soles con cuarenta y siete céntimos).

Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

2.56. Hay que tener en cuenta, que bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo No. 1017, se procedió conforme manda el artículo 20, es decir la "exoneración de procesos de selección", y en efecto, éste contaba con un expediente técnico aprobado, conforme se tiene del contenido de las Resoluciones de Gerencia General Regional Nos. 304-2009-GRH/GGR y 215-2009-GRH/GGR, y es por ello, que como se tiene del Acta de Propuesta Técnica – Económica y Otorgamiento de Buena Pro del Concurso Público Exonerado No. 001-2009-MDMDB, **se otorgó la buena pro al postor Constructora y Consultoría Gallo S.R.L. debidamente representado por Luis Troyano Gonzales Trujillo.**

2.57. No puede alegarse el hecho de que la obra ejecutada, haya sido por contratación directa, para manifestar que no tenía que pagarse el alquiler

de la máquina, Tractor ORUGA DG7, puesto que la Municipalidad estaba a cargo de ella, al respecto, es claro lo acontecido con los documentos que se han oralizado en juicio, que hubo alquiler de la máquina, como el **Acuerdo de Concejo No. 0851-2009-MD-MDB/0, del 23 de junio de 2009** (supra 232), asimismo con el documento denominado, **Acuerdo de Concejo No. 015-2009-MDMDB-LP, del 08 de julio de 2009,** artículo 1, de igual forma con los documentos denominados Copia del Cuaderno de Obra de 2009 y 2010 (supra 2.38); y con el **Acta de Compromiso No. 004-2009-MD-MDB del 07 de septiembre de 2009**, mediante el cual el acusado, **Luis Troyano Gonzales Trujillo**, Gerente General de la Empresa Constructora y Consultora GALLO S.R.L. se compromete hacerse cargo *"a su cuenta y riesgo la reparación del Tractor ORUGA (D7G) de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Leoncio Prado, del motor, su mantenimiento, del combustible y lubricantes, etc. incluyendo operador, para que realice trabajos de limpieza, eliminación de derrumbes y deslizamientos en el tramo de la trocha que viene aperturándose".*

2.58. Y siendo evidente ello, a existencia de alquiler del Tractor ORUGA DG7, presencia de pago de alquiler, el mismo que en el plenario se acreditado su no concretización, conforme a las circunstancias fácticas acreditadas, por lo que estando al deber infringido de no cautelar los intereses de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, en su condición de Gerente Municipal y de Infraestructura, se advierte responsabilidad penal en el acusado Celso Espinoza Samaniego, y por tanto su conducta ha permitido que un tercero, la Empresa Constructora y Consultora "Gallo", representado por el acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, se apropie de caudales del Estado, ya que se ha entregado una máquina pesada en alquiler sin pago de contraprestación, la que en el Acuerdo de Concejo No. 015-2009-MDMDB-LP del 08 de julio de 2009, se encontraba debidamente detallado las horas máquina y costo de alquiler.

2.59. Ahora bien, es necesario señalar, que aún, cuando el Tractor ORUGA DG7, haya tenido un accidente que en un periodo –no precisado por la defensa técnica- y a razón de ello no haya trabajado, lo cierto es que esta máquina se encontraba operativa, tal y conforme se entregó a la Empresa Constructora y Consultora "Gallo" para su uso en la Obra tantas veces citada, y por tanto su mantenimiento y reparación le correspondía a dicha empresa, que implicaba, en caso de siniestro, arreglo inmediato para reanudar su trabajo, por tanto, debió cumplirse con el pago del alquiler.

Abog. LISSET E. POCCO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

2.60. Especial comentario, merece el Acta de Compromiso No. 004-2009-MD-MDB/A, del 07 de septiembre de 2009, celebrado entre el acusado contumaz, Carlos A. Mori Sifuentes, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Leoncio Prado, y el acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, en su condición de Gerente General de la Empresa Constructora y Consultora "Gallo", de donde se advierte y corrobora la posesión del Tractor CATARPILLAR, por parte de ésta última, tanto es así, que además de reconocer que este vehículo era de propiedad de la Municipalidad, se comprometía a su reparación y mantenimiento, para la "realización de trabajos de limpieza, eliminación de derrumbes y deslizamientos en el tramo de la trocha", circunstancia que no hace más que corrobora los hechos materia de imputación.

2.61. De igual forma, es necesario señalar, que respecto a la fecha de inicio de uso del Tractor ORUGA GD7, si fue en julio o septiembre de 2009, conforme así se tiene de lo actuado y corroborado por la propia versión de la parte acusada, esta máquina fue usada por la Empresa Constructora y Consultora "Gallo", representado por el acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, **en el mes de julio de 2009**, siendo irrelevante el hecho del aparentemente siniestro, y que a raíz de ello, no haya trabajado en campo por un tiempo, o que el convenio se haya realizado en septiembre del mismo año, **ya que en la realidad de los hechos,** fue el mes de julio que entró a la esfera jurídica de la citada empresa, **la máquina tractor vía alquiler**, por tanto el pronunciamiento del señor perito examinado en juicio, lo consideramos acertado y razonable al determinar el monto del daño.

Situación del acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo

2.62. Por otro lado, respecto a la responsabilidad penal del acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, se encuentra plenamente acreditado, adicionalmente a lo ya manifestado líneas arriba, pues, es éste el que no ha cumplido con el pago del alquiler del Tractor ORUGA DG7 en su condición de representante legal de la Empresa Constructora y Consultora "Gallo", asimismo fue el que suscribió el Acta de Compromiso No. 004-2009-MD-MDB/A, del 07 de septiembre de 2009, con el acusado contumaz, Carlos A. Mori Sifuentes, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Leoncio Prado, y que con pleno conocimiento del alquiler de la máquina, simplemente ha sido beneficiado con el uso de la misma, con perjuicio del Estado.

2.63. Hay que tener en cuenta, que no estamos hablando de colaboración en el hecho delictivo desplegado por los autores, sino que también ha tenido participación activa en ella, por haber sido parte del acuerdo de alquiler de la citada máquina tractor, asimismo de su uso y lo más grave de la intención de siempre no pagar el alquiler del Tractor ORUGA DG7, en ningún monto, siendo que simplemente se ha limitado a tenerlo en su poder.

2.64. La complicidad en los delitos contra la Administración Pública, como en el delito de peculado, tiene diferente tratamiento a los delitos comunes, pues el partícipe inclusive en su actuar pudo haber efectuado mayores actos, en cuanto a gravedad, que el autor, empero, igual se le trata como cómplice, al no tener la condición especial del agente del delito, que es la de servidor o funcionario público, y que, en el presente caso, la conducta desplegada por el acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, ha sido de importancia para la consumación del hecho delictivo, pues reiteramos, es el que ha omitido el pago del alquiler de la maquinaria, que ha ocasionado que la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún, se vea perjudicada con la falta de ingresos, e inclusive, de ser cierta la versión del siniestro del vehículo, con daño de la maquina alquilada, empero sea cual fuere la situación, su mantenimiento y cuidado le correspondía a la Empresa "Gallo" a cargo del acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo.

2.65. Por ende, igualmente, este acusado no puede alegar ausencia de responsabilidad en los hechos, aduciendo averías en la maquina alquilada o que la obra ejecutada, se estaba realizando por administración directa, como más de una vez se ha escuchado a la defensa técnica del acusado,

<u>Posición de la defensa técnica del acusado Celso Espinoza Samaniego</u>

2.66. El abogado del acusado, ha centrado su defensa técnica, alegando inocencia, sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Que, su patrocinado en ningún momento permitió que el Tractor ORUGA DG7 trabaje para la Empresa "Gallo", antes de celebrarse el convenio; **b)** Que, el Tractor ORUGA DG7, trabajó sólo unos días en el mes de julio; **c)** Que, el actuar de su patrocinado se encuentra arreglado a ley, ya que si bien es cierto la maquinaria se trasladó al lugar donde debía celebrar el trabajo, ha sido porque ha existido un convenio entre el Gobierno Regional con la Municipalidad y por orden del Alcalde, es así que se ha trasladado en el mes julio (2009); y, **d)** Que, la custodia y el cuidado de la maquinaria no se

284 doscientos ochenta y cuatro

encargaba a cargo del Área de la Gerencia de Infraestructura, sino se encontraba en otra área.

2.67. Que, al respecto cabe indicar, que no se trata, si se permitió o no, que trabaje el Tractor ORUGA DG7 para la Empresa Constructora y Consultora "Gallo", sino lo transcendental, en cuanto imputación, es el no pago del alquiler de la máquina, pues conforme, así coincidimos con esta parte, el alquiler del vehículo pesado, estuvo autorizado, empero, se efectuó irregularmente; asimismo, es necesario indicar que la imputación no tiene nada que ver con el cuidado y custodia de la unidad, sino, el no haberse cautelado los caudales de la comuna, que tienen que ver con la función del que fuera funcionario, hoy acusado Celso Espinoza Samaniego, de *"controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad"*.

2.68. Que, la actuación del funcionario de Gerencia Municipal o de la Gerencia de Infraestructura de una comuna, más allá de lo dispuesto en el Reglamento de Organización de funciones, es dinámico, y plena labor de cautela y administración de la gestión económica y financiera, que tienen que ver justamente con el patrimonio de cada Municipalidad, el mismo que no fue cautelado por el acusado Celso Espinoza Samaniego, siendo cargos sensibles dentro de los Gobiernos Locales, por ello, insistimos, no es posible ausencia de responsabilidad en un caso por demás evidente en cuanto al no pago de alquiler de máquina pesada.

Abog. ERNEST J. PACTO TAHUAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

<u>Posición de la defensa técnica del acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo</u>

2.69. En tanto, la defensa técnica del acusado **Luis Troyano Gonzales Trujillo**, aduce inocencia de su patrocinado, manifestando que éste no tenía conocimiento que se hubiera estado cometiendo algún acto delictivo, y habiendo sido considerado como cómplice del delito de peculado, no ha quedado demostrado con claridad cuando ha sido su participación, que aporte ha brindado para que se cometa el presunto delito de peculado, no se cumple con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal; asimismo que el Tractor ORUGA DG7 sufrió un accidente y que recién empezó a trabajar en la obra a partir de septiembre de 2009, antes no, por cuanto aún no se había firmado el convenio, asimismo dicha máquina es de propiedad de la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún, y era la que debía hacer el mantenimiento y su reparación; también indicó que no existe una valorización o un peritaje objetivo, ya que el órgano de prueba

LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

examinado desconoce en realidad cuando haya empezado a trabajar el Tractor ORUGA DG7 en la obra.

2.70. Que, estos cuestionamientos, carecen de fundamentos, los mismos que en gran parte, ya han sido respondidos, en la parte del razonamiento de la decisión, pues es claro y palpable, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, como cómplice, en los hechos materia de imputación, ya que como reiteramos, ha cumplido un rol importante y necesario en la comisión del delito peculado doloso, y si bien no es posible considerársele como autor, por no tener la condición de servidor y/o funcionario público, como sí lo tienen los acusados Carlos Alberto Mori Sifuentes y Celso Espinoza Samaniego, ya que no hablamos de una complicidad como si tratase de un proceso común, sino bajo la tónica de delitos de infracción de deber, también lo es que al considerársele cómplice no es óbice eximir o atenuar su responsabilidad.

2.71. De igual forma, no puede recurrirse a una presunta avería de la máquina pesada alquilada (Tractor ORUGA DG7) o siniestro de ella, para justificar cualquier omisión en el pago del arrendamiento, pues desde el momento de haber entrado la unidad vehicular a la esfera jurídica -vía alquiler- de la Empresa Constructora y Consultora "Gallo", representado por el acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo, éste tenía la obligación de cumplir con la prestación, hecho que no ocurrió así, y peor aún dicho tractor estuvo en posesión de la referida empresa, con perjuicio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, ante el cual el acusado Celso Espinoza Samaniego no dispuso ninguna acción de control y administración respecto a la falta de pago de alquiler, lo que conlleva a determinar que pese a tener pleno conocimiento no ha cumplido con sus funciones, en comparsa con el acusado Luis Troyano Gonzales Trujillo.

2.72. En conclusión, como observamos, existe una línea de coherencia entre lo actuado y lo decidido, pues cada elemento de prueba ha sido concatenado y explicado en cuanto a lo concluido finalmente, que han corroborado los hechos materia de imputación, así como la autoría y responsabilidad penal en ellos de los acusados **Celso Espinoza Santiago a título de autor y Luis Troyano Gonzales Trujillo como cómplice**, del delito de Peculado doloso por apropiación para tercero.

Abog. LISSET TUESTA TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

LUIS PAREDES PAREDES
Juez Penal Unipersonal Permanente Especializado
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de Peculado doloso en la figura de **apropiación para un tercero**, previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 26198** (vigente a la fecha de los hechos), y estando a que los responsables han sido plenamente identificados y sus conductas probadas en su calidad de **autor y cómplice**, respectivamente, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO (JUICIO DE SUBSUNCIÓN)

2.73. Establecido los hechos probados y la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

Juicio de tipicidad

2.74. Respecto a los acusados **Celso Espinoza Santiago y Luis Troyano Gonzales Trujillo,** los hechos se adecuan al tipo penal de Peculado doloso por apropiación que describe el **primer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 26198** (vigente a la fecha de los hechos), siendo el grado de participación de éstos como **autor y cómplice,** respectivamente.

Juicio de antijuricidad

2.75. Lo antijurídico de una conducta significa que el agente del delito –*en este caso de los imputados*– han infringido con su conducta, cada por su lado, una norma jurídica sin que haya concurrido para ello una causa que justificara tal actuación.

Juicio de imputación personal

2.76. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por personas con capacidad de discernimiento, en pleno uso de sus facultades mentales y con la posibilidad de realizar conducta distinta; por lo que, estando acreditado la culpabilidad de los acusados, debe aplicarse las consecuencias jurídicas que corresponde.

287 doscientos ochenta y siete

DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.77. Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo.

2.78. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo,** han cometido a título de **autor y cómplice,** el delito contra la Administración Pública – Delito cometido por funcionarios públicos - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Peculado doloso agravado por apropiación, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado, dentro del segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 26198, se encuentra sancionado **con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años (...).**

2.79. Con la introducción al Código Penal del artículo 45-A mediante Ley N° 30076, se estableció en ella el procedimiento de la determinación de la pena, cómo cuando en el numeral 1) indica que el juez para determinar la pena aplicable debe ***"Identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes"***, asimismo el literal b) del numeral 2) del mismo artículo precisa que el juez determinará la pena concreta, en el tercio intermedio: *"Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio".*

2.80. Asimismo, hay que tener en cuenta que antes de esta modificatoria, para la dosificación de la pena se recurría a los lineamientos establecidos en los Acuerdos Plenarios 1-2008/CJ-116 y 2-2010/CJ-116, herramientas que permitían la determinación de la pena algo similar a la que se realiza actualmente (intensidad de presencia de las circunstancias modificatorias de la pena).

2.81. Por lo que estando a los eventos materia de imputación y alegatos de apertura y lo debatido en juicio en este extremo, debemos entender que los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo** carecen de antecedentes penales, conforme a lo oralizado por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura y clausura,

Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

donde no ha señalado nada al respecto ni contrario a ello, siendo inclusive que en la etapa intermedia (control de acusación) el Juez de Investigación Preparatoria saneo el proceso, determinando como pretensión punitiva, seis años de pena privativa de libertad efectiva para cada uno, es decir se ubicó la pena dentro del tercio intermedio, sin embargo hay que tener en cuenta que en el presente caso si bien concurre una atenuante genérica correspondiente a la ausencia de antecedentes penales, también lo es que concurre una circunstancia agravante genérica, la pluralidad de sujetos en la ejecución del evento delictivo, por lo que estando a ello, la pena debe ubicarse dentro de estos parámetros de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 45-A del Código Penal, que en el caso del acusado Celso Espinoza Samaniego en su calidad de autor, **cuatro años y ocho meses** de pena privativa de libertad, y en relación a Luis Troyano Gonzales Trujillo, **cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad**.

2.82. Que, el artículo 57[2] del Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo N° 1351, exige los presupuestos para que una pena deba tener la condición de suspendida o condicional como lo denomina el Código, y que en el presente caso no se cumplen respecto a los hoy acusados Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo, pues la que se va a imponer supera los cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que debe tener el carácter de efectiva.

Pena de inhabilitación

2.83. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

El Acuerdo Plenario No. 2-2008/CJ-116 indica en la letra a) del considerando 12) que: "*La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena*

[2] **Código Penal**
Artículo 57.- Requisitos
El Juez puede suspender la ejecución de pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que, el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función– (artículos 39 y 40 del Código Penal)."

2.84. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

2.85. De igual forma cabe precisar que el artículo 426 del Código Penal establece que en *"los delitos previstos en los Capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38"*; de lo que se infiere, de lo último, que dicha inhabilitación debe entenderse como principal y cuya duración debe determinarse conforme a la citada norma[3].

2.86. Que, en el presente caso, los hechos materia de imputación, han sido subsumidos en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 26198, donde en ella se establece la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por tanto, ésta es una pena principal por lo que el plazo de inhabilitación debe ser fijado dentro del periodo establecido en el artículo 38, siempre y cuando no se trate de una de carácter definitiva.

2.87. Al respecto el artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076 (vigente a la fecha de los eventos) establecía que: *" La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal"*; y estando a que la representante del Ministerio Público ha propuesto la pena de inhabilitación dentro de los supuestos de los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076 (vigente a la fecha de los hechos), consistentes en: *"Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular"* e *"Incapacidad o*

[3] **Código Penal**
Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal (Modificado mediante Ley N° 30076)
La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público", bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad debe fijarse en tres años de inhabilitación para Celso Espinoza Samaniego y dos años y diez meses para Luis Troyano Gonzales Trujillo.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.88. De conformidad con el artículo 92 del Código Penal[4] la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 establece que la reparación civil comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios*; es así que mientras la primera tiene por objeto resocializar o rehabilitar al individuo para reincorporarlo a la sociedad, la segunda pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima u otras personas afectadas por el delito.[5]

2.89. Por su lado el Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, en su acápite 7) indica *"que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción / daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".*

2.90. Asimismo en el punto 9) se precisa *"que en los delitos de peligro, -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo penal) sea cuando se requiera realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (Bacigalupo Zapater, Enrique: derecho Penal - Parte General , ARA Editores, Lima 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad."*

2.91. Por consiguiente se estableció que *"en los delitos de peligro, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que,*

[4] Código Penal
Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.
[5] Bramont - Arias Torres, Luis Miguel; Manual de Derecho Penal – Parte General; EDDILI Segunda Edición 2002, p. 497.

por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo), por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía."

2.92. En el presente caso, al haberse acreditado los hechos materia de imputación, así como la naturaleza y gravedad de la conducta desplegada por los acusados, debe ampararse la pretensión económica de la parte civil, representado en juicio por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de Delitos de Corrupción de Funcionarios, monto razonable y proporcional a los eventos materia de juzgamiento y gravedad de la misma, que corresponde al monto de S/. 175,462.25 por daño patrimonial, más los interese legales a determinarse en ejecución de sentencia, al día del inicio de la ejecución de la sentencia, y S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles) por daño extra patrimonial (daño moral).

EJECUCIÓN DE LA CONDENA

2.93. Que, si bien el numeral 1) del artículo 402 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, también lo es que el numeral 2) del mismo artículo, faculta al Juez, proceder por la ejecución de la condena o suspender la misma, cuando ésta se trate de pena efectiva y el condenado estuviese en libertad, siendo que cuando se opte por la segunda opción, debe imponerse algunas restricciones establecidas en el artículo 288 del Código Procesal Penal mientras se resuelva el recurso de apelación.

2.94. Que, estando a ello, para suspender la ejecución de pena, debe tomarse en cuenta diversos factores, como el peligro procesal o la naturaleza o gravedad del delito, siendo evidente que nos encontramos ante un evento que tiene que ver con un delito de corrupción de funcionarios, lo que conllevaría a ejecutarse provisionalmente la pena, sin embargo en cuanto al peligro de fuga, según los parámetros establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal, debemos tener en cuenta que los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo**, cuentan con domicilio conocido en esta ciudad, aunado a ello en el presente proceso penal no se ha puesto en conocimiento que los imputados en otro proceso penal hayan tenido una conducta renuente a someterse a la causa, y al

contrario en el presente juicio oral han concurrido a la totalidad de las sesiones instaladas, pese a que contaban con comparecencia simple, por lo que a partir de estos elementos no se puede apreciar la existencia de un peligro de fuga de los procesados, por lo que de conformidad a lo establecido al numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, se dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia, hasta que sea resuelta en segunda instancia, si es apelada la misma, imponiéndose para cuyo fin, las restricciones que correspondan de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del mismo código.

IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.95. Teniendo en cuenta que los acusados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo,** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículos 387 y 12, 21, 23, 29, 45, 45-A, 46, 46-B, 57 y 93 del Código Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **CONDENANDO** al acusado **Celso Espinoza Samaniego** como **autor** de la comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso por apropiación a favor de tercero, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Huánuco.

2) **CONDENANDO** al acusado **Luis Troyano Gonzales Trujillo** como **cómplice** de la comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso por apropiación a favor de tercero, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún – Las Palmas – Huánuco.

293 doscientos noventa y tres

3) Por tal razón, **IMPONGO** al sentenciado **Celso Espinoza Samaniego, CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA;** y al sentenciado **Luis Troyano Gonzales Trujillo CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA,** cuya ejecución, en ambos casos, se suspende de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de ejecución;*
   b) *Comunicar al Juzgado en caso de variar de domicilio o residencia habitual;*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***quince días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia;*
   d) *Prohibición de aproximarse o intentar comunicarse con los testigos de este proceso, en forma directa o indirectamente, así como con sus familiares o allegados; y,*
   e) *Prohibición de aproximarse a la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún- Las Palmas.*

Reglas de imperativo cumplimiento, bajo apercibimiento de ley.

4) **ORDENO** el pago de al monto de S/. 175,462.25 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos punto veinticinco soles) por daño patrimonial, más los interese legales a determinarse en ejecución de sentencia, y S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles) por daño extra patrimonial (daño moral), todo ello relacionado a la **REPARACIÓN CIVIL** que deberán pagar en forma solidaria, los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo** a favor de la parte agraviada.

5) **INHABILÍTESE** al sentenciado **Celso Espinoza Samaniego** por el período de **TRES AÑOS,** y al sentenciado **Luis Troyano Gonzales Trujillo** por **DOS AÑOS Y DIEZ MESES,** quedando inhabilitados: *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público,* de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076; consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** para el cumplimiento del mandato a la entidad agraviada, así como al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC

y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución de lo dispuesto, con conocimiento de la parte agraviada, para cuyo efecto remítase copia certificada de la presente.

6) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Celso Espinoza Samaniego y Luis Troyano Gonzales Trujillo,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

7) **RENUÉVESE** las órdenes de captura contra el acusado, reo contumaz **Carlos Alberto Mori Sifuentes**, para cuyo efecto ofíciese conforme a ley.

8) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; notifíquese conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Abog. LISSET J. TUCTO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo del Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

R CONT

06/09/2022 13:11:18

ATENCION PREFERENTE

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01943-2018-39-1201-JR-PE-03

22018019431201137039I03

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	HUANUCO		
INSTANCIA:	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL		
JUEZ:	PASQUEL PAREDES LUIS		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	15/04/2021 13:04:53	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	COMUN(C.O. Y C.F.)		
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE		

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022-

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO ESPINOZA HARO MIGUEL ANGEL

FOLIAR CUADERNO DE EJECUCION

SITUACION JURIDICA : PROCESADO [COMPARECENCIA]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo
*DELITO - Art. 427.1.a - Uso de documentos falsos.

EXP. 01943-2018-39-1201-JR-PE-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : 11/10/23 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
15 MAYO 2019
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL
HUÁNUCO

Expediente :**00194**3-2018-84-1201-JR-PE-03.
CASO Nº :2006015500-2016-99-0
Investigado : Miguel Angel Espinoza Haro y otros.
Delito : Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.
Agraviad : Estado Peruano.
Fiscal a cargo : Yesica Olinda Evangelista Silvestre.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ PENAL DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Yesica evangelista

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio legal en el Jr. 28 de Julio N° 988 – cuarto piso, de la ciudad de Huánuco, con el debido respeto digo:

I. PETITORIO:

FORMULO ACUSACIÓN contra contra **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS y JOSE PINTO JARA,** como **autores y, LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** representante del "Consorcio PATOPAMPA", como **cómplice extraneus,** todos en la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO,** previsto en el artículo 399º del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – Gobierno Regional de Huánuco, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; asimismo, contra **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** como autor de la comisión del delito de Falsificación de Documento– **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO,** previsto en el segundo párrafo del artículo 427º del Código Penal, en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.

II. PARTE AGRAVIADA.

Estado Peruano – Gobierno Regional de Huánuco, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún Nº 617- Segundo Piso – Huánuco.

III. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

3.1 INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS:

Los acusados se encuentran debidamente identificados como:

1) Apellidos y Nombres : **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO.**
Documento de Identidad : 32139423.
Fecha de Nacimiento : 02/03/1977.
Sexo : Masculino.
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Superior completa.
Estatura : 1.68 m.
Distrito de nacimiento : Chimbote.
Provincia de nacimiento : Santa.
Departamento de nacimiento: Ancash.
Nombre del padre : Angel
Nombre de la madre : Graciela A.
Departamento de domicilio : Huánuco.
Provincia de domicilio : Huánuco.
Distrito de domicilio : Amarilis.
Domicilio : J. José María Arguedas Mz. I, lote 09.
Domicilio Procesal : Pasaje Perricholi Nº 185, 3er piso - Huánuco (Ref. Frente al RENIEC).
Abogado Defensor : Andy Williams Chamolí Falcón.
Situación : Libre.

2) Apellidos y Nombres : **ALFREDO AMILCAR GONZALES BRUGOS.**
Documento de Identidad : 22404627.
Fecha de Nacimiento : 01/08/1952.
Sexo : Masculino.
Estado Civil : Casado.
Grado de Instrucción : Superior completa.
Estatura : 1.72 m.
Distrito de nacimiento : Castilla.
Provincia de nacimiento : Piura.
Departamento de nacimiento: Piura.
Nombre del padre : Amilcar.
Nombre de la madre : Ida.
Departamento de domicilio : Lima.
Provincia de domicilio : Lima.
Distrito de domicilio : Surquillo.
Domicilio : Calle Juan Bielovucic Nº 216, Urb. Jorge Chavez.
Domicilio Procesal : Jr. Jr. Dos de Mayo Nº 1308, Of. 02, 4to piso – Huánuco.
Abogado Defensor : Moisés Chavez Ramirez.
Situación : Libre.

3) Apellidos y Nombres : **JOSE JARA PINTO.** JOSÉ PINTO JARA
Documento de Identidad : 23010761.
Fecha de Nacimiento : 21/07/1975.
Sexo : Masculino.
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Superior completa.
Estatura : 1.60 m.
Distrito de nacimiento : Rupa Rupa.
Provincia de nacimiento : Leoncio Prado.
Departamento de nacimiento: Huánuco.
Nombre del padre : Jose.
Nombre de la madre : Elcira.
Departamento de domicilio : Huánuco.
Provincia de domicilio : Leoncio Prado.
Distrito de domicilio : Rupa Rupa.
Domicilio : Jr. Huallaga Nº 110.
Domicilio Procesal : Jr. 28 de Julio Nº 1016 – Huánuco.
Abogado Defensor : Eduardo Martín Verastegui Lazarte.
Situación : Libre

4) Apellidos y Nombres	: LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO.
Documento de Identidad	: 41070920.
Fecha de Nacimiento	: 11/07/1981.
Sexo	: Masculino.
Estado Civil	: Soltero.
Grado de Instrucción	: Superior – 1er año.
Estatura	: 1.70 m.
Distrito de nacimiento	: Rupa Rupa.
Provincia de nacimiento	: Leoncio Prado.
Departamento de nacimiento	: Huánuco.
Nombre del padre	: Luis.
Nombre de la madre	: Zoila.
Departamento de domicilio	: Huánuco.
Provincia de domicilio	: Huánuco.
Distrito de domicilio	: Huánuco.
Domicilio	: Jr. Abtao 1028.
Domicilio Procesal	: No tiene.
Abogada Defensora	: No tiene.
Situación	: Libre.

3.2 HECHOS.

El Gobierno Regional Huánuco, convocó al proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, con la finalidad de contratar la ejecución de la obra *"Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco"*, designando al Comité Especial Ad Hoc a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2482-2012-GRH/PR de fechas 21 de noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012 respectivamente (Fs. 112/113 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), integrado por Miguel Ángel Espinoza Haro (Presidente), Alfredo Amilcar Gonzales Burgos (Miembro) y Jose Pinto Jara (Miembro).

Seguidamente, se elaboraron las Bases Administrativas del concurso (Fs. 123/175 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), aprobada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2253-2012-GRH/PR de fecha 22 de Noviembre de 2012 (Fs. 177/178 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), por un valor referencial de S/.1´186, 252.34 incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV), cuyo límite mínimo fue de S/.1´067, 627.11 (90% del Valor Referencial) y el límite máximo fue de S/.1´304, 877.57 (110% del Valor Referencial).

Habiéndose llevado a cabo el Proceso de Selección, cuyo acto quedó constado en el documento denominado *"Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro de la ADP Nº 022-2012/GRH"* de fecha 13 de diciembre de 2012, resultó ganador el Consorcio PATOPAMPA, conformado por las empresas *"SERVICIOS GENERALES SOSA E.I.R.L"* y *"VALVIR CONSTRUCTORES S.A.C."*, quien no reunió los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, sumado a ello, que se admitió su propuesta económica por la suma de S/.1´005,298.59 sin incluir IGV, pese a que la ubicación de la obra no se encuentra dentro del ámbito geográfico de aplicación de la Ley Nº 27037 *"Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía"*, en consecuencia, se suscribió el Contrato Nº 1080-2012-GRH/PR de fecha 27 de diciembre de 2012 (fs. 181/188 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), con el representante del Consorcio PATOPAMPA, para la ejecución de obra en mención, bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, por la suma admitida en su propuesta económica y con un plazo de ejecución de 120 días calendarios.

De igual manera, se determinó la existencia de documentación falsificada con el que el representante legal del Consorcio PATOPAMPA, acreditó contar con personal disponible para la ejecución de la obra, de resultar ganador en el proceso. Documento que se encuentra contenido en su respectiva propuesta y que fueron evaluados por los miembros del Comité Especial.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MAYO
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS

3.3 RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Se tiene como antecedente, que el Gobierno Regional Huánuco, convocó al proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, con la finalidad de contratar la ejecución de la obra *"Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco"*, designando al Comité Especial Ad Hoc a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2482-2012-GRH/PR de fechas 21 de noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012 respectivamente (Fs. 112/113 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), integrado por Miguel Ángel Espinoza Haro (Presidente), Alfredo Amilcar Gonzales Burgos (Miembro) y José Pinto Jara (Miembro).

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

1.- Respecto al imputado Miguel Angel Espinoza Haro.

Se imputa a Miguel Angel Espinoza Haro en su condición de Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR[1], ser autor del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación del "Consorcio PATOPAMPA"[2] representado por su coimputado Luis Fernando Pinillo Templo, a quien le otorgó la buena pro del proceso, sin que este reúna los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del Concurso y los Términos de Referencia, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", por la suma contractual de S/.1'005,298.59 soles, para tal efecto, desarrolló la siguiente conducta:

Se ha evidenciado que el acusado a cargo de la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio PATOPAMPA en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRH/PR, de manera dolosa y con pleno conocimiento de los parámetros que se encuentran contemplados en las Bases del Concurso respecto a la documentación obligatoria y al cumplimiento estricto de los Términos de Referencia y Valor Referencial, otorgaron la buena pro en favor del mencionado consorcio, conforme a los siguientes detalles:

- **De la admisión del Residente de Obra;** de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, en el rubro "Contenido de las propuestas", punto 2.5.1. sobre N° 1 - Propuesta Técnica, "Se presentará en un (1) original y dos (02) copias, ii) Declaración Jurada y documentos sustentatorios de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección; asimismo, para que su propuesta sea admitida, debió presentar los siguientes documentos: ... *"a) Declaración Jurada de compromiso de trabajo del personal propuesto para la ejecución de la obra (Anexo N° 04)"*;

1 Incumpliendo lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 21° de la *"Ley de Bases de la Carrera Administrativas y Remuneraciones del Sector Público"* aprobada por el Decreto Legislativo N° 276 del 6 de marzo de 1986 que establece que los servidores y funcionarios públicos deben "cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del estado".
Asimismo, según el artículo N° 46 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con D.L. N° 1017, obliga a las entidades y funcionarios lo siguiente; "Los funcionarios y servidores; así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento", también, incumplió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo N° 7 del Capítulo II de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: "(...) todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública".

2 Conformado por las empresas SERVICIOS GENERALES SOSA EIRL y VALVIR CONSTRUCCIONESS SAC.

de igual manera, el Anexo N° 04 señala claramente: *" Cada profesional deberá adjuntar obligatoriamente **copia legible del DNI, donde se verifique la firma** del profesional y el número legible de su DNI, considerándose dicha información parte integrante del presente documento"*

Al respecto, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330, específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

- **Del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos:**

Del Residente de Obra; de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, Capítulo III – Términos de Referencia - Requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Residente de Obra, señala que: *"Ingeniero Civil, Arquitecto titulado y colegiado, haber ejercido el cargo de ingeniero Residente de Obra o Supervisor de Obra, con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación en la cual desprenda fehacientemente su participación en* Obras similares.

- Edificaciones de instituciones públicas o privadas y/o edificios de vivienda.
- Puestos de salud y/o
- Centros de salud y/o
- Hospitales.."

Sin embargo, verificado la oferta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, el profesional propuesto, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada adjuntada al Anexo Nº 05 – Experiencia del personal propuesto, no se acreditó la experiencia mínima requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares, sin embargo, el acusado en su condición de miembro del Comité Especial, sin contar con documentación que respalde su experiencia laboral, consideró el periodo del 20 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 equivalente a 355 días, como experiencia del ingeniero Residente de Obra propuesto, en las obras *"Construcción del Colegio Pumahuasi -Tingo María .- Huánuco", Cerco Perimétrico Convencional C.E.I.T.S. "Luis Negreiros Vega, San Martín de Porres – Lima", "Construcción de seis aulas y SS HH en el C.E Nº 1231 -Ate Vitarte – Lima" y Construcción y reparación de aulas y SS HH en el C.E Nº 6075 – Villa Chorrillos – Lima"*; sin embargo, para desempeñar la función de Residente de Obra y ejercer la profesión de Ingeniero, debe ser titulado y colegiado, tal como lo establece la Ley 16053, Ley 28858 y su reglamento y, en este caso el profesional propuesto recién se incorporó como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el 20 de octubre de 1986, por lo tanto durante el periodo del 20 de enero al 19 de octubre de 1986 el ingeniero Francisco Churampi Arroyo no se encontraba habilitado, por tanto no fue posible que realizara labores de Residente de Obra.

Asimismo, en lo que respecta a las experiencias señaladas por los periodos 20 de enero al 31 de diciembre de 1987, 02 de enero al 31 de diciembre 1988 y 02 de enero al 30 de mayo 1990, estos fueron justificados con certificados emitidos por la empresa Antonio Moreno Ings. SRLtda; sin embargo, estos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general, sumado a ello, que no se adjuntan los documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad del servicio.

Del maestro de obra; de acuerdo a las Bases Administrativas del concurso, capítulo III –

06/Sep

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

Términos de Referencia - requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Maestro de obra, señala que debe tratarse de un: *"técnico en construcción civil o maestro de obra, haber ejercido el cargo de maestro de obra con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación".*

Al respecto, analizado la documentación adjunta en el expediente de contratación referente a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la República, con la emisión de su respectivo Informe, al haberse determinado que la obra *"Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná"* que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH, sin embargo, el Comité Especial admitió y calificó la propuesta técnica presentada por el Consorcio PATOPAMPA.

De la propuesta económica

Para la evaluación de la propuesta económica, las bases administrativas del proceso de selección Nº 022- 2012/GRH, establece el valor referencial y la propuesta económica, de la siguiente manera: **Capítulo y generalidades - 1.2 valor referencial:** *"El valor referencial asciende a S/. 1, 186,252.34 (Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre de 2012".*

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Los límites máximos y mínimos del valor referencial total ascienden a:

90 % del Valor Referencial	Valor Referencial	110% del Valor Referencial
S/. 1,067,627.11 Un Millón Sesenta y Siete Mil Seiscientos Veinte Siete con 11/100 Nuevos Soles	S/. 1186,252.34 Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles	S/. 1,304,877.57 Un Millón Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Siete con 57/100 Nuevos Soles

Sin embargo, el postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12 (Fs. 235 del informe de auditoría Nº 015-2015-2-5339), por la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) **excluido** el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), cuya estructura de su propuesta de detalla a continuación:

Anexo N° 12

CONCEPTO	COSTO
Ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, Región Huánuco.	S/837,748.33
SUB TOTAL	837,748.83
UTILIDAD 10%	83,774.88
GASTOS GENERALES 10%	83,774,88
I.G.V.	0.00
TOTAL	**S/.1'005,298.59**

Siendo así, el valor del costo total de la obra, ascendió a un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles (Excluido el I.G.V.).

Al respecto, debemos mencionar que la obra a ejecutarse se encuentra ubicada en la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037 *"Ley de promoción de la inversión en la Amazonía"* y los postores se encontraban impedidos de formular una propuesta económica sin IGV, al respecto la citada Ley en cuyo artículo 3º, numeral 3.1, indica textualmente: *"A efectos de la presente ley la Amazonía comprende: e) Provincia de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis en la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del Departamento de Huánuco"*, de igual manera, la misma norma en su artículo 13º indica: *"Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se presenten en la zona, los contratos de construcción. Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto"*.

Sumado a ello, que la propuesta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, se encuentra por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas, en consecuencia, los miembros del Comité Especial debieron de descalificar dicha propuesta por no cumplir con las condiciones indicadas en las bases y en observancia a lo indicado en el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1´005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.

2. Respecto al imputado Alfredo Amilcar Gonzales Burgos.

Se imputa a Miguel Alfredo Amilcar Gonzales Burgos, miembro del Comité Especial Ad Hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR[3], ser autores directos del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación del "Consorcio PATOPAMPA"[4] representado por su coimputado Luis Fernando Pinillo Templo, a quien le otorgó la buena pro del proceso, sin que este reúna los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del Concurso y los Términos de Referencia, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", por la suma de S/.1'005,298.59 soles; siendo así, realizaron los siguientes actos:

Se ha evidenciado que el acusado a cargo de la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio PATOPAMPA en el proceso de selección de la Adjudicación

3 Incumpliendo lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 21° de la *"Ley de Bases de la Carrera Administrativas y Remuneraciones del Sector Público"* aprobada por el Decreto Legislativo N° 276 del 6 de marzo de 1986 que establece que los servidores y funcionarios públicos deben "cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del estado".
Asimismo, según el artículo N° 46 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con D.L. N° 1017, obliga a las entidades y funcionarios lo siguiente; "Los funcionarios y servidores; así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento", también, incumplió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo N° 7 del Capítulo II de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: "(...) todo servidor público debe desempeñar su labor con probidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública".

4 Conformado por las empresas SERVICIOS GENERALES SOSA [illegible] CIONESS SAC.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

Directa Publica N° 022-2012-GRH/PR, de manera dolosa y con pleno conocimiento de los parámetros que se encuentran contemplados en las Bases del Concurso respecto a la documentación obligatoria y al cumplimiento estricto de los Términos de Referencia y Valor Referencial, otorgaron la buena pro en favor del mencionado consorcio, conforme a los siguientes detalles:

- **De la admisión del Residente de Obra;** acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, en el rubro "Contenido de las propuestas", punto 2.5.1. sobre N° 1 - Propuesta Técnica, "Se presentará en un (1) original y dos (02) copias, ii) Declaración Jurada y documentos sustentatorios de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección; asimismo, para que su propuesta sea admitida, debió presentar los siguientes documentos: ... *"a) Declaración Jurada de compromiso de trabajo del personal propuesto para la ejecución de la obra (Anexo N° 04)"*; de igual manera, el Anexo N° 04 señala claramente: *" Cada profesional deberá adjuntar obligatoriamente **copia legible del DNI, donde se verifique la firma** del profesional y el número legible de su DNI, considerándose dicha información parte integrante del presente documento"*

  Al respecto, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330, específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

- **Del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos:**

  Del Residente de Obra; de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, Capítulo III – Términos de Referencia - Requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Residente de Obra, señala que: *"Ingeniero Civil, Arquitecto titulado y colegiado, haber ejercido el cargo de ingeniero Residente de Obra o Supervisor de Obra, con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación en la cual desprenda fehacientemente su participación en* Obras similares.

  - Edificaciones de instituciones públicas o privadas y/o edificios de vivienda.
  - Puestos de salud y/o
  - Centros de salud y/o
  - Hospitales.."

  Sin embargo, verificado la oferta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, el profesional propuesto, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada, no se acreditó la experiencia mínima requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares, sin embargo, el acusado en su condición de miembro del Comité Especial, sin contar con documentación que respalde su experiencia laboral, consideró el periodo del 20 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 equivalente a 355 días, como experiencia del ingeniero Residente de Obra propuesto, en las obras *"Construcción del Colegio Pumahuasi -Tingo María .- Huánuco", Cerco Perimétrico Convencional C.E.I.T.S. "Luis Negreiros Vega, San Martín de Porres – Lima", "Construcción de seis aulas y SS HH en el C.E Nº 1231 -Ate Vitarte – Lima" y Construcción y reparación de aulas y SS HH en el C.E Nº 6075 – Villa Chorrillos – Lima"*; sin embargo, para desempeñar la función de Residente de Obra y ejercer la profesión de Ingeniero, debe ser titulado y colegiado, tal como lo establece la Ley 16053, Ley 28858 y su reglamento y, en este caso el profesional propuesto recién se incorporó como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el 20 de octubre de 1986, por lo tanto durante el periodo del 20 de enero al 19 de octubre de 1986 el ingeniero Francisco Churampi Arroyo

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUANUCO

no se encontraba habilitado, por tanto no fue posible que realizara labores de Residente de Obra.

Asimismo, en lo que respecta a las experiencias señaladas por los periodos 20 de enero al 31 de diciembre de 1987, 02 de enero al 31 de diciembre 1988 y 02 de enero al 30 de mayo 1990, estos fueron justificados con certificados emitidos por la empresa Antonio Moreno Ings. SRLtda; sin embargo, estos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general, sumado a ello, que no se adjuntan los documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad del servicio.

Del maestro de obra; de acuerdo a las bases administrativas del concurso, capítulo III – Términos de Referencia - requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Maestro de obra, señala que debe tratarse de un: *"técnico en construcción civil o maestro de obra, haber ejercido el cargo de maestro de obra con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación".*

Al respecto, analizado la documentación adjunta en el expediente de contratación referente a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la República, con la emisión de su respectivo Informe, al haberse determinado que la obra *"Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná"* que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH, sin embargo, el Comité Especial admitió y calificó la propuesta técnica presentada por el Consorcio PATOPAMPA.

De la propuesta económica

Para la evaluación de la propuesta económica, las bases administrativas del proceso de selección Nº 022- 2012/GRH, establece el valor referencial y la propuesta económica, de la siguiente manera: **Capítulo y generalidades - 1.2 valor referencial:** *"El valor referencial asciende a S/. 1, 186,252.34 (Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre de 2012".*

Los límites máximos y mínimos del valor referencial total ascienden a:

90 % del Valor Referencial	Valor Referencial	110% del Valor Referencial
S/. 1,067,627.11 Un Millón Sesenta y Siete Mil Seiscientos Veinte Siete con 11/100 Nuevos Soles	S/. 1186,252.34 Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles	S/. 1,304,877.57 Un Millón Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Siete con 57/100 Nuevos Soles

Sin embargo, el postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12 (Fs. 235 del informe de auditoría Nº 015-2015-2-5339), por la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) **excluido** el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), cuya estructura de su propuesta de detalla a continuación:

10 diez

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

Anexo N° 12

CONCEPTO	COSTO
Ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, Región Huánuco.	S/837,748.33
SUB TOTAL	837,748.83
UTILIDAD 10%	83,774.88
GASTOS GENERALES 10%	83,774,88
I.G.V.	0.00
TOTAL	S/.1´005,298.59

Siendo así, el valor del costo total de la obra, ascendió a un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles (Excluido el I.G.V.).

Al respecto, debemos mencionar que la obra a ejecutarse se encuentra ubicada en la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037 *"Ley de promoción de la inversión en la Amazonía"* y los postores se encontraban impedidos de formular una propuesta económica sin IGV, al respecto la citada Ley en cuyo artículo 3º, numeral 3.1, indica textualmente: *"A efectos de la presente ley la Amazonía comprende: e) Provincia de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis en la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del Departamento de Huánuco"*, de igual manera, la misma norma en su artículo 13º indica: *"Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se presenten en la zona, los contratos de construcción. Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto"*.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Sumado a ello, que la propuesta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, se encuentra por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas, en consecuencia, los miembros del Comité Especial debieron de descalificar dicha propuesta por no cumplir con las condiciones indicadas en las bases y en observancia a lo indicado en el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1´005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.

3. Respecto al imputado José Pinto Jara.

Se imputa a José Pinto Jara, en su condición de miembro del Comité Especial Ad Hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR[5], ser autores directos del delito de Negociación Incompatible o

5 Incumpliendo lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 21° de la *"Ley de Bases de la Carrera Administrativas y Remuneraciones del Sector Público"* aprobada por el Decreto Legislativo N° 276 del 6 de marzo de 1986 que establece que los servidores y funcionarios públicos deben "cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del estado".
Asimismo, según el artículo N° 46 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con D.L. N° 1017, obliga a las entidades y funcionarios lo siguiente; "Los funcionarios y servidores; así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento", también, incumplió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo N° 7 del Capítulo II de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: "(...) todo servidor público debe d[illegible] cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno

Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación del "Consorcio PATOPAMPA"[6] representado por su coimputado Luis Fernando Pinillos Templo, a quien le otorgó la buena pro del proceso, sin que este reúna los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del Concurso y los Términos de Referencia, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", por la suma de S/.1'005,298.59 soles; siendo así, realizaron los siguientes actos:

Se ha evidenciado que el acusado a cargo de la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio PATOPAMPA en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRH/PR, de manera dolosa y con pleno conocimiento de los parámetros que se encuentran contemplados en las Bases del Concurso respecto a la documentación obligatoria y al cumplimiento estricto de los Términos de Referencia y Valor Referencial, otorgaron la buena pro en favor del mencionado consorcio, conforme a los siguientes detalles:

- **De la admisión del Residente de Obra;** acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, en el rubro "Contenido de las propuestas", punto 2.5.1. sobre N° 1 - Propuesta Técnica, "Se presentará en un (1) original y dos (02) copias, ii) Declaración Jurada y documentos sustentatorios de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección; asimismo, para que su propuesta sea admitida, debió presentar los siguientes documentos: ... *"a) Declaración Jurada de compromiso de trabajo del personal propuesto para la ejecución de la obra (Anexo N° 04)"*; de igual manera, el Anexo N° 04 señala claramente: "*Cada profesional deberá adjuntar obligatoriamente* ***copia legible del DNI, donde se verifique la firma*** *del profesional y el número legible de su DNI, considerándose dicha información parte integrante del presente documento"*

  Al respecto, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330, específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

- **Del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos:**

  Del Residente de Obra; de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, Capítulo III – Términos de Referencia - Requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Residente de Obra, señala que: *"Ingeniero Civil, Arquitecto titulado y colegiado, haber ejercido el cargo de ingeniero Residente de Obra o Supervisor de Obra, con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación en la cual desprenda fehacientemente su participación en* Obras similares.

  - Edificaciones de instituciones públicas o privadas y/o edificios de vivienda.
  - Puestos de salud y/o
  - Centros de salud y/o
  - Hospitales.."

  Sin embargo, verificado la oferta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, el profesional propuesto, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada, no se acreditó la experiencia mínima requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares, sin embargo, el

---

...spectо su función pública".

6 Conformado por las empresas SERVICIOS GENERALES SC... UCCIONESS SAC.

acusado en su condición de miembro del Comité Especial, sin contar con documentación que respalde su experiencia laboral, consideró el periodo del 20 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 equivalente a 355 días, como experiencia del ingeniero Residente de Obra propuesto, en las obras *"Construcción del Colegio Pumahuasi -Tingo María .- Huánuco", Cerco Perimétrico Convencional C.E.I.T.S. "Luis Negreiros Vega, San Martín de Porres – Lima", "Construcción de seis aulas y SS HH en el C.E Nº 1231 -Ate Vitarte – Lima" y Construcción y reparación de aulas y SS HH en el C.E Nº 6075 – Villa Chorrillos – Lima"*; sin embargo, para desempeñar la función de Residente de Obra y ejercer la profesión de Ingeniero, debe ser titulado y colegiado, tal como lo establece la Ley 16053, Ley 28858 y su reglamento y, en este caso el profesional propuesto recién se incorporó como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el 20 de octubre de 1986, por lo tanto durante el periodo del 20 de enero al 19 de octubre de 1986 el ingeniero Francisco Churampi Arroyo no se encontraba habilitado, por tanto no fue posible que realizara labores de Residente de Obra.

Asimismo, en lo que respecta a las experiencias señaladas por los periodos 20 de enero al 31 de diciembre de 1987, 02 de enero al 31 de diciembre 1988 y 02 de enero al 30 de mayo 1990, estos fueron justificados con certificados emitidos por la empresa Antonio Moreno Ings. SRLtda; sin embargo, estos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general, sumado a ello, que no se adjuntan los documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad del servicio.

Del maestro de obra; de acuerdo a las bases administrativas del concurso, capítulo III – Términos de Referencia - requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Maestro de obra, señala que debe tratarse de un: *"técnico en construcción civil o maestro de obra, haber ejercido el cargo de maestro de obra con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación".*

Al respecto, analizado la documentación adjunta en el expediente de contratación referente a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la República, con la emisión de su respectivo Informe, al haberse determinado que la obra *"Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná"* que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH, sin embargo, el Comité Especial admitió y calificó la propuesta técnica presentada por el Consorcio PATOPAMPA.

- **De la propuesta económica**

Para la evaluación de la propuesta económica, las bases administrativas del proceso de selección Nº 022- 2012/GRH, establece el valor referencial y la propuesta económica, de la siguiente manera: **Capítulo y generalidades - 1.2 valor referencial:** *"El valor referencial asciende a S/. 1, 186,252.34 (Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre de 2012".*

Los límites máximos y mínimos del valor referencial total ascienden a:

90 % del Valor Referencial	Valor Re	110% del Valor Referencial

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

CUARTO JUZ... HUÁNUCO

S/. 1,067,627.11 Un Millón Sesenta y Siete Mil Seiscientos Veinte Siete con 11/100 Nuevos Soles	S/. 1186,252.34 Un. Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles	S/. 1,304,877.57 Un Millón Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Siete con 57/100 Nuevos Soles

Sin embargo, el postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12 (Fs. 235 del informe de auditoría Nº 015-2015-2-5339), por la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) **excluido** el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), cuya estructura de su propuesta de detalla a continuación:

Anexo N° 12

CONCEPTO	COSTO
Ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, Región Huánuco.	S/837,748.33
SUB TOTAL	837,748.83
UTILIDAD 10%	83,774.88
GASTOS GENERALES 10%	83,774,88
I.G.V.	0.00
TOTAL	S/.1´005,298.59

Siendo así, el valor del costo total de la obra, ascendió a un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles (Excluido el I.G.V.).

Al respecto, debemos mencionar que la obra a ejecutarse se encuentra ubicada en la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037 *"Ley de promoción de la inversión en la Amazonía"* y los postores se encontraban impedidos de formular una propuesta económica sin IGV, al respecto la citada Ley en cuyo artículo 3º, numeral 3.1, indica textualmente: *"A efectos de la presente ley la Amazonía comprende: e) Provincia de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis en la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del Departamento de Huánuco"*, de igual manera, la misma norma en su artículo 13º indica: *"Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se presenten en la zona, los contratos de construcción. Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto"*.

Sumado a ello, que la propuesta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, se encuentra por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas, en consecuencia, los miembros del Comité Especial debieron de descalificar dicha propuesta por no cumplir con las condiciones indicadas en las bases y en observancia a lo indicado en el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1´005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.

4. Respecto al imputado Luis Fernando Pinillos Templo (Cómplice extraneus).

Se imputa a Luis Fernando Pinillos Templo, representante del "Consorcio PATOPAMPA"", ser cómplice extraneus de Miguel Angel Espinoza Haro, Alfredo Amilcar Gonzales Burgos y Jose Pinto Jara (Miembros del comité de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012/GRH), en la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haber brindado un aporte necesario, en su contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco"; para tal efecto, realizó la siguiente conducta:

Con pleno conocimiento de los requisitos establecidos en la Bases del concurso, en representación del Consorcio PATOPAMPA, el imputado Luis Fernando Pinillos Templo presentó su propuesta técnica y económica para el proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012/GRH para la *"Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco"*, sin reunir los requisitos establecidos en las citadas Bases.

i) Respecto a **la admisión del Residente de Obra,** propuso como Residente de Obra al ingeniero civil Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo N° 04 y el Formato de Experiencia de Personal – Anexo Nº 05, a fin de acreditar la presencia de un Ingeniero Residente para la ejecución de la obra; sin embargo, posteriormente se determinó que dicha persona en ningún momento emitió ni firmó dichos documento, pues a solicitud del el Órgano de Control – Contraloría General de la República, a través del oficio Nº 052-2015-GRH/OCI-AC-005 de fecha 23 de octubre de 2015, le solicitó información sobre la emisión y suscripción de dichos documentos, encontrando respuesta la Carta Nº 006-2015/ING.FCHA de fecha de 04 de noviembre de 2015, en cuyo contenido refirió no reconocer como su firma los que aparecen en los citados documentos, asimismo, mencionó que si n existe existe huella dactilar en dicho formato, es porque no sostuvo relación alguna con el Consorcio PATOPAMPA.

   De la verificación de datos contenidos en la hoja de información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC perteneciente a Francisco Churampi Arroyo, se aprecia que la firma no encuentra semejanza respecto a los que se encuentran estampados en los Anexos Nº 04 y Anexo Nº 05 sobre "Declaración Jurada de compromiso de trabajo de los profesionales propuestos para la obra" y "Experiencia del personal propuesto".

ii) Respecta al cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos - **Del Residente de Obra,** propuso a un profesional que no cumplía con la experiencia mínima de 03 años, requerida en obras iguales o similares.

iii) En lo que respecta al rubro **"Del maestro de obra**, propuso al ciudadano Ramón Oñate Sinacay, quien no cumplió con una experiencia efectiva mínima de 03 años.

iv) **Respecto a la propuesta económica,** según el Anexo Nº 12, ofertó la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) **excluido** el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), pese que la obra a ejecutarse se encontró fuera del alcance de la Ley Nº 27037 *"Ley de promoción de la inversión en la Amazonía"*, propuesta que incluso se encontró por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas.

No obstante a ello, con fecha 13 de diciembre de 2012, el imputado con pleno conocimiento que no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, permitió y consintió que el Comité Especial le otorgara la buena pro en su favor, conforme consta de la respectiva Acta de otorgamiento de la Buena Pro.

Empresas SERVICIOS GENERALES SOS UCCIONESS SAC.

15 quinc

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

5. Respecto al imputado Luis Fernando Pinillos Templo (Autor).

Se imputa a Luis Fernando Pinillos Templo, representante del "Consorcio PATOPAMPA"[8], ser autor del delito de Falsificación de documentos – Utilización de Documentos Falsos, al haber utilizado documentación falsa, como si fuese legítimo, a fin de ejecutar la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco"; siendo así, realizó las siguientes actos:

Habiendo sido beneficiado ilegalmente con el otorgamiento de la Buena Pro y encontrándose ante el inicio de la ejecución de la obra, con pleno conocimiento que el Ingeniero Civil Francisco Churampi Arroyo no prestaría labores como Residente en dicha obra, presentó la Carta Nº 009-2013-CPT/HUÁNUCO de fecha 05 de abril de 2013, debidamente firmado por su persona, solicitando a la entidad el cambio de Residente de Obra sin mayor justificación, entre otros, adjuntó documento falso consistente en la **Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013.** en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra, indicando motivos estrictamente personales, esto, con la finalidad de justificar la salida de dicho profesional y el ingreso de otro para desempeñar dicho cargo y continuar con la ejecución de la obra.

Dicha circunstancia queda acreditado con el Dictamen Pericial de Grafotécnia Nº 976/2019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Lima, en cuyas conclusiones estableció que: *"La firma atribuida a la persona de Francisco Churampi Arroyo, suscrita con bolígrafo de tonalidad cromática azul, sobre el sello de post firma que se lee: ING. CIVIL FRANCISO CHURAMPI ARROYO -CIP Nº 30831, ubicado en la zona media del documento denominado CARTA Nº 001-2013-FHCA-IC, de fecha Huánuco, 02 de enero de 2013, cuyo original ha sido remitir por la autoridad fiscal para su estudio en el Departamento de Grafotécnia DIRCRI PNP, NO PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR, es decir corresponde a firma falsificada".*

Lo que ocasionó un perjuicio a la entidad, pues se determinó que ingresó a desempeñar funciones como Residente de Obra, el ingeniero Axel Germán Ventura Baldeón, quien no fue un profesional calificado para el desempeño de dicho cargo, al no haber reunido 03 años de experiencia en la ejecución de obras iguales o similares al que fue objeto de convocatoria, conforme a lo establecido en el CAPÍTULO III- Términos de Referencia – Requisitos Mínimos del Personal propuesto, de las Bases Administrativas del concurso.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Para el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.

La conducta desplegada por los acusados, vulneró el principio de libre concurrencia, perjudicando a la entidad, quien debió tener acceso a mejores propuestas para la ejecución de la obra, además al haber sido favorecido ilegalmente, no se logró concluir con la ejecución de la misma, al haberse resuelto el contrato, perjudicando al sector educación y específicamente a los alumnos quienes se iban a beneficiar con dicha Institución Educativa.

Para el delito de Falsificación de documentos.

Con la conducta desplegada por el acusado Luis Fernando Pinillos Templo, relacionado al cambio del Residente de Obra, permitió la contratación del Ingeniero Civil Axel Germán Ventura Baldéon, quien no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, conforme lo estableció la Contraloría General de la República en su respectivo Informe, perjudicando la correcta ejecución de la obra, que finalmente concluyó con la resolución del contrato, administrativamente firme a través

8 Conformado por las empresas SERVICIOS GENERALES S(UCCIONESS SAC.

de un laudo arbitral.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

DECLARACIONES:

1. **Declaración del testigo Francisco Churampi Arroyo de fecha 02 de julio de 2018 (fs. 310/311 de la carpeta fiscal);** quien manifestó no haber tenido vínculo laboral alguno con el Consorcio PATOPAMPA, empresa Servicios Generales SOSA EIRL y/o con la empresa VALVIR Construcciones S.A.C; asimismo, refirió que no es su firma los que se encuentran contenidos en el Anexo Nº 04, 05 - sobre compromiso para participar en la ejecución de la obra, ni la Carta Nº 001-2013-FCHA-IC de fecha 02 de enero de 2013 - sobre renuncia al cargo de Residente de Obra.

2. **Declaración del imputado Jose Pinto Jara de fecha 26 de setiembre de 2018 (fs. 473/474 de la carpeta fiscal);** quien en relación a los hechos imputados, manifestó que fue invitado para participar en el proceso de selección para la ejecución de la obra objeto de investigación y que no tuvo ningún tipo de amistad con los demás miembros del proceso de selección, ni intención de favorecer a la empresa que resultó ganadora; asimismo, indicó que en varios procesos no se encontró presente y únicamente le entregaban las actas de evaluación para firmarlos, no recordando con exactitud si estuvo presente o no en el proceso de convocatoria por el cual ahora es procesado.

3. **Declaración del imputado Alfredo Amilcar Gonzales Burgos de fecha 13 de febrero de 2019 (fs. 508/510 de la carpeta fiscal);** quien en relación a los hechos imputados, refirió tener experiencia en integrar comisiones de procesos de contratación similares al de los hechos objeto de investigación; en cuanto a que el postor debía presentar la copia del DNI legible y que el Formato Nº 04 presentado sin contener la impresión dactilar del profesional propuesto, refirió que de acuerdo a la ley de contrataciones del Estado vigente al momento de los hechos, esta situación podía ser subsanada; en relación a la experiencia mínima de 03 años que no cumplió el personal propuesto por el postor ganador relacionado al Residente de Obra, refirió que en consenso con los demás miembros de la comisión optó por considerar el contenido de los pronunciamientos emitidos por el OSECE, siendo estos los números 282-11-DTN y 408-2013/DCU; en relación al personal propuesto como Maestro de Obra quien no reunía las experiencia mínima de 03 años, refirió que si tenía experiencia en obras similares, tal es el caso, de la construcción de un arco; en relación a la propuesta económica relacionado a la exclusión del IGV, refirió que no advirtió tal irregularidad y tampoco lo hicieron los demás miembros del comité.

DOCUMENTALES:

1. **Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2482-2012-GRH/PR de fechas 21 de noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012 respectivamente (Fs. 112/113 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** documento a través del cual, se conformó y reconformó respectivamente, la Comisión Especial integrado por Miguel Ángel Espinoza Haro (Presidente), Alfredo Amilcar Gonzales Burgos (Miembro) y José Pinto Jara (Miembro), a fin que el Gobierno Regional Huánuco, lleve a cabo el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, para contratar la ejecución de la obra *"Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa I[illegible]lidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lau[illegible]"*.

2. **Resolución Ejecutiva Regional Nº 2253-2012-GRH/PR de fecha 22 de Noviembre de 2012 (Fs. 177/178 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** a través de cual, los miembros del Comité elaboraron las Bases Administrativas del concurso, cuyos lineamientos debían cumplirse para la evaluación de las propuestas presentadas por los postores, entre otros, por el Consorcio PATOPAMPA.

3. **Bases Administrativas del concurso (Fs. 123/175 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** documento en que se establece el valor referencial por la suma de S/.1´186, 252.34 incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV), cuyo límite mínimo fue de S/.1´067, 627.11 (90% del Valor Referencial) y el límite máximo fue de S/.1´304, 877.57 (110% del Valor Referencial); asimismo, establece los requisitos que debe cumplir el postor en la propuesta técnica, tal como la experiencia que debe reunir el personal propuesto, en cuanto al Residente y Maestro de Obra.

4. **Cuadro Nº 08 elaborado por el Órgano de Control – Contraloría General de la República (fs. 34 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** documento de cuyo contenido se desprende que el personal propuesto por el postor como Residente de Obra, Ing.Francisco Churampi Arroyo, no alcanzó la experiencia mínima de 03 años en el cargo de Residente o Supervisor de Obra.

5. **Cuadro Nº 09 elaborado por el Órgano de Control – Contraloría General de la República (fs. 36 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** documento de cuyo contenido se desprende que el personal propuesto por el postor como Maestro de Obras, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia mínima de 03 años establecido en las Bases del Concurso como requisito mínimo, sino, 986 días, equivalente a 2,70 años.

6. **Carta de Propuesta Económica presentado por el Consorcio PATOPAMPA – Anexo Nº 12 (fs. 235 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** en cuyo contenido se verifica que el postor ofreció la suma de S/ 1`005,298.59 soles por la ejecución de la obra, excluido del Impuesto General a las Ventas (IGV), pese que la ejecución de la obra se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la Ley Nº 27037 "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía"; sin embargo, tal circunstancia fue acogido por los miembros del comité especial.

7. **Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro de la ADP Nº 022-2012/GRH de fecha 13 de diciembre de 2012 (Fs. 190/191 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** documento en que quedó constado el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio PATOPAMPA, conformado por las empresas *"SERVICIOS GENERALES SOSA E.I.R.L" y "VALVIR CONSTRUCTORES S.A.C.",* quien no reunió los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

8. **Contrato Nº 1080-2012-GRH/PR de fecha 27 de diciembre de 2012 (Fs. 181/188 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** documento suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco representado por su Presidente Regional Luis Picón Quedo y el imputado Luis Fernando Pinillos Templo, representante legal del Consorcio PATOPAMPA, para la ejecución de obra en mención, bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, por la suma de S/ 1`005,289.59 soles, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios.

9. **Documento denominado Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04 (Fs. 35 del anexo VIII "Expediente de Contratación");** documento presentado por el representante legal del Consorcio Patopampa, Luis Fernando Pinillos Templo *-en su propuesta técnica-*, para su evaluación por los miembros de la Comité Especial, proponiendo como Residente de Obra al Ing. Francisco Churampi Arroyo, en cuyo contenido del citado documento, se advierte la falta de ia impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad, específicamente

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

10. **Documento denominado Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 05, que adjunta documentos del Ing. Francisco Churampi Arroyo (Fs. 39/49 vuelta del anexo VIII "Expediente de Contratación");** documentos de los que se verifica que el Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares por un periodo de 03 años, asimismo, dichos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general y no se adjuntan documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad.

11. **Copia del Documento Nacional de Identidad del Ing. Francisco Churampi Arroyo (fs. Reverso del folio 38 del anexo VIII "Expediente de Contratación");** documento ilegible que adjuntó el contratista en su oferta, incumpliendo de esta manera las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

12. **Documento denominado Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 05 y sus anexos consistentes en documentos de Ramón Oñate Sinacay (Fs. 69/73 vuelta del anexo VIII "Expediente de Contratación");** documento presentado por el representante legal del Consorcio Patopampa, Luis Fernando Pinillos Templo *-en su propuesta técnica-*, para su evaluación por los miembros de la Comité Especial, proponiendo como Maestro de Obra a Ramón Oñate Sinacay, el mismo que no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecidos en las Bases como requisito mínimo, pues acreditó una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, tal como se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por el Órgano de Control (Fs. 36 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), al haberse determinado que la obra *"Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná"* que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH.

Respecto a la Falsificación de Documentos.

13. **Hoja de información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC perteneciente a Francisco Churampi Arroyo (Fs. 284 de la carpeta principal);** documento en que se aprecia que la firma no encuentra semejanza respecto a los que se encuentran estampados en los Anexos Nº 04 y Anexo Nº 05, presentados por el representante legal del Consorcio Patopampa, Luis Fernando Pinillos Templo, en su propuesta técnica, para su evaluación por los miembros de la Comité Especial.

14. **Carta Nº 009-2013-CPT/HUÁNUCO de fecha 05 de abril de 2013 (Fs. 267 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** documento presentado por el imputado Luis Fernando Pinillos Templo en su condición de representante del Consorcio PATOPAMPA, haciendo entrega de diversa documentación y solicitando a la entidad el cambio de Residente de Obra, para ello, adjuntó la Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013, en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra

15. **Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013, (fs. 269 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra, indicando motivos estrictamente personales; sobre el cual, el Ing. Francisco Churampi Arroyo, dijo no reconocer como su firma el que obra en el citado documentos.

16. **Carta Nº 006-2015/ING.FCHA de fecha de 04 de noviembre de 2015 (fs. 202 del Informe**

de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), documento emitido por el Ing. Francisco Churampi Arroyo, en cuyo contenido refirió no reconocer como su firma los que aparecen en los documentos denominados Anexos Nº 04 y Anexo Nº 05, que contienen la "Declaración Jurada de compromiso de trabajo de los profesionales propuestos para la obra" y la "Experiencia del personal propuesto", asimismo, señaló que no existe impresión dactilar en dicho formato, por no haber sostenido relación alguna con el Consorcio PATOPAMPA. Asimismo, respecto a la Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013, en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra, refirió que el sello y la firma no corresponden a su persona, informando que nunca emitió ningún tipo de informe al representante legal del Consorcio PATOPAMPA.

17. **Cuadro Nº 11 elaborado por la Comisión auditora de la Contraloría General de la República (fs. 44/46 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339);** en cuyo contenidos se verifica la experiencia que tuvo el Ingeniero Civil Axel Germán Ventura Baldeón, equivalente a 294 días en obras iguales o similares al que fue objeto de convocatoria, esto es, 0,805 años y no 03 años, como establece las Bases del concurso.

18. **Dictamen Pericial de Grafotécnia Nº 976/2019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Lima (fs.),** en cuyas conclusiones estableció que: *"La firma atribuida a la persona de Francisco Churampi Arroyo, suscrita con bolígrafo de tonalidad cromática azul, sobre el sello de post firma que se lee: ING. CIVIL FRANCISO CHURAMPI ARROYO -CIP Nº 30831, ubicado en la zona media del documento denominado CARTA Nº 001-2013-FHCA-IC, de fecha Huánuco, 02 de enero de 2013, cuyo original ha sido remitir por la autoridad fiscal para su estudio en el Departamento de Grafotécnia DIRCRI PNP, NO PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR, es decir corresponde a firma falsificada".*

19. **Oficio Nº 1067-2018-GRH/GRI de fecha 27 de diciembre de 2018 (fs. 477/478 de la carpeta fiscal);** documento remitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco, que adjunta el Informe Nº 728-2018-GRH-GRI-SGOS/JAM de fecha 19 de diciembre de 2018, emitido por el Administrador de Contratos de Obra, quien informó que el contrato en la actualidad se encuentra resuelto y administrativamente firme, con la emisión del Laudo Arbitral de fecha 20 de noviembre de 2017.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS.

Por el delito de Negociación Incompatible.

MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS y JOSE PINTO JARA, tienen la condición de autor, de conformidad con el art. 23 del Código Penal.

LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO, representante del "Consorcio PATOPAMPA", tiene la condición de cómplice (extraneus), de conformidad con el art. 25 del Código Penal.

Por el delito de Falsificación de Documentos -Uso de Documento Privado Falso.

LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO, representante del "Consorcio PATOPAMPA", tiene la condición de autor, de conformidad con el art. 23 del Código Penal.

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Analizado los hechos que se imputan a los acusados y las circunstancias previstas en los Artículos 20º al 22º del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

VII. TIPIFICACION DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

&. EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO.

Artículo 399º del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28355, publicada el 06 octubre 2004, cuyo texto es el siguiente:

"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad ***no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación*** *conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."*

&. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO.

Segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad ***no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa****, si se trata de un documento privado.*

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

VIII. SOLICITUD DE LA PENA.

Para efectos de la determinación de la pena, se tiene en cuenta los artículos 45 y 46 del Código Penal, sin embargo, será de aplicación los artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal modificado por el por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, donde se establece el sistema por tercios, por ser su aplicación más favorable para los acusados y permitir una objetiva fundamentación, por lo que siguiendo este sistema, corresponde pasar por tres etapas técnicas de determinación judicial de la pena, así tenemos:

Primera etapa.- En esta etapa debe procederse a identificar o determinar la pena básica o concreta:

ACUSADOS	DELITO	PENA BASICA
MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO (Autor)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo	Pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años**
ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS (Autor)		
JOSE PINTO JARA (Autor)		
LUIS FERNANDO PINILLO TEMPLO. (Cómplice extraneus)		
LUIS FERNANDO PINILLO TEMPLO. (Autor)	Falsificación de Documentos – Uso de Documento Privado Falso.	Pena Privativa de Libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**

Segunda etapa.- Se vincula con la pena en concreto, la pena a imponerse a culpable delito, para lo cual se procederá a identificar y cualificar las circunstancias concurrentes en la realización del

delito, circunstancias genéricas, específicas, agravantes, cualificadas y atenuantes privilegiadas, los que no concurren en este caso, por lo que el marco conminatorio original se mantiene en las penas privativas de libertad previstas en el cuadro anterior.

Tercera etapa.- En esta etapa se debe determinar la pena concreta, aplicando las circunstancias genéricas contenidas en el artículo 45º y 46º del Código Penal, modificado por Ley Nº 30076, para concretar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y la máxima, que será determinado en función al sistema de tercios, de conformidad al artículo 45-A del Código Penal y es allí que debe inclinarse la balanza de la pena, según las siguientes circunstancias:

Para el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Idebido del Cargo.

1. **Carencia de antecedentes penales.** Los acusados MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS, JOSE PINTO JARA y LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO no registran antecedentes penales. Es atenuante.

2. **Pluralidad de agentes.** En el presente caso se verifica la concurrencia de mas de dos acusados en el hecho delictivo. Es agravante.

Para el delito de Falsificación de Documentos – Uso de Documento Privado Falso.

1. **Carencia de antecedentes penales**. El acusado LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO no registra antecedentes penales. Es atenuante.

Para el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, se aprecia la presencia de una (01) atenuante y (1) agravante, por lo que, nos situamos en el tercio intermedio.

Para el delito de Falsificación de Documentos – Uso de Documento Privado Falso, se aprecia la presencia de (01) atenuante, por lo que, nos situamos en el tercio inferior.

ACUSADOS	DELITO	PENA BASICA
MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO (Autor)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.	De 04 años con 08 meses, a 05 años con 04 meses. **Para el caso en concreto se fija en 05 años de pena privativa de libertad.**
ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS (Autor)		
JOSE PINTO JARA (Autor)		
LUIS FERNANDO PINILLO TEMPLO. (Cómplice extraneus)		
LUIS FERNANDO PINILLO TEMPLO. (Autor)	Falsificación de Documentos – Uso de Documento Privado Falso.	De 02 años, a 02 años con 08 meses. **Para el caso en concreto, se fija en 02 años de pena privativa de libertad.**

PENA DE INHABILITACIÓN

De conformidad con el artículo 426° del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley Nº 29758, publicado el 21 de julio de 2011, establece que los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, el mismo que es aplicable para todos los acusados.

ACUSADO	DELITO	INHABILITACIÓN
MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO (Autor)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.	**Con 02 años de inhabilitación** de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal.[9]
ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS (Autor)		
JOSE PINTO JARA (Autor)		
LUIS FERNANDO PINILLO TEMPLO. (Cómplice extraneus)		

RESPECTO A LOS DÍAS MULTA.

En el presente caso, el delito de Falsificación de Documentos – Uso de Documento Falso, además de encontrarse sancionado con pena privativa de libertad no menor de 02 ni mayor de 04 años, también se encuentra sancionado **ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa;** en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41º del Código Penal que establece que: *"La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. **El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza"**,* **concordado con el artículo 43º de la misma norma, que establece:** *"El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo"*, **atendiendo que la pena privativa de libertad se ha situado en el tercio inferior y teniendo en consideración el principio de proporcionalidad, es aplicable para el procesado, el pago de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, que se deberá establecer sobre la base del ingreso diario, en un 25 %.

PENA TOTAL SOLICITADA

ACUSADOS	DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	INHABILITACIÓN	DIAS MULTA	PENA TOTAL
MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO (Autor)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.	05 años de pena privativa de libertad.	Con 02 años de inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal.	-	Para cada uno de los acusados, 05 años de pena privativa de libertad y 02 años de inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal.
ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS (Autor)					
JOSE PINTO JARA (Autor)					
LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO. (Cómplice extraneus)	Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.	05 años de pena privativa de libertad.	Con 02 años de inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal.		**EN CONCURSO REAL DE DELITOS** 07 años de pena privativa de libertad, 02 años de inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal y al pago de 180 días multa.
LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO. (Autor)	Falsificación de Documentos – Uso de Documento Privado Falso.	02 años de pena privativa de libertad.	-	180 días multa, sobre la base del 25% de sus ingresos diarios.	

9.1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;*
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

23 Vent 4-7

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con el artículo 98° y siguientes del Código Procesal Penal, es la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien deberá ejercitar esta pretensión.

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

EXAMEN DE TESTIGOS.

1. **Testigo: Juan Carlos Nolorve Rojas.**

   Domicilio: Fonavi II Block 20-A, Dpto.302 - Distrito de Amarilis.

   Celular: -

   Aporte: Quien en su condición de representante del Consorcio Patopampa, integrado por la empresas Contratistas Generales KREMLIN S.R.L y Empresa San Cristobal S.R.L, su declaración versará respecto a todos los actos que realizó para su participación como postor en la Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, para la ejecución de la obra *"Mejoramiento de los servicios de educación inicial de la Institución Educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Región de Huánuco"*; asimismo, brindará detalles respecto a evaluación de las propuestas técnicas y económicas efectuado por los ahora acusados, integrantes del comité especial.

2. **Testigo: Francisco Churampi Arroyo.**

   Domicilio: Fonavi I, Edif. 2, Dep. B, segundo piso – Distrito de Amarilis.

   Celular: 990506765

   Aporte: Quien en su condición de Ingeniero Civil, su declaración versará respecto a emisión o no de los Anexos Nº 04 – Declaración Jurada de Compromiso de trabajo de profesionales propuestos para la obra y Nº 05 – Experiencia del personal propuesto, así como, sobre la Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013, en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de la obra que fue objeto de investigación.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS-HUÁNUCO

EXAMEN DE PERITOS

1. **Peritos: S2 PNP Luz A. García Rivera y My. PNP M. Melissa Alderete Villaroel.**

   Domicilio laboral: Av. Aramburú Nº 550 – Complejo Policial Walter Rosales León-6to piso-Surquillo – Lima (Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Lima)

   Aporte: Sus declaraciones versarán respecto al procedimiento y conclusiones arribadas en su Dictamen Pericial de Grafotécnia Nº 976/2019, sobre la autenticidad de la CARTA Nº 001-2013-FHCA-IC, de fecha Huánuco, 02 de enero de 2013, presuntamente emitido por el Ing. Civil Francisco Churampi Arrollo.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

1. **Documento: Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2482-2012-GRH/PR de fechas 21 de**

noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012 respectivamente.

Ubicación: fs. 112/113 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará que los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amilcar Gonzales Burgos y José Pinto Jara, en su condición de presidente y miembros respectivamente, integraron la Comisión Especial para el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, para contratar la ejecución de la obra *"Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco".*

2. **Documento: Resolución Ejecutiva Regional Nº 2253-2012-GRH/PR de fecha 22 de Noviembre de 2012**

Ubicación: fs. 177/178 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará que los miembros del Comité Especial integrado por los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amilcar Gonzales Burgos y José Pinto Jara, elaboraron las Bases Administrativas del concurso, cuyos lineamientos debían cumplirse para la evaluación de las propuestas presentadas por los postores, entre otros, por el Consorcio PATOPAMPA.

3. **Documento: Bases Administrativas del concurso.**

Ubicación: fs. 123/175 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará los lineamientos sobre los cuales debieron actuar los acusados en su condición de miembros del Comité Especial, para realizar la calificación a los postores, entre otros, relacionado al valor referencial (máximo y mínimo) en la propuesta económica y en la propuesta técnica, la experiencia que debía reunir el personal propuesto, tal es el caso del Residente de Obra y Maestro de Obra.

4. **Documento: Cuadro Nº 08 elaborado por el Órgano de Control – Contraloría General de la República.**

Ubicación: fs. 34 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará que el personal propuesto por el postor que resultó ganador, en lo que respecta al Residente de Obra, Ing.Francisco Churampi Arroyo, no reunió el requisito de experiencia mínima de 03 años en el cargo de Residente o Supervisor de Obra.

5. **Documento: Cuadro Nº 09 elaborado por el Órgano de Control – Contraloría General de la República.**

Ubicación: fs. 36 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará que el personal propuesto por el postor ganador, en lo que respecta a Maestro de Obras, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia mínima de 03 años establecido en las Bases del Concurso como requisito mínimo, sino, 986 días, equivalente a 2,70 años.

6. **Documento: Carta de Propuesta Económica presentado por el Consorcio PATOPAMPA – Anexo Nº 12**

Ubicación: fs. 235 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento l postor ganador, en su propuesta

económica, ofertó la suma de S/ 1`005,298.59 soles por la ejecución de la obra, excluido del Impuesto General a las Ventas (IGV), pese que la ejecución de la obra se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la Ley Nº 27037 "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía".

7. **Documento: Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro de la ADP Nº 022-2012/GRH de fecha 13 de diciembre de 2012.**

   Ubicación: fs. 190/191 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

   Aporte: El presente documento acreditará que los acusados en su condición de miembros del Comité Especial, otorgaron la buena pro a favor del Consorcio PATOPAMPA, conformado por las empresas *"SERVICIOS GENERALES SOSA E.I.R.L" y "VALVIR CONSTRUCTORES S.A.C."*, quien no reunió los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

8. **Documento: Contrato Nº 1080-2012-GRH/PR de fecha 27 de diciembre de 2012**

   Ubicación: fs. 181/188 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

   Aporte: El presente documento acreditará que como resultado del actuar delictivo de los acusados en su condición de miembros del Comité Especial, el Gobierno Regional de Huánuco y el también acusado Luis Fernando Pinillos Templo, representante legal del Consorcio PATOPAMPA, contrataron bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, por la suma de S/ 1`005,289.59 soles.

9. **Documento: Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04.**

   Ubicación: fs. 35 del anexo VIII "Expediente de Contratación"

   Aporte: El presente documento acreditará que el acusado Luis Fernando Pinillos Templo, en su propuesta técnica, propuso como Residente de Obra al Ing. Francisco Churampi Arroyo, faltando la impresión dactilar del titular, incumpliendo las condiciones establecidas.

10. **Documento: Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 05, que adjunta documentos del Ing. Francisco Churampi Arroyo.**

    Ubicación: fs. 39/49 vuelta del anexo VIII "Expediente de Contratación".

    Aporte: Dichos documentos acreditarán que el Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares por un periodo de 03 años, ya que estos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras y no se adjuntan documentos sustentatorios.

11. **Documento: Copia del Documento Nacional de Identidad del Ing. Francisco Churampi Arroyo.**

    Ubicación: fs. Reverso del folio 38 del anexo VIII "Expediente de Contratación".

    Aporte: El presente documento acreditará que el representante legal del Consorcio Patopampa, ahora acusado Luis Fernando Pinillos Templo, adjuntó el DNI ilegible del personal propuesto en su oferta para desempeñar el cargo de Residente de Obra, incumpliendo de esta manera las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

12. **Documento: Documento denominado Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 05 y sus anexos consistentes en documentos de Ramón Oñate Sinacay.**

26 Veintiseis

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

Ubicación: fs. 69/73 vuelta del anexo VIII "Expediente de Contratación".

Aporte: el presente documento acreditará que el representante legal del Consorcio Patopampa, ahora acusado Luis Fernando Pinillos Templo, en su propuesta técnica, propuso como Maestro de Obra a Ramón Oñate Sinacay, el mismo que no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecidos en las Bases como requisito mínimo.

13. **Documento: Cuadro Nº 9 elaborado por el Órgano de Control.**

Ubicación: fs. 36 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará que el personal propuesto como Maestro de Obra, por el representante legal del Consorcio Patopampa, ahora acusado Luis Fernando Pinillos Templo, únicamente acreditó una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, al haberse determinado que la obra *"Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná"* que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas del referido proceso.

Respecto a la Falsificación de Documentos.

14. **Documento: Hoja de información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC perteneciente a Francisco Churampi Arroyo.**

Ubicación: fs. 284 de la carpeta principal.

Aporte: El presente documento acreditará que la firma no encuentra semejanza respecto a los que se encuentran estampados en los Anexos Nº 04 y Anexo Nº 05, presentados por el representante legal del Consorcio Patopampa, Luis Fernando Pinillos Templo, en su propuesta técnica.

15. **Documento: Carta Nº 009-2013-CPT/HUÁNUCO de fecha 05 de abril de 2013.**

Ubicación: fs. 267 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará que el acusado Luis Fernando Pinillos Templo en su condición de representante del Consorcio PATOPAMPA, hizo entrega de diversa documentación a la entidad, solicitando el cambio de Residente de Obra, adjuntado entre otros, la Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013, en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra

16. **Documento: Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013.**

Ubicación: fs. 269 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra, indicando motivos estrictamente personales; sin embargo, con posterioridad se determinó que se trata de un documento falso.

17. **Documento: Carta Nº 006-2015/ING.FCHA de fecha de 04 de noviembre de 2015.**

Ubicación: fs. 202 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

Aporte: El presente documento acreditará que el Ing. Francisco Churampi Arroyo, no emitió ni firmó los Anexos Nº 04 y Nº 05, que contienen la "Declaración Jurada de compromiso de

trabajo de los profesionales propuestos para la obra" y la "Experiencia del personal propuesto", asimismo, que no existe impresión dactilar en el Anexo Nº 04, por no haber sostenido relación alguna con el Consorcio PATOPAMPA. De igual manera, acreditará que no emitió ni firmó la Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013, sobre la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra.

18. **Documento: Cuadro Nº 11 elaborado por la Comisión auditora de la Contraloría General de la República.**

    Ubicación: fs. 44/46 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339.

    Aporte: El presente documento acreditará que el Ingeniero Civil Axel Germán Ventura Baldeón, propuesto para desempeñarse como Residente de Obra en reemplazo del Ing. Francisco Churampi Arroyo, no reunió la experiencia mínima de 03 años, acumulando únicamente 294 días, equivalente a 0,805 años.

19. **Documento:Oficio Nº 1067-2018-GRH/GRI de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco, que adjunta el Informe Nº 728-2018-GRH-GRI-SGOS/JAM de fecha 19 de diciembre de 2018.**

    Ubicación: fs. 477/ 478 de la carpeta fiscal.

    Aporte: El presente documento acreditará que el contrato de obra fue resuelto y administrativamente se encuentra firme, con la emisión del Laudo Arbitral de fecha 20 de noviembre de 2017.

Cabe señalar que los medios de prueba ofrecidos son **pertinentes** por cuanto guardan una relación lógica con el hecho delictivo objeto del proceso, así también son **conducentes**; toda vez que tienen la potencionalidad y capacidad de conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de certeza, y finalmente son **útiles** por cuanto una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el juez alcance convicción sobre el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo; así como, la responsabilidad de los acusados.

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Los acusados a la fecha se encuentran con la medida de comparecencia simple.

OTROSÍ: Adjunto copias suficientes para su notificación a los sujetos procesales.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase señor Juez, dar el trámite correspondiente al presente requerimiento.

Huánuco, 16 de mayo de 2019.

MAEM/yoes.

MARCO ANTONIO ESPIRITU MATOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS
HUÁNUCO - HUÁNUCO

93 Treinta y tres

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

debidamente corroborada, para este despacho las bases administrativas del concurso mantiene su validez como medio de prueba más aún si se encuentra mencionada en los demás medios de prueba ofrecidas por la Representante del Ministerio Publico, respecto al proceso de selección "Mejoramiento de los Servicios de educación inicial en la Institución Educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha Huánuco", tal como se verifica del requerimiento de acusación presentada a este despacho; en cuanto a la oposición a los medios de prueba consistentes en documento ***cuadro de informe que habría elaborado la Auditoria de la Contraloría General de la Republica*** y **oficio Nº 1067-2018-GRH/GRI de fecha 27 de diciembre del 2**, del requerimiento acusatorio de fecha 16 de mayo de 2019, obrante en actuados se verifica que los hechos imputados al acusado Alfredo Amilcar Gonzales Burgos solo es respecto al delito de Negociación Incompatible, más no se le imputa la comisión del delito de Falsificación de documentos- Uso de documento privado; la norma procesal penal en su artículo 156.1 señala que son objeto de prueba en el proceso penal los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena, así como los referidos a la responsabilidad civil derivado del delito; por tanto, si los medios de prueba que se solicita sean excluidos no guardar relación con la teoría del caso de la defensa del acusado, corresponde declarar infundada la oposición planteada.

SEPTIMO: Habiéndose concluido el debate respecto a la acusación fiscal en la audiencia de control de acusación, oralizados los fundamentos del requerimiento acusatorio y su subsanación, así como los alegatos de la defensa técnica de los acusados; verificado los presupuestos que exige la ley procesal penal se concluye que la acusación fiscal cumple con los cánones establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal; en el presente caso corresponde declarar saneada la acusación fiscal y continuarse con el estadio correspondiente, esto es emitir el auto de enjuiciamiento; acto procesal que deberá cumplir con las exigencias estipuladas en el artículo 353° del Código Penal adjetivo.

Por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, la Juez del Juzgado de investigación preparatoria de Huánuco, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición realizada por la defensa del procesado ALFREDO ALMICAR GONZALES BURGOS, en todos sus extremos.

SEGUNDO: DECLARAR SANEADA LA ACUSACION FISCAL en todos los términos expuestos por parte del Ministerio Publico.
DICTAR el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** cuyo contenido es el siguiente:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

PRIMERO: PARTE ACUSADA:

1.-

Nombre y Apellidos	**MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO**
Doc. Nacional de Identidad	32139423
Edad	43 Años
Estado civil	Soltero
Fecha de nacimiento	02/03/1977
Lugar de nacimiento	Chimbote , Santa, Ancash.

34
Treinta y cuatro

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

Grado de instrucción	Superior completa
Estatura	1.68 cm
Domicilio real	Jr. José María Arguedas MZ.L Lte.09-Amarilis Huánuco
Domicilio Laboral	
Nombre de sus padre	Ángel y Graciela
Abogada Defensor	Abog. Erika Guevara Vargas
Domicilio procesal	Jr. 28 de Julio N° 824-Huanuco

2.-

Nombre y Apellidos	**ALFREDO AMILCAR GONZALES CAMPOS**
Doc. Nacional de Identidad	22404627
Edad	27 años
Estado Civil	casado
Fecha de nacimiento	01/08/1952
Lugar de nacimiento	Castilla, Piura, Piura
Grado de instrucción	Superior completa – Bachiller en Contabilidad
Estatura	1.72 cm
Domicilio real	Calle Juan Bielobucic N° 216, Urbanización Jorge Chávez, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima.
Domicilio Laboral	
Nombre de sus padre	Amilcar e Ida
Abogada Defensor	Abog. Moisés Chávez Ramírez
Domicilio procesal	Jr. Dos de mayo N° 1308 Oficina 2- Cuarto Piso Huánuco.

3.-

Nombre y Apellidos	**JOSE JARA PINTO**
Doc. Nacional de Identidad	23010761
Edad	44 años
Estado Civil	Soltero
Fecha de nacimiento	21/07/1975
Lugar de nacimiento	Rupa Rupa, Leoncio Prado, Huánuco
Grado de instrucción	Superior completa.
Estatura	1.60 cm
Domicilio real	Jr. 28 de Julio N° 1016- Huánuco.
Nombre de sus padre	José y Elcira.
Abogada Defensor	Abog. Moisés Chávez Ramírez
Domicilio procesal	Jr. Dos de mayo N° 1308 Oficina 2- Cuarto Piso Huánuco.

4.-

Nombre y Apellidos	**LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO**
Doc. Nacional de Identidad	41070920
Edad	37 años
Estado Civil	Soltero
Fecha de nacimiento	28/05/1983
Lugar de nacimiento	Rupa Rupa, Leoncio Prado, Huánuco
Grado de instrucción	Superior
Estatura	1.70 cm
Domicilio real	Jr. Abtao 1028, Provincia y Departamento de Huánuco.
Nombre de sus padre	Luis y Zoila
Abogada Defensor	Abog. Cinthia Patricia Aguirre Robles
Domicilio procesal	Jr. Crespo y Castillo N° 820-Huanuco.

35
Treinta y cinco

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

SEGUNDO: Los datos de **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA** son los siguientes:

2.1. Nombre y apellidos: En el delito de NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO DE CARGO ES EL ESTADO PERUANO, Gobierno Regional de Huánuco.

2.2. Nombres y apellido: En el delito de Falsificación de documentos, ES EL ESTADO PERUANO, Gobierno Regional de Huánuco.

TERCERO.-ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

- Se ha constituido en **ACTOR CIVIL** la defensa técnica de la Procuraduría Publica especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, señalado su domicilio procesal en autos.
- No se ha constituido tercero civilmente responsable.

CUARTO: DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delito contra la Administración Pública en su modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO DE CARGO**	**Artículo 399° del Código Penal.**	***Art. 399°.-*** **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO DE CARGO** "El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal"
Delito contra la fe pública- en la modalidad de Falsificación de documento-Utilización de documento falso.	Artículo 427° del Código Penal	*"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen o derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, titulo autentico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad momento de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta Y cinco días – multa, si se trata de un documento privado.* *El que hace uso de un documento falo o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso*

		pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"

QUINTO.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

GRADO DE PARTICIPACIÓN	REDACCIÓN
Para MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, Presidente del comité Had Hoc de la ADP N° 022-2012-GRH-PR; JOSE PINTO JARA en su condición de miembro del Comité Especial Ad Hoc de la ADP N° 022-2012-GRH-PR; ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS en su condición de miembro del Comité Especial Ad Hoc de la ADP N° 022-2012-GRH-PR, se les imputa ser AUTORES del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento indebido de cargo. **Al acusado LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO se le acusa de CÓMPLICE EXTRANEUS en el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento indebido de cargo.** **El acusado LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO, tiene la condición de autor en el delito de Falsificación de Documentos-utilización de documento falso.**	Artículo 23° del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- La representante del Ministerio Público no ha señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal a favor o en contra del acusado.

OCTAVO.- PENA QUE SOLICITA.

- El representante del Ministerio Público, esta solicitado se imponga UNA PENA NO MENOR DE CUATRO NI MAYOR DE SEIS AÑOS, para los acusados MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO(AUTOR), ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS(AUTOR), JOSE PINTO JARA(AUTOR) Y UIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO(COMPLICE EXTRNEUS), en cuanto al delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento indebido del cargo.

Para el acusado LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO(AUTOR), solicita se le imponga

UNA PENA NO MENOR DE DOS NI MAYOR DE CUATRO AÑOS, en cuanto al delito de Falsificación de documento- Uso de documento privado falso.

- La INHABILITACIÓN para los acusados MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO(AUTOR), ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS(AUTOR), JOSE PINTO JARA(AUTOR) Y UIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO(COMPLICE EXTRNEUS) por DOS AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° numeral 1 y 2 del Código Penal.

NOVENO.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La Abogado defensor de la Procuraduría Publica Anti Corrupción constituido en Actor Civil en el proceso, ha solicitado la suma total de **OCHENTA MIL SOLES CON 00/100 SOLES (S/. 80,0000),** que comprende el daño extra patrimonial; señala que no existe daño extra patrimonial.

DECIMO.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL POR LOS SUJETOS PROCESALES.-

Se deja constancia que el actor civil no ha ofrecido medios de prueba, la defensa de MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO(AUTOR), ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS(AUTOR), JOSE PINTO JARA(AUTOR) Y LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO(COMPLICE EXTRNEUS) tampoco han ofrecido medios de prueba.

A. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A.1.- TESTIMONIALES:

N°	Testigo	JUAN CARLOS NOLORVE ROJAS
1	**Domicilio**	**Domicilio real.-** Fonavi II Block 20-A, Dpto 302- Distrito de Amarilis, Huánuco - Celular N°
	Extremos a declarar:	En su condición de Representante del Consorcio Patopampa, integrado por las empresas Contratistas Generales KREMLIN S.R.L. Y Empresa San Cristobal S.R.L., su declaración versara respecto a todos los actos que realizo para su participación como postor en la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRH, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de educación inicial de la Institución Educativa N° 498 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, región de Huánuco"; asimismo, brindara detalles respecto a evaluación de las propuestas técnicas y económicas efectuado por los ahora acusados, integrantes del comité especial.
N°	**Testigo**	**FRANCISCO CHURAMPI ARROYO**
2	**Domicilio**	**Domicilio real.-** Fonavi I, Edif.2, Dep.B Segundo piso-Distrito de Amarilis. Celular N° 990506765.
	Extremos a declarar:	En su condición de Ingeniero Civil, su declaración versara respecto a emisión o no de los Anexos N° 04- Declaración Jurada de compromiso de trabajo de profesionales propuesto para la obra N° 05- Experiencia del personal propuesto, así como sobre

		la carta N° 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013, en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el Ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de la obra que fue objeto de investigación.

N°	Peritos	S2PNP LUZ A. GARCIA RIVERA Y MY. PNP M. MELISSA ALDERETE VILLAROEL
3	**Domicilio**	Avenida Aramburu N° 550-Complejo Policial Walter Rosales León-6to. Piso Surquillo-Lima (Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Lima).
	Extremos a declarar:	Sobre el procedimiento y conclusiones arribadas en su Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 976/2019, sobre la autenticidad de la Carta N° 001-2013-FHCA-IC, de fecha Huánuco, 02 de enero de 2013, presuntamente emitido por el Ingeniero Civil Francisco Churampi Arollo.

A.2.- <u>DOCUMENTALES respecto al delito de NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO DE CARGO</u>

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO
1	**<u>Resolución Ejecutiva Regional N° 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2482-GRH/PR de fechas 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2012 respectivamente.</u>**	El presente documento acreditara que los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amilcar Gonzales Burgos y José Pinto Jara, en su condición de presidente y miembros respectivamente, integraron la Comisión Especial para el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 022-2012-GRH, para contratar la ejecución de la obra ""Mejoramiento de los Servicios de educación inicial de la Institución Educativa N° 498 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, región de Huánuco".
2	**<u>Resolución Ejecutiva Regional N° 2253-2012-GRH-2012-GRHO/PR de fecha 22 de noviembre de 2012.</u>**	El Ministerio Público acreditará: Que los miembros del Comité especial integrado por os acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amilcar Gonzales Burgos y José Pinto Jara, elaboraron las Bases Administrativas del concurso, cuyos lineamientos debían cumplirse para la evaluación de las propuestas presentadas por los postores, entre otros, por el Consorcio Patopampa.
3	**<u>Bases Administrativas del concurso, .</u>**	El Ministerio Público acreditará los lineamientos sobre los cuales debieron actuar los acusados en su condición de miembros del Comité Especial, para realizar la calificación a los postores, entre otros, relacionado al valor referencial (máximo y mínimo) en la propuesta económica y en la

39 Frente
CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

		propuesta técnica, la experiencia que debía reunir el personal propuesto, tal es el caso del Residente de Obra y Maestro de obra.
4	**Cuadro N° 08 elaborado por el Órgano de Control- Contraloría General de la Republica.**	El Ministerio Público acreditará que el personal propuesto por el postor que resultó ganador, en lo que respecta al Residente de Obra, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no reunió el requisito de experiencia mínima de 03 años en el cargo de residente o Supervisor de Obra.
5	**Cuadro N° 09 elaborado por el Órgano de Control- Contraloría General de la Republica.**	El Ministerio Público acreditará que el personal propuesto por el postor que resultó ganador, en lo que respecta al maestro de Obra, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzo la experiencia mínima de 03 años en el cargo de residente o Supervisor de Obra.
6	**Carta de propuesta económica presentada por el Consorcio Patopampa.**	El Ministerio Público acreditará que el postor Ganador en su propuesta económica oferto la suma de 1 005, 298.59 por la Ejecución de la obra, excluido el IGV, pese que la obra se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la Ley 27037 "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia".
7	**Acta de presentación de propuesta, evaluación y otorgamiento de la buena pro de la ADP N° 022-2012/GRH de fecha 13 de diciembre de 2012.**	El Ministerio Público acreditará que los acusados en su condición de miembros del Comité Especial otorgaron la buena pro a favor del Consorcio Patopampa, sin reunir los requisitos establecidos en las bases del concurso.
8	**Contrato N° 1080-2012-GRH/PR, de fecha 27 de diciembre de 2012.**	El Ministerio Público acreditará el actuar delictivo de los acusados en su condición de miembros del Comité Especial, GRHO y el acusado Luis Fernando Pinillos Templo, representante legal do Consorcio Patopampa, contrataron bajo el sistema de suma alzada, por la suma de S/ 1005, 289.59 Soles.
9	**Declaración jurada de compromiso de trabajo, anexo 04.**	El Ministerio Público acreditará que el acusado Luis Fernando Pinillos Templo en su propuesta técnica propuso como residente de obra a Francisco Churampi Arroyo, faltando la impresión dactilar del titular, incumpliendo las condiciones establecidas.
10	**Declaración jurada de compromiso de trabajo, anexo 05, de Francisco Churampi Arroyo.**	El Ministerio Público acreditará que el señor Francisco Churampi Arroyo no cumplía con la experiencia mínima de tres años .
11		

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL HUÁNUCO

	Copia de Documento Nacional de Identidad de Francisco Churampi Arroyo.	El Ministerio Público acreditará que el representante legal del Consorcio Patopampa, acusado Luis Fernando Pinillos Templo adjunto D.N.I. ilegible del personal propuesto en el cargo de residente de obra.
12	**Declaración jurada de compromiso de trabajo, anexo 05, de Ramon Oñate Sinacay.**	El Ministerio Público acreditará que el Representante Legal del Consorcio Patopampa ahora acusado Luis Fernando Pinillos Templo en su propuesta técnica propuso como maestro de obra a Ramón Oñate Sinacay, quien no alcanzo la experiencia mínima de 3 años.
13	**Cuadro N° 09 elaborado por el órgano de control.**	El Ministerio Público acreditará: Que el personal propuesto como maestro de obra por el Representante Legal del Consorcio Patopampa ahora acusado Luis Fernando Pinillos Templo presentaba una experiencia de 986 días.
	PARA ORALIZAICON DE DOCUMENTOS	**POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**
14	**Hoja de información del RENIEC perteneciente a Francisco Churampi Arroyo**	El Ministerio Público acreditará que la firma no encuentra semejanza respecto a los anexos cuatro y cinco presentados por el Representante Legal del Consorcio Patopampa Luis Fernando Pinillos Templo.
15	**Carta número 09-2013-CPT/Huánuco, de fecha 5 de abril de 2013.**	El Ministerio Publico acreditara que el acusado el Representante Legal del Consorcio Patopampa Luis Fernando Pinillos Templo hizo entrega de diversa documentación solicitando el cambio de residente de obra, en cuyo contenido se observa formulada por Francisco Churampi Arroyo.
16	**Carta 01-2013 –FCHA-IC- de fecha 02 de enero de 2013**	Acreditara la presente renuncia del señor Francisco Churampi Arroyo, al cargo de residente de obra, indicando motivos personales, sin embargo se determinó que era un documento falso.
17	**Carta 006-2015/ING.FCHA de fecha 04 de noviembre de 2015**	Acreditara que el señor Francisco Churampi ARROYO no emitió ni firmo los anexos 4 y 5 que contienen la declaración de compromiso de trabajo de los profesionales propuestos para la obra y experiencia personal propuesto, asimismo no contiene impresión dactilar el anexo 4, por no haber sostenido con Consorcio Patopampa. también acreditara que no emitió ni fimo la carta 001-2013 FCHA-IC de fecha 02 de enero de 2013 sobre presunta renuncia formulado por el citado la persona.
18	**Cuadro 11 elaborado por la comisión auditora de la Contraloría General de la República.**	El Ministerio Público acreditará: Que el Ingeniero civil Alex German ventura Baldeon, propuesto para desempeñar cargo de residente de obra, en remplazo del señor Francisco

		Churampi Arroyo no reunió la experiencia de 23 años, acumulando únicamente 294 días.
19	**Oficio 1067-2018-GRH/GRI de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por el gerente Regional de Infraestructura del GORE-HCO, que adjunta el informe 728-2018-GRH-GRI-SGOS/GJAM d 19 de diciembre de 2018.**	El Ministerio Público acreditará que el contrato de obras fue resuelto y administrativamente se encuentra firme, con la emisión del laudo arbitral de fecha 20 de noviembre de 2017

DECIMO PRIMERO.- CONVENCIONES PROBATORIAS:
- No existen convenciones probatorias.

DECIMO SEGUNDO.- MEDIDA DE COERCIÓN DICTADA:
- Contra los acusados se ha dictado la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

SE ORDENA: La remisión de este auto de enjuiciamiento y los demás recaudos que han sido admitidos en esta audiencia, al **Juzgado Penal UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO**, en el plazo de ley y bajo responsabilidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE
SEDE 28 DE JULIO - JR 28 DE JULIO
Juez:SANDOVAL HUERTAS LORENA PAOLA / Especialista: Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 18:39:18 Razón: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - Poder Judicial HUANUCO / MARAÑON,FIRMA DIGITAL

JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELITOS CORRUPC. FUNC.
EXPEDIENTE : 01943-2018-41-1201-JR-PE-03
JUEZ : SALCEDO GUEVARA MARGARITA
ESPECIALISTA : QUIÑONEZ ALBORNOZ LISELA KATERIN
MINISTERIO PUBLICO: CUARTO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DECORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HAUNCUO ANTICORRUPCION DESCENTRALIZADA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO
IMPUTADO : ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

PINILLOS TEMPLO, LUIS FERNANDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

PINTO JARA, JOSE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.

ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.

RAZON:

Señor Juez:
Doy cuenta a usted en la fecha, a razón de la resolución administrativa N°000304-2021-CE-PJ, de fecha 20 de setiembre de 2021 donde se designó a la magistrada Margarita Salcedo Guevara como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por ello este despacho tuvo provisionalmente encargaturas de magistrados que tenían carga procesal propio de su despacho lo que imposibilito dar cuenta el trámite correspondiente. Lo que informo para los fines pertinentes.

Huánuco, 20 de octubre del 2021.

RESOLUCIÓN NRO. 20
Huánuco, veinte de octubre
de dos mil veintiuno.----------

AUTOS Y VISTOS: Con la razón dejada por la Especialista de Causas, **TENGASE** presente, **PROVEYENDO** el escrito con cargo de ingreso N°24944-2021 presentado por el representante del Ministerio Publico, donde remite información y documentación requerida, a su contenido TENGASE presente y siendo el estado del proceso; **y Considerando:**

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 124° inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal, señala "el Juez podrá corregir en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución". "En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto".

SEGUNDO: revisado los autos **(Exp. 1943-2018-41),** se advierte que con fecha 10 de setiembre de 2021 se emite la resolución[illegible]ante a folios 320 de autos, donde por

error involuntario se ha consignado dicho número de resolución, debiendo ser lo correcto: **Resolución número 19**, siguiente el orden correlativo del número de las resoluciones.

TERCERO: A fin de evitar confusiones, se debe proceder a la corrección la resolución emitida con fecha 10 de setiembre de 2021; más aún si se tiene en cuenta que se trata de un error material; aunado a ello, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que "*la rectificación de los errores materiales manifiestos, ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial*" (SSTC 231/1991, de 10 diciembre, FJ 4 -EDJ 1991/11700-; 142/1992, de 13 octubre -EDJ 1992/9923-).

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos;

SE RESUELVE:

1. **CORREGIR:** Las resoluciones emitida con fecha 10 de setiembre de 2021, siendo lo correcto: **Resolución número 19.**
2. **DEVUELVASE** los actuados al Cuarto Juzgado Unipersonal de Huánuco, para los fines pertinentes, **CURSESE** Oficio con tal fin. Debiendo agregar la presente resolución en copia certificada al cuaderno de debate, para los fines pertinentes. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe el presente y el Especialista que interviene por Disposición Superior. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2021 17:19:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SUPERIOR DE JUSTICIA
JCO - Sistema de
aciones Electronicas SINOE
ENTRAL - JR. 2 DE MAYO
VIDAL HINOSTROZA
EDES MAURA / Servicio
Poder Judicial del Perú
16/11/2021 10:43:33,Razon:
UCION
AL.D.Judicial: HUANUCO /
NCO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01943-2018-39-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : VIDAL HINOSTROZA MERCEDES MAURA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
IMPUTADO : ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE
GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE
PINILLOS TEMPLO, LUIS FERNANDO
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE
PINTO JARA, JOSE
DELITO CARGO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE
GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, once de noviembre
Dos mil veintiuno. ----------//

AUTOS Y VISTOS: Los expedientes remitidos por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Huánuco en adición JIP en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, y puesto los autos en Despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1 Que, el artículo 355° del NCPP dispone: *Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, **éste dictará el auto de citación a juicio** con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del*

52 cincuenta dos

juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...)
Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.
El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.
Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.

1.2 Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece: **"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)"**

SEGUNDO: Que, de la revisión de la carpeta de acusación, se aprecia que a folios doscientos veinticuatro a doscientos treinta y siete, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la resolución número diecisiete, de fecha diez de agosto del dos mil veinte, emitido por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Huánuco en adición JIP en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, que somete a juzgamiento **a los imputados MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO (autor), ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS (autor), JOSE PINTO JARA (autor), LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO (cómplice),** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** representado por la **PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DESCENTRALIZADA DE HUANUCO,** delito previsto y penado en el Artículo 399° del Código Penal y contra **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO (autor),** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA FE PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS-UTILIZACION DE DOCUMENTO FALSO** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** representado por la **PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DESCENTRALIZADA DE HUANUCO,** delito previsto y penado en el segundo del Artículo 427° del Código Penal.

TERCERO: Que, habiéndose constatado la agenda judicial electrónica en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), se advierte carga procesal de audiencias, por lo que, se deberá programar fecha para el inicio de juicio oral de la presente causa de acuerdo a las programaciones ya señaladas, aten enda que maneja este Juzgado

53 cincuenta y tres

Unipersonal de Huánuco en cuanto a la instalación de juicios orales ya señalados con anterioridad para todo este año, así como de la continuación de juicios en otros procesos penales ya iniciados.

CUARTO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del presente delito ***(por tratarse éste de un delito cuyo extremo mínimo no es mayor a seis años),*** debe procederse conforme estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

QUINTO: Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nos. 020-2020- SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA y 009-2021-SA, la misma que se extendió hasta el 01 de marzo de 2022 conforme se tiene dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2021-SA.

SEXTO: Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resoluciones Administrativas Nos.129-2020-CE-PJ, 146-2020-CE-PJ y 147-2020-CE-PJ, dispuso diversas medidas, para reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio, es así que mediante Resolución Administrativa No. 173-2020-CE-PJ del 25 de junio 2020, se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria, el cual fija medidas para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas para asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de protección decretadas con motivo de la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID 19.

SÉTIMO: Que, en la Resolución Administrativa No. 000173-2020-CE-PJ, se estableció, que para la realización de la audiencia virtual, el órgano jurisdiccional y las partes garantizaran contar con los siguientes requisitos: a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y acceso a internet; b) Conexión de banda ancha a internet; c) Una cámara que permita una definición nítida en la transmisión; d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz precisa de la transmisión; e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo google meet. En el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad; f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible; por otro lado, en el V de la citada resolución administrativa, se estableció que "En los procesos judiciales en

54 cincuenta y cuatro

trámite, el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estás se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes."

OCTAVO: Que, para garantizar la debida publicidad de la fecha y hora de la audiencia de inicio de juicio oral a programarse, debe ponerse en conocimiento, de las mismas, de la Oficina de Imagen Institucional de este Distrito Judicial, a fin de que sean publicadas en el muro de la red social de FACEBOOK de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sin perjuicio de la publicación mediante tablillas en los exteriores de las sedes judiciales del Jr. 02 de Mayo y Jr. 28 de Julio (cercado Huánuco).

NOVENO: Finalmente, debe recordarse a las partes procesales, que en el desarrollo de las audiencias virtuales, rige diversos principios, de obligatorio cumplimiento, como el de dirección, buena fe y lealtad procesal, buen uso de los recursos, interacción simultánea, comunicación eficaz y colaboración, inmediación, contradicción y publicidad del proceso, flexibilidad y antiformalismo, máximo rendimiento procesal virtual.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

I.- CITAR AUDIENCIA PUBLICA A JUICIO ORAL en el proceso penal **N° 1943-2018-39,** seguido contra los acusados **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO (autor), ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS (autor), JOSE PINTO JARA (autor), LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO (cómplice),** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** representado por la **PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DESCENTRALIZADA DE HUANUCO,** delito previsto y penado en el Artículo 399° del Código Penal y contra **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO (autor),** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA FE PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS-UTILIZACION DE DOCUMENTO FALSO** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** representado por la **PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DESCENTRALIZADA DE HUANUCO,** delito previsto y penado en el segundo del Artículo 427° del Código Penal, para el día **DOCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (hora**

55 cincuenta y cinco

exacta)[1]**,-** ***según la agenda y cuadro de programación de audiencias del Juzgado-,*** audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual de **VIDEO AUDIENCIAS** por el aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET y otros en casos excepcionales, para lo cual los sujetos procesales deberán conectarse al enlace **veinte minutos** antes, para la coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual a fin de verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estás se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

II.- ORDENO: Emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** a Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

a. Al **ACUSADO MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO,** con domicilio real proporcionado por la fiscalía, en el *Jr. José María Arguedas Mz "I", Lote 09- Amarilis-Huánuco;* ***bajo apercibimiento,*** de ser declarado **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[2].

b. A la **DEFENSA TECNICA** del acusado **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, letrada: Erika Guevara Vargas,** con *domicilio procesal o Casilla Electrónica proporcionado* en autos; *bajo apercibimiento de imponerse la MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL en caso de inasistencia*[3]**, sin perjuicio de designarse defensor público al acusado en ese mismo acto y continuarse con la audiencia de carácter inaplazable**; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del CPP[4], conforme al artículo 85° del mismo cuerpo normativo; ***con dicho fin OFICIESE a la Oficina de la Defensa Publica.***

---

[1] **Fecha y hora** que se señala, conforme a la recargada agenda electrónica del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y teniendo en consideración la comunicación remitida por la Oficina de Administración del Módulo Penal – NCPP, en relación a la Resolución Administrativa N°174-2014-CE-PJ del catorce de mayo de dos mil catorce, que aprobó los *"Estándares de Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del Código Procesal Penal"*.

[2] **Acorde** a lo previsto en el articulo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

[3] **Conforme** a los deberes establecidos en el articulo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial
1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

[4] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes** (...).
5.-**Cuando el defensor del acusado**, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

56 cincuenta y seis

c. Al **ACUSADO ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS,** con domicilio real en *Calle Juan Bielobucic N° 216, Urbanización Jorge Chávez, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima;* asimismo, sin perjuicio de ellos se notificara también en su domicilio real de la Consulta de Ficha RENIEC, en la Calle Alfa y Omega Mz. "D", lote 12- Urbanización Calera de la Merced- Surquillo- Lima, ***bajo apercibimiento,*** de ser declarado **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[5].

d. Al **ACUSADO JOSE PINTO JARA,** con domicilio real proporcionado por la fiscalía en el *Jirón 28 de julio N° 1016- Huánuco;* asimismo, ***bajo apercibimiento,*** de ser declarado **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[6].

e. A la **DEFENSA TECNICA** de los acusados **ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS y JOSE PINTO JARA, letrado: Moisés Chávez Ramírez,** con *domicilio procesal o Casilla Electrónica proporcionado* en autos; *bajo apercibimiento de imponerse la MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL en caso de inasistencia*[7], **sin perjuicio de designarse defensor público a los acusados en ese mismo acto y continuarse con la audiencia de carácter inaplazable**; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del CPP[8], conforme al artículo 85° del mismo cuerpo normativo ***con dicho fin OFICIESE a la Oficina de la Defensa Publica.***

f. Al **ACUSADO LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** con domicilio real proporcionado por la fiscalía en el *Jr. Abtao 1028- Huánuco,* sin perjuicio de ello también se notificara mediante Edictos Judiciales; ***bajo***

---

[5] **Acorde** a lo previsto en el articulo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

[6] **Acorde** a lo previsto en el articulo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

[7] **Conforme** a los deberes establecidos en el articulo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial
1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

[8] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes** (...).
5.-**Cuando el defensor del acusado**, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

57 cincuenta y siete

apercibimiento, de ser declarado **reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva**[9].

g. A la **DEFENSA NECESARIA** del acusado **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO, letrada: Cinthia Patricia Agui Robles,** con *domicilio procesal* ***Jr. Crespo y Castillo N° 820 y/o Casilla Electrónica N° 109213***; *bajo apercibimiento* **en caso de la primera inasistencia injustificada de REMITIR COPIAS a su Órgano de Control y en caso de inasistir a la segunda sesión sea esta justificada o injustificada se le excluirá de la defensa,** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación Distrital de la Defensoría Publica de Huánuco.

h. A la **FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO, con domicilio procesal en *el Jr. 28 de julio N°988- 4to piso - Huánuco*;** bajo apercibimiento, de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inconcurrencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de su inasistencia a dos citaciones, debiendo requerirse al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superior de Huánuco. (art. 62°.1 del CPP)[10].

i. **Al ACTOR CIVIL: PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCION DE HUANUCO,** con domicilio legal en el ***Jr. Dámaso Beraun N°617 - 2do piso- Huánuco y/o casilla electrónica N° 67785.***

j. **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento*; y advirtiéndose que* las audiencias se prolongarán en sesiones consecutivas, por lo que **los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde**, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código

---

[9] **Acorde** a lo previsto en el articulo 79° inc. 5) y concordante con el art. 355.4 del NCPP.

[10] **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**
1.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

58 cincuenta y ocho

Procesal Penal; siendo ello así, **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III.- CÚMPLASE en la brevedad, con digitalizar en documento PDF los medios de prueba admitidas a las partes en forma ordena y legible, así como todos aquellos documentos incorporados al expediente como informes periciales, declaraciones previas y otros, a utilizarse en juicio, bajo responsabilidad funcional, debiendo dar cuenta de su cumplimiento.

IV.- SEÑALAR como correo de enlace del juzgado el mercedesvidalhinostroza@pj.gob.pe, nmatos@pj.gob.pe y sala30csjhco4juphco@pj.gob.pe; y el número de línea de celular 934514983 y 920671300, para efectos de las coordinaciones ante los especialistas de causa y audiencia del Módulo del Código Procesal Penal, respectivamente, con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de las diligencias orales (conferencia o actos de preparación y el reinicio del juicio oral) con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

V.- INSTRUIR al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

VI.- COMUNICAR la presente resolución a las siguientes dependencias.

a) Oficina de Imagen Institucional y Presa de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a fin de que difunda la fecha y hora de la continuación de juicio oral.

b) A la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fin de que garantice las medidas de seguridad en el decurso de la audiencia y los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma, con conocimiento de la Administración del Código Procesal Penal de esta sede judicial para los mismos fines.

59 cincuenta y nueve

VII.- TENGASE POR FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal y, con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

VIII.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO**

IX.- REQUIÉRASE a los sujetos procesales, a fin de que en plazo de 24 horas de notificada con la presente resolución **CUMPLAN** de forma obligatoria con señalar su **CASILLA ELECTRÓNICA** proporcionada por el Poder Judicial[11], la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, sin perjuicio de señalar su domicilio procesal convencional dentro del radio urbano de esta ciudad, así como proporcionar un correo electrónico (en extensión **gmail.com**) y un número de celular de contacto; bajo apercibimiento de Ley.

X.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales la presente resolución, por el medio más célere idóneo (correo electrónico, casilla electrónica, teléfono y otros), conforme lo dispone el artículo 129.2 del Código Procesal Penal, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto, dejando constancia de dicho acto, bajo responsabilidad.

---

[11] **Artículo 49° de la Res. Adm. N°014-2017-CE-PJ.-**
1. Los fiscales, procuradores públicos, defensores públicos y abogados que participen en el proceso penal, tienen la obligación de contar con una **casilla electrónica** para las notificaciones de los actos procesales. En caso contrario, se tendrán por notificados y bajo su responsabilidad en la misma fecha de expedición de la resolución judicial.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES
Juez PASQUEL PAREDES LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2023 16:36:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01943-2018-39-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : QUIROZ SANDOVAL, MITZI TATIANA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
PARTE CIVIL : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
IMPUTADO : GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PINILLOS TEMPLO, LUIS FERNANDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PINTO JARA, JOSE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ESPECIALISTA : NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN.-

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **once horas con siete minutos** del día **DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** se lleva a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta Judicial Nº 1943-2018-39,** en los seguidos contra **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS, JOSE PINTO JARA, como-autores y LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** como cómplice extráneus, por el delito cometido por Funcionarios Público en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** y contra **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** como autor, de la comisión del delito de Falsificación de Documento - **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO,** en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Huánuco.

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO Y OTRO:
Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Se informa también que la audiencia se está registrando en el sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE,** Fiscal Adjunto Provincial del tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
   - **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 tercer piso.
   - **Correo electrónico** : yesicaolindaevansilv@gmail.com
   - **Casilla electrónica** :
   - **Teléfono** : 999706637

2. **ACTOR CIVIL: Abog. EDU JHOE BRAVO CALDERON** en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. en apoyo del procurador del caso.
   - **Domicilio legal** : Jr. Los Vilcos N° 307 - Cayhuayna baja - PIIIcomarca
   - **Correo electrónico** : **edu.jhoe3555@gmail.com**
   - **Casilla electrónica** : 66785
   - **Teléfono** : 999433406

3. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS,** con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 1729. En la defensa técnica de **MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA HARO.**
   - **Domicilio procesal** :Jr. 28 de Julio N°824 - Huánuco
   - **Correo electrónico** : **erikanilsequevaravargas@gmail.com**
   - **Casilla electrónica** : 46322
   - **Teléfono** : 962663283

4. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. MOISÉS CHAVEZ RAMÍREZ**. - Con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 5251. En defensa técnica de **ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS.**
   - **Domicilio procesal** :Jr. Lloque Yupanqui N°222 – Pbba-Amarilis.
   - **Correo electrónico** : **abogadochavezrm47@gmail.com**
   - **Casilla electrónica** : 70061
   - **Teléfono** : 949619856

5. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. DAVID ANGULO RIVERA**. - Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1213. En defensa técnica de **JOSE PINTO JARA.**
   - **Domicilio procesal** : Av. San Martín N°298 Of. "D" – Bella Durmiente – Tingo María
   - **Correo electrónico** : **dangulorivera@gmail.com**
   - **Casilla electrónica** : 75442
   - **Teléfono** : 983977171

5. **DEFENSA PÚBLICA: Abog. MARISOL TACCA QUELCCA, con registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 7478,** Defensor Público Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en apoyo a la defensora **CYNDIA PATRICIA AGUI ROBLES.** En defensa necesaria de **LUIS FERNADO PINILLOS TEMPLO.**
   - **Domicilio procesal** : **Jr. Crespo y Castillo N°820**
   - **Correo electrónico** : **cyndiaagui.18.20@gmail.com**
   - **Casilla electrónica** : **721701**
   - **Teléfono** : 945019771

ACUSADO:MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO
DNI N°32139423
Domicilio real actual : Jr. Arica N°299 – San Miguel - Lima
Domicilio de sus padres :Ramón Castila G1 - Chimbote
Fecha de nacimiento: 02/031977
Lugar de nacimiento : Chimbote – Santa – Ancash
Padres : Ángel y Graciela

Profesión: Ingeniero Civil
Celular: 926636919
Su abogada es Ericka Guevara Vargas.

ACUSADO: JOSE PINTO JARA
DNI N° 23010761
Domicilio real: Jr Huallaga N° 110 -Quebrada del Águila –Tingo María- Rupa Rupa
Lugar de nacimiento: Rupa Rupa- Leoncio Prado – Huánuco
Fecha de nacimiento: 21/071975
Profesión: Economista
Ocupación: Actividad privada, hace perfiles y proyectos
Celular: 934374321
Su abogado es David Angulo Rivera.

ACUSADO: ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS
DNI N°22404627
Domicilio real: Calle Alfa y Omega Mz D-12 – Urb. Calera de la Merced - Surquillo - LIma
Lugar de nacimiento: Castilla – Piura.
Fecha de nacimiento: 01/08/1952.
Profesión: Ingeniero Civil
Ocupación: Se dedica supervisión de obras, esporádicamente
Celular: 944668453
Su abogado Moisés Chávez Ramírez.

ACUSADO: LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO
NO CONCURRIO. No justificó.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

13:22 min JUEZ.- Solicita informe al especialista de audiencia sobre escritos presentados y la notificación del acusado Luis Fernando Pinillos Templo alguna u otra incidencia ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

13:41 min ESPEFIALISTA.- Informa que el acusado Luis Fernando Pinillos Templo se encuentra válidamente notificado para su concurrencia a esta sesión, conforme se advierte de la constancia respectiva ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

16:16 min JUEZ.- Traslado a la defensa técnica necesaria.

16:25 min DEFENSA PUBLICA MARISOL TACCA QUELCA.- Refiere que está asistiendo en apoyo a la abogada Aguí Robles y no ha tenido comunicación con el acusado

16:49 min JUEZ.- Pregunta desde cuando está en la defensa técnica.

16:58 min DEFENSA PUBLICA MARISOL TACCA QUELCA.- Solicita un tiempo

17:11 min JUEZ – Indica que se tiene el tema del señor Amílcar Gonzales, si especialista

17:33 min **ESPECIALISTA**.- Da cuenta del escrito presentado por José Pinto Jara de fecha 14/03/23 ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

18:08 min **JUEZ** – Proveido el escrito, téngase presente y agréguese a los actuados. Traslado al abogado Chávez Ramírez sobre su patrocinado ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

18:31 min **DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ**.- Le está dando las indicaciones, apela que se tenga en consideración que su patrocinado es una persona de la tercera edad y no conoce mucho del aplicativo.

18:59 min **JUEZ** – Se tendrá consideración en lo que sea pertinente. El tema es de conexión del mismo equipo, de donde sale la voz,

19:40 min **DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ**.- Indica que es configuración del micrófono de su equipo.

19:53 min **JUEZ** – Indica que se va hacer un receso para esperar a la letrada defensora pública y mientras eso se supere el tema de su patrocinado.

RECESO.-

22:57 min **JUEZ**.- Reinicia la sesión, luego de la acreditación del acusado Gonzales Burgos, cede el uso de la palabra a la defensora pública Tacca Quelcca. ***(Incidencia integra queda registrado en el sistema de audio)***

24:10 min **DEFENSA PUBLICA MARISOL TACCA QUELCA**.- Informa que la abogada Cyndia Aguí Robles participó en la audiencia de control de acusación por defensa necesaria, no ha tenido contacto directo con el acusado, se acude en calidad de defensa necesaria. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

24:37 min **JUEZ**.- Indica que hay notificación al acusado Luis Fernando Pinillos Templo, alcances del domicilio y traslado a las partes procesales. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

25:06 min **FISCALIA**.- Estando al informe de la notificación del acusado, indica que es válida y solicita se declare reo contumaz al acusado inconcurrente.

25:27 min **ACTOR CIVIL**.- Ninguna oposición al pedido.

25:32 min **DEFENSA PUBLICA MARISOL TACCA QUELCA**.- Solicita resuelva conforme a ley.

26.08 min **JUEZ**.- Emite la siguiente resolución.

RESOLCUION N 06
Pillcomarca, diecisiete de marzo
Del año dos mil veintidós.-///

AUTOS Y OIDOS: Con la inconcurrencia del acusado Luis Fernando Pinillos Templo y **CONSIDERANDO**:

Parte considerativa: (Íntegro en audio)
Parte resolutiva.- Se transcribe.

Por estos considerandos fáctico y jurídicos, de conformidad a los artículos 367 y 79 del CPP, el señor Juez del cuarto juzgado penal **RESUELVE**:

- Declarar **REO CONTUMAZ** al acusado **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO** con los datos consignados en autos.

- Dispone la **CONDUCCION COMPULSIVA** del acusado **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO**, debiendo oficiarse a las autoridades competentes.

- **RESERVESE PROVISONALMENTE** el proceso en este extremo, hasta cuando el acusado sea habido y puesto a disposición de la judicatura.

- Téngase como su abogada a la defensora publica Marisol Tacca Quelcca, siendo la abogada responsable letrada Cyndia Patricia Agui Robles.

- **PROSGUIENDOSE** con el proceso con los demás acusados.

30:53 min JUEZ.- Traslado de la decisión para su conformidad.

30:59 min PARTES PROCESALES.- Por notificado.

31:05 min JUEZ.- Por noticiado todos los concurrentes. Cede el uso de la palabra a la defensora Tacca Quelcca.

31:11 min DEFENSA PUBLICA MARISOL TACCA QUELCA.- Solicita retirarse de la plataforma.

31:29 min JUEZ.- Autoriza el retiro de la defensa pública. Estando a lo expresado lo que conlleva es la instalación del Juicio Oral, es necesario señalar y hace recomendaciones respecto a la participación de los asistentes en las audiencias, el tema de las objeciones sea directo, no levantar la mano, salvo una cuestión incidental que pueda tratarse después de la intervención, ..., pero si recordar y en general revisar los documentos admitidos y advertir si hay alguna ausencia o error en los documentos o en el archivo digital. Hay un tema, señora Fiscal, cuanto tiempo para sus alegatos iniciales. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

35:44 min FISCALIA.- Indica de 10 a 12 minutos.

35:49 min JUEZ.- Indica que se ha llegado al tope de la hora destinada a esta sesión, refiere luego a la Fiscal que se presentan acusaciones, subsanaciones, le pide que verifique, sólo para hacerle recordar, indica que se ha llevado la acreditación y el tema del acusado inconcurrente declarado reo contumaz. Indica que se va a señalar una fecha para la

116 vta

instalación de esta sesión, previamente corre traslado a los presentes ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

37:00 min **FISCALIA**.- Ninguna oposición.
37:03 min **ACTOR CIVIL**.- Ninguna oposición.
37:07 min **DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ**.- No se opone.
37:10 min **DEFENSA TECNICA ANGULO LEIVA**.- No se opone.
37:34 min **DEFENSA TECNICA ERIKA GUEVARA VARGAS**.- Ninguna oposición.

37:37 min JUEZ.- Comunica que la INSTALACION del Juicio Oral se realizará el día 27/04/23 a las 9:00 de la mañana.

38:17 min **DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ**.- Pregunta que tiempo durará la sesión.

38:34 min JUEZ.- Señala que será de una hora.

JUEZ.- Comunica que suspende la **sesión** de Juicio Oral para el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA. En dicha sesión la INSTALACIÓN DEL JUICIO ORAL y los alegatos de apertura de las partes procesales.** **NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.NOTIFICACIÓN:

JUEZ.- Se notifica.
MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.
PROCURADUR PÚBLICA.- Conforme.
DEFENSAS TECNICAS.- Conforme.
ACUSADOS.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el artículo 121 del CPP.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA ESC. AV. PILLCOMARCA Y JR CIPRESES
Juez PASQUEL PAREDES Luis FAU 20573016788 soft
Fecha: 05/06/2023 13:21:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

135

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01943-2018-39-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : QUIROZ SANDOVAL, MITZI TATIANA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
PARTE CIVIL : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
IMPUTADO : GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PINILLOS TEMPLO, LUIS FERNANDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PINTO JARA, JOSE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ESPECIALISTA : NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN.-

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **diez horas** del día **VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** se lleva a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta Judicial Nº 1943-2018-39,** en los seguidos contra **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS, JOSE PINTO JARA, como-autores y LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** como cómplice extráneus, por el delito cometido por Funcionarios Público en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** y contra **LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** como autor, de la comisión del delito de Falsificación de Documento - **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO,** en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Huánuco.

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO Y OTRO:
Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Se informa también que la audiencia se está registrando en el sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE,** Fiscal Adjunto Provincial del tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
   - **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N°988 tercer piso.
   - **Correo electrónico** : yesicaolindaevansilv@gmail.com
   - **Casilla electrónica** :
   - **Teléfono** : 999706637

136

2. **ACTOR CIVIL: Abog. EDU JHOE BRAVO CALDERON** en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. en apoyo del procurador del caso.
   - **Domicilio legal** : Jr. Los Vilcos N° 307 - Cayhuayna baja - PIIlcomarca
   - **Correo electrónico** : edu.jhoe3555@gmail.com
   - **Casilla electrónica** : 66785
   - **Teléfono** : 999433406

3. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS,** con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 1729. En la defensa técnica de **MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA HARO.**
   - **Domicilio procesal** :Jr. 28 de Julio N°824 - Huánuco
   - **Correo electrónico** : erikanilsequevaravargas@gmail.com
   - **Casilla electrónica** : 46322
   - **Teléfono** : 962663283

4. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. GONZALO TREJO VERDE**. - Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1414. En defensa técnica de **JOSE PINTO JARA.**
   - **Domicilio procesal** : **Jr. Dos de Mayo N° 909** – 4 2do piso Bella Durmiente – Tingo María
   - **Correo electrónico** : gonzalotv5@gmail.com
   - **Casilla electrónica** :
   - **Teléfono** : 962702932

5. **DEFENSA TÉCNICA: Abog. MOISÉS CHAVEZ RAMÍREZ**. - Con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 5251. En defensa técnica de **ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS.**
   - **Domicilio procesal** :Jr. Lloque Yupanqui N°222 – Pbba-Amarilis.
   - **Correo electrónico** : abogadochavezrm47@gmail.com
   - **Casilla electrónica** : 70061
   - **Teléfono** : 949619856

5. **DEFENSA PÚBLICA: Abog. CYNDIA PATRICIA AGUI ROBLES, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° ,** Defensor Público Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En defensa necesaria de **LUIS FERNADO PINILLOS TEMPLO.**
   - **Domicilio procesal** : **Jr. Crespo y Castillo N°820**
   - **Correo electrónico** : cyndiaagui.18.20@gmail.com
   - **Casilla electrónica** : **721701**
   - **Teléfono** : 945019771
   - **NO CONCURRIO. Su patrocinado declarado reo contumaz.**

ACUSADO: MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO
DNI N°32139423
Domicilio real actual : Jr. Arica N°299 – San Miguel - Lima
Domicilio de sus padres :Ramón Castila G1 - Chimbote
Fecha de nacimiento: 02/031977
Lugar de nacimiento : Chimbote – Santa – Ancash
Padres : Ángel y Graciela

Profesión: Ingeniero Civil
Celular: **926636919**
Su abogada es Ericka Guevara Vargas.

ACUSADO: JOSE PINTO JARA
DNI N° 23010761
Domicilio real: Jr Huallaga N° 110 -Quebrada del Águila –Tingo María- Rupa Rupa
Lugar de nacimiento: Rupa Rupa- Leoncio Prado – Huánuco
Fecha de nacimiento: 21/071975
Profesión: Economista
Ocupación: Actividad privada, hace perfiles y proyectos
Celular: 934374321
Su abogado es Gonzalo Trejo Verde.

ACUSADO: ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS
DNI N°22404627
Domicilio real: Calle Alfa y Omega Mz D-12 – Urb. Calera de la Merced - Surquillo - LIma
Lugar de nacimiento: Castilla – Piura.
Fecha de nacimiento: 01/08/1952.
Profesión: Ingeniero Civil
Ocupación: Se dedica supervisión de obras, esporádicamente
Celular: 944668453
Su abogado Moisés Chávez Ramírez.

ACUSADO: LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO
REO CONTUMAZ. Desde el 17/03/23.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

05:39 min **ESPEFIALISTA**.- Informa que no existen escritos actuales para dar cuenta pues el ultimo data del 27/04/23. Refiere que para el día de la fecha la judicatura hará conocer la sentencia de los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

09:39 min se acredita acusado Miguel Espinoza Haro.

09:49 min **JUEZ.-** Luego de la acreditación del acusado Miguel Espinoza Haro, **INSTALA** la sesión y dispone **continuar con el JUICIO ORAL**. Conforme al estado del proceso indica que la judicatura hará conocer la sentencia de conclusión anticipada emitida en el presente caso. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio***

11:06 min **DEFENSA TECNICA GONZALO TREJO VERDE**.- Solicita se de lectura a la parte resolutiva de la sentencia.

11:17 min **JUEZ.-** Traslado.

138

11:21 min FISCALIA.- Ninguna observación.

11:25 min ACTOR CIVIL.- Ninguna observación.

11:28 min DEFENSA TECNICA ERIKA GUEVARA VARGAS.- Ninguna oposición.

11:32 min JUEZ.- Emite la siguiente sentencia.

SENTENCIA No. 012-2023

(Conclusión anticipada)

RESOLUCIÓN No. 06

Pillco Marca, veinticuatro de mayo
De dos mil veintitrés.- ///

16:31 min FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** y su defensa técnica, en su calidad de autores, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **conclusión anticipada**.

2) En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara,** como **autores** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Negociación Incompatible,** en agravio del Estado - Gobierno Regional de Huánuco.

3) Por tal razón **IMPONGO** a los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara, cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.**

4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/ 13,000.00 (trece mil soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL,** por daño moral y patrimonial, que deberá pagar cada uno de los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** a favor de la parte agraviada, iniciando con un pago de mil soles el último día hábil del presente mes y el saldo en cuotas de 600 soles dentro de los subsiguientes 20 meses, teniendo como tope de pago en el mes de enero del año 2024.

5) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*

b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual; y,*
c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia.*
d) *Reparar el daño, es decir, pagar la Reparación civil dentro del plazo establecido.*

REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.

6) **INHABILÍTESE** a los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** por el período de **UN AÑO,** *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley No. 29439 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se inscriba como corresponde.

7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

8) **MANDO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

9) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley y formándose el **CUADERNO DE EJECUCIÓN** correspondiente con las copias certificadas pertinentes, hecho se **REMITA** al Juzgado de Investigación Preparatoria para fines de ejecución de sentencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; prosiguiéndose con el juicio oral contra el acusado **Alfredo Gonzales Burgos.**

19:32 min **JUEZ.-** Traslado de la sentencia.

19:37 min **FISCALIA.-** Conforme.

19:41 min **ACTOR CIVIL.-** Conforme.

19:46 min **DEFENSA TECNICA ERIKA GUEVARA VARGAS**.- Conforme.

19:51 min **ACUSADO MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO**.- Conforme.

140

19:57 min DEFENSA TECNICA GONZALO TREJO VERDE.- Conforme.

24:21 min ACUSADO JOSE PINTO JARA.- Conforme.

24:23 min JUEZ.- Indica que la sentencia será notificada en sus domicilios procesales y con conocimiento de las demás abogados defensores que han escuchado el contenido. Cede el uso de la palabra al abogado Trejo Verde quien levantó la mano.

25:12 min DEFENSA TECNICA GONZALO TREJO VERDE.- Solicita se declare consentida la sentencia.

25:34 min JUEZ.- Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN No. 07
Pillco Marca, veinticuatro de mayo
De dos mil veintitrés.-

AUTOS Y OIDOS: Con la sentencia de conclusión anticipada dictada el día de la fecha y **CONSIDERANDO:**

Parte considerativa: (registro íntegro en audio)
Parte resolutiva: Se transcribe

RESUELVE:

- Declarar **CONSENTIDA la Sentencia N° 012-2023,** Resolución N° 06, del día de la fecha, que aprueba el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara**, emitiéndose una sentencia conformada, sentencia condenatoria en los términos expresados y todo lo que contiene la misma.

28:51 min JUEZ.- Traslado de la resolución.

28:57 min FISCALIA.- Conforme.

28:59 min ACTOR CIVIL.- Conforme.

29:00 min DEFENSA TECNICA GONZALO TREJO VERDE.- Conforme.

29:03 min DEFENSA TECNICA ERIKA GUEVARA VARGAS.- Conforme.

29:11 min ACUSADO MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO.- Conforme.

29:12 min ACUSADO JOSE PINTO JARA.- Conforme.

29:16 mi JUEZ.- Indica que las demás partes procesales se pueden retirar de la sala y continuándose con el acusado Alfredo Gonzales Burgos y Luis Pinillos Templo quien se encuentra como reo contumaz. Pregunta al abogado Chávez Ramírez si su patrocinado va a declarar

29:54 min **DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ**.-Indica que si va a declarar.

29:59 min **JUEZ.-** Indica para la siguiente sesión.

30:11 min **DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ**.- Indica que tiene para ofrecer prueba nueva pero no se le preguntó.

PRUEBA NUEVA

30:39 min **JUEZ.-** Pregunta a las partes si tienen prueba nueva conforme al artículo 373 del CPP.

31:00 min **FISCALIA.-** Ninguna prueba.

31:18 min **ACTOR CIVIL.-** Ninguna prueba.

31:22 min **DEFENSA TECNICA MOISES CHAVEZ RAMIREZ**.- Ninguna prueba, sin embargo conforme al artículo 153 inc. 4 del CPP y concordante con el artículo 373 inc. 1, solicita el reexamen de los medios de prueba admitidos al Ministerio Público que la defensa formulo oposición. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

31:58 min **JUEZ.-** Indica al abogado que se tratará su pedido en la siguiente sesión, sin perjuicio de ello le requiere para que lo presente por escrito y se pueda correr traslado. La próxima sesión iniciamos con la incidencia, respecto al ofrecimiento de medios de prueba de oficio, para el día 02/06/23 a las 3:00 de la tarde.

32:46 min **FISCALIA.-** Indica que ese día a esa hora tiene una audiencia hasta las seis de la tarde y solicita se reconsidere la fecha.

33:13 min **JUEZ.- Mismo día 02/06/23 a las 12:30 del medio día.**

JUEZ.- Comunica que suspende la **sesión** de Juicio Oral para el día **DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES A HORAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIO DIA. En dicha sesión se tratará el tema de los medios de prueba a partir del artículo 373 por parte de la defensa técnica de Alfredo Gonzales Burgos.** **NOTIFICANDOSE** a los sujetos procesales concurrentes y **SUBSISTENTES** los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral.

IV.NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.
PROCURADUR PÚBLICA.- Conforme.
DEFENSAS TECNICAS.- Conforme.
ACUSADOS.- Conforme.

V. <u>CONCLUSIÓN:</u>

Siendo las diez horas con treinta y tres minutos, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el artículo 121 del CPP.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 01943-2018-39-1201-JR-PE-03
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Mitzi Tatiana Quiroz Sandoval
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Nestor Antonio Matos Villanueva
ACUSADOS	: Miguel Ángel Espinoza Haro Alfredo Amílcar Gonzales Campos José Pinto Jara Luis Fernando Pinillos Templo
DELITO	: Negociación incompatible Uso de documento privado falso
AGRAVIADO	: Gobierno Regional de Huánuco

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SENTENCIA No. 012-2023

(Conclusión anticipada)

RESOLUCIÓN No. 06

Huánuco, veinticuatro de mayo
De dos mil veintitrés .-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, mediante el aplicativo google meet; interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios Huánuco
Fiscal responsable	: Yesica Olinda Evangelista Silvestre
Imputado	: Miguel Ángel Espinoza Haro
Abogado defensor	: Erika Nilse Guevara Vargas de Beraún
Imputado	: José Pinto Jara

LUIS PASQUEL PAREDES
JUEZ TITULAR
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

144

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Abogado defensor	: Gonzalo Trejo Verde
Delito	: Negociación incompatible
Agraviada	: Gobierno Regional de Huánuco
Actor civil	: Procuraduría Pública Descentralizada Especializada Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco Representado por Edu Jhoe Bravo Calderón

NESTOR MATOS VILLANUEVA Especialista Judicial Nuevo Código Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Huánuco

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL IMPUTADO:

a) Nombre y apellidos : **Miguel Ángel Espinoza Haro**

DNI	: **32139423**
Fecha de Nacimiento	: 02 de marzo de 1977
Lugar de nacimiento	: Distrito de Chimbote Provincia de Santa Departamento de Ancash
Edad	: 46 años
Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Domicilio real	: Jr. Arica N° 299 – San Miguel – Lima (datos en audiencia) Jr. José María Arguedas Mz. L Lote N° 09 Amarillis – Huánuco (ficha RENIEC)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Ángel y Graciela A.

b) Nombre y apellidos : **José Pinto Jara**

DNI	: **23010761**
Fecha de Nacimiento	: 21 de julio de 1975
Lugar de nacimiento	: Distrito de Rupa Rupa Provincia de Leoncio Prado Departamento de Huánuco
Edad	: 47 años
Estado civil	: Soltero (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Secundaria completa (ficha RENIEC)
Domicilio real	: Jr. Huallaga N° 110 – Rupa Rupa Leoncio Prado Huánuco (ficha RENIEC y datos en audiencia) Jr. 28 de Julio N° 1016 – Huánuco
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: José y Elcira

LUIS PASCUAL PAREDES JUEZ TITULAR 4° Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central Corte Superior de Justicia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

145

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1.3. APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público

a.1. Hechos objeto de la acusación:

El Ministerio Público mediante requerimiento escrito de fecha 16 de mayo de 2018, formuló acusación contra Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amílcar Gonzales Burgos y José Pinto Jara como autores, y contra Luis Fernando Pinillos Templo representante del "Consorcio PATOPAMPA", como cómplice extraneus, todos por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación incompatible en agravio del Gobierno Regional de Huánuco, asimismo contra Luis Fernando Pinillos Templo como autor de la comisión del delito de Falsificación de documento – Uso de Documento privado falso, cuya transcripción es la siguiente:

"HECHOS:

El Gobierno Regional Huánuco, convocó al proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, con la finalidad de contratar la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco", designando al Comité Especial Ad Hoc a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2482-2012-GRH/PR de fechas 21 de noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012 respectivamente (Fs. 112/113 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), integrado por Miguel Ángel Espinoza Haro (Presidente), Alfredo Amilcar Gonzales Burgos (Miembro) y José Pinto Jara (Miembro).

Seguidamente, se elaboraron las Bases Administrativas del concurso del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), aprobada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2253-2012-GRH/PR de fecha 22 de Noviembre de 2012 del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), por un valor referencial de S/.1'186, 252.34 incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV), cuyo límite mínimo fue de S/.1'067, 627.11 (90% del Valor Referencial) y el límite máximo fue de S/.1'304, 877.57 (110% del Valor Referencial).

Habiéndose llevado a cabo el Proceso de Selección, cuyo acto quedó constado en el documento denominado "Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro de la ADP Nº 022-2012/GRH" de fecha 13 de diciembre de 2012, resultó ganador el Consorcio PATOPAMPA, conformado por las empresas "SERVICIOS GENERALES SOSA E.I.R.L" y "VALVIR CONSTRUCTORES

S.A.C.", quien no reunió los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, sumado a ello, que se admitió su propuesta económica por la suma de S/.1'005,298.59 sin incluir IGV, pese a que la ubicación de la obra no se encuentra dentro del ámbito geográfico de aplicación de la Ley Nº 27037 "Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía", en consecuencia, se suscribió el Contrato Nº 1080-2012-GRH/PR de fecha 27 de diciembre de 2012 (del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), con el representante del Consorcio PATOPAMPA, para la ejecución de obra en mención, bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, por la suma admitida en su propuesta económica y con un plazo de ejecución de 120 días calendarios.

De igual manera, se determinó la existencia de documentación falsificada con el que el representante legal del Consorcio PATOPAMPA, acreditó contar con personal disponible para la ejecución de la obra, de resultar ganador en el proceso. Documento que se encuentra contenido en su respectiva propuesta y que fueron evaluados por los miembros del Comité Especial.

RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Se tiene como antecedente, que el Gobierno Regional Huánuco, convocó al proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, con la finalidad de contratar la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco", designando al Comité Especial Ad Hoc a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2482-2012-GRH/PR de fechas 21 de noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012 respectivamente (del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), integrado por Miguel Ángel Espinoza Haro (Presidente), Alfredo Amilcar Gonzales Burgos (Miembro) y José Pinto Jara (Miembro).

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Respecto al imputado Miguel Ángel Espinoza Haro.

Se imputa a Miguel Ángel Espinoza Haro en su condición de Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR, ser autor del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación del "Consorcio PATOPAMPA" representado por su coimputado Luis Fernando Pinillo Templo, a quien le otorgó la buena pro del proceso, sin que este reúna los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del Concurso y los Términos de Referencia, en la

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS PAREDES
Juez
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Provincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", por la suma contractual de S/.1'005,298.59 soles, para tal efecto, desarrolló la siguiente conducta:

Se ha evidenciado que el acusado a cargo de la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio PATOPAMPA en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRH/PR, de manera dolosa y con pleno conocimiento de los parámetros que se encuentran contemplados en las Bases del Concurso respecto a la documentación obligatoria y al cumplimiento estricto de los Términos de Referencia y Valor Referencial, otorgaron la buena pro en favor del mencionado consorcio, conforme a los siguientes detalles:

- ***De la admisión del Residente de Obra;*** *de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, en el rubro "Contenido de las propuestas", punto 2.5.1. sobre N° 1 - Propuesta Técnica, "Se presentará en un (1) original y dos (02) copias, ii) Declaración Jurada y documentos sustentatorios de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección; asimismo, para que su propuesta sea admitida, debió presentar los siguientes documentos: … "a) Declaración Jurada de compromiso de trabajo del personal propuesto para la ejecución de la obra (Anexo N° 04)"; de igual manera, el Anexo N° 04 señala claramente: " Cada profesional deberá adjuntar obligatoriamente* ***copia legible del DNI, donde se verifique la firma*** *del profesional y el número legible de su DNI, considerándose dicha información parte integrante del presente documento"*

  Al respecto, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330, específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

- ***Del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos:***

  <u>Del Residente de Obra</u>; *de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, Capítulo III – Términos de Referencia - Requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Residente de Obra, señala que: "Ingeniero Civil, Arquitecto titulado y colegiado, haber ejercido el cargo de ingeniero Residente de Obra o Supervisor de Obra, con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria,*

acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación en la cual desprenda fehacientemente su participación en Obras similares.

- Edificaciones de instituciones públicas o privadas y/o edificios de vivienda.
- Puestos de salud y/o
- Centros de salud y/o
- Hospitales.."

Sin embargo, verificado la oferta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, el profesional propuesto, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada adjuntada al Anexo Nº 05 – Experiencia del personal propuesto, no se acreditó la experiencia mínima requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares, sin embargo, el acusado en su condición de miembro del Comité Especial, sin contar con documentación que respalde su experiencia laboral, consideró el periodo del 20 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 equivalente a 355 días, como experiencia del ingeniero Residente de Obra propuesto, en las obras "Construcción del Colegio Pumahuasi -Tingo María .- Huánuco", Cerco Perimétrico Convencional C.E.I.T.S. "Luis Negreiros Vega, San Martín de Porres – Lima", "Construcción de seis aulas y SS HH en el C.E Nº 1231 -Ate Vitarte – Lima" y Construcción y reparación de aulas y SS HH en el C.E Nº 6075 – Villa Chorrillos – Lima"; sin embargo, para desempeñar la función de Residente de Obra y ejercer la profesión de Ingeniero, debe ser titulado y colegiado, tal como lo establece la Ley 16053, Ley 28858 y su reglamento y, en este caso el profesional propuesto recién se incorporó como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el 20 de octubre de 1986, por lo tanto durante el periodo del 20 de enero al 19 de octubre de 1986 el ingeniero Francisco Churampi Arroyo no se encontraba habilitado, por tanto no fue posible que realizara labores de Residente de Obra.

Asimismo, en lo que respecta a las experiencias señaladas por los periodos 20 de enero al 31 de diciembre de 1987, 02 de enero al 31 de diciembre 1988 y 02 de enero al 30 de mayo 1990, estos fueron justificados con certificados emitidos por la empresa Antonio Moreno Ings. SRLtda; sin embargo, estos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general, sumado a ello, que no se adjuntan los documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad del servicio.

***Del maestro de obra**; de acuerdo a las bases administrativas del concurso, capítulo III – Términos de Referencia - requisitos mínimos del personal*

149

profesional propuesto - Maestro de obra, señala que debe tratarse de un: "técnico en construcción civil o maestro de obra, haber ejercido el cargo de maestro de obra con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación".

Al respecto, analizado la documentación adjunta en el expediente de contratación referente a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la República, con la emisión de su respectivo Informe, al haberse determinado que la obra "Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná" que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH, sin embargo, el Comité Especial admitió y calificó la propuesta técnica presentada por el Consorcio PATOPAMPA.

- ***<u>De la propuesta económica</u>***

Para la evaluación de la propuesta económica, las bases administrativas del proceso de selección Nº 022- 2012/GRH, establece el valor referencial y la propuesta económica, de la siguiente manera: ***Capítulo y generalidades - 1.2 valor referencial:*** *"El valor referencial asciende a S/. 1, 186,252.34 (Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre de 2012".*

Los límites máximos y mínimos del valor referencial total ascienden a:

90 % del Valor Referencial	***Valor Referencial***	***110% del Valor Referencial***
S/. 1,067,627.11 Un Millón Sesenta y Siete Mil Seiscientos Veinte Siete con 11/100 Nuevos Soles	*S/. 1186,252.34 Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles*	*S/. 1,304,877.57 Un Millón Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Siete con 57/100 Nuevos Soles*

150

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Sin embargo, el postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12 (Fs. 235 del informe de auditoría Nº 015-2015-2-5339), por la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) ***excluido*** *el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), cuya estructura de su propuesta de detalla a continuación:*

Anexo N° 12

CONCEPTO	***COSTO***
Ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, Región Huánuco.	*S/837,748.33*
SUB TOTAL	*837,748.83*
UTILIDAD 10%	*83,774.88*
GASTOS GENERALES 10%	*83,774,88*
I.G.V.	*0.00*
TOTAL	***S/.1´005,298.59***

Siendo así, el valor del costo total de la obra, ascendió a un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles (Excluido el I.G.V.).

Al respecto, debemos mencionar que la obra a ejecutarse se encuentra ubicada en la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037 "Ley de promoción de la inversión en la Amazonía" y los postores se encontraban impedidos de formular una propuesta económica sin IGV, al respecto la citada Ley en cuyo artículo 3º, numeral 3.1, indica textualmente: "A efectos de la presente ley la Amazonía comprende: e) Provincia de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis en la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del Departamento de Huánuco", de igual manera, la misma norma en su artículo 13º indica: "Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se presenten en la zona, los contratos de construcción. Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto".

Sumado a ello, que la propuesta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, se encuentra por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUIS MIGUEL PAREDES
Juez Titular
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

administrativas, en consecuencia, los miembros del Comité Especial debieron de descalificar dicha propuesta por no cumplir con las condiciones indicadas en las bases y en observancia a lo indicado en el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1´005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.

Respecto al imputado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos.

Se imputa a Miguel Alfredo Amilcar Gonzales Burgos, miembro del Comité Especial Ad Hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR, ser autores directos del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación del "Consorcio PATOPAMPA" representado por su coimputado Luis Fernando Pinillo Templo, a quien le otorgó la buena pro del proceso, sin que este reúna los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del Concurso y los Términos de Referencia, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", por la suma de S/.1'005,298.59 soles; siendo así, realizaron los siguientes actos:

Se ha evidenciado que el acusado a cargo de la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio PATOPAMPA en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRH/PR, de manera dolosa y con pleno conocimiento de los parámetros que se encuentran contemplados en las Bases del Concurso respecto a la documentación obligatoria y al cumplimiento estricto de los Términos de Referencia y Valor Referencial, otorgaron la buena pro en favor del mencionado consorcio, conforme a los siguientes detalles:

- ***De la admisión del Residente de Obra;***

***De** acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, en el rubro "Contenido de las propuestas", punto 2.5.1. sobre N° 1 - Propuesta Técnica, "Se presentará en un (1) original y dos (02) copias, ii) Declaración Jurada y documentos sustentatorios de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección; asimismo, para que su propuesta sea admitida, debió presentar los siguientes documentos: ... "a) Declaración Jurada de compromiso de trabajo del personal propuesto para la ejecución de la obra*

(Anexo N° 04)"; de igual manera, el Anexo N° 04 señala claramente: " Cada profesional deberá adjuntar obligatoriamente ***copia legible del DNI, donde se verifique la firma*** *del profesional y el número legible de su DNI, considerándose dicha información parte integrante del presente documento"*

Al respecto, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330, específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

- ***Del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos:***

Del Residente de Obra; *de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, Capítulo III – Términos de Referencia - Requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Residente de Obra, señala que: "Ingeniero Civil, Arquitecto titulado y colegiado, haber ejercido el cargo de ingeniero Residente de Obra o Supervisor de Obra, con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación en la cual desprenda fehacientemente su participación en Obras similares.*

- Edificaciones de instituciones públicas o privadas y/o edificios de vivienda.
- Puestos de salud y/o
- Centros de salud y/o
- Hospitales.."

Sin embargo, verificado la oferta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, el profesional propuesto, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada, no se acreditó la experiencia mínima requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares, sin embargo, el acusado en su condición de miembro del Comité Especial, sin contar con documentación que respalde su experiencia laboral, consideró el periodo del 20 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 equivalente a 355 días, como experiencia del ingeniero Residente de Obra propuesto, en las obras "Construcción del Colegio Pumahuasi -Tingo María .- Huánuco", Cerco Perimétrico Convencional C.E.I.T.S. "Luis Negreiros Vega, San Martín de Porres – Lima", "Construcción de seis aulas y SS HH en el C.E Nº 1231 - Ate Vitarte – Lima" y Construcción y reparación de aulas y SS HH en el C.E Nº 6075 – Villa Chorrillos – Lima"; sin embargo, para desempeñar la función de Residente de Obra y ejercer la profesión de Ingeniero, debe ser titulado y colegiado, tal como lo establece la Ley 16053, Ley 28858 y su reglamento y, en este caso el profesional

propuesto recién se incorporó como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el 20 de octubre de 1986, por lo tanto durante el periodo del 20 de enero al 19 de octubre de 1986 el ingeniero Francisco Churampi Arroyo no se encontraba habilitado, por tanto no fue posible que realizara labores de Residente de Obra.

Asimismo, en lo que respecta a las experiencias señaladas por los periodos 20 de enero al 31 de diciembre de 1987, 02 de enero al 31 de diciembre 1988 y 02 de enero al 30 de mayo 1990, estos fueron justificados con certificados emitidos por la empresa Antonio Moreno Ings. SRLtda; sin embargo, estos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general, sumado a ello, que no se adjuntan los documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad del servicio.

***Del maestro de obra**; de acuerdo a las bases administrativas del concurso, capítulo III – Términos de Referencia - requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Maestro de obra, señala que debe tratarse de un: "técnico en construcción civil o maestro de obra, haber ejercido el cargo de maestro de obra con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación".*

Al respecto, analizado la documentación adjunta en el expediente de contratación referente a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la República, con la emisión de su respectivo Informe, al haberse determinado que la obra "Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná" que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH, sin embargo, el Comité Especial admitió y calificó la propuesta técnica presentada por el Consorcio PATOPAMPA.

- ***De la propuesta económica***

*Para la evaluación de la propuesta económica, las bases administrativas del proceso de selección Nº 022- 2012/GRH, establece el valor referencial y la propuesta económica, de la siguiente manera: **Capítulo y generalidades - 1.2 valor referencial:** "El valor referencial asciende a S/. 1, 186,252.34 (Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total*

de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre de 2012".

Los límites máximos y mínimos del valor referencial total ascienden a:

90 % del Valor Referencial	***Valor Referencial***	***110% del Valor Referencial***
S/. 1,067,627.11 *Un Millón Sesenta y Siete Mil Seiscientos Veinte Siete con 11/100 Nuevos Soles*	*S/. 1186,252.34* *Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles*	*S/. 1,304,877.57* *Un Millón Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Siete con 57/100 Nuevos Soles*

Sin embargo, el postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12 (Fs. 235 del informe de auditoría Nº 015-2015-2-5339), por la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) ***excluido*** *el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), cuya estructura de su propuesta de detalla a continuación:*

Anexo N° 12

CONCEPTO	***COSTO***
Ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, Región Huánuco.	*S/837,748.33*
SUB TOTAL	*837,748.83*
UTILIDAD 10%	*83,774.88*
GASTOS GENERALES 10%	*83,774,88*
I.G.V.	*0.00*
TOTAL	***S/.1´005,298.59***

Siendo así, el valor del costo total de la obra, ascendió a un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles (Excluido el I.G.V.).

Al respecto, debemos mencionar que la obra a ejecutarse se encuentra ubicada en la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037 "Ley de promoción de la inversión en la Amazonía" y los postores se encontraban impedidos de formular una propuesta económica sin IGV, al respecto la citada Ley en cuyo artículo 3º, numeral 3.1, indica

textualmente: "A efectos de la presente ley la Amazonía comprende: e) Provincia de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis en la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del Departamento de Huánuco", de igual manera, la misma norma en su artículo 13º indica: "Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se presenten en la zona, los contratos de construcción. Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto".

Sumado a ello, que la propuesta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, se encuentra por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas, en consecuencia, los miembros del Comité Especial debieron de descalificar dicha propuesta por no cumplir con las condiciones indicadas en las bases y en observancia a lo indicado en el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1´005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.

Respecto al imputado José Pinto Jara.

Se imputa a José Pinto Jara, en su condición de miembro del Comité Especial Ad Hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR, ser autores directos del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haberse interesado indebidamente en la contratación del "Consorcio PATOPAMPA" representado por su coimputado Luis Fernando Pinillos Templo, a quien le otorgó la buena pro del proceso, sin que este reúna los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del Concurso y los Términos de Referencia, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", por la suma de S/.1'005,298.59 soles; siendo así, realizaron los siguientes actos:

Se ha evidenciado que el acusado a cargo de la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio PATOPAMPA en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRH/PR, de manera dolosa y con pleno conocimiento de los parámetros que se encuentran contemplados en las Bases del Concurso respecto a la documentación obligatoria y

al cumplimiento estricto de los Términos de Referencia y Valor Referencial, otorgaron la buena pro en favor del mencionado consorcio, conforme a los siguientes detalles:

- ***De la admisión del Residente de Obra;*** *acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, en el rubro "Contenido de las propuestas", punto 2.5.1. sobre N° 1 - Propuesta Técnica, "Se presentará en un (1) original y dos (02) copias, ii) Declaración Jurada y documentos sustentatorios de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección; asimismo, para que su propuesta sea admitida, debió presentar los siguientes documentos: ... "a) Declaración Jurada de compromiso de trabajo del personal propuesto para la ejecución de la obra (Anexo N° 04)"; de igual manera, el Anexo N° 04 señala claramente: " Cada profesional deberá adjuntar obligatoriamente* ***copia legible del DNI, donde se verifique la firma*** *del profesional y el número legible de su DNI, considerándose dicha información parte integrante del presente documento"*

Al respecto, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330, específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

- ***Del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos:***

<u>Del Residente de Obra</u>; *de acuerdo a las Bases Administrativas del Concurso, Capítulo III – Términos de Referencia - Requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Residente de Obra, señala que: "Ingeniero Civil, Arquitecto titulado y colegiado, haber ejercido el cargo de ingeniero Residente de Obra o Supervisor de Obra, con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación en la cual desprenda fehacientemente su participación en Obras similares.*

- Edificaciones de instituciones públicas o privadas y/o edificios de vivienda.
- Puestos de salud y/o
- Centros de salud y/o
- Hospitales.."

Sin embargo, verificado la oferta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, el profesional propuesto, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada, no se acreditó la experiencia mínima

requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares, sin embargo, el acusado en su condición de miembro del Comité Especial, sin contar con documentación que respalde su experiencia laboral, consideró el periodo del 20 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 equivalente a 355 días, como experiencia del ingeniero Residente de Obra propuesto, en las obras "Construcción del Colegio Pumahuasi -Tingo María .- Huánuco", Cerco Perimétrico Convencional C.E.I.T.S. "Luis Negreiros Vega, San Martín de Porres – Lima", "Construcción de seis aulas y SS HH en el C.E Nº 1231 -Ate Vitarte – Lima" y Construcción y reparación de aulas y SS HH en el C.E Nº 6075 – Villa Chorrillos – Lima"; sin embargo, para desempeñar la función de Residente de Obra y ejercer la profesión de Ingeniero, debe ser titulado y colegiado, tal como lo establece la Ley 16053, Ley 28858 y su reglamento y, en este caso el profesional propuesto recién se incorporó como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el 20 de octubre de 1986, por lo tanto durante el periodo del 20 de enero al 19 de octubre de 1986 el ingeniero Francisco Churampi Arroyo no se encontraba habilitado, por tanto no fue posible que realizara labores de Residente de Obra.

Asimismo, en lo que respecta a las experiencias señaladas por los periodos 20 de enero al 31 de diciembre de 1987, 02 de enero al 31 de diciembre 1988 y 02 de enero al 30 de mayo 1990, estos fueron justificados con certificados emitidos por la empresa Antonio Moreno Ings. SRLtda; sin embargo, estos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general, sumado a ello, que no se adjuntan los documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad del servicio.

***Del maestro de obra**; de acuerdo a las bases administrativas del concurso, capítulo III – Términos de Referencia - requisitos mínimos del personal profesional propuesto - Maestro de obra, señala que debe tratarse de un: "técnico en construcción civil o maestro de obra, haber ejercido el cargo de maestro de obra con experiencia efectiva mínima de 03 años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, acreditado con constancias, certificados, o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación".*

Al respecto, analizado la documentación adjunta en el expediente de contratación referente a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la República, con la emisión de su respectivo Informe, al haberse determinado que la obra "Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná" que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Nº 022/GRH, sin embargo, el Comité Especial admitió y calificó la propuesta técnica presentada por el Consorcio PATOPAMPA.

- ***De la propuesta económica***

  Para la evaluación de la propuesta económica, las bases administrativas del proceso de selección Nº 022- 2012/GRH, establece el valor referencial y la propuesta económica, de la siguiente manera: ***Capítulo y generalidades - 1.2 valor referencial:*** *"El valor referencial asciende a S/. 1, 186,252.34 (Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre de 2012".*

Los límites máximos y mínimos del valor referencial total ascienden a:

90 % del Valor Referencial	***Valor Referencial***	***110% del Valor Referencial***
S/. 1,067,627.11 Un Millón Sesenta y Siete Mil Seiscientos Veinte Siete con 11/100 Nuevos Soles	*S/. 1186,252.34 Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 34/100 Nuevos Soles*	*S/. 1,304,877.57 Un Millón Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Siete con 57/100 Nuevos Soles*

Sin embargo, el postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12 (Fs. 235 del informe de auditoría Nº 015-2015-2-5339), por la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) ***excluido*** *el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), cuya estructura de su propuesta de detalla a continuación:*

Anexo N° 12

CONCEPTO	***COSTO***
Ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, Región Huánuco.	*S/837,748.33*
SUB TOTAL	*837,748.83*
UTILIDAD 10%	*83,774.88*
GASTOS GENERALES 10%	*83,774,88*
I.G.V.	*0.00*
TOTAL	***S/.1´005,298.59***

LUIS PASTOR PAREDES
JUEZ TITULAR
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Siendo así, el valor del costo total de la obra, ascendió a un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles (Excluido el I.G.V.).

Al respecto, debemos mencionar que la obra a ejecutarse se encuentra ubicada en la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037 "Ley de promoción de la inversión en la Amazonía" y los postores se encontraban impedidos de formular una propuesta económica sin IGV, al respecto la citada Ley en cuyo artículo 3º, numeral 3.1, indica textualmente: "A efectos de la presente ley la Amazonía comprende: e) Provincia de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis en la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del Departamento de Huánuco", de igual manera, la misma norma en su artículo 13º indica: "Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se presenten en la zona, los contratos de construcción. Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto".

Sumado a ello, que la propuesta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, se encuentra por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas, en consecuencia, los miembros del Comité Especial debieron de descalificar dicha propuesta por no cumplir con las condiciones indicadas en las bases y en observancia a lo indicado en el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1´005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.

Respecto al imputado Luis Fernando Pinillos Templo (Cómplice extraneus).

Se imputa a Luis Fernando Pinillos Templo, representante del "Consorcio PATOPAMPA", ser cómplice extraneus de Miguel Angel Espinoza Haro, Alfredo Amílcar Gonzales Burgos y Jose Pinto Jara (Miembros del comité de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012/GRH), en la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haber brindado un aporte necesario, en su contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco"; para tal efecto, realizó la siguiente conducta:

Con pleno conocimiento de los requisitos establecidos en la Bases del concurso, en representación del Consorcio PATOPAMPA, el imputado Luis Fernando Pinillos Templo presentó su propuesta técnica y económica para el proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012/GRH para la "Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", sin reunir los requisitos establecidos en las citadas Bases.

i) Respecto a ***la admisión del Residente de Obra,*** *propuso como Residente de Obra al ingeniero civil Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo N° 04 y el Formato de Experiencia de Personal – Anexo Nº 05, a fin de acreditar la presencia de un Ingeniero Residente para la ejecución de la obra; sin embargo, posteriormente se determinó que dicha persona en ningún momento emitió ni firmó dichos documento, pues a solicitud del el Órgano de Control – Contraloría General de la República, a través del oficio Nº 052-2015-GRH/OCI-AC-005 de fecha 23 de octubre de 2015, le solicitó información sobre la emisión y suscripción de dichos documentos, encontrando respuesta la Carta Nº 006-2015/ING.FCHA de fecha de 04 de noviembre de 2015, en cuyo contenido refirió no reconocer como su firma los que aparecen en los citados documentos (...) es porque no sostuvo relación alguna con el Consorcio PATOPAMPA.*

De la verificación de datos contenidos en la hoja de información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC perteneciente a Francisco Churampi Arroyo, se aprecia que la firma no encuentra semejanza respecto a los que se encuentran estampados en los Anexos Nº 04 y Anexo Nº 05 sobre "Declaración Jurada de compromiso de trabajo de los profesionales propuestos para la obra" y "Experiencia del personal propuesto".

ii) Respecta al cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos - ***Del Residente de Obra,*** *propuso a un profesional que no cumplía con la experiencia mínima de 03 años, requerida en obras iguales o similares.*

*iii) En lo que respecta al rubro "****Del maestro de obra,*** *propuso al ciudadano Ramón Oñate Sinacay, quien no cumplió con una experiencia efectiva mínima de 03 años.*

iv) ***Respecto a la propuesta económica,*** *según el Anexo Nº 12, ofertó la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles)* ***excluido*** *el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), pese que la obra a ejecutarse se encontró fuera del alcance de la Ley Nº 27037 "Ley de promoción de la inversión en la Amazonía", propuesta que incluso se encontró por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas.*

No obstante, a ello, con fecha 13 de diciembre de 2012, el imputado con pleno conocimiento que no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso,

permitió y consintió que el Comité Especial le otorgara la buena pro en su favor, conforme consta de la respectiva Acta de otorgamiento de la Buena Pro.

Respecto al imputado Luis Fernando Pinillos Templo (Autor).

Se imputa a Luis Fernando Pinillos Templo, representante del "Consorcio PATOPAMPA", ser autor del delito de Falsificación de documentos – Utilización de Documentos Falsos, al haber utilizado documentación falsa, como si fuese legítimo, a fin de ejecutar la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco"; siendo así, realizó las siguientes actos:

Habiendo sido beneficiado ilegalmente con el otorgamiento de la Buena Pro y encontrándose ante el inicio de la ejecución de la obra, con pleno conocimiento que el Ingeniero Civil Francisco Churampi Arroyo no prestaría labores como Residente en dicha obra, presentó la Carta Nº 009-2013-CPT/HUÁNUCO de fecha 05 de abril de 2013, debidamente firmado por su persona, solicitando a la entidad el cambio de Residente de Obra sin mayor justificación, entre otros, adjuntó documento falso consistente en la ***Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013,*** *en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra, indicando motivos estrictamente personales, esto, con la finalidad de justificar la salida de dicho profesional y el ingreso de otro para desempeñar dicho cargo y continuar con la ejecución de la obra.*

Dicha circunstancia queda acreditado con el Dictamen Pericial de Grafotécnia Nº 976/2019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Lima, en cuyas conclusiones estableció que: "La firma atribuida a la persona de Francisco Churampi Arroyo, suscrita con bolígrafo de tonalidad cromática azul, sobre el sello de post firma que se lee: ING. CIVIL FRANCISO CHURAMPI ARROYO -CIP Nº 30831, ubicado en la zona media del documento denominado CARTA Nº 001-2013-FHCA-IC, de fecha Huánuco, 02 de enero de 2013, cuyo original ha sido remitir por la autoridad fiscal para su estudio en el Departamento de Grafotécnia DIRCRI PNP, NO PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR, es decir corresponde a firma falsificada".

Lo que ocasionó un perjuicio a la entidad, pues se determinó que ingresó a desempeñar funciones como Residente de Obra, el ingeniero Axel Germán Ventura Baldeón, quien no fue un profesional calificado para el desempeño de dicho cargo, al no haber reunido 03 años de experiencia en la ejecución de obras iguales o similares al que fue objeto de convocatoria, conforme a lo establecido en el CAPÍTULO III-Términos de Referencia – Requisitos Mínimos del Personal propuesto, de las Bases Administrativas del concurso.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Para el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.

La conducta desplegada por los acusados, vulneró el principio de libre concurrencia, perjudicando a la entidad, quien debió tener acceso a mejores propuestas para la ejecución de la obra, además al haber sido favorecido ilegalmente, no se logró concluir con la ejecución de la misma, al haberse resuelto el contrato, perjudicando al sector educación y específicamente a los alumnos quienes se iban a beneficiar con dicha Institución Educativa.

Para el delito de Falsificación de documentos.

Con la conducta desplegada por el acusado Luis Fernando Pinillos Templo, relacionado al cambio del Residente de Obra, permitió la contratación del Ingeniero Civil Axel Germán Ventura Baldeón, quien no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, conforme lo estableció la Contraloría General de la República en su respectivo Informe, perjudicando la correcta ejecución de la obra, que finalmente concluyó con la resolución del contrato, administrativamente firme a través de un laudo arbitral."

---

a.2. Calificación jurídica:

Tipificación

Respecto a la totalidad de acusados, los hechos materia de imputación, se calificaron según el Auto de Enjuiciamiento (Resolución N° 17, del 10 de agosto de 2020), dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios Públicos – Delitos de corrupción de funcionarios en la modalidad de Negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal modificado por la Ley N° 28355.

Respecto al acusado Luis Fernando Pinillos Templo, dentro de los delitos contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427 del Código Penal.

Participación

En los hechos materia de imputación se ha considerado a los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, José Pinto Haro y Alfredo Amílcar Gonzales Burgos como autores, y Luis Fernando Pinillos Templo como

cómplice extraneus del delito materia de acusación Negociación incompatible.

Respecto al acusado Luis Fernando Pinillos Templo como autor del delito de Falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento privado falso.

a.3. Pena privativa de la libertad:

El Ministerio Público ha solicitado cinco años de pena privativa de libertad contra los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, José Pinto Haro y Alfredo Amílcar Gonzales Burgos como autores, y Luis Fernando Pinillos Templo como cómplice extraneus, respecto al delito de Negociación incompatible.

Respecto al delito imputado al Luis Fernando Pinillo Templo, dos años de pena privativa de libertad.

a.4. Pena de Inhabilitación

El Ministerio Público ha solicitado para cada uno de los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, José Pinto Haro y Alfredo Amílcar Gonzales Burgos como autores, y Luis Fernando Pinillos Templo como cómplice extraneus, dos años de inhabilitación de conformidad a lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

b) Del abogado defensor de la Procuraduría Pública Especializada en delito de Corrupción de funcionarios (actor civil)

Señaló concretamente:

"Habiendo escuchado a la representante del ministerio público sus alegatos de apertura quien habla también pasara a sustentar nuestro alegato con respecto a la reparación civil durante lo largo de esta audiencia vamos a exponer y demostrar la proporcionalidad equidad y razonabilidad de nuestra pretensión civil es así señor magistrado en nuestra condición de actor civil esta procuraduría probará los factores Predominantes para una correcta determinación de la reparación civil pues se entiende que los enjuiciados Alfredo Amílcar Burgos José pinto Jara Miguel y también Miguel Ángel Espinoza Aro quienes al ser miembros del comité especial de la ADPN°022-GRHPR se interesaron indebidamente en la contratación del consorcio

Patopampa representado por el enjuiciado también Luis Fernando Pinillo Templo siendo Además este último utilizó documentación falsas como si fuesen legítimos a fin de ejecutar la obra Mejoramiento de servicios de Educación Inicial de la Institución Educativa Número 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa distrito de Rondos provincia de Lauricocha de Huánuco señor Magistrado es evidente no la conducta antijuridica de los enjuiciados generan un daño de carácter Subjetivo como es la afectación del incorrecto funcionamiento de la administración pública como desprestigio es por ello que esta procuraduría por el daño extrapatrimonial ocasionado por los enjuiciados Miguel ángel Espinoza Aro Gonzales Burgos y José Pinto Jara y Luis Fernando Pinillos Templo por la suma de S/.78,000.00 (setenta y cocho mil) soles que será pagado de forma solidaria por daño a la persona jurídica esto por el delito de negociación incompatible ahora para el acusado Luis Fernando Pinillos Templo falsificación de documentos uso de documentos falsos se solicita la suma de s/.2,000.00(dos mil soles) señor juez eso sería todo."

c) Del abogado defensor del acusado Miguel Ángel Espinoza Haro

Señaló concretamente:

"(...) Con la venia de su persona doctor voy a proceder a realizar el alegato de apertura en defensa de mi patrocinado el señor Miguel Ángel Espinoza Aro señor magistrado durante el presente contradictorio el Ministerio Publico no podrá probar más allá de toda duda razonable que mi patrocinado el señor Miguel Ángel Espinoza Aro en su condición de presidente del comité especial adopta dentro del proceso de adjudicación directa N°22-2012 Gobierno Regional de Huánuco halla indebidamente interesado en la contratación y otorgamiento de la buena pro al consorcio Patopampa integrada por las empresas servicios generales SOSA ERL Y VALVIR CONTRATACIONES SAC respecto a la obra mejoramiento de servicios de educación inicial en la Institución Educativa N° 498 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa Distrito de Rondos Provincia Lauricocha Departamento de Huánuco siendo así señor magistrado que luego de la actuación de los medios de probatorios emitidos en el auto enjuiciamiento respectivo y que en atención al principio de comunidad de las pruebas hacemos muestra establecer que mi patrocinado cumplió con las funciones propias de su cargo en este proceso de selección conforme a las bases administrativas en términos de referencia y valor referencial no evidenciando en su accionar la conducta de simulación indebida como tampoco actuar doloso durante el proceso de adjudicación directa N° 22-2012 del Gobierno Regional de Huánuco es por ello señor magistrado que esta defensa en su oportunidad solicitara la absolución de mi patrocinado el señor Miguel Ángel Espinoza Aro

de los cargos atribuidos por el señor representante del Ministerio Publico muchas gracias doctor."

d) Del abogado defensor del acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos

Señaló concretamente:

"(...) La defensa técnica del ciudadano Alfredo Amílcar Gonzales Burgos presenta sus alegatos de apertura en los siguientes términos nosotros nuestros alegatos de apertura vamos a denominarlo el criterio de evaluación del postor bajo el ámbito del derecho administrativo no constituye delito nuestra proposición fáctica señor Magistrado se basa en lo siguiente según la teoría planteada por parte del Ministerio Publico se imputa al ciudadano Alfredo Amílcar Gonzales Burgos en su condición de miembro del comité encargado del proceso de selección la adjudicación directa Publica N°22-2012 en la cual se habría interesado indebidamente la contratación del consorcio Patopampa contrato para la ejecución de la obra denominada mejoramiento de los servicios de educación inicial de la Institución Educativa N°488 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa Distrito de Rondos Provincia Lauricocha Huánuco para lo cual el Ministerio Publico señala que se habrían realizado las siguientes acciones por parte de los miembros del comité en específico por parte de mi patrocinado señala que la admisión del residente de obra que el DNI no es legible así mismo la impresión dactilar no se advierte con claridad en la declaración jurada del anexo 4 el residente no cumple con la experiencia solicitada en las bases el maestro de obra presentaba una oferta del consorcio de Patopampa no cumple con la experiencia requerida en las bases así mismo la oferta económica fue admitida sin IGV durante el desarrollo del presente juicio señor juez se acreditara que el hoy acusado en su condición del miembro del comité ha actuado dentro del marco legal que regula las contrataciones del estado y así mismo también con las bases del proceso de selección estipuladas en el presente proceso de selección de la adjudicación directa publica 22-2012 además señor magistrado se acreditara que la propuesta del consorcio de Patopampa cumplía con los requerimientos técnicos mínimos contenidas en las bases y además que fueron evaluados de acuerdo a los criterios que establece y que regula el organismo supervisor de las contrataciones del estado a través de las opiniones que emiten con carácter vinculante nuestra proposición jurídica señor Magistrado es que el Ministerio Publico que al imputar al ciudadano Gonzales Burgos comisión del delito de negociación incompatible ilícito penal tipificado en el artículo 399 del Código Penal se acreditara en este juicio señor juez que el indicado acusado no tuvo ningún interés indebido en provecho propio ni en provecho de tercero por cuanto los criterios adoptados en la evaluación de la propuesta del consorcio

Patopampa se sustenta en criterios establecidos por el organismo supervisor de contrataciones del Estado y así mismo acreditaremos en caso existan algunos errores de carácter administrativo estas no constituyen delito de ninguna manera más aun señor magistrado cuando en la acusación en la acusación fiscal el ministerio público no desarrolla el objeto de debate que debe de ser en este juicio no desarrolla en ningún extremo los elementos del tipo penal es decir la conducta desplegada por los hoy acusados si se subsumen o no se subsumen al tipo penal esto se podría debatir en cuanto el Ministerio Publico lo haya postulado sin embargo usted advertirá que en el requerimiento acusatorio el ministerio público no ha desarrollado en ningún extremo los elementos de tipo penal y solamente se ha basado en el supuesto cuestionamiento de los errores administrativos en lo cual se habría incurrido por lo tanto también se acreditara que la conducta que imputa el ministerio Publico no se subsume al tipo penal y en cuanto a nuestra proposición probatoria señor Magistrado el Ministerio Publico ha ofrecido como órgano de prueba órganos de pruebas y órgano documental los cuales señor Magistrado en ningún extremo van a acreditar ningún interés indebido no acreditara el deber de imparcialidad sobre al cual se han basado los miembros del comité para otorgar la buena pro y en algunos casos para descalificar las propuestas de los otros postores porque señalamos esto señor Magistrado porque en los medios de prueba se acreditara que mi patrocinado no estuvo de acuerdo con algunos criterios que adopto los otros integrantes del consorcio entonces demostraremos que si hubo una total de imparcialidad con respecto a la acciones desarrolladas por los miembros del comité luego señor Magistrado también las pruebas admitidas al Ministerio Publico en ningún extremo acreditara la vinculación entre el citado acusado en este caso el señor Gonzales Burgos con el extraneus que supuestamente se habría beneficiado con las acciones desarrolladas por mi patrocinado no se acreditara en lo más mínimo la existencia de vinculación alguna y finalmente señor Magistrado nuestra pretensión en este proceso en este juzgamiento es de que concluido los debates su despacho al no haberse logrado por parte del Ministerio Publico desvirtuar la presunción de inocencia vuestro despacho tendrá la gentileza de dictar una sentencia absolutoria a favor de mi patrocinado y así mismo también señor Magistrado al declarar sentencia absolutoria a mi patrocinado desestimara la pretensión del actor civil a la retención que ha postulado eso es todo señor Magistrado en cuanto a mi patrocinado los alegatos de apertura que se ha presentado muchas gracias (...)."

e) Del abogado defensor del acusado José Pinto Jara

Señaló concretamente:

167

"(...) La defensa técnica del señor José Pinto Jara en el presente juzgamiento va a desvirtuar la imputación formulada por parte de la representante del Ministerio Publico y desvirtuara de todas maneras con las pruebas con las propias pruebas ofrecidas por parte de la representante del Ministerio Publico que no ha existido ningún interés indebido por parte de mi patrocinado en la contratación del consorcio de Patopampa y por ello oportunamente solicitare que se dicte una sentencia absolutoria a favor de mi patrocinado gracias (...)."

4. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS

Es de anotar previamente, que, en la sesión del 17 de marzo de 2023, mediante Resolución N° 06, se declaró reo contumaz al acusado Luis Fernando Pinillos Templo, condición que sigue manteniendo hasta el día de la fecha.

Es así que, luego que se explicara los derechos que le asiste al acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Campos,** no admitió los hechos materia de imputación, sin embargo, los imputados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara**, aceptaron los cargos formulados en su contra, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio, respecto a los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara.**

5. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	La representante del Ministerio Público reformuló la pena concreta a cuatro años y ocho meses, que con el descuento de 1/7 por conclusión anticipada da como resultado final cuatro años de pena privativa de libertad.
	Carácter Pena suspendida

PENA DE INHABILITACIÓN	La representante del Ministerio público, a partir del acuerdo arribado, solicitó como plazo de pena de inhabilitación de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, un año y ocho meses, que es el descuento de 1/7 de la pena concreta de dos años
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Cada uno de los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara acordaron con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y conducción del Ministerio Público; el pago por parte de cada uno, de una reparación civil de S/.13,000.00 (trece mil soles), por daño extrapatrimonial, a ser cancelado el último día del presente mes en la suma de S/.1,000.00 (mil soles), y el saldo los subsiguientes veinte meses con una cuota de S/. 600.00 (seiscientos soles) cada una, culminando en enero de 2025 indefectiblemente.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

2.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

2.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo, a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, tarea que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

PENA DE INHABILITACIÓN	La representante del Ministerio público, a partir del acuerdo arribado, solicitó como plazo de pena de inhabilitación de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, un año y ocho meses, que es el descuento de 1/7 de la pena concreta de dos años
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Cada uno de los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara acordaron con el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y conducción del Ministerio Público; el pago por parte de cada uno, de una reparación civil de S/.13,000.00 (trece mil soles), por daño extrapatrimonial, a ser cancelado el último día del presente mes en la suma de S/.1,000.00 (mil soles), y el saldo los subsiguientes veinte meses con una cuota de S/. 600.00 (seiscientos soles) cada una, culminando en enero de 2025 indefectiblemente.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

2.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

2.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo, a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, tarea que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

169

En semejantes términos el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

> *"... El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Delito de Negociación incompatible

4. El artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, señala:

> *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."*

Delito de Uso de documento falso (respecto al acusado Luis Fernando Pinillos Templo

2.5. El artículo 427 del Código Penal señala:

> *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.*
>
> *El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."*

170

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Juzgado Colegiado y Tercera Sala Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CASO CONCRETO

2.6. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura, los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los imputados se tipificó en lo previsto y penado en el artículo 389 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, correspondientes a los Delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Corrupción de funcionarios en la modalidad de Negociación incompatible.

2.7. Posteriormente, la representante del Ministerio Público y los imputados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** (quienes aceptaron su participación en el hecho a través de la conducta atribuida) convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.8. Al respecto se debe señalar que la tipificación (Negociación incompatible) **resulta correcta ya que se encuentra vigente al tiempo de comisión del hecho**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación de los imputados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable su aprobación.

2.9. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna**: *"...La sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)* *(ver fundamento 09 segundo párrafo).*

2.10. Cuestiones éstas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por los acusados con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de funcionarios en la modalidad de Negociación incompatible, así como la responsabilidad penal a título de **autores** de los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara**, ha quedado demostrado, como quedó anotado y aceptado en la presente sesión de conclusión anticipada.

2.11. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1. Que, habiéndose determinado, de acuerdo con las prescripciones de esta Institución Jurídica, la autoría de los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** en la comisión del tipo penal materia de acusación (Negociación incomaptible), lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga a los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara, cuatro años de pena privativa de libertad,** que es el resultado del descuento de un 1/7 por conclusión anticipada de la pena concreta de cuatro años y ocho meses en su calidad de autores ***(pena reformulada por el fiscal al momento de hacer llegar los acuerdos)***.

Identificación de la pena básica e individualización de la pena

3.3. Los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara,** han cometido a título de **autores** el delito de **Negociación incompatible,** previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, siendo el caso comenzar indicando que este delito se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad** no menor de cuatro ni mayor de seis años.

3.4. Mediante Ley N° 30076 (publicado el 19 de agosto de 2013) se incorporó al Código Penal el artículo 45-A, que estableció el procedimiento para la determinación de la pena bajo el Sistema de tercios, antes de eso se tenía un "sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico", que en la práctica contiene lineamientos similares al artículo 45- señalado, al margen de los límites establecidos para cada tercio, conforme así podemos verificar de lo desarrollado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 1-2008/CJ-116[1] y 2-2010/CJ-116.[2]

[1] **"7.** Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. (...) En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. (...) En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

(...)

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.5. Asimismo, tenemos que "las normas penales que establecen los mecanismos para la determinación judicial de la pena tienen naturaleza sustantiva. En su aplicación rige el principio *tempus comissi delicti*. Por tanto, no son retroactivas. Salvo la excepción prevista en el Artículo 6 del Código Penal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (...)."[3]

3.6. En este contexto es necesario determinar que, sistema debe ser aplicado en el presente caso en cuanto a la determinación de la pena, si las que estuvieron vigentes al momento de la ocurrencia de los eventos o a partir del artículo 45-A en comento; al respecto haciendo un análisis de estos dos escenarios, consideramos que en ambos casos se llega al mismo puerto, con la diferencia en este último nos encontramos a límites de cada tercio, por lo que optaremos recurrir al primero.

3.7. Por lo que estando a los alegatos de apertura y la propuesta de pena privativa de libertad formulada por el Ministerio Público, se tiene que los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** al momento de los hechos materia de imputación carecían de antecedentes penales, por tanto, la pena acordada en este extremo de cuatro años es pertinente.

Carácter de la pena privativa de la libertad

3.8. Que, el artículo 57 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29407 (vigente a la fecha de los hechos), estableció los requisitos para que una pena tenga el carácter condicional, que en el presente caso se cumple, pues la que se va a imponer no supera los cuatro años, asimismo los imputados no tenían la condición de reincidentes y habituales al momento de la ocurrencia de los

---

9. (...) Por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (GONZÁLEZ CUSSAC, José L.: *Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal*, Universidad de Valencia, Valencia, mil novecientos ochenta y ocho, página doscientos veintidós)."

[2] "8. Es muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultánea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada (...).

9. °. Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [Cfr. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9]."

[3] Casación N° 400-2018 Cusco (fundamento 2.3.)

eventos, conforme así lo ha señalado la representante del Ministerio Público; por otro lado, el hecho de haberse acogido a la conclusión anticipada, reconociendo la comisión de un delito doloso y el compromiso de reparar el daño causado en el cronograma pactado, se advierte un pronóstico favorable que nos permite inferir que no volverán a cometer un nuevo delito, aunado a ello, este precepto vigente a la fecha de los eventos no prohibía la suspensión de la ejecución de la pena en el delito que nos convoca, como si se hace a partir de las modificatorias realizadas mediante el Decreto Legislativo N° 1351.

3.9. Ahora bien, respecto al plazo de suspensión, teniendo en cuenta que según el artículo 57 del Código Penal es de uno a tres años, debe fijarse en dos años, por cuanto nos encontramos ante la aceptación de cargos criminales, que implica ahorro de tiempo y esfuerzo para las partes y el Estado.

Pena de inhabilitación

3.10. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria:

> *"La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria. La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39° y 40° del Código Penal). La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177°, 181°-B y 398° del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal (Acuerdo Plenario N.° 2-2008/CJ-l 16, del 18-07-2008, f. j. 7. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial [EP, 03-11-2008]."*

3.11. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no

concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

3.12. Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación han sido calificados dentro del artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, se tiene que en ella además de reprimir con una pena privativa de libertad, también lo hace con una inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; y si bien en el artículo 426 del Código Penal modificad mediante Ley N° 29758 (vigente a la fecha de los hechos) señala que "Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria", Montoya Vivanco, comentando este precepto, *señala que "la ubicación sistemática y legal de la inhabilitación conminada es el criterio que nos llevará a afirmar el carácter principal o accesorio de la pena. De esta manera, no resulta relevante que el tipo legal diga que la pena de inhabilitación del artículo 426 es accesoria, puesto que su ubicación en la parte especial nos obliga a reconocer su naturaleza de principal. Este razonamiento ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ–116"*, asimismo que: *"Lo anterior puede aceptarse más fácilmente si se pone atención en la redacción de la propia norma. No cabe duda de que la decisión del legislador de utilizar la palabra además en la redacción de la norma es reafirmar el carácter obligatorio de la pena. Ello quiere decir que el juez, al momento de imponer la sanción penal, no solo está obligado a aplicar directamente la pena contenida en el propio tipo penal (en la mayoría de los casos pena privativa de libertad), sino que también está obligado a aplicar de forma directa lo dicho por el artículo 426. Ello revela la naturaleza principal de la pena de inhabilitación de los delitos de corrupción, ya que una pena accesoria no se aplica de forma directa"*; de lo que se infiere, que dicha inhabilitación debe entenderse como principal y cuya duración debe determinarse conforme al artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29106 que indica: *"La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del inciso 6) y el inciso 9) del artículo 36, en los cuales es definitiva"*.

3.13. Por consiguiente, estando que los hechos materia de imputación, han sido subsumidos en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355 (vigente a la fecha de los hechos), por lo que en concordancia con el artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29988, el plazo de inhabilitación propuesto por la fiscalía debe regularse a un año y cuatro meses, por lo que con el descuento de 1/7 por conclusión anticipada da como resultado el plazo de un año, inhabilitación de conformidad a los numeres 1) y 2) del

artículo 36 del Código Penal modificado mediante 29439 (vigente a la fecha de los hechos).

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. De conformidad con el artículo 92 del Código Penal[4] la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 establece que la reparación civil comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios.*[5]

4.2. "El Tribunal Constitucional (STC 00001-2005-AI, segundo párrafo, fundamento jurídico 17) ha determinado que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se refiere en términos doctrinarios a responsabilidad civil contractual (dentro de la terminología del Código Civil de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones). Y, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del cumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, esto es, responsabilidad civil extracontractual, y en este marco se encuentra el daño moral."[6]

4.3. En el presente caso, la pretensión pecuniaria planteada por el actor civil se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual en la figura del daño moral (daño institucional), es así que en materia de responsabilidad extracontractual, conforme a la Sentencia Casatoria Civil N° 4771-2011 El Santa, se han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuricidad; 2) El daño; 3) La relación de causalidad; y, 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículo 1969 y 1970 del Código Civil).

4.4. Respecto al primer elemento, se tiene que los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** mediante sus conductas reprochadas han contravenido el ordenamiento jurídico; en cuanto al segundo elemento, relacionado al "daño", al respecto, hay que tener en cuenta "que los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, no solo se puede afectar el patrimonio del Estado sino también otros bienes jurídicos de relevancia

[4] Código Penal
Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.
[5] "La reparación civil es la consecuencia jurídica de un hecho ilícito causante de un daño, patrimonial o extrapatrimonial, y que se le atribuye a una persona objetiva o subjetivamente. Esta constituye para la víctima una justa expectativa frente al daño sufrido; por ello, el proceso penal tiene un doble objeto, en que se determina tanto la sanción penal como la reparación civil; en ese sentido, se optó por la acumulación de ambas pretensiones en virtud del principio de economía procesal." Casación N° 189-2019 Lima Norte (fundamento noveno).
[6] Casación N° 659-2019 Lima

176

constitucional o legal de mayor importancia que trascienden lo material o económico", en este contexto la conducta de los imputados antes citados al haber contravenido normas administrativas de obligatorio cumplimiento, ha producido un daño moral a la Institución al que representaban, afectando la imagen y credibilidad de los funcionarios públicos, pues contravenir normas administrativas a la que está obligado respetar transgredió la "corrección y probidad" que debe primar en la Administración pública.

4.5. Asimismo, se advierte en la conducta incriminada, y aceptada por los referidos acusados, ha sido idónea para causar un daño moral a la institución agraviada, por consiguiente, existe relación de causalidad entre el actuar de los imputados y las consecuencias de daño institucional al Estado; y finalmente como factor de atribución tenemos una conducta dolosa que tuvieron los imputados al contravenir el ordenamiento jurídico, la que ha sido aceptada al momento de reconocer los cargos.

4.6. Por lo que, concurriendo los elementos de la responsabilidad extracontractual, debe aceptarse el quantum de la reparación civil a favor propuestas por las partes a razón de S/. 13,000.00 (trece mil soles) para cada acusado a ser cancelados en el cronograma señalado líneas arriba.

QUINTO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA

5.1. Si bien el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, ésta se encuentra referida a la pena privativa de libertad de carácter de efectiva, más no a la de naturaleza condicional, y ello se verifica del numeral 5) del artículo 399 del código adjetivo, que establece *"Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia"*, interpretación que debe realizarse con lo establecido en el numeral 1) del artículo 418 del código adjetivo, cuando indica *"El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia"*.

5.2. Por consiguiente, el inicio del cómputo del plazo de ejecución de la sentencia con pena privativa de libertad suspendida, (artículo 57° del Código Penal), que impone al condenado reglas de conducta (artículo 58°), se efectuará desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme, por consentimiento o ejecutoriedad.

177 vuelta

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Teniendo en cuenta que los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372, numeral 2), 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 399 del Código Penal, y artículos 12, 23, 29, 36, 38, 45, 45-A, 46, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **APROBANDO** el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público y los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** y su defensa técnica, en su calidad de autores sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara,** como **autores** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos – Corrupción de funcionarios** en la modalidad de **Negociación incompatible** en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.

3) Por tal razón **IMPONGO** a los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA.**

4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **S/. 13,000.00 (trece mil soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL – daño moral (institucional),** deberán pagar cada uno de los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** a favor de la parte agraviada, iniciando con un pago de S/. 1,000.00 (mil soles) el último día hábil del presente mes; y el saldo en cuotas de S/. 600.00 (seiscientos soles) dentro de los

subsiguientes veinte meses, es decir teniendo como tope de pago en enero de 2024.

5) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*
   b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual;*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada **treinta días** para informar y justificar sus actividades, **debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico** de esta Corte Superior de Justicia; y,*
   d) *Reparar el daño, es decir pagar la reparación civil dentro del plazo otorgado.*

   REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.[7]

6) **INHABILÍTESE** a los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara** por el período de **un año,** *privándose de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439; consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución, así como a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) para cuyo efecto remítase copia certificada de la presente; con conocimiento de la parte agraviada.

7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

[7] Expediente N° 04649-2014-PHC/TC – La Libertad
"3. El artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de prueba de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 2517-2005-PHC/TC; 3165-2006-PHC/TC y 3883-2007-PHC/TC)."

8) **MANDO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados **Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

9) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes y **FÓRMESE** el cuaderno de ejecución; **debiendo proseguirse con el juicio oral** contra los acusados **Alfredo Amílcar Gonzales Campos y Luis Fernando Pinillos Templo**; notifíquese conforme a ley

Notifíquese y ofíciese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PARÉ
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

324
Veinte ventitrés

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01943-2018-39-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : MIRAVAL AGUIRRE, KATYA NOHELY
MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
PARTE CIVIL : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
IMPUTADO : GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
ESPINOZA HARO, MIGUEL ANGEL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
GONZALES BURGOS, ALFREDO AMILCAR
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PINILLOS TEMPLO, LUIS FERNANDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PINTO JARA, JOSE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ESPECIALISTA : NESTOR ANTONIO MATOS VILLANUEVA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN.-

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET,** se lleva a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la **Carpeta Judicial Nº 1943-2018-39,** en los seguidos contra **ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS, LUIS FERNANDO PINILLOS TEMPLO,** como cómplice extráneus, por el delito cometido por Funcionarios Público en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE,** en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Huánuco.

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO Y OTRO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **LUIS PASQUEL PAREDES,** Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Se informa también que la audiencia se está registrando en el sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JESSICA OLINDA EVANGELISTA SILVESTRE,** Fiscal Adjunto Provincial del tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
   - **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N° 988 tercer piso.
   - **Correo electrónico** : yesicaolindaevansilv@gmail.com
   - **Casilla electrónica** :
   - **Teléfono** : 999706637
   - **NO CONCURRIO**

2. **ACTOR CIVIL: Abog. EDU JHOE BRAVO CALDERON** en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. en apoyo del procurador del caso.
   - **Domicilio legal** : Jr. Los Vilcos N° 307 - Cayhuayna baja - Pillcomarca
   - **Correo electrónico** : edu.jhoe3555@gmail.com
   - **Casilla electrónica** : 66785
   - **Teléfono** : 999433406
- NO CONCURRIO

3. **DEFENSA TÉCNICA: MOISÉS CHAVEZ RAMÍREZ**. - Con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 5251. En defensa técnica de **ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS.**
   - **Domicilio procesal** :Jr. Lloque Yupanqui N° 222 – Pbba-Amarilis.
   - **Correo electrónico** : abogadochavezrm47@gmail.com
   - **Casilla electrónica** : 70061
   - **Teléfono** : 949619856
   - NO CONCURRIO

5. **DEFENSA PÚBLICA: Abog. CYNDIA PATRICIA AGUI ROBLES, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° ,** Defensor Público Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En defensa necesaria de **LUIS FERNADO PINILLOS TEMPLO.**
   - **Domicilio procesal** : **Jr. Crespo y Castillo N° 820**
   - **Correo electrónico** : cyndiaagui.18.20@gmail.com
   - **Casilla electrónica** : **721701**
   - **Teléfono** : 945019771
   - **NO CONCURRIO. Su patrocinado declarado reo contumaz.**

ACUSADO: ALFREDO AMILCAR GONZALES BURGOS
DNI N° 22404627
Domicilio real: Calle Alfa y Omega Mz D-12 – Urb. Calera de la Merced - Surquillo - Lima
Lugar de nacimiento: Castilla – Piura.
Fecha de nacimiento: 01/08/1952.
Profesión: Ingeniero Civil
Ocupación: Se dedica supervisión de obras, esporádicamente
Celular: 944668453
Su abogado Moisés Chávez Ramírez.
- NO CONCURRIO

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ESPECIALISTA.- Informa que no existen escritos actuales para dar cuenta, el último escrito es de fecha 03/09/23. Las partes procesales han concurrido a la sesión y tienen conocimiento de la misma, así como los enlaces en sus correos electrónicos. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

JUEZ.- Conforme se comunicó en la sesión anterior, si ingresaba alguna de las partes se daba lectura a la Sentencia N° 33-2023, Resolución resolución N° 03, la misma que ya se encuentra en el SIJ y como es de protocolo, se dispone espera unos minutos para el ingreso de las partes procesales, de ser el caso. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

RECESO.-

JUEZ..- Se reanuda la sesión. Informe del especialista. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

ESPECIALISTA.- Informa que pese al receso efectuado no se han hecho presente ninguna de las partes procesales. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de audio)***

JUEZ..- Estando a lo informado y no habiendo ingresado ninguna de las partes procesales, dispone la notificación de la sentencia en mención en los domicilios señalados en autos, mediante cédula física, a partir del cual se computarán los plazos legales.. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

IV. NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.
PROCURADUR PÚBLICA.- Conforme.
DEFENSA TECNICA.- Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el artículo 121 del CPP.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: **01943-2018-39-1201-JR-PE-03**
UEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Katya Nohely Miraval Aguirre
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Nestor Antonio Matos Villanueva
ACUSADOS	: Alfredo Amílcar Gonzales Burgos Luis Fernando Pinillos Templo (contumaz)
DELITO	: Negociación incompatible
AGRAVIADO	: Gobierno Regional de Huánuco

SENTENCIA N° 033-2023

ESOLUCIÓN N° 10

uánuco, veinte de noviembre
e dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDO: en Audiencia oral y virtual la presente causa, ediante el aplicativo google meet, interviniendo como Director del Proceso el agistrado **Luis Pasquel Paredes**, culminada la actividad probatoria, realizados los egatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su portunidad a pronunciar el extremo de la decisión final (fallo), para ahora emitir la resente sentencia, bajo los términos siguientes:

ARTE EXPOSITIVA

1. Identificación de las partes y el proceso

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios
Fiscal responsable	: Yesica Olinda Evangelista Silvestre
Imputado	: Alfredo Amílcar Gonzales Burgos
Abogado defensor	: Moisés Chávez Ramírez
Delito	: Negociación incompatible
Agraviada	: Gobierno Regional de Huánuco
Actor civil	: Procuraduría Pública Descentralizada Especializada Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco Representado por Edu Jhoe Bravo Calderón

Scanr

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Mediante **Resolución N°06**, de fecha 17 de marzo de 2023, se declaró reo contumaz al acusado Luis Fernando Pinillos Templo, reservándose provisionalmente el proceso en este extremo.

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL IMPUTADO:

a) **Nombre y apellidos** : **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos**

DNI	: **22404627**
Fecha de Nacimiento	: 01 de agosto de 1952
Lugar de nacimiento	: Distrito de Castilla, Provincia de Piura y, Departamento de Piura
Edad	: 49 años
Estado civil	: Casado (ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Superior completa (ficha RENIEC)
Ocupación	: Ingeniero civil
Domicilio real	: Calle Alfa y Omega Mza O Lote 12 Surquillo – Lima (ficha RENIEC y datos de audiencia). (datos de audiencia)
Antecedentes Penales	: No registra
Progenitores	: Amílcar y Ida

1.3. APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público**

a.1. Hechos objeto de la acusación:

El Ministerio Público mediante requerimiento escrito de fecha 16 de mayo de 2018, formuló acusación contra Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amílcar Gonzales Burgos y José Pinto Jara como autores, y contra Luis Fernando Pinillos Templo representante del "Consorcio PATOPAMPA", como cómplice extraneus, todos por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación incompatible en agravio del Gobierno Regional de Huánuco, asimismo contra Luis Fernando Pinillos Templo como autor de la comisión del delito de Falsificación de documento – Uso de Documento privado falso, cuya transcripción es la siguiente:

Scanr

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

(...)

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Se tiene como antecedente, que el Gobierno Regional Huánuco, convocó al proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, con la finalidad de contratar la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco", designando al Comité Especial Ad Hoc a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2482-2012-GRH/PR de fechas 21 de noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012 respectivamente (del Informe de Auditoría Nº 015-2015-2-5339), integrado por Miguel Ángel Espinoza Haro (Presidente), Alfredo Amilcar Gonzales Burgos (Miembro) y José Pinto Jara (Miembro).

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Se imputa a los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amilcar Gonzales Burgos y José Pínto Jara, Presidente del Comité Especial Ad Hoc y miembros del Comité Especial Ad hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR, ser autores del delito de Negociación Incompatible, al haberse interesado indebidamente en la contratación del "Consorcio PATOPAMPA" representado por su coimputado Luis Fernando Pinillo Templo, a quien le otorgó la buena pro del proceso, sin que este reúna los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del Concurso y los Términos de Referencia, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco", por la suma contractual de S/.1'005,298.59 (un millón cinco mil doscientos noventa y ocho soles con cincuenta y nueve céntimos), para tal efecto, desarrolló la siguiente conducta:

(...)

Al respecto, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330, específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04.

NESTOR MATOS JARA NUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

330

959

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- ***Del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos:***

Que, verificado la oferta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, el profesional propuesto, Ing. Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada adjuntada al Anexo Nº 05 – Experiencia del personal propuesto, no se acreditó la experiencia mínima requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares, sin embargo, el acusado en su condición de miembro del Comité Especial, sin contar con documentación que respalde su experiencia laboral, consideró el periodo del 20 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 equivalente a 355 días, como experiencia del ingeniero Residente de Obra propuesto, en las obras "Construcción del Colegio Pumahuasi -Tingo María .- Huánuco", Cerco Perimétrico Convencional C.E.I.T.S. "Luis Negreiros Vega, San Martín de Porres – Lima", "Construcción de seis aulas y SS HH en el C.E Nº 1231 -Ate Vitarte – Lima" y Construcción y reparación de aulas y SS HH en el C.E Nº 6075 – Villa Chorrillos – Lima"; sin embargo, para desempeñar la función de Residente de Obra y ejercer la profesión de Ingeniero, debe ser titulado y colegiado, tal como lo establece la Ley 16053, Ley 28858 y su reglamento y, en este caso el profesional propuesto recién se incorporó como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú el 20 de octubre de 1986, por lo tanto durante el periodo del 20 de enero al 19 de octubre de 1986 el ingeniero Francisco Churampi Arroyo no se encontraba habilitado, por tanto no fue posible que realizara labores de Residente de Obra.

Asimismo, en lo que respecta a las experiencias señaladas por los periodos 20 de enero al 31 de diciembre de 1987, 02 de enero al 31 de diciembre 1988 y 02 de enero al 30 de mayo 1990, estos fueron justificados con certificados emitidos por la empresa Antonio Moreno Ings. SRLtda; sin embargo, estos documentos no acreditan en forma individual la fecha de inicio y término de la experiencia en cada una de las obras, ya que, según su contenido, únicamente hacen referencia a su participación como Residente en obras en general, sumado a ello, que no se adjuntan los documentos que sustentan la experiencia, tal como la como la copia de los contratos y su respectiva conformidad del servicio.

***Del maestro de obra**:*

Que, analizado la documentación adjunta en el expediente de contratación referente a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la

NESTOR MATOS VALENCIA
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Huánuco
LUIS FERNANDO TAVARES
Juez Superior Titular
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Especialista en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Scanr

332
Trescientos treinta y dos.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

República, con la emisión de su respectivo Informe, al haberse determinado que la obra "Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná" que señaló como experiencia, es una obra que no tiene relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH, sin embargo, el Comité Especial admitió y calificó la propuesta técnica presentada por el Consorcio PATOPAMPA.

- ***De la propuesta económica***

El postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12 (Fs. 235 del informe de auditoría Nº 015-2015-2-5339), por la suma de S/.1,005,298,59 (un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 soles) ***excluido*** *el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), cuya estructura de su propuesta de detalla a continuación:*

Anexo N° 12

CONCEPTO	COSTO
Ejecución de la obra "mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, Región Huánuco.	S/837,748.33
SUB TOTAL	837,748.83
UTILIDAD 10%	83,774.88
GASTOS GENERALES 10%	83,774,88
I.G.V.	0.00
TOTAL	**S/.1´005,298.59**

Siendo así, el valor del costo total de la obra, ascendió a un S/. 1,005,298,50 (un millón cinco mil doscientos noventa y ocho punto cincuenta soles) (Excluido el I.G.V.).

Al respecto, debemos mencionar que la obra a ejecutarse se encuentra ubicada en la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037 "Ley de promoción de la inversión en la Amazonía" y los postores se encontraban impedidos de formular una propuesta económica sin IGV, al respecto la citada Ley en cuyo artículo 3º. numeral 3.1, indica textualmente: "A efectos de la presente ley la Amazonía comprende: e) Provincia de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis en la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del Departamento de Huánuco", de igual manera, la

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Scanr

961

misma norma en su artículo 13º indica: "Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se presenten en la zona, los contratos de construcción. Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto".

Sumado a ello, que la propuesta presentada por el Consorcio PATOPAMPA, se encuentra por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas, en consecuencia, los miembros del Comité Especial debieron de descalificar dicha propuesta por no cumplir con las condiciones indicadas en las bases y en observancia a lo indicado en el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1'005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.

Respecto al imputado Luis Fernando Pinillos Templo (Cómplice extraneus) en el delito de Negociación incompatible

Se imputa a Luis Fernando Pinillos Templo, representante del "Consorcio PATOPAMPA", ser cómplice extraneus de Miguel Angel Espinoza Haro, Alfredo Amílcar Gonzales Burgos y Jose Pinto Jara (Miembros del comité de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012/GRH), en la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, al haber brindado un aporte necesario, en su contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco"; para tal efecto, realizó la siguiente conducta:

(...)

i) Respecto a ***la admisión del Residente de Obra,*** *propuso como Residente de Obra al ingeniero civil Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo N° 04 y el Formato de Experiencia de Personal – Anexo Nº 05, a fin de acreditar la presencia de un Ingeniero Residente para la ejecución de la obra; sin embargo, posteriormente se determinó que dicha persona en ningún momento emitió ni firmó dichos documento, pues a solicitud del el Órgano de Control – Contraloría General de la República, a través del oficio Nº 052-2015-GRH/OCI-AC-005 de fecha 23 de octubre de 2015, le solicitó información sobre la emisión y suscripción de dichos*

Nueva Corte Superior de Justicia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Scanr

trescientos treinta y cuatro

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

documentos, encontrando respuesta la Carta Nº 006-2015/ING.FCHA de fecha de 04 de noviembre de 2015, en cuyo contenido refirió no reconocer como su firma los que aparecen en los citados documentos (...) es porque no sostuvo relación alguna con el Consorcio PATOPAMPA.

De la verificación de datos contenidos en la hoja de información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC perteneciente a Francisco Churampi Arroyo, se aprecia que la firma no encuentra semejanza respecto a los que se encuentran estampados en los Anexos Nº 04 y Anexo Nº 05 sobre "Declaración Jurada de compromiso de trabajo de los profesionales propuestos para la obra" y "Experiencia del personal propuesto".

*ii) Respecta al cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos - **Del Residente de Obra,** propuso a un profesional que no cumplía con la experiencia mínima de 03 años, requerida en obras iguales o similares.*

*iii) En lo que respecta al rubro "**Del maestro de obra**, propuso al ciudadano Ramón Oñate Sinacay, quien no cumplió con una experiencia efectiva mínima de 03 años.*

*iv) **Respecto a la propuesta económica,** según el Anexo Nº 12, ofertó la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) **excluido** el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), pese que la obra a ejecutarse se encontró fuera del alcance de la Ley Nº 27037 "Ley de promoción de la inversión en la Amazonía", propuesta que incluso se encontró por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases administrativas.*

No obstante, a ello, con fecha 13 de diciembre de 2012, el imputado con pleno conocimiento que no reunía los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, permitió y consintió que el Comité Especial le otorgara la buena pro en su favor, conforme consta de la respectiva Acta de otorgamiento de la Buena Pro.

Respecto al delito de uso de documento público falso, sindicado a Luis Fernando Pinillos Templo (autor)

Se imputa a Luis Fernando Pinillos Templo, representante del "Consorcio PATOPAMPA", ser autor del delito de Falsificación de documentos – Utilización de Documentos Falsos, al haber utilizado documentación falsa, como si fuese legítimo, a fin de ejecutar la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa N° 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha – Huánuco"; siendo así, realizó los siguientes actos:

Habiendo sido beneficiado ilegalmente con el otorgamiento de la Buena Pro y encontrándose ante el inicio de la ejecución de la obra, con pleno conocimiento que el Ingeniero Civil Francisco Churampi Arroyo no prestaría labores como Residente en

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Scanr

dicha obra, presentó la Carta Nº 009-2013-CPT/HUÁNUCO de fecha 05 de abril de 2013, debidamente firmado por su persona, solicitando a la entidad el cambio de Residente de Obra sin mayor justificación, entre otros, adjuntó documento falso consistente en la ***Carta Nº 001-2013-FCHA-IC que tiene por fecha 02 de enero de 2013,*** *en cuyo contenido se observa la presunta renuncia formulada por el ingeniero Francisco Churampi Arroyo al cargo de Residente de Obra, indicando motivos estrictamente personales, esto, con la finalidad de justificar la salida de dicho profesional y el ingreso de otro para desempeñar dicho cargo y continuar con la ejecución de la obra.*

Dicha circunstancia queda acreditado con el Dictamen Pericial de Grafotécnia Nº 976/2019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Lima, en cuyas conclusiones estableció que: "La firma atribuida a la persona de Francisco Churampi Arroyo, suscrita con bolígrafo de tonalidad cromática azul, sobre el sello de post firma que se lee: ING. CIVIL FRANCISO CHURAMPI ARROYO -CIP Nº 30831, ubicado en la zona media del documento denominado CARTA Nº 001-2013-FHCA-IC, de fecha Huánuco, 02 de enero de 2013, cuyo original ha sido remitir por la autoridad fiscal para su estudio en el Departamento de Grafotécnia DIRCRI PNP, NO PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR, es decir corresponde a firma falsificada".

Lo que ocasionó un perjuicio a la entidad, pues se determinó que ingresó a desempeñar funciones como Residente de Obra, el ingeniero Axel Germán Ventura Baldeón, quien no fue un profesional calificado para el desempeño de dicho cargo, al no haber reunido 03 años de experiencia en la ejecución de obras iguales o similares al que fue objeto de convocatoria, conforme a lo establecido en el CAPÍTULO III- Términos de Referencia – Requisitos Mínimos del Personal propuesto, de las Bases Administrativas del concurso.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Para el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.

La conducta desplegada por los acusados, vulneró el principio de libre concurrencia, perjudicando a la entidad, quien debió tener acceso a mejores propuestas para la ejecución de la obra, además al haber sido favorecido ilegalmente, no se logró concluir con la ejecución de la misma, al haberse resuelto el contrato, perjudicando al sector educación y específicamente a los alumnos quienes se iban a beneficiar con dicha Institución Educativa.

Para el delito de Falsificación de documentos.

Con la conducta desplegada por el acusado Luis Fernando Pinillos Templo, relacionado al cambio del Residente de Obra, permitió la contratación del Ingeniero Civil Axel Germán Ventura Baldeón, quien no reunía los requisitos establecidos en las Bases del

NESTOR MATOS VILLAVENA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

964

Scanr

Concurso, conforme lo estableció la Contraloría General de la República en su respectivo Informe, perjudicando la correcta ejecución de la obra, que finalmente concluyó con la resolución del contrato, administrativamente firme a través de un laudo arbitral."

a.2. Calificación jurídica:

Tipificación

Respecto a la totalidad de acusados, los hechos materia de imputación, se calificaron según el Auto de Enjuiciamiento (Resolución N°17, del 10 de agosto de 2020), dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios Públicos – Delitos de corrupción de funcionarios en la modalidad de Negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal modificado por la Ley N° 28355.

Respecto al acusado Luis Fernando Pinillos Templo, dentro de los delitos contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427 del Código Penal.

Participación

En los hechos materia de imputación se ha considerado a los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, José Pinto Haro y Alfredo Amílcar Gonzales Burgos como autores, y Luis Fernando Pinillos Templo como cómplice extraneus del delito materia de acusación, Negociación incompatible.

Respecto al acusado Luis Fernando Pinillos Templo como autor del delito de Falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso.

a.3. Pena privativa de la libertad:

El Ministerio Público ha solicitado cinco años de pena privativa de libertad contra los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, José Pinto Haro y **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** como autores, y Luis Fernando Pinillos Templo como cómplice extraneus, respecto al delito de Negociación incompatible.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
965
Scanr

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Respecto al delito de uso de documento falso imputado a Luis Fernando Pinillo Templo, dos años de pena privativa de libertad.

a.4. Pena de Inhabilitación

En el delito de Negociación incompatible, el Ministerio Público ha solicitado para cada uno de los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro, José Pinto Haro y **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** como autores, y Luis Fernando Pinillos Templo como cómplice extraneus, dos años de inhabilitación de conformidad a lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

b) Del abogado defensor de la Procuraduría Pública Especializada en delito de Corrupción de funcionarios (actor civil)

Señaló concretamente:

"Habiendo escuchado a la representante del ministerio público sus alegatos de apertura quien habla también pasara a sustentar nuestro alegato con respecto a la reparación civil durante lo largo de esta audiencia vamos a exponer y demostrar la proporcionalidad equidad y razonabilidad de nuestra pretensión civil es así señor magistrado en nuestra condición de actor civil esta procuraduría probará los factores Predominantes para una correcta determinación de la reparación civil pues se entiende que los enjuiciados Alfredo Amílcar Burgos José pinto Jara Miguel y también Miguel Ángel Espinoza Aro quienes al ser miembros del comité especial de la ADPN°022-GRHPR se interesaron indebidamente en la contratación del consorcio Patopampa representado por el enjuiciado también Luis Fernando Pinillo Templo siendo Además este último utilizó documentación falsas como si fuesen legítimos a fin de ejecutar la obra Mejoramiento de servicios de Educación Inicial de la Institución Educativa Número 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa distrito de Rondos provincia de Lauricocha de Huánuco señor Magistrado es evidente no la conducta antijuridica de los enjuiciados generan un daño de carácter Subjetivo como es la afectación del incorrecto funcionamiento de la administración pública como desprestigio es por ello que esta procuraduria por el daño extrapatrimonial ocasionado por los enjuiciados Miguel ángel Espinoza Aro Gonzales Burgos y José Pinto Jara y Luis Fernando Pinillos Templo por la suma de S/.78,000.00 (setenta y cocho mil) soles que será pagado de forma solidaria por daño a la persona jurídica esto por el delito de negociación incompatible ahora para el acusado Luis Fernando Pinillos Templo falsificación de documentos uso de documentos

Corte Superior de Justicia de Huánuco
966
Scanr

falsos se solicita la suma de s/.2,000.00(dos mil soles) señor juez eso sería todo."

c) Del abogado defensor del acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos

Señaló concretamente:

"(...) La defensa técnica del ciudadano Alfredo Amílcar Gonzales Burgos presenta sus alegatos de apertura en los siguientes términos nosotros nuestros alegatos de apertura vamos a denominarlo el criterio de evaluación del postor bajo el ámbito del derecho administrativo no constituye delito nuestra proposición fáctica señor Magistrado se basa en lo siguiente según la teoría planteada por parte del Ministerio Publico se imputa al ciudadano Alfredo Amílcar Gonzales Burgos en su condición de miembro del comité encargado del proceso de selección la adjudicación directa Publica N°22-2012 en la cual se habría interesado indebidamente la contratación del consorcio Patopampa contrato para la ejecución de la obra denominada mejoramiento de los servicios de educación inicial de la Institución Educativa N°488 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa Distrito de Rondos Provincia Lauricocha Huánuco para lo cual el Ministerio Publico señala que se habrían realizado las siguientes acciones por parte de los miembros del comité en específico por parte de mi patrocinado señala que la admisión del residente de obra que el DNI no es legible así mismo la impresión dactilar no se advierte con claridad en la declaración jurada del anexo 4 el residente no cumple con la experiencia solicitada en las bases el maestro de obra presentaba una oferta del consorcio de Patopampa no cumple con la experiencia requerida en las bases así mismo la oferta económica fue admitida sin IGV durante el desarrollo del presente juicio señor juez se acreditara que el hoy acusado en su condición del miembro del comité ha actuado dentro del marco legal que regula las contrataciones del estado y así mismo también con las bases del proceso de selección estipuladas en el presente proceso de selección de la adjudicación directa publica 22-2012 además señor magistrado se acreditara que la propuesta del consorcio de Patopampa cumplía con los requerimientos técnicos mínimos contenidas en las bases y además que fueron evaluados de acuerdo a los criterios que establece y que regula el organismo supervisor de las contrataciones del estado a través de las opiniones que emiten con carácter vinculante nuestra proposición jurídica señor Magistrado es que el Ministerio Publico que al imputar al ciudadano Gonzales Burgos comisión del delito de negociación incompatible ilícito penal tipificado en el artículo 399 del Código Penal se acreditara en este juicio señor juez que el indicado acusado no tuvo ningún interés indebido en provecho propio ni en provecho de tercero por cuanto los criterios adoptados en la evaluación de la propuesta del consorcio

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Scanr

Patopampa se sustenta en criterios establecidos por el organismo supervisor de contrataciones del Estado y así mismo acreditaremos en caso existan algunos errores de carácter administrativo estas no constituyen delito de ninguna manera más aun señor magistrado cuando en la acusación en la acusación fiscal el ministerio público no desarrolla el objeto de debate que debe de ser en este juicio no desarrolla en ningún extremo los elementos del tipo penal es decir la conducta desplegada por los hoy acusados si se subsumen o no se subsumen al tipo penal esto se podría debatir en cuanto el Ministerio Publico lo haya postulado sin embargo usted advertirá que en el requerimiento acusatorio el ministerio público no ha desarrollado en ningún extremo los elementos de tipo penal y solamente se ha basado en el supuesto cuestionamiento de los errores administrativos en lo cual se habría incurrido por lo tanto también se acreditara que la conducta que imputa el ministerio Publico no se subsume al tipo penal y en cuanto a nuestra proposición probatoria señor Magistrado el Ministerio Publico ha ofrecido como órgano de prueba órganos de pruebas y órgano documental los cuales señor Magistrado en ningún extremo van a acreditar ningún interés indebido no acreditara el deber de imparcialidad sobre al cual se han basado los miembros del comité para otorgar la buena pro y en algunos casos para descalificar las propuestas de los otros postores porque señalamos esto señor Magistrado porque en los medios de prueba se acreditara que mi patrocinado no estuvo de acuerdo con algunos criterios que adopto los otros integrantes del consorcio entonces demostraremos que si hubo una total de imparcialidad con respecto a la acciones desarrolladas por los miembros del comité luego señor Magistrado también las pruebas admitidas al Ministerio Publico en ningún extremo acreditara la vinculación entre el citado acusado en este caso el señor Gonzales Burgos con el extraneus que supuestamente se habría beneficiado con las acciones desarrolladas por mi patrocinado no se acreditara en lo más mínimo la existencia de vinculación alguna y finalmente señor Magistrado nuestra pretensión en este proceso en este juzgamiento es de que concluido los debates su despacho al no haberse logrado por parte del Ministerio Publico desvirtuar la presunción de inocencia vuestro despacho tendrá la gentileza de dictar una sentencia absolutoria a favor de mi patrocinado y así mismo también señor Magistrado al declarar sentencia absolutoria a mi patrocinado desestimara la pretensión del actor civil a la retención que ha postulado eso es todo señor Magistrado en cuanto a mi patrocinado los alegatos de apertura que se ha presentado muchas gracias."

1.4. DESARROLLO PROCESAL

Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa técnica de los acusados **Alfredo Amílcar Gonzales Campos,** Miguel Ángel

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Scanr

Trescientos cuarenta

Espinoza Haro y José Pinto Jara, se les procedió a informar sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo del juicio, así como que goza de la ***presunción de inocencia.***

1.5. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS

Previamente para reiterar que, en la sesión del 17 de marzo de 2023, mediante Resolución N°06, se declaró reo contumaz al acusado Luis Fernando Pinillos Templo, condición que sigue manteniendo hasta el día de la fecha.

Es así que, luego que se les explicaran los derechos que les asiste a cada uno de los acusados **Alfredo Amílcar Gonzales Campos,** Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara, los dos últimos aceptaron los cargos formulados en su contra, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público y Actor Civil, por lo que se declaró la conclusión anticipada del juicio respecto emitiéndose la Sentencia N°012-2023 (Resolución N°06), de fecha 24 de mayo de 2023; y al no haber aceptado los hechos materia de imputación el acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Campos** se prosiguió el juicio en su caso.

1.6. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS

En este juicio se actuaron los siguientes medios probatorios, admitidos en la etapa intermedia:

Ministerio Público

Examen de testigos:

- Juan Carlos Nolorve Rojas (sesión de 24 de julio de 2023).

Examen de testigos (peritos):

- Luz García Rivera (sesión de 02 de agosto de 2023).
- Melissa Alderete Villaroel (sesión de 02 de agosto de 2023).

Documentos:

Se oralizarón los siguientes documentos:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Scanr
969

Trescientos cuarenta y uno

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1. Resolución Ejecutiva Regional N°2218-2012-GRH/PR y reconformada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°2482-GRH/PR de fechas 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2012 respectivamente (folio 249).
2. Resolución Ejecutiva Regional N°2253-2012-GRH-2012-GRHO/PR de fecha 22 de noviembre de 2012 (folio 251).
3. Bases Administrativas del concurso (folio 253).
4. Cuadro N°09 elaborado por el Órgano de Control- Contraloría General de la República (folio 281).
5. Carta de propuesta económica presentada por el Consorcio Patopampa (folio 284).
6. Acta de presentación de propuesta, evaluación y otorgamiento de la buena pro de la ADP N°022-2012/GRH de fecha 13 de diciembre de 2012 (folio 284).
7. Contrato N°1080-2012-GRH/PR, de fecha 27 de diciembre de 2012 (folio 285).
8. Declaración jurada de compromiso de trabajo, anexo 04 (folio 326).
9. Declaración jurada de compromiso de trabajo, anexo 05, de Francisco Churampi Arroyo (folio 290 y ss).
10. Documento Nacional de Identidad de Francisco Churampi Arroyo (folio 301 vuelta).
11. Declaración jurada de compromiso de trabajo, anexo 05, de Ramon Oñate Sinacay (folios 302 y 302 vuelta).
12. Cuadro N°09 elaborado por el órgano de control (folio 325).

Prescindencia de órganos de prueba

La representante del Ministerio Publico, prescindió del examen del testigo Francisco Churampi Arroyo Dejando, en la sesión del 24 de julio de 2023.

Nuevos medios de prueba de conformidad al artículo 373 y prueba de oficio de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal

1.7. No se admitieron medios probatorios a partir del **artículo 373 y artículo 385** del Código Procesal Penal.

Examen del acusado:

1.8. En la sesión del 20 de junio de 2023, se procedió al examen del acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos.

NÉSTOR MANUEL CANCHARI MOLINA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Scanr

Fresinto Cuarenta y dos.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

II. PARTE CONSIDERATIVA

Tipo penal

2.1. Los hechos materia de juzgamiento se ha calificado dentro de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Negociación Incompatible previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal, modificado mediante Ley N° 28355, que dice:

> ***"Artículo 399.- Negociación incompatible***
>
> *El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."*

Tipicidad objetiva

2.2. "El delito de negociación incompatible se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa o se inclina de manera particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros."[1]

2.3. Fidel Rojas Vargas indica al respecto, en su Libro "Manual Operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos" Editorial "GRIJLEY", 3era edición 2020, página 350, que: *"Estamos, en este específico delito de infracción de deber, en presencia de una figura de interés ilícito en contrataciones que* ***no supone,*** *como componente típico,* ***concertación ilegal y/o fraudulenta con el contratista o arreglos con el tercero favorecido.*** *Delito que* ***sí*** *dirige a criminalizar la conducta del funcionario o servidor público que quebranta deberes normativos previos que pondrán de manifiesto, además de vulnerar imparcialidad, un quiebre de lealtad institucional para con la Administración pública, al orientar los procesos de contratación pública y operaciones, en cualquiera de sus momentos, en provecho propio del sujeto público vinculado o a favor de tercero. Muestra así dicho sujeto una* ***inusual e indebida preferencia por alguna contratación*** *u operación, que le debe reportar provecho".*

[1] *Salinas Siccha, Ramiro; Libro "Delitos contra la Administración Pública" Editorial IUSTITIA, 2019 Quinta Edición, página 674.*

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Bien jurídico

2.4. Salinas Siccha por su parte (página 687) precisa que: *"el bien jurídico específico del delito de negociación incompatible es el* ***deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su función particular,*** *encomendada en razón del cargo que desempeñan, como es el de celebrar contratos u operaciones -desde su preparación, inicio, celebración y ejecución- a favor de la Administración pública. Se entiende que participa en estos actos jurídicos siempre cuidando o preocupándose por los intereses del Estado al que representa. De modo que el bien jurídico específico solo se verá afectado cuando el agente público lesione o ponga en peligro el patrimonio del Estado infringiendo sus deberes de lealtad y probidad en la celebración de contratos u otras operaciones que le han sido encomendados o confiados en razón del cargo que desempeña dentro de la Administración pública.* ***Y estos deberes sin duda se sustentan en los principios de transparencia e imparcialidad de los sujetos públicos en la toma de decisiones propias de su cargo."***

2.5. Por su parte Fidel Rojas Vargas, en su mismo libro (página 539) indica que: *"(...)* el bien jurídico específico afectado por el comportamiento del sujeto público vinculado sea la **imparcialidad,** exigida a todo funcionario o servidor que interviene en asuntos públicos y, que en el presente delito es quebrada, al adoptar decisiones en un ámbito bastante sensible para la administración pública, esto es, el de las contrataciones y operaciones (...)."

Sujetos del delito

2.6. **Sujeto activo:** "Que, al tratarse de un delito especialísimo, el sujeto activo puede ser un servidor o funcionario público *"y, en tal condición, debe tener dentro de sus atribuciones o funciones la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación de la administración pública."*

2.7. **Sujeto pasivo:** En el delito de Negociación incompatible es sujeto pasivo solo el Estado.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Valoración de la prueba

2.8. La valoración de la prueba *"es una potestad exclusiva del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los*

elementos y medios que la conforman"; es así que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala en sus numerales 1 y 2: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"; asimismo *"el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos"*.

2.9. A su vez el artículo 158, igualmente señala que: *"en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados"*.

2.10. Por su parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo indica: *"Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible."*

s de los hechos

2.11. Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del imputado **Alfredo Amilcar Gonzales Burgos**, luego de la correspondiente deliberación se ha llegado a la conclusión sobre su responsabilidad penal en los hechos materia de imputación como autor, que configura el delito de Negociación incompatible, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria; asimismo, el ejercicio de la acción penal pública en el presente caso sigue vigente, por lo que el pedido de prescripción formulado deviene en infundado.

Solicitud de prescripción de la acción penal del acusado al momento de sus alegatos finales

2.12. Que, la defensa técnica del imputado **Alfredo Amilcar Gonzales Burgos** deduce la excepción de prescripción del ejercicio de la acción penal refiriendo que los hechos materia de imputación se habrían consumado al momento de otorgar la buena pro el 13 de diciembre de 2012, y teniendo en cuenta que en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Penal, la prescripción extraordinaria equivale a nueve años, y estando a la modificación efectuada del artículo 84 del Código Penal y artículo 339 del Código Procesal Penal mediante Ley N° 31751, el plazo de suspensión de prescripción por formalización de investigación preparatoria actualmente es de un año, que en total hacen 10 años, por lo que a la fecha al haber transcurrido 10 años, 10 meses y días ha prescrito la acción penal; de igual forma precisó que no es de aplicación la duplica de la prescripción ya que en el delio de negociación incompatible que por la estructura del tipo penal no hay afectación patrimonial sino se trata de un delito netamente de incumplimiento de un deber funcional, por tanto no es posible la aplicación de la duplica del plazo de prescripción conforme así se tiene de la Sentencia de vista, Resolución N° 24, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a través de la cual en su fundamento sexto señala claramente que la que existe jurisprudencia muy marcada y uniforme en cuanto se niega el contenido patrimonial del delito de negociación incompatible, por lo tanto excluye la duplicidad del plazo de prescripción, posición que se basa en el Recurso de Nulidad 2068-2012; asimismo no existe ningún medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público a través de la cual se haya demostrado una afectación patrimonial es decir, pese a que la doctrina señala de que el delito de negociación compatible no admite la afectación patrimonial, pero en el supuesto caso que podría demostrarse la afectación patrimonial, en este caso específico no hay prueba alguna que el Ministerio Público haya acreditado que haya afectación patrimonial.

Duplicidad de la prescripción en el delito de Negociación incompatible

2.13. La Fiscalía ha absuelto el traslado de la prescripción, si bien con argumentos algo confusos, empero nosotros en este acto aclaramos estos extremos, señalando y reiterando que el argumento principal del rechazo de la duplicidad de la prescripción se encuentra vinculado a la naturaleza de la tipología del delito, es decir, que si dentro de ella "no se contempla el perjuicio patrimonial" no hay duplicidad de la prescripción, sin embargo existen otros pronunciamiento de la misma Corte Suprema que realizan un análisis diferente de este tema (duplicidad de la prescripción y tipología) y si bien en otros delitos, como el de malversación de fondos y cobro indebido, incluido el de colusión simple, pero que al final aplicable al delito de negociación incompatible, pues se señala, que no necesariamente para la duplicidad alegada debe tomarse en cuenta la estructura del tipo penal, sino al contrario, sólo basta acreditar la afectación patrimonial al Estado, conforme se tiene del **Recuso de Nulidad N° 2355-2016 Ancash.**

346
Trescientos cuarenta y seis

2.14. Asimismo, el recurso de Recurso de Nulidad N° 545-2019 San Martín, los Jueces Supremos Prado Saldarriaga, Guerrero López y Bermejo Ríos señalan han señalado, respecto a la duplicidad de la prescripción en general lo siguiente:

> *En efecto, la norma sustantiva que regula la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, tendrá sus efectos únicamente en aquellos delitos que reúnen dos requisitos de carácter copulativo: i) Calidad especial del autor como elemento que fundamenta la pena, es decir, ser* ***funcionario o servidor público****; y ii) Objeto jurídico, esto es, que el interés social tutelado* ***esté vinculado al patrimonio público****, no necesariamente como exclusivo (su tutela puede darse junto a otro bien jurídico).*
>
> *En la sentencia recaída en el Expediente 17-2011 del Tribunal Constitucional de fecha tres de mayo de dos mil doce, se expresó sobre el delito de colusión: "en el delito de colusión es relevante el artículo 76 de la Constitución que se refiere a obras y suministros* ***con uso de recursos públicos"*** *(Fundamento 18); "la contratación pública tiene un cariz singular (más allá de la contratación privada)* ***ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas requieren una especial regulación"*** *(citan el Expediente 020-2003) (fundamento 19);* ***"lo que justifica estos tipos es la transgresión de la contratación pública" (vinculada a recursos)*** *(fundamento 26);* ***"...el faltamiento a estos deberes genera un perjuicio patrimonial real o potencial"*** *(citando a Abanto) (Fundamento 28).*
>
> *Esta perspectiva que tiene relación con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú (cuya regulación actual, luego de su modificación por Ley N.º 30650 en agosto de 2017, es que la duplicidad de los plazos de prescripción no se limita solo para los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, sino también para aquellos cometidos contra la Administración Pública), que si bien no se ha operativizado legislativamente, implica el reflejo de las necesidades institucionales de cada vez una mayor protección de los bienes jurídicos tutelados trascendentes en relación con la cosa pública."*

2.15. Como vemos la aplicación de la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación es factible **-posición jurídica adoptada por esta Judicatura-**, pues para su calificación no importa la tipología o estructura del delito, sino que el funcionario o servidor público a partir de la trasgresión de la contratación pública genere un perjuicio patrimonial real o potencial al patrimonio del Estado **(Expediente 17-2011-TC)**

2.16. Asimismo, la propia Corte Suprema en su oportunidad, en el Recurso de Nulidad N° 2807-2015 Lima, por unanimidad los Jueces Supremos San Martín

Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores, señalaron lo siguiente (transcripción pertinente):

> ***Quinto.-*** *"Cabe precisar que en el delito de negociación incompatible no es requerible la concertación ni la existencia de un perjuicio, tal como lo ha señalado esta Suprema instancia, al precisar: "El tipo penal para su perfección no demanda la concurrencia de un perjuicio potencial o real para el Estado, pues como se anotó up supra, el interés indebido está referido esencialmente al específico deber de imparcialidad en la actuación del agente especial". Sin embargo, no se puede dejar de tomar en cuenta este aspecto al momento de contabilizar el plazo de prescripción,* ***por cuanto la finalidad de no requerir provecho pecuniario fue para no crear impunidad (puesto que muchos hechos delictivos pudieron quedar impunes si no se acreditaba el referido desmedro patrimonial);*** *por lo que al existir indicios de un perjuicio al patrimonio del Estado (el cual deberá comprobarse mediante un examen pericial contable, también para efectos de la reparación civil), este Supremo Tribunal concluye que es preciso tomar en cuenta el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, y optar por la duplicidad del plazo prescriptorio, pues haría mal en resolver contrario a ello.*
> *(...)*

2.17. Como observamos, el fin primordial de "contabilizar el plazo de prescripción" relacionado a la dúplica de ella, fue para ***evitar la impunidad***, es así que al existir indicios de perjuicio al patrimonio del Estado debe tomarse en cuenta el último párrafo del artículo 80 del Código Penal modificado mediante Ley N° 26360 publicado el 29 de septiembre de 1994; más aún que el nuevo plazo de prescripción a partir de la modificatoria efectuada del artículo 84 del Código Penal y artículo 339 del Código Procesal Penal mediante Ley N° 31751, aparentemente en su creación tiene visos de fraude[2], por lo que con mayor razón debe evitarse lo señalado[3], por lo que insistimos en nuestra posición de la dúplica de la prescripción en el presente caso, por existir un perjuicio económico al Estado, conforme veremos más adelante.

2.18. A mayor respaldo, tenemos lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a favor de la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación incompatible, en el Expediente N° 02240-2022-PHC/TC, La Libertad / Roger Emilio Quispe Rosales, donde en su fundamento 11 señala:

[2] Nos referimos a nivel legislativo, más no a los que pretenden se aplique (abogados, fiscales y otros).
[3] Impunidad

348
Trescientos cuarenta y ocho.

Especialistas Judiciales
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"Asimismo, al momento de la comisión de los hechos, el delito de negociación incompatible imputado al recurrente, previsto en el artículo 399 del Código Penal, se sancionaba con una pena máxima de seis (6) años de pena privativa de la libertad. Por tanto, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de seis años, pena a la cual le corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones conforme consta en autos (artículo 83 del Código Penal), lo que totaliza nueve (9) años. ***Dicho plazo debe duplicarse en razón de haber sido considerado el recurrente funcionario público por el órgano jurisdiccional, con lo que sumaría dieciocho (18) años; con lo cual, se desprende que la prescripción a la fecha de emitidas la sentencia condenatoria y su confirmatoria aún no había vencido. En tal sentido, la pretensión debe ser desestimada."***

2.19. Como observamos, la duplicidad de la prescripción en el delito de negociación incompatible se encuentra refrendada por el la propia Corte Suprema, y el Tribunal Constitucional, siendo que éste último únicamente toma en cuenta la condición de funcionario y servidor público del acusado para avalar la duplicidad de la prescripción en este ilícito.

2.20. *Es así, que teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación datan del periodo comprendido en el año 2012, en cuanto a los funcionarios públicos o servidores del Estado, el ejercicio de la acción pública prescribe el 2030.*

Siendo ello así la prescripción alegada por la parte acusada debe desestimarse, por cuanto desde la comisión al día de la fecha aún no han transcurrido la totalidad de los 18 años.

FUNDAMENTOS

2.21. Previo, al desarrollo de la parte de razonamiento, señalaremos los hechos probados, que han traído como consecuencia la decisión arribada en el presente caso:

HECHOS PROBADOS

***Primera circunstancia fáctica probada:* "Que, el Gobierno Regional de Huánuco, convocó al proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 022-2012-GRH, con la finalidad de contratar la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa**

Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco", designando al Comité Especial Ad Hoc a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2218-2012-GRH/PR, de fecha 21 de noviembre de 2012, integrado entre otros por los acusados Miguel Ángel Espinoza Haro (Presidente) y Alfredo Amilcar Gonzales Burgos (Miembro)."

2.22. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 2218-2012-GRH/PR, de fechas 21 de noviembre, mediante el cual se resuelve conformar el Comité Especial Ad hoc, encargado entre otros proyectos como el "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco", siendo sus integrantes los señores Miguel Ángel Espinoza Haro (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación) como Presidente y el hoy imputado Alfredo A. Gonzales Burgos (Sub Gerente de Obras) como miembro.

<u>Segunda circunstancia fáctica probada</u>: "Que, los hoy sentenciados Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara, así como el acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos como miembros del Comité Especial Ad Hoc, estuvieron a cargo de la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica presentada por el Consorcio PATOPAMPA en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRH/PR."

2.23. Esta circunstancia fática se encuentra acreditada con el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2253-2012-GRH-2012-GRHO/PR de fecha 22 de noviembre de 2012, de donde su parte considerativa se lee: "Que el Presidente del Comité Especial Permanente de Adjudicación Directa Pública de Consultoría y Obra, en ejercicio de sus atribuciones (...) eleva la propuesta de aprobación de bases del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 022-2012-GRH, cuyo objeto es "Ejecución de Obra: **"Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco";** y en su parte resolutiva se lee: "Aprobar las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 022-2012 (...)."

<u>Tercera circunstancia fáctica probada</u>: "Que, el Consorcio PATOPAMPA propuso como Residente de Obra al Ingeniero Civil, Francisco Churampi Arroyo, adjuntando en su oferta, la Declaración Jurada de compromiso de trabajo - Anexo Nº 04, en cuyo contenido, se advierte la falta de la impresión dactilar del titular, asimismo adjuntó copia no legible del Documento Nacional de Identidad Nº 07281330,

específicamente en el rubro donde se encuentra ubicado la firma, incumpliéndose de esta manera con las condiciones establecidas en el Anexo Nº 04..."

2.24. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con la Declaración Jurada de Compromiso de Trabajo de los profesionales propuestos para la obra (Anexo 4), del 11 de noviembre de 2012, presentado por el hoy acusado Luis Fernando Pinillos Templo como representante legal del Consorcio PATOPAMPA, donde también aparece la por firma y firma del señor Francisco Churampi Arroyo, ingeniero civil propuesto como residente de obra (menos la huella digital); de igual se señala que "cada profesional debe adjuntar obligatoriamente copia legible del DNI, donde ser verifique la firma del profesional y el número legible de su DNI (...)".

2.25. Igual forma, con copia del Documento Nacional de Identidad del ciudadano Francisco Churampi Arroyo, el mismo que fue adjuntado por el acusado Luis Fernando Pinillo Templo con el Formato Anexo N° 04.

<u>Cuarta circunstancia fáctica probada</u>: "Que, el profesional propuesto, ingeniero Francisco Churampi Arroyo, no cumplió con la experiencia mínima requerida en obras iguales o similares, al no encontrarse acreditada, ya que verificado la documentación presentada (Anexo Nº 05 – Experiencia del personal propuesto), no se acreditó la experiencia mínima requerida de 03 años como Ingeniero Residente o Supervisor, en obras iguales o similares."

2.26. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Formato Anexo N° 05, Experiencia Personal Propuesto, presentado al Comité Especial Adjudicación Directa Pública N° 022-2012, correspondiente al profesional Francisco Churampi Arroyo, como ingeniero civil, documento presentado por el acusado Luis Fernando Pinillos Templo, adjunto a ello, se tiene el currículum vitae el citado profesional.

<u>Quinta circunstancia fáctica probada</u>: Que, el personal propuesto por el postor, Ramón Oñate Sinacay, no alcanzó la experiencia efectiva mínima de 03 años, establecido en las Bases como requisito mínimo, al haber acreditado únicamente una experiencia de 986 días, equivalente a 2,70 años, conforme se desprende del cuadro Nº 9 elaborado por la Contraloría General de la República."

2.27. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Formato Anexo N° 05 Experiencia del Personal Propuesto (folios 302), presentado al Comité Especial Adjudicación Directa Pública N° 022-2012/GRH, proponiendo a Ramón Oñate Sinacay, como Técnico en Construcción Civil, egresado por el Instituto

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Superior Tecnológico Suiza, con el grado de fecha 18 de marzo de 2002, y teniendo como experiencia en la especialidad: Ampliación de la Infraestructura de la IE integrado N° 64671 San Pedro de Chio Irazola, en el periodo comprendido del 14 de mayo al 04 de noviembre de 2011, con una duración de 174 días; Mejoramiento del servicio Educativo N° 64911 Oswaldo Lima Ruiz – Manantay, en el periodo comprendido del 04 de diciembre de 2009 al 16 de septiembre de 2010, con una duración de 276 días; Construcción Comisaría PNP San Alejandro – Padre Abad Ucayali, en el periodo comprendido del 06 de mayo al 18 de noviembre de 2009, con una duración de 196 días; Construcción de Arco Distrito de Curcumana, en el periodo comprendido del 15 de mayo al 04 de diciembre de 2008, con una duración de 203 días; Mejoramiento del Albergue del Centro de Salud Nueva Ahuaypa, en el periodo comprendido del 14 de enero al 04 de mayo de 2006, con una duración de 110 días; Mejoramiento de Servicio educativo Colegio Comercio N° 64 Pucallpa, en el periodo comprendido del 20 de abril al 17 de agosto de 2005, con una duración de 119 días; Mejoramiento de la Infraestructura Educativa Meta Construcción 03 aulas CE N° 64053 Padre Isidro Salvador Gutiérrez, en el periodo comprendido del 14 de octubre de 2003 al 02 de febrero de 2004, con una duración de 111 días.

2.28. Asimismo, con el Anexo N° 09, Cuadro de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos Maestro de Obra – Consorcio Patopampa, en el cual se ha consignado, respecto a la Construcción de arco de ingreso al Distrito de Curinamá del periodo laborado por el Ramón Oñate Sinacay entre el 15 de mayo al 04 de diciembre de 2008 (203 días), no cumple en cuanto ser una obra de igual o similar, es decir "que es una obra que no tiene relación con las obras similar descritos en la Base Administrativas de la ADP N° 022/GRH, que señala como obras similares: Edificaciones de instituciones públicas y/o edificios de viviendas; puestos de salud; centros de salud; y hospitales"; por tanto sólo alcanzó como días validados 985, y años "2.70", y no "1,189 días y 3.257 años".

***Sexta circunstancia fáctica probada*: "Que, el Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12, por la suma de S/.1 005 298,59 (Un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 nuevos soles) excluido el Impuesto General a las Ventas (I.G.V)."**

2.29. Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Formato Anexo 12, Carta de Propuesta Económica, dirigida al Comité Especial Adjudicación Directa Pública N° 022-2012, mediante el cual el Consorcio PATOPAMPA, representado legalmente por el acusado Luis Fernando Pinillos Templo,

presenta su propuesta económica por un monto total de S/. 1,005,298.00 (un millón cinco mil doscientos noventa y ocho soles con cincuenta y nueve céntimos), excluido del impuesto general a las ventas (S/. 00.00).

***Sétima circunstancia fáctica probada*: "Que, 13 de diciembre de 2012, el Comité Especial, otorgó la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, conforme consta en el libro de actas, que indica el monto adjudicado por la suma de S/1´005, 298.56 sin I.G.V., pese que la obra se ejecutaría en una localidad que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Amazonía, sin embargo el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a favor del Consorcio PATOPAMPA.**

2.30. Que, esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de la buena pro de la ADP N° 022-2012/GRH, de fecha 13 de diciembre de 2012, del cual se colige que el Comité otorga la bue a pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 022-2012-GRH, en primera convocatoria al postor Consorcio PATOPAMPA, con su oferta de S/. 1,005,298.59 (un millón cinco mil doscientos noventa y ocho soles con cincuenta y nueve céntimos).

Otros medios de prueba de cargo actuados

2.31. Contrato N° 1080-2012-GRH/PR, de fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual el Gobierno Regional de Huánuco representado por Luis Raúl Picón Quedo en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Huánuco y de la otra parte Consorcio PATOPAMPA, representado por el acusado Luis Fernando Pinillos Templo celebraron un contrato como objeto de ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de Educación inicial en la Institución Educativa N° 498 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha y Región de Huánuco" con valor referencial de S/. 1,186,252.34 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos soles con treinta y cuatro céntimos).

2.32. De igual forma tenemos las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 022-2012/GRH, Primera Convocatoria, Ejecución de Obra "Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial en la Institución Educativa N° 438 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Región de Huánuco:

(...)

"Rubro de contenido de las propuesta técnica, acápite 2.5.1, de donde se lee "se presentará en un original y dos copias", luego dice "el sobre número 1", señalando que contendrá un índice de documentos, de presentación obligatoria como: "II) Declaración jurada y documentos sustentatorios, de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente, sección, anexo número 2. Así mismo (..) el postor debe presentar o debe deberá presentar para que su propuesta sea admitida, deberá presentar lo siguiente: (...) iii) declaración jurada de compromiso de trabajo del personal propuesto para la ejecución de la obra Anexo número 4.

Asimismo, en las Bases integradas tenemos el Anexo N° 4, Declaración jurada de compromiso de trabajo de los profesionales propuestos para la obra (...) en la última parte, este anexo tiene un texto y firma, en el extremo del texto señala: Cada profesional debe adjuntar obligatoriamente copia elegible del DNI, donde se verifique la firma del profesional y el número legible de su DNI.

De igual forma tenemos la parte subtitulada como "requisitos mínimos del postor para participar. Y a continuación tenemos un subtítulo denominado "requisitos mínimos del personal profesional propuesto", siendo que para el residente de obra textualmente se consigna "Ingeniero civil o arquitecto titulado y colegiado haber ejercido el cargo de ingeniero residente de obra o supervisor de obra con experiencia efectiva mínima de tres años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria", y que debía ser "acreditado con constancias certificados o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación"; por otro lado se tiene los requisitos que debía cumplir el maestro de obra, como: "Maestro de obra técnico en construcción civil o maestro de obra", el de "haber ejercido el cargo de maestro de obra con experiencia efectiva mínima de tres años en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria acreditado con constancias certificados o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente su participación"; en cuanto a la Propuesta económica, ésta se encuentra en el Capítulo I, generalidades, ahí encontramos el tema del valor referencial que en el presente caso asciende a S/. 1,186,252.34 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos punto treinta y cuatro soles) incluido los impuestos de ley, y cualquier otro concepto que incide en el costo total de la ejecución de la obra.

El valor referencial, ha sido calculado al mes de noviembre de 2012, observándose un cuadro donde se señala que el "valor referencial total asciende: 1) Al "90% (noventa por ciento) (...)" a S/. 1,067,627.11 (un millón setenta y siete mil seiscientos veintisiete punto once soles); 2) "Valor

referencial es de S/. 1,186,252.34 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos punto treinta y cuatro soles); y, 3) "110%" (ciento diez por ciento) del valor referencial ascendente a S/. 1,304,877.57 (un millón trescientos cuatro mil ochocientos setenta y siete punto cincuenta y siete soles)."

RAZONAMIENTO

2.33. Que, el artículo 24 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (vigente a la fecha de los eventos) señalaba (parte pertinente):

(...)

El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección.

Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección.
(...)

El artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, estableció que el Comité Especia "conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: (...) 2. Elaborar las bases; (...) 7. Adjudicar la Buena pro; (...) El Comité especial no podrá de oficio modificar las bases aprobadas."

2.34. Asimismo, el artículo 25 de la misma ley señala:

"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros

del Comité Especial lo establecido en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo."

2.35. Como vemos, el Comité Especial es el responsable de elaborar las bases integradas, y es quien lo propone para su aprobación a la autoridad competente, conforme así ocurrió en el presente caso (supra 2.23), siendo que uno de los miembros del Comité fue el acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos como miembro (supra 2.22).

Falta de impresión dactilar y copia ilegible de DNI

2.36. Si bien en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 022-2012/GRH, Primera Convocatoria, Ejecución de obra: "Mejoramiento de los servicios de Educación inicial en la Institución Educativa N° 498, de localidad de Santa Rosa de Patopampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricoha, Región Huánuco", en el Anexo N° 4, Declaración jurada de compromiso de trabajo de los profesionales propuestos para la obra (...) se señala en la última parte que "cada profesional debe adjuntar obligatoriamente copia elegible del DNI, donde se verifique la firma del profesional y el número legible de su DNI."

2.37. Consideramos, más allá que en el Anexo N° 04 establecía como condiciones de admisión, la impresión dactilar del profesional titular propuesto como residente de obra, así como copia legible de su Documento Nacional de Identidad, consideramos que tal circunstancia en estricto, puede ser materia de subsanación o en todo caso -tal y conforme ha sido postulado- no constituiría un hecho grave, por tanto sólo se queda dentro del ámbito de la infracción administrativa, salvo que su omisión obedezca a actos fraudulentos, que en este extremo la fiscalía no ha señalado nada al respecto, por lo que en este extremo de absolvérsele, debiendo consignarse esta decisión en la parte fallo en estricto, pues si bien se obvió su lectura, empero si fue explicado previamente como parte considerativa.

Requerimientos técnicos del residente de obra

2.38. Que, conforme se tiene del Formato Anexo N° 5 correspondiente a la experiencia del personal propuesto (residente de obra), en el cual se consigna el nombre del profesional Francisco Churampi Arroyo, ingeniero civil, con título universitario de la Universidad Nacional Federico Villareal, y fecha de colegiatura el 07 de octubre de 1986 (30831), con experiencia en la especialidad en diferentes obras como "Construcción de Colegio Pumahuasi

Tingo María" como ingeniero residente dentro del periodo del 20 de enero al 31 de diciembre de 1986 (355 días); "Centro de Salud Puerto Inca Huánuco Hospital Base de Huánuco" como ingeniero residente dentro del periodo del 02 de enero al 31 de diciembre de 1987 (355 días); "Construcción de 03 aulas C Huamán Poma Lima y otros" como ingeniero residente dentro del periodo del 02 de enero al 31 de diciembre de 1988 (355 días) ; y, "Construcción de seis aulas y escalera C.E. Pedro Paulet" como ingeniero residente dentro del periodo del 02 de enero al 30 de mayo de 1990 (150 días), todos ellos en la Contratista Moreno Ings SR Ltda.

2.39. Hay que tener en cuenta que el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2018-EF (vigente a la fecha de los eventos) señalaba respecto al residente de obra: *"En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional."*

2.40. Que, implica que la experiencia se contabiliza a partir que el profesional este habilitado, y no solamente colegiado, por lo que el periodo comprendido entre 20 de enero al 06 de octubre de 1986 (272 días)[4] respecto a la experiencia en la "Construcción de Colegio Pumahuasi Tingo María" como ingeniero residente no puede contabilizarse; asimismo, conforme se tiene de la constancia de trabajo (folios 298 y ss) emitido por A. MORENO INGS SRltda, no se específica fecha de inicio y culminación de las obras donde actuó como ingeniero residente, que implica incumplimiento de los requisitos técnicos requeridos, por lo que no debió ser aceptada dicha propuesta, máxime que no se adjunta documento alguno que sustente dicha experiencia como copia de los contratos y otros afines, y si bien es cierto que no se exige en estricto un documento determinado para ello, pues "La experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados", empero, éstas deben ser capaces demostrar **fehacientemente** la experiencia aludida, la que en el presente caso no acontece.

2.41. Respecto a los documentos requeridos, en cuanto a que éstos deben demostrar fehacientemente la experiencia del profesional propuesto, no sólo

[4] Tomando en cuenta la fecha de Colegiatura del profesional propuesto, Francisco Churampi Arroyo que fue el 07 de octubre de 1986.

se enmarca en su expertiz profesional en el campo donde laboró, sino en conocer la experiencia realmente adquirida por éste "en un periodo determinado", y ello podemos verificarlo en la Opinión N° 209-2019/DNT, y que si bien en ella se hace alusión al Pronunciamiento N° 723-2013/DSU -que es posterior a los hechos materia de juzgamiento- empero recoge lineamientos ya exigidos con anterioridad, en los diferentes procesos de contratación de carácter estatal, y que lo único que se produjo con el referido documento del OSCE, fue uniformizar y otorgar a su contenido el carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria.

Requisitos del maestro de obra

2.42. Que, conforme se tiene de las circunstancias probadas y desarrolladas líneas arriba respecto a la experiencia del Maestro de Obra, el personal propuesto por el postor, el señor Ramón Oñate Sinacay, no alcanzaba la experiencia efectiva mínima de 03 años, pues únicamente acreditó una experiencia de 986 días y/o 2,70 años, conforme se tiene del Formato Anexo Nº 9, pues posteriormente (Contraloría General) determinó que una de las obras con el cual se pretendía acreditar la misma, como la "Construcción de arco de ingreso al distrito de Curimaná", era una que no "tenía relación con las obras similares descritas en la Bases Administrativas de la ADP Nº 022/GRH".

2.43. En efecto, sino uno observa el contenido del Certificado de Trabajo, en ella se advierte que la naturaleza de la obra es de una "construcción de un arco", que no tiene que ver con obras relacionados a servicios o similares.

Propuesta económica

2.44. El artículo 3.1 de la Ley N° 27037, "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía" modificado mediante Ley N° 27759, señala que la Amazonía comprende entre otros (respecto a la Región de Huánuco):

> *"(e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los Distritos de Monzón de la Provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pillco Marca, de la Provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la Provincia de Ambo del Departamento de Huánuco."*

2.45. Es así, que conforme hemos desarrollado en el acápite 2.32) para la evaluación de la propuesta económica, las bases administrativas establecieron el valor referencial y la propuesta económica en S/. 1,186,252.34 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos

Trescientos Noventa y Ocho

con 34/100 Soles), incluido los impuestos de Ley, valor referencial calculado al mes de noviembre de 2012.

2.46. Sin embargo, el postor Consorcio PATOPAMPA, presentó su propuesta económica al Comité Especial según el Anexo Nº 12, por la suma de S/.1,005,298,59 (un millón cinco mil doscientos noventa y ocho con 59/100 soles) **excluido** el Impuesto General a las Ventas (I.G.V), a razón de S/. 837,748.33 (setecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y ocho soles con treinta y tres céntimos) respecto a la ejecución de la obra, y S/. 83,748.83 (ochenta y tres mil setecientos setenta y cuatro soles con ochenta y ocho céntimos) como utilidad 10%, y gastos generales en la misma suma, e IGV en 0.00 (cero soles).

2.47. Empero, como observamos la obra no se encuentra dentro del ámbito de la Ley N° 27037 "Ley de promoción de la inversión en la Amazonía", por cuanto no le alcanza a la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, por lo que en virtud del artículo 13º de la citada: "(...) Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito de la Amazonía, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto", situación que igualmente trajo como consecuencia que la propuesta presentada se encuentre por debajo del 90 % del valor referencial establecido en las bases, situación que debió originar la descalificación de la propuesta por no cumplir con las condiciones de las bases y el numeral 2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF (vigente a la fecha de los hechos), sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2012, se otorgó la Buena pro al Consorcio PATOPAMPA.

2.48. No es que nos encontremos a situaciones de mera infracción administrativa, o actuaciones con ausencia de dolo, sino al contrario, se advierte un interés indebido del acusado sometido a juicio y demás miembros del comité (hoy sentenciados por conclusión anticipada) a favor del extraneus, pues en cuanto al incumplimiento de los requisitos mínimos de los profesionales de residente y maestro de obra, así como haberse aceptado una propuesta económica fuera del marco exigido por las bases, que definitivamente implica haber obrado en contra del ordenamiento jurídico, que por su magnitud y naturaleza deviene en la comisión del delito de negociación incompatible, al respecto, el verbo rector "interesarse", implica "poner una especial atención en el contrato u operación con la finalidad de obtener un provecho propio o ajeno", es decir que el agente oficial actúe interesadamente, que "vulnera la imparcialidad en los contratos u operaciones en los que interviene."

Afectación del patrimonio del Estado

2.49. El cuestionamiento penal efectuado al acusado como miembro del Comité Especial Ad hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR, es haber otorgado, conjuntamente con los otros dos miembros (hoy sentenciados) la buena pro al Consorcio PATOPAMPA, incumpliendo las bases integradas así como la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento vigente a la fecha de los hechos, que implicaba ser excluido del mismo, por tanto, la celebración del Contrato N°1080-2012-GRH/PR, de fecha 27 de diciembre de 2012, entre por el Gobierno Regional de Huánuco representado por el médico Luis Raúl Picón Quedo, como Presidente Regional, y Consorcio PATOPAMPA, representado por el acusado Luis Fernando Pinillos Templo, por el monto S/. 1,186,252.34 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos soles con treinta y cuatro céntimos), significa una afectación al patrimonio del Estado, al margen que el actor civil no lo haya considerado como daño patrimonial, y la fiscalía con clara inoperancia no se haya preocupado por ello en parte de la imputación.

2.50. Como tenemos dicho, si bien en la imputación no se habla de una afectación patrimonial en estricto, es obvio que la ejecución de una obra que nace de una adjudicación irregular, todo lo que devenga de ella es también ilegal, como los pagos efectuados a raíz de ella al extraneus incluido la contraprestación, inclusive el que se haya efectuado a raíz de una solución de controversia vía arbitraje u otra negociación, por tanto el daño patrimonial es indudable.

2.51. Adicional a ello, hay que tener presente que los sentenciados Miguel Ángel Espinoza Haro y José Pinto Jara como autores, también miembros del Comité Especial Ad hoc, al haberse sometido a una conclusión anticipada, implica aceptación de la imputación en todos sus extremos y que incluye al hoy imputado, por lo que suma como elemento de cargo de importancia.

Posición de la defensa técnica del acusado

2.52. Que, la defensa técnica ha señalado como argumentos de defensa de fondo, que existe una atipicidad en la conducta del acusado al no concurrir el elemento objetivo del interés indebido, por cuanto no estuvo de acuerdo con los otros dos integrantes del Comité del proceso de selección en cuanto al criterio adoptado para la descalificación de uno de los pastores; asimismo, señaló que existe marcada jurisprudencia en la cual se indica, que en el delito de negociación incompatible no basta la infracción o incumplimiento de las

normas administrativas, sino que se tiene que demostrar de que haya habido un acto ilícito, un acto de interés indebido, que en este caso no se ha demostrado; igualmente los medios de prueba no resultan suficiente para determinar la responsabilidad penal, como el caso de la declaración testimonial del señor Juan Carlos Nolorve Rojas, representante legal del Consorcio PATOPAMPA cuya oferta no fue admitida; asimismo las documentales actuadas no permiten acreditar los hechos materia de imputación, y al contrario la experiencia del ingeniero Francisco Churampi, como su residente de obra, al igual que la experiencia del maestro, se han cumplido con acreditar, no siendo exacto que una de las obras presentada no sea similar a la exigida, al respecto se debe tener en cuenta la Opinión N° 40-2015, donde señala que por obra similar se entiende aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar es decir aquella que cuente con las características de la obra que se desea contratar; y en cuanto a la propuesta económica, señaló que se cuestiona el haber otorgado la buena pro ante una oferta sin incluir el IGV y por lo tanto debía ser descalificado, pero eso es totalmente ajeno a la realidad y a los términos de las bases del proceso de selección las bases del proceso selección, que son las reglas que rigen un proceso, por tanto todos están obligados a su cumplimiento, excepto aquellos postores que gocen de exoneraciones legales, entonces el consorcio PATOPAMPA con las empresas que lo integran gozaban de la exoneración del IGV, porque tenían su domicilio en la ciudad de Pucallpa o en la región Ucayali por tanto si gozaba de la exoneración, habiéndose demostrado que no es competencia del Comité verificar si el postor cumple o no cumple con ser beneficiario de la exoneración del IGV (Opinión N° 122-2017), que señala dentro de las funciones del Comité no se ha previsto la de verificar si un postor cumple o no cumple con los requisitos contemplados en la ley; asimismo, en cuanto al Informe de Contraloría, los que lo elaboraron no se ratificaron por cuanto no fueron ofrecidos como medio de prueba, sino partes de este documento; finalmente la Procuraduría pública sobre un presunto daño patrimonial no lo ha acreditado, pues no presentó ni un solo medio de prueba en la cual acredite su pretensión por tanto debe ser desestimada.

2.53. Al respecto hay que señalar, en cuanto a la atipicidad alegada, que el cuestionamiento efectuado al acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos no está circunscrito al postor que fue descalificado, más allá que tenía una opinión contraria a esta medida, ya que su conducta ilícita tiene que ver con el interés mostrado a favor del extraneus; respecto a este último punto -interés indebido-, se encuentra debidamente acreditado, pues conforme tenemos dicho no sólo nos encontramos ante meras infracciones administrativas, sino a actos graves que han ingresado al ámbito penal, pues han permitido que el

consorcio extraneus se haya beneficiado indebidamente con la suscripción del Contrato N°1080-2012-GRH/PR, de fecha 27 de diciembre de 2012, por la suma de S/. 1,186,252.34 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos soles con treinta y cuatro céntimos); respecto, a que la experiencia del residente y del maestro de obra se encontrarían acreditados, para cuyo efecto recurre a la Opinión N° 40-2015/DNT, sin embargo, al contrario, en ella se confirma la postura de la Contraloría y del Ministerio Público en cuanto a que no se cumplió con las bases, pues si uno lee el tercer párrafo del acápite 2.1.3. del documento señala lo siguiente:

> "Cabe señalar que en cuanto a la noción de "naturaleza semejante", la normativa no ha establecido que las obras deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité Especial, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de evaluar el factor de evaluación denominado experiencia en obras similares."

Es así, si nos avocamos a la obra convocada denominada "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la institución educativa Nº 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, provincia de Lauricocha - Huánuco", es obvio que por su naturaleza no es similar a una relacionada a una construcción de un arco de entrada, siendo evidente la diferencia.

2.54. Ahora bien, se ha invocado también la Opinión N° 122-2017/DTN, señalando que no es de competencia del Comité verificar si el postor cumple o no cumple con ser beneficiario de la exoneración del IGV; al respecto cabe manifestar que la lectura que se tiene de esta opinión es distinta a la señalada, pues si bien en el segundo párrafo del acápite 2.1.4., indica: "Así, dentro de las funciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado para el comité de selección no se ha previsto la de "*verificar si un postor cumple o no con los requisitos contemplados en la Ley Nº 27037*", empero esta conclusión se hace cuando el postor comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 27037 decide si se acogerá o no al beneficio de la exoneración del IGV, conforme se puede leer de las siguientes conclusiones:

- *Compete al postor que goce del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley Nº 27037 decidir si se acogerá al mismo –es decir si presentará su oferta excluyendo el IGV-, para lo cual bastará que el postor presente la declaración*

jurada contemplada en los anexos de las bases estándar aprobadas p OSCE.

- *El comité de selección no puede desestimar ni mucho menos modificar la o del postor que, contando con el beneficio de la exoneración del IGV, previst la Ley Nº 27037, opte por no emplearlo y presente su oferta incluyendo el ya que dicha decisión solo compete al postor. En esa línea, cuando dicho po resulte ganador de la buena pro, la decisión de no acogerse a tal beneficio c mantenerse durante el perfeccionamiento del contrato y la ejecu contractual.*

- *La Entidad no incurre en infracción cuando el postor que goza del refer beneficio –y que resulte ganador de la buena pro- decide no emplea suscribiendo el contrato con la Entidad con un monto que incluye el IGV, ya c la decisión de incluir o no dicho impuesto corresponde al beneficiario de exoneración.*

2.55. Como vemos el caso analizado por el OSCE es diferente a los hechos mate de imputación, pues no se trata que el extraneus haya efectuado u propuesta económica renunciando a la exoneración, sino al contrario, lo q efectuó es una propuesta económica incluida una exoneración que no correspondía y eso implicó que se encuentre por debajo del 90 % del val referencial establecido en las bases, situación que debió originar s descalificación al no cumplir con las condiciones de las bases y el numeral del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estad Decreto Supremo N° 184-2008-EF (vigente a la fecha de los hechos).

2.56. Respecto a lo señalado a que no se habría ofrecido a los órganos de prueb del informe de contraloría, hay que destacar dos circunstancias d importancia como elementos incriminadores, uno, que es la conclusió anticipada de juicio a que se sometieron los hoy sentenciados Miguel Ánge Espinoza Haro y José Pinto Jara, es decir han aceptado los hechos materia de imputación que implica su existencia en la realidad, que es la misma de acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos como miembros del Comité, y dos que de los propios documentos oralizados en juicio como los anexos de las bases, ha sido suficiente para establecer la responsabilidad del imputado, más allá del procedimiento torpe del Ministerio Público de pretender ofrecer el Informe de Contraloría como documento y no a sus autores.

2.57. En consecuencia, no se trata de que el acusado no haya actuado con dolo o que desconocía del actuar de sus pares como integrantes de la comisión, pues hay que tener en cuenta que "cuando un funcionario o servidor público, por

razón de su cargo, participa en una contratación o negocio a nombre del Estado, tiene la obligación de desempeñarse en dicho procedimiento en forma diligente e imparcial. Si lo que busca el agente activo con su intervención irregular es beneficiarse a sí mismo o a un tercero, defrauda la confianza que se le ha conferido; tal actitud y conducta merece ser sancionado penalmente al incurrir en el delito de negociación incompatible."[5]

2.58. Finalmente, respecto al resultado del examen de la declaración del testigo Juan Carlos Nolorve Rojas en el plenario, coincidimos con la parte acusada, que no contiene ningún aporte, empero aclaramos que no se ha tomado en cuenta como elemento de cargo para la emisión de la presente sentencia.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO (JUICIO DE SUBSUNCIÓN)

2.59. Establecido los hechos probados y la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

Juicio de tipicidad

2.60. Los hechos se adecuan al tipo penal de Negociación incompatible, que describe el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, siendo el grado de participación del acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** como autore.

Juicio de antijuricidad

2.61. Lo antijurídico de una conducta significa que el agente del delito –en este caso de los acusados– han infringido con sus conductas una norma jurídica sin que haya concurrido para ello una causa que justificara tal actuación.

Juicio de imputación personal

2.62. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por persona con capacidad de discernimiento, en pleno uso de sus facultades mentales y con la posibilidad de realizar conducta distinta; por lo que, estando acreditado la culpabilidad del acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos**, debe aplicarse las consecuencias jurídicas que corresponde.

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.63. Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo.

2.64. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos**, han cometido el delito materia de imputación a título de autor, el delito contra la Administración Pública – Delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de **Negociación incompatible,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado, dentro del primer párrafo del artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2.65. Que, por otro lado, mediante Ley N° 30076 (publicado el 19 de agosto de 2013) se incorporó al Código Penal el artículo 45-A, que estableció el procedimiento para la determinación de la pena bajo el Sistema de tercios, antes de eso se tenía un "sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico", que en la práctica contiene lineamientos similares al artículo 45- señalado, al margen de los límites establecidos para cada tercio, conforme así podemos verificar de lo desarrollado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 1-2008/CJ-116[6] y 2-2010/CJ-116.[7]

---

[6] "7. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. (...) En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. (...) En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.
(...)

8. (...) Por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (GONZÁLEZ CUSSAC, José L.: *Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal*, Universidad de Valencia, Valencia, mil novecientos ochenta y ocho, página doscientos veintidós)."

[7] "8. Es muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultánea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada (...).

9. ". Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.66. Asimismo, tenemos que "las normas penales que establecen los mecanismos para la determinación judicial de la pena tienen naturaleza sustantiva. En su aplicación rige el principio *tempus comissi delicti*. Por tanto, no son retroactivas. Salvo la excepción prevista en el Artículo 6 del Código Penal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (...)."[8]

2.67. En este contexto es necesario determinar que, sistema debe ser aplicado en el presente caso en cuanto a la determinación de la pena, si las que estuvieron vigentes al momento de la ocurrencia de los eventos o a partir del artículo 45-A en comento; al respecto haciendo un análisis de estos dos escenarios, consideramos que debemos recurrir al primero por favorecer a los imputados.

2.68. Por lo que estando a los alegatos de apertura y lo debatido en juicio en este extremo, se entiende que el acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos,** al momento de los hechos materia de imputación era agente primario, careciendo de antecedente penales a la fecha de la ocurrencia de los eventos, pues el ente acusador no ha planteado nada al respecto conforme así se encontraba obligada de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 156 del Código Procesal Penal[9], en virtud a ello la pena debe determinarse en el extremo mínimo del delito, es decir en cuatro años.

Pena de inhabilitación

2.69. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

El Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 indica en la letra a) del considerando 12) que: *"La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función– (artículos 39 y 40 del Código Penal)."*

---

no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [Cfr. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, damento Jurídico 9]."

sación N° 400-2018 Cusco (fundamento 2.3.)

ículo 156 Objeto de prueba.-
ón objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la **determinación de la pena** o medida de seguridad, omo los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2.70. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

2.71. Que, por otro lado, el artículo 426 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29758, establecía que en *"Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2"*; sin embargo como señala Montoya Vivanco: "la ubicación sistemática y legal de la inhabilitación conminada es el criterio que nos llevará a afirmar el carácter principal o accesorio de la pena. De esta manera, no resulta relevante que el tipo legal diga que la pena de inhabilitación del artículo 426° es accesoria, puesto que su ubicación en la parte especial nos obliga a reconocer su naturaleza de principal. Este razonamiento ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ–116", de lo que se infiere, que dicha inhabilitación debe entenderse como principal y cuya duración debe determinarse conforme al artículo 38 del Código Penal (texto original)[10].

2.72. Que, en el presente caso, los hechos materia de imputación, han sido subsumidos en el artículo 399 del Código Penal modificado mediante Ley N° 28355, y recurriendo al artículo 426 donde en ella se establece la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por tanto, ésta es una pena principal por lo que el plazo de inhabilitación debe ser fijado dentro del periodo establecido en el artículo 38, siempre y cuando no se trate de una de carácter definitiva.

2.73. Al respecto el artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29106 (vigente a la fecha de los eventos) establecía que: *"La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva"*; por lo que en el presente caso debe amparare la propuesta efectuada por el Ministerio Público, en dos años para el acusado Alfredo Amílcar Gonzales Burgos de conformidad a lo 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley N° 29439 (vigente a la fecha de los hechos), consistentes en: *"Privación de la*

ódigo Penal

ículo 38. Duración de la inhabilitación principal
inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años."

función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e, Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público".

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Reparación civil

2.74. La reparación civil, conforme al Código Penal, ha sido definida exclusivamente desde el Derecho Civil, que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal incluye la restitución del bien, y si no es posible el pago de su valor - reparación del daño-; y la indemnización de daños y perjuicios, que puede ser material (patrimonial como el daño emergente y el lucro cesante), o moral (daño extra patrimonial) y también el daño a la salud o biológico (integridad psicofísica, y el daño existencial: compromete la esfera de realización de la persona humana.[11]

Reparación en sentencia absolutorias y/o sobreseimientos

2.75. Por otro lado, el artículo 12, numeral 3) del Código Procesal Penal, establece: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda", por tal razón, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, el órgano jurisdiccional no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios números 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

2.76. Es así que, en la Casación N° 1535-2017/Ayacucho, se estableció que una absolución o un sobreseimiento no necesariamente motiva la improcedencia de la determinación de la reparación civil, conforme así fluye del artículo 12, apartado 3) del Código Procesal Penal, que no solo ratificó la diferencia en acción penal y acción civil – los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es ex damno y se sigue por las reglas del Código Civil, al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal. Además el sistema que aceptó el Código Procesal Penal a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta) es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, corresponde al juez

[11] Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2020. INPECCP y CENALES, página 291 y 292.

decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable conforme al artículo 1969 del Código Civil.

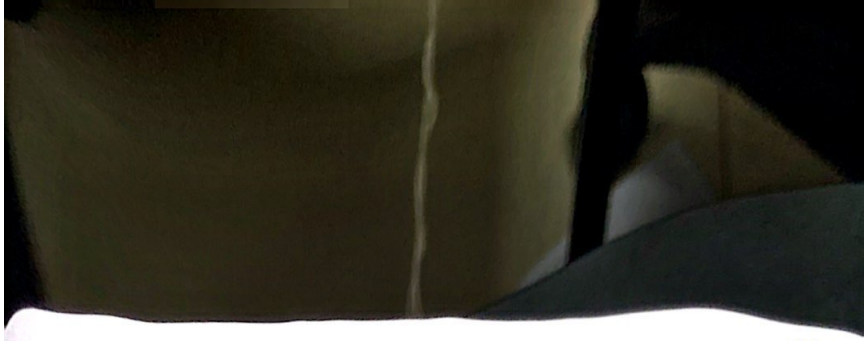
Reparación civil cuando el delito ha prescrito

2.77. Por otro lado en la Casación N° 1803-2018 Lambayeque, el Juez Supremo, César San Martín Castro, señaló (parte pertinente): "Que ante la independencia de las responsabilidades penal y civil es indistinto no solo que por el delito medie un sobreseimiento o una absolución (consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal), sino también una declaración de prescripción de la acción penal, en tanto en cuanto la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil.

2.78. Como podemos observar, al margen que en el extremo penal se emita una sentencia absolutoria, se declare la prescripción o un sobreseimiento, la reparación civil debe determinarse, máxime que existe pretensión de por medio que se ha discutido, como en el presente proceso.

Daño civil

2.79. Ahora bien, "en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, se precisó que si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —ex delicto, infracción/daño—, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial— y no patrimoniales



369
Fojas siguiente pasarlo a manuscrito

—circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, tanto de las personas naturales como de las jurídicas-."[12]

Monto de la reparación civil

2.80. En el presente caso, la pretensión pecuniaria planteada por el actor civil se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual en la figura del daño moral (daño institucional), es así que en materia de responsabilidad extracontractual, conforme a la Sentencia Casatoria Civil N° 4771-2011 El Santa, se han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuricidad; 2) El daño; 3) La relación de causalidad; y, 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículo 1969 y 1970 del Código Civil).

2.81. En este contexto, de lo actuado se tiene que el acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** como integrante del Comité Especial Ad hoc de la ADP Nº 022-2012- GRH PR, ha violentado el ordenamiento jurídico, al haber otorgado, conjuntamente con los otros miembros (hoy sentenciados Miguel Ángel Espinoza Haro, Alfredo Amílcar Gonzales Burgos y José Pinto Jara) la buena pro a ""Consorcio PATOPAMPA", para luego celebrase la contratación (Contrato N° 1080-2012-GRH/PR, de fecha 27 de diciembre de 2012) para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de Educación inicial en la Institución Educativa N° 498 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha y Región de Huánuco" con valor referencial de S/. 1,186,252.34 (un millón ciento ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos soles con treinta y cuatro céntimos); procedimiento que ha contravenido los ***Principio de Moralidad:*** *Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;* ***Principio de Imparcialidad:*** *Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas; y sobre todo el* ***Principio de Transparencia:*** *Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento*; por consiguiente existe responsabilidad civil, que ha ocasionado un daño a la institución jurídica, afectando su imagen y credibilidad; de igual forma se advierte

[12] Casación 147-2020 Tacna, Sala Penal Permanente de la Co mento 9.3..

un nexo causal entre el actuar de los imputados con la consecuencia jurídica de carácter ilícita (antijurídica), y como nexo de causalidad se verifica el dolo en sus actuaciones.

2.82. Ahora, lo que toca, es de determinar el quantum del monto de reparación civil, al respecto el Recurso de Nulidad N° 1448-2019/Junín, que en su fundamento noveno, haciendo cita la Casación N° 189-2017, y segundo párrafo, expresa criterios objetivos y subjetivos de determinación de la reparación civil como: **i)** La gravedad del hecho ilícito *–en este caso no son de extrema gravedad dentro de la escala de delitos contra la Administración Pública-*. **ii)** Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica *–se otorgó indebidamente la buena pro al consorcio extraneus contraviniendo las bases y normas de Contratación del Estado y a fines-*. **iii)** El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables – *El acusado en el presente caso no se benefició patrimonialmente con su conducta-* **iv)** El nivel de difusión pública del hecho ilícito *–que no se ha acreditado una grave difusión pública-*. **v)** La afectación o impacto social del hecho delictivo *–no se ha establecido un grave impacto social, no obstante si se genera una afectación en la credibilidad de la institución y su imagen frente a los administrados, más aun si con el exceso de las tasas que se le exigían al administrado se obstaculizaba su acceso a la información del manejo de los recursos municipales en una actividad concreta-*. **vi)** La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada. *–se trata del Gobierno Regional de Huánuco-* **vii)** El alcance competencial de la entidad pública perjudicada *–alcanza a todo el departamento de Huánuco-*. **viii)** El cargo o posición de los funcionarios públicos *–el acusado además de ser miembro de la Comisión Especial Ad hoc, también ostentaba el cargo de Sub Gerente de obras de la entidad agraviada-* (supra 2.22); en este contexto, debe fijarse la reparación civil en la suma de S/. 70,000.00 (setenta mil soles) por daño extra patrimonial, pues si bien expresamente no se ha señalado un daño patrimonial, por descuido del Ministerio Público en su imputación y actuación de la Procuraduría Pública Descentralizada Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, empero es innegable que el haberse otorgado una buena pro contraviniendo el ordenamiento jurídico, ha traído como consecuencia un contrato estatal de carácter ilegal, cuya celebración ha originado gastos al Estado, y si es que se ejecutó o sometió a un proceso alternativo (arbitraje) peor aún, por lo que el quantum determinado es el correcto.

Actuación del Ministerio Público

2.83. Es necesario mencionar, la inadecuada actuación de la representante del Ministerio Público, responsable del caso, al momento de ofrecer medios de

prueba de carácter adicional (Informe de Auditoría N° 015-2015-2-5339) a mérito del artículo 385 del Código Procesal Penal (sesión 25 de septiembre de 2023), pues no sólo hubo error en cuanto a considerar su postulación como prueba documental, cuando debió ser al órgano de prueba (autores del documento), sino, adicionalmente insistió en dicha falencia de manera enfática, pese a las observaciones planteadas en ese mismo acto por esta Judicatura para que pueda readecuar su pedido; falta, que no sólo transgrede el artículo 181 del Código Procesal Penal y , sino exigencias normativas propias del Ministerio Público emitidas hace más de una década, nos estamos refiriendo a la Directiva N° 008-2012-MP-FN, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN, del 08 de agosto de 2012, que señala (parte pertinente):

> *"El Código Procesal Penal Regula y fija a la declaración pericial como régimen único que gobierna la prueba pericial al respecto le proporciona el mismo tratamiento que a la prueba testimonial atendiendo a la común naturaleza de ambos ser órganos de prueba siguiendo lo que comúnmente conocido como testigo lego testigo en estricto y testigo experto (...).*
>
> *La normatividad del Código Procesal Penal regula expresamente como régimen jurídico en la prueba pericial a la declaración pericial, por ende también es incorrecto que ab initio y a priori se ofrezca el dictamen o informe pericial como una prueba documental, esta posibilidad únicamente se presenta en los dos supuestos que establece el artículo 381.1.c. del Código Procesal Penal (...).*
>
> *Por consiguiente. se les instruye a los fiscales que únicamente deben ofrecer el dictamen o informe pericial para que se actúe bajo el régimen jurídico de la prueba documental, cuando se presente alguno de los señalados supuestos de imposibilidad material de concurrencia del perito a juicio oral."*

Por consiguiente, es necesario poner en conocimiento de estos eventos a la Fiscalía Superior Penal Coordinadora Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, para el ejercicio de sus atribuciones conforme a ley contra la fiscal responsable de este caso, debiendo dar cuenta de las medidas adoptadas para su debido control en autos.

EJECUCIÓN DE LA CONDENA

2.84. Si bien el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, ésta se encuentra referida a la pena privativa de libertad de carácter de efectiva, más no a la de naturaleza condicional, y ello se verifica del numeral 5) del artículo 399 del código adjetivo, que establece *"Leído*

el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia", interpretación que debe realizarse con lo establecido en el numeral 1) del artículo 418 del código adjetivo, cuando indica *"El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia"*.

2.85. Por consiguiente, el inicio del cómputo del plazo de ejecución de la sentencia con pena privativa de libertad suspendida, (artículo 57° del Código Penal), que impone al condenado reglas de conducta (artículo 58°), se efectuará desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme, por consentimiento o ejecutoriedad.

IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.86. Teniendo en cuenta que el acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 399, y artículos 12, 23, 29, 44, 45, 45-A, 46, 48, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

FALLA:

1) **INFUNDADA** la solicitud de prescripción del ejercicio de la acción penal planteado por la parte acusada, por encontrarse vigente al día de la fecha.

2) **ABSUELVO** al acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** como **autor** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del **Gobierno Regional de Huánuco** (hecho relacionado a la **Falta de impresión dactilar y copia ilegible de DNI**).

343
Tres

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3) **CONDENO** al acusado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** como **autor** del delito **contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos** en la modalidad de **Negociación incompatible,** en agravio del **Gobierno Regional de Huánuco** (hechos relacionados a ausencia de requisitos en la propuesta de profesionales para residente y maestro de obra, así como en la propuesta económica).

4) Por tal razón **IMPONGO** al sentenciado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos, cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.**

5) **ORDENO** el pago de **S/. 70,000.00 (setenta mil soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por daño extra patrimonial, que deberá pagar el sentenciado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos,** a favor de la parte agraviada, dentro de los seis meses de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.

6) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;*
   b) *Comunicar al Juzgado de ejecución en caso de variar su domicilio o residencia habitual;*
   c) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia; y,*
   d) *Reparar el daño, es decir pagar la reparación civil dentro del plazo otorgado.*

   REGLAS que deberán cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, anotando que esta norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas la suspensión de la ejecución puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.[13]

7) **INHABILÍTESE** al sentenciado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos** por el período de **DOS AÑOS,** *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener*

---

ediente N° 04649-2014-PHC/TC – La Libertad
artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de prueba de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de ucta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de nsión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada udencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el plimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que amente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 2517-2005-PHC/TC; 2165-2006-PHC/TC y 3883-2007-PHC/TC)."

mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley N° 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución, con conocimiento de la entidad agraviada (Gobierno Regional de Huánuco).

8) **MANDO** se cumpla con lo ordenado en el acápite 2.83, para cuyo efecto remítase los actuados pertinentes; ofíciese con la debida nota de atención.

9) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN DE LA CONDENA** una vez quede consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio.

10) **MANDO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **Alfredo Amílcar Gonzales Burgos,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

11) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes.

Notifíquese y ofíciese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUIS PASQUEL PAREDES
Juez Titular
4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huánuco
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Nuevo Codigo Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco